Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

OFFSITE
78
Memoria que presenta

Digitized by Google

35472 M572
Q
Columbia University
in the City of New York
Library

GIVEN BY

Mexican Sec. of State

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

México - Gobernación, Secretaría de

MEMORIA

QUE PRESENTA AL

CONGRESO DE LA UNIÓN

EL GENERAL

MANUEL GONZÁLEZ COSÍO

SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL EX-ARZOBISPADO.
(Avenida Oriente 2, núm. 726).

1900

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE EXPOSITIVA.

405295

Digitized by Google

Digitized by Google

CC. Diputados y Senadores:

Tengo el honor de presentar al Congreso la Memoria de los trabajos correspondientes á los ramos de la Secretaría que es á mi cargo.

Nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación por la confianza con que me favoreció el Señor Presidente, entré á desempeñar el Ministerio el 21 de Octubre de 1895, animado del deseo de corresponder á esa confianza secundando en la esfera de mis facultades los laudables é ilustrados fines del Supremo Magistrado, que en todos sus actos procura el engrandecimiento y la felicidad del pueblo mexicano.

Desde entonces me propuse dedicar toda mi atención y estudio al mejoramiento de los ramos encomendados á esta Secretaría; más si se considera que en las materias á que estos ramos se refieren están vinculados el bienestar social y político de los pueblos, la concordia entre las diversas Entidades de la Unión, la observancia de las instituciones y reformas que tan caro han costado al país, la conservación de la paz y seguridad públicas en toda la extensión del territorio, la marcha política y administrativa de entidades dependientes de la Federación como el Distrito y Territorios, se comprenderá desde luego que la tarea de mejorar tan distintos servicios no puede ser de pronta y fácil ejecución, sino que requiere una labor constante, ardua y dilatada.

No me lisonjeo, Señores Representantes, de haber llenado en las funciones de mi cargo las exigencias de labor tan importante, pero al menos puede tranquilizarme la idea de haber puesto cuanto ha estado de mi parte en empeño, dedicación y buena voluntad para aduñar mis esfuerzos al impulso que la Administración pública imprime

Digitized by Google

al país en su marcha ascendente en la vía de la civilización y del progreso.

Al formar esta Memoria he seguido el método de tratar en primer lugar los asuntos del orden federal y en segundo los que son propios del Distrito y Territorios; añadiendo un índice general de los capítulos y documentos contenidos en la obra, á fin de hacer más fácil su registro y de más utilidad práctica su publicación.

Digitized by Google

ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL.

Capítulo I.

SECRETARIA.

Los ramos de la Administración pública que giran por esta Secretaría, están detallados en la Ley de 13 de Marzo de 1891. Como esta misma Ley al crear la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas le encomendó expresamente entre otros ramos el de Correos, que hasta antes de la expedición de dicha Ley había estado confiado á este Departamento de Gobernación, fué necesario suprimir la Sección 5ª á la que correspondía dicho ramo.

La planta actual, su personal y dotación, y la distribución de negocios entre las Secciones, constan en los documentos que van anexos á este capítulo.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo II.

Observancia de la Constitución.

CONSTANTE el Ejecutivo en su propósito de prestar el más eficaz concurso al sostenimiento de la Constitución y Leyes de Reforma, ha promovido las medidas que han estado en su arbitrio para hacer efectivos aquellos preceptos que forman nuestro ser político.

Entre ellos merece especial atención el que se refiere á la libertad de conciencia, que garantiza á cada uno el ejercicio del culto propio de su respectiva creencia, á condición sin embargo de que no perturbe á los demás individuos en el uso de esta misma garantía.

Este principio que fué uno de los más debatidos en la evolución reformista, ha ido con el tiempo implantándose en las ideas, penetrando en las conciencias y acomodándose á las costumbres del pueblo, y son muy pocos ya los casos que se registran de intolerancia religiosa.

El Gobierno ha procurado destruir hasta los últimos vestigios de ese fanatismo, y así lo demuestra la circular que por conducto de esta Secretaría se expidió en 11 de Septiembre de 1889, en la que se recomienda nuevamente á las autoridades la fiel observancia de los preceptos que se refieren á aquel importante asunto.

Igual fin de promover la observancia de la Constitución tuvo la circular de 12 de Mayo de 1890 recomendando á los Gobiernos de los Estados dictaran las providencias conducentes para convertir en propiedad privada los egidos y terrenos comunales de los pueblos, acatando así el precepto contenido en el artículo 27 del Pacto Federal.

Debo hacer mención en este lugar de las circunstancias que obligaron al Ejecutivo á solicitar la suspensión de algunas garantías constitucionales.

Los esfuerzos del Gobierno para procurar en los caminos pú-

Digitized by Google

blicos una seguridad tan completa como es necesaria para garantizar no sólo los intereses de la industria y el comercio sino la vida de los individuos, habían sido ineficaces para cierta clase de atentados que principalmente se habían hecho frecuentes en los ferrocarriles, en donde casi á diario se registraba alguno de esos incalificables atentados que revelan el más alto grado de perversidad y barbarie en sus autores. La necesidad de reprimir con mano fuerte esta clase de delitos puso al Ejecutivo en el caso de tener que apelar á un remedio supremo que si bien previsto y autorizado por un precepto constitucional, sólo puede justificarse por circunstancias excepcionales como las que he referido; y con tal fin inició ante la Representación Nacional, y ésta se dignó autorizar, la Ley de 8 de Junio de 1895 suspendiendo exclusivamente para los salteadores de caminos de fierro las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.

En la misma Ley se previno que su vigencia sería solamente por un año; pero como en el transcurso de este plazo se notó, que si bien los efectos de aquellas medidas habían sido satisfactorios, aun no se había logrado del todo el objeto con que fueron dictadas, fué preciso solicitar la prórroga de la Ley, declarándola vigente por un año más, á lo que se sirvió acceder el Congreso expidiendo al efecto el Decreto de 5 de Junio de 1896.

Estas disposiciones dieron al fin el resultado que era de esperarse, pues arredrados los criminales con solo el temor del severo castigo y la seguridad de ser descubiertos y perseguidos, no fué preciso aplicar la ley sino en muy pocos casos, de los que ninguno mereció la pena capital, quedando bien pronto restablecida la seguridad en las vías férreas.

Por lo demás me es satisfactorio manifestar que en el período que abraza esta Memoria ningún acontecimiento notable ha venido á interrumpir el orden constitucional, que en el más perfecto estado se mantiene en todo el territorio de la República.

Digitized by Google

Capítulo III.

Elecciones Generales.

El pueblo mexicano demuestra cada vez mayor apego y acatamiento á nuestras instituciones cuya marcha continúa libre y desembarazada, como entre otros hechos lo comprueba el de haberse verificado en cada uno de los distintos períodos marcados por la Constitución y leyes electorales, sin disturbios ni tropiezo alguno, las elecciones generales para la renovación de los Poderes de la Unión.

He aquí los decretos que se han expedido durante el período que comprende este informe respecto de elecciones generales.

El de 4 de Agosto de 1887 convocando al 5º Distrito electoral del Estado de Hidalgo para elecciones de diputado propietario y suplente.

El de 8 de Junio de 1888 expedido por el Congreso de la Unión convocando al pueblo mexicano para que elija 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 11º Magistrados propietarios, 2º y 3º Supernumerarios, Procurador general y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por decreto de 6 de Octubre de 1888 fueron declarados Magistrados de la Suprema Corte de Justicia los siguientes:

PROPIETARIOS.

3º Lic. José María Lozano.
4º Lic. Miguel Auza.
6º Lic. Manuel Saavedra.
7º Lic. Félix Romero.
8º Lic. Francisco Vaca.
11º Lic. Manuel Castilla Portugal.

Digitized by Google

SUPERNUMERARIOS.

2º Lic. Antonio Falcón.
3º Lic. Federico Sandoval.
Fiscal, Lic. Miguel Villalobos.
Procurador General, Lic. Eduardo Ruiz.

Con fecha 19 de Octubre de 1888 se publicó solemnemente el Decreto expedido por la Cámara de Diputados declarando haber sido electo el Señor General Porfirio Díaz Presidente de la República para el período que comenzaría en 1º de Diciembre de ese año y terminaría el 30 de Noviembre de 1892.

En el Decreto de 19 de Diciembre de 1888 expedido por la Cámara de Diputados se convocó al pueblo de Oaxaca para elección de un Senador Suplente.

Por el de 16 de Marzo de 1889 la misma Cámara convocó al 8º Distrito electoral del Estado de Guanajuato á elección de diputado Suplente al Congreso de la Unión.

Con fecha 2 de Junio de 1890 se expidió el Decreto convocando al pueblo mexicano á elección de Magistrados 2º y 5º propietarios y 1º y 4º Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se publicó en fecha 10 de Septiembre del mismo año de 1890 el Decreto de convocatoria para elección de Diputado propietario al Congreso General por el 6º Distrito electoral del Estado de Yucatán.

La Cámara de Diputados declaró por Decreto que fué publicado en 3 de Octubre de 1890 haber sido electos Magistrados de la Suprema Corte los siguientes:

PROPIETARIOS.

2º Lic. Eligio Ancona.
5º Lic. Pudenciano Dorantes.

SUPERNUMERARIOS.

1º Lic. José María Vega Limón.
4º Lic. Eduardo Novoa.

En Junio 1º de 1892 se publicó la convocatoria expedida por

Digitized by Google

Decreto del Congreso de la Unión para elección de 1º, 4º, 9º y 10º Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el Decreto de 2 de Junio de 1892 la Cámara de Senadores convocó al pueblo de San Luis Potosí á elección extraordinaria de un Senador propietario y un Suplente.

Con fecha 26 de Septiembre de 1892 se publicó por bando Nacional el Decreto expedido por la Cámara de Diputados erigida en Colegio electoral declarando ser Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Señor General Porfirio Díaz para el período de 1º de Diciembre del mismo año á 30 de Noviembre de 1896.

Por Decreto de 28 de Septiembre de 1892 la Cámara de Diputados declaró electos Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación á los siguientes ciudadanos:

1º Lic. Francisco Martínez de Arredondo.
4º Lic. Manuel M. de Zamacona.
9º Lic. José María Aguirre de la Barrera.
10º Lic. Eustaquio Buelna.

Se publicó en 4 de Marzo de 1893 el Decreto convocando al pueblo de Oaxaca á elección de 1er. Senador propietario y 1er. Suplente.

En 5 de Julio del mismo año se publicó igualmente el Decreta en que se convoca al pueblo del Estado de Durango á elección de 1er. Senador propietario y 1er. Suplente.

El Congreso de la Unión expidió convocatoria por Decreto que fué promulgado con fecha 15 de Mayo de 1894 para elecciones de 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 11º Magistrados propietarios, 2º y 3º supernumerarios, Fiscal y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por Decreto de 28 de Septiembre de 1894 la Cámara de Diputados declaró electos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia á los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS.

2º Lic. Justo Sierra.
3º Lic. Ignacio Mariscal.
6º Lic. Alberto García.
7º Lic. Félix Romero.
8º Lic. Francisco Vaca.
11º Lic. Manuel Castilla Portugal.

Digitized by Google

SUPERNUMERARIO.

3º Lic. José María Canalizo.

Procurador General de la Nación, Lic. Eduardo Ruiz.

En 12 de Octubre del mismo año tuvo su debida publicación el Decreto por el que se declaran electos 2º Magistrado Supernumerario el C. Lic. Modesto Herrera y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia el C. Lic. Macedonio Gómez.

Con fecha 4 de Mayo de 1895 se expidió el Decreto que convoca al pueblo del Estado de Durango á elección de un 1er Senador Suplente.

En 6 del mismo mes y año se publicó igualmente el Decreto de convocatoria para 2º Senador Suplente por el Estado de Sonora.

El Congreso de la Unión por Decreto que se publicó en 27 de Mayo de 1896 convocó á elección de Magistrados 5º propietario y 1º, 2º, 3º y 4º Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

Por Decreto de 26 de Septiembre del mismo año de 1896 fueron declarados electos Magistrados de la Suprema Corte:

PROPIETARIO.

5º Lic. Pudenciano Dorantes.

SUPERNUMERARIOS.

1º Lic. Manuel García Méndez.
2º Lic. Julio Zárate.
3º Lic. Andrés Horcasitas.
4º Lic. Eduardo Novoa.

Con fecha 8 de Octubre de 1896 fué solemnemente promulgado el Decreto de la Cámara de Diputados declarando haber sido electo el Señor General Porfirio Díaz, Presidente de la República para el cuatrienio que comenzando el 1º de Diciembre del citado año concluye el 30 de Noviembre de 1900.

Se publicó con fecha 17 de Mayo de 1897 el Decreto de convocatoria para un Senador propietario y un Suplente por el Estado de México.

En 12 de Mayo de 1898 se expidió Decreto convocando al pue-

Digitized by Google

blo mexicano á elecciones de 1º, 4º, 6º, 9º y 10º Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por Decreto de 22 de Septiembre del mismo año de 1898, fueron declarados Magistrados propietarios de la Suprema Corte los siguientes ciudadanos:

1º Lic. Manuel María de Zamacona.
4º Lic. Silvestre Moreno Cora.
6º Lic. Francisco Martínez de Arredondo.
9º Lic. Eustaquio Buelna.
10º Lic. Eduardo Castañeda.

Con fecha 29 de Mayo del año actual de 1900, se publicó el Decreto del Congreso, por el que se convocó á elecciones de 2º, 3º, 7º, 8º y 11º Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En esta convocatoria no se comprendieron ya el Fiscal y el Procurador General de la Nación, no obstante que en Octubre de este mismo año terminaron su período las personas que desempeñaban estos cargos, por haber sido suprimidos en virtud de la reforma de los arts. 91 y 96 de la Constitución, declarada por Decreto de 22 del mismo mes de Mayo, y de la que hago mérito en otro lugar.

El resultado de estas elecciones fué declarado por Decreto de 24 de Septiembre último, siendo los Magistrados electos los siguientes:

2º Lic. Félix Romero.
3º Lic. Justo Sierra.
7º Lic. Eduardo Ruiz.
8º Lic. Macedonio Gómez.
11º Lic. Francisco de P. Segura.

Por último, el día 27 del mismo mes de Septiembre se publicó, con la solemnidad debida y por Bando Nacional, el Decreto por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declara que es Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. General Porfirio Díaz para el cuadrienio que comenzará el próximo 1º de Diciembre y terminará el 30 de Noviembre de 1904.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo IV.

Reformas constitucionales y leyes orgánicas.

El Congreso de la Unión, con aprobación de las Legislaturas de los Estados, ha tenido á bien dictar varias reformas á la Carta política del país, de las que en seguida voy á enumerar las que se han expedido durante el período que comprende este informe.

En 22 de Noviembre de 1886 se publicó la Ley que declara reformado el art. 124 de la Constitución, relativo á la supresión de las alcabalas y estableciendo ciertas restricciones á los Estados para imponer derechos por la entrada y salida de mercancías.

Con fecha 21 de Octubre de 1887 se publicó el Decreto reformando los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en el sentido de que el Presidente pudiera ser reelecto para el período inmediato; pero no podría serlo para otro sino después del transcurso de cuatro años, y permitiendo á los Estados establecer en sus Constituciones esta misma regla para la reelección de sus Gobernadores.

Este Decreto quedó derogado después por el de 20 de Diciembre de 1890, que restableció el artículo constitucional á sus primitivos términos permitiendo la reelección absoluta.

Tuvo igualmente su debida publicación, la Ley de 24 de Abril de 1896, reformando los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionando el 72 de la misma, para establecer la manera de cubrir las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República.

Otra de las reformas constitucionales que se expidieron, fué la comprendida en la Ley de 1º de Mayo de 1896 respecto de los artículos 111, fracción 3ª, y 124 de la Carta Federal, por la cual quedaron abolidas las alcabalas en todo el territorio de la Unión.

Digitized by Google

Con fecha 10 de Junio de 1898 se publicó la Ley expedida por el Congreso de la Unión reformando los artículos 5º, 31º y 35º del Pacto Federal y estableciendo el servicio militar obligatorio.

Se publicó, por último, con fecha 22 de Mayo próximo pasado, el Decreto del Congreso de la Unión declarando reformados los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal, en virtud de cuyas reformas la Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en tribunal pleno ó en salas según establezca la Ley, la que igualmente organizará los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y el Ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios, así como el Procurador General, serán nombrados por el Ejecutivo.

El Ejecutivo apoyándose en razones de alto interés social y económico ha iniciado recientemente ante la representación nacional la reforma del artículo 27 de la Constitución en el sentido de permitir á las instituciones de carácter civil la adquisición de bienes raíces con las restricciones que establezca una ley federal. Los fundamentos de esta reforma se exponen detalladamente en la iniciativa que va inserta entre los documentos anexos á esta Memoria en el capítulo correspondiente á Beneficencia, por haberse considerado como complemento de las leyes que últimamente se expidieron para reglamentar las instituciones de beneficencia privada.

En cuanto á Leyes orgánicas de la Constitución, el Congreso aprobó y fué debidamente publicada con fecha 6 de Junio de 1896 la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de dicho Código, sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios federales.

Digitized by Google

Capitulo V.

La Paz Pública.

La completa paz de que hace ya largo tiempo se disfruta en el territorio Mexicano ha sido sin duda alguna el elemento más poderoso de los que han contribuido al progreso y bienestar de la Nación.

A la sombra bienhechora de tan precioso bien social el país ha podido desarrollar todos sus elementos de prosperidad y el pueblo mexicano, en el que han ido creciendo y arraigándose los hábitos de orden y de respeto á la Ley, ha podido consagrar las energías que antes gastaba en estériles contiendas á las labores pacíficas del progreso, persuadido al fin, con la severa lección de la experiencia, de que solo por el sendero del trabajo y las virtudes cívicas se llegará á obtener ese brillante porvenir que ya vislumbramos de grandeza para la Patria y de riqueza y bienestar para sus hijos.

A esta aspiración unánime, á este concierto tácito entre pueblo y gobernantes para mantener el bien inapreciable de la paz, se debe el que ésta no haya sufrido el menor trastorno ni aún con motivo de algunos acontecimientos que, lejos de haber perturbado la tranquilidad pública, han venido á confirmar no solamente aquella unidad de miras en la conservación del orden establecido, sino la estimación de que en el interior del país y en el extranjero goza el actual Presidente, pudiendo mencionarse á este efecto el incidente que tuvo lugar en la fiesta cívica del 16 de Septiembre de 1897 en la que un demente se arrojó sobre el Señor General Díaz, quien con motivo de haber salido ileso de este atentado fué objeto de las más entusiastas y calurosas manifestaciones de simpatía, tanto de parte de los paí-

Digitized by Google

ses extranjeros amigos de México como de todos los Gobiernos de los Estados y multitud de particulares.

El Conflicto con Guatemala.

La comisión mixta que por convenios anteriores estaba encargada de la designación de límites entre México y Guatemala conforme al tratado del 27 de Septiembre de 1882, suspendió sus labores por no haber aprobado la Asamblea legislativa de esta última Nación el plazo fijado en el convenio de 20 de Octubre de 1890. En 10 de Julio de 1894 se firmó otra convención para renovar dicho término; pero antes de cumplir el período de sus trabajos la comisión había encontrado algunos tropiezos provenidos de discordancia en puntos esenciales para lograr prolongar hacia el Oriente el paralelo que comienza en el vértice de Santiago.

A la vez se presentó otra dificultad originada de la diversa interpretación que por una y otra parte se daba á aquel tratado de límites. El gobierno de Guatemala fundándose en el supuesto de ser indiscutible la nacionalidad guatemalteca del territorio que se extiende al Oeste de los ríos Chixoy y Usumacinta mientras la línea divisoria no estuviese enteramente trazada, ejerció actos de soberanía en aquella región. La convicción en que dicho gobierno estaba de que le asistía justicia, lo impulsó á pedir al de México, satisfacción suponiendo violados sus derechos por autoridades de la República.

El Ejecutivo de la Unión á su vez protestó enérgicamente contra la violación del territorio Nacional, demandando el castigo de los invasores, así como la reparación de daños y perjuicios causados en las monterías denominadas Egipto, Agua-azul, San Nicolás y la Constancia, y demostró al Gobierno de Guatemala, que los terrtorios invadidos son parte incuestionable del territorio Mexicano. La opinión de uno y otro país excitó de tal manera los sentimientos patrios que llegó á temerse un conflicto armado entre ambos pueblos.

Los esfuerzos del Gobierno para salvar el decoro y la dignidad de la Nación no fueron estériles sino por el contrario, tuvieron un resultado favorable digno de celebrarse por ambas Naciones. Las razones invocadas por el Gobierno de México acabaron por producir la convicción en el de Guatemala, quien propuso bases de avenimiento que con algunas modificaciones fueron aceptadas, dando por resulta-

Digitized by Google

do el que se firmara el arreglo de 1º de Abril de 1895, en el que se reconoció la justicia de nuestros derechos y se sometió al arbitraje del Ministro de los Estados Unidos el único punto que podría ser resuelto dignamente en esa forma: la fijación del monto de indemnizaciones que debía pagar Guatemala á los perjudicados.

Terminó así esta seria dificultad á cuya feliz solución contribuyó en gran parte la cordura y el buen sentido del Gobierno de Guatemala.

Este es el lugar de mencionar, y lo hago con la mayor complacencia, la unanimidad de sentimientos con que las Legislaturas y Gobiernos de las entidades todas que forman la Federación mexicana, se apresuraron á ofrecer su contingente con motivo de las dificultades con Guatemala. Todas ellas pusieron á disposición del Gobierno General sus elementos de guerra y hacienda para el caso de que el conflicto tuviese que decidirse por la suerte de las armas, recibiéndose á la vez manifestaciones igualmente espontáneas y patrióticas de multitud de asociaciones y particulares de todos los puntos de la República.

La actitud de México durante la guerra entre España y Estados Unidos.

En los últimos días de Abril de 1898 anunció el cable la ruptura de las hostilidades entre los Estados Unidos y España.

La amistad igualmente cordial que liga á México con estas naciones y la circunstancia de estar próximo á nuestro territorio el teatro de los acontecimientos, obligó al Gobierno á dictar medidas de prudencia y de orden para evitar cualquiera manifestación hostil y precaver el que con motivo de aquel conflicto pudiera sufrir alteración la tranquilidad pública. Fiel por tanto al propósito que desde el principio de las dificultades entre los países beligerantes se impuso, de observar la más completa abstención y estricta neutralidad, se apresuró á expedir, tan luego como llegó á su noticia que era inevitable la guerra, las más terminantes disposiciones para que en nada se alterara aquella regla de conducta, recomendando á los Gobiernos de los Estados, en la circular que al efecto se expidió por esta Secretaría con fecha 22 de Abril del citado año, redoblasen su empeño para que ni remotamente pudiera violarse la neutralidad por autoridades ó particulares, y para prevenir ó reprimir colisiones entre los nacionales de los países contendientes.

Por fortuna no hubo que lamentar trastorno alguno del orden público durante esos acontecimientos.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capitulo VI.

División Territorial y Límites de los Estados.

La República Mexicana ocupa una extensión superficial de 1.987,324 kilómetros cuadrados en la parte más meridional del continente Norteamericano entre los 14° 3′ 42″ y 32° 42′ de latitud Norte y entre los meridianos 12° 21′ de longitud Este y 18 Oeste del meridiano de México.

Su mayor longitud es de 2,994 kilómetros de Noroeste á Sureste partiendo desde la confluencia de los ríos Gila y Colorado hasta la barra de Suchiate, y su mayor anchura de Este á Oeste es de 1,226 kilómetros desde la boca del Río Bravo á la del Río Fuerte.

Sus límites al Norte son los Estados Unidos de América, al Sureste la República de Guatemala y la pequeña colonia inglesa de Belice, al Oriente el Golfo de México y Mar de las Antillas, y al Poniente y Sur el Oceáno Pacífico.

Los Estados limítrofes con la República norteamericana, son: Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y el Territorio de la Baja California; los que colindan con Guatemala, son: Chiapas, Campeche, Yucatán y Tabasco, y el Estado cuyas fronteras lindan con Belice ó sea Honduras Británica, es Yucatán.

Desde la fecha del Decreto de 12 de Diciembre de 1884, por el que se erigió el Territorio de Tepic, forman la Confederación Mexicana veintisiete Estados, dos Territorios y el Distrito Federal, cuya extensión consta en el siguiente cuadro:

Digitized by Google

Estados que forman la Federación Mexicana.

ESTADOS DEL CENTRO.

	Kilómts. cuadrados.
Aguascalientes	7,644
Durango	98,470
Guanajuato	29,458
Hidalgo	23,101
México	23,957
Morelos	7,184
Puebla	31,616
Querétaro	9,215
San Luis Potosí	65,586
Tlaxcala	4,132
Zacatccas	64,138

ESTADOS DEL NORTE.

	Kilómts. cuadrados.
Chihuahua	227,468
Coahuila	161,550
Nuevo León	62,998
Sonora	199,224

ESTADOS DEL GOLFO.

	Kilómts. cuadrados.
Campeche	46,855
Tabasco	26,094
Tamaulipas	84,394
Veracruz	75,651
Yucatán	91,201

ESTADOS DEL PACÍFICO.

	Kilómts. cuadrados.
Colima	5,887
Chiapas	70,524
Guerrcro	64,756
Jalisco	82,503

Digitized by Google

	Kilómts. cuadrados.
Michoacán	59,261
Oaxaca	91,664
Sinaloa	87,231
Distrito Federal	1,200

TERRITORIOS.

	Kilómts. cuadrados.
Baja California	151,109
Tepic	29,211
Total	1.983,282

SUPERFICIE DE LAS ISLAS.

	Kilómts. cuadrados.
Guadalupe (Océano Pacífico)	208
Cedros, ídem. ídem	343
Santa Margarita, ídem ídem	171
Creciente, ídem ídem	32
Revillagigedo, ídem ídem	186
Tres Marías, ídem ídem	232
Tiburón (Golfo de California)	963
Angel de la Guarda, ídem ídem	636
Montagne, ídem ídem	47
San Estéban, ídem ídem	41
San José, ídem ídem	190
San Lorenzo, ídem ídem	49
Cerralvo (Golfo de California)	113
Santa Catalina, ídem ídem	66
Monserrate, ídem ídem	18
Carmen, ídem ídem	134
San Márcos, ídem ídem	24
Partida, ídem ídem	1
Cozumel (Mar Caribe)	406
Mujeres (Canal de Yucatán)	4
Espirítu Santo (Golfo de California)	96
Otras pequeñas	82
Superficie de los Estados y Territorios	1.983,282
Superficie de las Islas	4,042
Total	1.987,324

Digitized by Google

En cuanto á la división política interior de algunas de estas Entidades, se han hecho las siguientes modificaciones.

Respecto de la Baja California se expidió con fecha 14 de Diciembre de 1887 un Decreto del Congreso de la Unión por el que se dividió el Territorio en dos Distritos políticos denominados: el primero, del Sur, compuesto de los antiguos Partidos Sur y Centro; y el segundo denominado del Norte, formado del antiguo Partido del mismo nombre. Se dispuso en el propio Decreto que en cada uno de los Distritos mencionados habría una Jefatura Política dependiendo directamente del Ejecutivo Federal, y que el Partido del Centro con sus antiguos límites y divisiones continuaría dependiendo de la Jefatura Política establecida en La Paz.

Los límites de estos dos Distritos en que se dividió la Baja California, se fijaron por el Decreto de 5 de Junio de 1891 asignando al Distrito Norte todo el terreno que se halla dentro de estos límites: por el lado Norte la línea divisoria con los Estados Unidos, por el Oriente el Golfo de California y el río Colorado, por el Sur el paralelo 28 y por el Poniente el Océano Pacífico. Al Distrito Sur se le asignan los siguientes límites: por el Norte el paralelo 28, por el Oriente el Golfo de California y por el Sur y el Poniente el Océano Pacífico. Las islas situadas en el Océano Pacífico quedarían bajo la jurisdicción de uno ú otro Distrito, según su latitud, y las del Golfo, así como la negociación minera de los Angeles, seguirían bajo la jurisdicción del Distrito Sur aunque se hallen situadas al Norte del paralelo 28.

Por lo que mira al Territorio de Tepic, no ha sufrido más modificación respecto de la división política que le dió la Ley de 3 de Junio de 1885 que el haberse creado cuatro nuevas Subprefecturas: la de la Sierra en la Ley de Presupuestos de 1890 á 1891, las de Amatlán de Cañas y Santa María del Oro en la de 1891 á 1892 y por último la de Rosamorada en la de 1896 á 1897.

En lo tocante al Distrito Federal hay que mencionar el Decreto de 17 de Diciembre de 1890 por el que el Congreso de la Unión dispuso que del antiguo Municipio de Tláhuac perteneciente al Distrito de Xochimilco se segregasen los pueblos llamados Tlaltenco y Santa Catarina, erigiéndose con ellos una nueva Municipalidad cuya cabecera sería Tlaltenco y quedando el Municipio de Tláhuac formado del pueblo de este nombre y el de Zapotitlán, siendo la cabecera el primero.

Facultado el Ejecctivo por la ley de catastro de 1896, expidió

Digitized by Google

con fecha 28 de Julio de 1899 el Decreto por el que se hace una demarcación más exacta y conveniente de las veintidós Municipalidades que forman el Distrito Federal; y por último, en el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 14 de Diciembre del mismo año de 1899 se dió una nueva división política á estas mismas Municipalidades formando con ellas seis Prefecturas además de la Municipalidad de México, siendo las de nueva creación la Prefectura de Atzcapotzalco formada de la Municipalidad de este nombre y de la de Tacuba y la Prefectura de Coyoacán compuesta del Municipio de este nombre y del de San Angel.

Pasando á ocuparme de los límites de los Estados entre sí, me es satisfactorio manifestar que al buen sentido y reconocido patriotismo de sus respectivos Gobernantes, se debe el que hayan tenido feliz término la mayor parte dé las antiguas cuestiones que en varias de esas Entidades se habían estado sosteniendo por falta de una demarcación precisa y definida entre sus respectivas demarcaciones. En los arreglos que respecto á este asunto se han llevado á cabo obteniendo la sanción del Congreso, han podido combinarse el respeto á la integridad y autonomía de aquellas Entidades soberanas con la armonía que debe reinar entre pueblos ligados por el mismo vínculo federativo.

He aquí los convenios que sobre límites se han ajustado entre varios Estados de la República durante el período que abraza esta Memoria: Por el Decreto de 4 de Junio de 1888 aprobó el Congreso de la Unión el convenio que sobre límites celebraron los pueblos de Tlaxcala, Tepeaca y Acajete de los Estados de Puebla y Tlaxcala, reconociendo como límites entre los dos Estados la línea recta que señalan los linderos denominados "La Cruz del Malpais y Piedra Colorada," pasando por la cañería que conduce el agua para Tepeaca hasta la Piedra de la Letra.

Por el decreto de 30 de Octubre de 1889 se aprobaron los convenios celebrados sobre demarcación de límites entre las autoridades de los pueblos de Topal, San Pedro Chicontlapatla y Huehuetla del Distrito de Zacatlán en el Estado de Puebla; y las de Santo Domingo, Mextitlán, Coahuitlán y Zozocolco del Cantón de Papantla en el Estado de Veracruz.

Por el de 31 de Octubre del mismo año se aprobaron los convenios celebrados por las autoridades del pueblo de Chilchotla, perteneciente al Distrito de Chalchicomula en el Estado de Puebla; y las del de Ayahualulco del Cantón de Coatepec en el Estado de Veracruz, sobre arreglo de sus límites.

Digitized by Google

En 22 de Noviembre de 1890 se publicó el Decreto por el que aprobó el Congreso de la Unión los convenios sobre límites celebrados en 25 de Enero de 1888 entre las autoridades de los Estados de Veracruz y Puebla, por la parte de los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango del Cantón de Zongolica y San Felipe Maderas del Distrito de Tehuacán.

Los Estados de Veracruz y de Hidalgo celebraron en 12 de Julio de 1888, un convenio sobre límites por la parte del Cantón de Chicontepec correspondiente al primero, y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztitlán, Atotonilco y Tulancingo pertenecientes al segundo, y este convenio fué aprobado por el Congreso de la Unión en el Decreto de 10 de Diciembre de 1890.

Por el de 13 de Diciembre de 1892, quedaron igualmente aprobados los que celebraron los Estados de Nuevo León y Coahuila, determinando la línea divisoria entre sus respectivos territorios.

En la misma fecha se publicó el Decreto aprobando los convenios sobre límites entre los Estados de Durango y de Coahuila.

Se aprobaron por el de 23 de Mayo de 1894, los convenios sobre límites aceptados por las Legislaturas de los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Por el Decreto del Congreso de 4 de Diciembre de 1895 se derogó el de 30 de Octubre de 1889 en lo relativo á la línea divisoria señalada entre los Estados de Puebla y Veracruz, respecto de la Municipalidad de Huehuetla, Distrito de Zacatlán, perteneciente al primero y á la de Zozocolco, Distrito de Papantla, que corresponde al segundo; y se aprobaron los convenios celebrados por los Gobiernos de dichos Estados en 5 de Julio de 1894, por la parte en que colindan el Distrito de Zacatlán y el Cantón de Papantla.

Con fecha 6 de Octubre de 1897, los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Michoacán subscribieron un convenio sobre fijación de sus límites territoriales, el que fué aprobado por el Congreso de la Unión por Decreto de 17 de Diciembre del mismo año.

En 15 de Diciembre de 1898 se publicó el Decreto por el que se aprueban los arreglos de límites celebrados por los Estados de Puebla é Hidalgo, en los pueblos de Chila y Santa Mónica, San Pablito y San Nicolás, Xolotla y Toxtla y Atlapa y Santa Ursula, pertenecientes á los Distritos de Huauchinango y Tulancingo.

Se publicaron con fecha 17 de Diciembre del mismo año de 1898 los Decretos por los que el Congreso aprobó los convenios ce-

Digitized by Google

lebrados por el Gobierno del Distrito Federal con aprobación del Ejecutivo de la Unión con los Gobiernos de los Estados de México y de Morelos, para demarcar la línea divisoria entre éstos y el expresado Distrito conforme á las estipulaciones consignadas en las actas de las comisiones que al efecto fueron nombradas por los Gobiernos respectivos.

En virtud del arreglo de la línea divisoria entre el Distrito Federal y el Estado de México dejaron de pertenecer al primero y pasaron á la jurisdicción del segundo los pueblos de Xocoyahualco, Santa Cruz del Monte y los Reyes, quedando en cambio dentro de los límites del Distrito Federal los pueblos de Cuautepec y Santiaguito que antes pertenecían á aquel Estado.

El 9 de Diciembre de 1899 tuvo su debida publicación el Decreto del Congreso, aprobando los convenios celebrados entre los Estados de Hidalgo y Querétaro, por los que quedó definitivamente fijada la línea divisoria que separa los territorios de ambas Entidades federativas.

Y por último, arreglaron definitivamente sus cuestiones sobre límites los Estados de Puebla y Tlaxcala, en virtud de los convenios que fueron aprobados por el Congreso de la Unión conforme al Decreto publicado con fecha 15 de Diciembre del mismo año de 1899.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo VII.

Relaciones con los Estados.

Constituida la Nación bajo la forma de República representativa democrática federal, los Estados que la componen, si bien son soberanos é independientes en lo que toca á su régimen interior, están ligados entre sí y con el Gobierno general, por el pacto federativo en lo concerniente á los intereses comunes de la Unión. Estas relaciones han sido cultivadas entre el Ejecutivo y los Gobiernos de los Estados por conducto de este Departamento con la más cordial armonía, siéndome satisfactorio consignar que el acertado concurso de aquellas Entidades ha contribuido muy eficazmente para mantener el orden constitucional y hacer efectiva la seguridad pública en todo el territorio.

La misma sana armonía ha reinado en las relaciones mutuas de los diversos Estados, los que han procurado zanjar por medio de arreglos pacíficos las dificultades que en otro tiempo los habrían dividido, y en cuanto á su régimen interior, ciñéndose estrictamente á las leyes constitucionales, han verificado oportunamente la renovación periódica de sus poderes públicos, y todos ellos se esfuerzan al amparo de esas mismas instituciones, por desarrollar sus elementos de prosperidad y de progreso.

Los muy pocos casos que se han dado de trastornos ó dificultades en alguno de los Estados, han sido de carácter meramente local, y todos esos movimientos han tenido un desenlace satisfactorio. Si hago aquí recuerdo de ellos á pesar de no haber revestido una importancia trascendental, es porque esos mismos acontecimientos han puesto de relieve el empeño con que las autoridades todas del país, pro-

Digitized by Google

curan la conservación del orden y la consolidación de las instituciones, y son una prueba más de que todo trastorno, toda dificultad, tiene su remedio natural dentro de la órbita constitucional y en la estricta aplicación de la Ley, sin que en ningún caso haya necesidad de recurrir á medios ilegales ni violentos.

En el mes de Mayo de 1887, el C. Eusebio Castillo, Gobernador constitucional del Estado de Tabasco, hizo renuncia de su cargo, fundándose en las dificultades que le suscitaban los comerciantes de aquella Entidad, con motivo de las leyes de hacienda que se habían expedido recientemente. La Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales admitió la renuncia y nombró Gobernador interino al C. Policarpo Valenzuela, quien á su vez hizo igual renuncia. Reunióse entonces la Legislatura para proceder á nueva elección, pero surgieron entre los Diputados diversas dificultades y no pudiéndose poner de acuerdo para el expresado nombramiento, resolvieron disolver la Legislatura, resultando de esta manera acéfalo el Estado respecto de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo. Tan pronto como esta Secretaría recibió el expediente relativo, lo trasladó al Senado para que en uso de sus facultades constitucionales resolviera lo conveniente, y así tuvo á bien hacerlo expidiendo el Decreto de 19 del mismo mes y año en el que se declaró que por haber desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, era llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocaría á elecciones conforme á las Leyes constitucionales del mismo Estado. En virtud de este Decreto y con arreglo al inciso B, fracción V, artículo 9º de la Constitución, el Ejecutivo nombró Gobernador provisional al mismo General Abraham Bandala, quien después de haber tomado posesión de su encargo expidió la convocatoria respectiva, verificándose las elecciones de Gobernador y Diputados sin tropiezo alguno y quedando en breve restablecida por completo la tranquilidad pública en aquella Entidad federativa.

En el mes de Junio del mismo año de 1887 con motivo de un acuerdo dictado por la Legislatura del Estado de Chihuahua declarando que dos de los Diputados habían perdido ese carácter por haber aceptado cargos de la Federación sin la respectiva licencia, surgió una escición entre los miembros de la Legislatura, dividiéndose ésta en dos grupos tratando de sostener cada uno de ellos el derecho de legitimidad y acusando al otro de usurpación de facultades, dando esto lugar á que los ánimos se exacerbaran y que uno de los grupos soli-

Digitized by Google

citase oficialmente del Ejecutivo de la Unión el auxilio de la fuerza federal, fundado en que el Gobernador Constitucional apoyaba al partido disidente. Por fortuna no se hizo necesaria esa medida, pues merced al buen sentido de los mismos Diputados, terminaron las diferencias que los habían dividido y la Asamblea pudo continuar ocupándose en sus altas atribuciones.

A principios de 1893 algunos fanáticos alteraron el orden en el pueblo de Tomochic del Estado de Chihuahua, lo que obligó al Ejecutivo á enviar fuerzas federales, con lo que se logró que aquel movimiento de rebelión fuese pronta y enérgicamente sofocado sin que llegara á tener consecuencias trascendentales para la paz de la República.

En el mismo año de 1893 y con motivo de las elecciones de poderes públicos del Estado de Coahuila, se suscitaron allí algunos disturbios, los que por fortuna tuvieron un término satisfactorio, sin que la fuerza federal que fué enviada para restablecer el orden tuviera que hacer otra cosa más que presenciar el voluntario desarme de los descontentos.

En el mes de Octubre de 1893, un movimiento revolucionario aunque de carácter meramente local, vino á alterar el órden en el Estado de Guerrero. El General Canuto Neri, acompañado de algunos descontentos, proclamó en Mexcala un plan revolucionario por el cual se desconocía la autoridad del Gobernador interino y llegando los rebeldes á invadir algunos pueblos de los Distritos de Bravo, Guerrero, Alvarez y Aldama. Esto obligó á la Legislatura y al Ejecutivo del Estado á solicitar el auxilio de la fuerza federal, conforme al artículo 116 constitucional, á lo que el Congreso se sirvió acceder, expidiéndose en consecuencia el Decreto relativo que se publicó con fecha 28 de Octubre de 1893. Envióse en consecuencia la fuerza armada que se creyó conveniente y se dictaron las disposiciones más prontas y eficaces para reducir al orden á los rebeldes. Como los autores del plan revolucionario invocaban por pretexto que el General Arce había perdido el carácter de Gobernador constitucional por no haberse presentado á tomar posesión del cargo el día designado por la Constitución local y que por lo mismo no era legal la permanencia en el Poder del Gobernador interino, el mismo General Arce, con el fin de allanar dificultades, hizo renuncia de su cargo, la

Digitized by Google

que le fué admitida por la Legislatura del Estado nombrando Gobernador interino al C. Mariano Ortiz de Montellano mientras se hacían las elecciones, expidiéndose al efecto las convocatorias respectivas. Todas estas medidas hicieron que en breve tiempo las fuerzas sublevadas depusieran las armas, sometiéndose incondicionalmente á la autoridad del Gobierno general y del Estado, cuya Legislatura expidió con fecha 21 de Noviembre de 1893 un Decreto concediendo la más completa y amplia amnistía á todos los individuos comprometidos en el movimiento revolucionario. Tan satisfactorio desenlace, al que contribuyeron los Poderes del Estado con su actitud digna á la vez que prudente y patriótica, así como los Estados limítrofes con su espontáneo y eficaz concurso, vino á demostrar una vez más el buen sentido del pueblo mexicano, cuyo deseo unánime es conservar la paz como elemento necesario de vida y de progreso.

Por último, un ligero trastorno que por cuestiones de carácter local surgió en el año de 1896 en algunos pueblos de Oaxaca y Veracruz, obligó igualmente al Gobierno Federal á dictar algunas disposiciones que ayudaron á las autoridades respectivas al restablecimiento del orden, lo que se obtuvo, por fortuna, sin grandes dificultades.

Digitized by Google

Capítulo VIII.

Seguridad pública.

Aplicación de la Ley sobre suspensión de garantías

Fuerzas rurales de la Federación.

Uno de los resultados más halagadores del estado de orden y paz de que disfrutamos es el notable progreso que se ha alcanzado en materia de seguridad pública. Pueden hoy circular libre y seguramente por todos los ámbitos de la República las personas, la correspondencia y las más valiosas mercancías sin temor á los asaltos de gavillas y bandidos que en otras épocas infestaban los caminos.

La seguridad que actualmente reina en el país y que bien puede compararse con la que gozan los pueblos más civilizados, en gran parte ha contribuido para consolidar el buen concepto que de México se tiene en el exterior.

Convencido el Gobierno de esta circunstancia, así como de que la seguridad pública es el factor más importante para impulsar el trabajo nacional, fomentar las industrias y dar protección al comercio á fin de que la República pueda desarrollar todos sus elementos de prosperidad y de riqueza, ha consagrado el mayor empeño en arraigar y conservar á toda costa tan propicia situación.

La Ley que suspendió temporalmente algunas garantías constitucionales para juzgar á los salteadores de caminos puso coto á los atentados que se habían hecho frecuentes en las vías férreas cesando

Digitized by Google

la justa alarma que tan grave mal había originado. La aplicación oportuna y prudente que se hizo de aquella disposición excepcional en los pocos casos que se ofrecieron, dió por resultado el completo restablecimiento de la seguridad en los ferrocarriles, sin que haya vuelto á registrarse desde entonces delito alguno de aquella naturaleza.

Diversas dudas que se suscitaron respecto de la inteligencia de aquella Ley y su Reglamento dieron lugar á consultas de los Gobiernos de algunos Estados de la Federación, las que fueron resueltas por esta Secretaría.

Contribuyen en gran manera á la conservación de la seguridad pública las fuerzas particulares de los Estados, así como los cuerpos rurales de la Federación, cuyos destacamentos distribuidos, tanto en el Distrito y Territorios, como en diversos Estados ejercen constante vigilancia recorriendo los caminos y estacionándose en puntos convenientes, con lo cual se previene la comisión de delitos, inspirando confianza á las Empresas y á los hombres de trabajo.

Deben las fuerzas rurales su creación al Decreto expedido por el Señor Presidente Benito Juárez con fecha 6 de Mayo de 1861; por el que se establecieron cuatro Cuerpos de policía rural destinados especialmente para cuidar de la seguridad en los caminos y bajo las órdenes del Ministerio de la Guerra. Conforme á este mismo Decreto cada Cuerpo debía componerse de 225 policías al mando de un Comandante, teniendo, además, un Pagador, tres cabos primeros y quince segundos. Posteriormente, por Decreto del Congreso de 22 de Noviembre de 1869 pasaron las fuerzas de policía rural á la dependencia del ramo de Gobernación.

Desde que se crearon estos Cuerpos cuidó el Ejecutivo de que los guardas que los formaran fueran jóvenes robustos, de buena conducta y que hubieran prestado servicios á la causa nacional á fin de evitar las defecciones y poder depositar en estas fuerzas la necesaria confianza para perseguir activamente á los salteadores y trastornadores del orden público.

Así es que concluida la guerra que la Nación sostuvo contra la Intervención francesa y el llamado Imperio, el Gobierno utilizó las fuerzas volantes que habían prestado sus servicios en favor de la República, para formar con ellas los cuerpos de policía que tan necesarios eran para restablecer la seguridad en los campos y caminos, interrumpida á consecuencia de una guerra tan prolongada.

En el Presupuesto del año fiscal de 1878 á 1879 se aumentaron

Digitized by Google

los Cuerpos rurales hasta el número de once, debiendo llevar cada uno el número de orden que le correspondía; pero habiéndose disuelto el 5º cuerpo y borrado del cuadro por haberse rebelado contra el Supremo Gobierno en Jalapa, sólo quedaron diez cuerpos, llevando el último el número 11.

En el Presupuesto del año fiscal de 1886 á 1887 se redujeron á nueve los cuerpos rurales por haberse refundido uno de ellos, el que llevaba el nombre de 9º en la Gendarmería fiscal; y en este mismo presupuesto se aumentó el número de guardas de cada cuerpo de 188 á 200 plazas.

Estos nueve cuerpos compusieron la fuerza rural hasta el año de 1893 en que se expidió por el Congreso de la Unión el Decreto de 25 de Noviembre, por el que se dispuso que el cuerpo conocido con el nombre de "Cuerpo Auxiliares de la Federación" pasase á formar parte de la policía rural, bajo la denominación de "10º Cuerpo de Rurales," dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El personal de este cuerpo era menos numeroso que el de los demás, pues solo tenía: un comandante, un jefe del detall, dos cabos primeros, dos segundos y cien guardas; pero en la Ley de Presupuesto de Egresos Federales para el año fiscal de 1899 á 1900 se consignó ya igual personal y haber para los diez cuerpos rurales.

La dirección de las fuerzas de policía rural reside en el Inspector General, nombrado por el Presidente de la República, de entre los Jefes del Ejército y es á la vez el Jefe de la Sección 3ª de la Secretaría de Gobernación.

Las atribuciones del Inspector General están detalladas en el Reglamento de la Institución de fecha 24 de Junio de 1880, en el que igualmente se determina todo lo relativo á la organización, administración y servicios de estos cuerpos.

Conforme á este Reglamento, á la Ley que organizó la Policía rural, y disposiciones posteriores, los guardas que la forman son siempre voluntarios y se dan de alta mediante un contrato por cinco años, debiendo además llenar los siguientes requisitos: ser ciudadanos mexicanos por nacimiento ó naturalización; acreditar con certificados de dos personas respetables su buena conducta; saber leer y escribir; tener más de veinte años y menos de cincuenta; ser diestros para el manejo del caballo y aptos para cuidarlo; disfrutar de buena salud, tener buena constitución física y despejo intelectual y, por último, presentar un fiador que responda del vestuario y equipo mientras el guarda

Digitized by Google

satisface su valor. El vestuario, armamento, equipo, caballo y su correspondiente forraje son de cuenta de cada guarda.

El objeto exclusivo de la policía rural es cuidar de la seguridad de los caminos, ayudar á la policía urbana en todo lo concerniente á su ramo, dar garantía á todos los individuos, evitar los delitos, perseguir á los criminales, aprehenderlos y ponerlos á disposición de las autoridades civiles ó del orden judicial.

Esto no obstante, en caso necesario, puede ser utilizada por el Ministerio de la Guerra como auxiliar de las tropas del Ejército bajo las órdenes de sus respectivos jefes.

Para el mejoramiento de estas fuerzas se han dictado diversas disposiciones, siendo de mencionarse de entre ellas las siguientes: Se estableció una mesa de guerra para que se encargase especialmente de la dirección técnica del servicio y documentación con el fin de reglamentar de una manera uniforme el servicio de todos los cuerpos: Se instituyeron las academias para oficiales: Se ordenó por circular de 27 de Diciembre de 1887 que se formasen las hojas de servicio de los Oficiales para el Escalafón correspondiente: se dispuso por circular de 25 de Agosto de 1891 que á los guardas que quisieran reengancharse se les diese certificado de antigüedad; se expidió la circular de 11 de Junio de 1894 previniendo se extienda á los Mayores de los cuerpos rurales despachos de la misma categoría en "Auxiliares del Ejército," á los cabos primeros de capitanes y á los cabos segundos de subtenientes en la propia milicia, con los derechos y obligaciones de la ordenanza; se reformó el Reglamento respectivo estableciendo la plana mayor de cada cuerpo de una manera más adecuada con su organización y se establecieron las juntas de honor para juzgar de las faltas de los oficiales.

Merece especial mención la reforma introducida últimamente en la contabilidad de los cuerpos. Desde el año de 1887 frecuentes han sido las disposiciones dictadas á las pagadurías encargadas del manejo de los fondos económicos de vestuario y forraje, encaminadas todas ellas á la debida inversión y distribución de esos fondos; pero resintiéndose esas disposiciones de falta de uniformidad sin poder por lo mismo formar un sistema de contabilidad perfecto, se hizo necesario formar un Reglamento que contuviera las instrucciones y preceptos á que debían sujetarse las pagadurías arreglando á ellos sus operaciones. El Reglamento se expidió con fecha 10 de Junio de 1898, habiendo surtido en la práctica los resultados más halagadores; pues en

Digitized by Google

la balanza que se practicó el 31 de Diciembre del año de 1899 resultó un saldo á favor de los fondos de $109,317 97 cts. á lo que añadiendo el valor de las prendas de vestuario existentes en el Depósito General cuyo valor era de $79,254.97 dió por resultado definitivo á favor de la Inspección un saldo de $188,572.76. Al terminar el año fiscal de 1899 á 1900 el importe de los aprovechamientos líquidos en favor de la Institución fué de $271,018.37.

Entre los Documentos anexos á esta Memoria encontrareis el informe detallado que rinde el Inspector General de estas fuerzas acerca de su personal, armamento, vestuario, equipo, caballada, fondos, contabilidad y demás servicios.

Por estos datos podrá formarse una idea del estado floreciente de esa institución á cuyo mejoramiento ha dedicado el Ejecutivo una atención constante, siéndome grato manifestar que la instrucción y moralidad de los cuerpos rurales así como sus condiciones de personal, caballada y equipo son del todo satisfactorios, siendo justa y merecida la popularidad y estimación de que gozan entre nacionales y extranjeros.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo IX.

Honores á Mexicanos distinguidos.

Nada más loable que tributar los honores debidos á quienes por sus hechos heróicos ó por sus servicios eminentes al país en que nacieron se han hecho dignos de la estimación y la gratitud de sus compatriotas.

Así, durante el período de que vengo dando cuenta, se iniciaron por el Ejecutivo, y el Congreso tuvo á bien expedir, los Decretos por los que se declararon respectivamente días de luto nacional los aniversarios del fusilamiento del Padre de la Patria D. Miguel Hidalgo y Costilla y el de la muerte del Benemérito D. Benito Juárez, iniciador de la Reforma y autor de nuestra segunda independencia.

Igualmente por diversos Decretos que encontrareis insertos en la parte documental de esta obra, se otorgaron los honores de ser inhumados en la Rotonda de los Hombres ilustres, lugar consagrado en un panteón de la Metrópoli para perpetuar la memoria de los buenos hijos de México, á los restos mortales de héroes de nuestra primera Independencia como Quintana Roo y Leona Vicario, de esclarecidos ciudadanos como el Gran Melchor Ocampo, mártir de la Reforma; como el ilustre estadista D. Sebastián Lerdo de Tejada honra de la Magistratura y del parlamento; de Constituyentes distinguidos como D. José María Mata, D. Miguel Auza, D. Ponciano Arriaga y D. Guillermo Prieto; eminentes jurisconsultos como Peña y Peña, Espinosa de los Monteros y León Guzmán y de leales Patriotas como Juan N. Méndez y Donato Guerra.

Por un Decreto expedido en 8 de Abril de 1856 el Gobierno de la República creó un distintivo honorífico denominado "Patriótica

Digitized by Google

Condecoración de la Paz" que se concedió á todos los Generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla y demás acciones en que se combatió á la reacción y se aseguró la paz pública.

Conforme á ese Decreto se han expedido por la Secretaría de Gobernación, del año de 1886 á la fecha, los diplomas correspondientes á dicho distintivo, á diversas personas que acreditaron haber prestado aquella clase de servicios y cuyos nombres constan en la lista agregada en el lugar respectivo entre los documentos anexos á esta Memoria.

Digitized by Google

Capítulo X.

Servicio postal y vapores correos.

ESTUVIERON encomendados estos ramos á la Secretaría de Gobernación hasta el 13 de Mayo de 1891 fecha del Decreto que dió nueva organización á las Secretarías de Estado. Por esto juzgo preciso dar cuenta á la Representación Nacional de los trabajos emprendidos en los expresados servicios durante el período transcurrido desde la fecha de la última Memoria hasta la del Decreto que acabo de citar.

En la Memoria á que aludo se mencionan los esfuerzos hechos por el Ejecutivo para realizar las grandes reformas que imperiosamente exigía el servicio de correos, cuya organización defectuosa regida por las ordenanzas del período virreinal no podía satisfacer las exigencias del progreso que por todas partes se hacía sentir entre nosotros. La necesidad de una reforma se hizo más imperiosa desde que comenzó á surtir en México sus efectos la Convención Postal Universal firmada en París en 1878, y con cuya observancia se mejoró notablemente el servicio postal con el exterior, y de esto nació la firme resolución con que el Ejecutivo se propuso poner en práctica las reformas introducidas por el Código Postal Mexicano, que se había expedido en Abril de 1883, pero que las dificultades de la rutina y las circunstancias especiales del país en aquella época, no habían dejado plantear en toda su extensión.

También se hace mérito en aquella Memoria de los sacrificios y esfuerzos llevados á cabo por el Gobierno para salvar el ramo de correos de la crisis por que atravesaba, habiendo originado un notable desnivel entre sus ingresos y egresos la circunstancia de haber coin-

Digitized by Google

cidido la rebaja del precio en el porte de la correspondencia, según lo exigía el nuevo sistema adoptado, con la considerable deuda que pesaba sobre esta parte de la administración, por giros periodísticos insolutos, conducción de correspondencia que se adeudaba á los contratistas y los derechos de tránsito que no se habían pagado á algunas naciones extranjeras.

Tócame ahora para ligar la historia de estos trabajos trazar, siquiera sea á grandes rasgos, las medidas que se dictaron por esta Secretaría del año de 1886 al de 1891 para impulsar un servicio tan importante á fin de ponerlo á la altura del progreso que ha alcanzado en otros países y en condiciones de llenar las exigencias de nuestro adelanto social, multiplicando y generalizando por su baratura los medios de comunicación en el interior y en el exterior del país.

Planteadas ya las reformas que exigía la administración postal, pudo el correo regularizar la inversión de sus fondos y arreglar su contabilidad al grado que importando en el año de 1884 el adeudo de que he hablado, la respetable suma de $ 197,740 73 (ciento noventa y siete mil setecientos cuarenta pesos setenta y tres centavos) en el año fiscal de 1885 á 1886 último que comprende la anterior Memoria, había logrado amortizarse ya por cuenta de este saldo la suma de.... $67,257 73 (sesenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos, setenta y tres centavos) y por fin, en el ejercicio de 1888 á 1889, pudo el correo amortizarlo por completo y cerrar sus cuentas sin dejar saldo alguno á cargo de sus oficinas.

A medida que fué extendiéndose en el país la red de líneas férreas, atravesando éstas una considerable parte del territorio y ramificándose con casi todos los Estados de la República, se fué utilizando esta mejora para establecer relaciones postales entre las poblaciones que están en contacto con tramos de vías férreas ó con caminos que abocan en sus estaciones.

A la vez y con el fin de ligar poblaciones que antes carecían de comunicación y con el de hacerla más rápida se crearon nuevas líneas, se mejoraron los medios de transporte, empleando en varias de ellas carruajes en vez de caballos, aumentando el número de expediciones y utilizando en la mayor escala posible las vías férreas.

Esto hizo que se aumentaran considerablemente las oficinas postales. El número de estas en el año anterior al de la fecha del último informe era de novecientas sesenta y una, en esta forma: administraciones doscientas ochenta y ocho, agencias seiscientas seten-

Digitized by Google

ta y tres, total novecientas sesenta y una, y á fines del año fiscal de 1890 á 1891 alcanzaban ya la cifra de mil cuatrocientas dos administraciones y agencias.

El movimiento de correspondencia siguió como era natural una marcha ascendente en proporción con el desarrollo administrativo, así es que mientras en el año de 1883 á 1884, fecha en que comenzaron á sufrir efecto las reformas planteadas por el Código postal y su reglamento, circularon solamente 11.209,923, once millones doscientas nueve mil novecientas veintitrés piezas por el correo, la circulación de éstas en el año fiscal expresado de 1890 á 1891 fué de más de 125.000,000, ciento veinticinco millones. Tan notable aumento en la circulación postal debió sin duda atribuirse á la rebaja de las tarifas y á la rapidez y multiplicación de los medios de transporte.

Correspondiente á este movimiento fué también el de caudales. En el año fiscal de 1884 á 1885 el producto de correos fué de..... $664,010 74 cs., seiscientos sesenta y cuatro mil diez pesos, setenta y cuatro centavos. Mientras en el año fiscal de 1890 á 1891 ascendió el ingreso, no obstante la rebaja introducida en el precio del porte, á la suma de $ 1.097,434 00 cs., un millón noventa y siete mil, cuatrocientos treinta y cuatro pesos.

He aquí ahora en detalle los trabajos llevados á cabo en cada uno de los años á que me he referido.

1886.

Siendo la oficina de Paso del Norte una de las más importantes por el cambio en el extranjero, se hacía preciso instalarla en un local conveniente y al efecto se acordó en el año de 1886 comprar la casa que en la época de la Intervención ocupó allí el ilustre patricio Don Benito Juárez y se dispuso que con las reparaciones necesarias se utilizara como casa de correos conservándose á la vez como monumento histórico. Las oficinas quedaron definitivamente instaladas en los últimos días del año mencionado.

En ese mismo año quedó establecido un express entre Santa María, estación del Ferrocarril Central, Guadalajara y Ciudad Guzmán quedando así comunicada la Capital con aquellas importantes poblaciones.

Organizada la Compañía de navegación del lago de Pátzcuaro comenzó en el propio año á dar cumplimiento al contrato celebrado

Digitized by Google

con esta Secretaría, haciendo llegar el primero de los vapores que debió establecer para el servicio de transporte y correspondencia.

En el mes de Septiembre del año á que me refiero feneció el último plazo de los varios que se habían otorgado á la Compañía Alexandre é hijos, de Nueva York, para hacer el servicio de vapores entre ese puerto y algunos de esta República, y aunque solicitó nueva prórroga no se formalizó el convenio porque no pudo arreglar sus viajes y condiciones en términos convenientes para el servicio de correos.

1887.

Aprobada por el Senado Mexicano y por el Presidente de los Estados Unidos de América la convención postal celebrada con aquel país en 4 de Abril de 1887, se expidió por esta Secretaría con fecha 10 de Agosto del mismo año el Reglamento respectivo, haciendo igual cosa por su parte la Secretaría de Hacienda. En ambos Reglamentos se cuidó de dar al público las facilidades posibles para el cambio con los Estados Unidos de correspondencia, impresos y bultos, habiendo comenzado á tener ejecución aquel tratado el 1º de Julio del año referido.

El Reglamento de la Secretaría de Gobernación fué ampliado en 25 de Noviembre siguiente, con algunas disposiciones que se creyeron indispensables, sufriendo igualmente algunas modificaciones el de la Secretaría de Hacienda.

En el mencionado año de 1887 se prorrogó, por dos años, el convenio celebrado con los Sres. Rüssing y Compª sucesores, de Veracruz, para la conducción de la correspondencia de los vapores ingleses de la "Línea Harrison y de la Mala Imperial Alemana." Este contrato se ajustó sin subvención alguna, quedando como única retribución exentos dichos vapores del pago de derechos de faro.

En el mismo año, el vapor mexicano "Alejandro," contratado con el Sr. Joaquín Redo para hacer el servicio entre Guaymas, Manzanillo y otros puertos del Pacífico, comenzó á hacer sus viajes con regularidad conforme á las estipulaciones del contrato respectivo.

Se contrató con la Compañía Internacional Mexicana un servicio de vapores entre el puerto de San Diego, en los Estados Unidos, y la Ensenada de Todos Santos, quedando así establecida la comunicación entre el interior de la República y el Territorio de la Baja California, utilizando la vía férrea desde esta capital al primero de los expresados puertos.

Digitized by Google

1888.

Las principales mejoras introducidas en el ramo de correos en el año de 1888, fueron las siguientes:

Conforme al plan adoptado de establecer comunicación diaria entre esta capital y las oficinas de cambio con el extranjero, quedaron organizados correos diarios para Acapulco, Tepic, Manzanillo y Mazatlán.

Llevado á cabo por las Compañías respectivas, el enlace de los ferrocarriles Central é Internacional en el punto del Torreón, fué preciso cambiar todo el plan de distribución en los Estados de Nuevo León y Coahuila. Al efecto se dictaron las medidas necesarias para el establecimiento de Administraciones locales, agencias y Administraciones ambulantes, y se contrató la conducción de correspondencia entre las respectivas estaciones y los pueblos situados fuera de la línea, de manera que al ponerse en explotación el trayecto del Torreón á Piedras Negras en 1º de Marzo del citado año, ya pudo hacerse el servicio postal bajo la nueva combinación con la mayor regularidad.

En razón de la importancia que había llegado á adquirir la oficina de Nuevo Laredo, por la más frecuente comunicación con el extranjero, se compró allí una finca, y se hicieron en ella las reparaciones y arreglos convenientes para adaptarla al servicio del correo, quedando establecidas las oficinas en principios del año á que me vengo refiriendo.

En 3 de Julio se publicó la convención de 28 de Abril de 1888, celebrada con el Gobierno de los Estados Unidos, para el establecimiento de un sistema de paquetes postales entre los dos países, y en 29 de Diciembre del mismo año se expidió por esta Secretaría, el Reglamento definitivo para poner en ejecución este tratado, y el que con anterioridad estaba ya vigente de fecha 4 de Abril de 1887. Bien pronto pudo palparse el resultado favorable de estas disposiciones, pues merced á ellas el movimiento de paquetes de mercancías entre uno y otro país, adquirió un considerable incremento.

También en el interior era ya notable, en el año á que me refiero, la actividad en las comunicaciones; pueblos que apenas de nombre eran conocidos, gozan ahora de las ventajas del servicio postal, habiendo sido preciso establecer sólo en ese año 48, cuarenta y ocho Administraciones locales, y 108, ciento ocho agencias, crear rutas postales y aumentar el número de expediciones semanarias

Digitized by Google

Habiendo expirado los plazos que se estipularon en el contrato para el servicio de vapores-correos de la Mala del Pacífico, se ajustó una prórroga en los términos del anterior contrato.

Quedó terminada la Carta Postal de la República en una escala que le dá la claridad necesaria, pudiéndose seguir en ella con exactitud completa de detalles la red postal tendida en todo el territorio.

Se establecieron en ese año veinticinco nuevas administraciones locales y setenta agencias para favorecer el desarrollo siempre ascendente que día á día iba tomando el movimiento de correspondencia, y se mejoraron varias oficinas de correos, entre ellas las de Guadalajara y Querétaro, destinándoles amplios y cómodos departamentos en los edificios federales.

En 12 de Febrero se celebró un contrato de prórroga con los Señores Büssing y Cía. Sucesores, para el transporte gratuito de la correspondencia entre México y Europa por los vapores de la línea Hamburguesa y los de la línea Harrison. Esta prórroga, lo mismo que el contrato primitivo, fué acordada sin subvención y se pactó además que en el transporte de correspondencia quedase comprendido el de toda clase de bultos postales.

En 20 de Marzo se prorrogó igualmente el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Sinaloa á Durango para el transporte gratuito de la correspondencia entre los puertos de Guaymas, Mazatlán, Altata, Agiabampo y La Paz, por medio del vapor "Altata."

Se arregló con el Delegado de la Compañía Trasatlántica Española que en su contrato para la conducción de correspondencia se considerasen incluidos los paquetes postales.

En 2 de Mayo se ajustaron con el representante de D. Joaquín Redo varias adiciones y aclaraciones que se juzgaron convenientes en el contrato de 1º de Agosto de 1888 relativo á la línea de vapores entre San Francisco California y el puerto de Manzanillo con objeto de facilitar el servicio de conducción de correspondencia.

Igualmente se acordó en el mismo año de 1888 la prórroga del contrato relativo al vapor "Campechano" que corre entre Veracruz y Progreso.

Se contrató con el Señor John C. Furman el establecimiento de una línea de vapores que harían mensualmente cuando menos, dos viajes redondos entre Nueva York y Progreso, pudiendo tocar en Veracruz, estipulándose entre otras condiciones ventajosas que el transporte de la correspondencia sería gratuito sin subvención alguna y

Digitized by Google

solo en cambio de los privilegios y exenciones que disfrutan generalmente los vapores correos.

Se celebró un convenio con D. Juan Ritter, Agente de la línea de vapores de Alexandre é hijos por el que se suprimió la fuerte subvención que recibían por hacer el servicio postal entre México, los Estados Unidos y la Habana, quedando arreglado que en lo sucesivo seguiría haciendo el mismo servicio sin subvención alguna.

Por último, para la continuación del servicio que entre San Francisco California y algunos puertos mexicanos del Pacífico desempeñaba el vapor "Newbern" y para ligarlo con el que prestaba el vapor "Alejandro" se contrató el establecimiento de una línea de vapores que con bandera mexicana recorrerían los puertos principales de las dos líneas mencionadas.

1889.

Como mejoras de gran trascendencia llevadas á cabo en el ramo de correos durante el año de 1889, debo mencionar la convención celebrada con los Estados Unidos en 24 de Enero para el cambio de correspondencia certificada entre México y Nueva York y el tratado ajustado con la Gran Bretaña é Irlanda, que se firmó en 15 de Febrero, con el fin, de establecer un sistema de cambio de paquetes de mercancías y que fué calcado en general por el que se ajustó con los Estados Unidos con igual objeto.

Por último, en 11 del mismo mes y año, se prorrogó el contrato con la empresa de vapores de la Mala del Pacífico para el transporte gratuito de correspondencia entre varios puertos mexicanos y y los de San Francisco California y Panamá.

1890.

A principios del año de 1890 se expidieron por las Secretarías de Gobernación y de Hacienda los Reglamentos respectivos para poner en práctica la convención postal celebrada con la Gran Bretaña sobre cambio de bultos postales.

Se autorizó á una Compañía inglesa para el establecimiento de un servicio de seguros postales, lo que se juzgó conveniente á los intereses del público mientras el Gobierno puede introducir la importante mejora de garantizar el valor de cualquiera pieza confiada al correo.

En 20 de Agosto se celebró un contrato con los señores B. Iza-

Digitized by Google

guirre y Cía. para el transporte gratuito de correspondencia y bultos postales entre los Puertos del Pacífico.

En 8 de Octubre y previo el parecer favorable de las Secretarías de Guerra y Hacienda se concedió autorización á la Empresa del vapor "Campechano" para practicar sus operaciones fuera de la barra de Frontera.

En 6 de Diciembre se ajustó un contrato con el señor Roberto W. Pearsons por sí y á nombre de la "New York and Cuba Mail Steam Company" para el transporte sin subvención de la correspondencia y bultos postales á cambio sólo de la exención de derecho de faro y demás privilegios que generalmente gozan los vapores correos.

Siguiendo el propósito de ligar con la red postal poblaciones que antes se encontraban aisladas, se establecieron nuevas rutas y se crearon 16 (diez y seis) administraciones y 54 (cincuenta y cuatro) agencias.

Los buenos resultados obtenidos en la capital con la introducción del servicio urbano hicieron que el Ejecutivo acordara el establecimiento de la misma clase de servicio en 64 (sesenta y cuatro) de las principales poblaciones de la República.

Por lo que toca á vapores correos se celebró un contrato con la Compañía Comercial Francesa de transportes y se firmó el que se tenía ajustado con la Empresa del vapor "Campechano."

1891.

En Mayo de ese año tuvo lugar en Viena la reunión del Congreso Postal Internacional de acuerdo con las estipulaciones de la Convención Universal de París de 1878. México tomó parte en ese Congreso por medio del Delegado que nombró oportunamente y á quien se dieron los datos é instrucciones necesarias sobre los diversos puntos que debían tratarse.

Continuaron con la mayor cordialidad nuestras relaciones con los demás países que forman la Unión postal, y se siguió facilitando la comunicación entre diversas poblaciones del interior de la República estableciéndose 6 (seis) nuevas administraciones y 19 (diez y nueve) agencias, elevándose, como ya antes he dicho, hasta la indicada fecha el número de las primeras á 450 (cuatrocientas cincuenta) y el de las segundas á novecientas cincuenta y dos haciendo un total de 1402 (mil cuatrocientas dos) oficinas, cuyo número comparado con el

Digitized by Google

de las existentes en 1884 arroja un excedente de 460 (cuatrocientas sesenta) oficinas postales.

Por último la red postal continuó extendiéndose y perfeccionándose por todo el país, creándose nuevas rutas y utilizándose casi todas las estaciones de las vías férreas para poner en contacto por ese medio rápido y seguro las poblaciones comprendidas en las comarcas que esas líneas atraviesan.

Estos son en resumen los trabajos emprendidos en el ramo de correos en el período de que me propuse daros cuenta. Habreis visto por esta sucinta relación, los esfuerzos y el empeño con que procuró este Departamento impulsar y mejorar en todos sentidos, mientras estuvo á su cargo, un servicio de tanta importancia para el progreso y buen nombre de la Nación.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo XI.

Salubridad Pública.

Con preferente atención se ha ocupado esta Secretaría del ramo de Salubridad Pública, tanto en el Distrito Federal y Territorios, como en los puertos y fronteras, impartiendo también su ayuda á los Estados de la Federación, cuando la han solicitado, ya para combatir el desarrollo de alguna enfermedad epidémica, ya para evitar su propagación.

El alcance de la higiene es cada día mayor y sus tendencias á nadie se ocultan ya. El cuidado de la salud, como llama á esa ciencia un notable escritor contemporáneo, atañe al individuo y á las masas, por eso es que la Administración Pública en todos los países civilizados la ha tomado á su cargo, dictando primero disposiciones aisladas y condensando éstas más tarde en leyes. La Inglaterra fué la primera en dar el ejemplo; en 1848 el Parlamento expidió la "Public Health Act, 1848," dejando á la Dirección Central del servicio sanitario el encargo de vigilar por su aplicación, y en 1875 reformó esa ley decretando la que está actualmente en vigor.

A imitación de ese país, tan culto como liberal, han ido organizando sus servicios sanitarios Bélgica, Francia, Alemania, Austria, Suecia, Finlandia, Italia, España, etc.

México, que contaba con un Consejo de Salubridad desde el año de 1842, siguiendo los progresos alcanzados por otras naciones, en los servicios de Salubridad Pública, promulgó su Código Sanitario en 15 de Julio de 1891, Código estudiado y meditado después de diez años, y propuesto por los Sres. Dres. Eduardo Licéaga, Agustín Reyes, Domingo Orvañanos, Nicolás R. de Arellano, Juan J. R. de Arellano, Profesor José L. Gómez y Profesor José D. Morales,

Digitized by Google

que formaban en esa época el Consejo, y quienes con toda asiduidad y empeño dedicaron gran parte de sus energías, á dar forma á tan importante y trascendental cuerpo de ley, el que fué á su vez estudiado por esta Secretaría, y expedido previa autorización que, por decreto de 18 de Diciembre de 1889, otorgó al Ejecutivo el Congreso de la Unión.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos se halla á la altura de los adelantos que en breve espacio de tiempo ha alcanzado el país durante su era de paz, y en consonancia con nuestras instituciones liberales. Se compone de un Título preliminar consagrado á la organización del Servicio Sanitario, y de Cuatro Libros.

El Libro primero se divide en cuatro Títulos, que son: Servicio de Sanidad Marítima, Servicio de Sanidad en poblaciones fronterizas, Servicio de Sanidad Federal en los Estados y Estadística Médica.

El Libro Segundo está compuesto de tres Títulos; el primero se refiere á la Administración Sanitaria de la capital de la República; el segundo á la Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital, y el tercero, á la Administración Sanitaria local en los Territorios federales.

El Libro tercero es relativo á las penas, y el cuarto señala el procedimiento que para la aplicación de ellas debe seguirse.

En la práctica se encontraron algunas deficiencias al ponerse en vigor el Código, lo que dió lugar á hacerle algunas adiciones y reformas. Contando con la autorización respectiva del Congreso, concedida al Ejecutivo en decretos de 16 de Diciembre de 1891, y 6 de Diciembre de 1893, se promulgó el Código Sanitario reformado el 10 de Septiembre de 1894.

El nuevo Código está ajustado al mismo plan que el primero; comprende las propias divisiones que él, y entre las modificaciones de más importancia que contiene, es de señalarse la supresión de las cuarentenas, las que quedan substituidas por la Inspección Médica, el aislamiento de los enfermos atacados de afecciones contagiosas, y la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, conforme á los preceptos del Reglamento de Sanidad Marítima que se publicó cuatro días después que el Código, es decir, el 14 de Septiembre de 1894.

Este Reglamento es uno de los más importantes de los que se derivan de la primera de las leyes sanitarias mexicanas, y merece, por lo mismo, que se haga de él un breve análisis. Ajustándose á los principios liberales que sirven de base á nuestras instituciones, substituye

Digitized by Google

las disposiciones vejatorias que están en uso aun en otros países, como lo son las cuarentenas en general, por otras prevenciones más fáciles de cumplir, y que en nada perjudican al libre tráfico y al comercio, elementos de riqueza y de prosperidad para todas las naciones, y es el primero que ha convertido en ley los preceptos de las Convenciones Internacionales Sanitarias de Venecia, Dresde y París.

Preceptúa la inspección médica de tripulantes y pasajeros hecha en los barcos mismos antes de ser puestos á libre plática, y la desinfección de equipajes y mercancías susceptibles, así como de toda la embarcación ó parte de ella, cuando fuere preciso, por considerarse el navío infectado ó sospechoso, según las condiciones en que llegue.

Para seguir un orden metódico, se divide el Reglamento en seis Capítulos.

El primero está dedicado á la clasificación de los puertos nacionales según su importancia, y á las formalidades que han de llenarse para dar entrada á los buques que arriben.

En el segundo se clasifican los buques en tres categorías: *infectados*, *sospechosos* ó *indemnes*, según el estado sanitario del lugar de su procedencia, el de los puertos que han tocado en su travesía ó el de ellos mismos al arribar, y se puntualiza el tratamiento que á cada uno corresponde conforme á esa clasificación, por lo que respecta al cólera asiático, á la fiebre amarilla, á la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático y fiebre tifoidea.

El Capítulo tercero se ocupa de la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles, no considerándose entre éstos las cartas, correspondencias, impresos, libros, periódicos, ni papeles de negocios, los cuales no se sujetan á ninguna restricción para su recibo y despacho.

El Capítulo cuarto trata de las patentes de Sanidad que en los puertos mexicanos se expiden á los buques que salen de ellos, y de las formalidades que deben observarse para la expedición de esos documentos.

Se determinan en el Capítulo quinto los requisitos que deben llenarse en la salida de buques.

El Capítulo sexto está reservado á determinar los casos que ameritan alguna pena por infracción á los preceptos del Reglamento, y fija el procedimiento para la aplicación de ellas.

Anexos al repetido Reglamento figuran el modelo de interrogatorio para la entrada de buques y el de las patentes de sanidad que se expidan á los que salen de nuestros puertos.

Digitized by Google

Además del Reglamento de Sanidad Marítima, se han expedido algunos otros, que, como aquél, emanan del Código Sanitario, á saber: el Reglamento del Consejo Superior de Salubridad, el de los Médicos Inspectores Sanitarios de la Capital, el de los Médicos Delegados en los puertos, el de Boticas, el de Albañales y Conductos desaguadores, el de la Inspección de Bebidas y Comestibles, el de Expendios de Carnes, el de Establos de vacas, el relativo al ejercicio de la profesión de Obstetricia, el del Servicio de Desinfección, el de la Administración de la Vacuna, el de Rastros y mataderos públicos, el del Instituto Antirrábico, y además, el decreto para el cobro de Impuestos sanitarios, así como la tarifa correspondiente.

En el año de 1886 reapareció el cólera en Austria, Italia y algunos otros lugares del Antiguo Continente, motivo por el cual se hicieron recordar las circulares y otras disposiciones económicas que se dictaron en el año de 1885, cuando se temía que ese terrible azote de la humanidad se comunicara de Europa, donde hizo estragos considerables, á la República Mexicana.

La epidemia se extinguió en Europa á fines del año de 1886; pero hizo su reaparición á principios de 1887 en la República Argentina, propagándose de allí á Chile, al Uruguay y al Brasil, y aun cuando no son frecuentes las relaciones directas de México con aquellos países, se acordaron todas las precauciones necesarias para evitar el contagio posible por medio de los vapores de la Mala del Pacífico y de algunos otros que arribaran al país, procedentes de algún lugar infectado, á cuyo fin se mandaron cerrar nuestros puertos para esa clase de embarcaciones y se recomendó la mayor vigilancia y la más estricta escrupulosidad en las visitas á los barcos que viniesen de puertos de Centro y Sur América, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad se dictaron otras disposiciones encaminadas á evitar la invasión del mal y de hacer disminuir sus estragos en el desgraciado caso de que llegare á presentarse en nuestro territorio.

Como esa epidemia después de desaparecer de Chile y de la República Argentina se manifestó de nuevo en varios puntos de Italia en el año de 1887 se renovaron á las juntas de Sanidad de los Puertos las excitativas para la puntual observancia de las prevenciones contenidas en las circulares expedidas con anterioridad, y posteriormente cada vez que se tenía noticia de que esa afección exótica invadía alguna población de aquéllas con las que México tiene comunicaciones, se ponía especial cuidado en recomendar estricta vigilancia con las procedencias de esos puntos.

Digitized by Google

Noticias oficiales de nuestros Agentes diplomáticos y Cónsules en París, Bruselas y Hamburgo, nos dieron á conocer la existencia del cólera en Rusia y algunas otras poblaciones europeas en el año de 1892, en vista de lo que se dictaron por esta Secretaría las providencias más eficaces para librar á la República de esa afección teniendo en cuenta la naturaleza de nuestras comunicaciones con el extranjero por la costa oriental. Dichas providencias se comunicaron por circular de 1º de Septiembre del mismo año de 1892 á las autoridades de los puertos de los dos litorales, (anexo núm. 23). La referida circular se compone de treinta y dos incisos que contienen cada uno las medidas más adecuadas para el objeto que se deseaba alcanzar, las cuales fueron consultadas por el Consejo Superior de Salubridad, quien para formularlas tomó por base las conclusiones adoptadas por la Conferencia Sanitaria Internacional de Venecia.

El propio Consejo Superior de Salubridad, con motivo de haberse confirmado la noticia de la aparición del cólera en los Estados Unidos del Norte, en el año de 1892 consultó algunas otras medidas que fueron aprobadas por esta Secretaría y comunicadas por circular de 19 de Septiembre de 1892 á los Gobernadores de los Estados fronterizos relativas á no permitir el tránsito de pasajeros de la vecina República á la nuestra, sino por determinados lugares de la frontera, en donde deberían instituirse estaciones sanitarias para el reconocimiento de dichos pasajeros, y para poner allí en práctica las operaciones de desinfección, de equipajes y mercancías susceptibles.

Considerando el Consejo Superior de Salubridad la importancia que tiene difundir entre las masas, bajo forma de preceptos sencillos y al alcance de todas las inteligencias, los conocimientos rudimentarios de la higiene, como base de la conservación de la salud, ha publicado diversas instrucciones que tienen por objeto impedir el desarrollo y la propagación de algunas enfermedades transmisibles, como lo son la viruela, el sarampión, el tifo, la escarlatina y la difteria (anexo núm. 22.)

A propuesta del mismo Consejo, la Secretaría expidió una instrucción acerca de los síntomas de la rabia en el perro y de las medidas, tanto de higiene privada como de policía sanitaria, propias para prevenir el desarrollo de esa enfermedad en el hombre y un aviso al público, dándole á conocer que las inoculaciones antirrábicas son la única medida profiláctica para prevenir el desarrollo de la rabia; que el servicio respectivo quedó instalado desde Octubre de 1888, en el Labo-

Digitized by Google

ratorio de Bacteriología del mismo Consejo y que á él pueden ocurrir todas las personas á quienes sea necesario aplicarles el tratamiento.

Otro trabajo de grande importancia, de la misma Corporación, es el relativo á las medidas de defensa contra la tuberculosis que va publicado en los documentos que corresponden al anexo núm. 22. Se estudia en ese trabajo cuáles son los medios por los que la tuberculosis puede transmitirse de una persona á otra y de los animales al hombre; se da una idea general de la mortalidad causada por esta terrible afección y se señalan los medios, tanto de higiene privada como de higiene pública, que deben ponerse en práctica para impedir su difusión.

El documento anexo núm. 24 contiene las medidas dictadas por el mismo Consejo Superior de Salubridad y aprobadas por la Secretaría para impedir la propagación de la fiebre amarilla. Sería prolijo enumerar los detalles que contienen los importantes informes del Consejo para fundar aquellas medidas; se puede tener mejor idea de ellos recorriendo rápidamente esos trabajos, en los que se sostienen los principios que encierra el Reglamento de Sanidad Marítima, para evitar la importación, desarrollo y propagación de la fiebre amarilla, combatiéndose el sistema de cuarentenas, para lograr ese objeto, por considerarlo vejatorio para las personas y como una traba al comercio y al libre tráfico. Los principios antes mencionados se reducen á hacer la inspección médica rigorosa de los pasajeros y la desinfección cuidadosa de los equipajes y efectos de uso y de las mercancías susceptibles, y como complementaria de ellas, el saneamiento de las poblaciones y su aseo esmerado, tanto en la vía pública como en las habitaciones.

La enfermedad epidémica conocida bajo los nombres de influenza ó gripa se desarrolló con gran intensidad á principios del año de 1890, en toda la Europa, de donde se propagó á la América, apareciendo en varias poblaciones de la República, inclusive la Capital, en donde, aun cuando se presentó bajo forma benigna, produjo un aumento en la mortalidad general, muy especialmente por las complicaciones á que daba lugar en los pacientes, tanto en ese año como en los siguientes de 1891 y 1892.

Como es bien sabido, el tifo es una enfermedad endémica en México, que á veces reviste forma epidémica; por fortuna, debido á las enérgicas medidas de aislamiento y desinfección puestas en práctica por el Consejo Superior de Salubridad, se ha logrado que disminuya esa enfermedad en México.

Digitized by Google

Ya en vigor el Reglamento de Sanidad Marítima, surgieron algunas dudas entre los Delegados Sanitarios federales encargados de la aplicación de los preceptos que contiene, respecto á lo que debería entenderse por tonelaje de arqueo y al tiempo que debía transcurrir desde la expedición de la patente de sanidad á un buque que zarpe de puerto nacional, hasta la hora de su salida. La resolución de esas dudas se hizo á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, por circulares de 20 de Diciembre de 1895 y 30 de Julio de 1896 (documento anexo núm. 25.)

Por Decreto de 15 de Noviembre de 1894, se designó cuál debía ser el personal del ramo de salubridad de la República, dividiéndose los servicios que á él corresponden, en servicio general, á cargo del Consejo Superior de Salubridad, formado de un Presidente y diez vocales, de un Secretario general, un Oficial Mayor y un tesorero; servicio especial en el Distrito Federal, encomendado á cuatro químicos analizadores de la Inspección de comestibles, á ocho médicos de Inspectores de Cuartel, á cuatro médicos para los Distritos foráneos, á un Preparador del Laboratorio de Bacteriología, á un Conservador de vacuna, á dos médicos vacunadores auxiliares y á un médico jefe del servicio de desinfección; servicio especial de los Territorios, compuesto de un médico inspector adscrito á cada uno de los Territorios de Tepic y de la Baja California; servicio especial en los puertos, dotado con un médico delegado para cada uno de los puertos de altura; servicio especial en la frontera, el que deberá ser atendido por los veterinarios inspectores que se juzguen indispensables para las Aduanas fronterizas.

Es oportuno indicar aquí que en el sistema administrativo sanitario del país hay una escala jerárquica, claramente deslindada, la que comienza en los últimos empleados de los Municipios y termina en el Ministerio de Gobernación, siendo el Consejo Superior de Salubridad, tanto un Cuerpo consultivo para cada caso particular, como técnico, con facultades de ejecución. Ese Cuerpo ha cumplido satisfactoriamente su cometido bajo la acertada presidencia del Sr. Dr. D. Eduardo Licéaga, quien, entre otros de los trabajos de verdadera trascendencia para el progreso del país, inició el de la formación del Censo de la ciudad de México de 1890, formulando tres proyectos distintos que sometió á la consideración del Ejecutivo. Aprobado uno de ellos, se procedió á su ejecución el 12 de Octubre del año citado, de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

Digitized by Google

Por iniciativa suya también, y habiendo sido invitado México por la Asociación Americana de Salubridad Pública para concurrir á las sesiones que celebra anualmente, se nombraron delegados del seno del Consejo, que asistieron á la reunión celebrada en Charleston en Diciembre del repetido año de 1890. En el siguiente año de 1891 tuvo México una representación más amplia en las juntas que celebró la referida Asociación en la ciudad de Kansas, *pues que además de concurrir algunos miembros* del Consejo, estuvieron presentes once médicos más en representación de algunos de los Estados. En esas juntas se acordó que las próximas sesiones tuvieran verificativo en esta capital, en Noviembre del año de 1892, como se verificó en efecto, habiéndose hecho los preparativos correspondientes para hacer una digna recepción á los Congresistas, tanto por el Consejo Superior de Salubridad, como por las autoridades Municipales.

Días antes de la reunión del expresado Congreso, quedó instalado el Consejo en el nuevo local que ahora ocupa en la Ex-Aduana de Santo Domingo, en donde tuvieron lugar las sesiones correspondientes á algunas de las secciones, habiéndose verificado las restantes en la Escuela de Medicina, y las de inauguración y de clausura, en el Teatro Nacional, á las que asistieron, además de los médicos representantes de la Asociación, un gran número de familias de nuestra buena sociedad.

Los Congresistas extranjeros fueron cordialmente recibidos, tanto por el Consejo Superior de Salubridad, directamente interesado en ello, como por el Gobierno del Distrito y el Ayuntamiento de la Capital, quienes le dieron la cordial bienvenida en el Palacio Municipal y concertaron algunas fiestas á ellos dedicadas exclusivamente.

La reunión inmediata tuvo lugar en la ciudad de Chicago, á donde también concurrieron delegados del Consejo de Salubridad, con instrucciones para hacer estudios especiales sobre el saneamiento de las habitaciones y la purificación de las aguas. Desde entonces, ó por mejor decir, desde el año anterior, quedó convenido, por acuerdo de la Asociación Americana de Salubridad Pública, que hacían parte de esa Asamblea los tres países principales del Norte de América; es á saber, en orden de latitud, México, los Estados Unidos y Canadá.

Desde entonces, cada año, hasta el que ahora fina, no ha dejado de tener representación México en las asambleas de la tantas veces citada Asociación Americana de Salubridad Pública, que las verifica en distintos lugares de los tres países congregados.

Digitized by Google

Ha tomado parte igualmente el Consejo Superior de Salubridad en congresos europeos como el de Berlin en 1890, el de Roma en 1894, el de Moscow en 1897, el de Madrid en 1898, y este año en el de Paris, así como en algunas de las Exposiciones Internacionales, presentando en ellas algunos de sus trabajos, por los que ha merecila honra de recibir en varias de esas Exposiciones diplomas honoríficos y medallas.

Las prescripciones que contiene el Reglamento de Sanidad Marítima imponen la precisa obligación de que á la llegada de cualquier buque á nuestros puertos, se haga la inspección sanitaria de las personas que llegan á bordo. Como al establecerse este servicio no disponían los Delegados Sanitarios de embarcación propia en que practicarlo, tenían necesidad de hacer uso de las falúas de las Aduanas respectivas; pero la práctica ha demostrado la inconveniencia de hacerlo así, y, por lo mismo, se ha ido dotando poco á poco á cada una de las Delegaciones Sanitarias en los puertos, de botes propios, en que puedan salir á hacer su visita sanitaria los Delegados respectivos, cada vez que tienen noticia de la arribada de un buque.

La desinfección de equipajes y mercancías susceptibles en los casos que lo requieran, es otro de los principios señalados por la organización sanitaria del país; en los puertos y en la frontera es donde debe atenderse á ella de una manera preferente, para evitar la importación de las enfermedades exóticas; por eso es que desde el año de 1893 comenzaron á instalarse estufas de desinfección en los puertos de más movimiento, como lo son, en el Golfo, Tampico, Veracruz y Progreso, y en el Pacífico, Acapulco y Mazatlán, así como en la frontera, en la villa de Nogales, en Laredo, en Ciudad Porfirio Díaz y en Ciudad Juárez; estando para instalarse las de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puntos limítrofes entre los dos litorales, ligados por un ferrocarril, que bien pudiera ser el vehículo de la transmisión de la fiebre amarilla ó de otras afecciones, del Golfo de México al Pacífico.

En la capital de la República se tiene instalada desde hace varios años una estufa análoga, la que ha prestado varios servicios, atendida por el personal estrictamente necesario, para desinfectar las ropas y objetos de uso de los enfermos atacados de afecciones infecto-contagiosas, no descuidando, sin embargo, hacer la desinfección de las habitaciones en donde se presentan casos de esas mismas enfermedades, disponiéndose para ello del número indispensable de em-

Digitized by Google

pleados. Se ha encargado ya otra estufa para la ciudad, la que muy pronto quedará instalada, perfeccionándose así el servicio de desinfección.

Desde que se abrigaban temores de que la epidemia de cólera que se presentó en varios países europeos, pudiera ser importada al país, se establecieron los lazaretos federales; uno en el Golfo de México, en la Isla de Sacrificios, y el otro en el Pacífico, en el puerto de Acapulco (Isla de la Roqueta), destinándose ambos edificios para que purgaran en ellos la cuarentena de rigor las embarcaciones que llegaran infectadas. Al expedirse el Reglamento de Sanidad Marítima quedó sancionada la existencia de esos establecimientos, que fueron creados por la circular de 1º de Septiembre de 1892.

Anunciando las noticias cablegráficas en el año de 1899, que la peste bubónica había adquirido gran desarrollo en Asia y África, así como en algunas ciudades europeas, y teniéndose noticia también de su aparición en algunos puntos del Paraguay y de la República Argentina, á consulta hecha por el Consejo Superior de Salubridad y con fecha 26 del mismo año, se hizo la declaración de que para los efectos del art. 24 del Código Sanitario, quedaba comprendida aquella enfermedad entre las que especifica el citado artículo 24. El propio Consejo dictó desde luego órdenes terminantes á sus delegados en los puertos para que ejercieran la más escrupulosa vigilancia sobre las procedencias de los lugares en que existía tan terrible peste, dándoles instrucciones especiales para el caso, y consultó á la Secretaría las adiciones correspondientes al Capítulo II del Reglamento de Sanidad Marítima, las que se expidieron por Decreto de 30 de Mayo del presente año (documento anexo núm. 27). En esas adiciones se detalla el tratamiento que debe aplicarse á los buques que lleguen al país, procedentes de lugares en donde reina la peste bubónica, ó que hayan tocado algún puerto en donde exista la afección.

El Instituto Antirrábico, dependiente del Consejo Superior de Salubridad y regido actualmente por el Reglamento de 31 de Mayo del presente año (documento anexo núm. 28), ha prestado y sigue prestando verdaderos y útiles servicios, no sólo á los habitantes de la capital, sino á los de todos los Estados, pues que á diario concurren á recibir el tratamiento preventivo de la rabia en dicho Instituto, multitud de personas que proceden de lugares más ó menos lejanos y que ocurren con oportunidad, debido á la facilidad de comunicaciones con que se cuenta ahora en el país.

El siguiente cuadro da una idea precisa de los beneficios que ha prestado á los habitantes del país el mencionado Instituto:

Digitized by Google

Personas asistidas en el Instituto Antirrábico del Consejo Superior de Salubridad desde el 23 de Abril de 1888, fecha en que lo inauguró, hasta el 31 de Diciembre de 1899.

	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	Sumas.
A.—Personas inoculadas por animales cuya rabia se comprobó experimentalmente	7	25	26	18	15	17	30	30	27	20	38	27	280
B.—Personas inoculadas por animales probablemente rabiosos	15	55	75	91	80	93	117	201	279	239	254	275	1774
C.—Personas inoculadas por animales sospechosos	24	46	72	66	95	63	119	94	120	103	121	94	1017
Totales	46	126	173	175	190	173	266	325	426	362	413	396	3071

México, Abril de 1900.

Digitized by Google

Han sido tratadas:

Del grupo A	280	personas.
„ B	1,774	„
„ C	1,017	„
Total	3,071	„

"Si consideramos las siete personas que sucumbieron, en el grupo A, tendremos que en ese grupo la mortalidad ha sido de 2.2 por 100.

"Si reunimos las cifras de los grupos A y B, tendremos 2054 personas, y para esta suma, la mortalidad habrá sido de 0.34 por 100.

"Por último, la mortalidad, con respecto al total de personas asistidas, ó sea la suma de los tres grupos, ha sido de 0.22 á 0.23 por 100."

La viruela, una de las enfermedades epidémicas que más estragos han causado en la humanidad, ha sido muy eficazmente combatida en México por la aplicación de la vacuna de Jenner, conservada con el mayor cuidado y aplicada con toda profusión en el Distrito Federal por el Consejo Superior de Salubridad, como lo demuestra el doçumento anexo núm. 29, en el que consta el número de vacunaciones practicadas en la Capital, en las diversas oficinas del ramo, de 1º de Junio de 1872 á 31 de Agosto de 1900, número que, en ese período de tiempo, asciende á la cifra de 473,004.

Al comenzar el presente año se inició una epidemia de esta enfermedad en la Capital. Desde luego el Consejo Superior de Salubridac consultó y con la autorización correspondiente puso en práctica diversas medidas para combatirla, siendo coronadas éstas por el mejor éxito, pues en muy poco tiempo quedó extinguida la epidemia; dichas medidas consistieron en publicar avisos invitando á los extranjeros á que se vacunaran si no estaban antes vacunados ó á que se revacunaran y en dirigir cartas circulares á los Directores de Escuelas, á los de las fábricas é industrias existentes en la ciudad y á los Jefes de establecimientos en que hay aglomeración de individuos excitándolos á que anunciaran al Consejo qué personas de las que concurren á esos establecimientos no estaban vacunadas, para que se procediera, sin pérdida de tiempo, á aplicarles el preservativo de la viruela, á cuyo fin se nombraron dos Médicos Vacunadores Auxiliares y cuatro nuevos Agentes para el servicio de la vacuna, todos con el carácter de interinos á efecto de que se propagara el antídoto de la viruela con toda actividad, tanto en los lugares antes mencionados como en las oficinas ya establecidas.

Digitized by Google

DISTRITO FEDERAL.

Capítulo XII.

División política y Municipal, Organización, Gobierno y policía del Distrito.

ENTRE las facultades que la Constitución del año de 1824 reservó al Congreso general, se enumeran en la fracción XXVIII del artículo 50 la de elegir un lugar que sirviese de residencia á los Supremos Poderes de la Federación y la de ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

De acuerdo con esta facultad el soberano Congreso general constituyente expidió con fecha 18 de Noviembre del mismo año de 24 el Decreto por el que se designó como lugar de la residencia de los Supremos Poderes la Ciudad de México, siendo su distrito el comprendido en un círculo cuyo centro sería la plaza mayor y su radio de dos leguas. Se encomendó por este mismo Decreto el gobierno político y económico del Distrito á la exclusiva jurisdicción del Gobierno general, observándose para los asuntos de su administración la Ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se hubiese derogado.

Instalado el primer Congreso constitucional expidió con fecha 26 de Abril de 1826, un Decreto por el que se concedió al Distrito Federal el derecho de nombrar diputados que lo representasen en la Cámara de diputados, estableciéndose á la vez que el Gobierno económico político del Distrito sería uniforme con el de los Territorios de la Federación.

Digitized by Google

En cuanto á la manera de fijar los límites del Distrito se estableció en el Decreto de 18 de Abril de 1826 que los pueblos cortados por la línea de demarcación de que habla el Decreto de 18 de Noviembre de 1824 pertenecían al Estado de México si la mayor parte de su población quedaba fuera del círculo distrital.

Por la suprema orden de 20 de Febrero de 1837 y de acuerdo con lo prevenido en la sexta Ley constitucional del año de 36 quedó suprimido el Distrito Federal incorporándose al Departamento de México y así continuó hasta el año de 1846 en que el Gobierno llamado libertador restableció la vigencia de la Constitución de 1824, recobrando en consecuencia el Distrito el carácter que le dió a dicha Ley fundamental.

El Decreto de 16 de Febrero de 1854 ensanchó la extensión que se le había dado al Distrito de México comprendiendo dentro de sus límites las siguientes poblaciones: al Norte hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec, al N.O. Tlalnepantla, al Poniente Los Remedios, San Bartolo y Santa Fe, al S.O. desde el límite Oriente de Huisquilucan; Mixcoac, San Angel y Coyoacán: por el Sur Tlalpam, por el Sureste, Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa: por el Oriente, el Peñón Viejo y entre este rumbo y el N.E. y N. hasta la mediania de las aguas del lago de Texcoco.

Por este mismo Decreto se dividió el Distrito en ocho Prefecturas interiores correspondientes á los ocho cuarteles mayores de la Ciudad y en tres Prefecturas exteriores, la de Tlalnepantla al Norte, la de Tacubaya al Occidente y la de Tlalpam al Sur y se ordenó que mientras se daba la Ley orgánica del Distrito el Gobernador, las Prefecturas y Municipalidades se arreglaran en el ejercicio de sus facultades á la Ley de 20 de Marzo de 1837 y á las modificaciones que pudiera hacerle el Ministerio de Gobernación reasumiendo éste las facultades que dicha Ley atribuyó á las juntas Departamentales.

Los límetes de las tres Prefecturas creadas por la Ley anterior fueron fijados por la de 27 de Marzo del mismo año de 1854.

Estas disposiciones fueron completamente modificadas por el Decreto de 6 de Mayo de 1861 que dió al Distrito Federal la siguiente división política.

I. La Municipalidad de México.
II. El Partido de Guadalupe Hidalgo.
III. Partido de Xochimilco.
IV. Partido de Tlalpam.
V. Partido de Tacubaya.

Digitized by Google

Previniéndose en el artículo 4º del mismo Decreto que el Gobernador designaría dentro de quince días las villas, poblaciones y barrios que corresponderían á cada demarcación, oyendo el parecer de los Ayuntamientos.

En vista de esta facultad y por disposición del Gobierno del Distrito de 5 de Marzo de 1862 quedó dividido el territorio del Distrito Federal de la siguiente manera:

I. La Municipalidad de México.

II. El Partido de Guadalupe Hidalgo con las Municipalidades de Guadalupe Hidalgo y Atzcapotzalco.

III. El Partido de Xochimilco con las Municipalidades de Xochimilco, Tulyehualco, Tláhuac, San Pedro Atocpam, Milpa Alta y Hastahuacán.

IV. El Partido de Tlalpam con las Municipalidades de San Angel, Tlalpam, Coyoacán, Ixtapalapa é Ixtacalco.

V. Tacubaya con las Municipalidades de Tacubaya, Tacuba, Santa Fe y Mixcoac.

Esta división, que en el orden político estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado de 1899, había sufrido, sin embargo, en diferentes épocas algunas variaciones aunque de carácter transitorio. Tal fué la que se hizo por el Decreto de 7 de Junio de 1862 que dividió el Estado de México en tres Distritos militares y por el cual se agregaron al Distrito Federal los Distritos de Chalco, Texcoco con excepción del antiguo Distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla. Tal fué igualmente la modificación que por Decreto de 9 de Agosto del mismo año de 1862 se hizo en el Partido de Tlalpam dividiéndolo en dos partidos: el de Tlalpam compuesto de la cabecera de su nombre y Municipalidades de Xochimilco, Tulyehualco, Tláhuac, Milpa Alta y Atocpam y el Partido de San Angel con las Municipalidades de San Angel, Coyoacán, Hastahuacán é Ixtapalapa, agregándose Ixtacalco á la Municipalidad de México.

Restablecido el orden constitucional en el año de 1867, á la caída del Imperio, se expidió la convocatoria para las elecciones de Poderes generales en toda la República, y á fin de efectuar las correspondientes al Distrito Federal, se dividió éste en quince Distritos electorales, formados seis de la Municipalidad de México, y los otros nueve de las Prefecturas de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco, Chalco, Texcoco, Otumba, Zumpango, Tlalnepantla y Guadalupe Hidalgo.

En el orden Municipal también se hicieron modificaciones res-

Digitized by Google

pecto del establecido por la disposición del Gobierno del Distrito ya citada de 5 de Marzo de 1862, pues con posterioridad se crearon en el Distrito de Tacubaya la Municipalidad de Cuajimalpa, y en el de Xochimilco las de Mixquic, Ostotepec y Tlaltenco.

Vinieron, por último, los Decretos de 28 de Julio y de 14 de Diciembre de 1899, á dar una nueva división al Distrito, tanto en el orden político como en el Municipal. Por el primero de dichos Decretos que el Ejecutivo expidió en uso de la facultad que le concede el art. 6º de la Ley del catastro, se regularizaron y demarcaron con precisión los límites de cada una de las Municipalidades entre sí, medida que desde hacía mucho tiempo se hacía necesaria por la gran confusión que había respecto de estos límites, y la carencia casi absoluta de planos y datos sobre el particular. Por el segundo de los Decretos á que aludo se crearon dos nuevas Prefecturas, la de Atzcapotzalco y la de Coyoacán, y se variaron las respectivas comprensiones de las ya existentes, teniendo en cuenta no solamente la situación topográfica de los diversos pueblos, y su mayor ó menor alejamiento de la cabecera, sino también su población y la mejor manera de proveer á las necesidades de sus servicios públicos.

El siguiente cuadro muestra en sinópsis cuál es la actual división política y Municipal del Distrito, y el número de habitantes de cada Municipio conforme al último Censo:

División política y Municipal del Distrito Federal, y número de sus habitantes conforme al Censo verificado el 29 de Octubre de 1900.

Distritos.	Municipalidades.	Núm. de habitantes.	
	México	367,446	367,446
Atzcapotzalco	Atzcapotzalco	11,038	20,313
	Tacuba	9,275	
Coyoacán	Coyoacán	8,252	22,737
	San Angel	14,485	
Guadalupe Hidalgo	Guadalupe Hidalgo	11,658	16,491
	Ixtacalco	4,833	
Tacubaya	Tacubaya	20,228	37,050
	Mixcoac	9,988	
	Cuajimalpa	5,033	
	Santa Fé	1,801	
	Al frente		464,037

Digitized by Google

Distritos.	Municipalidades.	Núm. de habitantes.	
	Del frente.....		464,037
Tlalpam.....	Tlalpam.....	12,618	23,107
	Ixtapalapa.....	10,489	
Xochimilco.....	Xochimilco.....	17,980	52,033
	Milpa Alta.....	9.462	
	Tlaltenco.....	5,945	
	Hastahuacán.....	4,542	
	Tulyehualco.....	3,144	
	Ostotepec.....	4,389	
	Mixquic.....	2,444	
	Atocpam.....	2,360	
	Tláhuac.....	1,767	
	Total en el Distrito.....		539,177

Extensión y límites.

El Distrito Federal comprende una extensión territorial de... 1,200 kilómetros cuadrados, siendo su mayor longitud de N. á S. de 39 kilómetros desde el cerro del Chiquihuite hasta el pueblo de Oxtotepec y su mayor anchura de E. á O. desde el pueblo de Santa Catarina hasta el de San Bartolo de 32 kilómetros y linda al N. E. y O. con el Estado de México y al Sur con el de Morelos.

Como la Ley que creó el Distrito, si bien fijó su extensión no definió sus límites geográficos con aquellos Estados, con frecuencia se suscitaban conflictos de jurisdicción entre las autoridades de los pueblos limítrofes de dichas Entidades y á fin de poner término á esas dificultades se nombraron comisiones tanto por parte del Gobierno del Distrito como por parte de los Estados de México y Morelos, las que han llevado á feliz término sus trabajos presentando los proyectos respectivos para el arreglo de las líneas divisorias, arreglos que sometidos por el Ejecutivo á la deliberación del Congreso nacional fueron aprobados, expidiéndose en consecuencia los Decretos relativos con fecha 17 de Diciembre de 1898.

Organización política.

En cuanto al régimen interior del Distrito y atribuciones de sus poderes públicos como ya he dicho antes, el Congreso general ejerce

Digitized by Google

las atribuciones de Legislatura particular del Distrito conforme á las facultades que le otorgó la Constitución de 1824 al crear esta Entidad federal. La autoridad política reside directamente en el Gobernador nombrado por el Ejecutivo federal y sujeto á éste en sus decisiones por conducto de esta Secretaría. Sus facultades y obligaciones están detalladas en las Leyes de 23 de Junio de 1813, y 20 de Marzo de 1837, además de las que le encomiendan los Códigos del orden civil respecto de bienes mostrencos, dispensa de impedimentos para el matrimonio, habilitación de edad á menores y depósitos de personas, legalización de exhortos y respecto de otros actos relativos al estado civil; los del orden penal en cuanto á nombramiento de jurados, ejecución de sentencias, libertad preparatoria; el Código sanitario en lo relativo á la salubridad del Distrito; las Ordenanzas municipales respecto de Ayuntamientos, así como las Leyes electorales y otras varias disposiciones. El mando político de los Distritos está encomendado á Prefectos nombrados por el Ejecutivo y subordinados directamente al Gobernador del Distrito. Sus actos se rigen por el Reglamento expedido con fecha 25 de Marzo de 1862.

En cuanto á la parte rentística, todos los ramos del Gobierno del Distrito excepto los municipales están sostenidos por los fondos generales de la Federación. La planta de los funcionarios y gastos, así como la parte de los impuestos con que al Distrito toca contribuir para las rentas públicas, se determinan anualmente en las Leyes de Presupuestos de Ingresos y Egresos Federales.

Hasta antes del mes de Julio de 1896 la planta del Gobierno del Distrito así como la de las Inspecciones de policía se pagaban de los fondos del Ayuntamiento, pero desde ese mismo año los sueldos correspondientes á dichas oficinas han sido incluidos en los Presupuestos de la Federación con lo que se ha conseguido no solamente mejorar las dotaciones sino aliviar al Municipio de erogaciones que desde entonces ha podido dedicar al mejoramiento de sus propios ramos.

Instrucción pública.

Hasta el 30 de Junio de 1896 estuvo á cargo de los Ayuntamientos respectivos la instrucción primaria en el Distrito Federal, habiendo pasado después á la dependencia exclusiva del Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública conforme al Decreto del Congreso de fecha 19 de Mayo del mismo año.

Digitized by Google

El estado que en esos momentos guardaban los establecimientos municipales de instrucción era bastante satisfactorio como puede verse por las siguientes noticias: El Ayuntamiento de la capital sostenía 113 escuelas, 50 para niños, 48 para niñas, 6 mixtas y 9 nocturnas, siendo una de éstas para obreras y las demás para adultos.

Con total arreglo á la ley de Instrucción Obligatoria, fecha 21 de Marzo de 1891 y bajo la dirección científica y administrativa del Regidor encargado de la Comisión de Instrucción pública, las escuelas contaban con 313 personas distribuídas del modo siguiente: 40 directores para otras tantas escuelas de niños; 8 directores de las escuelas nocturnas para adultos; 54 directoras para las escuelas de niñas y para las mixtas; 1 directora para la de obreras y 10 que dirigen 10 escuelas de niños; 128 ayudantes, de los que eran 85 señoritas y 43 señores; 32 auxiliares, 26 femeninos y 6 masculinos; 28 profesores especiales para las escuelas nocturnas: 10 para dibujo, 9 para inglés, 9 para enseñanza elemental; 10 sirvientes de los que eran 9 conserjes para las nocturnas y un mozo para la Inspección; por último, un Inspector para todas las escuelas.

104 casas estaban ocupadas por 113 escuelas, porque 7 de las nocturnas existían en locales para diurnas y 2 casas contienen doble escuela diurna. De estas casas, 2 eran del Ayuntamiento para este objeto, 1 situada en los Angeles y la otra en Santa Anita: en consecuencia, 102 se tenían en arrendamiento.

Contaba cada escuela con mapas, pizarrones, libros, etc., etc., para sus trabajos diarios, con libros que eran el núcleo de su biblioteca escolar propia y librero en que colocarla. Varias escuelas tenían un pequeño gabinete de física y buena dotación de estampas, libros de inscripción y asistencia diaria ad hoc, y el indispensable reloj.

El monto anual de gastos era de $205,968 00 cs. repartido así:

40 Directores, á $60	$	28,800 00
4 Directoras de niñas y párvulos, á $50	,,	2,400 00
8 Directores para obreros, á $50	,,	4,800 00
60 Directoras, á $45	,,	32,400 00
1 Director, para adultas, á $45	,,	540 00
122 Ayudantes, á $25	,,	36,600 00
6 Ayudantes, á $30	,,	2,160 00
32 Auxiliares, á $10	,,	3,840 00
A la vuelta	$	111,540 00

Digitized by Google

De la vuelta	$	111,540 00
1 Auxiliar, á $16	,,	192 00
9 Profesores de dibujo, á $40	,,	4,320 00
9 Profesores de inglés, á $25	,,	2,700 00
9 Profesores de enseñanza elemental, á $30	,,	3,240 00
1 Profesor de díbujo para la Escuela Nacional número 11, á $30	,,	360 00
9 Conserjes, á $5	,,	540 00
1 Mozo para la Inspección, á $20	,,	240 00
1 Inspector, á $150	,,	1,800 00
Alumbrado para escuelas nocturnas, $100	,,	1,200 00
Para útiles y reposiciones, $910	,,	10,920 00
Renta de $102 casas, $5,743	,,	68,916 00
Suma	$	205,968 00

El número de alumnos inscritos en las 113 escuelas municipales de la Capital en el último año que estuvo la instrucción primaria á cargo de los Ayuntamientos, fué de 14,246

Término medio de asistencia 9,798

En las Municipalidades foráneas del Distrito los Ayuntamientos sostenían 157 escuelas. El número de alumnos inscritos en el año de 1895 fué de 15,582

con asistencia media de 12,063

Total de niños inscritos en todas las 270 escuelas del Distrito 29,828

Total asistencia en todas las 270 escuelas municipales del Distrito 21,861

REGISTRO CIVIL.

Hay en el Distrito Federal 23 oficinas del Registro Civil, una para cada Municipalidad de las que forman el Distrito. La de la capital está á cargo de dos jueces cuyas atribuciones se rigen por la Ley de 28 de Julio de 1859, los Reglamentos de 10 de Julio de 1871, 30 de Junio de 1872, 15 de Marzo de 1887, y los artículos del Código Civil referentes al estado civil de las personas. Estos funcionarios son dependientes directamente del Gobernador del Distrito, por quien son

Digitized by Google

nombrados y removidos libremente. Las oficinas de Tlalpam, San Angel, Atzcapotzalco, Tacubaya y Xochimilco, están igualmente á cargo de jueces con el mismo carácter y atribuciones que los anteriores, y en las demás Municipalidades el Registro Civil está á cargo de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

El servicio para el público en las oficinas del Registro Civil es gratuito, y sólo se cobran los derechos marcados en el Reglamento, por dispensa de publicaciones matrimoniales, actas de nacimiento ó matrimonio levantadas á domicilio, derechos de translación de cadáveres y papel especial para certificaciones que no sean de oficio; con estos productos y con los de inhumaciones se forma un fondo común, que se destina al sostenimiento de las oficinas del Registro Civil y al mejoramiento de los panteones que dependen del Gobierno del Distrito.

El Registro Civil creado por la Ley de 29 de Enero de 1857, y consagrado después en las leyes de Reforma que fueron elevadas al rango de preceptos constitucionales, forma parte de nuestras instituciones, y el Gobierno, por tanto, no ha omitido medio de inculcar en el ánimo del pueblo la necesidad de su observancia; mas por satisfactorio que haya sido el resultado de estos esfuerzos, todavía se notan resistencias y dificultades originadas principalmente por la indolencia de cierta clase del pueblo para el registro de determinados actos, con especialidad en lo que se refiere á nacimientos. Esto, además de los males que ocasiona á los mismos interesados, origina la irregularidad que se nota en las estadísticas, que debiendo demostrar un aumento de población, acusan lo contrario, en virtud de que se registran todas las defunciones y no sucede lo propio con todos los nacimientos.

El Ejecutivo ha procurado evitar estos inconvenientes proporcionando al público las mayores facilidades para el registro, haciendo su servicio gratuito, y el despacho en las oficinas sencillo y rápido. Entre estas medidas se dictó con muy buenos resultados por el Gobierno del Distrito, la de recordar al público las penas impuestas por la ley por la falta de registro de los niños, y dispensando durante cierto plazo de dichas penas á los que no hubieren cumplido con aquel precepto. El resultado de esta medida se puede ver comparando las cifras de las actas registradas en el referido año de 1898 con las del anterior, y que constan en el siguiente estado:

Digitized by Google

	1897. —	1898. —	Diferencia por aumento.
Total de nacimientos registrados en la Municipalidad de México.....	2,755	20,140	20,375
Total de nacimientos registrados en las Municipalidades foráneas.....	1,683	27,773	25,910
Total diferencia por aumento de nacimientos registrados en 1898.....	.....	.....	46,285

Policía del Distrito.

Uno de los ramos más importantes del servicio público es sin duda el de la policía de seguridad, pues de su buena organización dependen la confianza del comercio, la custodia de los caudales, la protección de las personas en su vida é intereses. El Ejecutivo ha dedicado á este importante ramo la más asidua atención, procurando introducir en él constantemente cuantas mejoras han sido posibles, y aunque no pueda decirse que este servicio haya alcanzado el grado de perfección que sería de desearse, sí podemos congratularnos de haberse realizado en él grandes mejoras, cuya importancia puede fácilmente apreciarse con solo considerar la diferencia que existe en nuestro actual servicio de policía con el que contaba la capital antes del año de 1879, de cuya fecha data la actual organinación de los Cuerpos de gendarmería del Distrito.

Entre las reformas que más han contribuido al mejoramiento de la policía, debe mencionarse el haberse incluido desde el año fiscal de 1896 á 1897 en el Presupuesto de la Federación todos los gastos y sueldos del personal de la Inspección general y subalternas, que ántes eran erogados por los fondos municipales. Esta medida permitió desde luego no solo aumentar el personal sino mejorar las dotaciones, lo que naturalmente redunda en pro del mejor servicio público.

Siguiendo en la idea de mejorar el sueldo de los gendarmes, con el fin de procurar el mejor servicio en ramo tan importante, el Ejecutivo inició y la Cámara se sirvió aprobar en el Presupuesto el aumento del sueldo de los Oficiales de gendarmes de $2.31 cs. diarios que antes disfrutaban á $2.64 cs.; el de los gendarmes de primera clase de $1.50 cs. á $ 1.79 cs.; el de gendarmes de á pie, de $ 1 á $ 1.50 cs.; el de Jefes de pelotón de la montada de $ 1 á $ 1.25 cs. y el de gendarmes montados de $ 0.75 á $ 1.00 cs.

Con este aumento que, unido á otros de menos importancia en

Digitized by Google

el sueldo de los empleados de Comandancias y Detall, importa la suma de $ 250,805.40 cs. anuales, podrá obtenerse una notable mejora en el personal de la policía, llenando así, en bien de la seguridad pública, una necesidad que tan urgentemente se hace sentir.

El servicio de la policía en la capital está bajo la vigilancia de ocho Inspectores que dependen directamente del Inspector general y cuyas atribuciones se rigen por el Reglamento de 24 de Enero de 1878 que dejó vigente en esta parte el Supremo acuerdo de 23 de Junio de 1879 por el que se dió á la policía la organización que tiene en la actualidad.

Las ocho Demarcaciones están formadas de la siguiente manera conforme al acuerdo del Gobierno del Distrito de 22 de Diciembre de 1890.

Primera Demarcación.

Comprende al P. desde la 1ª calle del Reloj, (Norte 7.) hasta el río del Consulado, con excepción de los potreros y Hacienda de San Juan de Aragón. Al S. desde la calle de Santa Teresa, ó Avenida O. hasta el antiguo camino de Puebla.

Segunda Demarcación.

Comprende al O. zanja cuadrada y camino de Ronda que va de la garita Romero (antes de San Lázaro) para la garita Iglesias (antes de la Viga.)

Al S. Camino de Ronda que va de dicha garita á la de la Coyuya, comprendiendo hasta los límites al Sur del pueblo de Santa Ana Zacatlamanco (Santa Anita.)

N. Lo mismo que al S. el núm. 1.

P. De la esquina que forman las calles del Seminario y Santa Teresa hacia el Sur hasta la garita Iglesias (antes de la Viga.)

Tercera Demarcación.

Comprende al O. los mismos que al P. núm. 1.

Al N. zanja cuadrada, comprendiendo los barrios de San Juan, Biznaga, La Santísima, Atepetlac y la Magdalena de las Salinas.

Al P. De la garita de Lerdo de Tejada (antes de Vallejo,) por la Avenida Manuel González ó calle N., con excepción de la 1ª y 2ª

Digitized by Google

de estas calles, 15 de Mayo por la calzada de Santa María hacia el Sur hasta la esquina formada por las calles de San Andrés y Puente de la Mariscala ó Avenida O.

Al S. Desde la esquina dicha hasta la que forman las calles de las Escalerillas ó Avenida O. 1ª del Reloj ó calle N. 7.

Cuarta Demarcación.

Comprende: al O. los mismos que el núm. 2 Poniente.

Al N. Los mismos que el núm. 3 al Sur.

Al P. Desde la esquina que forman las calles de San Andrés y Santa Isabel hasta la garita de Ocampo.

Al S. Zanja cuadrada.

Quinta Demarcación.

Comprende: al O. los mismos que tiene el núm. 3 al Poniente.

Al N. Zanja cuadrada y calzada de Nonoalco, comprendiendo pequeñas construcciones fuera de la garita y al E. del Ferrocarril Sullivan.

Al P. Avenida Guerrero ó calle núm. 12, desde la calzada de Nonoalco hasta el jardín de Guerrero.

Al S. Desde el jardín antes citado hacia el Oriente, hasta la esquina formada por la calle y puente de la Mariscala ó Avenida P.

Sexta Demarcación.

Comprende: al O. los mismos que limitan el núm. 4 al Poniente.

Al N. Los mismos que limitan el núm. 5 al Sur.

Al P. Calle de Rosales, ó calle S. 12, Paseo de Bucareli y calzada de la Piedad hasta la de Flores que conduce á la hacienda de la Condesa.

Séptima Demarcación.

Comprende: al O. los límites que tiene el núm. 5 al Poniente.

Al N. Calzada de Nonoalco y de la Escuela de Bellas Artes, comprendiendo los barrios de Nonoalco, San Salvador, Tlatilco, Los Gallos, San José y hacienda de Camarones.

Al P. Calzada particular de la Escuela de Agricultura.

Digitized by Google

Al S. Calzada de San Antonio de las Huertas, desde la anterior calzada hasta la esquina del Puente de Alvarado y Jardín de Guerrero ó avenida P. Como anexos á esta Demarcación, el pueblo de San Francisco Jolotitlán.

Octava Demarcación.

Comprende: los mismos que limitan el núm. 6 por el Poniente.

Al N. Los mismos que limitan al núm. 7 por el Sur.

Al P. Terrenos de la hacienda de los Morales y Molino del Rey, comprendiendo la Casa-Mata.

Al S. Calzada del Molino del Rey, comprendiendo el rancho de la Hormiga, castillo y bosque de Chapultepec, estación del ferrocarril por la calzada de Chapultepec hacia el O. hasta la garita "Porfirio Díaz" (antes de Belem), comprendiendo el barrio de Romita y demás que hay entre la calzada de la de Flores.

El Inspector general es el Jefe inmediato de los agentes y fuerzas de policía, pero él mismo está sujeto en todas sus determinaciones á las órdenes del Gobernador del Distrito en quien reside esencialmente el mando superior de este ramo.

Las facultades y obligaciones del Inspector general están detalladas en el Reglamento de 15 de Abril de 1872 en el que se marcan también los deberes y atribuciones de los demás agentes de la policía.

En los Distritos foráneos las funciones de la policía residen en el Prefecto político y en los Presidentes de los Ayuntamientos respecto de las Municipalides que no son la cabecera del Distrito.

Tanto el Inspector general cuanto los subalternos, los Prefectos y Presidentes Municipales ejercen además las funciones de policía judicial conforme al Capítulo único, tít. 1º, lib. 1º del Código de procedimientos penales y á la Ley de Organización de Tribunales de 16 de Octubre de 1880 y su Reglamento de 26 del mismo mes y año.

A cada Comisaría está adscrita una Sección médica que depende directamente del Gobierno del Distrito y cuyas atribuciones se detallan en el Reglamento expedido con aprobación de esta Secretaría con fecha 8 de Octubre de 1898.

La fuerza de policía del Distrito se forma del Cuerpo de Gendarmes á pie, del de gendarmes montados, de la Compañía de bomberos y del resguardo de Tlalpam. El primero de dichos Cuerpos está

Digitized by Google

compuesto de 70 gendarmes de 1ª y 1,720 de 2ª, los que forman ocho Compañías, cada una al mando de un Comandante y 9 Oficiales. Anexa al Cuerpo hay una Compañía de 90 guardas auxiliares cuyo objeto es servir en las ambulancias de las Secciones médicas. Los gendarmes se enganchan voluntariamente por medio de un contrato en el que se obligan á servir por dos años, según los modelos aprobados por esta Secretaría en 25 de Febrero de 1893 y 15 de Julio de 1895.

Este Cuerpo tiene por principal objeto hacer la vigilancia de la Ciudad en los cruceros, á cuyo efecto se divide la fuerza en tres grupos que hacen el servicio por turnos de ocho horas.

Con fecha 15 de Febrero de 1897 se expidieron por el Gobernador del Distrito, con aprobación de esta Secretaría, varias disposiciones relativas á las obligaciones de los gendarmes, en cuyas prevenciones se compilaron y modificaron las que ya existían diseminadas sobre el particular y se añadieron las demás que se creyeron procedentes. Cada gendarme lleva consigo un ejemplar de estas disposiciones que le sirven de Reglamento para normar su conducta dentro y fuera del servicio.

El Cuerpo de gendarmes montados se forma de trescientos sesenta gendarmes, bajo las órdenes de cuatro Comandantes, veintiún oficiales y cuarenta y un jefes de pelotón. El principal objeto de este Cuerpo es hacer la vigilancia en los Distritos foráneos, calzadas y caminos, distribuidos en destacamentos, y sus obligaciones están detalladas en el Reglamento especial que se expidió con aprobación de esta Secretaría con fecha 25 de Septiembre de 1892.

El Cuerpo de Bomberos se compone de setenta, mandados por un primer Comandante, un segundo Comandante, cinco oficiales y seis sargentos. Está perfectamente dotado de bombas, y toda clase de útiles y aparatos para incendios, cuyo material ha procurado elegirse de lo que hay de más moderno y adelantado en el particular.

La Compañía de Tlalpam se forma de quince soldados al mando de un sargento, y presta exclusivamente sus servicios de policía urbana en aquel Distrito.

Cuenta además el Gobierno del Distrito con un Cuerpo especial de agentes, que con el nombre de policía reservada ó comisiones de seguridad, presta eficaz ayuda, ya para prevenir los delitos descubriendo á tiempo los planes de los delincuentes, ya para la aprehensión de criminales que habían logrado sustraerse á la acción de la justicia. Habiendo demostrado la experiencia la utilidad de esta institu-

Digitized by Google

ción, que nunca falta en los países cultos, el Gobierno ha procurado mejorarla aumentando y escogiendo cuidadosamente su personal.

En la mayor parte de las Municipalidades foráneas, el servicio de policía se cubre por guardas sostenidos por los fondos de los respectivos Ayuntamientos.

Tratando de los Cuerpos de gendarmes, varias son las disposiciones que en diversos tiempos se han dictado, no solamente para mejorar el servicio, sino para hacer menos penosa la condición del guardián del orden público, y estimularlo en el cumplimiento de sus arduas labores.

De las cantidades que por vía de multa se deducen á los gendarmes faltistas, hay formado un fondo, el cual, en parte, se destina para suministrar á las familias de los gendarmes, en caso de fallecimiento de éstos, un auxilio para gastos de inhumación y para ayudarlas á sufragar las atenciones más indispensables en los primeros días de la pérdida de su deudo. Este auxilio, que por lo general es de $30, puede elevarse desde $50 á $100 en los casos de muerte violenta en ejercicio de actos del servicio. Se destina igualmente parte de aquel fondo, á pagar las estancias y sobreestancias de los gendarmes que, por haber sido lesionados en el cumplimiento de sus funciones, tienen que pasar á asistirse al Hospital Militar, en cuyo caso disfrutan de su haber íntegro. De dicho fondo se hace también la devolución de medios haberes que se descuentan á los gendarmes procesados por actos del servicio cuando obtienen sentencia absolutoria; y por último, las cantidades sobrantes del repetido fondo de faltistas, así como los depósitos de fianza que, conforme á su contrato, pierden los gendarmes que no cumplen con el tiempo de su enganche, se introducen á la Caja de ahorros ó Banco de préstamos de la policía, institución anexa á la pagaduría de gendarmes y creada por acuerdo de 15 de Noviembre de 1886, después del cual ha tenido diversas reformas y modificaciones, siendo sus principales objetos los siguientes: 1º Hacer á los miembros de la policía y empleados de las dependencias de la Secretaría de Gobernación y Gobierno del Distrito, préstamos hasta por el importe de dos mensualidades de sueldo con plazo de un año para el pago, y en abonos quincenales al moderado rédito de medio por ciento mensual. Estos mismos préstamos, cuando se solicitan por causa de defunción de algún miembro de la familia del empleado no causan rédito alguno. 2º Designar hasta cinco pensiones vitalicias de cincuenta pesos mensuales cada una para Oficiales de gendarmes que, des-

Digitized by Google

pués de quince años de servicios, hayan quedado inútiles para trabajar. 3º Para discernir premios desde cinco hasta veinticinco pesos á gendarmes que se distingan en el servicio, ya por su conducta, ya por su constancia, sirviendo sin interrupción más de diez años, ó porque verifiquen algún acto notable ó meritorio en el ejercicio de sus funciones. Por último; del mismo fondo del Banco se destinan quince pensiones vitalicias de quince pesos mensuales cada una, para gendarmes que se hayan inutilizado por causa del servicio. Esta pensión la sigue percibiendo la familia del gendarme por el término de un año después de que aquél fallece, concediéndose ese mismo auxilio por igual tiempo á las familias de los gendarmes que sucumben de muerte violenta en el cumplimiento de sus deberes.

Por supremo acuerdo de 11 de Enero de 1881 se dispuso que á fin de evitar á los gendarmes el inconveniente de verse confundidos con criminales del orden común, cuando fuesen procesados por actos verificados en el ejercicio de sus funciones no guardasen su detención en la cárcel común sino en la guardia del principal y que solo pasen á la cárcel municipal cuando tengan que extinguir una condena.

Igualmente se dispuso por la resolución de 27 de Julio del mismo año, que á los gendarmes procesados por actos verificados en el estricto desempeño de sus funciones se les siga abonando su haber íntegro hasta la fecha de su formal prisión, desde ese día y durante la instrucción se le abona medio haber, ingresando el resto al fondo de faltistas, y si la sentencia es absolutoria el gendarme recobra su empleo y se le reintegra el medio haber que se le descontó durante el proceso.

A efecto de libertar al gendarme de descuentos y erogaciones que disminuían su haber en perjuicio del buen desempeño de sus deberes, se dispuso por acuerdo de esta Secretaría de fecha 20 de Julio de 1896 que las pistolas que antes se compraban por cuenta de los gendarmes á quienes se descontaba el importe de su haber diario, fuesen en lo sucesivo compradas por cuenta del Gobierno, asignándose en el Presupuesto Federal una Partida para armamento de la gendarmería, quedando aquellas armas como las del Ejército de propiedad de la Nación, y sin hacerse en consecuencia á los gendarmes descuento alguno con tal objeto.

Habiendo llamado la atención del Ejecutivo la frecuencia con que son agredidos los Agentes de policía y el rigor con que en algunos casos eran aplicadas las penas por los Jueces encargados de pronunciar sentencia, sin tener en consideración que en la mayor parte de las

Digitized by Google

veces los gendarmes se ven en la imprescindible necesidad de repeler la fuerza con la fuerza en el cumplimiento de sus deberes y defensa de sus personas, se promovió por esta Secretaría y se expidió por la de Justicia la circular de 14 de Diciembre de 1896 recomendando á los tribunales del ramo penal y á los Agentes del Ministerio Público que en las diligencias judiciales instruidas contra los Agentes de policía se ajusten á los términos y disposiciones legales que reglamentan los juicios, procediendo en todo con la prudencia y justificación que exige la importancia de su delicado encargo.

Para el mejor servicio de la policía las oficinas de las demarcaciones están comunicadas por teléfonos con la Inspección General y el Gobierno del Distrito; pero además, en la 4ª Demarcación quedó instalado con fecha 26 de Octubre de 1898 un servicio eléctrico de señales de policía que se contrató con la Sociedad "The Gamewell fire alarm telegraph Company" de Nueva York, bajo el sistema usado en las grandes poblaciones de los Estados Unidos; constando dicha instalación de una estación central y veinte estaciones individuales cerradas en cajas de hierro colocadas en puntos convenientes de la Demarcación y compuestas cada una de un cuadrante de señales automático con sus indicaciones en idioma español, un teléfono receptor y otro transmisor, una campana y un botón de aviso, un aparato de señales para usar alfabeto convencional, un aparta-rayos y conmutador, una batería seca y diez llaves para abrir la caja.

A la vez que se instalaba este servicio por la Compañía Americana, se llevaba á efecto otra instalación eléctrica de señales de policía dirigida por los electricistas mexicanos CC. Oliverio López Araiza y Moisés Salazar, en la 2ª Demarcación; obteniéndose los mejores resultados, pues no solamente llena todos los objetos de la ejecutada por aquella Compañía, sino que tiene sobre ésta, además de otras ventajas, la de que con ella no sólo puede comunicarse con la estación central sino unas estaciones con otras entre sí, y la de que su costo fué considerablemente menor que el de la instalación americana.

Para completar este sistema de señales por electricidad se contrataron en los Estados Unidos y pronto se pondrán al servicio cuatro carros de los llamados "Police Patrol Wagon" con todos sus útiles, y cuatro caballos de grande alzada y á propósito para la conducción de los carros.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo XIII.

Establecimientos penales del Distrito.

En la mayor parte de las cabeceras de los Municipios, existen cárceles sostenidas por los Ayuntamientos, estando destinadas las foráneas para el efecto de la detención provisional de los reos, con excepción de la de Tlalpam, que también sirve para la prisión preventiva durante la instrucción del proceso. La Municipal de la Ciudad de México estuvo destinada tanto para los reos encausados cuanto para que en ella se extinguieran las penas de arresto ó prisión. Hasta el año de 1886 existió separada del edificio de la Cárcel Municipal la Cárcel de Ciudad, situada en un departamento del Palacio Municipal y utilizándose para los efectos del artículo 15 de la Ley transitoria del Código Penal, es decir, para la detención de los acusados antes de su consignación á la autoridad judicial y para la extinción de penas leves por faltas, en virtud de determinaciones de la autoridad administrativa.

Desde la fecha citada se clausuró la Cárcel de Ciudad, destinándose para los objetos á que ésta se hallaba dedicada uno de los departamentos de la Cárcel Municipal de Belem.

El Código Penal del Distrito estableció un sistema especial respecto de los diversos locales destinados á la reclusión de los reos, según los varios casos y grados en que se puede restringir la libertad de las personas ó según la mayor ó menor gravedad de las penas y la edad de los sentenciados. Se hizo necesario desde entonces dar á los establecimientos penales del Distrito la organización adecuada á aquellos preceptos; y á este fin se procuró adaptar los departamentos de la Cárcel Municipal y escuela correccional al indicado objeto, aunque de una manera provisional y transitoria; pues para la organización defi-

Digitized by Google

nitiva de estos establecimientos de acuerdo con un buen sistema de penalidad, se esperaba la terminación de la Penitenciaría.

En previsión de este acontecimiento y en atención á aquella necesidad, el Congreso de la Unión se sirvió expedir el decreto de 29 de Mayo de 1897, autorizando al Ejecutivo para reorganizar los establecimientos penales del Distrito, determinando las autoridades que han de tenerlos á su cargo y los fondos con que han de atender á sus gastos.

En virtud de esta determinación, el Presidente se sirvió sancionar por conducto de esta Secretaría, la Ley de 13 de Diciembre de 1897 por la que se designan como establecimientos penales en el Distrito Federal los siguientes: una cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de la de Tlalpam, en donde habrá una cárcel Municipal, la que además de tener por objeto, como las anteriores, la detención de los reos, su prisión preventiva durante el proceso y la extinción de penas de arresto mayor y menor impuestas por las autoridades locales, servirá también para prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozca el Juez de primera instancia del mismo Distrito. Una cárcel de Ciudad en México, que se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las Autoridades Administrativas de la Capital. Una Cárcel general en México destinada á la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares, de cuyos delitos deban conocer las autoridades residentes en la Ciudad; á la extinción de penas de arresto menor y mayor y á la de reclusión simple impuestas por las mismas autoridades y á la extinción de pena de prisión ordinaria cuando los sentenciados no deban ser trasladados á la Penitenciaría ó mientras se trasladan los que deban serlo. Una Penitenciaría en la misma Ciudad de México. En ella extinguirán sus condenas los reos varones que en seguida se expresan: los condenados á prisión extraordinaria: los reincidentes condenados á prisión ordinaria y los demás condenados á prisión que determinen los Reglamentos. Por último; una casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos, uno para la educación correccional y otro para la reclusión por corrección penal. Se determina en la misma Ley que cada Municipalidad está obligada á establecer la cárcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos. En cuanto á las cárceles de la ciudad de México, dependerán de la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobierno del Distrito.

Digitized by Google

Los gastos de la Penitenciaría y Cárcel general serán considerados en el Presupuesto de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento á los de ésta última, con cierta cantidad proporcional por cada preso; y siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos todos de la Cárcel de Ciudad.

No habiendo sido posible poner desde luego en práctica, esta Ley, por estar pendientes algunas obras secundarias de la Penitenciaría, se dispuso por decreto de 3 de Junio de 1898 que dicha Ley comenzaría á regir cuando esas obras estuvieran terminadas y el edificio puesto en servicio.

El Ejecutivo dió cuenta oportunamente al Congreso del uso que hizo de la autorización que se le concedió para la reorganización de los establecimientos penales, y la Representación Nacional se sirvió otorgarle su aprobación por el Decreto de fecha 7 de Mayo de 1898.

Entretanto se llevaba á efecto la nueva organización á que me he referido, se procuró mejorar y atender en cuanto es posible los establecimientos existentes.

La Federación ha estado auxiliando al Ayuntamiento de México hasta el 30 de Septiembre último para la manutención de presos sentenciados por las autoridades del Distrito Federal, con una subvención de $ 60,000 anuales consignada en una partida de los presupuestos generales.

Habiendo tenido que cederse parte del Edificio de Belem para la construcción del Palacio de Justicia Penal y no siendo bastantes los Departamentos restantes para contener el gran número de presos que existen en aquel establecimiento, al menos mientras se trasladan á la Penitenciaría los que deban serlo conforme á la Ley, se contrató la adquisición de una casa contigua al edificio que ocupa la mencionada cárcel, así como de otros terrenos para ampliar convenientemente sus departamentos y proporcionar á los reclusos las condiciones de higiene que son indispensables.

Existe, además, como establecimiento penal y dependiente directamente del Gobierno del Distrito, la escuela correccional de Artes y Oficios fundada en el año de 1881 y situada en el edificio que fué Colegio de San Gregorio ó San Pedro y San Pablo. A ella se destinan jóvenes menores de 18 años ya por sentencia gubernativa, ya también por petición de los padres ó tutores, consignándose igualmente para que en ella extingan su condena los menores sentenciados por la autoridad judicial á la pena de reclusión en establecimiento de co-

Digitized by Google

rrección penal; en consecuencia de esto se halla organizada bajo un método especial que lleva el doble fin que se busca, la modificación del carácter, extravíos y pasiones á veces exaltadas en la juventud, y su educación é instrucción adecuada. Reciben allí los alumnos, clases de instrucción primaria, de instrucción primaria superior, de música, y para la instrucción industrial existen los talleres de zapatería, maquinaria, latonería, herrería, sastrería, carpintería, tapicería, ebanistería, imprenta y otros varios.

Esta escuela está sostenida exclusivamente con fondos del Erario Federal y sus gastos ascienden á la suma de $ 50,425 00 anuales, conforme al Presupuesto del actual ejercicio fiscal.

Ultimamente con fecha 14 de Septiembre próximo pasado, se publicaron los Reglamentos sobre establecimientos penales que completan el sistema adoptado de acuerdo con el Decreto de 13 de Diciembre de 1897 y con el nuevo régimen penal que se inaugura con la Penitenciaría, á donde han sido ya trasladados en el orden prescrito en los Reglamentos, varios de los presos que extinguían sus condenas en la Cárcel Municipal de Belem, denominada en lo sucesivo "Cárcel General de México."

Penitenciaría.

Una de las mejoras de más trascendencia y más dignas de mencionarse como realizadas en este período, es sin duda la Penitenciaría, institución que estaban reclamando nuestro adelanto social y el espíritu progresista de la época. Esta obra ejecutada á todo costo y con todas las condiciones de seguridad, higiene y demás que aconsejan la ciencia y los adelantos modernos está ya terminada, habiéndose empleado en ella cerca de dos millones y medio de pesos.

El edificio se levanta al lado Oriente de la Ciudad, en el lugar conocido por llano de San Lázaro y forma un rectángulo de 222 metros en sus lados Norte y Sur, y de 248 en los de Este y Oeste, comprendiendo una superficie de 5½ hectáreas. Su capacidad es suficiente para 724 individuos y está distribuída en los siguientes departamentos: Cuerpo de Administración comprendiendo habitaciones para el Director Delegado, el Jefe de Celadores y empleados que tengan que pernoctar en la Penitenciaría; las oficinas principales de la Administración, la Biblioteca, telégrafos, archivo y salón para visitas de la autoridad. En otro cuerpo están situados los almacenes y depósito de material y

Digitized by Google

efectos construídos en el Establecimiento. Siguen los distintos Departamentos destinados á los tres períodos de prisión, compuesto cada uno de ellos del número de celdas apropiado y que son iguales en todos los Departamentos, teniendo cada una de ellas 2 metros 10 centímetros de ancho y 4 metros 20 centímetros de altura, lo que da un volumen de 31 metros 75 centímetros cúbicos de aire. Cada celda tiene sus llaves de agua, tubo de desprendimiento de gases, cess-pool, etc.) .... Existen, por último, locales á propósito para enfermería y baños, habiéndose adoptado para estos servicios la forma celular en los destinados á presos del primer período, para que no se altere la disciplina de incomunicación á que están sujetos.

Una de las cosas que más presentes se tuvieron en el proyecto de construcción del edificio, fué que se prestase á una fácil, eficaz y económica vigilancia, y al efecto se erigieron caminos de ronda exteriores que circunvalan toda la Penitenciaría. Además, las crujías ó alas donde quedan situadas las celdas del primero y segundo período, tienen como punto convergente un gran torreón que sirve para la vigilancia de todo el Edificio.

Como ya antes he dicho, se destinarán á la Penitenciaría, conforme al Decreto de 13 de Diciembre de 1897, y Reglamento relativo, los reos varones y en los siguientes casos: cuando sean condenados á prisión extraordinaria ó sea la de 20 años que se substituye á la capital; los condenados á prisión por tres años ó más, los condenados á prisión ordinaria que sean reincidentes ó en quienes se haga efectiva la retención y aquellos cuya translación acuerde el Gobierno del Distrito por incorregible mala coducta en la Cárcel General.

El régimen penal de la Penitenciaría se compone de tres períodos: En el primero cada reo sufrirá su prisión en celda con incomunicación de día y de noche absoluta ó parcial conforme á las reglas establecidas en el Código penal y Reglamento de la Penitenciaría, durando este período por lo menos una sexta parte de la condena y sin que en su transcurso pueda cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban instrucción en común. En el segundo período los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche, pero recibirán instrucción en común y trabajarán en talleres. Este período durará por lo menos un tercio de la condena. En el tercer período no habrá ya incomunicación alguna y si la conducta de los reos inspira plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión ó trabajo entre-

Digitized by Google

tanto se les otorga la libertad preparatoria. La duración de este último período es de seis meses por lo menos.

Los castigos impuestos á los penitenciados consisten principalmente en agravación de la pena y retroceso á períodos y lugares inferiores á los que ocupaban: los premios serán atenuaciones de pena y paso á clases superiores: también podrá considerarse como premio la introducción de la comida que la familia del reo envíe, así como la adquisición de algunos muebles que éstos puedan proporcionarse con el producto de su trabajo, empleando en ellos la parte que se les destina, conforme á la ley.

El aseo de las celdas se encomendará exclusivamente á cada preso que las ocupe: y con el objeto de hacerlos adquirir hábitos de limpieza, se les exigirá el lavado de su ropa y su cuidadoso aseo personal.

En los Reglamentos que se expidieron para la organización de los Establecimientos penales, el Ejecutivo Federal ha procurado que los preceptos de la Ley coadyuven con la Penitenciaría al fin que se desea, y no es otro, que el castigo de los delitos, buscando á la vez la rehabilitación del criminal.

El día 29 de Septiembre último tuvo lugar la inauguración de la Penitenciaría con la solemnidad debida, quedando así planteada esta gran mejora en el sistema penal que tanto empeño ha tomado el Ejecutivo en ver realizada.

Digitized by Google

Capítulo XIV.

Ayuntamientos.

La elección de los Ayuntamientos en las veintidós Municipalidades del Distrito es popular en primer grado, pueden votar en ella todos los ciudadanos que tienen derecho á hacerlo en las generales y se hace al fin de cada año conforme á las Leyes de 13 y 16 de Diciembre de 1862.

Los Regidores pueden ser reelectos y su cargo es gratuito.

El Ayuntamiento de México se compone de veinte Regidores y dos Síndicos; el de Xochimilco de catorce Regidores y un Síndico; los de Ixtapalapa, Milpa Alta y Atocpam de once y un Síndico; los de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo, Coyoacán y Oxtotepec de diez Regidores y un Síndico; los de Atzcapotzalco, Tlalpam, San Angel, Ixtacalco y Tulyehualco de nueve Regidores y un Síndico; los de Hastahuacán y Tláhuac de ocho y un Síndico; los de Tlaltenco y Mixquic de siete Regidores y un Síndico; los de Tacuba, Mixcoac y Cuajimalpa de seis Regidores y un Síndico y de cinco Regidores y un Síndico el de Santa Fe.

Los Ayuntamientos se rigen en el Ejercicio de sus atribuciones por las Ordenanzas de 1840 y 1845 conforme á las cuales tienen á su cargo la policía de salubridad, de comodidad y ornato y de seguridad en los términos de su comarca. Conforme á esas mismas Ordenanzas los Ayuntamientos están sujetos en sus determinaciones ó acuerdos que no sean propiamente económicos á la aprobación del Gobernador por conducto, en cuanto á los foráneos, del respectivo Prefecto. En los primeros días de Noviembre forman el presupuesto de los gastos relativos al próximo año remitiéndolo al Gobierno del Dis-

Digitized by Google

trito para su aprobación, lo mismo que la cuenta relativa al ejercicio anual y no pueden erogar ningún gasto extraordinario sin la autorización superior. Por Decreto de 30 de Diciembre de 1873 se previno, además, que la cuenta relativa á los fondos municipales se remitiese á la Contaduría Mayor de Hacienda para su glosa, dentro de los dos primeros meses de cada año.

Los Ayuntamientos desempeñan sus diversos ramos por comisiones de sus miembros, siendo estos ramos los siguientes: Hacienda, Aguas, Alumbrado, Cárceles y Beneficencia, Carros, Coches, Festividades, Fiel Contraste, Fomento de Artesanos y Relojes, Mercados, Obras públicas, Limpia, Elecciones, Panteón Municipal, Paseos, Policía y Diversiones, Rastro é Higiene.

Lo anticuado de las Leyes y Ordenanzas por las que rigen sus funciones los Ayuntamientos, así como el notable aumento que se ha efectuado en todos los servicios públicos como consecuencia del rápido crecimiento de la población en el Distrito y Territorios, hacen cada día más deficiente é inadecuada la actual organización política y municipal de estas entidades confiadas inmediatamente á la dirección y vigilancia del Ejecutivo de la Unión, quien persuadido de la apremiante necesidad que se hace sentir en esta materia, de una reforma general y que satisfaga las exigencias del progreso y cultura del país, ha dirigido al Congreso dos iniciativas, la una pidiendo la correspondiente autorización á fin de expedir las leyes relativas, para modificar la organización política y municipal del Distrito y Territorios Federales con sujeción á las bases que se han creído prudentes, y la otra, que tiene por objeto hacer más definitiva y radical aquella organización, proponiendo la reforma de la frac. VI del art. 72 constitucional.

Fondos municipales.

Diversas disposiciones se han dictado durante el período que abraza esta Memoria con el fin de proveer á los Ayuntamientos de los fondos que les son indispensables para atender á las necesidades de sus respectivos Municipios.

Hasta el año de 1888 estuvo vigente con ligeras modificaciones en las Municipalidades del Distrito la Ley de Dotación de fondos municipales de 28 de Noviembre de 1867, cobrándose la cuarta parte de las cuotas en los Municipios foráneos.

El Congreso de la Unión, por Decreto de 11 de Diciembre de

Digitized by Google

1884, se sirvió conceder facultades al Ejecutivo para reformar las Leyes de impuestos federales y las de los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios.

En virtud de estas facultades se expidió el Decreto de 26 de Junio de 1885 adicionando la Ley de 28 de Noviembre con impuestos á diferentes ramos que en ésta no se hallaban cuotizados ó lo estaban con cuotas desproporcionadas, tales como los ramos de carros, casas de huéspedes, expendios de carbón y de leña, pavimentos y atarjeas, tocinerías, casas de empeño y otros.

La tarifa de la Ley de portazgo de 20 de Junio de 1885, concedía á los Municipios el 28 por 100 de los derechos que por tal título se cobrasen en las respectivas localidades; pues bien, para atender á los grandes gastos que demandaban las obras del desagüe, el Congreso se sirvió decretar, en 16 de Diciembre del mismo año, que fueran elevados esos derechos, por lo que respecta al Ayuntamiento de México, al 40 por 100, quedando obligado á destinar $400,000 anuales de sus fondos á la expresada obra.

Por decreto de 22 de Marzo de 1888, se dispuso que los impuestos Municipales establecidos por las leyes vigentes se cobraran íntegros en todas las Municipalidades del Distrito, estableciéndose otras bases para el cobro de varios impuestos.

En 6 de Marzo de 1889 se expidió un Decreto estableciendo nuevas cuotas y reglas á que debía sujetarse el impuesto sobre carros.

Teniendo en cuenta el Ejecutivo que los recursos que las anteriores leyes proporcionaban al Municipio de México, no eran bastantes para que éste pudiese cubrir las grandes atenciones que demandaba el saneamiento de la ciudad, y la necesidad de cubrir los compromisos que había contraído para obras de tanta importancia como el desagüe del Valle, la entubación de las aguas y otras, expidió, en uso de las facultades de que ya he hecho mérito, la Ley de dotación de fondos Municipales de 1º de Julio de 1890, en la que se modifican por completo los preceptos de la antigua Ley de Noviembre de 1867, estableciéndose nuevos ramos de contribuciones, y aumentando proporcional y moderadamente las cuotas señaladas por leyes anteriores. Algunos artículos de esta Ley fueron derogados, y reformados otros por Decreto de 26 de Agosto del mismo año.

Juzgándose necesario para la salubridad de la población, construir un edificio con las condiciones higiénicas indispensables para es-

Digitized by Google

tablecer en él un nuevo Rastro que correspondiese á la cultura y necesidades de la población, se expidió el Decreto de 30 de Noviembre de 1892, aumentando equitativamente las cuotas de la antigua tarifa para el impuesto sobre introducción, y matanza de ganado vacuno, lanar y porcino, dedicándose los productos á dicha obra.

A fin de evitar los inconvenientes que para la salubridad pública resultaban de la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad, por no poderse practicar la inspección pericial bajo condiciones á propósito, se expidió el Decreto de 24 de Mayo de 1893, prohibiendo aquella introducción y reformando en ese sentido la tarifa de la Ley de 1º de Julio de 1890.

Esta misma Ley sufrió otra modificación en lo relativo á la pensión de aguas, por Decreto de 28 de Octubre del mismo año de 1893, exceptuándose de la obligación de tomar agua en arrendamiento á las fincas que tuviesen pozo artesiano bajo determinadas condiciones, y se establecieron otras reglas para la petición de mercedes de agua y el cobro de las pensiones respectivas al mismo ramo.

Considerándose gravosa para los Municipios la parte asignada á la Administración y Receptorías de Rentas como tanto por ciento de las cantidades que cobraban para los fondos Municipales, se rebajó este honorario proporcionalmente por Decreto de 29 de Diciembre de 1893.

Para evitar igualmente abusos á que daba lugar la inscripción de carros que, para el impuesto respectivo se hacía conforme al Decreto de 22 de Marzo de 1888, se expidió con fecha 8 de Marzo de 1894 la disposición relativa, estableciendo las reglas á que debía sujetarse aquella inscripción en las diversas Municipalidades.

Con fecha 1º de Febrero de 1895 se expidió, por el Ejecutivo, un Decreto por el que se adicionó la Ley de fondos Municipales, creando un impuesto sobre los velocípedos, bicicletas ó cualquiera otra máquina de locomoción análoga á las anteriores.

En cumplimiento de la promesa hecha en el art. 124 de la Constitución de 1857, quedaron al fin abolidas por completo las alcabalas, por el Decreto que el Congreso se sirvió expedir con fecha 23 de Abril de 1896; y como á consecuencia de esta medida fueron suprimidas las Aduanas interiores y privados los Ayuntamientos de la parte que percibían en los derechos llamados de portazgo, el mismo Congreso de la Unión tuvo á bien autorizar al Ejecutivo, por Decreto de 6 de Mayo del mismo año, para decretar los impuestos que á su juicio convi-

Digitized by Google

niera establecer en el Distrito y Territorios en substitución de aquel impuesto.

En virtud de esta autorización el Ejecutivo sancionó, con fecha 25 de Junio del mismo citado año de 1896, un Decreto por el que se reformó la Ley de fondos Municipales, estableciendo nuevos impuestos, como los relativos á las dulcerías, expendios de cerveza y otros, neverías, pastelerías y reposterías; reformó el de expendios de efectos de tocinería, fijando su producto anual en $ 188,000 y disponiendo que esta suma se recaudara por derrama que hicieran entre sí los dueños de tocinerías.

En la Ley de contribuciones de 12 de Mayo de 1896 (artículo 166) se consignó en favor del Ayuntamiento de la Capital el 27 por 100 del producto íntegro de todos los impuestos que se recauden en la oficina de contribuciones directas y se causen en la Municipalidad de México, y el 32 por 100 á los Ayuntamientos foráneos de los impuestos que se causen en sus respectivos Municipios.

Se exoneró además á los Ayuntamientos de ciertos gastos que antes erogaban, como los relativos á la instrucción pública, y respecto de la Municipalidad de México, de los $ 500 diarios que ministraba para la Beneficencia y los sueldos del Gobierno del Distrito y policía que fueron incluídos en el Presupuesto federal; así es que, refiriéndome al Ayuntamiento de la Capital, la cantidad que percibía el fondo municipal por el derecho de portazgo importaba aproximativamente $ 1.600,000 la que quedó compensada de esta manera:

El 27 por 100 del producto de contribuciones directas	$	700,000 00
Lo que debía producir el aumento de impuestos municipales decretados en la Ley de 26 de Junio.	,,	400,000 00
Servicios y gastos suprimidos	,,	500,000 00
Suma	$	1.600,000 00

La multitud de Leyes que regían en el Distrito Federal en materia de fondos municipales producía una confusión que el Ejecutivo quiso evitar refundiendo en una sola Ley cuanto se hallaba en vigor sobre esta materia y al efecto, usando de la facultad que le concedió el Congreso en el Decreto á que ya me he referido para modificar los impuestos, decretó la Ley de dotación de fondos municipales, en la que se procuró corregir los defectos de las antiguas disposiciones

Digitized by Google

y se adoptó el sistema del máximum y mínimum como base para las cuotizaciones, que se harán previo el parecer de Juntas calificadoras; conteniendo además disposiciones particulares para los Municipios foráneos á los que se dotó con tarifas apropiadas á sus respectivas condiciones económicas.

Esta Ley fué publicada en 20 de Enero de 1897 y en ella se hace la siguiente clasificación de los ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal:

I. Rentas propias.
II. Impuestos municipales.
III. Asignaciones de impuestos federales.
IV. Subvenciones que el Gobierno general concede á los Ayuntamientos.
V. Ingresos extraordinarios y accidentales.

Bajo la primera denominación quedan comprendidas las rentas ó productos de los ramos siguientes:

I. Aguas.
II. Arrendamientos de terrenos.
III. Arrendamientos de fincas.
IV. Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos y réditos que causan.
V. Mercados.
VI. Panteones municipales.
VII. Rastros.

Bajo la segunda denominación se consideran comprendidos los impuestos sobre lo siguiente:

I. Casas de alojamientos.
1. Casas de huéspedes.
2. Hoteles.
3. Mesones.
4. Posadas.
II. Giros mercantiles é industriales.
1. Cafés.
2. Carnicerías.
3. Casas de empeño.
4. Dulcerías.
5. Establos.
6. Expendios de efectos de tocinería.
7. Expendios de jabón.

Digitized by Google

8. Expendios de manteca.
9. Expendios de tabacos.
10. Expendios de vinos, licores y cerveza.
11. Fábricas de bizcochos y galletas.
12. Fábricas de tabaco.
13. Fondas.
14. Hornos de ladrillo.
15. Neverías.
16. Panaderías.
17. Pastelerías.
18. Pulquerías.
19. Reposterías.

III. Juegos y diversiones.

1. Juegos.
2. Diversiones públicas.

IV. Legalización de firmas.

V. Legalización de pesas y medidas.

VI. Materiales de construcción.

VII. Obras exteriores é interiores.

VIII. Pavimentos y atarjeas.

IX. Postes.

X. Vehículos.

1. Caballos de silla.
2. Carruajes de alquiler.
3. Carruajes particulares.
4. Carros.
5. Velocípedos de todas clases.

La tercera denominación representa la parte que de las rentas federales se asigne á los Ayuntamientos del Distrito.

Los ingresos extraordinarios y accidentales se formarán de los productos siguientes:

I. Aprovechamientos.

II. Donativos.

III. Indemnizaciones.

IV. Multas.

Al final de la Ley va anexa la tarifa que marca las cuotas, conforme á las cuales deben cobrarse los impuestos á que se hace referencia.

Digitized by Google

Ayuntamiento de México.

Muy notables y dignas de todo encomio son las mejoras que ha realizado el Ayuntamiento de la capital, durante el período que abraza este informe. Ha tomado eficaz participio en la terminación de la grandiosa obra del desagüe del Valle, y cooperado igualmente para haber emprendido la del Saneamiento, que no es de menos importancia que la primera, á efecto de proporcionar á la ciudad de México las condiciones de salubridad que tanto necesita. Pero de estas dos grandes mejoras ya me ocupo en capítulos separados, contrayéndome aquí á mencionar algunas obras de notoria importancia que se han llevado á efecto en los diversos ramos del Municipio.

Aguas.—En este ramo, de vital importancia para la salubridad y los usos de la vida, se han alcanzado por el Ayuntamiento de México mejoras de consideración iniciadas desde hace tiempo, y en las que se han invertido largos años de trabajos y grandes capitales.

Desde el año de 1882, en que se cambió la tubería de plomo por la de hierro, viene persiguiéndose el resultado de aumentar la presión del líquido para llevarlo á la altura de los edificios de mayor elevación, y el de adquirir nuevos manantiales á fin de abastecer con abundancia á la ciudad.

La necesidad más apremiante era la de substituir el antiguo acueducto con la entubación de las aguas, y al efecto se compraron por el Ayuntamiento tubos de hierro por valor de $ 160,000, con los que se substituyeron los arcos del acueducto de Belem que fueron derrumbados, y se completó la entubación de las aguas que vienen á la ciudad procedentes de Chapultepec y del Molino del Rey.

Para aumentar el caudal de agua que brota en el bosque de Santa Fe se hizo en el año de 1888 un tajo de 67^{m} de largo por 3^{m} de alto y se emprendió la perforación de un túnel de 20^{m} de largo por 1^{m} 50^{c} de ancho y 2^{m} de altura y en él se encontraron dos veneros cuyo volumen unido al manantial del socavón superior dá un total de más de 500 litros por minuto.

En 31 de Diciembre de 1891 quedó concluida en el Bosque de Chapultepec la instalación de tres bombas de alta presión, sistema Worthington, que se hicieron venir del extranjero mediante el pago de $ 100,000 y cuya fuerza y capacidad son suficientes para elevar,

Digitized by Google

cada una, doce metros cúbicos de agua por minuto á una altura de veinticinco metros.

En el mes de Octubre de 1893 se dió posesión al Ayuntamiento de la Alberca de Xancopinca sobre cuya propiedad había seguido un litigio en el que obtuvo sentencia favorable.

Con fecha 4 de Marzo de 1895 el Ayuntamiento celebró un contrato con los Sres. Rafael Chousal y socios por el que éstos se obligaban á entregar en un plazo que no excedería de diez meses, diez metros cúbicos de agua potable por minuto, para el uso de la Ciudad, obligándose á hacer las obras necesarias para su conducción en acueducto especial desde su origen: (que son los manantiales llamados "Teponaxtle," "Peñuelas," "2 de Abril" y "Ajolotes" en el monte del Desierto hasta su afluencia en la Presa de "Los Leones,") el agua debía ser analizada por el Consejo Superior de Salubridad y el Ayuntamiento debería pagar la suma de $ 300,000 como precio del agua en abonos de $ 8,000 mensuales desde el día de la entrega. Hecho el análisis por el Consejo, resultó que el agua era potable y de excelente calidad.

No habiendo podido los contratistas entregar la cantidad de agua contratada, pues por el acta de medición practicada en 17 de Enero de 1896 se vió que el volumen del líquido entregado fué sólo de 2^{m3} 190 litros, se ajustó con los mismos Sres. Chousal y Cía. un nuevo contrato por el que se convino que las aguas de "Peñuelas," "Ajolotes," "Teponaxtle" y "2 de Abril," continuarían entrando al acueducto, hasta que dichos señores entregaran los 10^{m3} del contrato de 1895 en el término que éste fijó.

El Ayuntamiento por el goce de estas aguas ya sea que ellas aumenten ó disminuyan, entregaría $ 1,600 cada mes, en calidad de anticipo sobre los $ 300,000, precio del contrato de 1895.

No habiendo cumplido tampoco los contratistas con esta nueva estipulación, se convino en rescindir definitivamente el contrato de 1895, y se celebró con fecha 21 de Octubre de 1896 nuevo contrato por el que, el Ayuntamiento, compró á los Sres. Chousal y Cía. todos los derechos y acciones que el Gobierno les transfirió por las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero y 7 de Agosto de 1895. Para efectuar obras hidráulicas y aprovechar las aguas que produzcan los veneros que expresan las concesiones. Por este traspaso el Ayuntamiento se obligó á pagar $ 200,000 en abonos de $ 5,000 sin causa de réditos. La Compañía garantiza la legitimidad de las concesiones y se obliga á la evicción y saneamiento.

Digitized by Google

En Agosto de 1896 se aprobó el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Señor D. Eduardo Cuevas por el que éste vende para el uso de la Ciudad el agua que viene de la Hacienda de los Morales y es la que pasa por la taza de Río Hondo, por una toma que mide cuarenta y siete dedos y un cuarto de base y diez y medio de altura, ó sean 0m 8249 de base por 0m 1833, siendo equivalente de 10⅓ surcos. Esta agua viene de los manantiales Venta de Cuajimalpa, Tanquillo, Acopilco, Los Leones y Agua Bendita, de los que se juntan en Paso de los Marranos, y de tres que nacen al pie de los cerros Tlalantizac, veneros que están situados en la Sierra de las Cruces ó Venta de Cuajimalpa. Se estipuló que las aguas se tomarían antes ó después de pasar por la Hacienda con tal de respetar las servidumbres de Río Hondo y de Sotelo, reservándose la Hacienda de los Morales una toma de 250 litros por minuto siempre que el volumen de agua sea de 9 metros cúbicos, debiendo hacerse la entrega á los tres meses de otorgada la escritura. El Ayuntamiento se obligó á pagar como precio de esta venta $ 345,000 en bonos de $ 5000 sin causa de réditos.

Del análisis practicado por el Superior Consejo de Salubridad resultó que el agua de la Hacienda de los Morales, tomada arriba de la Fábrica de Río Hondo, por su composición química y por los resultados del análisis bacteriológico ofrece las condiciones de una agua potable análoga al agua delgada que recibe la Ciudad; que desde poco antes de la Fábrica de Río Hondo hasta Chapultepec, sufre contaminaciones que le hacen impura y sería peligroso emplearla para el abasto de la Ciudad, que esta agua protegida convenientemente en todo su trayecto desde antes de la Fábrica de Río Hondo puede introducirse desde luego á la Ciudad, que ejecutando las obras de protección aconsejadas en el cuerpo de este dictamen, esta agua en caso de urgencia, pudiera introducirse á la Ciudad mientras se establece un filtro; y que si estas aguas no se pueden proteger desde luego en su trayecto, siempre habría necesidad de protegerlas en los lugares indicados y de establecer un filtro que al mismo tiempo sirva para purificar el agua delgada que actualmente recibe la Ciudad, obteniéndose entonces una agua perfectamente potable.

Una vez adquirida la propiedad de esta agua, desde luego se ocupó el Ayuntamiento de autorizar el gasto necesario y practicar todas las obras que eran indispensables no solamente para hacer llegar las aguas á la Ciudad, sino para defenderla de las contaminaciones que sufría en su curso por la Fábrica de Río Hondo Conseguido este ob-

Digitized by Google

jeto y terminado el acueducto que importó cerca de $ 32,000, el agua de los Morales entró por primera vez á la Ciudad en 19 de Mayo de 1898. (En dicho mes sólo dos días se aprovechó esta agua en la cantidad media de 3,000 litros por minuto, en el mes siguiente entró el agua durante 19 días en la cantidad media de 2,604 litros), recibiéndose hasta el presente aunque con irregularidad de días en cantidades que varían desde 3,000 hasta 9,000 litros por minuto.

Para depurar estas aguas de las contaminaciones á que estaba expuesta al pasar por las fábricas, el Ayuntamiento de la Capital dictó en el año de 1898 varias é importantes providencias.

Adquirió del Sr. Pliego Pérez mediante la Escritura de venta respectiva y en la suma de $ 55,000 (que se pagarían en abonos de $ 2,500 mensuales) los derechos que tenía el Molino de Sotelo para recibir el agua proveniente de la taza repartidora de Río Hondo, comprometiéndose el vendedor á que los dueños de esta finca prestarían su consentimiento para que la Corporación Municipal llevase á cabo todas las obras de protección que fuesen necesarias en el paso del agua.

En 14 de Enero se dispuso que la Dirección de Aguas practicara una inspección del canal que conduce las aguas de los Morales entre Río Hondo y la Hacienda de aquel nombre y rindiera informe sobre el estado de ese canal y las obras que debieran ejecutarse para evitar que en el trayecto se pierdan las aguas. Se impuso, además, á la Dirección, la obligación de rendir informes semanarios respecto de las obras que se ejecutan para evitar la contaminación del agua en Río Hondo, expresando las obras ejecutadas en la semana anterior en los canales, en el sifón y en el túnel y la parte que falte por hacer.

Con el objeto de dar pronto término á las obras para traer las aguas de los Morales, el Ayuntamiento, en 25 de Marzo autorizó á la Dirección del Ramo para substituir los codos extremos del sifón proyectado para pasar las aguas por debajo del lecho del río en la Fábrica de Río Hondo, por tubos ó depósitos de mampostería, en lugar de los de hierro aprobados para unir con los canales la rama horizontal.

Por acuerdo de esta Secretaría, de fecha 11 de Diciembre de 1899, se aprobó el contrato celebrado por el Ayuntamiento de la ciudad con el Lic. Agustín Rodríguez, representante de los dueños de los molinos "Blanco," "Prieto," del "Olivar de Vidal y de Atoto," y de las haciendas de San Antonio y San Isidro, sobre adquisición para la ciudad de México del agua de que disfrutaban esas fincas, procedente de Río Hondo. El precio de esta venta fué de $395,000 que

Digitized by Google

el Ayuntamiento pagará en abonos mensuales de $7,000 sin causa de réditos.

Se aprobó en la misma fecha un contrato análogo, con el Sr. Lic. Eduardo Viñas, á nombre de la Srita. Elena Bimar, dueña de la hacienda de Careaga, cediendo para la ciudad los derechos que tenía á las aguas de Río Hondo, por la suma de $89,042, pagaderos en abonos mensuales de mil pesos sin causa de réditos.

Contratos semejantes para la adquisición de esas mismas aguas, se celebraron: con el dueño de la hacienda de Clavería, por la suma de $98,000, pagados por el Ayuntamiento en abonos mensuales de $2,700 sin causa de réditos; con el Lic. Arturo de la Cueva, á nombre de varios propietarios de fincas, por enajenación de los derechos de propiedad que disfruten en dichas aguas, siendo el precio de esta venta la suma de $50,400, y con el Sr. D. Manuel Vidal sobre enajenación en favor del Ayuntamiento, de la fuerza motriz que desarrolla el volumen de agua que sale de la taza repartidora de Río Hondo por la toma del "Molino Prieto." El precio de esta venta fué de $56,000, debiendo pagarse en abonos mensuales de $1,000 sin causa de réditos. Estos contratos fueron aprobados por acuerdo de esta Secretaría, de 23 de Diciembre del año próximo pasado.

Así, pues, para aumentar suficientemente el volumen de agua que surte á la población de México, el Ayuntamiento ha adquirido los siguientes manantiales y caudales de agua:

La alberca de Chapultepec en la suma de..	$ 200,000 00
El manantial del cerro.....	65,000 00
La caída de la Fundición de Armas.....	36,871 00
La del Molino del Rey.....	75,000 00
El Monte del Desierto.....	75,000 00
La concesión Chousal.....	200,000 00
El agua de los Morales.....	345,000 00
La del molino de Sotelo.....	55,000 00
Las aguas de Río Hondo.....	688,442 00
Suma.....	$1.740,313 00

Con estas adquisiciones se logrará proveer á la ciudad de un caudal de agua suficiente para los usos comunes de la vida, no sólo aquellos que son de estricta necesidad, sino para los que pueden llamarse de comodidad y recreo. Puede calcularse por término medio

Digitized by Google

en 35,000 litros por minuto el volumen de agua que entra actualmente á la población. Unidos los diversos manantiales por tubería de fierro, extendida ésta por las calles de la ciudad en una red de más de cien kilómetros, se hace la distribución de agua á 6.150 tomas ó mercedes, y puede proveerse á las innumerables peticiones de ella que se reciben cada día, y que son en mayor número á medida que lo exige el rápido y constante crecimiento de la población.

Durante los años que abraza este informe, se han concedido por el Ayuntamiento, las siguientes tomas ó mercedes de agua á particulares:

Años.	Tomas de agua.
1886	200
1887	170
1888	219
1889	280
1890	472
1891	765
1892	384
1893	462
1894	345
1895	201
1896	158
1897	130
1898	112
1899	218
Total	4,116

En el mismo período de tiempo el producto del ramo de aguas y lo que en su Administración se ha invertido ha sido como sigue:

Años.	Productos.	Gastos.
De 1886	$ 54,304 07	$ 43,155 86
„ 1887	„ 68,143 86	„ 41,485 75
„ 1888	„ 72,653 04	„ 48,705 91
„ 1889	„ 77,813 99	„ 61,140 43
„ 1890	„ 85,026 00	„ 117,905 56
„ 1891	„ 111,209 76	„ 171,731 72
„ 1892	„ 134,819 32	„ 134,347 36
„ 1893	„ 169,136 19	„ 123,723 16

Digitized by Google

De 1894....	„	199,971	82	„	117,941 43
„ 1895....	„	197,910	02	„	118,005 22
„ 1896....	„	203,300	91	„	118,627 54
„ 1897....	„	207,574	96	„	172,229 50
„ 1898....	„	28,559	15	„	10,167 06
„ 1899....	„	219,779	72	„	163,479 23

ALUMBRADO.—Este ramo tan importante y que tanto dice en favor de una población civilizada ha sido objeto de constantes mejoras por parte del Ayuntamiento de México, siendo satisfactorio convenir en que sus esfuerzos en este punto no han sido inútiles, pues al presente el alumbrado de las calles de la Capital puede resistir la comparación con el de las Ciudades mejor dotadas.

Teniendo en cuenta que el contrato celebrado con la Compañía de Gas y Luz Eléctrica para el alumbrado de la ciudad terminaba el 8 de Agosto de 1896, el Ayuntamiento expidió una convocatoria con fecha 7 de Abril del mismo año á fin de que se presentasen postores para contratar el alumbrado bajo las condiciones más ventajosas para el desempeño de este servicio. Los únicos postores que en virtud de dicha convocatoria se presentaron fueron, D. Francisco Espinosa y D. Guillermo Brockmann por la casa Siemens y Halske, de Berlin, habiéndose juzgado preferentes las proposiciones de este último, por lo que fueron admitidas, celebrándose con él en catorce de Diciembre del mismo año el contrato relativo que aprobado por esta Secretaría fué elevado á escritura pública con fecha 8 de Marzo de 1897.

En ese contrato se fijó el número de lámparas que habían de distribuir en la Ciudad, en los puntos marcados en el plano respectivo de la siguiente manera; 600 luces de arco, siendo 480 de 2,000 bujías y 120 de 1,200 bujías: y 150 incandescentes; el número de horas de alumbrado al año sería de 3,000 para los focos de 2,000 bujías y de 1,500 horas para los de 1,200. Los precios convenidos por cada hora de alumbrado son los siguientes:

	Por hora.
Focos de 2,000 bujías.....$	0 1,237
„ „ 1,200 ídem.....„	0 0,791
Lámparas incandescentes....„	0 0,240

En virtud de este contrato cuyo plazo es por ocho años se autorizó el gasto de $ 240,002.40 anuales para el servicio de alumbrado.

El día 14 de Febrero de 1898 comenzó á alumbrarse la ciudad con

Digitized by Google

los nuevos focos de la instalación eléctrica llevada á cabo por los Sres. Siemens y Halske, de acuerdo con las condiciones y plazos estipulados en su contrato relativo, y los habitantes de la capital pudieron convencerse de lo mucho que mejoró este servicio.

Por escritura de 8 de Agosto de 1898 y con aprobación del Ayuntamiento, los Sres. Siemens y Halske traspasaron los derechos que les otorga el contrato de 8 de Marzo de 1897, en favor de la Sociedad denominada "The Mexican Electric Works Limited."

En 23 de Agosto de 1898 se celebró contrato por el Ayuntamiento, con la Compañía Mexicana de Electricidad, para extender el alumbrado de luz eléctrica á toda la ciudad, consistiendo este aumento en 16 lámparas de arco de 20 ampéres, ó 2,000 bujías; 247 lámparas de arco de 12 ampéres, ó 1,200 bujías, y 27 lámparas incandescentes de 50 bujías. La instalación y servicio se debían sujetar á los términos de la escritura de 8 de Marzo de 1897, debiendo comenzar el servicio el 1º de Marzo de 1899.

Cumpliendo la Compañía con lo pactado desde esa fecha, en efecto está alumbrada toda la ciudad de México con luz eléctrica.

La siguiente comparación demostrará lo que ha ganado la ciudad en cuanto al alumbrado público del año de 1886, en que empieza esta Memoria á la fecha.

ALUMBRADO EN EL AÑO DE 1886.

116 focos de luz eléctrica de 2,000 bujías....	232,000 bujías.
1,273 luces de gas de 8 bujías.....	10,184 ,,
500 lámparas de solarina de 8 bujías.....	4,000 ,,
860 ídem de trementina de 6 bujías.....	5,160 ,,
182 ídem de aceite de 4 bujías.....	728 ,,
Total poder fotométrico....	252,072 bujías.

ALUMBRADO EN EL AÑO DE 1900.

498 lámparas eléctricas de arco de 2,000 bujías.....	996,000 bujías.
366 lámparas eléctricas de arco de 1,200 bujías.....	439,200 ,,
A la vuelta	1.435,200 bujías.

Digitized by Google

De la vuelta.....	1.435,200 bujías.
99 lámparas incandescentes de 50 bujías...	4,950 ,,
28 lámparas incandescentes de 16 ídem....	448 ,,
Poder fotométrico en 1900.....	1.440,598 bujías.
Poder fotométrico total en 1886....	252,072 ,,
Diferencia en favor del alumbrado actual de la ciudad.....	1.188,526 bujías.

Embellecimiento de la ciudad. No solamente ha dedicado el Ayuntamiento su esmero á las obras de utilidad ó necesidad para la población, sino que ha puesto el mayor empeño en lo que se relaciona con el embellecimiento de la ciudad y comodidad de sus habitantes, habiendo en este sentido llevado á cabo obras de notoria importancia y gastado sumas de consideración. Enumeraré aquí solamente algunas de esas mejoras.

Una de las primeras obras que se emprendieron en el período que comprende este Informe, fué la ampliación de la calle de la Alcaicería, mejora que desde hacía largo tiempo venía juzgándose como necesaria, á fin de poder comunicar la elegante calle del Cinco de Mayo con las calles de Plateros, haciendo desaparecer el desagradable aspecto de aquella angosta y sucia callejuela al lado de esta gran vía, centro del comercio y del lujo de la capital.

Para ello fué preciso hacer el gasto de fuertes indemnizaciones.

El 18 de Mayo de 1888, el Ayuntamiento firmó la escritura pública, en virtud de la cual adquirió, para el ensanche de la Alcaicería, la porción de las casas números 1, 2, 3, 4 y 5 de esa calle que quedaba fuera del alineamiento requerido, operación que se ajustó con los Sres. Lics. José Y. Limantour por sí, y Pablo Macedo por la Señora Agustina Jáuregui de Echeagaray y Srita. Natalia Jáuregui, habiendo sido el precio de dicha compra $52,000, pagaderos en mensualidades de $4,000 y haciéndose la demolición por cuenta de los vendedores. Igualmente se ajustó en la misma fecha otro contrato de compra con el Sr. Lic. Pablo Macedo, de la casa número 6 de la 1ª de Plateros, en la suma de $53,000, que se pagaron en abonos de $5,000 mensuales. Importó, pues, la ampliación de la calle de la Alcaicería, en el tramo comprendido de la calle de Plateros al Cinco de Mayo, la suma de $105,000.

En el mismo año de 1888 se hizo el derrumbe de la arquería de

Digitized by Google

San Cosme en el tramo de la Iglesia á la Garita de la Tlaxpana. Para la realización de esta importante mejora que ha hecho de aquella vía una ancha y elegante avenida, se aprobó el gasto de $ 29,649 39 que importó la demolición del antiguo acueducto y su substitución por tubería de fierro. El 1º de Junio del citado año se demolió el primer arco en el crucero de las calles 1ª y 2ª de la Ribera de San Cosme, Calzada de San Cosme y 1ª de la Colonia de Santa María de la Ribera asistiendo al acto el Secretario de Gobernación, el Gobernador del Distrito, el Ayuntamiento y la Junta vecinal. El 30 de Agosto á las 7 de la mañana, comenzó á correr el agua por la nueva tubería.

Otra de las obras que más han contribuido al embellecimiento de la Ciudad es la demolición de los portales de las calles de Tlapaleros, Refugio y Coliseo, medida que desde hacía algunos años se venía considerando como indispensable, así por el desagradable aspecto de esas antiguas construcciones cuanto por su estado peligroso y por la necesidad de facilitar la circulación creciente de día en día en esa parte la más céntrica y poblada de la Ciudad.

Estas consideraciones determinaron al Ayuntamiento de 1895 á emprender á toda costa la importante mejora, conviniendo con los dueños de las propiedades que habían de demolerse en el pago de las debidas indemnizaciones.

Después de algunas conferencias con el Sr. D. José de Teresa Miranda en representación de la Sra. Miranda viuda de Teresa, se convino en el derrumbe del portal de Agustinos correspondiente á las casas núms. 1, 2, 3, 4 y 5 para la ampliación de la Calle de Tlapaleros recibiendo la Señora como indemnización la suma de $ 250,000, en abonos de $ 6,000 mensuales, con rédito de 6 por 100 anual. La demolición se haría por cuenta del Sr. Teresa quedando á su beneficio los materiales y siendo á su costa la formación del arco chato de la esquina del Portal de Mercaderes. A fin de que al construir este arco quedase ampliada la salida de la Plaza se adquirió por contrato posterior con el mismo Sr. Teresa en la suma de $ 14,688 el terreno suficiente.

Como en la acera del Portal de Agustinos, había además de las casas mencionadas el núm. 9 de la Calle de la Palma se ajustó contrato con D. Agustín Hoth en representación de la sociedad G. Lohse y Compañía Sucesores por el cual se comprometió á hacer la demolición de la parte correspondiente de dicha casa por la suma de.... $ 15,000 al contado.

Digitized by Google

En el Portal de la Calle del Refugio, conocido vulgarmente por "de la fruta" había 2 casas; la núm. 11, de la expresada calle y la núm. 5 de la calle del Espíritu Santo y esquina del Portal. La parte de la primera que se debía demoler fué avaluada por el perito tercero en discordia D. Manuel Calderón en la suma de $ 10,167 por cuyo precio se ajustó el contrato de compra venta con D. Camilo Morel pagándose al contado al firmarse la escritura el 19 de Mayo del mismo año de 1896.

Por la segunda de los Señores González y Costales se pagó tambien al contado por el Ayuntamiento la suma de $ 22,982.40.

El Portal de la Calle del Coliseo Viejo con frente al Sur tenía dos tramos divididos por el Callejón del Espíritu Santo que va de la calle del Coliseo á la 2ª de Plateros. Uno de estos tramos, el que seguía del Portal del Refugio llevaba el nombre de portal del Aguila de Oro, el segundo se llamaba portal del Coliseo; sobre el primero estaban parte de las casas núms. 2, 3, 4, 5 y 6, que importaron para el Erario de la Ciudad: $ 9,902 la número 2 del Sr. Eduardo Murguía; $ 10,275.84 las números 3 y 4 de la Señora C. Rubín de Sierra; y $ 10,039.50 los números 5 y 6 de la Señorita María Escandón y Barron. También se demolió parte de la casa número 9 del Callejón del Espíritu Santo, esquina á este portal que importó $ 7 066.92 de la Señorita Escandón y Barron.

Sobre el Portal del Coliseo estaban las siguientes casas: número 6 del Sr. Víctor Debray. Se compró en $ 14,683.20. Casa número 7 de la testamentaría de D. José María Olloqui, en precio de $12,344.96. Casa número 8 del Señor Francisco de P. Castro en el precio de. . . . . $ 11,934.83, y la casa número 9 de D. Germán Chávez cuya indemnización importó $11,734.67.

En suma, el importe de las indemnizaciones que tuvo que erogar el Ayuntamiento para llevar á efecto esta mejora, fué de $400,819.81.

Bien pronto los dueños de las casas en parte demolidas se apresuraron á reedificar en el alineamiento de la ancha vía, aprovechando las ventajas que esta ampliación les presentaba para dar á sus nuevas construcciones una forma moderna y de buen gusto, y ahora cuenta México con una de las más hermosas, rectas y amplias avenidas á cuyas márgenes se levantan airosas y elegantes las fachadas de suntuosos edificios, presididos en no interrumpida fila por la soberbia y expléndida construcción del "Centro Mercantil;" lujosos carruajes la recorren sin cesar y en los elegantes aparadores de sus vistosas tien-

Digitized by Google

das mil objetos de lujo y fantasía atraen las miradas de los innumerables transeuntes.

En la apertura de diversas calles, alineamiento y ampliación de otras muchas, el Ayuntamiento ha invertido sumas de consideración. El siguiente estado demuestra las cantidades que se han pagado por el Tesoro Municipal como indemnizaciones por terrenos y construcciones de particulares de que ha sido necesario disponer en beneficio de las obras de Ciudad del año de 1887 al de 1899.

Años.		Indemnizaciones.
1887	$	62,185 81
1888	,,	114,468 83
1889	,,	78,501 56
1890	,,	24,979 02
1891	,,	188,045 50
1892	,,	48,646 76
1893	,,	628 40
1894	,,	8,844 40
1895	,,	256,217 49
1896	,,	183,902 88
1897	,,	36,847 18
1898	,,	3,027 94
1899	,,	163,645 90
Suma	$	1.169,941 67

En todas estas obras, así como en todo lo que tiende al mejor servicio de los diversos ramos municipales, el Ejecutivo Federal ha prestado al Ayuntamiento la más eficaz cooperación.

Siendo el paseo de la Reforma el sitio de recreo más concurrido por los habitantes de la Capital, se ha procurado fomentar las obras que contribuyan no solamente á su embellecimiento sino á aumentar sus condiciones higiénicas, y á este fin, desde el 24 de Junio de 1889 se expidió por el Ejecutivo, investido entonces de facultades en materia de impuestos, un decreto exceptuando del pago de la contribución predial por el término de diez años á los edificios que se construyeran hacia una y otra margen de la calzada de la Reforma, siempre que tuviesen un jardín de ocho metros de fondo, cuyo frente diese precisamente hacia la calzada y estuviesen terminados en el plazo de tres años.

Digitized by Google

Esta medida dió entonces excelentes resultados, pues en poco tiempo comenzaron á levantarse allí hermosos edificios de construcción moderna, aunque en número limitado, haciendo comprender que el plazo concedido no había sido suficiente para lograr el objeto, por lo cual se prorrogó este plazo por otros dos años expidiéndose al efecto el Decreto de 22 de Junio de 1893; concediéndose una nueva y última prórroga por el Decreto de 15 de Noviembre de 1895.

PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES DE LA CIUDAD.—Las condiciones especiales del subsuelo de la Capital hacen que se dificulte más que en otras partes la adopción de un buen sistema de pavimentación. Diversos ensayos de estos sistemas se estuvieron haciendo por la Corporación Municipal sin obtener un resultado satisfactorio. El 28 de Julio de 1888 se ajustó un contrato para la pavimentación de cierto número de calles con adoquines de madera; pero la experiencia vino á demostrar que tal sistema era inconveniente, pues además de su duración relativamente corta, la dilatación de la madera por efecto de la humedad produce movimientos de tal modo acentuados que en muchas partes se forman en el pavimento prominencias dejando un hueco entre el lecho inferior de los adoquines y la capa sobre que descansan.

Esto obligó al Ayuntamiento á rescindir de acuerdo con el contratista la expresada convención de 28 de Julio de 1888 y á celebrar un nuevo contrato que se escrituró en 10 de Diciembre de 1889 con la "Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto comprimido," para pavimentar cien calles con este sistema que se juzgó el más adecuado á las condiciones del subsuelo de la Ciudad, conforme lo demostraron las diversas experiencias que previamente se hicieron con esta clase de adoquines.

Desde entonces la Compañía ha estado cumpliendo sus compromisos con satisfactorio resultado. Ultimamente con fecha 10 de Abril de este año, por contrato celebrado entre las comisiones de Hacienda y Obras públicas del Ayuntamiento, la Compañía de adoquines de asfalto y la Barber Asphalt Paving Company, esta última quedó subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Compañía de adoquines, introduciéndose algunas modificaciones de importancia en las cláusulas sobre construcción de los pavimentos de las calles y en las clases de los materiales de que deba usarse, procurando en todo el mejor servicio de la Ciudad.

El asfalto destinado á la fabricación de adoquines para la ejecución de estos contratos se introduce á la República libre de derechos, á cuyo efecto se expidió el Decreto de fecha 19 de Noviembre de 1898.

Digitized by Google

Otras varias obras de importancia se han realizado por el Ayuntamiento de la Capital en el período aludido, tales como la nueva nomenclatura de las calles, construcción del nuevo Rastro de Ciudad, la instalación de las bombas de San Lázaro, con lo que se ha conseguido disminuir la duración y los efectos de las inundaciones en las calles de México durante el tiempo de aguas: las obras de ampliación y ornato del Palacio Municipal: la construcción de los mercados de San Lúcas, de Loreto, de San Juan y la Merced; el edificio de la antigua plaza del Volador, y el establecimiento y compostura de varios jardines y paseos públicos. En todas estas obras el Ayuntamiento ha contado con el apoyo, aprobación é impulso necesario por parte del Gobierno.

Empréstitos Municipales.—Con el objeto de llevar á debido término las obras del túnel de Tequisquiac, la Corporación Municipal de México, celebró el 31 de Marzo de 1888 con la Compañía "The London Mexican Prospecting and Finance Company Limited" un contrato de empréstito de cuatrocientas mil libras esterlinas, con interés del siete por ciento anual, cuyo importe se emitiría en bonos del valor de £ 20, £ 50 y 100 nominales cada uno al portador, garantizándose el pago por parte del Ayuntamiento con £ 32,000, de los... $ 400,000 anuales del fondo del Desagüe creado por la Ley de 16 de Diciembre de 1885, con las rentas é ingresos del Ayuntamiento hasta la concurrencia de £ 32,000 anuales y con la consignación subsidiaria de £ 32,000 de la mitad del tres por ciento del producto de las aduanas marítimas y fronterizas conforme á la Ley de 25 de Mayo de 1887.

La misma Compañía tomó en firme desde luego las £ 400,000 nominales del empréstito al precio de £ 330,000, reservándose el derecho de emitir los bonos al público.

El día 25 de Enero de 1889 se firmó en Londres por el Agente financiero de la República, D. Benito Gómez Farías, en nombre de la Municipalidad de México y de la Junta Directiva del Desagüe del Valle, con la Compañía "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited" un contrato de Empréstito de dos millones cuatrocientas mil libras esterlinas con opción á un millón más, que se llamó Empréstito del cinco por ciento de la Ciudad de México. En 29 de Marzo fué aprobado este contrato por el Presidente de la República. El tipo del Empréstito fué á 70 por 100 del valor nominal de los bonos que se expidieron con réditos al 5 por 100 anual en oro, pagaderos por trimestres, calculados desde el día de la emisión amortizable

Digitized by Google

con el uno por ciento y con garantía por parte del Ayuntamiento de las siguientes rentas:

1º La suma anual de $ 400,000 á comenzar desde el 1º de Enero de 1890, concedida por ley federal á la Junta del Desagüe del Valle de México en 16 de Diciembre de 1885.

2º El total producto de las mercedes de agua que actualmente se colecta ó se colecte en lo futuro por la Municipalidad.

3º El dos por ciento que actualmente se paga ó se pague en lo futuro sobre la renta de la propiedad urbana, el uno al millar del valor de la propiedad rústica de la Municipalidad, y la octava parte del derecho de patente, que actualmente se colecta por la oficina de Contribuciones Directas del Distrito y que le corresponden en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 18 y 25 de la Ley de 9 de Abril de 1885.

4º El producto total de las rentas colectadas directamente por la Tesorería de la Municipalidad de México que asciende á más de $ 2.000,000 anualmente; pero solo en el caso de que las anteriores garantías mencionadas no cubran el total monto para pagar el interés y amortización sobre este empréstito.

Desde el año de 1900 la Municipalidad tendrá el derecho de aumentar el fondo de amortización ó el de redimir de una vez el monto total del Empréstito dando aviso á la Compañía precisamente con tres meses de anticipación.

El producto de este Empréstito fué de $ 9.621,197.02, del cual se pagaron desde luego £ 316,351-06-4 que fué el producto líquido de las £ 400,000 del anterior Empréstito del 7 por 100, quedando libre la Municipalidad de este compromiso y solo con las obligaciones emanadas del segundo Empréstito. El resto de lo que éste produjo fué destinado á las obras del Desagüe del Valle y las del Saneamiento de la Capital y á la adquisición y entubación de las aguas.

La Municipalidad de México ha llenado religiosamente los compromisos contraídos en aquel convenio y ha seguido situando en Londres con escrupulosa exactitud las cantidades en oro destinadas al pago de réditos de amortización, cambio, comisiones y demás gastos relativos.

El siguiente estado demuestra las cantidades que en total ha pagado el Ayuntamiento de México, durante los años que se expresan por cuenta del Empréstito Municipal del 5 por 100 incluyendo los expresados gastos.

Digitized by Google

Años.	Cantidades pagadas.
1889	$ 400,000 00
1890	736,901 12
1891	923,080 46
1892	1.044,117 95
1893	1.177,378 83
1894	1.398,013 33
1895	1.374,698 21
1896	1.361,704 49
1897	1.525,832 78
1898	1.530,554 68
1899	1.478,274 90
Total	$12.950,756 75

De esta cantidad se ha aplicado á amortización la suma de.... $1.248,025, y al pago de réditos $6.231,969. El resto á gastos.

El siguiente cuadro comparativo demuestra los ingresos y egresos habidos en la Tesorería Municipal de México, durante los años que abraza esta Memoria.

Años.	Ingresos.	Egresos.
1886	$1.811,425 32	$1.765,275 63
1887	1.957,457 96	1.944,745 34
1888	2.248,793 22	2.248,760 27
1889	2.516,507 14	2.471,940 27
1890	3.217,282 83	3.072,878 00
1891	3.258,898 95	3.252,811 76
1892	3.204,198 84	3.195,436 41
1893	3.288,967 33	3.252,063 63
1894	3.230,670 14	3.230,670 14
1895	3.395,638 04	3.378,695 63
1896	3.208,915 03	3.176,176 19
1897	3.111,887 15	3.086,663 54
1898	3.364,770 88	3.348,898 68
1899	3.543,637 59	3.540,116 53

El Presupuesto de la Municipalidad de México, aprobado para el año de 1900, importa $3.877,429 07.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo XV.

Desagüe del Valle de México.

Lo relativo á esta Empresa estuvo encomendado á la Secretaría de Gobernación desde el año de 1885 hasta el 13 de Mayo de 1891, fecha del Decreto que dió nueva distribución á los ramos de las Secretarías de Estado. Debo, por tanto, informaros de los trabajos que se emprendieron para impulsar la terminación de esa obra durante aquel período.

El actual Jefe del Poder Ejecutivo, desde el principio de su administración, se preocupó muy seriamente de la necesidad de imprimir el más vigoroso impulso á esos trabajos, para llevar á su debido término una obra de tan vital importancia para esta capital y el Valle de México.

Las gigantescas obras emprendidas desde el tiempo del gobierno español no llegaron á dar el resultado que era de desearse, á pesar de su indisputable mérito, y durante largo tiempo las gruesas sumas destinadas al desagüe, no se emplearon sino en la conservación de aquellas obras que bien podían considerarse como muertas, quedando en pie año por año el amago de inundación para la ciudad por causa de las abundantes lluvias y de la constante subida de nivel de las aguas en la laguna de Texcoco, haciéndose por este motivo cada día más insalubre la ciudad de México, á medida que más se embellecía y mejoraba en sus demás aspectos.

No era posible aplazar por más tiempo la conclusión de una obra tan necesaria, y al efecto se escogitaron los medios de allanar las dificultades que hasta entonces habían impedido llegar á un resultado satisfactorio.

Digitized by Google

Toca al Ayuntamiento de México en 1885 el honor de haber sido parte en la iniciativa para impulsar los trabajos, y á las corporaciones que le han sucedido el de haber cooperado eficazmente en llevar á feliz término esa importante y colosal mejora implantada desde hace tantos años, y de la que depende la seguridad, la buena higiene y hasta la existencia de la capital de la República.

La cuestión principal era obtener los fondos necesarios para realizar la obra. Al efecto, el Cuerpo Municipal acordó en 13 de Marzo del citado año de 1885, dirigirse, por medio de una Comisión, al Presidente de la República, exponiéndole el proyecto que al efecto había sido concebido por los Sres. Regidores Pedro Rincón Gallardo y Manuel M. Contreras, y ofreciendo contribuir á la obra con parte de los fondos.

La idea fué desde luego acogida por el Sr. General Porfirio Díaz, quien dispuso se dirigiera á la Representación Nacional por conducto de esta Secretaría, la iniciativa correspondiente para la expedición de un Decreto por el cual se elevase al 40 por 100 el 28 por 100 que del derecho de portazgo se aplicaba al Ayuntamiento por leyes anteriores, quedando éste obligado á destinar $400,000 de sus fondos al desagüe del Valle. El Congreso tuvo á bien aprobar la iniciativa y el Decreto fué promulgado en 16 de Junio de 1885.

Para proveer á la ejecución de este Decreto, se publicó el Reglamento de 2 de Febrero de 1886, creando una junta especial de propietarios encargada de los trabajos del desagüe, con amplias facultades para la organización, administración y distribución de caudales, nombramientos de ingenieros y demás empleados, uso de maquinaria; y en una palabra, para la absoluta dirección del negocio, sin más restricciones que la de sujetarse á los proyectos aprobados por la Secretaría de Fomento.

La Junta Directiva quedó nombrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE.

C. Pedro Rincón Gallardo.

VOCALES PROPIETARIOS.

C. José Y. Limantour.
„ Francisco Rivas.
„ Agustín Cerdán.
„ Casimiro del Collado.

Digitized by Google

VOCALES SUPLENTES.

C. Francisco Somera.
„ Manuel A. Campero.
„ Luis G. Lavie.
„ Pedro del Valle.
„ Luis García Pimentel.

En 14 de Mayo del mismo año quedó adoptado definitivamente el proyecto del C. Ingeniero Luis Espinosa que había sido aprobado por la expresada Secretaría desde el 30 de Septiembre de 1879 y modificado en 16 de Abril de 1886.

Desde entonces comenzó á darse á los trabajos el impulso que era posible con los recursos de que se disponía; pero esto no era bastante para llegar al resultado definitivo. Felizmente el estado general del país y el crédito que merced á la paz de que disfruta ha llegado á alcanzar en el extranjero, hicieron fácil al Ayuntamiento contratar bajo favorables condiciones, con capitalistas de Londres, un empréstito de dos millones cuatrocientas mil libras esterlinas. Efectuada la operación y deducidos los gastos de situación, comisiones y demás consiguientes se obtuvo la suma líquida de nueve millones seiscientos veinte mil novecientos setenta y nueve pesos, de los que un millón se dejó para las atenciones del Municipio.

El Ayuntamiento ha cubierto desde entonces y sigue cubriendo con la puntualidad debida, (no obstante las dificultades consiguientes á la depreciación de la plata) los compromisos contraídos en virtud de ese contrato, habiendo dedicado religiosamente las sumas recibidas á la obra del Desagüe hasta obtener su conclusión.

A fin de facilitar á la Corporación Municipal el cumplimiento de estas mismas obligaciones, se expidió por conducto de esta Secretaría y en virtud de las facultades de que estaba investido el Ejecutivo en materia de impuestos, el Decreto de 1º de Julio de 1890, por el que se hicieron algunas modificaciones á la ley de dotación de fondos municipales, recargando moderadamente las cuotas que pagan determinados giros; lo que produjo desde luego un aumento notable en los ingresos municipales. Este Decreto lo encontrareis en los documentos

Digitized by Google

anexos al capítulo de esta Memoria relativo al Ayuntamiento de esta Capital.

Deseando la Junta Directiva activar las obras del Desagüe y en uso de la facultad que el Reglamento le concede, celebró en 31 de Marzo de 1888, un contrato con la Compañía nombrada "Mexicana de Londres" para la construcción del Túnel de Tequisquiac, estipulándose que éste quedaría concluído en el plazo de tres años, pues comprendiendo la vital importancia de este asunto el Gobierno tuvo especial empeño en abreviar los plazos para la conclusión de la obra.

Sucedió á esta Compañía la de los Señores Read y Campbell, con quienes se ajustó nuevo contrato para la prosecución de esta misma obra del Túnel, que quedaría terminada en el plazo de tres años contados desde el 8 de Octubre de 1889, otorgando los contratistas una garantía de $ 100,000 que depositaron en el Banco Nacional.

En Diciembre de 1889 se celebró con los Señores Pearson é hijo, de Londres, un contrato para la ejecución del Gran Canal y de las obras de arte á él anexas, estipulándose el mismo plazo de tres años para la completa terminación, con la garantía de un depósito de cien mil pesos; y se consignó por la Junta Directiva, para el pago de estas obras la suma de cuatro millones de pesos. Las Compañías contratistas comenzaron nuevamente los trabajos en 19 de Enero de 1890. Desde entonces se logró emprender la ejecución de las obras en amplia escala, se acopiaron materiales para la edificación de talleres, se hicieron venir ingenieros especialistas para la construcción de puentes y acueductos y se llevó á efecto la instalación de las poderosas dragas que desde entonces se emplearon con gran éxito en la excavación.

Con la acumulación de todos estos elementos pudo ya augurarse la marcha rápida que siguieron los trabajos hasta obtener su pronta terminación.

Por lo que hace al Túnel de Zumpango, dificultades invencibles emanadas principalmente de la inmensa abundancia de agua, hicieron infructuosos por algún tiempo los trabajos y esfuerzos de la Compañía contratista y las sumas por ella invertidas. Fué preciso por tanto prescindir de la parte de Túnel proyectada hacia el Sur y substituirla con un canal á tajo abierto en una extensión de seis mil metros y que vendría á ser la prolongación del gran canal, haciéndose necesaria con este motivo la rescisión del contrato celebrado con la Compañía del Túnel para la prolongación de éste por el lado de Zumpango, y celebrar un nuevo convenio al efecto con la Compañía constructora del Gran Canal.

Digitized by Google

Concentrados ya entonces todos los elementos de la Compañía constructora al Túnel llamado de Tequisquiac y disponiendo de excelentes maquinarias, instalaciones mecánicas de importancia, hornos para ladrillo y cal y toda clase de materiales en lo cual empleó sumas de consideración, pudo ya impulsar notablemente sus trabajos y continuarlos en términos satisfactorios.

El Desagüe tiene dos objetos: primero, recibir las aguas sucias y los desechos de la ciudad de México y conducirlos fuera del Valle; segundo, gobernar las aguas de todo el Valle sacando fuera de él, cuando sea necesario, las que puedan perjudicar. Consta de tres partes; un canal que parte de la garita de San Lázaro y tiene un desarrollo de cuarenta y siete kilómetros, quinientos ochenta metros; siguiendo, en su trazo, por el lado Oriente de la Serranía de Guadalupe, entre la Serranía y el lago de Texcoco, cambiando de rumbo poco antes del kilómetro 20, hacia el Noroeste, para atravesar diagonalmente el lago de San Cristóbal, una parte del de Jaltocán y otra del de Zumpango, para concluir, al llegar á la boca del túnel, en las inmediaciones de la población de Zumpango.

El canal se ha abierto en un terreno esencialmente arcilloso. En los últimos kilómetros se encontró una toba bastante resistente y siguiendo al Sur se atraviesa una serie de capas de aluvión descansando sobre tobas. En las capas del terreno atravesado ha habido filtraciones procediendo de distintos niveles y bastante abundantes para producir un gasto de agua de 2m.5 por segundo durante varios meses.

Para dar paso á los ferrocarriles, caminos y cursos de agua importantes que cortan el canal, hubo que construir veintitrés obras de arte, de las cuales cinco son puentes acueductos para paso de ríos; cuatro son puentes de fierro para paso de ferrocarriles, y el resto está destinado al paso de caminos carreteros y caminos vecinales.

El túnel tiene una longitud de 10.021 m. 79, con una sección curvilínea formada por cuatro arcos que tienen respectivamente el de la parte superior 4m. 185 de cuerda y 1 m. 570 de flecha, dos arcos laterales con una cuerda de 2m. 36 y un radier con cuerda de 2m. 429 y flecha de 0m. 521; la altura es de 4m. 286, siendo el ancho mayor el que corresponde á la cuerda del arco superior.

El gasto para que está calculado el túnel es de 18 metros cúbicos; se han abierto veinticinco lumbreras de 2 metros de ancho por tres de largo, á cuatrocientos metros de distancia una de otra, que sir-

Digitized by Google

ven para dar ventilación al túnel y para activar los trabajos. La profundidad de las lumbreras es variable con la topografía del terreno; la más profunda, que está situada en el puerto de Acatlán, tiene 92 metros de profundidad, y la menos profunda tiene 21 metros. El terreno en que están abiertas es variable, estando formado en parte por arcillas, margas y tobas pomosas. El tajo de desemboque está abierto en el cauce de un antiguo arroyo, tiene 3 kilómetros de longitud y una profundidad media de 16 metros.

Para terminar lo relativo á este capítulo daré aquí una noticia del estado de avance que guardaban las Obras del Desagüe en el primer semestre de 1891 en el que aun estuvo este ramo á cargo de esta Secretaría.

Túnel de Tequisquiac.

Longitud total conforme al proyecto relativo....	10.026m.
Obras ejecutadas hasta el 1er. semestre de 1891..	4.884 ,,
Quedaba por hacer.....	5.142m.

Gran Canal.

Volumen total de las excavaciones según el último proyecto aprobado.....	11.940.488m.
Ejecutado hasta el 1er. semestre de 1891.....	4.426.637 ,,
Faltaba en dicha fecha.....	7.513.851m.

El día 17 de Mayo de este año fueron inauguradas con la solemnidad debida estas grandiosas obras, en las que se han impendido tantos años y tan cuantiosas sumas y en las que por tanto tiempo han estado cifradas las esperanzas de una transformación completa en las condiciones sanitarias de la capital de la República.

Digitized by Google

Capítulo XVI.

Saneamiento de la Capital.

ENTRE las obras de gran magnitud emprendidas por el Ayuntamiento de México, cuéntanse sin duda las relativas al Saneamiento de la Ciudad, grandiosa mejora que en conexión con las del Desagüe del Valle contribuirá en no lejano tiempo á hacer de la Capital de la República una de las más saludables y hermosas residencias.

El Ejecutivo que comprende la importancia de llevar á cabo esta mejora en el término más corto posible, ha prestado al Ayuntamiento todos los medios de apoyo de que ha podido disponer, siendo eficazmente favorecido en sus laudables propósitos por la Representación Nacional que, aprobando sus iniciativas, se ha servido expedir los decretos correspondientes, consignando sumas de importancia para expensar en su mayor parte por el Erario Federal el costo de aquellas obras.

El Ayuntamiento á su vez no ha omitido esfuerzo ni sacrificio alguno, dedicando á ese objeto una considerable parte de sus fondos, con lo que pudo activarse de tal manera los trabajos, que no es difícil ver realizada la obra en el espacio de menos de dos años.

El proyecto primitivo para las obras del saneamiento fué formado por el Ingeniero D. Roberto Gayol, conforme á un acuerdo del Ayuntamiento que funcionó en el año de 1888, ordenando se estudiara un sistema para reconstruir todas las atarjeas de la Ciudad.

Presentado el proyecto después de varios años de minucioso estudio, nombró el Ayuntamiento de 1895 una comisión compuesta de los Señores Ingenieros D. Manuel M. Contreras, D. Leandro Fernández y D. Luis Espinosa, quienes de acuerdo con el autor del pro-

Digitized by Google

yecto, presentaron el informe definitivo, que sirve de base para la ejecución de los trabajos.

El sistema que se va á aplicar, es el combinado de transporte por aguas.

Para definir todos los detalles de las obras, se hizo un estudio comparativo de la manera como en las grandes ciudades europeas y americanas, se ha resuelto cada una de las dificultades con que aquí se tiene que luchar, analizando no sólo las condiciones en que se adoptó cada solución, sino también los defectos é inconvenientes que en cada caso se hayan observado.

El carácter dominante del proyecto aprobado es que se ha procurado satisfacer la condición capital, de que toda obra de saneamiento debe ser sencilla en conjunto y en detalles, y para conseguir el resultado con más seguridad, se observará invariablemente el precepto de no hacer más de lo que es absolutamente indispensable, tanto en el momento de la construcción, como en las disposiciones que definitivamente servirán para dirigir las funciones del sistema de desagüe.

Por esto es que se han estudiado los detalles, buscando siempre la sencillez de las instalaciones, y la confianza en el éxito de las obras que se han emprendido se funda, sobre todo, en la sencillez con que sus funciones se pueden gobernar, en la gran facilidad con que todo el sistema se puede manejar.

El agua del canal de la Viga será la que se use para limpiar las atarjeas; dicha agua se conducirá hasta el extremo Sur de la calle 12ª, por medio del canal de derivación, ya construido; pero se establecerá la toma, río arriba de la garita de la Viga, y en esa toma se construirán las compuertas necesarias.

Con solo una parte del agua que hoy viene por el canal de la Viga, será posible limpiar todos los días todas las atarjeas de la Ciudad, dando para ello golpes de agua, durante los cuales el líquido pasará por los conductos establecidos en la menor de las pendientes aceptadas, con una velocidad de un metro por segundo, pero en muchos casos, la velocidad del agua de lavado llegará á ser de dos metros y aun más por segundo.

En el caso en que se llegue á disponer de un volumen de agua de seis metros cúbicos, poco más ó menos, será posible establecer en todas las atarjeas de la Ciudad, una corriente líquida constante, cuya velocidad nunca será menor de sesenta centímetros por segundo.

En el extremo Sur de la calle 12, y en lugar próximo á la ex-

Digitized by Google

garita de la Piedad, se estableció una bomba poderosa, que elevará mil litros de agua por segundo, forzándola para que entre á un tubo de acero de 1.08 de diámetro, con presión de doce hectógramos por centímetro cuadrado.

El motor de la bomba es de triple expansión y condensación, y de lo más perfecto que hoy se construye.

El agua elevada por medio de la bomba, entrará á la Ciudad, por conductos que se ramificarán, intercalándose entre los colectores; en esos colectores, el agua pierde su pureza y llega al Gran Canal para ser expulsada fuera del Valle, como agua de desecho.

Terminadas las grandes obras del desagüe en el año de 1896 y aliviado el Erario Federal así como los fondos municipales de las grandes erogaciones pecuniarias que aquella grande empresa demandaba, pudieron dedicarse á la obra del saneamiento de la Ciudad los recursos necesarios, y á fin de dar á sus trabajos el orden y dirección convenientes, el Ayuntamiento de la Capital nombró en Abril del citado año, una Junta Directiva compuesta de las siguientes personas:

Junta Directiva.

Lic. José Y. Limantour, Presidente.
General Pedro Rincón Gallardo.
Ingeniero Leandro Fernández.
Francisco Rivas Góngora.
Ingeniero Manuel M. Contreras.
Casimiro del Collado.
Ingeniero Gabriel Mancera.
Lic. Pablo Macedo.
Ingeniero S. Méndez.
Rosendo Esparza, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros.

Roberto Gayol, Consultor.
Macario Olivares, Jefe de la Sección de Topografía.
Braulio Martínez, Jefe de la Sección de Dibujo.
Gabriel M. Oropesa, Topógrafo.
José Ayala, Topógrafo.
Francisco Machado, Topógrafo.
Francisco Prado y Tapia, Topógrafo.
Luis R. Servín, Topógrafo.

Digitized by Google

Comisión del H. Ayuntamiento.

Los Regidores de obras públicas y de higiene.

Con fecha 15 de Abril del mismo año, se expidió el Reglamento de dicha Junta, encomendándosele por él la dirección de los trabajos y la administración de los fondos que se dediquen á la expresada obra.

A fin de proveer los fondos necesarios, el Congreso expidió el Decreto de 2 de Junio del citado año de 1896, por el que se prevenía que durante diez años se consignara en el Presupuesto de Egresos, una partida de $300,000 con que el Erario Federal contribuiría á las obras del drenaje y saneamiento de la Capital.

Posteriormente fué modificado este Decreto por el de 17 de Diciembre de 1897, que facultó al Ejecutivo para obligarse á nombre del Gobierno, en los contratos relativos á las obras del saneamiento, á contribuir al pago de lo que ellas importen, auxiliando al Ayuntamiento en el primer año con $300,000, aumentándose en cada uno de los años siguientes $100,000 á los del del año anterior sin continuar esta progresión después del quinto año.

Las demás disposiciones de este Decreto fueron derogadas por el que después se expidió con fecha 25 de Mayo de 1898, y que es el vigente. Por este decreto se repitió la asignación de los dos millones quinientos mil pesos á que se refiere el anterior Decreto con la misma distribución y se estableció además la manera de pagarse por el Erario los saldos mensuales que resultaren á favor de los contratistas y la exención á favor de éstos de contribuciones por capitales, de impuestos personales á sus empleados y de derechos de importación por las máquinas, materiales, herramientas, útiles y enseres que necesitaren para las obras.

Instalada la Junta el 22 de Abril de 1896, consideró que antes de emprender la ejecución de obras nuevas, en el subsuelo de la Ciudad, á una profundidad en la que nunca se había trabajado, era preciso hacer importantes preparativos y contar con todos los elementos necesarios, para lo cual el Señor Ingeniero D. Roberto Gayol, autor del proyecto de saneamiento y perito consultor de la Junta, formó un interesante estudio que sirvió para organizar la planta de Ingenieros, dotándola de instrumentos topográficos y útiles de dibujo, para formar los almacenes, para establecer un gabinete de experimentación de materiales, para fijar la clase y condiciones de éstos, y para adquirir la

Digitized by Google

maquinaria que había de emplearse para preparar las mezclas y desaguar las excavaciones. El tiempo empleado en estos preparativos y los gastos hechos, además de necesarios, han sido útiles para haber ejecutado las obras sin interrupción y con éxito, habiendo servido de base para fijar las especificaciones de los materiales y las condiciones para ejecutar las obras que, en 28 de Junio de 1898, se contrataron á los Sres. E. Letellier y Ch. Vezin.

Para el lavado de las atarjeas se había proyectado instalar, cerca de Chapultepec, la bomba de vapor que debe aspirar el agua del Canal de derivación é inyectarla en los tubos de distribución; pero habiéndose considerado que era más conveniente montar esa bomba en otro punto más céntrico de la Ciudad, se cambió la ubicación del expresado motor á la antigua Garita de la Piedad. Al efecto, se compraron en aquel lugar, 5,031.01 metros cuadrados de terreno en.... $10.769,96 y en 17 de Agosto de 1896 se expidió una convocatoria para adquirir el repetido motor. Esta convocatoria produjo un excelente resultado, porque pudo escogerse entre 24 proposiciones la que se consideró más conveniente, y fué la que hizo la Holly Manufacturing Cº, con la que se contrató la máquina que está establecida ya, por la cantidad de $33,325.00 en oro. Además, se recibió de los Estados Unidos la chimenea de fierro para las calderas, que costó.... $851.59 y una grúa para el movimiento de las piezas, que costó $3,057.43. El flete de esta maquinaria importó $11,654.32.

Teniendo en consideración la Junta que con los recursos con que contaba se emplearía mucho tiempo en las obras del saneamiento y deseando que éstas se llevaran á cabo en el término más corto posible, contrató con los Señores Charles Vezin y Eugenio Letellier, la ejecución de las obras, firmando la minuta en 28 de Junio de 1898, la que se remitió al Ayuntamiento, en donde una vez aprobado el contrato, se dispuso remitirlo por conducto del Gobierno del Distrito á esta Secretaría para la aprobación del Ejecutivo, la que se concedió con fecha 13 de Julio del mismo año.

En es tecontrato la Junta, aprovechando la experiencia adquirida, procuró la mayor economía compatible con la perfecta ejecución y cuidó de obtener todas las garantías necesarias para su exacto cumplimiento.

Las obras contratadas comprenden toda la parte poblada de la Ciudad y se ejecutarán con sujeción á los planos y demás datos técnicos que contiene la Memoria descriptiva de esas obras, hecha por

Digitized by Google

el Ingeniero D. Roberto Gayol en 14 de Noviembre de 1896, en lo que no se hayan modificado por las especificaciones del contrato. Los contratistas se obligan á terminar las obras en el término máximo de cuatro años desde la fecha de la escritura pública. La Junta, dentro de dos meses de publicado este contrato, podrá decidir que se conceda á los contratistas una prima de 5 por 100 sobre el costo total de las obras, si éstas son construidas en tres años; de 10 por 100 si lo son en dos años y medio, ó de la parte proporcional si lo son después de dos y medio años y antes de tres. El pago de esta prima se hará á los cinco años de la conclusión de las obras.

Construirán los contratistas cuando menos en el primer año, dos décimos de la obra, según su valor; en el segundo, tres décimos; en el tercero, tres décimos; en el cuarto, dos décimos.

Dentro de los primeros quince días de cada mes, se practicará la medida de las obras y trabajos ejecutados en el anterior y se hará la liquidación de las cantidades á que por unas y otras tengan derecho los contratistas, los cuales serán acreedores de las cantidades así liquidadas, desde la fecha del último día del mes anterior; sin que pueda abrirse nueva discusión sobre la liquidación practicada.

El precio de las obras será el marcado por la lista de precios (cap. IV de las Especificaciones, documento número 5.....) calculado por metro lineal ó por determinada obra; y el artículo 19 del contrato fija las reglas para hacer los pagos, consignando entre ellas que la Junta destinará para ellos una suma mensual desde el día en que los contratistas reciban las obras.

En el año fiscal de	1898 á 1899....	$25,000.000
„ „ „ „ „	1899 á 1900....	33,333.33
„ „ „ „ „	1900 á 1901....	41,666.66
„ „ „ „ „	1901 á 1902....	50,000.00
„ „ „ „ „	1902 á 1903....	58,333.33

Que estas mensualidades se aplicarán, primero, al pago de réditos de los pagarés expedidos, y en seguida al pago parcial de las nuevas obras recibidas, que por el saldo que cada mes hubiere á favor de los contratistas, se expedirán á favor de éstos y á su orden, pagarés que vencerán á los cinco años de su fecha, y con causa de interes á razón de seis por ciento anual pagaderos por meses: que éstos pagarés irán firmados por el Presidente y dos miembros de la Junta, en representación del Ayuntamiento de esta Ciudad, interviniendo con su Vº Bº el

Digitized by Google

Tesorero General de la Federación, porque tanto el capital como los intereses están garantizados por el Gobierno de la República, en calidad de deudor principal: que los pagos se harán por conducto del Banco Nacional: que las comisiones y gastos para el cumplimiento de este contrato serán pagados por el Gobierno de la República, etc.

Por el artículo 21 se previene que los contratistas garantizarán el cumplimiento del contrato con un depósito de cien mil pesos.

En 16 de Agosto de 1898 se hizo entrega á los Señores Letellier y Vezin de las obras construídas por la Junta, habiéndose levantado el acta de la cual consta que estaban construidos 670 metros de Colector de 2m50 de diámetro y 2,554.70 metros de Colector de 1m75 de diámetro. Estas obras á los precios á que se han de pagar á los contratistas, representan un valor de $ 490,245.74; pero además, en el período de ejecución de las obras por administración, se hicieron 26 pozos de visita, 60 albañales para el derrame de las aguas pluviales, 180 albañales para las casas particulares, así como las compuertas y la obra de unión del Colector General del Sur con las bombas de San Lázaro que fué de difícil ejecución, y debe utilizarse en los momentos de lluvias abundantes ó cuando haya necesidad de cambiar el curso de las aguas para hacer alguna reparación en el Túnel de Tequixquiac ó en el Gran Canal.

El Ayuntamiento ha contribuido para las obras del Saneamiento desde Febrero de 1896 hasta Octubre de 1898 con la suma de. . . $ 5,000 mensuales y desde Diciembre del mismo año aumentó esta asignación á la cantidad de $ 8,000 cada mes, autorizando además el gasto de $ 100,000 para indemnizaciones por apertura y alineamiento de calles que se necesitaren con motivo de dichas obras.

En la actualidad las obras han avanzado considerablemente estando ya construidos 14,000ms. de colectores grandes, 5,500 de tubos de distribución, 23,000 de atarjeas laterales, 20,000 de albañales para agua pluvial y para el servicio de las casas, de las que son ya 900 las que comunican sus desagües con las nuevas atarjeas. Terminada la construcción de las compuertas que ligan las obras del desagüe interior de la Ciudad con las del desagüe general del Valle é inauguradas estas últimas el día 17 de Marzo de este año, ha quedado establecida la comunicación entre una y otras, pudiendo comenzar á funcionar el nuevo sistema de atarjeas en la parte de la Ciudad en que se han terminado los trabajos del saneamiento.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo XVII.

BENEFICENCIA.

ASIDUA y esmerada atención ha dedicado el Ejecutivo por conducto de esta Secretaría al ramo de Beneficencia, que es sin duda uno de los más interesantes de la Administración Pública.

Desde que la ley de 1881 puso esta clase de Establecimientos bajo la dirección y vigilancia de este Departamento, se ha procurado atenderlos con el mayor afán, empleando discretamente los fondos destinados á este servicio y procurando conciliar con una economía bien entendida el bienestar de los asilados, ya haciendo continuas reparaciones en los edificios, ya proveyendo á los asilos y hospitales de la ropa, muebles é instrumentos indispensables para su uso, ya dotándolos con Reglamentos apropiados á su índole, ya aumentando el personal administrativo y mejorando todos los servicios; y á fin de que estos esfuerzos sean más fructuosos se ha procedido, como diré más adelante, á la construcción de edificios especiales para determinados Establecimientos, salvando así los inconvenientes que hasta ahora han resultado de la deficiencia de los edificios en que se encuentran los asilos, sobre todo los hospitales, construcciones que no habiendo sido hechas desde su origen con ese objeto, sino adaptadas á él posteriormente, no llenan, á pesar de los gastos impendidos en ellas, las exigencias de la ciencia, ni las necesidades del progreso actual.

Están á cargo de esta Secretaría, los Establecimientos de Beneficencia que en seguida se expresan:

Digitized by Google

Establecimientos de Beneficencia pública.

HOSPITALES.

HOSPITAL JUÁREZ.

Este Hospital es propiamente de sangre. Se asiste á los heridos y accidentados consignados por la autoridad, teniendo además departamentos destinados para enfermedades infecciosas ó contagiosas. Tiene camas para 494 enfermos, y sus gastos ascienden al mes á la suma de $ 5,200.

HOSPITAL DE SAN ANDRÉS.

Está destinado á la asistencia de toda clase de enfermos, con excepción de los afectados de enfermedades infecciosas ó contagiosas. Se asisten al mes, por término medio, 350 individuos de ambos sexos, originando un gasto de $ 3,700.

HOSPITAL MORELOS.

Este Hospital está dedicado al tratamiento de mujeres enfermas consignadas por la Inspección de Sanidad. Se atienden en él aproximadamente 286 enfermas, y sus gastos son poco más ó menos de.... $ 2,800 al mes.

HOSPITAL DE MATERNIDAD É INFANCIA.

Este plantel está destinado á dar asistencia á mujeres durante el período de gestación y alumbramiento, y á enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas. Mensualmente se curan por término medio 65 mujeres y 40 niños, y los gastos ascienden á $ 1,600.

HOSPITAL DE HOMBRES DEMENTES.

Este Hospital está destinado al cuidado y tratamiento de hombres dementes y epilépticos. Hospeda por término medio 279 enfermos y gasta al mes $ 2,800.00 aproximadamente. El edificio en que

Digitized by Google

se halla situado este Hospital es muy antiguo y no llena las condiciones higiénicas necesarias, no obstante las muchas reparaciones que se le han hecho; por lo que se ha proyectado la construcción del Manicomio General, adonde serán transladados tanto los hombres cuanto las mujeres atacadas de las mencionadas enfermedades.

HOSPITAL DE MUJERES DEMENTES.

Destinado á la asistencia de mujeres dementes y epilépticas, de las que por término medio existen 330 en lo que se invierte la suma de $ 3,400.00 mensuales.

DEPARTAMENTO GINECOLÓGICO.

Con el legado de $ 300,000 que hizo á la Beneficencia el filántropo Sr. D. Angel González Echeverría, se estableció este departamento destinado á la curación de señoras enfermas de la cintura. Se halla situado en una de las dependencias del Hospital de San Andrés y en él se da asistencia á diez y seis enfermas. Sus gastos ascienden á $ 300 mensuales.

CONSULTORIO MÉDICO QUIRÚRGICO Y SALA DE CIRUGÍA DENTAL.

Departamentos especiales para estos servicios se hallan establecidos en locales á propósito en el Hospital de Maternidad. En ambos se atiende al público gratuitamente.

HOSPITAL HOMEOPÁTICO.

Se asisten en este Hospital toda clase de enfermos que desean adoptar aquel método curativo. Cuenta con 60 camas y recibe una subvención de $ 600 mensuales. En el mismo plantel se estableió la Escuela Homeopática para los estudios profesionales de esta facultad, lo cual tuvo por objeto regularizar el ejercicio de este sistema médico, exigiendo para obtener el título respectivo todos los conocimientos científicos que la Ley requiere para la carrera de medicina, dando así al público las garantías que ofrece un título profesional.

Digitized by Google

Hospital General.

En vista de los inconvenientes á que he aludido respecto de los edificios en que están actualmente situados los Hospitales y deseando el Ejecutivo dotar á la ciudad de México de un establecimiento de aquél género, que correspondiese á su estado de cultura y construido con sujeción á los preceptos de la ciencia y á los grandes adelantos realizados en este importante ramo; decidió la construcción de un Hospital General, alejado del centro de la población, para reunir en él los Establecimientos similares, concentrando así y mejorando los servicios; pues en virtud de sus especiales condiciones podrán recibir allí los enfermos más cuidadosa y esmerada asistencia; podrán separarse convenientemente en locales apropiados los atacados de enfermedades contagiosas, los enfermos que ocupen lugares de distinción, las mujeres consignadas por la Inspección de Sanidad y las que requieran los cuidados propios del alumbramiento, los niños y todos los demás enfermos que necesiten tratamiento especial.

Tan luego como el subscrito tuvo la honra de encargarse de esta Secretaría se nombró al Sr. Dr. D. Eduardo Licéaga Director médico y al Sr. Ingeniero Gayol, Director técnico de la obra. Estos señores formaron el proyecto y plano relativos, los que fueron oportunamente presentados y aprobados después de detenido examen, procediéndose inmediatamente á la construcción del edificio en un terreno á propósito que se adquirió al Sur de la Ciudad, por cesión gratuita que su propietario hizo á la Beneficencia. Posteriormente se adquirió por compra, mayor extensión de terreno á fin de establecer gabinetes completos de Bacteriología, de Electroterapia y Radiografía. Muy adelantados están ya los trabajos, para cuya prosecución el Congreso ha asignado últimamente la suma de $ 500,000, y esta Secretaría tiene la certidumbre de que en relación con los progresos científicos el Hospital General podrá considerarse como uno de los mejores en su género.

El documento número 1, que es un resumen de los trabajos ejecutados respecto del Hospital General por el Dr. Eduardo Licéaga, da una idea completa del estudio y de la dedicación consagrados á este asunto.

Proyecto de manicomio.

Estas mismas deficiencias de los Hospitales á que me refiero, determinaron al Gobierno á decidir la erección de un Manicomio cons-

Digitized by Google

truido con arreglo á las prescripciones de la ciencia del Alienista tan adelantada en estos últimos tiempos; muy pronto comenzarán los trabajos de construcción conforme á los planos y proyectos que formó una comisión de especialistas nombrada al efecto; el Gobierno adquirió para el objeto el terreno de la Castañeda cuyo costo fué de $ 84,000, situado en las mejores condiciones higiénicas. Todo está previsto en la creación de este edificio y el Manicomio proyectado podrá hacer honor á nuestro País.

Asilos.

Casa de niños expósitos.

Este asilo está designado á la crianza y educación de los niños abandonados, de los que existen 300 por término medio, siendo de entre ellos poco más ó menos 100 los que están en la lactancia.

En el Establecimiento se han hecho mejoras de importancia, se arreglaron y decoraron tres salones destinados á los niños según sus edades, dotados con catres, muebles, ropa y útiles en abundancia, un despensario para nodrizas, baños tibios y de regadera, enfermería bien surtida y en la parte moral y educativa, escuelas provistas con todo el material docente y personal que atiende á los huéfanos con toda la solucitud que reclama su situación.

Escuela Industrial de Huérfanos.

Este es otro de los Establecimientos que se han mejorado en la parte material: de acuerdo con los planos respectivos se han construído grandes y bien ventilados dormitorios y locales amplios para escuelas y talleres, surtidos con abundancia de todos los elementos indispensables para el estudio y el aprendizaje. La demanda constante de lugares en ese Asilo determinó la resolución de aumentar el número de asilados á 420 y en esa proporción el de los Profesores y empleados, así como diversas clases.

El Hospicio.

Como el local que ocupa este plantel no llena las condiciones necesarias á su índole; el Gobierno ha decidido construir un edificio

Digitized by Google

apropiado que reuna todos los requisitos deseables respecto á la educación y á la higiene de 700 á 800 asilados. Entretanto, no ha dejado de estar atendido el Establecimiento actual en cuanto es posible; se han creado nuevos talleres para ensanchar el campo del aprendizaje y dotar así á los educandos con los mayores elementos para vivir con vida propia y se ha cuidado con esmero de la educación y de la moral. Próximamente van á implantarse grandes reformas en la parte educativa.

Escuela Nacional de Ciegos.

Esta Escuela ha prosperado año por año. El local inadecuado para llenar las exigencias requeridas, por su primitivo destino ha ido transformándose continuamente y en la actualidad satisface á las necesidades todas de un plantel educativo, pues dispone de dos departamentos, uno destinado para los varones y otro para las niñas. En el de hombres, hay dos ventilados é higiénicos dormitorios, con capacidad para 25 camas cada uno; dos salones para las clases de instrucción Primaria elemental é instrucción elemental superior, con su mobiliario adecuado y los útiles, libros é instrumentos necesarios para su enseñanza; un gran salón de Actos; las piezas destinadas á la Secretaría y á la Dirección; los locales para los diversos talleres; baño de regadera con todos sus accesorios; pieza con lavabos para el aseo de los alumnos y excusados que tienen sus instalaciones con caídas de agua automáticas, Sex-pool y tubos ventiladores.

En el patio de los varones lo mismo que en el de las niñas, hay pequeños jardines, fuentes y agua en abundancia.

El departamento de niñas tiene un dormitorio para 26 camas; es amplio y bien ventilado y está dotado como el de varones, de catres de fierro y de la ropa suficiente para su cambio semanal.

El salón para las clases es amplio y reune todos los requisitos que ahora exige la higiene pedagógica; cuenta con una sala de labores, un taller para el engarce y tejidos de bejuco, un vestidor, una amplia y bien arreglada guarda-ropía; baño para duchas de agua tibia, excusados y pieza destinada para el aseo.

Todas las tomas de agua están dotadas de filtros Chanberland y los dos refectorios están suficientemente dotados de vajilla y cubiertos.

Los alumnos disponen de las mudas suficientes de ropa interior y exterior y tienen su uniforme de gala para asistencias ó festividades.

Digitized by Google

El mayor esmero reina en cuanto al orden y limpieza, pues la Escuela dispone de la servidumbre suficiente. El número de alumnos limitado por ahora en razón de la capacidad del edificio, es de 50 varones y 26 niñas, en calidad de internos á los que se les proporciona todo lo necesario; y de 9 varones y 3 niñas, con el carácter de externos á los que se les dá la educación, el desayuno y la comida, retirándose cuando terminan sus clases á sus respectivos domicilios.

El programa de enseñanza que dura 10 años abarca estas materias: Lectura en puntos, sistema Braile, escritura, aritmética teórico–práctica, gramática, geografía, historia universal y de México especialmente; sistema métrico decimal, moral, idiomas francés é inglés, nociones de derecho civil y constitucional; elementos de astronomía, con conocimiento y manejo de la esfera, geometría y escritura en máquina. La enseñanza industrial la verifica el alumno en los talleres de la Escuela, escogiendo el que es más de su agrado ó sobre todo para el que demuestra mejores aptitudes. Dichos talleres, son: de Imprenta, Encuadernación, Carpintería, Fábrica de cajas de cartón, Tejido de bejuco, Pasamanería, construcción de esteras, cepillos de cabeza, bola y ropa y Tejido de bolsas para viaje.

La enseñanza industrial de las niñas sólo comprende la costura, tejidos de gancho y agujas, tejidos de bejuco y engarce de cuentas.

La enseñanza musical comprende para las niñas el piano, el arpa y el canto coral. Para los varones: el estudio completo de solfeo y de canto, vocalización y estudio de la armonía; piano y algún instrumento de los de cuerda, madera ó latón. El cuerpo de profesores comprende además de los de la Instrucción elemental y superior, los de violín, viola y contrabajo, de violoncello, de flauta, de clarinete, de oboe, de pistón, de trompa y demás de latón; y hay también profesores de salterio, de bandolón, guitarra y mandolina. De los alumnos más adelantados hay formada una orquesta, con un personal de 32 individuos y una estudiantina organizada ad–hoc.

Cada uno de estos grupos cuenta con un director y ejecutan oberturas y piezas de escogida escuela.

Cada taller cuenta con un maestro para su aprendizaje.

La asistencia media de los alumnos es de 40 á 45 por día y de las alumnas de 23 á 25.

Los exámenes anuales que se verifican en la fecha que señala la Ley de Instrucción Pública, duran 9 días y los Sinodales son nombrados por la Dirección de Instrucción Primaria, por el Conservatorio N. de Música y por la Escuela de Artes y Oficios.

Digitized by Google

Escuela Nacional de Sordo-Mudos.

Este Establecimiento de Beneficencia quedó á cargo de esta Secretaría conforme á la ley expedida por el Congreso en 13 de Mayo de 1891. Desde entonces se ha procurado dar mayor ensanche á la instrucción especial del Establecimiento, en beneficio de los asilados que, á causa de su estado físico, son dignos de la mayor atención.

Desde la fundación de la Escuela, verificada en 1867, se adoptó el Método dactilológico del Abate L'Epée, que era el que entonces se consideraba más á propósito para la enseñanza de los sordo-mudos; pero los progresos alcanzados después en este ramo de la ciencia humana, han hecho que se adoptase en algunas escuelas de Europa, y especialmente en las de pobres de Milán, el sistema oral puro para la enseñanza de la palabra y la lectura en los labios.

El Gobierno comisionó al Profesor Don José María Márquez para que fuese á Europa á estudiar los diversos sistemas de enseñanza empleados en las Escuelas de Sordo-Mudos, y á su regreso á esta Capital, en 1884, rindió un informe detallado sobre el desempeño de su comisión, haciendo cumplidos y justificados elogios del sistema oral puro, usado con éxito extraordinario por el Director de la Escuela de pobres de Milán, el ilustrado filántropo Julio Tarra.

Desde el regreso del Profesor Márquez, se comenzó á ensayar en la Escuela el método oral puro, y en vista de los resultados parciales obtenidos, se adoptó definitivamente en el año de 1888.

Al principio hubo que vencer algunas dificultades á fin de establecer esta innovación, siendo la más importante la que oponían los mismos Profesores del Establecimiento, porque ellos habían hecho su aprendizaje y obtenido su título conforme al método antiguo, y necesitaban estudiar de nuevo para plantear y sostener el sistema oral puro.

Y los resultados obtenidos con esta innovación han sido notorios y bastante plausibles, como se ha demostrado en los exámenes públicos verificados á fin de cada ejercicio escolar.

Todos los años, al terminar el ejercicio escolar en el mes de Noviembre, se verifican los exámenes públicos de los alumnos, asignando á cada uno de ellos alguna de las calificaciones establecidas en el Reglamento de la Escuela, por las cuales se les ha concedido premios que se distribuyen con la solemnidad debida para estimular su aplicación y aprovechamiento, concediéndoles, además, un mes poco más ó me-

Digitized by Google

nos de vacaciones, las cuales pasan al lado de sus deudos ó tutores, con excepción de aquellos niños que se quedan en el Establecimiento, porque carecen completamente de familia ó de personas que por ellos se interesen.

De conformidad con el decreto expedido el 28 de Noviembre de 1867 por el Presidente de la República C. Benito Juárez, la Escuela Nacional de Sordo-Mudos se estableció en el edificio que antes había sido Convento de Corpus Christi ó sea de las Inditas, llamado así vulgarmente por ser de este origen las monjas que lo habitaban, el cual fué nacionalizado por la ley de 1859, como todos los bienes que pertenecieron anteriormente á las corporaciones eclesiásticas.

Como este edificio es muy antiguo y fué construido en secciones ó retazos, por carecer de recursos la comunidad á que fué destinado, se hallaba casi en ruinas cuando se inauguró en él la Escuela. Compuesto de materiales diferentes, no ha podido resistir á la acción destructora del tiempo, ni á los movimientos séismicos que han venido sucediéndose de tiempo en tiempo en esta Capital; así es que la cantidad destinada anualmente en el Presupuesto de egresos para la conservación del edificio, ha sido apenas bastante, durante algunos años, para reparar los desperfectos que éste ha sufrido y para reconstruir algunas piezas con materiales modernos, como el salón de actos y las dos salas del patio principal, en cuyas obras se han empleado vigas y láminas de fierro en los techos, y en los muros tezontle y ladrillo.

Durante el año fiscal próximo pasado, el Director del Establecimiento proyectó é inició á la Secretaría reformas muy radicales, tanto en la parte material del edificio como en la que se refiere á la enseñanza é instrucción de los sordo-mudos.

Estudiadas con detenimiento estas reformas en la Secretaría fueron aprobadas en su totalidad, librándose las órdenes necesarias para que se ministrasen los recursos que debían emplearse en las nuevas obras, cuyo costo total se ha calculado en $ 50,000, poco más ó menos. Las construcciones, enteramente nuevas, consisten en dos edificios: uno destinado á los alumnos y otro á las alumnas; ambos están completamente separados; constan de tres pisos: el primero destinado á los refectorios, talleres, baños, ejercicios gimnásticos y bodegas; el segundo á las clases, y el tercero á los dormitorios y habitación de los Prefectos.

Cuando los nuevos edificios estén concluidos, amueblados y surtidos de todos los útiles necesarios para la instrucción de los asilados,

Digitized by Google

podrá ampliarse considerablemente el número de éstos; pues habrá capacidad suficiente para recibir en el establecimiento de ochenta á cien sordo-mudos, lo que será de un beneficio inmenso para esta clase desdichada de la sociedad.

Deseoso el Gobierno de impulsar y perfeccionar, en cuanto fuere posible, la enseñanza de los sordo-mudos en la República, comisionó en 1883 como queda antes dicho, al Profesor José María Márquez para que fuese á Europa á estudiar, con el mayor detenimiento, los diversos sistemas de enseñanza empleados en las principales Escuelas de Sordo-Mudos. Este Profesor fué nombrado Representante de México en el Congreso Internacional de Profesores de Sordo-Mudos que se reunió en Bruselas, tomando parte en sus deliberaciones y visitó algunas Escuelas de Italia y otras de Francia, regresando al país con bastante experiencia y conocimientos, adquiridos en su viaje en la enseñanza especial de los sordo-mudos.

En el mes de Mayo último nombró el Gobierno Delegados de la Escuela, para el Congreso Internacional de Sordo-Mudos de París á los Profesores Daniel García y Adolfo Huet, encargándoles también que visitasen algunas de las principales escuelas de Sordo-Mudos de Europa.

El resultado de esta Delegación consta detallado en el expediente remitido á esta Secretaría por el Director de la Escuela é inserto en la parte de Documentos.

FONDOS Y ADMINISTRACIÓN.

Hasta el 30 de Junio de 1896 el Ayuntamiento de la Ciudad de México estuvo ministrando como subvención á la Beneficencia Pública quinientos pesos diarios. Suprimidas las alcabalas y habiendo dejado de percibir el Ayuntamiento las cantidades que le correspondían por el derecho de portazgo, la Federación subvencionó á la Beneficencia con $ 252,000 al año. Esta es naturalmente la parte principal de los fondos con que cuenta para subvenir á sus gastos; el resto de los ingresos está constituido por el producto del arrendamiento de localidades de su propiedad por el pago de pensiones de enfermos en los Hospitales para Dementes, por los donativos que hacen los particulares, por los réditos de capitales que tiene impuestos y por los productos de la Lotería de Beneficencia conforme al contrato respectivo. Estos fondos forman un ingreso total que asciende al

Digitized by Google

año á la suma aproximada de $ 384,000; cantidad que distribuye la Tesorería del Ramo conforme á un presupuesto que aprueba anualmente esta Secretaría, haciéndose los gastos con sujeción á éste y en el orden más estricto. La glosa de la cuenta la practica la Contaduría Mayor de Hacienda. En el período contado del 1º de Enero de 1887 al 30 de Noviembre de 1900 los ingresos en la Tesorería de Beneficencia fueron de $ 6.283,720.11 y los egresos de $ 6.240,268.91, quedando una existencia de $ 43,451.20,

Lotería de la Beneficencia.

Los productos de esta Lotería forman parte de los fondos destinados á los gastos de los Establecimientos que sostiene la Beneficencia Pública.

En el año de 1878 la Junta Directiva de la Beneficencia Pública que era la que entonces administraba los fondos de esta institución solicitó permiso para establecer una lotería con el fondo de $ 2,000 destinando sus productos á los fondos de la Beneficencia; habiéndosele otorgado la concesión por esta Secretaría con fecha 10 de Enero del citado año de 1878.

Esta concesión fué traspasada diez años después al General D. Pedro Baranda, qnien á la vez cedió la concesión á la "Compañía Internacional Mexicana de Mejoras," que es la actual concesionaria de la Lotería de Beneficencia; autorizándose el contrato respectivo por esta Secretaría con fecha 31 de Diciembre de 1888, en cuya fecha se expidió y publicó igualmente el Reglamento de la Lotería.

El objeto de esta concesión fué el de dar mayor amplitud á las operaciones de la Lotería, establecida á favor de la Beneficencia por el citado acuerdo de 10 de Febrero de 1878 y acrecer por consecuencia en proporción á las necesidades cada día mayores, de los hospitales y demás establecimientos de caridad, los recursos con que dicha Lotería contribuye á su sostenimiento.

En el contrato se estipuló que el fondo de la Lotería se aumentaría por medio de un capital social que no bajaría de quinientos cincuenta mil pesos, que podría ampliarse de acuerdo con la Secretaría en relación con el aumento que se acordase respecto de los premios establecidos. Los productos de la Lotería se limitarían al 15 por 100 del capital invertido conforme á la Ley de 6 de Diciembre de 1870, debiendo destinarse de esos productos $ 42,000 anuales durante los tres primeros años á la Beneficencia; desde el cuarto año se aumen-

Digitized by Google

taría dicha suma en $1,000 de año en año hasta llegar á $50,000, percibiendo después anualmente la Beneficencia esta suma hasta el término del contrato que es de veinte años.

La Empresa se comprometió, además, á entregar al Gobierno en cinco cantidades iguales pagaderas al fin de cada semestre, la suma de $ 600,000, la que se destinaría á mejorar los establecimientos de Beneficencia y al fomento de la Penitenciaría de la Capital y en compensación de esta suma y del servicio de la Lotería, la Empresa podría disponer libremente del resto del citado quince por ciento para distribuirlo entre sus accionistas de conformidad con sus Estatutos.

Para vigilar la legalidad de todas las operaciones concernientes á los sorteos, el Gobierno nombra un interventor cuyo sueldo es pagado con cargo á la Compañía. Esta se considerará siempre mexicana, cualquiera que sea el número de acciones que se coloque en el extranjero; estará sujeta en todo á la legislación del país y tendrá su domicilio en esta Capital.

Se convino igualmente en que durante la subsistencia de este contrato, no podría establecerse en el Distrito Federal ninguna otra Lotería en favor de la Beneficencia ni de sus establecimientos en particular.

Desde luego comenzó la nueva Empresa sus operaciones, las que ha continuado hasta la fecha con la regularidad debida, habiendo entregado á la Beneficencia las sumas estipuladas en los respectivos plazos, cumpliendo éste y sus demás compromisos con entera religiosidad. Las cantidades que se reciben en virtud del citado contrato de concesión forman uno de los principales recursos con que cuenta la Beneficencia y con ellos ha podido emprenderse la construcción del Hospital General y del Manicomio.

Almacén Central.

Esta es la oficina encargada de proveer de las substancias medicinales para la curación de los asilados en los Hospitales; merced á una acertada administración y á las máquinas con que cuenta para la elaboración de los preparados puede hacerse este importante servicio con tres centavos diarios para cada enfermo, en la inteligencia de que la prescripción no se limita y los Facultativos tienen libertad para pedir y usar en su servicio todas las substancias que la ciencia acon-

Digitized by Google

seja y recomienda diariamente. A pesar de tener un presupuesto tan reducido, sin dejar de cubrir sus necesidades, tiene una existencia de $ 30,747.05 en maquinaria, muebles, útiles y biblioteca, figurando en $ 9,000 la de medicinas.

Proveeduría.

El abastecimiento de los artículos de alimentación lo hace la Proveeduría de Beneficencia; esta oficina tiene encomendada la compra de todos los efectos necesarios que contrata ventajosamente bajo la vigilancia de esta Secretaría la cual autoriza todas las operaciones, y debido á este sistema de orden y concentración puede hacerse con fruto la distribución de la cantidad asignada, que es de quince y medio centavos diarios para cada asilado, debiendo advertir que aun hay un notable aprovechamiento en favor del presupuesto. La Proveeduría distribuye por término medio un millón quinientas mil raciones al año, lo que dá un promedio de ciento veinticinco mil raciones al mes, ó sean cuatro mil cien diarias. Este sólo dato es bastante para que puedan apreciarse los extensos é importantes servicios que presta la Beneficencia Pública.

Beneficencia privada.

El Nacional Monte de Piedad.

De los establecimientos de beneficencia que están bajo la dirección ó vigilancia de esta Secretaría, el Nacional Monte de Piedad es sin duda, uno de los que por su naturaleza y por el carácter especial de sus operaciones, entraña mayor importancia é interesa más hondamente, porque su esfera de acción no se limita á un círculo determinado, sino que, bajo diferentes formas, y en mayor ó menor escala, presta su valioso contingente á todas las clases de la sociedad.

Penetrado el subscrito de la importancia del Establecimiento de que se trata, ha procurado siempre prestar toda su ayuda á la Dirección y á las Juntas que gobiernan directamente ese benéfico plantel, examinando detenidamente sus iniciativas y aprobándolas, modificándolas, ó proponiendo él mismo todo aquello que ha creído conve-

Digitized by Google

niente en beneficio público ó del mismo Establecimiento, bajo bases prudentes y adecuadas á ese género de institución.

Con la ampliación del préstamo llevada á cabo en las Sucursales, que anteriormente estaban sujetas á un máximum y con el movimiento é importancia cada día mayor en los préstamos de la Casa Matriz, han tomado un gran impulso las operaciones de empeño, y año por año han venido siendo mayores, habiendo llegado éstas en sólo el de 1899, á la respetable suma de *tres millones, doscientos ochenta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos*, repartida en poco menos *de quinientas mil operaciones* y por el resultado de lo que va transcurrido del presente año de 1900, puede asegurarse que excederá el préstamo sobre la suma citada, en medio millón de pesos poco más ó menos.

En relación con las operaciones de préstamo han aumentado las de refrendos, ventas, pagos de demasías, etc., etc., y muy marcadamente se manifiesta la confianza pública hacia el Monte de Piedad, en el aumento de depósitos personales y de Caja de Ahorros hechos en el mismo, que llegaban, según el balance último, á la suma de $ 650,512.42 centavos.

En el período que abarca la presente Memoria, el Monte ha establecido una Sucursal más, la número 4, en finca propia y ha adquirido la propiedad de otra finca para la número 3, ambas en condiciones favorables, lo que ha dado un resultado económico de importancia.

Otro de los acuerdos más importantes dados en el curso del citado período, fué aquel, en virtud del cual se celebró entre el Monte de Piedad y el Banco Nacional de México, un contrato que proporcionó al primero un préstamo, para cuando lo quisiera hacer efectivo, de quinientos mil pesos á un bajo tipo de interés y que, suspendiendo por un término de diez años los efectos de la concesión bancaria del Monte, facilitó al Supremo Gobierno llevar á cabo la legislación bancaria en los Estados de la República.

La Institución de beneficencia de que trata el presente artículo, ha prestado y presta servicios de mucha consideración, como lo demuestran los datos someramente apuntados y á la vez ha aumentado su capital propio grandemente, llegando éste, hasta la fecha del último balance citado, á la suma de *un millón setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos cuarenta y dos centavos.*

Digitized by Google

Leyes y Reglamentos relativos á la Beneficencia privada.

Juzgando el Gobierno que era una necesidad social organizar convenientemente la intervención que el poder público debe tener en las fundaciones y asociaciones de Beneficencia privada, á fin de impulsar la caridad de los benefactores, dándoles las garantías suficientes de que su voluntad á favor de la clase desvalida será fielmente cumplida, expidió recientemente, autorizado por un Decreto del Congreso de la Unión, la Ley de 7 de Noviembre del año anterior sobre Beneficencia privada.

Esta Ley á la vez que prescribe las medidas necesarias para impedir la distracción ó dilapidación de los fondos destinados á aquel objeto, deja á los ejecutores la más amplia libertad de acción; permite á los fundadores establecer las cláusulas y condiciones que juzguen convenientes; respeta los nombramientos hechos por éstos de patronos y administradores, y sobre estas ventajas otorga determinados derechos, franquicias y prerrogativas á las asociaciones que se acojan á sus preceptos y los reviste de personalidad jurídica. La vigilancia sobre los Establecimientos de Beneficencia privada la ejerce el Gobierno por medio de una junta de particulares, la que quedó establecida y comenzó á funcionar á poco tiempo de expedida la Ley.

El Reglamento de esta misma Ley fué publicado igualmente con fecha 25 del propio mes de Noviembre; y por último, en 19 de Diciembre del citado año de 1899 se publicó el Decreto por el cual el Congreso se sirvió aprobar el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que le concedió para expedir la mencionada Ley de Beneficencia.

Desde que esta Ley fué iniciada al Congreso, se indicó por esta Secretaría que el complemento del sistema adoptado para el fomento y protección de la Beneficencia privada, tenía que ser la modificación en términos convenientes del precepto constitucional que prohibe á las corporaciones civiles la posesión de bienes raíces. A este efecto se ha dirigido ya á la Cámara de Diputados la iniciativa que va inserta en la parte documental de esta Memoria y en la que se consulta la reforma del artículo 27 constitucional.

Digitized by Google

Digitized by Google

TERRITORIOS FEDERALES.

Capítulo XVIII.

TERRITORIOS.

LA BAJA CALIFORNIA.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 4 de Octubre de 1824 consideró entre las partes integrantes de la Federación los Territorios de la Alta y Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México.

Habiéndose decretado en virtud de la sexta Ley Constitucional de 30 de Diciembre de 1836 la división del Territorio Mexicano en Departamentos, se formó uno sólo de los territorios de la Alta y Baja California, subsistiendo esta denominación en la Ley de División Territorial expedida por el Congreso General en 30 de Junio de 1838.

Volvieron á asumir posteriormente la Baja California y Nuevo México el carácter de Territorios conforme al título 1º de las Bases Orgánicas expedidas por la Junta Nacional Legislativa en 12 de Junio de 1843. En esta misma disposición quedó iniciada la naturaleza política de los Territorios, expresando el art. 3º que las Californias y Nuevo México podrían ser administrados con sujeción más inmediata á las Supremas autoridades que el resto de los Departamentos; teniendo la denominación de "Territorios" los puntos cuyo gobierno se arreglase de la manera expresada.

Digitized by Google

Por el tratado de Guadalupe, celebrado con los Estados Unidos en 2 de Febrero de 1848, quedó segregada de la República la Alta California y marcados los límites de la Baja California con los Estados Unidos por una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado hasta un punto en la costa del Mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego.

Por decreto del Congreso de 12 de Abril de 1849, se dividió el Territorio de la Baja California en dos partidos, Norte y Sur, el primero compuesto de la misión de Santo Tomás, misión de San Ignacio, Mulegé Comondú, Loreto, La Junta, misión de San Luis, Los Dolores y anexidades respectivas; el segundo del Puerto de la Paz, Ranchería de los Reyes, San Antonio, La Trinchera, Todos Santos, San Bartolo, Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lucas y anexidades de estas poblaciones.

Esta división subsistió hasta el año de 1873, en que se expidió el Decreto de 22 de Diciembre, por el cual se dividió el Territorio de la Baja California, en tres partidos judiciales llamados del Sur, del Centro y del Norte; comprendiendo el primero toda la parte Sur de la Península hasta una línea tirada del Rancho del Mesquitón en el Golfo de los Achemes, en la costa del Pacífico, pasando por la Picota, Junta de los Arroyos y San Luis; el segundo desde la línea expresada hasta los límites septentrionales de la Municipalidad de Mulegé; y el tercero, desde estos límites hasta la línea divisoria con los Estados Unidos.

Con fecha 14 de Diciembre de 1887, se expidió por el Congreso de la Unión, el Decreto que establece la actual división política y judicial de la Baja California, dividiendo su territorio en dos distritos políticos denominados Sur y Norte. El primero comprende los partidos del Sur y del Centro, dependiendo de la Jefatura Política establecida en la Paz y el segundo se forma del partido Norte cuya cabecera es "Ensenada."

Los límites de los dos Distritos se determinaron conforme al Decreto de 5 de Junio de 1891, de la siguiente manera: Comprende el Distrito Norte todo el terreno que se halla dentro de la siguiente circunscripción: por el Norte la línea divisoria con los Estados Unidos; por el Oriente, el Golfo de California y el Río Colorado; por el Sur, el paralelo 28 y por el Poniente el Océano Pacífico. El Distrito Sur comprende todo el terreno que se halla dentro de los siguientes

Digitized by Google

límites: por el Norte el paralelo 28; por el Oriente el Golfo de California y por el Sur y Poniente el Océano Pacífico.

La Baja California comprende una extensión de 151,109 kilometros cuadrados, con una población de 42,245 habitantes, en la siguiente forma:

Distrito Sur.....	34,793
Distrito Norte.....	7,452

En cada uno de estos dos Distritos hay un Jefe Político nombrado por el Ejecutivo Federal de quien dependen directamente.

El partido Centro está regido por un Subprefecto, subordinado á la Jefatura Política del Distrito Sur.

Por la Ley de Presupuestos de 1898, se creó últimamente en este Distrito una nueva Subprefectura con el nombre de San José y Santiago, dependiendo igualmente de la expresada Jefatura.

En cuanto al régimen Municipal el Distrito Sur está dividido en las siguientes demarcaciones regidas por sus respectivos Ayuntamientos.

Municipalidad de la Paz, comprendiendo el Puerto de la Paz, capital del Distrito con 9,100 habitantes y residencia del Jefe Político.

Municipalidad del Triunfo, comprendiendo como principales poblaciones, el Triunfo, San Antonio, San Bartolo y el Carrizal.

Municipalidad de Todos Santos, comprendiendo el pueblo de su nombre, San Regis y San Ignacio.

Municipalidad de Santiago, siendo su jurisdicción la del pueblo de su nombre y el de Miraflores.

Municipalidad de San José, comprensiva de este pueblo, del de Santa Rosa y del de Santa Catarina.

Estos dos Municipios forman la Subprefectura de San José y Santiago.

Municipalidad de Mulegé, comprendiendo esta población, y las de San Ignacio, San Juan y Santa Rosalía.

Municipalidad de Comandú, con este pueblo, la Purísima y Bahía Magdalena.

Estas dos Municipalidades de Mulegé y Comandú, forman la comprensión de la Subprefectura del Partido Centro de la Baja California.

El Distrito Norte comprende una sola Municipalidad cuya cabecera es la "Ensenada de Todos Santos," capital del Distrito y re-

Digitized by Google

sidencia del Jefe Político, últimamente se creó la Subprefectura de Tijuana en la línea divisora de los Estados Unidos.

La Municipalidad cuenta como principales centros de población además de la cabecera: Real del Castillo, antigua cabecera del Municipio, Tijuana, San Telmo, Tecate, Algodones, Mineral del Alamo, Santo Tomás, San Quintín, El Rosario, y el Mineral de Calmalli.

En la Paz, Mulegé, Santa Rosalía y Ensenada, hay establecidos Juzgados del Estado Civil. En las demás cabeceras de los Municipios, el registro de esta clase de actos está encomendado á los Presidentes Municipales.

Hasta el 30 de Junio del año de 1896 los Ayuntamientos del Territorio tuvieron á su cargo la Instrucción Pública Primaria, que desde entonces depende directamente de la Federación por conducto de la Secretaría de Justicia conforme al Decreto del Congreso de 19 de Mayo del mismo año.

Los Jefes Políticos del Territorio norman sus procedimientos por la Ley de 23 de Julio de 1813 y disposiciones especiales que con posterioridad se han dictado.

Los Ayuntamientos se rigen, lo mismo que los del Distrito Federal, por las antiguas ordenanzas municipales; pero las elecciones de sus miembros se hacen conforme á la Ley de 31 de Julio de 1861, renovándose por mitad cada año y entrando á funcionar el 16 de Septiembre.

Todos los gastos de la Administración del Territorio, con excepción de los municipales, se suministran por el Tesoro Federal, conforme á las partidas que se asignan en los Presupuestos generales.

En materia de fondos municipales, el Territorio de la Baja California carecía de una legislación propia, rigiéndose en lo general por leyes del Distrito con algunas modificaciones; por esto se juzgó indispensable proveer á aquellos Ayuntamientos de una ley de impuestos adecuados á los recursos y necesidades de los pueblos de su comprensión, y con tal fin el Ejecutivo, haciendo uso de las facultades que el Congreso se sirvió concederle en el Decreto de 11 de Diciembre de 1884, expidió por conducto de esta Secretaría, con fecha 1º de Febrero de 1892, la Ley de Dotación de Fondos Municipales para el Territorio de la Baja California, que es la que rige en la actualidad.

Digitized by Google

TEPIC.

El Territorio de Tepic debe su creación al Decreto expedido por el Congreso Nacional con fecha 12 de Diciembre de 1884, por el que se reformó el art. 34 de la Constitución Federal, declarándose entre las partes integrantes de la Federación el Territorio de Tepic formado con el Septimo Cantón del estado de Jalisco. La organización política del Territorio quedó determinada por el Decreto del Congreso de 3 de Junio de 1885, no habiendo sufrido hasta ahora sino ligeras modificaciones como se expresará más adelante.

El Territorio comprende una extensión superficial de 29,211 kilómetros cuadrados, con una población de 148,776 habitantes, distribuidos de la siguiente manera:

Partido de Tepic.....	45,493	habitantes.
„ „ Ahuacatlán.....	36,765	„
„ „ San Blas.....	5,089	„
„ „ Acaponeta.....	25,400	„
„ „ Compostela.....	11,643	„
„ „ Santiago Ixcuintla.....	24,386	„
Total.....	148,776	habitantes.

La Capital del Territorio es la Ciudad de Tepic residencia del Jefe Político al que está encomendado el Gobierno político del Territorio bajo la inmediata dependencia del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

El Territorio se divide para su régimen político y municipal de la siguiente manera:

I.

PARTIDO DE TEPIC.

PREFECTURA DE TEPIC.

Comprende la municipalidad de Tepic compuesta de la Ciudad de su nombre capital del Territorio, con una población de 15,936 habitantes, y como centros principales de población los pueblos de San Andrés con 500 habitantes, Pochotitan con 376 y San Luis con 1,190;

Digitized by Google

once haciendas y multitud de ranchos, dando un total para la municipalidad de 27,396 habitantes.

La municipalidad de Jalisco formada del pueblo de su nombre con 2,500 habitantes, de dos haciendas y de catorce ranchos. Total 3,228 habitantes.

Subprefectura de Santa María del Oro.

Comprende la municipalidad de Santa María del Oro con el pueblo de su nombre cabecera del municipio y Subprefectura con 1,600 habitantes; los pueblos de Zapotanito con 300, Jequetexpan con 1,130, cinco haciendas y varios ranchos, dando un total para la municipalidad de 6,612 habitantes.

Subprefectura de la Sierra.

Comprende los pueblos de la Sierra llamada el Nayarit, de los que los principales son: Jesús María con 1,768 habitantes, Huaynamota con 854, Santa Rosa 782, Mesa del Nayar con 1,435, San Juan Peyotán 684, San Francisco 547, Santa Teresa 494, Dolores 352, Guamuchilar 85; Zoquipa 75 y como ciento doce ranchos; dando en total una población de 8,257 habitantes para la Subprefectura.

II.

Partido de San Blas.

Subprefectura de San Blas.

Comprende la Municipalidad de San Blas formada de la Villa de su nombre con 2,000 habitantes, cabecera del partido y de la Municipalidad, y de los pueblos de Jalcocotán con 500 habitantes, Mecatan con 300; dos haciendas y varios ranchos, dando un total para el Municipio de 5,089 habitantes.

III.

Partido de Santiago Ixcuintla.

PREFECTURA DE SANTIAGO.

Comprende la Municipalidad de Santiago Ixcuintla con la Villa de su nombre cabecera del Partido y Municipio con 4,000 habitantes; los Pueblos de Mexcatitlán con 1,300 habitantes, Sentispac con 800, San Pedro Ixcatlán con 550, Acatán con 500, el Mineral del Zo-

Digitized by Google

pilote con 3,000 habitantes; 6 haciendas, 3 congregaciones y 152 ranchos. Total para el Municipio: 20,300 habitantes.

Subprefectura de Tuxpam.

Comprende la Municipalidad de Tuxpam formada del Pueblo de su nombre con 2,450 habitantes y 24 ranchos dando un total de 4,086 habitantes.

IV.

Partido de Acaponeta.

PREFECTURA DE ACAPONETA.

Comprende la Municipalidad de Acaponeta formada de la Villa de su nombre con 3,051 habitantes, los Pueblos de San José con 1,000, Sayula 1,300, Tecuala 700, San Felipe 1,500, San Diego 400, Saycota 120, Santa Cruz 200 y San Pedro 160; dos haciendas y numerosos ranchos y congregaciones entre ellas la de Motage con 1,000 habitantes; todo lo que da para la Municipalidad un total de 17,458 habitantes.

Subprefectura de Rosa Morada.

Se forma de la Municipalidad de Rosa Morada, la que comprende además de la cabecera de su nombre con 808 habitantes, los Pueblos de San Juan Bautista con 301, Paramita con 251, San Diego 167, San Antonio 121, San Juan Carruapa 204 y Teponahuasta 191 habitantes; cuatro haciendas y varios ranchos, siendo el número total de habitantes de esta Municipalidad 4,352.

Municipalidad de Huajicori.

Tiene 3,590 habitantes y se compone de los Pueblos de Huajicori la cabecera con 500 habitantes, San Francisco del Carimán con 50, Quiviquinta con 300, Picachos con 200, Milpillas grandes con 500 y de numerosos ranchos.

V.

Partido de Ahuacatlán.

PREFECTURA DE AHUACATLAN.

Comprende la Municipalidad de Ahuacatlán formada de la Villa de este nombre con 3,500 habitantes, los Pueblos de Comatlán con

Digitized by Google

341, Zoatlán con 250, Tetitlán 512 y Santa María de Ciénega con 70; varios ranchos, siendo el total de habitantes para la Municipalidad 6,794.

La Municipalidad de Jala compuesta del Pueblo de su nombre con 3,005 habitantes, el de Jomulco con 1,583 y varios ranchos y congregaciones para formar un total de 8,787 habitantes.

Subprefectura de Ixtlán.

Comprende la Municipalidad de su nombre formada de la Villa de Ixtlán con 5,667 habitantes, los Pueblos de Cacalután con 500, Mexpan con 530, San José de Gracia 261; cuatro haciendas y multitud de ranchos, con los que se forma un total para este Municipio de 11,379 habitantes.

Subprefectura de Amatlán de Cañas.

Se forma de la Municipalidad de este nombre compuesta de los Pueblos de Amatlán de Cañas la cabecera con 1,780 habitantes, Garabatos con 216, Barranca de Oro con 668, cinco haciendas, y ranchos con los que se completa una suma de habitantes de 5,345.

Subprefectura de La Yesca.

Se forma de la Municipalidad de la Yesca con 4,460 habitantes siendo sus principales poblaciones, La Yesca, Villa de 992 habitantes, los Pueblos de Amatlán de Jora con 287 habitantes, Jora viejo con 112, Apozolco con 265, Huajimic con 310; varias haciendas y ranchos.

VI.

Partido de Compostela.

PREFECTURA DE COMPOSTELA.

La constituyen: la Municipalidad de esta denominación, comprendiendo la ciudad de su nombre con 4,000 habitantes, los pueblos de Mazatán con 500, de Zapotán con 400, de Valle de Banderas con 400 y sus haciendas y ranchos adyacentes, formando un total de... 7,263 habitantes para la Municipalidad.

La Municipalidad de San Pedro Lagunillas formada del pueblo de su nombre con 2,500 habitantes, dos haciendas, entre las cuales está la de San José del Conde con 2,000 habitantes y varios ranchos; siendo 4,380 el número total de habitantes del Municipio.

Digitized by Google

REGISTRO CIVIL.—Para la inscripción de los actos relativos al estado civil hay Juzgados establecidos en las siguientes poblaciones del Territorio: Tepic, San Blas, Ahuacatlán, Acaponeta, Compostela, Ixtlán, La Yesca, Amatlán de Cañas, Túxpan, Santa María del Oro, Santiago, Rosamorada y Jesús María.

POLICÍA.—Para el servicio de vigilancia de policía y seguridad pública cuenta la Jefatura Política del Territorio con un cuerpo de gendarmería compuesto de un Comandante primero, un segundo, cuatro cabos y sesenta gendarmes; y con un cuerpo llamado fuerza auxiliar de la Federación compuesto de un capitán, dos tenientes, dos sargentos, veinte soldados montados y cuarenta y dos soldados de infantería.

Como en el Territorio de la Baja California también en el de Tepic se hacen todos los gastos de la Administración Pública, excepto los Municipales, por cuenta del Tesoro federal.

Por el artículo 10 de la Ley de 3 de Junio de 1885, que organizó el Territorio de Tepic, se declararon vigentes en él, respecto de todos los ramos del orden político y Administrativo, las Leyes, Códigos, Reglamentos y disposiciones vigentes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con excepción de los artículos del Código Penal que establece el juicio por Jurados.

Esto no obstante, como en materia de impuestos municipales las leyes de dotación tienen que acomodarse muy especialmente á los recursos, necesidades y elementos propios de cada pueblo, fué necesario proveer á esta necesidad y desde luego se ocupó el Ejecutivo en estudiar las condiciones de aquellas localidades para expedir una ley de impuestos municipales que permitiera á los Ayuntamientos del Territorio proveer á las atenciones de sus diversos ramos, y en uso de las facultades de que se hallaba investido por el Decreto de 11 de Diciembre de 1884 expidió la ley de 26 de Agosto de 1887.

Esta Ley estuvo vigente hasta el año de 1893; pero como la población del territorio había ido adquiriendo desde la fecha de su creación un notable desarrollo, mejorando sus elementos de riqueza y haciendo en consecuencia, más importantes los servicios públicos, fueron ya ineficaces los recursos creados á sus Municipios por dicha ley, surgiendo la necesidad de proveerlos de nuevos elementos de vida; lo que dió motivo para que, en uso de aquellas mismas facultades y con fecha 7 de Noviembre de 1893, el Ejecutivo expidiese una nueva ley de dotación de Fondos Municipales para el Territorio, en la que se aumentaron, si bien moderadamente, algunos impuestos.

Digitized by Google

Por último, la supresión de alcabalas decretada por la ley de 1º de Mayo de 1896, en consonancia con un artículo constitucional, privó á los Ayuntamientos de uno de sus principales recursos, como era la parte que la Ley les asignaba en los derechos de portazgo. A fin de compensar esta pérdida fué necesario dictar nuevas disposiciones sobre Hacienda Municipal y al efecto se expidió por el Ejecutivo la Ley de dotación de Fondos Municipales para el Territorio de Tepic de fecha 10 de Junio de 1896.

Al hablar del Territorio de Tepic no debe pasar sin mencionarse como obra de la más grande importancia la Penitenciaría; construcción proyectada por el Ayuntamiento de la Ciudad y comenzada desde el año de 1854; pero que á causa de las varias interrupciones de los trabajos en razón de las vicisitudes políticas por las que ha atravesado aquella parte de la República, no pudo considerarse como conluída sino hasta el año de 1894, desde cuya fecha está en servicio faltando solamente algunas obras de perfeccionamiento y de ornato, habiéndose trasladado al Edificio de la Penitenciaría además de la prisión, todas las oficinas del ramo judicial, las de la Prefectura política, la Inspección General de Policía y establecido en el Departamento correspondiente todos los talleres de la Cárcel.

Tan luego como el antiguo 7º Cantón de Jalisco fué erigido en Territorio por el Decreto del Congreso de 12 de Diciembre de 1884 y encomendado, en consecuencia, al cuidado directo del Ejecutivo de la Unión, se procuró dar el impulso necesario á los trabajos de construcción de la Penitenciaría y al efecto desde el año fiscal de 1886 á 1887 se viene consignando en los Presupuestos federales una partida especial para aquellas obras. La Administración de estas sumas y la dirección de los trabajos, han estado encomendadas á una junta formada de entre los principales vecinos de la población. Hasta fines del año de 1898, última fecha á que alcanzan las memorias de la Junta, se había empleado en la construc ción del Edificio desde su principio en el año de 1854 la suma de $ 127,792.03.

Digitized by Google

CONCLUSION.

Si esta Memoria no presenta al Congreso los grandes adelantos y mejoras que un justo anhelo por el bien público haría desear, sí espero que vereis en ella cuanto de buena voluntad y de empeñoso afán se ha puesto para llenar las atenciones del servicio público y mejorarlo hasta donde ha sido posible.

El presente informe os demostrará que no ha sido ajeno este Departamento á la marcha impulsiva que el Gobierno ha podido imprimir á todos los ramos de la Administración y al país en general, aprovechando los felices auspicios de una paz ya consolidada en la República, para proteger el desarrollo de sus numerosos elementos de vida y prosperidad.

Por lo que á mí toca, al terminar de daros cuenta con los trabajos realizados en el período que abarca la Memoria y con el estado que guardan los negocios confiados á esta Secretaría, no me envanece la idea de haber contraído mérito alguno; cábeme solamente la satisfacción que deja siempre en el hombre, la conciencia del deber cumplido; y me anima la esperanza de que la exposición de estos trabajos, contribuya de algún modo á que los Ciudadanos Representantes del pueblo, conociendo las necesidades que hay que cubrir, puedan dictar las disposiciones que en su sabiduría y patriotismo juzguen encaminadas al mayor bienestar y progreso de la Nación.

México, Noviembre 30 de 1900.

Manuel G. Cosío.

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo I.

Secretaría.

Documento núm. 1.

Ley que distribuyó los ramos de la Administración entre las Secretarías de Estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

México, 13 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos, de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros, derechos de extranjería.

Extradiciones.

Digitized by Google

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos; montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial é imprenta del Gobierno.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipalidades lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuelas de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Digitized by Google

Títulos profesionales.
Propiedad literaria y artística.
Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.
Estadística escolar.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Corresponden á esta Secretaría:
Agricultura.
Terrenos baldíos.
Colonización.
Minería.
Propiedad mercantil é industrial.
Privilegios exclusivos.
Pesos y medidas.
Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.
Observatorios.
Cartografía, viajes y exploraciones científicas.
Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
Estadística general.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Corresponden á esta Secretaría:
Correos interiores.
Vías marítimas de comunicación ó vapores-correos.
Unión Postal Universal.
Telégrafos.
Teléfonos.
Ferrocarriles.
Obras en los puertos.
Faros.
Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
Desagüe del Valle de México.

SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Corresponden á esta Secretaría:
Impuestos federales.
Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
Administración de todas las rentas federales.
Policía fiscal.
Comercio.
Lonjas y corredores.
Bienes nacionales y nacionalizados.

Digitized by Google

Casas de moneda y ensaye.
Empréstitos y deuda pública.
Bancos y demás instituciones de créditos.
Administración de las rentas del Distrito y Territorios Federales.
Catastro y estadística fiscal.
Presupuestos.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden á esta Secretaría:
Ejército permanente.
Marina de Guerra y mercante.
Guardia nacional al servicio de la Federación.
Legislación militar.
Administración de Justicia militar.
Indultos militares.
Patentes de corso.
Colegio Militar.
Escuelas náuticas.
Hospitales militares.
Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.
Indios bárbaros y Colonias militares.

Art. 2º En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

Art. 3º Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de Presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

"México, á 8 de Mayo de 1891.—*Julio Limantour*, Diputado presidente.—*F. Ibarra*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 2.

Nombramiento del actual Ministro de Gobernación y aceptación del cargo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Núm. 654.

México, 21 de Octubre de 1895.

El Señor Presidente de la República, atendiendo á la ilustración, patriotismo y demás honrosos antecedentes que recomiendan á Usted, ha tenido á bien nombrarle Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo que tengo la satisfacción de participar á Usted, á fin de que, si acepta este nombramiento, se sirva concurrir hoy á las doce del día, al Salón de Embajadores, para prestar la protesta de ley.

Reitero á Usted las seguridades de mi muy distinguida consideración y particular aprecio.—*Mariscal.*—Señor General D. Manuel González Cosío.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,887.

Por la atenta comunicación de Usted de esta fecha, quedo impuesto de que el Señor Presidente de la República se ha servido honrarme con el nombramiento de Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Sin confiar en mis aptitudes para el desempeño de un cargo tan importante y al que dan mayor realce los méritos de mi ilustre predecesor, me decide á aceptar ese nombramiento el deseo de ayudar al Gobierno, siquiera sea con mi buena voluntad, en su laborioso empeño por la administración pública, y de corresponder de alguna manera á la confianza de que el Señor Presidente se ha dignado darme tan palmarios testimonios.

Al rogar á Usted se sirva manifestarlo así al Señor Presidente expresándole á la vez mi profundo reconocimiento me es grato reiterar á Usted las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1895.—*González Cosío.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Digitized by Google

Documento núm. 3.

Planta de empleados y dotación en 30 de Junio de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

EMPLEOS.	NOMBRES.	Sueldo anual.
Secretario	C. Gral. Manuel González Cosío	$ 15,000 50
Oficial Mayor	C. Lic. Manuel A. Mercado	8,000 80
SECCIÓN PRIMERA.		
Jefe de la Sección	C. Lic. Ramón Manterola	$ 3,000 30
Oficial primero	C. J. Melesio Arteaga	1,500 15
Oficial segundo	C. Enrique Villa y Guirao	1,000 10
Escribiente	C. Ricardo L. Pizarro	602 25
Meritorio	C. Trinidad G. Reyes	240 90
Meritorio	C. Alberto Parra	240 90
SECCIÓN SEGUNDA.		
Jefe de la Sección	C. Lic. Mariano Botello	$ 3,000 30
Oficial primero	C. Malaquías Maldonado	1,500 15
Oficial segundo	C. Ricardo R. Echenique	1,000 10
Escribiente	C. Antonio Horta	602 25
Meritorio	C. Salvador Adalid	240 90
Meritorio	C. Antonio de P. Horta	240 90
SECCIÓN TERCERA.		
Jefe de la Sección, Inspector de la Policía Rural	C. Gral. Francisco M. Ramírez	$ 4,500 45
Oficial primero	C. Lic. Andrés M. Lozano	1,803 10
Oficial segundo	C. Miguel Avalos	1,000 10
Escribiente	C. José T. Silva	602 25
Escribiente	C. José Benavides	602 25
Médico Cirujano para la institución	C. Dr. Braulio Moreno	1,562 20
Depositario de los almacenes de los Cuerpos	C. Enrique González	1,200 85
Meritorio	C. Alfredo Méndez	240 90
Ayudante	C. Eduardo Cortés	722 70
Ayudante	C. Archibaldo Hope y Vega	722 70

Digitized by Google

SECCIÓN CUARTA.

EMPLEOS.	NOMBRES	Sueldo anual.
Jefe de la Sección....	C. Eduardo Noriega.....$	3,000 30
Oficial primero.....	C. Leopoldo Blázquez.....	1,803 10
Oficial segundo.....	C. Carlos Landa.....	1,000 10
Tesorero de la Beneficencia.....	C. Enrique Danel.....	2,000 20
Contador.....	C. Joaquín de la Barrera.....	803 00
Visitador.....	C. Dr. Vicente J. Morales.....	2,401 70
Escribiente.....	C. Estanislao Ortiz.....	602 25
Meritorio.....	C. José Mª Iturbe.....	240 90

SECCIÓN DE ARCHIVO.

Jefe de la Sección....	C. Joaquín B. Romero.....$	1,803 10
Oficial primero.....	C. Enrique F. Martínez.....	1,500 15
Oficial primero.....	C. Jesús Escalona.....	1,500 15
Oficial segundo.....	C. José Isaac Rábago.....	1,000 10
Escribiente.....	C. Adolfo V. Peimbert.....	602 25
Meritorio.....	C. Roberto Ruiz.....	240 90

PAGADURÍA.

Pagador.....	C. Ramón E. Ruiz.....$	1,200 85

SERVICIO.

Conserje.....	C. Nicolás Méndez.....$	803 00
Mozo de oficios.....	C. Santiago Palmerin.....	302 95
Mozo de oficios.....	C. Clemente Figueroa.....	302 95
Mozo de oficios.....	C. Margarito Pérez.....	302 95
Mozo de oficios.....	C. Donaciano Tovar.....	302 95
Mozo de oficios.....	C. Gilberto Navarro.....	302 95
Mozo de oficios.....	C. Pedro González.....	302 95

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Distribución de negocios entre las Secciones de la Secretaría de Gobernación.

SECCIÓN PRIMERA.

Consejo Superior de Salubridad.
Congreso.
"Diario Oficial."—Imprenta
Escuela de Ciegos.
Empleados de esta Secretaría.
Indiferente.
Loterías.
Observancia de la Constitución.
Presos federales.
Rifas.
Sordo-mudos.
Gastos extraordinarios.

SECCIÓN SEGUNDA.

Relaciones con los Estados.
Gobierno del Distrito.
Baja California
Tepic.
Ayuntamientos.
Libertad de Cultos.
Derechos de Ciudadanía.
Seguridad Pública.
Tranquilidad Pública.
División Territorial.
Presos.
Cárceles y Penitenciarías.
Registro Civil.
Estadística.
Empeños.
Monte de Piedad.
Panteones y Cementerios.
Festividades Nacionales.
Diversiones Públicas.
Indiferente.

SECCIÓN TERCERA.

Cuerpos de Policía Rural.

SECCIÓN CUARTA.

Beneficencia Pública.

SECCIÓN QUINTA.

Archivo.

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Lista de las personas que han desempeñado la Secretaría de Gobernación, desde su creación en el año 1837 hasta el presente.

		Entró.
1	Joaquín de Iturbide	19 de Abril de 1837.
2	Manuel de la Peña y Peña	27 de Abril de 1837.
3	José Antonio Romero	25 de Octubre de 1837.
4	Luis G. Cuevas (encargado)	9 de Marzo de 1838.
5	José Joaquín Pesado	22 de Marzo de 1838.
6	Luis G. Cuevas (encargado segunda vez)	26 de Septiembre de 1838.
7	José Joaquín Pesado (segunda vez)	18 de Octubre de 1838.
8	Juan Rodríguez Puebla	13 de Diciembre de 1838.
9	Joaquín de Iturbide (Oficial Mayor)	17 de Diciembre de 1838.
10	Manuel Eduardo Goroztiza	20 de Diciembre de 1838.
11	Agustín Pérez Lebrija	26 de Diciembre de 1838.
12	El mismo (segunda vez)	20 de Marzo de 1839.
13	Joaquín de Iturbide (Oficial Mayor)	11 de Abril de 1839.
14	Juan de Dios Cañedo	27 de Abril de 1839.
15	José Antonio Romero	18 de Mayo de 1839.
16	Luis G. Cuevas	28 de Julio de 1839.
17	José Mariano Marín	15 de Septiembre de 1840.
18	José María Jiménez	7 de Diciembre de 1840.
19	Manuel Gómez Pedraza	10 de Octubre de 1841.
20	José María Bocanegra	18 de Noviembre de 1841.
21	Manuel Crescencio Rejón	19 de Agosto de 1844.
22	Luis G. Cuevas	7 de Diciembre de 1844.
23	Manuel de la Peña y Peña	14 de Agosto de 1845.
24	Joaquín Castillo y Lanzas	7 de Enero de 1846.
25	José Joaquín Pesado	31 de Julio de 1846.
26	Manuel Crescencio Rejón	27 de Agosto de 1846.
27	José María Lafragua	21 de Octubre de 1846.
28	Fernando Ramírez	24 de Diciembre de 1846.
29	Manuel Baranda	27 de Marzo de 1847,
30	Domimgo Ibarra	18 de Junio de 1847.
31	José Ramón Pacheco	7 de Julio de 1847.
32	Luis de la Rosa	30 de Septiembre de 1847.
33	El mismo	9 de Enero de 1848.
34	Mariano Otero	3 de Junio de 1848.
35	Luis G. Cuevas	15 de Noviembre de 1848.
36	José María Lacunza	10 de Mayo de 1849.
37	Mariano Yáñez	16 de Enero de 1851.
38	Mariano Macedo	10 de Junio de 1851.
39	Fernando Ramírez	11 de Septiembre de 1851.

Digitized by Google

		Entró.
40	Urbano Fonseca	4 de Marzo de 1852.
41	Mariano Yáñez	23 de Octubre de 1852.
42	Lucas Alamán	20 de Abril de 1853.
43	Manuel Diez de Bonilla	13 de Mayo de 1853.
44	José María Lafragua	13 de Diciembre de 1855.
45	Ignacio de la Llave	1º de Febrero de 1857.
46	Marcelino Castañeda	5 de Junio de 1857.
47	Jesús Terán	17 de Junio de 1857.
48	Benito Juárez	20 de Octubre de 1857.
49	Ignacio de la Llave	10 de Diciembre de 1859.
50	Manuel Ruiz (encargado)	9 de Junio de 1860.
51	Pedro Ogazón	20 de Enero de 1861.
52	Francisco Zarco (encargado)	21 de Enero de 1861.
53	León Guzmán (encargado)	17 de Mayo de 1861.
54	Manuel María de Zamacona (encargado)	13 de Julio de 1861.
55	Juan José de la Garza	7 de Septiembre de 1861.
56	Manuel Doblado (encargado)	11 de Diciembre de 1861.
57	Juan Antonio de la Fuente	25 de Agosto de 1862.
58	Manuel Doblado	22 de Agosto de 1863.
59	Sebastián Lerdo de Tejada	12 de Septiembre de 1863.
60	Ignacio L. Vallarta	15 de Enero de 1868.
61	José María Iglesias	15 de Septiembre de 1868.
62	Manuel Saavedra	28 de Octubre de 1869.
63	José María del Castillo Velasco	10 de Marzo de 1871.
64	Cayetano Gómez Pérez (encargado)	11 de Junio de 1872.
65	Juan José Baz	31 de Agosto de 1876.
66	Protasio P. Tagle	29 de Noviembre de 1876.
67	Trinidad García	24 de Mayo de 1877.
68	Eduardo G. Pankhurst	9 de Abril de 1879.
69	Felipe B. Berriozábal	24 de Enero de 1880.
70	Carlos Diez Gutiérrez	1º de Diciembre de 1880.
71	Manuel Romero Rubio	1º de Diciembre de 1884.
72	Manuel González Cosío	21 de Octubre de 1895.

Digitized by Google

Capítulo II.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

Documento núm. 1.

Circular de 11 de Septiembre de 1889 recomendando la observancia de las leyes de reforma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Circular.

Arraigadas definitivamente en la República las instituciones que nos rigen, como la fórmula más propia del derecho moderno, han obtenido la adhesión franca y sincera de nacionales y extranjeros. Entre los principios que la Reforma conquistó, la independencia entre la Iglesia y el Estado y la libertad de conciencia, son sin duda los que más interesan á la libertad humana, puesto que, ofreciendo amplísima cabida á los dogmas y prácticas de cualquier culto, pueden bajo su egida congregar entre nosotros á los ciudadanos de todos los países del globo.

El Ejecutivo de la Unión, altamente persuadido de esta verdad, vela con el mayor empeño y perseverancia porque se mantengan en la práctica y en toda su amplitud las garantías que consagran nuestras leyes fundamentales, y es de su deber procurar que las diversas religiones que se ejercen en todo el territorio de la Nación, disfruten de la más completa libertad, sin distinciones ni privilegios y dentro de los límites perfectamente definidos por las leyes vigentes.

Con este propósito el Presidente de la República ha tenido á bien acordar dirija la presente, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del digno cargo de vd., recomendándole se sirva dictar las medidas que tiendan á asegurar en favor de todas las religiones, amplia libertad en el ejercicio de sus respectivos cultos, como está preceptuado en nuestras leyes constitucionales; pero haciendo al mismo tiempo que se observen estrictamente las disposiciones legales encaminadas á impedir que los ministros de los cultos violen aquellas mismas leyes.

A una violación de esa clase se refieren justamente las noticias que en estos días

Digitized by Google

han circulado sobre existencia en el país de algunos noviciados y comunidades religiosas, respecto de las cuales no duda el señor Presidente que obrará vd. con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que al calce de esta circular se copian.

El Ejecutivo espera confiadamente que el Gobierno de ese Estado sea un eficaz colaborador de la presente Administración en la tarea patriótica de consolidar el respeto y fiel observancia de las leyes de Reforma.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de

Los artículos que se citan dicen á la letra:

"Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos: y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861."

Documento núm. 2.

Circular de 12 de Mayo de 1890 recomendando que los bienes de comunidad se reduzcan á propiedad particular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que "ninguna corporación "civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá ca- "pacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces." En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento," pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan,

Digitized by Google

ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de.....

Documento núm. 3.

Suspensión de garantías para los salteadores de caminos.

INICIATIVA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,217.

Entre las necesidades que más urgentemente reclaman la atención del Gobierno, ocupa sin duda un lugar prominente la de proporcionar toda clase de seguridades en las vías de comunicación como elemento indispensable para garantizar los intereses de la industria y el comercio. Penetrado el Ejecutivo de esta idea, ha dedicado constantemente sus esfuerzos al logro de aquel objeto, dictando las medidas que ha creído conducentes dentro de la órbita de sus facultades ordinarias. Desgraciadamente estos esfuerzos, aunque secundados empeñosamente por los Gobiernos de los Estados, no han sido bastantes para impedir que se repitan frecuentes atentados en los ferrocarriles, y que casi diariamente se registre algún accidente originado por la perversidad de criminales que deben calificarse como enemigos de todo progreso y de toda cultura.

Digitized by Google

Ya otra vez se hizo necesario en vista de las alarmantes proporciones que habían tomado estos delitos, apelar á medios extraordinarios para reprimirlos, y á ese efecto la Representación Nacional, á iniciativa del Gobierno, expidio la ley de 17 de Mayo de 1886 suspendiendo algunas garantías constitucionales exclusivamente para los salteadores de caminos. Esta medida dió satisfactorios resultados, pues á pesar de no haber sido preciso aplicarla sino en pocos casos llegó á restablecerse por entonces la confianza y seguridad en los caminos.

Desde esa vez no se había juzgado indispensable volver á apelar á aquel supremo remedio, que aunque previsto y autorizado por un precepto constitucional, sólo puede justificarse por la imperiosa necesidad de reprimir con mano fuerte cierta clase de delitos considerados como el principal obstáculo que puede oponerse al movimiento mercantil, á la confianza del capital y al incremento del crédito y la riqueza pública.

Resuelto el Presidente á extirpar de raíz un mal de tamaña trascendencia antes de que llegue á asumir mayores proporciones y en la necesidad de dar á las vias de comunicación la seguridad que es indispensable para garantizar la vida y los intereses de los viajeros y facilitar el desarrollo de los elementos de bienestar y de riqueza con que cuenta el país, en cuya tarea no duda que será eficazmente apoyado por la Representación Nacional, cree llegada la vez de poner en vigor, siquiera sea por un corto período, la citada ley de 18 de Mayo; y al efecto, previo el acuerdo del Consejo de Ministros, me ha ordenado someter á la ilustrada deliberación del Congreso el adjunto proyecto de ley con que espero se sirvan vdes. dar cuenta á la Cámara.

Reitero á vdes. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1895.—*Romero Rubio.*—A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.

Decreto del Congreso, de 8 de Junio de 1895 suspendiendo para los salteadores de caminos las garantías que otorgan los arts. 13, parte I, 19, parte I y arts. 20 y 21 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

"Art. 2º Para los efectos de esta ley se consideran como salteadores de caminos:

"I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de trans-

Digitized by Google

porte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

"II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

"Art. 3º Cuando de alguno de los hechos mencionados, resultare muerte, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido infraganti, la identificación de las personas de los criminales y la comprobación del cuerpo del delito.

"Art. 4º Los salteadores que no fueren cogidos infraganti y los que no estén comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder del plazo perentorio é improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere plenamente probado el delito, y el caso estuviere comprendido en el art. 3º En los otros casos se impondrá la pena de cinco á doce años de prisión según las circunstancias.

"Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó Territorio en que se cometió el delito.

"Art. 5º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y rápido al Presidente de la República para su resolución.

"Art. 6º La suspensión á que se refiere el art. 1º de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que fué promulgada.

"Art. 7º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias para los salteadores, á fin de que se restablezca plenamente la seguridad en toda la República.—*Diego P. Ortigosa*, Diputado presidente.—*J. M. Couttolenc*, Senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al .....

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Reglamento de la misma Ley.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el art. 7º de la ley de esta fecha, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS PARA LOS SALTEADORES Y DESTRUCTORES DE VÍAS FÉRREAS.

Art. 1º Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los ferrocarriles.

Art. 2º Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en esas vías, tendrán entera libertad cuando viajen para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3º Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto, ó á los que quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de Jefe.

Art. 4º Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5º La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación ó complicidad; y en esta virtud se impone á los dueños ó encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

Digitized by Google

Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontrasen en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública en las vías férreas ocurridas en límites de la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y entre las que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de salteadores.

Art. 10º Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

Art. 11º Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los salteadores tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Art. 12º A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución de los salteadores, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13º Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14º Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º

Digitized by Google

de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los salteadores, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 15º Si hubieran huído los salteadores á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso sobre su persecución y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie el juicio sobre el delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

Art. 16º Siempre que ocurriere algún caso de asalto ó atentado en los ferrocarriles, las autoridades políticas de los distritos y los empleados de las empresas respectivas, darán conocimiento del hecho á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 17º Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Art. 18º Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de quince días durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el art. 4º de la ley, hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Omitir ó no practicar debidamente alguno de los requisitos que debe contener la misma acta conforme al citado art. 3º

VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cogidos infraganti ó que no se hallen comprendidos en el art. 3º de la ley.

VII. No suspender la ejecución en el caso de interponerse el recurso de indulto.

VIII. No dar curso al indulto en caso de haberse interpuesto.

IX. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos no-

Digitized by Google

venta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al.....

Circular á los Gobernadores, acompañando la ley y Reglamento sobre suspensión de garantías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Tengo el honor de acompañar á vd..... ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Unión suspendiendo exclusivamente, para los salteadores de caminos, algunas garantías constitucionales, y del Reglamento que con fecha 8 del actual promulgó el Ejecutivo para poner en práctica la misma ley.

Como el objeto de las disposiciones á que me refiero es de la más alta importancia, pues se trata de restablecer por completo la seguridad y la confianza en las vías de comunicación, para que no surja motivo alguno que interrumpa la obra de paz y de progreso que á costa de tantos esfuerzos está llevando á cabo la República, el Presidente espera del reconocido patriotismo de vd. y de su notoria ilustración que lo secundará eficazmente en tan noble empeño, y que en la parte que le concierne se servirá dictar las providencias más oportunas y eficaces, para que la citada ley y su Reglamento tenga exacta y cumplida aplicación.

Reitero á vd. con este motivo las seguridades de mi particular aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al.....

.....

Documento núm. 5.

Iniciativa, pidiendo prórroga por un año más de la ley de suspensión de garantías para los salteadores de caminos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Minuta.—Sección 2ª—Núm. 1,010.

Aunque la ley de 8 de Junio de 1895 sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de caminos de fierro ha influido en la disminución considerable de atentados de esa clase, de los que apenas se registran ya casos alguna vez, el Presidente de la República, deseando que el restablecimiento de la seguridad sea completo en toda la Nación, cree de su deber pedir á la Representación Nacional tenga á bien prorrogar por un año la vigencia de la expresada suspensión, y previa audiencia del Consejo de Ministros, se sirvió acordar se someta á la ilustrada deliberación del Congreso, el siguiente proyecto de ley:

"Se prorroga por un año la vigencia de la ley de 8 de Junio de 1895, sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de caminos de fierro."

Digitized by Google

Esperando se sirvan vdes. dar cuenta á esa respetable Cámara, me es grato reiterarles mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1896.—*G. Cosío.*—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Ley de 5 de Junio de 1896, prorrogando por un año la vigencia de la ley sobre suspensión de garantías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se prorroga por un año la vigencia de la ley de 8 de Junio de 1895, sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de caminos de fierro.

"*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Rafael Dondé*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México Junio 5 de 1896.—*González Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

Capítulo III.

ELECCIONES GENERALES.

Documento núm. 1.

Decreto de 5 de Agosto de 1887. Convocatoria para elecciones de Diputados en el 5º Distrito electoral del Estado de Hidalgo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1º Se convoca al 5º Distrito electoral del Estado de Hidalgo á elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Unión.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del presente Agosto, y las secundarias el segundo domingo del entrante Septiembre.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, Agosto 4 de 1887.—*Wenceslao Rubio*, Diputado presidente.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—Rúbricas."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Agosto de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1887.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 2.

Convocatoria para elección de Magistrados de la Corte. 8 de Junio de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que al proceder á la elección de Magistrados 4º y 7º propietarios, 3er. supernumerario y Procurador general de la Nación, elija también 3º, 6º, 8º y 11º Magistrados propietarios, 2º supernumerario, y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

"*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á 8 de Junio de 1888.—*Porfirio Díaz.*—

—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 8 de 1888.—*M. A. Mercado.*

Documento núm. 3.

Declaración de Magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejer-

Digitized by Google

cicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, art. 72 de la Constitución Federal, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1º Son Magistrados propietarios y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

3er. propietario, C. Lic. José Mª Lozano.
4º propietario, C. Lic. Manuel Auza.
6º propietario, C. Lic. Manuel Saavedra.
7º propietario, C. Lic. Félix Romero.
8º propietario, C. Lic. Francisco Vaca.
11º propietario, C. Lic. Manuel Castilla Portugal.
2º supernumerario, C. Lic. Antonio Falcón.
3er. supernumerario, C. Lic. Federico Sandoval.

Art. 2º Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el C. Lic. Miguel Villalobos.

Art. 3º Es Procurador general de la Nación, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

Art. 4º Dichos Magistrados propietarios y supernumerarios, Procurador general y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente:

Los Magistrados 3º, 4º y 7º propietarios, 3er. supernumerario y Procurador general, la otorgarán el día 9 de Octubre del presente año.

Los Magistrados 6º, 8º y 11º propietarios, 2º supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia la otorgarán el día 1º de Junio del entrante año de 1889.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, Octubre 4 de 1888.—*Gabriel Mancera*, Diputado presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México. Octubre 6 de 1888.—*Baranda.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Decreto, declarando haber sido electo el Señor General Porfirio Díaz para Presidente de la República, para el período de 1º de Diciembre de 1888 á 30 de Noviembre de 1892. 19 de Otubre de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Cnstitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitución, decreta:

"Art. 1º Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Porfirio Díaz, por haber obtenido en las elecciones verificadas el nueve de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por los electores de la República.

"Art. 2º Conforme á lo prevenido en el art. 78 de la Costitución, reformando en 13 de Octubre de 1887, el electo comenzará á ejercer sus funciones el día primero de Diciembre del presente año, en que hará la protesta legal, y terminará en su encargo el treinta de Noviembro de 1892.

"Art. 3º Esta declaración se publicará por Bando Nacional en toda la República.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, á 15 de Octubre de 1888.—*Gabriel Mancera*, Diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.—México, Octubre 19 de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1888.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Convocatoria para elecciones de Senador suplente por el Estado de Oaxaca. 19 de Diciembre de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1890.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo del próximo Febrero, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

"Dado en el Salón de Sesiones, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Diez Gutiérrez*, Senador presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1888.—*Romero Rubio*—Al...

Documento núm. 6.

Convocatoria para elección de Diputado al 8º Distrito del Estado de Guanajuato. 16 de Marzo de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue

Digitized by Google

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1º Se convoca al 8º Distrito electoral del Estado de Guanajuato, á elección de Diputado suplente al Congreso de la Unión.

"Art. 2º las elecciones primarias se verificarán el último domingo del presente Marzo, y las secundarias el segundo domingo del entrante Abril.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.—*J. de Teresa Miranda*, Senador vicepresidente—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á 16 de Marzo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1889.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 7.

Convocatoria para elección de Magistrados de la Suprema Corte. Junio 2 de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 2º y 5º propietarios y 1º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2º Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y en la forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 3º Los electos tomarán posesión de sus encargos el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, y desde entonces comenzará á contarse su período constitucional.

"*Bernabé Loyola*, Diputado presidente.—*Felipe Arellano*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 8.

Convocatoria para elección de Diputados por el 6º Distrito de Yucatán. 10 de Septiembre de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del sexto Distrito electoral del Estado de Yucatán á elecciones de Diputado propietario al 15º Congreso de la Unión.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo mes de Octubre, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, Septiembre 6 de 1890.—*Ignacio T. Chávez*, Senador presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás y fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1890.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 9.

Declaración de Magistrados de la Corte. 8 de Octubre de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios y Magistrados Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos siguientes:

"2º Propietario Lic. Eligio Ancona.
"5º Propietario Lic. Pudenciano Dorantes.
"1er. Supernumerario Lic. José María Vega Limón.
"4º Supernumerario Lic. Eduardo Novoa.

"Art. 2º Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo, seis años, que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta que tendrá lugar en la forma siguiente:

"Los Magistrados 2º y 5º propietarios, la otorgarán el día 1º de Octubre del próximo año de 1891.

"El Magistrado 4º Supernumerario, el día 15 de Enero del próximo año de 1891.

"El 1er. Magistrado Supernumerario la otorgará el día 3 del actual.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 1º de 1890.—*F. Méjía*, Diputado presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 3 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1890.—*Baranda.*

Documento núm. 10.

Decreto de 1º de Junio de 1892. Convocatoria para elección de Magistrados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 1º, 4º, 9º y 10º propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2º Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Digitized by Google

"Art. 3º Los electos tomarán posesión de sus encargos, el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Documento núm. 11.

Convocatoria para elección de Senadores por el Estado de San Luis Potosí. Junio 2 de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha expedido el decreto que sigue:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra *C* del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de San Luis Potosí á elección extraordinaria de un Senador propietario y un Senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1894.

"Art. 2º Los electores á quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 16º Congreso Constitucional, verificarán en las mismas fechas la extraordinaria á que se refiere el artículo anterior.

"*V. Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Francisco Cañedo*, Senador secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 12.

Decreto que declara haber sido electo Presidente de la República el Señor General Porfirio Díaz, para el período de 1º de Diciembre de 1892 á 30 de Noviembre de 1896. Septiembre 26 de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobenación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra *A*, del art. 72 de la Constitución, declara:

"Art. 1º Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. General Porfirio Díaz, por haber obtenido en las elecciones verificadas el día 11 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por los electores de la República.

"Art. 2º Conforme á lo prevenido en el art. 78 de la Constitución, reformado en 20 de Diciembre de 1890, el elegido comenzará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre de 1892, en que hará la protesta de ley, y terminará su encargo el 30 de Noviembre de 1896.

TRANSITORIO.

"Esta declaración se publicará por Bando Nacional, en toda la República.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, Septiembre 23 de 1892.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Francisco D. Macín*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.

"México, Septiembre 26 de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 13.

Decreto, declarando la elección de Magistrados de la Suprema Corte. 28 de Septiembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 12 de Julio próximo pasado, los Ciudadanos: 1er propietario, Lic. Francisco Martínez Arredondo; 4º propietario, Lic. Manuel María Zamacona; 9º propietario, Lic. José María Aguirre de la Barrera, y 10º propietario, Lic. Eustaquio Buelna.

"Art. 2º Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente: el Lic. Manuel María de Zamacona, electo 4º Magistrado propietario, la otorgará el día 28 del presente mes; y los Lics. Francisco Martínez Arredondo, José María Aguirre de la Barrera y Eustaquio Buelna, la otorgarán el día 11 de Octubre del presente año.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1892.—*Baranda.*

Digitized by Google

Documento núm. 14.

Convocatoria para elección de Senador por el Estado de Oaxaca. 4 de Marzo de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca á la elección de primer Senador propietario y primer Senador suplente al Congreso de la Unión.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo del próximo mes de Marzo, y las secundarias el primer domingo del mes de Abril.

"Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Mexico, á 28 de Febrero de 1893.—*Manuel Carrascosa*, Senador presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al.....

Documento núm. 15.

Convocatoria para elección de Senadores por el Estado de Durango. 5 de Julio de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la Ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango, á elección de un primer Senador propietario y primer suplente al Congreso de la Unión. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo de Agosto próximo, y las secundarias el último domingo del mismo mes.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—México, á 30 de Junio de 1893.—*J. A Puebla*, Senador presidente.—*A. Arguinzóniz*, Senador secretario.—*E. Pimentel*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al.....

Documento núm. 16.

Convocatoria para elección de Magistrados de la Corte. 15 de Mayo de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto;

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 11º, propietarios, 2º y 3º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación.

"Art. 2º Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 3º Cada uno de los electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente y desde esa misma fecha comenzará á correr su período constitucional.

"*Pablo Macedo*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 17.

Decreto de 28 de Septiembre de 1894 declarando las elecciones de Magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, los ciudadanos siguientes:

2º Lic. Justo Sierra.
3º Lic. Ignacio Mariscal.
6º Lic. Alberto García.
7º Lic. Félix Romero.
8º Lic. Francisco Baca.
11º Lic. Manuel Castilla Portugal.

"Art. 2º Es tercer Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, el C. Lic. José María Canalizo.

"Art. 3º Es Procurador General de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

"Art. 4º Los Magistrados propietarios, supernumerario y Procurador General, á que se refieren los anteriores artículos, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años que comenzarán á contarse desde el día que otorguen la protesta de ley, que se verificará de la manera siguiente: los Magistrados 2º, 3º, 6º propietarios y 3er supernumerario la otorgarán el día 1º de Octubre próximo venidero; el Magistrado 7º propietario y el Procurador General, la otorgarán el día 6 del mismo mes de Octubre y los Magistrados 8º y 11º propietarios, la otorgarán el día 1º de Junio del próximo año de 1895.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 26 de Septiembre de 1894.—*Ignacio Mañón y Valle*, Diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, Diputado secretario.

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veintiocho días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Joaquín Baranda.*—Al C.....

Documento núm. 18.

Decreto de 12 de Octubre de 1894 declarando la elección de Magistrados de la Suprema Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1º Es Magistrado 2º supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Modesto Herrera, por haber obtenido para este cargo la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

"Art. 2º Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos para ese cargo, el C. Lic. Macedonio Gómez, en las elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

"Art. 3º De conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, los expresados Magistrado 2º supernumerario y Fiscal, durarán en sus respectivos cargos seis años que comenzarán á contarse, según el art. 1º de la ley de 26 de Noviembre de 1874, desde el día que otorguen la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 15 del presente mes.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Octubre de 1894.—*M. Mª Contreras*, Diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los doce días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 12 de 1894.—*J. Baranda.*—Al C....

Digitized by Google

Documento núm. 19.

Convocatoria para elección de Senador por el Estado de Durango. 4 de Mayo de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Durango para que elija un primer Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1896.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo Mayo; y las secundarias, el último domingo del propio mes.

"Dado en el Salón de Sesiones en México, á 23 de Abril de 1895.—*A. del Río*, Senador presidente.—*Bernabé Loyola*, Senador secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al C.....

Documento núm. 20.

Convocatoria para elección de Senador por el Estado de Sonora. 6 de Mayo de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le con-

Digitized by Google

cede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Sonora para que elija un segundo Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

"2º Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo del mes actual; y las secundarias, el primer domingo de Junio próximo.

"Dado en el Salón de Sesiones en México, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*J. M. Couttolenc*, Senador presidente, rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, Senador secretario, rúbrica.—*Mariano Bárcena*, Senador secretario, rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al C.....

Documento núm. 21.

Decreto de 27 de Mayo de 1896, convocando á elecciones para Magistrados de la Suprema Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de 5º Magistrado propietario y 1º, 2º, 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2º Las elecciones se verificarán el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"*A. Castañares*, Senador presidente.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador secretario.—*E. Pimentel*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1896.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Documento núm. 22.

Decreto de 26 de Septiembre de 1896, declarando la elección de Magistrados de la Suprema Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México. —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso I del art. 51 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1º Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

5º propietario, el C. Lic. Pudenciano Dorantes.
1er supernumerario, el C. Lic. Manuel García Méndez.
2º supernumerario, el C. Lic. Julio Zárate.
3er supernumerario, el C. Lic. Andrés Horcasitas.
4º supernumerario, el C. Lic. Eduardo Novoa.

Art. 2º De conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, los Magistrados propietarios y supernumerarios que se mencionan en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones el período de seis años que comenzarán á contarse desde la fecha en que hagan la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa:

El 5º Magistrado propietario la prestará el día 1º de Octubre de 1896.

Los Magistrados supernumerarios 1º, 2º y 3º, el día 3 de Octubre de 1896.

El 4º Magistrado supernumerario, el 15 de Enero de 1897.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1896.—*E. Pardo (jr)*, Diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Depacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1896.—*J. Baranda.*—Al...

Digitized by Google

Documento núm. 23.

Decreto de 8 de Octubre de 1896, declarando electo Presidente de la República al Sr. General Porfirio Díaz para el período de 1º de Diciembre de 1896 al 30 de Noviembre de 1900.

Secretaría de Estado y del Desprcho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A del art. 72 de la Constitución, declara:

ARTÍCULO ÚNICO.—Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos.

TRANSITORIO.

Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á siete de Octubre de 1896.—*L. M. Alcolea*, Diputado presidente.—*J. B. Castelló*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.—México, 8 de Octubre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1896.—*G. Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 24.

Convocatoria para elección de Senadores por el Estado de México. 17 de Mayo de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de México á elección extraordinaria de un senador propietario y un suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo del próximo mes de Julio, y las secundarias, el tercer domingo del propio mes.

"Dado en el Salón de Sesiones en México, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Carlos Sodi*, Senador presidente.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1897.—*G. Cosío.*—Al.....

Documento núm. 25.

Convocatoria para elección de Magistrados de la Corte. 12 de Mayo de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de 1º, 4º, 6º, 9º y 10º Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Digitized by Google

"Art. 2º Las elecciones se verificarán el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 3º Cada uno de los Magistrados electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la elección correspondiente, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

"*S. Camacho*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1898.—*González Cosío.*—Al. . . . . .

Documento núm. 26.

Decreto de 22 de Septiembre de 1898. Declaración de Magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I, de la fracción A, del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1º Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Primero. Lic. Manuel María de Zamacona.
Cuarto. Lic. Silvestre Moreno Cora.
Sexto. Lic. Francisco Martínez de Arredondo.
Noveno. Lic. Eustaquio Buelna.
Décimo. Lic. Eduardo Castañeda.

Art. 2º De conformidad con lo que preceptúa el art. 92 de la Constitución Federal, los Magistrados propietarios á que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones el período de seis años, que comenzará á contarse desde la fecha en que dichos Magistrados hagan la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa:

Digitized by Google

El Magistrado cuarto protestará el día 28 de Septiembre de 1898.

Los Magistrados primero, sexto, noveno y décimo, protestarán el día 11 de Octubre de 1898.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 21 de Septiembre de 1898.—*Rosendo Pineda*, Diputado presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.—*A. González de León*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constituóión. México, Septiembre 22 de 1898.—*J. Baranda.*

Documento núm. 27.

Decreto de 29 de Mayo de 1900 convocando á elecciones de Magistrados de la Suprema Corte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de 2º, 3º, 7º, 8º y 11º Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2º Las elecciones se verificarán en los días y forma prevenidos por la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 3º Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

"*M. S. Herrera*, Diputado vicepresidente.—*E. Cañas*, Senador presidente.—*M. R. Martínez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1900.—*González Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 28.

Declaración de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1º Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Segundo, Lic. Félix Romero.

Tercero, Lic. Justo Sierra.

Séptimo, Lic. Eduardo Ruiz.

Octavo, Lic. Macedonio Gómez.

Undécimo, Lic. Francisco de P. Segura.

"Art. 2º De acuerdo con lo que preceptúa el art. 92 de la Constitución Federal, los Ministros á quienes se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones el período de seis años, que comenzará á contarse desde la fecha en que dichos Ministros otorguen la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa: El Lic. Francisco de P. Segura, el día 25 del mes en curso; el Lic. Justo Sierra, el 2 de Octubre próximo; los Lics. Félix Romero y Eduardo Ruiz el 8 del referido Octubre; y el Lic. Macedonio Gómez el 16 del mismo Octubre.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 22 de Septiembre de 1900.—*Luis G. Labastida*, Diputado vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1900.—*J. Baranda.*

Digitized by Google

Documento núm. 29.

Decreto que declara haber sido electo el Sr. General Porfirio Díaz, para el período que comienza el 1º de Diciembre de este año y termina el 30 de Noviembre de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del art. 72 de la Constitución, declara:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano General Porfirio Díaz, para el cuadrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.

TRANSITORIO.

"Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 24 de Septiembre de 1900.—*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, Diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, y publique por Bando Nacional.

"México, Septiembre 27 de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*González Cosío.*—Al...

Digitized by Google

Capítulo IV.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Documento núm. 1.

Decreto de 22 de Noviembre de 1886 reformando el art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la expresada Constitución en los siguientes términos:

"Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"No prohibirá directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravará los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fue-

Digitized by Google

re su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decrete el impuesto.

"La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.

"*Trinidad García*, diputado por el Distrito federal, presidente.—*F. Ibarra*, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—*Octavio Rosado*, senador por el Estado de Yucatán, presidente.—*Emilio Velasco*, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Diego Ortigosa, Alejandro Vázquez del Mercado, Agapito Silva, Miguel Guinchard.* Senadores, *G. Villavicencio, Agustín R. González.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *R. S. de Lascurain.* Senador, *Ignacio T. Chávez.*—Por el Estado de Coahuila: senadores, *Roque J. Rodríquez, A. S. Viesca.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Manuel Cortés F. C. Palencia.* Senadores. *Gildardo Gómez, Miguel Utrilla.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Manuel Ortega Reyes, Martín Morales, Manuel Carrascsa.* Senadores, *F. Méndez Rivas, Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Leopoldo Rincón, Fernando Zetina, Manuel E. Rincón, J. E. Valenzuela.* Senadores, *Felipe Arellano, Eduardo Urueta.*—Por el Distrito federal: diputados, *Guillermo Prieto, Antonio Carbajal.* Senador, *G. Raigosa.* Por el Estado de Durango: diputados, *A. Santa Fe, Rafael Saleido, F. Michel, Francisco Escobar y Vázquez.* Senadores, *Mariano Martínez de Castro, Pedro Sánchez Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Francisco García López, Francisco G. Cosmes, Enrique Omaña, M. García Ramírez, D. de A. Berea, Rafael Pérez Gallardo, Julio Arancivia, Agustín Morales, Mariano Robles, V Moreno.* Senadores, *J. Montesinos, G. Enríquez.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *M. O. de Montellano, Manuel Guillén, Julio T. Alvarez, Mauel Isaac Zamora, Juan Gutiérrez, J. Epigmenio Pineda, J. Hidalgo.* Senadores, *Joaquín Díaz, H. Carrillo.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Juan José Baz, Gabriel Mancera, Manuel Inda, Carmen de Ita, R. David, M. Mirus, P. L. Rodríguez, Julio Zárate.* Senador, *Carlos Rivas.*—Por el Estado do Jalisco: diputados, *R. Rodríguez Rivera, Luis Pombo, Luis G. Medrano, P. Landázuri, D. Balandrano, Eduardo Bermúdez, A. Riba y Echeverría, Francisco Romero, Martín González, Juan Dublán.* Senadores, *Francisco Rincón Gallardo, E. Calderón.*—Por el Estado de México: diputados, *A. Arroyo de Anda, Gustavo Baz, J. Rafael Alvarez, C. Chapital, Manuel Ticó, P. de Ascué, Francisco de P. Gochicoa, Diego de la Peña, Florencio Flores, Eduardo M. Franco.* Senador, *J. V. Villada.* Por el Estado de Michoacán: diputados, *Juan de la Torre, R. Herrera, F. A. Veléz, José A. Puebla, José María Arce, R. Hornedo, Carlos Argaiz, Aristeo Mercado, Rafael Reyes Spíndola, José María Romero.* Senadores, *Ricardo Rodríguez, Manuel G. Cosío.* Por el Estado de Morelos: diputados, *M. U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto Crespo y Martínez, F. Bulnes,* Senador, *Guillermo de Landa y Escandón.*—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Carlos F. Ayala, Manuel Z. Doria, Pedro J. Morales, Manuel Serrano.* Senador, *Narciso Dávila.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel E. Goytia, Pedro García de León, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, E. Pimentel, Francisco Pérez, Federico Sandoval, E. Cházari, Luis García Luna.* Senador, *Juan M. Vázquez.* Por el Estado de Puebla: Diputados, *Manuel Santibáñez, M. Serrano, J. N. Recueltas, Manuel Darqui, Miguel R. Méndez, Manuel M. Galindo, A. Pradillo, Manuel Carsi, F. Mejía, Joaquín de la Barrera, Antonio G. Esperón, Telésforo D. Barroso, Wenceslao Rubio.* Senadores, *N. Islas y Bustamante, J. G. Mendizábal.*

Digitized by Google

—Por el Estado de Querétaro: diputado, *Fernando M. Rubio.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Angel Carpio, Miguel Lebrija, Francisco J. Bermúdez, Alberto L. Palacios, Lorenzo M. Ceballos, E. Dublán.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Manuel Thomas y Terán, Justo Sierra.* Senador, *Jesús Castañeda.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Leonardo F. Fortuño, Luis C. Curiel,.* Senadores, *Mariano Espejo, F. Leyva.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Joaquín D. Casasús, José P. Nicoli.* Senadores, *Miguel Castellanos Sánchez, Simón Sarlat.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *J. Fuentes Farías, J. D. Castelló.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Victor Pérez, Teodoro Rivera.* Senador, *Agustín del Río.*—Por el Territorio de Tepic: diputados, *J. Antonio Pliego Pérez, E. A. Mejía.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Ignacio Pombo, Donaciano Lara, Alfredo Chavero, N. S. Herrera, E. Llorente, José María Cuesta y Lagos, Julián F. Herrera, José Gómez.* Senadores, *M. de la Peña, F. P. Aspe.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Cirilo Gutiérrez, J. D. Aranda Arceo, Salvador Dondé, Waldemaro G. Cantón.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *M. Sierra Méndez, A. Lozano, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno.* Senadores, *J. A. Piñón, Jesús Loera.*—*J. Y. Limantour*, diputado por el Distrito Federal, secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Roberto Nuñez*, Diputado por Distrito federal, secretario.—*Juan Bribiesca* Diputado por el Estado de México, secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Félix Romero*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*José Peón y Contreras*, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 22 de Noviembre de 1886.—*Dublán.*

Documento núm. 2.

Decreto de 21 de Octubre de 1887 que reforma los arts. 78 y 109 de la Constitución. (Reelección del Presidente).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría

Digitized by Google

de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos:

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme lo que previene el art. 78 para el Presidente de la República.

"*Justino Fernández*, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.—*J. Peón y Contreras*, senador por el Estado de Yucatán, presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, diputado por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—*F. P. Aspe*, senador por el Estado de Veracruz, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, diputados, *Diego Ortigosa, Miguel Guinchard, Agapito Silva.* Senadores, *Ramón Gomez y Villavicencio, Agustín R. González.*—Por el Territorio de la Baja California: diputado, *Antonio Gómez.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *R. S. de Lascurain.* Senador, *Ignacio T. Chávez.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Pedro Acuña, Enrique Baz.* Senadores, *Roque J. Rodríquez, A. S. Viesca.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Francisco C. Palencia, Manuel Cortés.* Senador, *Miguel Utrilla.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Román Pino, Martín Morales, Magín Llaven, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa.* Senador, *Federico Méndez Rivas.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Manuel E. Rincón, Leopoldo Rincón, J. E. Valenzuela, Fernando Zetina.* Senadores, *Felipe Arellano, Eduardo Urueta.*—Por el Distrito Federal: diputados, *A. R. de Terreros, Luis G. Labastida, Tomás Reyes Retana, Roberto Núñez, J. Y. Limantour, Trinidad García, G. Prieto.* Senador, *G. Raigosa.*—Por el Estado de Durango: diputados, *A. Santa Fe, Francisco Escobar y Vázquez, Rafael Salcido, F. Michel.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Mariano Robles, Julio Aranciria, Angel Ortiz Monasterio, Emeterio de la Garza, Francisco García Morales, M. García Ramírez, V. Moreno, Agustín Morales, Luis Olivo, E. Omaña, D. A. de Berea, Enrique Mackintosh, Francisco García López, Rafael Pérez Gallardo, José María Lozano.*—Senadores, *J. Montesinos, G. Enríquez.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *J. Epigmenio Pineda, Manuel Isaac Zamora, Enrique Moret, Juan Gutiérrez, Manuel Guillén, M. León, M. Ortiz de Montellano.* Senadores, *Joaquín Díaz, H. Carrillo.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Juan A. Mateos, Carmen de Ita, Juan J. Baz, J. Pardo, Manuel Inda, Julio Zárate, S. Cravioto.* Senador, *Carlos Rivas.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *P. Landázuri, Luis G. Medrano, Eduardo Bermúdez, Francisco Romero, M. Coronado, D. Balandrano, Luis Pombo, Martín González, A. Castillo, Arnulfo M. García, F. Sepúlveda, A. Lancaster Jones.* Senadores, *Francisco Rincón Gallardo, E. Calderón.*—Por el Estado de México: diputados, *Agustín Rojas, A. Arroyo de Anda, Jesús Fuentes y Muñiz, Pascual Cejudo, Gustavo Baz, Ignacio G. Heras, C. C. Chapital, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Juan Bribiesca, Diego de la Peña, Florencio Flores, P. de Azcué, J. Rafael Alvarez, Eduardo M. Franco.* Senadores, *Carlos Quaglia, J. Vicente Villada.*—Por el Estado de Michoacán: diputados, *José A. Puebla, R. Hornedo, Carlos Argais, Néstor López, Francisco A. Vélez, José María Arce, R. Herrera, Juan de la Torre, José M. Romero, S. Fernández, Rafael Reyes Spíndola, Aristeo Mercado, Mariano Muñoz de Cote, O. Ramos.* Senador, *Manuel G. Cosío.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Manuel U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto Crespo y Martínez, F. Búlnes.*—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Manuel Z. Doria, Manuel Serrano, Carlos F. Ayala, Pedro J. Morales.* Senadores, *A. Ballesteros, Narciso Dávila.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *J. Ignacio Alvarez, Francisco Pérez, J. N. Castellanos, Federico Sandoval, Pedro García de León, P. A. Fenochio, Manuel E. Goytia, Rodolfo Sandoval, E. Chaizari, Rosendo Pineda, José M. Castellanos.* Senador, *Félix Romero.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *M. Serrano, Manuel Santibáñez. Wenceslao Rubio, Manuel Carsi, Ma-*

Digitized by Google

nuel Bueno, Jesús García, F. Ibarra, J. N. Revueltas, F. Mejía, M. R. Méndez, M. Romero Ancona, E. Núñez, Vidal Escamilla, Abraham Sosa, A. Pradillo, Manuel M. Galindo, Antonio G. Esperón, Manuel Darqui, Joaquín de la Barreda. Senadores, *N. Islas y Bustamante, Fernando G. Mendizábal.* —Por el Estado de Querétaro: diputados, *Angel Padilla, J. Izito, Angel M. Domínguez.* Senadores, *P. D. Gutiérrez, Enrique M. Rubio.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Jesús Martel, Miguel Lebrija, Alberto L. Palacios, E. Dublán, Angel Carpio, Lorenzo M. Ceballos.* Senadores, *Antonio Arguinzóniz, Ignacio L. Portillo.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Manuel Thomas y Terán, Justo Sierra, Francisco D. Barroso.* Senadores, *Jesús Castañeda, Ricardo M. de Castro.* —Por el Estado de Sonora: diputados, *Leonardo F. Fortuño, L. Flores.* Senadores, *Joaquín Redo, F. Leyva.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Joaquín D. Casasús, José Patricio Nicoli.* Senadores, *M. Castellanos Sánchez, José Luis Rojas.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Ismael Rodríguez, Juan B. Castelló, F. Fuentes Farías.* Senador, *Antonio Canales.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Manuel Alvírez González, M. Grajales, Teodoro Rivera.* Senador, *A. del Río.*—Por el Territorio de Tepic: diputados, *E. A. Mexía, Francisco Rivas Gómez, Antonio Pliego Pérez.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Donaciano Lara, M. S. Herrera, E. Llorente, Julián F. Herrera, Alfredo Chavero, José María Cuesta Frago, R. Rodríguez Talavera, Ignacio Pombo, José Gómez, J. González Pérez.* Senador, *M. de la Peña.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Cirilo Gutiérrez, J. de Aranda Arceo, Nicolás T. Cañedo, D. Salazar, Salvador Dondé.* Senador, *Octavio Rosado.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *S. Rocha, Francisco Acosta, Agustín Lozano, Manuel Sierra Méndez, Alonso Mariscal, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Jesús Valenzuela, Agustín Cerdán, Juan L. Bolaños.* Senador, *Jesús Loera.*—*R. Rodríguez Rivera,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Emilio Pimentel,* diputado por el Estado de Oaxaca, secretario. —*José M. Gamboa,* diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—*A. Riva y Echeverría,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Pedro Sánchez Castro,* senador por el Estado de Durango, secretario.—*Ricardo Rodríguez,* senador por el Estado de Michoacán, secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón,* senador por el Estado de Morelos, secretario.—*Mariano Martínez de Castro,* senador por el Estado de Durango, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por Bando Nacional.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1887.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 3.

Decreto de 10 de Diciembre de 1890, reformando el art. 78 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que

Digitized by Google

le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 78 de la Constitución, en estos términos:

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

"México, Diciembre 10 de 1890.—*Justino Fernández*, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.—*Joaquín Redo*, senador por el Estado de Colima, presidente.—*Benito Juárez*, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—*Octavio Rosado*, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *R. Egea y Galindo, Miguel Guinchard, Agapito Silva, P. Ortigosa.* Senador, *J. S. de Azcué.*—Por el Estado de Campeche: diputados, *M. Peniche, R. S. de Lascurain.* Senador, *Agustín R. González.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *A. Elguézabal, Daniel García.* Senadores, *Enrique Baz, Jesús de la Vega.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Ernesto Ritter, Francisco C. Palencia.* Senador, *J. A. Puebla.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Pedro Acuña, F. Méndez Rivas, Miguel Utrilla, Román Pino.* Senador, *Mariano Bárcena.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *M. Flores, Leopoldo Rincón, Fernando Zetina.* Senadores, *Antonio Mora, Guillermo de Landa y Escandón.*—Por el Distrito federal: diputados, *J. Y. Limantour, Trinidad García, A. Arroyo de Anda, T. Reyes Retana, José M. Gamboa.* Senadores, *Ignacio Pombo, Manuel Ortega Reyes.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Juan Gutiérrez, Rafael Salcido, F. Michel, A. Santa Fe.* Senadores, *Felipe Arellano, Pedro Sánchez Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Julio Arancivia, Rafael Pérez Gallardo, V. Moreno, E. Omaña, Francisco García López, Alberto Malo, Enrique G. Mackintosh, Manuel García Ramírez, José P. Nicoli, Emilio G. Baz, Domingo L. de Lara, Angel Ortiz Monasterio, Luis Olivo, D. de A. Berea.* Senadores, *J. Montesinos, G. Enríquez.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *Alberto Lombardo, Manuel Guillén, M. O. de Montellano, Marcelo León, Emilio E. García, José M. Arce.* Senadores, *Félix Francisco Maceyra, Eufemio M. Rojas.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *P. L. Rodríguez, Gabriel Mancera, Manuel Gómez Parada, S. Gravioto, Enrique Sort de Sanz, E. Pardo (jr.), Carmen de Ita, Juan A. Mateos, R. M. Riveroll.* Senadores, *Carlos Rivas, Bernabé Loyola.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Joaquín M. Escoto, Luis Pérez Verdía. Arnulfo García, P. Landázuri, Luis Vizcarra, Manuel Carsi, Juan Dublán, Luis Chousal, Francisco Romero, Francisco Rincón Gallardo, Nicolás España, Luis Pombo.* Senadores, *A. Lancaster Jones, Sabás Lomelí.*—Por el Estado de México: diputados, *Juan Bribiesca, Francisco P. Gochicoa, Macedonio Gómez, P. de Azcué, Ramón Gómez y Villavicencio, Augusto Rojas, Manuel Ticó, Florencio Flores, Jesús Ayala, Diego de la Peña, A. R. de Terreros, Jesús Fuentes y Muñiz, Ignacio G. Heras, Manuel Gutiérrez Nájera.* Senadores, *Carlos Quaglia, Alberto García.*—Por el Estado de Michoacán: diputados, *Juan de la Torre, R. Rodríguez Talavera, Ignacio de la Torre y Mier, Aristeo Mercado, R. Herrera, José M. Romero, Enrique Landa, O. Ramos. R. Hornedo, Emilio Ruiz Silva, Francisco A. Vélez (hijo), Rafael Reyes Spíndola, S. Fernández.* Senadores, *José C. Téllez, Manuel G. Cosío.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Antonio Tovar, M. V. Preciado, José Casarín, F. Búlnes.* Senadores, *Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.*—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Carlos F. Ayala, M. Z. Doria, M. Serrano, Jesús M. Cerda.* Senadores, *A. Castillo, Narciso Dávila.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *M. González, J. M. Castellanos, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, Manuel E. Goytia, E. Cházari, Rafael Casco, Ignacio Vázquez, M. Ramírez Varela, Luis García Luna.* Senadores, *B. Gómez Farías, E. Calderón.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *A. Pradillo, Telesforo D. Barro-*

Digitized by Google

so, F. Mejía, M. Serrano, M. Rojas, M. de la Peña, Vidal Escamilla, Manuel Bueno, Manuel M. Galindo, E. Núñez, Luis G. Garfias, Antonio G. Esperón, Manuel Santibáñez, Víctor Méndez, Eduardo Velázquez, Joaquín de la Barreda. Senador, *V. de Castañeda y Nájera.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Rafael Chousal, Fernando M. Rubio, Leonardo F. Fortuño.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Alberto L. Palacios, Miguel Lebrija, C. Arriaga, Angel Carpio, E. Dublán, J. M. Prieto y Garza.* Senadores, *P. Díez Gutiérrez, Ignacio L. Portillo.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Justo Sierra, Manuel Thomas y Terán, J. F. Uriarte, Francisco D. Barroso.* Senador, *Ricardo Martínez de Castro.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *D. Balandrano, Angel M. Domínguez.* Senadores, *F. Cañedo, T. Melesio Alcántara.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Abraham Bandala, Joaquín D. Casasús.* Senadores, *J. Castañeda, Adolfo Castañares.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *J. B. Castelló, Ismael Rodríguez.* Senadores, *R. Cuellar, Fernando G. Mendizábal.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, José González Porras, Manuel Andrade.* Senadores, *F. Ibarra, A. del Río.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *J. A. Gamboa, Agustín Cerdán, J. Cházaro Soler, Manuel S. Vila, Donaciano Lara, Julio Zárate, M. S. Herrera.* Senadores, *Julián F. Herrera, F. P. Aspe.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Salvador Dondé, Cirilo Gutiérrez, Benjamín Bolaños, M. Dublán Maza, D. Salazar, Waldemaro G. Cantón, Pedro Laclau.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Wenceslao Rubio, A. Lozano, Eugenio Barreiro, Jesús M. Rábago, Alfredo Chavero, Francisco Vázquez, Adalberto A. Esteva, Ramón Corona.* Senador, *Jesús Lozra.*—Por el Territorio de Tepic; diputados, *J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra.*—*Rosendo Pineda,* diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Enrique María Rubio,* senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Juan de Dios Peza,* diputado por el Estado de Yucatán, secretario.—*Ignacio T. Chávez,* senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.—*E. Cervantes,* diputado por el Estado de Guerrero, secretario.—*Antonio Arguinzóniz,* senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Roberto Núñez,* diputado por el Distrito federal, secretario.—*J. de Teresa Miranda,* senador por el Estado de Sinaloa, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por Bando Nacional.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Decreto de 24 de Abril de 1896 reformando los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionando el 72 de la misma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renuncias del Presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79. I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quorum* ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella próposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido igual número de vo-

Digitized by Google

tos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria, el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso bajo la fórmula que sigue:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Esta-

Digitized by Google

dos Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

José María Romero, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—*Roberto Gayol*, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—*Emilio Rabasa*, senador por el Estado de Sinaloa, presidente.—*Ramón Fernández*, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Miguel Guinchard, Alberto Ruiz Alvarez, Jesús M. Rábago, I. Ortigosa.* Senadores, *Francisco O. Arce, Ignacio T. Chávez.*—Por el Estado de Campeche: diputados, *M. Peniche, R. S. de Lascurain.* Senador, *M. O. de Montellano.*—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Rafael R. Arizpe.* Senadores, *José M. Múzquiz, Enrique Baz.*—Por el Estado de Colima: diputado, *Francisco C. Palencia.* Senador, *J. A. Puebla*: por el Estado de Chiapas: diputados, *Magín Llaven, F. Méndez Rivas, Víctor Manuel Castillo, Román Pino.* Senadores, *Mariano Bárcena, Mariano Martínez de Castro.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Francisco Martínez López, Francisco Albíztegui, Jesús E. Valenzuela, B. Urueta.*—Por el Distrito Federal: diputados, *Trinidad García, T. R. Retana, Carlos Casasús, E. Pardo (jr,) Luis G. Labastida, Agustín Arroyo de Anda.* Senadores, *Manuel Ortega Reyes, B. Gómez Farías.*—Por el Estado de Durango: diputados, *F. Michel, A. Santa Fe, Rafael Salcido, Leopoldo Rincón.* Senador, *José María Garza Galán.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Luis A. Aguilar, José Bribiesca Saavedra, Francisco Mejía; Alberto Lombardo, Fernando Vega, Rafael Casco, Gildardo Gómez, S. Camacho, Rosendo Pineda, Francisco P. Gochicoa, Pablo Escandón.* Senador, *Alberto Escobar.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *A. Elguézabal, Emilio E. García, C. de Olaguíbel y Arista.* Senadores, *Manuel Carrascosa, Manuel Parra.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Manuel Gómez Parada, S. Carrasco Pérez, Gabriel Mancera, P. L. Rodríguez, Carmen de Ita, S. Cravioto, Ramón F. Riveroll, Domingo López de Lara, Emilio G. Baz, R. Cravioto.* Senadores, *Carlos Rivas, G. Enríquez.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Luis Pérez Verdía, Celso G. Ceballos, P. Landázuri, F. Sepúlveda, M. Coronado, Luis G. Galván, I. Paz, José M. Arce, E. Portu, R. de Zayas Enríquez, Miguel Sagaseta, Manuel Sierra Méndez, Juan A. Mateos Tomás Morán.* Senadores, *A. Lancáster Jones, Jesús de la Vega.*—Por el Estado de México: diputados, *Guillermo Pérez Valenzuela, Ignacio G. Heras, P. de Ascué, Manuel Domínguez, Ramón Márquez Galindo, Julián Montiel y Duarte, A. R. de Terreros, Juan Bribiesca, Juan de Pérez Gálvez, Rafael Dardón, E. A. de Mexía, M. Sánchez Mármol.* Senadores, *Carlos Quaglia, Juan B. Hijar y Haro.*—Por el Estado de Michoacán: diputados, *Francisco Vélez, Juan de la Torre, Jacobo Mercado, Rafael Reyes Spíndola, R. Hornedo, Emilio Ruiz y Silva, Luis G. Caballero, A. M. Polo, O. Ramos, Enrique Landa, S. Fernández.* Senador, *Carlos Sodi.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Antonio Tovar, Manuel V. Preciado, José Casasús.* Senadores, *Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.*—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Manuel Serrano, M. Z. Doria, Jesús M. Cerda.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Ramón Prida, J. Ignacio Alcarez, José Agustín Domínquez, Manuel E. Rincón, Benito Juárez, P. A. Fenochio, José Castellanos, Manuel Santibáñez, Juan Dublán, Juan Prieto, Andrés Cruz Martínez.* Senador, *Ignacio Pombo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *M. Serrano, Modesto R. Martínez, T. Melesio Alcántara, Enrique Romero Obregón, Eduardo Velázquez, Luis G. Garfias, M. María Contreras, Víctor Méndez, Francisco Sainz Meraz, Telesforo D. Barroso, R. Núñez, G. Mendizábal, M. Flores, Vital Escamilla.* Senador, *Vidal de Castañeda y Nájera.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortaño, Rafael Chousal.* Senadores, *A. Arguinzóniz, Bernabé Loyola.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Angel Carpio, Alejandro Garrido, J. Martel, Ventura Ortiz, Camilo Arriaga, Miguel Lebrija, Alberto López Hermosa, Alberto L. Palacios, Justino Fernández.* Senadores, *Eduardo Rincón Gallardo, José Ramos.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Federico V. Riva Palacio, Juan Zaldívar Flores, Francisco D. Barroso.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Angel María Domínguez, Manuel Thomas y Terán, D. Balandrano.* Senador, *R. Domdé.*—Por el Estado de Tabasco: diputado, *Joaquín D. Casasús.* Senador, *J. Castañeda.*—

Digitized by Google

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *J. B. Castelló, Ramón Gómez y Villavicencio.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *J. M. Andrade, Teodoro Rivera, R. Rodríguez Talavera.* Senador, *A. del Río.*—Por el Territorio de Tepic: diputados, *J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra, Francisco Rivas Gómez.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Julio Zárate, R. Herrera, J A. Gamboa, Donaciano Lara, E. Llorente, M. Leri M. S. Herrera, Ignacio M. de Castillo, A. Falcón.* Senadores, *Julián F. Herrera, F. P. Aspe.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Benjamín Bolaños, Juan de Dios Peza, Cirilo Gutiérrez, I. Bejarano, Salvador Dondé, D. Salazar, W. G. Cantón.* Senadores, *A. Castillo, Pomposo Verdugo.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Genaro García, Alonso Mariscal, A. Lozano, Marcos Simoni Castelvi, G. Aldasoro, Adalberto A. Estevá, Jorge Carmona, S. Morales Pereira, Wenceslao Rubio, Alfredo Chavero.* Senadores, *A. Canseco, Jesús Lozera.*—*E. Pimentel,* diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*José M. Gamboa,* diputado por el Distrito Federal, secretario.—*Daniel García,* diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.—*M. Algara,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado,* senador por el Estado de Durango, secretario.—*A. Castañares,* senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón,* senador pos el Estado de Chihuahua, secretario.—*José Peón y Contreras,* senador por el Estado de Nuevo León, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de Abril de 1896.—*González Cosío.*

Documento núm. 5.

Decreto de 1º de Mayo de 1896, declarando adicionados y reformados los arts. 111 y 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"El Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los arts. 111 y 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Primera. Se reforma la fracción III del art. 111 de la Constitución federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los Estados no podrán.....

.....

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

Digitized by Google

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos, ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto á la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Segunda. Se reforma el art. 124 de la Constitución federal en los términos siguientes:

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.

Artículo transitorio.

Estas reformas y adiciones comenzarán á regir el día 1º de Julio del año de 1896.

México, á 23 de Abril de 1896.—*José M. Romero*, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—*Roberto Gayol*, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—*Emilio Rabasa*, senador por el Estado de Sinaloa, presidente.—*Ramón Fernández*, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Miguel Guinchard, Alberto Ruiz Alvarez, Jesús M. Rábago, I. Ortigosa.* Senadores, *Francisco O. Arce, Ignacio T. Chávez.* —Por el Estado de Campeche: diputados, *M. Peniche, R. S. de Lasgarain.* Senador, *M. O. de Montellano.*—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Rafael R. Arizpe.* Senadores, *Enrique Baz, José M. Múzquiz.*—Por el Estado de Colima: diputado, *Francisco C. Palencia.* Senador, *J. A. Puebla.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Víctor Manuel Castillo, Magín Llaven, Román Pino, F. Méndez Rivas.* Senador, *Mariano Martínez de Castro.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *B. Urueta, Francisco Martínez López, Francisco Albiztegui, Jesús E. Valenzuela.* Senador, *Lauro Carrillo.*—Por el Distrito Federal: diputados, *Carlos Casasús, Guillermo Prieto, Agustín Arroyo de Anda, Trinidad García, Luis G. Labastida, T. R. Retana.* Senadores, *Manuel Ortega Reyes, B. Gómez Farías.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Rafael Salcido, A. Santa Fe, Leopoldo Rincón.* Senador, *José María Garza Galán.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *José Bribiesca Saavedra, Fernando Vega, Ismael Salas, Francisco P. Gochicoa, Luis A. Aguilar, Francisco Mejía, Joaquín María Ruiz, Pablo Escandón, Gildardo Gómez, S. Camacho, Rafael Casco, Alberto Lombardo.* Senador, *Alberto Escobar.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *F. P. Alvarez, Emilio E. García, C. de Olaguíbel y Arista.* Senadores, *Manuel Carrascosa, Manuel Parra.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *S. Carrasco Pérez, Domingo López de Lara, Emilio G. Baz, Carmen de Ita, Ramón Riveroll, S. Cravioto, Manuel Gómez Parada, Gabriel Mancera, P. Z. Rodríguez, R. Cravioto.* Senador, *G. Enríquez.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Manuel Sierra Méndez, C. G. Ceballos, José María Arce, Tomás Morán, M. Coronado, F. Sepúlveda, P. Landázuri, Eduardo Porta, Francisco Romero, Luis Pérez Verdía, Ireneo Paz, Miguel Sagaceta, Luis G. Galván, Juan A. Mateos.* Senadores, *A. Lancaster Jones, Jesús de la Vega.*—Por el Estado de México: diputados, *M. Sánchez Mármol, E. A. Mexía, P. de Azcué, Juan Bribiesca, Ignacio G. Heras, Guillermo Pérez Valenzuela, Juan de Pérez Gálvez, Ramón Márquez Galindo, A. R. de Terreros, Julián Montiel y Duarte,*

Digitized by Google

Rafael Pardo. Senadores, *Carlos Quaglia, Juan B. Hijar y Haro.*—Por el Estado de Michoacán: diputados, *Emilio Ruiz y Silva, Jacobo Mercado, A. M. Polo, O. Ramos, R. Hornedo, Juan de la Torre, S. Fernández, Luis G. Caballero, Enrique Mackintosh.* Senador, *Carlos Sodi.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Manuel V. Preciado, José Casarín, Antonio Tovar.* Senadores, *Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.*—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Jesús M. Cerda, M. Z. Doria, Manuel Serrano.* Senador, *Jesús María Benítez y Pinillos.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Santibañez, J. Ignacio Alcarez, Andrés Cruz Martínez, P. A. Fenochio, Juan Dublán, Ramón Prida, Ignacio Vázquez, Benito Juárez, José Castellanos, Manuel E. Rincón.* Senador, *Ignacio Pombo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Telesforo D. Barroso, J. Algara, M. Flores, Enrique Romero Obregón, M. Serrano, G. Mendizábal, Vital Escamilla, Francisco Sainz Meraz, Víctor Méndez, E. Núñez, T. Melesio Alcántara, Luis G. Garfias.* Senador, *J. M. Couttolenc.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortuño, Rafael Chousal.* Senadores, *A. Arguinzóniz, Bernabé Loyola.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Alberto López Hermosa, J. Martel, Alberto L. Palacios, Angel Carpio, Miguel Lebrija, Camilo Arriaga, Ventura Ortiz, Alejandro Garrido, Justino Fernández,* Senadores, *Eduardo Rincón Gallardo, J. Ramos.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Francisco D. Barroso, Juan Zaldívar Flores, J. F. Uriarte.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Manuel Thomas y Terán, D. Balandrano.* Senador, *R. Dondé.*—Por el Estado de Tabasco: diputado, *Joaquín D. Casasús.* Senador, *J. Castañeda.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *J. B. Castelló, Ramón Gómez y Villavicencio.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *M. Andrade, Teodoro Rivera.* Senadores, *A. del Río, G. Raigosa.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *R. Herrera, E. Llorente, M. Levi, Donaciano Lara, J. A. Gamboa, M. S. Herrera, Julio Zárate, Ignacio M. del Castillo.* Senador, *Julián F. Herrera.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Juan de Dios Peza, I. Bejarano, Cirilo Gutiérrez, W. G. Cantón, Salvador Dondé, D. Salazar, Benjamín Bolaños.* Senadores, *Pomposo Verdugo, A. Castillo.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Marcos Simoni Castelci, A. Lozano, Alonso Mariscal, Adalberto A. Estera, G. Aldasoro, S. Morales Pereira, Wenceslao Rubio, Jorge Carmona, Alfredo Chavero, Genaro García.* Senadores, *A. Cánseco, Jesús Lozra.*—Por el Territorio de Tepic: diputados, *J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra, Francisco Ríos Gómez.*—*E. Pimentel,* diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*José M. Gamboa,* diputado por el Distrito Federal, secretario.—*Daniel García,* diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.—*M. Algara,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado,* senador por el Estado de Durango, secretario.—*A. Castañares,* senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón,* senador por el Estado de Chihuahua, secretario.—*José Peón Contreras,* senador por el Estado de Nuevo León, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por Bando Nacional.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1º de Mayo de 1896.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Documento núm. 6.

Decreto de 10 de Junio de 1898 declarando reformados los arts. 5º, 31 y 35 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5º, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, solo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligotorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guerdia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Digitized by Google

Sebastián Camacho, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*R. Dondé*, senador por el Estado de Sonora, presidente.—*José M. Gamboa*, diputado por el Distrito federal, vicepresidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Mariano Escobedo*, *Jesús M. Rábago*, *Adolfo Fenochio*, *Miguel Guinchard*. Senadores, *Ignacio T. Chávez*, *R. S. de Lascurain*.—Por el Estado de Campeche: diputado, *M. Peniche*. Senadores, *Agustín R. González*, *G. Raigosa*.—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Hilarión Frías y Soto*, *Rafael R. Arizpe*. Senadores *José M. Múzquiz*, *M. O. de Montellano*.—Por el Estado de Colima: diputado, *Ernesto Ritter*. Senador, *J. A. Pablo*.—Por el Estado de Chiapas: diputados, *José M. Villasana*, *F. Méndez Rivas*, *J. Berriozábal*, *Román Pino*, *Víctor Manuel Castillo*. Senador, *Mariano Bárcena*.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *B. Urueta*, *Francisco Albístegui*, *Ignacio M. Luchichí*. Senador, *A. Falcón*.—Por el Distrito federal: diputados, *E. Pardo, jr.*, *Agustín Arroyo de Anda*, *Trinidad García*, *T. R. Retana*, *Adolfo Díaz Rugama*, *Ernesto Chavero*, *Pablo Macedo*. Senadores, *B. Gómez Farías*, *Dr. Manuel Ortega Reyes*.—Por el Estado de Durango: diputados, *José Ignacio Icaza*, *Ignacio Michel*, *Leopoldo Rincón*, *Rafael Salcido*.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Antonio Rivas Mercado*, *Fernando Vega*, *Pablo Escandón*, *I. Ibargüengoitia*, *Francisco P. Gochicoa*, *F. Mejía*, *Rafael Casco*, *Gildardo Gómez*, *Alberto Lombardo*, *Ismael Salas*, *Luis A. Aguilar*, *José Bribiesca Saavedra*, *Francisco Montaño Ramiro*, *R. Lavista*. Senadores, *Francisco de P. Segura*, *Francisco de P. del Río*.—Por el Estado de Guerrero: diputados, *E. Cervantes*, *C. de Olaguíbel y Arista*, *Carlos F. Mercenario*. Senador, *Manuel Parra*.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Carmen de Ita*, *Gabriel Mancera*, *M. García Ramírez*, *A. Melgarejo*, *S. Crarioto*, *Ramón F. Riveroll*. Senadores, *Carlos Rivas*, *G. Enríquez*.—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Bartolomé Carbajal y Serrano*, *C. G. Ceballos*, *Miguel Sagaseta*, *M. Algara*, *Luis G. Galván*, *S. Carrasco Pérez*, *Diódoro Contreras*, *Juan A. Mateos*, *Manuel Sierra Méndez*, *Thomas Morán*, *Ireneo Paz*, *Manuel Serrato*, *R. de Zayas Enríquez*, *P. Landázuri*, *Luis Pérez Verdía*. Senadores, *A. Lancaster Jones*, *Jesús de la Vega*.—Por el Estado de México: diputados, *Ramón Márquez Galindo*, *Guillermo Pérez Valenzuela*, *Roberto García*, *Pedro de Azcué*, *Rafael Pardo*, *M. Sánchez Mármol*, *Alberto González de León*, *Juan Bribiesca*, *Manuel M. Plata*, *Julián Montiel y Duarte*, *Ignacio G. Heras*, *Francisco Martínez López*, *A. R. de Terreros*, *M. Anza*. Senadores, *F. Michel*, *Carlos Quaglia*.—Por el Estado de Michoacán: diputados, *Juan de la Torre*, *Fausto Moguel*, *Emilio Ruiz y Silva*, *S. Fernández*, *José M. Romero*, *Luis Pliego Pérez*, *Enrique Landa*, *Jacobo Mercado*, *Luis G. Caballero*, *M. M. Acosta*. Senadores, *E. Cañas*, *Carlos Sodi*.—Por el Estado de Morelos: diputados, *José Casarín*, *Manuel V. Preciado*, *Antonio Tovar*. Senadores, *Miguel Castellanos Sánchez*, *Manuel de Herrera*.—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Carlos F. Ayala*, *M. Z. Doria*, *Manuel Serrano*, *Jesús M. Cerda*. Senador, *José Peón y Contreras*.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *J. N. Castellanos*, *Benito Juárez*, *Manuel E. Rincón*, *J. M. Castellanos*, *Manuel C. Escobar*, *Luis Pombo*, *Juan Prieto*, *Rosendo Pineda*, *Andrés Cruz Martínez*. Senadores, *Ignacio Pombo*, *R. Vázquez*.—Por el Estado de Puebla: diputados, *Telesforo D. Barroso*, *Enrique Romero Obregón*, *T. E. Ramos*, *M. Serrano*, *Lauro Carrillo*, *Joaquín de la Barreda*, *E. Núñez*. *Luis Gonzaga Garfias*, *Roberto Gayol*, *G. Mendizábal*, *J. Payno*, *E. Pazos*, *Natal Pesado*, *Carlos T. Martínez*. Senadores, *V. de Castañeda y Nájera*, *J. M. Couttolenc*.—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Félix M. Alcérreca*, *Leonardo F. Fortuño*, *Fernando M. Rubio*. Senadores, *A. Arguinzóniz*, *Bernabé Loyola*.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Alberto López Hermosa*, *Jesús Martel*, *Francisco de la Maza*, *Francisco Vázquez*, *Alberto L. Palacios*, *Miguel Lebrija*, *Angel Carpio*, *Camilo Arriaga*, *E. Dublán*, *Justino Fernández*. Senadores, *José Ramos*, *Eduar-*

Digitized by Google

do Rincón Gallardo.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Juan Zaldívar Flores, Guillermo Pons, Francisco D. Barroso, A. Lucido Cambas*, Senador, *Emilio Rabasa.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Angel M. Domínguez, Manuel Thomas y Terán.* Senador, *Alejandro Prieto.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Ismael Rodríguez, Joaquín D. Casasús.* Senador, *J. Castañeda.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputado, *J. B. Castelló.* Senadores, *Ramón Fernández, Francisco Martínez Calleja.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Modesto R. Martínez, Teodoro Rivera, M. Andrade.* Senadores, *A. del Río, M. Mª Contreras.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *J. A. Gamboa, R. Herrera, E. Llorente, Francisco Dehesa, M. S. Herrera, R. Rodríguez Talavera, José F. Gómez, M. Levi, M. L. Herrera, Félix Díaz.* Senador, *Guillermo Valleto.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Juan de Dios Peza, Cirilo Gutiérrez, C. Zenteno, Pedro Laclau, G. Cervera V., B. Bolaños, D. Salazar.* Senadores, *A. Castillo, J. de Teresa Miranda.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Adalberto A. Esteva, Carlos J. Chávarri, Alfredo Chavero, Marcos Simoni Castelvi, Genaro Carcía, G. Aldasoro, Francisco J. Ortega, Adolfo Hegewich A. Lozano.* Senadores, *A. Cansco, Jesús Loera.*—Por el Territorio de la Baja California: diputado, *A. Salinas y Carbó.*—Por el Territorio de Tepic: diputado, *Ignacio G. del Campo.*—Por el Estado de Sonora: *D. Balandrano*, diputado secretario.—Por el Distrito Federal, *Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, *José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—Por el Estado de Guanajuato, *Daniel García*, diputado secretario.—*Adolfo Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador por el Estado de Durango, secretario.—*F. P. Azpe*, senador por el Estado de Veracruz, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898.—*González Cosío.*—Al.....

Documento núm. 7.

Decreto de 22 de Mayo de 1900, declarando reformados los artículos 91 y 96 de la Constitución. (Número de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de

Digitized by Google

las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 91 y 96 de la misma Constitución, en estos términos:

"Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

"Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

"Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

"Las reformas anteriores comenzarán á regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General."

Francisco Bulnes, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—*E. Cañas*, senador por el Estado de Michoacán, presidente.—*M. S. Herrera*, diputado por el Estado de Veracruz, vicepresidente.—*Bernabé Logoda*, senador por el Estado de Querétaro, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Miguel Guinchard, Adolfo Fenochio*. Senadores, *Ignacio T. Chávez, R. S. de Lascurain*.—Por el Territorio de la Baja California: diputado: *A. Salinas y Carbó*.—Por el Estado de Campeche: diputado, *Ignacio Canseco*. Senador, *G. Raigosa*.—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Rafael R. Arizpe*. Senadores, *M. O. de Montellano, B. Gómez Farías*.—Por el Estado de Colima: diputado, *I. Michel*. Senadores, *Joaquín Redo, José A. Puebla*.—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Román Pino, Jesús A. Argüello, F. Méndez Ricas, José M. Villasana*. Senador, *Mariano Martínez de Castro*.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *B. Urueta, Ignacio M. Luchichí, Francisco Albiztegui*. Senador, *José Domínguez Peón*.—Por el Distrito Federal: diputados, *Alfonso Rodríguez Miramón, Manuel E. Rincón, Francisco Sosa, Enrique de Olavarría y Ferrari, J. Ignacio Capetillo, Ignacio Sánchez, Luis G. Labastida, E. Pardo*. Senadores, *Dr. Manuel Ortega Reyes, S. Camacho*.—Por el Estado de Durango: diputados, *Agustín Arroyo de Anda, Leopoldo Rincón, Manuel Necoechea*. Senadores, *F. Michel, Alejandro Vázquez del Mercado*.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Francisco P. Gochicoa, F. Mejía, Rafael Casco, Fernando Vega, Gildardo Gómez, José Bribiesca Saavedra, Luis A. Aguilar, Jesús Loera, Manuel Sales Cepeda, Juan de Dios Peza*.—Por el Estado de Guerrero: diputados, *Carlos Flores, Carlos de Olaguibel y Arista, Aurelio Cadena Marín, Fidencio Hernández, Ramón Corona, Francisco Romero, M. Larrañaga Portugal*.—Senador, *J. Cházaro Soler*.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Galo de Ita, M. García Ramírez, José María Garza Ramos, Luis Martínez de Castro, Carmen de Ita, P. Parra, José Castelló, M. Mirus*. Senadores, *Carlos Rivas, G. Enríquez*.—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Genaro Pérez, J. de Dios Rodríguez, Nicolás Menocal, D Contreras, Manuel Cervantes, Celso G. Ceballos, Bartolomé Carvajal y Serrano, R. de Zayas Enríquez, Juan A. Mateos, P. Landázuri, Luis Pérez Verdía, A. Riba y Echeverría, M. Algara*. Senadores, *A. Lancáster Jones, Jesús de la Vega*.—Por el Estado de México: diputados, *Ignacio G. Heras, Ramón Márquez Galindo, A. González de León, Julián Montiel y Duarte, Antonio de la Peña y Reyes, Enrique Pérez Rubio, Francisco G. Moctezuma, Manuel Domínguez, Francisco Martínez López, P. de Ascué, Carlos Casasús, M. Sánchez Mármol, Rafael Pardo*. Senador, *Francisco D. Barroso*.—Por el Estado de Michoacán: diputados, *Juan de la Torre, S. Fernández, Luis G. Caballero, Emilio Ruiz y Silva, Jacobo Mercado, Jesús Pliego Pérez, José M. Romero, F. Moguel, Enrique Landa, Eduardo Viñas*. Senador, *Carlos Sodi*.—Por el Estado de Morelos: diputados, *Antonio Tovar, José Casarín, Manuel V. Preciado*, Senadores, *Miguel Castellanos Sánchez, Pedro Martínez López*.—Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Manuel Serrano, Andrés Noriega, Eleuterio del Valle*. Senadores, *C. F. Ayala, José Peón y Contreras*.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, J. Ignacio Alvarez, Manuel C. Escobar, Francisco J. Carrère, Luis Pombo, Rosendo Pineda, José Castellanos, Benito Juárez, Trinidad García, An-*

Digitized by Google

drés Cruz Martínez. Senador, *Ignacio Pombo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Carlos M. Saavedra, Francisco Iturbide, M. Serrano, Isaac Narváez, J. Algara, E. Núñez, E. Pazos, J. Payno, José Portilla, G. Mendizábal, P. Martínez del Río, Manuel F. Villaseñor, L. G. Garfias, Telesforo D. Barroso.* Senadores, *Rafael Aguilar, V. de Castañeda y Nájera.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortaño.* Senador, *A. Arguinzóniz.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Alberto L. Palacios, Francisco de la Maza, Miguel Lebrija, José W. de Landa y Escandón, Jesús Martel, Rafael Manrique de Lara, Justino Fernández, A. López Hermosa.* Senador, *Eduardo Rincón Gallardo.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Manuel Garrido Noeggeratt, J. Juan Garduño, Guillermo Pous.* Senador, *Emilio Rabasa.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *D. Balandrano, E. Peláez.* Senadores, *Alejandro Prieto, R. Dondé.*—Por el Estado de Tabasco: diputado, *J. Castañeda.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Antonio Domínguez y Villarreal, J. A. Gamboa, J. B. Castelló.* Senadores, *Ramón Fernández, Francisco Martínez Calleja.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *M. T. Andrade, Teodoro Rivera.* Senadores, *A. del Río, M. María Contreras.*—Por el Territorio de Tepic: diputado, *Ignacio G. del Campo.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *M. L. Herrera, Félix Díaz, R. Rodríguez Talavera, Manuel Muñoz Landero, Guillermo Obregón, M. Leri.* Senador, *F. P. Aspe.*—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Pedro Lacláu, Benjamín Bolaños, C. Zenteno, Cirilo Gutiérrez, Demetrio Salazar.* Senadores, *J. de Teresa Miranda, A. Castillo.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *E. Cerrantes, G. Aldasoro, Alonso Mariscal, Marcos Simoni Castelvi, Alfredo Chavero, A. Lozano, Adalberto A. Esteva.* Senador, *José María Garza Galán.*—*Modesto R. Martínez*, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario. *Genaro García*, diputado por el Estado de Zacatecas, secretario.—*Adolfo Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador por el Estado de Guanajuato, secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador por el Estado de Chihuahua, secretario. *José Ramos*, senador secretario por el Estado de San Luis Potosí.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.—*González Cosío.*

Documento núm. 8.

Ley Orgánica de 6 de Junio de 1896, que reglamenta los arts. 104 y 105 de la Constitución, sobre responsabilidad de altos funcionarios de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Digitized by Google

Ley reglamentaria de los arts. 104 Y 105 de la Constitución federal.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD Y FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

Art. 1º Los diputados, los senadores, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Art. 2º También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3º Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4º Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios á que se refiere el art. 103 de aquélla; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el art. 107 constitucional.

Art. 5º Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el *Gran Jurado* declare previamente que *ha lugar á proceder contra el acusado.*

Art. 6º Los diputados y los senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados desde el día de su elección, y los diputados y senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7º Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público ó comisión que hubieren aceptado en el período en que se disfruta de aquel fuero, á no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del Gran Jurado de haber lugar á proceder.

Art. 8º En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los arts. 104 y 105 constitucionales.

Art. 9º En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS.

Art. 10. En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás comisiones, propondrá también dos grupos de diez y seis individuos en la Cámara de diputados y de diez en la de senadores.

Art. 11. Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen las *secciones instructoras del Gran Jurado*, debiendo ser presidente de cada sección el primer nombrado y secretario sin voto el último.

Art. 12. Los individuos restantes de los grupos propuestos permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13. El cargo de miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado, es preferible á cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara los diputados y senadores.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITO DEL ORDEN COMÚN.

Art. 14. De cualquiera manera que se ocurra á la Cámara de diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación ó denuncia, en su caso, de particulares, ó porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguírsele causa ante juez incompetente, ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte á algún alto funcionario, los secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio ó instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15. Dada cuenta á la Cámara popular, el presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, á no ser que encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así á la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16. En dichos casos las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes, si el hecho que al alto funcionario se atribuye está ó no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones ó datos suficientes, á juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza ó no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17. Las secciones instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos sobre los hechos relativos á la acusación, y la de

Digitized by Google

practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Si los requisitos y circunstancias antes referidos aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así:

Ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.

Art. 19. En caso contrario, ó cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el art. 16 en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutiva del dictámen:

No ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito.

Art. 20. Cuando por seguirse causa á un alto funcionario éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de *haber lugar* á proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara ó de la Comisión Permanente librará oficio al juez ó tribunal que estuviere procediendo, á fin de que suspenda toda la sustanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21. En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido á la Cámara por el acusador ó denunciante, ó por la autoridad que pidiere la consignación de algún alto funcionario.

Art. 22. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara de diputados anunciará á ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, á fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá nombrar uno ó dos defensores, si así le conviniere, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23. Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del presidente, la Cámara se erigirá en *Gran Jurado* y se leerá todo el expediente. Después se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y á *su defensor ó defensores, si hubieren concurrido.* Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen á discusión, tanto en lo general como en lo particular, procediéndose en seguida á votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24. Si se declarare que *ha lugar á proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 25. Cuando por razón de la época en que el delito ó falta se hubiere cometido, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, las concluirán con la siguiente proposición, que someterán á la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado:

"*El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata.*"

Y si hubiere acusador, añadirán:

"*Ocurra el acusador á deducir su acción ante quien corresponda.*"

Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el juez ó tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó á las secciones instructoras,

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTOS DEL JURADO DE ACUSACIÓN.

Art. 26. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda.

Art. 27. La sección inmediatamente procederá á instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de procedimientos penales del Distrito federal.

I. Hará constar, describiendo minuciosamente, los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quien sea su autor.

II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las primeras diligencias.

III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibiéndosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de los de oficio.

Art. 28. Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente, dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29. Luego que á juicio de la sección instructora el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la secretaría de la Cámara tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán *dentro de los seis días siguientes.*

Art. 30. Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado ó no los alegatos del acusador ó del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes á demostrar si está ó no probada la existencia del delito, falta ú omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieren, y por último, refiriéndose á la culpabilidad ó inocencia del funcionario acusado, terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según los casos.

Art. 31. Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

"*No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado.*" Pero si de dichas constancias resultare la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

"*N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial.*" (Aquí el nombre del delito, falta ú omisión).

"*El delito, falta ú omisión, se cometió con tal circunstancia agravante.*" (La que sea.)

Digitized by Google

"*En la comisión del delito, falta ú omisión, concurrió tal circunstancia atenuante.*" (La que sea).

Y así de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32. Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de sustanciar las diligencias especiales relativas á este último, terminará su dictamen con dos proposiciones, una que corresponda al delito oficial proponiendo que es ó no culpable el acusado, y la otra referente al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 33. Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará á los secretarios de la Cámara, y recibido, el presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *jurado de acusación* al siguiente día, lo que se hará saber por la secretaría al acusador y al acusado para que éstos se presenten por sí ó por medio de apoderado ó defensor respectivamente, á alegar lo que les conviniere según derecho.

Art. 34. Las secciones instructoras harán todo lo que con relación á ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes, contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, á no ser que encontrando alguna dificultad, propusieren á la Cámara y ésta acordare, concederles mayor tiempo.

Art. 35. El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de diputados se erigirá en jurado de acusación, previa declaración del presidente. En seguida la secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación se concederá la palabra al acusador ó á su apoderado en su caso, y al acusado ó á su defensor, ó á ambos para que sucesivamente y por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente conviniere. El acusador podrá replicar y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrán usar de la palabra al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá á discutir y á votar, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen propuesto.

Art. 36. Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo: si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de él, y se le pondrá á disposición de la Cámara de senadores, á quien se remitirá también el veredicto del jurado de acusación.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE SENTENCIA.

Art. 37. Luego que la Cámara de senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar á la sección instructora correspondiente. Esta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38. Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquél la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen á la secretaría de la Cámara federal, el presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *jurado de sentencia* al día siguiente, citando para la celebración del jurado al acusador y al acusado.

Art. 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el presi-

Digitized by Google

dente de la Cámara de senadores la declarará erigida en jurado de sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del jurado de acusación, á los alegatos presentados á la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y á su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto á lo que para caso idéntico se previene en el art. 35.

Art. 41. Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42. Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial, concurriese algún delito ó falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de diputados la respectiva declaración de haber lugar á proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del juez competente, para que lo juzgue por el delito común.

Art. 43. Los veredictos de los jurados de acusación y de sentencia son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES.

Art. 44. Las Cámaras pasarán por riguroso turno á las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente á una misma sección dos ó más acusaciones.

Art. 45. Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán á los tribunales, juzgados ú oficinas públicas en *copia certificada;* pero cuando se les remitieren á ellas ó las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán á su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, á las oficinas ó juzgados antes referidos.

Art. 46. Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez, sin expresar la causa, á alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47. La recusación sin expresión de causa se admitirá de plano por la sección instructora á que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones ó excusas se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba las correspondientes diligencias. Estas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrá el informe rendido por el recusado ó excusado, acerca de los hechos ó motivos en que se funde la recusación ó excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación ó la excusa, la sección se integrará conforme á lo que previene el art. 12 de esta ley.

Art. 48. El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro

Digitized by Google

de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado á la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratare de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del período de tiempo comprendido desde el requerimiento para nombrar defensor, hasta el emplazamiento para producir la defensa.

Art. 49. Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si á pesar de esto no pudiere comparecer por enfermedad ú otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquél, y las que deban practicarse en otro lugar se encomendarán al juez de distrito que corresponda, para lo que se le remitirá un exhorto, testimonio de lo conducente, subscrito por el presidente y secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50. Inmediatamente que el juez de distrito reciba el exhorto anterior, procederá á practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuvieren en estado, el juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51. Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del juez de distrito, éste remitirá el expediente al juez local, en pliego certificado, ó al alcalde ó juez de paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52. Sustanciadas por el juez ó alcalde referidos las diligencias prevenidas por el juez de distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquéllos, se remitirán á éste en pliego certificado. El juez de distrito, á su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53. A pesar de lo que en el art. 49º se previene, las Cámaras no podrán erigirse en jurado de acusación ó de sentencia, sin que el acusado ó su defensor estén presentes, á menos que manifiesten su voluntad de no asistir á la audiencia, ó que debidamente citados para ella no concurran.

Art. 54. Concluído el debate en la sesión en que deba pronunciarse fallo definitivo sobre culpabilidad ó aplicación de la pena, ó sobre haber lugar á proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum*, se procederá inmediatamente á recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55. Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá, respecto de ella, del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso las reglas de acumulación.

Art. 56. Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos penales del Distrito federal; y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atendrán, tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, á las reglas del Código Penal del Distrito federal, en cuanto sean adaptables, y á la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 57. Todos y cada uno de los individuos de las secciones intructoras serán responsables por las omisiones, faltas ó delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59. Los diputados ó senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el art. 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los diputados ó senadores que acepten el cargo de defensor.

Digitized by Google

Art. 60. Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras relativos á una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha ó no lugar á proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay ó no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente á esta clase de delitos.

Art. 61. En las discusiones y votaciones del Gran Jurado, jurado de acusación ó jurado de sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar ó reprobar los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62. Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme á su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *jurado de sentencia.*

Art. 63. Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus arts. 104 y 105, se comunicarán á la corporación á que el acusado pertenezca, á no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria ó el veredicto y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 64. Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes.

I. Para las resoluciones del Gran Jurado, se empleará ésta:

"*La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 104 de la Constitución federal, reformado en 13 de Noviembre de 1874*, Declara: (aquí las proposiciones correspondientes).

II. Cuando el veredicto fuere del jurado de acusación, se publicará así:

"*La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra A, inciso V y 105 constitucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874;* Declara: (Aquí las proposiciones finales del dictamen).

III. Los veredictos del jurado de sentencia se publicarán bajo esta forma:

"*La Cámara de senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra B, inciso VII y 105 de la Constitución, reformados en 13 de Noviembre de 1874;* Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena."

"México, Mayo 29 de 1896.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Rafael Dondé*, Senador presidente.—*Daniel García*, Diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Junio 6 de 1896.—*González Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

Capítulo V.

LA PAZ PUBLICA.

Documento núm. 1.

Constancias del expediente relativo al conflicto con Guatemala.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm 2,995.

Tengo la honra de remitir á vd. adjunto á la presente nota, un ejemplar del "Periódico Oficial" de este Estado, en que se publicó el decreto número 33 que la H. Legislatura del mismo, interpretando los sentimientos patrióticos de esta entidad federativa, y dando una prueba de la voluntad que tienen, tanto dicha H. Cámara, como el Gobierno de mi cargo, para ayudar en todo al Ejecutivo Federal, se sirvió expedir, con fecha 17 de este mes, facultando al Poder que represento, para que en caso de guerra entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno de la República, los recursos pecuniarios y todos los elementos con que pueda contribuir el Estado para el sostenimiento del decoro nacional.

A fin de que el Presidente de la República, á quien suplico á vd. se sirva dar cuenta con esta nota, conozca los móviles que impulsaron á la Cámara Legislativa de este Estado, en la expedición del expresado decreto, me es grato transcribir á vd. la iniciativa que con tal objeto se formuló, y es como sigue:

H. Legislatura:—Ya conoce V. H. las dificultades que se han suscitado recientemente entre el Gobierno de Guatemala y el de México, y que han venido á alterar la cordialidad de relaciones entre ambas Repúblicas. Es por lo tanto innecesario que refiramos á V. H. los hechos que han obligado á México á asumir, en defensa de su dignidad y de sus intereses, la actitud que corresponde á sus derechos.

Nosotros seríamos los primeros en lamentar que dos Naciones ligadas por tan estrechos vínculos apelaran á las armas para resolver la cuestión pendiente. No en balde

Digitized by Google

México y Guatemala hablan la misma lengua y tienen las mismas costumbres y el mismo credo político.

Sería de deplorarse siempre que dos pueblos, hermanos por la raza y por el espíritu, se empeñaran en una lucha fratricida.

Tenemos ciega confianza en el Grande Hombre que preside los destinos de nuestro País. Estamos seguros de que él, que en la guerra y en la paz ha dado innumerables pruebas del amor que profesa á su Patria, agotará todos los recursos compatibles con el honor y la dignidad nacionales, para dar una solución pacífica á esta grave cuestión internacional.

No dudamos que el hábil político que ha sabido resolver por modo prestigioso las múltiples y complicadas cuestiones que se han suscitado durante su Administración; que ha llevado á México al grado de prosperidad en que se encuentra, y que ha asegurado para nuestra patria sólidas y duraderas amistades con las otras naciones, hará cuanto sea decoroso por conservar la paz, que es su obra. Pero al mismo tiempo estamos ciertos de que si el honor y la dignidad de México lo exigen, no economizará nuestra sangre, como no economizó jamás la suya.

Es necesario estar preparados para este caso que conceptuamos remoto.

Los Estados tienen la obligación de dar su contingente de sangre al Gobierno Federal en caso de guerra exterior, pero el nuestro, que se ha distinguido siempre por su patriotismo, y que, afortunadamente, se halla en condiciones prósperas, puede hacer más y debe hacerlo. No nos limitemos á dar lo que nuestro pacto fundamental señala, ni esperemos á que se nos pida.

El Estado de Veracruz está en posibilidad de contribuir para los gastos de la guerra, y los subscriptos esperamos que V. H. votará con satisfacción el subsidio que, en el caso poco probable de una lucha con Guatemala, debe dar nuestro Estado á la Federación.

Los subscriptos venimos ante V. H. á iniciar un proyecto de decreto, para cuya aprobación confiamos en el patriotismo de la Representación del Estado.

Con este motivo hago presente al Primer Magistrado de la República las manifestaciones de mi particular adhesión y á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

Patria y Libertad. Xalapa-Enríquez, Noviembre 20 de 1894.—*Teodoro A. Dehesa.* —Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste hace saber: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

"Número 33. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que en el caso de guerra entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno de la Unión los recursos pecuniarios y todos los elementos con que pueda contribuir el Estado para el sostenimiento del decoro Nacional.

Dado en Xalapa-Enríquez, á 17 de Noviembre de 1894.—*Eduardo R. Coronel,* Diputado Presidente.—*Guillermo A. Esteva,* Diputado Prosecretario".

Digitized by Google

Por tanto, mando se publique en el "Periódico Oficial" del Estado, para su debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, á 17 de Noviembre de 1894.—*Teodoro A. Dehesa.*— *M. Soreno*, Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,789.

Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd., fecha 20 del actual, al que se sirvió acompañar un ejemplar del decreto número 33 expedido por la Honorable Legislatura de ese Estado, facultando al Poder Ejecutivo para que en caso de guerra entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno de la Unión los recursos pecuniarios y todos los elementos con que pueda contribuir aquella Entidad Federativa, para el sostenimiento del decoro Nacional. El mismo Supremo Magistrado me ordena diga á vd. en respuesta, como lo verifico, que se ha enterado con satisfacción del contenido del expresado decreto, y á nombre del Gobierno General dá las gracias al Gobierno y Legislatura de ese Estado, por tan espontánea y patriótica demostración.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

República Mexicana.—Gobierno Supremo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.—Sección 2ª—Núm. 3,320.

Tengo la honra de comunicar á vd. que varios particulares y empleados públicos se han presentado en este Gobierno ofreciendo sus servicios personales para el caso de un conflicto con Guatemala; y si bien es cierto que no he creído conveniente dar publicidad á dichos ofrecimientos, porque podrían ocasionar alarma á la sociedad ó presentar dificultades para el arreglo amistoso de la cuestión internacional pendiente, estimo como un deber participar al C. Presidente de la República lo que acontece, y así lo hago por el digno conducto de vd.; manifestando, además, que el Estado de Jalisco se halla preparado y dispuesto para prestar toda su ayuda á la Federación, si México declara la guerra á Guatemala.

Reitero á vd. las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Noviembre 30 de 1894.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.

De enterado. Diciembre 10 de 1894.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—Número. 17.

Con la presente nota tengo la honra de acompañar á vd. seis ejemplares del núm. 477 del *Periódico Oficial* de este Estado, en el que se encuentra publicado el decreto núm. 61

Digitized by Google

expedido por la H. Legislatura del mismo en 5 del actual, facultando al Gobernador Constitucional para que en caso de guerra entre México y Guatemala, se encargue de mandar personalmente las Guardias Nacionales del Estado y se ponga á disposición del Gobierno Federal, autorizándolo para disponer de los rocursos y demás elementos de guerra con que cuenta el propio Estado.

Las causas patrióticas que impulsaron á los Ciudadanos Diputados Rosalío Cahuantzi, Manuel Cuellar, Juan Torrentera y Vicente Sosa á formular la iniciativa que dió motivo á la expedición del decreto referido, las encontrará vd. expuestas en dicho documento que aparece en el mencionado *Periódico Oficial.*

Aprovecho esta oportunidad para hacer presente al Primer Magistrado de la República las manifestaciones de mi respeto, y á vd. las protestas de mi distinguida y particular consideración.

Libertad y Constitución. Tlaxcala, Diciembre 8 de 1894.—*Antonio María Vizcayno.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.—Sección 1ª—Núm. 1,247.

La H. Legislatura del Estado, se ha servido expedir la siguiente ley:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, decreta:

"Número 28.—Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que en caso de guerra entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General, los elementos con que el Estado pueda contribuir, para la defensa del honor nacional y de la integridad del territorio mexicano."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Diciembre 3 de 1894.—*Antonio Loyola*, Diputado presidente.—*José María Rivera*, Diputado secretario.—*Vicente María Ruiz*, Diputado secretario."

Y al tener la honra de transcribirla á vd., le suplico se sirva ponerlo en conocimiento del C. Presidente de la República; participándole asimismo, que los CC. Diputados de la H. Legislatura del Estado, lo mismo que el subscrito, hemos acordado que en el caso á que se refiere la anterior ley, ceder nuestros sueldos á favor del Erario federal, con el objeto en ella indicado.

Reitero á vd. con este motivo mi atenta consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Querétaro, Diciembre 4 de 1894.—*F. G. de Cosío.*—*A. E. Hernández*, Secretario.—Al Secretario de Gobernación.—México.

Enterado. Diciembre 13 de 1894.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.—Secretaría General.—Sección de Gobernación y Policía.—Núm. 41.

Aunque el Ejecutivo del Estado, abriga fundadas esperanzas de que las dificultades que se suscitan actualmente por cuestión de límites con la vecina República de Guatemala, lleguen á un feliz término en el terreno diplomático, en el que actualmente se

Digitized by Google

ventilan, dada la prudencia y energía con que han sido tratados por el Primer Magistrado de la República, esto no obstante y para ocurrir con toda oportunidad en defensa del honor de la Patria poniendo á disposición del Gobierno Federal todos los elementos de que pueda disponer este Estado, para el desgraciado caso de una declaración de guerra, el propio Ejecutivo y mediante su iniciativa ha obtenido de la H. Legislatura amplias facultades en los ramos de hacienda y guerra para el objeto indicado, como se ve en el siguiente decreto:

"Decreto núm. 59.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se faculta ampliamente al Ejecutivo del Estado, en los ramos de hacienda y guerra, para que en el evento deplorable é inesperado de un conflicto entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno Nacional todos los recursos con que esta Entidad Federativa pueda cooperar para la defensa del honor y prestigio de la República.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Joaquín Trejo*, Diputado presidente.—*Mariano García*, Diputado secretario.—*Alberto Henkel*, Diputado secretario.—Rúbricas."

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. C. Secretario para que se sirva ponerlo en conocimiento del Primer Magistrado de la República, manifestándole á la vez, que quedo en espera de sus indicaciones.

Independencia y Libertad. Toluca, Diciembre 4 de 1894.—*J. V. Villada.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Enterado con satisfacción y gracias. Diciembre 19 de 1894.

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Sección 1ª—Gobernación.—Núm. 2,493.

Tengo la honra de remitir á esa Secretaría del digno cargo de vd., un ejemplar del decreto expedido por la H. Legislatura con fecha de ayer, por el que se ha servido concederme facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, con objeto de poner á disposición del Ejecutivo Federal, en caso de guerra con Guatemala, los elementos de esta Entidad Federativa.

Igualmente me es honroso acompañarle un ejemplar del Organo de este Gobierno, en que aparece publicada la iniciativa, que sobre el particular, elevó á dicha Cámara.

Protesto á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Diciembre 15 de 1894.—*M. Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Enterado. Diciembre 19 de 1894.

Digitized by Google

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

PROYECTO DE LEY.

La circunstancia de haberse avanzado el Gobierno de Guatemala á ejercer actos de soberanía en terrenos que siempre han pertenecido al Estado de Chiapas, situados más acá de los límites definidos en el tratado de 27 de Septiembre de 1882, es causa de que la armonía y buenas relaciones que existían entre las dos Naciones, no sean á lo que parece tan cordiales como era de esperarse y que haya el peligro, aunque remoto, según el sentir de la prensa, de que México, en legítima defensa de sus derechos injustamente conculcados, tenga que verse arrastrado, á su pesar, á una guerra internacional.

Las constantes y elocuentes pruebas que el Señor Presidente General D. Porfirio Díaz tiene dadas de su amor á la paz y de sus deseos de conservarla en toda su plenitud, tanto en el interior como en el exterior de la República, nos aseguran que pondrá en juego toda la prudencia que le caracteriza, todo el prestigio que tanto ha elevado su nombre en el mundo civilizado y todo el tino con que ha sabido dirigir la política del país, para dar á esa tan grave como difícil cuestión, creada por ambiciones mal encubiertas, la solución pacífica que tanto conviene á la marcha regular y ordenada de dos naciones hermanas por su origen, por sus costumbres y por sus instituciones democráticas.

El Ejecutivo tiene confianza en que así sucederá, y mucho le complacería no equivocarse á ese respecto, porque considera que una guerra por legítima y fundada que fuese, no por eso dejaría de ser una rémora para el adelanto y progreso de los pueblos, y no quisiera ver á México, ni por un momento, detener su carrerra en el sendero en que con tanto acierto lo ha llegado á colocar la sabia administración del egregio Gobernante, que con tanta justicia se ha conquistado el honroso nombre de Héroe de la Paz.

Sin embargo, pudiera suceder muy bien que esas esperanzas resultaran fallidas; que el Gobierno de Guatemala, cerrando los oídos á la razón y á la conveniencia pública, y llevado por un sentimiento más de amor propio que de patriotismo ó de dignidad nacional, insistiera en sus pretensiones, y para ese caso se hace necesario que encuentre al pueblo mexicano tan dispuesto y preparado para la defensa de su integridad, como debe de estarlo siempre que su soberanía se vea amenazada.

Varios de los otros Estados de la República han dado ya los primeros pasos en ese sentido, ofreciendo al Gobierno General sus elementos todos para el caso de una guerra internacional, y el de Chihuahua que tanto se ha distinguido en materia de patriotismo, que siempre ha tenido al servicio de la República la vida y los intereses de sus mejores hijos, aun en las épocas más difíciles que no ha mucho tiempo fué el inexpugnable reducto de la libertad y de la independencia, el tabernáculo sagrado que guardó cuidadosamente, durante la intervención francesa, los Poderes Nacionales, no debe permanecer indiferente, ni ser de los últimos en ofrecer su valioso contingente, menos cuando sabe que tiene al frente de la defensa y de la honra de la República á un hombre de tan gloriosos antecedentes, de la pericia en el arte de la guerra y de la sabiduría en la dirección de los negocios públicos, como el Sr. General D. Porfirio Díaz, que siempre ha estado y estará dispuesto á sacrificarse si necesario fuere, por el bien y engrandecimiento de la Nación.

Así, pues, interpretando fielmente las nobles aspiraciones del patriota Estado de

Digitized by Google

Chihuahua, y en uso de la facultad que me concede el art. 85 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de iniciar ante esa H. Legislatura, el siguiente Proyecto de Ley:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado en los ramos de hacienda y guerra, para que en el caso de guerra entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General la fuerza, recursos y elementos todos con que el Estado pueda contribuir, para la defensa del honor, de la soberanía y de la integridad de la República.

Suplico á vdes., CC. Diputados, se sirvan dar cuenta con esta iniciativa á esa H. Legislatura.

Reitero á vdes., con este motivo, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Diciembre 12 de 1894.—*Miguel Ahumada.* —*Joaquín Cortazar*, Secretario.—A los CC. Diputados secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

Artículo único.—Se faculta al Ejecutivo del Estado en los ramos de hacienda y guerra, para que en el caso de guerra entre México y Guatemala ponga á disposición del Gobierno General la fuerza, recursos y elementos todos con que el Estado pueda contribuir, para la defensa del honor, de la soberanía y de la integridad de la República.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diciembre 13 de 1894.—*Pedro Carbajal*, Diputado presidente.—*José María Prieto*, Diputado secretario.—*Carlos Cuilty*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Diciembre 14 de 1894.—*Miguel Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.—Sección de Guerra.—Núm. 53.—Circular.

Para conocimiento de la Secretaría del digno cargo de vd., tengo el honor de remitir con el presente oficio, un ejemplar de la ley núm. 4, aprobada por la Legislatura el 15 del actual, en la que se faculta ampliamente al Ejecutivo del Estado, á efecto de que Michoacán secunde de la manera más eficaz, la acción del Gobierno nacional en el caso de que lleguen á interrumpirse las relaciones amistosas entre México y Guatemala.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Morelia, Diciembre 25 de 1894.—*Aristeo Mercado.*—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Enterado y gracias. Diciembre 29 de 1894.

Digitized by Google

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 4.—Artículo único. Se faculta ampliamente al Ejecutivo, á efecto de que el Estado de Michoacán secunde, de la manera más eficaz con sus elementos, la acción del Gobierno nacional, en el caso de que lleguen á interrumpirse las relaciones amistosas entre México y Guatemala.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

"Salón de Sesiones del Congreso.—Morelia, Diciembre 15 de 1894.—*José T. Güido*, Diputado presidente.—*Angel Carrión*, Diputado secretario.—*Nicolás Menocal*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 21 de 1894.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

República Mexicana.—Gobierno Supremo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.—Sección 2ª—Número 3,764.

Adjunto me honro en remitir á vd. un ejemplar del decreto número 273, promulgado en 21 del actual, á fin de que se sirva dar cuenta con él al C. Presidente de la República, y le suplico que, al hacerlo, manifieste que á pesar de que ya en nota de 30 de Noviembre anterior había participado el Gobierno de mi cargo que se hallaba dispuesto á prestar su ayuda al General con todos los elementos del Estado, en caso de un conflicto entre México y Guatemala, solicitó del H. Congreso la expedición del decreto referido, siguiendo el movimiento que sobre el particular se ha inciado en los demás Estados, porque puede convenir á los intereses de la Nación dar publicidad á los actos que demuestran la unidad de sentimientos que en asunto tan importante guía á todas las entidades de la República.

Protesto á vd las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Diciembre 25 de 1894.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Número. 673. El Congreso del Estado decreta:

"Artículo único.—Se autoriza al Gobernador del Estado á fin de que se ponga á disposición del Gobierno Federal, con todos los elementos de guerra y hacienda que posee Jalisco, en caso de que haya un conflicto entre México y Guatemala."

"Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 21 de 1894.

Digitized by Google

—*Miguel Mendoza López*, Diputado presidente.—*Fausto Uribe*, Diputado secretario.—*Felipe Rubalcaba*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 21 de 1894.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Número 4,106.

Tengo la honra de acompañar á vd., dos ejemplares del decreto número 87 expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha 19 del actual, concediendo al Ejecutivo de mi cargo, facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, para que en el evento desgraciado de un rompimiento entre México y Guatemala, se pongan á disposición del Gobierno de la Unión los recursos con que este mismo Estado pueda contar para la defensa del honor y prestigio de la República.

Como se servirá vd. ver, tal decreto ha sido votado de una manera patriótica por la H. Legislatura á iniciativa del Poder Ejecutivo que tengo el honor de representar y en tal concepto, suplico á vd. se sirva dar cuenta al señor Presidente de la República haciéndole presente que llegada la vez, se pondrán á su disposición cuantos elementos tenga el Estado.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Diciembre 24 de 1894.—*Antonio Mercenario.*—*Silvano Saavedra*, Secretario general.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Diciembre 29 de 1894. Enterado y gracias.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 4,006.

Todo el país está en espectativa del resultado de las negociaciones diplomáticas entabladas entre nuestro Gobierno y el de la República de Guatemala, con motivo del conflicto que ha surgido entre ambas Naciones, y en el cual está interesado el honor nacional de los mexicanos.

Aunque hay fundadas esperanzas de que este grave asunto termine cuanto antes satisfactoriamente, por la prudencia y acierto con que se está tratando por el Gobierno de la Unión, así como por la ilustración y reconocida competencia de los Ministros diplomáticos de los dos países, pudiera suceder que una mala inteligencia en los tratados, ó un mal entendido interés orillara el conflicto existente á un extremo que fuera necesario resolverlo por las armas, entrando en lid dos Repúblicas hermanas, que unidas por los lazos de raza, idioma y tradiciones, jamás debieran pensar en combatirse sino en estrechar y cultivar más y más tan sagradas relaciones. Pero si desgraciadamente la voz de las pasiones hace enmudecer á la de la razón; si la prudencia agota sus recursos y llega el caso funesto de recurrir á las armas para defender el decoro nacional, estoy seguro, señores Diputados, que la Nación, con la conciencia esclarecida por el derecho, se le-

Digitized by Google

vantará como un sólo hombre para hacerse justicia y repeler el agravio que se le haga, quien quiera que sea el que lo intente: esta verdad está grabada en nuestra historia en elocuentísimas páginas. Pues bien: para ese caso, que aunque remoto no es imposible, desea el Ejecutivo, interpretando la voluntad del pueblo suriano, poner á disposición del Gobierno de la Unión todos los elementos con que cuenta el Estado en Hacienda y Guerra.

El mismo Ejecutivo no duda que estando reunido el Congreso, el patriotismo de éste nunca desmentido hasta hoy, acudirá solícito con sus sabias disposiciones para atender á cualquiera situación difícil que pudiera presentarse; pero si esto acontece durante el receso, el Gobierno se vería paralizado en su acción con perjuicio del buen nombre de esta Entidad federativa, que en todos los conflictos de la Patria, no ha economizado ni el patrimonio, ni la sangre de sus hijos. Por este motivo cree urgente y necesario solicitar de vuestra Honorabilidad facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, que lo pongan en condiciones de poder prestar al Gobierno de la Federación los elementos con que cuenta este Estado.

Fundado en estas razones, cuya importancia no puede ocultarse á vuestra ilustración, el Ejecutivo se honra en someter á la consideración del Congreso la siguiente iniciativa:

Proyecto de decreto.

Artículo único.—Se conceden al Ejecutivo del Estado facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra para que en el evento desgraciado, aunque necesario, de una guerra entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno Nacional, todos los recursos con que esta Entidad federativa pueda cooperar para la defensa del honor y prestigio de la República.

Constitución y Libertad. Chilpancingo, Diciembre 18 de 1894.—*Antonio Mercenario.*—*Silvano Saavedra*, secretario general.—A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

"*ANTONIO MERCENARIO, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XIII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide el siguiente:

Decreto núm. 87.

Artículo único. Se conceden al Ejecutivo del Estado facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, para que en el evento desgraciado de un rompimiento entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno de la Unión, todos los recursos con que el Estado pueda cooperar para la defensa del honor y prestigio de la República.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los

Digitized by Google

Bravos, á 19 de Diciembre de 1894.—*Leopoldo Viramontes*, Diputado presidente.—*Melchor R. Ocampo*, Diputado secretario.—*Rafael Nájera*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Chilpancingo, Diciembre 19 de 1894.—*Antonio Mercenario.*—*Silvano Saavedra*, secretario general.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Desde el momento en que el C. Presidente de la República comunicó á la Representación nacional las graves desavenencias que han surgido entre México y Guatemala, el país entero se ha preocupado de cuestión tan importante, esperando las resoluciones del primer Magistrado, en cuya prudencia, justificación y patriotismo tiene el pueblo mexicano la más plena y fundada confianza. En tales circunstancias, algunos Estados de la Confederación se han apresurado á decretar las autorizaciones más amplias para poner á disposición del Gobierno nacional su fuerza armada y sus elementos pecuniarios y yo habría pedido iguales resoluciones; pero me abstuve de hacerlo porque estando reunida en su período ordinario esa H. Legislatura y contando seguramente con el nunca desmentido patriotismo de los potosinos, esperé que llegado el momento, tendría no solamente las autorizaciones necesarias de la Cámara, sino el concurso decidido y espontáneo del pueblo en masa que, si no ha sido el primero en ofrecer en esta vez sus servicios á la patria, porque aun no se consideraba oportuno, consecuente con su historia, acudirá de los primeros en su defensa, presentándole como ofrenda la sangre de sus hijos y todos los elementos de que pueda disponer.

Como por precepto de nuestra Constitución la H. Legislatura va á clausurar el actual período de sus sesiones y durante su receso podría tener lugar el caso que, aunque muy remoto, sin embargo debe preverse, de la declaración de una guerra que no deseamos pero que tampoco debemos evitar, si lo exige el decoro nacional, del que es guardián celoso el C. Presidente, creo que ha llegado la oportunidad de pedir las facultades que en tal evento necesitaría el Ejecutivo, en Hacienda y Guerra, así como el permiso de separarme de mi encargo y con las fuerzas del Estado ponerme á las órdenes del Gobierno de la República, para que él disponga de nuestros servicios como lo crea conveniente.

Sírvanse vdes., CC. Secretarios, poner lo expuesto en conocimiento del H. Congreso, para que si lo tiene á bien, dicte la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. San Luis Potosí, Diciembre 14 de 1894.—*Carlos Diez Gutiérrez.*—*Juan Flores Ayala*, Secretario.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

H. Señor:

Surgida en mala hora la cuestión pendiente entre México y Guatemala, el pueblo mexicano, celoso del decoro de la patria, se apresta á defenderlo, dejando la resolución de la guerra al primer Magistrado de la República, cuyo acrisolado patriotismo se ha probado en cien combates en favor de la Independencia, y cuya prudencia y rectitud quedan demostradas por su sabia administración.

En tales circunstancias el Ejecutivo del Estado, que no podría permanecer indiferente cuando se trata de un conflicto patrio, y cuando se juzga justamente representan

Digitized by Google

te de un pueblo patriota, que derramó su sangre pródigamente en las luchas por la libertad y por la patria, ocurre á V. H. pidiéndole facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, para el caso de una declaración de guerra con Guatemala, así como el permiso necesario para separarse de su encargo y con las fuerzas del Estado ponerse á disposición del Gobierno de la República.

Las Comisiones de Hacienda y Guerra tienen la convicción de que el C. Gobernador no se ha equivocado en sus afirmaciones, y que el pueblo potosino, como un solo hombre, se aprestará á dar todos sus recursos á la patria y á mandar á sus hijos al combate, así exactamente, como lo ha hecho cuando han estado en peligro las libertades públicas ó la autonomía de nuestro suelo. Creen, por lo mismo, que la H. Legislatura, representante genuina de ese pueblo, no debe vacilar ni un momento y con el entusiasmo que reclama tan justa causa, decretar por unanimidad las autorizaciones que se le piden.

En tal virtud, las Comisiones sujetan á la deliberación de V. H. el siguiente proyecto de ley, para el cual piden dispensa de trámites:

Art. 1º En el caso de guerra con Guatemala, se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en los ramos de Hacienda y Guerra.

Art. 2º En el mismo caso, se concede permiso al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional, para separarse de su encargo, y para que con las fuerzas del Estado se ponga á disposición del Gobierno de la República.

Art. 3º Al terminar la guerra, cesará el uso de las facultades que en esta ley se conceden, y el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de ellas.

Sala de Comisiones. San Luis Potosí, Diciembre 14 de 1894.—*Jesús Ortiz, A. López Hermosa, A. M. Jáuregui, A. R. Ortiz, C. Guzmán y M. Mendoza.*

El dictamen que antecede fué aprobado por unanimidad y en consecuencia, se expidió la ley núm. 52 que dice así:

Número 52.

CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el 15º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 52.—El 15º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En el caso de declaración de guerra con Guatemala, se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, en los ramos de Hacienda y Guerra.

Art. 2º En el mismo caso se concede permiso al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional, para separarse de su encargo, y para que con las fuerzas del Estado se ponga á disposición del Gobierno de la República.

Art. 3º Al terminar la guerra, cesará el uso de las facultades que en esta ley se conceden, y el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de ellas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 15 de Diciembre de 1894.—*A. M. Jáuregui,* Diputa-

Digitized by Google

do presidente.—*A. López Hermosa*, Diputado secretario.—*F. Galván*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 16 de Diciembre de 1895.—*Carlos Diez Gutiérrez.*—*Juan Flores Ayala*, Secretario.

"*FRANCISCO S. y SEGURA, Gobernador interino del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso de Morelos decreta:

NÚMERO 11.

Artículo único. Se faculta ampliamente al Ejecutivo para que en el evento de contienda armada entre la República y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno Nacional, en los ramos de Hacienda y Guerra, los elementos ordinarios con que cuenta el Estado y los extraordinarios que en virtud de esta autorización pueda arbitrar, para la defensa del honor y territorio Mexicano.

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

Cuernavaca, Diciembre 31 de 1894—*N. Lomas*, Diputado presidente.—*Rafael A. Ruiz*, Diputado secretario.

"Por tanto, queda promulgado para su observancia.

Cuernavaca, Diciembre 31 de 1894.—*Francisco S. y Segura.*—*Florentino Millán*, secretario general.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Núm. 498.

Tengo la honra de remitir á vd. un ejemplar del decreto número 628, expedido por el H. Congreso de este Estado con fecha 19 del actual, por el que se autoriza ampliamente al Ejecutivo de mi cargo en los ramos de Hacienda y Guerra, para que en caso de ruptura de relaciones entre nuestra República y la de Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General los elementos con que cuenta esta Entidad federativa; siéndome altamente satisfactorio manifestar á vd. para que se sirva elevarlo á conocimiento del Primer Magistrado de la Nación, que en el remotísimo caso á que alude el mencionado decreto, espero sus superiores órdenes para poner á su disposición los elementos del pueblo coahuilense que con gusto prestará su contingente para sostener los sagrados derechos de la patria y conservar la integridad de su territorio.

Reitero á vd. con este motivo, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Digitized by Google

Libertad y Constitución.—Saltillo, Diciembre 20 de 1894.—*Miguel Cárdenas.*—*Melchor G. Cárdenas*, secretario.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Enero 5 de 1895. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

MIGUEL CÁRDENAS, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XIII Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NÚMERO 628.

Artículo único. Se autoriza ampliamente al Ejecutivo en los ramos de Guerra y Hacienda, para que en caso de ruptura de relaciones entre México y Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General los elementos con que cuenta el Estado.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Diciembre 19 de 1894.—*Encarnación Dávila*, Diputado presidente.—*Luis González y Rodríguez*, Diputado secretario.—*Julio Martínez*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 19 de 1894.—*Miguel Cárdenas.*—*Melchor G. Cárdenas*, secretario.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Número 3,426.

El Diputado secretario de la H. Legislatura de este Estado dice al Gobierno de mi cargo, en oficio de 29 del presente mes, lo que sigue:

"La H. Legislatura de esta entidad federativa, en sesión de hoy, se sirvió aprobar por unanimidad la siguiente proposición:

H. Legislatura: El C. Presidente de la República recibió en audiencia pública el 27 del presente mes, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, para tratar del arreglo de las cuestiones pendientes entre aquella República y México.

El C. Presidente pronunció en ese acto un discurso que no resistimos el deseo de transcribir por más que sea conocido de todos los miembros de esta Cámara. Hélo aquí:

"SEÑOR MINISTRO:

Las aspiraciones del Gobierno y el pueblo de México son muy semejantes á las que acabáis de expresar en nombre del Gobierno de Guatemala, y son ciertamente grandes

Digitized by Google

los motivos de mutua simpatía que existen entre nuestros pueblos; simpatía que no ha debido jamás debilitarse por falsos conceptos históricos ni por manejos que tiendan á crear injustos resentimientos de una República hacia la otra. La naturaleza y la historia están indicando la necesidad de su unión en un fraternal afecto. Si algunos intereses encontrados ocasionan discusiones, la controversia debe resolverse atendiendo, según el caso, á la razón y á la voluntad de los pueblos y á los tratados vigentes, cuyo valor decisivo reconoce toda nación civilizada, sin apelar á inútiles demoras ú otros arbitrios semejantes.

Vuestra misión, señor Ministro, en cualquiera circunstancia sería grata para nosotros; pero lo será aun más si viene á poner fin al estado de alarma que ciertamente existe entre las dos naciones y que sólo puede terminar con una inteligencia leal y franca entre sus respectivos Gobiernos. Por nuestra parte, no ha de faltar nunca esa lealtad y franqueza en cuantas discusiones ó arreglos exijan las relaciones con vuestra patria. También podéis confiar en que son sinceros los votos que hacemos por la prosperidad del Gobierno y el pueblo con cuya representación os halláis investido.

Me complazco, por lo mismo, al recibiros en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala."

La lectura de ese discurso produce profunda satisfacción. Él revela los sentimientos de que se halla animado el C. Presidente y justifica la ciega confianza que ha depositado nuestra Nación en su Jefe actual.

En la respuesta dada por el señor General Díaz al discurso del señor Enviado de Guatemala explende el patriotismo de que tantas pruebas ha dado siempre nuestro Primer Magistrado y demuestra hasta qué punto está identificado con la Nación.

Lo dicho por el C. Presidente en el acto solemne á que nos referimos, es lo que pensamos y sentimos todos los mexicanos.

Los subscriptos estamos seguros de que V. H. acogerá con júbilo la idea de dar al C. Presidente público testimonio de la satisfacción con que vemos su conducta noble, digna y patriótica, y esperamos que apruebe el siguiente acuerdo que venimos á someter á vuestra aprobación: "Económico:"

"Esta H. Legislatura interpretando fielmente los sentimientos del pueblo veracruzano, acordó felicitar al C. Presidente de la República por el discurso que pronunció en el acto de recibir al señor Enviado de Guatemala y dar al mismo Primer Magistrado con ese motivo, un voto de confianza en nombre del Estado.

Comuníquese al C. Presidente de la República por conducto del Ejecutivo del propio Estado.

Sala de Comisiones. Xalapa Enríquez, Diciembre 29 de 1894.—*F. González Mena.—Guillermo A. Esteva.—H. Marañón.—Eduardo R. Coronel.—L. M. Núñez.*

Y obsequiando lo dispuesto me es honroso comunicarlo á vd. con el objeto indicado."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., suplicándole se sirva dar cuenta con esta nota al C. Presidente de la República, manifestándole que el Gobierno de mi cargo se asocia á los sentimientos expresados en el acuerdo preinserto.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Diciembre 31 de 1894.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Minuta.—Sección 2ª—Núm. 80.

Por la atenta nota de vd., fecha 31 de Diciembre último, ha quedado enterado el Presidente del acuerdo aprobado por la Legislatura de ese Estado, por el que lo felicita, dándole á la vez un voto de confianza por el discurso pronunciado en el acto de recibir al Señor Enviado de Guatemala, y me ordena dé á su nombre, como tengo el honor de hacerlo, las debidas gracias, al Ejecutivo y Legislatura de esa Entidad Federativa.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

República Mexicana.—Gobierno Supremo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.—Sección 2ª—Núm. 4,268.

Con fecha 25 del mes próximo pasado dice á este Ejecutivo el C. Florencio M. Vidrio (hijo), Inspector General de Policía del Municipio, lo que sigue:

"Señor Gobernador: Por los artículos publicados en los periódicos de México, referentes al giro que han tomado nuestras relaciones con Guatemala, he entrado en la creencia de que al fin tendrá que declarar la guerra á esa República nuestro Supremo Gobierno, y bajo este concepto, tengo el honor de manifestar á vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento del Señor Presidente de la República, si á bien lo tiene, que desde el día en que se haga esa declaración hasta que el último soldado de los que hagan esa campaña vuelva á su cuartel, cedo al Erario Nacional todo el sueldo que percibo como Inspector General de la Policía de esta Capital.

Aprovecho con gusto esta ocasión, para protestar á vd. mis más profundos sentimientos de aprecio y respeto."

Tengo la honra de insertarlo á vd., á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del C. Presidente de la República.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Enero 10 de 1895.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Minuta.—Sección 2ª—Núm. 194.

El Gobernador del Estado de Jalisco, con fecha 10 del actual me dice:

"Con fecha 25 ..... etc.

Lo que me honro en trascribir á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México. —Sección 3ª—Mesa 1ª—Núm. 11,228.

He quedado impuesto de la atenta nota de vd., núm. 191 girada ayer por la Sección 2ª de esa Secretaría, en la que inserta la que le dirigió el Gobernador del Estado de Jalisco, quien á su vez reproduce la exposición del C. Florencio M. Vidrio (hijo) en que manifiesta, que cede en favor del Erario Nacional el sueldo que percibe como Inspector general de la policía de Guadalajara, á contar desde la fecha en que se declare la guerra con Guatemala hasta la en que termine la referida campaña; y en respuesta tengo la honra de decir á vd., que el Ejecutivo agradece el patriótico ofrecimiento del expresado ciudadano; pero que sólo lo aceptará en muy remoto caso de que se interrumpa la paz con la citada República, si llegado ese evento, reitera su oferta el repetido Sr. Florencio M. Vidrio.

Tengo la satisfacción de decirlo á vd. para su conocimiento.

México, Enero 22 de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Al Secretario de Gobernación. —Presente.

Comuníquese. Febrero 2 de 1895.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 10,321.

Con fecha 13 del actual se dirigió por este Gobierno á la H. Legislatura del Estado, la siguiente nota:

"Estando para concluir su período de sesiones esa H. Legislatura, y habiendo la posibilidad de que las dificultades internacionales de México y Guatemala, den motivo á una declaración de guerra: antes de cerrarse ese período, tiene el Ejecutivo la honra de dirigir, por el digno conducto de vdes. la petición que en forma se hace por medio de la presente, de que se le autorice, para que si llega el previsto caso de guerra, auxilie con todos los elementos del Estado al Gobierno General para sostenerla.

No se cree por este Gobierno, que todas las probabilidades se hallen en el sentido de que esa guerra llegue á ser un hecho; y antes bien entiende que se inclinan á un arreglo por la vía diplomática; pero desde el momento que es posible la ruptura, considero de mi deber estar enteramente dispuesto para que en tal trance Nuevo León pueda ser representado dignamente.

Juzgo que me inspiro en las ideas dominantes de los hijos del Estado al dirigir la iniciativa que me ocupa, y sin duda interpretaré sus sentimientos, si agrego que no hay anhelo por la guerra en contra de una Nación que, por su situación geográfica, sus antecedentes históricos, su raza y su idioma, se debe considerar hermana de nuestra patria, y que sólo en el evento de que lo exija el decoro nacional, á juicio del Supremo Gobierno, que de manera tan alta lo ha mantenido, están todos dispuestos á llevarla á cabo."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. manifestándole que dicha Legislatura, secundando al Ejecutivo de mi cargo, lo ha autorizado para que, en caso de guerra con Guatemala, ponga á disposición del Supremo Gobierno todos los elementos del Estado, según su Decreto que se acompaña, expedido bajo el núm. 30, el 14 del mes en curso.

Suplico á vd., Señor Ministro, se sirva dar cuenta de la presente al Señor Presidente de la República.

Digitized by Google

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Diciembre de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri,* secretario.—Al Señor Ministro de Gobernación.—México.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber, que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"Núm. 30.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que en caso de guerra con Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General todos los elementos del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández,* Diputado presidente.—*Vicente Garza Cantú,* Diputado secretario.—*Víctor de la Garza,* Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 150.

Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd. fecha 17 del actual, con el que se sirvió remitir ejemplares del decreto expedido por la Legislatura de ese Estado á iniciativa del Gobierno de su digno cargo, autorizándolo para que en caso de guerra con Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General todos los elementos de esa Entidad Federativa; y el mismo Supremo Magistrado me ordena diga á vd. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que ha visto con satisfacción y reconocimiento tan espontánea muestra de patriotismo por parte del Gobierno y Legislatura de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Congreso Constitucional.—Secretaría.

Este Congreso en sesión de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Económico: El Congreso del Estado, en nombre del pueblo de Guerrero, dá un voto de confianza al Supremo Gobierno Nacional, por su actitud digna y levantada y por el acierto que ha desplegado en las negociaciones diplomáticas con el Gobierno de

Digitized by Google

Guatemala, en defensa de la justicia y del honor de la República; y al del Estado por su patriótica iniciativa."

Y por acuerdo del mismo Congreso, tenemos la honra de insertarlo á vd. para conocimiento del C. Presidente de la República.

Patria y Libertad. Bravos, Diciembre 19 de 1894.—*L. Viramontes*, Diputado presidente.—*Melchor R. Ocampo*, Diputado secretario.—*Rafael Nájera*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Enero 15 de 1894. Enterado dando las gracias.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 2ª—Núm. 586.

El Prefecto Político de Guadalupe Hidalgo con fecha 29 del actual, dice á este Gobierno:

"Con fecha 27 del actual me dice el Presidente Municipal de Guadalupe Hidalgo:

En Cabildo de 25 del corriente, se aprobó por unanimidad la siguiente moción hecha por el subscripto.

El subscripto, Presidente Municipal, creyendo interpretar debidamente los sentimientos de los habitantes de esta Municipalidad y del Cabildo, propone que para el desgraciado evento de una guerra entre México y Guatemala, se manifieste al Presidente de la República, que por esta Corporación á nombre suyo y de sus comitentes, ofrece contribuir para los gastos con el 5% de lo que importa su presupuesto de ingresos, así como con los servicios personales de todos los ciudadanos aquí residentes."

Lo que me honro en transcribir á vd. para su superior conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1895.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

Febrero 2 de 1895. Enterado y gracias.

República Mexicana.—Gobierno Supremo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.—Sección 2ª—Número 4,729.

Tengo la honra de remitir á esa Secretaría que se halla al merecido cargo de vd., suplicándole se sirva dar cuenta al C. Presidente, la manifestación adjunta que presentaron los estudiantes del Liceo de Varones y de las Escuelas Profesionales del Estado, elevando un voto de admiración al referido C. Presidente por su conducta digna y enérgica en la cuestión con Guatemala, y ofreciéndole sus servicios para el caso de guerra con esa Nación.

Protesto á vd. mi consideración muy respetuosa.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Enero 31 de 1895.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.—C. Secretario de Gobernación.—México.

Febrero 9 de 1895. Enterado y gracias.

Digitized by Google

En la ciudad de Guadalajara, á las seis de la tarde del día veintiocho (28) de Enero de mil ochocientos noventa y cinco (1895), reunidos en la glorieta central de la Alameda los alumnos de las Escuelas Oficiales de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y Liceo de Varones, acordaron protestar en pública manifestación contra los actos ejecutados por la vecina República de Guatemala, en detrimento de la integridad y soberanía de la nuestra y elevar un voto de admiración al Ciudadano Presidente de la República General Porfirio Díaz, por la enérgica actitud que ha asumido en el presente conflicto á la vez que ofrecer sus servicios en utilidad de la Patria.

Así terminó esta acta que firman todos los alumnos de las mencionadas Escuelas y que por el digno conducto del Ciudadano Gobernador del Estado se remite al Primer Magistrado de la Nación.

Antonio P. Verdía F., Rafael Cañedo, Luis González Zamora, Sixto Osuna, A. Rodríguez Aréchiga, Luis Manuel Rojas, José M. Varela, Salvador Brambila y Sánchez, Diódoro C. Partida, Francisco P. Alarcón, Atenógenes Basurto, Isidoro J. Puga, Ernesto Córdova, R. Santos Ortega, David Gutiérrez Allende, José de Jesús García, F. Sepúlveda (jr), José C. Miramontes, Guilebaldo Rojo, Rosauro Rojo, Francisco Ruiz, Jesús E. Ledesma, José Horrome, Francisco Meza, Francisco Guzmán, Modesto Martínez, Fermín Torre Castro, Victorino Palafox, Carlos Antonio Salas López, Luis Villa Gordon, Arnulfo Caso, Gildardo Barajas, Ramón M. Franco, R. Gómez Luna.

ALUMNOS DEL LICEO DE VARONES.

Alberto Román, Porfirio Mojica, Francisco Echeverría, Antonio H. Galindo, Francisco A. Tostado, A. V. Romo, Alfredo Yáñez, José María Balcázar, Roberto Ramírez, Alejandro Ibarra, Santos Alvarez, J. Valencia, Carlos Gómez Luna, José H. Vázquez, Emilio Valadez, J. E. Zapata, Enrico J. Cabazos, Enrique Meinecke, R. Rodríguez, Manuel Lomelí, Octavio Robles, A. Cabazos, Manuel Alatorre, Benjamín Guzmán, César G. M., Victorino Jaramillo, Ramón González Madrid, Alfredo G. Madrid, E. Benítes, Manuel G. Arce, B. Rirzoa, Heriberto Alonso, Antonio Ramos, Alfonso González, Pedro P. Ceballos, Salvador Yáñez, Emigdio A. Morales, Gustavo Alcalá, Aurelio Hidalgo, J. Cruz Corona, F. Partida, S. Ulloa, Hipólito Cárdenas, Salvador Rocha, Epigmenio Torres, Lucas Lorenzana, Carlos Martínez, Enrique M. Barneche, Ignacio Lomelí, José Nava, Agustín Gineda, Román Sandoval, Miguel A. Barrera, D. Delgado, Ignacio M. García, J. Cleofas B. Rodríguez, José Sanromán, Gustavo Angulo, Aurelio Gaitán, Ramón Rivera, Daniel Rodríguez, Nicolás Mora, R. García Herrera, José García Herrera, José Díaz, Miguel Maxeuno, Alberto Ríos, Quirino Prado, Pedro Mora, Eustasio Barbosa, Francisco Rosado, Liborio Gutiérrez Campo, G. Muñoz, Blas Jaramillo, J. González Zamora, Alberto Langarica, R. Sánchez.

ALUMNOS DE LA ESCUELA MÉDICO-FARMACÉUTICA.

Rafael González Zamora, Antonio Avila, Conrado Izábal Iriarte, David Rodríguez, Miguel Prado Salcedo, J. Domingo Casillas, Lucio Montoya, Manuel Grajeda, Arcadio Fernández, Salvador Fernández, M. Ruiz Guiroa, Pascual Fortoriello, Manuel Gutiérrez Mejía, M. Azuela, Epifanio Paez, Nemesio Ramírez, J. Rivera Rosas, Teodoro Zamudio, Jesús Real, Salvador E. Villaseñor, Ignacio L. Guillén, Pascual Hernández,

Digitized by Google

Zaqueo G. Nuño, Antonio Sierra, Rafael Aceves, Francisco Sotomayor, Miguel M. Mora, J. Delgadillo Araujo, Pascual Ruiz Velasco, Juan González, Luis Gutiérrez, Manuel Ramírez, J. M. Castellón Uribe, Carlos Emmanuel Ochoa, Elías Ibarra, Agustín Adame, J. Díaz Sandis, Pablo Miramontes.

ALUMNOS DE LA ESCUELA DE INGENIEROS.

M. R. Calatayud, M. Oyarzábal, J. Torres Palomar, R. Agraz Polomera, Francisco Izábal, J. J. Arzopals, Antonio Rolono, Juan M. Mafernin, M. Ochoa, Joaquín Arrieta, Gilberto Ramos, J. Gales, Miguel S. Chávez, L. G. Sánchez.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Durango.—Sección de Guerra número 90.

Hoy digo al C. Secretario de Guerra y Marina, lo que sigue:

"El Gobierno de mi cargo ha visto con sorpresa verdadera el giro que va tomando la cuestión con la vecina República de Guatemala, según las noticias de los últimos diarios que se publican en esa capital; y aunque se creen exageradas esas noticias porque no es posible convencerse que el Gobierno y pueblo de aquella República pretendan con toda injusticia burlar los derechos de México, no quiero dejar pasar más tiempo sin hacer presente á la Secretaría del muy digno cargo de vd. para conocimiento del C. Presidente, que el pueblo y el Gobierno de Durango se congratulan de la marcha enérgica al par que justa, que el inteligente Gobierno de la Unión ha sabido dar á las negociaciones diplomáticas con la citada vecina República, y que están dispuestos á prestar al Gobierno general el contingente que sea necesario para salvar el honor nacional, de acuerdo en todo con las sabias disposiciones del C. Presidente.

Remoto que sea el caso de una guerra extranjera, deseo que el C. Presidente sepa que el pueblo y Gobierno de Durango se aprestan á contribuir, siquiera sea con su pequeño grano de arena, á sostener las acertadas disposiciones de ese Supremo Gobierno."

Disfruto la honra de transcribirlo á vd., suplicándole se sirva hacer presentes al C. Presidente de la República los sentimientos del pueblo y Gobierno de Durango y aceptar para sí las protestas de mi alta consideración y aprecio particular.

Libertad y Constitución. Durango 23 de Enero de 1895.—*J. M. Flores.*—*Esteban Fernández.*—Al C. Secretario de Gobernación.—México.

Febrero 11 de 1895. Enterado con agradecimiento.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 541.

El Jefe Político de Córdoba, en oficio de 11 del actual, dice á la Secretaría de este Gobierno lo que sigue:

"Tengo la honra de participar á vd., para conocimiento del C. Gobernador, que los estudiantes del Colegio Preparatorio de este Cantón y la Sociedad de Obreros de esta

Digitized by Google

localidad, á las 8 p. m. del 5 del actual, aniversario de nuestra Constitución Política, con el mayor orden y cohetes, música, banderas y multitud de gente del pueblo con hachones, recorrieron las calles de esta Ciudad con víctor entusiasta, y pusieron en mis manos la manifestación que me es honroso acompañar á vd. para que, por el digno conducto del Jefe del Ejecutivo del Estado, llegue á conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación, que la juventud y los obreros cordobeses no ven con indiferencia el conflicto que pudiera haber entre nuestra querida patria y Guatemala.

Suplico á vd. se sirva dar cuenta con esta nota y la manifestación aludida á nuestro digno Gobernador, para los fines que se indican."

La manifestación á que se refiere el oficio preinserto, está concebida en estos términos:

"Los subscritos, estudiantes y obreros de la H. Ciudad de Córdoba, ante vd. respetuosamente exponen, para que por su conducto llegue á conocimiento del Señor Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que: hoy que la República está próxima á romper las hostilidades con Guatemala, nos es honroso y satisfactorio ofrecer nuestros servicios.

Patria y Libertad. H. Córdoba, Febrero 5 de 1895.—Ramón Mena, Cipriano R. Osorio, J. E. Alvarez, G. de la Llave, Amado A. Castelo, Miguel de la Llave, Virgilio C. Villanueva, A. Cano, Erasto Chávez, Joaquín Chávez, L. Sánchez, Raul Rodríguez, Manuel M. Colón, Daniel Hernández, Manuel Callejas y Llave, C. Talavera, Gregorio López Real, Gabriel Peña y Nieto, Ramón Sarmiento, Ignacio G. Cabral, Miguel Angel Arróniz, José de Jesús Rojas, Antonio Flores Guevara, Pomposo Loyo, Francisco Gargallo, José M. Rodríguez, Bernardo García, Florentino Carretero, José María Dorantes, J. G. Calatayud, Ricardo Seyde, Enrique Marín, Rafael Vázquez, Enrique Ceballos, Manuel Gutiérrez, Romualdo Pacheco, Angel Trejo, Ponciano Rivera, Marcos Huerta, Anastasio Cadena, Manuel C. Mejía, Cosme J. Rodríguez, Pascual Suazo, Antonio L. Flores, Alejandro Márquez Macías, Miguel M. Campos, José Santos Mare, Francisco Trugol, José Martínez, Marcos Huerta, Enrique Calatayud, Enrique R. Alvarez, Isaac Hernández, Angel Benítez, José N. Albarrán, Francisco Medina, Ricardo Salas.—Rubricados.—Al C. Jefe Político del Cantón."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para que, por su digno conducto, llegue al conocimiento del C. Presidente de la República.

Patria y Libertad. Jalapa Enríquez, Febrero 14 de 1895.—*Teodoro A. Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Cobernación.—México.

Febrero 20 de 1895. Enterado y gracias.

República Mexicana.—Gobierno Supremo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.—Sección 2ª—Núm. 4,862.

Con fecha 26 del mes próximo pasado, dicen á este Ejecutivo los CC. Nepomuceno S. Martínez y Manuel Villa Gordoa:

"Los que subscribimos, alumnos de la Escuela Médico-Farmacéutica de esta Ciudad y pasantes en Farmacia, respetuosamente exponemos que: Interesándonos en gran manera el conflicto internacional de México con Guatemala, y no pudiendo permanecer

Digitized by Google

indiferentes por los sentimientos patrióticos que nos animan, recurrimos á vd., C. Gobernador, para que por su conducto se ofrezcan al Primer Magistrado de la Nación nuestros humildes servicios profesionales, y se nos dispense la honra, en caso de guerra, de ser admitidos de alguna manera en el Cuerpo Médico Farmacéutico, que vaya á prestar sus auxilios al Ejército Nacional."

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su inteligencia, y le suplico se sirva elevarlo á conocimiento del C. Presidente de la República.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Febrero 6 de 1895.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Febrero 20 de 1895. Enterado y gracias.

República Mexicana.—Jefatura Política del Territorio de Tepic.—Núm. 561.

Original tengo la honra de remitir á vd., una manifestación que dirigen varios jóvenes de esta Ciudad al C. Presidente de la República, dándole un voto de gracias por su acertado y patriótico proceder en las negociaciones pendientes con Guatemala. Esa manifestación fué puesta en mis manos por una Comisión nombrada al efecto, quien me pidió que hiciera llegar á su destino dicho documento.

Al tener la honra de cumplir con ese encargo, renuevo á vd. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Tepic, Febrero 13 de 1895.—*L. Romano.*—*Antonio Zaragoza*, Secretario.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Febrero 20 de 1895. Recibo y gracias.

Señor Presidente:

Hoy que la dignidad y decoro de nuestro país; hoy que el honor de nuestra querida patria se halla comprometido en un conflicto internacional;

Hoy que la conducta de una nación extranjera, está á punto de obligar á vuestro digno Gobierno, á recurrir á la fuerza para hacer reconocer y respetar nuestros sagrados derechos: la juventud tepiqueña que abunda en patrióticos y nobles sentimientos; que ha aprendido desde que tuvo uso de razón á amar, á respetar y á defender el bendecido nombre de Patria: esta juventud que vos habeis formado proporcionándole paz y elementos para su enseñanza y ejemplos de patriotismo y abnegaciónque imitar: esta juventud que todo os lo debe, se agrupa, se hermana y se une hoy que podeis necesitarla, ansiosa de manifestaros que vuestros constantes afanes no han sido estériles, y que de los niños de ayer, habeis hecho ciudadanos patriotas, que consideran poca su sangre para derramarla si es necesario, en la justa defensa de la tierra donde vieron la luz primera, y por la cual tantas veces habeis expuesto heroicamente vuestra vida.

Sabemos muy bien, Señor Presidente, que aun no ha llegado el momento de la lucha y; que hareis mucho aun por evitarlo, pero si vuestras nobles esperanzas resultan

Digitized by Google

inútiles, si vuestra sabia y conciliadora política es impotente para resolver este cofficto por la vía diplomática; y teneis que recurrir al medio desastrozo y funesto de las armas: aunque humilde es el contingente que podemos ofreceros para este caso, contad con nuestros pobres servicios que gustosos y entusiastas os ofrecemos, deseando sinceramente que os digneis aceptarlos en la forma y manera que juzgueis por conveniente.

Sabed, Señor Presidente, que la enérgica conducta que habeis desplegado, que la actitud dignísima de que habeis sabido usar en este conflicto no solamente han sido unánimemente aprobadas por la sociedad y el pueblo de Tepic, sino que nos han comunicado tal entusiasmo y tal satisfacción: que vuestro nombre digno ya, por tantos motivos, de respeto; es hoy aclamado y victoriado con la más franca espontaneidad.

Esa misma satisfacción nos induce á dirigiros en la presente manifestación el más sincero voto de gracias por vuestro recto y digno proceder.

Contad Señor Presidente, con la fidelidad y respeto de los suscritos.

Tepic, Febrero 10 de 1895.—Quirino Ordaz, Luis E. Nervo, Juan C. Melendres, J. de P. Escudero, A. de Inago y Martiarena, Aguminechaca, Juan Preciado, Joaquín Hernández, Cipriano F. Alvarez, Alfredo Rivas, Benjamín Retish, Inés Lobato, Juan Magallanes, Pomposo Villaseñor, Antonio Zepeda, Rafael Martínez, Alejandro Díaz de Sandi, Manuel Manso, Federico Terán, Rafael Bobadilla, José M. Menchaca, Manuel Menchaca, Alejandro Vázquez, Alberto Camarena, José Retis, Marcelino Medina, F. de P. Rubalcabal, M. Gómez Virgen, Francisco Anguiano, Daniel María Anguiano, Manuel Ruiz Brambul, Ignacio Plaza, Alberto Zaragoza, Francisco Díaz, J. Federico Vázquez, Agustín Herrera, J. M. Retis, Agustín Díaz, Espiridión Gutiérrez, Francisco García, Ignacio Veytia, Julio S. Pérez, Manuel Maldonado, Rosendo Quezada, José Angulo, Ezequiel Mercado, M. Magallanes, Edmundo González, Federico Pérez, L. Bazáel, Antonio Anaya, José María Anaya, H. Gutiérrez, Antonio Echevarría, Cesario Santo Sorma, Francisco Becerra, P. Paniagua, C. Patrón (h.) Alberto Carpena, Jesús C. Casillas, Abundio S. Contreras, Juan C. Aguitve, Tomás Bejarano, S. C. Rodríguez, Ramón Venegas, José María Pérez, Margarito Falcón, Regino Rodríguez, Miguel N. Gutiérrez, Matilde Rodríguez, Pantaleón Torres, Maximino Vázquez, Bruno Gómez, Domingo Robles, A. Vallejo, Fernando Maldonado, Luis Jiménez, Salvador Angulo, M. Harias, Pablo Ibarra, Carlos F. Valdibas, José Guerrero, Santiago Vega, Enrique Elías, O. Cabello, Filiberto Jaime, Adolfo Pesquera, M. Patrón, Félix Mercado, Manuel Varela, Edmundo Calderón, Atanasio Anguiano, Eduardo Snta Cruz, Rodrigo Landázuri J. Ibañez, Dionisio Meza, Adolfo Fuentes, Manuel Castillo, Marcelino Ruiz, Félix Barbosa, Francisco Barbosa, Teodoro S. Rodríguez, Manuel Súna, Gumesindo Castañeda, Baltasar G. de León, Alberto Rivas, Francisco Peregrin, Leopoldo Romeno (h.) Pascual Flores, Antonio Carmona, José Concepción Contreras, Alejandro Vargas, Salvador Angulo, Alfonso Oceguera.

Digitized by Google

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 624.

El C. Francisco P. Azpe (hijo) en ocurso de 15 del presente, me dice desde Tampico lo que sigue:

"Francisco P. Azpe, (hijo), natural de Veracruz, de 29 años de edad, Ingeniero titulado, exalumno del Colegio Militar, exteniente de Artillería Permanente, con licencia absoluta por haberla solicitado y actualmente con domicilio en el Comercio de este Puerto como Jefe de la casa "Juan F. Viña en Liquidación," ante vd. con todo respeto expongo: que pudiendo resolverse las cuestiones pendientes con el Gobierno de la República de Guatemala de manera tal, que tenga que recurrirse al servicio de todos y cada uno de los mexicanos y gozando de las prerrogativas que concede la fracción IV del art. 35 de la Constitución General, pido que se sirva contarme entre el número de los veracruzanos que se ofrezcan á la obediencia del Gobierno de su digno cargo y disponer tan libremente como á bien lo tuviere de mis servicios personales ó de mi profesión que ofrezco sin reserva ni resistencia alguna."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd., suplicándole se sirva ponerlo en conocimiento del C. Presidente de la República.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Febrero 21 de 1895.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Febrero 27 de 1895. Enterado y gracias.

República Mexicana.—Jefatura Política del Territorio de Tepic.—Núm. 689.

Algunos vecinos de Ahuacatlán me remitieron el acta que original tengo la honra de acompañar á vd., para conocimiento del C. Presidente de la República, y en la cual se le ofrecen los servicios de dichos habitantes, haciendo justicia á la conducta digna y enérgica del Primer Magistrado de la Nación, en los asuntos pendientes con Guatemala.

Me es grato, con este motivo, renovar á vd. la seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Tepic, Febrero 20 de 1895.—*L. Rimaud.*—*A. Zaragoza*, secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Febrero 27 de 1895. Recibo y gracias.

En la Villa de Ahuacatlán, á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en la plaza principal los abajo subscriptos, acordaron protestar públicamente contra las tropelías cometidas por la vecina República de Guatemala en detrimento de la integridad y soberanía de la nuestra y hacer presente al C. Presidente de la República General Don Porfirio Díaz, su adhesión por la conducta digna y enérgica que ha asumido en el presente cenflicto; y á la vez ofrecerle sus servicios en utilidad de la Patria.

Así terminó esta acta que por el digno conducto del C. Jefe Político del Territorio se remite al Primer Magistrado de la República.—José G. Arzac, J. del Toro, Ale-

Digitized by Google

jandro Sousa, Teodoro Inda, Cruz Rojas Monroy, Arcadio Pérez, Francisco Pérez, Elías Arriola, Ignacio Delgado, Trinidad Larios, Ramón Murguía, Francisco M. Guerrero, R. Rubalcava Guerrero, Manuel Delgado, Catarino Vallejo é hijos, Benito Zúñiga, Saturnino B. Aranda, Felipe Aranda Díaz, Miguel Ortíz, Loreto M. Vallejo, Tomás E. Romero, Refugio Coronado, Isidoro López, Jesús Fragoso, Emilio G. Guerrero, Hilarión García, J. M. Godinez, Ambrosio Cordero, José Mora, G. Espínola, L. Portillo, Andrés Enríquez, Rafael Montero, Carlos Arciniega, Prisciliano Rojas, Refugio Arias, Pastor Ibarra, Paz Casillas, José Ibarra, Sixto de Santiago, J. M. Díaz, Ignacio Vázquez, Trinidad Cerro, Mateo Pica, Fernando Zúñiga, P. Nava, Octavio Lobato, F. Aranda.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.—Núm. 2.

Una agrupación de las principales personas de esta capital invitó al pueblo colimense á una reunión patriótica que tuvo por objeto demostrar al Sr. Presidente de la República la adhesión, respeto y admiración de los colimenses por la rectitud y energía con que ha obrado en el delicado asunto que se ventila con la vecina República de Guatemala. Dicha reunión tuvo lugar el 14 del corriente mes á las ocho y media de la noche en el teatro Santa Cruz, con una numerosa concurrencia formada por todas las claces sociales, reinando el mayor orden no obstante el entusiasmo que tan crecida agrupación mostraba con frecuencia.

Las personas designadas para tomar la palabra expresaron conceptos muy merecidos en honor del Señor Presidente, los que acogió el pueblo con nutridos aplausos y en conmoción victoreaba unánime al Señor General Díaz, á sus dignos Secretarios de Estado y á los beneméritos Jefes del ejército que han contribuido á la grandiosa obra del aseguramiento de la paz de la Nación.

Terminados los discursos se levantó y firmó el acta que una respetable comisión depositó en poder del Ejecutivo de mi cargo para que fuera enviada al Señor Presidente, cuya acta tengo el honor de remitir á vd. á fin de que por su digno y respetable conducto llegue á su destino.

Del teatro Santa Cruz salió aquella numerosa concurrencia á recorrer las principales calles de la ciudad, en medio del mayor regocijo, aclamando á cada paso al Señor General Díaz como el sostenedor de la honra y dignidad nacionales.

A las diez y media de la noche terminó aquella procesión patriótica, retirándose el pueblo con el mayor orden y manifestando infinidad de veces los pequeños grupos que quedaron diseminados por las calles su veneración, simpatía y adhesión al Gobierno General.

Todo lo que me honro de participar á vd. protestándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Colima, Febrero 18 de 1895.—*F. Santa Cruz.*—*Alberto Betancourt*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Febrero 27 de 1895. Recibo y gracias.

En la Ciudad de Colima á los catorce días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el Teatro Santa Cruz á las ocho y media de la noche los subscriptos con gran concurso de personas de todas las clases sociales después de haberse pronunciado varias alocuciones alusivas teniendo en consideración que el Ciudada-

Digitized by Google

no Presidente de la República General Porfirio Díaz en las dificultades habidas con la República de Guatemala ha observado una conducta recta, enérgica y prudente sosteniendo los derechos de la Nación Mexicana, su integridad y soberanía, conservando así incólume la honra nacional, acordaron por unanimidad dirigir al referido Primer Magistrado un voto de admiración significándole la satisfacción con que los colimenses hemos visto su actitud digna de todo elogio en los asuntos indicados y á la vez ofrecerle para cualquiera emergencia desgraciada nuestros servicios pecuniarios y personales en utilidad de la Patria.

Con lo que terminó esta acta que suscriben los presentes acordando sea entregada al C. Gobernador del Estado, suplicándole se sirva elevarla por los conductos respectivos al C. Presidente, haciendo presente á dicho funcionario nuestra leal adhesión y estimación respetuosa.

Miguel Madrid, E. O. de la Madrid, Francisco C. Palencia, Isidoro Barreto, J. M. Malo, C. Meillan, C. Martínez, G. Alvarez, Manuel Riverul, José Beristáin, Carlos Bravo, J. L. Mendoza, Remigio Rodríguez, Alberto Betancourt, Ramón J. de la Vega, Abel Ríos, Trinidad Padilla, M. Medina Leal, Carlos A. Meillan, Marcelino Manso, Y. Anaya, J. Jesús Díaz, Demetrio Cervantes, Miguel Alvarez, Francisco Cárdenas Ll. S. Erbad, Roberto T. Bamme, José Mª Gutiérrez Perez, Rafael Gómez, Francisco C. Solórzano, Bartolomé S. Morfin, Domingo de la Madrid, Miguel Ochoa, Felipe Palencia, H. Fuente, Doroteo Suárez, Alberto de la Plaza, Angel Ante, Nicolás Bazabilbazo, Francisco Torres, Enrique Sánchez, M. Bravo, Ignacio Díaz, Gregorio Torres Quintero, Miguel Lavalle, Crispin M. Rivera, Desiderio González, Emilio García, P. Z Manterola, D. Gómez Guerra, Othon Bustos, Alfredo J. Zepeda, Rodrigo Alvarez, Manuel S. Maldonado, S. Carranza, Alberto Pozo, M. Bazavilvazo, L. G. Sánchez, Manuel Sánchez Ahumada, J. Refugio Montes, J. Mª Bazán, Juan B. Cervantes, Ignacio Aguallo, Luis Pérez, Manuel Ceballos, Alfredo Barreto, Jesús Rocha, Benito Anaya, Valente Figueroa, Florentino Aguilar, Antonio Barbosa, José Mª Grageda, Guillermo Rodríguez, S. D. Ursúa, Francisco V. Sousa, Santos G. Arce, Ignacio Cobián, Juan Vel. de León, Julián Pizarro, Mauricio Lozano, Abraham Rangel, Manuel Godina Horta, F. S. Pineda, Heliodoro Castro, Antonino Orta, Pedro Palencia, M. Díaz Leal, R. Castellanos, S. Mendoza, C. Bolaños, Florentino Osorio, Carlos M. López, Manuel Escamilla, Ismael González, Cirilo Aguilar, Epifanio Plaza, Prisciliano Ahumada, Manuel Barreto P., Adolfo Rentería, Manuel Y. Mancilla, Manuel Plaza, Gregorio Barreto, Ismael Huerta Alvarez, Z. Cárdenas, P. L. Silva, Luis G. Solórzano, Manuel Díaz Santana, Juan N. Santa-Anna, D. Betancourt, Victoriano Llamas, Francisco Cárdenas G., A. M. Aguilar, Donaciano Peréz, J. Nepº Mariscal, H. Sánchez, J. Encarnación Oto, R. Bazán, Luis F. Rivera, Epifanio Díaz, Rosendo R. Rivera, P. S. Cueva, A. Palencia, Vidal Cárdenas, Abraham González, Ramón Trejo, Ignacio Q. Aza, D. Pizaño, Daniel Rojas Véraiz, Federico C. Sohacho, Silvestre Murguía, Felix A. Sánchez, Antelmo Medina, Dionisio Ochoa, Anastasio Ortíz, Miguel Guzmán, Eligio Pinto, F. Rentería, Jesús Alcaraz, Agustín Corona, Federico S. Vargas, Roberto Cervantes, Román Villalobos, Francisco Rode, Arturo Meillen, Juan Meillon, José Dueñas, Carlos Schulte, Fidencio Schmidt, Federico Rendón, Julián R. Delgado, Manuel Brillo, Lorenzo Torres, Eugenio Carrillo, Francisco Torres, Teodoro Ponce, Bernardino Ramírez, Julio José Brun, Roberto Vidriales, J. B. Verján, Jesús Maldonado, M. G. Rodríguez, Sixto Dueñas, Juan D. Martínez, Basilio Saucedo, Higinio Gómez, Manuel Barajas, M. Delgado, Evaristo J. Gaitán, Mariano M. Ruiz, Gilberto Morales, Isidoro Morales, Vidal

Digitized by Google

Llerenas, J. Cruz Morales, Severo González, Antonio Dueñas, Teófilo Quiroz, Luis de la Plaza, Andrés Silva, Manuel Guerra, Ambrosio Silva, Antonio Guerra, L. Alcázar, Margarito Güizar, A. C. Guzmán, E. O. Sánchez, Eligio M. Ibarra, Adolfo Peña, José Mª Rodríguez, M. S. Gómez, T. Trinidad P. de León, Teófilo Rodríguez, Benjamín González, Zenaydo Villegas, Florencio Alcaraz, Gumesindo Medina, Luis Z. Ortiz, Luis Cárdenas, Agustín Vargas, Hermenegildo Pérez, Amado Avalos, Miguel Romero, Manuel Maldonado, Rafael Velázquez, J. Barreto, Nicasio L. Barreto, Elías R. López, Juan Ballano, B. Jiménez, Santiago Jiménez, Rufino Jiménez, J. Jesús O. Castañeda, A. E. Ilisalisari, T. R. Torres, Adolfo Kebe, José Vogel, C. A. Alvarez, M. J. Arosamena, Teófilo Pizarro, Loreto L. González, Abundio M. Gómez, Severiano González, Agapito Barreda, Epigmenio Espinosa, Justiniano Gómez, Isidro González, Antonio Cedeño, Miguel Carrillo, Melesio G. Méndez, Rosendo Yelo, Miguel Campos, Francisco Cortés, Cipriano Nambo, Miguel G. Nambo, Santiago G. Preciado, J. F. Valle, Marcos Veid, Longinos Tintos, Leonardo Tintos, Agustín Benítez, Carlos Peregrina, Ignacio Silva, B. S. Aldana, Federico Cárdenas, Zeferino Cárdenas.

República Mexicana.—Jefatura Política del Territorio de Tepic.—Número 796.

Original tengo la honra de remitir á vd., para conocimiento del Presidente de la República, la manifestación patriótica que hacen varios vecinos de Acaponeta para el caso de que llegue á estallar un conflicto con Guatemala.

Renuevo á vd. las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad en la Constitución. Tepic, Febrero 28 de 1895.—*L. Romano.*—*Antonio Zaragoza*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Marzo 6 de 1895. Recibo y gracias.

Al C. General Leopoldo Romano.—Tepic.

Acaponeta, Enero 31 de 1895.

Los que subscribimos, empleados federales y municipales en esta Villa, animados de patrióticos sentimientos y deseando prestar nuestro contingente en bien de nuestra madre Patria, tenemos le honra de poner en el Superior conocimiento de vd., como digno Jefe de las armas en el Territorio y para que se sirva comunicarlo al Ciudadano Presidente de la República si lo estima conveniente; que en caso de que se declare la guerra con Guatemala, gustosos contribuiremos con nuestras personas y con la tercera parte del sueldo que nos corresponde por el empleo que desempeñamos, mientras dure la contienda.

Libertad y Constitución. Acaponeta, Enero 31 de 1895.—*G. J. Rodríguez, Luis E. Lora, Gilberto Montaño, Pedro Solersí, José M. Murguía, Luis X. Gutiérrez, Severiano R. Ibarra, Rafael Aguiar, Marcos F. Villalvazo, José María Cobieya, Juan Peregrina, Sóstenes Hizar, G. del Valle, Pablo Salas, Juan M. Chavin, Juan Sousa Rodríguez, Justo Avalos (hijo), Vidal Romero, Evaristo Zamorano, Vicente Ramírez, C. R. Ibarra.*

Digitized by Google

Señor General de División Don Porfirio Díaz, Presidente de la República.—México.

Los que subscribimos, hijos del Distrito de Arizpe, en que vieron la luz primera los ilustres Generales Don Ignacio Pesqueira y Don Jesús García Morales, que tan eminentes servicios prestaron á su Patria, hoy que ésta está por necesitar á sus hijos con motivo de la cuestión suscitada por Guatemala, nos presentamos ante el ilustrado Gobierno que tan dignamente preside vd. manifestando: Que si nuestra muy querida Patria es por fin provocada á una guerra por Guatemala, ofrecemos á vd. nuestros humildes servicios que pondremos en defensa del territorio nacional que trata de desmembrar aquel Gobierno sin título alguno legal; Que no se nos quite una vez más parte de nuestra tierra, por cuya libertad bajara á la tumba nuestro inmortal cura de Dolores. Don Miguel Hidalgo y Costilla. Si el Gobierno Mexicano á cuya cabeza se hallaba el General Don Antonio López de Santa Ana, permitió se nos quitara gran parte de nuestro terreno nacional, vuestro Gobierno, estamos seguros, no lo permitirá. Vuestro patriotismo, Señor Presidente, esperamos que una vez más brillará al tratarse de nuestra muy amada Patria, á quien ya habéis dado las más grandes pruebas de vuestros sentimientos patrios. El 5 de Mayo de 1862 os distinguísteis notablemente al lado del Benemérito General Don Ignacio Zaragoza y el 2 de Abril de 1867, acabó de cubrir de laureles vuestra frente, convirtiéndoos en un verdadero héroe.

En esa época, de eterna recordación para México, tocóle la envidiable gloria al Benemérito de las Américas Don Benito Juárez de defender el honor nacional, como Presidente de la República y por cierto que lo hizo dignamente. Tan honrosa misión corresponde hoy á vos Señor Presidente y como hemos dicho, esperamos que sabréis llenar de gloria una vez más, vuestro nombre que es respetado por todos los mexicanos que reconocemos vuestros eminentísimos servicios prestados á la Patria en las épocas más difíciles para ella.

Concluimos nuestra manifestación diciendo, como ya dijimos: Que si México en la cuestión con Guatemala necesita á sus hijos, puede vd. Señor Presidente, contar con dos sonorenses que tienen la honra de suscribirse vuestros servidores y adictos.

San Felipe, Arizpe, Sonora, Febrero 15 de 1895.—*Manuel M. Hugues.*—*J. L. Terán.*

Marzo 13 de 1895. Enterado y gracias.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.—Número 4.

Tengo el honor de remitir á vd. para que si á bien lo tiene se sirva elevarla al conocimiento del Señor Presidente de la República, una acta levantada por los principales vecinos del puerto de Manzanillo, en la cual ponen de manifiesto su admiración por la conducta que dicho Primer Magistrado ha observado en la cuestión que se ventila con Guatemala y ofrecen su contingente en caso de un conflicto entre México y aquella República.

Libertad y Constitución. Colima, Marzo 6 de 1895.—*J. Santa Cruz.*—*Alberto Betancourt*, secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Marzo 13 de 1895. Recibo y gracias.

Digitized by Google

Los que suscribimos, hijos de México y vecinos del puerto de Manzanillo, con el debido respeto tenemos la honra de manifestar al C. Presidente de la República General Porfirio Díaz, que admiramos y aplaudimos su conducta observada en el incidente promovido por la vecina República de Guatemala, suplicándole acepte nuestro pequeño contingente en el caso desgraciado de que para defender la honra nacional sea necesario ocurrir á las armas.

Manzanillo, Febrero 24 de 1895.—Teodoro Padilla, Federico C. Cancino, Donaciano Corona, E. M. Calderón, E. Roberto, Refugio Sánchez, H. Condés de la Torre, Tomás Sánchez, Ignacio Chiapa, Guillermo D. Hotla, Rie Ruelas, Arturo P. Machorro, Antonio Sousa, Felipe Piz, Antonio Deloya, A. Díaz, Mariano de la Madrid, H. Pérez, Darío Orozco, Severo R. Gutiérrez, Mariano Núñez, Angel Arosena, Antonio Aguillón, Basilio Rivera, G. Ibarra, L. Zamora, Vidal Santellán, Gregorio Ramos, José Mª Hinojosa, Marcos Pano, Felipe Silva, Francisco F. Ramírez, A. M. Martínez, Pedro M. Larios, Fausto A. Sánchez, José Sánchez, M. R. González, Jesús Padilla, Crescenciano N. Liter, Ramón A. Carrillo, M. G. de la Paz, Juan Bejarano, Zeferino Mesina, Carlos Zúñiga, Luis Betancourt, Cleofas Mancilla, L. Preciado, F. L. Rodríguez, S. González, Emeterio Ramírez, Jacinto Haro, Diego G. Castillo, Bernardo Ochoa, Miguel Martínez, Gregorio Niestas, Desiderio Moreno, Ildefonso Méndez, B. Ruiz, Fermín Cabralez.

Gobierno Político y Militar.—Distrito Sur de la Baja California.—Sección de Gobernación.—Núm. 1,274.

Según el acta que original me hago el honor de acompañar á vd., algunos hijos de esta península, secundando las patrióticas manifestaciones de sus hermanos del interior de la República, ofrecen al Supremo Jefe de la Nación su contingente para el caso de que llegue á verificarse la guerra con la vecina República de Guatemala.

Con gusto fué recibida por mí y me complazco en participarlo á vd. para conocimiento del Señor Presidente de la República, la espontánea demostración de patriotismo de estos vecinos, que en gran número y llenos de verdadero entusiasmo ocurrieron ayer á las ocho de la noche á mi casa habitación, con el fin de hacerme entrega del acta mencionada y de manifestarme hallarse dispuestos á hacer, si necesario fuere, el sacrificio de su vida é intereses en aras de la autonomía é integridad del suelo nacional.

Hago á vd. presente las seguridades de mi respeto y atenta consideración.

Libertad y Censtitución. La Paz, Marzo 2 de 1895.—*Rafael Gama Martínez.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Marzo 16 de 1895. Enterado y gracias.

Comprendiendo que en el caso de que se origine un conflicto con la vecina República de Guatemala, debido á la actitud que ha tomado ésta última con motivo de la cuestión de límites, es deber de todo mexicano prestar sus servicios para defender la integridad nacional; hemos resuelto los abajo suscritos, ofrecernos como lo hacemos, para ingresar en el Ejército y tomar parte activa en la campaña.

En tal virtud, suplicamos á vd. señor Jefe Político, se sirva ser fiel intérprete de nuestros sentimientos acerca del Señor Presidente de la República, en el concepto de que nos consideraremos muy honrados si llega á fijar su atención en nosotros y utiliza de alguna manera nuestros servicios.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. La Paz, Baja California, Marzo 1º de 1895.—Armando L. Rojas, Eduardo Castillo, secretario; el presidente de la Sociedad de Artesanos, Luis G. Valdés; el secretario, Carlos B. Mendoza; J. C. Quiñones, Conrado N. Liter, Marcos Ascencio, Jesús Tagler, Félix M. Machorro, José Olachea, Salvador Zazuela C., G. U. Miranda, Vicente Castro, Rafael Suárez, Anastasio Meza, Cruz Ascencio, J. Félix Solano, C. Romerole, Francisco A. Amaya (hijo), Salvador Cota, Encarnación Ascencio, Teodoro Amaya, Miguel Angulo, Julián Taba, Alejandro Castro, Alfredo E. González, Loreto R. Cota, Luis G. Peñuela, Juan B. Padilla, José Cota, Miguel Ortuz, Nicolás G. Méndez, Fernando G. Dávalos, Fidel Valdivia, Ignacio L. Peredo, José Cortell, Jesús S. Ramos, Pablo Wancho, Narciso Díaz, Carlos C. Bañuelos, Leonardo Angulo, Fortunato Moreno, M. L. Delgado, Fernando Moreno, José Yayome, E. R. Peña, Ignacio Bañuelos Cabezud, José M. Bonales y dos hijos, Eduardo Camus, Feliciano Cota, Vicente A. Serrano, J. Bonales, Felipe J. Peralta, Valente A. y Rousseau, Juan Nava; en nombre del Club Californio por 20 socios, su presidente, Agustín Urróz; Enrique Ruano y López, Rafael C. Luna, Francisco Quintero, Carlos Alamillo, Alejandro Villaseñor, Federico Romero, Miguel Lucero, José Mendoza, Francisco J. Osuna, Alejandro J. Mendoza.

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Sección 1ª—Gobernación.—Núm. 3,331.

Por el mensaje que el día 1º del corriente presentó el Sr. Presidente de la República á la Cámara de la Unión, dando cuenta de la marcha de la administración y los adelantos de ésta, en el período que abarca ese informe oficial, así como por el arreglo celebrado por los representantes de México y Guatemala, en la referida fecha, han visto el Estado y el Ejecutivo con justo y legítimo orgullo, los nobles esfuerzos del Señor Presidente para salvar la dignidad nacional, y la solución pacífica, conveniente y decorosa que, con su ilustración y reconocido patriotismo, supo dar á la contienda internacional que existía con la vecina República de Guatemala.

El Estado de Chihuahua y su Gobierno, justos admiradores de la honrada y progresista administración del Sr. General D. Porfirio Díaz, de su política franca, leal y conciliadora, y del interés que en todos tiempos ha tomodo por la felicidad de la Nación, se complacen en dar al Primer Magistrado de la República, por el digno conducto de esa Secretaría, un voto de confiaza, de admiración y de respeto, por el acierto y patriotismo con que dirigió y llevó á un feliz término aquellas negociaciones, tan conformes con los intereses y aspiraciones del pueblo Mexicano.

Sírvase vd., C. Secretario, elevar esta franca y espontánea manifestación de gratitud y de respeto al Señor Presidente de la República, y felicitarlo muy cordial y sinceramente á nombre del Estado que gobierno, por el nuevo y positivo bien que acaba de hacer á la Nación, librándola así con honra y dignidad, de un conflicto internacional.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 13 de 1895.—*M. Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.—Al Secretario de Gobernación.—México.

Abril 27 de 1895. Contéstese de enterado, dando las gracias.

Digitized by Google

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Sección 1ª—Gobernación.—Núm. 3,350.

Hoy se ha recibido en este Gobierno una nota del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

El Supremo Tribunal de Justicia, en despacho de hoy, tuvo á bien acordar lo que sigue: "Por conducto de la Secretaría de Justicia, manifiéstese al C. Presidente de la República General Porfirio Díaz, que este Supremo Tribunal ha visto con satisfacción el informe que presentó á la Cámara de la Unión, dando cuenta del feliz término de la contienda internacional, entre esta República y la vecina de Guatemala; que este mismo Cuerpo admira en el Jefe de la Nación sus inauditos esfuerzos patrióticos por corresponder dignamente á la confianza que en él depositara el pueblo mexicano y que el propio Supremo Tribunal por sí mismo y haciéndose eco de los sentimientos de gratitud de todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, los hace presentes, al esclarecido patriota y eminente estadista, enviándole un sincero voto de confianza.

"Me es honroso insertarlo á vd. para su conocimiento, protestándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 15 de 1895.—*Guillermo Urrutia.*"

Me es altamente satisfactorio trasladarlo á vd. para conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación; protestándole las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 16 de 1895.—*M. Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Sección 1ª—Gobernación.—Núm. 3,350.

Hoy se ha recibido en este Gobierno una nota de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

"La Diputación Permanente, en sesión celebrada hoy, tuvo á bien acordar lo siguiente:

"La Diputación Permanente del XIX Congreso Constitucional del Estado, felicita al C. Presidente de la República por el feliz resultado que obtuvo, al resolver por la vía diplomática la cuestión pendiente entre México y Guatemala.

Económica.—Suplíquese al Ejecutivo se sirva poner los medios para que, por su digno conducto, llegue á su destino este acuerdo.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 16 de 1895.—*R. Jaurrieta*, Diputado secretario."

Me es altamente satisfactorio transcribirlo á vd. para conocimiento del Supremo

Digitized by Google

Magistrado de la Nación; reiterándole, con este motivo, las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 16 de 1895.—*M. Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Abril 27 de 1895. Contéstese de enterado, dando las gracias.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—Número 3.

Cumpliendo con la disposición de la H. Legislatura de este Estado, me honro en remitir á vd. una transcripción del acuerdo que tuvo á bien dictar aquella Asamblea, y me permito suplicarle que se digne poner ese documento en las manos del C. General de División Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana.

El Ejecutivo, que represento, no podía permanecer indiferente ante la significación que para el país entraña el proceso diplomático, que el alto Jefe de la Nación ha concluido en el negocio con Guatemala, y por esto envía á aquel Primer Magistrado las justas felicitaciones de que es digno el que ha hecho bien á la Patria.

Sírvase vd., C. Ministro, ser el intérprete de este Gobierno, para felicitar con tal motivo al C. Presidente.

Hago presente á vd. mis respetos y consideración.

Libertad y Constitución. Tlaxcala, Mayo 2 de 1895.—*Próspero Cahuantzi.*—Al Ministro de Gobernación.—México.

Mayo 8 de 1895. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En sesión de hoy, este H. Cuerpo aprobó, sin debate y por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos:

"Primero. El Estado de Tlaxcala, por medio de su Legislatura, tributa un homenaje de gratitud al C. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por haber salvado el decoro y los intereses de la Nación, en el arreglo de las dificultades que habían surgido entre los Gobiernos Mexicano y Guatemalteco.

Segundo. Sáquese copia del anterior acuerdo para remitirla, subscrita por los miembros de la Cámara, y por conducto del Ejecutivo del Estado, al C. Presidente de la República, y publíquese en el "Periódico Oficial."

Tlaxcala, Mayo primero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro J. de Aguirre, Manuel Carbajal, Manuel Cuellar, Patricio Espinosa, Plutarco Montiel, Librado Moreda, R. Cahuantzi, Fernando Calderón.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,213.

Por el oficio de vd., fecha 2 del actual, se ha enterado el Presidente de la felicitación que le dirige ese Ejecutivo por el satisfactorio resultado obtenido, al resolverse por la vía diplomática la cuestión pendiente entre México y Guatemala, quedando igualmente impuesto de los acuerdos de la Legislatura de ese Estado, tributándole un homenaje de gratitud por haber salvado el decoro y los intereses de la Nación en el arreglo de las dificultades referidas, y el mismo Supremo Magistrado me encarga dé las gracias á ese Gobiorno y á la expresada Legislatura, por el digno conducto de vd., por su patriótica manifestación.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Tlaxcala.—Presente.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Núm. 369.

La H. Legislatura del Estado me ha remitido un pliego que dirige al Señor Presidente de la República, General Porfirio Díaz, para que este Gobierno lo remita á su destino.

Me es altamente honroso y satisfactorio acompañar á vd. el expresado pliego para que por su digno conducto sea puesto en manos del Primer Magistrado de la Nación, y atentamente ruego á vd. que al entregar al Señor Presidente el pliego de que hago mérito, se sirva en nombre del Poder Ejecutivo que represento, felicitar á tan insigne Ciudadano por el resultado obtenido en la contienda con la República de Guatemala.

Protesto á vd. mi atenta consideración y particular aprecio

Libertad y Constitución. Pachuca, Abril 18 de 1895.—*Francisco Valenzuela.*—Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Abril 29 de 1895. Contéstese de enterado y dando las gracias.

Estado de Hidalgo.—Poder Legislativo.

Ante la Representación Nacional acaba de manifestar el C. Presidente de la República el día 1º del corriente mes, que ha terminado satisfactoriamente la contienda internacional con Guatemala, debido á los esfuerzos del Ejecutivo de la Unión; habiéndose procurado salvar la dignidad y el decoro de la Patria, dentro de los límites de la justicia y el pundonor del pueblo y del Gobierno de la República.

Debemos los mexicanos congratularnos por tan feliz resultado, y reconocer una vez más, en el ilustre Ciudadano que tiene á su cargo los destinos del país, su gran patriotismo, su decidido empeño por la paz y el engrandecimiento de la Nación.

De gran valía son para la Patria, los trabajos del Ejecutivo Federal en la cuestión de Guatemala; el pueblo mexicano se enorgullece al ser representado por el eminente C. General Porfirio Díaz quien ha sabido conducirlo con mano firme y experimen

Digitized by Google

tada, por la vía del progreso para hacerlo digno de figurar entre los más civilizados del mundo. Justo es que ese pueblo cuyos sentimientos de gratitud y dignidad son indudables, se manifieste reconocido hacia el eminente Magistrado, felicitándole por el favorable resultado á que ha llegado la cuestión internacional, mediante sus afanes y desvelos.

El Estado de Hidalgo, uno de los que experimentan los inmensos beneficios de la paz, á cuya sombra prosperan todos los ramos de su riqueza pública, ha visto con gran satisfacción que el C. Presidente de la República haya dado fin á un asunto tan delicado, de la manera más conveniente y feliz para la Patria.

Por las razones expuestas, la Legislatura del Estado de Hidalgo, en sesión de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en nombre del pueblo que representa, felicita y dá un voto de gracias al insigne C. General Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana, por haber terminado satisfactoriamente la contienda con la República de Guatemala."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento, protestándole á la vez las consideraciones de nuestro respeto.

Pachuca, Abril 18 de 1895.—*Arturo Zerón y Barredo*, Diputado secretario.—*Ponpeyo Crarioto*, Diputado secretario.—Al Presidente de la República C. General Porfirio Díaz.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,122.

Dada cuenta al Presidente con la felicitación que la Legislatura y Gobierno de ese Estado se sirven dirigirle por la favorable solución obtenida en la vía diplomática respecto de las dificultades que surgieron con la República de Guatemala, el mismo Supremo Magistrado me encarga dé las gracias, como lo verifico, á la propia Legislatura y al Gobierno de su digno cargo por aquella patriótica felicitación.

Libertad y Constitución.—México, Abril 29 de 1895.—*Romero Rubio*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

República Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.—Secretaría.

Esta Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"El Congreso de Colima da un voto de aprobación y agradecimiento al C. Presidente de la República y al C. Ministro de Relaciones, por el tino y acierto con que fué tratada y resuelta la reciente cuestión con la República de Guatemala."

El que tenemos el honor de transcribir á vd. para conocimiento del C. Presidente de la República.

Libertad y Constitución. Colima, Mayo 17 de 1895.—*Ignacio Cobián*, Diputado secretario.—*Miguel Madrid*, Diputado secretario.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.—Sección 2ª—Núm. 1,346.

Dada cuenta al Presidente con el voto de aprobación y agradecimiento que ese Congreso se sirve dirigirle por la favorable solución obtenida en la vía diplomática, respecto de las dificultades que surgieron con la República de Guatemala, el mismo Supremo Magistrado me encarga dé las gracias, como lo verifico, al propio Congreso, por aquella patriótica manifestación.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1895.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios del Congreso del Estado.—Colima.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.—Sección 1ª—Núm. 555.

En oficio núm. 3 de 25 del actual, la Presidencia del Ayuntamiento de esta ciudad dice á la Secretaría de este Gobierno, lo que sigue:

"En cabildo ordinario que celebró el Ayuntamiento, con fecha 9 del actual, tuvo á bien acordar se dé un voto de gracias, por conducto del Gobierno del Estado, á los Ciudadanos General Porfirio Díaz, Presidente de la República y Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, por la conducta digna, honrosa y patriótica que observaron hasta su feliz término en la cuestión de México con Guatemala.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para conocimiento del C. Gobernador, suplicándole á la vez tenga la bondad de disponer que por el digno conducto del Ejecutivo se eleve este voto de gracias á su destino; significándole también, que el acuerdo relativo al voto de gracias, ha sido unánimemente secundado por los Ayuntamientos de los Distritos de San Juan del Río, Cadereyta, Tolimán, Jalpam, Amealco y por los de las Municipalidades de sus respectivas dependencias."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. suplicándole á mi vez, tenga la bondad de presentar este voto de gracias á los dignos funcionarios á que se refiere la comunicación inserta, para su superior conocimiento, reiterándole á vd. con este motivo las seguridades de mi atenta consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Querétaro, Mayo 27 de 1895.—*F. G. de Cosío.*—*A. E. Hernández*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Junio 1º de 1895. Comuníquese y contéstese de enterado dando las gracias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Núm. 876.

México, Junio 3 de 1895.

Dí cuenta al Presidente de la República del contenido de la comunicación de vd. fechada el 1º del corriente, en la cual se sirvió vd. transcribir la que el Gobernador del

Digitized by Google

Estado de Querétaro le dirigió el 27 de Mayo último trasladando un voto de gracias, acordado por el Ayuntamiento de la capital del referido Estado el día 9, al mismo Primer Magistrado y al que suscribe por la conducta que observamos, hasta su término, en la cuestión suscitada recientemente entre México y Guatemala, voto de gracias que, según dicha comunicación informa, ha sido unánimemente secundado por los Ayuntamientos de los Distritos de San Juan del Río, Cadereyta, Tolimán, Amealco y demás municipalidades de sus respectivas dependencias.

Con sincera complacencia ha visto el Presidente en ese acuerdo que sus patrióticos sentimientos han sido bien comprendidos y me ha ordenado que así lo manifieste á vd. disponiendo que, por conducto del mencionado funcionario, exprese á aquellas corporaciones municipales su satisfacción y su gratitud por las demostraciones de confianza que los votos á que aludo significan.

Por mi parte, ruego á vd. que igual manifestación y con idéntico objeto tenga á bien hacer al Gobernador del Estado de Querétaro.

Reitero á vd. las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor Secretario de Gobernación.

Junio 6 de 1895. Comuníquese.

Documento núm. 2.

Constancias del expediente relativo al atentado cometido contra el Presidente de la República el 16 de Septiembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

México, 16 de Septiembre de 1897.

TELEGRAMA.

Circular á los Gobernadores de los Estados y Jefes políticos de los Territorios.

En la fiesta cívica de hoy un individuo se arrojó sobre el Señor Presidente. Por fortuna no le causó daño alguno.

Comunícolo á vd. para evitar que lleguen á ese Estado noticias desfiguradas de ese hecho.—*G. Cosío.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

No estando satisfecho el Ejecutivo con la conducta observada por la policía en los lamentables y escandalosos acontecimientos que tuvieron lugar en las primeras horas de la mañana de ayer, y considerando que el Inspector General, C. Eduardo Velázquez, Jefe de ella, no cumplió con los deberes que su empleo le imponía; el C. Presidente ha acordado quede desde luego separado de dicho puesto, haciendo inmediatamente la entrega de la Inspección al C. Octaviano Licéaga.

Digitized by Google

Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México.—Sección 1ª—Número 173.

La Cámara de Diputados en sesión de hoy, se sirvió aprobar la proposición que sigue:

Unica. "Cítese al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, para que en la sesión del próximo martes, se presente en esta Cámara á informar sobre los sucesos acaecidos en la Inspección General de Policía en la madrugada del día 17 del corriente, que tan honda sensación han producido en la sociedad."

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. en cumplimiento del acuerdo de la Cámara y para los efectos que la misma proposición expresa.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1897.—*Alonso Rodríguez Miramón*, Diputado secretario.—*José W. de Landa y Escandón*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

INFORME RENDIDO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Á LA CÁMARA DE DIPUTADOS CONFORME AL ACUERDO DE LA MISMA.

Señores Diputados:

Obsequiando los deseos de esta respetable Cámara, manifestados en su acuerdo del día 18 del corriente, el C. Presidente de la República ha dispuesto me presente, como tengo la honra de hacerlo, á rendir informe sobre los sensacionales acontecimientos que se verificaron en la madrugada del día 17.

Inmediatamente que el Ejecutivo tuvo noticia, por la relación que el Inspector General de Policía hizo de que una gran multitud había invadido el edificio de la Inspección, arrollado á los gendarmes que custodiaban á Arnulfo Arroyo y asesinado á éste, ordenó que se consignaran los hechos al Juzgado en turno, única autoridad competente para averiguar tanto la realidad de ellos, como quiénes fueron sus autores. Pero como de la misma relación del Jefe de la Policía se desprendía claramente que el detenido no había estado debidamente custodiado, ni en el lugar que le correspondía, y esto importaba una grave responsabilidad para la policía, el C. Presidente dispuso fuese destituído inmediatamente el Inspector General, nombrando al que interinamente debía sustituirlo.

El Ejecutivo, que ha visto con la mayor indignación este crimen, ayuda y continuará ayudando á la justicia con toda energía y eficacia, para que no quede impune el delito y para que la ley caiga sobre los culpables, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Ésto es todo lo que por instrucciones del C. Presidente de la República tengo la honra de informar á la Representación Nacional.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 4ª—Núm. 4,660.

Tengo la honra de remitir á vd. adjunta copia de las diligencias practicadas en la 4ª Demarcación de Policía, con motivo de los sucesos verificados en las primeras horas del día diecisiete del corriente en el local de la Inspección General, de los cuales dí á vd. cuenta verbalmente en su oportunidad.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

En la Ciudad de México, á las dos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; se hace constar: que una hora antes y por comunicación telefónica de la Inspección General de Policía, recibió orden el suscrito para presentarse en dicha Oficina para conocer del asunto á que se refieren las presentes diligencias.

Presente en la Inspección General de Policía, acompañado de los testigos de asistencia Adolfo Gochicoa y el oficial de gendarmes Rodolfo Reyes, así como el practicante de guardia Baltasar Cerón y ocho gendarmes de la imaginaria de esta Inspección, se encontró con el Ciudadano Inspector General de Policía, quien le refirió que según el parte que había recibido, un numeroso grupo de individuos llevando á la cabeza una bandera de género tricolor la cual le presentó, se había acercado al Palacio Municipal gritando vivas al Primer Magistrado de la República y llamando á voces que saliera el Inspector General de Policía: que como este funcionario se encontraba ausente en ese acto, no pudo presentarse á la solicitud del pueblo y amotinándose en las Oficinas de la Inspección General de Policía atacaron á los gendarmes números mil cuatrocientos cincuenta y nueve Antonio Milanés y mil doscientos setenta y nueve Bartolo Franco, así como al oficial ayudante de guardia Ciudadano Mauro Sánchez que custodiaban al preso Arnulfo Arroyo, pretendiendo se les entregara éste, diciendo algunos de aquellos que "ese hombre le pertenecía al pueblo:" que los amotinados habían golpeado á los expresados agentes y venciéndolos en la lucha invadieron las Oficinas de dicha Inspección General en donde al retirarse aquéllos se había encontrado ya muerto al mencionado Arnulfo Arroyo y de sobre el pavimento fueron recogidos la bandera y dos cuchillos que le entregó: que al huir el pueblo ocurrió el segundo jefe de las Comisiones con varios agentes de la policía con objeto de aprehender á los responsables del delito de que se trata, habiendo logrado la captura de veintiún individuos que fueron aprehendidos en las inmediaciones del Portal de la Diputación y de cuyos individuos le hizo entrega á fin de proceder á la averiguación respectiva.

Acto continuo se dirigió el personal de la Oficina á la pieza que está situada junto al salón y corredor de la Inspección General y se procedió á la descripción correspondiente que es como sigue: la pieza mide seis metros de fondo por cinco de ancho, teniendo un balcón para la calle con vista al Norte y una puerta de entrada al frente de aquélla la cual se comunica por el salón de espera; á la derecha de la entrada y junto á la pared hay unos rollos de alfombra y una parte extendida en el suelo que probablemente le ser-

Digitized by Google

vían de cama al preso Arroyo: el cuerpo de éste se encontraba exánime y tirado sobre el pavimento y colocado sobre un charco de sangre, teniendo la cabeza al Noreste y los pies al Suroeste reclinado sobre su lado izquierdo, teniendo los brazos sujetos por una camisa de fuerza y de los miembros inferiores, el izquierdo en la extensión y el derecho en la semiflexión, con la rodilla sobre la izquierda. Reconocido que fué en el mismo sitio, se le encontró ya cadáver, teniendo los signos de la muerte real y reciente.

El suscrito da fe tener á la vista el cadáver de Arnulfo Arroyo, así como de las heridas que presenta, las cuales se describen en el certificado médico que se acompaña. Se hace constar igualmente, que al practicarse la vista de ojos en el salón y demás departamentos de aquella Oficina, se notó desde luego que en los pavimentos había un sinnúmero de fracciones de vidrios pertenecientes á las vidrieras de las puertas, pues en la entrada principal del salón había quebrados dos vidrios del lado derecho y dos del izquierdo; en la vidriera que divide el salón de la pieza antes descrita hay rotos tres de la hoja derecha y uno de la izquierda; de la vidriera que conduce del salón para el del Gobierno, había los dos vidrios rotos de la parte inferior y del mismo salón para la pieza de teléfonos estaban rotos dos de la derecha y dos de la izquierda y de ésta á la del señor Inspector están rotos los dos inferiores de ambas puertas. Siguiendo la huella de la fuga de los delincuentes, se notó que en la banqueta del frente del Palacio Municipal, precisamente en el arco que da frente á la entrada se encontraba rota en una extensión como de tres varas la barandilla de madera así como varias sillas de las que se habían colocado con motivo de la festividad, por cuyo punto aparece haber sido la salida de la multitud de individuos que huyeron al ser perseguidos por la policía. Terminada la vista de ojos se ordenó que el cadáver fuese transladado en una camilla á esta Inspección, así como los individuos aprehendidos que son: Francisco Castillo, Domingo Beltrán, Juan Salazar, Manuel Rivera Mutio, Juan Meza, Tomás Cortés, Abel Torres, Carlos Díaz, Félix Palacios, Aurelio Jiménez, Macario Sánchez, Evaristo Luna, Pedro Retureta, J. Jesús Fuentes, Joaquín Fernández, Manuel Mayo, J. Buenaventura Gómez, Gregorio Belmont, Santiago Ordóñez, Silvestre Macías y José Núñez, quienes fueron custodiados debidamente. Igualmente se hizo comparecer á los gendarmes mil cuatrocientos cincuenta y nueve Antonio Milanés y mil doscientos setenta y nueve Bartolo Franco; al oficial Mauro Sánchez, para el cual se obtuvo la debida autorización del Ciudadano Inspector General de Policía para ser relevado de la guardia que desempeñaba y a lemás los mozos Casimiro Yáñez, Pedro Guzmán y Manuel Cortés, que según informes se encontraban en los respectivos departamentos y los agentes de las Comisiones Miguel Cabrera, Carlos Rojas, José María Rojas y Jesús Saenz, á fin de practicar la correspondiente averiguación.

Presente el oficial ayudante C. Mauro Sánchez, dijo ser natural de Chihuahua, de treinta y seis años de edad, viudo, domiciliado en la calle de Monzón número cinco, y previa protesta de ley, declara: que estando de guardia como Ayudante de la Inspección General de Policía, como á las doce y media de la noche oyó un sinnúmero de voces que aclamaban y gritaban vivas al Ciudadano Presidente de la República: que oyó también que gritaba el pueblo que saliera el Inspector General de Policía; pero que á estas exclamaciones no les había dado importancia alguna por ser muy comunes en las festividades nacionales: que en esos momentos se encontraba el declarante en unión de los gendarmes Milanés y Franco, en la pieza que se está tapizando para el despacho del Señor Inspector General, custodiando al preso Arnulfo Arroyo, quien estaba detenido por haber atentado contra la vida del Primer Magistrado de la Nación: que repentinamente oyó las voces del pueblo que en muy crecido número penetraban por el salón dirigién-

Digitized by Google

dose precipidamente sobre la pieza en que el exponente se encontraba y allí gritaban vivas y mueras y pidiendo se les entregara al preso porque le pertenecía al pueblo: que en ese acto inminente y tanto para defender el punto que cubría como para su propia conservación, desenvainó su espada sin tener tiempo de haber hecho uso de ella por haber sido arrollado por la multitud que había invadido aquella estancia: que estando caído en el suelo logró sacar su pistola con la cual sólo pudo hacer dos disparos por haber sido sujetado fuertemente de los brazos: que debido á la escaza luz que había en la pieza, pues sólo estaba alumbrada por una lámpara con guarda brisa verde y debido también á la impresión que le causara aquel asalto inesperado, no pudo fijarse en ninguno de los que formaban aquel grupo que, confundidos por el desórden, huyeron precipitadamente dejando en aquel lugar ya muerto al expresado Arnulfo Arroyo: en ese acto se presentó el agente Cabrera con otros varios, quienes fueron en persecución de los que huían mientras el exponente se dirigió á la pieza de los teléfonos pidiendo auxilio á la Gendarmería Montada y á esta Oficina comunicando á la vez lo ocurrido al Señor Inspector General y al Señor Gobernador: que pocos momentos después se presentó el Señor Inspector General, quien ordenó la requisitoria á esta Oficina para que tomara conocimiento del hecho que se refiere y se procediere en la forma legal: que es cuanto le consta y leída que le fué su declaración, se ratifica y firma al margen.

En seguida se procedió á examinar al gendarme mil cuatrocientos cincuenta y nueve, Antonio Milanés, y dijo ser natural de Morelia, de veintiséis años de edad, casado, comerciante, actualmente gendarme de la séptima Compañía con el número indicado, y previa protesta de ley, declara: que ayer tarde fué nombrado por su Compañía para cuidar el orden en los fuegos que se verificaban en la Plaza de la Constitución con motivo de las fiestas de la Patria: que allí permaneció hasta las siete y media de la noche, hora en que llegó un oficial y llevándose al que habla con tres de igual clase para las oficinas de la Inspección General de Policía, los destinó en unión de su compañero el mil doscientos setenta y nueve, Bartolo Franco, á que cuidaran bajo la más estricta vigilancia é incomunicación á un preso que le fué designado, el que permanecía en una pieza amplia, con balcón á la calle, mirando hacia el zócalo: que así las cosas, se encontraban en la misma pieza el declarante, su compañero Franco y el oficial ayudante, momentos en que el preso le pidió por favor le desatara las manos, pues tenía una camisa de fuerza, diciéndole que deseaba dormir tranquilo para amanecer al siguiente día un poco fresco, á lo que accedió el deponente; poco después, serían como las doce y cuarto de la noche, cuando oyó un ruido que lo alarmó sobre manera, y de repente no vió cómo, ni de qué manera, ni por dónde, un sinnúmero de hombres, gente baja del pueblo, se les echaron encima armados todos con cuchillos, aventando golpes á diestra y siniestra, rompiendo vidrios, puertas y todo lo que encontraban á su paso: que el producente no disparó ningún tiro por no tener pistola, pues desde que entró al servicio de la policía no se le ha dado esa arma; pero en cambio con su bastón se defendió heróicamente hasta la desaparición de dichos individuos, los que siempre lesionaron al deponente de la frente y manos: que después de restablecida la calma vino en conocimiento que el preso á quien custodiaba se encontraba gravemente herido sin duda alguna por los que huyeron: que pocos momentos después se presentó el Señor Inspector General de Policía á quien le dió parte del acontecimiento y el que siguió los trámites conducentes: que prueba con su bastón haberse quitado algunas puñaladas por tener éste huellas palpables poniéndolo de manifiesto. Se ratificó y afirmó en esta su declaración, después de haberla leído, firmando al margen.

En seguida examinado como corresponde el gendarme número mil doscientos se-

Digitized by Google

senta y nueve dijo llamarse Bartolo Franco, natural de Guanajuato, de treinta años de edad, soltero, tablajero, actualmente gendarme de la sexta Compañía, domiciliado en la calle del Puente de Tecolotes número dos; y bajo protesta de decir verdad, declara: que ayer en la noche fué comisionado para cuidar á un preso que se encontraba en una de las piezas de la Inspección General de Policía en unión de su compañero Milanés y del oficial Sánchez: que estaban los tres platicando tranquilamente con el preso, cuando llegó un grupo numeroso de individuos gritando "viva México,....." y todos blandiendo cuchillos que llevaban en las manos y llegando hasta el cuarto donde estaban con el preso, se les echaron encima rompiendo los vidrios de las puertas y al declarante dos de ellos lo afianzaron tratando de quitarle el bastón y como se resistiera lo arrojaron al suelo, golpeándolo y cuando se levantó ya todos habían desaparecido y solo el preso se encontraba tirado cerca de un balcón que existe en esa pieza y ya exánime, pues estaba herido: que poco después llegó el señor Inspector General á quien se le dió parte de lo ocurrido y que está seguro que los asaltantes fueron los que mataron al preso. Se ratificó en lo expuesto, previa lectura, firmando al margen.

Presente Manuel Cortés, dijo ser natural de Oaxaca, de cuarenta y cinco años de edad, casado, doméstico, domiciliado en el Callejón del Coyote número dos, previa protesta de ley declara: que es mozo de la Inspección General de Policía y con motivo de que el día quince se desveló toda la noche en asuntos del servicio, anoche se acostó á las diez y media quedándose profundamente dormido; pero á las doce de la misma fué despertado por un formidable ruido, producido con seguridad por mucha gente que penetraba por el salón que conduce á la pieza del señor Inspector General que está en compostura, donde permanecía un señor detenido: que al salir del pasillo ya encontró al señor Inspector General que preguntaba qué era lo que pasaba; en esos momentos el declarante recibió orden de no recuerda quién para que fuera por un médico, lo que en el acto verificó y en la puerta de esa Oficina encontró al practicante de esta Inspección subiendo con él á la pieza donde estaba ya el preso muerto, ignorando quién sería su heridor, pues como dice, solo oyó mucho ruido de bastante gente que penetraba á los salones: que es lo único que puede declarar sobre el particular. Se ratificó en lo expuesto, previa lectura, firmando al margen.

En seguida se procedió á examinar á Casimiro Yáñez, quien siendo presente dijo ser natural de México, de cincuenta y cinco años de edad, casado, rebocero, en la actualidad doméstico de la Inspección General de Policía, con domicilio en la quinta Calle de Matamoros número cuatrocientos doce; previa protesta de ley declara: que estaba dormido en uno de los salones cerca de la puerta de entrada cuando á una hora que no recuerda, fué despertado por un gran ruido producido por la rotura de muchos vidrios y asustado se dirigió al lugar donde creía encontrar al ayudante, que era en la pieza donde se encontraba un señor preso; pero solo encontró á éste tirado en el suelo: qué al salir de allí, el señor Inspector General que en esos momentos llegaba le preguntó que pasaba, no pudiendo darle razón porque en realidad nada vió ni nada sabía: que poco después supo que el repetido preso estaba muerto por unas heridas que tenía; pero ignora quién se las daría. Se ratificó en lo expuesto, previa lectura, firmando al margen.

En seguida, presente Pedro Guzmán, dijo ser natural de Juslahuaca, de treinta años de edad, casado, doméstico, domiciliado en el puente de Solano, accesoria letra A., previa protesta de ley, declara: que anoche se fué á dormir á una de las Secciones del Gobierno del Distrito, que están un poco retiradas de la Inspección General; que estaba profundamente dormido, cuando de improviso despertó, á consecuencia de tres fuertes detonaciones de pistola que oyó por el lado de la Inspección General, por lo que ocurrió

Digitized by Google

en la creencia de que se había fugado un preso que en la tarde había visto; que como vió correr á unos agentes, los siguió hasta la puerta del zaguán; pero como no hubiera nada, regresó á guardar su ropa de cama, y cuando salió, se encontró al Señor Inspector General y demás agentes, que comentaban el accidente que había tenido lugar allí, y era que el preso había sido matado á puñaladas, y efectivamente lo vió ya muerto en la pieza en que estaba en la tarde. Que es lo único que sabe y puede declarar. Se ratificó en lo expuesto, firmando al margen.

En seguida, presente el agente Jesús Saenz, dijo: ser natural del Valle de Santiago, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, domiciliado en la segunda calle de Talleres número uno y, previa protesta de ley, declara: que anoche, á una hora que no recuerda, llegó el Sr. Miguel Cabrera, su jefe, diciéndole que fuera á abrir la pieza de las Comisiones de Seguridad y que encendiera la llave del gas, pues se iba á dormir allí; que pocos momentos después que ya el Sr. Cabrera estaba en ese departamento dormitando, el declarante vió que por la escalera de la Inspección General bajaban muchos individuos, por lo que en seguida le habló al señor, su Comandante Cabrera, diciéndole que saliera porque algo pasaba en la Inspección General, pues bajaban por las escaleras muchos hombres á toda fuerza de carrera; entonces el Sr. Cabrera y el que habla salieron en seguimiento de aquéllos, pero ya no lograron darles alcance, y cuando regresaron á la Inspección General, creyendo que se había fugado un preso que allí tenían y al que encontraron tirado en el suelo muerto á puñaladas; poco después llegó el Señor Inspector General á quien le dieron parte de lo ocurrido, y quien siguió la averiguación respectiva; que el que habla cree que aquellos que huyeron mataron al repetido preso; que es lo único que sabe y puede declarar en lo que se ratifica, y no firma por no saber.

En seguida, presente el agente José María Rojas, dijo ser natural de Saguayo, de treinta y cuatro años de edad, casado, empleado, domiciliado en la calle de Maravillas uno y medio y, previa protesta de ley, declara: que estaba de vigilancia con el Sr. Miguel Cabrera en la Inspección General de Policía; pero como le faltaron cigarros, salió á la calle á comprarlos; pero llegando al Portal de Mercaderes oyó tres detonaciones de pistola que salían de la Diputación, y acercándose allí, oyó voces del Sr. Cabrera que decía atájenlos, á tiempo que de la Inspección General salía mucha gente corriendo, por lo que, con ayuda de varios compañeros y gendarmes, aprehendieron á los que se encuentran detenidos en esta oficina; que al subir á la General, vió que el preso que tenían allí había sido asesinado, ignorando quién haya sido el ó los autores: que es lo único que puede decir sobre el particular, en lo que se ratifica y firma al margen.

Presente en seguida el Sr. Miguel Cabrera, dijo: ser de México, de treinta y cinco años de edad, casado, empleado, domiciliado en la novena calle de la Camelia número seiscientos cuarenta y, previa protesta de decir verdad, declaró: que estaba en su despacho dormitando sobre su escritorio y por la parte de afuera se encontraban sus agentes, los que ya han declarado, cuando fué despertado por Saenz que le dijo que algo pasaba por la Inspección General, pues oyeron que rompían los vidrios, ocurriendo á ver qué pasaba, notó que por la escalera de la Inspección General bajaban un sinnúmero de hombres que iban en fuga, y tratando de darles alcance, sólo aprehendieron á unos cuantos que dejaron detenidos cerca de la portería: que inmediatamente, sin pérdida de tiempo, corrió á darle auxilio al ayudante Sánchez, que estaba en el suelo con la espada en la mano; corrió entonces el declarante hasta el balcón sin darse cuenta hasta entonces de lo que sucedía, y disparó dos ó tres tiros al aire, no recuerda con precisión, pues confiesa que su sobresalto en aquel momento fue extraordinario: que habló después con un gendarme cuyo número no recuerda, pero vió que tenía una mano herida, y fué éste el que

Digitized by Google

primero empezó á referirle los sucesos, de modo que se dió cuenta de lo que había pasado, encontrándose hasta entonces el cadáver de Arroyo que estaba sobre un charco de sangre; preguntó entonces al oficial si ya le había avisado al Señor Inspector General, y Sánchez le contestó que le había tocado el teléfono varias veces á su casa y no había contestado, por lo cual había dado parte al Señor Gobernador; que vió en seguida llegar al Sr. Bellido y después al Señor Inspector Villavicencio, á quien le manifestó que era necesario tomar conocimiento, por ser muy grave el asunto; pero después llegó el Señor Iespector General, quien dió ya algunas disposiciones, entre otras, la de que todos quedaran incomunicados á las órdenes del Señor Inspector de la cuarta Demarcación, que por teléfono lo llamó; agrega el declarante que él no puede tener culpa alguna de lo sucedido, como anoche se lo reprochó el Señor Inspector General en términos duros; pues si entró á su departamento, fué á recostarse un rato, pues ni siquiera se desvistió para estar listo, como lo estuvo, y cree que no se hubiera podido evitar nada, ni estando en compañía del oficial y de los gendarmes, pues fué tan inesperado el asalto, como lo fué la agresión que en la mañana sufrió el Señor Presidente. Se ratificó en lo expuesto, firmando al margen.

Presente en seguida el Sr. Manuel Bellido, Jefe de la Sección segunda de la Inspección General, dijo ser natural de México, de 45 años de edad, casado, domiciliado en el callejón de la Fraternidad número trescientos veintisiete; previa protesta de ley declara: que con motivo de un convenio que hizo con el Señor Inspector General de que el que habla vigilara la noche del día dieciséis, y el Sr. Velázquez la del quince, el declarante se encontraba por la Plaza de la Constitución retirando á los gendarmes de la séptima y octava Compañía que aun permanecían allí: que venía por la esquina de Plateros y Empedradillo cuando oyó y vió el tumulto de gente que salía de la Inspección General gritando vivas y mueras, atropellando á las señoritas que se encontraban en las sillas que pusieron en el portal de la Diputación con motivo de las fiestas de la Patria, pues hasta las sillas y parte de la barandilla de madera que estaba frente á la Inspección: que el declarante trató de entrar á la Oficina; pero que en la puerta se encontró á un gendarme que le dijo que no pasara, porque había una bola de gente atroz, adentro; pero despúes el mismo gendarme que tenía una mano lastimada, le dijo: "mi mayor si tiene vd. armas pase entonces, á lo que contestó que sí y subiendo á la General se encontró al oficial Sánchez, el que lo puso al corriente de todo lo que había acontecido; entonces el que habla tratando de que no se repitiera el tumulto ordenó se le mandaran veinte gendarmes montados los que llegaron ya que todo había pasado, habiendo permanecido allí hasta que llegó el Señor Inspector General á quien trasmitió los acontecimientos. Se ratificó en lo expuesto firmando al margen.

En seguida presente el agente Carlos Rojas, dijo ser natural de Salvuayo, de 27 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle de Pachito número dos; previa protesta de ley declara: que estaba con el Sr. Cabrera en el departamento de éste cuando oyeron mucho ruido en la Inspección General y ocurriendo vieron que el oficial Sánchez se encontraba en el suelo con la espada en la mano, ya solo porque sus agresores habían huido, y ya no se les pudo encontrar, notando que el preso que allí estaba se encontraba muerto; habiendo visto por una ventana que dá á la escalera, muchos individuos que bajaban á todo correr sin poder darles alcance: que es lo único que le consta en lo que se ratifica y firma al margen.

Se hace constar: que al ser reconocidos en la Sección Médica el oficial Sánchez y el gendarme Milanés, ambos tenían las lesiones que se dá fe haber visto y constan descritas en los certificados médicos que se acompañan.

Digitized by Google

Se hace constar igualmente: que al ser registrados los individuos aprehendidos se le recogió á Silvestre Macías una navaja, otra á Francisco Caudillo y á Gregorio Belmont unas tijeras, objetos que entregó el Sr. Villavicencio y los cuales se acompañan á las diligencias.

En seguida se procedió á examinar á Francisco Castillo, dijo ser natural de México, de 16 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en el Puente de la Merced número cinco; previa protesta de ley declaró: que anoche salía del teatro Principal y ya rumbo á su casa pasó por la puerta de la Inspección General cuando oyó las detonaciones de pistola y acercándose á ver qué motivaba aquello, fué aprehendido por un agente de la policía reservada, el que lo metió para el interior de esa Oficina, llevándolo á la portería y de allí lo condujeron para esta Oficina ignorando la causa por lo que se encuentra detenido, pues solo vió que de la Inspección General salía mucha gente tomando distinta dirección: que es lo único que sabe en lo que se afirma y ratifica firmando al margen.

Presente en seguida Domingo Beltrán, dijo ser natural de Malenaltenango, de 23 años de edad, soltero, conductor, domiciliado en la cuarta calle de Humboldt número treinta y uno; previa protesta de ley declara: que después de cenar en la fonda de la calle de las Escalerillas se fué á dar una vuelta por el Zócalo á tiempo que vió de un balcón de la Inspección General tres disparos notando que corría mucha gente hacia allí, razón por la que se acercó á esa Oficina; pero al llegar en compañía de su amigo Salazar fueron aprehendidos y reducidos á prisión; pero completamente ignora la causa por la que se le trajo á esta Inspección. Se ratificó en lo expuesto firmando al margen.

Presente Juan Salazar, dijo ser natural de México, de veintidós años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la Calle de Arsinas número uno, previa protesta de ley declara: que cenó en compañía de su amigo Beltrán en el restaurant de las Escalerillas, y ya se iban rumbo á su casa cuando de la esquina del Empedradillo vió que de un balcón de la Inspección General pedían auxilio disparando tres balazos: que le dijo á su compañero que fueran á ver qué pasaba, y llegando allí fueron aprehendidos y conducidos para el interior de aquella Oficina, y después para ésta; pero no sabe cuál sea la causa de su detención, y todo esto pasaba como á las doce de la noche y salía mucha gente corriendo de la Inspección General: que es lo único que puede declarar en lo que se ratifica previa lectura, firmando al margen.

Presente Manuel Rivera Mutio, natural de México, de veintisiete años de edad, pasante de derecho y Alférez de la Suprema Corte Militar, domiciliado en la primera Calle de Manzanares número uno, previa protesta de ley declara: que al pasar por el Portal de la Diputación fué sorprendido por un individuo que no sabe qué carácter tendrá, y sin ninguna explicación fué conducido á la Inspección General en calidad de detenido sin saber por qué causa y después conducido á ésta de la manera más denigrante y vergonzosa. No teniendo más qué declarar sobre el asunto, se ratificó y firmó al margen; agregando que los acontecimientos se verificaban probablemente á las doce y media de la noche de ayer.

En seguida, presente Juan Mena, dijo ser natural de la Baja California, de veinte años de edad, soltero, carpintero, domiciliado en la calle de Jesús María, taller de carpintería; previa protesta de ley declara: que viniendo por la calle del Reloj oyó varias detonaciones y acercándose adonde salían, que era de la Inspección General, llegó allí y vió que salían muchas gentes de la reservada con las pistolas en la mano y aprehendieron á muchos entre ellos al que habla, conduciéndolos á la portería de la Inspección Ge-

Digitized by Google

neral de Policía y de allí á ésta, ignorando cuál sea la causa. Se ratificó en lo expuesto, firmando al margen.

En seguida, presente Abel Torres, dijo ser natural de Lagos, de treinta y dos años de edad, soltero, empleado, domiciliado en la calle de Solís número cinco y medio, previa protesta legal declara: que es empleado de la Administración Principal de Coches que está junto á la Inspección General y con ese motivo y como cierra á las doce de la noche, ayer así lo hizo; pero antes oyó que disparaban tiros de la Inspección General saliendo en seguida á ver qué sucedía y habiéndose encontrado á dos amigos suyos periodistas y acercándose á la puerta de esa Inspección fueron invitados por un oficial de gendarmes para pasar al interior y ya allí los metieron á una cuadra de donde salieron sus dos amigos y sólo el declarante se quedó detenido y de allí remitido para ésta en compañía de otros muchos; pero ignora aún la causa de su detención. Se ratificó en lo expuesto, firmando al margen.

En seguida, presente Tomás Cortés, natural de Morelia, de veintiséis años de edad, soltero, doméstico, domiciliado en el Callejón de la Condesa núm. dos, previa protesta de ley declara: que anoche á las doce y cuarto salió del teatro Principal y se dirigía á la Calle de Jesús María donde se iba á quedar, cuando pasó por la Inspección General donde había un tumulto y disparos y con el fin de informarse se acercó y entonces fué aprehendido metiéndolo para el interior de esa Oficina y luego remitido para ésta; pero que no sabe por qué causa. Se ratificó en lo expuesto, firmando al margen.

Presente Carlos Díaz, dijo ser natural de Guadalajara, de ventiún años de edad, soltero, doméstico, domiciliado en el Mesón de San Dimas, Calle de las Moras; previa protesta de ley declara: que pasaba por el portal de la Diputación, cuando oyó varios disparos de pistola y muchos silbidos de gendarmes y acercándose á ver qué pasaba, pues corrían muchos individuos sin saber por qué, fué aprehendido por unos gendarmes, los que en compañía de otros muchos los metieron á la Inspección General y de allí para ésta, pero como dice, ignora por qué motivo, pues hasta aquí ha sabido que se trata de que han matado á un individuo. Se ratificó en lo expuesto, firmando al margen.

En seguida, presente J. Félix Palacios, de Pachuca, de cuarenta años, casado, comerciante, domiciliado en el Callejón de Armazoneros número siete; previa protesta de ley declara: que andaba buscando unos cigarros por la Monterilla como á las doce de la noche, después de levantar su puesto de tortas que tenía en el Zócalo y de repente fué sorprendido por dos charros que supone que sean agentes de la reservada y se lo llevaron para la Inspección General; pero él no vió ni oyó ningún disparo, ignora si antes habría alguna escaramuza: que es lo único que puede decir en lo que se ratifica y firma al margen.

En seguida, presente Aurelio Jiménez, natural de Tula de Hidalgo, de trece años de edad, soltero, hojalatero, domiciliado en la segunda calle de Degollado número treinta y seis; previos los requisitos de ley, declara: que venía acompañando á la señora su mamá ya rumbo á su casa, pues fueron á los fuegos y sin sentir fué afianzado por un charro y en compañía de otros reducido á prisión; pero no sabe la causa: que no sabe más y sí vió que muchos individuos salían corriendo de la Inspección General. Se ratificó previa lectura y no firmó por no saber.

Presente Macario Sánchez, natural de Tonanitla, de catorce años de edad, soltero, doméstico, con domicilio en la botica de Villamil, previos los requisitos de ley, declara: que andaba corriendo gallo por el Zócalo cuando oyó que de la Diputación disparaban tiros y acercándose á saber la causa fué aprehendido y metido á la Inspección General,

Digitized by Google

sin saber por qué, pues lo que vió fué que corrían muchos hombres. Se ratificó en lo expuesto no firmando por no saber.

Presente Evaristo Luna. dijo ser natural de Guanajuato, de veinte años de edad, soltero, operario, domiciliado en la calle de Trapana sin recordar el número; previa protesta de ley, declara: que anoche fué á las luces que se verificaban en la Plaza de Armas y ya como á la una de la noche al pasar por la Diputación fué aprehendido por un gendarme, no sabe por qué, pues él nada debe ni vió ningún escándalo, pues no sabe por qué estará aquí. Se ratificó no firmando por no saber.

Presente en seguida Pedro Returreta, dijo ser natural de México, de trece años de edad, doméstico, domiciliado en la Cerrada de la Misericordia número ocho, bajo protesta de decir verdad, declara: que estaba mirando los fuegos en el atrio de Catedral, anoche á una hora que no recuerda, cuando oyó unas detonaciones, balazos, por el Portal de la Diputación, donde corría mucha gente, la mayor parte hombres; que en esos momentos fué aprehendido por un gendarme que ni le dijo por qué. Se ratificó en lo expuesto no firmando por no saber.

Presente Jesús Fuentes, dijo ser natural de Querétaro, de treinta años de edad, soltero, tejedor, domiciliado en la segunda calle de Tepito número dos; previa protesta de ley, declara: que fué á los fuegos que se verificaban en la Plaza de la Constitución, cuando de repente vió que corría mucha gente y se acercó á ver qué pasaba, cuando fué aprehendido por un gendarme y conducido á la Inspección General de Policía, ignorando la causa, pues hasta estos momentos no sabe cuál ha sido el motivo de su detención. Se ratificó y no firmó por no saber.

A las siete de la noche y por comunicación telefónica de la Inspección General de Policía, se recibió orden del Juez cuarto Militar para que el cadáver que se había remitido al hospital Militar, fuese recogido y remitido al hospital Juárez y las diligencias fueran consignadas al Agente del Ministerio Público en turno. En esta virtud, se trasladó el suscrito al hospital Militar y habiéndosele hecho saber al Señor Doctor Fernando López lo dispuesto por el Ciudadano Juez Militar, convino en devolver el cadáver previo recibo de esta Oficina.

A las ocho y cuarto de la noche, siendo presente en esta Inspección el Sr. Lic. Carlos Flores, Juez quinto de lo Criminal, se le hace entrega de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, cumpliendo así su superior disposición.

Con lo que terminó la presente acta de la que fueron testigos de asistencia los CC. Adolfo Gochicoa y Rodolfo Reyes; el primero de México, mayor de edad, soltero, empleado y con domicilio en Armado uno; y el segundo de Morelia, de cuarenta y tres años de edad, casado, empleado, domiciliado en el Organo número uno, los que firman para constancia. Doy fe.—*M. Jimeno*, secretario, una rúbrica.—*A. Gochicoa*, una rúbrica.—*R. Reyes*, una rúbrica.

Es copia de las diligencias originales que certifico.

México, 19 de Septiembre de 1897.—*M. Jimeno*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 3,297.

Con el oficio de vd. fecha de ayer, se recibió en esta Secretaría copia de las diligencias practicadas en la 4ª Comisaría de Policía, con motivo de los sucesos verificados en las primeras horas del día 17 del corriente, en el local de la Inspección General.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Telegrama de Monterrey, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Me ha impresionado hondamente el contenido de su mensaje de ayer, por el que se sirve decirme que pudo haber corrido peligro la preciosa vida del Señor Presidente de la República, ante el amago de un facineroso que con oportunidad fué aprehendido.

Para fijar precedentes que den seguridades en el porvenir, deseo ardientemente que con presteza y severidad se castigue el conato de un crimen que pudo haber acarreado incalculables desgracias á la Nación.—El Gobernador, *B. Reyes.*

Telegrama de Saltillo, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación, General Manuel González Cosío: Con pena me impuse del atentado de ayer en contra del Señor Presidente de la República y celebro de todas veras que no tuviese resultados funestos. Ruego á vd. que en mi nombre y en nombre del Estado, se sirva felicitar al digno Jefe de la Nación, porque para bien de ésta, haya salido ileso del infame atentado referido.—El Gobernador, *Miguel Cárdenas.*

Telegrama de Bravos, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación, General Manuel González Cosío: Entera lo con pena de su telegrama de ayer recibido hoy, felicito á ese supremo Gobierno por el digno conducto de vd. por haber resultado ileso el Señor Presidente de la República en atentado á que vd. se refiere.—*L. Viramontes.*

Telegrama de Colima, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación, General Manuel González Cosío: Con el más vivo interés me impuse del mensaje de vd. fechado ayer, celebrando mucho que el Señor Presidente no haya sufrido ningún daño en el accidente á que se refiere.—Espero con ansiedad saber pormenores, *F. Santa Cruz.*

Digitized by Google

Telegrama de Tuxtla Gutiérrez, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enterado de su telegrama de ayer, recibido hoy, relativo á participar haberse arrojado un hombre, durante la fiesta cívica, sobre el Señor Presidente.

Ruégole manifestar al Primer Magistrado de la Nación mi regocijo, por no habérsele causado afortunadamente daño alguno.—*Francisco León.*

Telegrama de Chihuahua, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Con bastante pena quedé impuesto por su mensaje de ayer que, durante las fiestas cívicas, un individuo se arrojó sobre el Señor Presidente.

Sírvase vd. hacer presente al mismo Primer Magistrado mis respetuosas y sinceras felicitaciones, por haberse librado de tan alevoso como cobarde atentado.—El Gobernador, *M. Ahumada.*

Telegrama de Durango, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enterado con sentimiento del amago al Señor Presidente, celebro mucho no sufriera daño alguno.—*Leandro Fernández.*

Telegrama de Guanajuato, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor General Manuel González Cosío: Enterado con profunda pena del telegrama de ayer, ruégole haga presentes al Señor Presidente mis sentimientos más afectuosos de adhesión, y en lo particular ruégole también me comunique detalles más extensos que le agradeceré.—*Joaquín Obregón González.*

Telegrama de Aguascalientes, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enteréme de su telegrama de hoy, felicitando al Señor Presidente de la República, por no haber recibido daño alguno.

Doy á vd. las gracias por su aviso.—E. G., *F. Ruiz Chávez.*

Telegrama de Pachuca, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enterado de su mensaje, lamento atentado y congratúlome de que no haya sufrido daño el Señor Presidente.

Ya dicto disposiciones en el sentido que se sirve indicarme.—*Francisco Valenzuela.*

Digitized by Google

Telegrama de Guadalajara, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Mucho agradecí á vd. su telegrama de anoche, pues con su contenido pude prevenir el mal efecto de las primeras noticias recibidas, con motivo del amago que sufrió el Señor Presidente, en la función cívica de ayer.

Ni la ansiedad pública ni la mía cesarán, hasta que la prensa nos traiga pormenores.—*Luis C. Curiel.*

Telegrama de Toluca, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor General Manuel González Cosío, Secretario de Gobernación: Por mensaje de vd., me impongo de que lo ocurrido ayer al Señor Presidente carece de importancia, afortunadamente para la Nación y para todos sus amigos que debemos felicitarnos. —*J. V. Villada.*

Telegrama de Morelia, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enterado de telegrama relativo á agresión al Señor Presidente.

El Gobierno lamenta suceso y celebra que el Jefe de la Nación no haya sufrido daño alguno y que se haya aprehendido al criminal, para que sea severamente castigado.—*Aristeo Mercado.*

Telegrama de Cuernavaca, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Recibí hoy mensaje de vd., relativo á intentona contra el Presidente.

Lamento lo ocurrido y me felicito de que nada sufriera nuestro digno Magistrado.—*Manuel Alarcón.*

Telegrama de Oaxaca, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enterado de su mensaje de hoy, celebro no haya ocurrido novedad de trascendencia en la persona del Primer Magistrado de la Nación. Ya hago circular el contenido de su telegrama.—*M. González.*

Telegrama de Puebla, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor General M. González Cosío: Gracias mil por su mensaje de ayer. La Nación se salvó de una crisis al salvarse la vida de quien la hace prosperar por el notorio acierto con que la gobierna. Felicito á vd. y me felicito por haberse frustrado el crímen. —*M. Martínez.*

Digitized by Google

Telegrama de Querétaro, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Acabo de recibir su mensaje de ayer, en que me comunica atentado contra el Señor Presidente. Felicito á la Nación por haberse salvado la valiosa existencia del Sr. General Díaz y suplico á vd. que en nombre del Estado, sea para con él nuestro intérprete, manifestándole los sinceros votos que hacemos porque se prolongue su vida muchos años para bien de la patria.—*F. G. de Cosío.*

Telegrama de San Luis Potosí, del 16 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Acabo de recibir su mensaje de esta noche: sírvase vd. hacer presentes al Señor Presidente de la República, mis más sinceras felicitaciones porque el hecho que ha pasado no le haya causado el menor mal.—*Flores Ayala.*

Telegrama de Culiacán, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: En nombre del Estado, y del mío muy particularmente, me doy la satisfacción de hacer presente por conducto de vd. al Señor Presidente de la República, mi felicitación por haber salido ileso del atentado que en su persona se intentó cometer, y al cual se refiere su mensaje relativo de ayer.—*F. Cañedo.*

Telegrama de Hermosillo, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Enterado de su mensaje de ayer sobre atentado contra el Señor Presidente. Suplico le manifieste mis congratulaciones por no haber recibido ningún daño.—*Figueroa.*

Telegrama de San Juan Bautista, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro General Manuel G. Cosío: Enterado con profunda pena mensaje de vd. de ayer; celebro infinito y conmigo el pueblo Tabasqueño que el Señor Presidente no haya recibido daño alguno, lo cual habría sido una inmensa desgracia para la Nación. Agradezco á vd su atento y oportuno aviso.—Urgente, *Abraham Bandala.*

Telegrama de C. Victoria, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro Gobernación: Enterado mensaje de ayer que acabo de recibir: por su respetable conducto expreso mi pena por el atentado y doy mi enhorabuena al Señor

Digitized by Google

Presidente por haber salido del peligro que pudo ser de gravísimas consecuencias para nuestra Patria.—El Gobernador, *G. Mainero.*

Telegrama de Xalapa, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario Gobernación: Enterado por mensaje de vd. recibido hoy, de que el Señor Presidente de la República en la fiesta cívica de ayer en esa capital, fué agredido sin resultado alguno. A nombre de los habitantes de este Estado, en el de los poderes del mismo y en el mío propio dígnese vd. expresar al mismo Primer Magistrado los sentimientos de congratulación que experimentamos todos por haber salido ileso y la profunda indignación con que reprobamos altamente el hecho punible referido.—*Teodoro A. Dehesa.*

Telegrama de Zacatecas, del 18 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: El mensaje de vd. del 16 me impuso del infame atentado de que fué víctima el Señor Presidente. Celebro que por fortuna no le causara ningún daño y felicito á la Nación por ello.—*Jesús Aréchiga.*

Telegrama de Altata, del 25 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Impuesto del telegrama de vd. del 16 del actual, me complazco altamente en felicitar á vd. y por su conducto al Primer Magistrado de la República, por haber salido ileso de la agresión de que fué objeto la vida de este alto funcionario, tan cara como estimable para la Patria.

El público californio en general celebramos con regocijo el feliz resultado del acontecimiento que asegura una vez el bienestar de la Nación.—*Rafael García Martínez*

Telegrama de Nogales, del 18 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Enterado mensaje de ayer, felicito por digno conducto de vd. á la Nación y al Señor Presidente por no haberse consumado tan infame y horroroso atentado.—*A. Sanginés.*

Telegrama de Tepic, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Enterado con verdadera indignación del atentado de ayer. Felicítome con la República toda háyase frustrado. Obedeciendo órdenes, haré que no circulen noticias desfiguradas á este hecho.—El Jefe Político, *Pablo Rocha y Portu.*

Digitized by Google

Telegrama de Tepic, del 18 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Tan luego como se supo en ésta, el atentado cometido contra el Señor Presidente, se han presentado ante mí para reprobar el crimen y felicitar al Señor General Díaz, el Magistrado del Tribunal Superior, Administrador Principal de Rentas, Cónsul del Imperio Alemán, Delegado de Instrucción, Regidores del Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Empleados de este Gobierno y Sociedades Mutualistas, ofreciendo al Señor Presidente por el digno conducto de vd. su adhesión incondicional. Inmenso grupo del pueblo hizo ayer ante la casa de Gobierno una manifestación imponente y entusiasta. Ayer y hoy serenatas en plaza principal organizadas espontáneamente por corporaciones y particulares. Todo el Territorio está animado por el mismo profundo sentimiento de simpatía y respeto hacía el Primer Magistrado de la República. El Jefe Político, *Pablo Rocha y Portu.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y Gracias.

Telegrama de Tepic, del 20 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Administrador Aduana Marítima de San Blas díceme mensaje ayer: "Acabo de saber atentado contra el Señor General Díaz y profundamente regocijado por milagrosa salvación, felicito á vd. y al Gobierno del territorio uniendo mis votos á los suyos.—El Jefe Político, *Pablo Rocha y Portu.*

Septiembre 29 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de Querétaro, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Por conducto del Señor Gobernador, esta Cámara se ha impuesto con satisfacción de que el Señor Presidente de la República salvó del atentado que ayer en la fiesta cívica se intentó en su contra. Como presidente del cuerpo legislativo y por su digno conducto, felicito á la Nación y al Señor General Díaz.—*Carlos M. Rubio.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de Cuernavaca, del 18 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: El Jefe Político de Morelos me dice por telégrafo lo siguiente: Esta Jefatura en nombre de los habitantes del Distrito, suplica al Gobernador del Estado eleve al Señor Presidente de la República su felicitación por haber salido ileso en el atentado que en la persona de dicho Primer Magistrado trató de cometerse ayer. "Ayuntamientos hacen una manifestación popular." Y suplico á vd. tenga á bien ponerlo en conocimiento del Señor Presidente.—*M. Alarcón.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Digitized by Google

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,849.

El Jefe Político de Tantoyuca me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

"Alcaldes municipales, empleados y funcionarios todos, de este Cantón, suplícanme que por digno conducto de vd., se sirva felicitar al Señor Presidente de la República por haberse salvado del crimen que intentóse cometer en su persona, durante últimas fiestas cívicas.

Al tener el honor de comunicarlo á vd., ruégole úna también mi felicitación más sincera, para el digno Magistrado que rige con tanto acierto los destinos de nuestra Patria."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para conocimiento del Señor Presidente de la República.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida y atenta consideración.

Patria y Libertad. Jalapa Enríquez, Septiembre 21 de 1897.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Septiembre 28 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,827.

El Jefe Político de Ozuluama me dice en telegrama de hoy, lo que sigue:

"En nombre del Cantón, felicito por conducto de vd. al Señor Presidente, por haber sido sin consecuencias asalto que sufrió."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para conocimiento del Señor Presidente de la República.

Reitero á vd., con este motivo, las seguridades de mi distinguida y alta consideración.

Patria y Libertad. Jalapa Enríquez, Septiembre 18 de 1897.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,826.

El Jefe Político de Misantla dice en telegrama de ayer al Secretario de este Gobierno, lo que sigue:

"Con referencia telegrama de hoy, ruego á vd. que, en nombre de este Cantón, se sirva indicar al Señor Gobernador del Estado que se felicita al Señor General Presidente D. Porfirio Díaz, por haber salido ileso del atentado cometido en su persona."

Digitized by Google

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para conocimiento del Señor Presidente de la República.

Reproduzco á vd., con este motivo, las seguridades de mi distinguida y alta consideración.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Septiembre 17 de 1897.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,823.

El Jefe Político de Tuxpam, me dice en telegrama de ayer, lo siguiente:

"Enterado de su mensaje de hoy en que participame atentado contra el Señor Presidente y ruego á vd. se sirva felicitarlo en mi nombre, por no haber recibido daño alguno."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para conocimiento del Señor Presidente de la República.

Reitero á vd. con este motivo, las seguridades de mi distinguida y atenta consideración.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Septiembre 18 de 1897.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,824.

El Jefe Político de Tantoyuca, me dice hoy por la vía telegráfica lo que sigue:

"Ya transcribo por teléfono á Alcaldes municipales su mensaje de ayer, relativo al atentado contra el Señor Presidente. Sírvase felicitarlo por haber salido ileso."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para que se sirva ponerlo en el conocimiento del Señor Presidente de la República.

Reitero á vd. con este motivo, las protestas de mi distinguida y alta consideración.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Septiembre 18 de 1897.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Digitized by Google

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,825.

El Jefe Político de Orizaba, me dice en telegrama de ayer lo que sigue:

"Enterado de su mensaje. Cábeme la honra felicitar á vd. y Supremo Gobierno, por haberse salvado ayer el Señor Presidente de las arterías de un asesino."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para conocimiento del Señor Presidente de la República.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida y atenta consideración.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Septiembre 18 de 1897.—*Teodoro Dehesa.* —Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Para que por el muy digno y respetable conducto de vd., llegue á las manos del Supremo Primer Magistrado de la Nación, me permito el honor de acompañarle á vd. en dos fojas útiles la felicitación que algunos vecinos de esta ciudad nos honramos, con hacerle congratulándonos con júbilo por haber salido ileso del atentado que contra su persona se pretendió cometer por un infame, el día diez y seis del corriente.

Al honrarme con dirigirme á vd. Señor Secretario con aquél objeto, cábeme el honor de ofrecerle á vd. mi suma atención y profundo respeto.

Orizaba, Septiembre 23 de 1897.—*Juan Palomino Peralta.*—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Los que subscribimos, vecinos que componemos una parte del pueblo de la ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz Llave, se permiten el honor de dirigirse respetuosamente al Señor General de División Don Porfirio Díaz, digno Presidente de la República Mexicana, felicitándolo con júbilo y congratulándose á la vez por haber resultado ileso tan digno Magistrado del atentado alevoso é infame que contra su persona se cometió el día diez y seis del corriente.

Orizaba, Septiembre 20 de 1897.—Sotero Ojeda, Juan Palomero Peralta, El Capitan 2º de Infantería, Antonio P. Godínez; M. D. Centineras, Capitán, Félix R. Espinosa; Octaviano G. Espinosa, Porfirio Cardoso, Javier Vivanco, Antonio García, Ignacio Maceda, Francisco M. Vargas, Luis Veliz, Luis F. Herrera, Marcos Medina, Francisco Díaz Torres, Juan C. Aguilar, Jesús Q. Aguilar, Por las redacciones de "El Reproductor y el Cosmopolita," Aguilar y Cª; Joaquín Pastor, Juan B. Padilla, Francisco Ramírez, C. Durruty, F. del Castillo Velásco, Tadeo Espinosa, Norberto Tello, J. Martínez, Cayetano Ramírez, D. Muñóz, Emilio V. Girón y V., C. Díaz Salcedo, Joaquín Portilla, R. Fermín, Manuel Olivares, E. Rojano Cosío, M. Bringas, I. Domínguez, Rodolfo J. Pérez, Carlos Ferriz, R. Castillo Bringas, Everardo Arzamendi, E. Iturriaga,

Digitized by Google

Luis B. García, Primitivo Rua, Manuel B. López, Vicente Vallejo Figueroa, José Cabarroca Mota, F. Hernández Carrasco, José J. Contreras, Enrique Centeno, Enrique Contreras Palomino, Emiliano Escalante y Cid, A. Camarillo González, Teniente de infantería retirado á dispersos, Julián Ravelo; Ernesto Gallo, Manuel Castillo Sánchez, José María Marín, José María González, Félix Santo, Francisco Mejía, Ricardo R. Rodríguez, Alejandro Porras, Ignacio J. C. Moncada, Manuel M. Castellanos, M. V. Porras, José de F. Trejo, Vicente Aguilar, Félix Trujillo, Francisco Gutiérrez, R. Valnono, Guillermo Cortés, Francisco Saida, Nicolás Granda, Ramón Iglesias, A. M. Campillo, Joaquín Salamanca, Hilario Aburto, Ismael M. Trejo, Ismael Zamora, José Téllez, Ladislao S. y Romero, Heliodoro Rosas, Mariano Serrano, Fernando Delgado, Luis Durán G., P. Brija, F. J. Bello, E. M. Bello, Fernando Amador, Francisco Ureña, Santiago Ureña, B. Aguilera, R. González, G. González, Francisco Ortiz, Javier González, Miguel Rueda, Antonio González, D. Castillo.

Telegrama de Tepic, del 18 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Tributóse ayer frenética ovación al Señor Presidente, por parte del pueblo de Tepic.

Sírvale y sírvame de intérprete cerca del Señor General Díaz. — El Jefe Político, *Pablo Rocha y Portu.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de Jiménez, Chihuahua, del 17 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Por mensaje Gobernador del Estado, tenemos noticia atentado grave cara existencia Señor Presidente General Porfirio Díaz.

Lamentamos acontecimiento, congratulándonos de que no haya recibido daño alguno Señor Presidente; suplicamos se sirva hacérselo presente, á la vez que nuestra subordinación y respetos. — Jefe Político interino, *F. Ronquillo.* — El Juez de Letras, *Rómulo Alcelais.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de San Luis Potosí, del 19 de Septiembre de 1897.

Señor Ministro de Gobernación: Intimamente convencidos los habitantes de este Partido, como lo están todos los mexicanos, de que el engrandecimiento y prosperidad de la Nación, se deben al acierto con que el esclarecido patriota é ilustre gobernante, C. General Porfirio Díaz, ha sabido regir sus destinos como Primer Magistrado, estiman su existencia en todo lo que vale; por cuyo motivo han recibido con profunda indignación la noticia del terrible ataque de que acaba de ser víctima, complaciéndose á la vez de que se haya frustrado la intención del asesino; por lo que, á nombre de dichos habitantes, como Jefe Político del Partido, por el honorable conducto de vd., tengo el gran-

Digitized by Google

de honor de felicitar al Señor Presidente, por haberse librado del gravísimo atentado contra su persona, protestándole mi más atenta sumisión y respeto.—*Ruperto Marín.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de Culiacán, del 18 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Tengo la honra de participar á vd. para conocimiento del Señor Presidente, que al saberse aquí el atentado que pretendió cometerse en su persona, tanto el Congreso del Estado como los Ayuntamientos todos de los Distritos, se reunieron en sesión extraordinaria y acordaron felicitar á aquel digno Magistrado, por no haber recibido daño alguno; dándole al mismo tiempo un voto de confianza, para que continúe rigiendo con el mismo tino y patriotismo los destinos de la Nación.—*Francisco Cañeda.*

Septiembre 25 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de Zamora, del 20 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: El personal del Juzgado de lo Penal de este Distrito, felicita á la Nación por haberse salvado felizmente el Señor Presidente de la República y reprueba como merece el execrable atentado.—El Juez de lo Penal, *R. Guerrero.*— *Patricio L. Alvarez*, secretario.

Septiembre 28 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.—Sección 1ª—Núm. 868.

Tengo el honor de remitir á vd. original, la comunicación que con fecha 20 del mes en curso ha recibido este Gobierno de la Jefatura Política del Partido de Fresnillo, por la cual se servirá imponerse de la felicitación sincera y espontánea que le dirige la R. Asamblea Municipal de dicha Cabecera, á nombre de todos los habitantes del expresado Municipio, por haber salido vd. ileso del atentado de que fué víctima el día 16 del mismo, en la Alameda de esa Capital.

Reitero á vd. con este motivo, las seguridades de mi particular adhesión.

Libertad y Constitución. Zacatecas, Septiembre 22 de 1897.—*Jesús Aréchiga.*—*Jesús María Castañeda*, secretario.—C. Presidente de la República.—México.

Septiembre 27 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno Político de Fresnillo.—Estado de Zacatecas.

La Honorable Asamblea Municipal de esta ciudad, que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar por unanimidad de votos, el dictamen y proposición siguientes:

Digitized by Google

"R. Asamblea.— Al grito general de indignación que se dejó escuchar en la República por el atentado cometido contra el Señor Presidente de la misma, contesta el clamor de júbilo elevado espontáneamente por cada mexicano sin distinción de sexos ni categerías al saberse que no fueron fatales para el Señor General Díaz las consecuencias de la infame agresión que acaba de sufrir.

La inmotivada tropelía ejecutada en perjuicio de un particular, produce legitimo disgusto, pero la perpretrada contra un prócer que goza del público respeto y de la general estimación exaspera los ánimos y produce resultados terribles.

Sólo incidentalmente hacemos referencia de asuntos extraños á nuestro propósito y volvemos al objeto especial que motiva esta exposición, para declarar en nombre de la municipalidad de Fresnillo representada por su Asamblea que el pueblo todo, sin excepción de personas, se congratula de que el digno Presidente de la República el Señor General D. Porfirio Díaz saliera ileso del desmán cobarde y violento realizado contra su persona el día 16 del mes actual.

Y siendo lo dicho, la expresión unánime de la sociedad; concluimos pidiendo se apruebe la proposición siguiente:

"Con inserción del presente dictamen suplíquese al Supremo Gobierno del Estado se sirva manifestar al Señor Presidente de la República, General D. Porfirio Díaz, que el Ayuntamiento de Fresnillo á nombre y en representación de todos los habitantes de la Municipalidad, lo felicitan muy sincera y cordialmente por la circunstancia de no haberle sido funestos los resultados del ataque brusco que sufrió."

Lo que tengo la satisfacción de transcribir á ese Supremo Gobierno para su superior conocimiento; protestándole con este motivo las seguridades de mi respetuosa atención.

Libertad y Constitución. Fresnillo, Septiembre 20 de 1897.—*F. Correa Magallanes.*—*J. S. Velázquez*, Secretario.—C. Gobernador del Estado.—Zacatecas.

República Mexicana.—Jefatura Política del Distrito de Jiménez, Estado de Chihuahua.—Núm. 1,762.

Dígnese vd. honrar el acta adjunta, elevándola al conocimiento del Supremo Primer Magistrado de la Nación, aceptando al mismo tiempo para sí nuestros más entusiastas parabienes, por el plausible motivo que en el citado documento se refiere.

Protesto á vd. mis respetos y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Jiménez, (Chihuahua) Septiembre 19 de 1897.—E. J. P., *Francisco A. Avarro.*—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.

Septiembre 28 de 1897. Enterado y gracias.

Digitized by Google

República Mexicana.—Jefatura Política del Distrito de Jiménez, Estado de Chihuahua.

En Huejuquilla, Cabecera del Distrito de Jiménez, Estado de Chihuahua, á las diez de la mañana del sábado dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en junta pública en la Sala de Cabildos de esta Villa, las autoridades, funcionarios, empleados y particulares aquí subscriptos. Habiendo llegado á nuestra noticia el feroz atentado cometido en la Ciudad de México el dieciséis del corriente, contra la ilustre y elevadísima persona del Señor Presidente de la República, General de División D. Porfirio Díaz; emocionado profundamente este vecindario, altamente indignado por ese acto de salvajismo, y considerando que con el hecho brutal de que se trata, se estuvo á punto de arrebatársenos la importante vida de nuestro muy digno y popular Primer Magistrado, y de comprometer con ello la paz y los intereses generales de la Nación; que el ultraje cometido al Presidente, si es trascendental en todas circunstancias á la respetabilidad y decoro de la República, lo ha sido más aún por el acto y día solemnísimo escogidos para verificarlo; que sean cuales hayan sido y fueren los principios y medios políticos que hayan elevado al Señor General Díaz al encumbrado y merecido puesto que ocupa, una vez investido del Supremo Poder que representa y ejerce, ya no es el jefe de un partido, sino de la Nación entera; que constando por mil testimonios, que son ya históricos y verdaderamente monumentales, el que las clases todas y todos los partidos políticos del país han reconcentrado sus simpatías en la persona, alta representación y notorias dotes administrativas, del actual Señor Presidente. Que es obligatorio por patriotismo, por amor á la moral y á la paz, por testimonio de solemne y pública gratitud, y hasta por el decoro nacional, el que todos y cada uno de los mexicanos manifiesten, ya individual, ya colectivamente y aun en masa, dentro del territorio y á la faz del mundo civilizado, la vivísima impresión y la indignación profunda provocadas por el repugnante atentado contra la vida del Señor Presidente de la República. Que aunque muy humildes en significación política, pero anhelosos por la respetabilidad y decoro de nuestra Patria y de sus altos Poderes, los habitantes de esta Cabecera nos honramos con el deseo de ser los primeros en comparecer ante los respetos del Señor Presidente de la República, General de División D. Porfirio Díaz, manifestándole, como lo verificamos con la más cordial sinceridad y con la más alta atención:

1º Nuestros fervientes votos al cielo en acción de gracias, por haber librado del puñal asesino la importante vida del Señor Presidente.

2º Nuestros más expresivos plácemes al Primer Magistrado, á su muy digna esposa é hijos, al Supremo Gobierno de nuestro Estado y á toda la Nación Mexicana, por el mismo fausto motivo.

3º Nuestra más enérgica protesta y significativa reprobación contra el infame atentado que nos ocupa, sean cuáles hayan sido su origen, móviles y objeto.

Y por ser tales los sentimientos de esta población, y estando seguros de que son igualmente los de todo este Distrito, los hacemos constar en la presente acta, que firmamos por triplicado, acordando se remita uno de sus originales, por el conducto debido y con muy atento oficio al Señor Presidente de la República, otro del mismo modo al Supremo Gobierno del Estado, y que el tercero restante se conserve en el Archivo del Ayuntamiento de esta Cabecera.

Digitized by Google

Francisco A. Avarro, Dr. F. Nonquillo, Rómulo Alvelais, Telesforo Castañeda, Antonio Morales, Pedro Bárcenas, Alejandro Araujo, Valente Acosta, F. Mauger, Antonio Subía, Joaquín Luces, José Regalado, Pedro del Avellano, Martín Aranda, Benigno Leyva, José Alvístegui, Agustín Cobos, Fortino Estavillo, Pablo Torres, Luis G. Fernández, José Lozano, J. Sainz Aguilar, Tito Rivera, J. H. Benegiceu, José A. Mendoza, Braulio Alvarado, J. Villalba (hijo), Justino Gutiérrez, Blas M. Guerra, Juan López, Antonio Castañeda, Francisco L. Cordero, Gregorio Alcalde, Inés Reyes, Antonio Flores, Rodolfo Artús, Desiderio Flores, Francisco Luján, Jesús Notoria, Luis Ortiz, Abelardo Guzmán, Nicanor Cano, Adolfo Córdova, Daniel S. Arizpe, Ignacio Galeana, G. Valles, José Becerra P., Manuel Hernández, M. Fernández, Guadalupe J. Chávez, F. J. Torres, Victorio Gómez, J. Anaya, D. Bueno, José M. Rico, José Machaen, Amado Treviño, Simón Rusek, N. Aizpuru Atianga, Vicente Cisneros, P. L. Sanos, Ernesto Ruiz, José Grajida, Alberto Serrano, Juan Salas, Pablo Garza Gallardo, Carlos Muñoz.

República Mexicana. — Gobierno del Distrito Federal. — Sección 2ª — Número 4,682.

El Presidente del Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, en oficio número 500, fecha 18 del actual, dice á este Gobierno:

"El Ayuntamiento de esta Ciudad, tiene la honra de suplicar á vd. se sirva elevar al Primer Magistrado de la República su más sincera felicitación, por no haber tenido ninguna consecuencia funesta el atentado que se cometió contra su persona, en la mañana de antes de ayer."

Tengo la honra de transcribirlo á vd., para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México. Septiembre 21 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Septiembre 28 de 1897. Enterado y gracias.

Telegrama de Zamora, del 20 de Septiembre de 1897.

Señor Secretario de Gobernación: Este vecindario profundamente conmovido por atentado contra Primer Magistrado de la República, apresúrase á manifestar su adhesión, reprobando enérgicamente hecho tan execrable.

Dígnese vd. expresar al Señor Presidente nuestros sentimientos, significándole nuestra congratulación por haberse salvado de peligro tan inminente y con su vida, los intereses de la Nación.

R. Medina, R. Guerrero, M. Arceo, F. C. García, Felipe Verduzco, Maximiliano Méndez, Antonio Cornejo, Ricardo Méndez, Genaro Orozco, Prisciliano Ramírez, Manuel García, Lic. D. Méndez, Octaviano García, Angel Pérez, José N. Izarráras, Porfirio Izarráras, M. García Mendoza, Francisco T. Ruiz, José Refugio Romero, Antonio Méndez Padilla, Aurelio T. Ruiz, Jorge C. Lambley, Arcadio Matos, Juan B. Laguardia.

Septiembre 28 de 1897. Enterado y gracias.

Digitized by Google

Estado de Zacatecas.—Jefatura Política de Pinos.

Extrajudicialmente ha llegado á conocimiento del personal de esta Jefatura, que el día 16 del actual se ha intentado asesinar al Señor Presidente de la República, en los momentos en que presidía la procesión cívica, que para conmemorar el 87º aniversario de la Independencia, tuvo lugar en esa Capital el expresado día; pero á la vez que llegó á su noticia tan inesperado suceso, que ha llenado de sorpresa y de justa indignación tanto á esta autoridad como á los habitantes de este Partido, vino también á imponerse con positiva satisfacción, de que el Señor Presidente había salido ileso de tan inusitada como criminal agresión, que estuvo á punto de privar á la Nación del esclarecido Ciudadano que con tanto acierto rige sus destinos.

En tal concepto, me apresuro á suplicar á esa Secretaría de su respetable cargo, se sirva hacer presente al Señor Presidente, que tanto el personal de esta Jefatura, como todas las autoridades y habitantes del Partido de mi cargo, lamentan el acto atentatorio de que fué objeto; pero que á la vez se congratulan y le envían sus más expresivas y sinceras felicitaciones, por haber salido felizmente ileso de la citada agresión.

Con este motivo me honro en protestar á vd. mi respeto y alta estimación.

Libertad y Constitución. Pinos, Septiembre 20 de 1897.—*Jesús V. Ibarra.*—*A. Cárdenas*, secretario.—Señor Secretario de Gobernación.—México.

Septiembre 29 de 1897. Enterado y gracias.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.—Sección 1ª—Núm. 2,758.

Con la mayor satisfacción, tengo la honra de remitir á vd. originales las manifestaciones que por conducto de este Gobierno se dirigen al Presidente de la República, C. General Porfirio Díaz, congratulándose los Ayuntamientos, empleados y vecinos de los Distritos del Estado, y felicitándolo de la manera más cordial, por haber salido ileso en el atentado que sufrió la mañana del 16 del mes que cursa, en que se solemnizaba el aniversario de la Independencia de México.

Ruego á vd. se sirva dar cuenta con las referidas manifestaciones al Primer Magistrado de la Nación, pues ellas interpretan fielmente los sentimientos de sincera adhesión que abriga el Pueblo Queretano hacia su persona, por los inmensos beneficios que ha recibido con la paz de que disfruta y el engrandecimiento y progreso del país, debido á las prudentes y eficaces medidas administrativas que se ha servido dictar, encaminadas siempre al bien general y á la respetabilidad de la República.

El Gobierno de mi cargo, haciendo igual manifestación en nombre del Estado que representa y secundando tan buenos deseos, también se complace en felicitar de la misma manera al eminente Estadista y al digno funcionario que ha sabido conservar la paz y levantar la honra y prestigio de la República á la altura que le corresponde.

Con tan plausible motivo, me es grato significar á vd. las seguridades de mi atenta consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Querétaro, Septiembre 29 de 1897.—*F. G. de Cosío.*—*A. E. Hernández*, secretario.—Al Secretario de Gobernación.—México.

Octubre 1º de 1897. Recibo y Gracias.

Digitized by Google

MANIFESTACIONES DIRIGIDAS AL CIUDADANO GENERAL PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Querétaro, Septiembre 29 de 1897.

Ayuntamiento de la Ciudad de Querétaro.—Número 7.

En cabildo extraordinario que celebró anoche el Ayuntamiento, tuvo á bien aprobar el acuerdo que sigue.

"CIUDADANOS CAPITULARES:

El país entero, á donde llegaban sólo como ecos las repugnantes noticias del anarquismo, ha visto ya con asombro un atentado que en el corazón de todos los habitantes de la República se desea haya obedecido, más que á la perversidad, al desequilibrio mental, de un infeliz; pero, de todas maneras, México ha podido contemplar ya el inmenso caos de desventuras á que lo pudo arrojar una mano criminal y estúpida.

Justo es, por consiguiente, que la Corporación Municipal de Querétaro manifieste al Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos su reprobación por el acto de que pudo ser víctima y además los sentimientos de su lealtad, de su confianza y de su justa adhesión á tan elevado funcionario.

Someto, pues, á la aprobación del cabildo la proposición siguiente, para la que pido dispensa de trámites.

ÚNICA. Dígase al benemérito Señor General Porfirio Díaz, Presidente de la República: que el Ayuntamiento de Querétaro, representante del pueblo, se congratula vivamente de que tan esclarecido funcionario haya quedado ileso en el atentado de que pudo ser víctima el día 16 del actual; que se congratula igualmente de que el desacatado suceso haya hecho ver palpitante en toda la Nación el sentimiento de lealtad, hacia el distinguido Primer Magistrado, y la repulsa á todo lo que pueda constituir una amenaza á tan interesante vida, que el Dios de las Naciones conservará para el bien de la paz, del progreso y del engrandecimiento de la patria.

ECONÓMICA: Esta manifestación irá firmada por todos los Regidores que han concurrido á la presente sesión, y será remitida por el conducto del Ejecutivo del Estado.

Sala de Comisiones del Ayuntamiento.—Querétaro, 21 de Septiembre de 1897. —*J. María Carrillo.*—Rúbrica."

El que tengo la honra de insertar á vd., para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador, á fin de que por su respetable conducto se eleve á su destino.

Libertad y Constitución. Querétaro, 22 de Septiembre de 1897.—Francisco Colo Michelena, J. María Carrillo, Luciano Frías y Soto, Macario Hidalgo, José Loyola, José P. Navarrete, Manuel Montes, Joaquín Tejeda, Bernardo Arias, Carlos M. Esquivel, Francisco de la Llata, J. Antonio Uribe, secretario.—C. Secretario de Gobernación. —Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Ayuntamiento.—San Juan del Rio, Querétaro.

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Ayuntamiento de esta ciudad que en 1887 inició la reelección para Presidente de la República en la persona de vd. invitando á todos los Cuerpos Municipales del país á secundar tan patriótica mira, acordó en cabildo de ayer, elevar al conocimiento de vd., que este Ayuntamiento no puede ni debe ser indiferente, al suceso ocurrido el 16 del actual al Primer Magistrado de la Nación en los momentos en que asistía al augusto ceremonial de las fiestas de la Patria; y por eso, conmovido intimamente hoy dirige sus fervientes votos de inmensa gratitud á la Providencia, porque salvó al C. Presidente, y con él á nuestro país, de las gravísimas y trascendentales consecuencias que habrían sobrevenido de hecho tan inusitado.

La Corporación Municipal se apresura á tributar al digno y preclaro C. General Presidente Porfirio Díaz, el más cumplido pláceme por sí, y á nombre de sus comitentes porque ese acontecimiento de tan fatal augurio, no le haya originado los males que era de temerse.

Este Ayuntamiento suplica al C. Presidente, se digne acoger esta manifestación con la benevolencia que lo caracteriza.

San Juan del Río, Septiembre 22 de 1897.—J. Antonio de Echávarri, Gabriel Serrano, Dr. A. Ruiz Olloqui, Joaquín Ruiz Godoy, Rafael Dorantes, Javier Macotela, Ismael M. Ugalde, Herminio Camacho, Rafael Basurto, Pablo Campos, Manuel Trejo, Venancio Romero, S. P.

Ayuntamiento de Cadereyta Méndez.—Estado de Querétaro.

El Ayuntamiento de esta Ciudad y los vecinos que subscriben, inspirados por los más vehementes afectos de cariñosa simpatía hacia la persona del Primer Magistrado de la República, C. General Porfirio Díaz, por los importantes servicios que ha prestado á la Nación, en sesión extraordinaria de hoy, acordó: que por conducto del Superior Gobierno del Estado, se le dirija la presente manifestación, felicitándolo sinceramente por haber salido ileso de la proditoria agresión que sufrió el 16 del mes en curso, por el único hijo vil que quizá abrigara nuestro patrio suelo; asegurándole que se hacen fervientes votos, porque jamás el Dios de las Naciones permita que un atentado de ese género, venga á arrebatarnos al hijo esclarecido que, con valor y mano firme, ha sabido colocar el nombre de su Patria á la altura de las naciones cultas y civilizadas.

Cadereyta Méndez, Septiembre 20 de 1897.—Presidente, Luis Trejo. Primer Regidor, Juan E. Anaya. Segundo Regidor, Eutimio Anaya. Tercer Regidor, Juan N. Rivera. Cuarto Regidor, Jesús Vega Amado. Quinto Regidor, Antonio Hernández Trejo. Síndico primero, J. Anaya. Segundo Síndico, Lino Segovia. S. Llaca, Secretario.—Antonio O. Anaya, B. Trejo, José M. Guerrero, Francisco Ledesma, Lic. F. Barrera, Jesús Novoa y Vega, Alonso Ramírez, Felipe Arvizo, Jesús Angulo, José Trejo, José

Digitized by Google

Carbajal, Casimiro T. Vargas, Lorenzo M. Soto, José Mendoza, Juan B. Velázquez, Ausencio Nieto, J. Hurtado, Francisco Vega Olvera, Antelmo J. Trejo, José Maldonado, Julio Spíndola, M. J. Maldonado, Hipólito Anaya, Rafael Nieto, Catarino Vega, Luis J. Trejo, F. Rabill, Simón Novoa, Marcelino R. Vargas, Mucio Solano, Jesús Novoa, Jesús O. Anaya, Librado Vega, Melchor Olvera, Florencio Espíndola, Luis G. Almaráz, J. Asunción Romero, Arnulfo Anaya, Luis Rabill, Inocencio Maldonado, Alberto Nieto, Pedro P. Herrera, José M. Olvera, Aurelio Montes, Francisco Trejo, Cirilo Hernández.

Ayuntamiento de Tolimán.—Estado de Querétaro.

Tenemos la honra de participar á vd. los subscriptos Presidente y Munícipes del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, que en sesión extraordinaria celebrada hoy, este R. Cuerpo tuvo á bien disponer se dirija, como lo verificamos por medio de la presente y respetuosa comunicación á esa Secretaría de su digno mando, para que por el honroso conducto del C. Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, se le de por parte y en nombre de dicha Corporación la más entusiasta y solemne felicitación al Supremo Magistrado Presidente de la República, enviándole el más sincero voto de parabienes por haber salido ileso del atentado alevoso con que por mano artera se le asechó.

Al congratularnos de cumplir con este alto é imprescindible deber, tenemos la satisfacción de ofrecer por el propio digno conducto al meritísimo y probo representante de la Nación, nuestra más sincera y fiel adhesión.

Libertad y Constitución. Tolimán, 21 de Septiembre de 1897.—J. M. Aguilar, E. Guerrero, Crisóforo García, Agustín Alvarez, Luis de Santiago y Sánchez, Isidro Montes, Feliciano de la Cruz, Joaquín F. Pérez, Secretario interino.—Al C. Secretario del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Querétaro.

Los que subscribimos, como empleados federales, funcionarios y empleados del Estado y de este Municipio, radicados en esta ciudad, tenemos la honrosa satisfacción de participarle que en junta celebrada hoy estimamos por conveniente dirigir á vd. la presente nota con el fin de rogar del modo más cordial y atento al C. Gobernador del Estado se digne ser con su autorizada voz nuestro más sincero y fiel intérprete de la franca y espontánea felicitación que unánimemente y con el mayor respeto enviamos por tan honorable conducto al integérrimo y preclaro ciudadano digno mandatario de la República que para bien y felicidad de todos los hijos de México aun se conserva incólume; quedando en esto defraudadas las expúrias esperanzas del atentado cometido á su altamente respetada persona en la mañana del 16 del actual.

Al suplicarle lo anterior, damos á vd. y por su digno conducto al Primer Magistrado del Estado, las más cumplidas gracias, protestándole nuestra sincera y leal adhesión.

Libertad y Constitución. Tolimán, 21 de Septiembre de 1897.—J. M. Aguilar, Antonio Hernández, Miguel M. Martínez, Marcelino Olvera, Eleuterio Vargas Luis Re-

Digitized by Google

noud, Benito Morales, Graciano González, A. C. Romero, Santos García, Santiago Torres, Manuel C. Romero, Amado Olvera, José M. Trejo, Antonio Ramírez, Jesús Martínez, Ignacio Martínez, Juan Ramírez y Chávez, Pedro Esquivel, Vicente García, Gorgonio M. Rincón, Febronio Ramírez, Gregorio Esquivel, Isidro Servín, Nicolás Bardia. —Al Secretario del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Querétaro.

Los adscritos, vecinos de esta población, han acordado dirigirá vd. atenta comunicación para que por el digno conducto del C. Gobernador Constitucional, llegue á conocimiento del Primer Magistrado de la Nación dándole el voto más sincero y felicitándolo á la vez por haber salido ileso del atentado que se trató de perpetrar en su persona la mañana del diez y seis del presente.

Suplicamos si lo tiene á bien, significar al C. Presidente de la Nación, nuestra adhesión y afecto.

Libertad y Constitución. Tolimán, 21 de Septiembre de 1897.—Liborio L. Vargas, Casimiro Ugalde, Nestor Gutiérrez, Gonzalo V. García, Adolfo Rincón, Trinidad Verano, Juan Ramírez, Rafael C. Flores Tinajero, Herculano Montes, Germán Aguilar, Ruperto Rea, J. Hermelindo Montes, V. María Carbajal, Luis R. Carbajal, Manuel U. Romero, Manuel Martínez, Francisco Hernández, Fidel M. Vargas G., Francisco Rincón, Francisco Guerrero, Porfirio de Santiago, Trinidad Carbajal, Refugio M. Olvera, Miguel García, Celso Montes, Donaciano Ramos, Marcos Ramírez, Agustín Romero.—Al Secretario del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Querétaro.

H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpam, Estado de Querétaro.

El I. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, y vecinos que espontáneamente concurrieron al acto, en sesión extraordinaria de hoy, se acordó por unanimidad:

Que habiendo tenido conocimiento del atentado que los enemigos de la sociedad hicieron con objeto de asesinar al Primer Magistrado de la Nación, esta corporación no puede ser indiferente, y hace presente su beneplácito para que por los conductos legales llegue á conocimiento del Ciudadano Presidente de la República, que todos, y cada uno de los miembros que la forman y como intérpretes de los vecinos en general del pueblo que representan, manifiestan con las palabras más sinceras de adhesión y cariño: "Que han visto con sumo placer que la mano de un cobarde tembló y no consumó su horroroso crimen ante la presencia de un hijo valiente de la hermosa México. Que elevan sus votos al Dios de los ejércitos para que no sólo lo ampare contra las maquinaciones de los criminales, sino que le prolongue los días de su existencia para que los vecinos de los pueblos que están encomendados á su cuidado y administración gocémos de la Paz, Unión y progreso de que hoy disfrutamos."

Con lo que concluyó esta acta que formamos en unión de dichos vecinos para su validez y constancia.

Jalpam. Septiembre, de 1897.—Francisco Altamirano, José María Vega, Administrador del Timbre, Ignacio Flores; Guadalupe Rivera, Leopoldo Vega, Cayetano S. Hernández, Jesús Olguín, Juan Villegas, José Martínez, Antonio Olvera, Felipe Mon-

Digitized by Google

tes, Tirso García, Policarpo Olvera, Dolores Avila, Lázaro Montes, Miguel García, Graciano Vega, Martín Vega, E. Rallo, Ignacio Pedraza, Ezequiel C. Jiménez, Ramón Hernández, Arnulfo Chávez, Francisco Pedraza, Erasmo Pedraza, Refugio Rivera, Celso Martínez, Luis F. Pedraza, Doroteo Chávez.

Prefectura del Distrito de Amealco.—Querétaro.

El I. Ayuntamiento y demás vecinos que subscriben de la villa de Santa María Amealco, Cabecera del Distrito del mismo nombre en el Estado de Querétaro Arteaga, tienen la alta honra de dirigir la presente al esclarecido Estadista y Benemérito Primer Magistrado de la Nación, Señor General Porfirio Díaz, manifestándole las más sinceras y cordiales felicitaciones por haber salido ileso en el ataque que sufrió el día diez y seis del actual.

Amealco, Septiembre 25 de 1897.—Prefecto y Presidente Municipal, Eulalio Amaro; Juez de Letras, Eduardo Cervantes; Regidor decano, Ramón Perusquín; Regidor subdecano, Fructuoso Obregón; tercer Regidor, Francisco Rodríguez; quinto Regidor, Santos Sánchez; sexto Regidor, Paulino Monroy; séptimo Regidor, José M. Colín; Pbros. Francisco Basurto, Francisco Velázquez, primer Síndico, Jesús M. Chaparro; segundo Síndico, José M. Ruiz Z; Secretario, Lino Ruiz; Juez primero, Diódoro Miranda; El Profesor de Instrucción Primaria, Julio Mena; Receptor de rentas, Antonio de P. Rosales; Juez segundo, Amador Monroy; Juez tercero, J. Trinidad L. Saldaña; Jesús F. Huerta, Rafael Huerta, José M. Huerta, Trinidad F. Velarde, Manuel Chávez, Jesús M. Arias, Francisco Sánchez, Juan Huerta, Florencio Negrete; Administrador de Correos, Cándido Ocañas; Vicente Nieto; Agente del Timbre, Pedro Piña, Marín Chaparro, José Aguilar, Lino Morales, Federico Ruiz, Manuel Velarde, J. Francisco Miranda, J. E. Sotelo, Felipe Ruiz, Cliserio Araniega, José M. Pérez, Romualdo Balleza, Juan Correa, Espiridión Obregón, Erasmo Saravia, Ladislao Rodríguez, José Balleza, Adrián Valdés R., Antonio Correa, Francisco Chaparro.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Jefe Político del Distrito de Ejutla, en nota de 21 del actual, dice á la Secretaría de este Gobierno, lo siguiente:

"En nota oficial de hoy, dice á esta Jefatura el C. Presidente Municipal de esta Ciudad, lo que copio:

"El manifiesto expedido por el Supremo Gobierno del Estado el día 17 del actual, fijado al público el día 19, como lo previno la Jefatura de su digno cargo, dió á conocer á este vecindario el inaudito atentado cometido en la persona del ilustre Supremo Magistrado de la República, el día 16 del actual; y á la par que un sentimiento de indignación se produjo en los habitantes de esta Ciudad, se acercaron á este Municipio á significar, con espontáneas manifestaciones de regocijo, que felicitan á la Nación porque su digno Jefe no sufrió consecuencia alguna.

Al cumplir con el encargo de las clases sociales de esta localidad, en cuyo nombre

Digitized by Google

me dirijo á esa oficina, he de merecer de vd. se sirva, como se lo suplico, elevar al conocimiento del C. Gobernador, para que por su digno conducto se dirija al C. Presidente de la República, la sincera felicitación que el Ayuntamiento que presido le hace en nombre del pueblo ejuteco, por haber salido ileso en el desagradable acontecimiento del día 16, y expresarle los votos que este mismo pueblo hace por la felicidad del citado Supremo Magistrado, cuya existencia simboliza la paz y engrandecimiento de la Patria, que siempre le consagrará su eterna gratitud."

Lo que tengo la alta satisfacción de transcribir á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, á quien por su conducto me permito suplicarle se sirva, si lo estima por conveniente, hacer llegar al del Primer Magistrado de la Nación, el contenido de la nota inserta."

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, protestándole una vez más las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Septiembre 27 de 1897.—*M. González.*—Al Señor Presidente de la República, General Porfirio Díaz.—México.

Octubre 1º de 1897. Recibo y gracias.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 2ª—Núm. 4,802.

El Prefecto del Distrito de Xochimilco, en oficio núm. 834, fecha 21 del actual, dice á este Gobierno:

"Para conocimiento del Señor Gobernador y á fin de que sea remitida por su conducto, si lo tiene á bien, al Señor Presidente de la República, le acompaño el acta levantada en esta ciudad, en demostración de afecto, por haber salido ileso de la agresión que sufrió dicho Primer Magistrado de la Nación en su persona, el día 16 del corriente, por la insensatez de un individuo."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para los efectos que se expresan, remitiéndole original el acta á que se refiere la preinserta comunicación.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Octubre 2 de 1897 Recibo y gracias.

En la Ciudad de Xochimilco, siendo las once y media del día diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en el pórtico del Palacio Municipal el C. Prefecto Político, miembros del Ayuntamiento, empleados, alumnos de las Escuelas superiores y gran multitud de vecinos, se dió lectura á un artículo del periódico "El Imparcial," número 365, en el cual se publicó la noticia del atentado de que iba á ser víctima el C. General Porfirio Díaz, el día 16 del presente, por Arnulfo Arroyo y de cuyo atentado, por felicidad, salió ileso.

En seguida ocupó la tribuna el C. Antonio Rodríguez Quiroz, quien en conmovedor discurso manifestó la grande é irreparable pérdida que iba á sufrir la República Mexicana, encomiando las virtudes que adornan al Primer Magistrado de la Nación; después el C. Francisco Flores hizo uso de la palabra y en correcto discurso expresó la

Digitized by Google

alegría que debía causar á todo mexicano, el ver libre del atentado al Señor Presidente de la República; en seguida los alumnos de las escuelas citadas entonaron el Himno Nacional. terminando este acto con escogidas piezas de música, disparos de cámaras, cohetes y repiques á vuelo, vitoreando al Señor General Porfirio Díaz, toda la concurrencia.

Con lo que terminó la presente acta, acordando el C. Prefecto Político se remita original al Primer Magistrado de la Nación, como una muestra de adhesión y respeto, subscribiéndola los que estuvieron presentes.

Flaviano Floves, Antonio Rodríguez Quiroz, José L. Tercero, Florencio Flores, Cruz Eslava, Blas Méndez, Bonifacio Oropeza, Manuel Fuentes, Genaro Mancera, José Espinosa, M. A. Espinosa, Agustín N. Blanco, Vidal M. Uriarte, J. E. Sandoval, Eugenio Soriano, Julián Parra, Fernando Bermejo, Leonardo E. Galicia, S. Sandoval, Federico W. Vargas, Santos Miranda, Luz García, José A. Martínez, Gabino Fuentes, Bernardo Morones, Francisco Flores, Guillermo Ordorica, Ramón Sandoval, Luis Inclán, Fernando Zepeda, Lorenzo Peña, Valentín Solano, Nabor Poblano, Antonio Sánchez Alarcón, Marcos Dehesa, Lino Soto, Pedro Urrutia, Manuel Urrutia, Librado Sarabia, Manuel Jurado, Carmen Cerón, Jesús Miranda, Jesús G. Blanco, Francisco Zamorategui, Antonio Sandoval, G. Fernández, José O. Fuentes, J. Granados, Victoriano Toledo, Higinio Toledo, Juan G. Blanco, Pablo S. Tercero, Isidoro Granados, Juan Olivares, Víctor Jiménez, Nicolás Leyva, Amado Peña, Encarnación Romero y V., Angel Trejo, Apolinario Morales, Pascual Ramírez, Rafael Deza, Apolonio Vías, Martín Velasco, Anastasio Sánchez, Magdaleno Inclán, Jesús Inclán, J. H. Fuentes, Adolfo Campuzano, Rafael Campuzano, Emilio Castro, Ildefonso Estrada y Zenea, Paulino Ortega, Juan L. Miranda, Francisco Cosío, Feliciano Bermejo, Mauricio Villanueva, Rosario Díaz, Guadalupe Hidalgo, Juan Sandoval, Donaciano Sandoval, J. Zepeda, Cristóbal G. Mora, Mayor José Rodríguez, Jesús I. Mendoza y C., Alberto G. Lara, José M. Aizpuru Salas, José I. Pavón, Rosendo López, Regino Rosas Landa, Bernardo Membrillo, Isidro Riojas, José Torres, Valente E. Tercero, Faustino Tercero, Bernardo Lorenzana, M. Urrutia, Ignacio Guevara, Celso C. Guevara, Antonio Calerno, Porfirio Cruz, Julio Guevara, Juan López, Epigmenio López, Porfirio Huerta, Petronilo Tercero, Gabino Torres, Gerardo Espinosa, Joaquín López, Maximino Galicia, Ciriaco Morales, Nicolás Espinosa, Marino Guevara, José T. Guevara, Sixto López, Gaspar Tercero, Medardo Guevara, Gildardo Guevara, Porfirio V. Ramírez, Octaviano Gómez, Marcos Alvarez, Juan J. Eslova, Evaristo Guevara, Agustín F. Blanco, Bernabé Escalante, Pedro Castro, Enrique Celada, Julio G. Paz, Manuel Becerril, Quintín Sandoval, Diego Contreras, Antonio Rosas, Juan C. Tercero, Severo Soriano, Jesús Soriano, Anastasio Pérez, Nicolás Urrutia, Pedro Romero, J. A. Fuentes, Guillermo Urrutia, Nemesio Ibarra, Marcos Rodríguez.

Por muchas personas que no saben firmar, *Francisco P. Rodríguez.*

Digitized by Google

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En nota de 25 del actual, el Jefe Político de Etla dice á la Secretaría de este Gobierno, lo que sigue:

"Me he impuesto de la noticia publicada por esa Secretaría, relativa al criminal atentado contra la persona del Señor General Porfirio Díaz, digno Presidente de nuestra República, y me es honroso felicitarlo por el digno conducto de vd. en nombre del Distrito de mi mando, por haber quedado ileso del atentado del 16 ya citado."

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Septiembre 30 de 1897.—*M. González.*—Al Señor Presidente de la República General Porfirio Díaz.—México.

Octubre 4 de 1897. Enterado y gracias.

Correspondencia particular del Jefe Político y Militar del Distrito Sur.—Baja California.

La Paz, Septiembre 25 de 1897.

Señor General Manuel González Cosío, Secretario de Gobernación.—México.

Señor de mi estimación y respeto:

Tengo el honor de elevar por el digno conducto de vd. al Señor Presidente de la República dos actas de las sesiones extraordinarias que los Ayuntamientos de este puerto y San José del Cabo celebraron, los primeros tan luego como tuvieron conocimiento del proditorio atentado cometido contra la persona de aquel alto funcionario el día 16 del actual; siéndome satisfactorio poner en el superior conocimiento de vd. que, según tengo noticias, á las sinceras y espontáneas demostraciones de regocijo acordadas por aquellas dos H. Corporaciones Municipales, en breve corresponderán unánimes todas las demás de este Distrito Sur del Territorio, celebrando haberse salvado, con la vida del Primer Magistrado de la República, el bienestar de la Patria.

De vd. mi General, muy atento subordinado, afectísimo amigo y S. S.

Rafael García Martínez.

Octubre 5 de 1897. Recibo y gracias.

Ayuntamiento de la Municipalidad de la Paz.—Baja California.

En la ciudad de la Paz, capital del Distrito Sur del Territorio de la Baja California, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, reunido en el salón de sesiones el Ayuntamiento de esta Municipalidad, por convocación

Digitized by Google

del C. Presidente y unánime solicitud de todos sus miembros, se dió cuenta con un oficio en que el Gobierno del Distrito comunica los pormenores del atentado en que estuvo á punto de ser víctima el C. Presidente de la República; y fué acordado, por unanimidad, se haga presente á aquel alto funcionario, por conducto del C. Jefe Político, que el pueblo de La Paz, y el Ayuntamiento que lo representa, celebran que haya salido ileso de tan infame atentado.

Nombrada al efecto una comisión que redactara dicha manifestación, fué presentada luego, en los siguientes términos:

"El Ayuntamiento de La Paz, fiel intérprete de los sentimientos del pueblo que representa, á nombre de éste, y del de cada uno de los miembros que componen esta Corporación, hace presente al Primer Magistrado de la República, que con la mayor indignación ha censurado el alevoso atentado cometido contra su persona; y que, con el natural regocijo de la sincera adhesión que le profesan, y del patriotismo que les anima, celebran que felizmente, no haya tenido que lamentar la Patria, lo que habría sido el más funesto de los acontecimientos, vinculados, como están, su bienestar y prosperidad en la existencia del Sr. General Porfirio Díaz, al frente de sus destinos."

Aprobada por unanimidad, se dispuso, además, que correspondiendo á las ostensibles muestras del regocijo de la ciudad, la Comisión respectiva se encargue de arreglar para esta noche una solemne fiesta en justa demostración de la alegría pública.

Y para constancia se levantó la presente acta, la cual se dispone se remita original al C. Jefe Político suplicándole se sirva elevarla al C. Presidente de la República.

El Presidente, Gaston J. Vives; El segundo Regidor, T. Uzárraga; El tercer Regidor, O. Ruffo; El cuarto Regidor, A. Arríol; El quinto Regidor, M. M. Hidalgo; El sexto Regidor, A. Casillas; El séptimo Regidor, Luis Martínez; El Síndico, Rafael Osuma.

Presidencia del Ayuntamiento de San José del Cabo.—Baja California.

El Ayuntamiento de esta Villa, reunido hoy en sesión extraordinaria, con el fin de hacer pública demostración de gusto por la inmensa fortuna que el Divino Hacedor ha deparado á la República Mexicana, libertando de las asechanzas de un asesino al Ilustre General de División D. Porfirio Díaz, actual Regidor de los destinos de nuestra querida Patria, acordó entre otras cosas, se felicite á tán esclarecido Patricio, por el digno conducto del Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Sur del Territorio de la Baja California, deseándole largos y felices días que tan preciosos y necesarios son para los Estados Unidos Mexicanos. Levantóse la presente que firmaron los miembros del Ayuntamiento y vecinos que estuvieron presentes.

En San José del Cabo, á 19 de Septiembre de 1897.—José C. Ceseña, Jesús C. Ojeda, Alejo Moreno, B. Ervendberg, C. Ceseña, Ildefonso R. Green, Secretario interino; F. R. Pedrin, Patricio Jara, Prisciliano Moreno, Antonio Muruaga, R. D. Cota, Eduardo Ruiz, C. M. Salgado, Herlindo Castro, A. Sánchez, Agustín Galindo, F. Moüet, Fabián Cota, Felipe Galván, M. P. Montaño, A. R. Cárdenas, S. Bello, C. Aragón, A. Moreno, F. G. Ojeda, I. Ceseña, Rodolfo Fiol, D. M. Ceseña, E. Moüet, Celso M. Nouetos, J. M. Mendoza, D. Moreno, Roberto Piolr, P. Villanueva, Nicanor Amador, Alfredo Alvarez, Lamberto Ceseña, Prudencio Marron, Enrique G. Reza,

Digitized by Google

M. Aragón, D. M. Aguiar, M. Bello, Nicanor Sameli, Fidencio Ibarra, Ezequiel Araiza, W. Ojeda, Francisco L. Ceseña, Manuel Castro, Samuel Ceseña, Aaron Ceseña, David Ceseña, Abel Ceseña, Elías Ceseña, F. G. Bañaga, Luis Bañaga, Pedro Alvarez, Domingo Gavorain, José M. Naranjo, Ramona Aguiar, Nicolás E. Naranjo, Rafael Gavorain Alva.

Correspondencia particular del Jefe Político y Militar del Distrito Sur.—Baja California.

La Paz, Octubre 8 de 1897.

Señor General Manuel González Cosío, Secretario de Gobernación.—México.

Señor de mi estimación y respeto:

Disfruto el honor de acompañar á vd. las actas levantadas por los Ayuntamientos de San Antonio y Todos Santos, con motivo de las demostraciones de regocijo de que fué objeto el Señor Presidente de la República, al tenerse noticia de haber salido ileso de la agresión en que estuvo á punto de ser víctima el día 16 del pasado.

Muy respetuosamente, mi General, atento subordinado, afectísimo amigo y S. S.

Rafael García Martínez.

Octubre 20 de 1897. Recibo y gracias.

Ayuntamiento de la Municipalidad de San Antonio, Baja California.

Sesión extraordinaria del día 25 de Septiembre de 1897.—Presidencia del C. Ramón Moyrón.

Con asistencia de los munícipes José María Sánchez Ordaz, Guillermo R. Servín, Antonio V. Navarro, Antonio G. Cota y síndico Basilio Norzagaray, se abrió la sesión á las cuatro de la tarde.

Dió cuenta la Secretaría con un oficio del Gobierno del Distrito, fecha de ayer, en el que inserta un telegrama dirigido de la Ciudad de México al Jefe de la 1ª Zona Militar, relativo á la agresión de que fué objeto el Señor Presidente de la República, C. Porfirio Díaz, el día 16 del presente, por parte de Arnulfo Arroyo Romero, hombre de malos antecedentes.

El Presidente Moyrón hizo uso de la palabra, y dijo: que el atentado proditorio de que fué objeto el Señor Presidente de la República, ha impresionado vivamente á los habitantes de este Municipio, quienes reconocen y aprecian debidamente los grandes méritos que caracterizan al esclarecido patricio, Señor General Porfirio Díaz. Que nadie duda que la desaparición de este ilustre Ciudadano hubiera sido una verdadera desgracia nacional, tanto por los muchos títulos que tiene á la gratitud de todos los buenos mexicanos, cuanto porque hubiera dejado vacante un puesto que, en las actuales circunstancias, ninguno hubiera podido ocupar con resultados favorables para los intereses y progresos de la Patria.

Digitized by Google

Por los motivos expresados é interpretando debidamente los sentimientos de cariño, respeto y gratitud en que abundan los vecinos de la Municipalidad hacia el Primer Magistrado de la Nación, Señor General Díaz, propone se designe un día del mes en curso para hacer una demostración de público regocijo, por haber resultado ileso el Señor Presidente de la agresión de que fué objeto.

Sin discusión se aprobó la proposición anterior.

Se designa el día 29 del corriente para la manifestación de regocijo.

Se nombran á los munícipes Guillermo R. Servín, José María Sánchez Ordaz y Antonio V. Navarro, comisionados para organizar y presidir la manifestación, dando cuenta á la presidencia de la corporación con el programa que acuerden.

Con lo que concluyó la sesión, firmándose la presente para constancia.—R. Moyron, José María Sánchez Ordaz, Guillermo R. Servín, Antonio V. Navarro, Antonio G. Cota, síndico, Basilio Norzagaray, Antonio Legaspy, secretario.—Rúbricas.

Triunfo, Septiembre 29 de 1897.—El secretario, *Antonio Legaspy.*

Ayuntamiento de la Municipalidad de Todos Santos.—Baja California.

Sesión extraordinaria del día 30 de Septiembre de 1897.

A las 9 de la mañana se abrió la sesión, bajo la Presidencia del C. Antonio C. Domínguez, con asistencia de los munícipes Salgado, Villarino, Antonio R. Cota, Enrique Cota, Balbino Pérez y Alberto Domínguez.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta con el oficio de fecha 24 del mes en curso, del Gobierno del Distrito, en el cual se consigna el hecho de haber sido agredido el día 16 de Septiembre el Presidente de la República por un individuo llamado Arnulfo Arroyo; y en consideración á los grandes merecimientos del Primer Magistrado de la República, siendo como lo es, el grande estadista que ha regenerado al país elevándolo á la altura de progreso y civilización que en la actualidad alcanza; no habiéndose tenido que lamentar graves consecuencias en el hecho atentatorio é incalificable cometido en su persona y, por último, como una prueba de las grandes simpatías de que goza el ilustre General Porfirio Díaz en toda la Nación, este Ayuntamiento ha tenido á bien acordar:

Primero: Se haga el sábado en la noche una pública manifestación en honor del Presidente de la República, designándose para el acto el templete que al efecto se formará en el frente de la Casa Municipal.

Segundo: Se nombran oradores á los señores José G. Villarino y Natalio Ruiz, para que hagan uso de la palabra en dicha manifestación.

Tercero: Se iluminen los edificios públicos, pasándose circular respectiva para que los vecinos iluminen sus casas particulares.

Cuarto: Que se hagan salvas durante el acto de la fiesta de que se trata.

Quinto: Se remita copia de esta acta al C. Jefe Político del Distrito.

Con lo que terminó la presente acta que para constancia se firma.—*Antonio C. Domínguez, M. Salgado, José G. Villarino, Antonio R. Cota, Enrique R. Cota, Balbino Peréz, Alberto Domínguez, Ignacio R. Cabrera,* secretario, rúbricas.

Es copia de su original que certifico.

Todos Santos, Octubre 4 de 1897.—*M. Salgado.*

Digitized by Google

Correspondencia particular del Jefe Político y Militar del Distrito Sur.—Baja California.

La Paz, Octubre 20 de 1897.

Señor General Don Manuel González Cosío, Secretario de Gobernación.—México.

Señor de mi estimación y respeto:

Tengo el honor de acompañar á vd. las actas de las sesiones extraordinarias celebradas por los Ayuntamientos de Santiago y Comondú, de este Distrito, acordando hacer públicas demostraciones de regocijo por no haber tenido consecuencias, para bien de la Patria, la agresión de que fué objeto el Señor Presidente de la República, el día 16 de Septiembre próximo pasado.

Con el respeto y estimación de siempre, me hago el honor de repetirme á vd. mi General, atento subordinado, afectísimo amigo y S. S.

Rafael García Martínez.

Noviembre 12 de 1897. Recibo y gracias.

Sesión extraordinaria del día 27 de Septiembre de 1897.

En el pueblo de Santiago, Cabecera de la Municipalidad del mismo nombre, como á las diez de la mañana del día veintisiete de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y siete, reunidos los Munícipes en el salón de la Presidencia Municipal, CC. Miguel Reza, Domingo Gavarain, José Verdugo, Pablo Fiol, José L. Gavarain y Manuel F. Galván, se declaró abierta la sesión, bajo la presidencia del primer Regidor C. Jesús M. Cota.

En seguida el secretario dió cuenta con lo siguiente:

Del Gobierno Político, insertando un parte telegráfico de México, transcrito por el Jefe de la 1ª Zona, referente á evitar comentarios y noticias exageradas por la agresión que sufrió el Primer Magistrado, y para bien de la Patria no fué de consecuencias.

Al efecto, tomó la palabra el C. Presidente Municipal y expuso que, con este motivo, se declara día de fiesta el 28 del actual, para solemnizar debidamente el haberse salvado la vida del Primer Magistrado de la República y asegurarse una vez más el bienestar de la Nación.

También manifestó el C. Presidente se convoque al pueblo ese día, para darle á saber el motivo de la fiesta pública.

Que al tiempo de izar la bandera nacional, se salude con 21 disparos y que en la noche se iluminen las fachadas de las casas; que se dé conocimiento á los Directores de las Escuelas para que concurran al paseo cívico por las calles "Independencia" y "Victoria," en compañía de los Regidores y demás particulares que se inviten para el efecto.

Con lo que concluyó la presente, que firman los presentes Regidores y personas que concurrieron al acto.

J. M. Cota, M. Reza, Domingo Gavarain, F. L. Gavarain, Manuel F. Galván,

Digitized by Google

J. Verdugo, Heliodoro Reza, Amando Güereña, Epifanio Mena, A. J. Ceseño, José C. Mina, A. Canseco, Jorge Cota (h), Avelino E. Cordero, Pablo Fiol, Luis Peralta, Pedro Ojeda, Alejandro Gutiérrez, Antonio Sánchez, Juan Domínguez, Ramón Lara, P. Verdugo.

República Mexicana.—Ayuntamiento de Comondú.—Baja California.

Sesión extraordinaria del día 2 de Octubre de 1897.

Se abrió á las nueve de la mañana bajo la presidencia del primer Regidor C. Ismael Verdugo, y Munícipes Apolonio Murillo, Román Verdugo, Loreto L. Larrinaga, Andrés Murillo, y síndico Julio Meza.

El C. Secretario dió lectura á un oficio del Secretario de Gobierno fecha 24 de Septiembre próximo pasado, número 2,679, en el que inserta oficio del Cuartel General de la Zona, transcribiendo telegrama de México fecha 17 de Septiembre, en el que se participa que, en momentos de llegar á la Alameda el Señor Presidente de la República el 16 del propio mes á las 10 a. m., un hombre de malos antecedentes llamado Arnulfo Arroyo Romero, rompiendo la valla del Colegio Militar, lo atacó por la espalda dándole un puñetazo en el cerebro, y cuya agresión para el bien de la Patria no fué de consecuencias.

El C. Ismael Verdugo hizo presente que en honor del C. General Porfirio Díaz por haber salido con bien de una brutal agresión, hiciera una pública manifestación en esta Cabecera el día de hoy, para cuyo efecto se iluminarán los edificios públicos así como las casas particulares, y que la música tocará esta noche en el jardín Hidalgo hasta las 11 p. m. haciendo salvas durante la serenata, y enviar la felicitación de este Ayuntamiento por medio de la presente acta, al Señor Presidente, por las muestras de cariño que cada día recibe del pueblo mexicano. Los ciudadanos munícipes dieron su conformidad.

Ismael Verdugo, Apolonio Murillo, Román Verdugo, Loreto L. Larrinaga, Andrés Murillo, Julio Meza, Ernesto Terrer, Secretario.—Rúbricas.

Es copia del original que existe en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento, y que certifico.

Comondú, B. Cal. Octubre 3 de 1897.—El Secretario, *Ernesto Terrer.*—Visto Bueno, *Ismael Verdugo.*

Digitized by Google

Documento núm. 3.

Circular expedida por la Secretaría de Gobernación con fecha 22 de Abril de 1898, relativa á la actitud de rigurosa neutralidad observada por México, durante la guerra entre los Estados Unidos y España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Circular núm. 1,233.

A juzgar por los últimos cablegramas, parece ser ya inevitable la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España. El Gobierno de México, que durante los acontecimientos precursores de la actual situación ha tenido especial cuidado de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad, se propone ahora, más que nunca, hacer que en nada se altere esta regla de conducta; y aunque abriga la mayor confianza en el buen sentido del pueblo mexicano y en la discreción, aptitud y patriotismo de los Gobiernos de las diversas Entidades Federativas, estima que no es por demás, ante la gravedad de los acontecimientos que se preparan, recomendarles como asunto del mayor interés que redoblen su empeño, para que ni remotamente lleguen á contrariarse los expresados propósitos de escrupulosa neutralidad. En tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd., así como á los demás Gobernadores de los Estados, comunicándoles la anterior resolución, para que se sirva hacerla saber á los habitantes, y muy particularmente á los funcionarios y empleados de su comprensión, dictando todas las medidas que sean conducentes para su observancia; siendo de esperar de su ilustración bien notoria, que tomará vd. el mayor empeño en secundar las elevadas miras del Ejecutivo, reprimiendo con firmeza cualquier contrario intento, é impedir que, ya sea en actos oficiales ó en lo privado, se lleve á efecto demostración alguna que no vaya de acuerdo con la actitud que México debe guardar ante el lamentable conflicto de dos naciones amigas, evitando igualmente ó reprimiendo, cuando no sea posible evitarlo, colisiones entre los nacionales de los dos países contendientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1898.—*González Cosío.*—Al Gobernador del Estado de.....

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México.

La H. Sala de este Tribunal Superior, en vista de la Circular de la Secretaría del digno cargo de vd., de fecha 22 del actual, relativa á la neutralidad que el Gobierno de México ha resuelto guardar y hacer guardar al país, en el actual conflicto entre los Estados Unidos de América y España, dictó la resolución que dice: "Recibo y hágase saber á los demás empleados de la Sala, "para su cumplimiento."

Lo que tengo la honra de decir á vd., protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1898.—*José Zubieta.*—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

Departamento Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Núm. 1,194.

Se recibió en este Gobierno de mi cargo la Circular núm. 1,233, fecha 22 del presente mes, en la cual el C. Presidente de la República dispone que se observe una escrupulosa neutralidad, en la cuestión que sostienen los Estados Unidos del Norte y España.

Ya se manda circular y publicar como corresponde dicho documento, recomendando á las autoridades de la jurisdicción de este Gobierno el más exacto cumplimiento, de lo dispuesto en la Circular de referencia.

Reitero á vd. mi atenta y distinguida consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Puebla, 29 de Abril de 1898.—*Mucio P. Martínez.*—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.—Sección de Gobernación.

Con fecha 26 del corriente se recibió en este Gobierno de mi cargo la circular expedida por el digno conducto de vd. que contiene las prevenciones acordadas por el Señor Presidente de la Republica, para la observancia de la más estricta neutralidad en el estado de guerra en que desgraciadamente se encuentran los Estados Unidos y España.

Desde que tuve conocimiento del conflicto suscitado entre ambas naciones y de la inminencia de guerra que al fin llegó á estallar, tomé las providencias conducentes á prevenir todo género de manifestaciones que pudieran reputarse hostiles á ambos países, recomendando á las autoridades la mayor vigilancia para la conservación del orden.

Ultimamente en debido obsequio de las disposiciones dictadas por el Señor Presidente en la circular citada, he reiterado mis órdenes y he dado á aquélla la mayor publicidad, y procuraré con todo empeño secundar las patrióticas miras del Primer Magistrado de la Nación.

Lo que tengo la honra de manifestar á vd., en respuesta á su atenta comunicación.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. San Luis Potosí, 1º de Mayo de 1898.—*Ayala.*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Sección 1ª—Núm. 4,882.

Se ha enterado este Gobierno de la circular núm. 1,233 expedida por la Sección 2ª de la Secretaría del merecido cargo de vd. con fecha 22 del actual, en que por acuerdo del Señor Presidente de la República se recomienda la más estricta neutralidad que debe guardar el país ante el lamentable conflicto entre los Estados Unidos y España, y que se evite y reprima con toda firmeza colisiones entre los nacionales de los dos países contendientes.

Digitized by Google

Tengo la honra de decir á vd. en debida respuesta, que aunque ya este Gobierno se dirigió principalmente á las autoridades de las poblaciones fronterizas recomendándoles el más exquisito esmero en el asunto, con vista de la circular de esa Secretaría de que se acusa recibo, ya se transcribe á todas las autoridades de todos los pueblos, encareciéndoles la más estricta neutralidad y se manda publicar la circular de esa misma Secretaría, y la de este Gobierno en el Periódico Oficial, recomendándose además la publicación á cuantos periódicos se editan en el Estado.

Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. C. Victoria, Abril 29 de 1898.—*G. Mainero.*—*Miguel Perales*, O. M.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Fueron en mi poder los trece ejemplares que se sirvió vd. remitirme de la circular que con fecha 22 del actual expidió esa Secretaría recomendando se dicten por los Gobiernos de los Estados las medidas convenientes para secundar los deseos del Gobierno Federal, conducentes á mantener en el país la más estricta neutralidad con respecto á la cuestión que, según parece, es inevitable se suscite entre los Estados Unidos y España.

En debida respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que ya se dictan providencias por este Gobierno á fin de dar el más exacto cumplimiento á las indicaciones que se sirve vd. hacerme en la circular relacionada.

Renuevo á vd. con este motivo las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Abril 28 de 1898.—*Nicolás López Garrido.*—Al Secretario de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Núm. 9,812.

Se ha impuesto este Gobierno de la atenta circular número 1,233, expedida por la Secretaría del digno cargo de vd., con fecha 22 del presente, en la que, por acuerdo del Señor Presidente de la República, se sirve recomendar como asunto del mayor interés, el que se redoble el empeño con el fin de no contrariar los propósitos de estricta neutralidad que el Gobierno de México y el país han mantenido, con ocasión de la ruptura de hostilidades entre España y Estados Unidos.

En obsequio de las indicaciones que vd. se sirve hacer, para que la resolución citada sea conocida por todos los habitantes del Estado, ya se ha mandado sea transcrita por la Secretaría de Gobierno á las autoridades del mismo, agregando al pie de la disposición de que se trata, lo siguiente:

"Juzga el Señor Gobernador, que bien penetrado vd. de la grande importancia que tiene para los intereses de México, el que se guarde la neutralidad en los términos de que trata la disposición transcrita, hará cuanto le sea dable para que, tanto los funcionarios ó empleados, cuanto los particulares, obren en el respecto indicado, con la rectitud y mesura que aconseja el Señor Ministro de Gobernación, en lo cual cree el mismo Señor Primer Magistrado del Estado, no tendrá vd. dificultad, puesto que cuenta para ello con el patriotismo y reconocido buen criterio de los habitantes de ese Municipio,

Digitized by Google

Y para dar mayor publicidad á la presente circular, remito á vd..... ejemplares de la misma en tamaño común, á fin de que sean repartidas entre las personas que considere vd. á propósito y..... otros en pliego grande, con el objeto de que sean fijados en los parajes públicos."

A lo expuesto tengo que añadir, que los ejemplares mandados repartir y publicar son en número de 7,000 y de ellos tengo la honra de remitir á vd. un tanto.

Pido á vd. atentamente se sirva asegurar al Señor Presidente, que se obrará en todo de conformidad con la circular que me ocupa, haciendo con celo uso de la discreción ó de la energía, según que el caso lo demande, para evitar contravenciones.

Tengo el honor, C. Ministro, de reiterar á vd. con este motivo las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Abril de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Durango.—Sección de Gobernación.—Núm. 705.

He tenido la honra de recibir la circular expedida por el Ministerio de su digno cargo, el 22 del corriente, en la que se recomienda á este Gobierno se observe la más escrupulosa neutralidad en la cuestión actual entre los Estados Unidos y España; y en contestación, tengo el honor de manifestar á vd., que el Gobierno de mi cargo se dirige ya á las autoridades políticas del Estado, haciéndoles las recomendaciones que se indican en la expresada circular, para cuyo fin se les transcribe y se publica además en el órgano de este Gobierno.

Protesto á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Durango, Abril 30 de 1898.—*Juan Santa-Marina.*—*Luis Casas*, Secretario.—Al Secretario de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Sección 1ª—Gobernación—Núm. 1,172.

Hoy he tenido la honra de recibir doce ejemplares de la circular expedida por esa Secretaría de su digno cargo, en la que por acuerdo del Señor Presidente de la República se previene á todas las autoridades de la misma, observen la más estricta neutralidad con motivo de la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España.

En debida respuesta manifiesto á vd. para conocimiento del mismo Primer Magistrado, que ya se remite á los Jefes Políticos de los Distritos de esta Entidad Federativa, la expresada circular, previniéndoles que bajo su más estrecha responsabilidad, dicten en la demarcación de su mando, las medidas de su resorte para que se cumplan en todas sus partes las prescripciones que en la misma se contienen.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 28 de 1898.—*Joaquín Cortazar.*—*Tomás Hernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.—Número 4.

Se recibió en este Gobierno la atenta circular de vd. fecha 22 del mes próximo pasado en la que por acuerdo del C. Presidente de la República se sirve recomendar á este Ejecutivo haga saber á los habitantes del Estado y muy particularmente á los funcionarios y empleados del mismo, que el Gobierno General dispone se conserve la más escrupulosa neutralidad en los asuntos referentes á la guerra entre Estados Unidos y España.

Tengo el honor de decirlo á vd. en respuesta, agregando que ya se da á conocer dicha circular en esta Entidad Federativa, dictando á la vez las órdenes más terminantes para que se cumplan las prevenciones en ella expuestas.

Libertad y Constitución. Colima, Mayo 3 de 1898.—*F. Santa Cruz.*—*Alberto Betancourt*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz.—Sección de Gobernación.—Núm. 1,310.

He tenido la honra de recibir la atenta nota de vd. circular número 1,233, girada por la Sección 2ª de esa Secretaría de su digno cargo, en la cual se sirve vd. comunicarme el acuerdo del C. Presidente de la República, en que dispuso se recomendara á este Gobierno lo mismo que á los de las demás Entidades Federativas, pongan el mayor empeño en que por ningún motivo se contraríen los propósitos de escrupulosa neutralidad que el Gobierno de México ha resuelto conservar durante la guerra que actualmente existe entre los Estados Unidos de América y España; y en contestación me es grato manifestar á vd. que ya se dirige por la Secretaría de este Gobierno á los Jefes Políticos de los Cantones de este Estado, una circular impresa, transcribiéndoles la citada nota de vd. y recomendándoles dicten las providencias que sean necesarias para que se observen las disposiciones contenidas en la misma nota.

Reitero á vd., con este motivo, las seguridades de mi distinguida y atenta consideración.

Patria y Libertad. Xalapa Enríquez, Abril 29 de 1898.—*Teodoro A. Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.—A la Sección 2ª—Número 46.

Se recibió en este Gobierno la atenta Circular expedida por la Secretaría del digno y merecido cargo de vd., en la que se sirve comunicar el Supremo acuerdo del Primer Magistrado de la Nación, previniendo que con motivo de la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España, se mantenga en toda la República la más estricta neutralidad.

Digitized by Google

Lo que tengo la honra de decir á vd. en debida contestación, permitiéndome manifestarle, que este Gobierno desde luego ha dictado las medidas conducentes, para que en el Estado se cumpla con las prevenciones contenidas en la expresada Circular.

Independencia y Libertad. Toluca, Abril 27 de 1898.—*J. V. Villada.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

He tenido la honra de recibir la Circular de esa Secretaría fecha 22 del mes próximo pasado, en que por acuerdo del C. Presidente de la República se sirve recomendar á los Gobiernos de los Estados, que se ponga todo empeño de parte de las autoridades para mantener la más estrica neutralidad en las actuales circunstancias de guerra que existe entre los Estados Unidos y España

Al acusar recibo de ese documento, aseguro á vd. que por parte de este Gobierno serán debidamente secundadas las miras del Primer Magistrado y que, al efecto, se dictarán todas las medidas que sean necesarias.

Libertad y Constitución. Hermosillo, Mayo 2 de 1898.—*Ramón Corral.*—*Abel Ortiz*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—México.

Estado de Morelos.—Poder Ejecutivo.—Sección 1ª—Número 1,045.

He recibido la atenta nota circular de vd. número 1,233, de fecha 22 del corriente, por la cual se sirve comunicar á este Gobierno la resolución dictada por el Presidente de la República, en punto al empeño que debe tomarse para prevenir que en el país lleguen á contrariarse los propósitos de escrupulosa neutralidad, que el Gobierno de México se propone observar respecto á los Estados Unidos de América y España, durante el conflicto que se ha suscitado entre esas dos Naciones.

Y en respuesta, tengo la honra de manifestar á vd., que el Gobierno de mi cargo animado de los mejores deseos de coadyuvar por su parte á la realización de tal propósito, ha dispuesto desde luego la publicidad de la circular mencionada y de la disposición penal que corresponde, para que sean observadas las prevenciones de la misma circular, cuya observancia se ordena de manera especial á las autoridades del Estado.

Patria y Libertad. Cuernavaca, Abril 27 de 1898.—*Manuel Alarcón.*—*L. Flores.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Méxíco.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—Número 3.

Se recibieron en este Gobierno 8 ejemplares de la Circular que expidió la Secretaría del digno cargo de vd. con fecha 22 de Abril último, en la que se sirve darme á conocer el acuerdo del C. Presidente de la República respecto de la estricta neutralidad que deben observar el Gobierno y el pueblo de México en el actual conflicto Hispano-Americano.

Digitized by Google

En debida contestación tengo la honra de decir á vd. que desde luego se ha mandado reimprimir, repartir profusamente y publicar, la citada circular, á fin de que en este Estado tenga su puntual cumplimiento.

Protesto á vd. mis respetos y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Tlaxcala, Mayo 4 de 1898.—*Próspero Cahuantzi.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.—Sección 1ª—Núm. 430.

La atenta circular de vd., número 1,233 fecha 22 del corriente, deja impuesto á este Gobierno de la disposición dictada por el C. Presidente de la República, relativa á que se libren las órdenes correspondientes, á los funcionarios y empleados de la comprensión de este Estado, para que se evite toda demostración que no vaya de acuerdo con la actitud neutral que debe observar México ante el lamentable conflicto que se ha iniciado entre España y los Estados Unidos, así como para que eviten ó repriman también, las colisiones entre los nacionales de los dos países contendientes.

En respuesta tengo el honor de decir á vd., que ya había dictado el Ejecutivo medidas encaminadas á tal fin y en virtud de la recomendación que contiene su citada circular, ya se repiten dichas órdenes, á fin de que se cumpla la determinación del Primer Magistrado de la Nación.

Libertad y Constitución. Zacatecas, Abril 28 de 1898.—*Jesús Aréchiga.*—*Jesús M. Castañeda,* Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes.—Sección 1ª

En debida contestación á la atenta nota circular número 1,233, girada con fecha 22 del mes actual por la Sección 2ª de ese Ministerio de su muy digno cargo, tengo la honra de manifestar á vd., que este Gobierno dará cumplimiento á las disposiciones que contiene la expresada circular, la cual ya se manda publicar en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi aprecio bien distinguido.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, 27 de Abril de 1898.—*R. Arellano.*—*Fernando Cruz,* Secretario interino.—Al C. Secretario de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro-Arteaga.—Sección 1ª—Número 3,534.

Ha tenido la honra este Gobierno de recibir ejemplares de la Circular núm. 1,233 de 22 del actual, expedida por la Secretaría de Gobernación, que vd. merecidamente despacha, relativa á la actitud que ha tomado el Gobierno de México de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad, con respecto á la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España; y en contestación, tengo la honra de manifestar á vd. que

Digitized by Google

ya se dictan las disposiciones convenientes, á fin de que sean obsequiadas las órdenes del Señor Presidente de la República á ese respecto.

Reitero á vd., con tal motivo, las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Querétaro, Abril 27 de 1898.—*F. G. de Cosío.*—*A. E. Hernández*, Secretario.—Al Secretario de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 5ª—Núm 1,748.

En contestación á la atenta Circular de vd., en la que comunica á este Gobierno el acuerdo dictado por el C. Presidente de la República, con motivo de la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España, tengo la honra de manifestarle que ya se manda publicar dicha Circular, haciendo saber que este Gobierno castigará severamente á todos aquellos que, con motivo del asunto á que se refiere, promuevan cuestión que altere el orden público, consignándolos, cuando el caso lo requiera, á las autoridades judiciales para que se le aplique el castigo, según los preceptos del Código Penal.

Libertad y Constitución. México, 30 de Abril de 1898.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.—Sección de Gobernación.

Recibió el Gobierno de mi cargo la Circular de vd. número 1,233, de fecha 22 de Abril próximo pasado, en la cual y por acuerdo del Señor Presidente de la República, recomienda se eviten, ya sea en actos oficiales ó en lo privado, toda demostración que no vaya de acuerdo con la actitud de neutralidad que México debe guardar en el lamentable conflicto Hispano-Americano, por tratarse de dos naciones amigas.

En contestación, tengo la honra de manifestar á vd. que ya ha dispuesto este Gobierno la publicación de la referida Circular, ordenando á la vez su estricto cumplimient á todas las autoridades de su dependencia.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Culiacán Rosales, Mayo 9 de 1898.—*Francisco Cañedo.*—*Heriberto Zazueta*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Campeche.—Sección de Gobernación y Guardia Nacional.—Núm. 329.

La atenta nota oficial de vd., fecha 22 del mes de Abril próximo pasado, me deja impuesto de que pareciendo ya inevitable, según los últimos cablegramas recibidos en esa capital, la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos de América y España, el Gobierno de México, que durante los acontecimientos precursores de la actual situación, ha tenido especial cuidado de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad, se propone ahora con más interés hacer que en nada se altere esa

Digitized by Google

norma de conducta y que en este concepto recomienda á los Gobernadores de las distintas Entidades Federativas en asunto de tal importancia, que redoblen su empeño en el sentido de que ni remotamente lleguen á contrariarse los expresados propósitos de escrupulosa neutralidad.

En respuesta, tengo el honor de hacer presente á esa Secretaría de su merecido cargo, que el Gobierno de este Estado, que siempre ha abrigado iguales aspiraciones por lo que respecta á la digna actitud que México ha seguido en ese asunto por su naturaleza delicado, secundará de la manera más eficaz el acuerdo del C. Presidente de la República, que se sirve comunicarme, haciendo conocer á los habitantes de este mismo Estado, por medio de su órgano oficial, la suprema circular relativa, recomendando especialmente su observancia á los empleados y funcionarios públicos y ofreciéndole que obrará en un todo conforme al espíritu de ella, para que no se lleve á cabo demostración alguna, ya sea con carácter oficial ó privado, que pueda desvirtuar esa actitud que México asume ante el verdaderamente lamentable conflicto de dos naciones amigas.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Campeche de Baranda, Mayo 11 de 1898.—*Z. Morales.* —*Manuel D. Salazar*, Oficial mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación. —Núm. 19.

Se recibieron en este Gobierno diez ejemplares de la circular de esa Secretaría, fecha 22 del mes pasado, sobre neutralidad con motivo de la actual situación entre los Estados Unidos y España; circular que ya se da á conocer á las autoridades y habitantes del Estado.

Libertad y Constitución. Guanajuato, 7 de Mayo de 1898.—*Joaquín O. González.* —Al Secretario del Despacho de Gobernación.—México.

Gobierno Político y Militar.—Distrito Sur de la Baja California.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,262.

Tengo el honor de contestar la circular núm. 1,233, fecha 22 de Abril último, de la Sección 2ª de esa Superioridad, manifestando á vd. que ya se manda dar á la misma circular toda la publicidad posible, para conocimiento de los habitantes de este Distrito, y que el Gobierno de mi cargo la transcribe hoy á todas las autoridades de su dependencia, recomendándoles el más exacto cumplimiento de sus prevenciones y ordenándoles tomen el mayor empeño para que se conserve en este Distrito la debida neutralidad, durante el lamentable conflicto en que se encuentran los Estados Unidos y la Nación Española.

Este Gobierno, por su parte, no perdonará medio alguno para la consecución del mismo objeto y tendrá presentes las instrucciones que para el efecto se sirve darle esa Superioridad.

Digitized by Google

Renuevo á vd. las protestas de mi respetuosa consideración.

Libertad y Constitución. La Paz, Mayo 7 de 1898.—*Rafael García Martínez.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 1ª—Núm. 868.—Visita.

La circular de esa Secretaría de su digno cargo, número 1,233, de fecha 22 de Abril próximo pasado deja enterado al Ejecutivo de mi cargo de que en virtud de ser ya inevitable la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España, el Gobierno de México ha tenido especial cuidado de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad proponiéndose que en nada se altere esa regla de conducta; y ante la gravedad de los acontecimientos que se preparan el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se haga esta disposición del conocimiento de todos los Gobernadores de los Estados para darla á saber á todos los habitantes y muy particularmente á los empleados y funcionarios de cada Entidad Federativa, dictándose las medidas que sean conducentes para su observancia: y tengo la honra de manifestar á vd. en debida contestación que ya se toma nota de las indicaciones que contiene la circular citada, remitiéndose al Periódico Oficial para su publicación y observancia.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Iguala, Mayo 6 de 1898.—*Antonio Mercenario*—*A. D. Canale*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Núm 9,940.

Ayer se dictó por este Gobierno el siguiente decreto:

"Monterrey, 7 de Mayo de 1898.—Tomando en cuenta el Gobierno que el periódico diario titulado "El Dos de Mayo" que se publica en esta Ciudad, en su número 2 correspondiente al 7 del actual, contiene frases en sus artículos "Por la Raza" y "Dignísima España," que entrañan ofensas para la República de los Estados Unidos, y que el estilo del periódico en relación es el de propaganda en favor de España por lo que se refiere á su guerra con los Estados Unidos, todo lo cual es contrario al espíritu de las disposiciones dictadas por el Sr. Presidente de la República, según circular expedida bajo el número 1,233 por el Sr. Secretario de Gobernación con fecha 22 de Abril próximo pasado, en la que se declara la neutralidad de México respecto de la guerra en referencia, se dispone, que se amoneste al representante ó representantes del periódico "El Dos de Mayo" para que cambien de conducta, y por vía de correctivo que se suspenda por el día de mañana su publicación del referido diario.—*B. Reyes.*—*Román G. Chávarri*, Secretario."

Y habiendo sido notificado el Sr. F. A. Somohano que con el seudónimo de J. M. Consuegra figura como Director del referido diario, dijo que obsequiaría dicha disposición.

Digitized by Google

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar del número 2 de la publicación objeto del presente asunto.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Mayo de 1898.—*B. Reyes.*—*Román G. Chávarri,* Secretario.—Señor Secretario de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,529.

Por el oficio de vd. de fecha 8 del corriente, quedo enterado de la determinación dictada por el Gobierno de su digno cargo contra el Director del periódico titulado "El Dos de Mayo" por haber violado las disposiciones relativas á la neutralidad que debe observarse durante la guerra entre España y los Estados Unidos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1898.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Número 10,108.

Con fecha 21 del actual, se dictó por este Gobierno el siguiente decreto:

"Tomando en consideración el Gobierno, que el periódico diario "El Dos de Mayo," que se publica en esta ciudad, en su número 12, fecha de hoy, contiene frases en su artículo titulado "Bombardeo General" que contrarían el espíritu de las disposiciones dictadas por el Señor Presidente de la República, según circular expedida bajo el número 1,233 por el Señor Secretario de Gobernación, el 22 de Abril próximo pasado, en que se declara la neutralidad de México respecto de la guerra entre España y Estados Unidos; y habiendo con esto faltado de nuevo la Redacción de dicho diario no obstante la amonestación que en 7 del actual se le hizo á su representante Sr. Francisco A. Somohano, se dispone que se amoneste una vez más al actual representante ó representantes del referido diario, para que cambien de conducta, y por vía de correctivo que se suspenda por cuatro días la publicación del precitado diario. Notifíquese y hágase cumplir por el Señor Alcalde 1º de esta ciudad."

Y habiendo sido notificado el Sr. Manuel Gómez representante del referido diario, dijo que cumpliría con lo ordenado en dicho decreto.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar del núm. 12 de la publicación de que se trata.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Mayo de 1898.—*B. Reyes.*—*Román G. Chávarri,* secretario.—Señor Secretario de Gobernación.—México.

Junio 1º de 1898. Enterado.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,700.

Con el oficio de vd., fecha 25 de Mayo último, se recibió en esta Secretaría un ejemplar del núm. 12 del periódico titulado "El Dos de Mayo," quedando enterado de la pena que se le impuso al Director de dicho diario, por las frases que contiene y que contrarían las disposiciones dictadas por el Presidente de la República relativas á la neutralidad de México, respecto de la guerra entre España y Estados Unidos.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1898.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo VI.

DIVISION TERRITORIAL.

Documento núm. 1.

División política y número de habitantes de la República.

DISTRITO FEDERAL.

Municipalidad de México	331,781	
Distrito de Guadalupe Hidalgo	12,296	
„ „ Atzcapotzalco	12,440	
„ „ Tacubaya	27,872	
„ „ Coyoacán	23,824	
„ „ Tlalpam	19,538	
„ „ Xochimilco	48,662	476,413

ESTADOS DEL CENTRO.

AGUASCALIENTES.

Partido de Aguascalientes	65,076	
„ „ Rincón de Romos	13,588	
„ „ Calvillo	10,679	
„ „ Ocampo	15,272	104,615

SAN LUIS POTOSÍ.

Partido de San Luis Potosí	142,988	
„ „ Santa María del Río	41,095	
A la vuelta	184,083	581,028

Digitized by Google

De la vuelta.....	184,083	581,028
Partido de Salinas.....	11,539	
„ „ Hidalgo.....	42,143	
„ „ Venado.....	36,345	
„ „ Cerritos.....	27,131	
„ „ Guadalcázar.....	31,050	
„ „ Ciudad del Maíz.....	34,758	
„ „ Río Verde.....	45,767	
„ „ Valles.....	18,312	
„ „ Tamazunchale.....	31,653	
„ „ Catorce.....	70,685	
„ „ Tancanhuitz.....	34,983	568,449

GUANAJUATO.

Distrito de Guanajuato.....	82,437	
„ „ León.....	90,837	
„ „ Celaya.....	41,079	
„ „ Salvatierra.....	42,111	
„ „ Valle de Santiago.....	47,803	
„ „ Irapuato.....	50,628	
„ „ Salamanca.....	44,649	
„ „ Allende.....	48,447	
„ „ Dolores Hidalgo.....	46,255	
„ „ Ciudad González.....	51,568	
„ „ Silao.....	37,640	
„ „ Pénjamo.....	59,724	
„ „ San Luis de La Paz.....	45,884	
„ „ Iturbide.....	30,955	
„ „ Yuriria.....	33,494	
„ „ Acámbaro.....	29,012	
„ „ Apaseo.....	29,919	
„ „ La Luz.....	14,140	
„ „ Jerécuaro.....	23,896	
„ „ San Francisco.....	24,109	
„ „ Piedra Gorda.....	17,420	
„ „ Purísima.....	9,793	
„ „ Santa Cruz.....	17,554	
„ „ Cortazar.....	19,306	
„ „ Moroleón.....	11,362	
„ „ Abasolo.....	32,776	
„ „ San Diego de la Unión.....	15,635	
„ „ Comonfort.....	17,491	
„ „ Romita.....	17,921	
„ „ Tarimoro.....	12,091	
„ „ Victoria.....	16,618	1.062,554
Al frente.....		2.212,031

Digitized by Google

Del frente.....		2.212,031

HIDALGO.

Distrito de Pachuca.....	99,497	
,, ,, Actopam.....	46,026	
,, ,, Apam.....	15,263	
,, ,, Atotonilco el Grande.....	27,402	
,, ,, Huejutla.....	70,264	
,, ,, Huichapam.....	30,755	
,, ,, Ixmiquilpam.....	48,693	
,, ,, Molango.....	32,014	
,, ,, Jacala.....	21,920	
,, ,, Metztitlán.....	21,743	
,, ,, Tula.....	37,631	
,, ,, Tulancingo.....	45,245	
,, ,, Tenango de Doria.....	21,319	
,, ,, Zacualtipán.....	18,361	
,, ,, Zimapán.....	22,636	558,769

QUERÉTARO.

Distrito de Querétaro.....	80,697	
,, ,, Amealco.....	21,359	
,, ,, San Juan del Río.....	41,077	
,, ,, Cadereyta.....	24,312	
,, ,, Tolimán.....	27,320	
,, ,, Jálpan.....	33,786	228,551

MÉXICO.

Distrito de Toluca.....	114,490	
,, ,, Cuautitlán.....	32,162	
,, ,, Chalco.....	66,422	
,, ,, Ixtlahuaca.....	74,934	
,, ,, Jilotepec.....	64,024	
,, ,, Lerma.....	45,483	
,, ,, Otumba.....	34,613	
,, ,, Sultepec.....	52,814	
,, ,, Temascaltepec.....	39,472	
,, ,, Tenancingo.....	63,792	
,, ,, Tenango.....	65,441	
,, ,, Texcoco.....	57,070	
,, ,, Tlalnepantla.....	57,401	
,, ,, Valle de Bravo.....	43,742	
,, ,, Zumpango.....	29,758	841,618
A la vuelta.....		3.840,969

Digitized by Google

De la vuelta.....		3.840,969

MORELOS.

Distrito de Cuernavaca.....	40,014	
„ „ Yautepec.....	20,277	
„ „ Morelos.....	27,916	
„ „ Jonacatepec.....	26,431	
„ „ Tetecala.....	24,241	
„ „ Juárez.....	20,476	159,355

PUEBLA.

Distrito de Puebla.....	100,993	
„ „ Acatlán.....	45,326	
„ „ Alatriste.....	30,294	
„ „ Atlixco.....	49,279	
„ „ Chalchicomula.....	67,429	
„ „ Chiautla.....	39,680	
„ „ Cholula.....	48,093	
„ „ Huauchinango.....	66,938	
„ „ Huejotzingo.....	42,422	
„ „ Matamoros.....	39,996	
„ „ San Juan de los Llanos.....	32,102	
„ „ Tecali.....	29,970	
„ „ Tecamachalco.....	50,924	
„ „ Tehuacán.....	71,353	
„ „ Tepeaca.....	43,159	
„ „ Tepexi.....	49,848	
„ „ Tetela.....	33,942	
„ „ Teziutlán.....	26,398	
„ „ Tlatlauquitepec.....	21,392	
„ „ Zacapoaxtla.....	31,210	
„ „ Zacatlán.....	63,665	984,413

DURANGO.

Partido de Durango.....	60,427	
„ „ Mapimí.....	42,548	
„ „ Cuencamé.....	22,940	
„ „ Nombre de Dios.....	23,090	
„ „ Santiago Papasquiaro.....	32,410	
„ „ San Juan del Río.....	25,573	
„ „ San Juan de Guadalupe.....	10,605	
„ „ El Oro.....	15,899	
Al frente.....	233,492	4.984,737

Digitized by Google

Del frente.....	233,492	4.984,737
Partido de Nazas.....	10,359	
„ „ Tamazula.....	24,305	
„ „ San Dimas.....	6,487	
„ „ Indé.....	13,532	
„ del Mezquital.....	6,930	295,105

TLAXCALA.

Distrito de Hidalgo.....	38,636	
„ „ Zaragoza.....	35,971	
„ „ Juárez.....	36,295	
„ „ Morelos.....	17,949	
„ „ Ocampo.....	20,037	
„ „ Cuauthemoc.....	17,915	166,803

ZACATECAS.

Partido de Zacatecas.....	80,506	
„ „ Fresnillo.....	54,512	
„ „ Pinos.....	51,763	
„ „ Jerez.....	50,253	
„ „ Sombrerete.....	38,390	
„ „ Villanueva.....	36,934	
„ „ Tlaltenango.....	37,361	
„ „ Nieves.....	29,386	
„ „ Juchipila.....	18,172	
„ „ Mazapil.....	17,964	
„ „ Ojocaliente.....	18,838	
„ „ Nochixtlán.....	18,499	452,578

ESTADOS DEL NORTE.

SONORA.

Distrito de Hermosillo.....	28,094	
„ „ Guaymas.....	19,338	
„ „ Alamos.....	50,939	
„ „ Ures.....	26,292	
„ „ Arizpe.....	13,465	
„ „ Sahuaripa.....	11,460	
„ „ Moctezuma.....	13,782	
„ „ Magdalena.....	13,846	
„ „ Altar.....	14,065	191,281
A la vuelta.....		6.090,504

Digitized by Google

De la vuelta.....		6.090,504

CHIHUAHUA.

Distrito de Iturbide.....	72,869	
„ „ Hidalgo.....	36,997	
„ „ Bravos.....	25,122	
„ „ Guerrero.....	22,552	
„ „ Rayón.....	15,521	
„ „ Camargo.....	27,126	
„ „ Jiménez.....	23,377	
„ „ Andrés del Río.....	14,154	
„ „ Mina.....	16,978	
„ „ Arteaga.....	8,075	262,771

NUEVO LEÓN.

Municipalidad de Monterrey.....	56,326	
„ „ Abasolo.....	613	
„ „ Agualeguas.....	3,904	
„ „ Allende.....	6,263	
„ „ Apodaca.....	5,120	
„ „ Aramberri.....	9,149	
„ „ Bustamante.....	3,629	
„ „ Cadereyta Jiménez.....	17,023	
„ „ Carmen.....	1,332	
„ „ Cerralvo.....	6,678	
„ „ Ciénega de Flores.....	2,136	
„ „ Colombia (Congregación)....	691	
„ „ China.....	4,638	
„ „ Doctor Arroyo.....	21,169	
„ „ Doctor Cos.....	2,029	
„ „ Doctor González.....	2,528	
„ „ Galeana.....	14,109	
„ „ García.....	4,575	
„ „ Garza García.....	2,324	
„ „ General Bravo.....	2,316	
„ „ General Escobedo.....	1,298	
„ „ General Terán.....	9,566	
„ „ General Treviño.....	1,860	
„ „ General Zuazua.....	2,505	
„ „ Guadalupe.....	3,214	
„ „ Higueras.....	1,157	
„ „ Hualahuises.....	3,516	
„ „ Iturbide.....	3,030	
Al frente.....	192,698	6.353,275

Digitized by Google

Del frente.....	192,698	6.353,275
Municipalidad de Juárez.....	2,914	
„ „ Lampazos.....	7,905	
„ „ Linares.....	20,204	
„ „ Los Aldamas.....	1,588	
„ „ Los Herreras.....	2,350	
„ „ Marín.....	3,092	
„ „ Mier y Noriega.....	4,937	
„ „ Mina.....	4,266	
„ „ Montemorelos.....	16,636	
„ „ Parás.....	1,828	
„ „ Pesquería Chica.....	4,789	
„ „ Rayones.....	2,801	
„ „ Sabinas Hidalgo.....	7,005	
„ „ Sabinas Victoria.....	4,911	
„ „ San Nicolás de las Garzas....	2,720	
„ „ San Nicolás Hidalgo.....	999	
„ „ Santa Catarina.....	4,625	
„ „ Santiago.....	11,007	
„ „ Vallecillo.....	3,837	
„ „ Villaldama.....	5,629	
„ „ Zaragoza.....	2,511	309,252

COAHUILA.

Municipalidad de Saltillo.....	34,149	
„ „ Ramos Arizpe.....	11,015	
„ „ General Zepeda.....	9,284	
„ „ Arteaga.....	6,251	
„ „ Matamoros Laguna.....	12,930	
„ „ Torreón.....	11,493	
„ „ Viesca.....	6,720	
„ „ San Pedro.....	33,096	
„ „ Parras.....	18,213	
„ „ Monclova.....	12,830	
„ „ Sierra Mojada.....	10,338	
„ „ Múzquiz.....	7,670	
„ „ San Buenaventura.....	4,898	
„ „ Romero Rubio.....	4,672	
„ „ Juárez.....	4,498	
„ „ Cuatro Ciénegas.....	4,124	
„ „ Nadadores.....	3,783	
„ „ Sabinas.....	3,376	
„ „ Progreso.....	2,566	
„ „ Sacramento.....	2,381	
„ „ Ocampo.....	1,450	
A la vuelta.....	205,737	6.662,527

Digitized by Google

De la vuelta.....	205,737	6.662,527
Municipalidad de Abasolo.....	3,120	
„ „ Ciudad Porfirio Díaz.....	10,288	
„ „ Zaragoza.....	3,859	
„ „ Guerrero.....	3,359	
„ „ Allende.....	3,547	
„ „ Jiménez.....	3,039	
„ „ Morelos.....	2,292	
„ „ Nava.....	2,107	
„ „ Rosales.....	1,899	
„ „ Gigedo.....	981	
„ „ Hidalgo.....	798	241,026

ESTADOS DEL GOLFO.

TAMAULIPAS.

Distrito del Centro.....	55,157	
„ Norte.....	66,197	
„ Sur.....	37,000	
„ Cuarto.....	48,148	206,502

VERACRUZ.

Cantón de Xalapa.....	73,786	
„ „ Veracruz.....	92,453	
„ „ Orizaba.....	76,657	
„ „ Córdoba.....	73,139	
„ „ Jalacingo.....	60,729	
„ „ Chicontepec.....	53,207	
„ „ Tantoyuca.....	52,079	
„ „ Túxpan.....	47,944	
„ „ Coatepec.....	47,667	
„ „ Papantla.....	44,803	
„ „ Los Tuxtlas.....	41,735	
„ „ Ozuloama.....	37,656	
„ „ Acayúcan.....	33,111	
„ „ Huatusco.....	31,298	
„ „ Cosamaloápan.....	28,552	
„ „ Minatitlan.....	28,304	
„ „ Zongolica.....	25,625	
„ „ Misantla.....	17,610	866,355
Al frente.....		7.976,410

Digitized by Google

Del frente.....		7.976,410

TABASCO.

Municipalidad de San Juan Bautista.....	27,075	
„ „ Macuspana.....	12,135	
„ „ Huimanguillo.....	11,254	
„ „ Cunduacán.....	9,364	
„ „ Comalcalco.....	10,169	
„ „ Nacajuca.....	9,714	
„ „ Cárdenas.....	7,850	
„ „ Frontera.....	6,794	
„ „ Jalapa.....	8,236	
„ „ Teapa.....	6,319	
„ „ Tacotalpa.....	4,861	
„ „ Paraíso.....	4,912	
„ „ Jalapa.....	4,599	
„ „ Jonuta.....	3,687	
„ „ Balancán.....	3,043	
„ „ Tenosique.....	2,683	
„ „ Montecristo.....	2,144	134,839

CAMPECHE.

Partido de la capital.....	23,651	
„ del Carmen.....	15,345	
„ de Champotón.....	6,596	
„ „ Hecelchakan.....	22,511	
„ „ Los Chanes.....	5,199	
„ „ Zona de Pacíficos.....	15,000	88,302

YUCATÁN.

Partido de Mérida.....	53,856	
„ „ Acanceh.....	22,952	
„ „ Hunucmá.....	19,216	
„ „ Motul.....	18,118	
„ „ Temax.....	16,934	
„ „ Maxcanú.....	19,630	
„ „ Espita.....	10,216	
„ „ Sotuta.....	9,303	
„ „ Izamal.....	22,039	
„ „ Tixkokob.....	13,831	
A la vuelta.....	206,095	8.199,551

Digitized by Google

De la vuelta.....	206,095	8.199,551
Partido de Progreso.....	6,057	
„ „ Valladolid.....	23,507	
„ „ Ticul.....	24,529	
„ „ Tekax.....	18,454	
„ „ Peto.....	8,465	
„ „ Tizimin.....	9,440	
„ „ Las Islas.....	2,303	298,850

ESTADOS DEL PACÍFICO.

MICHOACÁN.

Distrito de Morelia.....	128,894	
„ „ Zinapécuaro.....	49,367	
„ „ Maravatío.....	51,090	
„ „ Zitácuaro.....	65,928	
„ „ Huetamo.....	45,848	
„ „ Tacámbaro.....	40,188	
„ „ Ario.....	39,992	
„ „ Pátzcuaro.....	52,710	
„ „ Uruápan.....	81,228	
„ „ Apatzingán.....	26,627	
„ „ Coalcomán.....	15,008	
„ „ Jiquílpan.....	57,176	
„ „ Zamora.....	88,366	
„ „ La Piedad.....	61,876	
„ „ Puruándiro.....	90,455	894,753

COLIMA.

Partido del Centro.....	36,776	
„ de Alvarez.....	12,437	
„ „ Calvillo.....	6,539	55,752

GUERRERO.

Distrito de Chilpancingo.....	27,631	
„ „ Abasolo.....	24,588	
„ „ Alarcón.....	31,801	
„ „ Aldama.....	49,712	
„ „ Alvarez.....	37,539	
Al frente.....	171,271	9.448,906

Digitized by Google

Del frente.....	171,271	9.448,906
Distrito de Allende.....	25,589	
„ „ Galeana.....	18,694	
„ „ Guerrero.....	26,108	
„ „ Hidalgo.....	26,672	
„ „ Montes de Oca.....	17,735	
„ „ Mina.....	46,650	
„ „ Morelos.....	36,042	
„ „ Tabares.....	32,866	
„ „ Zaragoza.....	18,709	420,336

JALISCO.

Cantón 1º Guadalajara.....	185,840	
„ 2º Lagos.....	99,088	
„ 3º La Barca.....	160,372	
„ 4º Sayula.....	74,354	
„ 5º Cocula.....	68,554	
„ 6º Autlán.....	68,176	
„ 7º Chapala.....	50,079	
„ 8º Colotlán.....	63,543	
„ 9º Zapotlán.....	134,209	
„ 10º Mascota.....	53,967	
„ 11º Teocaltiche.....	88,899	
„ 12º Ahualulco.....	60,146	1.107,227

OAXACA.

Distrito del Centro.....	66,381	
„ de Coixtlahuaca.....	16,924	
„ „ Cuicatlán.....	22,142	
„ „ Choápam.....	11,763	
„ „ Ejutla.....	24,121	
„ „ Etla.....	30,475	
„ „ Huajuápam.....	44,811	
„ „ Ixtlán.....	27,254	
„ „ Jamiltepec.....	44,994	
„ „ Juchitán.....	44,966	
„ „ Juquila.....	21,662	
„ „ Juxtlahuaca.....	20,265	
„ „ Miahuatlán.....	40,963	
„ „ Nochixtlán.....	41,300	
„ „ Ocotlán.....	33,573	
„ „ Pochutla.....	20,807	
„ „ Silacayoápam.....	27,360	
A la vuelta.....	539,791	10.976,469

Digitized by Google

De la vuelta.....	539,791	10.976,469
Distrito de Tehuantepec.....	31,757	
„ „ Teotitlán.....	35,576	
„ „ Teposcolula.....	31,081	
„ „ Tuxtepec.....	30,717	
„ „ Tlacolula.....	41,417	
„ „ Tlaxiaco.....	64,617	
„ „ Villa Alta.....	40,150	
„ „ Yautepec.....	24,134	
„ „ Zimatlán.....	45,699	884,909

SINALOA.

Distrito de Sinaloa.....	41,147	
„ del Rosario.....	28,122	
„ de Concordia.....	17,940	
„ „ Mazatlán.....	33,807	
„ „ San Ignacio.....	11,846	
„ „ Cosalá.....	18,217	
„ „ Culiacán.....	37,803	
„ „ Mocorito.....	20,819	
„ „ Badiraguato.....	17,594	
„ del Fuerte.....	31,570	258,865

CHIAPAS.

Departamento de Tuxtla.....	28,308	
„ „ Comitán.....	55,310	
„ „ Chiapa.....	21,974	
„ „ Chilón.....	31,594	
„ „ Las Casas.....	55,939	
„ „ La Libertad.....	15,712	
„ „ Mexcalapa.....	10,288	
„ „ Palenque.....	14,881	
„ „ Pichucalco.....	22,709	
„ „ Simojovel.....	21,603	
„ „ Soconusco.....	30,333	
„ „ Tonalá.....	10,948	319,599

TERRITORIOS.

TEPIC.

Partido de Tepic.....	45,493	
„ „ Ahuacatlán.....	36,765	
Al frente.....	82,258	12.439,842

Digitized by Google

Del frente.....	82,258	12.439,842
Partido de San Blas.....	5,089	
„ „ Acaponeta.....	25,400	
„ „ Compostela.....	11,643	
„ „ Santiago Ixcuintla.....	24,386	148,776

BAJA CALIFORNIA.

Distrito Norte.....	7,452	
„ Sur.....	34,793	42,245
Total.....		12.630,863

Digitized by Google

Poblaciones principales según el número de habitantes.

POBLACIONES.	CATEGORÍA.	ESTADOS.	HABITANTES.
México	Ciudad	Distrito Federal	329,774
Puebla	„	Puebla	88,684
Guadalajara	„	Jalisco	83,934
San Luis Potosí	„	San Luis Potosí	69,050
León	„	Guanajuato	58,426
Monterrey	„	Nuevo León	45,695
Pachuca	„	Hidalgo	40,487
Zacatecas	„	Zacatecas	39,912
Guanajuato	„	Guanajuato	39,404
Mérida	„	Yucatán	36,935
Querétaro	„	Querétaro	34,576
Morelia	„	Michoacán	33,890
Oaxaca	„	Oaxaca	32,437
Orizaba	„	Veracruz	31,512
Aguascalientes	„	Aguascalientes	30,872
Saltillo	„	Coahuila	26,801
Durango	„	Durango	26,425
Veracruz	„	Veracruz	24,085
Toluca	„	México	23,150
Acanceh	Villa	Yucatán	22,916
Celaya	Ciudad	Guanajuato	21,245
Zapotlanejo	Villa	Jalisco	20,270
Tula	Ciudad	Tamaulipas	19,421
Colima	„	Colima	18,977
Irapuato	„	Guanajuato	18,593
Tekax	„	Yucatán	18,346
Chihuahua	„	Chihuahua	18,279
Xalapa	„	Veracruz	18,168
Motul	„	Yucatán	17,995
Matamoros	„	Tamaulipas	17,564
Ciudad Guzmán	„	Jalisco	17,374
Temax	Villa	Yucatán	16,807

Digitized by Google

POBLACIONES.	CATEGORÍA.	ESTADOS.	HABITANTES.
Campeche	Ciudad	Campeche	16,647
Mazatlán	„	Sinaloa	15,852
Silao	„	Guanajuato	15,437
Tacubaya	„	Distrito Federal	15,259
Victoria	„	Tamaulipas	14,774
Lagos	„	Jalisco	14,716
Tepic	„	Tepic	14,560
Salamanca	„	Guanajuato	13,121
Matehuala	„	San Luis Potosí	13,101
Allende	„	Guanajuato	12,740
Valle de Santiago	„	„	12,671
Tampico	„	Tamaulipas	11,912
Salvatierra	„	Guanajuato	11,008
Tuxtla Gutiérrez	„	Chiapas	10,952
Juchitán	„	Oaxaca	10,820
Culiacán	„	Sinaloa	10,847
Zamora	„	Michoacán	10,373
Espita	Villa	Yucatán	10,179
Sombrerete	Ciudad	Zacatecas	10,082
Mocorito	Villa	Sinaloa	9,971
Teziutlán	Ciudad	Puebla	9,776
Maxcanú	Villa	Yucatán	9,613
San Juan Bautista	Ciudad	Tabasco	9,604
San Luis de La Paz	„	Guanajuato	9,601
Catorce	„	San Luis Potosí	9,547
Pozos	Pueblo	Guanajuato	9,505
Ciudad García	Ciudad	Zacatecas	9,420
Tehuantepec	„	Oaxaca	9,415
Comitán	„	Chiapas	9,316
Uruápan	„	Michoacán	9,276
Jaumave	Villa	Tamaulipas	9,220
Angangueo	Pueblo	Michoacán	9,115
La Paz	Ciudad	Baja California	9,100
Zumpango	„	México	9,090
Santa Bárbara	Villa	Tamaulipas	9,079
San Juan del Río	Ciudad	Querétaro	9,040
Hunucmá	Villa	Yucatán	8,920
La Piedad	Ciudad	Michoacán	8,876
San Andrés Tuxtla	„	Veracruz	8,855
Sayula	„	Jalisco	8,819
Tamazula	Villa	„	8,783
Guadalupe	„	Zacatecas	8,781
Tlatlauquitepec	„	Puebla	8,754
Cuernavaca	Ciudad	Morelos	8,747
Autlán	„	Jalisco	8,710
Cortazar	Villa	Guanajuato	8,633
Coatepec	Ciudad	Veracruz	8,623

Digitized by Google

POBLACIONES.	CATEGORÍA.	ESTADOS.	HABITANTES.
Pichucalco	Villa	Chiapas	8,549
Tlaxiaco	Ciudad	Oaxaca	8,535
Hermosillo	„	Sonora	8,474
Tapachula	„	Chiapas	8,472
Sahuayo	Villa	Michoacán	8,443
Parras	Ciudad	Coahuila	8,326
La Luz	Pueblo	Guanajuato	8,318
Tulancingo	Ciudad	Hidalgo	8,303
Chilapa	„	Guerrero	8,256
Pinos	„	Zacatecas	8,183
Córdoba	„	Veracruz	7,974
Tenejapa	„	Chiapas	7,936
Puruándiro	„	Michoacán	7,782
Atlixco	„	Puebla	7,698
Teocaltiche	„	Jalisco	7,568
Pénjamo	Villa	Guanajuato	7,558
Santa Cruz	„	„	7,440
Villagrán	„	Tamaulipas	7,400
Tehuacán	Ciudad	Puebla	7,275
Parral	„	Chihuahua	7,269
Linares	„	Nuevo León	7,220
Ameca	„	Jalisco	7,212
Matamoros	„	Puebla	7,184
Lerma	„	México	7,167
Mier	„	Tamaulipas	7,114
San Juan del Mezquital	Villa	Zacatecas	7,113
San Francisco del Rincón	Pueblo	Guanajuato	7,111
Cocula	Ciudad	Jalisco	7,090
Pátzcuaro	„	Michoacán	7,082
Ixmiquílpan	„	Hidalgo	7,079
Zautla	Villa	Puebla	7,053
Cholula	Ciudad	„	7,031
Laredo	„	Tamaulipas	7,022
Tixkokob	Villa	Yucatán	6,934
Ciudad Juárez	Ciudad	Chihuahua	6,917
Chalchicomula	„	Puebla	6,913
San Carlos	Villa	Tamaulipas	6,871
Guanaceví	Pueblo	Durango	6,859
Camargo	Ciudad	Tamaulipas	6,815
Fresnillo	„	Zacatecas	6,757
Yautepec	„	Morelos	6,756
Etzatlán	Villa	Jalisco	6,753
Peto	„	Yucatán	6,739
San Antonio	Pueblo	Chiapas	6,715
Ixtamaxtitlán	Villa	Puebla	6,699
Iguala	Ciudad	Guerrero	6,631
Río Verde	„	San Luis Potosí	6,628

Digitized by Google

POBLACIONES.	CATEGORÍA.	ESTADOS.	HABITANTES.
Santa María del Río	Ciudad	San Luis Potosí	6,589
Tixtla	„	Guerrero	6,588
Guaymas	„	Sonora	6,569
San José de Malacatepec	Villa	México	6,551
La Barca	Ciudad	Jalisco	6,465
Acámbaro	Villa	Guanajuato	6,958
Cuitalape	Pueblo	Chiapas	6,455
Zacualco	Villa	Jalisco	6,338
Cedral	„	San Luis Potosí	6,333
Lánda	Pueblo	Querétaro	6,324
Chilpancingo	Ciudad	Guerrero	6,312
Huatusco	„	Veracruz	6,299
La Concordia	Pueblo	Chiapas	6,291
Zacatlán	Ciudad	Puebla	6,226
Zitácuaro	„	Michoacán	6,207
Alamos	„	Sonora	6,197
Reynosa	Villa	Tamaulipas	6,137
C. González	Ciudad	Guanajuato	6,097
Tepatitlán	„	Jalisco	5,994
San Carlos	Pueblo	Chiapas	5,977
Dolores Hidalgo	Ciudad	Guanajuato	5,949
Ahuacatlán	Pueblo	Querétaro	5,929
Huautla (San Juan Evangelista)	Villa	Oaxaca	5,924
Progreso	Ciudad	Yucatán	5,911
Acatlán	„	Puebla	5,883
Santiago Tuxtla	Villa	Veracruz	5,865
Tlalpam	Ciudad	Distrito Federal	5,846
Zachila	Villa	Oaxaca	5,814
Yuriria	„	Guanajuato	5,789
Acapulco	C. y puerto	Guerrero	5,780
Tlacotálpam	„	Veracruz	5,770
Carmen	Ciudad	Campeche	5,767
Venado	„	San Luis Potesí	5,750
San Juan de los Llanos	Villa	Puebla	5,742
Soledad Diez Gutiérrez	„	San Luis Potosí	5,730
Moroleón	Pueblo	Guanajuato	5,716
Tizapán el Alto	Villa	Jalisco	5,708
Túxpam	Ciudad	Veracruz	5,697
Ococingo	Villa	Chiapas	5,667
Guerrero	Ciudad	Tamaulipas	5,664
Encarnación	„	Jalisco	5,656
Actopan	Villa	Hidalgo	5,635
Colotlán	Ciudad	Jalisco	5,590
Ojitlán	Villa	Oaxaca	5,583
Atotonilco el Alto	Ciudad	Jalisco	5,551
Morelos (Cuautla)	„	Morelos	5,538
Tenango del Valle	Villa	México	5,465

Digitized by Google

POBLACIONES.	CATEGORÍA	ESTADOS.	HABITANTES.
San Fernando	Villa	Tamaulipas	5,383
Jiménez	„	Chihuahua	5,381
Tlacolula	Ciudad	Oaxaca	5,377
Tacámbaro	„	Michoacán	5,369
Arandas	Villa	Jalisco	5,367
Guadalupe Hidalgo	Ciudad	Distrito Federal	5,318
Ahualulco	„	Jalisco	5,302
Bustamante	Villa	Tamaulipas	5,260
Comonfort	„	Guanajuato	5,260
Ejutla	Ciudad	Oaxaca	5,254
La Cañada	Pueblo	Querétaro	5,232
Lampazos	Ciudad	Nuevo León	5,197
Cuetzalán	Villa	Puebla	5,176
Metepec	„	México	5,189
Jalpam	„	Querétaro	5,131
Río Grande	„	Zacatecas	5,008
Chiautémpan	Pueblo	Tlaxcala	5,006

Documento núm. 2.

División política del Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º El Territorio de la Baja California se dividirá en dos Distritos políticos que se denominarán de Sur y Norte. El primero se compondrá de los actuales Partidos del Sur y del Centro; y el segundo, del actual Partido Norte.

"Art. 2º En cada uno de los Distritos mencionados, habrá un Jefe político que dependerá directamente del Ejecutivo Federal.

"Art. 3º El Partido del Centro, con sus actuales límites y divisiones, continuará dependiendo de la Jefatura establecida en La Paz.

"Art. 4º El régimen judicial y el rentístico de todo el Territorio, seguirán por ahora, en la misma forma que tienen actualmente; pero las Secretarías de Hacienda y Justicia, iniciarán las modificaciones que estimen convenientes en sus respectivos ramos.

"Art. 5º La nueva Jefatura política del Norte, comenzará á funcionar el 1º de Enero de 1888; y su planta será la siguiente:

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe político.....$	10 96	4,000 40
Un secretario.....	4 94	1,803 10
Un escribiente encargado del archivo.....	2 74	1,000 10
Un escribiente.....	1 65	602 25
Un mozo de oficios.....	0 83	302 95
Gastos de imprenta, de oficina y renta de casa, cada mes $45.....		540 00
Total.....$		8,248 80

"Desde el 1º de Enero citado, las partidas anteriores regirán en sustitución de las marcadas con los números del 4,114 al 4,118 del Presupuesto de Egresos vigente.

"*A. Castillo*, Diputado presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, Senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1887.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 3.

Límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala. 4 de Junio de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueba el convenio que sobre límites han celebrado los pueblos de Tlaxcala, Tepeaca y Acajete, de los Estados de Puebla y Tlaxcala. En consecuencia, se reconocerá como límites entre los dos Estados, la línea recta que señalan los linderos denominados "La Cruz de Mal País" y "Piedra Colorada," pasando por la cañería que conduce el agua para Tepeaca, hasta la "Piedra de la Letra."

"Art. 2º El convenio anterior no altera los derechos de los particulares sobre la propiedad y posesión de los terrenos en que se ha fijado la línea divisoria, por tratarse

Digitized by Google

simplemente de la división de los Estados de Puebla y Tlaxcala, para señalar su jurisdicción.

"*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cuplimiento.

"Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888.—*Manuel A. Mercado.*

Documento núm. 4.

Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 30 de Octubre de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueban los convenios celebrados sobre división de límites entre las autoridades de los pueblos de Topal, San Pedro Chicontla, Patla y Huehuetla del Distrito de Zacatlán, en el Estado de Puebla, y las de Santo Domingo, Mextitlán, Coahuitlán y Zozocolco del Cantón de Papantla, en el Estado Veracruz.

"Art. 2º La línea divisoria entre los referidos pueblos, la formarán los linderos de "Letra," "Acpilit," "Tambortitla chica," "Juntura del Arroyo," "Piedras de amolar," y el río "Necatza;" "Tambortitla grande," "Ocoxoxlugo," "Xumalpo," "Tlalpila," "Cerro Tahuaxne," la confluencia del río "La Jajalpa" y el arroyo "Nacpiú," cuyo rumbo se marca del S. E. al N. E. de dichos pueblos.

"Art. 3º Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción en los puntos indicados, la línea designada en el art. 2º

"*Aristeo Mercado*, Diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, Senador presidente. *E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 31 de Octubre de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueban los convenios celebrados por las autoridades del pueblo de Chilchotla, perteneciente al Distrito de Chalchicomula en el Estado de Puebla y las del de Ayahualulco del Cantón de Coatepec, en el Estado de Veracruz, sobre arreglo de sus límites.

"Art. 2º La línea divisoria entre ambos pueblos la formarán en una recta del S. E. al N. O., los linderos que se ubican en las cumbres de los cerros denominados "Tres tortas," "La Paz," "Pico alto de Potrerillos" y "Ocoxalticpac."

"Art. 3º Los Estados de Puebla y Veracruz, reconocerán como límites de su jurisdicción por los pueblos mencionados, la línea marcada en el artículo 2º—*Aristeo Mercado*, Diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al C.

Digitized by Google

Documento núm. 6.

Límites entre los Estados de Veracruz y Puebla. 22 de Noviembre de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congroso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados el 25 de Enero de 1888, entre las autoridades de los Estados de Veracruz y Puebla, por la parte de los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango, del Cantón de Zongolica y San Felipe Maderas, del Distrito de Tehuacán.

"Art. 2º La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de la hacienda de Buenavista, jurisdicción de Tehuacán; de éste á Majada Tecuana, después á Mexcaltititla, á continuación al punto denominado Yamayocoyol, prolongándose la línea á Xomacayo (Tehuipango), Peña Colorada, Cumbre de Xomacayo, Ahuacatla, Loma de Xacapexco (Axtacinga), Tlanimicoya, Cañada Zotola, Majada Negrito, Loma Guitarra, Quetzaltotol, Chiniminocuitla, Atleloxacatla, Agualcoyunque, Tecuiscalco, Xometitla, Tilcalco, continuando en la misma dirección hasta tomar la línea que abraza el fundo legal del pueblo de Xoxocotla, tocando después al punto nombrado Chachayaco y terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuilco.

"Art. 3º Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción, los que quedan expresados en el artículo anterior."

"*F. Michel*, Diputado presidente.—*Alberto García*, Senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1890.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 7.

Límites entre los Estados de Veracruz é Hidalgo.—10 de Diciembre de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados por las autoridades de los Estados de Veracruz é Hidalgo en la Ciudad de Pachuca el 12 de Julio de 1888, por la parte del Cantón de Chicontepec correspondiente al primero y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztitlán, Atotonilco y Tulancingo, pertenecientes al segundo.

"Art. 2º La línea divisoria jurisdiccional partirá desde el pueblo de Coyometepec, lugar donde concluye de lindar el Estado de Hidalgo con el Municipio de Zontecomatlán del Estado de Veracruz, y comienza á lindar con Ilamatlán del mismo Estado; se sigue en línea recta al punto de Ajacaya; de este punto en línea recta, al camino de Pachiquitla, y después por todo el camino con rumbo al Norte al punto de Teyahual; de ese lugar en línea sinuosa con rumbo general al Poniente, al lugar denominado El Puente, sobre el río del Cayahual; de ese lugar en línea recta, al punto llamado Ototzacual; de este punto al N. N. O., pasando por un cué á Poza Verde en el río de Tlacolulan; de aquí en línea recta al O. N. O. á la mojonera del Camino de Celixihuico; de aquí en línea recta al Poniente al punto de Amacuahuitl; de aquí al N. O. atravesando el río de Tlacolulan al punto llamado Ojunco; de este punto al S. S. O. en línea recta, á la mojonera de Tzintzintla en el camino que de San Gregorio y Coacoaco conduce al Arenal, prolongando esta línea hasta encontrar el arroyo del mismo nombre, siguiendo por todo el citado arroyo de Tzintzintla corriente arriba, tocandó los lugares de Tecomazochico, Atlamotzaca y Alxomoco, hasta Tepeczolco, en la confluencia de la barranca de Techimal, siguiendo después por todo el arroyito de Ayotoxco ó Coatepolaco, hasta el punto llamado Amatepec en el mismo arroyo, que es donde desemboca la zanja de Juan Clemente, siguiendo después por dicha zanja hasta la Cruz que está en el camino de Atecoxco á Coacoaco; de dicho punto por todo el arroyito que nace allí, hasta su confluencia con el río Tlacolulan en el punto llamado Xutepetlaco ó Temesa, se sigue por todo el río de Tlacolulan corriente arriba hasta un punto que está situado al N. del cerro de Tepelcotontoc, y de allí rumbo al S. hasta la cumbre del citado cerro; de esta cumbre en línea recta al S. S. O., del punto llamado Ipateotexcalaco situado cerca del río de Cuichaco; de aquí al S. O. en línea recta al punto llamado de Cuichaco, en el arroyo del mismo nombre; de este punto se sigue por el mismo arroyo corriente arriba hasta su confluencia con una barranca que nace en la Cruz de Tlalnepantla, siguiendo por la barranca

Digitized by Google

hasta la citada Cruz de Tlalnepantla, situada en el camino que va de Ilamatlán á Coamelco; de la Cruz citada en línea recta al punto llamado Atecoxtle y de este punto con rumbo al S. en dirección de una peña blanca hasta encontrar el arroyo de Chochotla en la Poza llamada Palachcoatl; de aquí siguiendo el mencionado arroyo corriente arriba, hasta el paso del camino de Apachitla; de este punto en línea recta, á un peñasco que por no tener nombre se le denominó de "Colón," situado en la ladera izquierda del arroyo citado; de dicho peñasco en línea recta y sobre la misma ladera á otro peñasco que se le puso por nombre "San Salvador;" de este último peñasco en línea recta al P., al punto llamado Tea-actic que está en la confluencia de dos pequeños arroyos; de este punto se seguirá el arroyito más septentrional hasta su nacimiento en la cumbre, en los cerros de Cholula; de este punto se seguirá al S. O. por todas las cumbres de la cuchilla que forman los cerros, hasta la del cerrito de Coapilola; de este punto atravesando sobre el arroyo hasta la primera cumbre que está al Norte del camino que conduce de Ilamatlán á Zacualtipán; de allí con rumbo al S. E. en línea recta hasta la última cumbre que está más cercana al camino entre Amola y Chochotla; de aquí, cambiando rumbo al Oeste, hasta la cumbre llamada Apetzatepetzintla; de este punto por todo el muro ó cantil, hasta el punto llamado Amaxacaltipám; de ese lugar se tirará otro alineamiento al punto llamado Tlalnepantla; de aquí en línea recta al Cerrito de la Silleta; de este lugar rumbo al Sur siguiendo en recta á la eminencia más occidental de la cuchilla que forma el Cerro del Borrego; de aquí en línea recta al punto de Pahuatitla en el arroyo que baja de Tlahuelompa; de este lugar, rumbo al S. E., subiendo por toda la cuchilla en línea recta, al punto de Huitznopaltepec, y de este lugar en línea recta al S. O. al punto de Tzapocuatla; de este punto se trazará otra recta, al lugar de Chalchihuapa, que está situado en la bifurcación de los caminos que conducen á Zacualtipan y Jalapa del Estado de Hidalgo, é Ilamatlán del de Veracruz.—A partir de la unión ó bifurcación de los caminos, se tirará una línea recta, á la cumbre del Cerro de Tlazontepec.—Cerca de la cumbre de dicho cerro, nace un arroyo, cuyo curso se seguirá pasando por los puntos de Cuatzihuapilco, Tolhuazco, Ocotepec, Tenezco, Tlalzintla, Totoltepitzaaxitlan, hasta su confluencia con el arroyo de Carpinteros, cuyo curso se seguirá hasta el punto de Huitzotlaco; de este lugar en línea recta al de Petlacaltengo, y de este lugar en línea recta á Ayocuantla, continuando en la misma recta, entre el punto anterior y el Cerrito de Texolo, que subsistirá la división en la forma reconocida por los pueblos limítrofes de ambos Estados, y que fué ratificada por los comisionados respectivos.—En seguida, del punto anterior en línea recta, rumbo al S. O. á Huichapan, en la confluencia de los arroyos de Carpinteros y Guajolote, siguiendo por este último, corriente arriba, hasta su nacimiento, en el Puerto de la Calavera, de allí en línea recta al nacimiento del Arroyo Hondo, que está muy inmediato, siguiendo por todo él, corriente abajo, hasta su confluencia con el río de Santiago, siguiendo por este río, corriente arriba, hasta su confluencia con el arroyo Seco ó de los Potrerillos que está cerca del Paso de Santiago en el camino de Vaquerías á Huayacocotla; se sigue, corriente arriba, por todo el arroyo Seco, ó de los Potrerillos, hasta su nacimiento en Puerto Viejo ó división de aguas, que está situado al S. E. del rancho de Donangú; de este punto, al pico más occidental de los cerritos del Javalí; de este pico, en línea recta, á Puerto de Lobos, que está en el camino carretero que conduce de Tulancingo á Zacualtipan; de Puerto de Lobos, en línea recta al Potrero de Monroy, que está sobre el cantil que forma la cuenca del río del Chiflón, prolongando esta línea, hasta llegar al fondo de la cuenca donde corre el mencionado río.—Desde este punto, corriente abajo, por todo él, hasta la Poza de la Peñuela, cerca del Valle de Zolontla en la margen izquierda.—Dicho río divide los municipios

Digitized by Google

de Zacualpam y Tlachichilco del Estado de Veracruz, Cantón de Chicontepec y los municipios de Iturbide, Tutotepec y Achiotepec del Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo.—De la Poza de la Peñuela en línea recta, á las "Cinco Aguas" reconocidas por Achiotepec; de este lugar á la cumbre del Cerro del Zapote; de este punto, bajando al Oriente por las cumbres de la cuchilla formada por los dos arroyos de Papatlar y el del Lindero, hasta la confluencia de los dos citados arroyos, donde toma ya el nombre de Arroyo de la Poza Grande, desde dicha confluencia se sigue ya el curso del ya citado Arroyo de Poza Grande, hasta una Cruz que está en la margen derecha del arroyo antes mencionado, y que llaman Cruz de la Mesa; de dicho punto se tirará una recta al S. S. O. al punto denominado la Cerca, situado en una curva pronunciada que forma el arroyo que baja de Achiotepec y pasa cerca de la Ceiva; de la cerca en línea recta, atravesando por encima de un cerro hasta ir á dar al punto de las Estrellas, situado en un cantil de la margen izquierda del río de Beltrán; de este cantil, en línea recta á la cumbre de un cerro cónico, que por no tener nombre se le puso el de Cerro del Pilón, cuyo cerro, quedará, la mitad para Achiotepec del Estado de Hidalgo y la otra para Ixhuatlán del de Veracruz.—De la cumbre del Cerro del Pilón, en recta á la cumbre del Encinal, que está situado entre San Ambrosio, del municipio de Achiotepec y Acatípan del de Ixhuatlán; de la cumbre del Encinal en línea recta al Descansadero Grande, punto de intersección de los Estados de Hidalgo, Veracruz y Puebla.

"Art. 3º Los Estados de Hidalgo y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción, la línea marcada en el artículo anterior.

"*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*Joaquín Redo*, Senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 10 de 1890.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 8.

Límites entre los Distritos Sur y Norte de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAL, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º El Distrito Norte de la Baja California comprenderá todo el terreno que se halla dentro de los siguientes límites: por el Norte, la línea divisoria con los Estados

Digitized by Google

Unidos; por el Oriente, el Golfo de California y el Río Colorado; por el Sur, el paralelo 28; y por el Poniente, el Océano Pacífico.

"Art. 2º El Distrito Sur de la Baja California comprenderá todo el terreno que se halla dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 28; por el Oriente, el Golfo de California; y por el Sur y el Poniente, el Océano Pacífico.

"Art. 3º Las islas pertenecientes á la República Mexicana situadas en el Océano Pacífico, quedarán bajo la jurisdicción de uno ú otro Distrito, según su latitud; y las del Golfo de California, así como la Negociación minera de "Los Angeles," seguirán por ahora bajo la jurisdicción del Distrito Sur, aun cuando se hallen situadas al Norte del paralelo 28.

TRANSITORIO.

"Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Julio del corriente año.

"*J. Y. Limantour*, Diputado presidente.—*F. Ibarra*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado srecretaio.—*Ignacio T. Chávez*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1891.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 9.

Límites entre los Estados de Nuevo León y Coahuila. Diciembre 18 de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueban los convenios sobre límites celebrados el 17 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Nuevo León y Coahuila de Zaragoza, suprimiéndose la cláusula VI de tales convenios, que queda sin valor ni efecto alguno.

"Art. 2º La línea divisoria entre los Estados de Nuevo León y Coahuila de Zaragoza, es la siguiente: Partiendo de la margen derecha del arroyo de los Muertos en el paso del camino real entre Monterrey y el Saltillo, se tirará una línea recta hasta la Boca

Digitized by Google

de San Blas, en el Cañón de las Escaleras, quedando por de Nuevo León toda aquella Boca, este Cañón y el de San Blas.

"Desde la Boca de San Blas hasta la Cañada del Caballo, la línea seguirá por los puntos especificados en el convenio ó transacción ajustado en el Saltillo en 25 de Agosto de 1870, entre la Comunidad de accionistas de Santa Catarina de Nuevo León y el rancho de "San José de los Nuncios" de Coahuila, cuyos linderos recíprocos allí fijados se adoptan en todo para este trazo.

"Desde la "Cañada del Caballo," se prolongará la línea hasta la "Puerta de Trancas" respetando tanto en esta parte como en la descrita en el párrafo anterior las posesiones todas de "Santa Catarina," y demarcándosele de manera que deje para Nuevo León además, los potreros, cañones, terrenos ó ranchos de "San Antonio de la Osamenta" y el "Tarillal" en toda su extensión, volviendo la línea que los corte de Coahuila por la Sierra, al Oriente, hasta llegar á la "Boca de Santa Cruz" frente al picacho del mismo nombre, de donde se seguirá por las "Adjuntas," y recta hasta la punta occidental de la "Mesa Pinalosa," sita en la sierra que corre por el Sur de la de "San Juan" y casi paralela á ésta, de modo que el rancho de "San Rafael," íntegro, quede para Coahuila, continuando la línea por las cúspides de dicha Sierra, hasta la "Puerta de Trancas," quedando por de Nuevo León todo el rancho de "San José" y los otros que siguen hacia el suroeste, hasta la "Laguna de Sánchez" y la "Hacienda de Abrego" para Coahuila.

"De la "Puerta de Trancas" la nueva línea seguirá recta al "Puerto de Cabeza de Vaca," de aquí por toda la "Sierra de los Amargos" hasta el "Puerto de San Antonio de las Alazanas," y de ahí al "Puerto de Briacho;" de aquí la línea irá á la Cañada de las "Artesillas" y por toda la cañada hasta la del "Huachichil," y siguiendo por ésta hasta la sierra del "Huachichil," atravesándola por su cumbre, y pasando á media legua de las casas de la "Hedionda Grande," dejará esta Hacienda para Coahuila y proseguirá por la cañada de la "Tinaja" hasta el medio puerto de la "Tinaja," de este punto seguirá la línea por toda la sierra que corre hacia la "Hediondilla" hasta la punta donde hay una mojonera; de aquí al puerto de Jesús María ó Hediondilla y siguiendo por la cima de la sierra que corre por la izquierda de ese puerto al puerto de "San Javier," y de éste al pico más alto del cerro "Pedregoso," terminando en este punto la divisoria por el Sur. Por el Norte la línea arrancará del mismo punto de partida fijado en el paso del Arroyo de los "Muertos" y seguirá recta al puerto del "Valle perdido:" de aquí al puerto de la "Azufrosa" y á la "Boca del Delgado," de aquí por toda la sierra del "Delgado" hasta donde termine la sierra, frente á "Anhelo," de aquí á la punta de la cuchilla de "Anhelo" siguiendo por toda la cuchilla hasta su extremidad noroeste, llamada punta del "Espinazo" ó "Espinazo de Ambrosio," de aquí al pico más alto del cerro de la "Joya," dejando para Coahuila los terrenos del "Rancho del Espinazo," del pico más alto del cerro de la "Joya" al Ojo de agua de la "Carroza" de aquí á la cima de "Barreda," pasando por la mojonera del "Chapote" en los "Barriales," de esta cima á lo más alto del cerro "Boludo;" de aquí al "Pico de la Caldera," de aquí á lo más alto del "Cerro del Carrizal;" de aquí al arroyo del "Chapote" ó "Carrizal," siguiendo por todo él hasta su confluencia con el río de "Candela," desde donde continuará la línea por este río hasta la "Piedra Parada," en su margen izquierda y frente á la ciudad de Lampazos; de aquí rumbo al Poniente hasta tocar la punta Oriental de la "Mesa de Catujanos" de donde proseguirá por la falda Norte de esta montaña hasta su extremidad Occidental llamada la "Morita;" de este punto irá al paso del Jabalí; de aquí á la Cuesta de la Pastora en las "Mesillas" y de aquí al Paso de los Reineros en el río Sa-

Digitized by Google

lado; de ese paso á la "Loma de México," y al Aguaje de Aguaverde, de aquí á la "Ceja" ó "Loma del Chino" donde ésta da vuelta; y de aquí al lindero Occidental, ó del fundo de las tierras de la "Pitita," llamada hoy "Pita."

"En compensación de las ventajas que obtiene Coahuila con las modificaciones de la línea especificada arriba, cede á Nuevo León el fundo de la "Pita" con todos sus terrenos sobre el Río Bravo, debiendo prolongarse la línea del Norte de manera que los comprenda para este Estado y termine en dicho Río Bravo.

"Art. 3º Los Estados de Nuevo León y Coahuila, reconcerán como límite de su jurisdicción, la línea marcada en el artículo anterior y fijarán las mojoneras respectivas para su conservación.

"México, Diciembre 10 de 1892.—*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*José Peón Contreras*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al...

Documento núm. 10.

Límites entre los Estados de Durango y Coahuila. 13 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueban los convenios sobre límites celebrados el 25 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Durango y de Coahuila de Zaragoza.

"Art. 2º Los límites entre los Estados de Durango y Coahuila, son: Partiendo del punto nombrado Frontón de Hahuichila, que es donde concurren los Estados de Coahuila, Durango y Zacatecas, parte la colindancia entre los dos primeros, y trazando una línea con rumbo de S. 28° 00′ O. se llega á la "Punta de Santo Domingo," cerrito extremo de la Sierra de Santo Domingo; de este punto se toma un rumbo de S. 5° 00′ O. hasta encontrar el río de "Sain," cerca del rancho de "Jaco;" este río toma más adelante el nombre de "Aguanaval:" de este punto se sigue el curso del río hasta el pie de la

Digitized by Google

"Sierra de la Candelaria," el cual tiene un rumbo medio de N. 64° 00′ O.: del pie de la Sierra de la Candelaria, se sigue por todo este pie que ve al S. O. con rumbo de N. 58° 00′ O. en línea recta hasta el punto en que se vuelve á encontrar el río de Aguanaval, cerca del rancho de la "Cabeza:" de este punto se sigue el curso del río, que toma al Norte exacto, hasta un poco adelante del Cañón de Guadalupe: de este punto sigue sirviendo de límite el río hasta la "Boca de Picardías" con un rumbo de N. 46° 00′ O, por término medio: de este punto continúa el curso del río como límite, en un trayecto de doce kilómetros, y desde el punto donde terminan los doce kilómetros se siguen otros doce y medio kilómetros con un rumbo de N. 23° 30′ E. como promedio: de este punto continúa el curso del río como límite hasta el "Cerro del Esterito," con un rumbo medio de S. 85° 00′ E.: de este punto se abandona el río y marchando al Norte exacto se encuentra el pie de la Sierra de las Noas: de este punto se toma ascendiendo, la sierra y siguiendo por toda su cima hasta encontrar el río "Nazas" con un rumbo medio de N. 42° 00′ O.: de este punto se sigue el curso del río Nazas, pasando por la Boca de "Calabazas," hasta el punto en que cambió de curso, siguiendo un rumbo medio de N. 65° 00′ E. línea recta hasta Güitrón ó Gitrón, siguiendo un tajo ó zanja de riego que allí se encuentra y cuyo nombre es desconocido: de este punto línea recta hasta la parte superior de la Mesa de San Juan. Esta línea está inclinada 40° 30′ al Oeste: de aquí al Picacho de las Huertas con rumbo de N. E. 11° 11′: de este punto línea recta al Ojo de agua de Tlahualilo con rumbo de N. O. 35° 45′: de este punto hasta el pie de la Sierra de Tlahualilo en su extremo N. O. línea recta al rancho del Móvano con rumbo de N. O. 26° 30′ y del pie de la loma del Móvano al Norte astronómico exacto hasta encontrar la línea del Estado de Chihuahua con el de Durango; entendiéndose que todas las líneas designadas en los ríos y marcadas por ellos, van por el centro del curso, dejando medio río para cada uno de los Estados colindantes.

"Art. 3º Los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea trazada.

"México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*José Peón Contreras*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 11.

Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 16 de Diciembre de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se reforma el art. 2º de la ley de 22 de Noviembre de 1890, en los términos que á continuación se expresan:

"La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de la hacienda de Buena Vista, jurisdicción de Tehuacán: de este lugar á Majada Tecuana ó Tecuani, después á Mexcaltititla ó Cuamexcaltititla: á continuación al punto denominado Yamancoyol ó Yamancocuyo, prolongándose la línea á Xomacayo (Tehuipango), Ahuacatla ó Peña Colorada, Loma de Xacapexco ó Xacapespo (Aztancinga), Tlanimicoya ó Tenamicoya, Majada Negrito, Loma Guitarra, Quelzaltotol ó Cuetzaltotol, Chiniminocuitla ó Tzinicuilocotla, Atleloxacatla, Ahualcoyunque, Tecuiscalco ó Ixcualco, Xometitla, Tilcalco ó Tlilcalco: de este punto á la intersección de la línea recta del mismo Tilcalco á Chachayaco con la prolongación del lado oriental del fundo legal del pueblo de Xoxocotla hacia el Norte; después se sigue el mismo lado oriental, luego el meridional y en seguida el occidental prolongando al Norte hasta encontrar la citada línea de Tilcalco ó Chachayaco y del punto de intersección al expresado Chachayaco, terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuilco.

"Art. 2º Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción, los que quedan expresados en el artículo anterior.

"*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 12.

Límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz. 23 de Mayo de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueba el convenio sobre límites, de 13 de Enero de 1892, aceptado por las Legislaturas de los Estados de Oaxaca y Veracruz, con fecha 13 de Agosto del mismo año y 13 de Diciembre de 1893 respectivamente.

"Art. 2º Los límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, son: Partiendo del paraje llamado "Paso de Azihual" ó "Cocuyo," punto situado al Noroeste de Tuxtepec; de este lugar sigue, en línea recta, el "Rancho de las Josefinas," dejándolo de parte de Veracruz; de aquí, en línea también recta, al "Rancho de Cosalapa," que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta á "Rincón Lagarto," quedando á Veracruz los terrenos de "Motzorongo" y el "Presidio;" de "Rincón Lagarto," sigue la corriente del "Río Amapa," en toda su extensión, pasando por el "Quechuleño," hasta su confluencia con el río "Tonto;" continúa por el curso de este río hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después, en línea recta, á la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta, á la tercera mojonera del mismo nombre, que se encuentra en las márgenes del arroyo "Zacatispa," y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reune con el del "Obispo;" de este lugar en línea recta, rumbo al Sureste, á la cima de la loma de "Cacahuatepec," quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre; después en línea recta é inclinándose al Sur, á la mojonera que existe en el paraje llamado "Tres Cruces de Coapa;" luego, en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo "Candelarita" se une al río de "Playa Vicente" ó "Huaspaltepec;" continúa por éste, contra su corriente, hasta el paraje donde se le reune el río "Manso," el cual sigue también contra su corriente, hasta el punto llamado "Piedra del Sol:" de este lugar en línea recta, á la cima del cerro del "Gallo;" después, en línea también recta, á "Piedra Cruz;" luego, en la misma dirección recta, á la cima del cerro "Manta;" después, en línea igual á un punto del río de "Lana," que se llama "Canteras de Cal;" sigue, por último, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "Xochiapa."

"Art. 3º Los Estados de Oaxaca y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción, los que quedan expresados en el art. anterior, y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea señalada.

"*Pablo Macedo*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario."

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.* Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1894.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 13.

Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 4 de Diciembre de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que siguie:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se deroga la ley de 30 de Octubre de 1889, en lo relativo á la línea divisoria qne señala entre los Estados de Puebla y Veracruz, respecto de la Municipalidad de Huehuetla, Distrito de Zacatlán, perteneciente al primero, y la de Xoxocolco, Distrito de Papantla, que corresponde al segundo.

"Art. 2º Se aprueban los convenios sobre límites celebrados el 5 de Julio de 1894, entre el Gobierno de Puebla y el de Veracruz, por la parte en que colindan el Distrito de Zacatlán y el Cantón de Papantla.

"Art. 3º La línea divisoria entre los referidos pueblos, partirá de la mojonera del cerro de Tahuaxne, siguiendo en línea recta hasta la de Tlalpila; de ésta se medirán trescientos metros sobre el camino que conduce del pueblo de Xoxocolco á Huehuetla, con rumbo á este último, para poner al fin de aquéllos el mojón de Xumalpo; de allí una línea recta hasta el mojón de Ocoxoilugo, colocado por los comisionados nombrados para el amojonamiento.

"Art. 4º Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción, la línea marcada en el artículo anterior.

"*Rosendo Pineda*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Daniel García*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1895.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Documento núm. 14.

Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz.—27 de Mayo de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en 20 de Abril de 1871 entre las Municipalidades de Chapulco del Distrito de Tehuacán del Estado de Puebla y Acultzingo del Cantón de Orizaba del Estado de Veracruz, sobre fijación de sus límites.

Art. 2º Igualmente se aprueba el convenio de Agosto de 1879 con sus modificaciones de 23 de Abril de 1887 y 31 de Marzo de 1888, celebrado entre las Municipalidades de Chichiquila del Distrito de Chalchicomula del Estado de Puebla y Elotepec del Cantón de Huatusco del Estado de Veracruz, también sobre fijación de límites."

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1897.—*González Cosío.*—Al..

Digitized by Google

Documento núm. 15.

Límites entre los Estados de Jalisco y Michoacán.—17 de Diciembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se aprueba el convenio que sobre fijación de sus límites territoriales, han celebrado los Estados de Jalisco y Michoacán de Ocampo, el día 9 de Octubre del corriente año.

Art. 2º Los Estados contratantes reconocerán como límites de su jurisdicción, la línea marcada en el convenio á que se hace referencia en el artículo anterior.

"*R. Herrera*, diputado vicepresidente.—Rúbrica.—*Mariano Martínez de Castro*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Darío Balandrano*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—*González Cosío.*

El convenio á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

"En vista de las constancias que obran en el expediente respectivo, y de conformidad con lo expuesto en las diferentes notas cambiadas entre los Gobiernos de Michoacán y Jalisco, el segundo conviene con el primero en que la línea divisoria entre ambas entidades toque los puntos que á continuación se expresan:

I. Partiendo del punto en que se limitan los Estados de Jalisco y Guanajuato en el Municipio de Degollado del primeramente nombrado, y que corresponde al punto en que Michoacán se limita con ambos en el Municipio de "La Piedad," la línea sigue por el curso del río de Lerma hasta llegar á la hacienda de Cunmato en el punto llamado "Maltaraña."

II. En el punto llamado "La Palmita," en el citado terreno de Maltaraña—al llegar por el curso del río á un puente de ladrillo y mezcla, inmediato á su margen izquier-

Digitized by Google

da, la línea divisoria sigue una huella aún perceptible y señalada por el comisionado jalisciense como antiguo cauce del río de "Lerma," dividiendo los potreros llamados el "Descanso" y "Amézquites," al lado izquierdo, y los llamados "Los Trigos," "El Molino," "San Francisco" y "La Boquita" al derecho y termina en la antigua desembocadura del río, conocida por "Boca del río de los González," en la ribera del lago de "Chapala."

III. De este punto á la ribera meridional del lago de Chapala, sirve de límite una línea recta sobre la superficie del propio lago hasta el extremo de la cuchilla del cerro de la "Angostura," que se halla en dicha margen meridional del mismo.

IV. Del punto anterior, la línea va por los que en seguida se expresan: cuchilla mencionada del "Cerro de la Angostura" hasta la cima del mismo, cima del "Cerro del Portillo," cabecera de la "Barranca de los Azulillos," tocando el lindero de "Las Cebollas," "La Joya," desembocadura de "La Barranca del Soromutal," también llamada de "Columba," "Carbonera," media falda Norte del cerro de "San Pedro," desembocadura de la "Barranca de San Pedro," "Cuesta del Isotal," media falda Norte del "Cerro de la Organera" y "Molino de Coyotes," junto al río de "La Pasión."

V. Desde el punto anterior, la línea sigue el curso del mencionado río, remontándolo y tocando los siguientes situados á sus márgenes: "La Breña," "Los Sauces," "Los Tepetates," "Paso Real," "Ahuchén," "Aguacaliente," "Yerba Buena" y termina en el "Molino."

VI. Del punto anterior continúa la línea remontando el curso del mismo río que en este tramo tiene el nombre de "La Venta" y pasa por el rancho de este nombre, por el de "El Durazno" y llega al Puerto y rancho de "Milpillas," quedando el pueblo de "San José" en el territorio michoacano.

VII. Del punto anterior la línea es recta hasta la cima del "Cerro de Larios" y de éste, siguiendo la cerca de piedra que divide la hacienda del "Sabino"—toda de Michoacán—y tocando los puntos "Encino Gacho," "Palo de los Lobos," "Piedra Cuadrada" y "Asebuche Chino," hasta donde la cerca termina en la "Barranca de Fresnos." De allí, el fondo de la misma Barranca, hasta su cabecera.

VIII. De este punto, línea recta al designado con el nombre de "Piedra Parada," que se halla al Norte de "Quitupan" y de allí, línea recta también al que se designa con el de "Tablas" y "Zapotal."

IX. Del punto anterior, la línea pasa por el "Llano Largo" y la "Tinaja," recorre el fondo de la "Barranca," de las "Animas" y el de la "Barranca de Taray" hasta llegar á la cabecera de ésta; de allí pasa á la cima del "Cerro de Santa María" y en ella toca los puntos llamados "El Trigo," el "Cerrito del Tigre" y llega á "El Sillar," situado en el mismo cerro.

X. Del punto anterior, la línea divisoria va recta á la cabecera de la "Barranca de Bueyes" á la "Cima del Cerro Colorado," á la "Cima del Cerro de las Cruces," á la cabecera de la "Barranca de Otates," á la "Cumbre de la Cuesta del Burro," punto medio de la "Mesa del Tajo," "Cima del Cerro del Perico," y "Paso del Río de los Plátanos" en la desembocadura de la "Barranca del Agua Hedionda."

XI. Desde el punto anterior, la línea divisoria sigue el curso del mismo río de "Plátanos," que más adelante es conocido con el nombre de "Río del Agostadero" hasta llegar al pie del "Cerro de la Campana," y de allí sube recta á la cima de dicho cerro y de ésta sigue á la cima del "Cerro del Picacho" hacia el Oriente, atravesando la cabecera de la "Barranca de Santa Rosa," del Picacho continúa también recta al "Paso de

Digitized by Google

Poca Sangre" en el Río Grande que nace en "Tarecuato" y pasa por las cercanías de "Tepalcatepec."

XII. Del punto anterior va rectamente á la "Cima del Cerro de Jalpam," toca el punto llamado "Tierra Cortada" y luego la "Cima del Cerro del Torbellino," de donde sigue todo el curso del arroyo de "Hornos" que hacia abajo llámase de "Querusto," hasta el punto llamado "Paso de Carretas," pasando por el ojo de agua de "El Limón" ó de la "Limonera" y por el "Abrevadero" del "Palo Colorado."

XIII. Del paso de "Carretas" la línea divisoria es recta al "Paso de Chilatán" en el Río Grande que viene de Tarecuato; dejando del lado de Jalisco el caserío que compone el rancho también llamado de "Chilatán."

XIV. De el "Paso de Chilatán" la línea divisoria va recta á la "Cima del Cerro de Cabeza de Vaca" de allí al "Puerto del Tamborero" y de allí á la "Estanzuela," quedando el caserío de este rancho del lado de Michoacán.

XV. Desde el punto anterior, la línea divisoria está marcada por el filo ó arista—aguas corrientes—de una serranía que toca los puntos siguientes: por la mojonera del "Centinela" al "Cerro del Colomo," "Puerto de la Mojonera," "Cerro de los Metates," "Puerto de las Casillas," "Cerro de la Fundición," "Puerto de Correderos," "Cerro del Pollo," "Cerro de la Campana," "Vallecitos," "Cerro de la Mariposa," "Cerro de los Venados," "Piedra del Nivel," y "Ojo de Aguacaliente de Chán-Tomás."

XVI. Desde el punto anterior la línea divisoria va al "Cerro del Guayabillo" y de allí al "Puerto de la Venturilla" por el filo ó arista de la serranía que empieza á la margen del "Río de Ahuijullo." De este punto va recta á la junta ó confluencia del mencionado "Río de Ahuijullo" con el de "Barreras," tocando el "Cerro del Limón," y de aquí por el curso de dichos ríos unidos, hasta el punto nombrado. "Las Juntas del Capadero" en que se reunen con el "Río de Coahuayana." Aquí termina la línea, tocando los territorios jalisciense, michoacano y colimense. Igualmente acuerda este Gobierno de Jalisco con el de Michoacán que se someta el presente arreglo á la aprobación de las Legislaturas de ambos Estados y en su oportunidad á la del Congreso de la Unión y obtenida esta última se procederá á fijar monumentos en los vértices de los ángulos que forma la línea divisoria y en los demás puntos que los Gobiernos determinen, practicándose la diligencia formal de reconocimiento como en su oportunidad lo arreglen aquéllos."

Es copia. México, Diciembre 17 de 1897.—*M. A. Mercado,* Oficial Mayor.—Al....

Digitized by Google

Documento núm. 16.

Límites entre los Estados de Puebla é Hidalgo. 15 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 110 de la Constitución, aprueba los arreglos de límites, celebrados por los Estados de Puebla é Hidalgo en los pueblos de Chila y Santa Mónica, San Pablito y San Nicolás, Xolotla y Toxtla y Atlapan y Santa Ursula, pertenecientes á los Distritos de Huauchinango y Tulancingo, en los términos que constan en sus respectivas actas.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*G. Enríquez*, Senador presidente.—*A. González de León*, Diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1898.—*González Cosío.*—Al....

Documento núm. 17.

Límites entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos. 15 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, por medio de sus respectivos representantes,

Digitized by Google

en el que se fija como límite, entre dichas entidades, la línea poligonal que tiene por extremos la culminación del cerro de "Tuxtepec" y el paraje denominado "La Tranca;" y por vértices, las culminaciones de los cerros Tezoyo, Chichinautzin, Quimixtepec, Otlayucan, Zohuanquilo, Ocotecatl y el lugar llamado Yepac, de conformidad con las estipulaciones consignadas en las actas respectivas.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*G. Enríquez*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*González Cosío.*—Al....

El convenio á que el anterior decreto se refiere es el que consta en la siguiente acta:

En cuatro de Agosto de 1898, reunidos los comisionados que subscriben con el objeto de ultimar la cuestión de límites para someterlo á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, convinieron en las bases siguientes:

PRIMERA.—El límite entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, lo marcan las líneas rectas trazadas entre las culminaciones de los cerros llamados Tuxtepec, Tezoyo, Chichinautzin, Quimixtepec, Otlayucan, Zohuanquilo, Ocotecatl y los lugares nombrados Yepac y la Tranca.

SEGUNDA.—Esta línea se fijará por medio de mojoneras que cuidarán de fijar los ingenieros que designe el Distrito Federal y el Estado de Morelos, siendo esas mojoneras de dos clases: unas grandes que se situarán en los puntos mencionados en la base que precede, que irán provistas de unas placas que expresen ser esas mojoneras signo de límite entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, y otras pequeñas, que se colocarán entre los intermedios de aquellas según lo exijan la distancia y situación topográfica del terreno, las cuales están destinadas á marcar con exactitud la línea recta que se trace entre los puntos que pueden reputarse cardinales y de que ya se ha hecho mención.

La fijación de las mojoneras principales se hará constar en una acta especial firmada por las autoridades municipales limítrofes y por los ingenieros, haciendo constar éstos la situación astronómica del punto en que cada una de aquéllas se sitúe.

Los puntos en que se sitúen las mojoneras intermedias, serán sólo identificados por la descripción que los ingenieros hagan del lugar y por la distancia á que queden de las mojoneras principales.

De esa acta, se firmarán cinco ejemplares; uno para depositarlo en un tubo de vidrio en la base de la mojonera; dos de los restantes serán para las secretarías de los respectivos gobiernos y las otras dos para las secretarías de las respectivas municipalidades colindantes.

TERCERA.—Los gastos que se originen por la construcción de las mojoneras y placas, serán cubiertos por mitad por los respectivos gobiernos, pagando cada uno de ellos los honorarios que asigne á su ingeniero.

CUARTA.—La línea convenida, fija los límites jurisdiccionales de toda clase entre

Digitized by Google

ambas entidades federativas, con sólo la siguiente modificación: si ella divide una finca de propiedad particular por la mitad, se estimará á toda ella perteneciente por lo que se refiere al sistema rentístico y á la jurisdicción civil, á la entidad de cuyo lado quede la casa ú oficina de administración de dicha finca: lo mismo se observará cuando del lado donde esté dicha casa quede la mayor parte del territorio de la finca, pero si más de las dos terceras partes de ella quedan del lado opuesto, se estimará la finca perteneciente á aquella entidad para los efectos indicados aun cuando la casa quede del otro lado de la línea.

QUINTA.—Estas bases se someterán á la aprobación de los respectivos gobiernos para que, si tienen á bien aprobarlas, se sirvan incluirlas en el memorandum que deba presentarse al Congreso de la Unión, á fin de obtener la sanción que establece el art. 110 de la Constitución General de la República. Terminada la tarea de los subscritos, convinieron en sacar copia de todas las actas hasta aquí levantadas para que, autorizadas por ambos, se entreguen al comisionado del Estado de Morelos y pueda enviarlas á su Gobierno, y firmaron á las siete y media.—*Angel Zimbrón.*—Rúbrica.—*Carlos Quaglia.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1898.—*M. A. Mercado,* Oficial Mayor.

Documento núm. 18.

Límites entre el Distrito Federal y el Estado de México.—15 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 72, frac. IV y 110 de la Constitución, aprueba los convenios de límites celebrados entre el Distrito Federal y el Estado de México, de conformidad con lo que expresan las actas números del 1 al 19, cuyas fechas en su número ordinal relativo, son las siguientes:

1ª—9 de Diciembre de 1896.
2ª—16 de Diciembre de 1896.
3ª—30 de Diciembre de 1896.
4ª—3 de Enero de 1897.
5ª—3 de Febrero de 1897.
6ª—10 de Febrero de 1897.
7ª—24 de Febrero de 1897.
8ª—30 de Marzo de 1897.

Digitized by Google

9ª—13 de Abril de 1897.
10ª—26 de Abril de 1897.
11ª—18 de Mayo de 1897.
12ª—16 de Junio de 1897.
13ª—7 de Septiembre de 1897.
14ª—3 de Noviembre de 1897.
15ª—23 de Noviembre de 1897.
16ª—22 de Diciembre de 1897.
17ª—12 de Enero de 1898.
18ª—21 de Julio de 1898.
19ª—17 de Agosto de 1898; y según la línea marcada en el plano levantado por el Ingeniero D. Antonio Linares, el año de 1897.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*G. Enríquez*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel Gonzalez Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*González Cosío.*—Al....

Los convenios á que el anterior decreto se refiere son los que constan en la siguiente acta:

En 17 de Agosto del mismo año (1898), reunidos los comisionados que subscriben, con el objeto de dar término al arreglo de límites, convinieron en las siguientes bases:

1ª Es límite entre el Distrito Federal y el Estado de México por el lado Oriental del Valle, la línea que partiendo del punto llamado la Tranca, que sirve también de límite al Estado de Morelos, sigue hacia el Norte pasando por los puntos llamados Cuahuecatl, Telepeteitla, falda Oriental del Cerro del Guarda, Cerro Cometitla, Cañada de la Cumbre, Chicomocelo, Xalcoyuca, Sayolincuautla, Las Nieves, Tepetlatitlán, Chila, Terremote de San Andrés en el Lago de Chalco, Diabotitla, El Tepozán, en el Lago de Texcoco, Pantitlán, Tlatel de los Barcos hasta el Tecál. Por el lado Norte del mismo Valle será el límite, la línea que partiendo del punto últimamente mencionado ó sea el Tecál, pase por los denominados Tequexquitenco, la Cumbre del Cerro de la Rosca y los de los llamados Pitahayo, Atlaquihualoya, Cantera Colorada, Chiquihuite, sufriendo la línea entre estos dos puntos, una inflexión hacia el Norte como se indica en el plano respectivo, para continuar la línea hacia el Norte por la cresta de la serranía ligada á El Chiquihuite y pasando por lo mismo por Cerro Cuate, Ocotal, Picacho, Mesa Alta, Los Metates, Puerto, El Panal, La Joja, La Corona y Cerro de Chalma, para bajar de allí al camino que conduce á Cuautepec, y continuar por éste hacia el Sur hasta el pueblo de San Lucas y de allí hasta el Río de Tlalnepantla, siguiendo por todo él y tomando los límites de la Hacienda de la Escalera hasta el pueblo de Ixtacala, de donde retrocede la línea hacia el Sureste hasta encontrar el camino Nacional que conduce á Tlalne-

Digitized by Google

pantla, continuando por éste hasta el punto llamado la Patera para continuar de allí hacia el Poniente, pasando junto á las casas de la Hacienda de Enmedio, del Rancho de San Pablo y de Oviedo, quedando estas casas del lado del Estado de México, y continuando la línea divisoria por los límites de la Hacienda de Careaga hasta llegar al camino que conduce á Puente de Vigas. Que el límite Poniente del Distrito Federal, será la línea que partiendo del punto mencionado lo ligue con el principio del camino de las Armas, continuando por todo este camino hasta el punto en que forma crucero con el camino de La Naranja, bajando por éste hacia el Oriente hasta encontrar el camino que conduce de la Hacienda de León á Atzcapotzalco para seguir por este camino hacia el Sur pasando por los puntos llamados El Comedero ó Cernidero, Cuatro Caminos, Colegio y el Arquillo hasta llegar á la Barranca de Acenedo, continuando por los puntos conocidos con los nombres de Huizachal, Cerro de Tecamachalco y toda la Cañada del mismo nombre hasta llegar al punto llamado Mojonera de Santa Ana, de donde la línea continúa recta hasta el cerro llamado Manzanastitla en jurisdicción de Cuajimalpa, siguiendo por los puntos llamados Hueyatla, pueblo de Santiaguito, Cerro de los Padres, Cañada del Espiso, Arroyo de Monamiqueaitl, hasta el punto del mismo nombre cerca de Huixquilúcan, pasando de allí á las Cumbres de los Cerros de Tetela y Tepalcatitla, Puerto de las Cruces y de allí al Poniente hasta la Pirámide, Cerro de Tepehuisco, y Llano de las Carboneras del Rey, bajando después hacia el Sureste por el Cerro del Angel, Barranca del Pedregal al punto llamado Ojo de Agua, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados Teponaxtle, Gavilán, El Muñeco, La Gachupina, El Cochinito, Hueytzoco, Minas de Centeno, Media Luna, Taravilla, El Texcal, punto llamado Cruz del Morillo, y cerros que existen entre el llamado Picacho y Horno Viejo para pasar de allí á la Loma de Agua de Lobos, Tecuiles, Cerro de Tuxtepec, y Mojonera de La Media Luna en donde terminan los límites del Distrito con el Estado de México, sin perjuicio de que aquél pueda arreglar con el Estado de Morelos otro punto de partida para sus límites según lo indica ya el Comisionado del mismo Distrito Federal.

2ª La línea antes descrita, constituye el límite jurisdiccional entre ambas entidades, en todos los ramos de la administración pública con sólo la excepción siguiente: si la línea divide propiedades particulares por la mitad, se estimará toda ella perteneciente por lo que se refiere al sistema rentístico y á la jurisdicciún civil á la entidad de cuyo lado quede la casa ú oficina de administración de dicha finca, lo mismo se observará cuando del lado donde esté dicha casa quede la mayor parte del territorio de la finca; pero si más de las dos terceras partes de ella quedan del lado opuesto, se estimará la finca perteneciente á aquella entidad para los efectos indicados, aun cuando la casa quede del otro lado de la línea.

3ª Las propiedades raíces de dominio particular que según la base anterior, pasan á ser de diversa entidad de aquélla á que pertenecían antes de este arreglo, inscribirán esa propiedad en la jurisdicción á que nuevamente pertenezcan, anotándose este pase en el Registro Público en que estaba inscrita con anterioridad sin causa de derechos.

4ª Respecto de los pueblos que pasan por este convenio de una ó otra entidad, los respectivos Ayuntamientos liquidarán en la fecha de la ley que para la fijación de estos límites tendrá que expedirse, los adeudos municipales que aquéllos tuvieren, para que su cobro se haga en favor de los Municipios á que nuevamente pertenezcan y por las autoridades de éstos.

5ª La línea convenida en la base primera, se marcará en el territorio por dos Ingenieros comisionados respectivamente por el Distrito Federal y el Estado de México,

Digitized by Google

y mediante el establecimiento de dos clases de Mojoneras más grandes, que se colocarán en los puntos culminantes del terreno por donde pasa la línea y contendrán unas placas de hierro, expresando la de un lado que es límite del Distrito Federal y la del otro que lo es del Estado de México; la colocación de estas Mojoneras se hará con la asistencia de un comisionado por los Ayuntamientos de uno y otro lado de la línea y se levantará respecto de cada una de esas Mojoneras una acta en que se haga constar la fecha en que se comenzó su colocación, la posición astronómica de ella, el nombre del lugar en que se establece y los de personas que al acto concurren, formándose de cada acta cinco ejemplares; uno que se depositará en un tubo de vidrio lacrado y que se dejará en la cimentación de la Mojonera, dos que se remitirán á las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y los dos restantes á las Secretarías de los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal: las otras Mojoneras que serán pequeñas, contendrán solamente un número progresivo; se colocarán en los puntos intermedios de las otras para sólo determinar la marcha de la línea y su establecimiento se hará constar por sólo los Ingenieros en el itinerario que formen, explicando si es posible, el nombre del lugar donde se coloquen y la distancia á que quedan de las Mojoneras principales.

6ª Los costos de las Mojoneras y su fijación serán pagados por mitad por las entidades colindantes, á excepción de los honororios de los Ingenieros que serán pagados respectivamente por el Gobierno que los hubiere nombrado.

7ª Estas bases se elevarán por cada uno de los comisionados á sus respectivos Gobiernos, para que, si se sirven aprobarlas, se eleven á su vez como proyecto de ley al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales.

Con lo que concluyó la presente que pone término á los trabajos de los comisionados que suscriben.—*Angel Zimbrón.*—Rúbrica.—*José Zubieta.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1898.—*Manuel A. Mercado,* Oficial Mayor.

Documento núm. 19.

Límites entre los Estados de Hidalgo y Querétaro. 9 de Diciembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueban en todas sus partes los convenios celebrados entre los Estados de Hidalgo y Querétaro, el día 4 de Septiembre del corriente año, por los que quedó definitivamente fijada la línea divisoria que separa los territorios de ambas Entidades federativas, en los términos siguientes:

Digitized by Google

"La línea divisoria entre los Estados de Hidalgo y Querétaro, será en lo sucesivo la recta que, pasando por las cumbres de los cerros de la Cruz y Montalbán, situados en terrenos de las haciendas del Cazadero y de Xajay respectivamente, termine en su prolongación, hacia el Sur, en el límite de los Estados de México é Hidalgo, y hacia el Norte, en el río de San Juan. El cerro de la Cruz está al Nordeste de la casa de la hacienda del Cazadero, y el Montalbán al Norte de la de Xajay.

"Del extremo Norte de la línea descrita y en el sentido de su curso, continuará el eje del citado río, que en adelante es conocido con el nombre de Moctezuma, siendo límite de ambos Estados hasta la confluencia del arroyo de Camarones, próximo al paso de Chamal.

"De aquí la línea divisoria, seguirá por el mismo arroyo de Camarones, en la extensión en que sirve de lindero á la hacienda de Tampochocho; se dirigirá en seguida hacia el Oriente, por el lindero de esta última hacienda, hasta encontrar la recta que se trace de la cumbre del cerro del Gobernador al peñasco que se ve al Noroeste de la ranchería de la Peña, desde cuya intersección, hasta dicho peñasco, esta línea servirá de límite; del peñasco proseguirá al puerto del Aguacate, y de este punto, por la cresta ó línea principal de división de las aguas de la cuchilla ó loma del Aguacate, hasta encontrar el río Tancuilín, donde termina la común frontera de ambos Estados."

"*Francisco de P. Gochicoa*, Diputado vicepresidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador presidente.—*M. R. Martínez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1899.—*González Cosio.*—Al....

Documento núm. 20.

Límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala. 15 de Diciembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueban en todas sus partes los convenios de límites celebrados entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, por lo que quedó definitivamente

Digitized by Google

trazada la línea de límites entre ambas Entidades federativas, en los términos siguientes:

" Son límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, los que á continuación se expresan:

Partiendo de la mojonera nombrada de Teoxtoc, que es punto donde lindan los tres Estados de México, Puebla y Tlaxcala, sigue el límite entre los últimos por la línea que divide las haciendas de Mazapa y Coltzingo continuando hasta mojonera Enterrada, punto en donde concurren los linderos de las haciendas de Mazapa, Coltzingo y Nanacamilpa, siguiendo la línea divisoria los linderos de estas dos últimas fincas, por las mojoneras denominadas "Palo Rosado," "Las Huertas," "Rancho del Rey," donde se encuentran las tres mojoneras, la del "Llano del Corte," "La Desbaratada," la de las "Tres Cruces," la del Jagueycillo," segunda de "Las Huertas," del "Infiernillo," "Paso del Gachupín," cauce de la barranca conocida con el nombre de río "Turín," punto en que lindan los ranchos de Tinajas y Tlacotepec, mojonera de los "Capulines," mojonera que se colocará en línea recta de los "Capulines," á la "Palma," en el punto más inmediato á la estación de Atotonilco, del Ferrocarril Interocéanico, mojonera que se construirá á cinco metros del ángulo de la casa del rancho de Tlacotepec, que da sobre el camino, de manera que toda la casa quede dentro del Estado de Puebla; mojonera de la "Palma," mojonera de "Palo Hueco," punto conocido con el nombre de "Encino Grande," zanja que divide los terrenos de Atotonilco y Tlacotepec, hasta llegar á la barranca de Atotonilco, siguiendo la línea divisoria por los límites del rancho delEspíritu Santo, hasta llegar á la cumbre del cerro llamado Totolqueme, continuando por los límites entre el mismo rancho con las haciendas de San Miguel Lardizábal y San Diego, hasta el punto en que la barranca que los separa de esta última finca, se une con la que baja de la "Loma de la Presa." Continúa la línea divisoria por el bordo que sirve de límite á las haciendas de San Damián y San Pedro hasta la barranca del "Tecolote;" y después por esta misma hasta llegar al río Atoyac; sigue por éste hasta el punto nombrado Villa Alta y continúa por el camino de San Felipe Ixtacuixtla, que sirve de límite al pueblo de San Mateo Ayecca y hacienda de San Lucas, perteneciendo el primero á Tlaxcala y la segunda á Puebla, hasta el punto en que uno y otra lindan con terrenos de la extinguida hacienda de Temaxcalac, hoy la propiedad de los vecinos del pueblo de San Baltasar Temaxcalac, desde este punto sigue por el límite entre la referida hacienda de Temaxcalac, los pueblos de San Mateo Ayecca y Tepetitlán.

Al concluir el lindero de este pueblo, la línea divisoria atraviesa la loma de Tepetitlán que linda con el mismo pueblo de Temaxcalac, continuando la línea por los límites del pueblo de San Rafael Tenanyeca y la hacienda de San Bartolo, perteneciente esta última á Puebla.—Continúa la línea divisoria en los Estados por el lindero de las haciendas de Santa Elena y Santo Domingo, perteneciente ésta á Puebla, y que se encuentra entre el río Atoyac y el camino nacional de México á Puebla, quedando el pueblo de Santiago Micha á la izquierda del río Atoyac, dentro de la jurisdicción de Tlaxcala.—Continúa el lindero por los límites de Santo Domingo con la hacienda de Santa Clara, hasta llegar al camino nacional antes mencionado, y dejando dentro de la jurisdicción de Tlaxcala la Estación de Analco del Ferrocarril Interoceánico; continúa la linea por tres mojoneras que se encuentran situadas entre los terrenos del pueblo de Tlaltenango y los que compraron los vecinos del mismo pueblo á la hacienda de Santa Clara, y continuando por los linderos de la misma hacienda hasta el río Atoyac. El referido río sirve además de límite entre ambos Estados, hasta el punto en que concluye la barranca de Atlacomonte; la misma barranca, hacia arriba, hasta los límites entre las ha-

Digitized by Google

ciendas de San Juan Tulcingo y Acopilco; los límites entre ambas hacia el Sur; la barranca que continúa como lindero de San Juan Tulcingo; la barranca de San Juan Tepepa hasta su reunión con la barranca Honda, continuando por ésta y por la que en el plano levantado por el Ingeniero D. Porfirio Díaz (hijo), lleva el nombre de Atlychichipicaya; límites marcados en el mismo plano desde la Atlychichipicaya hasta la Ermita de San Salvador. Desde el punto antes mencionado, la línea divisoria continúa por los linderos del pueblo de San Pablo del Monte, perteneciente á Tlaxcala, y los ranchos de San Salvador, del Conde y de los Leones, hasta la barranca que divide los terrenos de San Isidro Buen Suceso y los pueblos de la Resurección, San Aparicio y San Miguel Canoa, continuando por la misma y por el lindero del pueblo de Canoa, con los terrenos nombrados realengos de Tlaxcala, y que fueron comprados por los vecinos de dicho pueblo de Canoa hasta la cumbre de la Malinche ó Matlalcueye, quedando á la derecha los terrenos de Cuahutinchán, perteneciente á Puebla. De la cumbre de Matlalcueye, las líneas establecidas en el decreto de 4 de Junio de 1888, en el concepto de que la mojonera llamada "Piedra de la Letra" á que el decreto se refiere, es la que se encuentra marcada con el mismo nombre en el plano exhibido de San Diego del Pinar, en la línea que separa esta finca de los terrenos de Acajete. A partir de la mojonera de Mal País que es el punto extremo de la línea señalada en el decreto antes citado, continúa la línea divisoria por el camino antigno de México á Veracruz, quedando á la derecha la hacienda del Rincón, perteneciente á Puebla, y en cuyos terrenos se encuentra la Venta del Pinar, y á la izquierda la hacienda de San Diego del Pinar, que corresponde á Tlaxcala.

Continúa la línea divisoria por los linderos siguientes: lindero entre la hacienda de la Floresta y rancho de la Virgen, anexo á San Diego Pavón, perteneciendo la primera á Puebla y el segundo á Tlaxcala; lindero entre la hacienda de Chapultepec y terrenos del pueblo de Nopalúcan, por parte de Puebla, y hacienda de San Juan Bautista Mier, por parte de Tlaxcala; punto en que concurren los límites de la hacienda de San Antonio Tamariz y terrenos del pueblo de Nopalúcan, pertenecientes á Puebla, y rancho de San Pedro de la Rosa, anexo á San Juan Bautista Mier, perteneciente á Tlaxcala. Lindero entre las haciendas de Tamariz, San Isidro, la Concepción y Ojo de Agua, por parte de Puebla, y el pueblo de Ixtenco, hacienda de Santa Ana Ríos, la Rascona, y el pueblo de Cuapiaxtla, por parte de Tlaxcala; advirtiendo que del punto en que concurren los linderos entre la Rosa, Tamariz y Nopalúca, la línea divisoria va por los linderos de San Juan Bautista Mier con Tamariz, hasta tocar los terrenos de Ixtenco. Linderos entre la hacienda de Vicencio, de Puebla, y el rancho de Temalacayuca, de Tlaxcala. Linderos entre las haciendas de Vicencio y Virreyes, de la jurisdicción de Puebla, y el pueblo del Carmen, de la de Tlaxcala, estando perfectamente detallada la línea divisoria en los planos de ambas fincas. Lindero entre las haciendas de Virreyes y Teacalco, por parte de Puebla, y las de Coscomatepec y Jongo, por la de Tlaxcala. Desde el punto donde termina el lindero de las fincas antes mencionadas, continúa la línea divisoria hasta la mojonera que se encuentra sobre el camino de Huamantla á San Juan de los Llanos, siguiendo por líneas rectas á los mojones llamados Campamento del Arroyo, Encino Paralelo y Cruztitán, y los linderos hacia el Norte del rancho de San Antonio Acayúcan, que pertenece á Puebla, hasta el punto en que toquen la línea señalada por Tlaxcala, según los planos relativos presentados por las dos partes, y desde aquí la línea que Tlaxcala señaló sobre las cumbres y portezuelos de la sierra, hasta el punto denominado Tres Cruces.

Sigue la línea entre las haciendas de Alzayanga, de Tlaxcala y rancho de Tepetlacalco perteneciente á la antigua hacienda de la Caldera, jurisdicción de Puebla, pa-

Digitized by Google

sando por los lugares nombrados Aylite, mojonera de la Peñuela, los Amelitos, cañada de Barranca Seca, Mesa del Campamento, hasta la mojonera del Paso de Ortiz, donde concurren los linderos de Alzayanga, Tepetlacalco y rancho de la Candelaria.

De este último punto á la mojonera del rancho últimamente nombrado y terrenos de la hacienda de la Caldera, lindero entre la hacienda de la Concepción (álias la Noria) y la misma de la Caldera, estando marcada la línea por el camino que va de Terrenate á San Francisco Ixtacamaxtitlán; el camino que toca los puntos de Tlalalanquiza, Ayomecalco y río de ese nombre hasta el sitio donde concluyen los terrenos de la Noria y empiezan los de la hacienda de Tenexac, perteneciente á Tlaxcala, cuyo lugar se nombra la Capilla de la Imagen, encontrándose también allí los límites de Ixtacamaxtitlán.

Continúa el lindero por la cañada de Tlatlahuilcocotla hasta su confluencia con el río Xalneneque; el mismo río hasta su confluencia con el del Salto y por último, el mismo río del Salto hacia arriba hasta tocar los linderos de la hacienda de Ajuluapa, de la jurisdicción de Puebla.

Continúa la línea hasta el lugar donde termina el Distrito de Huamantla y comienza el de Tlaxco, continuando por el lindero entre el rancho del Infiernillo que es parte de la extinguida hacienda de Toluquilla, perteneciente á Tlaxcala y las de Axolatlapan ó Ajuloapan y Atexquilla, continuando por el lindero entre Tecomaluca y rancho del Convento, de la jurisdicción de Tlaxcala y las dos haciendas mencionadas de la de Puebla, pasando por la cumbre del cerro de Huilacapitzo por las cañadas de las Biznagas, plazuela de la Cebolleja, hasta tocar los manantiales del río Blanco, los manantiales de este nombre, linderos de las haciendas de Tlacotla y Atlamajac, la primera de Tlaxcala y la segunda de Puebla hasta el sitio conocido con el nombre de Portezuelos; lindero entre las mismas fincas, pasando por el llano que se conoce con el nombre de Atleopan, lindero entre los terrenos de San Nicolás Xometla con dirección al Poniente y los de la hacienda de Atlamajac, continuando por los de esta última con la hacienda de San Juan Tlaxco, ascendiendo sobre el cerro de Hucintlitepec, ó por otro nombre Huintitepec, quedando en las faldas de éste un barrio conocido con el nombre de la Gloria, que pertenece al pueblo de Tlaxco, siendo corto el tramo que pertenece á San Juan y que limita con Atlamajac.

Concluídos los terrenos de San Juan, la línea divisoria con dirección al Poniente continúa por los linderos de la hacienda de Payuca y la misma de Atlamajac hasta tocar terrenos de la de Acopilco, descendiendo del cerro de Huintitepec hasta dar á un portezuelo, marcando la línea divisoria una zanja hasta el camino real que va á Chignahuapam, quedando á la derecha los terrenos de Atlamajac y á la izquierda los de Acopilco.

Al terminar los límites entre estas dos últimas fincas continúa entre los linderos del rancho de San José Acopinalco que corresponde á Tlaxcala y los de la Rinconada, anexa á Tecoyuca que pertenece á Puebla.

Continúa entre los de esta última finca y la de Coapexco tocando el cerro conocido con los nombres de Colí ó la Peña del Rosario; sigue la línea con dirección al Poniente y al terminar los linderos de Coapexco en las faldas del cerro mencionado, continúa por los del rancho del Rosario perteneciente á Tlaxcala, marcándose la línea divisoria por los linderos de dicho rancho con Tecoyuca. Concluídos los linderos del Rosario continúa la línea divisoria por los linderos de la hacienda de la Concepción Mazaquiahuac, terminando en la mojonera del León que es donde concurren los límites de Tecoyuca, perteneciente á Puebla, el Rosario y la Concepción Mazaquiahuac, correspondientes á Tlaxcala, y la finca de Huehuechoca, de la jurisdicción del Estado de Hidalgo.

Digitized by Google

"*Ignacio M. Escudero*, Diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador presidente.—*M. R. Martínez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1899.—*González Cosío.*—Al

Documento núm. 21.

Actas de entrega de los pueblos que pasaron de uno á otro territorio, en el arreglo de límites entre el Distrito Federal y el Estado de México.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 4ª—Núm. 743.

El Prefecto del Distrito de Guadalupe Hidalgo, en oficio núm. 87, fecha 15 del actual, dice á este Gobierno:

"En cumplimiento de lo que se sirvió vd. disponer en su oficio núm. 1,700, fecha 10 del corriente, ayer entregué á la autoridad designada por el Gobierno del Estado de México, los pueblos de Xocoyahualco y Santa Cruz del Monte, recibiendo, en cambio, de la misma, los de Cuantepec y Santiaguito, que pasaron á formar parte del territorio del Distrito Federal.

Tengo la honra de remitir adjuntas, para conocimiento de esa Superioridad, copias de las tres actas levantadas con aquel motivo."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su superior conocimiento, acompañándole copias de las que se citan en el inserto.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1899.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernacion.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello que dice: Prefectura Política del Distrito de Guadalupe Hidalgo.

En el pueblo de Xocoyahualco á los catorce días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, en virtud del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho y de las instrucciones de los Gobiernos del Estado de México, y Distrito Federal, respectivamente, se reunieron los CC. Francisco P. Bravo, Jefe Político

Digitized by Google

del Distrito de Tlalnepantla; J. Isabel Olmos, Presidente Municipal del mismo lugar; Manuel Cardoso, Administrador de Rentas de aquel Distrito; Teodomiro Franco, Inspector de Escuelas del Estado de México y Juan Nuño Villaseñor, Secretario de dicha Jefatura, y por el Estado de México y por el Gobierno del Distrito Federal, los CC. Juan B. Solórzano, Prefecto Político del Distrito de Guadalupe Hidalgo; Doctor Adrián Garduño, Presidente Municipal de Atzcapotzalco; Francisco Rocha, Regidor Séptimo del Ayuntamiento del mismo lugar; Sixto Velázquez, Tesorero del propio Municipio é Indalecio Gómez Llata, Secretario de la Prefectura Política: estando además presentes las autoridades y principales vecinos de este lugar y del pueblo de Santa Cruz del Monte, estos últimos citados aquí por la premura del tiempo y la distancia á que aquél se encuentra; el Ciudadano Prefecto Político del Distrito de Guadalupe Hidalgo, expresó: que según el Supremo Decreto mencionado, los pueblos de Xocoyahualco y Santa Cruz del Monte que pertenecían al Distrito Federal, forman parte en lo sucesivo del territorio del Estado de México; y que en consecuencia y por orden de su Gobierno, hace formal entrega del mando político y administrativo que en ellos ha ejercido, al Ciudadano Jefe Político del Distrito de Tlalnepantla designado al efecto por el Gobierno del Estado de México para recibirlos: que personalmente recomienda y oficialmente exhorta á las autoridades y vecinos de los dos pueblos repetidos se conduzcan en lo de adelante con la honradez, buena fe y sumisión que acostumbran, prestándole el apoyo y respeto que se deben á toda autoridad legalmente constituida.

Con lo que terminó el acto, levantándose por duplicado la presente que para la debida constancia firman las personas que intervinieron.

Doy fe.—*F. P. Bravo.—Juan B. Solórzano.—M. Cardoso.—J. Isabel Olmos.—Adrián Garduño.—Teodomiro L. Franco.—Francisco Rocha.—S. Velázquez.—Juan Nuño Villaseñor.—Aristeo Avalos.*

A ruego y encargo de los vecinos de Santa Cruz del Monte que no saben firmar, lo hace, *J. F. Fuentes.—Francisco Mendoza.—Liborio Sánchez Pérez.—Eulogio Juárez.—Guadalupe Avalos.—I. G. Llata*, secretario.—Rubricados.

Es copia de su original que certifico. Atzcapotzalco, Febrero quince de mil ochocientos noventa y nueve.—*I. G. Llata*, secretario.—Rúbrica.

Es copia de la que remitió la Prefectura del Distrito de Guadalupe Hidalgo.—México, Febrero 20 de 1899.—*Angel Zimbrón*, secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.

Un sello que dice: Prefectura Política del Distrito de Guadalupe Hidalgo.

Al margen.—Un sello que dice: República Mexicana.—Jefatura Política de Tlalnepantla.—Estado de México.

"En Santiago Atepetlac, á los catorce días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos, por parte del Distrito Federal, los CC. Juan B. Solórzano, Prefecto Político de Guadalupe Hidalgo, Coronel Fausto Romero, Presidente Municipal de la ciudad de Guadalupe Hidalgo, su secretario, Agustín Herrera; Francisco Rocha, Regidor del Ayuntamiento de Atzcapotzalco, y el C. Indalecio Gómez Llata, secretario de la Prefectura; y por parte del Estado de México, los CC. Francisco P. Bravo, Jefe Político del Distrito de Tlalnepantla; José Isabel Olmos, Presidente Municipal de

Digitized by Google

dicha población, Manuel Cardoso, Administrador de Rentas del Distrito, Teodomiro Franco, Inspector de Escuelas del Estado, y Juan Nuño Villaseñor, secretario de la Jefatura; estando asimismo presentes las autoridades y principales vecinos del lugar, se procedió con arreglo al decreto de 23 de Diciembre último, y á las instrucciones de los Gobiernos respectivos, á hacer formal entrega del mando político y administrativo de esta población, dando al efecto el C. Jefe Político de Tlalnepantla á reconocer con las autoridades y principales vecinos del lugar, á las nuevas autoridades del Distrito de Guadalupe Hidalgo, recomendándose á aquéllos la obediencia y respeto que siempre han tenido hacia sus superiores. Con lo que terminó el acto, levantándose por duplicado la presente, que para constancia firmaron las personas que intervinieron.

Doy fe: F. P. Bravo, Juan B. Solórzano, F. Romero, M. Cardoso, J. Isabel Olmos, Francisco Rocha, Teodomiro L. Franco, I. G. Llata, A. Herrera, Basilio Santana, Pomposo Peña, Ponciano Gutiérrez, Fernando Padilla, Eusebio Padilla, Andrés Carreón, Francisco Nuño Villaseñor, secretario.—Rubricados.

Es copia de su original que certifico. Atzcapotzalco Febrero quince de mil ochocientos noventa y nueve.—*I. G. Llata*, secretario.—Rúbrica."

Es copia de la que remitió el Prefecto de Guadalupe Hidalgo.

México, Febrero 20 de 1899.—*Angel Zimbrón*, secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.

Un sello que dice: Prefectura Política del Distrito de Guadalupe Hidalgo.

Al margen.—Un sello qne dice: República Mexicana.—Estado de México.—Jefatura Política de Tlalnepantla.

"En Cuautepec, á los catorce días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos, por parte del Distrito Federal, los CC. Juan B. Solórzano, Prefecto Político del Distrito de Guadalupe Hidalgo; Coronel Fausto Romero, Presidente Municipal de Guadalupe Hidalgo; Francisco Rocha, Regidor del Ayuntamiento de Atzcapotzalco; Indalecio Gómez Llata, secretario de la Prefectura de Guadalupe Hidalgo, y Agustín Herrera, secretario de la repetida ciudad de Guadalupe Hidalgo; y por parte del Estado de México, el C. Francisco P. Bravo, Jefe Político del Distrito de Tlalnepantla; el C. José Isabel Olmos, Presidente del Ayuntamiento de la misma población; el C. Manuel Cardoso, Administrador de Rentas del propio Distrito; el C. Teodomiro Franco, Inspector de Escuelas del Estado, y el C. Juan Nuño Villaseñor, secretario de la Jefatura Política del Distrito mencionado, se procedió, con arreglo al decreto de 23 de Diciembre último y á las instrucciones dadas por los Gobiernos respectivos, á hacer formal entrega del mando político y administrativo de esta población, dando la autoridad política de Tlalnepantla á reconocer con las autoridades y principales vecinos del lugar, á las nuevas autoridades del Distrito de Guadalupe Hidalgo.

Se hace constar que, al acto de la entrega, estuvieron presentes las autoridades y vecinos mencionados, quienes quedaron enterados y advertidos por el C. Jefe Político que entrega, de que deben obedecer y respetar á sus nuevas autoridades, como lo han hecho hasta aquí. Con lo que terminó el acto, levantándose por duplicado la presente, que para constancia firmaron las personas que intervinieron.

Digitized by Google

Doy fe: F. P. Bravo, Juan B. Solórzano, F. Romero, J. Isabel Olmos, Francisco Rocha, A. Herrera, M. Cardoso, Teodomiro L. Franco, I. G. Llata, Febronio Cedillo, Juan García, Rafael Tinoco, Cornelio Cedillo, Vicente Tinoco, Maximiano Fragoso, Francisco Castro, Vicente Tinoco, 2º, Apolonio Viveros, Fidencio Carbajal, Juan Nuño Villaseñor, secretario.—Rubricados.

Es copia de su original que certifico. Atzcapotzalco, Febrero quince de mil ochocientos noventa y nueve.—*I. G. Llata*, secretario.—Rúbrica."

Es copia de la que remitió el Prefecto de Guadalupe Hidalgo.

México, Febrero 20 de 1899.—*Angel Zimbrón*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 774.

Quedo enterado del oficio de vd. fecha 20 de Febrero último en que se sirve transcribir el del Prefecto de Guadalupe Hidalgo, comunicando haber hecho entrega al Gobierno del Estado de México, de los pueblos de Xocoyahualco y Santa Cruz del Monte, recibiendo en cambio los de Cuautepec y Santiaguito que pasan á formar parte del Territorio del Distrito Federal; habiéndose recibido copia del acta que se levantó y de los inventarios que se formaron con motivo de aquella entrega.

Libertad y Constitución. México, Marzo de 1899.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito Federal.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 4ª—Núm 728.

El Prefecto del Distrito de Xochimilco en oficio núm. 137 fecha 15 del presente, dice á este Gobierno.

Tengo la honra de manifestar á ese Supremo Gobierno, que en cumplimiento del Decreto respectivo, expedido por el Congreso de la Unión, y, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular recibí de esa propia Superioridad, pasé el día de ayer al pueblo de los "Reyes," con el fin de entregarlo á las autoridades del Distrito de Chalco, del Estado de México, cuyo acto se verificó en los términos que expresa el acta, cuya copia adjunto á esta nota, acompañando á la vez copia del inventario de muebles y útiles que con motivo de la expresada entrega se formó.

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su superior conocimiento, acompañándole copia de los á que se refiere el inserto.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1899.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.

Un sello que dice: República Mexicana.—Prefectura Política del Distrito de Xochimilco, Distrito Federal.

En el pueblo de "Los Reyes," á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en el local

Digitized by Google

destinado á Juzgado Auxiliar los CC. Florencio Flores y Lic. Samuel M. Barroso, el primero Prefecto Político del Distrito de Xochimilco y el segundo Jefe Político del Distrito de Chalco; Remigio Acevedo, Presidente del Ayuntamiento de Santa María Hastahuacán; Benito A. Alejaldre, Angel Serrano, Longinos Espinosa y Francisco Chávez, Regidores del Ayuntamiento citado, y Félix Trejo, Mariano Trueba, Agustín Leyva y Florentino Martínez que forman la Corporación Municipal de Ixtapaluca, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo dado por el Gobierno del Estado de México, relativo á la entrega de los pueblos y territorios que por el decreto de 23 de Diciembre último pasan al mismo Estado y cuyo acuerdo se dictó de conformidad con las disposiciones que sobre el mismo asunto ha dado el Gobierno del Distrito Federal, después de habérsele dado lectura al decreto que se cita en la parte que corresponde á las entidades federativas expresadas, el C. Prefecto Político manifestó que á nombre del Gobierno del Distrito Federal hace entrega formal de este pueblo á la Autoridad Política de Chalco y Ayuntamiento de Ixtapaluca, á que provisionalmente se agrega, y el Jefe Político así como el Ayuntamiento manifestaron que á nombre del Gobierno del Estado lo reciben en cumplimiento á los acuerdos superiores referidos. En seguida, el C. Prefecto Político de Xochimilco declaró en alta voz á los vecinos del pueblo, que desde la presente fecha quedaba segregado del Distrito Federal y por consiguiente del de Xochimilco el mismo pueblo perteneciendo al Distrito de Chalco, á cuyas autoridades se someterían y ocurrirían para todos los asuntos que tuviesen que promover, ya en lo administrativo como en lo judicial; el C. Jefe Político de Chalco de la misma manera hizo saber á los vecinos que desde este momento recibía el pueblo de Los Reyes conforme á la determinación del Gobierno del Estado y se agrega provisionalmente á la Municipalidad de Ixtapaluca; que á las autoridades del Distrito se dirigirían en lo sucesivo para toda clase de asuntos y encontrarían las mismas garantías que hasta la fecha les ha dado el Gobierno del Distrito Federal.

Acto contínuo se procedió á formar un inventario de los muebles, útiles y Archivo pertenecientes al Juzgado Auxiliar con el cual se recibe formándose por duplicado y en seguida el C. Jefe Político, de acuerdo con la Corporación Municipal de Ixtapaluca, nombró respectivamente Auxiliares 1º y 2º para el mismo pueblo á los CC. Valente Velázquez y Blas Espinosa, quienes siendo presentes aceptaron el nombramiento y se les puso en posesión de su cargo después de haber otorgado la protesta de ley de cuyo acto se levanta una acta por separado. Y no habiendo otro asunto de qué tratar se dió por concluido el acto, agregando el C. Prefecto que sería conveniente expresar en el Cuerpo de esta acta que son edificios pertenecientes al Gobierno, el local en que se practica esta diligencia y las dos piezas que le están anexas, así como los locales destinados á escuelas compuesto de dos piezas: Que no hace entrega de útiles pertenecientes á éstas por haberlos recogido la Dirección de Instrucción Pública con anterioridad, quien dispuso también que se retiraran los Preceptores; y leída que fué la presente que se levantó por duplicado, firmaron las Autoridades Políticas y Municipales y vecinos que supieron hacerlo, expresando el Señor Prefecto Político de Xochimilco que la entrega conforme á las instrucciones que tiene recibidas de su Gobierno se concreta al pueblo, pues en cuanto á lo que designa el decreto de que se ha hecho mérito, se practicará conforme á los planos y cuando lo determinen los Gobiernos de las dos entidades federativas, según las indicaciones de los ingenieros que nombrarán de acuerdo con el decreto mencionado.

Doy fe.—*Florencio Flores.—Samuel M. Barroso.—Remigio Acevedo.—Benito A. Alejandre.—L. Espinosa.—Angel Serrano.—Francisco Chávez*, Secretario del Ayuntamiento de Hastahuacán.—*Fernando Bermejo.—Félix Trejo.—Marciano Trueba.—Agustín Leyva.*

Digitized by Google

—Secretario del Ayuntamiento de Ixtapaluca, *Angel Sosa.*—Secretario de la Jefatura, *Victoriano Piñón.*—Por enfermedad del Secretario de la Prefectura de Xochimilco, *Fernando Bermejo.*—Rubricados.

Es copia sacada de su original que obra en el expediente respectivo.—*Florencio Flores.*—Rúbrica. Confrontada, *Quiroz*, secretario.—Rúbrica.

Es copia de la remitida por la Prefectura de Xochimilco. México, Febrero 18 de 1899.—*R. R. Guzmán*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 775.

Quedo enterado del oficio de vd., fecha 18 de Febrero último, en que se sirve transcribir el del Prefecto del Distrito de Xochimilco, comunicando haber entregado á las autoridades del Distrito de Chalco el pueblo de Los Reyes, que pasó á la jurisdicción del Estado de México, habiéndose recibido copia del acta que se levantó y del inventario que se formó con motivo de aquella entrega.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1899.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Documento núm. 22.

Límites entre el Estado de Zacatecas y el Territorio de Tepic.

República Mexicana.—Jefatura Política del Territorio de Tepic.—Núm. 2,209.

En comunicación subscripta el 30 de Octubre del año pasado, y de la que tengo la honra de remitir á vd. copia, (anexo núm. 1.) el C. Gobernador del Estado de Zacatecas dijo á este Gobierno:

"..... como la Municipalidad del Téul linda en parte con Apozolco, que actualmente pertenece al Territorio de su digno mando, desde el lindero Poniente de la Sierra de "La Parida," hasta cerca del Pueblo de San Lúcas, estimaré á vd. se sirva decirme con toda precisión cuáles son los puntos extremos de esa línea, ó nombrar persona de su confianza para que los designe sobre el terreno, á fin de que todo ese lindero sea salvado por dichos comisionados, según lo acordado por los Gobiernos de Zacatecas y Jalisco."

En tal virtud, y no tratándose de discutir límite alguno, sino únicamente de indicar á la comisión zacatecana los puntos por donde pasa la línea divisoria existente de hecho, en la actualidad, á fin de que esta línea fuese respetada, el Gobierno del Territorio envió al Téul al Prefecto Político de Ahuacatlán, C. Agustín Castro, persona que por su conocimiento de los lugares, su buen juicio, prudencia y demás cualidades pareció apto para el cargo que se le confiaba.

Como se servirá vd. ver en la copia que va adjunta, (anexo núm. 2.) del acta levantada por los CC. Lic. Francisco Tenorio, comisionado de Zacatecas y Agustín Cas-

Digitized by Google

tro de este Territorio, los linderos actuales fueron reconocidos y respetados por el representante del Estado vecino, y el C. Castro desempeñó satisfactoriamente su comisión.

Me es grato al acompañar á vd. los documentos á que me he referido, protestarle las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Tepic, Abril 21 de 1900.—*Julio Ibáñez.*—*Antonio Zaragoza*, Secretario.—Al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Jefatura Política del Territorio de Tepic.

Un sello que dice: Comisión de límites.—Zacatecas.

En el punto llamado "Carrizo Colorado," perteneciente á la sierra "La Parida" á los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos, reunidos los CC. Prefecto Político de Ahuacatlán Agustín Castro y Lic. Francisco Tenorio, el primero en representación de la Jefatura Política del Territorio de Tepic y el segundo como Presidente de la Comisión de límites del Estado de Zacatecas, con objeto de fijar los puntos extremos de la línea divisoria entre ambas Entidades Federativas, después de haber estudiado los documentos que recíprocamente se presentaron, de haber recorrido la línea en toda su extensión y de haber conferenciado largamente sobre el particular, dijo el Sr. Castro: que los cuatro puntos que marcan la línea divisoria entre el Territorio de Tepic y el Estado de Zacatecas, según los datos fehacientes que ha tenido á la vista y ha recogido escrupulosamente, son los siguientes: el punto en que se corte la línea recta de la mojonera del "Venteadero" á la de "Piedras Chinas," por la perpendicular que caiga sobre aquélla, partiendo de la mojonera del "Carrizo Colorado;" de ésta á la ya mencionada de "Piedras Chinas;" sigue hacia el Norte á la de "El Platanito,"que está en el punto donde se corta el arroyo de San Lucas á San Quintín, con la línea que va de la Cuchilla de las Azucenas á la Abra de Peña firme, termina la línea en la mojonera situada sobre la arista de la mesa del Puerto, dando vista al rancho de "El Platanito." El Lic. Tenorio manifestó: que está enteramente de acuerdo con la designación y descripción que acaba de hacer el Sr. Castro de los cuatro puntos que marcan los extremos Sur y Norte de la línea divisoria entre las dos Entidades Federativas que respectivamente representan, por lo que no tiene observación alguna que hacer; dando las más expresivas gracias al Sr. Castro por el exquisito tacto y finos modales con que ha procedido en el desempeño de su comisión.

Para la debida constancia se extiende la presente acta por duplicado, con las inversiones de orden acostumbradas y firmados por ambos comisionados.—Firmados: *Agustín Castro.*—*F. Tenorio.*

Es copia. Tepic, Abril 20 de 1900.—*Antonio Zaragoza*, Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Con el oficio de vd. fechado el 21 del mes en curso se recibió en esta Secretaría el acta levantada para la fijación de límites entre ese Territorio y el Estado de Zacatecas.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1900.—*G. Cosío*—Al Jefe Político del Territorio.—Tepic.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo VII.

RELACIONES CON LOS ESTADOS.

Documento núm. 1.

Constancias relativas á los sucesos ocurridos en el Estado de Tabasco, por los que el Senado de la República expidió el Decreto que declaró, que por haber desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo era necesario nombrar Gobernador provisional.

Telegrama de San Juan Bautista, del 26 de Marzo de 1887.

Señor Secretario de Gobernación: En este momento y nombrado Gobernador provisional de este Estado por el General en Jefe de la 11ª Zona Militar, en virtud de haber desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo del mismo, he tomado posesión de mi encargo previa la protesta de ley. Al tener la honra de participarlo á vd. le reitero mi adhesión y respeto.—*Abraham Bandala.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 879.

Telegrama á San Juan Bautista.—México, Abril 5 de 1887.

Al General Abraham Bandala, Gobernador del Estado de Tabasco: Se ha enterado el Presidente del mensaje en que vd. comunica que por haber desaparecido los Poderes Ejecutivo y Legislativo de ese Estado, ha sido nombrado por el General en Jefe de la 11ª Zona Gobernador provisional del mismo. El Presidente espera que dé vd. cuenta con todas las circunstancias que han determinado tan graves sucesos.—*Romero Rubio.*

Telegrama de San Juan Bautista, del 4 de Abril de 1887.

Señor Secretario de Gobernación: Este Gobierno provisional encuentra dificultades en la ejecución de las leyes locales vigentes de Hacienda, de estado y municipios, y

Digitized by Google

urgentemente necesita que por quien corresponda se le faculte por esta vía para reformarlas y adicionarlas, pues no producen lo suficiente para cubrir las atenciones de la Administración pública.—El Gobernador del Estado, *Abraham Bandala.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 895.

Telegrama á San Juan Bautista.—México, Abril 5 de 1887.

Señor General Abraham Bandala: Mientras el Senado no resuelva la cuestión que ha originado el carácter de Gobernador provisional que tiene vd. en ese Estado, no es posible autorizar á vd. para derogar ó modificar las leyes hacendarias á que se refiere en su telegrama de hoy, tanto más cuanto que en esta Secretaría no han llegado los documentos y pormenores oficiales que son consiguientes para poder formar un juicio exacto de los acontecimientos que precedieron y determinaron la situación que guarda actualmente el Estado. Sin embargo, en vista de las circunstancias que vd. sabrá valorizar y por el carácter que tiene, debe dictar todas las providencias que crea necesarias para la marcha de la administración y conservación de la paz pública; pero teniendo siempre en cuenta la provisionalidad de su encargo mientras el Senado no se ocupe y resuelva este asunto.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Presidente en respuesta á su citado telegrama. —*Romero Rubio.*

Secretaría de Estado, del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Sección 2ª —Mesa 1ª—Núm. 39,615.

El General en Jefe de la 11ª Zona Militar, en oficio de 28 del mes próximo pasado, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, dice á esta Secretaría:

"Para que se sirva vd. dar cuenta al C. Presidente de la República y surta los efectos legales que corresponden, tengo la honra de elevar á esa Secretaría por conducto del Teniente Salvador Garay oficial de órdenes del Estado Mayor de la Zona de mi mando, un expediente compuesto de trece fojas útiles en que constan impresos, originales y en copias los documentos oficiales que comprueban la acefalía á que llegaron los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de este Estado, las garantías dadas por este Cuartel General al primero de dichos poderes, para la libertad de sus deliberaciones y la determinación que, impelido por el deber de conservar á todo trance la paz y el orden público, me ví en la necesidad de dictar, nombrando Gobernador provisional del mismo Estado al General Abraham Bandala, quien desde luego tomó posesión de su empleo, habiendo tenido ya el honor de participarlo á vd. por la vía telegráfica."

Lo que tengo el honor de insertar á vd. á fin de que se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República acompañándole el expediente adjunto por ser asunto del resorte de la Secretaría de su digno cargo.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1887.—P. A. D. S., *Ignacio M. Escudero,* Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Abril 12 de 1887.—Acúsese recibo y remítase al Senado para su resolución.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 946.

Con el oficio de vd. fecha 6 del actual, en que se sirvió transcribir el del General en Jefe de la 11ª Zona militar, se recibió en esta Secretaría el expediente relativo á los sucesos políticos ocurridos últimamente en el Estado de Tabasco.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Secretario de Guerra.—Presente.

Gobierno Superior del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Desde que entré á ejercer el cargo de Gobernador del Estado, con que me honró el voto de mis conciudadanos, llegué á comprender cuán grave era la situación que había que arrostrar, cuán grandes y numerosos los obstáculos que tendrían que vencerse.

La penuria en que cayó el Estado á consecuencia de la terrible plaga de la langosta, que de años atrás venía asolando los campos y sementeras, el malestar que en toda la Nación se hacía sentir y otras causas con éstas combinadas, debilitaron y paralizaron casi por completo el movimiento mercantil en la localidad y sumieron en la miseria á muchos agricultores.

Todos estos males reunidos, ejercieron forzosamente su funesta influencia en la administración pública; empobrecido el país, viéronse naturalmente exhaustas las cajas del Erario y comenzó el desequilibrio en las rentas.

Cuando entré á ejercer el Poder Ejecutivo había ya un déficit considerable, y bien notorio es que entonces, para atender á las necesidades públicas más apremiantes, tuve que negociar un empréstito de seis mil pesos, comprometiendo mi crédito particular.

Desde entonces, hasta hoy, la H. Cámara no ignora, pues en diversos mensajes se le han dado detalles, que todo mi afán, todo mi empeño, consistió siempre en lograr el arreglo de la Hacienda pública, y el Ejecutivo, ora por sí sólo, en la órbita de sus atribuciones, ora con la noble y decidida cooperación de esa H. Legislatura, cuyos dignos miembros han dado las más repetidas pruebas de celo y patriotismo, procuró alcanzar ese objeto, remediando así un mal grave y profundo, origen de las más serias dificultades que han embarazado la marcha del Gobierno, haciéndola difícil y penosa.

Recordará esa H. Cámara que una de las primeras medidas que se tomaron, fué introducir en el presupuesto de egresos, en el primer año de mi período constitucional, los gastos públicos que ascendían á más de $200,000, se bajaron á $175,000. Todavía se sometió á los empleados y funcionarios públicos á sufrir un descuento en sus haberes, quedaron prohibidas las licencias con goce de sueldo, y por mi parte, cedí $50 mensuales del que me corresponde. Al mismo tiempo que se hacían estas deducciones, se crearon determinados impuestos y se dictaron providencias diversas, encaminadas todas á establecer orden y moralidad en la Hacienda. Todo ello fué casi estéril, ó por lo menos no dió los resultados que se deseaban.

No ya con despilfarros ó gastos inútiles, pero ni con una economía extrema que casi ha rayado en miseria, se ha podido restablecer el nivel de las rentas. Al contrario, el déficit se hizo cada vez más considerable, sin duda por el sistema indirecto de impuestos, que hacía completamente eventuales las entradas del Erario y fácil su defraudación por medio del contrabando

En este estado las cosas, la reforma del art. 124 de la Constitución General, que

Digitized by Google

declaró abolidas las alcabalas, provocó en toda la Nación la trascendental cuestión hacendaria que ha conmovido al país, y entre nosotros, por los antecedentes antes apuntados, vino á determinar una verdadera crisis.

No había más que una disyuntiva: ó se continuaba con el antiguo sistema, cuyas consecuencias funestas veníamos sufriendo y, como lo hicieron algunos Estados, se cambiaba simplemente el nombre de los impuestos, contrariando así el espíritu y letra de la reforma, ó se secundaba ésta, adoptando el sistema directo, más conveniente á los intereses del país, y más adecuado á las condiciones especiales y á la situación topográfica de Tabasco.

No se podía vacilar; se optó por el último extremo. El camino que había que seguir, sería sin duda más escabroso para el Gobierno; la administración actual podría sucumbir en la lucha.....; pero el bien y el interés del Estado lo exigían así, y toda mira mezquina, todo cálculo ruín basado en la conveniencia particular, debían posponerse al deber sagrado que todo buen ciudadano tiene, de procurar por la felicidad del Estado.

La H. Legislatura, animada de estas mismas ideas, expidió las nuevas leyes de hacienda, cumpliendo así por su parte su elevada misión, de una manera digna y patriótica; esas leyes serán el legado más precioso que esta administración puede dejar al país, y traerán, andando el tiempo, la abundancia y el bienestar á Tabasco, hiriendo de muerte el contrabando y el monopolio.

Puestas en vigor, han sido generalmente aceptadas en todo el Estado, y merced á ellas, ya el Gobierno comenzaba á concebir las más halagüeñas y fundadas esperanzas para lo futuro, cuando por desgracia sobrevinieron incidentes de distinto género, resultado de ciertos manejos muy diversos de aquellos que naturalmente eran de esperarse.

En efecto, algunos comerciantes españoles de esta plaza, de los más acaudalados, se obstinaron en eludir el cumplimiento de esas leyes; mas todavía pretendieron que fueran derogadas. En su tenaz empeño, no se limitaron á hacer uso de sus derechos en el terreno legal, donde sus pretensiones por falta de fundamentos sólidos, probablemente habían caído por tierra, sino que, entendiéndose con los descontentos y enemigos gratuitos de la administración, hicieron de ese asunto una arma política ó de partido y como resultado de sus intrigas y extraño manejo, según parece, dejó de existir perfecta armonía sobre este punto entre el Gobierno General y el del Estado.

Al tratarse de vencer las dificultades que se opusieron á la observancia de tales leyes, y mientras se tuvo que arrollar con todos los obstáculos derivados de las escaseces del Erario y con aquellos que siempre surgen al implantarse toda reforma por el choque que un nuevo sistema produce con el antiguo orden de cosas establecido, el Ejecutivo con la fuerza que comunica la conciencia del deber, procedió con firmeza y energía procurando que los intereses legítimos de Tabasco, no se sacrificaran á los de determinados particulares; pero tratándose de ese desacuerdo precisamente en momentos en que se atraviesa por tan delicada situación, el Gobierno se ve colocado en ciscunstancias dificilísimas y angustiosas que me obligan á tomar una resolución grave: la de eliminar mi personalidad de la escena del Poder Público en el Estado.

Esta resolución la tomo, no por el temor de tener que allanar nuevos inconvenientes, sino por razones de interés general. Bien sabe esa H. Cámara y el pueblo tabasqueño que jamás me he olvidado de mis deberes para con la Patria y para con el Estado: siempre que se ha tratado de defender nuestras santas instituciones, la libertad y soberanía de la Nación ó de Tabasco, he acudido á prestar mis insignificantes servicios; por tan noble causa he derramado mi sangre y estoy dispuesto á sacrificar hasta la existencia.....;

Digitized by Google

nó, yo sé ser esclavo de mis deberes, y las dificultades no me arredran; pero quiero á todo trance evitar conflictos en el Estado donde ví la primera luz, y me es tan querido; quiero que ni por un sólo instante se sospeche siquiera que ambiciono el Poder; quiero, en fin, no dar ni el más leve pretexto para que se fomenten disturbios en esta Entidad federativa y por eso, entiendo que cumple á mi deber eliminar mi personalidad, retirándome á la vida privada.

Espero que esa H. Legislatura, penetrada de estos poderosos motivos, y pesando en su claro criterio los últimos sucesos que pertenecen al dominio público, se servirá aceptar la renuncia que formalmente hago de la primera Magistratura del Estado, investidura respetable con que me honró la voluntad del pueblo tabasqueño.

En el retiro del hogar, me será grato traer á la memoria que hice cuanto de mí dependió para obtener la felicidad del Estado; que á pesar de las dificultades originadas de la escazes de fondos, mantuve la paz y el orden público; que procuré cumplir religiosamente los compromisos contraídos, amortizando en parte la deuda que reporta el Erario; que no obstante la penuria de la administración, la instrucción pública, las mejoras materiales y demás ramos importantes, fueron atendidos con toda solicitud y que se garantizó la libertad de imprenta y seguridad personal..... En cuanto á la cuestión hacendaria de que os he hablado con reiteración, por ser la de vital importancia, recordaré con placer que tuve el honor de presidir la administración que implantó las nuevas leyes fiscales que de seguro producirán los más benéficos resultados en el porvenir.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 18 de 1887.—*E. Castillo.*—A los CC. Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes.

Un sello que dice: República Mexicana.—Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—Secretaría.—Circular núm. 1.

En virtud de renuncia que del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, hizo el C. Eusebio Castillo, la Cámara, en sesión de hoy, nombró Gobernador interino del mismo, al C. Policarpo Valenzuela.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 21 de 1887.—*Jaime Sastré*, diputado secretario.—*José María Irys*, diputado secretario.—Al C. General Pedro Baranda, Jefe de la 11ª Zona militar.—Presente.

Al margen: San Juan Bautista, Marzo 21 de 1887.—De enterado.—Una rúbrica.

Un sello que dice: 11ª Zona militar.—General en Jefe.

Por la atenta nota de vdes., de esta fecha, quedo enterado de que por renuncia que hizo el C. Eusebio Castillo de Gobernador Constitucional del Estado, fué nombrado interinamente para desempeñar el mismo cargo el C. Policarpo Valenzuela.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 21 de 1887.—El General en jefe, *P. Baranda.*—A los CC. Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes.

Digitized by Google

Un sello que dice: República Mexicana.—Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—Secretaría.—Número 830.

En sesión ordinaria de hoy, se presentó á esta H. Cámara una nota subscrita por el C. Policarpo Valenzuela, Gobernador interino constitucional del Estado, en la que, después de exponer los fundamentos de su contenido, hace formal renuncia de su encargo.

Tomadas en consideración las razones expuestas por dicho funcionario, tuvo á bien admitirla esta H. Legislatura.

Se suspendió la sesión con el objeto de conferenciar todos los ciudadanos diputados y ponerse de acuerdo en la persona que debía ser nombrada para substituir al Sr. Valenzuela, mas dicho acuerdo no fué posible y resolvieron disolverse.

Como esta determinación deja en acefalía al Estado, tenemos la honra de participarlo á vd. como Jefe de la 11ª Zona militar, para que se sirva tomar las medidas que juzgue conducentes á la conservación del orden público.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 23 de 1887.—*Jaime Sastré*, diputado secretario.—*José María Irys*, diputado secretario.—Al C. General Pedro Baranda, Jefe de la 11ª Zona militar.—Presente.

Al margen: San Juan Bautista, Marzo 23 de 1887.—Fórmese expediente y contéstese excitándose á la H. Legislatura á que por los medios que las leyes establecen, procuren acudir al remedio del acontecimiento que se participa, integrándose convenientemente; bajo el concepto de que quede á cargo de este Cuartel General la conservación del orden público en el Estado, entretanto se determine lo que fuere procedente y de que, ya por deber ó ya porque esas sean las órdenes expresas del C. Presidente, apoyará los poderes públicos del Estado y garantizará sus libres funciones.—Una rúbrica.

Un sello que dice: República Mexicana.—Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—Secretaría.

Los suscritos, secretarios de la XII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, certifican: que en el archivo de la Secretaría de la misma, existe una nota original, que á la letra dice:

"República Mexicana.—Gobierno Superior del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

"Movido por el deseo de que he estado siempre animado de ser útil á mi país, acepté, no sin justificadas vacilaciones, el cargo de Gobernador interino con que tuvo á bien honrarme la H. Legislatura, para regir al Estado durante el brevísimo período determinado por la renuncia que de sus funciones hizo el Gobernador Constitucional.

"Mi gerencia en el Poder Ejecutivo debía circunscribirse al mantenimiento del orden público y al aseguramiento de las garantías políticas de los ciudadanos en el ejercicio del derecho electoral á que ha sido ya convocado el pueblo tabasqueño, para proveer á la sucesión del Gobernante dimisionario, y programa en apariencia tan sencillo, parecióme de no difícil satisfacción.

Digitized by Google

"Pero hoy que me he convencido de lo difícil que me sería llevar á buen fin el propósito que me había formado, por la postración en que se encuentra el país, la profunda inquietud que domina en todos los espíritus que juzgan estar á las puertas de un porvenir amenazador, no podría ser conjurada sino por una administración que pudiera hacer sentir por todas partes y en todos los ramos de ella, su acción eficaz.

"Pero el Gobierno del Estado se encuentra en completa carencia de los recursos más indispensables para cumplir sus funciones y la sinceridad de mi carácter y el deber mismo que sobre mí, en estos momentos pesa, me imponen la declaración solemne de que no me siento con capacidad para improvisar elementos de Gobierno, sin los cuales es de realización imposible la administración de un país.

"Quien no vaciló en aceptar la inmensa responsabilidad inherente á las funciones que se radican en la primera Magistratura del Estado, no obstante que reconozca el primero sus escasas aptitudes; quien de buena voluntad estuvo dispuesto á hacer abandono de sus intereses personales, consagrándose por completo, siquiera por cortísimo período á las atenciones del servicio público; quien estaría pronto á sacrificar su reposo y su existencia misma en aras del bien común, se ve hoy en la necesidad de recoger sus compromisos y de apartarse de los propósitos hechos, por tener la clara evidencia de que aquéllos y éstos son de esterilidad absoluta.

"No puedo, me es completamente imposible superar las urgentísimas dificultades que el Gobierno tiene ante sí, y hay que buscar, al ciudadano de priviligiadas dotes, que, contando como yo he estado seguro de contar con el concurso de todos los tabasqueños patriotas y con la eficacísima cooperación del Gobierno Federal, siempre afanoso por la realización del bien público dentro del orden y la paz, pueda llenar los altísimos deberes que la situación impone.

"Las consideraciones que dejo compendiosamente expuestas, me determinan á presentar ante la H. Legislatura la solemne y formal renuncia de Gobernador interino, que no puedo permitirme dudar aceptará, atendida la lealtad y franqueza con que vengo á formularla; pudiendo asegurarla, que me hallo enteramente dispuesto á secundar en el puesto secundario que se me señale, al ciudadano á quien se digne encomendar el cargo que resigno.

"Al rogaros deis cuenta sin demora á la H. Legislatura con la presente renuncia, séame lícito encareceros la urgentísima precisión que hay de proveer á mi sustitución, á fin de evitar las alarmas que el diferirla pudiera ocasionar."

"Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 28 de 1887.—*P. Valenzuela.* —Una rúbrica.—A los Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Al margen: Un acuerdo que dice: Número 1.—Marzo 23 de 1887.

A la Comisión de Puntos Constitucionales; á moción del miembro de la Comisión que manifestó no tener nada qué decir, se puso en el acto á discusión, quedando aceptada por unanimidad.—Comuníquese.—*Sastré,* Diputado secretario.—Una rúbrica.

Es copia simple. San Juan Bautista, Marzo 17 de 1887.—*Jaime Sastré,* Diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. María Irys,* Diputado secretario.—Una rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: 11ª Zona Militar.—General en Jefe.

La atenta comunicación de vd. de esta fecha, me informa de que habiendo admitido la H. Legislatura de que son vdes. dignos secretarios, la renuncia que del cargo de Gobernador interino le presentó el C. Policarpo Valenzuela, por no haber llegado los miembros de aquélla á ponerse de acuerdo para designar el sucesor del dimisionario, determinaron disolverse, quedando por tal motivo en acefalía el Poder Ejecutivo del Estado. Grave por todo extremo es, el acontecimiento de que se sirve darme noticia, permitiéndome esperar del patriotismo de los CC. Diputados que concurrirán á los medios constitucionales y reglamentarios que sean del caso, á fin de proveer á la reintegración de la H. Legislatura para salvar al Estado de la desaparición de sus poderes públicos más importantes. En mi calidad de Jefe de la 11ª Zona Militar de que forma parte este Estado, estoy dispuesto, y en ello, no solo cumplo con mis deberes sino con instrucciones expresas del C. Presidente de la República, á dar á todos los miembros de esa H. Asamblea todo género de garantías, á efecto de que puedan ejercer con libertad absoluta las elevadas funciones de su encargo, estando igualmente dispuesto á apoyar las resoluciones que tomaren en el ejercicio de esas funciones. En cuanto á la conservación del orden público que fían á mi cuidado, protesto á vdes que velaré por ella, contando para mantenerlo con la nunca desmentida sensatez del pueblo Tabasqueño y con los elementos oficiales que tengo á mi disposición.

Libertad y Constitución. Cuartel General.—San Juan Bautista, Marzo 23 de 1887.—El General en Jefe.—*P. Baranda.*—A los CC. Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentee.

Un sello que dice: República Mexicana.—Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—Secretaría.—Número 831.

Reunida la H. Legislatura para darle cuenta con la muy atenta comunicación de vd. de esta fecha, cuyos benévolos conceptos y patrióticas indicaciones fueron debidamente atendidas, suscitóse de nuevo la cuestión relativa á la designación del ciudadano con que deberá cubrirse el puesto de Gobernador interino, habiendo también por esta vez fracasado la esperanza de que la mayoría de la Cámara llegara á un acuerdo.

Apurado todo esfuerzo después de prolongadísima sesión volvió á insistirse en la resolución de disolver la Legislatura, acordando se comunique á vd. para los efectos expresados en nuestra comunicación anterior, de esta misma fecha, y para expresarle el reconocimiento que la Asamblea le tributa por los nuevos testimonios de adhesión y simpatía que ha demostrado vd. hacia el pueblo Tabasqueño y sus instituciones.

Es verdaderamente sensible que contando como ha contado el Congreso del Estado, con el apoyo eficaz de los elementos oficiales de que dispone vd. tanto para asegurar sus deliberaciones, como para ejecutar sus resoluciones, haya sobrevenido el desacuerdo más completo entre sus miembros, en la trascendentalísima cuestión de proveer al Estado de Jefe del Poder Ejecutivo; pero ese susceso por lamentable que sea, no puede amenguar en un ápice los títulos que tiene vd. adquiridos á la estimación pública.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 23 de 1887.—*Jaime Sastré*, Diputado secretario.—*J. María Irys*, Diputado secretario.—Al C. General Pedro Baranda, Jefe de la XI. Zona Militar.—Presente.

Al margen: San Juan Bautista, Marzo 23 de 1887.

Digitized by Google

No habiendo ya á quien contestar la completa disolución de la Legislatura, agréguese á su expediente y resérvese para providenciar lo que convenga, dándose cuenta al Presidente de la República.—Una rúbrica.

Un sello que dice: Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El día de ayer fué comunicada á vd. una resolución de la H. Legislatura del Estado, que me he honrado en presidir, en que se declaró disuelta, por no haberse podido poner de acuerdo sus miembros, para proveer la substitución del personal del Ejecutivo, en virtud de la renuncia del Sr. Policarpo Valenzuela

Esta presidencia, meditando después friamente sobre la trascendencia y gravedad de semejante resolución, que no puede ser dictada sino por la ofuscación natural que suelen producir los debates parlamentarios, cuando ellos tienen por objeto asuntos en que están vivamente interesadas las pasiones políticas; comprendiendo que no ha estado en las facultades de la Cámara dejar en acefalía el Poder Legislativo, toda vez que sus componentes, si bien tienen el derecho de renunciar sus funciones, no pueden nulificar el mandato que el pueblo ha conferido á sus suplentes para substituirlos, cuando ellos tengan á bien separarse de su encargo y reconociendo la imperiosa necesidad en que se halla el Estado de reconstituirse constitucionalmente; por estas consideraciones que han pesado mucho en su ánimo, ha resuelto esta presidencia excitar á los Ciudadanos Diputados para que, dando á los preceptos constitucionales su más fiel cumplimiento, procedan á instalar de nuevo el Cuerpo Legislativo y nombrar la persona que con el carácter de Gobernador interino se encargue del Poder Ejecutivo, vacante en estos momentos por la renuncia del Sr. Valenzuela. Y en caso de que esto no sea posible porque los Diputados propietarios se nieguen á responder á este llamamiento, ha resuelto asimismo el subscripto convocar á los suplentes, para que en ningún caso dejen de obsequiarse, como es debido, los preceptos constitucionales.

Tengo el honor de poner en el conocimiento de vd. lo dispuesto por esta presidencia, ofreciéndole participar en breve la reinstalación de la Cámara en los términos qué dejo manifestados, tan luego tenga lugar.

Protesto á vd. las seguridades de mi más alto respeto y consideración.

San Juan Bautista, Marzo 24 de 1887.—*Julián A. Zenteno.*—Una rúbrica.—Al General en Jefe de la 11ª Zona Militar.

Al margen: San Juan Bautista, Marzo 24 de 1887.

De enterado con satisfacción por el celo que demuestra en bien del Estado, manifestándosele que este Cuartel General está dispuesto á sostener los Poderes Públicos del Estado, para el ejercicio libre de sus funciones.—Una rúbrica.

Núm. 2,984.—Un sello que diee: 11ª Zona Militar.—General en Jefe.

Acabo de recibir su muy atenta nota de esta fecha, y al tener la honra de contestarla, debo manifestarle la satisfacción más sincera por el celo que vd. demuestra buscando los medios posibles, á efecto de que integrándose la H. Legislatura, pueda nombrarse al Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, acéfalo en estos momentos.

Digitized by Google

Y al decirlo á vd., debo repetirle que este Cuartel General apoyará las deliberaciones de la Legislatura para que, dentro de la órbita constitucional, ejerza libremente sus funciones.

Protesto á vd. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Cuartel General, en San Juan Bautista, Marzo 24 de 1887.—El General en Jefe, *P. Baranda.*—Al Presidente de la H. Legislatura del Esdo.—Presente.

Un sello que dice: República Mexicana.—Legislatura del Estado de Tabasco.

Ayer tuvo el honor esta Presidencia de poner en conocimiento de vd. que, fundada en varias razones constitucionales, había tomado la determinación de excitar á los Señores Diputados para que procediesen á instalar de nuevo la Cámara Legislativa del Estado, disuelta por acuerdo anterior.

Consecuente con esta determinación, el subscrito citó á los Diputados que la componían en el momento de la disolución; y como solo asistieron los Señores Diputados Adolfo Castañares y Jaime Sastré, se llamó á los suplentes; pero como éstos no concurrieron en el número que exige la Constitución local para constituir el quórum con que debe funcionar el Poder Legislativo, los que se hallaban reunidos determinaron retirarse, verificándolo en seguida.

Como esta Presidencia juzga de todo punto imposible que el Poder Legislativo pueda reinstalarse para ejercer sus funciones, tengo el honor de ponerlo en conocimienta de vd. para los fines consiguientes.

Grato me es tributar á vd. debido reconocimiento por el celo patriótico con que vd. ha velado por conservar el orden constitucional en el Estado, impartiéndole toda clase de garantías y me prometo que el pueblo Tabasqueño apreciará como es debido tan digno proceder.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Marzo 25 de 1887.—*Julián Zenteno.*—Una rúbrica.—Al margen: San Juan Bautista, Marzo 25 de 1887.—A su expediente.—Una rúbrica.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 1ª—Núm. 469.

Para los efectos constitucionales tenemos la honra de acompañar á vd. el decreto expedido por el Senado, declarando que por haber desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, es llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional.

Lo decimos á vd. para conocimiento del Presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, á 18 de Abril de 1887.—*Enrique María Rubio,* Senador secretario.—*Félix Romero,* Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Abril 19 de 1887.—Publíquese y circúlese: acúsese recibo y comuníquese al Senado y á quienes corresponda, que se nombra Gobernador provisional del Estado al General Abraham Bandala.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la fracción V, letra B, del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Habiendo desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, se declara llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

ECONÓMICO.

"Comuníquese al Ejecutivo para los efectos del inciso B, fracción V, del artículo 72 de la Constitución.

"Dado en el Salón de Sesiones en México, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

"*G. Raigosa*, Senador presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,013½.

Con el oficio de vdes., fecha de ayer, se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por el Senado, en que se declara, que habiendo desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, es llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, á fin de que convoque á elecciones, conforme á las leyes del mismo Estado.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1887.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

En vista de la declaración hecha por el Senado, de que han desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente de la República, en uso de la facultad que

Digitized by Google

le confiere el inciso B, fracción V del artículo 72 de la Constitución, se ha servido nombrar Gobernador provisional de dicho Estado, al C. General Abraham Bandala.

Tengo la honra de comunicarlo á vdes., á fin de que se sirvan dar cuenta á esa Cámara, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1887.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 1ª—Núm. 472.

El Senado en sesión de ayer aprobó el siguiente acuerdo:

"Se aprueba el nombramiento de Gobernador provisional del Estado de Tabasco, que el Presidente de la República ha hecho en favor del C. Abraham Bandala."

Tenemos la honra de decirlo á vd. para conocimiento del Presidente de la República y como resultado de la comunicación fecha 19 del corriente.

Libertad en la Constitución. México, á 21 de Abril de 1887.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Abril 22 de 1887. Expídase el nombramiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,082½.

Con el oficio de vd. fecha de ayer se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por esa Cámara aprobando el nombramiento de Gobernador provisional del Estado de Tabasco en favor del C. General Abraham Bandala.

Libertad y Constitución. México Abril 23 de 1887.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,076.

En virtud del decreto expedido por la Cámara de Senadores con fecha 18 del actual, el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere la fracción V, inciso B, del art. 12 de la Constitución, ha tenido á bien nombrar á vd. Gobernador provisional del Estado de Tabasco.

Y habiendo ratificado dicho nombramiento la Cámara de Senadores, en sesión de antier, lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al General Abraham Bandala.—San Juan Bautista.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno Superior del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—Seccion 1ª—Número 1,904.

La respetable comunicación que vd. se sirve dirigirme con fecha 22 del pasado Abril, me deja enterado de que en virtud del decreto expedido por la Cámara de Senadores de la Unión con fecha 18 del mismo mes, el C. Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, se dignó nombrarme Gobernador provisional de este Estado y que ese nombramiento fué ratificado por la referida alta Cámara en sesión del día 20.

Justamente obligado ante tan distinguida prueba de confianza, ruego á vd. dé á mi nombre las más atentas gracias al C. Presidente, manifestándole que sin descanso procuraré secundarlo en sus nobles y patrióticos propósitos en bien de este privilegiado suelo, y aceptando vd. mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Mayo 13 de 1887.—*Abraham Bandala.—León Alejo Torre*, Secretario General.—Al Secretario de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno Superior del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—Sección 2ª—Número 2,513.

Cumpliendo con el supremo decreto de 18 de Abril próximo pasado expedido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con esta fecha he expedido el decreto de Convocatoria de que tengo la honra de acompañar á vd. dos ejemplares para conocimiento del Presidente de la República.

Libertad y Constitución. San Juan Bautista, Mayo 19 de 1887.—*Abraham Bandala.—León Alejo Torre*, Secretario General.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 1,318.

Con el oficio de vd., fecha 19 del actual, se recibieron en esta Secretaría, ejemplares del decreto de convocatoria para las próximas elecciones ordinarias y extraordinarias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Gobierno Provisional del Estado de Tabasco.—Núm. 8.

"*ABRAHAM BANDALA, Gobernador Provisional del Estado de Tabasco, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede el supremo decreto de 18 de Abril próximo pasado, expedido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y confor-

Digitized by Google

me á las leyes orgánicas electorales de este Estado, de fechas 22 de Diciembre de 1883 y 10 de Junio de 1884, he tenido á bien expedir la siguiente

CONVOCATORIA PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO 1º

De las elecciones del Poder Legislativo.

"Art. 1º Se convoca al pueblo tabasqueño á elecciones ordinarias para la renovación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad en un todo con lo que previene la ley orgánica electoral vigente, de 22 de Diciembre de 1883.

"Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar, según el artículo 53 de la ley citada, el domingo 31 de Julio y las secundarias el domingo 14 de Agosto del presente año.

CAPÍTULO 2º

De las elecciones del Poder Ejecutivo.

"Art. 3º Se convoca al pueblo tabasqueño á elecciones extraordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, que se verificarán según la ley orgánica electoral de fecha 10 de Junio de 1884, con las modificaciones establecidas en esta convocatoria.

"Art. 4º Por esta vez tendrán lugar los comicios populares á que se refieren los Capítulos I y II de la mencionada ley de 10 de Junio de 1884, el primer domingo del inmediato Agosto.

"Art. 5º Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos del Estado habrán llenado los deberes que les imponen los artículos 8º y 9º de la misma ley, antes del 31 de Julio próximo venidero.

"Art. 6º El cómputo de los votos emitidos en los comicios populares en virtud de esta convocatoria, será practicado por la XIII Legislatura en uso de sus facultades al principiar su primer período de sesiones ordinarias, y hecha la declaración correspondiente, el ciudadano que resultare electo Gobernador constitucional tomará posesión de su encargo, previas las formalidades de ley, el día que señale la misma Legislatura en dicha declaración.

"Art. 7º Según el artículo 54 de la Constitución particular, el período del nuevo Gobernador del Estado, terminará el 31 de Diciembre del cuarto año de su elección.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, á 19 de Mayo de 1887.—*Abraham Bandala.—León Alejo Torre*, Secretario general del Despacho.

Telegrama de San Juan Bautista, del 2 de Agosto de 1887.

Señor Secretario de Gobernación:

Hónrome participarle verificadas sin novedad, elecciones primarias Poder Legislativo.—El Gobernador de Tabasco, *Abraham Bandala.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,173.

Se há impuesto el Presidente, por el telegrama de vd., fecha 2 del actual, de que se verificaron sin novedad las elecciones primarias del Poder Legislativo de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Documento núm. 2.

Constancias del expediente relativo á las dificultades que surgieron en el Estado de Chihuahua, y por las que la Legislatura solicitó el auxilio federal, de acuerdo con el art. 116 de la Constitución.

Telegrama de Chihuahua del 12 de Junio de 1887.

"Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Ministro de Gobernación.—México.

Ayer tomó posesión del Gobierno del Estado, el C. General Carlos Pacheco. Contra ley expresa de acto tan importante no dió cuenta á esta Legislatura, y lo comunicó á un grupo de particulares que, sin tener carácter legal, se han instalado en Congreso. Como este acuerdo del General Pacheco parece indicar que desconoce la legitimidad de esta Legislatura, tenemos el honor de comunicarlo á vd. para que, por su respetable conducto, llegue al conocimiento del C. Presidente.—*Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario."

Telegrama de Chihuahua del 12 de Junio de 1887.

"Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación.—México.

En estos momentos, el grupo de diputados disidentes á quienes nos referimos en telegrama anterior, apoyados por el Ejecutivo, fracturó las puertas del Congreso, invadiendo el edificio. Guardias de policía ocuparon el local, impidiendo entrar á diputados legítimos. Como Ejecutivo del Estado desconoce al Poder Legislativo y apoya con la fuerza á sediciosos, este Congreso, por el digno conducto de vd., y con fundamento del art. 116 de la Constitución, suplica al Supremo Gobierno de la Nación se sirva concederle el auxilio federal, para que cese desde luego el trastorno interior en que se encuentra el Estado.—*Enrique de la Garza*, Diputado presidente.—*F. Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario."

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,488.

México, Junio 14 de 1887.

Telegrama á Chihuahua.

Ciudadanos Felipe Acosta y Francisco A. Muñoz:

Presidente de la República se enteró del mensaje de vdes., del día 12, relativo á la toma de posesión del Gobierno de ese Estado por el C. Gobernador, General Carlos Pacheco, y el mismo Primer Magistrado acordó se sirvan vdes. informar sobre los antecedentes de las dificultades á que se refieren en dicho mensaje.—*Romero Rubio.*

Telegrama de Chihuahua del 11 de Junio de 1887.

Señor Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación.

Hoy á las once de la mañana he tomado posesión del Gobierno Constitucional de este Estado. Al participarlo, para que se sirva dar cuenta al Señor Presidente de la República, aprovecho la oportunidad de reiterar á vd. la protesta de mi distinguida consideración.—*Carlos Pacheco.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,487.

México, Junio 14 de 1887.

Telegrama al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por el telegrama de vd. fecha 11 del actual, se ha enterado el Presidente de la República de que en la misma fecha tomó vd. posesión del Gobierno Constitucional de ese Estado.—*Romero Rubio.*

República Mexicana.—Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Con fecha de ayer dirigió la Legislatura á la Secretaría del digno cargo de vd. el siguiente despacho, que se trasmitió por la vía telegráfica:

"En estos momentos el grupo de Diputados disidentes á que nos referimos en telegrama anterior, apoyado por el Ejecutivo fracturó las puertas del Congreso, invadiendo el edificio. Guardias de policía ocupan el local, impidiendo entrada Diputados legítimos. Como Ejecutivo del Estado desconoce al Poder Legislativo y apoya con la fuerza á sediciosos este Congreso, por el digno conducto de vd. con apoyo del art. 116 de la Constitución, suplica al Supremo Gobierno de la Nación se sirva concederle el auxilio federal para que cese desde luego el trastorno interior en que se encuentra el Estado.

Firmados.—*Enrique de la Garza*, Diputado presidente.—Rúbrica.—*Felipe Acos-*

Digitized by Google

ta, Diputado secretario.—Rúbrica.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Rúbrica."

Y nos honramos en comunicarlo á vd. adjuntándole además un informe documentado que en sesión de esta fecha aprobó la Cámara.

Libertad y Constitución. Local de Sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 13 de 1887.—*Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

SEÑOR:

La Comisión nombrada por vuestra honorabilidad en cumplimiento del acuerdo que dictó la mesa con fecha de ayer, pasa á rendir un informe sucinto respecto de los hechos que han pasado en el seno del honorable Congreso desde la apertura del actual período de sesiones ordinarias, los cuales han dado pretexto para que un grupo de disidentes apoyado por el Ejecutivo del Estado, crien la gravísina situación que en estos momentos tiene alarmada á la sociedad y tan comprometida á la tranquilidad pública.

Reunidos catorce Diputados en junta preparatoria el día 31 de Mayo, señalado por la Constitución para la instalación del Congreso, y anunciado que fué por el Presidente de dicha junta que se procedía de conformidad con lo prevenido en el reglamento á la elección de Presidente de la Cámara, y recibido y publicado el escrutinio resultó electo para ese cargo el C. Diputado Enrique de la Garza por trece votos contra uno que obtuvo el Sr. Diputado Siqueiros. Recibidos los escrutinios para la elección de los demás oficios y resultando todos empatados se procedió á decidir por la suerte quiénes deberían ser los que quedasen electos, y habiendo ésta favorecido á los Diputados Jaurrieta para el cargo de Vicepresidente de la Cámara, Acosta primer Secretario, Muñoz segundo, Aguirre primer Prosecretario, Siqueiros segundo, así lo declaró el Presidente de la Junta, declarándose en seguida legítimante instalado el Congreso y anunciando que el siguiente día se abriría el período de sesiones. La comunicación en que se hizo saber al Ejecutivo el nombramiento de la mesa aparece publicada en el número 38 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 1º del mes que corre, cuyo periódico adjunta la Comisión al presente informe.

El día primero del corriente mes y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 52 reformado de la Constitución local, se instaló el Congreso y declaró abierto el último período de sus sesiones ordinarias. A este acto concurrió el C. Gobernador del Estado, de acuerdo también con lo que previene el artículo 74 fracción 2ª de la misma Constitución local. En el número 39 del Periódico Oficial del Gobierno, publicado el día 4 del actual mes de Junio, aparece sancionado por el Ejecutivo el decreto en que el Congreso declaró abierto el último período de sus sesiones ordinarias, cuyo decreto está firmado por el C. Enrique de la Garza, Presidente de la Cámara y los CC. Felipe Acosta y Francisco A. Muñoz, Secretarios de la misma. En el citado número del periódico, que también adjunta la Comisión, constan de igual modo los discursos pronunciados por el C. Gobernador y el C. Presidente de la Cámara, en el solemne acto de la apertura del último período.

En los días siguientes á dicha apertura continuó el Congreso ejerciendo sus tareas legislativas con entera tranquilidad hasta el día 6 del corriente, en el que en sesión ordinaria y con asistencia de catorce Diputados declaró, que los CC. Lauro Carrillo y Gas-

Digitized by Google

par Salas habían perdido ese carácter por haber desempeñado sin licencia del Congreso empleos federales, que son incompatibles con el cargo de Diputado según lo que preceptúa el artículo 41 de la Constitución del Estado. La declaración respecto del C. Carrillo fué hecha con presencia de los catorce Diputados siguientes: CC. Enrique de la Garza, Rómulo Jaurrieta, Felipe Acosta, Francisco A Muñoz, Gabriel Aguirre, Leonardo Siqueiros, Matías Balderrama, Tomás Dozal y Hermosillo, Pedro Acosta y Ortiz, Lorenzo Arellano, Antonio Prieto, Pedro Carbajal y Lauro Carrillo, habiendo este último retirádose de la Cámara en el momento de la votación, de acuerdo con lo que dispone el reglamento interior del Congreso. Al tratarse de la declaración respecto del C. Salas los Diputados Arellano Prieto y Carbajal abandonaron el salón del Congreso infringiendo con esto el artículo 35 del reglamento interior de la Cámara. Hecha la declaración protestaron contra ella los CC. Acosta y Ortiz y Dozal, declarando este último, que por su parte él no daría el escándalo de retirarse del salón del Congreso.

El día siguiente los CC. Diputados Acosta y Ortiz, Arellano Prieto y Carbajal rehusaron concurrir á la sesión ordinaria á que fueron citados por la mesa. El día 8 se resistieron estos mismos CC. Diputados á concurrir á la sesión extraordinaria que devió haber tenido lugar en la mañana, no obstante haber sido citados á ella por un notario público que para el efecto comisionó la mesa. El mismo notario público los citó para la sesión ordinaria que debió tener lugar en la tarde del mismo dia 8, la cual tampoco se verificó porque los CC. Diputados antes referidos se negaron también á concurrir á ella, mediando la circunstancia de que los CC. Prieto y Carbajal no quisieron ni aun recibir la excitativa que la mesa les hizo para que concurrieran á la sesión.

Viendo la mesa que por la resistencia manifestada por los CC. Acosta y Ortiz, Prieto, Arellano y Carbajal el Congreso estaba impedido para legislar, y que esta situación podía prolongarse por un tiempo indefinido, resolvió citar á una sesión extraordinaria integrando el quórum con el C. Pablo Ochoa, único Diputado Suplente que se encontró desde luego en la Capital, y el que fué llamado con arreglo á lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución del Estado.

Integrada de esta manera la Legislatura resolvió en sesión extraordinaria aplicar el artículo 4º de la ley 8ª, sección 11ª de la colección de leyes del Estado, declarando suspensos en sus derechos de ciudadanos á los Diputados que se habían resistido á desempeñar su misión legislativa lo cual fué declarado en la misma sesión, teniendo en cuenta la Cámara la gravedad de las circunstancias y la imprescindible necesidad que había de obrar con prontitud y energía. Esta resolución fué comunicada al Gobierno y á los Diputados suspensos.

El día 11 terminada la sesión pública ordinaria se presentaron los Diputados suspensos y los CC. Carrillo y Salas ocupando por un momento los asientos de los miembros de la Cámara, los que desocuparon inmediatamente que hubo manifestado el Presidente que se iba á abrir una sesión secreta pedida por el Diputado Dozal y Hermosillo. Terminada ésta cuando los miembros de la Cámara se retiraban se supo que los Sres. Prieto, Arellano, Acosta y Ortiz y Carbajal en unión de los ex Diputados Salas y Carrillo é integrados con el Gobernador sustituto del Estado y otras dos personas se instalaron en el edificio de la escuela municipal de primer orden para niños, pretendiendo erigirse en Legislatura del Estado.

En la mañana del siguiente día ese grupo de particulares que no tiene carácter público alguno, se presentó en el edificio del Congreso acompañado de varios gendarmes de policía de la ciudad, y forzando las puertas y rompiendo las cerraduras invadió el salón de sesiones del Congreso.

Digitized by Google

Es público que desde esos momentos el referido salón de sesiones ha sido guardado por agentes de policía, impidiendo la entrada á los Diputados que forman la Honorable Legislatura y que el grupo que invadió el salón ha tenido algunas reuniones á las que pretende dar el carácter de Sesiones del Congreso.

El día de ayer, tan luego como se tuvo noticia del allanamiento que con fractura se había perpetrado en el edificio del Congreso, apoyado este acto por la fuerza de policía de la capital, la Legislatura se reunió en una casa particular y acordó pedir por la vía telegráfica el auxilio federal á fin de restablecer el orden. Resolvió también expedir un manifiesto, dando á conocer al público los hechos que han ocurrido, de cuyo documento se adjunta un ejemplar al presente informe; y por último, acordó prevenir al Ejecutivo mandara disolver el grupo de particulares que ha invadido el salón de sesiones del Congreso, usurpando las funciones de la Legislatura.

El Ejecutivo del Estado no contesta todavía ese oficio, que se libró con el carácter de urgente en vista de lo apremiante de las circunstancias.

Además de estos hechos, que han pasado en el seno de la Cámara, es notorio que el C. Gobernador Constitucional, General Carlos Pacheco tomó posesión del Gobierno del Estado en la mañana del día 11 del corriente, acto de que no ha dado conocimiento á la Legislatura. Se sabe de una manera fidedigna que el C. Gobernador Constitucional, comunicó ese acto al grupo de particulares, que el mismo día 11 en la tarde se reunieron en una de las escuelas municipales, pretendiendo erigirse en Legislatura. La Comisión, estima que estos hechos son de muchísima gravedad; pues por una parte el hecho de que el C. General Carlos Pacheco haya tomado posesión del Gobierno del Estado conservando aún su carácter de Ministro de Fomento, sin haber obtenido licencia de la Legislatura, infringe el texto expreso de la ley 3ª fracción 11ª de la colección de leyes vigente, que está concebida en éstos términos:

"Ley 3ª—Artículo único.—Ningún empleado ó funcionario público del Estado, continuará ejerciendo sin licencia expresa del Congreso, las atribuciones de su empleo ó comisión, cuando hubiere de ejercer otras de empleos ó comisiones conferidas por el Gobierno General, ó qne no tengan su origen en el mismo Estado. Septiembre 11 de 1847."

El otro hecho de haber dado parte de su toma de posesión á los individuos que están pretendiendo usurpar las atribuciones del Congreso, es también gravísimo; pues si á él se agrega que la fuerza de policía protegió á ese grupo de particulares para allanar el edificio del Congreso, indica de una manera muy significativa que el C. Gobernador Constitucional desconoce á la legítima Legislatura y presta una decidida protección á los trastornadores del orden público, que con flagrante violación de la Constitución y de las leyes están conmoviendo profundamente la tranquilidad interior del Estado.

La repetida agrupación que quiere erigirse en Legislatura, ha comunicado al Supremo Tribunal de Justicia su instalación según aparece de la nota que con fecha de hoy ha dirigido al Congreso el mismo Supremo Tribunal y de cuya nota se adjunta al presente informe copia certificada.

Estos son en conjunto los hechos que han tenido lugar, hechos gravísimos, que han comprometido el poder legislativo del Estado, infringido manifiestamente la Constitución y las leyes, y que están poniendo en inminente peligro la tranquilad pública de esta entidad federativa. Estos acontecimientos son tanto más de deplorarse, cuanto que en ellos aparece tomando una participación muy principal el C. Gobernador Constitucional del Estado, persona respetable y digna de consideración, por sus brillantes precedentes y por los servicios que ha prestado al país y sobre todo á la causa de la libertad

Digitized by Google

y de los principios constitucionales. Por eso es casi increíble que en las circunstancias actuales, aparezca apoyando á un grupo de individuos, que sin carácter ninguno público, usurpan las atribuciones del Poder Legislativo, barrenan la Constitución, ultrajan la dignidad del Congreso desconociendo actos de éste legítimamente sancionados, y amenazan sumir en la anarquía á esta entidad federativa.

Solamente la acción pronta del Poder federal podrá conjurar eficazmente todos esos peligros y hacer que se restablezca cuanto antes el régimen Constitucional profudamente alterado.

En tal virtud, la Comisión se honra en someter á la Cámara, la proposición siguiente, para la cual solicita la dispensa de trámites, teniendo en cuenta la urgencia del caso.

ÚNICA: A fin de que el C. Presidente de la República tenga conocimiento de los hechos que han ocurrido, adjúntese este informe documentado al oficio en que se solicita el auxilio federal pedido ya por la vía telegráfica.

Local de sesiones del Honorable Congreso del Estado, Chihuahua, Junio 13 de 1887.—Firmados:—*Ochoa.—Jaurrieta.*

Es copia fielmente sacada del dictamen original que aprobó el Honorable Congreso en sesión de esta fecha.

Chihuahua, Junio 13 de 1887.—*Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.

Un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.—Presidencia.—Núm. 297.

El Supremo Tribunal de Justicia, que me honro de presidir, al imponerse de una nota dirigida por los Sres. Pedro Carbajal y Lorenzo Arellano, con el carácter de Secretarios del H. Congreso del Estado, con esta fecha tuvo á bien acordar lo que copio:

"Habiéndose verificado la apertura de las sesiones del Poder Legislativo, en la forma y términos que previenen los arts. 52 reformado, 56 y 57 de la ley fundamental del Estado, y apareciendo por el núm. 39 del "Periódico Oficial," correspondiente al cuatro del presente mes, que la instalación del H. Congreso se verificó bajo la presidencia del C. Diputado Enrique de la Garza, y funcionando como secretarios los CC. Diputados Felipe Acosta y Francisco A. Muñoz, como es de verse en el decreto relativo promulgado por el Gobernador, C. Félix Francisco Maceyra, y refrendado por el Oficial 1º, C. Manuel Gallegos, este Supremo Tribunal no podría, sin faltar al cumplimiento de sus deberes y á la protesta que prestó, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, reconocer á los Sres. Pedro Carbajal y Lorenzo Arellano, con el carácter de Diputados secretarios del H. Congreso, y por lo mismo, con derecho de dirigirse oficialmente á este Supremo Tribunal.

En consecuencia, transcríbase la comunicación con que se ha dado cuenta á la H. Legislatura del Estado para su conocimiento y efectos correspondientes, y comuníquese este acuerdo á los Sres. Pedro Carbajal y Lorenzo Arellano como resultado de su oficio, fecha ayer, recibido hoy á las once y media de la mañana."

El Señor Magistrado, Lic. Cipriano Piña, expuso: que con pena se ve en el caso de disentir de la opinión de la mayoría, no estando conforme, como no lo está, con el trámite, y que consignará su voto particular en el libro respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas que fija el art. 10 del Reglamento.

Digitized by Google

La nota de que se ha hecho mérito, dice á la letra:

"En sesión celebrada ayer, el H. Congreso tuvo á bien aprobar, entre otras proposiciones, las siguientes:

"Comuníquese al Ejecutivo del Estado que hoy, á las ocho de la noche, ha funcionado la H. Legislatura del Estado, en el local de la Escuela Municipal "José María Mari," manifestándole á la vez que este paso es el resultado de la situación anómala creada desde el día 6, por una minoría que ha apelado hasta el medio de ocultar la llave que cerraba la puerta del Salón de Sesiones del Congreso, por el sólo hecho de contar entre los suyos á los miembros de la Mesa; en vista de lo cual, la H. Legislatura solicita el apoyo del Ejecutivo, para que se le restituya el local en que debe celebrar sus sesiones."

"Comuníquese al Ejecutivo, para los efectos legales, que la minoría disidente está formada de los CC. Diputados Enrique de la Garza, Felipe Acosta, Francisco A. Muñoz, Gabriel Aguirre, Leonardo Siqueiros y Matías Balderrama.

Para los mismos efectos, comuníquese que el personal que legítimamente funciona, lo forman los CC. Diputados Pedro Acosta y Ortiz, Lorenzo Arellano, Pedro Carbajal, Gaspar Salas, Luis Paredes, Tomás Dozal y Hermosillo, Antonio Prieto, Lauro Carrillo y Félix Francisco Maceyra."

Y por acuerdo de la misma Cámara, tenemos el honor de transcribirlas á vd. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos que correspondan."

Lo que tengo el honor de comunicar á vdes. para su conocimiento y el de esa H. Legislatura.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 13 de 1887.—*Francisco N. Ramos.*—Rúbrica.—A los CC. Diputados del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Es copia que certificamos. Chihuahua, Junio 13 de 1887.—*Felipe Acosta*, Diputatado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.

Telegrama de Chihuahua, del 14 de Junio de 1887.

Señor Secretario de Gobernación:

Produciendo el informe que se sirve vd. pedirme en su mensaje de hoy, le manifiesto para que se sirva hacerlo del conocimiento del Presidente de la República, que no es exacto lo que los diputados Garza, Acosta y Muñoz asientan en sus diversos mensajes del día 12, afirmando que no dí cuenta al Congreso de haber tomado posesión del Poder Ejecutivo de este Estado y que apoyé á un grupo de diputados para que fracturasen la puerta del Congreso.

Al tomar posesión lo comuniqué al Congreso y la policía se ha limitado á evitar un desorden y que se falte al respeto á unos y otros diputados.

Por correo ampliaré este informe, detallando los hechos que han tenido lugar.—*Carlos Pacheco.*

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección de Gobernación.—Núm. 50.

Habiendo dejado de hacer uso de la licencia que disfrutaba como Gobernador Constitucional de este Estado, hoy, previas las formalidades de estilo, me he vuelto á encargar del Poder Ejecutivo del mismo.

Al tener el honor de participarlo á vd. para su conocimiento, le suplico se sirva elevarlo al del Señor Presidente de la República, reiterándole las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 11 de 1887.—*Carlos Pacheco.*—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Junio 20 de 1887. Enterado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,546.

Se ha impuesto el Presidente por el oficio de vd., fecha 11 del actual, de que habiendo dejado de hacer uso de la licencia que tenía concedida, en la misma fecha volvió vd. á encargarse del Poder Ejecutivo de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Gobernación.—Núm. 3,898.

Obsequiando el supremo acuerdo del Presidente de la República que se sirvió vd. comunicarme en su mensaje de 14 del actual, para que informe acerca de los hechos que refieren los telegramas de los diputados Enrique de la Garza, Felipe Acosta y Francisce A. Muñoz, insertos en el mismo mensaje y ampliando el informe que dí á vd. el mismo día, paso á exponer lo siguiente:

El día 10 del presente mes, dirigí al Congreso del Estado la comunicación que bajo el número 1 va adjunta en copia; el 11, como tuve el honor de participarlo á vd., me encargué del Poder Ejecutivo y mi primer acto fué comunicarlo al Congreso del mismo, al Supremo Tribunal de Justicia, al General en Jefe de la 2ª Zona Militar y demás oficinas de estilo en los términos que constan en las copias números del 1 al 7.

Obraba ya en el despacho con fecha 7 del actual una nota de los diputados Felipe Acosta, y Muñoz (copia número 8), en que comunicaron al Ejecutivo haber sido destituidos el día anterior del carácter de diputados los ciudadanos Lauro Carrillo y Gaspar Salas, nota que no fué contestada por no tocar al Ejecutivo prejuzgar los actos del Congreso.

El mismo día 7 fué dirigida también al Ejecutivo una protesta (copia número 9), formulada el día anterior por los siete diputados Lic. Antonio Prieto, Lauro Carrillo, Gaspar Salas, Pedro Carbajal, Pedro Acosta y Ortiz, Tomás Dozal y Hermosillo y Lorenzo J. Arellano, en que desconocen por ilegal la expulsión de la Cámara de los dipu-

Digitized by Google

tados Carrillo y Salas y los demás actos del otro grupo de diputados. Por la razón indicada antes, tampoco fué contestada esta comunicación.

Se recibieron también las notas que en copia van adjuntas bajo los números del 10 al 12.

La sucesión de los acontecimientos que en dichas notas se refieren, podía determinar un conflicto lamentable que consideré de mi deber precaver. Con este objeto mandé al Jefe Político que destinase algunos agentes de policía para que cuidaran de conservar el orden y vigilaran las reuniones que celebrasen los dos grupos de diputados, á fin de impedir que se faltase al respeto y consideraciones que se merecen todos los funcionarios referidos.

El día 12, los diputados Garza, Felipe Acosta, y Muñoz, enviaron el oficio cuya copia va adjunta bajo el número 13. En vista de éste, el Ejecutivo dirigió al Jefe Político la nota copiada bajo el número 14.

Los diputados Carbajal y Arellano dirigieron en la misma fecha al Ejecutivo el oficio (copia número 15), que se contestó en los términos de la copia número 16.

El día siguiente se recibió el informe del Jefe Político (copia número 17), la cual fué transcrita á los diputados Garza, Acosta Felipe, y Muñoz en la forma que indica la copia número 18.

Los documentos marcados con los números del 14 al 18 demuestran la justificación con que ha obrado el Ejecutivo en las circunstancias que se refieren, sin haber sancionado ningún acto de los dos grupos de diputados como licenciosamente se permiten afirmar los diputados Enrique de la Garza, Felipe Acosta y Francisco A. Muñoz.

Para el más perfecto conocimiento de los hechos, tengo el honor de remitir á vd. también un ejemplar del manifiesto de la minoría y como último documento otro manifiesto expedido por el grupo de la mayoría de los diputados, en que se refuta el primero.

Libertad y Canstitución. Chihuahua, Junio 18 de 1887.—*Carlos Pacheco.*—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Gobernador Constitucional del Estado: Con esta fecha dirijo al Gobernador substituto del Estado una comunicación del tenor siguiente:

"En vista de los acontecimientos que tuvieron lugar en esta Capital el día 6 del mes en curso, he creído de mi deber cesar en el goce de la licencia que como Gobernador Constitucional del Estado me fué concedida por la H. Legislatura.

En esta virtud suplico á vd. se sirva designar la hora del día de mañana, en que deba yo recibir el Gobierno que vd. con tanto acierto y por nombramiento del mismo Congreso ha desempeñado como substituto.

A la vez tengo el honor de reiterar á vd. mi consideración distinguida.

Y me es honroso transcribirlo á esa H. Legislatura para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 10 de 1887.—(Firmado), *Carlos Pacheco.*—A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes."

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Gobernación.—Número 3,615.

En virtud del oficio que dirigí ayer al Gobernador substituto del Estado y que transcribí á esa H. Legislatura, hoy me he vuelto á encargar del Poder Ejecutivo.

Lo que tengo el honor de comunicar á ese mismo H. Congreso, para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 11 de 1887.—(Firmados), *Carlos Pacheco.—Manuel Gallegos*, Oficial 1º—A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Gobernación.—Circular núm. 30.

Por creer de mi deber cesar en el goce de licencia que me fué concedida como Gobernador Constitucional del Estado, hoy me he hecho de nuevo cargo de este Gobierno.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y de ese H. Tribunal que dignamente preside.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 11 de 1887.—Firmado.—*Carlos Pacheco.—Manuel Gallegos*, Oficial 1º—Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Un sello que dice: República Mexicana.—Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

En sesión celebrada ayer, el H. Congreso tuvo á bien declarar, que los CC. Lauro Carrillo y Gaspar Salas, habían perdido el carácter de Diputados de la misma Cámara; cesando en consecuencia desde esa fecha en el ejercicio de las funciones respectivas.

Y nos honramos de comunicarlo á vd. suplicándole se sirva participarlo á la Administración General de Rentas para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 7 de 1887.—Firmado.—*Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Al Ejecutivo del Estado.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

"Los hechos escandalosos cometidos en la sesión de ayer nos obligan á protestar de la manera más solemne contra el atropello á la ley, á la razón y á la justicia por un

Digitized by Google

grupo subversivo que no se detiene ante nada para conducir el Estado á un abismo, á la disolución."

"Cegados por la pasión política y persuadidos los Diputados de este grupo de su impotencia para luchar en el terreno del derecho y de la ley, han recurrido hasta la atentatoria determinación de pretender resolver por simple acuerdo económico la representación inviolable de respetables miembros de la Cámara garantida por la Carta fundamental de nuestro Estado, que bien clara y expresa determina la forma de enjuiciamiento y suspensión, habiendo pasado no solo sobre toda prescripción legal, precisa é indispensable para la discusión, tienen que ser y de hecho lo son abusivos, nulos y de ningún valor ni fuerza, los actos todos de ese grupo que lanzado al terreno de la violencia, pretenden por la arbitrariedad imponerse á todo principio legal."

"Nosotros en cumplimiento de nuestro deber, respetando nuestros compromisos contraídos con el Estado y haciendo efectiva nuestra protesta de guardar y hacer guardar la constitución y se respete la soberanía del pueblo, protestamos en nombre del Estado y de nuestros comitentes, contra toda vejación, desconociendo los actos de la sesión de ayer y los subsecuentes que pretendan celebrar los Diputados que olvidando su alto puesto y su deber, sacrifican el bien, el progreso, la paz y la dignidad del Estado, ante miras innobles que nos conducirán á un caos de irregularidades, que ponen en peligro la tranquilidad del mismo Estado."

"Chihuahua, Junio 7 de 1887.—Por el Partido electoral de Rayón, *Lauro Carrillo.*—*G. Salas*, Diputado por el Cantón Hidalgo.—*Antonio Prieto*, Diputado por el Cantón Mina.—*Tomás Dosal y Hermosillo*, Diputado por el Partido de Guerrero y Degollado.—*Pedro Carbajal*, Diputado por el Cantón Camargo.—*Pedro Acosta y Ortiz*, Diputado por los Cantones Rosales, Meóqui y Ojinaga.—*Lorenzo I. Arellano*, Diputado por Bravos y Galeana."

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

Un sello que dice: República Mexicana.—Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Con fecha de ayer esta Secretaría dirigió á los ciudadanos diputados Lorenzo J. Arellano, Antonio Prieto, Pedro Acosta y Ortiz, Pedro Carbajal y Tomás Dozal y Hermosillo, la siguiente excitativa:

"Importando hasta cierto punto una resistencia para concurrir á las sesiones de la Cámara, la protesta que dirigieron con fecha de hoy á la H. Legislatura algunos ciudadanos diputados y siendo vd. uno de ellos, la Mesa del mismo Congreso tuvo á bien disponer de acuerdo con otros cuatro diputados, se excite el patriotismo de vd., como nos honramos de hacerlo por medio de la presente, para que en cumplimiento de su deber, se sirva concurrir mañana á las diez del día, á sesión extraordinaria."

Y con fecha de hoy dirigió á los mismos ciudadanos diputados, con excepción del C. Dozal, esta otra excitativa:

"No habiendo vd. concurrido hoy á la sesión extraordinaria, sin embargo de la excitativa que con tal objeto se le dirigió ayer, la Mesa del H. Congreso, de acuerdo con otros cuatro diputados, tuvo á bien acordar se le dirija á vd. segunda excitativa, como nos honramos de hacerlo por medio de la presente, para que se sirva concurrir hoy á sesión ordinaria, á las seis de la tarde."

Digitized by Google

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 8 de 1887.—Firmados: *Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Al Ejecutivo del Estado.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

Un sello que dice: República Mexicana.—Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

La H. Legislatura del Estado, en sesión secreta extraordinaria del día ocho del corriente, aprobó por unanimidad la siguiente proposición:

"Quedan suspensos en los derechos de ciudadanos, según lo determina el artículo 4º, ley 8ª, sección 11ª de la colección de leyes vigente, los ciudadanos diputados Pedro Carbajal, Lic. Antonio Prieto, Pedro Acosta y Ortiz y Lorenzo J. Arellano, en virtud de haberse negado sin justificación ninguna, á asistir á las sesiones de la Cámara, no obstante habérseles hecho las dos excitativas que la misma ley dispone."

Tenemos la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva hacerlo saber á la Administración General de Rentas.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 10 de 1887.—Firmados: *Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Al Ejecutivo del Estado.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

"En la tarde de hoy, al concurrir á la sesión ordinaria del Congreso, siendo la hora de reglamento, hemos encontrado cerrada la puerta de entrada al Salón de sesiones y los empleados de la Secretaría del mismo, nos informaron que la llave de esa puerta había sido entregada al Presidente C. Enrique de la Garza, en cumplimiento de una expresa orden suya.

"Semejante proceder, tan fuera de la ley y de cuya irregularidad no existe ejemplo en las prácticas parlamentarias, al cual se ha apelado con el fin de interrumpir las sesiones con gran perjuicio del bien público, debe ser condenado como merece y al efecto nos permitimos excitar á los ciudadanos diputados que forman la Mesa, á efecto de que concurran regularmente á las sesiones. De no ser así, el Estado tendría derecho para considerarlos responsables de una ilegalidad flagrante.

"Ponemos el caso referido en conocimiento del Ejecutivo, para que no ignore la justificación de nuestro proceder.

"Chihuahua, Junio 10 de 1887.—Firmados: *Lauro Carrillo.—G. Salas.—Pedro Acosta y Ortiz.—Antonio Prieto.—Pedro Carbajal.—Lorenzo J. Arellano.—Tomás Dozal y Hermosillo.*—C. Gobernador del Estado.—Presente."

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

Digitized by Google

República Mexicana.—Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.—Urgente.

Con sorpresa ha sabido esta Cámara que un grupo de individuos, titulándose Diputados á la Legislatura del Estado, se ha reunido ayer en la sala de una Escuela Municipal, pretendiendo instalarse como Congreso, protegidos, según parece, por la policía de la Ciudad.

Con mayor sorpresa ha sabido además que ese mismo grupo ha cometido hoy el atentado de romper las cerraduras del Salón de Sesiones, allanando por la fuerza y la violencia ese augusto recinto, á donde no puede legalmente penetrar.

Por lo mismo nos dirigimos á vd. atentamente, encareciéndole mande disolver ese grupo, consignando los hechos á la autoridad correspondiente, para la averiguación y esclarecimiento del caso.

Protestamos á vd. nuestros respetos.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Junio 12 de 1887.—Firmados:—*Enrique de la Garza*, Diputado presidente.—*Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Secretaría.—Sección 2ª—Ramo de Gobernación.—Número 3,847.

Los Diputados CC. Enrique de la Garza, Felipe Acosta y Francisco A. Muñoz han dirigido al Gobernador del Estado con esta fecha, una nota exponiendo que al parecer con la protección de la policía de la ciudad se reunieron ayer otros ciudadanos Diputados para instalarse oficialmente, y además que hoy fué fracturada la cerradura del Salón de Sesiones, y se ha servido acordar dicho Magistrado que informe vd. sobre esos hechos.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 12 de 1887.—*Manuel Gallegos.*—Oficial 1º—Rúbrica.—Al Jefe Político de esta Capital.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Secretaría.

El H. Congreso del Estado en sesión de ayer tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"PRIMERA. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, que hoy á las ocho de la noche ha funcionado la H. Legislatura del Estado, en el local de la Escuela Municipal "José María Marí," manifestándole á la vez que este paso es el resultado de la situación anómala, creada desde el día seis por una minoría que ha apelado hasta el medio de ocultar la llave que cerraba la puerta del Salón de Sesiones del Congreso, por el solo hecho de contar entre los suyos á los miembros de la mesa; en vista de lo cual, la H. Legislatura solicita el apoyo del mismo Ejecutivo para que se le restituya el local en que debe celebrar sus sesiones.

Digitized by Google

Comuníquese lo conducente al Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Comuníquese al Ejecutivo para los efectos legales, que la minoría disidente está formada de los CC. Diputados, Enrique de la Garza, Felipe Acosta, Francisco A. Muñoz, Gabriel Aguirre, Leonardo Siqueiros y Matías Balderrama.

Para los mismos efectos comuníquese que el personal del Congreso que legalmente funciona lo forman los CC. Diputados, Pedro Acosta y Ortiz, Lorenzo Arellano, Pedro Carbajal, Gaspar Salas, Luis Paredes, Tomás Dozal y Hermosillo, Antonio Prieto, Lauro Carrillo y Félix Francisco Maceyra.

TERCERA. Comuníquese al Ejecutivo que habiendo prestado la protesta de ley el C. Félix Francisco Maceyra, cesó de ejercer funciones desde esta fecha, como suplente, el C. Rómulo Jaurrieta, para los efectos consiguientes.

CUARTA. Remítase al Ejecutivo para su publicación y conocimiento del Estado, todos los antecedentes relativos á las irregularidades cometidas por la minoría disidente desde el día 6 á la fecha.

QUINTA. Dígase al Ejecutivo que á fin de evitar cualquier desorden en el local donde funciona el H. Congreso, se sirva mandar una guardia á disposición del Presidente de la Cámara, C. Pedro Acosta y Ortiz."

Y tenemos el honor de transcribirlas á vd. para los efectos á que las mismas se refieren."

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 12 de 1887.—Firmados: *Pedro Carbajal*, Diputado secretario.—*Lorenzo F. Arellano*, Diputado secretario.—Al Ejecutivo del Estado.—Presente.

Es copia. Chuihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

El Ejecutivo contestó por medio de la nota siguiente:

"Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Gobernación.—Número 3,853.

Por el atento oficio de vdes. fecha de ayer, me he impuesto de que anoche se efectuó una reunión de nueve CC. Diputados en la Escuela "Mari" á causa de los sucesos que refieren, con cuyo motivo solicitan el auxilio de este Gobierno, para que preste garantías á las personas de los mismos Diputados; así como de que, el C. Félix Francisco Maceyra, Diputado propietario, hizo la protesta legal.

En contestación tengo el gusto de manifestar á vdes. que desde el día de ayer había recomendado al Jefe Político de la Capital, que pusiese á disposición del Congreso la policía necesaria para que evitara un desorden en la Cámara y prestase á todos los CC. Diputados, las seguridades correspondientes.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 13 de 1887.—Firmados: *Carlos Pacheco.*—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º—A los CC. Pedro Carbajal y Lorenzo J. Arellano, Diputados al Congreso del Estado.—Presentes."

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Un sello que dice: Jefatura Política del Distrito de Iturbide.—Núm. 208.

Cumple á mi deber informar á vd. para conocimiento del Ejecutivo del Estado, sobre la intervención que pretende atribuírsele á la Policía en los sucesos ocurridos la tarde del día once y mañana del doce del corriente.

Un grupo de siete Diputados reunidos en el salón destinado á las sesiones del H. Congreso, ocupó aquél antes de la hora en que generalmente la Cámara se reune. A la hora dada y ya instalado el grupo dicho, otro grupo de ocho Diputados penetró por la Secretaría del Congreso á la sala de descanso del mismo, pudiendo descubrirse el desacuerdo entre ambos grupos así como también una fuerte excitación en el público, significándose aquel desacuerdo por la inquietud de los instalados y entradas y salidas de los del segundo grupo y la excitación pública, por la reunión de personas que claramente pueden marcarse como pertenecientes al círculo actualmente llamado "Oposicionista."

Bajo tales hechos, muy natural era presumirse la facilidad de que se desbordase un desorden público cuyo sofocamiento tocaba imperiosamente á esta Jefatura, habiendo por lo tanto resuelto que tres Agentes de Policía, que no usan el uniforme acostumbrado, penetrasen al salón y sin hacer demostraciones de su carácter sofocasen, llegado el caso, el desorden sin llegar á resolver diferencias ajenas á la jurisdicción de la misma Jefatura, sino expresamente dar garantías tanto á los grupos de Diputados como á la población.

En medio de la excitación á que he hecho referencia y ya disuelto el primero de los grupos que ocupaba el salón, el segundo de Diputados reconocidos se dirigió al local de la escuela "Marí" y tras ellos alguna gente del pueblo entre la que se notaban las personas que, repito, pueden marcarse como Jefes de la "oposición."

Con este motivo é ignorado por qué autorización se pretendía ocupar dicho local, que si bien es cierto pertenece al Municipio, está bajo la custodia del Preceptor de la escuela pública ahí establecida, mandé al Secretario de esta Jefatura á que se cerciorase de los hechos, manifestándome dicho empleado estar dentro el grupo dicho de Diputados y parecer prepararse á funcionar con tal carácter. Luego destaqué dos Cabos de Policía y algunos gendarmes siempre restringidos á órdenes sobre conservar exclusivamente la tranquilidad pública, que repito, estaba en mi deber conservar. Disueltos ya los dos grupos de Diputados la policía volvió á ocuparse de su servicio, siendo lo relatado lo único que tuvo lugar la tarde del día once.

Ayer entre ocho y nueve de la mañana, pendiente siempre de los acontecimientos y ya recibidas las indicaciones que el Ejecutivo del Estado tuvo á bien hacerme sobre la línea de conducta que debía observar, previa cuenta que le dí de todo lo ocurrido, pude apercibirme de que el grupo de Diputados que se había reunido en la escuela "Marí" la tarde del día anterior, se dirigía al salón de sesiones del Congreso.

La hora era aproximadamente la misma en que el día anterior se había presentado en el mismo local el otro grupo de Diputados; razón por la que podía temerse que, continuando la actitud ya visiblemente hostil de ambos grupos se realizara el desorden que continuamente se había estado vigilando. Por lo mismo y para evitarlo, ordené al Comandante de Policía que con algunos gendarmes presenciase los hechos situándose frente á la puerta del salón del Congreso; y entonces ocurrió que el grupo de Diputados ordenase la fractura de la cerradura que tenía dicha puerta, penetrando al salón todos los que lo formaban

Digitized by Google

La violencia del caso no dió lugar á que la policía lo impidiese; más cuando en el acto se me presentó el C. Pedro Acosta y Ortiz, como Presidente del Congreso que se instalaba, pidiéndome el apoyo de la misma policía para evitar únicamente todo desmán y vejaciones que seguramente esperaban.

En tal estado las cosas y cuando el Ejecutivo del Estado me había hecho fijar la atención en dar garantías generales que evitasen todo trastorno, me ví precisado á obsequiar el pedido del Diputado antes dicho toda vez que él se reducía á garantizar el orden y sin mezclarme en la manera de ser de su reunión.

Este es el informe que puedo rendir refiriéndome al contenido de la nota de esa Secretaría fecha de ayer y el que suplico á vd. elevar al conocimiento del Ejecutivo del Estado.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 13 de 1887.—Firmados.—*Eduardo Bárcenas.*—*Pedro Bárcenas*, Secretario.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Gobernación.—Núm. 3,861.

Impuesto detenidamente del oficio de vdes., fechado ayer con la nota de "urgente," en que se sirven comunicarme que un grupo de ciudadanos diputados, protegidos al parecer por la policía de la ciudad, se reunieron el día anterior en la sala de una escuela municipal con objeto de instalarse en Congreso y que el 12 franqueó el mismo grupo el salón de sesiones, tengo el gusto de manifestarles que desde luego pedí informe á la Jefatura Política sobre esos hechos y ha emitido el siguiente, que transcribo á vdes. como resultado de su nota referida:

"Cumple á mi deber informar, etc..... al conocimiento del Ejecutivo del Estado."

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 13 de 1887.—Firmado: *Carlos Pacheco.*—A los CC. Enrique de la Garza, Felipe Acosta y Francisco A. Muñoz, Diputados al Congreso del Estado.—Presentes.

Es copia. Chihuahua, Junio 17 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

República Mexicana.—Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

En sesión celebrada hoy, el H. Congreso aprobó los siguientes acuerdos económicos:

1º Quedan sin valor ni efecto alguno los actos verificados por la Legislatura del Estado en su sesión del día seis del que fina, y todos aquellos que después de ese mismo día hasta esta fecha, exclusive, hayan verificado los dos grupos de Diputados, con el carácter de Legislatura y en funciones oficiales.

2º Desde esta misma fecha, continúa sus funciones regulares el Congreso del Estado, ajustándose estrictamente á la Constitución, leyes del mismo y Reglamento interior de la Cámara.

Digitized by Google

3º Comuníquese al Ejecutivo y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Ministerio de Gobernación para conocimiento del Presidente de la República, Cámaras de la Unión, Poderes de los demás Estados y funcionarios federales en éste.

Y en cumplimiento del tercero de dichos acuerdos, tenemos el honor de comunicarlo á vd. para los efectos á que el mismo se refiere.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Junio 30 de 1887.—*Felipe Acosta*, Diputado secretario.—*Francisco A. Muñoz*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,969.

Se ha impuesto el Presidente del oficio de vdes., fecha 30 de Junio último, en que se sirvieron transcribir los acuerdos aprobados por el Congreso, declarando que quedan sin efecto los actos verificados por la Legislatura del Estado en su sesión del día seis del mismo, y todos aquellos que después de ese día hayan verificado los dos grupos de Diputados, con el carácter de Legislatura y en funciones oficiales.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1887.—*Romero Rubio.*—A los secretarios de la Legislatura de Chihuahua.

Telegrama de Chihuahua, del 1º de Julio de 1887.

Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación:

Para que lo haga del conocimiento del digno Primer Magistrado de la República, tengo el gusto de participar á vd. que, unidas desde ayer las dos agrupaciones en que estaba dividido el Congreso del Estado, han regularizádose las funciones legales de este H. Cuerpo, principiando por anular los actos que, en momentos de excitación, consumaron unos y otros.—*Carlos Pacheco.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

México, Julio 4 de 1887.

Señor General Carlos Pacheco.—Chihuahua.

Con satisfacción se ha impuesto el Presidente de la República del telegrama de vd., en que participa haberse unido el día anterior las dos agrupaciones en que estaba dividido el Congreso de ese Estado, y haber comenzado éste á ejercer las funciones legales que le corresponden.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Telegrama de Chihuahua, del 1º de Agosto de 1887.

Señor Secretario de Gobernación: Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd. para que por su conducto se eleve al del Señor Presidente de la República, que ayer á las siete de la tarde me hice cargo del Gobierno del Estado por nombramiento que en mi persona hizo la H. Legislatura, en virtud de licencia concedida al Gobernador Constitucional C. General Carlos Pacheco; y me es grato esperar se sirva vd. mandarme sus órdenes, seguro de que tendré el mayor placer en obsequiarlas, ofreciéndole á la vez mis respetos y consideraciones más distinguidas.—*Lauro Carrillo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª—Núm. 2,161.

Se ha enterado el Presidente de la República por el telegrama de vd. fecha 1º del actual, de que el día anterior se hizo vd. cargo del Poder Ejecutivo de ese Estado, por nombramiento de la Legislatura del mismo y en virtud de la licencia concedida al Gobernador Constitucional C. General Carlos Pacheco.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador sustituto del Estado de Chihuahua.

Telegrama de Chihuahua, del 1º de Agosto de 1887.

Señor Secretario de Gobernación: Habiéndome concedido licencia el Congreso del Estado para separarme del Ejecutivo, fué nombrado Gobernador sustituto D. Félix Francisco Maceyra y habiendo renunciado este señor, se nombró con igual carácter de Gobernador sustituto al C. Lauro Carrillo, á quien hice entrega del gobierno el día de ayer.

Lo que pongo en conocimiento de vd. esperando se sirva hacerlo del Señor Presidente de la República.—*Carlos Pacheco.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 2,160.

Se ha impuesto el Presidente de la República por el telegrama de vd. fecha 1º del actual, de que en virtud de la licencia que se sirvió concederle la Legislatura de ese Estado, el día anterior hizo vd. entrega del Poder Ejecutivo del mismo al C. Lauro Carrillo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Digitized by Google

Gobierno del Estado de Chihuahua.—Ramo de Gobernación.—Circular núm. 62.

Nombrado por la H. Legislatura Gobernador sustituto del Estado, en virtud de licencia ilimitada concedida al Gobernador constitucional del mismo, C. General Carlos Pacheco, hoy previas las formalidades de ley me ha hecho entrega del Poder Ejecutivo.

Lo que me honro de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Julio 30 de 1887.—*Lauro Carrillo.*—Lic. *Rafael Pimentel,* Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,189.

Se ha impuesto el Presidente de la República por el oficio de vd. fecha 30 de Julio último, de que nombrado por la Legislatura Gobernador sustituto de ese Estado, en virtud de la licencia ilimitada concedida al Gobernador constitucional del mismo, C. General Carlos Pacheco, en la propia fecha se hizo vd. cargo del Poder Ejecutivo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Documento núm. 3.

Constancias del expediente relativo á la sublevación del General Canuto A. Neri en Guerrero.

Secretaría particular del Ministro de Gobernación.

Chilpancingo, Octubre 3 de 1893.

Señor Secretario de Gobernación:

Tiene conocimiento el Gobierno del Estado de haberse sublevado en Mexcala General Neri. Estos datos me fueron ministrados por Jefe oficina telegráfica de esta ciudad. El Gobierno del Estado ha dictado providencias para conservar tranquilidad pública y sofocar cualquier movimiento revolucionario que pudiera aparecer en el resto del Estado. No se ha podido dar aviso por correo por estar inseguros los caminos.

M. O. de Montellano.

Digitized by Google

México, Octubre 9 de 1893.

Señor Gobernador:

Chilpancingo.

Enterado. Ya se dictan por aquí providencias para auxiliar á vdes. Dígame importancia del movimiento, plan, recursos con que cuenta Neri, los que vd. tenga y lo que se haya hecho para sofocar rebelión.

M. Romero Rubio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Acabo de recibir el siguiente telegrama del Gobernador del Estado de Guerrero: (Aquí el telegrama).

A lo que contesté por la misma vía lo que sigue: (El telegrama).

Lo que por acuerdo del Presidente tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y á efecto de que por esa Secretaría se dicten las medidas que estime convenientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Secretario de Guerra.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,126.

Ha llegado á conocimiento del Gobierno de mi cargo, de que el General Canuto A. Neri ha encabezado un movimiento revolucionario en el pueblo de Mexcala, según telegrama que con fecha de ayer dirigió el Jefe de la oficina telegráfica de aquel punto al de esta Capital, el cual telegrama ha sido presentado á este mismo Gobierno, y es del tenor siguiente:

"Estoy en poder del enemigo. El General Canuto A. Neri está sublevado. Acaban de traer presos á los gendarmes que estaban en Xochipala y Delfino de la Vega que los dirigía. Comunícolo á vd. para su conocimiento y me dé vd. sus órdenes.—*A. Malavar.*—Creo necesario el auxilio de fuerza por no tener aquí disponible para esta emergencia. No hay ni doscientos hombres del Batallón número 25."

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento, suplicándole se sirva dar cuenta al Señor Presidente de la República haciéndole presente á la vez, que el Gobierno de mi cargo ha dictado ya cuantas providencias han estado á su alcance, con el fin de conservar inalterable la tranquilidad pública y sofocar cualquier movimiento revolucionario que pudiera aparecer en el resto del Estado.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 9 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—El Secretario General, *A. M. Polo.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Octubre 20 de 1893. Transcríbase á la Secretaría de Guerra para su conocimiento y efectos que correspondan.

Digitized by Google

Telegrama de Iguala, del 9 de Octubre de 1893.

Señor Ministro de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio:

Ratifico telegrama de ayer; oficialmente tengo noticia sublevación General Neri. Distrito listo para resistir.—El Prefecto, *L. Vega.*

Octubre 9 de 1893. Comuníquese á la Secretaría de Guerra.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,129.

Después de la comunicación que tuve la honra de dirigir á vd., con fecha de ayer, bajo el núm. 3,126, se recibieron en la Prefectura de este Distrito los oficios del Comisario del pueblo de Chichihualco, que su copia acompaño, por las cuales podrá vd. ver el objeto de la revolución que expresa el General Canuto A. Neri haber planteado en el Estado, así como el carácter que le dá á su movimiento.

Este acontecimiento ha venido á tener lugar en circunstancias angustiadas para el Gobierno del Estado, por los pocos medios de defensa que tiene esta Capital, emergencia por la cual se había solicitado con anterioridad del de la Unión, el auxilio de doscientas armas, por lo menos, pues el Batallón núm. 25º sólo contaba con ciento veinticinco hombres, por cuyo motivo hubo necesidad de reconcentrar las pequeñas fuerzas que tiene el Gobierno en los Distritos más cercanos del Estado, dictando á la vez las disposiciones más convenientes, á fin de que en dichos Distritos se organicen otras fuerzas para su defensa.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 10 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—E. S. G., *M. O. Polo.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Mexico.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Un sello que dice: Comisaría de Chichihualco.

Anoche, como á las ocho ó nueve de ella, hubo en este vecindario un rumor alarmante, de que el Señor General Canuto A. Neri venía aquí á agarrar gente para soldados; resultando de dicha alarma, que la mayor parte de estos vecinos se retiraron al campo.

Lo que pongo en el superior conocimiento de vd., en cumplimiento de mi deber.

Libertad en la Constitución. Chichihualco, Octubre 9 de 1893.—*José María Chávez.*—Rúbrica.—Al Prefecto de este Distrito.—Bravos.

Es copia: Chilpancingo, Octubre 10 de 1893.—*Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Digitized by Google

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Un sello que dice: Comisaría de Chichihualco.

A horas que son las siete de la mañana de hoy, día de su fecha, se me presentó en esta Comisaría el C. Hermenegildo Marino, de esta vecindad, mostrándome una orden del Sr. General Canuto A. Neri, la que á la letra dice:

Insurrección del Estado.—General en Jefe.

Sírvase vd. mover á los individuos de ese pueblo y organizarlos en pie de guerra para resistir á las fuerzas del Gobierno que se dirigen contra la insurrección que tengo planteada para atacar á la autoridad despótica del Estado.

Libertad y Constitución. Mexcala, Octubre 8 de 1893.—*Canuto A. Neri.*—Una rúbrica.—Al C. Hermenegildo Marino, Jefe de las operaciones de ese rumbo.—Chichihualco.

Lo que inserto á vd. manifestándole que á las mismas horas indicadas, se me recogieron por el expresado Señor Marino ocho armas y parque que me servían para guardar el orden de este vecindario, así como también se me recogió un caballo de mi propiedad y además se siguen recogiendo caballos y gente en este vecindario.

Libertad y Constitución. Chichihualco, Octubre 9 de 1893.—*José María Chávez.*—Una rúbrica.—Al Prefecto de este Distrito.—Bravos.

Es copia. Chilpancingo, Octubre 10 de 1893.—*Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Queda enterado el Presidente del oficio de vd. fecha 10 del actual, al que se sirvió acompañar los oficios del Prefecto de Chilpancingo, relativos al objeto de la revolución del General Canuto A. Neri y del carácter que da á su movimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,211½

El día 12 del actual se recibió en este Gobierno el plan proclamado en Mexcala con fecha 6 del mismo, en el cual se pretende desconocer la autoridad que legítimamente ejerzo como encargado del Poder Ejecutivo del Estado y tengo la honra de adjuntar á vd. copia de dicho documento para que se sirva dar cuenta al Señor Presidente de la República, comunicándole á la vez que, de los catorce Distritos del Estado solo algunos pueblos de los de Bravo, Guerrero, Alvarez y Aldama han sido invadidos por las tropas enemigas capitaneadas por el General Canuto A. Neri, quienes por medio de la fuerza han hecho requisiciones de armas y demás pertrechos de guerra; debiendo advertir que, no obstante el llamamiento que en dicho plan se hace á las autoridades, ninguna de ellas lo ha secundado hasta la fecha, sino por el contrario, permanecen sujetas á la obediencia del Gobierno.

Digitized by Google

Bajo los números 1 y 2 tengo la honra de adjuntar á vd. copia de los documentos relativos al movimiento que están operando los insurrectos.

Protesto á vd. las seguridades de mi más atenta consideración.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 15 de 1893.—*M. O de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Depacho de Gobernación.—México.

En Mexcala, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, habiendo tenido en cuenta que no existe Gobernador Constitucional en el Estado, sino sólo un interino cuya autoridad es atentatoria, pasado el límite del interinato que no tiene más objeto que convocar al pueblo á elecciones en caso de falta absoluta de Gobernador Constitucional, como es la que tenemos, dada la separación indefinida del General Arce: que la reforma constitucional á cuya sombra quiere permanecer viva la autoridad de dicho Sr. Arce, es atentatoria de la ley, del orden y de la razón: que es además retroactiva, porque se dictó después de haberse declarado electo Gobernador el General Arce, bajo los auspicios de una ley conforme á la cual debía tomar posesión el día primero de Abril, que supuesta la anticonstitucionalidad de esa reforma el hecho de no haber tomado posesión de su encargo produjo legalmente el abandono de éste y por consiguiente la acefalía del poder Ejecutivo: que el interinato perpetuo á que se nos ha sujetado destruye por su base las instituciones de la democracia, pues deja el pueblo de tener participio en la Constitución del Poder Público, puesto que un interino no se eleva por el voto popular: que la Legislatura no se ha ocupado en más de seis meses, de proveer en la esfera de sus facultades, á destruir esa situación ilegal, é inconveniente, porque ni el Gobernador interino ni el pueblo tiene seguridad en cualquiera marcha que quiera darsé á la Administración. Por tales razones el pueblo del Estado ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Se desconoce lo autoridad del Sr. Mariano Ortiz de Montellano.

SEGUNDO. El pueblo recoge esa autoridad y la confiere al Sr. General Canuto A. Neri, hasta que se expida por el Congreso, la convocatoria para elecciones definitivas.

TERCERO. Tomar las armas para sostener á su autoridad contra ataques armados que se le dirijan, y tan luego como esté expedida la convocatoria, cesará este estado de cosas y quedarán sometidos los pueblos á las autoridades actuales inclusa la del mismo Sr. de Montellano, ó la de cualquiera otro interino que se nombre á efecto de verificar la elección.

CUARTO. Esta determinación se hará manifiesta á los Poderes del Estado y á todos los pueblos para que le den su aprobación los que estuvieren de acuerdo con ella. Y para que se lleve á cabo lo acordado se levanta la presente que firman los suscritos.—Heliodoro Gómez, Ignacio Casarrubias, Hermenegildo Marino, Rafael Catalán, Manuel Vázquez, Herminio Cabañas, Francisco Martínez, Pedro A. Bernal, Rafael Salgado, Juan Catalán, Feliciano Barrera, Calixto Gómez, Elías Catalán, Jesús Ríos, Rutilio Vargas, Francisco Encarnación, José Guevara.

Es copia de su original. Mexcala, Octubre 6 de 1893.—*P. A. Bernal.*—Rúbrica, Secretario.

Es copia. Chilpancingo, Octubre 15 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Con el oficio de vd. fecha 15 del actual, se recibió en esta Secretaría copia del plan revolucionario proclamado por el General Canuto A. Neri.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Número 3,266½.

Como tuve la honra de comunicar á vd. en mi oficio número 3,126 del 9 del actual, se dió orden á los Prefectos del Estado para que por todos los medios posibles mantuvieran inalterable la tranquilidad pública, sofocando cualquiera movimiento revolucionario que pudiera aparecer en sus respectivos Distritos.

Con motivo de esta prevención, dió parte el Prefecto de Alvarez con fecha 11 de este mismo mes, que tenía conocimiento de que José de la Luz Gutiérrez y otros cinco vecinos de Chilapa, Nicolás Mejía, Navarrete del Peral y Juan Ojeda, se reunirían en Tlamistlahuacan para combinar operaciones en favor del General Canuto A. Neri; y el Gobierno de mi cargo le dió en el acto orden para que haciendo todo esfuerzo aprehendiera á los de la reunión, autorizándolo á la vez para erogar los gastos necesarios; mas lejos de esto y sin que el Gobierno tuviera aviso del resultado de sus providencias sobre el particular, con verdadera sorpresa recibió el día 15 parte telegráfico de que en Chilapa había cincuenta y tres dragones enemigos haciendo efectivo un préstamo de mil pesos y exigiendo caballos y armas, como se vé de los mensajes que bajo los números del uno al nueve tengo la honra de adjuntar á vd., haciendo á la vez presente que como la conducta observada en el presente caso por el referido Prefecto del Distrito de Alvarez no ha sido aprobada por el Gobierno, se creyó indispensable consignar el hecho al Juzgado de Distrito en el Estado para lo que hubiere lugar.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Telegrama de Chilapa, del 11 de Octubre de 1893.

Señor Gobernador del Estado: Acabo de tener parte fidedigno de que José de la Luz Gutiérrez y otros cinco vecinos de esta, Mejía y Navarrete del Peral y Juan Ojeda de Quechultenango, se reunirán esta noche en Tlamistlahuacan para combinar sus operaciones á favor del General Neri.—El Prefecto, *E. Martínez.*—Urgente.

De Chilpancingo á Chilapa, Octubre 11 de 1893.

Al Prefecto: Enterado de su telegrama le manifiesto, que haga todo esfuerzo para reunir la gente necesaria y aprehender á los de la reunión de que me habla, en concepto de que se libra orden á la Recaudación para que le ministre los fondos necesarios.

Si tiene vd. persona de confianza para el desempeño de esta comisión nómbrela en caso de que no pueda desempeñarla por sí mismo.

Digitized by Google

Comuníqueme lo que haga, sirviéndole de gobierno que dentro de ocho días contará con recursos de fuerza para toda eventualidad.—El Gobernador, *Mariano Ortiz de Montellano.*—Rúbrica.

Es copia. Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Telegrama de Chilapa del 13 de Octubre de 1893.

Señor Gobernador: A las ocho de la mañana de hoy, entraron á Ayahualulco, distante de aquí tres leguas, más de cien hombres de caballería é infantería, procedentes del rumbo de Quechultenango. Estoy reconcentrando la gente armada de las cuadrillas inmediatas.—E. P., *E. Martínez.*

Octubre 13 de 1893.—Martínez Emigdio: Enterado de su telegrama de hoy. Dé cuenta violentamente de todo cuanto ocurra y hágalo desde luego con el resultado de la comisión que se le encomendó ayer.—*Mariano Ortiz de Montellano.*

Es copia. Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Telegrama de Chilapa del 15 de Octubre de 1893.

Señor Gobernador: Varias partidas caballería é infantería cosa 150 hombres circulan población. Dentro 53 dragones enemigos hacen efectivo préstamo mil pesos y exigen 15 caballos. La guardia custodia prisión. ¿No viene auxilio?

Comunicaré resultado mañana temprano.—E. P., *E. Martínez.*

De Chilpancingo á Chilapa, Octubre 17 de 1893.

Señor Prefecto E. Martínez: Recibí su mensaje, esté tranquilo que pronto llega á esa Coronel Rojas con más de 300 caballos á reserva de fuerza que tiene que ir dejando en cada punto que venga tocando, procure entretener enemigo para que sorpresa sea completa y éxito favorable, mucha reserva sobre esto.—*Mariano Ortiz de Montellano.*

Es copia. Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón.*—Oficial Mayor.

Telegrama de Chilapa del 16 de Octubre de 1893.—Procedente de (Vía Guadalajara).

Señor Gobernador: Anoche se retiró partida que volverá hoy, esperan la otra de Gutiérrez que según noticias será sólo de cien hombres. Exigen dinero, caballos y armas. El comercio aplazó para hoy, pidiendo reducción. Espero fuerza de Tlapa.—*E. Martínez.*

Es copia. Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Digitized by Google

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Telegrama de Chilapa, del 17 de Octubre de 1893.

Señor Gobernador: Comencé á organizar fuerza; pero la falta de armas impidió hacerlo con la presteza necesaria, y la presencia del enemigo acabó de entorpecerlo.

Con la esperanza de que llegase auxilio, parecióme prudente plegarme á las circunstancias, sin *presentar* los acontecimientos, porque la fuerza no podía prestar apoyo fuera del recinto que ocupa. Yo explicaré mi conducta.

Hago uso de la línea con precauciones, á fin de que no la interrumpan. y me limito á lo muy necesario; aguardo la llegada de la fuerza; hasta último momento seguiré comunicando lo que ocurra.—El Prefecto, *E. Martínez.*

Es copia: Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Telegrama de Chilapa, del 17 de Octubre de 1893.

Señor Gobernador: Permanecen todavía aquí cerca de cien caballos del enemigo. Se ignora dónde permanece su infantería, y parece que guardan mucha vigilancia por el rumbo de Tixtla y Tlapa, notándose preparativos de marcha.—Espero informes que trasmitiré.—El Prefecto, *E. Martínez.*

Es copia: Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Telegrama de Chilapa, del 17 de Octubre de 1893.

Señor Gobernado: Hoy entró Gutiérrez con cosa de noventa hombres, caballería é infantería; pretenden echarse sobre la guardia esta noche. Probablemente ya no podremos comunicarnos, pero haré lo posible.—*E. Martínez.*

Es copia: Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Telegrama de Chilapa, del 18 de Octubre de 1893.

Señor Gobernador: Reunidas aquí ayer las gavillas de Gutiérrez y Marino, tomaron hoy el cuartel que custodiaba la prisión y en seguida tomaron por la fuerza los caballos, monturas y armas del vecindario, saliéndose al campo y llevándose algunos vecinos y parte de las armas de la Gendarmería, cuyo Comandante se *resistió* del camino. Hicieron alto á una legua de ésta á esa; temiéndose que regrese alguna partida permanezco oculto hasta cerciorarme de que se retiran y volveré á comunicar lo que ocurra.

Van reunidos poco más de 200 hombres.—El Prefecto, *E. Martínez.*

Es copia. Chilpancingo, Octubre 22 de 1893.—*Guevara Alarcón.*—Oficial mayor.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Con el oficio de vd., fecha 22 del actual, se recibieron en esta Secretaría las copias de los mensajes relativos á la invasión de Chilapa por fuerzas sublevadas y por su mismo oficio queda enterado el Presidente, de la conducta observada por el Prefecto de Alvarez.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

Telegrama de Chilpancingo, del 24 de Octubre de 1893.

Señor Ministro de Gobernación: Este Congreso en sesión de hoy, aprobó entre otras proposiciones, la siguiente:

"PRIMERA. Por el conducto correspondiente, solicítese del Ejecutivo de la Unión, la protección de la fuerza federal á que se refiere el artículo 116 de la Constitución General de la República, para sofocar el movimiento revolucionario acaudillado en el Estado, por el General Canuto A. Neri."

Y tenemos la honra de insertarla á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. haciendo uso de esta vía por lo urgente del caso y por estar interrumpida la comunicación postal.—*Francisco J. Meléndez,* Diputado secretario.—*Angel Dávalos,* Diputado secretario.

Octubre 24 de 1893. Transcríbase al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 116 constitucional.

Telegrama de Chilpancingo del 24 de Octubre de 1893.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación: El H. Congreso del Estado en oficio fechado hoy, me dice lo que sigue:

"Este Gongreso en sesión de hoy, aprobó las siguientes proposiciones:

1ª Por el conducto correspondiente solicítese del Ejecutivo de la Unión la protección de la fuerza federal á que se refiere el art. 116 de la Constitución General de la República para sofocar el movimiento revolucionario acaudillado en el Estado por el General Canuto A. Neri.

2ª Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y en cumplimiento de la 2ª de dichas proposiciones, tenemos la honra de insertarlas á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento, en concepto de que ya la H. Legislatura de que se trata se dirigió al Ejecutivo de la Unión haciendo la solicitud á que esta nota se refiere.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 24 de 1893.—*M. O. de Montellano.*

Octubre 24 de 1893. Lo acordado en esta fecha respecto al telegrama de la Legislatura del Estado.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

La Legislatura del Estado de Guerrero, con esta fecha, me dice por la vía telegráfica, lo que sigue:

"Este Congreso, etc....."

Y por acuerdo del Presidente tengo el honor de transcribirlo á vdes., para que la Cámara se sirva acordar la resolución que estime conveniente, de conformidad con el art. 116 constitucional; en concepto de que el Gobernador del Estado de Guerrero secunda la iniciativa de la Legislatura, y de que es público y notorio que se encuentra perturbado el orden en aquella Entidad federativa, según ha dado ya cuenta el Secretario de la Guerra, en el informe que por su conducto rindió el Ejecutivo, en cumplimiento del acuerdo de la misma Cámara.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1893.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se concede á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, prevenido en el art. 116 de la Constitución, para sofocar el movimiento revolucionario que ha estallado en aquella localidad.

"*Julio Zárate*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*E. Pimentel*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,393.

Con el oficio de vdes., fecha 27 del actual, se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por el Congreso, concediendo á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, prevenido en el art. 116 de la Constitución.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1893.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,395.

Tengo el honor de remitir á vdes. un ejemplar del decreto expedido por el Congreso de la Unión, concediendo á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, prevenido en el art. 116 de la Constitución.

Dígolo á vdes. como resultado de la iniciativa, contenida en su mensaje relativo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1893.—*Romero Rubio.*—A los Diputados secretarios de la Legislatura del Estado.—Chilpancingo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,396.

Como resultado del mensaje relativo de ese Gobierno, tengo la honra de remitirle un ejemplar del decreto expedido por el Congreso de la Unión, concediendo á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, prevenido en el art. 116 de la Constitución.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,340½.

Tengo la honra de adjuntar á vd. copia de un oficio que el General Canuto A. Neri dirigió á varias autoridades de los pueblos y cuadrillas de este Distrito, pidiéndoles proviciones para las fuerzas revolucionarias que lo acompañan, debiendo hacer á vd. presente que el Gobierno ha dado ya órdenes terminantes á dichas autoridades, para que no acaten más disposiciones que las que sean emanadas de las legítimamente constituidas.

A la vez, tengo la honra de comunicar á vd., que desde el 22 del actual han estado pasando por el rumbo de la sierra, al Poniente de esta ciudad y con dirección al pueblo de Dos Caminos, algunas partidas de los insurrectos, y entre ellos el General Canuto A. Neri, según copia del oficio respectivo que también acompaño.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 31 de 1893.—*M. O. de Montellano*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen.—Gobierno Provisional del Estado de Guerrero.

Con el carácter de Jefe del Estado que me ha conferido el Plan político de la revolución del mismo, ordeno á vd. que para auxilio de las fuerzas que están reunidas, aliste carne salada, frijol y totopo y lo tenga prevenido para mandarlo á donde se le diga oportunamente.

Libertad y Constitución. Zumpango, Octubre 12 de 1893.—*C. A. Neri.*—Rúbrica.—A los Comisarios de Amojileca, San Vicente, Inscuinatoyac, Carrizal, Santa Rita, Santa Bárbara, Santa Rosa, El Reparo, Coacoyulillo, Tlahuisapa, Joyatepec, Mojonera, Dos Caminos, Buenavista, El Rincón, Acahuizotla, La Imagen, Palo Blanco, Mazatlán y Petaquillas, la devuelve.

Es copia. Chilpancingo, Octubre 31 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial mayor.

Secretaría General del Gobierno de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Prefectura del Distrito de Bravos.—Estado de Guerrero.—Núm. 2,099.

En oficio de esta fecha, me dice el Presidente del H. Ayuntamiento de esta ciudad, lo que sigue:

Con esta fecha dice á este Ayuntamiento el Subcomisario de Amojileca, lo que sigue:

Tengo el honor de participar á vd., que ayer como á las tres de la tarde, cayó á esta cuadrilla el C. General Canuto A. Neri con un piquete de gente y estuvo acá hasta como á las doce de la noche, de lo que me impidió el haber dado conocimiento como convenía y por que también el mismo General me amenazó que yo no moviera ninguna noticia; por lo que suplico á vd. me disimule la falta de cumplimiento en este caso y tomando el rumbo de Aquistla, no se sabe en dónde se encuentra.

Y lo transcribo á vd. para su superior conocimiento.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para conocimiento de esa Superioridad.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Octubre 26 de 1893.—*Manuel Vega.* —Rúbrica.—Al Secretario General.—Presente.

Es copia. Chilpancingo, Octubre 31 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Con el oficio de vd., fecha 31 del mes próximo pasado, se recibió en esta Secretaría copia del oficio en que el General Neri pide provisiones para las fuerzas revolucionarias y de otro en que se participa su entrada á Mojiloca.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

Digitized by Google

Hoy digo á la H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo que sigue:

"Señor:

El constante deseo que siempre he tenido para que la paz pública se conserve inalterable, y mi repugnancia, durante mi vida pública, para adherirme á toda clase de revoluciones, son bien conocidos del país.

La última ocurrida en ese Estado aduce, como pretexto, que no soy Gobernador, por no haber tomado posesión del cargo el día señalado por la ley, y desconoce, por lo mismo, al Gobernador interino, Sr. Mariano O. de Montellano, nombrado por esa H. Legislatura, durante mi ausencia.

Esos motivos son inadmisibles, porque á vdes. consta que si me separé del Gobierno que me confió el voto unánime de esos pueblos, fué porque el Congreso de ese Estado me concedió previamente facultades para ello, y el Congreso es la representación del pueblo, y nadie tiene derecho de alterar ni rechazar sus disposiciones. Esa H. Legislatura nombró también al Sr. Montellano, y no puede haber causa alguna legal para desconocerlo.

Esto es lo que constitucionalmente procede; pero los hechos, y sobre todo las malas pasiones, se apartan frecuentemente de la ley, y yo no quiero dar párbulo á esas ambiciones ilegítimas y violentas, ni ser motivo para que se altere la paz pública, se extorsione á los pueblos y se alarme á la República con motivos escandalosos, que quizás puedan en el extranjero menoscabar su crédito y afectar su buen nombre.

Deseoso, pues, de hacer pedazos la bandera revolucionaria, creo necesario hacer formal renuncia, como lo verifico, del Gobierno de ese heroico Estado, con que el voto unánime del pueblo suriano me honró en los últimos comicios.

Y como á todos los dignos miembros de esa H. Legislatura los juzgo, porque los conozco, inspirados en los mismos sentimientos patrióticos que motivan mi renuncia, no puedo dudar que se servirán admitirla, dando así un voto de aprobación á mi conducta.

Protesto á vdes., Ciudadanos Secretarios, y á toda esa H. Cámara, mi distinguida consideración y respeto"

Y me honro de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 2 de 1893.—*Francisco O. Arce.*—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente del oficio de vd., fecha de hoy, en que se sirvió transcribir el que dirigió á la Legislatura del Estado de Guerrero, haciendo renuncia del cargo de Gobernador constitucional de dicho Estado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 2 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al C. General Francisco O. Arce.—Presente.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,415.

Con fecha 3 del actual, dijo á la Secretaría de este Gobierno el Prefecto del Distrito de Allende, lo que sigue:

"Hoy digo al C. Prefecto Político del Distrito de Abasolo, lo siguiente:

"Participo á vd. para su conocimiento, que hoy llegó á esta ciudad el correo ordinario que hace su carrera de esta misma para Dos Caminos y me comunicó la novedad de que dicho pueblo y las cuadrillas inmediatas á él se han sublevado; que en el mismo pueblo hay como doscientos hombres sobre las armas; que le recogieron la valija y abrieron toda la correspondencia oficial; que el agente del Correo de aquella localidad, le dijo que verbalmente comunicara al empleado del ramo en esta ciudad, que ya no es posible comunicarse con Bravos por ninguna vía y que por lo mismo le devolvía la valija con la correspondencia que interceptaron los disidentes, quienes se la entregaron, reservándose solamente algunos pliegos que quizá creyeron de importancia; que en el Rincón estaba una fuerza federal que iba para Bravos y que no podía pasar porque los sublevados se habían posesionado del cerro de los Cajones; que el jefe de la oficina telegráfica del citado pueblo, había sido reducido á prisión por ellos mismos.

El correo á que me refiero, es el que partió de esta Cabecera el domingo último, 29 de Octubre próximo pasado y los acontecimientos de que hago mención, tuvieron lugar en los primeros días de esta semana, con excepción del levantamiento, pues éste acaeció á fines de la semana próxima pasada.

Le suplico que si hay parque en esa Villa, se sirva remitirme con el conductor que traiga el contingente del presente mes, dos mil cartuchos para rifles Winchester de calibre cuarenta y cuatro. El valor de dicho parque, aquí le será entregado inmediatamente al conductor.

Sírvase vd. contestarme por la vía más violenta."

Y lo transcribo á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, participándole: que yo, como representante del Poder Ejecutivo del mismo en este Distrito, he dictado todas las providencias que han estado á mi alcance, á fin de mantener inalterable la paz y el orden público y que seguiré dictando las que pueda. Hasta esta fecha no ha ocurrido novedad.

Hoy mandé á reconcentrar cincuenta rifleros á esta Plaza, de la Cabecera municipal de Cuautepec, á cuya cabeza viene el Comandante de Seguridad Pública del Estado, José Torreblanca. Esta fuerza, el piquete del 25º Batallón que guarnece á esta Plaza, la Gendarmería del Distrito, los Mayores Francisco Romano, Amado Estrada, el Capitán Andrés Ramírez, los empleados y algunos paisanos forman un total de 130 hombres, con los cuales estoy dispuesto á defender el honor del Gobierno entretanto el Ejecutivo se sirve nombrar Prefecto, pues yo como es público soy comerciante y muy ajeno á política, por cuya causa y por mi falta de pericia, temo no poder salvar la situación que de suyo está crítica.

Espero instrucciones detalladas para obrar en nombre del Gobierno; mas si no fuere posible circunstanciarlas, aunque sea en lo general sírvase vd. comunicármelas, autorizándome para erogar de los fondos del Estado, cuantos gastos sean indispensables.

El portador de este pliego lo será el C. Bibiano Morales, de esta vecindad, persona muy segura y éste mismo podrá traerme la respuesta."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento, suplicándole se sirva

Digitized by Google

dar cuenta al Señor Presidente de la República, en concepto de que este Gobierno excitó al Prefecto Político á que continuara en ejercicio de sus funciones, mientras se dispone lo conveniente, autorizándolo á la vez para erogar los gastos más indispensables para la defensa del Distrito, en caso necesario.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 8 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente del oficio de vd., fecha 8 del actual, en que se sirvió transcribir el del Prefecto de Allende, participando la sublevación del pueblo de "Dos Caminos," así como de las providencias que el mismo Prefecto ha tomado y fuerzas con que cuenta.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,404.

Con la atenta nota de vd. número 2,396 fecha 31 del mes próximo pasado, se recibieron en este Gobierno ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, concediendo á los Poderes de este Estado, el auxilio de la fuerza federal prevenido en el art. 116 de la Constitución.

A nombre de este mismo Gobierno doy á vd. las más expresivas gracias por la concesión de que se trata.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 13 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Congreso Constitucional.

Con la atenta comunicación de vd. fecha 31 del mes próximo pasado, se recibió en esta Legislatura un ejemplar del decreto expedido por el Congreso de la Unión, por el que se concede á los Poderes de este Estado, el auxilio de la fuerza federal prevenido en el art. 116 de la Constitución general.

Patria y Libertad. Bravos, Noviembre 13 de 1893.—*Francisco J. Meléndez*, Diputado secretario.—*Angel Dávalos*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 1ª—Circular núm. 58.

Hoy ha expedido la H. Legislatura del Estado el decreto núm. 33 que tengo la honra de adjuntar á vd., relativo á la admisión de la renuncia que el C. General Francisco O. Arce hizo del cargo de Gobernador Constitucional, nombrándome á la vez interinamente para cubrir la vacante mientras tanto se expide la convocatoria respectiva, por cuya circunstancia y desde esta fecha, continúo en el ejercicio de tan difícil encargo, después de dejar llenados los requisitos de la ley.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento, protestándole las seguridades de mi más atenta consideración.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 11 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Noviembre 21 de 1893. Recibo.

MARIANO O. DE MONTELLANO, Gobernador interino constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XIII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide el siguiente:

Decreto núm. 33.

Art. 1º Se admite al C. General Francisco O. Arce, la renuncia que hace del cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

Art. 2º Es Gobernador interino del mismo, el C. Mariano Ortiz de Montellano, para que cubra la vacante, mientras el nuevamente electo toma posesión del Poder Ejecutivo, en virtud de la convocatoria que se expedirá para elegirlo, cuando la paz pública quede restablecida en el Estado.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancigo de los Bravos, á 11 de Noviembre de 1893.—*Rafael del Castillo C.*, rúbrica, Diputado presidente.—*Francisco J. Meléndez*, rúbrica, Diputado secretario.—*Angel Dávalos*, rúbrica, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando para su cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 11 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,568.

Con el oficio de vd. fecha 11 del actual, se recibió en esta Secretaría un ejemplar del decreto núm. 33 expedido por la legislatura de ese Estado, relativo á la admisión

Digitized by Google

de la renuencia que el C. General Francisco O. Arce hizo del cargo de Gobernador Constitucional, nombrando á vd. interinamente para cubrir la vacante, mientras se expide la convocatoria respectiva.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador interino del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Número 3,434.

Tengo la honra de remitir á vd. copia de tres documentos expedidos por el General Canuto A. Neri con fechas 28 de Octubre próximo pasado y 3 del actual, manifestando á vd. que: aunque este Gobierno no da importancia de ningún género á la noticia que se hace circular relativa á la sublevación de los Estados que se expresan, he creído sin embargo conveniente que llegue á conocimiento del Gobierno de la Unión por el digno conducto de vd.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 16 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen: Gobierno Provisional del Estado de Guerrero.—Número 684.

Con fecha de ayer participa á este Cuartel General el Comandante Julián Blanco, Jefe de la línea militar de los Cajones á los pasos del Río Papagallo y Omitlán, el éxito de nuestras operaciones sobre dicha línea; los pronunciamientos espontáneos de "Cruz Grande" y "Copala" secundando nuestro plan Político y adhesión formal é incorporación á nuestras filas de antiguos empleados federales ó locales, como el Telegrafista Bernardo Mesa de "Dos Caminos," como el Receptor de Rentas fiscales Manuel Alcáraz y la de los pueblos del contorno entusiasmados.

En la misma fecha y á mi llegada á este punto, tuve conocimiento de los movimientos de insurrección general en los Estados de *Michoacán, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua* con los cuales se patentizan el sentimiento nacional.

Lo que comunico á vd. para que lo haga saber á las fuerzas de su mando y lo promulgue entre el vencidario de esos rumbos.

Libertad y Sufragio Libre. El Potrero, Octubre 28 de 1893.—*Canuto A. Neri.*—Una rúbrica.

Es copia fiel y legalmente sacada de la copia que obra en poder del Señor General Mariano Ruiz, Jefe de la 2ª columna de operaciones.

Chilapa, Noviembre 13 de 1893.—*Fructuoso S. Díaz,* secretario.—Rúbrica.—Confrontada.—El Prefecto, *Juan N. Malda.*—Rúbrica.

Al margen.—Un sello que dice: Prefectura.—Distrito de Alvarez.

Es copia. Chilpancingo, Noviembre 16 de 1893.—*Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Digitized by Google

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen.—Gobierno provisional del Estado de Guerrero.

Prevengo á vdes. que, sin excusa alguna, alisten desde luego forraje para seiscientos caballos y víveres para ochocientos infantes; en la inteligencia de que si no cumplen, daré una determinación desfavorable en su contra.

Restauración y Libertad. Acahuizotla, Noviembre 3 de 1893.—*C. A. Neri.*—Rúbrica.—A las autoridades de Mazatlán, Petaquillas, Mochitlán. Quechultenango, Tlamixtlahuacán, Ayahualulco, Santa Catarina y Azecualoya, la devuelve.

Se tomó razón de su contenido y sigue su destino. Mazatlán, Noviemhre 5 de 1893. —P. E. S. P., *Anastasio R. Nava.*—Rúbrica.

Recibí la presente circular, y se tomó razón de su contenido y sigue su destino. Petaquillas, Noviembre 5 de 1893.

Se tomó razón y se cumplirá con lo prevenido. Tlamixtlahuacán, Noviembre 11 de 1893.—*Antonio Carbajal.*—Una rúbrica.

Recibí la presente comunicación á la una de la tarde; inmediatamente sigue su ruta marginal y se tomó razón de lo indicado. Ayahualulco, Noviembre 11 de 1893.—*Miguel Santiago P.*—Una rúbrica.

Enterado de lo indicado en la presente circular y se remitió á su ruta marginal. Santa Catarina, Noviembre 11 de 1893.—*Andrés Martín.*—Una rúbrica.

Certifico ser copia de la original que obra en poder del Sr. General Mariano Ruiz, y que fué recogida al Comisario del pueblo de Azacualoya por orden de esta Prefectura.

Chilapa, Noviembre 13 de 1893.—*Fructuoso S. Díaz*, secretario.—Rúbrica.—Confrontada—El Prefecto, *Juan N. Malda.*

Un sello que dice: Prefectura.—Distrito de Alvarez.

Es copia: Chilpancingo Noviembre 16 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Gobierno provisional del Estado de Guerrero.—Sección de Guerra.

Con el objeto de operar sobre las plazas que ocupa el enemigo, me informará vd. qué número de fuerzas tiene organizadas en el Distrito de su mando; para el efecto, ya marcho de este punto con un número respetable de fuerza, y la contestación de vd. me la dirigirá por la vía más inmediata, en el acto que reciba la presente.

Restauración y Libertad. Dos Caminos, Noviembre 3 de 1893.—*C. A. Neri.*—Rúbrica.—Al Teniente Coronel y Jefe Político, José de la Luz Gutiérrez.—Adonde se halle.

Es copia: Chilpancingo, Noviembre 16 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Se recibieron en esta Secretaría, con el oficio de vd., fecha 16 del actual, copia de los oficios del General Neri, en que se dice haberse insurreccionado varios Estados de la

Digitized by Google

República, y se exigen forrajes y víveres para seiscientos caballos y ochocientos infantes, á las autoridades de varios pueblos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,427.

Con fecha de ayer dice á la Secretaría de este Gobierno, el Prefecto del Distrito de Alvarez, C. Coronel Juan N. Malda, lo que sigue:

Con esta fecha y en nota núm. 2,500, digo al Presidente del H. Ayuntamiento lo que sigue:

Las circunstancias por que atraviesa esta plaza demandan un contingente cuando menos de cien hombres para su defensa, en caso de que los rebeldes intentaran apoderarse de ella.

En tal virtud, y siendo un deber ineludible de todo ciudadano, cooperar en casos como el presente con todos los medios de su alcance, sírvase vd. librar sus órdenes á fin de que cada uno de los cuatro cuarteles en que está dividida la ciudad, coopere con veinticinco hombres armados diariamente para que, unidos á la fuerza federal existente en esta misma plaza, se pueda hacer frente á una intentona que pretendieran hacer los revolucionarios; en la inteligencia de que ese servicio sólo durará mientras se consigue que la propia plaza esté resguardada por fuerza respetable del Gobierno y por turno riguroso entre los ciudadanos de esta ciudad; como ese H. Ayuntamiento comprenderá, el caso es urgentísimo y espera esta Prefectura que sus órdenes al propósito indicado, deben ser á la vez que enérgicas, activas y eficaces.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador.

Lo que me honro en transcribir á vd. para su conocimiento, adjuntándole diez copias de igual número de documentos que ha remitido el mismo Prefecto, relativos al movimiento que están operando los insurrectos, bajo la inteligencia que ya he dado orden á los Prefectos de los Distritos limítrofes al del referido de Alvarez, para que de común acuerdo persigan á las gavillas obrando siempre en combinación con la fuerza federal que guarnece la plaza de Chilapa.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen un sello de tinta colorada que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zitlalá.—Número 449.

Participo á vd. que como á las cuatro y media de la tarde tocó á este pueblo Juan Sastré con doce hombres montados tomando el rumbo de Acatlán como á las cinco de

Digitized by Google

la misma, ordenando un pedido de 50 pesos como lo verá vd. por la citada orden que original le adjunto para su gobierno.

Libertad y Constitución. Zitlala, Noviembre 14 de 1893.—*Nicolás T. Tecomasuchil.*—Rúbrica.—Al Prefecto del Distrito.—Chilapa.

Es copia. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Telegrama de Atlixtac, del 14 de Noviembre de 1893.

Señor Prefecto: Participo á vd. que como á las once del día han arribado á esta Cabecera José de la Luz Gutiérrez con la fuerza que indiqué con fecha 8 del corriente.

Lo que participo á vd. para su superior conocimiento.

Libertad y Constitución. Buenavista, Noviembre 9 de 1893.—*Jesús N. y Nava.*—Rúbrica.

Es copia, Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Telegrama de Atlixtac, del 14 de Noviembre de 1893.

Señor Prefecto: El Presidente Municipal de Ahuacuotzingo me dice con propio que ahora se presenta:

"Inmediatamente dé vd. cuenta al Señor Prefecto que en esta Cabecera se encuentra José de la Luz Gutiérrez que capitanea el número de gente de cien hombres, poco más ó menos, infantería y caballería según datos y también diré á vd. que le diga que no he recibido contestación del primer parte que le dí con fecha 8 del corriente. Contésteme según se encuentre ese rumbo las operaciones que observe."

Libertad y Constitución. Espinazo del Diablo, Noviembre 12 de 1893.—*Jesús N. y Nava.*—Al Presidente de Atliaca.

Y lo inserto á vd. para su superior conocimiento.—El Presidente Municipal, *Cesáreo Rivera.*

Es copia. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen un sello de tinta colorada que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zitlala.—Número 448.

El Subcomisario del Cocollule me participa que el domingo doce estuvo en dicha cuadrilla el titulado Capitán de los rebeldes Juan Sastré y después de haberles exigido dos caballos ensillados y con frenos, se separó tomando para Tlalcozotitlán con diez hombres montados que lo acompañan.

Digitized by Google

Lo que participo á vd. en cumplimiento de mi deber y para los fines que sean consiguientes.

Libertad y Constitución. Zitlalta, Noviembre 13 de 1893.—*Nicolás T. Tecomasuchil.* —Rúbrica.—Al Prefecto del Distrito de Alvarez.—Chilapa.

Es copia. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del General del Estado de Guerrero.

Al margen un sello de tinta azul que dice: Juzgado Subalterno de Tlalcozotitlán.—Núm. 103.

A horas que serán las nueve de la noche se han separado las fuerzas del General Canuto A. Neri, habiendo tomado ciento cincuenta hombres para el Cocollule y habiendo tomado ciento cincuenta hombres para el punto de Totolzintla.

Lo que me apresuro hacerlo del superior conocimiento de esa Prefectura de su merecido cargo de vd. sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Constitución y Libertad. Tlalcozotitlán, Noviembre 13 de 1893.—*Manuel Hilario.*— Rúbrica.—Al C. Prefecto de este Distrito de Alvarez.

Es copia. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

A Pomposo Morales y Nicolás Rafaela.—Donde se hallen.

Tengo instrucciones del Sr. General Canuto A. Neri, General en Jefe de la revolución, que pueden hacerse de la plaza de Ayutla, desarmando esa pequeña guarnición y hacerse de la plaza inter tanto le llega á vd. su nombramiento de Prefecto de ese Distrito.—El Mayor.—*Herminio Cabañas.*—Rúbrica.

Es copia fielmente sacada de su original. Chilpancingo, Noviembre 16 de 1893.— *Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Un sello que dice: Prefectnra.—Distrito de Alvarez.

Al margen un sello de tinta negra que dice: Comisaría de Acatlán.

Pongo á vd. en su superior conocimiento serían como las diez de la noche se vinieron para Zitlala, una gavilla de pronunciados de treinta hombres á caballo exigiéndome armas, municiones, monturas y caballos, y no he dado nada; únicamente un caballo se lo quitaron á una persona de este pueblo y se fueron para el rumbo de mojonera de Topiltepec, no dí parte por oficio sino de palabra, y ahora estoy cuidando de día y de noche: si viene alguna fuerza de pronunciados daré parte á vd. aunque sea de palabra.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Acatlán, Noviembre 15 de 1893.—*Gaspar Jiménez.*—Rúbrica.—C. Prefecto Político del Distrito.—Alvarez.

Es copia. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Con el oficio de vd., fecha 17 del actual, se recibieron en esta Secretaría diez copias de documentos relativos á los movimientos de los revolucionarios.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,446.

El Prefecto del Distrito de Alvarez, con fecha 16 del que cursa, dice á la Secretaría General de este Gobierno, lo que copio:

"El Presidente del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, en nota número 385 y fecha 13 del actual, que hoy recibo por cordillera, me dice lo siguiente:

El Sr. Miguel T. Vargas, en nota número 8 y fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

Con fecha 8 del actual, en comunicación oficial número 17, me dice la Prefectura y Comandancia Militar de este Distrito, lo que literalmente copio:

También quiero que diga vd. como conocedor del terreno de la Municipalidad de Atenango del Río, qué persona será apta para nombrarlo Comandante de ese punto; invítelo vd. en nombre del General en Jefe y mío y si no se dirigirá al Presidente del H. Ayuntamiento, que nombre á dicho Comandante á su satisfacción, pues es necesario que haya Comandante en ese lugar y que organice fuerza y me avisará inmediatamente sin pérdida de tiempo.

Lo que me apresuro á comunicarle á vd., á fin de que inmediatamente se sirva nombrar á la persona que á vd. le convenga, avisándome violentamente quién sea el Comandante nombrado por ese Ayuntamiento, para comunicarlo á la Superioridad, según se me ordena por nuestro Teniente Coronel en Jefe.

Lo que me apresuro en transcribir á vd. para su superior conocimiento y para los fines que sean consiguientes.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador, en concepto que ya se ordena á dicho Ayuntamiento, que no acate más órdenes y disposiciones que las emanadas del Gobierno legítimo del Estado, comunicadas por esta Prefectura."

Lo que me honro en transcribir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 18 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente del oficio de vd., fecha 18 del actual, en que se sirve transcribir el del Prefecto del Distrito de Alvarez, relativo á una orden recibida por el Presidente Municipal de Atenango del Río, para nombrar un Comandante en dicho punto.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,444.

Con fecha 16 del corriente, dice á la Secretaría General de este Gobierno el Prefecto del Distrito de Alvarez, lo que sigue:

"El Presidente del Ayuntamiento de Atenango del Río, en nota núm. 386 y fecha 13 del actual, que hoy recibo por cordillera, me dice lo siguiente:

"El Sr. José de la Luz Gutiérrez, en nota núm. 19, fecha 10 del actual, dice lo siguiente á este Ayuntamiento:

"Ha tenido conocimiento esta Prefectura y Comandancia Militar, que ha pasado una fuerza enemiga por ese pueblo á Tlalcozotitlán y se ha devuelto, y como el Comandante de Copalillo no dió un parte minucioso, esta Prefectura se supone que sólo por ese rumbo han de haber pasado, y desde hoy prevengo á ese H. Ayuntamiento que si en lo sucesivo no dieren parte al Comandante de Copalillo de cualquiera fuerza que llegue á ese pueblo, quitando al mismo tiempo chalán y balsas, sin proporcionarles ninguna clase de recursos al enemigo; entendidos que si no lo hacen así, ya les impondré la pena que merezcan.

Esta Prefectura y Comandancia Militar, en comunicación de fecha 2 del que cursa, les previno formaran sus fuerzas respectivas y nombraran un Comandante militar en ese punto para garantía de ese Municipio; y como no ha habido contestación de ninguna especie, espero saber el parecer de dicho pueblo si aceptan las proposiciones hechas; en consecuencia, si no resuelven dentro de tres días, se verá precisada esta Comandancia Militar á que sus disposiciones no queden ilusorias."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su superior conocimiento, y á fin de que determine lo que á bien tenga."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador, en concepto de que ya se previene al Presidente del Ayuntamiento de Atenango del Río, que no acate más órdenes ni disposiciones, que las emanadas del Gobierno del Estado legítimamente constituido, comunicadas por conducto de esta Prefectura."

Lo que me honro de transcribir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 18 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Por el oficio de vd., fecha 18 del corriente, se ha entarado el Presidente de que ya se previno al Ayuntamiento de Altenango del Río, que no acate más órdenes que las emanadas del Gobierno de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª—Número 3,463

El Prefecto del Distrito de Mina en oficio número 302 de 7 del actual, dice á la Secretaría general de este Gobierno, lo que sigue:

"Para conocimiento del C. Gobernador tengo la honra de dar parte á vd. de que desde el día once del mes de Octubre próximo pasado en que por un telegrama del Prefecto de Aldama se tuvo en esta oficina la noticia de la sublevación del General Canuto A. Neri en Mexcala, el personal de esta propia oficina dictó las medidas oportunas para vigilar por el orden público y poner los intereses de la sociedad á cubierto de los ataques del bandolerismo que en situación semejante pudiera surgir. El buen sentir de los habitantes del Distrito fué desde luego el apoyo principal de aquellas medidas que de pronto se concretaron á establecer rondas diurnas y nocturnas en todos los Municipios con particularidad en esta Cabecera, destinando al cuerpo de gendarmería á vigilar debidamente por los fondos del erario y á procurar la seguridad pública hasta donde lo exigían las circunstancias. Bien pronto se tuvo también noticia de que una gavilla llamada de pronunciados merodeaba en la línea limítrofe entre este Distrito y el de Aldama. Tal noticia como era natural, infundió la alarma y entonces la Prefectura de mi cargo cuidó de redoblar la vigilancia. Las noticias llegaron á ser más alarmantes porque la gavilla amenazaba entrar á este Distrito y aún llegó á tocar, aunque pasajeramente, los límites del Municipio de Totolapan y se aseveró que pretendía fijarse en aquél pueblo. En vista de esto, el personal de esta Prefectura en unión de los CC. Juez de 1ª instancia, Recaudador de rentas, Administrador de correos, algunos Regidores del Municipio del centro y varias personas particulares, formando un grupo como de veinticinco hombres bien montados y armados, salió de esta Cabecera en excursión á eso de las diez de la noche del 30 de Octubre próximo pasado por el rumbo correspondiente hasta penetrar al Municipio de Ajuchitlán, reconociendo los puntos resguardados por los Jefes de seguridad y dictando órdenes para prever á cualesquiera emergencias, concentrándose después esa fuerza á esta Ciudad donde efectuó su regreso á las siete de la mañana del día siguiente, hora en que unos diez hombres voluntarios del Municipio de Tlalchapa hacían igualmente su entrada como lo hicieron el mismo día sucesivamente los de Cutzamala y Ajuchitlán. El día primero se destacó de esta Ciudad un pequeño escuadrón formado de las fuerzas auxiliares reunidas y á las órdenes del C. Julián Vázquez marchó al mismo rumbo de Ajuchitlán al mismo tiempo que se recibía noticia de que la repetida gavilla al tener el aviso de la expedición nocturna de que antes hablé, se desmoralizó de tal modo que se puso en precipitada fuga, abandonando á su pesar, seis caballos de los que habían recogido en las inmediaciones. El expresado escuadrón compuesto de sesenta y cinco plazas pasó al Municipio de Totolapan, tocando los varios puntos donde

Digitized by Google

habían estado los días anteriores los llamados pronunciados; y según los partes recibidos se encontraba el mismo escuadrón en Santo Tomás siguiendo su marcha á Cuachulotitlán, recorriendo los puntos de la Papaya, el Tamarindo, Jauja, el Guayabo, el Escondido, la Macuahuil, las Minas del Garabato y otros, sin hallar más que huellas de la gavilla, sabiéndose que ésta había salido antes de Santo Tomás y pasando por Arcelia se dirigieron á Laguistlán y que probablemente en aquella fecha estarían en Excapuzalco. Después de esta noticia, se ha tenido de distintas fuentes la de que aquellos merodeadores esquivando sin duda la presencia de la fuerza expedicionaria se habían alejado hasta Ixcateopan posteriormente. La última noticia que se tiene es la de que la tantas veces repetida gavilla había entrado al pueblo de Mexicapán, saliendo inmediatamente de dicho lugar, después de haber disparado algunos tiros y tocar la campana. Esta noticia no puede asegurarse sea cierta, porque solo ha sido comunicada verbalmente por el Correo de la posta. Puedo sí afirmar fundado en el parte oficial del Mayor Vázquez, que la gavilla, mal armada y mal montada como se encuentra no es peligrosa ni intentará venir ya á este Distrito. Esto no obstante continúa la excursión por algunos otros días salvo lo que tenga á bien disponer esa Superioridad."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 20 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente del oficio de vd. fecha 20 del actual, en que se sirvió transcribir el del Prefecto de Mina relativo á la derrota de una gavilla de sublevados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 4ª

El C. General Ignacio A. Bravo en mensaje de 20 del actual, me dice de Dos Caminos, lo que sigue:

"Con fecha de ayer recibí una comunicación, que á la letra dice:

"Habiendo llegado á conocimiento de los suscritos que el General Francisco O. Arce resignó ante la Legislatura del Estado el cargo de Gobernador Constitucional del mismo y considerando que como procede se convocará á elecciones tan luego como la paz en los pueblos en que se ha alterado sea un hecho, obedeciendo á nuestros instintos patrióticos y considerando al Gobierno animado de los mismos, manifestamos á vd. toda vez que ha cesado el motivo que nos puso fuera de la obediencia al Gobierno del Estado, que deseamos volver á ella deponiendo las armas, en la confianza de que se nos expedirá un salvoconducto en virtud del cual podamos retirarnos á nuestros hogares respectivos á ocuparnos de nuestros trabajos sin el temor de ser requeridos por algunos de

Digitized by Google

los hechos que hayan tenido lugar durante el efímero trastorno que por falta de motivo damos por concluido desde hoy y sin razón de ser; apelamos á su hidalguía militar y suplicamos se suspenda toda hostilidad y que comunique al Gobierno del Estado y al General nuestra resolución, y autorizado que sea por uno y otro nos diga lo que tenemos que hacer para cumplir nuestro propósito de sumisión incondicional, puesto que repetimos, ha cesado la causa que contra nuestra voluntad nos precipitó á la revolución.

Tierra Colorada, Noviembre 19 de 1893.—*Canuto A. Neri* y demás signatarios."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y el del Señor Presidente de la República, en concepto de que al comunicar lo inserto al H. Congreso del Estado, se ha decretado con fecha de ayer amnistía para todos los que tomaron parte en el movimiento revolucionario iniciado en el pueblo de Mexcala el día 6 del mes de Octubre próximo pasado.

Me es honroso adjuntar á vd. un ejemplar de la ley relativa, protestándole las seguridades de mi más atenta consideración.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Noviembre 21 de 1894.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

MARIANO O. DE MONTELLANO, Gobernador interino del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XIII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide el siguiente:

DECRETO NÚM. 36.

Art. 1º Se concede la más completa y amplia amnistía á todos los individuos comprometidos en el movimiento revolucionario iniciado en el pueblo de Mexcala el día 6 de Octubre próximo pasado, por los delitos políticos en que hayan incurrido.

Art. 2º Serán desde luego puestas en libertad todas las personas que por dichos delitos estén sujetas á cualquiera pena ó sometidas á juicio, sobreseyéndose en sus procesos.

Art. 3º La amnistía que se concede, sólo la disfrutarán aquéllos que dentro de quince días de promulgada la presente ley en cada Distrito, se presenten ante las autoridades políticas y entreguen las armas con que militaban.

Art. 4º Las autoridades abrirán un registro en el que asentarán los nombres de los que se presenten, la hora, el día en que lo verifiquen y el número y la clase de armas que entreguen, de todo lo cual, darán cuenta al Gobierno por los conductos respectivos.

Art. 5º El Ejecutivo expedirá á cada uno de los comprendidos en esta ley, un salvoconducto que le sirva de resguardo para que pueda volver á la vida pacífica y gozar tranquilamente de las garantías que á todo ciudadano otorga la Constitución.

Art. 6º El Ejecutivo dictará todas las disposiciones que juzgue conducentes al más pronto y eficaz cumplimiento de este decreto.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 21 de Noviembre de 1893.—*Rafael del Castillo C.*, Diputado presidente.—*Francisco J. Meléndez*, Diputado secretario.—*Angel Dávalos*, Diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Chilpancingo, Noviembre 21 de 1893.—*M. O. de Montellano.*—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón,* Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente por el oficio de vd., fecha 21 del actual, de la comunicación dirigida al C. General Ignacio Bravo por el General Neri y demás sublevados, deponiendo las armas y sometiéndose incondicionalmente al Gobierno legítimo, así como del decreto que á consecuencia de dicha sumisión expidió la Legislatura, concediendo amnistía á los individuos comprometidos en el movimiento revolucionario.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

Telegrama de la Unión, del 27 de Noviembre de 1893.

Señor Ministro de Gobernación Lic. Manuel Romero Rubio: Mensajes de Prefectos de Hidalgo é Iguala, transmitidos por los de Aldama, Mina y Huetamo, comuníquenme rendimiento de sublevados, acaecido en veintiuno del mes actual.

Hónrame, Señor Ministro, transladarlo al conocimiento de vd., con mi felicitación por el restablecimiento de la paz y tranquilidad públicas.—El Coronel, *Pioquinto Huato.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,627.

México, Noviembre 29 de 1893.

Telegrama á Coahuayutla.—Estado de Guerrero.

C. Coronel Pioquinto Huato: Enterado de su telegrama comunicando rendición de sublevados, acaecida el 21 del actual.—*Romero Rubio.*

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero.—Sección 4ª—Núm. 3,726.

En nota número 2,679, fecha 6 del actual, dice á la Secretaría General de este Gobierno el Prefecto del Distrito de Alvarez, lo siguiente:

"El día 4 del actual y por la vía telegráfica, dije al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

El titulado Mayor Juan Leyva, en comunicación número 80 y fecha de ayer, que hoy recibo, díceme lo que sigue:

Digitized by Google

Sección Gutiérrez.—Núm. 80.—Cumpliendo con el sagrado deber que todo ciudadano debe tener, me permito dirigir á vd. la presente, para manifestarle: que mañana emprendo mi marcha para esa Ciudad, con toda la fuerza que en este punto se encuentra, con objeto de verificar nuestra presentación ante esa Prefectura de su digno cargo, para cumplir con lo prevenido en el decreto número 36, expedido por la H. Legislatura del Estado.

Y para que no sufra una alarma esa Plaza, lo hago del conocimiento de vd.

Libertad en la Constitución. Ajuatetla, Diciembre 3 de 1893.—El Mayor, *Juan Leyva*.—Rúbrica.—Al Prefecto Político del Distrito, Juan N. Malda.—Chilapa.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su superior conocimiento, en concepto que ya ordeno la entrada á esta Plaza, en cumplimiento de lo á la vez ordenado por el C. General en Jefe de las fuerzas de operaciones, á quien también he dado cuenta de dicha sumisión."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. en ratificación de mi referido telegrama, en concepto que la contestación dada por esta Prefectura, fué la siguiente:

En virtud de lo que expresa vd. en su comunicación, fecha de ayer, que hoy recibo, le manifiesto que puede pasar con su gente á esta Plaza, formando frente al Palacio Municipal con todo el orden debido, á fin de efectuar su presentación y recibir los salvoconductos respectivos para retirarse á sus hogares, á disfrutar de las garantías que les concede el decreto número 36, expedido por la H. Legislatura del Estado; previniéndole que á su aproximación á esta Plaza, mande pedir el permiso para entrar.

Libertad y Constitución. Chilapa, Diciembre 4 de 1893.—Al C. Juan Leyva.—Ajuatetla ó á donde se halle.

Mas como al aproximarse á esta Plaza el cabecilla Juan Leyva, éste recibiera orden del C. General en Jefe, por conducto del Coronel Jefe Militar de la línea, de presentarse ante este último, fueron conducidos á formar frente á la casa del Sr. Luis Galán, en donde estaba alojado el C. General en Jefe Ignacio Bravo y allí entregaron las armas y caballos, sin que esta Prefectura tuviese ningún conocimiento del número de gente, caballos y armas que se recibieron; por lo que en la misma tarde dirigí al C. Gobernador el siguiente telegrama:

Hoy verificaron su presentación ante el Jefe Militar de esta Plaza, pronunciados á que me referí en mensaje de esta fecha.

. . . Asimismo, con fecha 5 y en nota número 2,667, dije al C. Coronel Irizar, Jefe Militar de la línea, lo siguiente:

"Teniendo necesidad la Prefectura de mi cargo, de tener á la vista para dar cuenta al Gobierno del Estado, de una noticia de los individuos que ayer se presentaron con el cabecilla Juan Leyva, así como de los caballos y armas que entregaron, he de merecer á vd., si para ello no tiene inconveniente, se digne ordenar se me remita dicha noticia.

Protesto á vd. las consideraciones de mi distinguido y particular aprecio."

Y tengo la honra de dar á vd. cuenta con lo expuesto, para conocimiento del C. Gobernador, en concepto que tal vez las multiplicadas atenciones del señor Coronel Irizar, le han impedido obsequiar hasta la fecha mi pedido; pero cuando llegue á efectuarlo, cuidaré de dar cuenta á esa Superioridad con la referida noticia."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Diciembre 9 de 1893.—*M. O. de Montellano*.—P. L. D. S., *Carlos Guevara Alarcón*, Oficial mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Diciembre 27 de 1893. Comuníquese á la Secretaría de Guerra.

Digitized by Google

Telegrama de la Unión, el 4 de Enero de 1894.

Secretario Gobernación Lic. Manuel Romero Rubio:

Orden y tranquilidad públicos inalterables en la Zona de mi cargo durante el mes de Diciembre próximo pasado. Hónrome comunicarlo á vd. Señor Secretario protestándole mi respetuosa adhesión.—El Coronel, *Pioquinto Huato.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 144.

Queda enterada esta Secretaría por el telegrama de vd. fecha 1º del actual, de que el orden y la tranquilidad públicos se conservaron inalterables durante el mes próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al C. Coronel, Pioquinto Huato.—Coahuayutla, Estado de Guerrero.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 1ª—Circular núm. 75.

Habiéndome honrado la H. Legislatura de este Estado, con el nombramiento de Gobernador interino de esta Entidad Federativa, por el tiempo que dure la licencia concedida al Sr. Mariano O. de Montellano, hoy, previas las formalidades de ley, me he encargado del Poder Ejecutivo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. protestándole mi particular aprecio y distinguida consideración.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Diciembre 29 de 1893.—*Manuel Parra.*—P. R. D. S., *Carlos Guevara Alarcón* Oficial Mayor.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 36.

Queda enterado el Presidente por el oficio de vd. fecha 29 de Diciembre último, de que en virtud de la licencia concedida al Sr. Mariano O. de Montellano, en la misma fecha se hizo vd. cargo del Poder Ejecutivo de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador interino del Estado de Guerrero.—Chilpancigo.

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Comunicaciones cambiadas con el Gobierno de Guanajuato con motivo de los sucesos de Irapuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm 2,283.

El Presidente la República ha tenido á bien acordar que, como tengo la honra de hacerlo, se pida informe á ese Gobierno acerca de los sucesos ocurridos últimamente en Irapuato, á los cuales se refieren "El Mundo" y "El Imparcial" de ayer, así como sobre las providencias que con ese motivo se hayan dictado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1898.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado.—Guanajuato.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

Tengo la honra de referirme á la atenta comunicación de vd., fecha 1º del corriente, marcada con el núm. 2,283 y girada por la Sección 1ª, en que se sirve vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, pedirme informe acerca de los sucesos ocurridos en Irapuato, á los cuales se refiere "El Mundo" y "El Imparcial," de 30 del mes próximo pasado, así como las providencias que con ese motivo se hayan dictado.

Tan luego como se recibió en la Secretaría del Gobierno de mi cargo la comunicación del C. Jefe Político de Irapuato, en la que daba parte de los sucesos ocurridos en la noche del día 26 y en la mañana del día 27 de Septiembre último, se le contestó que procurara la aprehensión de todos los responsables, á fin de que se les castigue con la energía y severidad correspondientes á la gravedad del delito que cometieron, y evitar que se vuelva á ejecutar un atentado semejante.

El día primero de este mes se reiteraron, por la vía telegráfica, órdenes á la misma autoridad, para la aprehensión de los culpables y para que se activen los procedimientos, y el mismo día se dirigió al C. Juez de Distrito una comunicación para que, si procediere, tomara conocimiento del asunto, habiéndose insertado en ese oficio los á que me he venido refiriendo, y cuyo texto puede vd. ver en el ejemplar del núm. 27 del tomo XXXV del "Periódico Oficial," que tengo la honra de acompañar á este informe.

Hoy se mandó al C. Procurador de Justicia el expediente que se ha formado en la Secretaría de Gobierno, con motivo del asunto de referencia y, además, se pasaron al C. Juez de Distrito dos hojas impresas, que circularon días antes del acontecimiento.

Para tener cabal conocimiento de los hechos, hice venir á esta Capital al C. Jefe Político de Irapuato, y tanto de los informes que me ha dado, como de los que me han ministrado las mismas víctimas del atentado, se desprende que en muchos puntos de importancia carecen de exactitud las relaciones hechas en los periódicos á que vd. se refiere; pues que no es cierto que hubieren llegado ministros protestantes á la localidad; que algunos de éstos hubieren ido á la casa de María Guadalupe Navarro, á celebrar el ma-

Digitized by Google

trimonio de su hija María de Jesús González; que se hubiera pretendido quemar á ésta; que se haya golpeado, ni menos herido á ninguna de estas mujeres; que esta familia sea del gremio protestante, y que los acontecimientos se hubieran preparado en la vía pública, de un modo ostencible y con grande anticipación.

El Sr. Pedro González, hijo de la Sra. Navarro, acusó á Luis Coria y á Zeferino Vargas, por creer que fueron los instigadores de la plebe, en virtud de enemistades, y de que anteriormente de hecho le habían ido á injuriar y á amagar en su establecimiento de carnicería. Esos individuos fueron consignados el día 28 á la autoridad judicial, y lo mismo lo fueron Ireneo Silva y Plácido Magaña, á quienes la policía sorprendió en los momentos en que arrojaban algunos objetos á la lumbre.

El día 29, Nicanor González, presentó á la Jefatura Política tres esculturas, imágenes de santos, diciendo que en unión de Camilo y Guadalupe Pérez, Juan Reyes y Andrés Torres, las extrajo de la casa allanada, para que no fueran arrojadas á las llamas. Se decretó la prisión de González y se ordenó la aprehensión de los demás, que tuvo lugar el día siguiente.

El día primero de este mes fueron consignadas á la misma autoridad judicial dos hojas impresas, que días antes habían circulado en las iglesias y en las casas particulares, en las que se amonestaba á los católicos, en términos más ó menos inconvenientes, para que no se dejaran sorprender por la secta protestante, y en el mismo día fueron aprehendidos y consignados al Juzgado, Eduardo Aguilera, Jesús Venegas, Francisco Espinosa y Juan Barrera, acusados por la policía como unos de los principales autores del atentado.

En cambio de estos hechos lamentables, puedo manifestar á vd. que los extranjeros radicados de tiempo atrás en la Ciudad de Irapuato, jamás han sido hostigados por causa de sus creencias, y antes bien, la sociedad ha sabido apreciar la laboriosidad y honradez de que han dado pruebas continuamente.

Dejo rendido informe del estado que guarda el asunto, y ruego á vd. se sirva manifestar al C. Presidente de la República, que el Gobierno de mi cargo vela porque en el caso se practique la más minuciosa y pronta averiguación, para que el peso de la ley caiga con toda severidad sobre los responsables.

Reitero á vd. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Guanajuato, 3 de Octubre de 1898.—*Joaquín Obregón González.*—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Estado de Guanajuato.—Jefatura Política del Distrito de Irapuato.—Núm. 633.

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd., que anoche, entre nueve y diez, se formó un grupo de gente escandalosa frente á una casa situada en uno de los suburbios de esta Ciudad y habitada por dos mujeres, madre é hija, llamadas María Guadalupe Navarro y María de Jesús González, respectivamente, á las que ese grupo daba el nombre de protestantes, insultándolas y arrojando algunas piedras á la puerta, que permaneció cerrada. Inmediatamente que se tuvo conocimiento de ese hecho, ocurrió la policía á reprimir ese escándalo, lo que consiguió con facilidad, aprehendiendo á algunos individuos de quienes se sospecha que tomaron parte en él y restableciéndose el orden sin dificultad; pero ahora en la mañana, como á las siete y media, se volvió á reunir frente á la misma casa un grupo mayor que el anterior y de una manera

Digitized by Google

inesperada la atacaron, rompiendo las puertas y penetrando al interior; sacaron alguna ropa y otros objetos de las expresadas mujeres, formaron con aquello una hoguera en la calle y huyeron en seguida, sin que la policía que se presentó luego en el lugar del suceso, hubiera logrado aprehender ó por lo menos reconocer á los autores de ese atentado, á quienes tampoco conocieron las mujeres que habitan la casa y fueron víctimas de él.

Por lo expuesto, verá vd. que el suceso no reviste proporciones de gravedad, á pesar de lo cual dí conocimiento de ello al Señor Juez de Letras y he dictado las disposiciones convenientes para que no se repitan esos hechos de salvajismo, reprimiendo enérgicamente cualesquiera demostración análoga y procurando con empeño averiguar quiénes fueron los autores de los escándalos dichos para que sean debidamente castigados, debiendo hacer á vd. presente que las mujeres á que me he referido, están actualmente custodiadas con eficacia para evitarles algún accidente.

Protesto á vd. mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Irapuato, Septiembre 27 de 1898.—*Jose Aranda.*—*José Magallanes*, secretario.—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Guanajuato.

Secretaría del Gobierno del Estado.—Guanajuato.—Sección de Gobernación.

Me refiero á la nota de vd. núm. 633, fecha 27 del actual, en la que participa los escándalos promovidos por un grupo de gente del pueblo el mismo día anterior, y las vejaciones de que fueron objeto las Sras. Guadalupe Navarro y María de Jesús González.

En respuesta le manifiesto, por acuerdo del Gobierno, que procure aprehender á todos los responsables, á fin de que se les castigue con la energía y severidad correspondientes á la gravedad del delito que cometieron, y evitar que se vuelva á cometer semejante atentado.

Libertad y Constitución. Guanajuato, 29 de Septiembre de 1898.—*Nicéforo Guerrero.*—Rúbrica.—C. Jefe Político.—Irapuato.

Guanajuato, 1º de Octubre de 1898.

Señor Jefe Político.—Irapuato.

Informado el Gobierno de que el suceso ocurrido en esa, reviste carácter grave y que necesita un correctivo enérgico y ejemplar, ha determinado que se trasmita á vd. su acuerdo por esta vía, previniéndole que active los procedimientos y procure con el mayor empeño aprehender á los responsables de este hecho, sean quienes fueren, para que la autoridad competente pueda obrar conforme á la ley; y encargándole igualmente que dé parte oportuno de las providencias que haya tomado y del resultado de ellas. —*Nicéforo Guerrero.*

Digitized by Google

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

Para que tome el Juzgado del digno cargo de vd., si procediere, el conocimiento necesario, con motivo de los acontecimientos verificados en la Ciudad de Irapuato la noche del día 26 y la mañana del 27 del mes que acaba de pasar, tengo la honra de transcribir á vd., á continuación, las comunicaciones que con motivo de esos hechos se han cruzado entre la Jefatura Política de Irapuato y la Secretaría de este Gobierno.

Con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. Guanajuato, 1º de Octubre de 1898.—*Joaquín Obregón González.*—C. Juez de Distrito.—Presente.

Telegrama de Guanajuato, del 5 de Octubre de 1898.

Señor Secretario de Gobernación: Como complemento á mi informe relativo á los sucesos de Irapuato, me es grato manifestar á vd. que mi amigo el Sr. Dwight Furness, Cónsul americano en este Estado, que llegó hace dos días, dirigió ayer al Sr. Clayton, Ministro de los Estados Unidos en México, el siguiente telegrama:

"A indicación de mi amigo el Señor Gobernador de este Estado, me apresuro á manifestar á vd. respecto de los asuntos de Irapuato referidos por la prensa: que en Irapuato no existen sociedades protestantes: que ningunos pastores ó misioneros americanos ó particulares de esa nacionalidad han ido allí últimamente como asegura la prensa diaria, y que la mayor parte de los hechos referidos son falsos: que los ciudadanos americanos son completamente atendidos y altamente estimados en Irapuato.—Firmado, *Dwight Furness.*"

La familia designada como víctima ha estado conmigo varias veces, y el jefe de ella dirigió antier una carta al Sr. Reyes Spíndola rectificando los hechos y desvaneciendo falsedades, quimeras y suposiciones que es admirable hayan tenido eco en la prensa. Siguen los procedimientos con actividad y seguiré comunicando todo lo concerniente. Si el Señor Presidente lo juzga oportuno, yo vería con gusto que se diera publicidad oficialmente á todo lo expuesto.—*Joaquín Obregón González.*

Guanajuato, 6 de Octubre de 1898.

Sr. General Manuel G. Cosío, Secretario de Gobernación:

Me apresuro á comunicar á vd. como complemento de mi informe relativo, que anoche, por orden de este Gobierno, fueron aprehendidos en Guanajuato el cura párroco, el sacerdote Coria, el periodista Coria y el encargado de la imprenta, y consignados á disposición del Juez con la imprenta y todo lo que en ella existe.

Joaquín Obregón González.

Digitized by Google

Telegrama de Guanajuato, del 7 de Octubre de 1898.

Señor Secretario de Gobernación: Hónrome informar á vd. que Juez de primera instancia Irapuato, asistido por procurador justicia del Estado actúa de día y de noche apurando averiguación de que tiene vd. conocimiento.—*Joaquín Obregón González.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Núm. 2,359.

Telegrama á Guanajuato. México, Octubre 11 de 1898.

C. Gobernador: Enterado de sus mensajes del 5, 6 y 7, referentes á sucesos Iraputo, ya se mandaron publicar.— *G. Cosío.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.—Núm. 37.

Como parte final por ahora del informe que vd. se sirvió pedirme por el superior acuerdo del Señor Presidente de la República sobre los sucesos de Irapuato, le manifiesto que terminadas con la mayor actividad las diligencias que podía practicar por jurisdicción propia el Juez de Letras de aquel Partido, el proceso que es ya voluminoso relativamente al tiempo en que se ha actuado, ha quedado con los acusados y todo lo que le concierne, sometido al conocimiento del Señor Juez de Distrito, quien se avocó dicho conocimiento y lo hizo saber en la forma debida al mismo Juez de Irapuato.

Adjunto hallará vd. un número del Periódico Oficial del Estado, donde consta la nota que el Señor Procurador de Justicia dirige á este Gobierno dando cuenta de las últimas diligencias, que pueden ver la luz pública y que no deben conservarse con el sigilo del sumario.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Guanajuato, 15 de Octubre de 1898.—*Joaquín Obregón González.*—C. Secretario del Despacho de Gobernación.—México.

Ministerio Público.—Procurador de Justicia.—Estado de Guanajuato.

En cumplimiento de las órdenes que el Señor Gobernador tuvo á bien dictar, me trasladé á Irapuato y obré conforme á las instrucciones que se sirvió darme, relativas á los acontecimientos ocurridos en aquella ciudad la noche del 26 y la mañana del 27 de Septiembre último.

Instruído del proceso y de las diligencias que en el mismo se practicaron durante los días que permanecí en la expresada ciudad, tengo la satisfacción de informar á vd. que el Jefe Político, el Juez del Partido y el Agente fiscal han procedido y siguen procediendo con toda la actividad que el caso requiere.

El Juzgado inspeccionó el lugar donde se cometieron los delitos; ha examinado gran número de testigos y muchas personas acusadas, de las cuales ha motivado la pri-

Digitized by Google

sión á las siguientes: Luis Coria, Ireneo Silva, Clara Muñoz, Juana Zamora, María Ramírez, Jesús Venegas, Eduardo Aguilera, Francisco Espinosa, Juan Barrera y Presbíteros Ramón Mendoza y Antonio Coria.

Continúa recibiendo consignaciones de acusados por la autoridad política, ordena otras aprehensiones y sigue citando testigos y recibiendo sus declaraciones.

Ha declarado que forma el proceso en comisión del Juzgado de Distrito, por aparecer que se trata de un delito de la competencia de los Tribunales Federales, y así lo comunicó á dicho Juzgado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Se aseguró la imprenta en la cual se imprimieron las hojas que, se dice, fueron la causa determinante de los delitos, y se hizo ya la investigación de los hechos que refirió el periódico *El Mundo* en su número 745, con el rubro de: "Los escándalos de Irapuato. —Un repórter apaleado."

Ninguna de las aprehensiones que se han efectuado ni las demás diligencias practicadas, ha dado ocasión para que se altere el orden público. Por el contrario, la población se encuentra en la más completa tranquilidad.

Creo poder afirmar que pronto estará la instrucción en estado de que pueda remitirse al Juzgado de Distrito, el cual ha tomado ya conocimiento de ella y podrá continuarla como juzgue conveniente.

En la imposibilidad de revelar los hechos que aparecen del proceso, por encontrarse éste en sumario, limito mi informe á lo expuesto, agregando sólo que como se sirvió disponer el Señor Gobernador, dejé las más precisas instrucciones á las autoridades de Irapuato para que el proceso se concluya á la mayor brevedad, y para que se comunique todo lo que ocurra relacionado con los mismos hechos.

Libertad y Constitución. Guanajuato, 11 de Octubre de 1898.—*Julio García.*—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 2,419.

Por el oficio de vd. fecha 15 del corriente y anexo que se sirve adjuntar, se ha enterado el Presidente de la República de que terminadas las diligencias que por jurisdicción propia podían practicarse por el Juzgado de Letras de Irapuato con motivo de los sucesos ocurridos allí últimamente, ha quedado sometido el asunto al Juzgado de Distrito así como los acusados y todo lo concerniente.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1898.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado.—Guanajuato.

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Consulta del Gobernador de Nuevo León sobre inteligencia del art. 5º de la Ley de 14 de Diciembre de 1874.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Número 9,971.

Muy atentamente suplico á vd., se sirva consultar á este Gobierno de mi cargo, si no obstante lo prescrito en el art. 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que prohibe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos, es de permitirse á los Ministros respectivos como alguna vez se les ha tolerado, el que practiquen en los panteones las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Mayo de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Señor Secretario de Gobernación.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 1,068.

Dí cuenta al Presidente con el atento oficio de vd. fecha 10 de Mayo anterior, en que se sirve consultar si no obstante lo prevenido en el art. 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que prohibe fuera de los templos las ceremonias religiosas, es de permitirse á los Ministros de los cultos que practiquen esos actos en los Panteones.

En concepto del Gobierno, la Ley de 1874 no hizo más que refundir los principios proclamados en las leyes llamadas de reforma, y dejó intacto el precepto contenido en el art. 4º de la de 31 de Julio de 1859 que ordenó se diese fácil acceso en los Panteones y Cementerios á los Ministros de los diversos cultos para que pudiesen celebrar las indicadas ceremonias; porque el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, en la que por primera vez se dictó la prohibición de verificar actos de cultos fuera de los templos, no fué otro que el de evitar que esas manifestaciones públicas pudieran dar margen á algún desorden ya por desacato á las prácticas ú objetos sagrados de alguna religión ó ya por motivos de otra naturaleza; y no es de temerse que tales inconvenientes se produzcan por las ceremonias que se celebran dentro de los Panteones, que más bien que sitios públicos deben clasificarse como edificios cerrados.

Atentas estas consideraciones, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver la enunciada consulta en el sentido de que puede permitirse á los Ministros de los diversos cultos celebrar dentro del recinto de los Panteones las ceremonias religiosas que pretendan los interesados.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. en respuesta á su relacionado oficio, reiterándole á la vez mi particular aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

Digitized by Google

Documento núm. 6.

Lista de los Ciudadanos que han desempeñado el cargo de Gobernadores de los Estados, de 1877 á 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

AGUASCALIENTES.

Francisco G. Hornedo.
Miguel Guinchard.
Librado Gallegos.
R. Arellano.
Alejandro Vázquez del Mercado.
Carlos Sagredo.

CAMPECHE.

Juan B. Zamudio.
Eugenio Escobar.
M. Castillo.
Arturo Shiels.
Joaquín Baranda.
Juan Montalvo.
J. Trinidad Ferrer.
Onecíforo Durán.
Joaquín Z. Kerlegand.
Leocadio Preve.
Carlos Gutiérrez Mac Gregor.

COAHUILA.

Hipólito Charles.
Evaristo Madero.
Eleuterio Dávila.
Telesforo Fuentes.
Julio M. Cervantes.
José María Garza Galán.
José María Múzquiz.
Miguel Cárdenas.

COLIMA.

Doroteo López.
Francisco Santa Cruz.
Miguel Madrid.
Estéban García.
Gildardo Gómez.

CHIAPAS.

Sebastián Escobar.
Miguel Utrilla.
José María Ramírez.
Manuel Carrascosa.
Emilio Rabasa.
Francisco León.
Rafael Pimentel.

Digitized by Google

CHIHUAHUA.

José Eligio Muñoz.
Angel Trías.
Gabriel Aguirre.
Luis Terrazas.
Celso González.
Carlos Pacheco.
Carlos Fuero.
Félix Francisco Maceyra.
Lauro Carrillo.
Miguel Ahumada.

DURANGO.

Clemente Morón.
Juan Manuel Flores.
Francisco Gómez del Palacio.
Cipriano Guerrero.
Leandro Fernández.
Juan Santa Marina.

GUANAJUATO.

Francisco Z. Mena.
Manuel Muñoz Ledo.
Pablo Rocha y Portu.
Manuel González.
Luis Rivas Mercado.
Joaquín Obregón González.

GUERRERO.

Vicente Jiménez.
Rafael Cuellar.
Francisco González.
Diego Alvarez.
Francisco O. Arce.
Mariano Ortiz de Montellano.
Antonio Mercenario.

HIDALGO.

Manuel Ayala.
Ignacio Durán.
Rafael Cravioto.
Simón Cravioto.
Francisco Cravioto.
Pedro L. Rodríguez.

JALISCO.

Jesús Leandro Camarena.
Fermín G. Riestra.
Pedro Landázuri.
Antonio I. Morelos.
Francisco Tolentino.
Ramón Corona.
Mariano Bárcena.
Pedro A. Galván.
Francisco Santa Cruz.
Luis C. Curiel.

MÉXICO.

Juan N. Mirafuentes.
José Zubieta.
Jesús Lalanne.
José Vicente Villada.

Digitized by Google

MICHOACÁN.

Felipe N. Chacón.
Manuel González.
Bruno Patiño.
Rafael Montaño Ramiro.
Octaviano Fernández.
Pudenciano Dorantes.
Mariano Jiménez.
Epifanio Reyes.
Aristeo Mercado.

MORELOS.

Carlos Pacheco.
Carlos Quaglia.
José Anastasio Rego.
Francisco Orvañanos.
Antonio Tovar.
Jesús H. Preciado.
Manuel Alarcón.

NUEVO LEÓN.

Genaro Garza García.
Bibiano L. Villarreal.
Manuel Sepúlveda.
Canuto García.
Lázaro Garza Ayala.
Bernardo Reyes.
Pedro Benítez Leal.

OAXACA.

Francisco Meijueiro.
Porfirio Díaz.
Mariano Jiménez.
Luis Mier y Terán.
Gregorio Chávez.
Albino Zertuche.
Martín González.

PUEBLA.

Carlos Pacheco.
Juan Crisóstomo Bonilla.
Juan N. Méndez.
Rosendo Márquez.
José María Gouttolenc.
Mucio. P. Martínez.

QUERÉTARO.

Antonio G. Gayón.
José María Esquivel.
Francisco G. de Cosío.
Rafael Olvera.

SAN LUIS POTOSÍ.

Carlos Diez Gutiérrez.
Francisco Bustamante.
Pedro Diez Gutiérrez.
Blas Escontría.

Digitized by Google

SINALOA.

Jesús Ramírez.
Francisco Cañedo.
Manuel Monzón.
Cleofas Salmón.
Mariano Martínez de Castro.

SONORA.

Epitacio Huerta.
Vicente Mariscal.
Luis E. Torres.
Carlos R. Ortiz.
Felizardo Torres.
Lorenzo Torres.
Ramón Corral.
Celedonio Ortiz.

TABASCO.

Juan N. Ramírez.
Simón Sarlat.
J. Francisco de Lanz.
Manuel Foucher.
Wenceslao Briseño.
Manuel Mestre.
Francisco de P. Aguilar.
Eusebio Castillo.
Abraham Bandala.

TAMAULIPAS.

Francisco Echartea.
Antonio Canales.
Rómulo Cuellar.
Alejandro Prieto.
G. Mainero.

TLAXCALA.

Vicente Márquez Galindo.
Miguel Lira y Ortega.
J. Mariano Grajales.
Próspero Cahuantzi.

YUCATÁN.

Protasio Guerra.
Agustín del Río.
José María Iturralde.
Manuel Romero Ancona.
Octavio Rosado.
Guillermo Palomino.
J. P. Manzano.
Daniel Traconis.
Carlos Peón.
Francisco Cantón.

VERACRUZ.

Luis Mier y Terán.
Apolinar Castillo.
José Cortés y Frías.
J. Enríquez.
L. M. Alcolea.
Teodoro A. Dehesa.

ZACATECAS.

Genaro Raigosa.
Trinidad García de la Cadena.
Jesús Aréchiga.
Marcelino Morfín Chávez.
José Torres.
Genaro García.

Digitized by Google

Documento núm. 7.

Lista actual de Gobernadores, con la fecha en que comienzan y terminan sus períodos constitucionales.

ESTADOS.	NOMBRES.	Toma de posesión.	Término del período.
Aguascalientes.....	C. Carlos Sagredo.....	Diciembre 1º de 1899.	Noviembre 30 de 1903.
Campeche.....	,, Carlos Gutiérrez Mac Gregor.....	Septiembre 16 de 1899.	Septiembre 15 de 1903.
Coahuila.....	,, Lic. Miguel Cárdenas.....	Diciembre 15 de 1897.	Diciembre 15 de 1901.
Colima.....	,, Coronel Francisco Santa Cruz.....	Noviembre 1º de 1899.	Octubre 31 de 1903.
Chiapas.....	,, Rafael Pimentel.....	Diciembre 1º de 1899.	Noviembre 30 de 1903.
Chihuahua.....	,, Coronel Miguel Ahumada.....	Octubre 4 de 1900.....	Octubre 3 de 1904.
Durango.....	,, Juan Santa Marina.....	Junio 25 de 1900.....	Septiembre 15 de 1904.
Guanajuato.....	,, Lic. Joaquín Obregón González....	Septiembre 26 de 1897.	Septiembre 25 de 1901.
Guerrero	,, Coronel Antonio Mercenario.....	Abril 1º de 1897.....	Marzo 31 de 1901.
Hidalgo.....	,, Pedro L. Rodríguez.....	Noviembre 3 de 1897..	Marzo 31 de 1901.
Jalisco.....	,, General Luis C. Curiel.....	Marzo 1º de 1899.....	Febrero 28 de 1903.
México.....	,, General José Vicente Villada.....	Marzo 20 de 1897.....	Marzo 19 de 1901.
Michoacán.....	,, Aristeo Mercado.....	Septiembre 16 de 1900.	Septiembre 15 de 1904.
Morelos	,, Coronel Manuel Alarcón.....	Diciembre 1º de 1900..	Noviembre 30 de 1901.
Nuevo León.....	,, Pedro Benítez Leal.....	Octubre 4 de 1899....	Octubre 3 de 1903.
Oaxaca	,, General Martín González.....	Diciembre 1º de 1898.	Noviembre 30 de 1902.
Puebla.....	,, General Mucio P. Martínez.....	Febrero 1º de 1897....	Enero 31 de 1901.
Querétaro	,, Ingeniero Francisco González Cosío	Octubre 1º de 1899...	Septiembre 30 de 1903.
San Luis Potosí.....	,, Ingeniero Blas Escontría.....	Diciembre 1º de 1898.	Noviembre 30 de 1902.
Sinaloa.....	,, General Francisco Cañedo.....	Septiembre 27 de 1900.	Septiembre 26 de 1904.
Sonora.....	,, General Luis E. Torres.....	Septiembre 1º de 1899.	Agosto 31 de 1903.
Tabasco	,, General Abraham Bandala.....	Enero 1º de 1899.....	Diciembre 31 de 1902.
Tamaulipas.....	,, Lic. Guadalupe Mainero.....	Mayo 4 de 1900.....	Mayo 3 de 1904.
Tlaxcala.....	,, Coronel Próspero Cahuantzi.....	Enero 15 de 1897.....	Enero 14 de 1901.
Veracruz	,, Teodoro Dehesa.....	Diciembre 1º de 1900.	Noviembre 30 de 1904.
Yucatán.....	,, General Francisco Cantón.....	Febrero 1º de 1898....	Enero 31 de 1902.
Zacatecas.....	,, Genaro García	Septiembre 16 de 1900.	Septiembre 15 de 1904.
Distrito Federal.....	,, Lic. Rafael Rebollar.....	.....	.....
Tepic	,, General Pablo Rocha y Portu.. ...	.....	.....
Baja California D. S ..	,, Teniente Coronel Abraham Arróniz	.....	.....
Baja California D. N..	,, Coronel Agustín Sanginés.....	.....	.....

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo VIII.

SEGURIDAD PUBLICA.

Aplicación de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores de caminos.

Documento núm. 1.

Resolución á la consulta que hizo el Gobierno del Estado de Jalisco respecto de la manera de interpretar la Ley de suspensión de garantías.

República Mexicana.—Gobierno Supremo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.—Sección 2ª—Núm. 9,011.

A fin de resolver una consulta que formuló el Director Político del Departamento de San Gabriel (9º Cantón), acordó este Ejecutivo que primeramente la Sección 2ª de su Secretaría y después la Academia Jurídica Jalisciense, hicieran un estudio de la Ley general de 8 de Junio anterior, que suspendió para los salteadores de caminos algunas garantías constitucionales; y tanto la Sección como la Academia referidas, según consta del adjunto dictamen, opinaron que aquélla es sólo aplicable á los salteadores de ferrocarriles y á los individuos que causan daños á las líneas telegráficas y telefónicas de vías férreas de la Federación; mas teniendo noticia, por la prensa, de que en otros Estados se ha interpretado la ley de distinta manera, el Gobierno de mi cargo, atendiendo á las graves consecuencias que se seguirían de ampliar ó restringir los efectos de la disposición de que se trata, ha determinado poner en conocimiento del C. Presidente de la República, por el digno conducto de vd., la duda que se ha suscitado sobre la interpretación que debe darse á la repetida ley, para que, si la encuentra fundada y lo tiene á bien, se sirva pedir al H. Congreso de la Unión que haga la aclaración que procede.

Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Agosto 6 de 1895.—*Luis C. Curiel.*—*Emiliano Robles*, Secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Digitized by Google

República Mexicana.—Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Sección 2ª

La Academia que presido, en sesión ordinaria de ayer, aprobó unánimemente, el siguiente dictamen:

"El Ejecutivo del Estado ha tenido á bien consultar la opinión de la Academia, sobre si la ley federal de suspensión de garantías, fecha 8 de Junio del año actual, se refiere sólo á los salteadores de ferrocarriles y destructores de esas vías de comunicación y de telégrafos y teléfonos federales, ó si comprende á los salteadores de todos los caminos y destructores de cualesquiera telégrafos y teléfonos del país. La duda surgió á consecuencia de una carta del Director Político de San Gabriel al C. Gobernador del Estado, en que dicho empleado hizo la misma consulta.

El Ejecutivo pasó la carta á la sección 2ª de su Secretaría, y ésta dictaminó por extenso, demostrando con el análisis minucioso de la ley, que la suspensión se refiere sólo á los malhechores que atenten á los ferrocarriles y á los telégrafos y teléfonos de vías férreas federales.

Turnada la consulta al subscrito, con calidad de urgente, para que extendiese su parecer, poco estudio le ha bastado para aprobar la opinión del muy ilustrado oficial 2º de la Secretaría de Gobierno. En efecto; la disposición aludida tiene un alcance circunscrito, según sus propios términos. "Para los efectos de esta ley (dice en su artículo 2º) se consideran como salteadores de caminos: I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías ó las planchas que los sujeten y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, vagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento; II. los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambres y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación."

He aquí el texto que hay que interpretar.

Llama la atención desde luego, que al hablar de ferrocarriles, la fracción I, emplea términos generales y sin limitación alguna, y que al mencionar los teléfonos y los telégrafos, se refiere expresamente á los de las vías férreas de la Federación. Pero es inconcuso que, ni la ley ni su reglamento, hacen alusión á ninguna especie de vías que no sean las herradas.

Puestos tales antecedentes, sentemos las bases de una buena intepretación para dar al precepto el sentido jurídico que le corresponda. Para ello debemos analizar estas dos cuestiones:

1ª ¿Cómo deben interpretarse las leyes penales? y, en consecuencia,

2ª ¿Cómo deben aplicarse esas mismas leyes?

***

Es doctrina general y admitida desde la antigüedad, que las leyes penales, en caso de duda, deben interpretarse de una manera estricta, y no hacerse extensivas á casos y personas no comprendidas en ellas. "*Interpretatione legum pœnæ molliendæ sunt potius*

Digitized by Google

quam asperandendæ."—"*In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet.*"—"*In penalibus causis benignius inter pretandum.*" Tal es el lenguaje del Digesto.

Esta doctrina ha sido seguida fielmente en las naciones cultas, tanto por los tratadistas de derecho como por los legisladores de los tiempos modernos. Entre nosotros ha tomado ya una forma preceptiva. Me pareae inútil insistir en este punto, porque es demasiado claro.

***

Por lo que hace á la aplicación de las leyes penales, no puede hacerse en la República Mexicana sino de una manera literal.

D. José María Lozano, en su tratado sobre los "Derechos del Hombre," comentando el art. 14 de la Constitución dice: "Le está prohibido (al Juez) interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido. Si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aun estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el Juez no puede aplicar pena alguna por simple analogía, ni aun por mayoría de razón, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable sea un verdadero crimen en el orden moral, en la conciencia del común de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos."

D. Ignacio Luis Vallarta desarrolló estas mismas ideas con la erudición, abundancia y claridad que le fueron peculiares. En el amparo promovido por D. Antonio Rosales, extendió un voto memorable, exponiendo los antecedentes históricos y filosóficos de la ley, de una manera magistral. En el párrafo 3º de ese estudio, ocupándose de los antecedentes legislativos, de la parte del art. 14 Constitucional que se refiere á la exacta aplicación de la ley, agota la materia, demostrando que las leyes penales deben ser interpretadas de una manera estricta.

Dice que ni el Código Penal, ni el de instrucción criminal franceses, ni el italiano que es tan sabio, ni ninguna otra legislación conocida, con excepción de la inglesa, han sancionado como la Ley fundamental mexicana, en toda su extensión, el principio de la estricta aplicación de la ley penal al hecho. Los ingleses no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que sea exacta, estricta, literalmente aplicada. La vida y la libertad del hombre, conforme á su jurisprudencia, no deben estar sujetas al arbitrio del juez. Si la ley penal omite un caso, aunque sea más grave que el expreso en ella, no queda sujeto á sus disposiciones. Blakstone, comentando el principio de que las leyes penales deben ser interpretadas estrictamente, refiere que, habiendo dispuesto el Estatuto de Eduardo VI que los convictos de robo de *caballos*, no gozasen cierto fuero especial concedido á los clérigos, los jueces resolvieron que no debía ser aplicado el precepto al que no robase más que un *caballo;* y que, por lo mismo, fué menester expedir un nuevo Estatuto que comprendiese este punto. El anotador de Blakstone dice que una de las leyes de las XII Tablas de Roma estableció que siempre que hubiese cuestión entre la libertad y la esclavitud, la presunción fuese favorable á la libertad. "Este excelente principio ha sido adoptado, concluye el anotador, por nuestras leyes, en la elaboración de los Estatutos Penales, porque siempre que aparece alguna ambigüedad en la ley que introduce una nueva pena, la decisión debe inclinarse á la lenidad ó al perdón, ó sea en favor del derecho natural, ó en otras palabras, debe ser según la letra legal, estricta para la persona. Es más conforme á los principios de la libertad que el juez ab-

Digitized by Google

suelva á quien quiso castigar el legislador, que el que castigue al que el legislador no ha comprendido en sus penas."

Refiere Vallarta, después de esto, que algunos autores españoles han censurado la rigidez de esta máxima. "Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrario han caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba al bígamo." Vallarta rechaza el cargo. "La severidad, dice, de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. Ni es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el juez absuelva á quien el legislador intentaba castigar, que el que castigue á quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bígamo."

De acuerdo con teorías tan luminosas, el Código Penal en su art. 182, prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

***

Lo dicho es bastante para fundar una prudente resolución. La ley federal de 8 de Junio del corriente año, suspendió, conforme á su art. 1º, exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte de los arts. 13 y 19 y en los 20 y 21 de la Constitución Federal; y en su art. 2º definió con toda claridad quiénes habían de ser considerados como tales salteadores para los efectos de ella misma.

Por consiguiente, y según las bases de interpretación asentadas, no debe darse más extensión á dicha ley que la que permite su significación literal.

Conforme á ese art. 2º hay dos categorías de malhechores á quienes alcanza la suspensión: los que atentan á la seguridad de los trenes ó de las vías férreas, y los que destruyen y deterioran los telégrafos ó teléfonos de los ferrocarriles de la Federación.

Dedúcese de aquí:

1º Que la ley no se extiende á toda clase de salteadores, sino solamente á los de ferrocarriles;

2º Que en tratándose de telégrafos y teléfonos, alcanza únicamente á los malhechores que atentan contra los de los ferrocarriles federales.

Creo, pues, debe contestarse al Ejecutivo que, según la opinión de la Academia, la suspensión de garantías consignada en la ley federal de 8 de Junio próximo pasado, comprende tan sólo á los malhechores de ferrocarriles y no á los salteadores de todos los caminos, y á los que destruyen y deterioran los telégrafos y teléfonos de las vías herradas de la Federación."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., en contestación á la consulta que el Ejecutivo se sirvió hacer á esta Academia, suplicándole se sirva dar cuenta con el presente oficio.

Protesto á vd. las manifestaciones de mi respeto y consideración.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Agosto 5 de 1895.—*Jesús López Portillo.*—*J. S. Castro*, Secretario interino.—C. Secretario de Gobierno.—Presente.

Es copia: Guadalajara, Agosto 6 de 1895.—*Emiliano Robles*, Secretario.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

"Señor Ministro:

Acompaña el Gobierno de Jalisco el dictamen producido por la Academia de Jurisprudencia del Estado, á consecuencia del estudio que el expresado Gobierno le encomendó, repecto de la ley expedida en 8 de Junio último, suspendiendo algunas garantías constitucionales para los salteadores de caminos, y manifiesta que la Academia es de opinión, en dicho dictamen, que la ley solamente es aplicable á los salteadores de ferrocarriles, y á los individuos que causen daño en las líneas telegráficas y telefónicas de vías férreas de la Federación; pero que teniendo noticia de que en otros Estados se ha interpretado la ley de distinta manera, hace presente la duda que se ha suscitado sobre la interpretación que deba darse á la repetida ley, para que si vd. la encuentra fundada y lo tiene á bien, se sirva pedir al Congreso la aclaración que proceda.

En concepto de la Sección que dictamina, el sentido de la ley de que se trata, es claramente perceptible. En el art. 1º se suspenden las garantías de que allí se habla exclusivamente para los salteadores de caminos, y en el art. 2º se define y determina quiénes son los que se consideran salteadores de caminos para los efectos de la misma ley. Estos no son otros, que los expresamente enumerados en las dos fracciones del mismo artículo, y que se reducen á dos especies: los que atenten directamente contra la seguridad de los trenes ó integridad de las vías férreas, con hechos que puedan originar en ellas desastres ó accidentes, y los que indirectamente puedan originar estos resultados, interrumpiendo la comunicación por los telégrafos ó los teléfonos destinados al servicio de las mismas vías férreas. Tal ha sido el objeto de la ley; ni en ella ni en el Reglamento se dice palabra alguna de otra clase de caminos, y en este sentido restringido se dirigió por vd. á la Cámara la iniciativa que dió origen á la disposición de que se trata. Si todavía quedase alguna duda, bastaría comparar el texto de la ley vigente con la que se expidió en 17 de Mayo de 1886 y en la que está calcada la nueva ley, pues se verá que en ésta quedó del todo suprimida la fracción IV del art. 2º, que decía: "Los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes, etc." No existe, pues, fundamento que apoye una diversa interpretación de la ley, haciéndola extensiva á otra clase de salteadores que no sean los de caminos de fierro.

En cuanto á la segunda parte de la consulta que se refiere á la restricción que hace la ley, respecto de los telégrafos y teléfonos, concretando sus disposiciones á sólo los que pertenecen á las vías férreas de la Federación, en concepto de la Sección, que tiene el honor de dictaminar, esas palabras de que usa la ley no pueden cambiar el sentido ni el objeto de la misma que, como ya se ha dicho en la fracción II del citado art. 2º, se propuso impedir que indirectamente y por la interrupción de los avisos y órdenes oportunas en el servicio de los trenes, pudiesen originarse los accidentes previstos en la fracción I, y que se refieren á las vías férreas en general.

Cual sea, pues, el significado de la calificación que se hace de éstas llamándolas "de la Federación," se explica recordando que, por el decreto de 16 de Diciembre de 1881, quedaron sujetos exclusivamente á los Poderes Federales los ferrocarriles clasificados como *vías generales* de comunicación, y que se especifican en la fracción I del art. 1º A estas *vías generales*, dependientes de la *Federación*, se refiere la ley, al hablar de telégrafos y teléfonos que estén á su servicio. La razón es obvia: respecto de ferrocarriles particulares, no puede legislar la Federación, conforme al precepto contenido en el art. 3º del mismo decreto de Diciembre de 1881 ya citado, que los *sujeta á las leyes y autoridades*

Digitized by Google

locales: lo cual va igualmente de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXII, art. 72 de la Constitución.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sección cree que la duda expuesta por el Señor Gobernador de Jalisco, no amerita una interpretación auténtica por parte del Congreso, y que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, la consulta podría resolverse por esta Secretaría en el sentido indicado.

Este es el parecer de la Sección; pero vd., Señor Ministro, sabrá dictar la resolución que sea más acertada."

México, Agosto 31 de 1895.—*M. Botello.*

Septiembre 10 de 1895. Como parece á la Sección.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Núm. 2,535.

El Presidente de la República á quien dí cuenta con la consulta que se sirve vd. hacer en su oficio de 6 de Agosto último, sobre la inteligencia que deba darse á la ley de 8 de Junio próximo pasado sobre suspensión de garantías, ha tenido á bien resolver que dicha ley solamente es aplicable á los salteadores de ferrocarriles y no de otra clase de caminos, y que bajo la denominación de líneas de telégrafos y teléfonos que estén al servicio de vías férreas de la Federación, se entienden las líneas anexas á las vías clasificadas como generales en el Decreto de 16 de Diciembre de 1881 y con tal carácter sujetas á la juridicción de los Poderes Federales.

Y por acuerdo del mismo Supremo Magistrado tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Documento núm. 2.

Resolución comunicada al Gobierno del Estado de Veracruz, sobre aplicación de la Ley de suspensión de garantías.

Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Jefatura Política del Cantón de Papantla.—Núm. 668.

Para los efectos del auto de fecha 28 de Noviembre próximo pasado, original tengo la honra de remitir á vd. en 34 fojas útiles, el Instructivo seguido contra Ramón Alvarado y Alberto Sequera por el delito de asalto en despoblado, suplicándole atentamente, se sirva dar su superior aprobación.

Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideración y respeto.

Patria y Libertad. Papantla, Diciembre 31 de 1895.—Al C. Presidente de la República, General Porfirio Díaz.—México.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

"Señor Ministro:

El Jefe Político del Cantón de Papantla (Estado de Veracruz), remite originales las diligencias practicadas en la misma Jefatura contra Ramón Alvarado y Alberto Sequera, por asalto en despoblado y en cuyo proceso se ha impuesto á los reos la pena de cinco años de presidio, aplicándoles la ley de suspensión de garantías.

Para formarse idea de la clase de delito de que se trata, basta leer dos de los considerandos de la sentencia (fojas 32) en la que se relatan los hechos que dieron motivo al procedimiento, dicen así:

"Considerando: que por la declaración de Fausto Pérez, aparece que al estar en su "zangarro tomando copas, Ramón Alvarado y Alberto Sequera no sólo no pagaron las "copas, sino que pistola en mano le exigieron el dinero que tenia y que sólo se llevaron "tres reales que encontraron en el cajón del zangarro, retirándose de allí por la llegada "de Juan Salazar, que confirma la declaración de Pérez."

"Considerando: que en el camino entre el Anclón y Barriles asaltaron á Julián "Pérez, quitándole á mano armada un morral con mercancías que llevaba y el machete "que tenía al cinto; no despojándolo de más, por haber Pérez huído al monte, etc."

Se ve desde luego que el delito por que se ha juzgado á estos individuos por la Jefatura Política, no es de los comprendidos en la Ley de 8 de Junio del año anterior. En efecto, el sentido de esta Ley es perfectamente claro. En su artículo 1º se suspenden ciertas garantías constitucionales para los salteadores de caminos, y en seguida el artículo 2º define y clasifica de una manera terminante, quiénes son los que deben considerarse *para los efectos de la misma* Ley, como salteadores de caminos, y que no son otros que los que atenten directamente contra la seguridad de los trenes y pasajeros de los *ferrocarriles* é integridad de las *vías férreas*, con hechos que puedan originar en ellas desastres ó accidentes, y los que indirectamente puedan causar estos resultados, interrumpiendo la comunicación por los teléfonos ó telégrafos destinados á arreglar el servicio en las mismas vías. Tal ha sido el objeto de la Ley y en este sentido se inició al Congreso por esta Secretaría; y ni en la iniciativa, ni en la Ley, ni en su Reglamento, se dice palabra alguna de otra clase de caminos que no sean los de fierro. Estas consideraciones se tuvieron ya presentes al resolverse en 10 de Septiembre último, la consulta que elevó á este Departamento el Gobernador del Estado de Jalisco, sobre la inteligencia que debía darse al artículo 1º de la expresada Ley. Dicha resolución dice á la letra:

"El Presidente de la República, á quien dí cuenta con la consulta que se sirve vd. "hacer en su oficio de 6 de Agosto último, sobre la inteligencia que deba darse á la Ley "de 8 de Junio próximo pasado sobre suspensión de garantías, ha tenido á bien resol- "ver que dicha Ley solamente es aplicable á los salteadores de ferrocarriles y no de otra "clase de caminos."

Ha procedido pues arbitrariamente y sin facultades, la autoridad política de Papantla, atentando contra las garantías individuales de los que no están comprendidos en aquella Ley excepcional. La Sección se permite llamar la ilustrada atención de esta Superioridad, sobre los funestos resultados á que puede dar lugar la mala inteligencia de la Ley por parte de las autoridades encargadas de aplicarla, pues si en este caso puede ser reparable el mal, como lo fué en el de otro individuo á quien juzgó indebidamente la Jefatura Política de Aguascalientes, porque en uno y otro la pena impuesta fué la de presidio, y de ambos casos tuvo conocimiento oportuno esta Secretaría, no podrá haber

Digitized by Google

igual reparación cuando la pena que se aplique sea la capital y la autoridad omita dar esa noticia anticipada, lo que sucede frecuentemente. El buen nombre del Gobierno se halla interesado en que la Ley de que se trata, no se aplique sino á los casos expresamente comprendidos en ella.

Por estas consideraciones la Sección es de parecer, salvo el muy acertado de vd.: Primero: que se diga al Jefe Político de Papantla que no siendo el delito de que se acusa á los reos á que se refieren estas diligencias de los comprendidos en la ley de suspensión de garantías, pues ésta solo se refiere á los asaltantes y destructores de caminos de fierro, no ha tenido facultad para conocer ni sentenciar, y que debe poner á los reos inmediatamente á la disposición de la autoridad judicial para que sean juzgados conforme á las leyes del orden común. Segundo: Que se comunique esta misma resolución al Gobernador del Estado recomendándole dicte las instrucciones respectivas á las autoridades de su dependencia, para que no se excedan de sus facultades en la aplicación de la Ley; y por último: que si esta Superioridad lo estima conveniente para uniformar la inteligencia de la Ley, se comunique por circular á los Gobernadores de los Estados la resolución que se dió á la consulta del Gobierno de Jalisco.

México, Enero 10 de 1896.—*M Botello.*

Enero 16 de 1896. Como parece á la Sección.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 111.

Con el oficio de vd., fecha 31 del próximo pasado Diciembre, se recibieron en esta Secretaría las diligencias instruidas en esa Jefatura contra Ramón Alvarado y Alberto Sequero, por delito de asalto en despoblado, en la que aparecen sentenciados dichos reos á la pena de cinco años de presidio, conforme á la ley de 8 de Junio del año anterior, sobre suspensión de garantías; y habiendo dado cuenta al Presidente, se ha servido resolver se diga á vd., como lo verifico, que no siendo el delito que se imputa á dichos reos de los comprendidos en la citada ley, pues ésta sólo se refiere á los salteadores y destructores de ferrocarriles, esa Jefatura ha carecido de facultades para conocer y sentenciar en el presente caso, y que debe vd., en consecuencia, poner inmediatamente á los expresados reos á disposición de la autoridad judicial competente, para que sean juzgados conforme á las leyes del orden común.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole las diligencias de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1896.—*González Cosío.*—Al Jefe Político del Cantón de Papantla.—Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 112.

Hoy digo al Jefe Político del Cantón de Papantla:

"Con el oficio de vd....."

Y por acuerdo del Presidente, tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento, recomendándole se sirva dictar las instrucciones respectivas á las autoridades

Digitized by Google

de la dependencia de ese Gobierno, para que en la aplicación de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores de caminos de fierro, se ciñan estrictamente á las facultades que la misma ley y su reglamento les señalan.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1896.—*González Cosío*—Al Gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Núm. 270.

En contestación á la atenta nota de vd., núm. 112, Sección 2ª, de fecha 16 del actual, en la que se sirve transcribirme el oficio que dirigió al Jefe Político de Papantla, resolviendo que este funcionario no ha tenido facultades para conocer en el delito de asalto en despoblado que cometieron Ramón Alvarado y Alberto Sequera, porque tal delito no está comprendido en la ley de 8 de Junio del año próximo pasado, que se refiere á los asaltantes y destructores de ferrocarriles, y me recomienda dicte las disposiciones convenientes para que las autoridades de este Estado se ciñan estrictamente á las facultades que les señalan dicha ley y su reglamento, tengo la honra de manifestale que ya se tomaron las providencias necesarias, para evitar que en la comprensión del territorio de esta Entidad federativa, las autoridades incidan en el grave error en que incurrió el Jefe Político de Papantla, en la aplicación de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores en caminos de fierro.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Patria y Libertad. Jalapa Enríquez, Enero 31 de 1896.—*Teodoro Dehesa.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Documento núm. 3.

Proceso instruido por la Prefectura de Irapuato, por robo de un perno de ferrocarril. (Incompetencia de la autoridad política.)

Jefatura Política del Distrito de Irapuato.—Estado de Guanajuato.—Núm. 403.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º de la Ley General de 8 de Junio del año próximo pasado, sobre suspensión de garantías, tengo la honra de remitir á vd. en 8 fojas útiles, copia de las diligencias practicadas por esta Jefatura, en averiguación del robo de un perno del Ferrocarril Central en esta Ciudad.

Tengo la honra de hacerle á vd. presente mi respetuosa y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Irapuato, Marzo 15 de 1896.—C. Presidente de la República.—México.

Digitized by Google

Jefatura Política del Distrito de Irapuato.—Estado de Guanajuato.

Copia de las diligencias practicadas por la Jefatura Política de Irapuato, con motivo del robo de un perno, verificado en la noche del día 26 de Febrero próximo pasado.

Al margen: "Comandancia de Polícia.—Irapuato."

"Tengo el honor de poner en conocimiento de vd. que anoche á las siete y veinticinco minutos, el gendarme núm. 10 me presentó á Victoriano Torres y un perno del Ferrocarril, manifestándome que un velador de la Estación lo había aprehendido con el citado perno.

Debo á vd. hacer presente que al ser interrogado Torres por mí, me dijo que un muchacho, á quien solo conoce de vista, le aconsejó que tomara el perno, por lo que dejo al referido Torres á disposición de vd. en la cárcel respectiva para lo que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. Irapuato, 27 de Febrero de 1896.—*Macario Gómez.*—Rubricado.—C. Jefe Político.—Presente.

En Irapuato, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, y á horas que son las once de la mañana, el C. Jefe Político del Distrito, en vista del parte adjunto, suscrito por el C. Macario Gómez, Comandante de la Policía de esta Ciudad, con arreglo á lo prevenido en la ley general de ocho de Junio del año próximo pasado, dispuso que se levante la presente acta, para el esclarecimiento del delito que en dicho parte se denuncia, y que por telégrafo se comunique al Ciudadano Gobernador aquel delito, con arreglo á lo prevenido por la citada ley.

Al margen: "Declara el C. Comandante Macario Gómez.

En seguida se hizo comparecer al C. Gómez, con objeto de que verbalmente amplíe el parte que por escrito rindió, y al efecto, presente ante la Jefatura, previa la protesta de conducirse con verdad en lo que supiere y fuere preguntado, respondió: llamarse como queda escrito, viudo, originario de Lagos y actualmente vecino de esta población y encargado como Comandante de la policía de ella; que ratifica en todas sus partes lo expuesto en su escrito de denuncia, agregando que un velador de la Estación, cuyo nombre ignora, le presentó al joven Victoriano Torres, quien tenía un perno en la mano, y que habiéndole preguntado el deponente de donde lo había tomado, contestó aquél, que un muchacho á quien solo conoce de vista, le aconsejó que lo sacara del tren, cuya declaración hizo también delante del Agente de la Estación del Ferrocarril, y que todo esto pasó á las siete y veinticinco minutos de anoche. En lo expuesto se ratificó y firmó. —*Macario Gómez.*—Rubricado.

Al margen: "Declara el detenido Victoriano Torres."

"En la misma fecha, excarcelado el detenido Victoriano Torres, con objeto de tomarle su declaración preparatoria, y habiendo protestado decir verdad en lo que se le interrogue, respondió á sus generales, llamarse como queda escrito, de diez y ocho años de edad, soltero, de esta vencidad y de oficio ladrillero. Preguntado acerca de sus anteriores prisiones y del motivo de la presente, contestó: que hará dos meses estuvo detenido porque *testereó* un farol del alumbrado público, habiendo durado detenido solamente medio día y cree que ahora está preso porque anoche, como á las siete y media, un velador de la Estación, lo aprehendió con un perno del Ferrocarril. Interrogado acerca de la manera como tuvo dicho perno, contestó: que un muchacho á quien solo de vista conoce, le aconsejó que lo sacara del tren; que él andaba anoche en la Estación, porque iba á esperar á unas personas de su familia que sabía iban á llegar de México. Preguntado

Digitized by Google

con qué personas justifica su honradez, contestó: que con los Sres. Don Mauricio y Don Nicolás Ramírez. En lo expuesto, leído que le fué, se ratificó no firmando por no saber.

Al margen: "Auto de Prisión."

En veintiocho del mismo mes, en atención á lo actuado y á la declaración que antecede, habiendo en concepto de esta Jefatura, méritos suficientes que acreditan la culpabilidad del detenido Victoriano Torres, se le declara bien y formalmente preso, dándosele conocimiento de este auto y remitiéndose copia de él al Ciudadano Alcaide, contestando el primero que: "*está bien*" no firmando por no saber y el segundo, que queda enterado, firmando en seguida.—*J. G. Muñoz.*—Rubricado.

Al margen: Providencia.

A continuación se expidieron las órdenes correspondientes para la comparecencia del velador que aprehendió á Victoriano Torres y de los testigos á quienes cita éste en su declaración preparatoria.

Al margen: Declara el C. Florencio Martínez.

En veintinueve del mismo compareció el C. Florencio Martínez y habiendo hecho la protesta de conducirse con verdad en lo que le fuere preguntado, contestó: llamarse como queda escrito, casado, originario de Salamanca y actualmente vecino de este lugar, empleado como velador en la Estación del Ferrocarril Central y de oficio pintor. Interrogado acerca de la captura del joven Victoriano Torres que verificó en la noche del veintiséis del mes pasado, respondió: que como á las siete de la noche referida, andando el exponente vigilando una hilera de furgones que estaba cerca de la Estación, observó que dos individuos andaban por debajo de un furgón tentando los pernos; que habiéndolos sorprendido el deponente, se fueron, pero sospechando de ellos, los siguió con precaución y observó que más adelante volvieron á meterse debajo de un carro; que allí los sorprendió y echaron á correr, visto lo cual por quien habla, siguió á uno de ellos y habiéndole alcanzado, le reclamó el perno que acababa de robarse, lo cual le negó el muchacho, pero habiendo insistido el declarante, el malhechor, levantándose la camisa, sacó de debajo de ella, un perno, con el que le amenazó, pero al fin logró quitárselo entregándolo en seguida con dicho perno á un gendarme que fué quien lo trajo. En lo expuesto, leído que le fué, se ratificó, agregando que ni siquiera sospecha quién sea el otro individuo que acompañaba al ladrón y no firmó por no saber.

Al margen: Declara el ciudadano Nicolás Ramírez.

En primero de Marzo, presente ante esta Jefatura el ciudadano Nicolás Ramírez, previos los requisitos legales, respondió á sus generales, llamarse como queda escrito, casado, originario y vecino de esta población y de oficio agricultor. Interrogado conforme al testimonio que de su declaración hace el preso Victoriano Torres en su preparatoria respondió que hace bastante tiempo le conoce como hombre de bien y trabajador. En lo expuesto se ratificó y firmó.—*Nicolás Ramírez.*—Rubricado.

Al margen: Declara el ciudadano Mauricio Ramírez.

En la misma fecha compareció el ciudadano Mauricio Ramírez y hecha la protesta de conducirse con verdad en lo que fuere preguntado, respondiendo á sus generales, llamarse como queda escrito, casado, originario y vecino de esta ciudad y de oficio agricultor. Interrogado al tenor del anterior declarante, contestó: que hace algún tiempo conoce á su citante, pues que trabajaba como cuidador de vacas en la casa de la suegra de su hermano Nicolás, y que nunca ha sabido cosa alguna en contra de su conducta, reputándolo por lo mismo, como hombre de bien. En lo expuesto, se ratificó y firmó.—*Mauricio Ramírez.*—Rubricado.

Al margen: Nombramiento de Defensor.

Digitized by Google

En la misma fecha, excarcelado el preso Victoriano Torres, se excitó para que nombrara Defensor, y dijo: que nombraba para este encargo al ciudadano Gregorio Ramírez, no firmando por no saber.

Al margen: "Aceptación."

En tres del mismo mes, compareciendo ante esta Jefatura el ciudadano Gregorio Ramírez, se le dió conocimiento del nombramiento auterior, y dijo: que lo acepta y que cumplirá fiel y debidamente con su encargo. Esto expresó y firmó—*Gregorio R y Ramírez.*—Rubricado.

Al margen: Defensa.—Señor Jefe Político.

Gregorio Ramírez, de esta vencidad, defensor de Victoriano Torres en la causa que se le instruye por el robo de un perno del Ferrocarril Central Mexicano, cumpliendo con su encargo, procede á formular la exculpación de su encomendado sentando los siguientes precedentes. A Victoriano Torres se le aprehendió con un perno destinado á unir wagones de carga. Los wagones estaban parados en la estación del tren de esta Ciudad. Los wagones no estaban cargados ni próximos á salir. El procesado es un joven que apenas cuenta con diez y ocho años de edad y no sabe leer ni escribir. Probó su buena conducta y su aspecto revela no sólo ignorancia, estupidez, y al efecto pide que el Señor Jefe y su Secretario se dignen certificar lo que juzguen en vista del reo y de las preguntas que tengan á bien dirigirle; si es un hombre de la última clase del pueblo sin desarrollo alguno de sus facultades intelectuales. En fin, consta que el presunto reo es hombre de bien, nunca ha sido procesado por delito de robo. Verdad es que la ignorancia de la ley, no excusa al que la infringe, pero también lo es que en los actos criminales de esa gente ignorante, no hay toda la malicia que constituye un delito propiamente hablando, ó al menos se atenúa su culpabilidad fundándose en la equidad y más tratándose de estas leyes especiales y privilegiadas en favor de la seguridad pública que no están consignadas en el cuerpo del Código penal y de la que apenas tiene la plebe conocimiento adquirido de oídos. Mi defenso ignoraba esa ley.

Esto supuesto; el delito que se averigua no está comprendido en los artículos primero y segundo de la ley ad hoc y en consecuencia no se le puede ni debe aplicar las penas sancionadas en los artículos tercero y siguiente de esa ley, toda vez que solo quitó un perno de los carros que estaban parados y en consecuencia, no impidió ni frustró la marcha ni interrumpió la del wagón que aisló yendo en carrera, ni hubo intención de hacerlo, proponiéndose simplemente el robo del perno para aprovecharse del insignificante valor del fierro; aserción es ésta, basada en las precedentes consideraciones y por éstas juzgo que realmente fué una travesura de muchachos.

Por lo expuesto y apoyándome en la ilustración, buen juicio y probidad del Honorable Señor Jefe Político, espero que absolverá del cargo á Victoriano Torres y así lo solicito por ser de rigurosa justicia.

Protesto lo necesario. Irapuato, Marzo 5 de 1896.—*Gregorio R. y Ramírez.*—Rubricado.

Al margen: Providencia.

En seis del mismo mes, se dispuso á fin de acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior del perno que se dice fué robado al F. C. C., examinar dos testigos, acerca de los puntos indicados, dándoles á reconocer dicho perno, así como al procesado y que practicadas estas diligencias, se dé vista de ellas al ciudadano Defensor.

Al margen: Declara el Sr. René Forneau.

En siete del mismo compareció el Sr. René Forneau para ser examinado conforme á lo dispuesto en la providencia anterior y habiendo protestado conducirse con ver-

Digitized by Google

dad, en lo que fuere interrogado, contestó á sus generales llamarse como queda escrito, de nacionalidad francesa, casado y actualmente vecino de esta Ciudad y empleado como Agente del F. C. C.

Interrogado acerca de los puntos de la anterior providencia, contestó: que en la noche del veintiséis del mes próximo pasado, poco antes de que le fuera presentado el muchacho que está procesado le consta que estaban unidos los furgones y que después los vió separados; que el perno que tiene á la vista es el mismo que fué quitado del referido tren y que calcula que el precio de dicho objeto, será de diez á doce reales. En lo expuesto se ratificó y firmó.—*R. Forneau.*

Al margen: Ampliación.

A continuación compareció el ciudadano Florencio Martínez quien previos los requisitos legales, reprodujo sus generales como constan á fojas tres, vuelta, de estas diligencias. Examinado al tenor del anterior declarante, manifestó: que el perno que tiene delante, es el mismo que desprendió el muchacho que está preso, de un furgón, en la noche del veintiséis del mes de Febrero anterior. Esto expuso sin firmar por no saber'

Al margen: Ampliación.

En seguida excarcelado el preso Victoriano Torres, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la anterior providencia, y habiendo prometido decir verdad en lo que fuere preguntado, reprodujo sus generales como constan á fojas dos vuelta, de la presente acta. Habiéndosele presentado el perno de que se trata, contestó: que es el mismo que quitó del furgón y que le fué recogido por un velador. En lo expuesto se ratificó no firmando por'no saber.

Al margen: Providencia.

En la misma fecha se hizo comparecer al ciudadano Gregorio Ramírez, Defensor del procesado, é impuesto de la última providencia y declaraciones que de ella resultaron, contestó: que queda enterado y firmó en seguida.—*G. R. y Ramírez.*—Rubricado.

En once del mismo mes se citaron para sentencia al reo y su defensor, quienes presentes dijeron: lo oyen firmando el que supo.—*Gregorio R. y Ramírez.*—Rubricado.

Al margen: sentencia.

En la Ciudad de Irapuato, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, vista la presente acta levantada con motivo del robo de un perno al F. C. C. M., contra Victoriano Torres, de diez y ocho años de edad, soltero, ladrillero, cuyas diligencias se han formado al tenor de lo dispuesto por la ley federal de 8 de Junio de 1895, mil ochocientos noventa y cinco y su reglamento respectivo, y

Resultando: Entre siete y ocho de la noche del veintiséis de Febrero próximo pasado, el velador Florencio Martínez que vigilaba en la Estación del F. C. C. M. en esta ciudad, aprehendió á Victoriano Torres, quien en compañía de un desconocido se había apropiado un perno que servía para unir dos de los furgones qne con otros se encontraban en la mencionada Estación, consignando el hecho á esta Jefatura.

Considerando: El cuerpo del delito aparece pleamente comprobado por los medios legales, pues al efecto se registran las declaraciones de René Forneau, Jefe de la Estación, y Florencio Martínez, empleado de la misma y el reconocimiento del perno por el procesado, como el mismo que quitó á los furgones de que se ha hablado.

Considerando: La delincuencia de Torres se halla igualmente puesta en claro por su propia y espontánea confesión, la cual forma prueba plena, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código de procedimientos criminales y estar adminiculada con la declaración del velador Martínez y con la real existencia del hecho criminal.

Digitized by Google

Considerando: En favor del procesado se registran las circunstancias atenuantes de su buena conducta anterior, que es de primera clase y la de igual categoría, de su expontánea confesión, así como la de cuarta clase de ser tan ignorante y rudo que no puede discernir toda la ilicitud de la infracción de la ley penal, ni apreciar debidamente ni su espíritu ni su extensión. Artículos 39, fracciones 1ª y 4ª y 42, fracción 7ª del Código Penal.

En contraposición de estas atenuantes, únicamente aparece la agravante de primera clase de haber cometido el delito de noche.—Artículo 44, fracción 2ª del citado Código, por lo que, predominando en cinco unidades las atenuantes á la agravante, es equitativo imponer el mínimo de la pena. Artículo 218, en relación con el 37 del Código citado—tanto más cuanto que fijando el derecho común la edad de diez y ocho años como mayoría para la penalidad y teniendo el procesado precisamente aquella edad, ya que es forzoso aplicarle la ley tal cual está escrita, debe tenerse en cuenta esta circunstancia al graduar la pena, haciendo uso del arbitrio que para ello deja el artículo 65 del Cuerpo de leyes de que se ha hecho mérito.

Por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales citadas y en el artículo 4º de la ley al principio mencionada, se falla este proceso al tenor de las conclusiones siguientes:

1ª Se condena á Victoriano Torres por el delito de robo de un perno al Ferrocarril Central Mexicano, á sufrir la pena de cinco años de prisión, que extinguirá en la Penitenciaría de Salamanca, á contar desde el veintiocho de Febrero del presente año, en que fué declarado bien preso.

2ª Amonéstese al reo, en los términos prescritos en el artículo 205 del Código Penal.

3ª Notifíquese y remítase copia de lo actuado á la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial.

Así el C. Jefe Político del Distrito, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó. —Doy fe: *Ignacio Canal*, secretario.—Rubricado.

Oída la anterior sentencia por el reo y su defensor, contestó éste: que lo oye y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley citada de 8 de Junio, interpone en favor de su defenso el recurso de indulto y pide respetuosamente á la Jefatura Política, se sirva enviar originales ó en copia estas diligencias al Primer Magistrado de la República, para el objeto indicado. El reo manifestó que se sujeta á lo que su defensor solicita.

Esto manifestaron y firmó el que supo.—*Gregorio R. y Ramírez.*—Rubricado.

Al margen: Auto.—En la misma fecha, de conformidad con lo solicitado por el defensor del reo Victoriano Torres, remítanse estas diligencias en copia al C. Presidente de la República, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley general, de 8 de Junio del año próximo pasado.

Así el C. Jefe Político del Distrito, lo decretó y firmó.—Doy fe: *Ignacio Canal*, secretario.—Rubricado.

Es copia fiel sacada de su original. Irapuato, Marzo quince de mil ochocientos noventa y seis.—*Ignacio Canal*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Señor Ministro:

El Jefe Político de Irapuato remite á esta Secretaría copia de las diligencias practicadas conforme á la ley de suspensión de garantías contra Victoriano Torres por hurto de un perno de los trenes del Ferrocarril Central, siendo condenado el reo á cinco años de prisión.

Se trata en el caso de un muchacho menor de diez y ocho años, que estando los trenes en depósito en la Estación, se acercó á ellos clandestinamente y se apoderó de un perno, cuya pieza fué estimada en diez reales.

La simple enunciación del hecho manifiesta que no le es aplicable la ley de suspensión de garantías. Esta fué dictada exclusivamente para los salteadores de caminos, y en las dos fracciones de su artículo 2º detalla minuciosamente quiénes son estos salteadores, sin que ninguna de las circunstancias que allí se expresan concurran en el presente caso, pues ni fué arrancada la pieza de que se trata de la vía ni los trenes estaban en movimiento ó próximos á salir, no hubo ni aún remotamente peligro de descarrilamiento, ni se inutilizaron ó destruyeron los wagones. No hubo más que hurto simple.

Opina por tanto la Sección salvo el mejor parecer de vd. que, como ya lo ha determinado esta Secretaría en casos semejantes, se diga al Jefe Político, que no siendo el presente caso de los expresamente comprendidos en la ley de 8 de Junio, no ha sido competente para conocer de él la autoridad política; y que debe ponerse al reo á disposición del Juez ordinario respectivo.

México, Marzo 23 de 1896.—*M. Botello.*

Marzo 25 de 1896.—Como parece á la Sección

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— México.—Sección 2ª—Núm. 602.

Con el oficio de vd. fecha 15 del actual, se recibió en esta Secretaría copia de las diligencias practicadas en esa Jefatura contra Victoriano Torres, por hurto de un perno de los trenes del Ferrocarril Central, y en las que fué condenado el reo á cinco años de prisión; y habiendo dado cuenta al Presidente se ha servido resolver se diga á vd., como lo verifico, que no concurriendo en el caso de que se trata ninguna de las circunstancias que expresamente se detallan en las dos fracciones del artículo 2º de la ley de 8 de Junio del año próximo pasado, esa Jefatura ha carecido de facultades para conocer y sentenciar en el presente caso y que debe vd., en consecuencia, poner al expresado reo á disposición de la autoridad judicial competente para que sea juzgado conforme á las leyes del orden común

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1896.—*G. Cosío.*—Al Jefe Político del Distrito de Irapuato.—Estado de Guanajuato.

Digitized by Google

Jefatura Política del Distrito de Irapuato.—Estado de Guanajuato.—Núm. 496.

Impuesto del contenido de la atenta comunicación de vd. fecha de ayer, en la que se sirve manifestarme que esta Jefatura no es competente para conocer en el caso del robo de un perno del Ferrocarril perpetrado por Victoriano Torres, inmediatamente ordené fueran remitidas las diligencias originales al Juez municipal de esta ciudad, poniendo á su disposición al expresado Torres y el perno robado.

Lo que me honro en decir á vd. en contestación, protestándole las seguridades de mi respetuosa consideración.

Libertad y Constitución. Irapuato, 26 de Marzo, de 1896.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Documento núm. 4.

Proceso instruido por la Jefatura Política de Rincon de Romos contra el menor de edad Gregorio Rodríguez, por atentado contra los ferrocarriles.

Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes.—Sección 3ª

Tengo la honra de remitir á la Secretaría del digno cargo de vd., en pliego certificado, copia de la sentencia pronunciada por el Jefe Político de Rincón de Romos contra el joven Gregorio Rodríguez, en el juicio instruido en su contra por el atentado en vía férrea, de que aparece ser autor, y de la resolución que dictó este Gobierno, mandando en ella elevar al conocimiento del Presidente de la República, el resultado final de dicho juicio; suplicando atentamente á vd., se sirva dar cuenta de ese recado al mismo Primer Magistrado de la Nación, para los efectos que se expresan en la resolución inserta.

Sírvase vd., Ciudadano Secretario, aceptar las protestas de mi atenta consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Abril 24 de 1896.—*R. Arellano.—Fernando Cruz*, Secretario interino.—Al Secretario de Gobernación.—México.

Secretaría del Gobierno de Aguascalientes.

La Secretaría de Gobierno certifica y dá fe, que: en el juicio verbal sumario instruido contra el joven Gregorio Rodríguez, por el delito de atentado cometido en la vía férrea, ha recaído una sentencia, cuyo tenor literal, es el que sigue:

"En veinte del mismo, el Señor Jefe Político de este Partido, dijo: Visto este juicio verbal sumario seguido de oficio, conforme á la suprema ley de ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, contra el joven Gregorio Rodríguez, de doce años de edad, vecino del rancho de la Cantera, por el delito de haber puesto un estorbo en la vía del Ferrocarril Central Mexicano, resulta lo siguiente:

Que el seis del corriente, andando el joven acusado acompañado de su cuñado Be-

Digitized by Google

nigno Vázquez, quien andaba en busca de trabajo, llegaron como á medio día á un puente ó alcantarilla que está en el kilómetro 627, al Norte de la Estación de este lugar, en donde se quedó el joven acusado con su hermana Sotera Rodríguez; en el ínterin, Vázquez se fué á pedir quehacer al mayordomo de la hacienda del Saucillo, Sr. Eduardo Esparza, que por allí andaba cerca trabajando con los peones de dicha finca, quien le manifestó que no tenía orden de ocupar gente hasta la temporada de aguas.

Que en este intervalo se durmió Sotera Rodríguez, y e ljoven acusado, hallándose un tornillo abajo del puente, lo puso en la juntura de dos rieles, sin que lo viera nadie, antes de la pasada del tren de pasajeros del Sur, ocasionando con esto á dicho tren una conmoción solamente, sin que sufriera accidente alguno; pero pasado el tren para ver el conductor E. D. Clemons qué era lo que había ocasionado aquéllo, encontró un pedazo de perno de vía en la juntura de dos rieles y el otro pedazo abajo del puente, por haberse quebrado, y lo recogió y lo mandó al jefe de la Estación, quien lo remitió á esta Jefatura, sin expresar quién fuera el autor del hecho por no saberlo.

Que como al mayordomo Eduardo Esparza le preguntara el conductor que si no había visto quién hubiera puesto un tornillo en la vía, á lo que le contestó que no; luego que se fué el tren empezó á hacer investigaciones, consiguiendo saber que allí había estado Benigno Vázquez y su familia, por lo que luego lo mandó llamar, preguntándole quién había puesto un tornillo en la vía, y como le contestó que no sabía, lo mandó al Comisario de la citada hacienda del Saucillo, quien lo trajo á esta Jefatura, habiendo dicho en el camino el joven Gregorio Rodríguez, que él era quien había puesto el tornillo.

Vistas las demás constancias procesales, el alegato del defensor y cuanto ver convino, y

Considerando: Que el acusado confesó plenamente ser él quien puso el tornillo en la vía, sin intención de causar mal, ni pensar que se perjudicaría con ello.

Que por la partida de bautismo que corre agregada á fojas catorce de esta averiguación, se ve que el joven acusado sólo tiene doce años, cinco meses de edad y que en consecuencia, no obró con el discernimiento necesario al cometer esta infracción.

Que no sucedió ningún accidente y que el acusado ha sido de buenas costumbres anteriores, sin embargo de carecer de instrucción, por no haber recibido ni los primeros conocimientos rudimentales.

Por estas consideraciones y con fundamento de lo que dispone la fracción VI del artículo 34 del Código Penal vigente, se falla de la manera siguiente:

Primera. Se absuelve al joven acusado Gregorio Rodríguez del delito de atentado, cometido en la vía férrea de que se le hizo cargo.

Segunda. Queda entretanto el joven Rodríguez en su detención actual, para que el Superior Gobierno, en vista de este proceso, se sirva determinar respecto de su corrección lo que en derecho fuese conveniente.

Tercera. Notifíquese y sin ejecución remítase este expediente al Superior Gobierno del Estado, para los efectos ulteriores.

En la misma fecha, enterados el acusado, presente su curador y su defensor, dijeron: que la oyen, son conformes y firman al margen el defensor y curador, no haciéndolo el joven acusado por no saber.

En la misma fecha y con diez y siete fojas útiles, se cierra la presente acta para remitirse al Superior Gobierno del Estado, como está mandado.—(Firmados): *Daniel Villalpando.—Marcelo Adame,* secretario interino.—(Al margen): *Nicolás Zamarripa.—Luis Romo Alonso.*—(Rúbricas).

"Recibido á las tres y media de la tarde del día 21. Dí cuenta.—(Rúbrica)."

Digitized by Google

Aguascalientes, Abril 22 de 1896.

Expídase por la Secretaría de este Gobierno copia de la sentencia pronunciada por el Jefe Político de Rincón de Romos en el juicio verbal sumario, instruído contra el joven Gregorio Rodríguez, por el atentado de que en él se hace mérito y remítase á la Secretaría de Gobernación en pliego certificado, á efecto de que se sirva dar cuenta de ella al C. Presidente de la República, manifestándose: que por tener exacta aplicación lo dispuesto en la 2ª fracción del artículo 157 del Código Penal y no haber en el Estado establecimiento de educación correccional, cree este Gobierno que el expresado Gregorio Rodríguez se encuentra en el caso de ingresar á la Escuela Correccional de la Capital, con el objeto de que empiece y concluya su educación primaria, remitiéndose asimismo á dicho joven á aquel Establecimiento, siempre que así lo acuerde el Primer Magistrado de la Nación.

Tomada que sea dicha copia, devuélvase á la Jefatura Política de Rincón de Romos el juicio referido.—(Firmados): *R. Arellano.—Fernando Cruz*, secretario interino.—(Rúbricas).

Es copia simple sacada de su original, de donde se compulsó en cumplimiento de lo mandado en la resolución inserta.

Aguascalientes, Abril veintitrés de mil ochocientos noventa y seis.—Corregido.—Doy fe: *Fernando Cruz*, secretario interino."

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Señor Ministro:

El Gobernador de Aguascalientes, remite copia de la sentencia pronunciada por el Jefe Político de Rincón de Romos en las diligencias practicadas, conforme á la ley de suspensión de garantías, contra el joven menor de edad Gregorio Rodríguez, acusado de haber colocado un tornillo en la juntura de dos rieles.

De la referida copia aparece, que el acusado confesó ser autor del hecho, aunque sin intención de causar daño alguno. Que en efecto, no resultó más accidente, que una ligera conmoción en el tren. Habiéndose comprobado que el reo no tiene más de doce años de edad, el Jefe Político en su sentencia lo consideró irresponsable del delito, absolviéndolo en consecuencia. Pero habiendo determinado el Gobierno del Estado, que el expresado joven Rodríguez reciba su educación primaria en un establecimiento correccional y no habiéndolo en el Estado, expresa el Gobernador que en el caso de que el Señor Presidente apruebe esta determinación, se sirva disponer que el joven de que se trata sea remitido á la Escuela Correccional de esta Capital.

Opina la Sección, salvo el mejor parecer de vd., se acuse recibo de la copia que se remite y se diga al Gobernador de Aguascalientes, en respuesta, que puede remitir al repetido Rodríguez á la expresada Escuela Correccional, á cuyo efecto se comunique este acuerdo al Gobierno del Distrito.

México, Abril 29 de 1896.—*M. Botello.*

Julio 21 de 1896. Como parece á la Sección.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,553.

Con el oficio de vd. fecha 24 de Abril último, se recibió en esta Secretaría copia de la sentencia pronunciada por el Jefe Político de Rincón de Romos en las diligencias practicadas conforme á la ley de suspensión de garantías, contra el joven menor de edad Gregorio Rodríguez, acusado de haber colocado un tornillo en la juntura de dos rieles; pudiendo ese Gobierno remitir al expresado Rodríguez á la Escuela Correccional en esta Capital, á cuyo efecto ya se comunica este acuerdo al Gobernador del Distrito.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1896.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado.—Aguascalientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª——Núm. 1,554.

"Hoy digo....."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1896.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes.—Sección 3ª

Queda enterado este Gobierno del contenido de su atenta nota fechada el 21 del actual, referente á la remisión del joven Gregorio Rodríguez á la Escuela Correccional de esa Capital, cuya nota ya se transcribe al Jefe Político de Rincón de Romos, para su inteligencia y demás fines.

Protesto á vd. mi aprecio y consideración.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Julio 23 de 1896.—*R. Arellano.*—*Fernando Cruz*, Secretario interino.—Al Secretario de Gobernación.—México.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 5ª—Núm. 2,611.

Por el oficio de vd. del 21 del presente, quedo impuesto del que se sirvió dirigir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, á efecto de que remita á la Escuela Correccional de esta Capital al joven menor de edad Gregorio Rodríguez, sentenciado por el Jefe Político de Rincón de Romos conforme á la ley de suspensión de garantías.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestación.

Libertad y Constitución, México, Julio 30 de 1896.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Sentencia pronunciada por la Jefatura Política de Camargo, Estado de Chihuahua, contra Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina como salteadores de camino y resolución de esta Secretaría sobre incompetencia de la autoridad política.

Estado de Chihuahua.—Jefatura Política del Distrito "Camargo."—Santa Rosalía.—Ramo de Gobernación.—Núm. 314.

De conformidad con el art. 5º de la Ley de 8 de Junio de 1895, prorrogada por decreto de 5 de Junio de 1896 tengo la honra de remitir á vd. para que por su digno conducto llegue á conocimiento del C. Presidente de la República, una copia de la causa seguida por esta Jefatura Política contra los reos Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina, quienes fueron sentenciados á sufrir la pena de cinco años de prisión el primero y ocho años los dos últimos, por el delito de robo de varillas arrancadas de los furgones de carga del Ferrocarril Central Mexicano.

Y habiendo interpuesto los reos el recurso de indulto, hago la remisión de dicha causa para que aquel Supremo Magistrado resuelva lo que estime de justicia.

Protesto á vd. respetuosamente mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Santa Rosalía, Agosto 26 de 1896.—*Mauricio Chavira.* —*José M. de la Peña*, Secretario.—C. General Manuel González Cosío, Secretario de Gobernación.—México.

Vista esta causa seguida contra Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina, el primero mayor de edad, soltero, artesano y vecino de Santa Rosalía; el segundo de treinta y nueve años de edad, soltero, labrador y vecino de Santa Rosalía; y el tercero de treinta años de edad, soltero, labrador y vecino de Santa Rosalía, por el robo de seis varillas de fierro, quitadas á los furgones de carga del Ferrocarril Central Mexicano.

Resultando primero: Que el Sr. Vicente E. Palacios, Jefe de la Estación del Ferrocarril Central en este lugar en su "parte" dado á la Jefatura Política el día cuatro del corriente, rectificado después en la declaración de fojas diez y siete y diez y ocho de esta causa, dice: que el dos de Agosto de este año, de madrugada, le robaron cuatro varillas de fierro, que conectan los garrotes de viento y mano, de un carro vacío que estaba en la estación en esa fecha, y que el veintiséis ó el veintisiete del mes de Julio anterior, le robaron otras dos varillas que tienen el mismo uso de las anteriores, y que el robo de estas últimas, ocasionó la pérdida de una gran parte de las sandías que llevaba á Escalón el Sr. Andrés Medrano, quien por la misma causa, corrió gran riesgo de ser lastimado con el choque de las sandías, y de haber sufrido además un descarrilamiento.

Segundo: Que el Sr. Leonardo Flores, el mismo día que se le dió parte del robo al Jefe Político que subscribe, cumpliendo con las órdenes de éste, cateó la casa del herrero Teófilo García, y encontró en ella dos varillas de las robadas al Ferrocarril, una recargada en un rincón del zaguán, y la otra clavada entre los escombros de una pieza

Digitized by Google

en ruinas que hay en la misma casa. Encontró además, otra varilla que no pertenece al Ferrocarril.

Tercero: Que el herrero Teófilo García en su declaración de fojas tres y cuatro de esta causa, rectificada después en sus declaraciones de fojas quince, diez y seis y diez y siete, explica la procedencia de las varillas robadas al Ferrocarril encontradas en su casa, diciendo: que una de esas varillas, la que se halló clavada entre los escombros de la pieza en ruinas de su casa, se la compró á Felipe Molina en veinticinco centavos, poco más ó menos el día once de Julio próximo pasado: que la otra varilla, la que se encontró recargada en el rincón del zaguán, se la halló tendida en el caño que pasa por dicho zaguán, el domingo dos de Agosto, como á las cinco y media de la mañana; pero que, como á las siete de esa misma mañana se presentó en su casa Amado Gutiérrez, y reconociendo por suya dicha varilla, trató de vendérsela á García, diciéndole: "¿hombre me compra esa varilla?" á lo cuál contestó García: "no te compro nada, llévatela;" pero que Gutiérrez no se llevó su varilla, sino que la dejó recargada en el rincón del zaguán donde García la había puesto, después de haberla sacado del caño en donde poco antes se la había hallado.

Cuarto: Que el herrero Teófilo García después de haber explicado así la procedencia de las varillas, dice en las declaraciones de que se ha hecho mérito, y en las de fojas doce frente y vuelta: que compró á Molina la varilla de que se ha hablado con pleno conocimiento de que había sido arrancada de los furgones del Ferrocarril y del uso que en éstos tiene dicha varilla, y de que era robada, y de que el vendedor era ladrón por hábito y de fama, y que todo lo hizo por el deseo de lucrar, cuyo deseo le impidió igualmente, el dar parte á la autoridad de su compra. Y que respecto de la otra varilla conoció luego que *pertenecía á los trenes del Ferrocarril, y presumió, que seguramente era robada puesto que la habían metido por el caño* que atraviesa el zaguán de su casa y que sin embargo, no pensó en dar parte á la autoridad, sino que se resolvió á esperar que alguno la reclamase, y que habiéndola reclamado Amado Gutiérrez y sabiendo que éste es ladrón por fama y por hábito tampoco pensó en dar parte á la autoridad.

Quinto: Que el testigo Gregorio Arellanes, en su declaración de fojas once frente y vuelta de esta causa, dice: que el domingo dos del corriente Agosto, como á las cinco de la mañana D. Amado Gutiérrez fué á su casa, á la de Arellanes, y le propuso en venta una varilla de fierro del Ferrocarril, y que él no se la quiso comprar, sino que suplicó á Gutiérrez se retirase.

Sexto: Que Amado Gutiérrez y Felipe Molina, niegan lo que Teófilo García afirma de cada uno de ellos respectivamente, esto es, el primero, haber ido á vender á García á la casa de éste, el domingo dos de Agosto, á las cinco y media de la mañana, una varilla de fierro de las que se encontraron en casa de García y haber reconocido por suya dicha varilla, y haberla introducido por el caño que atraviesa el zaguán de su casa; el segundo, haber vendido á García, en veinticinco centavos, el mes de Julio próximo pasado, la otra varilla del Ferrocarril que igualmente se encontró en la casa de García, y en cincuenta centavos la otra varilla hallada allí mismo, y que no pertenece al Ferrocarril.

Séptimo: Que Amado Gutiérrez, niega también haber ido á vender al testigo Gregorio Arellanes, á la casa de éste el domingo dos de Agosto, á las cinco de la mañana, poco más ó menos, varilla alguna de fierro, perteneciente al Ferrocarril, ni no perteneciente.

Octavo: Que cinco testigos de los más caracterizados de esta población, los Señores Miguel Guevara, Eduardo Esperón, Jesús Fernández Rey, Felipe Flores y En-

Digitized by Google

rique Saenz, declaran: que Teófilo García ha sido un artesano que ha observado siempre buena conducta como hombre honrado, y que Amado Gutiérrez y Felipe Molina tienen muy mala fama, y que muchas veces han sido acusados por el delito de "robo."

Noveno: Que los testigos Vicente E. Palacios, Jefe de la estación del Ferrocarril en este lugar y Benito Fierro, dependiente que fué de la misma estación, á fojas catorce y quince de esta causa, declaran: que hace como siete años, sorprendieron á Amado Gutiérrez, robando infraganti, los pernos y eslabones de un tren de carga que estaba parado frente á la estación, habiéndole sacado unas cosas, de debajo de su ropa, y habiendo desenterrado otras que tuvo tiempo de esconder.

Décimo: Que los testigos Merced Valles Nevares y Reyes Acosta á fojas cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres de la defensa presentada por el Sr. Gertrudis Domínguez declaran: que el año de (1894) mil ochocientos noventa y cuatro, se robaron tres costales de trigo de un furgón que estaba parado frente á la estación de aquí rotando el candado con que estaba cerrado dicho furgón, y que, más tarde, sólo se encontraron en la casa del hoy inculpado Felipe Molina, dos costales de los robados, y media fanega de trigo, siendo de notarse que, el trigo y costales robados, pertenecían al Sr. Mauricio Chavira.

Undécimo: Que el C. Leonardo Flores, Juez menor de este lugar á fojas cuarenta de la defensa presentada por el Sr. Gertrudis Domínguez, certifica: "que en el Juzgado que es á su cargo, con fecha veintiséis de Febrero del corriente año, se siguió causa por "robo" contra Felipe Molina, en la cual recayó sentencia en su contra, siendo de notar que Molina negó siempre con obstinación su delito, aun después de habérsele sacado de su casa los objetos robados. Asimismo certifica dicho Juez menor: que Amado Gutiérrez y Felipe Molina, declararon ante él en esa fecha, que vivían en una misma casa.

Duodécimo: Que el testigo Andrés Medrano, dueño de las sandías perdidas en el furgón de que se hace mención en esta causa, declara: que el veintinueve de Julio próximo pasado comenzó el declarante á empacar en dicho furgón, mil ochocientas noventa y dos sandías, para llevar á Escalón y Sierra Mojada: que el día primero de Agosto, á las dos de la mañana, salió de la estación el furgón que llevaba las sandías; y que al unir dicho furgón con los demás del tren de carga, como no llevaba garrote dicho furgón, chocó fuertemente con los demás furgones, y sucedió que se hicieron pedazos cuatrocientas sesenta y seis sandías que el declarante estima en ($116 50 cs.) ciento diez y seis pesos cincuenta centavos, puesto que el resto de ellas fué vendido á razón de ($25 00 cs.) veinticinco pesos ciento: que el declarante se escapó de haberse matado porque sufrió un fuerte golpe, tanto en la cabeza como en lo demás de su cuerpo, siendo la causa que, al chocar el furgón, como el declarante estaba sentado á un lado de la puerta, retrocedieron con violencia las sandías que iban en la parte delantera del furgón y golpearon al declarante: que afortunadamente detuvieron un poco á las sandías unos costales de chile verde que también llevaba el declarante, y éstos le sirvieron como de fortín, sin los cuales indudablemente se mata el declarante, porque habiéndose doblado la varilla que tenía la puerta, salieron precipitadamente muchas sandías y otras se hicieron pedazos con el choque, según ha declarado: que presentó el boleto que le fué expedido para hacer el viaje, el cual está marcado con el núm. 6,908, para lo que pueda servir en esta causa, y que el declarante no quiere constituirse parte en ella.

Tales son los hechos que arroja la presente causa, hechos que es necesario tener en cuenta, y pesar en fiel de recta balanza para pronunciar sentencia; porque no habiendo en el presente caso, como regularmente sucede, testigos que hayan presenciado el robo

Digitized by Google

de las varillas del ferrocarril, ni tampoco testigos que hayan presenciado lo que pasó entre el inculpado Teófilo García y sus compañeros de infortunio, Amado Gutiérrez y Felipe Molina, se necesita apelar á la prueba de indicios para inferir de ellos presunciones que, por la naturaleza de los hechos, por la prueba de éstos, por el enlace natural más ó menos necesario que exista, entre la verdad conocida y la que se busca, sean tan vehementes, que su conjunto forme prueba plena, según lo previene el artículo 394, fracción VIII, y el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales, que tienen aplicación en el presente caso. Esto supuesto, y

Considerando primero: Que según el artículo 1º de la ley general de 8 de Junio de 1895, cuya vigencia fué prorrogada por la ley de 5 de Junio de 1896, quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 13, en la primera parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.

Segundo: Que para los efectos de dicha ley, se consideran como salteadores de caminos: "..... los que separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, vagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías....." Y en el caso de que nos ocupamos, fueron inutilizados los furgones de donde se arrancaron las varillas robadas, las cuales sirven para conectar los garrotes de viento y mano de dichos carros.

Tercero: Que según el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales que tiene aplicación en el presente caso, el robo de las varillas, objeto de esta causa, está legalmente probado, porque el jefe de la Estación del Ferrocarril Central en este lugar, que se dice robado ó despojado de dichas varillas, es persona digna de fe, y la Compañía que representa se halla en situación de poseer dichas varillas robadas, y además, dicho jefe, después del robo, ha hecho varias agencias con el fin de recobrarlas.

Cuarto: Que el hecho de haber sido separadas de uno de los furgones las varillas robadas últimamente, consta por la fe judicial del Jefe Político que subscribe, que pasó á la Estación del Ferrocarril Central en este lugar, con dicho objeto, según se ve en la foja nueve, vuelta de esta causa.

Quinto. Que según el art. 394 del Código de Procedimientos penales que tiene aplicación aquí, la ley reconoce como medios de prueba las presunciones cuando tienen las condiciones que establece el artículo 408 del mismo Código, y en el caso de que nos ocupamos, para presumir que Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina de común acuerdo tácito se robaron las dos varillas del Ferrocarril, encontradas en la casa de Teófilo García, hay los indicios siguientes:

Haber sido halladas en la casa de Teófilo García las varillas robadas; no haber García dado aviso á la autoridad, ni de la que le vendió Molina ni de la que le propuso en venta Gutiérrez; la decidida inclinación de García á tomarse lo ajeno, puesto que no pudo refrenar esa inclinación, ni por saber desde luego que las varillas eran robadas al Ferrocarril, ni por saber de pública voz y fama que Gutiérrez y Molina eran ladrones, ni por prever las consecuencias terribles ó funestas que la falta de esas varillas podían ocasionar en caso de un descarrilamiento y aún sin él, puesto que, habiendo confesado, que, sabe muy bien el uso que dichas varillas tienen en los furgones, también debe saber la falta que hacen y lo que sucede cuando se camina sin ellas, sin garrote, por manera que, su gran deseo de lucrar apagó en él hasta los sentimientos de humanidad; que este deseo del lucro, se avino perfectamente con el modo de ser de Gutiérrez y de Molina, porque consideraba á éstos como un medio de obtener cosas baratas, regaladas y por tal motivo nunca pensó en denunciarles, porque esto habría sido contrariar su inclina-

Digitized by Google

ción dominante; no caber medio entre los extremos que á continuación se expresan, esto es, cuando García se halló la varilla en el caño, conociendo inmediatamente que era robada al Ferrocarril, según su propia confesión fué, ó porque estaba de acuerdo con Gutiérrez y por esto no tuvo inconveniente en reconocerle desde luego como dueño de la varilla que estaba escondida en el rincón del zaguán, ó porque quería tomársela él solo, para lucrar más y ambos extremos le constituyen responsable; no haber reconvenido á Gutiérrez, por haber metido por el caño de la casa de García, una varilla que, éste conoció inmediatamente ser robada al Ferrocarril, siendo así que tal circunstancia podía traerle á García como en efecto le trajo, una grande responsabilidad.

Paso á ocuparme de los indicios que hacen presumir que Amado Gutiérrez se robó la varilla, que fué á vender al testigo Gregorio Arellanes, el dos de Agosto á las cinco de la mañana. Estas son: las declaraciones de dichos testigos, que según el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales, que tienen aplicación aquí, producen presunción; la declaración de Teófilo García, por la misma razón; la fama pública de ladrón que tiene Gutiérrez, probado en la presente causa, con la declaración de nueve testigos uniformes y la fama; según el citado artículo 407 también producen presunción las declaraciones del Jefe de la Estación Vicente E. Palacios, y su dependiente Benito Fierro, que en otro tiempo sorprendieron á Gutiérrez, infragante, robándose los pernos y eslabones de los trenes, y esto por la regla de derecho que dice: "El que una vez ha sido malo, siempre se presume tal." Y en efecto, el hecho de haberse robado en otro tiempo los pernos y eslabones de los trenes, hace presumir que, en este tiempo, se robó la varilla de que se trata; su amistad con Felipe Molina, que tiene tan mala fama como Gutiérrez, y cuya amistad es tan íntima, que han vivido juutos, según certifica el Juez menor de este lugar C. Leonardo Flores.

Referiré ahora, los indicios que hacen presumir que Felipe Molina se robó las varillas, que fué á vender á Teófilo García, á la casa de éste el mes de Julio anterior, estos son: la propia declaración de Teófilo García, por la razón legal expuesta anteriormente, su mala fama de ladrón probada con los mismos testigos que la de Amado Gutiérez; su costumbre arraigada de robar los furgones y de negar lo que se roba, puesto que dos testigos han declarado unánimemente que el año de 1894 después del robo del trigo, que le hicieron al Jefe Político, en la Estación, rotando el candado que cerraba el furgón en que se hallaba dicho trigo, se encontraron en la casa de Felipe Molina, solamente los costales y media fanega del trigo robado.

Por la premura con que se ha hecho esta sentencia, en veinticuatro horas, no es posible referir más indicios, con relación á este inculpado.

Sexto. Que según los datos que arroja esta causa, aunque García diga que el once de Julio anterior, poco más ó menos, le compró á Molina la varilla del Ferrocarril, no fué así, porque el Jefe de la Estación Sr. Vicente E. Palacios ha declarado que, el robo de esa varilla, ocasionó la pérdida de gran parte de las sandías que llevaba á Escalón el Sr. Andrés Medrano; y Medrano ha declarado, á fojas 23 de esta causa que el día primero de Agosto, á las dos de la mañana, salió de aquí el wagón que llevaba sus sandías, pero el boleto especial que se le dió á Medrano para poder emprender su viaje, y que corre agregado á esta causa, es para el treinta y uno de Julio próximo pasado, por manera que, ese empeño de desviar á la Justicia, de parte de García, y en favor de Molina, indican cierta inteligencia entre ellos.

Séptimo. Que según todas las probabilidades que se desprenden de esta causa, Felipe Molina fué el que ocasionó con el robo de la varilla que le fué á vender á Teófilo García, la pérdida de las sandías de Andrés Medrano y que éste saliese golpeado;

Digitized by Google

puesto que Teófilo García á fojas diez y seis vuelta declara, según el cómputo que debe hacerse: que el once de Julio próximo pasado volvió á presentarse Felipe Molina, llevándole á vender otra varilla de fierro que sí pertenece al Ferrocarril y que se la dió en veinticinco centavos. Pero aunque esto diga García, acaso por favorecer á Molina, no ha de haber sido así sino que Molina debe habérsele presentado á vender dicha varilla el día veintiocho de Julio próximo pasado, ó bien el veintisiete, según declara el Jefe de la Estación á fojas 17 vuelta, porque el robo de la varilla debió ser precisamente antes del veintinueve y no después, porque Medrano comenzó á embarcar sus sandías en esta última fecha, y desde allá él por cuidar sus sandías debió cuidar igualmente el wagón.

Octavo. Que á Teófilo García es la primera vez que se le juzga por ladrón, y que á Amado Gutiérrez y Felipe Molina han sido juzgados varias veces por igual delito, son reincidentes y por lo mismo son acreedores á mayor pena que García, quien en concepto del Jefe Político que suscribe, fué llevado á mal camino por los otros dos, que alimentaron en García su decidida pasión por el lucro, vendiéndole objetos robados á precio ínfimo.

Noveno. Que según el artículo 48 del Código Penal tienen responsabilidad criminal como autores del delito, los que son la causa determinante de él, aunque no lo ejecuten por sí mismos; y en el caso de que nos ocupamos, García con sus compras de objetos robados, y con su falta de voluntad para denunciar á la justica, como ladrones á Amado Gutiérrez y Felipe Molina, no cabe duda en que, con semejante conducta de comprar cosas robadas al Ferrocarril ha estado siendo la causa determinante que impulsó á Gutiérrez y á Molina, á robarse dichos objetos, con tanta mayor seguridad para éstos, cuanto que, su comprador Teófilo García, ha pasado en esta población por un hombre honrado.

Décimo. Que los indicios de que he hecho mérito, están legalmente probados; unos con la confesión del inculpado Teófilo García; y otros, con las declaraciones de varios testigos de los más caracterizados de esta población y contestes.

Undécimo. Que según el artículo 4 de la citada ley de suspensión de garantías, á los salteadores que no fueren cogidos infraganti y que no estén comprendidos en el artículo 3º de dicha ley, como no lo están Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina se les impondrá la pena de cinco á doce años de prisión según las circunstancias.

Por tales razones, y con apoyo de las leyes citadas, el Jefe Político que suscribe, resuelve.

Primero: Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina, por el robo de las varillas objeto de esta causa, son considerados como salteadores de caminos.

Segundo: Por tal delito, se condena á Teófilo García, á sufrir la pena de cinco años de prisión.

Tercero: Por el mismo delito, más las circunstancias agravantes de que se ha hecho mérito, se condena á Amado Gutiérrez y Felipe Molina, á sufrir la pena de ocho años de prisión.

Cuarto: Notifíquese haciéndoles saber á dichos inculpados que aun les queda el recurso de indulto ante el Presidente de la Repúhlica; en caso de que hagan uso de él, se remitirá en copia este proceso, por el conducto más seguro y rápido á dicho primer Magistrado.

Así lo proveyó definitivamente juzgando, el Jefe Político.

En la misma fecha, enterado el inculpado Teófilo García y su defensor Gertrudis Domínguez, dijeron: que lo oyen y que hacen uso del recurso de indulto, para ante el

Digitized by Google

Señor Presidente de la República y firman.—*G. Domínguez.—Teófilo García.—José María de la Peña*, Secretario.—Rúbricas.

En seguida, enterado el inculpado Felipe Molina y su defensor Francisco Porras, dijeron: que muy respetuosamente interponen el recurso de indulto para ante el Ciudadano Presidente de la República, y firma el que supo.—Doy fe: *Francisco Porras.—José María de la Peña*, Secretario.—Rúbricas.

En seguida, enterado el inculpado Amado Gutiérrez y sus defensores Tomás Enríquez y Joaquín Salcido, dijeron: que lo oyen y con el respeto debido interponen el recurso de indulto por ante el Ciudadano Presidente de la República y firman los que supieron hacerlo.—Doy fe: *Tomás Enríquez.— Joaquín Salcido.—José María de la Peña*, Secretario.—Rúbricas.

Es copia sacada fielmente de su original, que como está ordenado se manda al Señor Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Santa Rosalía, Agosto 26 de 1896.—*José María de la Peña*, Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

"Señor Ministro:

El Jefe Político del Distrito de Camargo, Estado de Chihuahua, remite á esta Secretaría copia de la causa seguida contra los reos Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina por robo de varillas al Ferrocarril Central Mexicano, siendo condenados el primero á cinco años de prisión y los otros dos á ocho años.

Se trata de individuos mayores de edad, que, estando unos furgones en la Estación de Santa Rosalía, se robaron unas varillas de las que unen los garrotes de viento y mano de un carro vacío, que estaba en el cambio.

La simple enunciación del hecho manifiesta que no es aplicable la ley de suspensión de garantías. Esta fué dictada exclusivamente para los salteadores de caminos, y en las dos fracciones de su artículo 2º se detalla minuciosamente quiénes son estos salteadores, sin que ninguna de las circunstancias que allí se expresan concurran en el presente caso, pues ni fueron arrancadas las piezas de que se trata de la vía, ni los furgones estaban en movimiento ó próximos á salir, no hubo ni aún remotamente peligro de descarrilamiento, ni se inutilizaron ó destruyeron los furgones. No hubo más que hurto simple.

Opina por tanto la Sección, salvo el mejor parecer de vd. que, como ya lo ha determinado esta Secretaría en casos semejantes, se diga al Jefe Político, que no siendo el presente caso de los expresamente comprendidos en la ley de 8 de Junio, no ha sido competente para conocer de él la autoridad política; y que debe ponerse á los reos á disposición del Juez ordinario respectivo.

México, Septiembre 7 de 1896.—*M. Botello.*

Septiembre 11 de 1896.—Como parece á la Sección.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,106.

Con el oficio de vd. fecha 26 de Agosto último, se recibió en esta Secretaría copia de la causa seguida por esa Jefatura contra Teofilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina por el delito de robo de varillas de los furgones del Ferrocarril Central y en la que fueron condenados el primero á cinco años de prisión y ocho años los dos últimos; y habiendo dado cuenta al Presidente se ha servido rosolver se diga á vd., como lo verifico, que no concurriendo en el caso de que se trata ninguna de las circunstancias que expresamente se detallan en las dos fracciones del artículo 2º de la ley de 8 de Junio del año próximo pasado, esa Jefatura ha carecido de facultades para conocer y sentenciar en el presente caso y que debe vd. en consecuencia poner á los expresados reos á disposición de la autoridad judicial competente para que sean juzgados conforme á las leyes del orden común.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1896.—*G. Gosío.*—Al Jefe Político del Distrito de Camargo.—Santa Rosalía.—Estado de Chihuahua.

Documento núm. 6.

Decreto de 21 de Enero de 1869, disponiendo que las fuerzas rurales pasen á la dependencia de la Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1º La partida de $433,260 señalada en la ley de presupuestos de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de Policía rural, se amplía hasta la suma de $500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusión del presente año económico.

"Art. 2º La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernación y no se podrá distraer de su objeto.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Enero veintiuno de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, Diputado vicepresidente.—*Juan Sánchez Azcona*, Diputado secretario.—*E. D. Macin*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 22 de Enero de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano.

Documento núm. 7.

Decreto de 25 de Noviembre de 1893, sobre que el Cuerpo de Auxiliares de la Federación pase á ser el 10º de Rurales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El cuerpo que actualmente se denomina "Cuerpo Auxiliares de la Federación," se considerará en lo sucesivo como 10º Cuerpo de Rurales, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, y su planta y haberes serán los siguientes.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un teniente coronel.....$	4 96	1,810 40
Un mayor.....	4 28	1,562 20
Un pagador.....	2 64	963 60
Dos cabos primeros, á $1,259.25.....	3 45	2,518 50
Dos cabos segundos, á $722.70.....	1 98	1,445 40
Cien guardas, á $405.15.....	1 11	40,515 00
Total.....$		48,815 10

"Art. 2º En la fecha de este decreto, la Secretaría de Guerra dará de baja al mencionado Cuerpo, como "Cuerpo Auxiliar de la Federación."

"México, Noviembre 22 de 1893.—*Rosendo Pineda,* Diputado presidente.—*Mariano Bárcena,* Senador presidente.—*E. Pimentel,* Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón,* Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al...

Digitized by Google

Documento núm. 8.

Reglamento de 10 de Junio de 1898, para la contabilidad de los Cuerpos Rurales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que para la mejor organización de la Contabilidad que las Pagadurías de los Cuerpos Rurales llevan de los "Fondos económicos" de éstos y á que se refiere el Capítulo VI del Reglamento de la Institución y circulares relativas, he tenido á bien, reformando las disposiciones citadas, expedir, el siguiente

Reglamento para la contabilidad de los fondos económicos de Forraje y Vestuario, de los Cuerpos Rurales de la Federación.

Artículo 1º

Los Pagadores de los Cuerpos Rurales son los encargados de llevar la Cuenta Comprobada de los fondos económicos de Forraje y Vestuario de dichos Cuerpos, sujetándose para el efecto á las órdenes que reciban de la Inspección General ante la cual son inmediatamente responsables del cumplimiento con las prevenciones de este Reglamento.

Artículo 2º

La expresada Contabilidad la llevarán en los libros siguientes autorizados por el C. General Inspector:

Un libro de Inventarios de cuentas.
Un libro Diario.
Un libro Mayor.
Un libro auxiliar por cada Compañía.

Artículo 3º

La Contabilidad se abrirá formando el Inventario General de Créditos Activos y Pasivos, para lo cual, la Inspección General entregará á cada Pagaduría una relación pormenorizada y valorizada de las prendas existentes en el Depósito General del Vestuario y Equipo, pertenecientes á cada Cuerpo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 4º

La referida Inspección General dará asimismo á cada Pagaduría, una noticia de las cantidades que alcancen los Contratistas de Vestuario y Equipo, que hubieren entregado estas prendas en dicho Depósito.

ARTÍCULO 5º

Los Pagadores formarán una relación por Compañías de los Saldos Deudores y Acreedores de los individuos existentes en los Cuerpos y de los que hubiesen sido baja y esté en vía de pago el importe de sus liquidaciones.

ARTÍCULO 6º

Con todos estos datos formará el Pagador el Inventario General, comprendiendo en el Activo, los Saldos Deudores de los Guardas, las prendas existentes en el Depósito General y los Saldos Deudores, si los bubiese, de los Contratistas. El Pasivo se compondrá de los Saldos Acreedores de los Guardas, incluyendo los de liquidaciones que estén en vía de pago, así como los Saldos Acreedores que resulten á los Contratistas. Con este documento formará el primer asiento en los libros por Balance de entrada y la diferencia que resulte entre el Activo y Pasivo, se cargará ó abonará, según el caso, á una Cuenta denominada *aprovechamientos*, con lo que quedará balanceado el Inventario.

ARTÍCULO 7º

Si por cualquiera motivo y en el transcurso del mes ocurriese la baja y alta de un Guarda, practicará el Pagador al recibir de la Inspección General las relaciones de prendas, dos asientos en el Diario, cargando en el primer caso á la Cuenta del Comandante de la Compañía con abono á la Compañía que haya tenido el movimiento, el importe de dicha relación, y en el segundo, abonando á la mencionada Cuenta del Comandante con cargo á la Compañía el referido importe, especificando en todo caso los nombres de los Guardas que hayan motivado la alta y baja, así como el valor de las prendas que reciba el substituto.

ARTÍCULO 8º

Si al recibir el Pagador la relación de prendas que haya dejado un Guarda al ser baja, no tiene á la vez la del substituto que deba reportar este cargo, verificará solamente el primer asiento.

ARTÍCULO 9º

Siempre que reciba el Pagador relaciones de prendas, cargará ó abonará el valor de las mismas á la Cuenta Corriente de cada Guarda, procediendo desde luego á formar la liquidación del que fué baja, la cual remitirá de oficio á la Inspección General, cuya Oficina le acusará el correspondiente recibo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 10º

Si la baja que ocurriese fuere por motivo de deserción, por indigno de pertenecer al Cuerpo ó por otra causa en virtud de la cual el Guarda pierde todo derecho á sus alcances, practicará el Pagador un asiento, cargando á la Compañía con abono á la Cuenta de *aprovechamientos* el Saldo Acreedor que le resulte, con lo que quedará saldada la Cuenta particular. En el caso de que fuere Deudor, el asiento se practicará del modo inverso.

ARTÍCULO 11º

Cuando la Inspección General haga algún contrato, ó verifique compras al contado ya sea de Vestuario, Equipo ó Armamento, y se hayan recibido las prendas en el Depósito General, remitirá á cada Pagaduría una relación pormenorizada y valorizada de las que destine á cada Cuerpo, practicando el Pagador con este documento un asiento, cargando el importe de dicha relación á la Cuenta de *Depósito General*, con abono al Contratista "N" ó compras al contado.

ARTÍCULO 12º

Siempre que el Cuerpo reciba Vestuario del Depósito General, los Comandantes de Compañías remitirán á la Pagaduría una relación nominal y valorizada de las prendas recibidas por los Guardas, con cuya relación el Pagador practicará el asiento correspondiente con cargo á las respectivas Compañías y abono al Depósito General de Vestuario. Igualmente cargará en los libros Auxiliares á cada Guarda el valor del Vestuario recibido.

ARTÍCULO 13º

El día 27 de cada mes remitirán los Pagadores á la Inspección General, las noticias de existencia de fondos y relaciones de alcances de Guardas, en la forma que se les tiene prevenido.

ARTÍCULO 14º

El día último de cada mes, practicarán los Pagadores los asientos respectivos por los descuentos verificados á los Guardas para formar los fondos de forraje y vestuario, cargando separadamente á cada uno de estos fondos con abono á las Compañías dichos descuentos. Practicados los asientos anteriores, darán inmediatamente entrada en su cuenta de *Caja* con abono á las de los fondos relacionados, al importe de estos descuentos, con lo cual quedarán saldadas. Cargarán asimismo en la cuenta de *Caja* cualquiera cantidad que reciban en calidad de préstamo ó suplemento que haya hecho otro Cuerpo, según lo autorice la Inspección General, cuidando de hacer los abonos respectivos á los fondos ó Cuerpos que hicieren el suplemento, abonando igualmente en la Cuenta individual de cada Guarda lo que hubiese dejado.

Digitized by Google

ARTÍCULO 15º

El mismo día último y después de hechos los pagos que ordene la Inspección General, se practicarán en los libros los asientos respectivos con cargo á las personas á quienes se les hubiesen verificado, bajo el concepto de que en la Cuenta del *Oficial Forrajista* se especificará lo que reciba para herraje y medicinas de la caballada. Cuidarán asimismo de cargarles á los Guardas en su Cuenta personal lo que hubieren recibido por cuenta de sus alcances y respecto á la Cuenta de *aprovechamientos* podrán adeudarla de todo gasto extraordinario comprobándose el asiento con la orden de la Inspección General.

ARTÍCULO 16º

En los primeros siete días de cada mes y bajo su más estrecha responsabilidad, rendirán los Oficiales forrajistas á sus Pagadurías respectivas, Cuenta comprobada por el forraje consumido y gastos de herraje y medicinas, la que se compondrá de un Corte de Caja, Cuenta de las operaciones de Compra y Consumo, con los comprobantes originales, para que revisada de conformidad por el Pagador, pueda correr los asientos cargando á cada Compañía las cantidades invertidas en forraje, herraje y medicinas para los caballos, con abono á la Cuenta del *Oficial Forrajista.*

El sobrante de la utilidad que resulte á los fondos provenido de los descuentos verificados á los Guardas, lo cargará en seguida á las Compañías con abono á la Cuenta de *aprovechamientos,* quedando saldadas las mencionadas Cuentas.

ARTÍCULO 17º

En los primeros quince días de cada mes los Pagadores remitirán á la Inspección General la cuenta del mes anterior que se compondrá de los siguientes documentos:

Un Inventario de los documentos que formen la Cuenta. (Modelo núm. 3.)

Un corte de Caja de segunda operación (Modelo núm. 4) de acuerdo con las órdenes de pago recibidas de la Inspección General, incluyendo todos los comprobantes de pago por su orden.

Una nómina de las cantidades pagadas á los Apoderados por cuenta de liquidaciones de Guardas cumplidos.

Una cuenta comprobada del Oficial Forrajista.

Una copia del Diario General y

Una Balanza del Libro Mayor. (Modelo núm. 5.)

Estos documentos se remitirán de oficio para que el empleado designado para recibirlos, al quedar conforme, firme el Libro de Inventarios de Cuentas en el que estarán detallados los documentos.

ARTÍCULO 18º

Con las Cuentas de los meses de Julio y Enero de cada año, remitirán los Pagadores Balanzas particulares de los Libros Auxiliares correspondientes á los semestres vencidos.

Digitized by Google

ARTÍCULO 19º

La Cuenta de los guardas se llevará en los Libros Auxiliares, conforme al modelo número 6.

ARTÍCULO 20º

Con excepción de orden contraria de la Inspección General, si al terminar el año fiscal dicha Oficina no ha dispuesto que los Cuerpos que hayan recibido suplementos los paguen á los que los dieron, practicarán los Pagadores los asientos respectivos cargando las cantidades recibidas á los Cuerpos que hicieron los suplementos, con abono á la Cuenta de *aprovechamientos* y los que hicieron suplementos cargarán las cantidades ministradas á la Cuenta de *aprovechamientos*, con abono al Cuerpo que los recibió; quedando con estos asientos saldadas las Cuentas abiertas á los respectivos Cuerpos.

ARTÍCULO 21º

Practicada que sea la glosa de la Cuenta de la Pagaduría, procedente de los descuentos de los fondos de forraje y vestuario por el mes á que se refiera, la Inspección General comunicará de oficio al Pagador, el resultado de dicha glosa.

ARTÍCULO 22º

La falta de cumplimiento en las prescripciones de este Reglamento, relativas á rendición de Cuentas y á contestación por observaciones que resulten á las mismas, será motivo para que la Inspección General proceda contra el responsable según el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Julio próximo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, General Manuel González Cosío."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Junio de 1898.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Diario General para la cuenta económica de los fondos de Forraje y Vestuario, que llevarán las Pagadurías de los Cuerpos Rurales.

JULIO 1º DE 1898.

DIVERSOS.

1	á BALANCE DE ENTRADA.....$		8,677 94
	Ocho mil seiscientos setenta y siete pesos noventa y cuatro centavos, valor de los saldos deudores que forman el activo del expresado Cuerpo en la fecha, como sigue:		
3	1ª COMPAÑÍA.		
	Saldos deudores.....	2,594 18	
4	2ª COMPAÑÍA.		
	Saldos deudores.....	2,605 54	
5	3ª COMPAÑÍA.		
	Saldos deudores.....	1,763 22	
2	DEPÓSITO DE VESTUARIO.		
	Valor de las prendas existentes en el mismo. *(Partida núm. 1)*.....	1,715 00	

1

1	BALANCE DE ENTRADA.....$	8,677 94	
	á *Diversos.*		
	Ocho mil seiscientos setenta y siete pesos noventa y cuatro centavos, valor de los saldos acreedores que forman el Pasivo del expresado Cuerpo en la fecha, como sigue:		
3	á 1ª COMPAÑÍA.		
	Saldos acreedores.....		1,764 00
4	á 2ª COMPAÑÍA.		
	Saldos acreedores.....		2,118 15
5	á 3ª COMPAÑÍA.		
	Saldos acreedores.....		1,915 40
7	á CONTRATISTA E. PEEMANS.		
	Su saldo acreedor.....		1,900 00
8	á CONTRATISTA A. GUTIÉRREZ.		
	Su saldo acreedor.....		500 00
9	á CONTRATISTA M. PASCAL.		
	Su saldo acreedor.....		250 00
16	á APROVECHAMIENTOS.		
	Saldo acreedor. *(Partida número 2)*.....		230 39
	Al frente.....$	17,355 88	17,355 88

Digitized by Google

Del frente.....	$	17,355 88	17,355 88

2

6 COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA.....		215 18	
3 á 1ª *Compañía.*			
Doscientos quince pesos diez y ocho centavos, valor de las prendas que dejó al ser bajá por cumplido el Guarda de la misma Compañía Juan Sánchez. *(Partida número 3)*.....			215 18

14

6 COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA.....		200 00	
3 á 1ª *Compañía.*			
Doscientos pesos, valor de las prendas que dejó al desertar de franco el Guarda de la misma Compañía Manuel Ruiz. *(Partida núm. 4.)*.....			200 00

14

3 1ª COMPAÑÍA.....		85 00	
16 á *Aprovechamientos.*			
Ochenta y cinco pesos, saldo acreedor del Guarda Manuel Ruiz al desertar de franco. *(Partida núm. 5).*			85 00

16

6 COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA.....		195 00	
3 á 1ª *Compañía.*			
Ciento noventa y cinco pesos, valor de las prendas que dejó al fallecer el Guarda de la misma Compañía Antonio Luna. *(Partida núm. 6)*.....			195 00

16

16 APROVECHAMIENTOS.....		25 00	
3 á 1ª *Compañía.*			
Veinticinco pesos, saldo deudor del Guarda Antonio Luna al fallecer. *(Partida núm. 7)*.....			25 00
A la vuelta.....	$	18,076 06	18,076 06

Digitized by Google

De la vuelta.....			$ 18,076 06	18,076 06

18

3 1ª COMPAÑÍA.....			415 18	
6 á *Comandante de la 1ª Compañía.*				
Cuatrocientos quince pesos diez y ocho centavos, valor de las prendas que recibieron al ser alta los individuos siguientes:				
Guarda Macario Pérez, que substituyó á Juan Sánchez.....	$	215 18		
Guarda Juan Ruiz, que substituyó á M. M. Ruiz. *(Partida núm. 8)*.....	$	200 00		415 18

20

DIVERSOS.

2 á DEPÓSITO DE VESTUARIO.....				400 00
Cuatrocientos pesos, valor de las prendas de Vestuario que recibieron en la fecha del Depósito General, los individuos del Cuerpo según relación, como sigue:				
3 1ª COMPAÑÍA.				
El valor de la relación.....			134 00	
4 2ª COMPAÑÍA.				
El valor de la relación.....			134 00	
5 3ª COMPAÑÍA.				
El valor de la relación. *(Partida núm. 9)*.....			132 00	

26

2 DEPÓSITO DE VESTUARIO.....			5,715 64	
á *Diversos.*				
Cinco mil setecientos quince pesos sesenta y cuatro centavos, valor de las prendas recibidas en el expresado Depósito, según el siguiente pormenor:				
7 á CONTRATISTA E. PEEMANS.				
400 camisas, á 0'78.63.....	$	314 52		
400 calzoncillos, á 0'58.28.....	$	233 12		
400 blusas lona, á 1.85.....	$	740 00		1,287 64
8 á CONTRATISTA A. GUTIÉRREZ.				
100 sillas, á $ 30.00.....	$	3,000 00		
Al frente.....			24,606 88	20,178 88

Digitized by Google

	Del frente.....$		24,606 88	20,178 88
	100 cabezadas, á $ 1.00.....	100 00		
	100 cinturones, á $ 3.00.....	300 00		3,400 00
9	á CONTRATISTA M. PASCAL.			
	400 pares botines, á $1.88 par.....			752 00
10	á COMPRAS AL CONTADO.			
	Al Sr. E. Peemans, por lo siguiente:			
	200 camisas, á $0.79.....$	158 00		
	200 calzoncillos, á $0.59. *(Partida número 10)*.....$	118 00		276 00

31

11	FONDO DE FORRAJE.....		1,441 50	
	á *Diversos.*			
	Mil cuatrocientos cuarenta y un pesos cincuenta centavos, valor de los descuentos verificados á los Guardas del Cuerpo para la formación de este fondo en el presente mes, como sigue:			
3	á 1ª COMPAÑÍA.			
	El descuento de 63 Guardas, á $7.75 cada uno.....			488 25
4	á 2ª COMPAÑÍA.			
	El descuento de 61 Guardas, á $7.75 cada uno.....			472 75
5	á 3ª COMPAÑÍA.			
	El descuento de 62 Gaardas, á $7.75 cada uno. *(Partida núm. 11)*.....			480 50

31

12	FONDO DE VESTUARIO.....$		1,426 00	
	á Diversos.			
	Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, valor de los descuentos verificados á los Guardias del Cuerpo para la formación de este fondo en el presente mes, como sigue:			
3	á 1ª COMPAÑÍA.			
	El descuento de 64 Guardas, á $7.75 cada uno.....			496 00
4	á 2ª COMPAÑÍA.			
	El descuento de 57 Guardas, á $7.75 cada uno.....			441 75
5	á 3ª COMPAÑÍA.			
	El descuento de 63 Guardas, á $7.75 cada uno. *(Partida núm. 12)*.....			488 25
	A la vuelta.....$		27,474 38	27,474 38

Digitized by Google

De la vuelta.....	$	27,474 38	27,474 38

31

14 CAJA.....	$	3,067 50	
á Diversos.			
Tres mil sesenta y siete pesos cincuenta centavos, que se cargan á la expresada Cuenta, con abono á las siguientes:			
11 á FONDO DE FORRAJE.			
Los descuentos que forman este fondo en el presente mes.....			1,441 50
12 á FONDO DE VESTUARIO.			
Los descuentos que forman este fondo.....			1,426 00
13 á 5º CUERPO RURAL.			
Lo recibido de la Pagaduría de este Cuerpo en calidad de suplemento. *(Partida núm. 13)*.....			200 00

31

DIVERSOS.

14 á CAJA.....	$		3,067 50
Tres mil sesenta y siete pesos cincuenta centavos pagados en el presente mes, según comprobantes números 1 al 15 que se acompañan, como sigue. *(Partida núm. 14).*			
7 CONTRATISTA E. PEEMANS.			
Recibió á cuenta de su contrata (Comprobante número 1).....		480 58	
8 CONTRATISTA A. GUTIÉRREZ.			
Recibió á cuenta de su contrata (Comprobante número 2).....		367 25	
9 CONTRATISTA M. PASCAL.			
Recibió á cuenta de su contrata (Comprobante número 3).....		124 00	
10 COMPRAS AL CONTADO.			
Al Sr. E. Peemans por su entrega de Vestuario el día 26 del presente (Comprobante número 4).....		276 00	
3 1ª COMPAÑÍA.			
Pagado por nómina á cuenta de liquidaciones (Comprobante número 5).....	$ 120 00		
Pagado por saldo y buena cuenta de liquidaciones que pertenecen á la misma Compañía (Comprobante número 6)..	$ 80 00		
Al frente.....		$ 31,789 71	33,609 38

Digitized by Google

Del frente.....$		31,789 71	33,609 38
Diez días de diferencia entre la alta y baja en la misma Compañía á $0.50 diarios por forraje y Vestuario (Comprobante número 7).....$	5 00		
Tres días del desertor franco Manuel Ruiz á 50 centavos diarios por forraje y Vestuario (Comprobante número 8).....$	1 50	206 50	
4 2ª COMPAÑÍA.			
Pagado por nómina á cuenta de liquidaciones (Comprobante número 9).....		135 00	
5 3ª COMPAÑÍA.			
Pagado por nómina á cuenta de liquidaciones (Comprobante número 10).....		145 00	
15 OFICIAL FORRAJISTA.			
Recibió para forraje de 186 caballos, á 20 centavos diarios por caballo en 31 días (Comprobante número 11) $1,153.20)			
Recibió para herraje y medicinas (Comprobante número 12).....	80 80	1,234 00	
16 APROVECHAMIENTOS.			
Por flete y gastos de Vestuario remitido al Cuerpo. (Comprobante núm. 13)..$	25 50		
Al pagador por honorarios del 1 por ciento sobre los descuentos de forraje y Vestuario. (Comprobante núm. 14).....$	28 67		
Al mismo por gratificación.....$	45 00	99 17	

31

DIVERSOS.

15 á OFICIAL FORRAJISTA.....			1,234 00
Mil doscientos treinta y cuatro pesos que se acreditan al expresado Oficial según cuenta comprobada que se acompaña, con cargo á las siguientes Compañías, como sigue:			
3 1ª COMPAÑÍA.			
Forraje consumido en el presente mes por 63 caballos, á 20 cs. diarios por caballo en 31 días.....$	390 60		
Herraje y medicinas.....	30 00	420 60	
A la vuelta.....$		34,029 98	34,843 38

Digitized by Google

De la vuelta.....$		34,029 98	34,843 38
4 2ª COMPAÑÍA.			
Forraje consumido en el presente mes por 61 caballos, á 20 cs. diarios por caballo en 31 días.....$	378 20		
Herraje y medicinas.....	30 00	408 20	
5 3ª COMPAÑÍA.			
Forraje consumido en el presente mes por 62 caballos, á 20 cs. diarios por caballo en 31 días.....$	384 40		
Herraje y medicinas. *(Partida núm 15)*..	20 80	405 20	

31

DIVERSOS.

16 á APROVECHAMIENTOS.....			207 50
Doscientos siete pesos cincuenta centavos que se acreditan á la expresada cuenta por diferencia entre los descuentos que forman el fondo de forraje y lo remitido al Oficial forrajista, quedando dicha diferencia á favor de los fondos, con cuyo cargo á las siguientes Compañías.			
3 1ª COMPAÑÍA.			
Diferencia que le corresponde.....		67 65	
4 2ª COMPAÑÍA.			
Diferencia que le corresponde.....		64 65	
5 3ª COMPAÑÍA.			
Diferencia que le corresponde. *(Partida núm. 16)*...		75 30	
SUMAS.....$		35,050 88	35,050 88
17 BALANCE DE SALIDA.....		8,079 96	

á DIVERSOS.

Ocho mil setenta y nueve pesos noventa y seis centavos, valor de los saldos deudores que se acreditan para saldar sus cuentas, á fin de cerrar la presente contabilidad y seguirla en el siguiente año fiscal, como sigue:

3 á 1ª COMPAÑÍA.....$			539 68
4 á 2ª COMPAÑÍA.....			314 64
2 á DEPÓSITO DE VESTUARIO. *(Partida núm. 17)*.....			7,030 64
6 á COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA.....			195 00
Al frente.....$		43,130 84	43,130 84

Digitized by Google

Del frente.....	$	43,130 84	43,130 84

31

DIVERSOS.

17 á BALANCE DE SALIDA.

Ocho mil setenta y nueve pesos noventa y seis centavos, valor de los saldos acreedores que se adeudan para saldar sus cuentas, á fin de cerrar la presente contabilidad y seguirla en el presente año fiscal, como sigue:

7	CONTRATISTA E. PEEMANS.....	$	2,707 06	
8	CONTRATISTA A. GUTIÉRREZ.....		3,532 75	
9	CONTRATISTA M. PASCAL.....		878 00	
13	5º CUERPO RURAL.....		200 00	
5	3ª COMPAÑÍA.....		363 43	
16	APROVECHAMIENTOS. *(Partida núm. 18)*.....		398 72	8,079 96
	SUMAS DEL MOVIMIENTO TOTAL.....	$	51,210 80	51,210 80

México, Julio 31 de 1898.

MODELO NÚM. 1.

INVENTARIO del Activo y Pasivo del Primer Cuerpo Rural, formado para la Contabilidad de los fondos de Forraje y Vestuario, que se llevará desde el 1º de Julio de 1898.

ACTIVO.

PRIMERA COMPAÑÍA.			
Saldos deudores de la expresada, en la fecha.....	$	2,594 18	
SEGUNDA COMPAÑÍA.			
Saldos deudores de la expresada, en la fecha.....		2,605 54	
TERCERA COMPAÑÍA.			
Saldos deudores de la expresada, en la fecha.....		1,763 22	
DEPÓSITO DE VESTUARIO.			
Valor del existente en el expresado, en la fecha.....		1,715 00	
		8,677 94	

Digitized by Google

PASIVO.

PRIMERA COMPAÑÍA.		
Saldos acreedores de la expresada, en la fecha.....$		1,764 00
SEGUNDA COMPAÑÍA.		
Saldos acreedores de la expresada, en la fecha.....		2,118 15
TERCERA COMPAÑÍA.		
Saldos acreedores de la expresada, en la fecha.....		1,915 40
CONTRATISTA E. PEEMANS.		
Su saldo acreedor, en la fecha.....		1,900 00
CONTRATISTA A. GUTIÉRREZ.		
Su saldo acreedor, en la fecha.....		500 00
CONTRATISTA M. PASCAL.		
Su saldo acreedor, en la fecha.....		250 00
APROVECHAMIENTOS.		
Saldo acreedor que le resulta, en la fecha.....		230 39
IGUAL.....$	8,677 94	8,677 94

México, Julio 1º de 1898.

Primer Cuerpo Rural de la Federación. MODELO NÚM. 2.

LIQUIDACIÓN que forma el que subscribe al Guarda de la 1ª Compañía, Juan Sánchez, en virtud de la Circular núm. 4 de la Inspección General del Ramo, de fecha 20 de Noviembre de 1896.

DEBE.

1897. Diciembre 8. Recibió en prendas, según relación de igual fecha.....$	48 39	
1898. Marzo 22. Recibió en prendas, según relación de igual fecha.....	62 50	
1898. Junio 10. Recibió en efectivo, según recibo adjunto á la cuenta de igual fecha.....	10 00	

HABER.

1897. Julio 1º Su saldo acreedor, en la fecha.....$		75 11
1898. Julio 1º Su descuento de Julio á Junio del año fiscal próximo pasado.....		91 25
1898. Julio 2. Su descuento de un día del presente, baja en la fecha.....		00 25
Al frente.....$	120 89	166 61

Digitized by Google

Del frente.....$	120 89	166 61
1898. Julio 2. Entregó en prendas, según relación adjunta al oficio núm. 248.....		215 18
1898. Julio 2. Su saldo acreedor, en la fecha.....	260 90	
Igual.....$	381 79	381 79

México, Julio 1º de 1898.

El Pagador,

Primer Cuerpo Rural de la Federación.

MODELO NÚM. 3.

INVENTARIO de los documentos, comprobantes, que forman la Cuenta de la Pagaduría del expresado Cuerpo, correspondiente al mes de Julio de 1898, la cual se entrega hoy á la Inspección General del Ramo.

Número 1.—Un corte de caja de segunda operación.		
Número 2.—Un recibo del contratista E. Peemans con la orden correspondiente, por valor de.....$	480 58	
Número 3.—Un recibo del contratista A. Gutiérrez con la orden correspondiente, por valor de.....	367 00	
Número 4.—Un recibo del contratista M. Pascal con la orden correspondiente, por valor de.....	124 00	
Número 5.—Un recibo del contratista E. Peemans, por compras al contado, con la orden correspondiente y por valor de.....	276 00	
Número 6.—Un recibo de Guadalupe Alvarez, por gastos y flete de vestuario y por valor de.....	25 50	
Número 7.—Un recibo del Pagador, por honorarios y gratificación y por valor de.....	73 67	
Número 8.—Una nota del mismo, por los reintegros que se abona.....	6 75	
Número 9.—Dos recibos de los apoderados A. y B., por saldo y buena cuenta de liquidaciones de los guardas C. y D.....	80 00	
Número 10.—Una relación de alcances		
Número 11.—Una nómina de las cantidades pagadas á los apoderados por cuenta de liquidaciones de guardas cumplidos, con cinco recibos sueltos y por valor de.....	400 00	
Número 12.—Una cuenta comprobada del oficial forrajista, por valor de.....	1,234 00	
Número 13.—Una copia del Diario General.		
Número 14.—Una Balanza del libro Mayor.		
Suma.....$	3,067 50	

México, Julio 1º de 1898.

El Pagador,

Recibí por la Inspección General.

Digitized by Google

Primer Cuerpo Rural de la Federación. MODELO NÚM. 4.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica el que subscribe, para demostrar el movimiento de efectivo habido en el presente mes.

Existencia el 30 de Junio próximo pasado.....$			00 00

INGRESOS.

Descontado á ciento ochenta y seis guardas para forraje, á....			
$7.75 cs. cada uno.....$		1,441 50	
Descontado á ciento ochenta y tres guardas para vestuario, á...			
$7.75 cs. cada uno.....		1,426 00	
Recibido de la Pagaduría del 5º Cuerpo Rural.....		200 00	3,067 50

EGRESOS.

Pagado al contratista E. Peemans, según Diario.....$		480 58	
Pagado al contratista A. Gutiérrez, según Diario.....		367 00	
Pagado al contratista M. Pascal, según Diario.....		124 00	
Pagado al contratista E. Peemans, por compras al contado, según Diario.....		276 00	
Pagado por flete y gastos de vestuario, según Diario.....		25 50	
Pagado al Pagador, por honorarios y gratificación, según Diario.		73 67	
Pagado por saldo y buena cuenta de liquidaciones, según Diario.		80 00	
Pagado por nónima á cuenta de liquidaciones, según Diario...		400 00	
Remitido al oficial forrajista, según Diario.....		1,234 00	
Por diferencia entre la alta y baja, según revista de Comisario.		6 75	3,067 50
Existencia.....$			00 00

México, 31 de Julio de 1896.

El Pagador,

Digitized by Google

Primer Cuerpo Rural de la Federación. MODELO NÚM. 5.

BALANZA DE COMPROBACIÓN de fondos económicos de Forraje y Vestuario, correspondiente al presente mes.

Folio.	Cuentas.	Movimiento. DEBE.	Movimiento. HABER.	Saldos DEUDOR.	Saldos ACREEDOR.
1	Balance de entrada.....$	8,677 94	8,677 94	.....	.....
7	Contratista E. Peemans.....	480 58	4,187 64	.....	2,707 06
8	Idem A. Gutiérrez.....	367 25	3,187 64	.....	3,532 75
9	Idem M. Pascal.....	124 00	3,900 00	.....	878 00
10	Compras al contado.....	276 00	376 00	.....	.....
11	Fondo de Forraje.....	1,441 50	1,441 50	.....	.....
12	Idem de Vestuario.....	1,426 00	1,426 00	.....	.....
13	5º Cuerpo Rural.....	.....	200 00	.....	200 00
14	Caja.....	3,067 50	3,067 50	.....	.....
3	Primera Compañía.....	3,923 11	2,333 43	339 68	.....
4	Segunda Compañía.....	3,347 29	3,032 65	314 64	.....
5	Tercera Compañía.....	2,520 72	2,874 15	.....	363 43
15	Oficial forrajista.....	1,234 00	1,234 00	.....	.....
16	Aprovechamientos.....	124 17	522 89	.....	398 72
2	Depósito de Vestuario.....	7,430 64	400 00	7,030 64	.....
6	Comandante de la 1ª Compañía.	610 18	415 18	195 00	.....
	Sumas.....$	35,050 88	35,050 80	8,079 96	8,079 96

México, Julio 31 de 1898.

El Pagador.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 6.

Guarda, Emi

DEBE.

1898.			
Enero 1º—Su saldo deudor en la fecha.....	$	63 84	
„ 16.—Recibió en prendas según relación de la fecha...		11 29	
Febrero 28.—Recibió en efectivo según recibo adjunto á la cuenta de la fecha.....		20 00	
Marzo 20.—Su saldo acreedor que pasa á cuenta nueva.....		138 02	233 15
Suma.....	$		233 15
Marzo 21.—Recibió en prendas al reengancharse según relación adjunta al oficio núm. 731.....		213 40	
„ 31.—Recibió en efectivo á cuenta de alcances.....		5 00	
Abril 30.—Recibió en efectivo á cuenta de alcances.....		5 00	
Mayo 31.—Recibió en efectivo á cuenta de alcances.....		5 00	
Junio 30.—Recibió en efectivo á cuenta de alcances.....		5 00	
„ 30.—Recibió en prendas según relación de igual fecha..		2 25	235 65
Suma.....	$		235 65

Guarda, Ma

DEBE.

1898.			
Enero 16.—Recibió en prendas, según relación adjunta á oficio número 530.....		80 69	
Abril 18.—Aprovechamientos: Saldo á favor de esta cuenta...		150 00	230 69
Suma.....			$ 230 69

Digitized by Google

lio Rodríguez.

HABER.

1898.		
Enero 31.—Su descuento en el presente	7 75	
Febrero 28.—Su descuento en el presente	7 00	
Marzo 21.—Su descuento hasta la fecha en que se reenganchó.	3 00	
„ 21.—Entregado en prendas según relación adjunta al oficio número 730	213 40	233 15
Suma		$ 233 15
Marzo 21.—Su saldo acreedor al reengancharse	138 02	
„ 21.—Su descuento en el presente	2 75	
Abril 30.—Su descuento en el presente	7 50	
Mayo 31.—Su descuento en el presente	7 75	
Junio 30.—Su descuento en el presente.	7 50	
„ 30.—Por saldo deudor que pasa á cuenta nueva	72 13	235 65
Suma		$ 235 65

nuel Ruiz.

HABER.

1898.		
Enero 1º—Su saldo acreedor en la fecha	47 15	
Febrero 28.—Su descuento en el presente	7 00	
Marzo 31.—Su descuento en el presente	7 75	
Abril 18.—Su descuento en el presente	4 25	
„ 18.—Entregó en prendas al ser baja por indigno, según relación adjunta á oficio número 531	164 54	230 69
Suma		$ 230 69

Digitized by Google

Libro Mayor para la cuenta económica de los fondos de Forraje y Vestuario, correspon

Balance de

1898.

Julio 1º	Á DIVERSOS. El pasivo del Cuerpo. *Partida 2*.....$	8.677 94	8,677 94
			8,677 94

Depósito de

1898.

Julio 1º	Á BALANCE DE ENTRADA. Su saldo deudor. *Pda. 1.1.*$	1,715 00	
„ 26	Á DIVERSOS. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 10*....	5,715 64	7,430 64
			7,430 64
			7,430 64

Primera

1898.

Julio 1º	Á BALANCE DE ENTRADA. Saldos deudores. *Pda. 1.1.*$	2,594 18	
„ 14	Á APROVECHAMIENTOS. A su c/ según Diario. *Partida 5.16*	85 00	
„ 18	Á COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA. A su c/ según Diario. *Partida 8.6*	415 18	
„ 20	Á DEPÓSITO DE VESTUARIO. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 9.2*	134 00	
„ 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14.14*	206 50	
„ 31	Á OFICIAL FORRAJISTA. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 15.15*	420 60	
„ 31	Á APROVECHAMIENTOS. La diferencia por utilidad. *Partida 16.16*	67 65	3,923 11
			3,923 11
			3,923 11

Digitized by Google

diente al año fiscal de 189 á 189 , llevada en la Pagaduría del Primer Cuerpo Rural.

Entrada.

1898.

Julio 1º	POR DIVERSOS. El activo del Cuerpo. *Partida 1*....$	8,677 94	8,677 94
			8,677 94

Vestuario.

1898.

Julio 20	POR DIVERSOS. Lo que entregó s/ Diario. *Pda. 9*...$	400 00	400 00
„ 31	POR BALANCE DE SALIDA. Saldo deudor s/ Diario. *Partida 17.17*.....	———	7,030 64
		———	7,430 64

Compañía.

1899.

Julio 1º	POR BALANCE DE ENTRADA. Los saldos acreedores. *Partida 1.2*.....$	1,764 00	
„ 2	POR COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA. Su abono s/ Diario. *Partida 3.6*.....	215 18	
„ 14	POR COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA. Su abono s/ Diario. *Partida 4.6*.....	200 00	
„ 16	POR COMANDANTE DE LA 1ª COMPAÑÍA. Su abono s/ Diario. *Partida 6.6*.....	195 00	
„ 16	POR APROVECHAMIENTOS. Su abono s/ Diario. *Partida 7.16*.....	25 00	
„ 31	POR FONDO DE FORRAJE. El descuento s/ Diario. *Partida 11.11*.....	488 25	
„ 31	POR FONDO DE VESTUARIO. El descuento s/ Diario. *Partida 12.12*.....	496 00	3,383 43
			3,383 43
„ 31	POR BALANCE DE SALIDA. Saldo deudor s/ Diario. *Partida 17.17*.....	539 68	539 68
			3,923 11

Digitized by Google

Segunda

1898.

Julio 1º	Á BALANCE DE ENTRADA. Los saldos deudores. *Partida 1.1*.....$	2,605 54		
„ 20	Á DEPÓSITO DE VESTUARIO. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 9.2*.....	134 00		
„ 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14.14*.....	135 00		
„ 31	Á OFICIAL FORRAJISTA. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 15.15*.....	408 20		
„ 31	Á APROVECHAMIENTOS. La diferencia por utilidad. *Partida 16.16*.....	64 55	3,347 29	
			3,347 29	
			3,347 29	

Tercera

1898.

Julio 1º	Á BALANCE DE ENTRADA. Los saldos deudores. *Partida 1.1*.....$	1,763 22		
„ 20	Á DEPÓSITO DE VESTUARIO. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 9.2*.....	132 00		
„ 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14.14*.....	145 00		
„ 31	Á OFICIAL FORRAJISTA. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 15.15*.....	405 20		
„ 31	Á APROVECHAMIENTOS. La diferencia por utilidad. *Partida 16.16*.....	75 30	2,520 72	
			2,520 72	
„ 31	Á BALANCE DE SALIDA. Saldo acreedor s/ Diario. *Partida 18.17*.....	363 43	363 43	
			2,884 15	

Digitized by Google

Compañía.

1898.

Julio 1º	POR BALANCE DE ENTRADA. Los saldos acreedores. *Partida 2.1*.....$	2,118 15	
„ 31	POR FONDO DE FORRAJE. El descuento s/ Diario. *Partida 11.11*.....	472 75	
„ 31	POR FONDO DE VESTUARIO. El descuento s/ Diario. *Partida 12.12*.....	441 75	3,032 65
			3,032 65
„ 31	POR BALANCE DE SALIDA. Saldo deudor s/ Diario. *Partida 17.17*.....	314 64	314 64
			3,347 29

Compañía.

1898.

Julio 31	POR BALANCE DE ENTRADA. Los saldos acreedores. *Partida 2.1*.....$	1,915 40	
„ 31	POR FONDO DE FORRAJE. El descuento s/ Diario. *Partida 11.11*.....	480 50	
„ 31	POR FONDO DE VESTUARIO. El descuento s/ Diario. *Partida 12.12*.....	488 25	2,884 15
			2,884 15
			2,884 15

Digitized by Google

Comandante de

1898.

Julio 1º	Á 1ª COMPAÑÍA. A su cargo s/ Diario. *Partida 3.3*..$	215 18	
„ 14	Á 1ª COMPAÑÍA. A su cargo s/ Diario. *Partida 4.3*...	200 00	
„ 16	Á 1ª COMPAÑÍA. A su cargo s/ Diario. *Partida 6.3*...	195 00	610 18
			610 18

Contratista

1898.

Julio 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14.14*.....$	480 58	480 58
			480 58
„ 31	Á BALANCE DE SALIDA. Saldo acreedor s/ Diario. *Partida 18.17*.....	2,707 06	2,707 06
			3,187 64

Contratista

1898.

Julio 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario, *Partida 14. 14*.....$	367 25	367 25
			367 25
„ 31	Á BALANCE DE SALIDA. Saldo acreedor s/ Diario. *Partida 18 17*.....	3,532 75	3,532 75
			3,900 00

Digitized by Google

la 1ª Compañía.

1898.

Julio 18	POR 1ª COMPAÑÍA. Su abono s/ Diario. *Partida 8.3.*.	$ 415 18	415 18
			415 18
„ 31	POR BALANCE DE SALIDA. Saldo deudor s/ Diario. *Partida 17.17*.....	195 00	195 00
			610 18

E. Peemans.

1898.

Julio 1º	POR BALANCE DE ENTRADA. Su saldo acreedor. *Partida 2. 1*.....	$ 1,900 00	
„	POR DEPÓSITO DE VESTUARIO. Lo que entregó s/ Diario.. *Partida 10. 2*.....	1,287 64	
			3,187 64

A. Gutiérrez.

1898.

Julio 1º	POR BALANCE DE ENTRADA. Su Saldo acreedor. *Partida 2. 1*.....	500 00	
„ 26.	POR DEPÓSITO DE VESTUARIO. Lo que entregó s/ Diario *Partida 10. 2*.....	3,400 00	3,900 00
			3,900 00

Digitized by Google

Contratista.

1898.

Julio 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario *Partida 14. 14*.....$	124 00	124 00
			124 00
„ 31	Á BALANCE DE SALIDA. Saldo acreedor s/ Diario. *Partida 18. 17*.....	878 00	878 00
			1,002 00

Compras

1898.

Julio 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14.14*.....$	276 00	276 00
			276 00

Fondo de

1898.

Julio 31	Á DIVERSOS. Los descuentos s/ Diario. *Partida 11*..$	1,441 50	1,441 50
			1,441 50

Fondo de

1898.

Julio 31	Á DIVERSOS. Los descuentos s/ Diario. *Partida 12*..$	1,426 00	1,426 00
			1,426 00

Digitized by Google

M. Pascal.

1898.

Julio 1º	POR BALANCE DE ENTRADA. Su saldo acreedor. *Partida 2.1*.....$	250 00	
„ 26	POR DEPÓSITO DE VESTUARIO. Lo que entregó s/ Diario. *Partida 10.2*.....	752 00	1,002 00
			1,002 00

al contado.

1898.

Julio 26	POR DEPOSITO DE VESTUARIO. Lo comprado s/ Diario. *Partida 10.2*.....$	276 00	276 00
			276 00

Forraje.

1898.

Julio 31	POR CAJA. Los descuentos s/ Diario. *Partida 13. 14*.$	1,441 50	1,441 50
			1,441 50

Vestuario.

1898.

Julio 31	POR CAJA. Los descuentos s/ Diario. *Partida 13. 14*..$	1,426 00	1,426 00
			1,426 00

Digitized by Google

5° Cuerpo

1898.

Julio 31	Á BALANCE DE SALIDA. Saldo acreedor s/ Diario. *Partida. 18. 17*.....$	200 00	200 00
			200 00

Ca

1898.

Julio 31	Á DIVERSOS. Lo que ingresó s/ Diario. *Partida 13*...$	3,067 50	3,067 50
			3,067 50

Oficial

1898.

Julio 31	Á CAJA. Lo que recibió s/ Diario. *Partida 14.14*....$	1,234 00	1,234 00
			1,234 00

Aprove

1898.

Julio 1º	Á 1ª COMPAÑÍA. A su cargo s/ Diario. *Partida 7.3*...$	25 00	
„ 31	Á CAJA. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14.14*.....	99 17	124 17
			124 17
„ 31	Á BALANCE DE SALIDA. Saldo acreedor s/ Diario. *Partida 18.17*.....	398 72	398 72
			522 89

Balance

1898.

Julio 31	Á DIVERSOS. Saldos deudores s/ Diario. *Partida 17*..$	8,080 21	8,080 21
			8,080 21

Digitized by Google

Rural.

1898.

Julio 31	POR CAJA. El suplemento según Diario. *Partida 13.14.*	200 00	200 00
			200 00

ja.

1898.

Julio 31	POR DIVERSOS. Lo pagado s/ Diario. *Partida 14....*	$ 3,067 50	3,067 50
			3,067 50

Forrajista.

1898.

Julio 31	POR DIVERSOS. Su cuenta comprobada s/ Diario. *Partida 15.....*	$ 1,234 00	1,234 00
			1,234 00

chamientos.

1898.

Julio 1º	POR BALANCE DE ENTRADA. Su saldo acreedor s/ Diario. *Partida 2.1.....*	$ 230 39	
„ 14	POR 1ª COMPAÑÍA. Su abono s/ Diario. *Partida 5.3...*	85 00	
„ 31	POR DIVERSOS. La diferencia por utilidad s/ Diario. *Partida 16.....*	207 50	522 89
			522 89

de Salida.

1898.

Julio 31	POR DIVERSOS. Saldos acreedores s/ Diario. *Pda. 18.*	$ 8,080 21	8,080 21
			8,080 21

Digitized by Google

Digitized by Google

Documento núm. 9.

Informe detallado que rinde el Inspector general de las fuerzas rurales acerca del estado del personal, armamento, vestuario, equipo, caballada, fondos, contabilidad y demás servicios de estos Cuerpos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

"Señor Ministro:

En virtud del superior acuerdo que se me ha comunicado para rendir á la Secretaría de su digno cargo un informe del estado que guarden los Cuerpos Rurales en los diversos ramos de su administración á partir del 15 de Octubre de 1887 en que me hice cargo de su dirección, me es grato cumplir con ese deber y al efecto y con la mayor claridad y precisión que me sea posible paso á hacerlo.

INSPECCIÓN GENERAL.

Esta Sección ocupa hoy un departamento del edificio de la Ex-Aduana amplio y bien dispuesto para el objeto á que está destinado y al que se le han hecho reparaciones de importancia consistentes en pisos de madera en todas las piezas que se ocupan para el despacho, tapiz nuevo en todas las paredes, ampliación de los armazones para el Archivo y dotación de los muebles necesarios para el servicio.

En lo relativo á la planta de empleados que tenía, se ha aumentado con los siguientes:

Un encargado de la Mesa de Guerra.
Un Médico Cirujano.
Un encargado del Depósito.
Dos empleados para la glosa y
Dos Ayudantes de la Inspección.

Al encargarme de dicha Oficina, una de mis primeras preocupaciones fué reglamentar de una manera uniforme el servicio de todos los Cuerpos y al efecto propuse y obtuve de la Secretaría de su digno cargo el que se estableciera una Mesa de Guerra que se encargara de la dirección técnica del servicio y documentación relativos, á cuyo fin establecí que todos los libros de las Mayorías de los Cuerpos fueran llevados de conformidad con los de esta Inspección que dirige y lleva la expresada Mesa de Guerra de conformidad con las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército.

A este respecto son varias las circulares que se han expedido para reglamentar convenientemente las ventajas que con tal medida me propuse obtener y que he conseguido en grado satisfactorio.

Otro de los resultados que he obtenido en los Cuerpos y que creo de más benéfica trascendencia es: el de que sus miembros constituyan una sola unidad, y, en las funciones aún más insignificantes del servicio se vea claramente manifiesto este principio.

Acaso porque en tiempo ya lejano, antes de crearse la Inspección General, había

Digitized by Google

inspectores parciales y los Cuerpos estaban divididos en grupos á los que faltaba cohesión, sucedía por ejemplo, que un Cabo 2º sólo era considerado como tal en el Cuerpo para que se le expedía nombramiento, y en los demás los guardas le veían como extraño. Hoy esa mala costumbre está completamente desarraigada, pues desde el nombramiento se expide ya con el carácter general de Oficial con tal ó cual grado de la Institución, siendo el Cuerpo en que va á servir un carácter secundario y ya ha podido verse en las últimas formaciones, cómo desde en la forma rudimentaria, de subordinación, en el saludo, hasta en las más delicadas funciones del servicio, se ha revelado ese sentimiento de unidad que ha ido penetrando en los Cuerpos hasta profundizarlos. Un detalle, aparentemente sin importancia, ha ayudado mucho á ese pensamiento, me refiero á la igualdad en los uniformes de los Jefes que hice construir ajustándolos á modelos comunes en los que, con precisión, se marcaron las insignias del grado de cada cual, la forma y calidad de los adornos, los colores de cada prenda y otros caracteres que, por no cansar la atención de vd. omito detallar, habiendo procedido de igual manera en lo relativo á equipo.

Soy de los que dan gran importancia al uniforme, creyendo que es uno de los medios más eficaces para establecer corrientes de fraternidad entre los que lo usan é impresionar de cierta manera á los subalternos arraigando entre todos el llamado espíritu de Cuerpo que, bien guiado, es germen de noble emulación y de otras virtudes igualmente apreciables.

Para mayor inteligencia y unión entre los Oficiales de los Cuerpos, establecí por Circular de 3 de Diciembre de 1887 las academias para ellos y que se diera instrucción á la tropa en cuanto lo permitiesen las multiplicadas atenciones del servicio.

También por Circular de 27 de Diciembre del propio año se ordenó que se formaran las hojas de servicios de los Oficiales para hacer el Escalafón correspondiente, á fin de tener presentes sus servicios y antigüedad para efectuar con toda justicia los ascensos y recompensas á que fueren acreedores.

En cuanto á la tropa, varias Circulares se han expedido dictando en ellas las prevenciones que la experiencia ha enseñado para obtener su moralización y alejarla de los vicios que más le impiden el cumplimiento fiel de sus deberes.

En cuanto al delito de deserción, ha disminuído notablemente y es sin duda, por el temor á la pena que se impone á los que lo cometen y que consiste en consignarlos al servicio de los Cuerpos del Ejército que están de guarnición en las costas.

También pareció conveniente y así se estableció por Circular de 25 de Noviembre de 1889, que el contrato de enganche que celebran los guardas al ser altas, fuera por cinco años y no por tres como estaba prevenido, y esto, con el mismo fin de uniformar en todo lo posible los servicios de los Cuerpos al del Ejército.

Siendo indiscutibles las ventajas que se obtienen con tener tropa antigua y práctica en el servicio, se dispuso por Circular de 25 de Agosto de 1891, que á los guardas que quisieran reengancharse se les expidiera el certificado respectivo para evitar que perdieran su antigüedad, estimulándolos así á servir bien y á formarse una carrera.

En 1º de Diciembre de 1893 pasó revista de entrada como 10º Cuerpo Rural, un Cuerpo llamado "Auxiliares de la Federación," compuesto de dos Jefes, cuatro Oficiales y cien hombres de tropa y cuyo Cuerpo se completó á igual número de los nueve que existían ya, con fuerzas auxiliares de la Federación residentes en el Estado fronterizo de Nuevo León, que pasaron su revista de entrada en Octubre de 1898, obteniéndose con este nuevo Cuerpo más elementos para cubrir los servicios, crecientes cada día, que la Institución de la Policía Rural presta á la sociedad.

Siendo frecuente que las fuerzas rurales obren en connivencia con las del Ejér-

Digitized by Google

cito resultaban á menudo algunas dificultades en lo relativo al mando con motivo de no tener algunos Jefes y la mayor parte de los Oficiales carácter militar reconocido, pues algunas veces, por esa circunstancia, se dió el caso de que un Oficial de Rurales de superior graduación fuera subalterno á otro de inferior categoría del Ejército con menoscabo notorio de la disciplina. Este poderoso inconveniente y la importancia de los servicios que los Cuerpos Rurales prestan al país, determinaron que el espíritu altamente justiciero del Primer Magistrado de la Nación diera con fecha 11 de Junio de 1894 el acuerde que subsanó este mal, y que consiste en que se les expida á los Mayores de los Cuerpos Rurales despachos de la propia categoría en la milicia "Auxiliares del Ejército," á los Cabos primeros de Capitanes primero y á los Cabos segundos de Subtenientes en la propia milicia y en el arma de caballería con todos los derechos y obligaciones que la Ordenanza les concede. Esta disposición se recomienda por sí misma y ha producdo en los beneficiados hondísimos sentimientos de gratitud y grande fe y confianza en el porvenir; porque saben que sus trabajos no quedarán sin recompensa.

En la organización interior de los Cuerpos, se hacía sentir la imperiosa necesidad de una reforma, y al efecto, y con las formalidades debidas, se reformó el art. I del capítulo III del Reglamento de la Institución de la siguiente manera:

"A fin de corregir ciertas irregularidades que existen en la organización de los Cuerpos, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría respectiva, y en uso de las facultades constitucionales de que se halla investido, tuvo á bien disponer que el art. I del capítulo III del Reglamento de la Institución quede reformado en los siguientes términos:

Art. 1º La Plana Mayor de cada Cuerpo, se compondrá de:

Un Comandante.

Un Jefe del Detall y

Un Pagador.

Las Compañías en la forma siguiente:

Un Cabo primero.

Cuatro Cabos segundos.

Dos Compañías de 67 guardas y una de 66.

Los guardas de la primera y segunda Compañías quedarán divididos en la forma siguiente:

Un Sargento primero.

Cuatro Sargentos segundos.

Ocho Cabos de Escuadra.

Tres trompetas y 51 guardas divididos estos últimos en ocho escuadras compuestas las tres primeras de siete hombres y de seis las cinco restantes.

Con este motivo, se previno que todo lo relativo á nombramientos de Cabos y Sargentos y á sus derechos y obligaciones, se ajustara á lo mandado en la Ordenanza General del Ejército. Esta reforma, dictada con fecha 27 de Julio de 1897, ha dado los mejores resultados, tanto para el orden del servicio y afianzamiento de la disciplina, cuanto para el estímulo de las clases y tropa.

Se hacía sentir también la necesidad de un correctivo para las faltas, por fortuna escasas, de algunos Oficiales que, apreciando poco su elevada misión, alejaban su conducta de la vía decorosa y, para evitar este mal, se establecieron por circular de 4 de Septiembre de 1897, las "Juntas de Honor" en los Cuerpos, compuestas de los dos Jefes de ellos, de dos Cabos primeros y un Cabo segundo, con las facultades que á estos tribunales concede la Ordenanza General del Ejército.

Digitized by Google

El Archivo de la Inspección General que, por multitud de causas difíciles de enumerar no estaba debidamente ordenado, hoy me complazco en manifestar á vd. que se encuentra en perfecto orden, dividido en dos grandes partes, con la denominación de "Personal" é "Impersonal," constando en la primera, por riguroso orden de años, los expedientes de todos los individuos que han servido á la Institución, y en la segunda, todos los expedientes relativos á visitas de Comisario, persecuciones hechas á malhechores y demás documentos de este género, propios de la naturaleza y condiciones del servicio que los Cuerpos prestan. Además establecí que á todos los guardas se les anotaran, en sus filiaciones, todas sus faltas, castigos y menciones favorables de su conducta, para que esto les sirva como hoja de concepto.

SERVICIOS.

La Zona que vigilan actualmente los Cuerpos es extensísima, y por los diez Estados de situación de fuerza que, enumerados del 1 al 10, tengo la honra de acompañar á vd., podrá convencerse del importante y amplísimo servicio que las Fuerzas Rurales prestan á la sociedad y á sus intereses, siéndome grato á este respecto manifestar que, en cuanto al servicio de vigilancia en los caminos y pequeños poblados, se han dado por esta Inspección varias disposiciones encaminadas á su mayor eficacia, según la experiencia lo ha aconsejado, procurando día á día perfeccionarlo y ampliarlo hasta donde es posible, para atender, como el Gobierno lo desea, los intereses sociales.

Además de ese servicio de vigilancia, las Fuerzas Rurales apoyan y secundan constantemente á las autoridades, tanto en el orden judicial como en el administrativo, siempre que son por ellas requeridas. También atienden á particulares, que con frecuencia solicitan sus servicios.

Otro muy importante que prestan constantemente, es el de escoltas en los ferrocarriles, custodiando muchas veces fuertes caudales, hecho que revela la justa y fundada confianza que en ellos se tiene, y por la cual deben sentirse orgullosos el pueblo y Gobierno mexicano.

CONTABILIDAD.—DEPÓSITO.

Desde que me hice cargo de la Inspección General, en Octubre de 1887, dediqué mi especial atención á la distribución de los fondos económicos de vestuario y forraje, formados desde el año de 1877 por circular de 1º de Enero de ese año, dando desde mi ingreso á la Inspección, frecuentes disposiciones á las pagadurías encargadas del manejo de esos fondos, encaminadas todas á su debida inversión, pero todas esas disposiciones se resentían de falta de uniformidad, por lo cual no era posible que formaran un perfecto sistema de contabilidad. Estas dificultades fijaron detenidamente mi atención y entonces propuse y obtuve de vd. que se expidiera un reglamento perfecto y completo para llevar la contabilidad de esos fondos, y realizado ese importante trabajo se decretó su vigencia en 10 de Junio de 1898, sujetando las pagadurías, todas sus operaciones á ese reglamento, desde el 1º de Julio del mismo año, siéndome grato decir á vd. que tal disposición ha surtido efectos en extremo halagadores.

Al efecto acompaño á vd., marcada con el núm. 11, una balanza de los saldos deudores y acreedores, que expresa el estado de los "Fondos económicos de vestuario y forraje," hasta el 31 de Diciembre último, y por ella podrá ver vd. que el saldo de.....

Digitized by Google

$ 109,317.97 cs. á favor de la Inspección General, es satisfactorio y más todavía si se considera como debe considerarse el valor de las prendas que existen en Depósito General y que representan un valor de $ 79,254.97 cs. según balanza que, bajo el número 12 también acompaño; por consiguiente, sumada esta cantidad con el saldo que arrojan las cuentas de los guardas á favor de la Inspección, resulta un saldo definitivo á favor de ésta, de $ 188,572.76 cs.

Debido me parece hacer á vd. presente, que, desde que me hice cargo de la Inspección, hasta el 31 de Diciembre último, se ha gastado en comprar vestuario, armamento y equipo para los Cuerpos, la importante suma de $ 919,165.01 cs. de cuya cantidad no se adeuda ni un sólo centavo, pues en la actualidad ha sido posible ya, hacer al contado todas las compras que de esas prendas se necesitan, con notable economía para los fondos, y espero que sea también fácil terminar, en un período relativamente corto, el pago de la deuda á favor de guardas liquidados que es de $ 45,473.53 cs. hasta el 31 de Diciembre tantas veces citado, según balanza que bajo el número 13 adjunto, pues una vez logrado esto, podrán ya pagarse de una sola vez, é inmediatamente, los alcances que resulten á los guardas que vayan siendo cumplidos.

Marcados con los números 14, 15, 16 y 17 acompaño también los estados de vestuario, sillas y equipo y de armamento y municiones, que tienen los Cuerpos en el Depósito General y en el Particular; así como de las que tienen en uso actualmente.

CABALLADA.

Una de las cosas que más me preocuparon al hacerme cargo de la Inspección, fué la dificultad para la reposición constante de la caballada de los Cuerpos por carecer de fondos suficientes para lograrlo; pero ayudado de la buena voluntad de mis subalternos, empecé á formar desde el año de 1891 un fondo especial para ese objeto, con economías de los forrajes que ha producido hasta fines del año próximo pasado, la importante suma de $ 52,293.33 cs. que agregada á la de $ 15,485.00 cs. que se ha tomado de la partida de "Gastos de Policía" y á la de $ 5,000.00 cs. del fondo de "Aprovechamientos" que creó el nuevo sistema de contabilidad, dan un total de $ 72,778.33 cs. con los que se han comprado, desde Enero de 1888 hasta Diciembre de 1899, dos mil cuatrocientos doce caballos, repartidos á los Cuerpos de la siguiente manera:

Al 1º 273 caballos.
Al 2º 297 caballos.
Al 3º 221 caballos.
Al 4º 177 caballos.
Al 5º 275 caballos.
Al 6º 304 caballos.
Al 7º 264 caballos.
Al 8º 297 caballos.
Al 9º 240 caballos y
Al 10º 74 caballos, que valuados en un promedio de cuarenta pesos representan un valor de $ 96,480 00 cs. que se completaron con otros recursos que la Inspección pudo arbitrarse.

Los caballos en actual servicio y con el desarrollo que han tenido, pues la mayor parte de ellos se han comprado en el estado de potros, y con el esmero que con ellos se tiene, puedo asegurar que por término medio, vale cada uno sesenta pesos y muchos de ellos mayor cantidad.

Digitized by Google

Debo llamar la atención de vd. que, cuando los guardas inutilizan su caballo nunca lo reponen, ni se les hace descuento para ello, como debía efectuarse por prescripción reglamentaria, sino que, se les repone de ese Fondo á que me he referido, y siendo crecido el número de caballos que se tienen en servicio, esas reposiciones son por lo mismo, frecuentes.

ARMAMENTO.

Otra de las mejoras de alta importancia que se pudo realizar fué la de dotar de armamento uniforme á todos los Cuerpos. Ya desde el año de 1876 venía preocupando seriamente á la Administración, la desigualdad de las carabinas que tenían los Cuerpos, y, mis dignos antecesores, que mucho procuraron el adelanto de la Institución, hicieron esfuerzos superiores por cubrir tal deficiencia, que, sin embargo no les fue posible por diversas circunstancias.

En la actualidad con el uso constante que ese armamento nuevo ha tenido, ya se siente la necesidad de reponerlo, y tanto más, cuanto que, es conveniente por obvias razones, que los cuerpos Rurales, llamados á ser auxiliares del Ejército, en circunstancias difíciles, tengan armamento de igual calibre y calidad que éste, para evitar dificultades que en servicio de campaña serían funestas.

CUARTELES.

Convencido de que el soldado para que ame la carrera de las armas y se identifique con su misión, hay que inspirarle cariño á su cuartel, he procurado adecuar á su objeto y mejorar en todo lo posible los locales de propiedad federal, cedidos á la Institución para ese uso. Estos son tres: el de la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, el de Apam y el de Celaya.

Las obras emprendidas y llevadas á cabo desde el 15 de Octubre de 1887, hasta la fecha, en el primero de dichos Cuarteles, han tenido que ser difíciles y costosas; edificado el local en su principio para Casa de Ejercicios, hubo que cambiar del todo su distribución, y, para arreglar las cuadras y macheros fué necesario tapar puertas, cerrar arcos y levantar paredes de alguna extensión y espesor; las piezas destinadas á las Oficinas de la Comandancia y Mayoría, se les hicieron reformas de importancia, dejándolas en estado decente y adecuado á su objeto; los cuatro pabellones que se construyeron para Oficiales, guardan el mismo estado de decencia, lo mismo que las tres piezas destinadas á las Oficinas de los Detall de las Compañías, del mismo arreglo fueron objeto las tres cuadras destinadas para la tropa, habiéndoseles puesto á todas magníficos pisos de madera. Existen además, otras dos piezas que se ocupan una en granero y otra en taller de carpintería.

En el departamento destinado á "Depósito General de Vestuario y Equipo" de todos los Cuerpos, que carecía de luz y de aire, elementos indispensables para la conservación de las prendas almacenadas en él, se le hicieron las ventilas necesarias para llenar tal exigencia, y se construyen también sólidos armazones donde han quedado, convenientemente, colocadas y clasificadas todas las prendas. En los tres últimos años se le han hecho nuevas reformas y mejoras que eran reclamadas urgentemente, consistiendo éstas, en amplios y magníficos corredores de hierro y madera, que se construyeron en el primer patio; en reposición de techos á las cuadras y macheros, en ventilas hechas á los

Digitized by Google

mismos para mejorar con esto las condiciones higiénicas del Cuartel; y en la construcción de un nuevo machero techado de fierro y madera y de empedrados en todos los patios y macheros. El temblor ocurrido el 2 de Noviembre de 1894, produjo en el baño de caballos una cuarteadura profunda en su fondo, que fué necesario reparar oportunamente; así se hizo y con toda perfección, empleándose materiales de superior calidad; y por último, con motivo del temblor del 24 de Enero de 1898 se le hicieron con toda perfección las reparaciones que necesitaba; en una palabra, el mencionado edificio está en perfecto estado de uso, y, aunque no reune del todo las condiciones para un buen cuartel de caballería, sin embargo, se ha adaptado en lo posible, á llenar el objeto á que se le destina.

Para las reposiciones y mejoras de que he hecho mérito, ha ministrado la Tesorería General de la Federación, con cargo á la partida respectiva, la suma de $8,000.00 cs., ocho mil pesos.

Finalmente, respecto de este Cuartel, para que llenara las exigencias á que está destinado, sería preciso convertir las cuadras donde habita la tropa, en macheros dobles y bien ventilados, construyendo una planta alta para cuadras de la tropa, llenándose así todas las exigencias de comodidad é higiene y con tal reforma cabrían quinientos caballos.

Más difíciles, más costosas y más completas son las obras que se han llevado á término en el Cuartel de Apam. A este respecto se comenzó por disputar el terreno á un particular, que poseía, sin título legal, una extensa parte del edificio, antigua casa de diezmos y que después de un litigio ante el Ministerio de Hacienda, se logró reivindicar para la Federación.

Los trabajos de construcción hechos en el Cuartel con fondos que esta Inspección pudo arbitrarse, porque fueron insuficientes los $ 2,978.66 cs. que la Tesorería dió, fueron considerables, completos y de positiva utilidad, pues este Cuartel consta: de las Oficinas de la Comandancia y Mayoría, tres para los Detall de las Compañías, cuatro pabellones para Oficiales, una sala para Academias, una pieza para el Oficial de guardia, otra para Archivo, otra para Botiquín, tres cuadras para las Compañías, cuarto para asistentes, cuarto para aseo de la tropa, cuarto de detención y tres piezas más, destinadas respectivamente, para taller de talabartería, pajar y granero y por último, siete macheros, un bebedero, un baño para caballos y dos amplísimos patios perfectamente empedrados. Los departamentos que he enumerado están perfectamente aseados, con cielos rasos, pisos de madera y todos los útiles necesarios para su uso; el bebedero y el baño son de construcción magnífica de cal y canto y se surten con una merced de agua, de que hizo concesión el Ayuntamiento de la mencionada Villa, en 9 de Noviembre de 1891. El valor de este Cuartel es de $ 20,799.75 cs., según avalúo practicado el 23 de Septiembre de 1892 por el Ingeniero Emilio Aguirre y que obra en el Archivo de esta Inspección General.

En el Cuartel de Celaya que está establecido en una parte del Convento de San Francisco, que pertenece al Gobierno del Estado de Guanajuato, por concesión hecha por el C. Presidente Benito Juárez, se han hecho algunas obras de reparación, no de escasa importancia, pero que, sin embargo, no son del interés de las que se han llevado á término en los Cuarteles de Apam y Villa de Guadalupe. Este es, á grandes rasgos, el estado en que se halla la Policía Rural en los diversos ramos de su administración y mucho celebraré, Señor Ministro, que el grado de progreso que ha alcanzado, debido á la sabia dirección que se ha dado á mis actos, sea grata al Señor Presidente y á vd.

Hónrome de hacerle presentes mi subordinación y respeto.

México, Enero 31 de 1900.—*Francisco M. Ramírez.*

Digitized by Google

Digitized by Google

PRIMER CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado, con anotación de los destacamentos que tienen establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cabos de E.	Trompetas.	Guardas.	TOTAL. Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en Pátzcuaro	....	1	1	....	3	1	....	2	4	1	49	2	4	56	71
De destacamento en Zacapú, Cabo 2º Joaquín Muñoz	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Zarumuato, Cabo 2º F. A. Zendejas	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Celaya, Cabo 2º Facundo A. Solar	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	9	....	1	10	....
„ „ „ Coalcomán, Cabo 2º Carmen Delgado	....	....	....	....	....	1	....	....	3	....	5	....	1	8	8
„ „ „ Fábrica "La Virgen," Cabo 2º S. Herrera	....	....	....	....	....	1	....	1	1	1	7	....	1	10	10
„ „ „ Vado de Aguilar, Cabo 2º José Mª Suárez	....	....	....	....	....	1	....	....	1	1	11	....	1	13	13
„ „ „ Morelia, Cabo 2º Manuel Villanueva	....	....	....	....	....	1	1	1	2	1	16	....	1	21	21
„ „ „ Tingambato, Cabo 2º Refugio Guerrero	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Cherán, Cabo 2º Aniceto Montes	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Sta. Mónica Ario, Cabo 2º C. Pacheco	....	....	....	....	....	1	....	1	2	1	6	....	1	10	10
„ „ „ Estación de Ibarra, Cabo 2º J. W. Lobato	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	9	....	1	10	....
„ „ „ Zipimeo, Cabo 2º Ricardo García	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	7	....	....	9	9
Comisionados en México, D. O. S.	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	13	....	1	13	....
Total	....	1	1	1	3	12	1	10	20	5	164	2	16	200	182

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº:

El General Inspector,

Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,

Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

SEGUNDO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cabos de E.	Trompetas.	Guarlas.	TOTAL. Jefes.	TOTAL. Oficiales.	TOTAL. Tropa.	TOTAL. Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en Guadalupe Hidalgo....	1		1	....	3	5	3	10	12	9	84	2	8	118	138
De destacamento en Zumpango, Cabo 2º Agustín Romero....	....	....	....	....	....	1	....	....	3	....	7	....	1	10	10
„ „ „ La Magdalena, Cabo 2º David Pérez....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	9	....	1	10	10
„ „ „ Ozumbilla, Cabo, 2º Adolfo R. Hernández.	....	....	....	....	....	1	....	1	4	....	15	....	1	20	20
„ „ „ Tlalnepantla, Cabo 2º Julio Coronado....	....	....	....	....	....	1	....	1	2	....	9	....	1	12	12
„ „ „ Atlapango, Cabo 2º José M. Petricioli...	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Querétaro, Cabo 2º Gertrudis Villanueva.	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	8	....	1	8	....
Comisionados en México, D. O. S.....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	12	....	2	12	....
Total.....	1		1	1	3	12	3	12	24	9	152	2	16	200	200

México, Diciembre 31 de 1900.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

TERCER CUERPO RURAL DE LA FEDERACION.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos.		Sargentos.		Cabos de E.	Trompetas.	Guardias.	TOTAL.			
					Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.				Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en Celaya.....	1	....	1	....	2	9	1	8	13	5	95	2	11	122	121
De destacamento en San Luis Potosí, Cabo 1º Manuel Nava..	....	....	....	....	1	2	1	2	5	2	40	....	3	50	50
„ „ „ Simulco, Cabo 2º Ernesto R. Chinchón..	....	....	....	....	....	1	....	1	9	....	7	....	1	10	10
„ „ „ la Hacienda de Roque, Sargento 2º Homobono Layseca.....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	5	....	....	6	6
„ „ „ San Juan de la Vega, Cabo de E. Concepción Quiroz.....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	3	....	....	4	4
Comisionados en México, D. O. S.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	8	....	1	8	....
Total.....	1	....	1	1	3	12	2	12	21	7	158	2	16	200	191

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

CUARTO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cabos de E.	Trompetas.	Guardas.	TOTAL. Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en Huamantla.....	1	....	1	....	1	4	1	4	8	3	49	2	5	65	66
De destacamento en Iguala, Cabo 1º Victoriano Cortés.....	....	....	....	....	1	....	....	....	1	1	9	....	1	11	11
„ „ „ Tecamachalco, Cabo 1º Juan N. Franco..	....	....	....	....	1	2	1	3	5	3	41	....	3	53	62
„ „ „ Huitzuco, Cabo 2º Metrovio García.....	....	....	....	....	....	1	....	1	1	1	7	....	1	10	10
„ „ „ Camptos. del F. C., Cabo 2º, Marino Baez.	....	....	....	....	....	1	1	1	3	....	5	....	1	10	10
„ „ „ Tehuilotepec, Cabo 2º Casimiro Carpintero.	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	6	....	1	8	8
„ „ „ Nopalúcan, Cabo 2º Silviano Muñoz.....	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Perote, Cabo 2º Francisco Vargas.....	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Querétaro, Cabo 2º Aureliano Sandoval..	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	7	....	1	8	....
Comisionados en México, D. O. S.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	15	....	1	15	....
Total.....	1	....	1	1	3	12	3	12	22	8	155	2	16	200	187

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

QUINTO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos.		Sargentos.		Cabos de E.	Trompetas.	Guarilas.	TOTAL.			
					Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.				Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio. Matriz en Apam	....	1	1	....	3	5	3	5	16	5	93	2	8	122	122
De destacamento en Soltepec, Cabo 2º Gabriel Arroyo	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
,, ,, ,, Irolo, Cabo 2º Ildefonso López	....	....	....	....	....	1	....	1	2	....	7	....	1	10	10
,, ,, ,, Ometusco, Cabo 2º Francisco Osorno	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
,, ,, ,, Otumba, Cabo 2º Agustín Caballero	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
,, ,, ,, Tepexpam, Cabo 2º Teodoro Fuentes	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
,, ,, ,, Ecatepec, Cabo 2º Estanislao Guerrero	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
,, ,, ,, Calpulalpam, Cabo 2º Carlos Flores	....	....	....	....	....	1	....	1	1	1	7	....	1	10	10
Comisionados en México, D. O. S	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	8	....	1	8	....
Total	....	1	1	1	3	12	3	12	24	6	155	2	16	200	192

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº:
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

SEXTO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos.		Sargentos.		Cabos de E.	Trompetas.	Guardas.	TOTAL.			
					Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.				Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio. Matriz en Tehuacán	....	1	1	....	2	5	1	8	16	8	85	2	7	118	121
De partida en Querétaro, Cabo 1º Magdaleno López	....	....	..	....	1	....	1	....	1	....	6	....	1	8	8
De destacamento en Tierra Blanca, Cabo 2º Ismael Cortés	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	6	....	1	8	8
„ „ „ Acatlán, Cabo 2º Jesús Romero	....	....	....	..	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Atlixco, Cabo 2º Juan Román	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	8	....	1	9	9
„ „ „ Orizaba, Cabo 2º Gumesindo del Pozo	....	....	....	....	....	1	....	1	2	....	8	....	1	11	11
„ „ „ Esperanza, Cabo 2º Sabás Mendoza	....	....	....	....	....	1	1	....	1	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Santa Rosa, Cabo 2º Pánfilo Garza	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	....	1	10	10
Comisionados en México, D. O. S.	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	14		2	14	....
Total	....	1	1	1	3	12	3	12	24	8	151	2	16	198	187

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

SÉPTIMO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos.		Sargentos.		Cabos de E.	Trompetas.	Guardas.	TOTAL.			
					Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.				Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio. Matriz en Texmelucan.....	1	....	1	....	1	3	....	4	9	6	58	2	4	77	80
De destacamento en Apizaco, Cabo 1º Jesús Anaya.....	....	....	....	....	1	1	....	2	2	....	11	....	2	15	15
„ „ „ Chiautempam, Cabo 2º S. S. Wright....	....	....	....	....	....	1	....	....	3	....	7	....	1	10	10
„ „ „ Panzacola, Cabo 2º Agustín Fuentes....	....	....	....	....	....	1	....	1	2	....	7	....	1	10	10
„ „ „ Nanacamilpa, Cabo 2º Alfredo Servín de la Mora.....	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	6	....	1	8	8
„ „ „ Atotonilco, Cabo 2º Cristóbal Lozano...	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	7	....	1	8	8
De partida en San Juan del Río, Cabo 2º Julio Paredes.....	....	....	....	....	....	1	1	....	2	....	5	....	1	8	8
„ „ „ Oaxaca, Cabo 1º Simón Rosas.....	....	....	....	....	1	3	2	2	5	3	40	....	4	52	53
Comisionados en México, D. O. S.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	11	....	1	11	....
Total.....	1	....	1	1	3	12	3	11	24	9	152	2	16	199	192

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº:
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

OCTAVO CUERPO RURAL DE LA FEDERACION.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cabos de E.	Trompetas.	Guardias.	TOTAL. Jefes.	TOTAL. Oficiales.	TOTAL. Tropa.	TOTAL. Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en el Territorio de Tepic...	....	1	1	....	3	5	3	4	16	4	66	2	8	93	134
De destacamento en Acaponeta, Cabo 2º Liborio Sánchez.....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	3	....	1	3	3
„ „ „ Santiago Ixcuintla. Cabo 2º G. Cerón...	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	10	....	1	11	11
„ „ „ Navarrete, Cabo 2º Jesús Aguallo.....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	6	....	1	7	7
„ „ „ Lagunillas, Cabo 2º Severo Sánchez....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	6	....	1	6	6
„ „ „ Ahuacatlán, Cabo 2º Cruz del Pozo.....	....	....	....	....	....	1	....	....	2	1	7	....	1	10	10
„ „ „ La Yesca, Cabo 2º Antonio Calvillo....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	4	....	1	4	..
„ „ „ Rosa Morada, Sargento 2º F. González..	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	4	....	....	5	5
„ „ „ San Cayetano, Sargento 2º T. Solórzano.	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	2	2
„ „ „ Apozolco, Sargento 2º Trinidad Navarro.	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	....	3	3
„ „ „ La Candelaria, (Mina) Cabo de E. Dámaso Valderrama	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	4	....	....	5	5
„ „ „ Amatlán de Coria, Cabo de E. Canuto Hernández.....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	3	....	....	4	....
Enfermos en el Hospital.....	....	....	....	....	....	....	....	4	3	2	24	....	....	33	....
Comisionados en Morelia, D. O. S.....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....
Idem en México, D. O. S.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	14	....	1	14	....
Total.....	....	1	1	1	3	12	3	11	25	7	154	2	16	200	186

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

NOVENO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado, con anotación de los destacamentos que tiene establecidos, Oficiales que los mandan y fuerzas de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos.		Sargentos.		Cabos de E.	Trompetas.	Guardias.	TOTAL.			
					Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.				Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en Querétaro.....	1	....	1	....	2	8	3	8	15	8	95	2	10	129	135
De destacamento en S. Juan del Río, Cabo 1º A. Cisneros....	....	....	....	....	1	....	....	1	2	1	16	....	1	20	20
„ „ „ Tula, Cabo 2º Trinidad Medina.....	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	8	....	1	10	10
„ „ „ Tetepango, Cabo 2º Crispín Ugalde.....	....	....	....	....	....	1	....	1	2	....	8	....	1	11	11
„ „ „ Cuautitlán, Cabo 2º Trinidad Molina....	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	8	...	1	10	10
„ „ „ la Estación de Jiménez, Sargento 2º....	....	....	....	....	....	....	....	1	2	....	7	....	....	10	....
Comisionados en México, D. O. S.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	10	....	1	10	....
Total.....	1	....	1	1	3	11	3	12	24	9	152	2	15	200	186

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

DÉCIMO CUERPO RURAL DE LA FEDERACIÓN.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta la línea que ocupa el expresado, con anotación de los destacamentos que tienen establecidos, Oficiales que los mandan y fuerza de que se componen en el presente mes.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente Coronel.	Mayor.	Pagador.	Cabos.		Sargentos.		Cabos de E.	Trompetas.	Guardas.	TOTAL.			
					Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.				Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Prontos para todo servicio, Matriz en Tlalmanalco	....	1	1	....	2	4	1	6	10	3	55	2	6	75	82
De destacamento en Monterrey, Cabo 1º Toribio Basurto	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	32	....	2	32	....
„ „ „ Querétaro, Cabo 2º Luis Gutiérrez	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	6	....	1	8	....
„ „ „ Atizapán, Cabo 2º Encarnación Xochihua	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	4	....	1	6	8
„ „ „ Ecatzingo, Cabo 2º Leobardo F. Aragón	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	6	....	1	8	10
„ „ „ Sabinas Hidalgo, Cabo 2º Cristóbal Enríquez	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	14	....	1	14	....
„ „ „ Villa de Santiago, Cabo 2º Platón Treviño	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	13	....	1	13	...
„ „ „ Linares, Cabo 2º Luz Galindo	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	11	...	1	11	....
„ „ „ Colombia, Cabo 2º José Mª Herrera	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	10	....	1	10	....
„ „ „ Paraz	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	12	....	....	12	....
„ „ „ Doctor Arroyo	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4	....	....	4	....
„ „ „ Villa del General Bravo	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4	....	....	4	....
Enfermos en el Hospital	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....
Comisionados en México, D. O. S	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	2	....	1	2	....
Total	....	1	1	1	3	12	1	8	14	3	174	2	16	200	100

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

BALANZA DE COMPROBACIÓN *que manifiesta los Saldos Deudores y Acreedores de los Cuerpos, tomados de las Balanzas particulares presentadas por las Pagadurías de dichos Cuerpos el 31 de Diciembre del año próximo pasado, según lo prevenido en el art. 18 del Reglamento de la Contabilidad respectiva.*

Cuentas.	Movimiento de Saldos.		Saldos.	
	DEUDORES.	ACREEDORES.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1er Cuerpo Rural.....$	21,365 13	8,139 22	13,225 91	.....
2º „ „	16,596 93	4,350 07	12,246 86	.....
3er „ „	17,684 68	3,828 16	13,856 52	.....
4º „ „	15,206 60	2,097 50	13,109 10	.....
5º „ „	16,067 34	6,327 51	9,739 83	.....
6º „ „	14,965 68	4,037 77	10,927 91	.....
7º „ „	22,154 76	7,570 02	14,584 74	.....
8º „ „	15,026 18	8,485 44	6,540 74	.....
9º „ „	12,678 34	7,610 20	5,068 14	.....
10º „ „	12,595 89	2,577 85	10,018 04	.....
Suma.....$	164,341 53	55,023 74	109,317 79	.....

México, Diciembre 31 de 1899.—El Oficial 1º, *Andrés M. Lozano.*—Vº Bº El General Inspector, *Francisco M. Ramírez.*

Digitized by Google

Digitized by Google

BALANZA DE COMPROBACIÓN, *que manifiesta el valor de las prendas de Vestuario, Armamento y Equipo existentes en el Depósito General, hasta el mes de Diciembre del año próximo pasado, según cuenta llevada en el folio núm. 5 del Libro Mayor respectivo.*

Folio.	Cuentas.	Movimiento. DEBE.	Movimiento. HABER.	Saldos. DEUDOR.	Saldos. ACREEDOR.
5	Depósito General.....$	245,808 77	166,553 80	79,254 97	.....
20	1er. Cuerpo Rural.....	20,383 53	27 565 85	.....	7,182 32
33	2º „ „	13,176 05	20,610 38	.....	7,434 33
46	3er. „ „	15,272 62	23,463 07	.....	8,190 45
59	4º „ „	11,158 90	19,613 19	.....	8,454 29
72	5º „ „	24,408 92	29,685 06	.....	5,276 14
85	6º „ „	16,563 55	24,197 60	.....	7,634 05
98	7º „ „	14,971 23	24,612 83	.....	9,641 60
111	8º „ „	15,557 08	28,191 18	.....	12,634 10
124	9º „ „	19,802 47	26,917 23	.....	7,114 76
137	10º „ „	15,259 45	20,952 38	.....	5,692 93
	Suma igual...$	412,362 57	412,362 57	79,254 97	79,254 97

México, Diciembre 31 de 1899.—El Oficial 1º, *Andrés M. Lozano.*—Vº Bº El General Inspector, *Francisco M. Ramírez.*

Digitized by Google

Digitized by Google

BALANZA DE COMPROBACIÓN que manifiesta el Saldo Acreedor que resulta á los Guardas liquidados, por sus alcances en vía de pago, hasta el mes de Diciembre de 1899.

	Cuentas.	Movimiento.		Saldos.	
		DEBE.	HABER.	DEUDOR.	ACREEDOR.
1er.	Cuerpo Rural.....$	4,220 09	9,996 32	.....	5,776 23
2º	,, ,, ...	3,690 00	10,230 60	.....	6,540 60
3º	,, ,, ...	2,485 00	6,438 33	.....	3,953 33
4º	,, ,, ...	680 00	2,513 76	.....	1,833 76
5º	,, ,, ...	5,130 00	11,060 12	.....	5,930 12
6º	,, ,, ...	2,335 39	4,749 31	.....	2,413 92
7º	,, ,, ...	4,989 39	11,925 74	.....	6,936 35
8º	,, ,, ...	3,305 00	8,522 00	.....	5,217 00
9º	,, ,, ...	4,036 15	8,789 07	.....	4,752 92
10º	,, ,, ...	750 00	2,869 30	.....	2,119 30
	Suma.....$	31,621 02	77,094 55	.....	45,473 53

México, Diciembre 31 de 1899.—El Oficial 1º, *Andrés M. Lozano.*—Vº Bº El General Inspector, *Francisco M. Ramírez.*

Digitized by Google

Digitized by Google

INSPECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta el Vestuario, Sillas y Equipo que tienen los Cuerpos en el Depósito General en la fecha.

	VESTUARIO.																Sillas y equipo.					
				Calicot.				Paño.			Gamuza.											
	Sombreros gala.	Idem del diario.	Forros hule.	Camisas.	Calzoncillos.	Corbatas.	Blusas dril.	Pantalones.	Chaquetas.	Chalecos.	Pantalones.	Chaquetas.	Chalecos.	Sarapes.	Mangas hule	Pares botines.	Sillas con carcax.	Juegos rienda de gala	Cabezadas freno.	Mantillas.	Mantas silla.	Chaparreras vaqueta.
1er. Cuerpo	17	56	....	200	200	200	319	200	200	200	....	14	13	9	....	263	9	4	9	2	20	103
2º „	14	33	3	215	201	200	220	192	177	178	....	15	12	....	1	223	11	4	11	50	40	199
3er. „	12	36	....	202	218	217	212	189	189	189	10	12	12	....	....	228	22	3	22	108	....	200
4º „	12	31	....	202	204	156	290	126	126	123	....	14	13	187	....	215	11	10	11	216	149	194
5º „	4	28	4	250	208	285	213	116	118	118	....	12	8	2	....	232	8	....	8	27	18	65
6º „	4	52	....	237	212	177	201	98	83	83	14	11	11	180	....	262	16	210	16	172	228	63
7º „	18	52	67	104	124	149	254	201	194	182	....	18	18	182	....	202	15	10	15	118	144	200
8º „	13	200	12	264	257	250	205	200	232	232	....	14	14	100	....	257	14	130	14	141	77	200
9º „	11	52	....	226	276	236	223	128	104	104	....	15	12	....	....	246	13	14	14	8	....	200
10º „	....	51	106	211	211	200	221	230	50	94	....	17	18	100	....	183	3	104	7	43	81	106
Total	105	591	192	2111	2111	2070	2358	1680	1473	1503	24	142	131	760	1	2311	122	489	127	885	757	1530

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSPECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta el Vestuario, Sillas y Equipo que tienen los Cuerpos en uso en la fecha.

	VESTUARIO.																SILLAS Y EQUIPO.											
	Sombreros de gala.	Sombreros del diario.	Forros hule.	Calicot		Corbatas.	Blusas dril.	Paño.			Gamuza.			Sarapes.	Mangas hule.	Pares de botines.	Sillas con carcax	Juegos riendas gala.	Juegos riendas diario.	Fornos con cabezadas.	Cabezadas pecbre.	Mantillas.	Mantas sillas.	Morrales.	Chaparreras gamuza.	Chaparreras vaqueta.	Espuelas.	Bestas.
				Camisas.	Calzoncillos.			Pantalones.	Chaquetas.	Chalecos.	Pantalones.	Chaquetas.	Chalecos.															
1er. Cuerpo.	180	371	359	371	371	371	186	185	185	185	....	350	187	370	184	367	380	191	....	184	180	371	370	180	184	187	181	....
2º idem...	200	179	179	172	172	159	170	179	179	179	....	188	188	188	184	172	386	188	187	188	188	188	188	...	....	150	181	180
3er. idem..	188	188	188	183	192	183	188	236	213	248	42	188	188	188	189	559	385	357	188	188	187	188	377	187	....	186	184	187
4º idem...	186	187	187	179	179	179	187	187	187	187	3	353	296	190	186	179	384	187	187	187	187	226	188	181	153	....	187	187
5º idem...	196	192	192	192	192	192	192	192	192	192	8	373	322	192	192	192	381	192	192	372	192	192	192	192	....	192	192	192
6º idem...	189	153	....	166	166	166	372	188	188	188	4	188	188	186	186	167	384	179	....	179	....	186	187	182	....	374	178	....
7º idem...	182	180	180	182	182	170	181	362	181	181	8	357	357	182	182	182	381	382	189	371	189	182	181	189	189	....	192	191
8º idem...	186	186	186	368	368	182	369	369	186	186	....	186	186	185	187	368	383	186	...	185	....	186	183	185	....	184	182	183
9º idem...	188	186	187	178	178	188	188	374	374	374	....	187	187	376	187	178	373	376	190	186	177	375	188	....	187	191	185	189
10º idem...	70	191	193	357	357	363	194	192	192	192	8	192	192	202	94	272	306	200	....	96	100	247	205	95	....	271	95	95
Total...	1765	2013	1851	2348	2357	2153	2227	2464	2077	2112	73	2562	2291	2159	1771	2636	3743	2438	1133	2136	1400	2341	2259	1391	713	1735	1757	1404

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSPECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta el Armamento y Municiones que tienen los Cuerpos en el Depósito General en la fecha.

	ARMAMENTO Y MUNICIONES.										
	Clarines de guerra.	Cordones para clarines.	Carabinas.	Sables.	Cordones para sables.	Cinturones.	Bandoleras.	Cananas.	Feminelas.	Desarmadores	Tiros de carabina.
Primer Cuerpo.....	.....	.....	125	105	197	11	11	11	.....	.....	.....
Segundo Cuerpo.....	.....	.....	144	86	200	12	12	12	.....	.....	.....
Tercer Cuerpo.....	.....	.....	120	97	200	12	12	12	.....	.....	.....
Cuarto Cuerpo.....	.....	.....	139	100	198	11	11	10	.....	.....	.....
Quinto Cuerpo.....	.....	.....	82	107	200	8	8	8	.....	.....	.....
Sexto Cuerpo.....	.....	.....	120	90	200	13	13	13	.....	.....	.....
Séptimo Cuerpo.....	.....	.....	102	76	200	18	18	18	.....	.....	.....
Octavo Cuerpo.....	.....	.....	130	98	200	14	14	14	.....	.....	.....
Noveno Cuerpo.....	.....	.....	119	30	196	7	8	9	.....	.....	.....
Décimo Cuerpo.....	.....	.....	95	4	103	2	2	2	.....	.....	.....
Total.....	.....	.....	1,176	793	1,894	108	109	109	.....	.....	.....

NOTA: En depósito general existe la cantidad de 16,650 tiros de carabina, para atenciones del servicio.

México, Diciembre 31 de 1900.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSPECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS RURALES.

ESTADO que manifiesta el Armamento y Municiones que tienen los Cuerpos en uso en la fecha.

	ARMAMENTO Y MUNICIONES.										
	Clarines de guerra.	Cordones para clarines.	Carabinas.	Sables.	Cordones para sables.	Cinturones.	Bandoleras.	Cananas.	Feminelas.	Desarmadores	Tiros de carabina.
Primer Cuerpo.....	12	12	186	186	370	370	371	371	150	150	13,614
Segundo Cuerpo.....	13	13	190	190	381	381	379	379	193	193	7,640
Tercer Cuerpo.....	10	10	190	191	379	379	379	378	.....	.....	9,510
Cuarto Cuerpo.....	10	10	188	188	375	375	375	375	.....	.....	10,730
Quinto Cuerpo.....	10	10	192	192	192	384	384	384	150	150	7,680
Sexto Cuerpo.....	10	10	199	194	375	382	381	375	198	198	13,055
Séptimo Cuerpo.....	11	12	189	189	371	371	371	369	149	149	9,648
Octavo Cuerpo.....	9	9	186	185	371	371	371	390	.....	.....	7,950
Noveno Cuerpo.....	11	11	190	190	377	377	377	376	150	150	7,600
Décimo Cuerpo.....	8	8	100	200	300	300	300	300	.....	.....	5,000
Total.....	104	105	1,810	1,905	3,491	3,690	3,688	3,627	990	990	92,427

México, Diciembre 31 de 1899.

Vº Bº
El General Inspector,
Francisco M. Ramírez.

El Oficial 1º,
Andrés M. Lozano.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo IX.

Honores á mexicanos distinguidos.

Documento núm. 1.

Decreto declarando día de luto nacional, el aniversario de la muerte del C. Benito Juárez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se declara día de luto nacional el 18 de Julio de cada año, aniversario de la muerte del gran C. Benito Juárez, Benemérito de la Patria.

"*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, Senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al..

Digitized by Google

Documento núm. 2.

Translación de Nueva York á esta Capital del cadáver del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, para su inhumación en el Panteón de los Hombres Ilustres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 675.

Telegrama á Nueva York.

Sr. D. Juan Navarro, Cónsul de México:

"Habiendo recibido el Presidente la triste noticia del fallecimiento del C. Sebastián Lerdo de Tejada, se ha servido acordar que se embalsame convenientemente el cadáver y se remita á esta Capital para su inhumación en el Panteón de los Hombres Ilustres.

Comunícolo á vd. esperando de su eficacia, que desde luego dictará sus órdenes para que se cumpla el expresado acuerdo.—*Romero Rubio.*"

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 676.

Hoy dirijo al C. Juan Navarro, Cónsul de México en Nueva York, el siguiente telegrama:

(Aquí el anterior).

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

México, 22 de Abril de 1889.

Me he impuesto del atento oficio de vd. de hoy, en el que se sirve transladar el cablegrama que dirigió al Cónsul General de México en Nueva York, sobre el triste acontecimiento de la muerte del Sr. D. Sebastián Lerdo de Tejada.

En contestación, manifiesto á vd. que ya se dán por el cable al Cónsul citado las órdenes convenientes, recomendándole el cumplimiento de las de la Secretaría del digno cargo de vd.

Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor Secretario de Gobernación.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Núm. 698.

México, Abril 25 de 1889.

Telegrama á Nueva York.

Sr. Juan Navarro, Cónsul General de México:

Enterado de su mensaje. Comisionado el Sr. General de División D. Mariano Escobedo para recibir y acompañar el cadáver del Sr. Lerdo, sale mañana para esa Ciudad en unión de los Sres. Coronel Ricardo Villanueva y Teniente Coronel Emiliano Corella. —*Romero Rubio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Núm. 699.

Estando acordada la translación á esta Capital del cadáver del eminente C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, el Presidente de la República, con el fin de honrar dignamente la memoria de aquel distinguido ciudadano, se ha servido comisionar á vd. para que, en unión de los Sres. Coronel R. Villanueva y Teniente Coronel E. Corella pase á Nueva York, y poniéndose de acuerdo con el Cónsul General de México en aquella Ciudad, que tiene ya las instrucciones necesarias, reciba vd. y acompañe el cadáver del ilustre finado.

Libertad en la Constitución. México, Abril 25 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al General de División Mariano Escobedo.—Presente.

Ejército Nacional.—General de División.

La atenta comunicación de vd. fecha de hoy me ha impuesto, que el C. Presidente de la República se ha servido disponer que con el Coronel Ricardo Villanueva y Teniente Coronel Emiliano Corella, marche á Nueva York con objeto de transladar á esta Capital el cadáver del Ilustre Patricio Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, para lo cual deberé obrar de acuerdo con el Cónsul de la República en aquella Ciudad, quien ya tiene las instrucciones respectivas.

Tengo el honor de manifestar á vd., que mañana emprendo mi marcha en cumplimiento de la comisión expresada.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1889.—El General de División, *M. Escobedo.*—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 3ª—Número 33.

Para los efectos constitucionales, remitimos á vd. el decreto expedido por el Congreso, facultando al Ejecutivo para que erogue el gasto necesario, á fin de que sea transladado á la Capital de la República el cadáver del C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Digitized by Google

Libertad en la Constitución. México, á 24 de Abril de 1889.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 701.

Con el oficio de vdes. fecha 24 del actual, se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por el Congreso de la Unión, facultando al Ejecutivo para que erogue el gasto necesario, á fin de que sea transladado á la Capital de la República el cadáver del C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1889.—*Romero Rubio.*—CC. Secretarios del Congreso de la Unión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que dicte las medidas conducentes y erogue el gasto necesario, á efecto de que el cadáver del C. Sebastián Lerdo de Tejada sea transladado á la Capital de la República, se hagan las honras debidas á la memoria del finado y se inhume el cuerpo en la rotonda de los "Hombres Ilustres."—*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*A. Canseco*, Senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1889.—*Romero Rubio.*

Telegrama de Nueva York, del 25 de Abril de 1889.

Sr. Romero Rubio.—México.

Gobierno americano ha dispuesto que una brigada del Ejército regular escolte cadáver hasta la estación fijándose para eso Mayo 2.—*Juan N. Navarro.*

Digitized by Google

Telegrama de Chihuahua, del 25 de Abril de 1889.

Señor Ministro Gobernación:

Contesto su mensaje de hoy, manifestándole que ya se ordena á las autoridades de las poblaciones que toca la línea del Central, que hagan manifestaciones de duelo al llegar el carro que conduzca el cadáver del Sr. Lerdo de Tejada.

Esto mismo se hará por las autoridades de esta ciudad.—*Lauro Carrillo.*

Telegrama de Xalapa, del 25 de Abril de 1889.

Señor Secretario Gobernación:

Gobierno de mi cargo ha recibido del Ayuntamiento de Veracruz el siguiente mensaje:

"En sesión extraordinaria de hoy acordó este Ayuntamiento, recabar por la vía telegráfica y por conducto del Superior Gobierno del Estado, que los restos del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, ilustre veracruzano y expresidente de la República, sean conducidos á México por la vía de Veracruz, con el fin de que la ciudad les tribute un homenaje de respeto." Tengo la honra de transmitirlo á vd. suplicándole dé cuenta al C. Presidente de la República para su superior conocimiento y en vista de ello disponer este Gobierno lo que sea procedente.—*A. Guido.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 741.

Telegrama de México á Jalapa, del 30 de Abril de 1889.

C. Gobernador del Estado: Al recibir su mensaje, fecha 25, estaba ya acordada la translación del cadáver del Sr. Lerdo por vía terrestre; no siendo por lo mismo, posible, acceder á lo que indica el Ayuntamiento de Veracruz, por conducto de ese Gobier no.—*Romero Rubio.*

Telegrama de Chihuahua, del 7 de Abril de 1898.

Señor Ministro de Gobernación: Jefe Político y vecindario del Paso, solicitan que quedara el cadáver del Sr. Lerdo en Ciudad Juárez, por uno ó dos días. Sírvase vd. decirme si el Gobierno Federal podría conceder esta gracia.—*Lauro Carrillo.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Telegrama de México á Chihuahua, del 27 de Abril de 1889.

Al Gobernador del Estado: Contesto su mensaje de hoy, teniendo que decirle con pena que no es posible acceder á los deseos que me expresa, porque se ha dispuesto anticipadamente que no se detenga el tren que conduce el cadáver del Sr. Lerdo, sino que se venga directamente hasta esta Capital.—*Romero Rubio.*

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 2ª—Núm. 1,164.

El Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, con fecha 24 del corriente, dice á este Gobierno:

"En Cabildo de ayer se aprobó la siguiente moción suscrita por los CC. Regidores González Cosío, Sierra Méndez, Durán, Lazo, Gamboa y Valleto:

La muerte acaba de arrebatar á la Patria uno de sus hijos más esclarecidos, uno de los más constantes y enérgicos defensores de la autonomía nacional. El Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada ha fallecido en la ciudad de New York, y con motivo de este infausto acontecimiento, las Cámaras Legisladoras de la Unión han decretado se hagan los honores debidos al ilustre ciudadano que acaba de morir, y el Ejecutivo ha dictado las medidas convenientes conspirando al mismo fin.

Se traerá á la patria el cadáver de aquel ciudadano, se le harán las honras correspondientes y se inhumará en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón Municipal de Dolores.

El Ayuntamiento debe asociarse á tales manifestaciones de tan justo pesar, pues el Sr. Lerdo de Tejada honró la magistratura en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ilustró con su elocuentísima palabra el parlamento, fué íntegro Presidente de la República, y por mil títulos se hizo digno de la estimación de sus contemporáneos y del respeto de la posteridad.

Pedimos por lo expuesto al Cabildo, se sirva aprobar las proposiciones siguientes:

1ª El Ayuntamiento, en señal de duelo por el fallecimiento del Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada, suspende la sesión de hoy.

2ª Durante tres días se enlutarán los balcones del Palacio Municipal, haciéndose las señales de duelo acostumbradas.

3ª Manifiéstese al C. Presidente de la República, que el Ayuntamiento de la Capital se asocia á las manifestaciones de duelo nacional decretadas por el Congreso General; y que ya se dictan, en cumplimiento de lo dispuesto, las órdenes respectivas para que se ponga á su disposición el lugar que tenga á bien designar en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón Municipal de Dolores, para que sea inhumado el cadáver del Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada."

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento, suplicándole se sirva elevarlo al C. Presidente de la República para los fines que se expresan.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. con el fin indicado.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1889.—*J. Ceballos.*—Al Secretario de Gobernación.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 745.

Por el oficio de vd. fecha 26 de Abril último, se ha enterado el Presidente de la República, de las proposiciones que en Cabildo de 23 del propio mes aprobó el Ayuntamiento de la Capital, con motivo del fallecimiento del C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, acaecido en Nueva York, E. U. A.

Libertad y Constitución. México, Mayo 1º de 1889.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 755.

Para que el decreto del Congreso relativo á los honores que deben tributarse á la memoria del ilustre C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, tenga su debido cumplimiento, ningún local ha parecido más apropiado que el salón de sesiones de esa Cámara; por cuyo motivo el Presidente de la República se ha servido acordar se solicite de ella por el digno conducto de vdes. que, si no encuentra inconveniente tenga á bien ordenar se ponga á disposición del comisionado de esta Secretaría que tiene ya las instrucciones necesarias para el objeto, habiéndosele recomendado especialmente que la ocupación del local dure el menor tiempo posible y se haga en cuanto quepa, sin interrumpir las labores de la Asamblea.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1889.—*Romero Rubio.*—CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México.—Sección de Archivo.—Número 294.

En contestación al oficio de vd. de 2 del actual, tenemos la honra de participarle que la Cámara, en sesión de hoy, tuvo á bien acordar se ponga el salón de sus sesiones á disposición del comisionado de esa Secretaría, á fin de que se tributen al ilustre C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada los honores decretados por el Congreso de la Unión.

Protestamos á vd. nuestra atenta consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 4 de 1889.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Orden del programa:

Primero. El Gabinete ó las comisiones del Gobierno, de la Cámara, del Senado, de la Suprema Corte y de las sociedades que nombren las suyas, recibirán el cadáver en la estación del Central. El cadáver será transladado en carros de los ferrocarriles urbanos á la Cámara de Diputados.

Digitized by Google

Segundo. Será expuesto allí al público por veinticuatro horas. Se arreglará que se turnen acompañándole los representantes de las diversas sociedades ó corporaciones.

Tercero. Al día siguiente se reunirán en la Cámara á las ocho de la mañana, las corporaciones y sociedades para conducir el cadáver al panteón. Hablarán en la Cámara el orador del Gobierno, el de la Cámara, del Senado, de la Suprema Corte y de la Sociedad de abogados.

Cuarto. En el panteón hablarán otro orador del Gobierno, y los de las sociedades que previamente se inscriban en el programa. Se disolverá la reunión tan luego como se agote la lista de los oradores inscriptos en el programa.

Telegrama de New York el 7 de Mayo de 1889.

Señor Lic. Manuel Romero Rubio, Ministro de Gobernación: General Escobedo salió antier con restos. Ocho de la noche.—*Juan N. Navarro.*

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 1ª—Núm. 649.

El Senado, en la sesión de hoy, aprobó los siguientes acuerdos:

Primero. "La Mesa nombrará del seno de la Cámara, la persona que á nombre de ella, lleve la palabra en los funerales del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada.

Segundo. La Mesa nombrará también una comisión que en nombre de la Cámara asista á los expresados funerales."

Tenemos la honra de transcribirlos á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, á 6 de Mayo de 1889.—*Antonio Arguinzóniz,* Senador secretario.—*Francisco Cañedo,* Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 792.

Por el oficio relativo de vdes., quedo enterado de los acuerdos que aprobó esa Cámara en sesión de 6 del actual, sobre la manera en que será representada en los funerales del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1889.—*Romero Rubio.*—CC. Secretarios de la Cámara de Senadores.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.

Esta Corte Suprema de Justicia ha nombrado en Comisión á su Presidente el C. Aguirre de la Barrera, en unión de los Ministros Auza, Vaca, Romero y Seoane, para

Digitized by Google

que la representen en los funerales del cadáver del Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada y al Ministro Lozano, para que pronuncie una oración en la ceremonia.

Lo comunico á vd. por acuerdo de la misma Corte Suprema y á fin de que se sirva vd. indicarle el orden del ceremonial.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1889.—*Eustaquio Buelna.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 792.

Por el oficio de vd., fecha 3 del actual, quedo enterado de los nombramientos que ha hecho esa Suprema Corte, á fin de que sea representada en los funerales del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada.

Lo digo á vd. en respuesta, manifestándole que oportunamente se comunicará el ceremonial.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Colegio de Agentes de Negocios.—México.

En Junta general celebrada en este Colegio, se acordó: que para honrar debidamente la memoria del ilustre C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, la Corporación concurra á sus funerales y deposite una corona en su sepulcro; acordando también se libre á vd. la presente, con el objeto de que se le designe el lugar que debe ocupar en la comitiva, la Corporación que tengo la honra de presidir.

Protesto á vd. las consideraciones de mi particular aprecio y atención.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1889.—*G. Landa.*—Señor Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 813.

Por el oficio de vd., fecha 8 del actual, me he impuesto de lo acordado por esa Corporación, sobre la manera en que será representada en las honras que próximamente se verificarán á la memoria del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al Presidente del Colegio de Agentes de Negocios.

Sociedad de Abogados.—México.—Secretaría, Donceles 23.—Núm. 542.

La Junta Directiva de esta Corporación, deseando tomar parte en las manifestaciones de duelo que han de verificarse con motivo del sensible fallecimiento del Sr. Lic.

Digitized by Google

Sebastián Lerdo de Tejada, ha tenido á bien acordar que el día que se verifiquen los funerales conforme al programa arreglado por el Supremo Gobierno, concurra la misma Junta Directiva al lugar que al efecto se designe, en representación de la Sociedad de Abogados y que en nombre de la misma pronuncie una alocución el Sr. Lic. Agustín Verdugo.

Tengo el honor de poner en conocimiento de vd., Señor Secretario, el anterior acuerdo, á fin de que se sirva si en ello no tuviere inconveniente y si á bien lo tiene, disponer que en el programa de la ceremonia se tome en cuenta la participación que en ella desea tomar la Sociedad de Abogados de México.

Con este motivo, Señor Ministro, tengo la satisfacción de protestar á vd. las seguridades de mi respetuosa consideración.

México, Mayo 7 de 1889.—El Presidente *Manuel Saavedra.* —Al Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado, y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 812.

Enterado del oficio de vd. fecha 7 del actual en que se sirve comunicar el acuerdo de esa Sociedad sobre la manera en que ha de tomar parte en las honras que próximamente se verificarán á la memoria del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada; manifiesto á vd. en contestación que al formarse el programa respectivo se tuvo ya en cuenta lo indicado por vd. en su oficio referido.

Libertad y Costitución. México, Mayo 10 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al Presidente de la Sociedad de Abogados.—Donceles núm. 23.

Mayoría de Ordenes de la Plaza de México.—Sección 1ª—Núm. 1,254.

Por la orden general de hoy entre otras cosas se dice lo que sigue:

"El Comandante Militar con esta fecha me dice:

El Secretario de Guerra con fecha de hoy me dice lo que sigue:

Para hacer los honores fúnebres al cadáver del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, el Presidente de la República se ha servido disponer que se forme una División de las tres armas con los mismos Cuerpos y Artillería de que se compuso la que en cinco del actual se organizó para la solemnidad de ese día, excluyéndose la Sección de vanguardia, la de ambulancia y la de brigada de caballería que formaron los Cuerpos Rurales de la Federación.

El personal de Generales para el mando de la brigada y el de Jefes y Oficiales de los Estados Mayores será el mismo que se nombró para dicha División, exceptuándose al General Coronel Luis G. Valle al que substituirá el de igual grado y empleo Mariano Cabrera.

El Cuerpo de Gendarmes del Ejército dará un pelotón para la descubierta y las escoltas del General en Jefe y Jefes de brigada.

Una batería de batalla del primer batallón de artilleros hará dos salvas de vein-

Digitized by Google

tiún disparos: una á la llegada de los restos á la estación del Ferrocarril Central y otra al salir el cadáver de la Cámara de Diputados para el panteón. Una de las baterías que formarán en la División hará una salva de veintiún tiros en el panteón de Dolores en el momento de verificarse la inhumación.

El veintiún batallón de línea dará la guardia de honor que se situará oportunamente en la Cámara de Diputados.

El luto de los Señores Generales será una banda de crespón negro cruzada del hombro derecho al costado izquierdo terminada por un lazo con los colores nacionales.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes, sirviéndose prevenir por la orden general de la plaza, que los Señores Generales concurran á acompañar al Presidente de la República así como los Jefes y Oficiales francos de la guarnición de conformidad con el programa expedido por la Secretaría de Gobernación el día 9 del actual.

Para dar cumplimiento á la anterior disposición, el día de mañana á las 6 a. m. se situará en Buenavista en el lugar más conveniente de la estación del Ferrocarril Central, la batería del primer batallón que debe verificar la salva á la llegada del cadáver del Sr. Lerdo de Tejada. A la misma hora del citado día estará situada en la Cámara de Diputados la guardia de honor que da el 21 batallón. Los CC. Generales, Jefes y Oficiales francos de la guarnición, concurrirán á las 7 a. m. del martes próximo á la citada Cámara de Diputados para acompañar al C. Presidente á la inhumación del cadáver del Sr. Lerdo. A esta misma hora estará situada en la plaza de la Constitución frente al Palacio Nacional la batería del primer batallón para hacer la salva prevenida á la salida del cadáver del citado edificio.

Y tengo la honra de insertarlo á vd para su superior conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1889.—El General de Brigada M. de P, *Diego M. Guerra.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Telegrama de Paso del Norte, del 10 de Mayo de 1889.

Señor Lic. Manuel Romero Rubio:

Entre dos y media y tres de la madrugada llegó á Paso, Texas, expreso con comitiva fúnebre.

En estos momentos pasan el cadáver á la estación de Ferrocarril Central.—*Jacobo Ugarte.*

Telegrama de Chihuahua, del 11 de Mayo de 1889.

Señor Ministro de Gobernación:

Tengo el honor de avisar á vd. que á las 6 y 20 minutos a. m., han arribado á esta Capital los restos del Sr. Lerdo, á quien se le han tributado los honores correspondientes.—*Lauro Carrillo.*

Mayo 13 de 1889. Enterado.

Digitized by Google

República Mexicana.—Ayuntamiento del Distrito de Mazatlán.

El Ayuntamiento del Distrito de Mazatlán, á nombre del pueblo que representa:

De conformidad con la iniciativa del H. Congreso del Estado, comunicada por la vía telegráfica el 15 del actual á la Prefectura de este Distrito por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Ayuntamiento del mismo, en demostración de sentimiento público por la muerte del ilustre patricio Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada acaecida el 21 de Abril último en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos del Norte, ha aprobado el siguiente acuerdo:

ÚNICO.—Se declaran de duelo en las poblaciones de este Distrito los días 20, 21 y 22 del mes actual, en demostración de sentimiento público por la infausta muerte del insigne patriota y esclarecido C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada.

Con tal motivo se izará á media asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos, durante los tres días citados.

Publíquese en hoja suelta y comuníquese al Ejecutivo Municipal, para su cumplimiento; insertándose al calce la nota oficial que originó este acuerdo y algunos rasgos biográficos del egregio finado.

Mazatlán, Mayo 16 de 1889.—El Presidente, *Jesús Escovar.*—El Secretario, *Jesús Río.*

PREFECTURA DEL DISTRITO DE MAZATLÁN.

Al Presidente del H. Ayuntamiento.—Presente.

En telegrama de hoy dice á esta Prefectura el Señor Secretario de Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Congreso del Estado dispone que demostración de duelo por fallecimiento del ilustre patricio Sebastián Lerdo de Tejada, Prefectos y Ayuntamientos dicten disposiciones que crean conducentes. Comunícolo á vd. para su cumplimiento."

Y tengo el honor de transcribirlo á vd., suplicándole se sirva, si lo tiene á bien, convocar á la mayor brevedad á sesión extraordinaria, con el fin de tratar este asunto; en el concepto de que esta Prefectura cooperará al objeto indicado.

Mazatlán, Mayo 15 de 1889.—*Bernardo Vázquez.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido por el Congreso de la Unión y promulgado el 25 de Abril próximo pasado, relativo á las honras que deben tributarse á la memoria del ilustre C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, el Presidente de la República se ha servido acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Al llegar el cadáver á la estación del Ferrocarril Central, será recibido por las Comisiones que hayan nombrado el Ejecutivo de la Unión, las Cámaras de Diputados y de Senadores y la Suprema Corte de Justicia; unidas al Ayuntamiento de esta Capital y á las Sociedades y Corporaciones que quieran tomar parte en la manifestación.

Digitized by Google

2ª Se transladará el cadáver en un carro especial á la Cámara de Diputados, en cuya Sala de sesiones permanecerá acompañado por los representantes de las diversas Corporaciones, que se turnarán al efecto.

3ª Al día siguiente se reunirán en el Salón, á las 8 de la mañana, las Comisiones y personas que deban formar la Comitiva fúnebre, y en ese local pronunciarán discursos, en nombre de la Cámara de Diputados, el C. Francisco Búlnes; por la de Senadores, el C. Lic. Genaro Raigosa; por el Ejecutivo Federal, el C. Lic. Joaquín Casasús y por la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. José Mª Lozano.

4ª En seguida la Comitiva acompañará el cadáver, tomando los carros de los Ferrocarriles del Distrito en la esquina de las calles de San Andrés y 1ª del Factor, y al llegar á la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores, tomarán la palabra en nombre del Ejecutivo, el C. Lic. Alfredo Chavero y en nombre de la Sociedad de Abogados, el C. Lic. Agustín Verdugo; disolviéndose la reunión una vez que concluyan los discursos y se haya verificado la inhumación.

5ª Desde el día que lleguen los restos hasta la conclusión del siguiente, el Pabellón Nacional estará izado á media asta en los edificios públicos y llevarán luto los funcionarios y empleados civiles y militares.

6ª La Secretaría de Guerra dispondrá lo conveniente respecto de los honores militares que deban tributarse, tanto en el momento de la llegada como en el de la inhumación de los restos, y designará la División que deba acompañarlos al panteón.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al.....

Documento núm. 3.

Translación de Monterrey á esta Capital de los restos del General León Guzmán, para colocarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 2ª—Núm. 693.

Para los efectos constitucionales tenemos la honra de acompañar á vd. el decreto expedido por el Congreso, que autoriza al Ejecutivo para hacer la translación de los restos mortales del General León Guzmán á esta Capital.

Libertad en la Constitución. México, á 13 de Diciembre de 1889.—*E. Cervantes,* Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro,* Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Diciembre 18 de 1889. Recibo, publíquese y circúlese.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 3,155.

Con el oficio de vd. fecha 13 del actual, se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por el Congreso, que autoriza al Ejecutivo para hacer la translación de los restos mortales del General León Guzmán á esta Capital.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Los restos mortales del ilustre patricio General Lic. León Guzmán, serán transladados de Monterrey á esta Capital y colocados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

"Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la translación de dichos restos y para la erección del monumento respectivo.

"*P. de Azcué*, Diputado presidente.—*E. Calderón*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 4.

Inhumación de los restos del Diputado Constituyente C. General, Lic. Miguel Auza en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 1ª—Número 154.

Para los efectos constitucionales tenemos la honra de acompañar á vd. el decreto expedido por el Congreso, para que los restos del Diputado Constituyente, C. Miguel Auza, sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Digitized by Google

Libertad en la Constitución. México, á 13 de Mayo de 1892.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Mayo 18 de 1892. Recibo, publíquese y circúlese.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 571.

Con el oficio de vdes. fecha 13 del corriente, se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por el Congreso de la Unión, para que los restos del Diputado Constituyente, C. Miguel Auza, sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres, luego que esto sea posible.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—*Romero Rubio.*—CC. Secretarios del Congreso de la Unión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 595.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—En atención á los eminentes servicios que prestó á la Patria el Diputado Constituyente Lic. General Miguel Auza, se inhumarán sus restos en la Rotonda de los Hombres Ilustres, luego que esto sea posible.—*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Inhumación de los restos del Sr. D. Manuel Peña y Peña en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Consejo Superior de Salubridad.—México.—Sección 1ª—Núm. 4,672.

La Comisión de este Consejo encargada de dirigir las exhumaciones que por acuerdo del Gobierno del Distrito se practicaron la semana pasada en el extinguido Panteón de San Diego ha informado que entre los restos exhumados se encuentran los del Sr. D. Manuel Peña y Peña que fué Presidente de la República.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su superior conocimiento y lo que á bien tenga determinar, reiterándole las protestas de mi atenta cosideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 20 de 1894.—*A. Reyes.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Agosto 27 de 1894. Enterado y líbrese oficio al Gobierno del Distrito para que se designe en la Retonda de los "Hombres Ilustres," un lugar para inhumar los restos del Sr. D. Manuel Peña y Peña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,034.

Queda enterada esta Secretaría del oficio de vd. fecha 20 del actual, en que comunica que la Comisión de ese Consejo encargada de dirigir las inhumaciones que por acuerdo del Gobierno del Distrito se practicaron en el antiguo Panteón de San Diego, ha informado que entre los restos exhumados se encontraron los del Sr. D. Manuel Peña y Peña que fué Presidente de la República.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación—México.—Sección 2ª—Núm. 2,035.

El Presidente del Consejo Superior de Salubridad con fecha 20 del actual, me dice:

La Comisión.....etc.

Y por acuerdo del Presidente lo transcribo á vd. para que se sirva designar en la Rotonda de los "Hombres Ilustres" un lugar para inhumar los restos del Sr. D. Manuel Peña y Peña.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Digitized by Google

Documento núm. 6.

Inhumación del cadáver del Sr. General de División Juan N. Méndez, en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,856.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se conceda una fosa en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores, para depositar el cadáver del C. General de División Juan N. Méndez.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 1º de 1894.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Documento núm. 7.

Decreto declarando día de luto nacional, el aniversario del fusilamiento del Sr. Miguel Hidalgo y Costilla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 897.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se declara día de luto nacional el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla.

"*Diego P. Ortigosa*, Diputado presidente.—*F. M. Couttolenc*, Senador presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, Diputado secretario.—*A Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 8.

Inhumación de los restos del Sr. Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros, en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil. —Núm. 3,836.

El Ayuntamiento de esta Capital, en oficio de 17 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

"En cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión del Panteón Municipal y Síndico 1º:

"La Comisión y Síndico que subscriben tienen la honra de comunicar al Cabildo, que entre los restos que se han descubierto en el clausurado Panteón de San Diego, se hallan los del Sr. Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

"El Sr. Espinosa de los Monteros, fué un patriota notable de los primeros años de la Independencia. Hombre de gran inteligencia, de ideas liberales, se distinguió desde los últimos años del Gobierno Virreynal, al grado que siendo Oidor honorario, Iturbide lo propuso para miembro de la Junta Gubernativa que debía instalarse según el artículo 5º del Plan de Iguala, en las negociaciones entabladas con Apodaca sobre ese asunto.

"Ocupada la Capital por el Ejército Trigarante, fué nombrado miembro de la Junta Provisional Gubernativa, establecida por los tratados de Córdoba, Junta de la cual fué Secretario, habiendo redactado y firmado con su doble carácter, el acta de la Independencia.

"Caído Iturbide, fué Ministro de Relaciones desde el 6 de Julio de 1826, hasta el 8 de Marzo de 1828, fecha en la que pasó á desempeñar el Ministerio de Justicia, que dejó en Abril de 1828.

"Diputado muchas veces, fué uno de los más hábiles miembros de nuestro Parlamento y el mentor de ese grupo en que militaban hombres como el Sr. Otero.

"Todo esto hace al Sr. Espinosa de los Monteros, digno de que sus restos mortales se depositen en lugar honroso, en el sitio que la gratitud nacional ha destinado para nuestros hombres ilustres.

"El hecho sólo de haber redactado y subscrito el acta de la Independencia, sería bastante para ello, mas tenía otros méritos y tan es así, que el epitafio latino inscrito en su sepulcro que alude á esos méritos, fué debido á la pluma del Sr. D. José María Lafragua, autoridad irrecusable en este caso.

"En virtud de estas consideraciones, tenemos el honor de someter á la deliberación del Cabildo, las siguientes proposiciones:

"1ª Con inserción de este dictamen, diríjase atento oficio al C. Ministro de Gobernación, por el respetable conducto del C. Gobernador del Distrito, suplicándole se sirva, en nombre de la Corporación Municipal de México, obtener del Supremo Magistrado de la República, autorización para inhumar en la Rotonda de los Hombres Ilustres, en el Panteón de Dolores, los restos del jurisconsulto D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Digitized by Google

"2ª Una Comisión del Ayuntamiento, presidida por comisionado del Panteón Municipal, quedará encargada de verificar la translación de dichos restos.

"3ª Los gastos que se originen en la referida translación, serán por cuenta del Ayuntamiento.

"Y tengo la honra de insertarlo á vd. en cumplimiento de lo acordado y para los fines que se expresan."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., para su superior resolución.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1895.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,083.

Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 19 del actual, en que se sirvió transcribir el del Ayuntamiento de esta Capital, pidiendo autorización para inhumar en la Rotonda de los Hombres Ilustres, en el Panteón de Dolores, los restos del jurisconsulto D. Juan José Espinosa de los Monteros, el Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad.

Lo digo á vd. en respuesta á su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 4,988.

Por el oficio de vd., fecha 27 del mes de Julio próximo pasado, queda enterado este Gobierno, de que el C. Presidente de la República se ha servido aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, relativo á que sean transladados á la Rotonda de los Hombres Ilustres, del Panteón de Dolores, los restos del jurisconsulto D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1895.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

Documento núm. 9.

Inhumación de los restos del General Donato Guerra en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 20,175.

El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al General Coronel de Ingenieros José Delgado, para hacer la designación en la Rotonda de los Hombres Ilustres

Digitized by Google

en el Panteón de Dolores del lugar en que definitivamente deben descansar los restos del General Donato Guerra, debiendo tener el lugar designado cuatro metros por lado.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. á fin de que se sirva librar sus órdenes para que se permita al citado Jefe el desempeño de la expresada comisión.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1895.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 3,324.

Con fecha 6 del actual, dice á esta Secretaría la de Guerra, lo que sigue:

"El Presidente de la República.....etc."

Lo que transcribo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1895.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 7,340.

Con fecha 21 del actual, dice el Presidente del Ayuntamiento de esta Capital á este Gobierno, lo siguiente:

"En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión del Panteón Municipal:

"La Secretaría de Guerra por los conductos correspondientes, participa que el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al C. General Coronel de Ingenieros José Delgado, para hacer la designación en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores, del lugar en que definitivamente deben descansar los restos del General Donato Guerra, debiendo tener el lugar designado cuatro metros por lado.

En vista de esta disposición, el mismo cree conveniente se dicten las órdenes necesarias para que el Sr. General Delgado desempeñe la comisión que se le ha encomendado; y por lo mismo, tiene el honor de consultar al Cabildo las proposiciones siguientes:

1ª Dígase al C. Administrador del Panteón Municipal para sus efectos, que el Sr. General Coronel de Ingenieros José Delgado ha sido nombrado por el Sr. Presidente de la República, para hacer la designación en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores, del lugar en que definitivamente deben descansar los restos del General Donato Guerra, debiendo tener el lugar designado cuatro metros por lado.

2ª Por los conductos debidos y en respuesta á su oficio relativo, transcríbase á la Secretaría de Guerra el presente dictamen.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. en cumplimiento de lo acordado y para las fines que se expresan."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y en debida respuesta á su atento oficio fecha 11 del actual.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1895.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2.

El Gobernador del Distrito con fecha 3 de Diciembre último, dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"Con fecha 21 del actual.....etc."

Lo que me honro en transcribir á vd. como resultado de su oficio núm. 20,175, fecha 6 de Diciembre próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Enero 2 de 1896.—*G. Cosío.*—Al Secretario de Guerra.—Presente.

Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Número 23,632.

Impuesto con satisfacción del atento oficio de vd. en el que transcribe el del Gobernador del Distrito y éste el del Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, en que manifiesta que ya dicta las órdenes necesarias al Administrador del Panteón de Dolores para que permita al Sr. General José Delgado haga la designación de un espacio de cuatro metros por lado en la Rotonda de los Hombres Ilustres, para que descansen los restos del General Donato Guerra, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se dén á vd., así como al Presidente del H. Ayuntamiento, las más expresivas gracias.

Tengo el honor de reiterar á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1896.—*Ignacio M. Escudero,* Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 60.

Con fecha 4 del actual, dice á ésta la de Guerra lo que sigue:

"Impuesto.....etc."

Y lo transcribo á vd. como resultado de su oficio núm. 7,340 fecha 31 de Diciembre último.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1896.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Digitized by Google

Documento núm. 10.

Concesión de un local en la Rotonda de los Hombres Ilustres para erigir un monumento á la memoria del Diputado constituyente General José María Mata.

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION.—MEXICO.

SESIÓN DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 1895.

Presidencia del Ciudadano Diputado José María Gamboa.

A continuación el C. secretario Bribiesca dió lectura á las siguientes proposiciones, subscritas por el C. diputado Prieto:

"Las proposiciones que tengo la osadía de presentar á esta Diputación Permanente son irregulares y merecen la reprobación acaso; pero para mí sirven de pretexto para fijar en los anales del Parlamento el nombre insigne de un eminente patriota, honra y decoro del Congreso Constituyente.

Bien conoce esta Asamblea que hablo de José María Mata y no por que lo ame y le admire y le venere mi alma, le presentará deslumbrante con las irradiaciones del genio, hercúleo con el poder invencible de la elocuencia, seductor por la simpatía y el atractivo de un carácter sociable.

Para Mata la consagración á la patria fué un sentimiento religioso, para él la democracia era un dogma y los principios de la libertad y del derecho los elementos vitales de su conciencia.

Y estas creencias viviendo en sus ideas, circulando en su sangre, palpitando en su noble corazón, crearon una personificación augusta del amor á la patria, de la sublimidad de las virtudes cívicas, de la dignidad y del honor.

Tales antecedentes lo hicieron sistemático tenaz, intransigente, le despojaron de amigos y de influencias y fijos sus ojos en el bien y en el engrandecimiento de la Nación; despreciaba los falsos honores, arrostraba con la injuria, oía indiferente el zumbido irritante del ridículo, sin desviarse de sus propósitos.

En el hogar, en la conversación íntima, en la discusión ardiente, en la tribuna sobre todo, Mata, DON SEVERO MATA, como le decíamos, era el modelo sublime del hombre honrado y del patriota.

Pues bien, quien en lo íntimo de la vida cultivó constante la virtud, quien en el poder y representando á la patria en el extranjero, supo acrisolar la probidad y los fueros de su honra con las armas en la mano, defendiendo la independencia y los derechos del pueblo: quien combatió valiente por encerrar en sus deberes al soldado arbitrario y contener los abusos del clero traficante en política con el nombre de Dios y sus santas doctrinas y quien hizo práctico y enseñó con su conducta el único sendero que conduce á los hombres y los pueblos, al bien, al honor y el engrandecimiento de las Naciones, merece sin duda y sobre todas las fórmulas, el homenaje de los Representantes de nuestra Nación.

Digitized by Google

Impulsado por las anteriores convicciones, sujeto á la sabia deliberación de la Diputación Permanente las siguientes proposiciones:

"1ª Se nombrará una Comisión que dé sentido pésame al C. Presidente de la República, por el fallecimiento del Insigne constituyente D. José María Mata.

"2ª Se ofrecerá á la familia del ilustre difunto un lugar en el Panteón de los Hombres Ilustres, para el cadáver del Sr. Mata.

"3ª Se transcribirán estos acuerdos á la hija del Sr. Mata, para honra de su nombre y de sus hijos."

Tomadas desde luego en consideración las preinsertas proposiciones y puestas al debate, sin él quedaron aprobadas en votación económica.

Acto continuo la Mesa nombró en Comisión para dar el pésame al C. Presidente de la República, á los CC. Prieto, Gamboa, Pombo, Lascurain y secretario Bribiesca.

El C. senador Ortega Reyes usó de la palabra, pidiendo fuesen publicadas en el *Diario Oficial* las proposiciones del C. Prieto.

Preguntada la Asamblea si aceptaba la moción hecha por el C. Ortega Reyes, resolvió afirmativamente en votación económica.

C. Secretario de Gobernación.

Josefina Mata y Ocampo de Carrera, de esta vecindad, ante vd. con el debido respeto comparezco y digo:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tuvo á bien conceder un lugar en el Panteón de los "Hombres Ilustres," al Diputado constituyente Sr. Dr. José María Mata mi muy amado padre, y así se me comunicó por la Secretaría de la Cámara en oficio de 28 de Febrero del año próximo pasado, habiendo manifestado en su oportunidad á aquella honorable Asamblea, mi reconocimiento por esa disposición que tiene por objeto honrar la memoria de un ser para mí tan querido.

Deseo levantar ya el monumento sepulcral y para ello es necesario que el Ejecutivo se sirva dictar las órdenes conducentes para llevar á la práctica la disposición legislativa de que hice referencia; y en tal virtud, á vd. muy respetuosamente pido se sirva acordar lo necesario para que se me designe ó permita designar el lugar en el Panteón de los "Hombres Ilustres" en donde debo levantarlo.

México, 21 de Marzo de 1896.—*Josefina Mata y Ocampo de Carrera.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 608.

Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 21 del actual, en el que solicita se le designe ó permita designar un lugar en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón de Dolores para erigir conforme á lo dispuesto por la Cámara de Diputados un monumento al Diputado Constituyente C. José María Mata, el Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad, lo que ya se comunica al Gobernador del Distrito para sus efectos.

Lo digo á vd. en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole el documennto á que se refiere.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1896.—*G. Cosío.*—A la Sra. Josefina Mata y Ocampo de Carrera.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm: 609.

"Hoy digo á la Sra. Josefina Mata y Ocampo de Carrera:

(Dada cuenta etc.)

Y lo inserto á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1896.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 976.

Con esta fecha se transcribe al Ayuntamiento de esta Capital, para sus efectos el oficio de vd. fecha 26 del corriente, en el que se sirve comunicar á este Gobierno el acuerdo del Presidente de la República por el que se concede á la Sra. Josefina Mata y Ocampo de Carrera un lugar en la Rotonda de Personajes Ilustres del Panteón de Dolores para los restos del Diputado Constituyente C. José María Mata.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta al relacionado oficio.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1896.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil Núm. 1,813.

El Ayuntamiento de esta Capital en oficio del 23 del actual dice á este Gobierno:

"En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión del Panteón Municipal. El C. Gobernador del Distrito transcribe á este Ayuntamiento, la resolución dada por la Secretaría de Gobernación á la Sra. Josefina Mata y Ocampo de Carrera, con motivo del ocurso presentado por esta Señora á dicha Secretaría, pidiendo se le designe ó permita designar, un lugar en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores, para erigir, conforme á lo dispuesto por la Cámara de Diputados un monumento al Diputado Constituyente C. José María Mata, padre de la interesada. La Comisión que susbcribe, en vista de la resolución favorable dada á esta petición por la Superioridad, no tiene inconveniente en que se acceda á ella, por lo que consulta al Cabildo lo siguiente:

"Primera. Conforme á lo dispuesto por el C. Presidente de la República, se conceden cuatro varas cuadradas en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón de Dolores, para que la Sra. Josefina Mata y Ocampo de Carrera, erija el monumento acordado por la Cámara de Diputados para honrar la memoria del Diputado Constituyente C. José María Mata, padre de la expresada Señora.

"Segunda. En atento oficio y por los conductos debidos, transcríbase este acuerdo á la Secretaría de Gobernación en respuesta á su oficio relativo.

Digitized by Google

"Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo de la Corporación para su conocimiento y fines que se expresan."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1896.—*Pedro Rincón.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,113.

El Gobernador del Distrito me dice con fecha 28 de Mayo último, lo que sigue:

"El Ayuntamiento.....etc."

Y lo transcribo á vd. como resultado de su ocurso fecha 21 de Marzo último.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1896.—*G. Cosío.*— A la Sra. Josefina Mata y Ocampo de Carrera.—Presente.

Documento núm. 11.

Translación de los restos del Sr. Melchor Ocampo, á la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 762.

INICIATIVA.

Entre los mexicanos dignos del afecto y gratitud de sus compatriotas, pocos podrán figurar con títulos más merecidos que el C. Melchor Ocampo, mártir de la Reforma y uno de sus más ilustres iniciadores. Nada más loable que tributar á su memoria los honores que le son debidos, y ya en Junio de 1861 la Representación Nacional y el Gobierno decretaron las manifestaciones de respeto y pública condolencia que se juzgaron propias, con motivo de la sentida muerte de tan benemérito patricio.

Ultimamente varios de sus deudos se han acercado á esta Secretaría, expresando el propósito de hacer la exhumación del los restos del Sr. Ocampo, que han estado hasta ahora depositados en el Panteón de San Fernando, é indicando el deseo de que sean transladados á la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Y siendo el Congreso de la Unión á quien corresponde decretar esa clase de honores, por acuerdo del Presidente tengo la honra de acompañar á vdes., en copia, la solicitud relativa, esperando se sirvan dar cuenta á la Cámara para que resuelva lo que estime conveniente.

Reitero á vdes., con tal motivo, mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1896.—*G. Cosío.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Digitized by Google

C. Secretario de Gobernación:

Josefina Mata y Ocampo de Carrera, hija única de la Sra. Josefa Ocampo de Mata, Lucila Ocampo de Rubio y Melchor Ocampo Manzo, por encargo de Petra Ocampo, viuda de Rubio y por sí mismo, ante vd., con el debido respeto, comparecemos y decimos:

El deseo tan justo como natural de consagrar á la memoria de nuestro amado padre, el Sr. D. Melchor Ocampo, un recuerdo perdurable de filial cariño, determinó á la primera de los subscriptos, siguiendo los ardientes deseos de la Sra. Ocampo de Mata (que no pudo realizar por causas ajenas á su voluntad), á solicitar del Gobierno del Distrito en el año de 1887, la exhumación de los restos de aquél para nosotros venerable patricio, del Panteón de San Fernando donde yacen, para transladarlos á otro lugar que satisfaga mejor nuestros deseos de hacerle una pública manifestación, de los profundos respetos y del acendrado cariño que siempre le conservamos.

El Gobierno del Distrito se sirvió acceder á tal petición, como se ve en el oficio que acompañamos; pero diversas circunstancias, que sería difuso mencionar, hicieron que muy á nuestro pesar se retardara la translación de los restos hasta hoy, que deseamos efectuarla en el menor tiempo posible.

La historia y no un afecto que, por muy natural y loable que sea, bien pudiera ofuscar nuestro juicio, considera á Ocampo como uno de los hombres distinguidos de la República, así por su constante y abnegado empeño en "hacer por el bien de su país, cuanto en conciencia juzgó que era bueno," como por sus humanitarios sentimientos y caudal de ciencia, que le hicieron acreedor á la estimación de algunos de sus más ilustrados correligionarios. Estas consideraciones y los honores que, así el Federal como el Gobierno de varios Estados han decretado á la memoria del mártir de Tepeji, nos determinan á pedir un lugar en la Rotonda de los Hombres Ilustres, para hacer á ella la translación de los restos ya acordada por el Gobierno, y que hace tiempo anhelamos, no por un sentimiento de vanidad, que eso agitaría en su sepulcro las cenizas de quien no buscó en sus actos la efímera gloria y sí el bien positivo de sus conciudadanos, sino como una manifestación tan solemne como nos sea posible de nuestro respetuoso cariño.

En tales términos y fiados en las ideas liberales del Jefe del país y del Señor Ministro, á quien tenemos el honor de dirigirnos,

A vd. suplicamos se sirva conceder á los restos del Sr. D. Melchor Ocampo, un lugar en la Rotonda de los Hombres Ilustres, para hacer ahí la translación que se nos tiene concedida y levantar el monumento de familia, que exige nuestro deber y demanda á grandes voces nuestro cariño.

México, 21 de Marzo de 1896.—*Josefina Mata y Ocampo de Carrera.—Lucila Ocampo de Rubio.—M. Ocampo Manzo.*

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 1ª—Núm. 213.

Para los efectos constitucionales tenemos la honra de acompañar á vd. el decreto expedido por el Congreso, autorizando al Ejecutivo para erogar los gastos necesarios, al transladarse á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del C. Melchor Ocampo.

Libertad en la Constitución. México, á 13 de Mayo de 1896.—*M. Algara*, Diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Mayo 18 de 1894. Recibo, publíquese y circúlese.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Núm. 872.

Con el oficio de vdes. fecha 13 del actual, se recibió en esta Secretaría el decreto que autoriza al Ejecutivo para erogar los gastos necesarios, al transladarse á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del C. Melchor Ocampo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1896.—*G. Cosío.*—A los Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que erogue los gastos que sean necesarios, al transladarse á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del gran Melchor Ocampo.—*R. Dondé,* Senador presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado,* Senador secretario.—*Trinidad García,* Diputado presidente.—*M. Algara,* Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 18 de 1896.—*González Cosío.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,741.

A fin de dar cumplimiento al decreto del Congreso de la Unión relativo á la traslación de los restos del esclarecido patriota Melchor Ocampo, á la Rotonda de los Hombres Ilustres, dispone el Presidente se sirva vd. dar sus órdenes para que con la debida oportunidad sean exhumados dichos restos del lugar que ocupan en el ex-panteón de San Fernando y depositados en la caja que debe contenerlos, haciendo que se dé fe de su identidad en la forma conveniente, en concepto de que deberá verificarse la translación con la solemnidad correspondiente el día tres del entrante Junio á las cuatro de la tarde.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil. —Número 3,133.

Tengo la honra de contestar el oficio de esa Secretaría núm. 1,741 girado por la Sección 2ª relativo á la exhumación de los restos del esclarecido patriota Melchor Ocampo del clausurado Panteón de San Fernando y su traslación á la Rotonda de los Hombres Ilustres, manifestándole que ya se dictan las órdenes correspondientes al efecto.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 1,742.

En cumplimiento del Decreto relativo del Congreso de la Unión, el día 3 del entrante Junio serán transladados del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del inmortal Melchor Ocampo.

Y por acuerdo del Presidente tengo el honor de comunicarlo á vd. por si el Gobierno de su cargo desease nombrar alguna comisión que concurra al acto referido, por tratarse de un hijo tan prominente de ese Estado.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.—Sección 4ª—Número 234.

Se ha enterado el Gobierno del oficio de vd. número 1,742 fecha 27 del actual, en que se sirve comunicar que el día 3 del próximo mes de Junio serán transladados los restos del C. Melchor Ocampo del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Atendiendo á que el Señor Ocampo fué hijo distinguido de Michoacán, el mismo Gobierno ha creido de su deber nombrar una comisión, que, represente á los Poderes del Estado para que asista al acto aludido; y en esa virtud se ha designado á los Señores Diputado Lic. Melchor Ocampo Manzo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Regente del Colegio de San Nicolás, Lic. Francisco Pérez Gil y Secretario del Despacho del Ejecutivo Lic. Luis B. Valdés, á quienes se comunicó ya su nombramiento para que pasen oportunamente á esa Capital.

Al tener la honra de decirlo á vd. en debida respuesta, significándole el agradecimiento del Gobierno por su atención, me es grato reiterarle las protestas de mi consideración y aprecio distinguidos.

Libertad y Constitución. Morelia, Mayo 31 de 1897.—*Aristeo Mercado.*—C. Secretario de Gobernación.—México.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,743.

En virtud del decreto expedido por el Congreso de la Unión, el día 3 del entrante Junio á las cuatro de la tarde, serán transladados del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del inmortal Melchor Ocampo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción y como resultado de su ocurso relativo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*G. Cosío.*—A la Sra Josefina Mata y Ocampo de Carrera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,744.

En virtud del decreto expedido por el Congreso de la Unión, el día 3 del entrante Junio á las cuatro de la tarde, serán transladados del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del inmortal Melchor Ocampo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción y como resultado de su ocurso relativo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*G. Cosío.*—A la Sra. Lucila Ocampo de Rubio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,745.

En virtud del decreto expedido por el Congreso de la Unión, el día 3 del entrante Junio á las cuatro de la tarde, serán transladados del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del inmortal Melchor Ocampo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción y como resultado de su ocurso relativo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Sr. Lic. Melchor Ocampo Manzo.

Por la muy atenta nota de vd., número 1,744, de 27 del próximo pasado Mayo, me he impuesto de que en virtud del decreto expedido por el Congreso de la Unión, el día 3 del presente mes, á las cuatro de la tarde, serán transladados del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del señor mi padre.

Tengo la honra de participar á vd. que asistiré á la hora fijada y de rogarle ten-

Digitized by Google

ga á bien hacer presente al Señor Presidente y aceptar para sí la expresión más sincera de mi gratitud y satisfacción, por la honra altísima que va á discernirse á mi padre.

Tula, Junio 1º de 1897.—*Lucila Ocampo de Rubio.*—Señor Ministro de Gobernación.—México.

Por la muy atenta nota de vd., número 1,743, del próximo pasado Mayo, me he impuesto de que en virtud del decreto expedido por el Congreso de la Unión, el día 3 del presente mes á las cuatro de la tarde, serán transladados del lugar que ocupan en el Panteón de San Fernando á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del señor mi abuelo, D. Melchor Ocampo.

Muy satisfactorio me será poder asistir á tan imponente acto, en representación de la Sra. Josefa Ocampo de Mata, mi finada madre.

Ruego á vd. se digne hacer presentes al Señor Presidente y aceptar para sí, las más sinceras expresiones de mi profunda gratitud, como de legítima satisfacción al ver enaltecida de esa manera la memoria del señor mi abuelo materno.

Libertad y Patria. México, Junio 2 de 1897.—*Josefina Mata y Ocampo de Carrera.* —Al Señor Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,761.

Debiendo depositarse el día 3 del próximo Junio, á las cuatro de la tarde, en la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del esclarecido patriota Melchor Ocampo, que actualmente se hallan en el Panteón de San Fernando, el Presidente de la República, teniendo en cuenta el civismo y la ilustración de vd., se ha servido nombrarle orador oficial para esa fúnebre ceremonia.

Al tener la honra de comunicarlo á vd., le reitero las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1897.—*G. Cosío.*—Al C. Julio Zárate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El día 3 del entrante Junio, á las 4 p. m. deben ser transladados solemnemente los restos del esclarecido patriota Melchor Ocampo á la Rotonda de los Hombres Ilustres, bajo la presidencia del Primer Magistrado de la República.

El Secretario de Gobernación suplica á vd. se sirva asistir con tal motivo al ex-Panteón de San Fernando, el día y hora fijados.

México, Mayo de 1897.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil. —Número 3,259.

En cumplimiento del acuerdo del Presidente de la República que se sirvió vd. comunicarme en oficio de 27 de Mayo próximo pasado, para que, conforme lo previene el Decreto del Congreso de la Unión relativo á la translación de los restos del esclarecido patriota Melchor Ocampo á la Rotonda de los Hombres Ilustres se verificara la exhumación dando fe de la identidad de los restos; tengo la honra de acompañar á vd. en cuatro fojas útiles, un ejemplar del acta que con ese motivo, se levantó por triplicado en el clausurado Panteón de San Fernando de esta Ciudad el día 2 del corriente y en cuyo documento, debidamente autorizado, se hace constar la forma en que se identificaron los restos del patriota referido.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Junio 12 de 1897. Recibo.

Gobierno del Distrito Federal.—México.

En la Ciudad de México, á las diez de la mañana del día 2 de Junio de mil ochocientos noventa y siete, y para dar cumplimiento al acuerdo de la Secretaría de Gobernación en el que el Ciudadano Presidente de la República dispone, que el Gobierno del Distrito ordene la exhumación de los restos del esclarecido patriota Melchor Ocampo, á fin de que sean transladados á la Rotonda de los Hombres Ilustres; se constituyó en el Panteón de San Fernando, el C. Gobernador del Distrito, Lic. Rafael Rebollar, asociado del suscrito Secretario, y estando allí presentes la Comisión enviada por el Estado de Michoacán, compuesta de los Ciudadanos Lic. Melchor Ocampo Manzo, Diputado á la Legislatura de aquel Estado, Luis B. Valdés, Secretario General del Gobierno del mismo y Francisco Pérez Gil, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; las Sras. Josefina Mata y Ocampo de Carrera, Lucila Ocampo de Rubio, Petra Ocampo, viuda de Rubio, la Srita. Rosario Alanís, miembros de la familia Ocampo; los CC. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, Francisco de P. Gochicoa, Francisco Mejía, Diputados al Congreso de la Unión; Dres. Joaquín Huici y Juan José Ramírez de Arellano, citados como los tres anteriores para ese acto; los CC. Aurelio Macías, Jefe de la Sección del Registro del Estado Civil, Sebastián González, Encargado del Panteón, Federico Gayosso, Leopoldo Batres y los CC. Gerardo Carrera y Coronel Genaro Rubio, que se acaban de presentar y pertenecen también á la familia Ocampo; se procedió á identificar la gaveta en que fueron depositados los restos del C. Melchor Ocampo y fué designada por el encargado del Panteón la marcada con el número doce del tránsito al Osario, la cual se halla cubierta con una lápida mármol blanco que tiene de relieve la siguiente incripción: "Melchor Ocampo, sacrificado por la tiranía el día 3 de Junio de 1861."

Los CC. Mercado, Gochicoa y Mejía declararon ante el Ciudadano Gobernador, que fueron testigos presenciales de la inhumación del cadáver del Sr. Ocampo, y ésta se hizo en el nicho que se acaba de designar; todo lo cual está conforme con el asiento que obra á la foja treinta y cuatro del Registro de inhumaciones llevado en la Oficina del Registro del Estado Civil que dice: "Tránsito al Osario.—Fecha de inhumación, 1861. —Junio 3.—Melchor Ocampo.—Nicho núm. 12.—Perpetuidad," y con el que obra á fo-

Digitized by Google

jas cuatrocientas cincuenta y seis del libro de Registro general de inhumaciones del Panteón, que dice: "Número 12.—1861.—Junio 3.—Melchor Ocampo."

En vista de que está identificado el lugar de la inhumación, dispone el Ciudadano Gobernador se proceda á la exhumación; al efecto, se desprendió la lápida y se extrajo una caja de madera en completo estado de destrucción, dejando ver otra de zinc depositada dentro de aquélla, que fué abierta bajo la inspección inmediata de los facultativos mencionados al principio de esta acta, encontrándose bajo una capa de carbón y cal, los huesos pertenecientes al esqueleto de un hombre: fueron extraídos con suma escrupulosidad y habiendo expresado los mencionados facultativos que solo faltan algunos pequeños huesos de una de las manos que, sin duda, se han pulverizado, el Ciudadano Gobernador dispuso sean depositados los restos en la urna al efecto preparada, la cual se cerró con llave que recogió el mismo Ciudadano Gobernador, asegurándose además con un alambre que se lacró y selló por el mismo Ciudadano Gobernador, depositándose la Urna en la Capilla al efecto preparada que quedó custodiada por fuerza de Gendarmería á las órdenes del Oficial Ildefonso Velázquez.

Con lo que concluyó el acto, levantándose por triplicado la presente acta, que firmaron en unión del C. Gobernador los que estuvieron presentes, y son los mencionados al principio, así como los CC. José Mucio Guerrerro, Joaquín Rincón y José Gómez Llata, disponiendo el C. Gobernador se haga constar que el Sr. Mejía manifiesta en este acto que, aunque no estuvo presente al acto de la inhumación, tiene muchos datos para estimar identificado el lugar de ella: que uno de los ejemplares de esta acta depositado en un bote de cristal, se coloque en el interior de la urna el día de mañana, al hacer la entrega de los restos al C. Presidente de la República, y que se agregue al expediente que de este asunto se ha formado en el Gobierno del Distrito, la carta del Sr. D. Juan García Brito, que no pudo concurrir al acto, pero que proporciona datos para la identificación del nicho en que se inhumaron los restos del Sr. Ocampo.

Doy fe: Rafael Rebollar.—M. Ocampo Manzo.—Luis B. Valdés.—Francisco Pérez Gil.—M. A. Mercado.—Lucila Ocampo de Rubio.—Francisco de P. Gochicoa.—Juan José Ramírez de Arellano.—Petra Ocampo, viuda de Rubio, en representación de mi madre, Josefa Ocampo de Mata.—Leopoldo Batres.—F. Mejía.—Josefina Mata y Ocampo de Carrera.—Rosario Alanís.—J. Huici.—G. Rubio.—Gerardo Carrera.—J. Gayosso.—Aurelio Macías.—J. M. Guerrero.—Joaquin Rincón.—José Gómez Llata.—Sebastián González.—Ildefonso Velázquez.—Angel Zimbrón, Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,917.

Con el oficio de vd., fecha 7 del actual, se recibió en esta Secretaría un ejemplar del acta que se levantó, al exhumarse los restos del C. Melchor Ocampo.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 3,776.

El Presidente de la República se ha servido autorizar la concesión del local que ocupan en la Rotonda de los Hombres Ilustres, del Panteón Municipal de Dolores, los restos del C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd., á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la Capital para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 5,252.

Por el oficio de vd. del 27 de este mes, quedo enterado de que el Presidente de la República se ha servido autorizar la concesión del local que ocupan en la Rotonda de los Hombres Ilustres los restos del C. Melchor Ocampo.

Ya se transcribe ese acuerdo á la Corporación Municipal.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 5,588.

En oficio de 20 del actual dice el Ayuntamiento de la Capital á este Gobierno lo siguiente:

"La Secretaría de Gobernación por los conductos debidos, ha transcrito al Ayuntamiento el acuerdo del C. Presidente de la República que autoriza la concesión del local que ocupan en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal los restos del C. Melchor Ocampo.

Las Comisiones que subscriben, en vista de lo expuesto, consultan se conteste de enterado el oficio de la Secretaría de Gobernación, y por lo mismo proponen al Cabildo.

En atento oficio y por los conductos debidos, dígase á la Secretaría de Gobernación, que el Ayuntamiento se ha enterado de que el C. Presidente de la República se ha servido autorizar la concesión del local que ocupan en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal los restos del C. Melchor Ocampo."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Digitized by Google

Documento núm. 12.

Inhumación del cadáver del Sr. General Sóstenes Rocha en el Panteón de los Hombres Ilustres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 4ª—Núm 36,717.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que se permita que el cadáver del General de División Sóstenes Rocha, sea inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines expresados.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.—*Berriozábal.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Abril 1º de 1897.—Comuníquese.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,174.

La Secretaría de Guerra, me dice con fecha de ayer, lo que sigue:

"El Presidente de la República.....etc.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que se indican.

Libertad y Constitución. México, Abril 1º de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 1,655.

Ya se transcribe al Ayuntamiento de esta Capital, para sus efectos, el oficio de vd. fecha 1º del corriente, en el que se sirve comunicar á este Gobierno el acuerdo del Presidente de la República, relativo á que se permita inhumar el cadáver del General de División Sóstenes Rocha, en la Rotonda de Hombres Ilustres.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta.

Libertad y Constitución. México, Abril 5 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil. —Núm. 2,027.

El Ayuntamiento de esta Capital, en oficio de 12 del corriente, dice á este Gobierno lo siguiente:

"En Cabildo de 9 del actual, se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión del Panteón Municipal:

"La Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, manifiesta á la Corporación Municipal, que el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se libren las órdenes correspondientes á fin de que se permita que el cadáver del General de División Sóstenes Rocha, sea inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres, en el Panteón de Dolores.

"En vista de esta orden emanada de la Superioridad, el subscrito no tiene inconveniente en acceder á lo que se solicita, tanto más, cuando esta concesión puede comprenderse en el artículo 36 de la ley de 20 de Enero último.

"Por las razones expuestas, el subscrito tiene el honor de consultar al Cabildo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 36 de la ley de 20 de Enero último, se concede á perpetuidad una fosa en la Rotonda de los Hombres Ilustres, para inhumar el cadáver del General de División Sóstenes Rocha.

"Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo de la Corporación para su conocimiento y en debida respuesta á su oficio número 1,656, de 5 del actual."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su superior conocimiento y en respuesta á su atento oficio de 1º del actual.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Documento núm. 13.

Concesión de un local en la Rotonda de los Hombres Ilustres para los restos del C. Guillermo Prieto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 3,779.

El Presidente de la República se ha servido autorizar la concesión del local en que están inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón Municipal de Dolores los restos del C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la Capital para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil. —Núm. 5,336.

Por el oficio de vd. fecha 27 del próximo pasado Octubre, queda impuesto este Gobierno de que el Presidente de la República se ha servido autorizar la concesión del sepulcro que ocupa en la Rotonda de los Hombres Ilustres el cadáver del C. Guillermo Prieto.

Ya se comunica dicho acuerdo al Ayuntamiento de esta Capital.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 4 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil. —Núm. 5,587.

El Ayuntamiento de esta Capital en oficio de 20 del actual, dice á este Gobierno:

"En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen de las Comisiones de Hacienda y del Panteón Municipal.

La Secretaría de Gobernación por los conductos debidos ha transcrito al Ayuntamiento el acuerdo del C. Presidente de la República, que autoriza la concesión del local que ocupan en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal los restos del C. Guillermo Prieto.

Las Comisiones que subscriben, son de parecer se conteste de enterado el oficio de la Secretaría de Gobernación, y por lo mismo someten á la deliberación del Cabildo la proposición siguiente:

En atento oficio y por los conductos debidos, dígase á la Secretaría de Gobernación, que el Ayuntamiento se ha enterado de que el C. Presidente de la República se ha servido autorizar la concesión del local que ocupan en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal los restos del C. Guillermo Prieto."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

Documento núm. 14.

Translación de los restos del Sr. D. Andrés Quintana Roo y los de su esposa Doña Leona Vicario, á la Rotonda de los Mexicanos Ilustres.

México, el 15 de Febrero de 1900.

Señor Presidente, General Porfirio Díaz.—Palacio Nacional.

Muy Señor mio:

Por la prensa de esta semana he visto la publicación de un acuerdo de la Secretaría de Gobernación que viene á decretar la exhumación de los restos existentes en el Panteón de los Angeles.

Me creo en el deber de manifestar á vd. que soy descendiente en línea recta del Sr. Andrés Quintana Roo y Doña Leona Vicario, cuyos restos, como se sabe, se encuentran en ese cementerio; por consiguiente ruego á vd. que si no se ha pensado concedérseles un lugar en la Rotonda de los Hombres Ilustres me permita recoger su osario, porque éste constituye para mi familia una prenda de inestimable valor.

Me es satisfactorio, Señor Presidente, ofrecer á vd. mi respeto y adhesión.—*Agustín Rivera y Corral.*

Marzo 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 981.

El Presidente ha tenido á bien acordar se conceda un local en la Rotonda de Mexicanos Ilustres en el Panteón de Dolores para transladar á él los restos del Sr. Andrés Quintana Roo que se encuentran ahora depositados en el antiguo Panteón de los Angeles.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 982.

El Presidente ha tenido á bien acordar se conceda un local en la Rotonda de Mexicanos Ilustres en el Panteón de Dolores para transladar á él los restos de la Sra. Leona Vicario que se encuentran ahora depositados en el antiguo Panteón de los Angeles.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 983.

Con esta fecha se dirigen al Gobierno del Distrito los oficios respectivos comunicándole el acuerdo del Presidente sobre que se concedan en la Rotonda de Mexicanos Ilustres del Panteón de Dolores, los locales correspondientes para que sean transladados á ellos los restos del Sr. Andrés Quintana Roo y los de la Sra. Dª Leona Vicario que se encuentran inhumados en el Panteón de los Angeles.

Lo comunico á vd. como resultado de su gestión relativa fecha 15 de Febrero último.

Libertad y Constitución. México Marzo 16 de 1900.—*G. Cosío.*—Al C. Agustín Rivera y Corral.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 2ª—Núm. 2,439.

El Presidente del Ayuntamiento de la Capital en oficio núm. 1,315 de fecha 23 del actual, dice á este Gobierno:

"En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión especial:

"La Comisión nombrada para organizar la translación de los restos del Sr. D. Andrés Quintana Roo y de la Sra. Dª Leona Vicario, del Panteón de los Angeles al Municipal, para inhumarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres, tiene la honra de someter á la aprobación del Cabildo el programa respectivo así como de proponer que para la mayor solemnidad de la ceremonia, se invite á los Ayuntamientos del Distrito á efecto de que se sirvan nombrar comisiones que concurran á la translación. Asimismo propone que por los conductos debidos se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que si lo tiene á bien, y como un tributo á la memoria de los héroes de que se trata, se sirva designar la fuerza armada que juzgue conveniente para que forme parte de la comitiva. Por lo expuesto consulta:

Primero. Se aprueba el programa adjunto relativo á las ceremonias de translación de los restos de los héroes de nuestra Independencia, Sr. D. Andrés Quintana Roo y de la Sra. Dª Leona Vicario, cuyos restos deberán ser transladados del Panteón de los Angeles al Municipal, para ser inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Segundo. Se repartirán invitaciones para concurrir á las ceremonias y acompañar á los restos en la comitiva que al efecto deberá organizarse.

Tercero. En atento oficio se invitarán á los Ayuntamientos del Distrito Federal para que sirvan nombrar comisión que asista á la translación y forme parte de la comitiva.

Cuarto. Por los conductos debidos diríjase atento oficio á la Secretaría de Guerra para que si lo tiene á bien y como un tributo á la memoria de los héroes de que se trata, se sirva librar sus órdenes para que asista la fuerza armada que juzgue conveniente y acompañe á los restos formando parte de la comitiva.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y superior aprobación, acompañándole copia del programa á que se hace referencia, y suplicándole á la vez se sirva transcribirlo á la Secretaría de Guerra para los efectos que expresa la 4ª de las proposiciones del dictamen inserto."

Digitized by Google

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para los efectos que se expresan, protestando á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1900.—Por A. del C. G., *Angel Zimbrón.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,869.

El Gobernador del Distrito en oficio de esta fecha comunica el acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital con motivo de la translación de los restos del Sr. D. Andrés Quintana Roo y de la Sra. Dª Leona Vicario á la Rotonda de los Hombres Ilustres, y en la parte conducente, es como sigue:

"Por los conductos debidos diríjase atento oficio á la Secretaría de Guerra para que si lo tiene á bien y como un tributo á la memoria de los héroes de que se trata, se sirva librar sus órdenes para que asista la fuerza armada que juzgue conveniente y acompañe á los restos formando parte de la comitiva.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Secretario de Guerra.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Núm. 3,166.

El Señor Presidente de la República, según se sirvió vd. comunicar á este Gobierno en oficio de 16 de Mayo último, tuvo á bien disponer que se procediera á la exhumación de los restos mortales de los héroes de nuestra Independencia Nacional, Sr. Lic. D. Andrés Quintana Roo y de la Sra. Dª Leona Vicario, sepultados en el extinguido Panteón de los Angeles de esta Capital, así como que, con la debida solemnidad, fueran reinhumados dichos restos en la Rotonda destinada en el Panteón de Dolores, á los Hombres Ilustres Mexicanos.

Tengo la honra de comunicar á vdes, para su conocimiento, que el acuerdo del Primer Magistrado de la República fué puntualmente acatado, según aparece de las dos actas que en copia certificada acompaño, referente una á la exhumación é identificación de los restos de referencia, encomendada á los Señores Regidores D. Jesús Galindo y Villa y D. Pedro Ordóñez, en su calidad de comisionados especiales del H. Ayuntamiento de esta Capital, y al Sr. D. Eusebio Gayosso, Jefe de la Agencia de Inhumaciones que lleva su nombre, y la otra, á la translación de los mismos restos á la Rotonda de los Hombres Ilustres. Tanto de la exhumación é identificación, como de la translación antes dichas, dió fe el C. Antonio Landgrave, en su carácter de Escribano de Diligencias de la Corporación Municipal, levantando y subscribiendo, para constancia, las actas mencionadas.

Adjunto á vdes., por último, un ejemplar de la invitación que se hizo circular para la translación al Panteón de Dolores y reinhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, de los despojos mortales expresados, el cual contiene, además, el programa de

Digitized by Google

la solemne ceremonia, con que dichos actos se verificaron el día 28 de Mayo del año en curso.

Protesto á vdes. mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1900.—*Rafael Rebollar.*—Al C. Secretario de Gobernación.

Julio 2 de 1900. Recibo.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.

El C. Lic. Angel Zimbrón, Secretario del Gobierno del Distrito Federal,

Certifica: que en el expediente núm. 75 girado por la Sección del Estado Civil, obra una constancia del tenor siguiente:

" En la Ciudad de México, á veintinueve de Abril de mil novecientos, reunidos en el Panteón de los Angeles los Sres. Regidores D. Jesús Galindo y Villa y Pedro Ordóñez, como comisión especial, el Sr. Eusebio Gayosso y el subscripto Escribano, para dar cumplimiento al acuerdo del Cabildo en el que se ordena la exhumación de los restos mortales de los Sres D. Andrés Quintana Roo y Dña. Leona Vicario se procedió á hacer la identificación por medio de la cual se pueda venir en conocimiento de que efectivamente fueron sepultados en la fosa que se designó por el encargado de dicho Panteón los cadáveres de los referidos Sres. Quintana Roo y Sra. Vicario, y que no han sido extraidos de aquel lugar. Se vío que la fosa está cubierta con dos lápidas en que se leen las inscripciones siguientes: "Aquí yacen los restos de los Sres. D. Andrés Quintana Roo y Dña. Leona Vicario, á quienes su hija Genoveva consagra este monumento," y en la otra lápida: "El amor filial reune aquí sus cenizas, así como en el cielo están juntas sus almas en el seno del Señor." En el reverso de la primera lápida se lee: "Aquí yace el Sr. Quitana Roo que falleció el 15 de Abril de 1851. A su grata memoria consagra este monumento su hija Genoveva."

Examinadas las piedras que cubría la fosa se advirtió que no tienen señales que manifiesten haber sido separadas de su lugar; y en esa virtud, se dispuso que se quitaran las lápidas, lo cual se verificó, quedando descubierta una caja de zinc forrada de madera. Descubierta la caja se encontró que en ella estaban los restos de la Sra. Dña. Leona Vicario según los signos que ellos presentan. En seguida se levantaron las losas sobre las que descansaba la primera caja y se encontró otra caja de zinc forrada de madera y en ella los restos del Sr. D. Andrés Quintana Roo, lo cual se comprueba por la estatura y por algunos despojos de la ropa y calzado. Los Sres. Regidores presentes en este acto, ordenaron que se sacaran de las cajas referidas los restos mortales de las mencionadas personas y que se colocaran provisionalmente en dos sacos de lienzo con separación los del Sr. Quintana Roo y los de la Sra. Vicario, lo cual así se verificó cerrando y sellando los sacos. Terminada esta operación se entregaron los restos al Sr. D. Eusebio Gayosso para que los conserve en guarda segura mientras se dispone, por quien corresponde, la inhumación en el Panteón de Dolores en la Rotonda de los Hombres Ilustres; y el Sr. Gayosso recibió en depósito los restos y dió recibo de ellos por separado, dejándolos en el mismo Panteón y en el lugar que reune las seguridades necesarias. Con lo que terminó el acto asentando la presente que firmaron.

Digitized by Google

Doy fe: *Pedro Ordóñez.*—Rúbrica.—*Eusebio Gayosso.*—Rúbrica.—*Josús Galindo y Villa.*—Rúbrica.—*Antonio Landgrave,* Escribano público.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado por el C. Gobernador expido la presente en México, á veintitrés de Junio de de mil novecientos.—*Angel Zimbrón.*

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.

El C. Lic. Angel Zimbrón, Secretario del Gobierno del Distrito Federal,

Certifico: que en el expediente número girado por la Sección del Estado Civil, obra una constancia del tenor siguiente:

"Antonio Landgrave, Escribano Público. Certifico y doy fe: que los sellos puestos sobre los sacos de lienzo en que se depositaron provisionalmente y guardaron en el Panteón de los Angeles de esta Ciudad, los restos del Sr. Quintana Roo y de la Sra. Dª Leona Vicario, no han sido separados del lugar en que se fijaron para asegurar las cerraduras de dichos sacos: que para cumplir con la parte relativa del programa aprobado por el I. Ayuntamiento de esta Capital, para la translación de los referidos restos á la Rotonda de los Hombres Ilustres, en el Panteón de Dolores, fueron estos depositados y cerrados bajo llave en dos urnas, respectivamente, la una para los restos del Sr. Quintana Roo y la otra para los de la Sra. Vicario, de cuyas urnas hice formal entrega á los Señores Regidores del Ayuntamiento de México, D. Jesús Galindo y Villa, D. Pedro Ordóñez, D. Juan Pérez Gálvez, D. Agustín Lazo y D. Ernesto Chavero, que forman la Comisión nombrada al efecto para recibir los restos y transladarlos al Palacio Municipal, lo cual así se verificó por ante mí en esta Ciudad de México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—*Antonio Landgrave,* E. P.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado por el C. Gobernador, expido la presente en México, á veintitrés de Junio de mil novecientos.—*Angel Zimbrón.*

Ayuntamiento Constitucional.—México.

El Ayuntamiento Constitucional de México tiene el honor de invitar á vd. á las ceremonias que, conforme al adjunto programa, tendrán lugar el día 28 del presente, con motivo de la translación á la Rotonda de los Hombres Ilustres, de los restos de los Héroes de la Independencia, Lic. D. Andrés Quintana Roo y Dª Leona Vicario.

México, Mayo de 1900.

PROGRAMA.

I. A las ocho y media de la mañana del día 28 del presente mes, se reunirán en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento Constitucional de México, el C. Gobernador del Distrito, Secretario y Oficial Mayor, los miembros del Ayuntamiento y las personas invitadas.

II. Una Comisión especial recibirá en la entrada del Palacio Municipal los restos de los Héroes de nuestra Independencia D. ANDRÉS QUINTANA ROO y la SRA. LEONA

Digitized by Google

VICARIO que serán traídos del Panteón de los Angeles por las Comisiones del Ayuntamiento y de las Sociedades Mutualistas que previamente hayan sido designadas.

III. Llevados los restos al Salón de Cabildos, pronunciará un discurso el Sr. Lic. Francisco L. de la Barra, Síndico Segundo del Ayuntamiento.

IV. En seguida, colocadas las urnas en el carro respectivo, se organizará una Comitiva, presidida por el C. Gobernador del Distrito y que en unión del C. Presidente y Regidores del Ayuntamiento y de las personas invitadas acompañará los restos hasta la entrada del Paseo de la Reforma. La Comitiva se formará como sigue: carruaje con coronas; carro con los restos de los héroes; carruaje enlutado de la Ciudad de México; carruaje del Supremo Gobierno; Sociedades Mutualistas; personas invitadas; Comisiones de los Ayuntamientos del Distrito; Ayuntamiento de México y Gobernador del Distrito; carruajes de particulares. La fuerza armada que designe la Secretaría de Guerra formará parte de la Comitiva, llevando la colocación debida.

V. Llegada la Comitiva á la entrada del Paseo de la Reforma y colocadas las urnas en la carroza dispuesta al efecto, la Comisión ocupará los wagones correspondientes dirigiéndose al Panteón de Dolores.

VI. En la Rotonda de los Hombres Ilustres será pronunciado un discurso por el orador que nombre el Gobernador del Distrito y una poesía por la persona que se designe en nombre de las Sociedades Mutualistas.

México, Mayo 23 de 1900.—*Luis G. Tornel.*—*Manuel Escalante.*—*Pedro Ordóñez.*—*José Ignacio Icaza.*—*J. Galindo y Villa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 2,425.

Con el oficio de vd. fecha 23 de Junio próximo pasado, se recibieron en esta Secretaría dos actas, referente una, á la exhumación é identificación de los restos del Sr. Lic. D. Andrés Quintana Roo y de la Sra. Leona Vicario; y la otra á la translación de los mismos restos á la Rotonda de los Hombres Ilustres, así como un ejemplar de la invitación para la respectiva solemnidad.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Documento núm. 15.

Translación de San Luis Potosí á esta Capital de los restos del Diputado Constituyente Ponciano Arriaga para su inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Sección 1ª—Número 187.

Para los efectos constitucionales tenemos la honra de remitir á vd. el decreto expedido por el Congreso, autorizando al Ejecutivo Federal para ordenar la exhumación

Digitized by Google

de los restos del C. Ponciano Arriaga, con el objeto de colocarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Libertad en la Constitución. México, á 2 de Mayo de 1900.—*M. R. Martínez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Con el oficio de vd. fecha 2 del actual, se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por el Congreso de la Unión, autorizando al Ejecutivo Federal para ordenar la exhumación de los restos del C. Ponciano Arriaga, con el objeto de colocarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1900.—*G. Cosío.*—A los Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ordene la exhumación de los restos del C. Ponciano Arriaga, y su colocación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, erogando los gastos que la translación demande.

"Art. 2º El nombre del C. Ponciano Arriaga será inscrito, con letras de oro, en el Salón de Sesiones del Congreso del nuevo Palacio Legislativo."

"*F. Búlnes*, Diputado presidente.—*E. Cañas*, Senador presidente.—*M. R. Martínez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Mayo 8 de 1900.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despccho de Gobernación.—México.

Debiendo llegar próximamente á esta Capital, procedentes de San Luis Potosí, los restos del C. Ponciano Arriaga, para ser sepultados en la Rotonda de los Hombres Ilustres, en cumplimiento del decreto del Congreso de la Unión, de fecha 8 del próximo pasado Mayo, lo participo á vd., á fin de que por parte de ese Gobierno y del Ayuntamiento se disponga lo conveniente, para que los restos sean recibidos y depositados con la solemnidad debida; concediéndose al efecto, para su inhumación, el local correspondiente en la expresada Rotonda.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Núm. 2,018.

Por decreto del Congreso de la Unión, se ha autorizado al Ejecutivo para ordenar la exhumación de los restos del ilustre C. Ponciano Arriaga, y su colocación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, en el Panteón de Dolores de esta Capital; y accediendo á los deseos que vd. mismo se ha servido manifestar, el Presidente ha tenido á bien comisionarlo para que, acercándose al Gobierno de San Luis Potosí y de acuerdo con él, arregle lo relativo á la exhumación de los restos que se encuentran depositados en la Capital de aquel Estado, encargándose vd. igualmente de su translación á esta ciudad.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1900.—*G. Cosío.*—Al C. Agustín Arriaga.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,019.

El decreto del Congreso de la Unión, de fecha 8 del próximo pasado Mayo, autoriza al Ejecutivo para ordenar la exhumación de los restos del distinguido Constituyente, C. Ponciano Arriaga, y su colocación en la Rotonda de los Hombres Ilustres; y á fin de dar cumplimiento á la anterior determinación, así como por tratarse de honrar la memoria de un hijo de ese Estado, cuyos restos se hallan inhumados en el Panteón de esa ciudad, el Presidente se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, para que la exhumación y remisión á esta Capital de los expresados restos se haga con las formalidades debidas, á cuyo efecto va comisionado el C. Agustín Arriaga, hijo del expresado patriota, y quien pondrá en manos de vd. esta comunicación.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 2,213.

Acordada por el Congreso la translación á esta Capital é inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, de los restos del extinguido constituyente C. Ponciano Arria-

Digitized by Google

ga debe tener lugar la solemnidad respectiva el viernes 22 del mes en curso y en este concepto el Presidente, atendiendo á la ilustración, patriotismo y demás estimables cualidades que en vd. concurren, ha tenido á bien comisionarlo para que se sirva llevar la palabra en la ceremonia fúnebre que se verificará en la Cámara de Diputados.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., esperando se sirva aceptar el referido encargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Lic. Félix Romero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 2,214.

Acordada por el Congreso la translación á esta Capital é inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres de los restos del ameritado constituyente C. Ponciano Arriaga, debe verificarse la solemnidad correspondiente el viernes 22 del actual, y en este concepto el Presidente atendiendo á la ilustración y demás cualidades que en vd. concurren, ha tenido á bien comisionarlo para que se sirva llevar la palabra en la ceremonia que tendrá lugar en la expresada Rotonda.

Y lo comunico á vd para su conocimiento esperando se sirva aceptar el referido encargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1900.—*G. Cosío.*—Al C. Lic. Fernando Vega.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México Sección 2ª

Acordada por el Congreso la translación á esta Capital é inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres de los restos del distinguido patriota C. Ponciano Arriaga, tendrá lugar la solemnidad correspondiente el viernes 22 del mes en curso, y en este concepto el Presidente ha tenido á bien comisionar á vd. para que se sirva recitar una poesía en la expresada ceremonia.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, esperando de su reconocido patriotismo se servirá aceptar el referido encargo.

Libertad y Constitución. Mexico, Junio 20 de 1900.—*G. Cosío.*—Al C. Luis G. Urbina.—Presente.

Señor Secretario de Gobernación:

En cumplimiento del acuerdo del Primer Magistrado de la República, que se sirvió vd. comunicarme en su nota fechada el 5 del actual, tengo la honra de poner en conocimiento de vd. que el día 19 del mismo, recibí solemnemente del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los restos del Señor mi padre, D. Ponciano Arriaga, los cuales fueron conducidos por mí, y depositados hoy en el Salón de la Cámara de Diputados, á disposición de la Secretaría que es al merecido cargo de vd.

Digitized by Google

Tengo la honra de acompañar á vd. copia de la acta levantada al verificarse la exhumación de los restos, que fueron debidamente identificados. También acompaño la comunicación dirigida á esa Secretaría, avisando haberse verificado la entrega de dichos restos.

El Señor Gobernador me encarga haga presente al Señor Presidente de la República, por el digno conducto de vd., el legítimo orgullo con que el Estado de San Luis Potosí se desprende de restos tan queridos, para que ocupen el lugar que les corresponde en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Es altamente satisfactorio para mí haber cumplido la honrosa comisión que se sirvió vd. confiarme, y expresar á vd. las seguridades de mi respeto y distinguida consideración.

México, Junio 22 de 1900.—*A. Arriaga.*

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las cuatro de la tarde del trece de Junio de mil novecientos, reunidos en el antiguo Panteón de Guadalupe de esta ciudad, el Presidente del I. Ayuntamiento Sr. D. Pedro Barrenechea, el Secretario del mismo Sr. Lic. Enrique Milán, D. Francisco de P. Monjaráz, Juez 1º del Registro Civil, D. Agustín Arriaga, la Sra. Dª Guadalupe Arriaga, viuda de García Rojas, D. Andrés H. Jenkens, D. Rafael Vélez Arriaga, Dres. D. José María Quijano y D. Francisco de A. Castro, D. Casiano Guzmán, D. Antonio Hernández y el Notario Público que susbcribe, quien fué llamado por el Sr. Presidente del H. Ayuntamiento, con objeto de que diese fe de la identificación y exhumación de los restos del que fué ilustre jurisconsulto, gran patriota y distinguido constituyente C. Ponciano Arriaga; la cual exhumación fué ordenada para proceder oportunamente á su translación á la ciudad de México para depositarse definitivamente en la Rotonda de los Hombres Ilustres, según el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha ocho de Mayo último. Desde luego se procedió á abrir la gaveta donde aquéllos se encontraron, la cual fué designada con toda precisión por la Sra. Dª Guadalupe Arriaga, viuda de García Rojas y por el Sr. D. Rafael Vélez Arriaga, lo mismo que por el Sr. Juez 1º del Registro Civil D. Francisco de P. Monjaráz, quien, con vista de los datos de la oficina de su cargo, indicó que la gaveta marcada con el núm. 487, era la que contenía los restos que se buscaban: abierta ésta, se vío una caja con las iniciales P. A. y las cifras correspondientes al año de 1865, y dentro de ella unos restos de los que sin duda fueron los que se trataba de exhumar, porque además de los datos dichos que demostraban su identificación, se encontró un retrato que fué reconocido por el Sr. D. Agustín Arriaga como de uno de sus hermanos llamado Ponciano y además un pequeño frasco de vidrio herméticamente cerrado, el cual abierto por el subscripto Notario, contenía el documento que á la letra dice:

"El Sr. Lic. D. Ponciano Arriaga, lumbrera del foro mexicano, honra de su Patria y de su Estado, nació en esta ciudad el día diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos once y falleció en ella el día doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Su vida correspondió á su muerte, siempre justo, siempre grande en las adversidades; fué tierno y amoroso padre; leal ciudadano, amigo fiel, y profundo y sincero cristiano. En el mundo ocupó la mayor parte de los primeros puestos del país, cuyas desgracias lo postraron en su lecho de muerte; en el cielo debe ocupar el lugar de los bienaventurados, porque creía en Dios, creía en la eternidad, y sus obras siempre fueron

Digitized by Google

arregladas á sus creencias; en el mundo deja una infeliz y numerosa familia anegada en llanto; en el cielo depositó en el regazo de Dios la sublimidad de su alma!!!

Respetad sus cenizas. Rogad por él.

San Luis Potosí, Julio 13 de 1865. Se sepultó en el Panteón de Guadalupe en la fecha dicha á las siete y media de la noche."

Tanto el documento como el retrato fueron guardados por el subscripto Notario para ser entregados juntamente con los restos. Acto continuo dispuso el Sr. Presidente del I. Ayuntamiento que, á reserva de hacer la entrega oficial al Sr. Gobernador del Estado para que á su vez la haga al Sr. D. Agustín Arriaga, hijo del esclarecido patriota, comisionado al efecto por el Gobierno Federal, se depositen en la misma gaveta de donde se habían sacado, bajo segura custodia, para lo cual dió las órdenes que estimó convenientes en la espera de sus atribuciones. Con lo que concluyó el acto y se levantó por duplicado la presente para entregar un ejemplar al Sr. Arriaga y firmaron las personas que en ella intervinieron en unión del Notario que da fe.

P. Barrenechea.—A. Arriaga.—Enrique Milán, Secretario.— Francisco de Paula Monjaráz.—Guadalupe Arriaga, viuda de García Rojas.—Andrés. H. Jenkens.—Rafael B. Vélez Arriaga.— J. M. Quijano.—C. Guzmán.—Antonio Hernández.—Francisco de A. Castro.—Lic. Jesús Meléndez, Notario Público.

Gobierno Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Blas Escontría, Gobernador Constitucional del Estado, certifico: Que el sello y firmas que anteceden, son autógrafos.

San Luis Potosí, 20 de Junio de 1900.—*B. Escontría.*—*Emilio Ordaz*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.—Sección de Gobernación.—Núm. 1,235.

Hoy, á las diez de la mañana, y previas las solemnidades debidas, se ha hecho formal entrega de los restos del ilustre C. Ponciano Arriaga, á su digno hijo el Sr. D. Agustín, quien los ha recibido en nombre del Primer Magistrado de la República, para conducirlos á México, á fin de que sean depositados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Dígolo á vd. como resultado de su atenta nota, fecha 6 del presente mes, protestándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. San Luis Potosí, 19 de Junio de 1900.—*B. Escontría.* —*Emilio Ordaz*, Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª— Núm. 2,453.

Por la atenta comunicación de vd., de fecha 19 del actual, ha quedado enterado el Presidente de que el mismo día, á las diez de la mañana y con las solemnidades debidas, fueron entregados los restos del ilustre C. Ponciano Arriaga á su hijo D. Agustín, comisionado por el Ejecutivo de la Unión para conducirlos á esta Capital, á fin de ser depositados en la Rotonda de los Hombres Ilustres. El mismo Supremo Magistrado me

Digitized by Google

encarga dé á vd. las gracias, como tengo el honor de hacerlo, por su eficaz cooperación en el cumplimiento del decreto respectivo.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 2,454.

Con la atenta comunicación de vd., de fecha 22, se recibió en esta Secretaría un ejemplar del acta levantada al verificarse en el Panteón de Guadalupe, en la Ciudad de San Luis Potosí, la exhumación de los restos del esclarecido patriota D. Ponciano Arriaga, recibiéndose igualmente la comunicación, en que el Gobierno del Estado participa la entrega de dichos restos. Queda asimismo enterado el Presidente, por la citada nota de vd., de haber tenido el más satisfactorio cumplimiento el superior acuerdo, por el que se confirió á vd. la comisión de recibir del Gobierno de San Luis Potosí los restos del Sr. Arriaga y conducirlos á esta Capital, habiéndolos depositado en el Salón de la Cámara de Diputados á disposición de esta Secretaría, para su inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres. El mismo Supremo Magistrado me encarga dé á vd. las gracias, por el empeño y acierto con que se ha servido desempeñar el expresado encargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1900.—*G. Cosío.*—Al C. Agustín Arriaga.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección del Estado Civil.—Número 3,841.

Recibida por este Gobierno la superior comunicación de vd., fecha 12 de Junio próximo pasado en que se sirvió ordenar que, debiendo llegar próximamente á esta Capital procedentes de San Luis Potosí los restos del C. Ponciano Arriaga, para ser depositados en el Panteón de Dolores en cumplimiento del Decreto del Congreso de la Unión fecha 8 de Mayo próximo pasado, se dispusiera por parte de este Gobierno y del Ayuntamiento de esta Capital lo conveniente para que con la solemnidad debida se recibiesen y depositasen en la Rotonda de Personajes Ilustres, el Gobierno de mi cargo transcribió inmediatamente esa disposición á la Corporación Municipal, para los efectos debidos. En consecuencia, tan pronto como los restos del ilustre Constituyente llegaron á esta Capital por el Ferrocarril Nacional Mexicano el 22 de Junio próximo pasado, fueron recibidos en la estación de la Colonia por las respectivas comisiones del Congreso de la Unión, de este Gobierno y del Ayuntamiento de la Capital, conduciéndoseles al salón de la Cámara de Diputados que se encontraba severa y elegantemente decorado al efecto.

Colocada la urna que contenía los restos del C. Arriaga en el catafalco dispuesto, se hicieron custodiar por una guardia de honor compuesta de Diputados y Senadores que se turnaba cada media hora.

A las tres de la tarde se verificó la reunión, presidida por el que subscribe, para transladar los restos á la Rotonda de Personajes Ilustres. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, C. Félix Romero, y el Senador Martínez Calleja, pronunciaron elo-

Digitized by Google

cuentes oraciones panegíricas del C. Arriaga, y la Orquesta del Conservatorio tuvo á su cargo la decoración musical de todo el acto.

Terminado éste, fué colocada la urna en la carroza dispuesta para conducir los restos al Panteón de Dolores.

Tributáronse allí los últimos honores al C. Arriaga, tomando la palabra el Sr. Lic. Fernando Vega, á nombre del Poder Ejecutivo y recitando una poesía el Sr. D. Luis G. Urbina. Acto continuo; fueron depositados los restos solemne y definitivamente en el lugar que les había sido designado en la Rotonda indicada, cuyo lugar se haya inmediato al en que fueron depositados anteriormente los restos de D. Andrés Quintana Roo y de Doña Leona Vicario.

El Gobierno de mi cargo y el Ayuntamiento de la Capital hicieron circular las invitaciones para el acto de reinhumación, de las que tengo la honra de acompañar á vd. un ejemplar.

Todo lo que comunico á vd. para su superior conocimiento y el del Señor Presidente de la República, protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, á 30 de Julio de 1900.—*Rafael Rebollar.*—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.

El Gobierno del Distrito y el Ayuntamiento de la Capital, tienen la honra de invitar á vd. para que se sirva asistir á la inhumación de los restos del distinguido constituyente C. Ponciano Arriaga, la cual se efectuará en la Rotonda de los Hombres Ilustres, del Panteón de Dolores, el viernes 22 del presente.

El cortejo fúnebre saldrá de la Cámara de Diputados, á las 3 en punto de la tarde del propio día.

México, 20 de Junio de 1900.

Documento núm. 16.

Decreto concediendo permiso á los CC. Francisco Girón y Apolonio Romo, para aceptar una condecoración extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se concede permiso á los CC. Francisco Girón y Apolonio Romo, para que puedan aceptar y usar la condecoración de "Oficiales de Academia," que el Gobierno de la República Francesa les ha concedido.

Digitized by Google

"*Juan J. Baz*, Diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1886.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 17.

Decreto concediendo permiso al C. Juan Enríquez, para aceptar una condecoración extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede permiso al C. Juan Enríquez, para que pueda aceptar la condecoración de "Comendador de primera clase de la orden militar de San Olavo," que el Rey de Suecia y Noruega ha tenido á bien conferirle.

"*Juan J. Baz*, Diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1886.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 18.

Decreto concediendo permiso al C. José Manuel Jáuregui, para aceptar una condecoración extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José Manuel Jáuregui, para aceptar la condecoración de "Comendador de primera clase de la orden civil de la Estrella Polar," que le ha concedido el Rey de Suecia y Noruega.

"*Juan José Baz*, Diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1886.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 19.

Decreto concediendo permiso á los CC. Manuel Romero Rubio y Joaquín Baranda, para aceptar una condecoración extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se concede licencia á los CC. Manuel Romero Rubio y Joaquín Baranda, para que puedan aceptar la condecoración del "Busto del Libertador," que respectivamente les ha conferido el Presidente de la República de Venezuela.

Digitized by Google

"México, Mayo 26 de 1888.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.—*A. Riba y Echevarría*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en Mexico, á 31 de Mayo de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1888.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 20.

Decreto por el que se creó la patriótica condecoración de la Paz y personas á quienes se ha expedido el diploma correspondiente del año de 1886 á la fecha.

Ministerio de Gobernación.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los gobiernos; porque sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reacción que acaba de terminar, no sólo hacía imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habría sido origen de una anarquía, tanto más perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habría sido la división de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre hermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidación del orden público y vista como acción meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnición de esta capital, y en los demás puntos que el gobierno designó, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título á la estimación del gobieruo y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Exmo. Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguente:

1º A todos los Generales, Jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla, y á las demás acciones militares en que se ha combatido la reacción y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

Digitized by Google

2º Este distintivo que se llevará sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Patriótica Condecoración de La Paz." Será formado para los Generales, Jefes y Oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados de una y media línea cada uno: de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripción: "Restaurador de La Paz en 1856." La tropa de sargento abajo sólo usará la cinta.

3º El mismo distintivo se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del ejército leal y de la guardia nacional, que prestando sus servicios en la guarnición de la capital ó en otra plaza que á juicio del gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el orden y tranquilidad pública: el diploma que se extienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exceptos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de cinco años, menos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señala el gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la nación: los Generales, Jefes y Oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente según sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnización.

7º La República adopta á todos los hijos é hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encarga de su educación en los colegios del Estado, y les dispensa su alta protección según los merecimientos de cada uno.

8º Todas los autoridades son responsables bajo la pena de suspensión de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Septiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo á los interesados.

9º Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes

Dios y Libertad. México, Abril 8 de 1856.—*Lafragua.*

Digitized by Google

LISTA de las personas á quienes se ha expedido el Diploma de la Condecoración de La Paz, creada por decreto de 8 de Abril de 1856.

NOMBRES.	Fecha en que se expidió el Diploma.
Sr. General, Felipe B. Berriozábal	Febrero 2 de 1889.
„ Mayor, José María Herrera	Febrero 22 de 1889.
„ Coronel, José María Zafra	Septiembre 12 de 1889.
„ General, Pedro A. Galván	Diciembre 9 de 1889.
„ Teniente Coronel, Teodoro N. Ehlers	Septiembre 6 de 1890.
„ Capitán 1º, Francisco Gazca	Septiembre 8 de 1890.
„ Coronel, Francisco de P. Calvo	Marzo 23 de 1892.
„ Coronel, Antonio de P. Velasco	Febrero 24 de 1897.
„ General, Manuel Santibáñez	Noviembre 5 de 1897.
„ General, Lorenzo Cabañas	Enero 25 1898.
„ General, Jesús Alonso Flores	Febrero 26 de 1898.
„ Coronel, José Rodrigo León	Agosto 12 de 1898.
„ General, Ignacio de la Peza	Septiembre 9 de 1898.
„ Coronel, Félix Urbina	Octubre 7 de 1898.
„ Teniente Coronel, Cornelio Martínez Zurita	Mayo 11 de 1900.
„ General Brigadier, Baltazar Téllez Girón	Septiembre 20 de 1900.

Digitized by Google

Capítulo X.

Servicios Postal y Vapores-correos.

Documento núm. 1.

Noticia de las Oficinas postales existentes en el Distrito Federal, Estados y Territorios de la República, en el año de 1890.

ESTADOS Y TERRITORIOS.	Administraciones locales de Correos.	Agencias de Correos.	Sucursales del Distrito Federal.	Totales.
Aguascalientes	4	2	....	6
Baja California	8	12	....	20
Campeche	6	3	....	9
Coahuila	22	27	....	49
Colima	2	3	....	5
Chiapas	7	17	....	24
Chihuahua	20	34	....	54
Distrito Federal	1	4	13	18
Durango	15	32	....	47
Guanajuato	21	33	....	54
Guerrero	11	21	....	32
Hidalgo	19	36	....	55
Jalisco	26	71	....	97
México	24	41	....	65
Michoacán	21	42	....	63
Morelos	7	7	....	14
Nuevo León	13	26	....	39
Oaxaca	14	34	....	48
Puebla	24	47	....	71
Querétaro	7	7	....	14
A la vuelta	272	499	13	784

Digitized by Google

ESTADOS Y TERRITORIOS.	Administraciones locales de Correos.	Agencias de Correos.	Sucursales del Distrito Federal.	Totales.
De la vuelta.....	272	499	13	784
San Luis Potosí.....	20	27	....	47
Sinaloa.....	13	22	....	35
Sonora.....	14	59	....	73
Tabasco.....	4	17	....	21
Tamaulipas.....	14	27	....	41
Tepic.....	7	7	....	14
Tlaxcala.....	6	9	....	15
Veracruz.....	30	63	....	93
Yucatán.....	13	39	....	52
Zacatecas.....	16	21	....	37
Totales.....	409	790	13	1,212

Documento núm. 2.

Noticia del movimiento interior de correspondencia habido en las Oficinas de Correos de la República Mexicana, durante los años fiscales de 1886 á 1890 inclusives.

AÑOS FISCALES.	Número de piezas.
1886 á 1887.....	16.504,034
1887 á 1888.....	27.439,018
1888 á 1889.....	43.052,800
1889 á 1890.....	95.852,939
Total.....	182.848,791

COMPARACIÓN.

AÑOS FISCALES.	Número de piezas.	Aumento.	Diminución.
1886 á 1887.....	16.504,034	3.214,443	.....
1887 á 1888.....	27.439,018	10.934,984	.....
1888 á 1889.....	43.052,800	15.613,782	.....
1889 á 1890.....	95.852,939	52.800,139	.....

Digitized by Google

Documento núm. 3.

Convención Postal de 4 de Abril de 1887 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día cuatro de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención Postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

CONVENCIÓN POSTAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Con el objeto de facilitar la comunicación emanada de las relaciones amistosas que existen entre el pueblo de los dos países, de su más íntima vecindad y de sus relaciones comerciales y personales que van en aumento, por medio de mejoras y más íntimos arreglos postales, los Estados Unidos Mexicanos, por medio de Matías Romero, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, debidamente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, por medio de Willliam F. Villas, Administrador general de Correos de los mismos, debidamente autorizado por la ley, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º *(a)* Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admiten en las balijas domésticas de cada país, con excepción de los que aquí se prohiben, se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convención; sujetos, sin embargo, á los reglamentos que considere necesarios, para proteger sus rentas aduanales, la Administración postal del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los Administradores de Correos ó empleados de Aduanas.

Se prohibe la admisión en las balijas que se cambien, conforme á esta Convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino, paquetes de todas clases, exceptuando un solo libro impreso, cuyo peso exceda de dos kilogramos, los líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, dulces, pastas, frutas, vegetales que puedan descomponerse, y substancias que exhalen un mal olor, billetes ó circulares de loterías, todo objeto obsceno ó inmoral y todos los demás objetos que puedan destruir ó de alguna manera perjudicar á las balijas, ó dañar á las personas que las manejan.

Digitized by Google

(b) Todos los objetos admitidos en las balijas en un país y dirigidas al otro, ó recibidas en un país del otro, ya fueren conducidas por tierra ó por agua, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importación; y en el primer caso serán enviados por la vía más violenta, y en el segundo serán entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivrmente.

(c) La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se cobren y colecten sobre objetos transmitidos en las balijas que se originen en un país y sean dirigidos al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos domésticos del país de su origen, siempre que el porte y derecho de certificación que se cobren, no excedan en ninguno de los países del minímun del porte y derecho de certificación prescritos para objetos de la misma naturaleza por los arts. 5 y 6 de la Convención de la Unión Postal Universal de París, de Junio de 1878, en la forma que fué modificada por la Convención Adicional de Lisboa, de 21 de Marzo de 1885.

Art. 2º *(a)* Cada Administración de Correos conservará para su propio uso el total del porte y derecho de certificación que colecte sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

(b) Es obligatorio el pago previo del porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, excepto las cartas, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos de un porte sencillo. El pago del porte y del derecho de certificación, se acreditarán fijando las estampillas de correo correspondientes del país del origen.

(c) Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y llevará indicado en números claros, en la esquina izquierda superior de su dirección, por los empleados de correos del país de su origen, la cantidad de porte no pagada, y solamente esa cantidad será cobrada á la persona á quien se dirija, al entregársele, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

Art. 3º En ninguno de los dos países se colocará porte á la correspondencia debidamente franqueada en el otro, ni se cobrará nada en el país de su destino á la correspondencia oficial que conforme á los reglamentos del país de su procedencia, debe transmitirse libre de porte; pero el país del destino recibirá, enviará y entregará la misma libre de recargo.

Art. 4º En caso de que se presente al correo de cualquiera de los dos países alguna correspondencia, con la intención obvia de evadir la tarifa más alta que le corresponde en el otro país, no se admitirá, sino en el caso de que se pague el porte de la tarifa más alta.

Art. 5º *(a)* El canje de correspondencia conforme á esta Convención, ya sea por mar ó por tierra, se efectuará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de canje, ó por medio de aquellas otras que pueda convenirse en lo sucesivo, conforme á los reglamentos sobre detalles de los cambios que se expidieren mutuamente, y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduanales.

(b) Cada país sufragará los gastos de transporte de sus balijas dirigidas al otro; ó si previo un convenio entre ellos, se hiciere por uno solo, la conducción en ambas direcciones, entre las oficinas de cambio por tierra, que no estén comunicadas por ferrocarriles, el gasto de transporte será dividido entre ambos, en proporción á la distancia recorrida en el territorio de cada uno.

Digitized by Google

Art. 6º *(a)* Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se conceden el uno al otro, libre de todo cargo, detención ó examen de cualquier género, el tránsito á través de su territorio, ó por medio de servicios marítimos subvencionados por uno ú otro país, que corren entre puertos de los dos países, de *balijas cerradas*, preparadas por cualquiera oficina de correos, autorizada para hacer el cambio en uno y otro país, y dirigidas á otra oficina de correos autorizada para hacer el cambio del mismo país, ó á otra oficina igualmente autorizada para hacer el cambio del otro país, ó de un país extranjero. Se permitirá á un agente de correos de cada uno de los dos países acompañar las balijas cerradas que transiten por el territorio del otro; pero su transporte y demás gastos serán pagados por el país á quien pertenezcan las balijas cerradas

(b) Pero la correspondencia enviada de un país al otro, en *balijas abiertas*, para ser despachada á otros países, quedará sujeta á su tránsito por México ó los Estados Unidos al siguiente porte, á saber:

Por tránsito marítimo, cinco francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y cincuenta céntimos por kilogramo de otros artículos.

Por tránsito terrestre, dos francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y veinticinco céntimos por kilogramo de otros artículos.

Las liquidaciones de cuentas se harán conforme á los artículos IV y XII de la Convención Universal de la Unión Postal, según fué modificada por la Convención Adicional de Lisboa.

Art. 7º *(a)* Todo paquete de correspondencia que sea transmitido por el correo, podrá certificarse, pagando su porte y el derecho de certificación correspondiente en el país de su origen.

(b) Un recibo de la entrega de un artículo certificado será devuelto al remitente, cuando así lo solicite; pero cada país podrá exigir del remitente el previo pago de un derecho que no exceda de cinco centavos.

Art. 8º *(a)* El canje terrestre de la correspondencia internacional ordinaria, puede efectuarse sin el uso de hojas de aviso, pero la correspondencia certificada deberá ir acompañada de una lista descriptiva de ella, por medio de la cual los objetos certificados pueden identificarse, con el fin de que las oficinas receptoras acusen recibo de los mismos.

(b) Si alguna oficina receptora no encontrase en las balijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la oficina remitente.

Art. 9º El canje de correspondencia ordinaria y certificada, excepto en el caso de que el último se haga directamente en balijas certificadas, se efectuará en sacos debidamente sellados.

Art. 10º *(a)* Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros manuscritos, documentos comerciales ó de negocios, libros (empastados, encuadernados ó cosidos), pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos de manifiesto valor para el remitente, que no se entreguen por cualquiera causa, serán recíprocamente devueltos sin estipendio alguno, por conducto de las Administraciones centrales de los dos países en paquetes ó sacos especiales marcados "*Rebuts*," después de que expire el término de su retención exigido por las leyes ó reglamentos del país de su destino. Los objetos certificados que se devuelvan irán acompañados de una lista descriptiva de los mismos, y los paquetes ó sacos especiales que se usen para la devolución de los objetos certificados, se devolverán bajo registro cuando contengan alguno de los objetos rezagados que haya sido certificado.

(b) Las cartas totalmente franqueadas, con recomendación por parte de los que las envían, de que se devuelvan en caso de que no se eutreguen dentro de cierta fecha ó den-

Digitized by Google

tro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al expirar el plazo de su retención, indicado en la recomendación.

(c.) Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales, ó los nombres ó direcciones de los remitentes, ó la designación de lugares á donde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, etc., sin recomendación para que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas, sin estipendio alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al expirar el término de treinta días, contados desde la fecha de su recibo en las oficinas de su destino.

Art. 11. El que envíe un objeto admisible en el correo, puede hacerlo regresar ó cambiarle dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al Departamento de Correos del país de su origen, á costa del remitente.

Art. 12. Todos los objetos que tengan conexión con el cambio de balijas entre los dos países que no estén determinados en esta Convención, se regirán por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren para el régimen de los cambios de balijas entre los países que pertenezcan á la Unión Postal Universal, en general, en cuanto los artículos de la expresada Convención de la Unión Postal Universal, sean obligatorios para ambas partes contratantes.

Art. 13. El Administrador General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, tendrán facultad de expedir unidos, de tiempo en tiempo, los reglamentos ulteriores de orden y detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán, por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las balijas de cualquiera de los objetos prohibidos en el art. 1º

Art. 14. En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos Administraciones de Correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas después de que se haga por parte de uno de los Gobiernos y se entregue al otro la notificación de que se suspenda el servicio, y en tal caso se permitirá que los paquetes-correos de los dos países retornen libremente y bajo especial protección á sus puertos respectivos.

Art. 15. Esta Convención abroga la Convención postal especial entre ambos países, firmada en la Ciudad de México el 11 de Diciembre de 1861. Será ratificada por los países contratantes, de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la Ciudad de Washington, tan pronto como sea posible, no más tarde que tres meses contados desde esta fecha. Comenzará á regir el día 1º de Julio de 1887, y continuará vigente hasta que se denuncie de común acuerdo, ó se termine á instancias del Departamento de Correos de cualquiera de los dos países, previa una modificación hecha al otro con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en la Ciudad de Washington, el día cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación el 10 de Agosto de 1887, para la ejecución de la Convención Postal celebrada entre México y los Estados Unidos de América, el 4 de Abril de 1887.

(Este Reglamento fué ampliado con fecha 25 de Noviembre de 1887, en los términos en que se verá más adelante).

Art. 1º Los objetos admisibles en las valijas del Correo Mexicano y que, conforme al art. 1º de la Convención deben circular también en las valijas del servicio americano, están clasificados en el Código Postal de México, en las cuatro clases siguientes: 1ª Correspondencia escrita. 2ª Publicaciones periódicas. 3ª Impresos no comprendidos en la segunda clase. 4ª Objetos diversos (arts. 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del Código Postal). Las condiciones para que sean transmisibles los objetos comprendidos en la clasificación anterior, están detalladas en el art. 1º del Reglamento del Código Postal y á ellas deben sujetarse todos los envíos, especialmente los de las tres últimas clases, cuya forma y empaque deben ser de tal naturaleza, que no maltraten la correspondencia en las valijas y puedan inspeccionarse fácilmente.

Quedan comprendidos entre los objetos admisibles, los libros impresos que en un solo volumen excedan del peso de dos kilogramos, fijado como máximum en el Código Postal.

Art. 2º No se conducirán por el correo, además de los objetos especificados en el art 9º del Código Postal, las circulares de loterías extranjeras y las publicaciones que violen las leyes vigentes sobre propiedad literaria en el país de destino. Cuando alguna persona considere atacado el derecho de propiedad literaria que se haya reservado ante la Secretaría de Justicia, presentará su queja por escrito al Administrador de Correos del lugar de su residencia, para que éste dé cuenta al Administrador General, á fin de que se determine lo que fuere conveniente.

Art. 3º Se consideran sujetos al pago de derechos aduanales los objetos de cuarta clase, que por su cantidad, peso ó valor, no pueden estimarse como simples muestras, y además los cromos, anuncios con dibujos de uno ó varios colores, libros empastados y demás artículos especificados en el Arancel de Aduanas.

Art. 4º La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue convenientes respecto al modo de examinar, cuotizar y cobrar los derechos correspondientes, con arreglo al arancel vigente, á los efectos que, conforme al art. 1º del tratado, vengan por el correo procedentes de los Estados Unidos, en la inteligencia de que la recaudación se verificará siempre, excepto en los puntos en que no haya empleado fiscal, por los empleados que designe la Secretaría de Hacienda, pudiendo hacerse dicha recaudación en el mismo local de la oficina de correos del punto de destino.

Art. 5º Los portes que debe pagar la correspondencia dirigida de México á los Estados Unidos del Norte, según la fracción *c*, del art. 1º de la Convención, de acuerdo con las que fijó como máximum la Convención de París de 1878, en la forma que la modificó la Convención adicional de Lisboa de 21 de Marzo de 1885, para las clases de correspondencia que á continuación se expresan, son:

Digitized by Google

1º Carta de quince gramos ó fracción de este peso, cinco centavos.

2º Tarjetas postales, dos centavos por tarjeta.

3º Tarjetas postales con respuesta pagada, cuatro centavos por tarjeta.

4º Tarjeta-carta, cinco centavos por tarjeta.

5º Publicaciones periódicas registradas como de segunda clase, cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fracción de este peso.

6º Impresos, papeles de negocios y demás artículos comprendidos en la tercera clase, un centavo por cada sesenta gramos ó fracción de este peso.

7º Objetos de cuarta clase, un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción de este peso.

8º El derecho de certificación es de diez centavos por pieza.

9º El remitente que deseare tener un acuse de recibo de una pieza certificada, deberá pagar además, anticipadamente, cinco centavos.

Art. 6º El pago de los portes anteriores deberá hacerse previamente y en su totalidad con excepción de las cartas; pero éstas deben pagar cuando menos un porte sencillo, es decir, cinco centavos.

Art. 7º Las cartas que no sean franqueadas totalmente, serán marcadas con la letra T, anotándose en la esquina izquierda superior, en cifras claras, la cantidad que deje de percibirse; solamente esta cantidad será cobrada á la persona á quien esté dirigida la carta, y no el doble como se hace con las cartas procedentes de los otros países de la Unión.

Art. 8º La correspondencia de las oficinas y funcionarios públicos que circule en el servicio interior de uno de los dos países, franqueadas con timbres oficiales, puede circular libremente en el servicio postal del otro país.

Art. 9º Las oficinas de correos de México autorizadas para el canje de correspondencia con los Estados Unidos, son, por ahora: Progreso, Isla del Carmen, Frontera, Veracruz, Túxpan, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Piedras Negras, Paso del Norte, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco y Puerto Angel.

Art. 10. Los Administradores de las oficinas de canje separarán la correspondencia dirigida al extranjero, por naciones y formarán para cada una de ellas una valija especial, cuya valija cerrada y con la etiqueta correspondiente á la nación de destino, será entregada por los Administradores de las oficinas de canje ó por los agentes del correo de México á bordo de buques subvencionados ó ferrocarriles, á los empleados respectivos del servicio americano.—Para facilitar á las oficinas de canje la clasificación de la correspondencia de que se trata, las Administraciones locales están obligadas á formar paquetes por naciones y enviarlos por la vía más corta á la oficina de cambio respectiva, llevando cada paquete la etiqueta y factura correspondientes.—Los Administradores de las oficinas de canje que no cumplan con la disposición anterior, serán responsables de las cantidades que el servicio americano cobre por la correspondencia de tránsito que dichas oficinas despachen en valijas abiertas, es decir, de la correspondencia que, estando dirigida á cualquiera otra Nación de la Unión, se mezcle con la dirigida á los Estados Unidos.

Art. 11. A fin de facilitar la pronta transmisión de la correspondencia, las oficinas de canje pueden entregar al servicio americano la correspondencia ordinaria sin las hojas de aviso acostumbradas en la Unión, siendo suficiente que dicha entrega se haga con las facturas usadas en el servicio interior; pero la correspondencia certificada sí queda sujeta á las disposiciones vigentes, usándose para la lista á que se refiere el ar-

Digitized by Google

tículo 8º de la Convención, los esqueletos que en la actualidad sirven para la correspondencia certificada de la Unión Postal; dando los Administradores locales aviso inmediatamente cuando falte alguna pieza certificada, á la oficina remitente y á la Administración general.—Los perjuicios que por falta de aviso oportuno, se llegaren á reclamar al correo, los reportará el Jefe de la oficina que hubiere dejado de cumplir con esta disposición.

Art. 12. Las valijas ó sacos en que se reciba correspondencia de los Estados Unidos serán devueltos por las Adminstraciones locales por conducto de las oficinas de canje, con una factura en que se expresen el número, clase y procedencia de las balijas ó sacos que se devuelvan.—Las oficinas de canje llevarán un registro de las valijas ó sacos enviados al extranjero con correspondencia y de los simplemente devueltos. Igualmente llevarán un registro de las valijas ó sacos que, procedentes del extranjero, remitan á alguna de las Administraciones locales.

Art. 13. Para la devolución de las piezas cuyo plazo de entrega se exprese por el remitente, los Administradores locales se sujetarán á las instrucciones que oportunamente se les comuniquen, en vista de lo que sobre el particular acuerden los Administradores generales de México y Washington.—Para cumplir con la fracción *c* del artículo 10º de la Convención, las Administraciones locales cuidarán de marcar con el sello de fechas, la correspondencia procedente de los Estados Unidos, para que terminados los treinta días de espera para su entrega, se devuelva al remitente por conducto de la oficina de canje respectiva.

Art. 14. Los Administradores locales al recibir una pieza de correspondencia, cuya devolución ó cambio de dirección haya sido pedida por el remitente, cumplirán sin pérdida de tiempo, la orden que al efecto les dé la Administración general.—El interesado en la devolución ó cambio de dirección de una pieza de correspondencia sufragará previamente los gastos que origine su petición.

México, Agosto 10 de 1887.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO QUE ANTECEDE.

Artículo 1º—(Art. 1º del reglamento del Código).

Al hacerse la clasificación de los objetos transmisibles por el correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresión del nombre y firma del remitente, de su profesión, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestación de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos ó figuras que tiendan sólo á marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atención.

IV. La instrucción que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto para el caso de que éste no sea entregado á la persona á quien va dirigido.

Artículo 2º—(Art. 9º del Código).

No se conducirán por correo los objetos siguientes:

I. Aquellos que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los Administradores podrán permitir la transmisión de objetos que excedan y no estén estrictamente arreglados á las dimensiones ex-

Digitized by Google

presadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las valijas ni la conducción de los demás bultos.

II. Los objetos que causen derechos aduanales.

III. La correspondencia, impresos, objetos y paquetes, cuyo peso, en un sólo bulto, exceda de dos kilogramos. No obstante, podrán admitirse para su remisión por el correo, libros de particulares y documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos de los referidos kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocación en las valijas de los objetos, á cuyo transporte está destinado de preferencia el correo, ó puedan maltratarse de alguna manera.—Cuando varios libros, documentos ú objetos en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remisión en un sólo bulto.

IV. Billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse, y substancias que exhalen mal olor.

V. Billetes de loterías extranjeras.

VI. Todo objeto obsceno ó inmoral, conforme á lo que sobre este punto determine el reglamento.

Artículo 5º—(Art. 1º del Tratado.—Fracción C.)—La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se cobren y colecten sobre objetos transmitidos en las valijas que se originen en un país y sean dirigidos al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos domésticos del país de su origen siempre que el porte y derecho de certificación que se cobren no exceda en ninguno de los dos países del mínimum del porte y derecho de certificación, prescriptos para objetos de la misma naturaleza por los artículos 5 y 6 de la Convención de la Unión Postal de París, de Junio de 1878, en la forma que fué modificada por la Convención adicional de Lisboa, 21 de Marzo de 1885.

Artículo 13.—(Art. 10 del Tratado.—Fracción C.)—Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales, ó los nombres ó direcciones de los remitentes, ó la designación de lugares adonde pueda devolverse, como apartado del correo, calle y número, etc., sin recomendación para que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas, sin estipendio alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al expirar el término de 30 días, contados desde la fecha de su recibo en las oficinas de su destino.

Documento núm. 5.

Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 11 de Agosto de 1887, para la cuotización y despacho de los objetos procedentes de los Estados Unidos de Norte América y sujetos al pago de derechos aduanales que se reciban en la República por medio del correo, en virtud del Tratado Postal ajustado entre ambos países, en la ciudad de Washington, el día 4 de Abril de 1887, al que se hace referencia en el art. 4º del reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación para la ejecución del referido tratado postal.

(Este Reglamento fué reformado en Septiembre de 1887, y en los términos en que se verá más adelante).

Art. 1º Las oficinas de correos establecidas en los puntos de destino de los bultos ó paquetes que contengan objetos comprendidos en el Tratado Postal entre la Re-

Digitized by Google

pública y los Estados Unidos, remitirán dichos paquetes para la inspección, cuotización, liquidación y cobro de derechos que correspondan, á la oficina de Hacienda de la Federación establecida en el mismo lugar, observando el siguiente orden de preferencia: á la Aduana Marítima ó Fronteriza; si no la hay, á la Jefatura de Hacienda; si ni ésta ni aquélla hubiese en el lugar, á la Administración del timbre; y sólo en el caso de que no haya ninguna oficina de Hacienda Federal, la inspección, cuotización, liquidación y cobro de los derechos, deberá hacerlos la misma oficina de correos que reciba los paquetes conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2º Practicarán las operaciones de que habla el artículo anterior: en las Aduanas el vista, y cuando haya más de uno, se turnarán los que hubiere. En las Jefaturas de Hacienda, el empleado inmediatamente inferior al contador ó al que haga sus veces; y en las oficinas del timbre el mismo administrador ó agente del ramo. Si el punto de destino del paquete fuere alguno de los comprendidos en los Territorios de la Baja California ó Tepic y hubiere en él receptor ó subreceptor, de rentas, además de la oficina de correos local, las funciones de que se trata las desempeñarán aquellos empleados.

Art. 3º Los bultos ó paquetes de que se trata, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y con caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: *Sujeto al pago de derechos aduanales.*

Art. 4º El empleado á quien corresponda, según lo antes prevenido, formará por triplicado, en vista del examen que practicare del contenido del paquete ó paquetes dirigidos simultáneamente á una misma persona y cuidando de numerarlos correlativamente del 1 en adelante, en cada caso, una hoja en que se pormenorice con arreglo á la nomenclatura de la tarifa y vocabulario anexos á la Ordenanza de Aduanas vigente, el contenido de cada bulto, con expresión de la cuota correspondiente y el monto de los derechos de cada partida, sumando ese monto al fin de cada hoja. Estas hojas se formarán á presencia del interesado ó destinatario del bulto, á menos de que renuncie por escrito este derecho.

Art. 5º Una vez formada la hoja de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo, desde luego, en un libro que llevará al efecto, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercero día de haberse recibido el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por que no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales, se pondrá dentro de tercero día la anotación correspondiente á los tres ejemplares de la hoja y se remitirá uno de ellos á la Secretaría de Hacienda para la resolución á que hubiere lugar, conservando, entretanto, los otros dos la oficina remitente.

La oficina que forme las hojas de despacho á que se refiere este Reglamento, remitirá un ejemplar á la Tesorería General para que ésta vigile la concentración final de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar copia de la hoja si así le conviniere; pero en todo caso se librará copia certificada de la partida de entero. Esta copia está exenta de timbre.

Art. 6º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana respectiva; el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda se certificará, foliará y rubricará por el jefe y en las oficinas subalternas de rentas, timbres y correos, por el administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda por los conductos correspondientes.

Digitized by Google

Art. 7º Una vez practicadas por la Sección 1ª de la Secretaría de Hacienda á las hojas de despacho, las observaciones que puedan proceder y formados los procedimientos respectivos, se pasarán dichas hojas, con anotación del resultado final, á la Sección 7ª de catastro y contabilidad fiscales de la misma Secretaría, para que se lleve cuenta del producto real de estos derechos.

Art. 8º La oficina que hubiere formado la hoja que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el ejemplar que le corresponde, como el que debe remitir desde luego á la Tesorería General.

TRADUCCIÓN DE LAS PRINCIPALES PREVENCIONES DEL GOBIERNO DE LOS EE. UU. DE AMÉRICA ACERCA DE LA NUEVA CONVENCIÓN POSTAL ENTRE LOS EE. UU. Y MÉXICO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA 1º DE JULIO DE 1887.

Habiéndose concluído entre los Estados Unidos y México una Convención postal que comenzará á tener efecto el día 1º de Julio de 1887, se llama la atención á los administradores de correos y demás empleados, hacia las siguientes prevenciones, que se aplicarán á la correspondencia cambiada entre los dos países, desde la fecha mencionada.

1º Los artículos de toda especie ó naturaleza que son admitidos en la correspondencia interior de cada país, serán admitidos bajo las mismas condiciones en la correspondencia cambiada entre los dos países, excepto que los artículos que *no sean cartas en su forma usual y ordinaria*, son excluídos de la correspondencia, á no ser que *estén envueltos ó atados de tal manera que permita examinar su contenido fácilmente por los empleados de correos ó de la Aduana; y excepto también los artículos siguientes, cuya transmisión está absolutamente prohibida bajo cualquiera circunstancia, á saber:*

Paquetes sellados que por su forma y apariencia general demuestran evidentemente que no son cartas y no están envueltos ó atados como se ha dicho antes; publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de destino; paquetes, excepto simples volúmenes de libros impresos, que excedan de cuatro libras y seis onzas de peso; líquidos, venenos, substancias explosivas ó inflamables, materias grasas ó aquellas que fácilmente se derritan, animales vivos ó muertos (no disecados), insectos y reptiles, confecciones, pastas, frutos y vegetales que se descompongan prontamente y substancias que exhalen mal olor, billetes ó circulares de loterías, artículos obscenos ó inmorales y otros artículos que puedan destruir ó dañar la correspondencia ó lastimar á las personas que la manejan.

2º Todos los artículos cambiados bajo este arreglo, se requiere que estén suficientemente franqueados con estampillas del mismo valor que para artículos semejantes se apliquen en la correspondencia interior del país de origen y serán entregados sin estipendio alguno á los consignatarios en el país de destino, excepto que las cartas sobre las cuales no se haya pagado todo el porte se les pondrá una T, anotando en la cubierta lo que falte que pagar y la cantidad así marcada (y solamente esa cantidad), se cobrará como porte al entregarla.

Los administradores de correos de los Estados Unidos, se rehusarán, pues, á recibir ó á despachar ningún objeto para ser entregado en México, que no esté suficientemente franqueado con estampillas de los Estados Unidos, del mismo precio que las que

Digitized by Google

se aplicarían á objetos análogos en nuestra correspondencia interior, excepto las cartas en su usual y ordinaria forma franqueadas con dos centavos, que deben ser enviadas á la debida oficina de cambio de los Estados Unidos en donde se les pondrá la T y se hará la anotación de lo que deban pagar por falta de porte.

3º Los objetos que no sean cartas en su usual y ordinaria forma *á su llegada á la oficina de cambio del país de destino*, serán inspeccionadas por los empleados de la Aduana de aquel país é impondrán los derechos debidos á cualquier objeto que se encuentre estar sujeto á las leyes de ese país. Los objetos de esta naturaleza recibidos en los Estados Unidos bajo este arreglo, serán tratados de acuerdo con las prevenciones contenidas en las páginas 778 y 779 de la Guía postal por Enero último.

4º La correspondencia oficial que tenga derecho de pasar en la correspondencia interior de cualquiera de estos países, libre de porte, tiene también derecho para ser transmitida libre de porte entre los Estados Unidos y México.

5º *(a)* Cualquier objeto de correspondencia puede ser certificado, pagando los derechos de certificación interior, además del porte ordinario.

(b) Se dará un acuse de recibo gratis por cualquier objeto certificado que lleve escrito al dorso de la cubierta "se pide acuse de recibo." El acuse de recibo será adherido al objeto por la oficina de cambio que lo despache.

(c) Cuando los acuses de recibo acompañen á los objetos certificados que se entreguen, se exigirá la devolución de los recibos á la oficina de origen, firmados por el consignatario.

(d) Si algún objeto que conste en la factura de envío de certificados no se encuentra en la correspondencia, la oficina de cambio que la reciba notificará desde luego lo que pasa á la oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación.

(e) Hasta nueva orden la correspondencia certificada así como la ordinaria, se cambiará en sacos de lona cuidadosamente sellados.

6º Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y demás objetos que se comprende que son de valor para los remitentes y que se encuentre que no son entregables, se devolverán á su origen por medio de la oficina de rezagos del país de destino, excepto que las cartas suficientemente franqueadas con pedido de devolución y las cartas suficientemente pagadas que lleven en la cubierta completa la dirección del consignatario (pero no pedido de retorno), pueden devolverse directamente á la oficina de cambio remitente en vez de ser enviadas á la oficina de rezagos; aquéllas á la expedición del término señalado en el pedido de devolución y éstas transcurridos treinta días después de recibidas.

7º El remitente de cualquier objeto puede hacer que se devuelva ó se le cambie la dirección, por medio de una solicitud al efecto por la mediación del Departamento de Correos del país en que el objeto haya sido depositado en el correo, habiendo llenado primero las formalidades prescriptas en el párrafo III, página 771 de la guía postal por Enero último.

8º Los cambios de correspondencia bajo esta Convención, ya sea por mar ó por tierra, se harán por las oficinas de ambos países ya designadas como oficinas de cambio ó por las que en lo futuro se designen como tales.

Por orden del Administrador general, el superintendente de correspondencia extranjera.

Digitized by Google

Documento núm. 6.

Ampliación al Reglamento expedido en 10 de Agosto próximo pasado por la Secretaría de Gobernación para la ejecución de la Convención Postal celebrada entre México y los Estados Unidos de América, el 4 de Abril de 1887.

Art. 1º Luego que los Administradores de correos en las oficinas de cambio señaladas en el art. 12, reciban bultos ó paquetes que consideren estar sujetos al pago de derechos aduanales y que perteneciendo á las 2ª, 3ª y 4ª clases, puedan ser fácilmente examinados, los separarán y numerarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente.

En seguida darán aviso inmediatamente á la aduana del lugar que comisione según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, al empleado que deba pasar á la oficina de correos á practicar el examen de dichos bultos y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría.

Art. 2º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizables, no pueda examinarse sin destruirla ó por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la oficina de cambio, con una etiqueta especial ó sello que diga: "A revisión en la oficina de destino."—Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo número 1, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de correos y del empleado de Hacienda, para que el examen y cuotización, si éste fuere el caso, pueda verificarse.

Art. 3º Verificado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, modelo número 2, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los efectos y el importe de los derechos que haya de cobrarse. El empleado que la aduana respectiva comisione al efecto, verificará en las administraciones locales de correos designadas como oficinas de cambio, la recaudación de los derechos que causen los bultos cuotizados y que correspondan á la demarcación de entrega de dichas oficinas, llevando consigo para entregarlo en la aduana el importe de lo recaudado.

Art. 4º Los administradores de las oficinas de cambio darán curso á los bultos, inmediatamente después de cuotizados, á sus respectivos destinos, acompañándolos de facturas por duplicado expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el "Conforme" del Administrador de la aduana correspondiente.

Art. 5º Los administradores de correos de los lugares de destino, de los bultos, después de confrontar éstos con las anotaciones de la factura, remitirán á cada destinatario el aviso, conforme al modelo número 1, para que ocurran á la oficina de correos á recoger sus bultos ó paquetes y á pagar los derechos de importación á que den lugar. La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios se verificará en las oficinas de correos por el empleado de la aduana, de la Jefatura de Hacienda ó de la Renta del Timbre, que la Secretaría del ramo designe, quien se encargará de recaudar y de llevar consigo á la oficina de que dependa, los derechos de importación correspondientes.

Digitized by Google

Solamente en el caso de que no haya en el lugar oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de correos recaudar el importe de los derechos de los bultos, dando aviso mensualmente á la general, de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería General de la Federación.

Art. 6º Toda oficina de correos llevará un libro de registro, conforme al modelo número 3, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la Administración general de correos.

Art. 7º Los administradores de las oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos, ó que deban revisarse en el punto de destino, en valijas especiales y con doble factura.

Art. 8º Las oficinas de correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes, al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

Art. 9º Los empleados de correo en las oficinas de cambio presentarán á la inspección de los de aduanas, sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando por su forma ú otra circunstancia, parezca que puede contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los arts. 342 al 346 del Código Postal vigente. Bien entendido, por lo mismo, que nada faculta á los empleados de aduana á tomar ó entrar en posesión de cualquiera carta ó paquete sellado, mientras esté bajo la custodia de un administrador, ó agente de correos, sino hasta después de que se cumpla con los arts. 342 al 346 del Código Postal, relacionados en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina, y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenido en la oficina más tiempo que el necesario para que vengan el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que deba dárseles.

Art. 10. El plazo de espera para la entrega de bultos ó paquetes será de treinta días, transcurridos los cuales se devolverán á su procedencia por conducto de la general.

Art. 11. Los administradares de correos de las oficinas de cambio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

Art. 12. Las oficinas de cambio serán por ahora, y hasta nueva disposición las siguientes:

Progreso	Yucatán
Campeche	Campeche
Isla del Carmen	Campeche
Frontera	Tabasco
Veracruz	Veracruz
Túxpam	Veracruz
Tampico	Tamaulipas
Matamoros	Tamaulipas
Camargo	Tamaulipas
Mier	Tamaulipas
Guerrero	Tamaulipas
N. Laredo	Tamaulipas
Piedras Negras	Coahuila

Digitized by Google

Paso del Norte	Chihuahua
Presidio del Norte	Chihuahua
Nogales	Sonora
Todos Santos	Baja California
La Paz	Baja California
Guaymas	Sonora
Altata	Sinaloa
Mazatlán	Sinaloa
San Blas	Tepic
Manzanillo	Colima
Acapulco	Guerrero
Puerto Angel	Oaxaca
Tehuantepec	Oaxaca
Tonalá	Chiapas

Art. 13. El presente Reglamento comenzará á regir el 1º de Enero de 1888.

México, Noviembre 25 de 1887.

Documento núm. 7.

Reforma del reglamento expedido el 11 de Agosto de 1887 por la Secretaría de Hacienda, para la cuotización y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos de América que se reciban en la República por medio de correo, en virtud del Tratado Postal de 4 de Abril de 1887.

El Presidente de la República se ha servido disponer quede reformado el reglamento expedido en 11 de Agosto último, para la cuotización y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos de América que se reciban en la República por medio del correo, en virtud del Tratado Postal ajustado entre ambos países en la Ciudad de Washington el 4 de Abril de 1887, y Reglamento relativo de la Secretaría de Gobernación, de la manera siguiente:

Art. 1º Inmediatamente que los Administradores de aduanas reciban de los de correos el aviso que éstos deben darles, conforme lo previene el art. 1º del Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, con fecha 25 de Noviembre de 1887, á efecto de que se revisen paquetes ó bultos que contengan objetos comprendidos en el Tratado Postal celebrado con los Estados Unidos, dispondrán que un vista ó el empleado que designen, ocurra á la oficina del Correo y practique sin demora la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, entregando al Administrador de Correos un documento talonario, modelo núm. 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización, según la tarifa, y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

Art. 2º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el vista para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de correos nota especificada, con arreglo al modelo núm.

Digitized by Google

2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de correos ponga su *conforme*, que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

Art. 3º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino después que el vista inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina del Correo la nota respectiva. En las oficinas del final destino harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de Hacienda, en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los Administradores de Rentas; en los puertos, los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas; en las Zonas fiscales y en las Secciones fijas de éstas, los Vistas de la Gendarmería ó los jefes encargados de dichas Secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los Jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los empleados del Timbre.

Art. 4º En los casos en que por razón de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia, ó por algún otro indicio se sospeche que contienen objetos que causen derechos, no pudiendo aquéllas ser examinadas, sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino los empleados de Hacienda, de acuerdo con los de Correos, en el orden que señala el art. 3º, imponiendo duplo derecho de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas á la suplantación que se pretendía cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza por duplicado al del correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos, y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

Art. 5º Los bultos ó paquetes de 2ª, 3ª y 4ª clase revisados en las oficinas de cambio y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y con caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "*Sujeto al pago de derechos aduanales,*" la que será marcada por la oficina de cambio, adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido é importe del derecho.

Art. 6º Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en un libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercero día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que compruebe estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El Administrador de aduana que intervino por medio del empleado que nombró la cuotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería General el estado que se previene en el art. 8º, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se verse. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le convi-

Digitized by Google

niere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos. Modelo núm. 3.

Art. 7º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la aduana respectiva; el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el Jefe; y en las oficinas subalternas de Rentas, Timbres y Correos, por el Administrador Principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda por los conductos correspondientes.

Art. 8º Las Administraciones de aduana remitirán cada mes á la Tesorería General, un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado al Administrador de correos, por bultos que causen derechos, clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la Tesorería General, en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

Art. 9º Todos los meses remitirán las aduanas un estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y á la Administración General de Correos.

Art. 10. Una vez revisado por la Sección 1ª de la Secretaría de Hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos se pasará, con anotación del resultado final, á la Sección 7ª de catastro y contabilidad fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

Art. 11. La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva como el estado que debe remitir desde luego á la Tesorería General.

Art. 12. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el Administrador de correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncio ó vehemente sospecha respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que, con intervención del Juez de Distrito ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechados, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 1º; mas si fueran piezas inviolables, se obligará al empleado de correos á poner en ellas, de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código Postal, *á revisión en el final destino*, y con el resultado de dicha revisión, de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

Art. 13. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales se encuentre, al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código Postal, en las fracciones IV, V y VI del artículo 9º, se procederá como lo determinan los artículos 289, 90, 91, 92 y 93 del mismo Código.

Art. 14. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, los puntos de entrada para los bultos que vengan por el correo del extranjero serán, por ahora, los siguientes: Progreso, Isla del Carmen, Campeche, Frontera, Veracruz, Túxpam, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo, Piedras Negras, Paso del Nor-

Digitized by Google

te, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel y Tonalá.

Art. 15. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observarán, respecto de la impuesta, las prescripciones de la Ordenanza General de Aduanas y en lo demás del Código Postal.

Art. 16. El presente Reglamento comenzará á regir en 1º de Enero del próximo año de 1888, quedando derogado el que sobre esta materia se expidió en 11 de Agosto próximo pasado.

México, Septiembre de 1887.

Documento núm. 8.

Convención de 28 de Abril de 1888, sobre paquetes postales entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América.

México, Julio 3 de 1888.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintiocho de Abril del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos y Don M. Dickinson, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, han convenido en los siguientes artículos para el establecimiento de un sistema de Paquetes Postales entre los dos países:

Artículo I.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren tan sólo á los paquetes de objetos enviados por el correo que se cambien por el sistema que ella establece y afectan solamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías los arreglos que ahora existen conforme á la Convención Postal de 4 de Abril de 1887 y todas las demás estipulaciones de dicha Convención continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas de paquetes de mercancías, que se cambien conforme á estos artículos.

Digitized by Google

Artículo II.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean—exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito—que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos ú once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes:

Máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros ó dos pies, máximo de perímetro, un metro veinte centímetros ó cuatro pies; y deberá envolverse ó cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la Aduana; prohibiéndose por el presente la admisión en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, de los objetos mencionados en el artículo primero, párrafo *A* de la Convención postal entre los dos países contratantes de 4 de Abril de 1887.

2. Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro ó que se reciban en un país procedente del otro, ya sea que se transmitan por tierra ó por mar, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Artículo III.

1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluída en el mismo.

2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse á una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Artículo IV.

1. Se pagarán previamente y en su totalidad, en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, á saber:

2. Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, doce centavos; y por cada cuatrocientos sesenta gamos ó una libra adicionales, ó fracción de este peso, doce centavos.

3. Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por

Digitized by Google

porte de correo; pero el país del destino puede, á su opción, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, ó una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos ó cuatro onzas de peso, ó fracción de ese peso.

Artículo V.

1. Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

4. Se informará á las personas á quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido á ellas, por la oficina de correos de destino.

Artículo VI.

1. El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se pegará ó agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto, véase el modelo anexo número 2, que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, fecha y lugar de residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaración aduanal se omitirá en el país de origen, durante el tiempo que así lo solicite el Administrader general de correos del país de destino.

2. Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

Artículo VII.

Cada país retendrá para su propio uso el total del porte de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Artículo VIII.

1. Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre México y los Estados Unidos de América, y serán despachados por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Paquetes Postales" y se sellarán con la se-

Digitized by Google

guridad debida, con lacre, ó de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los paquetes certificados se cambiarán en sacos separados y distintos, marcados "Paquetes Postales Certificados."

3. Cada país devolverá á la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

4. Aunque los objetos admitidos conforme á esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan transmitirse en valijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de su origen como á la oficina de correos á donde se dirijan en el país de su destino.

5. Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona á quien se dirige con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío de acuerdo con el modelo núm. 3 anexo á esta Convención.

Artículo IX.

El cambio de valijas conforme á esta Convención, de cualquier lugar de un país á cualquier lugar del otro, ya sea por mar ó por tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de correos de cambio, ó por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos á los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales á la seguridad y celeridad de las valijas y á la protección de los derechos aduanales.

Artículo X.

1. La oficina de correos del país del destino anotará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

2. En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificados por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina que envió los paquetes en la forma de "Certificado de Comprobación," que se enviará en cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

5. Cuando se recibiere un paquete averiado ó en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

6. Si no se recibiere "Certificado de Comprobación," ó noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

Digitized by Google

Artículo XI.

Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

Artículo XII.

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona á quien vaya dirigido.

Artículo XIII.

El Administrador general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América podrán, por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conducción, ó por otras causas, á ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo ó despacho de paquetes de mercancías que pasen de dos á cinco kilogramos, estipulado en esta Convención: quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán por mutuo consentimiento establecer condiciones para la admisión en las valijas, de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo I de la Convención Postal de 4 de Abril de 1887.

Artículo XIV.

Esta Convención se ratificará por lo países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada, y canjeadas sus ratificaciones, comenzará á tener efecto el 1º de Julio de 1888, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con las notificaciones de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington en veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

M. Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Don M. Dickinson, Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América.

Que la precedente Convención fué aprobada el día treinta de Mayo último por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada por mí el día nueve de Junio próximo pasado, en uso de la fa-

Digitized by Google

cultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente fué aprobada y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el canje de las ratificaciones se verificó el día veintidós del expresado mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á tres de Julio del mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Documento núm. 9.

Reglamento definitivo para la ejecución de los Tratados Postales celebrados entre México y los Estados Unidos de América en 4 de Abril de 1887 y 28 de Abril del presente año expedido por la Secretaría de Gobernación el 29 de Diciembre de 1888.

Art. 1º Con arreglo á la Convención citada son admisibles para el cambio postal entre México y los Estados Unidos de América, toda clase de efectos cuya transmisión pueda hacerse por el correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, así como los líquidos, venenos, materias explosivas é inflamables, substancias grasosas ó que puedan descomponerse ó fundirse y lo demás que prohiben las fracciones V y VI del art. 9º del Código Postal vigente.

Art. 2º Las dimensiones permitidas para los paquetes postales son: máximum de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros; máximum de circunferencia, un metro veinte centímetros.

El máximum de peso es de cinco kilogramos.

Art. 3º Los bultos deberán empacarse con seguridad y solidez, pero de manera que sea fácil el examen de su contenido por los Administradores de correos y empleados de Aduanas. Como ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podrá acompañarse á los bultos, ni ser incluida en ellos ó escrita en su emvoltura, si alguna de estas infracciones se llega á descubrir se separará del paquete la carta ó comunicación, si esto fuere posible, y se pondrá entre la correspondencia, marcándola como falta de porte, para que se le aplique en el país del destino el doble franqueo con arreglo á la Convención Postal Universal. Si no pudiese separarse del paquete, se rechazará éste.

Si un paquete contiene otros para que sean entregados á diversas direcciones de la que él mismo lleva, se procederá á separarlos para su remisión ó entrega y se cobrará nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Art. 4º El porte que, en totalidad y anticipadamente deben pagar, es:

Por un paquete que no exceda de 460 gramos, doce centavos.

Por cada 460 gramos adicionales ó fracciones de este peso, doce centavos.

Digitized by Google

Art. 5º Cada paquete deberá estar claramente dirigido, dando el nombre completo y domicilio exacto de la persona para quien se destina, y llevará en lugar visible, por ejemplo en la extremidad superior de la izquierda, la siguiente anotación: "*Paquete Postal, sujeto al pago de derechos,*" y el nombre y domicilio del remitente.

Los paquetes postales no se depositarán en los buzones, sino que se llevarán á la Oficina de Correos, y se entregarán al empleado que tenga á su cargo este servicio.

El remitente tiene derecho á que se le entregue una constancia del depósito del paquete, la cual le será extendida conforme al modelo núm. 1 anexo al Tratado.

Todo paquete postal que contenga objetos que causen derechos aduanales, deberá ser acompañado de una declaración hecha por el remitente, modelo núm. 2 anexo al Tratado, cuya declaración quedará adherida al mismo paquete en la forma que se estime mejor.

Los Administradores pedirán á la Administración General de Correos ejemplares suficientes del modelo indicado, y bajo ningún concepto remitirán un paquete de mercancías á los Estados Unidos sin esa declaración aduanal.

Art. 6º El remitente de un paquete para los Estados Unidos del Norte, puede hacerlo *certificar* pagando diez centavos, y recibirá de la Administración en que se verifique el depósito un documento que acredite la certificación; pero el que pretenda además que la misma oficina le entregue un recibo del destinatario, pagará previamente por este servicio otros cinco centavos.

Art. 7º Los Administradores de Correos tendrán presente todos los requisitos que establecen los artículos 8º y 9º respecto del envío de paquetes postales comunes y paquetes certificados en los casos correspondientes, y cuidarán de que ellos lleven las marcas respectivas y los documentos necesarios. Los empleados de Correos incurrirán en responsabilidad por la omisión de alguno de esos requisitos.

Art. 8º Luego que los Administradores de Correos en las oficinas señaladas en el art. 21 de este Reglamento reciban bultos ó paquetes que consideren estar sujetos al pago de derechos aduanales y que perteneciendo á la 2ª, 3ª y 4ª clase puedan ser fácilmente examinados, los separarán y numerarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente y comprobando si en el envío se han llenado todas las prevenciones del artículo X del Tratado, fecha 28 de Abril del presente año, para que en caso contrario procedan á hacer las reclamaciones necesarias y á dar parte á la Administración General con las irregularidades que adviertan.

En seguida dará aviso inmediatamente á la Aduana del lugar para que comisione según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, el empleado que deba pasar á la oficina de Correos á practicar el examen de dichos bultos y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría.

Art. 9º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizables, no pueda examinarse sin destruirla ó por lo menos romperla, se marcará por el Administrador local de la oficina de cambio con una etiqueta especial ó sello "A revisión en la oficina de destino." Al recibir ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de Correos y del empleado de Hacienda, y el examen y cuotización, si éste fuere el caso, puedan verificarse.

Art. 10. Practicado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, mode-

Digitized by Google

lo núm. 2 adjunto á este Reglamento, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los efectos y el importe de los derechos que hayan de cobrarse.

El empleado que la Aduana respectiva comisione al efecto, verificará en las Administraciones locales de Correos designadas como oficinas de cambio, la recaudación de los derechos que causen los bultos cuotizados y que correspondan á la demarcación de entrega de dichas oficinas, llevando consigo para entregarlo en la Aduana, el importe de lo recaudado.

También cobrará el recargo establecido por el párrafo 3º, artículo IV de la Convención, fecha 28 de Abril del corriente año, y que debe pagar el destinatario de cada paquete, á cuyo efecto el Administrador de Correos le entregará el recibo correspondiente, modelo núm. 4 que se acompaña á este Reglamento, y el empleado de Hacienda, luego que haya recogido su importe, lo entregará al Administrador de Correos, para que éste amortice igual valor en estampillas que acompañará con la noticia que ha de rendir mensualmente, arreglada al modelo núm. 5 adjunto á este Reglamento.

Art. 11. Los Administradores de las oficinas de cambio darán curso á los bultos, inmediatamente después de cuotizados, á sus respectivos destinos, acompañándoles las facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro en que constará el *Conforme* del Administrador de la Aduana correspondiente.

Art. 12. Los Administradores de Correos de los lugares de destino de los bultos, después de confrontar éstos con las anotaciones de la factura, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1 adjunto al Reglamento para que ocurran á la oficina de Correos á recoger sus bultos ó paquetes y á pagar los derechos de importación á que den lugar. La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios se verificará en las oficinas de Correos por el empleado de la Aduana, de la Jefatura de Hacienda ó de la Renta del Timbre, que la Secretaría del ramo designe, quien se encargará de recaudar y de llevar consigo á la oficina de que dependa, los derechos de importación correspondientes, y cobrar el recargo establecido por el párrafo 3º, artículo IV de la Convención, fecha 28 de Abril de 1888, enterando su importe al Administrador de Correos, como se ha expresado en el art. 10 de este Reglamento.

Solamente en el caso de que no haya en el lugar oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de correos recaudar el importe de los derechos de los bultos, dando aviso mensualmente á la Administración General de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería General de la Federación.

Art. 13. Toda oficina de correos llevará un libro de registro, conforme al modelo núm. 3 anexo á este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente, con su cuenta, á la Administración General de Correos.

Art. 14. Los Administradores de las oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos ó que deban revisarse en el punto de destino, en valijas especiales y con doble factura.

Art. 15. Las oficinas de correos de destino, acusarán recibo de los bultos ó paquetes, al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

Art. 16. Los empleados de correos en las oficinas de cambio, presentarán á la inspección de las aduanas sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales, y que puedan ser fácilmente examinados sin rom-

Digitized by Google

per su envoltura; pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia que puede contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los arts. del 342 al 346 del Código Postal vigente. Bien entendido, por lo mismo, que nada faculta á los empleados de la aduana á tomar ó entrar en posesión de cualquiera carta ó paquete sellado, mientras esté bajo la custodia de un Administrador ó agente de correos, sino hasta después de que se cumpla con los arts. 342 y 346 del Código Postal relacionados, en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina, y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenido en la oficina más tiempo que el necesario, para que venga el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que deba dárseles.

Art. 17. El plazo de espera para la entrega de bultos ó paquetes será de treinta días, transcurridos los cuales, se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración General.

Art. 18. Los Administradores de correos de las oficinas de cambio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

Art. 19. Como tratándose de paquetes *Certificados* es necesario enviar al remitente el recibo firmado por el destinatario, y toda vez que la entrega se hace por el empleado fiscal respectivo, con el fin de que éste cobre los derechos aduanales causados por el bulto y el recargo postal, por el servicio interior, este mismo empleado cuidará de hacer que el interesado á quien esté dirigido un paquete *Certificado*, subscriba el recibo correspondiente, que entregará sin demora al empleado de correos para su remisión al lugar de origen.

Art. 20. Las oficinas de cambio serán por ahora y hasta nueva disposición, las siguientes

Progreso	Yucatán.
Campeche	Campeche.
Isla del Carmen	Campeche.
Frontera	Tabasco.
Coatzacoalcos	Veracruz.
Veracruz	Veracruz.
Túxpam	Veracruz.
Tampico	Tamaulipas.
Matamoros	Tamaulipas.
Camargo	Tamaulipas.
Mier	Tamaulipas.
Guerrero	Tamaulipas.
Nuevo Laredo	Tamaulipas.
Piedras Negras	Coahuila.
Paso del Norte	Chihuahua.
Las Palomas	Chihuahua.
Palominas	Chihuahua.
Nogales	Sonora.
Sásabe	Sonora.
Tijuana	Sonora.
Todos Santos	Baja California.
Bahía de la Magdalena	Baja California.

Digitized by Google

La Paz	Baja California.
San José del Cabo	Baja California.
Santa Rosalía	Baja California.
Guaymas	Sonora.
Altata	Sinaloa.
Mazatlán	Sinaloa.
San Blas	Tepic.
Manzanillo	Colima.
Acapulco	Guerrero.
Puerto Angel	Oaxaca.
Salina Cruz	Oaxaca.
Zapaluta	Chiapas.
Tonalá	Chiapas.

Art. 21. Se derogan las ampliaciones hechas en 25 de Noviembre de 1887 al Reglamento fecha 10 de Agosto del mismo año, el cual queda vigente por lo que respecta á las cláusulas de la Convención con los Estados Unidos de América, fecha 4 de Abril de 1887; y en cuanto á la Convención fecha 28 de Abril del año actual, se observará el presente Reglamento, que comenzará á regir desde el 1º de Marzo de 1889.

México, Diciembre 29 de 1888.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 10.

Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda con fechá 30 de Diciembre de 1888. para el cumplimiento del Tratado Postal entre México y los Estados Unidos de América, con fecha 21 de Abril del mismo año.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y los Estados Unidos de América, con fecha 28 de Abril del presente año, se sujeten al siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Estando ya dispuesto que en las oficinas de correos llamadas de Cambio, y designadas por el art. 20 del Reglamento expedido en 29 de Diciembre del presente año por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los Administradores de las aduanas respectivas para hacer la revisión, cuotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes de los Estados Unidos de América, según el tratado celebrado con esta nación el 28 de Abril último; dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de hacer conocer al público las horas destinadas á ese despacho, y de ampliarlas siempre

Digitized by Google

que necesario fuere, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado, y sí facilitar todo lo que con él se relacione.

En los lugares llamados de destino en los que sólo, cuando el caso se presente, serán llamados los empleados de Hacienda respectivos, para el despacho de paquetes postales; cuidarán aquellos á quienes toque de concurrir inmediatamente á la oficina de correos que los llame, y expeditar cuanto al despacho indicado se refiera.

Art. 2º En todo caso la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal al de correos un documento talonario, modelo núm. 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización, según la tarifa, y el líquido que deba pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

Art. 3º Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el vista para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de correos nota especificada, con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de correos ponga su *conforme*, que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

Al mismo tiempo el Administrador de correos entregará al vista un recibo, conforme al modelo núm. 4 anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por bulto, exija también el recargo á que dicho recibo se refiere y que debe ser enterado *precisamente* en estampillas postales, las cuales entregará en seguida al Administrador de correos para su amortización en la noticia comprobatoria de ese cobro.

Si el bulto tuviere el carácter de Certificado, el vista exigirá al interesado que firme el recibo correspondiente que ha de enviarse á la oficina postal de origen, y lo entregará al Administrador de correos.

Sin la observancia de todos estos requisitos, ningún bulto podrá ser entregado á su designatario.

Art. 4º Los bultos ó paquetes postales que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino después que el vista inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina de correos la nota respectiva. En las oficinas del final destino harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de Hacienda, en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los Administradores de Rentas; en los puertos, los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas; en las Zonas fiscales y en las Secciones fijas de éstas, los Vistas de la Gendarmería ó los jefes encargados de dichas Secciones; en los Estados en que no existan los empleados anteriores, los Jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los empleados del Timbre.

Art. 5º En los casos en que por razón de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia ó por algún otro indicio se sospeche que contienen objetos que causen derechos, no pudiendo aquéllas ser examinadas sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino los empleados de Hacienda, de acuerdo con los de correos, en el orden que señala el art. 3º, imponiendo duplo derecho de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas á la suplantación que se prentendía cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un re-

Digitized by Google

cibo de la pieza por duplicado al de correos, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

Art. 6º Los bultos ó paquetes de 2ª, 3ª y 4ª clase revisados en las oficinas de Cambio, y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y en caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "*Sujeto al pago de derechos aduanales,*" la que será marcada por la oficina de Cambio, adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido é importe del derecho.

Art. 7º Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en el libro que llevará al efecto, modelo número 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar á más tardar dentro del tercer día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de Cambio, el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente, en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que compruebe estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptados por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El Administrador de la Aduana que intervino por medio del empleado que nombró en la cuotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería General, el estado que se previene en el art. 9º, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos, modelo número 3. *Este certificado queda exento de la contribución del Timbre.*

Art. 8º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana respectiva; el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el Jefe; y en las oficinas subalternas de rentas, timbre y correos, por el Administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, por los conductos correspondientes.

Art. 9º Los Administradores de Aduanas, remitirán cada mes á la Tesorería General, un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado, al Administrador de Correos, por bultos que causen derechos; clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la Tesorería General, en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

Art. 10. Todos los meses remitirán las aduanas un estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y á la Administración General de Correos.

Art. 11. Una vez revisado por la Sección 1ª de la Secretaría de Hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder y ultimados los procedimientos respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, á la

Digitized by Google

Sección 7ª de catastro y contabilidad fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

Art. 12. La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva, como el estado que debe remitir desde luego á la Tesorería General.

Art. 13. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el Administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncio ó vehemente sospecha respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito, ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechados, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 2º, mas si fueran piezas inviolables, se obligará al empleado de Correos á poner en ellas de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código postal: *A revisión en el final destino*, y con el resultado de dicha revisión de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

Art. 14. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código postal en las fracciones IV, V y VI del art. 9º, se procederá como lo determinan los arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

Art. 15. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observarán respecto de la impuesta, las prescripciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente, y en lo demás las del Código postal.

Art. 16. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, los puntos de entrada para los bultos que vengan por el Correo del extranjero, serán por ahora, los siguientes:

Progreso, Isla del Carmen, Campeche, Coatzacoalcos, Frontera, Veracruz, Túxpan, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Las Palomas, Palominas, Nogales, Sásabe, Tijuana, Todos Santos, Bahía de la Magdalena, San José del Cabo, La Paz, Santa Rosalía, Guaymas, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá, Soconusco y Zapaluta.

Art. 17. El presente Reglamento comenzará á regir en 1º de Marzo de 1889, quedando derogado el que sobre esta materia se expidió en Septiembre de 1887.

México, Diciembre 30 de 1888.

Digitized by Google

Documento núm. 11.

Convención Postal entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, fechada el 15 de Febrero de 1889, decretada el 15 de Febrero de 1890.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

"Que el día quince de Febrero del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

Con el objeto de adoptar mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Sir Spencer St. John, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y de San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México, debidamente autorizados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

1. Los paquetes sin asegurar y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega, podrán ser despachados bajo la denominación de paquetes postales del Reino Unido á México con un peso hasta de once libras *avoir du pois* y de México al Reino Unido hasta de cinco kilogramos.

2. Se admitirán en las valijas, cajas, canastos ú otros empaques que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el Correo, con la sola limitación de que ningún paquete exceda del peso indicado antes, ni de las dimensiones siguientes:

Máximum de longitud, 60 centímetros ó 2 pies ingleses; y máximum de perímetro, 1 metro 20 centímetros ó sean 4 pies ingleses.

3. No podrán ser admitidas en los paquetes postales que se cambien á virtud de la presente Convención, las cartas, tarjetas postales y toda correspondencia escrita, de cualquiera naturaleza que sea.

4. El empaque de los paquetes postales se hará de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado por los empleados de Correos y por los de las Aduanas.

En cuanto al cobro de sus derechos de importación, todos los paquetes de mercancías que se reciban en un país procedentes del otro, serán examinados en las oficinas de cambio que se designen y cuotizados en ellas los derechos que deban pagar, mandándose en seguida á su destino por la vía más breve y sujetos en su transmisión á las leyes y disposiciones de cada país respectivamente.

Digitized by Google

5. Por ningún título se admitirán, ni mucho menos se les dará curso de un país á otro, los artículos prohibidos por la Convención de la Unión Postal Universal en su artículo XI.

Artículo II.

Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia particular podrá acompañarse al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluída en el mismo. Si alguna se encontrare se pondrá en el Correo si pudiere separarse; y si esto no fuere posible se desechará el paquete entero. Si, sin embargo, alguna carta fuere inadvertidamente enviada, el país del destino cobrará doble porte por ella conforme á la Convención de la Unión Postal Universal. Ningún paquete podrá contener bultos más pequeños y con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal. Si tales bultos ó paquetes se encontraren, se enviarán separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo y distinto porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

Artículo III.

El pago previo y completo del porte de los paquetes es obligatorio.

Artículo IV.

1. El porte de paquetes del Reino Unido para México y viceversa, se cobrará en totalidad en estampillas del Correo del país de origen y de la manera siguiente:

2. Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, diez y seis centavos ú ocho peniques; y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales ó fracción de este peso, diez y seis centavos ú ocho peniques.

3. Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se envíen en la Oficina de Correos de su dirección en el país de su destino, libres de todo recargo por porte del correo; pero el país del destino puede, á su opción, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos ó dos y medio peniques por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, y si el paquete excediere de ese peso, se cobrará un centavo ó medio penique por cada ciento quince gramos, ó cuatro onzas, ó fracción de ese peso.

Artículo V.

Las administraciones postales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de México, fijarán de común acuerdo las condiciones bajo las cuales puede verificarse el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de paquetes postales que procedan de países extranjeros ó sean dirigidos á ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

Artículo VI.

El cambio de dirección de los paquetes postales dentro de un país ó de un país á otro, ya sea á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirijan,

Digitized by Google

ó ya por la devolución de los paquetes postales no entregados, da lugar á un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el artículo IV, contra las personas á quien se dirijan ó contra los remitentes.

Artículo VII.

1. Cuando el remitente al poner un paquete en el Correo, solicite constancia de que ha sido recibido en la Oficina donde el paquete es depositado, se le expedirá con arreglo al modelo anexo núm. 1.

2. Estando adoptado en México el sistema de certificación para toda clase de paquetes postales pagándose el derecho correspondiente, si en el Reino Unido se admitiere también más adelante para los paquetes que se cambien á virtud de este Convenio, las administraciones de ambos países fijarán los requisitos á que los remitentes deban sujetarse para el envío de paquetes certificados.

Artículo VIII.

1. Cuando un paquete no pueda ser entregado á la persona á quien se dirige, ó ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente á la Oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo por la Oficina del destino; y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el Correo.

2. Los artículos expuestos á deteriorarse ó corromperse podrán, sin embargo, venderse inmediatamente sin previo aviso ó formalidad judicial, á beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva.

3. Los paquetes que tengan que devolverse al remitente se anotarán en la guía de tránsito con las palabras adicionales "No entregado," que se escribirán en la columna de observaciones.

Artículo IX.

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida y avería que sufra cualquiera paquete, y no podrá reclamarse por lo mismo, indemnización alguna por quien lo envíe ni por la persona á quien vaya dirigido en cualquiera de los dos países.

Artículo X.

En el caso de que una ú otra administración desee aceptar algún sistema de seguros, ambas oficinas postales contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para ese fin.

Artículo XI.

Cada país aprovechará para sí la suma total de portes y derechos de certificación cobrados por paquetes postales; pero el cobro de sus portes territoriales internos, así co-

Digitized by Google

mo lo que corresponda por el recargo por cambio de dirección, quedarán á favor del país del destino. En consecuencia, esta Convención no da motivo á cuentas entre los dos países.

Artículo XII.

1. Los paquetes se considerarán como partes componentes de las valijas, sacos, cajas ó canastos, cambiados entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y serán despachados por el país de origen á las oficinas de cambio del país de destino, á su costa y por los medios que él provea.

2. Los paquetes postales se enviarán á voluntad de la Oficina que los despache, en sacos ó valijas, preparados especialmente para el objeto, ó en cajas ó canastos, marcándolos siempre con esta frase: "Paquetes postales," y deberán cerrarse de una manera segura, con lacre ó de otro modo, según se disponga mutuamente por los reglamentos que se acordaren. Cada país devolverá por el correo inmediato al de su recibo, las valijas, sacos, cajas ó canastos vacíos que reciba del otro; pero sujetos á los reglamentos que se acordaren entre ambos.

3. Aunque los paquetes postales serán transmitidos en la forma designada de una á otra Oficina de cambio, deberán ser, sin embargo, cuidadosamente empacados y cerrados de manera que presten una protección adecuada á su contenido, y no se admitirá para su transmisión ningún paquete que no reuna las condiciones de seguridad y protección expresadas.

Cuando se trate de paquetes postales certificados, y se haya admitido este servicio por el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se llenarán todos los requisitos exigidos por la Convención de la Unión Postal Universal, para las piezas certificadas.

Artículo XIII.

1. Los países contratantes indicarán las Oficinas y localidades que admiten el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el sistema de transmisión de dichos paquetes y dictarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

2. Los Administradores Generales de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Estados Unidos Mexicanos, podrán, en virtud de mutuo convenio, exceptuar por motivo de inseguridad ó por otras causas á ciertas Oficinas de Correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo ó despacho de paquetes de mercancías estipulado por esta Convención; y podrán por mutuo consentimiento imponer condiciones para la admisión en las valijas de alguno de los objetos prohibidos por la Convención de la Unión Postal Universal y por las leyes interiores vigentes en cada país respectivamente.

Artículo XIV.

1. Los remitentes están en la obligación de acompañar á cada paquete una declaración aduanal que formarán con sujeción al modelo núm. 2.

2. Las Oficinas de origen al remitir cada paquete á las de cambio en el país del destino, lo harán con una nota simplificada de ellos conforme al modelo núm. 3.

Digitized by Google

Artículo XV.

Los paquetes aunque estén mal dirigidos se enviarán á su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la Oficina que advierta el error en la dirección. En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos á la Oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el art. VI de esta Convención y el hecho que origine la devolución se comprobará por medio de una nota impresa por un sello de la Oficina que devuelve, sobre la envoltura del paquete, que exprese que su entrega no pudo verificarse por dirección errónea ó incompleta, ó por falta de dirección.

Artículo XVI.

La legislación local de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo XVII.

Los puntos designados para el cambio de paquetes postales con arreglo á esta Convención, serán por ahora en el Reino Unido, Londres y Liverpool, y en los Estados Unidos Mexicanos, Veracruz y demás puertos del Golfo de México en que toquen las líneas Trasatlánticas y que se designarán por el Gobierno de México, comunicándolo á la Dirección del Correo del Reino Unido con toda oportunidad, para conocimiento del público.

Artículo XVIII.

La presente Convención comenzará á regir tan luego como ambas administraciones de correos hayan terminado los arreglos necesarios para el transporte de sus respectivos bultos, fijando de común acuerdo la fecha en que deba comenzar á tener efecto, y permanecerán en vigor sus estipulaciones hasta que una de las partes contratantes haya manifestado, con un año de anticipación, su deseo de terminarla.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de hacer de común acuerdo, en la presente Convención, las modificaciones que no estén en contradicción con su espíritu, y cuya utilidad sea notoria ó estuviere demostrada por la experiencia.

Hecho por duplicado y firmado en México, á los quince días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Spencer St John.

MODELO NUMERO 1.

PAQUETES POSTALES.

Hoy se ha recibido en esta oficina un paquete con la siguiente dirección:

Sello de la Oficina.

.....

.....

.....

Digitized by Google

Este certificado se da para informar al remitente de un paquete, del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte de la Administración General de Coreos.

MODELO NUMERO 2.

FÓRMULA DE DECLARACIÓN ADUANAL.

Sello con la fecha.	Paquetes postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña.		Lugar donde se dirige el paquete.	
Descripción del paquete. Dígase si es caja, canasta, saco, etc.	CONTENIDO.	Valor.	Tanto por ciento.	Total de los derechos aduanales.
		$		$
	Total.....	$		$

Fecha en que se deposita.... 18

Firma y dirección del remitente.. .....

Para uso exclusivo de la Oficina de Correos, debiendo llenar en la Oficina de cambio.

Lista del paquete número..... Importe de derechos previamente pagados.....

Entrada número.....

MODELO NUMERO 3.

Sello de la Oficina de Correos de México con la fecha.

Paquetes de México al Reino Unido de la Gran Bretaña.

Lista de paquetes número.... fecha... 18..

Por .....

* Hoja número.....

Sello de la Oficina de Correos del Reino Unido, con la fecha.

Número de entrada.	Origen del paquete.	Nombre de la persona á quien se dirige.	Dirección.	OBSERVACIONES.

Cuando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el Correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

* Número total de paquetes enviados al Reino Unido.....

* Número de sacos que forman la valija.

* Peso total del envío.....lib.

* Deducido el peso de los sacos... ,,

Peso neto de paquetes..... ,,

Firma del empleado que hizo el despacho en la oficina de Correos de México.

Firma del empleado que recibe en la oficina de Correos del Reino Unido.

Digitized by Google

Documento núm. 12.

Reglamento sobre cambio de bultos postales conforme á la Convención con la Gran Bretaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 5ª

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN
CELEBRADA CON EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA
EN 15 DE FEBRERO DE 1889, PARA CAMBIO DE BULTOS POSTALES.

Art. 1º Con arreglo á la Convención citada, son admisibles para el cambio postal entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, toda clase de efectos cuya trasmisión pueda hacerse por el Correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, así como los líquidos, venenos, materias explosivas é inflamables, sustancias grasas ó que puedan descomponerse ó fundirse, y lo demás que prohiben las fracciones V y VI del art. 9º del Código Postal vigente.

Art. 2º Las dimensiones permitidas para los paquetes postales son: máximum de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros; máximum de circunferencia, un metro veinte centímetros.

El máximum de peso es de cinco kilogramos.

Art. 3º Los bultos deberán empacarse con seguridad y solidez, pero de manera que sea fácil el examen de su contenido por los administradores de Correos y empleados de Aduanas. Como ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañarse á los bultos, ni ser incluída en ellos ó escrita en su envoltura, si alguna de estas infracciones se llega á descubrir, se separará del paquete la carta ó comunicación, si esto fuere posible, y se pondrá entre la correspondencia, marcándola como falta de porte, para que se le aplique en el país del destino el doble franqueo con arreglo á la Convención de la Unión Postal Universal. Si no pudiese separarse del paquete, se rechazará éste.

Si un paquete contiene otros para que sean entregados á diversas direcciones de la que el mismo lleva, se procederá á separarlos para su remisión ó entrega y se cobrará nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Art. 4º El porte que en totalidad y anticipadamente deben pagar es:

Por un paquete que no exceda de 460 gramos, diez y seis centavos.

Por cada 460 gramos adicionales ó fracción de este peso, diez y seis centavos:

Art. 5º Cada paquete deberá estar claramente dirigido, dando el nombre completo y domicilio exacto de la persona para quien se destina, y llevará en lugar visible, por ejemplo, en la extremidad superior de la izquierda, la siguiente anotación: "Paquete postal sujeto al pago de derechos," y el nombre y domicilio del remitente.

Los paquetes postales no se depositarán en los buzones, sino que se llevarán á la Oficina de Correos, y se entregarán al empleado que tenga á su cargo este servicio.

El remitente tiene derecho á que se le entregue una constancia del depósito del paquete, la cual le será extendida conforme al modelo núm. 1 anexo al Tratado.

Todo paquete postal que contenga objetos que causen derechos aduanales, deberá

Digitized by Google

ser acompañado de una declaración hecha por el remitente, modelo núm. 2 anexo al Tratado, cuya declaración quedará adherida al mismo paquete en la forma que se estime mejor.

Los administradores pedirán á la Administración General de Correos ejemplares suficientes del modelo indicado, y bajo ningún concepto remitirán un paquete de mercancías al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sin esa declaración aduanal.

Art. 6º Los Administradores de Correos tendrán presentes todos los requisitos que establece el art. VII del Tratado, respecto del envío de paquetes postales en los sacos correspondientes; y cuidarán de que ellos lleven las marcas respectivas y los documentos necesarios. Los empleados de Correos incurrirán en responsabilidad por la omisión de alguno de esos requisitos.

Art. 7º Luego que los administradores de Correos de las Oficinas de cambio señaladas en el art. 19 de este Reglamento, reciban bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos aduanales en los términos prevenidos por el art. XIV, párrafo 2, del Tratado de 15 de Febrero de 1889, así como los que consideren estar comprendidos en el mismo pago y que perteneciendo á las clases 2ª, 3ª y 4ª pueden ser fácilmente examinados, los marcarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente y comprobando si en el envío se han llenado todas las prevenciones del citado artículo XIV, para que en caso contrario procedan á hacer las reclamaciones necesarias y á dar parte á la Administración General con las irregularidades que adviertan.

En seguida harán el separo de los paquetes destinados á la localidad y su demarcación de entrega, y darán aviso inmediatamente á la Aduana del lugar para que comisione, según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, el empleado que deba pasar á la Oficina de Correos á practicar el examen de dichos bultos y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría. Todos los bultos ó paquetes con destino á poblaciones que no estén comprendidas en la demarcación que para su cuotización y entrega se señale á las Oficinas de cambio, los remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración de Correos del Distrito Federal, declarada también de cambio con este objeto, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando, de los pormenores contenidos en el libro de registro, el número progresivo, la procedencia, la dirección y destino.

Art. 8º La Administración de Correos del Distrito Federal hará entrega al empleado fiscal respectivo de los paquetes postales inmediatamente después de la llegada de cada correo, á efecto de que se proceda al examen y cuotización en los términos prevenidos por la Secretaría de Hacienda, y una vez cuotizados llenará los requisitos del art. 11 de este Reglamento, respecto de los de la localidad y su demarcación, y dará curso á los demás bultos sin pérdida de tiempo, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro en que constará el conforme del empleado de la Aduana correspondiente.

Lo mismo harán por su parte todas las demás Oficinas de cambio.

Art. 9º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizados, no pueda examinarse sin destruirla ó por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la Oficina de cambio con una etiqueta especial ó sello "A revisión en la oficina de destino." Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de Co-

Digitized by Google

rreos y del empleado de Hacienda, y el examen y cuotización, si este fuere el caso, puedan verificarse.

Art. 10. Practicado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2 adjunto á este Reglamento, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los objetos y el importe de los derechos que haya de cobrarse.

Art. 11. Los administradores de Correos de los lugares de destino de los bultos ó paquetes con mercancías, después de registrarlos en el libro de que trata el artículo siguiente, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que ocurran á la Oficina de Correos á recoger sus bultos ó paquetes y á pagar los derechos de importación que hayan causado; dicho aviso se repetirá de tres en tres días, hasta cuatro veces, siempre que así fuere necesario, después de cuyo requisito se cumplirá con lo prevenido por el art. VIII del Tratado.

La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios se verificará por el empleado fiscal designado al efecto por la Secretaría de Hacienda, bajo la vigilancia y responsabilidad de los mismos, en los puntos en que las labores exijan la presencia de dichos empleados, quienes se encargarán del cobro de los derechos de importación correspondientes, así como de cobrar el recargo establecido por el párrafo 3º, art. IV de la Convención de 15 de Febrero de 1889, amortizando igual valor en estampillas postales que acompañarán con la noticia que han de rendir mensualmente arreglada, al modelo núm. 5 adjunto á este Reglamento.

Solamente en el caso de que no haya en el lugar de la Administración local de Correos oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de Correos retener en su poder el importe de los derechos de los bultos á disposición de la Administración General, dándole cuenta de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería General de la Federación.

Art. 12. Toda oficina de Correos llevará un libro de registro conforme al modelo número 3 anexo á este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la Administración General de Correos.

Art. 13. Los administradores de las Oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos, que deban revisarse en el punto de destino conforme al artículo 9º, en valijas especiales y con doble factura.

Art. 14. Las Oficinas de Correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

Art. 15. Los empleados de Correos en las Oficinas de cambio y en la del Distrito Federal, presentarán á la inspección de las Aduanas, sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia que pueden contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los artículos 342 al 346 del Código Postal relacionado, en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina; y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenida en la oficina más tiempo que el necesario para que venga el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que debe dárseles.

Art. 16. El plazo de espera para la entrega de bultos ó paquetes, será de treinta días, transcurridos los cuales, se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración General, previa la revisión que ésta mandará practicar respecto de si el con-

Digitized by Google

tenido del paquete á devolverse es el mismo que expresa la etiqueta de cuotización respectiva; y en caso contrario se procederá á practicar la averiguación que corresponda, para imponer al autor de la substitución la pena que merezca según el caso y con aprobación de esta Secretaría.

Art. 17. Los administradores de Correos de las Oficinas de cambio y el del Distrito Federal, incurrirán en responsabilidad que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

Art. 18. La Administración General de Correos, con aprobación de la Secretaría de Gobernación y acuerdo de la de Hacienda, designarán las poblaciones de la República para las cuales solamente podrán admitirse paquetes con mercancías, comunicando este detalle á la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, conforme al artículo VIII de la Convención de 15 de Febrero de 1889.

Art. 19. Las Oficinas de cambio serán por ahora, en la República Mexicana: ciudad de México, Progreso, Veracruz, Tuxpam, Tampico y Matamoros.

México, Marzo 12 de 1890.—*M. Romero Rubio.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 12 de 1890.—*M. A. Mercado,* Oficial mayor.

Documento núm. 13.

Reglamento publicado el 16 de Abril de 1890 para el servicio de correos, en cumplimiento del Trato Postal celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con fecha 15 de Febrero de 1889, se sujeten al siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Estando ya dispuesto que en las oficinas de correos, llamadas de cambio, y designadas por el art. 19 del Reglamento expedido en doce del corriente por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los Administradores de las aduanas respectivas, para hacer la revisión, cuotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, según el tratado celebrado con esta nación en 15 de Febrero de 1889; dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de permanecer en las oficinas expresadas el tiempo necesario, á juicio de los Administradores locales de correos de las oficinas de entrega, para expeditar el despacho de los paquetes que se reciban diariamente, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado, y sí facilitar todo lo que con él se relacione. En los lugares llamados de destino en los que sólo, cuando el caso se presente, serán llamados los empleados de Hacienda respectivos, para el despacho de paquetes postales; cuidarán aquellos á quienes

Digitized by Google

toque de concurrir inmediatamente á la oficina de correos que los llame y expeditar cuanto al despacho indicado se refiera.

Art. 2º En todo caso la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal al de correos, juntamente con los paquetes cuotizados, un documento talonario, modelo núm. 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización, según la tarifa, y el líquido que deba pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

Art. 3º Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el empleado fiscal para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de correos nota especificada, con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que habla el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de correos ponga su *conforme*, que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

Art. 4º Al mismo tiempo, el Administrador de correos, entregará al empleado fiscal un recibo, conforme al modelo núm 4 anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por el bulto, exija también el recargo á que dicho recibo se refiere, y que debe ser satisfecho *precisamente* en estampillas postales, las cuales entregará en seguida al Administrador de correos para su amortización en la noticia comprobatoria de ese cobro.

Art. 5º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones se remitirán á su destino, después que el empleado fiscal inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina de correos la nota respectiva. En las oficinas del final destino harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de Haciendo, en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los Administradores de Rentas; en los puertos, los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas; en las Zonas fiscales y en las Secciones fijas de éstas, los Vistas de la Gendarmería ó los jefes encargados de dichas Secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los Jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los empleados del Timbre.

Art. 6º En los casos en que por razón de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia, ó por algún otro indicio se sospeche que contienen efectos que causen derechos, no pudiendo aquéllas ser examinadas sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino, los empleados de Hacienda, de acuerdo con los de correos, en el orden que señala el artículo anterior, imponiendo duplos derechos de importación, pena impuesta por la Ordenanza de aduanas á la suplantación que se pretenda cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de las piezas, por duplicado, al del correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

Art. 7º Los bultos de paquetes de 2ª, 3ª y 4ª clase revisados en las oficinas de cambio y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y en caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "Sujeto al pago de derechos aduanales," la que será marcada por la oficina de cambio,

Digitized by Google

adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido é importe del derecho.

Art. 8º Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en el libro que llevará al efecto, modelo número 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercer día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de cambio, el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que compruebe estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen con arreglo á las prevenciones del Código Postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El Administrador de la Aduana que intervino, por medio del empleado que nombró en la cuotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería General el estado que se previene en el art. 10, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos, modelo núm. 3. Este certificado queda exento de la contribucion del Timbre.

Art. 9º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana respectiva; el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el Jefe; y en las oficinas subalternas de Rentas, Timbre y Correos, por el Administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, por los conductos correspondientes.

Art. 10. Los Administradores de Aduanas remitirán cada mes á la Tesorería General, un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado al Administrador de Correos, por bultos que causen derechos, clase de las mercacías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc., de ésta, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la Tesorería General en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

Art. 11. Todos los meses remitirán las Aduanas un estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y la Administración General de Correos.

Art. 12. Una vez revisado por la Secretaría do Hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, á la Sección 7ª de Catastro y estadística fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

Art. 13. La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva, como el de estado que debe remitir desde luego á la Tesorería General.

Art. 14. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos ó paquetes que

Digitized by Google

el Administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncio ó vehementes sospechas respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechosos, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 6º; mas si fueren piezas inviolables, se obligará al empleado de Correos á poner en ellas de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código Postal: *á revisión en el final destino*, y con el resultado de dicha revisión de que se dará conocimiento al juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

Art. 15. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código Postal, en las fracciones IV, V y VI del art. 9º, se procederá como lo determinan los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

Art. 16. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observará respecto de la impuesta, las prescripciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente, y en los demás las del Código Postal.

Art. 17. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, las oficinas de cambio para los bultos que vengan por el correo del extranjero, serán por ahora las siguientes: Ciudad de México, Progreso, Campeche, Frontera, Veracruz, Túxpam, Tampico y Matamoros.

Art. 18. El presente Reglamento comenzará á regir en 15 de Abril próximo venidero.

México, Marzo 12 de 1889.—*Dublán.*

Documento núm. 14.

Contrato con la Compañía de Vapor de la Mala Imperial Alemana para el transporte de correspondencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación—Sección 1ª

El Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía, sucesores, del comercio de Veracruz, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. Guillermo Büsing y Cª, sucesores, del comercio de Veracruz, se comprometen á recibir, transportar y entregar, entre la República Mexicana y Europa, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial que

Digitized by Google

se entregue á los agentes de los vapores de la "Mala Imperial Alemana," llamada "Hamburgo–Amerikanische Packetfharst Actien–Gesellschaft;" que corre cada mes entre los puertos de Hamburgo (Alemania) y Havre (Francia), y los mexicanos de Veracruz, Tampico y Progreso, y vice versa; y la que se entregue á los agentes de los vapores ingleses de la "Harrison Line," llamada "West Indian and Mexican Steamers," que hacen viajes mensuales entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar á la ida y á la vuelta en cualquiera de los puertos mexicanos de Tampico, Túxpan, Frontera y Progreso. Se comprometen, además, á transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de ambas líneas.

Art. 2º El servicio de la "Línea Alemana" se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al siguiente itinerario: El día 2 de cada mes saldrá un vapor de Hamburgo en dirección del Havre, de donde saldrá para Veracruz el día 5, sin escala alguna intermedia. Llegado el vapor á Veracruz el día 28, saldrá generalmente de este puerto para Tampico el día 1º del mes siguiente; si el tiempo estuviere bueno, llegará el día 2 á Tampico; comunicará y saldrá el 3 para Progreso, llegando allí el 5, saliendo el 7 en dirección al Havre y Hamburgo, y completando en dos meses un viaje redondo.

Art. 3º Los vapores de la "Harrison Line" salen de Liverpool cada cuatro semanas, ó cuando menos una vez al mes. No pudiéndose fijar con exactitud el itinerario de estos vapores, los Sres. Guillermo Büsing y C.ª, susesores, se comprometen á avisar á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica y con anticipación de ocho días, la fecha de llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje.

Art. 4º Los Sres. Guillermo Büsing y C.ª, susesores, ó sus agentes, avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de una y otra línea á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen. En vista de las condiciones especiales de los puertos de Tampico y Progreso, los agentes respectivos avisarán á la salida de los vapores, á las administraciones de correos, luego que arriben aquéllos, y podrán los buques, una vez despachados, continuar su viaje sin esperar el término de doce horas que se marca para los demás puntos.

Art. 5º Los vapores de ambas líneas serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, sea ó no día feriado el de su llegada ó salida, salvas en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría ó las autoridades correspodientes.

Art. 6º Los vapores á que este Contrato se refiere estarán exentos de pago de derechos de faro, como compensación del servicio á que quedan obligados.

Art. 7º Cuando el servicio y tráfico lo requieran, pueden los señores concesionarios aumentar el número de vapores ó el de viajes, sujetándose en cada uno á las prescripciones estipuladas, y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 8º Para los efectos de este Contrato, los señores concesionarios serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 9º Este Contrato comenzará á tener efecto desde el día 1º de Marzo del corriente año; durará dos años prorrogables á voluntad de ambas partes, y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos.

Digitized by Google

TRANSITORIO.

Se entregarán dos copias de este convenio á los Sres. Guillermo Büsing, susesores, ambas certificadas por este Ministerio, en cuyo archivo quedará el original.

México, Febrero 12 de 1887.—*M. Romero Rubio.*—*Carlos G. Mertens.*—Estampillas debidamente canceladas por valor de once pesos diez centavos.

Es copia que certifico. México, Febrero 24 de 1887.—*M. A. Mercado*, Oficial Mayor.

Documento núm. 15.

Contrato con la Compañía Furmann, sobre viajes de vapores entre Nueva York y Progreso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, por parte del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John C. Furmann, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El Sr. John C. Furman, por sí y en nombre de la Compañía que para ese efecto organice, se obliga á hacer mensualmente, cuando menos, dos viajes directos redondos entre Nueva York y Progreso, pudiendo tocar en Veracruz.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos en que hayan de tocar, por el tiempo necesario para entregar y recibir carga y correspondencia, no excediendo de doce horas, á menos que antes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores, hasta por veinticuatro horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 3º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que, por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, suje-

Digitized by Google

tándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores, la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta, en cada puerto, la correspondencia, así como su cuidado y conservación á bordo. En todo caso, si el Gobierno lo cree conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente, que sea conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia ó inspeccione el servicio del ramo.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernación, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán en los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer una variación en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipación posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de los vapores por mayor número de horas que el señalado en el artículo 2º, avisarlo al público y á la Administración de Correos del puerto, para que aquél y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 7º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

Art. 8º Los vapores de la Compañía quedan exentos de todos los derechos que se cobran actualmente á los buques de vapor, y sólo pagarán dos pesos por derecho de práctico en cada puerto.

El carbón que los vapores transporten, así como los materiales de construcción necesarios para su uso podrán depositarse en los almacenes que la Compañía establezca en Progreso, sin causar derecho alguno de importación. Al efecto, el Gobierno permite que en dicho puerto pueda la Compañía ocupar los terrenos de la zona marítima suficientes para el establecimiento de los depósitos referidos, y sólo con ese objeto, previa la aprobación de la Secretaría correspondiente.

Art. 9º La descarga de carbón y transbordo de mercancías sin pagar derechos, sólo podrá hacerse en Progreso, sujetándose á las leyes de la materia.

Art. 10. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se dicten en lo sucesivo.

Art. 11. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este Convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo

Digitized by Google

en mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren á los puertos de noche, el número de horas que ellos deben permanecer se contará sin embargo desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, con el permiso del Administrador de la Aduana pasarán á tierra, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. En todo lo que se refiera al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 14. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 16. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Febrero próximo y durará tres años, prorrogables por otros tres, á voluntad y acuerdo de ambos contratantes. Los vapores de la Compañía comenzarán á hacer su tráfico á lo menos dos meses después de firmado este Contrato.

Art. 17. Si la Empresa faltare á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para declararlo caduco, bastando que esta declaración sea hecha por la Secretaría de Gobernación, para que surta sus efectos, cuatro meses después de notificado.

TRANSITORIO.

Se sacará una copia certificada de este Convenio, y el original se depositará en la Secretaría de Gobernación.

México, Enero 28 de 1888.—*M. Romero Rubio.*—*John C. Furmann.*

Estampillas canceladas por valor de $ 7.50.

Es copia. México, Enero 28 de 1888.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

Digitized by Google

Documento núm. 16.

Contrato con la Empresa de Vapores Alexandre para transporte de correspondencia entre Nueva York y Veracruz.

El Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Sr. Juan Ritter, Agente en Veracruz de la Empresa de vapores Alexandre and Sons, ha celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1º El Sr. Juan Ritter, del comercio de Veracruz, se compromete á que sea recibida, transportada y entregada entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial que se entregue á los Agentes de los vapores de "New-York, Habana and Mexican Mail S. S. Line," que corren semanariamente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana y Progreso, y, alternativamente, en Tampico y Túxpan ó Campeche y Frontera. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitameate la correspondeanci, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Sr. Ritter se compromete á avisar á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. Se compromete también á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, sea ó no día feriado el de su llegada ó salida, salvas en todos casos las disposiciones sanitarias que se dicten por esta Secretaría ó por las autoridades correspondientes.

Art. 5º Los vapores á que este Contrato se refiere, estarán exentos del pago de derecho de faro, como compensación del servicio á que quedan obligados.

Art. 6º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, ó el de viajes, ó el de los puertos, sujetándose en cada uno á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno, con suficiente anticipación como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 7º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Digitized by Google

Art. 8º Este Contrato comenzará á tener efecto desde el día 1º de Abril del corriente año; durará tres años, prorrogables á voluntad de ambas partes, y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

TRANSITORIO.

Se entregará una copia certificada de este Convenio al Sr. Juan Ritter, quedando el original en el archivo de la Secretaría de Gobernación.

México, Marzo 14 de 1888.—*M. Romero Rubio.—Juan Ritter.*

Estampillas canceladas, por valor de cinco pesos.

Es copia que certifico. México, Marzo 16 de 1888.—*M. A. Mercado*, Oficial Mayor.

Documento núm. 17.

Contrato con D. Joaquín Redo para establecimiento de Vapores entre San Francisco y la Costa Mexicana del Pacífico y Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Señor Secretario de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de la República, y el Sr. Joaquín Redo, para el establecimiento de una línea de vapores-correos mexicanos que hagan el comercio de altura y cabotaje, del puerto de San Francisco California á la costa mexicana del mar Pacífico y Golfo de California.

Art. 1º Con el objeto de dar mayor desarrollo á la línea de vapores que en la actualidad tiene establecida el Sr. Joaquín Redo, se compromete á poner al tráfico, dentro de seis meses de firmado este contrato, uno ó dos vapores-correos para hacer la carrera de San Francisco á Guaymas, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos, Bahía de la Magdalena, Cabo de San Lucas (de arribada), Mazatlán y La Paz.

Art. 2º Los vapores de la línea navegarán siempre bajo pabellón mexicano y al efecto se abanderarán con entera sujeción á las leyes de la República.

Art. 3º El objeto de esta línea será el de conducir la correspondencia pública, hacer el comercio de altura y cabotaje y conducir pasajeros.

Art. 4º El Sr. Redo se obliga á conducir gratuitamente en sus vapores, la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligación del concesionario recibir y entregar por su cuenta en cada puerto, la correspondencia, así como su cuidado y conservación á bordo. En todo caso, si el Gobierno lo cree conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente, que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo ca-

Digitized by Google

marote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia é inspeccione el servicio del ramo.

Art. 5º El concesionario se compromete á poner á disposición del Ejecutivo de la República, en tiempo de paz ó de guerra, los buques de su propiedad, siempre que para ello sea requerido por autoridad competente y previo el contrato respectivo.

Art. 6º La duración de cada viaje redondo no excederá de un mes, salvo el caso de fuerza mayor. Los vapores permanecerán en los puertos de Mazatlán y Guaymas, por el tiempo necesario, que no será menor de doce horas, á menos que antes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por doce horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación.

Art. 7º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros, no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, el Sr. Redo no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º El Sr. Redo formará y publicará cada año, comunicándolo á la Secretaría de Gobernación, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán en los puertos á que el contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variación en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno, con la mayor anticipación posible. Igualmente deberá el concesionario, cuando demore la salida de los vapores por mayor número de horas que el señalado en el art. 6º, avisarlo al público y á la Administración de Correos del puerto, para que aquél y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 9º Es obligación del Sr. Redo transportar por la mitad del flete común, todos los bultos conteniendo objetos pertenecientes al Gobierno federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al ejército nacional que viajen en servicio. La misma gracia se hará á los funcionarios y empleados civiles (siempre que por la ley ó acuerdos especiales, no se les abonen viáticos ó gastos de viaje). Para todos estos casos se requieren órdenes escritas del Ministerio de Gobernación. El concesionario se compromete también á conducir de puertos extranjeros á puertos nacionales y vice versa, haciendo igual rebaja en el pasaje, á los ciudadanos ó súbditos extranjeros notoriamente pobres que deseen venir á la República, y á los ciudadanos mexicanos que de país extranjero quieran regresar á México; para gozar los primeros este beneficio, bastará un certificado del Cónsul de la nacionalidad del viajero, con la conformidad del Cónsul mexicano, y para los segundos, la certificación de insolvencia, expedida por el Cónsul ó Agente comercial de la República.

Art. 10. El concesionario dará noticia mensualmente á la Secretaría de Gobernación, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que, si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Digitized by Google

Art. 11. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; siendo deber del Sr. Redo tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la línea.

Art. 12. Las mercancías que se importen á la República por los vapores de la línea, gozarán como mexicanos, de la rebaja de 2 por ciento de los derechos de importación establecida por la ley de 12 de Diciembre de 1883, siempre que estén provistos de la patente que conforme á la misma ley deberá expedirles el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen al Sr. Redo, hará que el concesionario goce:

I. De todas las prerrogativas concedidas á los buque-correos y mercantes nacionales ó extranjeros.

II. No causarán ningún derecho de puerto, excepto el de práctico, cuando de él hagan uso, ni el capital de la línea estará sujeto al pago de contribuciones federales.

III. Harán el comercio de cabotaje en los puntos de su itinerario, gozando las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme al art. 241 de la Ordenanza marítima vigente.

IV. Recibirá el concesionario una subvención de $2,700 por viaje redondo, debiendo pagarse con el 50 por 100 de los derechos de importación ó exportación que causen las mercancías que reciba á bordo, y especialmente las que sean consignadas á los capitanes de los buques ó á los agentes y dueños de la línea. Al firmarse este contrato, la Secretaría de Gobernación librará á la de Hacienda las órdenes respectivas, á fin de que la Tesorería General disponga su exacto cumplimiento. En caso de que los derechos causados en un viaje no alcancen para el pago total de la subvención, el remanente se cubrirá con el exceso de derechos en los viajes posteriores.

Art. 14. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado, Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los Administradores de las aduanas, Comandantes del resguardo y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por el mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será, siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren á los puertos, de noche, el número de horas que en ellos deben permanecer se contará, sin embargo, desde su llegada.

Art. 15. Los vapores de la línea podrán conducir carga para otros puertos que no sean los de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo que en cada caso dispongan las aduanas marítimas.

Art. 16. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, el Sr. Redo gozará del plazo de seis meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este contrato.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á pena de ningún género.

Art. 18. Cuando por cualquiera causa, aunque sea por fuerza mayor, dejaren de

Digitized by Google

tocar los vapores alguno de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán al Sr. Redo $200 de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 19. El concesionario conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 20. La duración del presente contrato será de diez años, á contar desde la fecha en que empiece á hacerse el servicio en los términos estipulados.

Art 21. En todo lo que se refiere al presente contrato, el Sr. Redo y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á él, se sujetarán á las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 22. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las reglas y leyes vigentes, en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 23. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltos por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 24. Este contrato caducará:

I. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero.

II. Por traspasar la propia concesión á una Compañía ó á algún particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Gobernación.

III. Por suspensión de los viajes durante cuatro meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Gobernación, y salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado

La caducidad será declarada administrativamente por el Ministerio de Gobernación; pero no surtirá sus efectos, sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la línea.

TRANSITORIOS.

1º Oportunamente se pedirá á la Cámara de Diputados la autorización necesaria para el pago de la subvención, fijada en el art. 13 de este convenio.

2º Al comenzar á surtir sus efectos este contrato, cesarán los del celebrado con el mismo Sr. Redo el 27 de Febrero de 1885, para substituir el vapor "Estado de Sonora" en el servicio que hacía entre varios puertos del Pacífico.

3º Se sacará una copia certificada de este convenio para entregarla al Sr. Redo, y el original se depositará en la Secretaría de Gobernación.

México, Agosto 1º de 1888.—*M. Romero Rubio.—Joaquín Redo.*

Estampillas de la Renta interior del timbre, por valor de $1,640, y de documentos y libros, por valor de $329, todas debidamente canceladas.

Es copia. Mexico, Agosto 1º de 1888.—*M. A. Mercado*, Oficial Mayor.

Digitized by Google

Documento núm. 18.

Transporte de correspondencia entre los puertos de Guaymas, Mazatlán, Altata, Agiabampo y la Paz, por medio del vapor "Altata."

Contrato de 20 de Marzo de 1889, promulgado el 3 del siguiente Abril.

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Sinaloa á Durango, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañía que representa el C. Sebastián Camacho se compromete á continuar haciendo gratuitamente el transporte de correspondencia entre los puertos de Guaymas, Mazatlán, Altata, Agiabampo y algunas veces La Paz, por medio del vapor "Altata," que tiene establecido dicha Compañía entre los referidos puntos, para complementar el servicio que presta el Ferrocarril de Nogales á Hermosillo y Guaymas.

Art. 2º Las obligaciones de la Compañía en lo que se refiere á la correspondencia, consistirá en el recibo, conducción y entrega, libre de gastos para el Gobierno mexicano, entre las administraciones de correos de los puertos mencionados ó de cualquiera otros que tocare el vapor, de toda clase de cartas, impresos y bultos postales que entreguen las oficinas respectivas, á las que para el efecto se dará el aviso anticipado de los puntos que deba tocar dicho vapor.

Art. 3º La Compañía remitirá á la Secretaría de Gobernación. con la debida oportunidad, un número suficiente de los itinerarios vigentes y de los que más adelante se acordaren para el servicio de cada vapor.

Art. 4º En compensación del servicio estipulado, el Ejecutivo de la Unión se compromete á otorgar al vapor "Altata" todas las franquicias que, para el tráfico, despacho, carga y descarga en los puertos, disfrutan los demás vaporos–correos.

Art. 5º Este contrato durará cuatro años, contados desde el 1º de Abril próximo, en que comenzará á surtir sus efectos, y caducará en el caso de que se suspendiere el tráfico por dos meses, sin causa justificada.

Documento núm. 19.

Reforma del artículo 2º del contrato de 12 de Febrero de 1887 con Guillermo Büsing y Compañía sucesores sobre transporte gratuito de correspondencia por los vapores de la Mala Imperial Alemana.

Resolución de 27 de Abril de 1889, promulgada el 31 del siguiente Mayo.

A mención de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía, sucesores, y oído el parecer de la Sección respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á

Digitized by Google

bien acordar que la parte final del artículo 2º del Contrato de 12 de Febrero de 1887, sobre transporte gratuito de correspondencia por los vapores de la "Mala Imperial Alemana," y cuyo contrato se prorrogó por el de 12 de Febrero del corriente año, quede adicionada en los términos siguientes: "y completando en dos meses, *aproximadamente*, un viaje redondo."

Documento núm. 20.

Paquetes postales.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al delegado de la Compañía Trasatlántica Española, de fecha 14 de Marzo de 1889, publicada el 17 del siguiente Abril.

La Administración general de Correos, cumpliendo con las prevenciones que le han sido comunicadas por este Ministerio, procura acrecer cada día las facilidades de transporte de la correspondencia, impresos y demás artículos transmisibles por correo, y entre éstos, según los Tratados últimamente concluidos, se consideran los paquetes postales.

Al celebrarse los contratos hoy vigentes para conducción de correspondencia, tanto en líneas terrestres como marítimas, la última clase de artículos no se mencionó expresamente, pero en el espíritu de todos ellos estuvo sin duda la adquisición por parte del Gobierno, del derecho de un servicio postal completo y gratuito, sin limitación de ninguna especie, á cambio de las subvenciones y excepciones otorgadas á las compañías ó Empresas que representan los medios de transporte.

En todas ellas el Gobierno ha encontrado la mejor voluntad para secundar sus deseos respecto de que se haga constar expresamente en los contratos respectivos el transporte gratuito de los bultos entre los demás artículos postales, y no podía ser de otra manera, estando los intereses de las referidas Compañías y Empresas identificados con los del mismo Gobierno, puesto que el aumento de facilidades en el servicio postal, implica el adelanto del país, el aumento de su riqueza pública y de las transaciones mercantiles.

La empresa que vd. dignamente representa, se encuentra en el caso de prestar su importante concurso para tal fin, y siéndome conocidos sus sentimientos de progreso y su buena disposición para secundar los esfuerzos del Ejecutivo, en beneficio del público, no creí encontrar dificultad alguna en que se haga constar oficialmente la aquiescencia de vd. á fin de que la Administración general de Correos pueda utilizar los servicios de la Empresa Trasatlántica Española para el cambio de bultos postales y que en el contrato que tiene celebrado se considere comprendido en el servicio gratuito el de que se trata.

Protesto á vd. mi particular consideración.

Libertad y Constitución. México, 14 de Marzo de 1889.—*Romero Rubio.*—Al señor delegado de la Compañía Trasatlántica Española.—Presente.

Digitized by Google

Contestación del delegado de la Compañía Trasatlántica Española á la anterior comunicación, fechada el 22 de Marzo de 1889, y publicada el 17 del siguiente Abril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 5ª

Un sello que dice: Compañía Trasatlántica (antes A. López y Compañía).—Delegación en México.

Impuesto por el atento oficio núm. 683 que vd. se sirvió dirigirme con fecha 14 del actual, de que para la conducción, tanto por líneas terrestres como marítimas, de la correspondencia, impresos y demás artículos transmisibles por el correo, se consideran igualmente entre éstos los paquetes postales, según los Tratados últimos concluidos por el Supremo Gobierno, me es grato expresar á vd., en nombre de la Compañía Trasatlántica que represento, mi absoluta conformidad, con lo en el mencionado oficio manifestado, á la vez que me es también satisfactorio secundar así los deseos de ese Ministerio de su digno cargo.

Protesto á vd., con este motivo, las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.

México, Marzo 22 de 1889.

Documento núm. 21.

Adiciones y aclaraciones á algunos puntos del contrato celebrado con el Sr. D. Joaquín Redo en 1º de Agosto de 1888 relativo á la línea de vapores entre San Francisco California y puerto de Manzanillo.

Contrato de 2 de Mayo de 1889 publicado el 7 del mismo.

El Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Jesús Castañeda, en representación del Sr. Joaquín Redo, teniendo presentes el espíritu y objeto con que se celebró el Contrato del 1º de Agosto del año próximo pasado, y á fin de salvar ciertas omisiones contrarias á dicho espíritu, han convenido en adicionar y aclarar algunos puntos del mismo Contrato, en la forma en que en seguida se expresa y bajo el concepto de que, en todo lo demás, continuará vigente aquel convenio en sus propios términos.

Art. 1º La línea de vapores del Sr. Redo hará la carrera de San Francisco California, en los Estados Unidos, al puerto de Manzanillo, en la República Mexicana, tocando á la ida y á la vuelta los puertos mexicanos de Bahía de la Magdalena, Todos Santos, San José, La Paz, Guaymas, Mazatlán, Altata y San Blas.

Art. 13, fracción III. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 241 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas, el Gobierno mexicano, se obliga á que durante la vigencia de este Contrato, no se darán permisos especiales á buques extranjeros para

Digitized by Google

hacer el comercio de cabotaje entre los puertos mencionados, si no es en casos excepcionales, y de que el buque extranjero no tenga carrera establecida.

Art 13, fracción V. Tendrá la Empresa facultad de depositar en Mazatlán mercancías extranjeras para San Blas y Manzanillo, siempre que éstas deban ser conducidas en buques de la línea, sometiéndose el concesionario á las condiciones y reglamentos que juzgue oportuno dictar la Secretaría de Hacienda.

Art. 13, fracción VI. Tendrá asimismo facultad para hacer abrir registro á los vapores un día antes del marcado en el itinerario para su arribo.

Documento núm. 22.

Contrato celebrado entre el Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Lauro Barra, á nombre de B. Izaguirre y Compañía.

Art. 1º La Empresa B. Izaguirre y Cª se compromete á continuar haciendo gratuitamente por medio del vapor "Porfirio Díaz," el transporte de correspondencia, impresos y bultos postales, entre los puertos de Manzanillo, San Blas, Mazatlán, Altata, Agiabampo y Guaymas y accidentalmente en otros, como Chamela y La Paz.

Art. 2º Las obligaciones de la Compañía en lo que se refiere á la correspondencia consistirán en el recibo, conducción y entrega, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, entre las Administraciones de correos de los puertos mencionados ó de cualesquiera otros que toque el vapor, de toda clase de cartas, impresos y bultos postales que entreguen las oficinas respectivas, á las que para el efecto se dará el aviso anticipado de los puntos que deba tocar dicho vapor.

Art. 3º La Compañía remitirá á la Secretaría de Gobernación, con la debida oportunidad, un número suficiente de los itinerarios vigentes y de los que más adelante se acordaren para el servicio de dicho vapor.

Art. 4º En compensación del servicio estipulado, el Ejecutivo de la Unión se compromete á otorgar al vapor "Porfirio Díaz" todas las franquicias que para el tráfico, despacho, carga y descarga en los puertos, disfrutan los vapores-correos.

Art. 5º Este Contrato durará cuatro años contados desde la fecha, y caducará en el caso de que se suspendiese el tráfico por dos meses, sin causa justificada.

México, Agosto 15 de 1889.—*M. Romero Rubio.—Lic. Lauro Barra.*

Digitized by Google

Documento núm. 23.

**Autorización al vapor "Campechano,"
para que practique sus operaciones fuera de la barra de Frontera.**

Resolución de 8 de Octubre de 1889, publicada el 10 del mismo.

De conformidad con lo solicitado por la Empresa del vapor "Campechano," en ocurso de 24 de Abril último y oído el parecer de las Secretarías de Guerra y Hacienda sobre el particular, el Presidente de la República se ha servido autorizar á la referida Empresa para que practique sus operaciones fuera de la barra de Frontera; bajo el concepto de que será por su cuenta el pagar los alijos de las mercancías y correspondencia que dicho vapor conduzca de ó al referido puerto de Frontera, siempre que no le sea posible entrar á él.

Lo comunico á vd. como resultado del ocurso mencionado, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al C. M. Peniche, representante de la Empresa del vapor "Campechano" en esta Capital.—Presente.

Documento núm. 24.

**Contrato celebrado entre el C. Lic. Manuel Romero Rubio,
Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo
de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan B. Frisbie, como representante de la Empresa
de la Mala del Pacífico.**

(Este Contrato es fechado el 11 de Diciembre de 1889, y promulgado el 12 del mismo.)

Se prorroga por dos años, que se contarán del 1º de Enero próximo al 31 de Diciembre de 1891, el Contrato vigente para el servicio de los vapores de la Compañía, con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

Art. 1º La Compañía concesionaria se obliga á que sus vapores-correos continúen haciendo mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa, entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlán y Acapulco, y en los de Manzanillo y San Blas una vez al mes de ida y otra de regreso cuando menos. La misma Compañía hará, además, con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz, San Benito, Puerto Angel y Tonalá.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos que han de tocar ambas líneas, por el tiempo necesario, que no será menor de doce horas, á menos que antes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la sa-

Digitized by Google

lida de los vapores hasta por doce horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al Agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 3º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores, la correspondencia y bultos postales despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto, la correspondencia y bultos, así como su cuidado y conservación á bordo. En todo caso, si el Gobierno lo cree conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente, que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia é inspeccione el servicio del ramo.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernación, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán en los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variación en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipación posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de los vapores por mayor número de horas que el señalado en el artículo 2º, avisarlo al público y á la Administración de correos del puerto, para que aquél y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á transportar de uno á otro de los puertos que comprende la línea, y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio. Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas mencionadas, gozarán de la misma deducción; pero la Compañía queda relevada de la obligación de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicanos, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría de Gobernación de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que, si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Digitized by Google

Art. 9º En las agencias de cada puerto se abrirá un registro numérico del orden en que los exportadores de frutas pidan su remisión. En ese registro, que estará á disposición del público, se tomará nota del número de bultos y su peso, que se pidiere para cada viaje, y su admisión á bordo se verificará precisamente por el orden del registro, sin preferencia de ningún género. Los exportadores procurarán que la fruta esté al costado del vapor en que debe embarcarse, cuando más tarde, á las cuatro horas después de la llegada de dicho vapor.

Art. 10. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demás puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á ésta una subvención de dos mil quinientos pesos mensuales, del cuño corriente mexicano, que se entregarán por la Tesorería General en esta Capital, haciéndose cada tres meses una liquidación entre la referida oficina y el representante de la Compañía en esta ciudad.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores alguno de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Empresa $ 200 de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

La Compañía, sin embargo, no incurrirá en multa ni descuento alguno, en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden ó de actos de las autoridades mexicanas que directa ó indirectamente se opongan á dicha comunicación.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbón ó materiales, quedan exentos del derecho de faro, como las otras líneas de vapores–correos, y sólo pagarán dos pesos por derecho de práctico en cada puerto.

El carbón y los materiales de construcción y entretenimiento para el exclusivo uso de los vapores–correos ó para los talleres destinados á hacer en éstos alguna reparación, así como los víveres frescos para sus tripulaciones, podrán depositarse en el pontón de Acapulco ó en algún otro puerto donde se establezca depósito para los vapores, sin causar derecho alguno de importación.

Art. 14. La descarga de carbón y transbordos de mercancías sin pagar derechos, sólo podrá hacerse en Acapulco, y sujetándose á las leyes de la materia, pudiendo la Compañía hacer uso, con sujeción á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del pontón que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con el art. 244 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los Administradores de las aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será, siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Digitized by Google

Cuando los vapores llegaren á los puertos, de noche, el número de horas que en ellos deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la Sección que la aduana debe tener situada al efecto en el pontón anclado en el puerto de Acapulco, permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas ancladas, inmediatas al pontón, y con el permiso del Administrador de la aduana pasarán á tierra, verificándose el despacho según lo determinado en el arancel vigente.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error, plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del Golfo de Cortés, bajo las condiciones expresadas en este contrato, pero sin derecho á recibir subvención alguna.

El transbordo que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 22 Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este contrato, tendrá derecho el Gobierno Mexicano para rescindirlo, bastando la declaración de la Secretaría de Gobernación, que surtirá sus efectos cuatro meses después de hecha

TRANSITORIO.

Se sacará una copia certificada de este convenio para entregarla á la Empresa, y el original se depositará en la Secretaría de Gobernación.

México, Diciembre 11 de 1889.—*M. Romero Rubio.*—*Juan B. Brisbie.*—Estampillas debidamente canceladas, por valor de $ 372.50 cs.

Documento núm. 25.

Contrato celebrado entre el C. Lic. Manuel Romero Rubio. Ministro de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Roberto W. Parsons por sí, y en representación de la Compañía de vapores titulada "New York and Cuba Mail steam ship Company."

(Este contrato es fechado el 6 de Diciembre de 1889, publicado el 14 del mismo).

Art. 1º El Sr. Roberto W. Parsons por sí, y en nombre de la Compañía "New-York and Cuba Mail Steam Ship Company," se compromete á recibir, transportar y

Digitized by Google

entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen á los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores corren semanariamente de Nueva York y Veracruz tocando la Habana y Progreso y sucesivamente en Tampico y Túxpan ó Campeche y Frontera. La obligación de la Empresa, de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puestos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el agente de la Compañía en Veracruz avisará á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica y con anticipación suficiente la fecha de la llegada del buque á Veracruz, así como la de su salida, y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3º Los agentes de la empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aun cuando sea en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas de correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 5º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

Art. 6º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 7º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa teuer en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registrador para que formule las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 9º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

Art. 10. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenan-

Digitized by Google

za general de Aduanas Marítimas y Fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo.

Art. 11. Cuando algunos buques fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 12. Se permitirá á laCompañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Romero Rubio.—Roberto W. Parsons.*

Documento núm. 26.

Vapores mexicanos entre Nueva York y Progreso y Nueva Orleans y Progreso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Sr. José E. Maldonado, han celebrado el siguiente contrato publicado el 18 de Marzo de 1890.

Art. 1º José E. Maldonado, por sí ó á nombre de la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer una línea de vapores mexicanos que haga mensualmente de uno á tres viajes directos entre Nueva York y Progreso, y Nueva Orleans y Progreso.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos en que hayan de tocar, por el tiempo necesario para entregar y recibir carga y correspondencia. El Gobierno Mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por veinticuatro horas más en los puertos antes referidos, notificándolo al Agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 3º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto, corra el vapor riesgo de perderse.

Art. 4º En todo caso en que la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este ca-

Digitized by Google

so los transbordos que fueren necesarios, ó depositando las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlos á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores, la correspondencia, impresos y bultos postales despachados por las oficinas de Correos, con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia, así como su cuidado y conservación.

Art. 6º La Compañía avisará al público y por la prensa, los días de salida de los vapores y lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 8º La Compañía conservará siempre un representante en la Capital de la República, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en el puerto de Progreso.

Art. 9º En compensación de los servicios que gratuitamente prestará la Empresa, estará exenta de todos los derechos que se cobran actualmente á los buques de vapor, y sólo pagará dos pesos por derecho de práctico.

Art. 10. La Compañía podrá establecer en Progreso almacenes de depósito para carbón y materiales de construcción, en el terreno que al efecto designe en la zona marítima.

Art. 11. Se permitirá á los vapores de la Compañía el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten.

Art. 12. En caso de que las embarcaciones del puerto no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas de correos y los manifiestos; pero esto será, siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error, plenamente justificado, se permitirá á la Compañía reembarcarlos sin quedar sujeta á pena alguna.

Art. 14. En todo lo que se refiere al presente contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que á ella se asocien, se sujetarán á las leyes vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 15. Salvas las excepciones que este contrato contiene, los vapores quedarán sujetos á las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 16. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República y con total arreglo á sus leyes.

Art. 17. Este contrato comenzará á surtir sus efectos cuatro meses después de que sea promulgado, y durará cinco años prorrogables, á voluntad de las partes por otros cinco.

Art. 18. Las faltas de cumplimiento del contrato, dará derecho al Gobierno para

Digitized by Google

declarar administrativamente la caducidad; pero ésta no surtirá sus efectos, sino cuatro meses después de notificada á la Compañía.

México, Marzo 11 de 1890.—*M. Romero Rubio.—Joaquín D. Casasús.*

Documento núm. 27.

VAPOR CAMPECHANO.

Modificación al artículo 1º del Contrato de 27 de Septiembre de 1882, ya modificado por el de 28 de Noviembre de 1884.—Esta modificación fué publicada el 26 de Diciembre de 1890.

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del vapor "Campechano," han convenido en modificar nuevamente el art. 1º del contrato de 27 de Septiembre de 1882, ya modificado por el de 28 de Noviembre de 1884, en los siguientes términos.

Art. 1º El vapor "Campechano," ó el que lo sustituya, en caso de pérdida, hará cuando menos un viaje redondo mensual entre Progreso y Veracruz, tocando á la ida y regreso los puertos de Campeche, el Carmen y Coatzacoalcos.

Art. 2º Esta modificación se entenderá comprendida en la prórroga acordada por convenio de 23 de Enero de 1888, quedando en consecuencia en sus propios términos, en todos los puntos no modificados, así este último como los de 27 de Septiembre de 1882 y 28 de Noviembre de 1884 antes citados.

México, Diciembre 15 de 1890.—*M. Romero Rubio.—M. Peniche.*—Estampillas de la Renta Interior del Timbre por valor de cuatro pesos, y documentos y libros por uno, todas debidamente canceladas.

Documento núm. 28.

REGLAMENTO.

El servicio postal por Ferrocarril.

Administración General de Correos.—México.—Sección 2ª

Reglamento del servicio postal por ferrocarril, fechado el 15 de Diciembre de 1890 y promulgado el 29 del mismo.

Primera.—Los conductores de correspondencia en los ferrocarriles dependen directamente de la Administración General y de los Inspectores del Servicio postal.

Digitized by Google

Segunda.—Dependen también de los Administradores Locales del principio y término de la ruta que recorran, para el solo hecho de recibir órdenes en el momento de entrar al servicio.

Tercera.—Los conductores que residan en la capital darán cuenta personalmente al Administrador General del resultado del viaje que acaben de verificar, ya sea en el acto de su llegada, si fuere en hora de despacho, ó al día siguiente, entre 10 y 11 a. m., ocurriendo en seguida á la Sección de partes de la misma General, á asentar en el registro, bajo su firma, el resultado de su viaje.

Cuarta.—Los conductores que residan fuera de la Capital, cumplirán con lo que previene el artículo anterior, en las Administraciones del punto donde hagan su descanso.

Quinta.—Las Administraciones Locales darán cuenta á la General, de las novedades que sienten en el registro los conductores, cuando éstas impliquen mal servicio que requiera pronto y eficaz remedio.

Sexta.—Los conductores que deban ponerse en camino, se presentarán uniformados en las Administraciones respectivas, una hora antes de la señalada para la salida de la correspondencia ó de la Oficina á la Estación, yendo provistos de timbres suficientes para el franqueo de la correspondencia que reciban del público.

Séptima.—Los empleados encargados del despacho de valijas y objetos postales, entregarán á los conductores de planta sustitutos que vayan á ponerse en camino, una báscula, un sello para cancelar, y una linterna cuando sea línea en que se trabaje toda la noche.

Octava.—Dichos empleados cuidarán de recoger los útiles citados, al regreso del conductor que los reciba, ó de dar aviso á la General oportunamente, en caso de que no lo verifique.

Novena.—El reintegro del valor de los útiles que se extravíen, lo hará el conductor responsable ó entre éste y el emplado que deba recibirlos, si omitiere el aviso á que se refiere la cláusula anterior.

Décima.—Los conductores que por enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudieren hacer el viaje que por turno les corresponda, darán aviso oportunamente á los Administradores respectivos, á fin de que éstos nombren un empleado caracterizado que los sustituya, quedando obligados los conductores referidos á justificar el motivo que les impide salir.

Undécima.—Si no justificaren debidamente, se les descontará por la primera vez el sueldo de los días que corresponda al viaje, cuyo sueldo se abonará íntegro al sustituto; por la segunda, se les impondrá una multa equivalente al sueldo de quince días, sin que por esto dejen de hacer los demás viajes que les correspondan; y por tercera, se consultará su destitución, quedando suspensos desde luego.

Duodécima.—Tanto los Adminstradores como los conductores, entregarán las valijas, sacos, paquetes y demás objetos postales por medio de facturas, dejando copia de éstas en los respectivos registros.

Décimatercia.—Al hacerse el cambio de valijas y sacos, entre conductores y mensajeros, ambos revisarán las direcciones de aquellos á fin de subsanar en el acto los errores que pudieran sufrir por falta de cuidado.

Décimacuarta.—Las piezas que se conduzcan fuera de valijas, se anotarán en las facturas expresando el nombre de las personas á quienes vayan dirigidas.

Décimaquinta.—Los conductores de correspondencia, en las líneas donde se verifique servicio ambulante, se sujetarán á lo que previene el Código Postal y su Regla-

Digitized by Google

mento, así como á las disposiciones especiales que libren la Administración General y los Inspectores respectivos

Décimasexta.—Los conductores de correspondecia entre Nuevo Laredo y San Luis Potosí, revisarán los impresos que reciban directamente en la Frontera Americana, en sacos abiertos, ya sean para la capital de la República ú otros puntos, subsanando sobre la marcha los errores que encuentren.

Décimaséptima.—Si entre dicha correspondencia hallaren paquetes postales con mercancías que deban pagar derechos aduanales, los devolverán á la Local en Nuevo Laredo para su cotización.

Décimaoctava.—Tanto los Administradores del ramo en puntos que estén en inmediato contacto con los ferrocarriles, como los conductores de correspondencia á bordo de éstos, estarán provistos del "Prontuario Postal," expedido en Julio del corriente año, de cuya obra pueden pedir los ejemplares que necesiten.

Décimanona.—Los mensajeros que no se presenten á hacer el cambio de correspondencia en las estaciones respectivas, serán castigados por los Administradores de quienes dependan; por primera vez, con multa de un día del sueldo que disfruten; por segunda con el equivalente al de quince días. y por la tercera, con destitución.

Vigésima.—Fuera de las penas señaladas en este Reglamento, que se harán efectivas por quienes corresponda, las demás que deban imponerse, por su inobservancia, las determinarán en cada caso la Administración General y los Inspectores del ramo, quienes darán cuenta para su aprobación.

México, 15 de Diciembre de 1890.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Documento núm. 29.

Transporte de bultos postales, por los vapores de la "Compañía Comercial Francesa de Transportes por vapor."—Contrato firmado el 10 de Enero de 1891 y publicado el 14 del mismo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. F. J. Muñoz y Compañía, Agentes en Veracruz de la "Compañía Comercial Francesa de Transportes por vapor," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. F. J. Muñoz y Compañía, del Comercio de Veracruz, se comprometen á que sean recibidos, transportados y entregados en los puertos de la línea, libres de gastos para el Gobierno Mexicano, todos los bultos postales y la correspondencia pública y oficial que se entregue á los agentes de los vapores de la "Compañía Comercial Francesa de Transportes por vapor," que mensualmente hacen sus viajes de Amberes á Veracruz, tocando como escalas (eventualmente) en Burdeos, Habana y Progreso,

Digitized by Google

y de Veracruz á Amberes, haciendo escala en Tampico, Nueva Orleans y el Havre, ya sea que los bultos y la correspondencia deban ser recibidos y entregados en ó para puertos mexicanós, ó ya en ó para puertos extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no pueda observarse con entera exactitud, los Sres. F. J. Muñoz y Compañía se comprometen á dar el correspondiente aviso á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica, y con la anticipación posible, acerca de la fecha en que deberá llegar cada vapor de la línea á Veracruz, así como la fecha de salida de este puerto, con expresión de aquellos en que deba tocar. Se comprometen igualmente á enviar con oportunidad á la misma Secretaría, cada vez que el itinerario sufra nuevas modificaciones, el número suficiente de ejemplares impresos del nuevo itinerario que haya de observarse.

Art. 3º Los agentes de la línea en cada uno de los puertos mexicanos que ésta toque, avisarán á la respectiva Administración de correos, con doce horas de anticipación, la de salida de los vapores que despachen.

Art. 4º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, salvas en todos casos las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

Art. 5º Los vapores á que este contrato se refiere, estarán exentos del pago de derechos de faro, como compensación del servicio á que quedan obligados.

Art. 6º Quedan comprendidos en este contrato los vapores de cada viaje redondo mensual, los extraordinarios de la misma Compañía y los que, si el tráfico lo requiere, sean puestos al servicio, ya para aumentar el número de viajes mensuales, ó para aumentar el número de puertos de escala, obligándose los Sres. F. J. Muñoz y Compañía á dar á la Secretaría de Gobernación el aviso oportuno y anticipado del arribo de vapores extraordinarios, del aumento de viajes mensuales ó de cualquiera variación que se introduzca en los itinerarios.

Art. 7º Para los efectos de este contrato, sólo se reconoce la personalidad de los Sres. F. J. Muñoz y Compañía, de Veracruz, quienes no podrán en ningún tiempo alegar derechos de extranjería de la Compañía, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 8º Este contrato no es transferible, sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 9º El presente contrato comenzará á tener efecto, desde el próximo arribo á puerto mexicano de algún vapor de la "Compañía Comercial Francesa de Transportes por vapor;" durará tres años prorrogables, á voluntad de ambas partes contratantes, y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó los Señores F. J. Muñoz y Compañía falten al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

TRANSITORIO.

Se entregará una copia certificada de este contrato á los Sres. F. J. Muñoz y Compañía, quedando el original en el Archivo de la Secretaría de Gobernación.

México, Enero 10 de 1891.—*M. Romero Rubio.—F. J. Muñoz y Compañía.*

Digitized by Google

Capítulo XI.

SALUBRIDAD PUBLICA.

Documento núm. 1.

PERSONAL SANITARIO DE LA FEDERACION.

DISTRITO FEDERAL.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Presidente.....	Dr. Eduardo Licéaga.....	San Andrés 4.
Vocal.....	Dr. Agustín Reyes.....	3ª Sta. María de la Ribera 1.
Vocal.....	Dr. Domingo Orvañanos...	Chavarría 25.
Vocal.....	Dr. Nicolás R. de Arellano.	Cerca de Santo Domingo 10.
Vocal.....	Dr. Juan J. R. de Arellano.	2ª Mesones 2.
Vocal.....	Dr. Luis E. Ruiz.....	Avenida Poniente 20 B. 2094.
Vocal Médico Militar...	Dr. Fernando López.....	1ª de Mesones 11.
Vocal Médico Veterinario	Profesor José L. Gómez...	Cocheras 12.
Vocal Farmacéutico....	Profesor José D. Morales..	2ª de Vanegas 9.
Vocal Abogado.....	Lic. Luis Elguero.....	Donceles 8.
Vocal Ingeniero.....	Ingeniero Roberto Gayol...	Seminario 9.

SECRETARÍA.

Secretario General.....	Dr. Joaquín Huici.....	Portillo de San Diego 11½.
Oficial Mayor.....	Sr. Andrés Alva.....	Tacubaya. Arbol Bendito 286.
Jefe de la Sección 1ª...	Sr. Enrique Rangel.....	Joya 13.
Jefe de la Sección 2ª...	Sr. Tomás L. Linares.....	Tacubaya, San Rafael 308.
Jefe de la Sección 3ª...	Dr. José Olvera.....	Plazuela de la Santísima 8.
Oficial de partes.....	Sr. Federico M. de la Fuente.	Celaya 3.
Oficial Archivero.....	Sr. Edmundo Peimbert....	Tacubaya. Rebollar 1,210.
Ayudante de la Sección Tercera.....	Sr. Camilo R. Figueroa....	2ª Ancha 7.

Digitized by Google

Escribiente.....	Sr. Eduardo de Garay.....	Puente de los Gallos 6.
Escribiente.....	Sr. Miguel A. Lazcano....	Ignacio Hernández 16.
Escribiente.....	Sr. Luis D. Morales.....	2ª Vanegas 9.
Escribiente.....	Sr. Diego Rivera.....	San Ildefonso 9.
Escribiente.....	Sr. Javier Traslosheros Soto.	7ª Reloj 1,718.

TESORERÍA.

Tesorero.....	Sr. Jacinto Manterola.....	Tacubaya. 2ª Colonos 1,206.

INSPECCIÓN DE COMESTIBLES.

Químico Inspector.....	Prof. Mariano Lozano Castro.....	Tacubaya. Linares 10.
Químico Inspector.....	Dr. Alejandro Uribe.....	2ª de San Francisco 7.
Químico Inspector.....	Prof. Fernando L. Drusina.	Callejón de Santa Inés 7.
Químico Inspector.....	Profesor Victor Lucio.....	Ramón Guzmán 1,025.

VACUNA.

Médico Conservador....	Dr. Francisco P. Bernáldez.	2ª Aduana Vieja 7.
Médico Auxiliar.....	Dr. Luis Troconis Alcalá..	Estanco de Mujeres 16.
Médico Auxiliar.....	Dr. Adrián Garduño.....	Atzcapotzalco.

BACTERIOLOGÍA.

Encargado de las inoculaciones antirrábicas..	Dr. Ismael Prieto.....	2ª de Hidalgo 411.
Médico bacteriologista..	Dr. Octaviano G. Fabela...	3ª Reloj 7.

DESINFECCIÓN.

Jefe del Servicio.....	Dr. Jesús González Vázquez.	Acequia 25.

MÉDICOS INSPECTORES SANITARIOS DE CUARTEL.

Cuartel 1º.....	Dr. Ramón N. Prado.....	Puente de Sto. Domingo 1½.
Cuartel 2º.....	Dr. Vicente Montes de Oca.	Donato Guerra 1,252.
Cuartel 3º.....	Dr. Tobías Núñez.....	2ª del Factor 8.
Cuartel 4º.....	Dr. Alfonso Ruiz Erdozáin.	2ª Aduana Vieja 4.
Cuartel 5º.....	Dr. Antonio J. Carbajal...	Merced de las Huertas 6.
Cuartel 6º.....	Dr. Genaro Alcorta.....	2ª San Lorenzo 5.
Cuartel 7º.....	Dr. Antonio Romero.....	Hospital de San Hipólito.
Cuartel 8º.....	Dr. Ignacio T. Chávez.....	Puente Santísimo 1.

Digitized by Google

MÉDICOS INSPECTORES SANITARIOS DE LOS DISTRITOS Y TERRITORIOS.

De Guadalupe Hidalgo.	Dr. Jesús González Urueña.	Portillo de San Diego 15.
De Tacubaya.....	Dr. Juan D. Campuzano...	Tacubaya. 1ª de Juárez 99.
De Tlalpam.....	Dr. Leandro Arroyo.....	S. Angel. Plaza de S. Jacinto.
De Xochimilco.....	Dr. Francisco de P. Leal..	Donceles 12.
De Tepic.....	Dr. Carlos Fenelón.....	Tepic.
De la Baja California, Delegado en la Paz....	Dr. Ventura O. Viruete...	
Adjunto.....	Dr. Manuel M. Hidalgo....	
Escribiente	Sr. Miguel Ortuz.....	

Servicio Sanitario en los Puertos.

ACAPULCO.

Médico Delegado.....	Dr. Gregorio Vázquez González.
Adjunto.....	
Escribiente	Sr. Patricio Arizmendi.
Guardián del Lazareto.....	Sr. Vicente O. Escoto.
Maquinista de la estufa de desinfección..	Sr. Juan Victor Lagout.

SAN BENITO.

Médico Delegado.....	Dr. Eduardo Lamicq.

SAN BLAS.

Médico Delegado.....	Dr. Bernardo L. Martínez.
Adjunto.....	
Escribiente	Sr. Isidro Maciel.

CAMPECHE.

Médico Delegado.....	Dr. Manuel Ramos Quintana.
Adjunto.....	Dr. Juan Pérez Espínola
Auxiliar.....	Sr. Francisco Mezquida.

CARMEN.

Médico Delegado.....	Dr. Manuel Escalante.
Adjunto.....	Dr. Francisco Repetto.
Escribiente	Sr. Francisco Quintero Brissac.

Digitized by Google

FRONTERA.

Médico Delegado.....	Dr. Platón Tapia.
Adjunto.....	
Escribiente	Sr. Clemente Gordillo.

GUAYMAS.

Médico Delegado.....	Dr. Isaac Rivera.
Adjunto.....	Dr. Carlos J. Gutiérrez.
Escribiente	Sr. Guillermo Clausen.

MANZANILLO.

Médico Delegado.....	Dr. Francisco Romero.
Adjunto.....	
Escribiente	Sr. Isabel Hernández.

MAZATLÁN.

Médico Delegado.....	Dr. José M. Dávila.
Adjunto.....	Dr. Leopoldo Ortega.
Escribiente	Sr. José Gómez Rubio.
Maquinista de la estufa de desinfección..	Sr. Santiago Vico.

PROGRESO.

Médico Delegado.....	Dr. Joaquín Hernández.
Segundo Médico Delegado.....	Dr. Lisandro Dorantes.
Adjunto.....	Dr. Antonio Canto Pérez.
Escribiente	Sr. José Luis Novelo.
Maquinista de la estufa de desinfección..	Sr. Andrés Carbonell.

PUERTO ÁNGEL.

Médico Delegado.....	
Adjunto.....	

PUERTO MÉXICO.

(Coatzacoalcos)

Médico Delegado.....	Dr. Victoriano Montalvo.
Adjunto.....	Dr. Miguel Mendoza.
Escribiente	

Digitized by Google

SANTA ROSALÍA.

Médico Delegado.....	Dr. Gustavo Lucas.
Adjunto.....	

SALINA CRUZ.

Médico Delegado.....	Dr. Antonio García del Tornel.
Adjunto.....	

TAMPICO.

Médico Delegado.....	Dr. Antonio Matienzo.
Segundo Médico Delegado.....	Dr. Mariano Treviño.
Adjunto.....	Dr. Ismael Montero.
Escribiente	Sr. Luciano Aguilar.
Maquinista de la estufa de desinfección..	Sr. Teófilo Torres.

TODOS SANTOS.

Médico Delegado.....	Dr. Beltrán H. Peterson.
Adjunto.....	
Escribiente	Sr. Enrique B. Cota.

TONALÁ.

Médico Delegado.....	Dr. Policarpo Rueda.
Adjunto.....	

TUXPAM.

Médico Delegado.....	Dr. Emilio Alcázar.
Adjunto.....	

VERACRUZ.

Médico Delegado.....	Dr. Manuel S. Iglesias.
Segundo Médico Delegado.....	Dr. Narciso del Río.
Adjunto.....	Dr. Manuel Macías.
Escribiente	Dr. José M. Martínez.
Guardián del Lazareto.....	Sr. Felipe Lera y Macías.
Maquinista de la estufa de desinfección..	Sr. Santiago Charlestoín.

Digitized by Google

Servicio Sanitario en la Frontera.

LAREDO.

Médico Agente Sanitario..... Dr. Juan F. de la Garza.
Veterinario Inspector..... Profesor Benito S. Robles.

CIUDAD JUÁREZ.

Médico Agente Sanitario..... Dr. Benjamín Castillo.
Veterinario Inspector..... Profesor Rómulo Escobosa.

CIUDAD PORFIRIO DÍAZ.

Médico Agente Sanitario..... Dr. Lorenzo Cantú.

Documento núm. 2.

Presupuesto del Ramo de Salubridad Pública, para el ejercicio fiscal de 1900 á 1901.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
SERVICIO SANITARIO DEL DISTRITO FEDERAL.				
Un Presidente del Consejo Superior de Salubridad.....$	10 96	4,000 40		
Diez vocales, á $2,500.25.....	6 85	25,002 50		
Un secretario general.....	8 22	3,000 30		
Un escribiente.....	1 65	602 25		
Un oficial mayor.....	4 94	1,803 10		
Un escribiente.....	1 65	602 25		
Un jefe de la Sección 1ª.....	3 29	1,200 85		
Dos escribientes, á $602.25.....	1 65	1,204 50		
Un jefe de la Sección 2ª.....	3 29	1,200 85		
Dos escribientes, á $602.25.....	1 65	1,204 50		
Un jefe de la Sección 3ª.....	3 29	1,200 85		
Un ayudante de esta Sección.....	2 17	792 05		
Un oficial archivero y de correspondencia.....	2 74	1,000 10		
Un oficial de partes y bibliotecario.	2 74	1,000 10		
Al frente.....$		43,814 60		

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.....$		43,814 60		
Tres mozos de oficio, á $302.95....	0 83	908 85		
Ocho médicos inspectores de cuartel á $1,200.85.....	3 29	9,606 80		
Cuatro agentes para las inspecciones de cuartel, quienes ayudarán en el servicio de desinfección, á $ 361.35.....	0 99	1,445 40		
Cuatro médicos inspectores para los Distritos, que forman el Distrito Federal, á $1,200.85.....	3 29	4,803 40		
Cuatro químicos inspectores de comestibles y analizadores, á..... $1,500.15.....	4 11	6,000 60		
Cuatro agentes, á $ 478.15.....	1 31	1,912 60		
Dos mozos del laboratorio de química, á $302.95.....	0 83	605 90		
Un mozo auxiliar para acompañar á los agentes á las visitas.....	0 66	240 90		
Un preparador del laboratorio de bacteriología.....	3 29	1,200 85		
Un mozo del laboratorio de bacteriología.....	0 99	361 35		
Un médico encargado del servicio de las inoculaciones preventivas de la rabia.....	3 29	1,200 85		
Un mozo para ese servicio.....	0 99	361 35		
Un conservador de la vacuna.....	3 29	1,200 85		
Un agente de la oficina conservadora.....	1 98	722 70		
Dos médicos vacunadores, auxiliares, á $901.55.....	2 47	1,803 10		
Un celador para la misma oficina..	1 27	463 55		
Dos agentes para el servicio de la vacuna, á cargo de los médicos auxiliares, á $361.35.....	0 99	722 70		
Un médico, jefe del servicio de desinfección.....	3 29	1,200 85		
Dos agentes, á $ 361.35.....	0 99	722 70		
Un maquinista.....	1 25	456 25		
Un cochero para el carruaje destinado á conducir personas atacadas de enfermedades infecciosas.	0 82	299 30		
Dos mozos para el servicio de la estufa, á $240.90.....	0 66	481 80		
A la vuelta.....$		80,537 25		

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta.....$		80,537 25		
Tres mozos conductores de carros, á $ 240.90.....	0 66	722 70		
Un tesorero.....	4 39	1,602 35		
Un conserje de las oficinas.....	0 99	361 35	83,223 65	
SERVICIO SANITARIO EN LOS TERRITORIOS				
Un médico, inspector sanitario para el Territorio de Tepic.....	3 29	1,200 85		
Un médico, inspector sanitario para el Territorio de la Baja California y delegado en el puerto de La Paz.....	3 29	1,200 85		
Un escribiente para la delegación anterior, La Paz.....	0 82	299 30	2,701 00	
SERVJCIO SANITARIO EN LOS PUERTOS.				
Delegación sanitaria en Acapulco.				
Un médico delegado.....$	3 29	1,200 85		
Un escribiente.....	0 66	240 90		
Un guardián del lazareto del puerto.	1 48	540 20		
Un maquinista para la estufa de desinfección.....	1 25	456 25		
Dos mozos para la estufa de desinfección, á $ 240.90.....	0 66	481 80		
Un patrón para el bote de la delegación.....	1 00	365 00		
Cuatro bogas para el mismo, los que desempeñarán, además, las funciones que requiera el servicio de desinfección, á $ 251.85.....	0 69	1,007 40	4,292 40	
Delegación sanitaria en Puerto Angel.				
Un médico delegado.....$	2 20		803 00	
Delegación sanitaria en S. Benito.				
Un médico delegado.....$	4 94		1,803 10	
Delegación sanitaria en S. Blas.				
Un médico delegado.....$	1 65	602 25		
Un escribiente.....	0 66	240 90	843 15	
Al frente.....$			93,666 30	

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.....$			93,666 30	
Delegación sanitaria en Campeche.				
Un médico delegado.....$	1 98	722 70		
Un auxiliar.....	1 37	500 05	1,222 75	
Delegación sanitaria en Laguna del Carmen.				
Un médico delegado.....$	1 65	602 25		
Un escribiente.....	0 66	240 90	843 15	
Delegación sanitaria en Coatzacoalcos.				
Un médico delegado.....$	3 29	1,200 85		
Un escribiente.....	0 83	302 95		
Un maquinista para la estufa de desinfección.....	1 25	456 25		
Dos mozos para la estufa de desinfección, á $240.90.....	0 66	481 80	2,441 85	
Delegación sanitaria en Frontera.				
Un médico delegado.....$	2 74	1,000 10		
Un escribiente.....	0 66	240 90		
Un patrón del bote.....	1 10	401 50		
Dos bogas, á $302.95.....	0 83	605 90	2,248 40	
Delegación sanitaria en Guaymas.				
Un médico delegado.....$	2 20	803 00		
Un escribiente.....	0 66	240 90	1,043 90	
Delegación sanitaria en Manzanillo.				
Un médico delegado.....$	1 98	722 70		
Un escribiente.....	0 66	240 90	963 60	
Delegación sanitaria en Mazatlán.				
Un médico delegado.....$	2 74	1,000 10		
Un escribiente.....	0 82	299 30		
A la vuelta.....$		1,299 40	102,429 95	

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación annal.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta.....$		1,299 40	102,429 95	
Un maquinista para la estufa de desinfección.....	1 25	456 25		
Dos mozos para la estufa de desinfección, á $240.90.....	0 66	481 80		
Un patrón para el bote de la delegación.....	1 10	401 50		
Cuatro bogas para el mismo, los que desempeñarán, además, las funciones que requiera el servicio de desinfección, $302.95.....	0 83	1,211 80	3,850 75	
Delegación sanitaria en Progreso.				
Un primer médico delegado.....	2 74	1,000 10		
Un segundo médico delegado.....	2 20	803 00		
Un escribiente.....	0 82	299 30		
Un maquinista para la estufa de desinfección.....	1 25	456 25		
Dos mozos para la estufa de desinfección, á $ 240.90.....	0 66	481 80		
Un fogonero para la estufa de desinfección.....	0 66	240 90		
Un patrón para el bote de la delegación.....	1 37	500 05		
Cuatro bogas para el mismo, los que desempeñarán, además, las funciones que requiera el servicio de desinfección, á $ 361.35.....	0 99	1,445 40	5,226 80	
Delegación sanitaria en Salina Cruz.				
Un médico delegado.....$	4 94	1,803 10		
Delegación sanitaria en Tampico.				
Un primer médico delegado.....$	3 29	1,200 85		
Un segundo médico delegado.....	2 74	1,000 10		
Un escribiente.....	0 82	299 30		
Un maquinista para la estufa de desinfección.....	1 25	456 25		
Dos mozos para la estufa de desinfección, á $ 240.90.....	0 66	481 80		
Dos bogas, á $302.95.....	0 83	605 90	4,044 20	
Al frente.....$			115,551 70	

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.....$			115,551 70	
Delegación sanitaria en Santa Rosalía.				
Un médico delegado.....$	1 65		602 25	
Delegación Sanitaria en Todos Santos:				
Un médico delegado.....$	1 65	602 25		
Un escribiente.....	0 66	240 90	843 15	
Delegación sanitaria en Tonalá.				
Un médico delegado.....$	1 65		602 25	
Delegación sanitaria en Túxpan.				
Un médico delegado.....$	2 74	1,000 10		
Un patrón para el bote de la delegación.....	1 10	401 50		
Dos bogas para el mismo, á $ 281.05.	0 77	562 10	1,963 70	
Delegación sanitaria en Veracruz.				
Un primer médico delegado.....$	3 29	1,200 85		
Un segundo médico delegado.....	2 74	1,000 10		
Un escribiente.....	1 65	602 25		
Un guardián del lazareto del puerto.	1 48	540 20		
Un maquinista para la estufa de desinfección.....	2 20	803 00		
Un fogonero.....	1 10	401 50		
Dos mozos para la estufa de desinfección, á $ 361.35.....	0 99	722 70		
Un patrón para el bote de la delegación.....	1 37	500 05		
Cuatro bogas para el mismo, los que desempeñarán, además, las funciones que requiera el servicio de desinfección, á $ 361.35.....	99	1,445 40	7,216 05	
Servicio sanitario en la Frontera.				
Un médico, agente sanitario para Ciudad Juárez, encargado de la práctica de las desinfecciones..$	2 00	730 00		
A la vuelta.....$		730 00	126,779 10	

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta.....$		730 00	126,779 10	
Un inspector veterinario, para la misma Ciudad, encargado de la estufa de desinfección.....	3 29	1,200 85		
Un guardián para el edificio de la estufa de desinfección en la propia Ciudad.....	0 83	302 95		
Un médico, agente sanitario para Ciudad Porfirio Díaz, encargado de la práctica de las desinfecciones.....	2 00	730 00		
Un inspector veterinario para la misma Ciudad, encargado de la estufa de desinfección.....	3 29	1,200 85		
Un guardián para el edificio de la estufa en la propia Ciudad.....	0 83	302 95		
Un médico, agente sanitario para Laredo, encargado de la práctica de las desinfecciones.....	2 00	730 00		
Un inspector veterinario para la misma Ciudad, encargado de la estufa de desinfección.....	3 29	1,200 85		
Un guardián para el edificio de la estufa de desinfección en la propia Ciudad.....	0 83	302 95		
Un guardián para el edificio de la estufa de desinfección instalada en Nogales.....	0 83	302 95	7,004 35	
Gastos generales y extraordinarios de salubridad.				
Para gastos de los laboratorios del Consejo, comisiones científicas, servicio de desinfección, gastos de translación de los inspectores del Distrito, impresión del "Boletín del Consejo," impresión de patentes, interrogatorios, actas, etc., para las delegaciones sanitarias, agencias en los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones, gastos de conservación en buen estado de las estufas de desinfección,				
Al frente.....$			135,586 55	

Digitized by Google

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.....$			135,586 55	
pintura de los edificios de madera en que están instalados los lazaretos y las mismas estufas y otros ordinarios y extraordinarios imprevistos del ramo.....$		25,000 00		
Para gastos de translación al puerto de Mazatlán de la estufa de desinfección, que está instalada en el cerro de "El Crestón".....		2,500 00		
Para gastos de translación al puerto de Acapulco de la estufa de desinfección, instalada en la Isla de la Roqueta.....		2,500 00	30,000 00	165,586 55

Documento núm. 3.

Decreto, autorizando al Ejecutivo para expedir el Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el Código Sanitario, formado por el Consejo Superior de Salubridad y las Comisiones especiales á quienes se ha encargado su estudio.

"Art. 2º Dicho Código será obligatorio en el Distrito y Territorios Federales, en los puntos referentes á las localidades respectivas, y en toda la República por lo que toca á las cuestiones sanitarias que afectan á los puertos marítimos y fronterizos, á las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, á las de éstos entre sí, y en suma, á todos los puntos que revistan interés general.

"Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización tan luego como haya expedido el Código de que se trata.

"*P. de Azcué*, Diputado presidente.—*E. Calderón*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al...

Documento núm. 4.

Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se prorroga hasta 1º de Julio de 1892, el plazo fijado en el artículo 4º transitorio del Código Sanitario de 15 de Julio del corriente año.

"Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que en el término de un año, que concluirá el 31 de Diciembre de 1892, introduzca en el Código antes citado, las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales, dando cuenta al Congreso pasado dicho término, del uso que hicieren de esta facultad.—*M. O. de Montellano*, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debibo cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal, en México, á 16 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1891.—*Romero Rubio.*—Al

Digitized by Google

Documento núm. 5.

Decreto, prorrogando el plazo para reformar el Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1894, el plazo fijado en la ley de 16 de Diciembre de 1891, que concedió facultad al Ejecutivo de la Unión, para que haga en el Código Sanitario las reformas que juzgue convenientes para el mejor servicio público.

"Art. 2º Se le autoriza igualmente para que establezca impuestos federales á los consignatarios de buques, por expedir patentes de sanidad, por visitas médicas de entrada y salida, por cuarentena y por desinfección.

"Art. 3º Terminado el plazo nuevamente fijado en esta ley, el Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que por ella se le han concedido.

"*Rosendo Pineda*, Diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, Senador presidente.—*E. Pimentel*, Diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al....

Digitized by Google

Documento núm. 6.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

ORGANIZACION DEL SERVICIO SANITARIO.

Art. 1º El servicio sanitario será federal ó local, según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país ó el particular de un Estado ó determinada localidad.

Art. 2º El servicio sanitario, como uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo se ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios, y de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción, teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente como auxiliares y dependientes en el ramo á las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código ó por las leyes particulares de cada Estado y á las demás autoridades y empleados de la Administración á quienes las leyes designen ó que reciban una comisión especial del superior competente, para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

Art. 3º Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.

III. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia jerárquica que marca el orden en que se numeran y estarán sujetos á la Secretaría de Gobernación.

Art. 4º La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

Art. 5º Para la administración local del Distrito y Territorios, se consideran co-

Digitized by Google

mo designados expresamente y con la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. La Inspección de Bebidas y Comestibles y agentes que determine el Reglamento respectivo.

III. Los Médicos Inspectores Sanitarios de cuartel.

En los Distritos foráneos del Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se nombrarán los Inspectores sanitarios y comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 6º Se tendrán como auxiliares de la Administración sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación por conducto de sus superiores ordinarios respectivos:

EN EL ORDEN FEDERAL:

I. Los Capitanes de Puerto.

II. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

EN EL ORDEN LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS:

I. El Gobierno del Distrito.

II. Las Prefecturas de los Distritos foráneos.

III. Las Jefaturas políticas de los Territorios.

IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.

V. Las Inspecciones de policía de la Capital con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los Juzgados del Estado Civil.

VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme á sus Ordenanzas.

IX. La Inspección de sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito ó el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios del cuartel y las Inspecciones de policía, cuando la dificultad se le someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 7º Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

Art. 8º Los Delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Presi-

Digitized by Google

dente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad; serán los encargados de la sanidad marítima conforme á las prevenciones de este Código y de los reglamentos respectivos y no tendrán intervención en las Juntas Locales de Sanidad á las cuales, conforme á su competencia, quedará encomendada totalmente la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

Art. 9º En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá Delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse á la República por dichas poblaciones. Estos Delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutarán el sueldo que les señale el Presupuesto, cuando estén en ejercicio.

Art. 10. Los Delegados de que hablan los artículos anteriores, funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado que residan. Cuando hubiere más de un Delegado en un Estado, el Ejecutivo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

Art. 11. En los Estados en que no hubiere los Delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre el Presidente de la República, ó se aprovecharán, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del médico militar que aquélla elija, entre los que residan en el Estado.

Art. 12. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales del Distrito Federal, y de los Territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan, además, de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la de Gobernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

LIBRO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA FEDERAL.

TÍTULO I.

SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPÍTULO I.

DE LOS PUERTOS.

Art. 13. Los Cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad ú otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Art. 14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde á los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

Art. 15. Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias,

Digitized by Google

según los casos que expresa el art. 21. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul mexicano del punto de partida ó de algún inmediato, si allí no lo hubiere, ó en su defecto, por el de alguna nación amiga, y la que esté alterada por enmiendas ó raspaduras, no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia, los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto, cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 16. Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero dentro de las 48 horas anteriores al permiso de levar anclas.

Art. 17. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá á libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque de sol á sol, y aún de noche en los casos urgentes como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas, cesando no obstante esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus Comandantes lo pidieren, pero sólo previa visita podrán quedar á libre plática y comunicar con tierra.

Art. 18. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guardacostas, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Art. 19. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán á los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 20. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá á la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que se expida.

Art. 21. En los puertos mexicanos solo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y *sucia*, en caso contrario.

Art. 22. Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la República, el estado sanitario de éste y del puerto de donde sale.

Art. 23. En los puertos en donde es endémica la fiebre amarilla, los Cónsules solo suministrarán los anteriores datos relativamente á esa enfermedad cuando ella revista una forma epidémica.

Art. 24. La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos mexicanos se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la fiebre amarilla ó de otra enfermedad trasmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Para las otras enfermedades trasmisibles, las medidas de porfilaxia consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en Lazaretos, si los hubiere, ó en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

Art. 25. Al mismo Reglamento se sujetará el régimen sanitario de los puertos en

Digitized by Google

todo lo que se refiere á admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción ó desinfección de ellas.

Art. 26. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo se destruirán por el fuego.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de considerar infectados ó sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 28. Los derechos sanitarios se establecerán conforme á lo que disponga la ley, comprendiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección.

CAPÍTULO II.

DE LOS LAZARETOS.

Art. 29. Se establecerán Lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, á las disposiciones de un Reglamento especial.

TÍTULO II.

SERVICIO DE SANIDAD EN POBLACIONES FRONTERIZAS.

Art. 30. Las medidas de profilaxia en las fronteras, con objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1º, en cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático ó de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad; 2º, en la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles y la notificación á las autoridades de los lugares á donde se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

Art. 31. Los ganados extranjeros ó sus despojos que se introduzcan á la República, vendrán amparados con un certificado, expedido por un Veterinario debidamente autorizado que acredite que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el Cónsul Mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

Art. 32. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior no excluyen la práctica de una visita sanitaria y por veterinarios mexicanos, cuando se sepa que reina alguna epizootia grave en el lugar de donde provengan los ganados. Esa visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera que se evite la propagación de la enfermedad.

Art. 33. Si de la visita resultare que los animales ó algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos á cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

Art. 34 No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confir-

Digitized by Google

mada la existencia de una enfermedad infecto–contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido á consecuencia de alguna enfermedad, ó por asfixia ó algún otro accidente si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 35. Para hacer efectivas las anteriores medidas se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico–veterinario en las fronteras y en los puertos en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 36. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados ó despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraido en el país, queda á cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

Art. 37. El veterinario que haga inspección dará un certificado del estado de sanidad, y ese documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

TÍTULO III.

SERVICIO DE SANIDAD FEDERAL EN LOS ESTADOS.

Art. 38. Todos los médicos están obligados á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el art. 24, á fin de que aquéllas dicten las medidas oportunas.

Art. 39. Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento individual ó por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto á la infección

Art. 40. Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario, en los casos que esto sea practicable, conforme al art. 30.

Art. 41. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un Reglamento especial.

Art. 42. Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un Reglamento especial determine.

Art. 43 De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios federales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución, á fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna, y se excitará á los Estados para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

Art. 44. La revacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

Digitized by Google

TÍTULO IV.

DE LA ESTADÍSTICA MÉDICA

Art. 45. Para los efectos de este Código, la estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 46. La Dirección general de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad, que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 47. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística médica.

Art. 48. Será obligatorio en todo caso para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Art. 49. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su Estadística particular.

Art. 50. Los funcionarios de que habla el art. 3º formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 51. Un reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA LOCAL.

TÍTULO I.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

HABITACIONES Y ESCUELAS.

Art. 52. Cuando se construya ó se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adoptado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

Art. 53. Ninguna casa nuevamente construida ó reconstruida podrá habitarse ó ponerse en alquiler sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Sa-

Digitized by Google

lubridad y que éste declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto, la Dirección de Contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida ó totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el Consejo en el que conste que en la construcción ó reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento á los preceptos de este Código y de los Reglamentos que á la higiene de las habitaciones se refiere.

Art. 54. Antes de hacer una construccción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

Art. 55. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos, á su vez, más alto que el de la calle.

Art. 57. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

Art. 58. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascensión del agua del suelo á las paredes, empleando los medios más apropiados.

Art. 59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el art. anterior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 61. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, sino con la licencia expedida por el Gobierno del Distrito previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 62. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de 20 metros cúbicos.

Art. 63. Los caños ó conductos desaguadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

Art. 64. En ningún caso se permitirá que las casas ó los talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 65. En todas las casas los comunes tendrán los requisitos convenientes pa-

Digitized by Google

ra evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 66. Los comunes que comuniquen con la atarjea ó con el caño principal de la casa llenarán los requisitos del Reglamento del artículo 63.

Art. 67. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de comunes aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 68. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

Art. 69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada diez y seis cuartos.

Art. 70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

Art. 71. Los propietarios están obligados á introducir á las fincas el agua potable en cantidad suficiente.

Art. 72. Se cegarán los pozos comunes.

Art. 73. Mientras se arregla el sistema de toma de agua, las fuentes destinadas á surtir de agua potable las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

Art. 74. En toda pieza destinada exclusivamente á cocina se colocará una chimenea destinada á la fácil salida de los gases de la combustión.

Art. 75. Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 76. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar substancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

Art. 77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño.

Art. 79. En las casas ó viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables de la conservación en buen estado de los comunes, á menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

Art. 80. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos por sus actos personales, que puedan influir en dicho buen estado.

Art. 81. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte á contribuir al mismo aseo, en lo que toca á los pasillos que les correspondan.

Art. 82. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, este Cuerpo mandará fijar en la fachada de la casa, un aviso con

Digitized by Google

caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que habiten en toda ó parte de ella, expresando en este último caso la vivienda ó cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso es causa de responsabilidad para el propietario, en los términos de la fracción II, artículo 1,458 del Código civil y motivo de que el inquilino exija la rescisión del contrato, según el artículo 3,014 del mismo Código.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son renunciables por los particulares.

Art. 83. Si á juicio del Consejo una casa ó parte de ella es un foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluido el cual, si no se han hecho las obras las llevará á cabo la Dirección de Obras Públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no podrá volver á habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

Art. 84. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedarán sujetas á la inspección higiénica y médica, conforme á las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

ALIMENTOS Y BEBIDAS.

Art. 85. Se entiende por "comestible," toda substancia que sirve para la alimentación ó bebida del hombre.

Art. 86. Los comestibles que se destinen á la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 87. Se considera alterado un comestible, cuando contiene alguna ó varias substancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada, cuando se le ha substraído alguno ó varios de sus componentes en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponde por su composición ó calidad al nombre con que se le vende.

Art 88. Se considera como alterado un comestible cuando, según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida ó esté agrio, picado, rancio ó haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno ó varios de sus componentes, la cual modifique en gran parte su poder nutritivo ó le haga nocivo para la salud.

Art. 89. Todo el que venda un comestible adulterado con substancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y debe acompañar á cada efecto una etiqueta ó impreso, donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

Art. 90. Se prohibe estrictamente vender, cambiar ó regalar para comestible, la carne de animales que hayan muerto ó se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa ó cualquiera otra que pueda perjudicar la salud.

Art. 91. Queda prohibido terminantemente emplear substancias venenosas ó nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar ó envasarlos comestibles, ó para pintar, estañar ó vidriar vasijas ó trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañado ó barniz pueda ser atacado por los comestibles.

Art. 92. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear ó modificar la natura-

Digitized by Google

leza propia de los comestibles, con substancias venenosas ó nocivas á la salud, ya sea que el efecto tóxico ó nocivo sea inmediato ó tardío.

Art. 93. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva, expedida por el Gobierno del Distrito.

Art. 94. En los expendios de leche se prohibe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada. Los locales donde se expenda ó conserve la leche, deberán estar limpios, aseados y separados de las piezas de dormir ó de aquellas donde haya algún enfermo.

Art. 95. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo ó en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, substancias en putrefacción ó malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé á tomar será potable.

Art. 96. Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles ó bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen, así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

CAPÍTULO III.

TEMPLOS, TEATROS Y OTROS LUGARES DE REUNIÓN.

Art. 97. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Art. 98. Cada vez que se abra para el público un templo, teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad, respecto á si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente, acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deben contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 63 y de su Reglamento.

CAPÍTULO IV.

HIGIENE EN EL INTERIOR DE LAS FÁBRICAS.

Art. 99. Los talleres ó piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 100. La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuese necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases ó polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Digitized by Google

Art. 101. Las operaciones que den origen á estos gases ó polvos nocivos se practicarán en las fábricas, siempre que fuese posible conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 102. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 103. Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme á las prevenciones de los artículos relativos del Capítulo I de este Título y de sus Reglamentos.

Art. 104. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los Reglamentos respectivos para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 105. No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de diez años cumplidos.

Art. 106. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 107. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

Art. 108. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder en general de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá á los operarios para su comida.

Art. 109. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 110. En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de 200, habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPÍTULO V.

FÁBRICAS, INDUSTRIAS, DEPÓSITOS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES É INCÓMODOS.

Art. 111. Los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, los que debiendo situarse en general en los suburbios, sólo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se dispongan en condiciones tales que no sean susceptibles de perjudicar ó molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 112. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propon-

Digitized by Google

gan dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 113. En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias ó talleres se expresarán los productos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de substancias que puedan contener.

Art. 114. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de transladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Art. 115. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 116. En todo tiempo por causa de utilidad pública podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 117. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

Art. 118. Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 111, y que sea, sin embargo, peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entretanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes ó construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la transmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

Art. 120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 121. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 122. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirlos á una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

Art. 123. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, las aparatos convenientes para recoger, condensar ó quemar los gases á fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

Art. 124. Los establecimientos en donde se elaboran sustancias orgánicas que pue-

Digitized by Google

dan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 125. Conforme al art. 103 habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida, y, á juicio del Consejo, puedan ser nocivas ó molestas para el vecindario.

Art. 126. No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 127. Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento ó quemarlos convenientemente.

Art. 128. En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos ó chimeneas con las condiciones que establecen los Reglamentos respectivos.

Art. 129. Todo tubo, chimenea ó conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

Art. 130. Todo horno, brasero ó cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 131. Si á pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de éstas á quemarlos.

Art. 132. Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Art. 133. En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia fuera.

Art. 134. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 135. Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia afuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Art. 136. Los cazos, calderas ó peroles, estarán provistos de tapaderas ó de campanas movibles que puedan cubrirles completamente en caso de incendio.

Art. 137. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 138. En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 139. En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, ó en los depósitos de aquellas sustancias habrá el número de pararrayos suficiente, á juicio del Consejo.

Art. 140. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarros, pipas, yesca ó cualquiera otra sustancia semejante.

Art. 141. Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas ó

Digitized by Google

dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, á juicio del Consejo.

Art. 142. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un sólo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 143. Dichos talleres deberán estar construídos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aereados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia afuera.

Art. 144. En esos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 145. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Art. 146. Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente á los almacenes de depósito.

Art. 147. No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Art. 148. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

Art. 149. Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen ó depositen sustancias explosivas.

Art. 150. Debe prohibirse la entrada á esos talleres á toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

Art. 151. La instalación de calderas y motores de vapor ó de gas se someterá á las formalidades y prescripciones que marque el Reglamento respectivo.

Art. 152. No se hará funcionar ninguna caldera ó motor destinados á ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

Art. 153. Se consideran como calderas locomóviles, las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar á otro, que no exigen una instalación particular para funcionar, y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Art. 154. Estas calderas quedan sujetas á las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 155. Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra, al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

Art. 156. Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva, fuera de la Capital, las demás máquinas de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas á las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Art. 157. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

Art. 158. En caso de accidentes que ocasionen muerte ó heridas, el dueño ó encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, á la respectiva Demarcación de policía y á la Dirección de Obras Públicas.

Art. 159. Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se transladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan é investigar las causas del accidente, y dirigirán á la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que á su juicio lo han ocasionado.

Art. 160. En caso de que no hubiere habido desgracias personales, sólo el Consejo

Digitized by Google

y la Dirección de Obras Públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

Art. 161. En caso de explosión ó de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de Obras Públicas y la autoridad judicial, en los casos previstos en los arts. 122, 123, 134, 141, 151, 156 y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VI.

VENTA DE MEDICINAS Y OTRAS SUBSTANCIAS DE USO INDUSTRIAL EN LAS BOTICAS, DROGUERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.

Art. 162. En todo establecimiento, como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan ó proporcionen al público, con cualquier carácter que sea, substancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la identidad, pureza y buen estado de dichas substancias.

Art. 163. El nombre del farmacéutico responsable de un establecimiento en que se expendan substancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como en las etiquetas á que se refiere el art. 165 y en el sello que se ponga en las recetas.

Art. 164. En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará constantemente el despacho de las medicinas, no pudiendo por consecuencia ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 165. Toda substancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará una etiqueta que diga "Uso medicinal," y además el nombre con que se conoce, por ejemplo: láudano, sulfato de magnesia, etc., etc., ó aquel con que se pida sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique, por ejemplo: gotas, purga, para inhalaciones, etc. Estas substancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Art. 166. El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 167. Todas las substancias que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "uso industrial," el nombre de la substancia y si ella es venenosa.

Art. 168. Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos para uso de la medicina humana ó veterinaria y que constan en los Reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción ú orden escrita firmada por un facultativo (médico, farmaucéutico, veterinario, partera), ó por petición del encargado de una botica, autorizada con el sello del establecimiento.

Art. 169. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior, los medicamentos oficinales y las especialidades de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan acción cáustica; así como las ventas al por mayor para surtir de medicinas á los establecimientos de fuera de la Capital.

Art. 170. Las personas que se dediquen á la recolección y venta de las plantas y

Digitized by Google

animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Art 171. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos ó que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

Art. 172. Los medicamentos secretos y las especialidades, se expenderán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas é inconvenientes dichas medicinas, tendrá á salvo sus derechos contra la casa ó persona que se las entregó ó contra el fabricante.

Art. 173. Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor ó el que la expenda, cuando se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y las dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique, por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones, que ella contiene ó no determinadas substancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme á la ley respectiva, que está otorgado el *Privilegio, sin garantía del Gobierno.*

Art. 174. Cuando algún médico prescriba una substancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, hasta que consulte al médico y éste ratifique su prescripción. El Reglamento de que habla el artículo 168 señalará cuando una dosis es extraordinaria.

Art. 175. La receta en que el médico pida alguna substancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 176. Queda prohibido despachar recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves ó signos convencionales, ó referencias á otros Formularios ó Farmacopeas distintos de los que se mencionan en el artículo 178 y los reglamentos.

Art. 177. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso de los artículos 174 y 175, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquélla.

Art. 178. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea nacional; la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Art. 179. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que se guardan las substancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la substancia contenida.

Art. 180. En los mismos expendios las substancias venenosas ó peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, estarán colocadas en estantes especiales ó de

Digitized by Google

manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son, por alguna contraseña bien visible y generalizada para todas las substancias venenosas.

Art. 181. Habrá en las boticas, las substancias, utensilios y aparatos que se designen en los reglamentos.

Art. 182. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan substancias medicinales, sin permiso del Gobierno del Distrito, expedido previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 183. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. Esta obligación corresponderá al dueño del establecimiento en caso de muerte del farmacéutico ó abandono de su cargo.

Art. 184. En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse para los casos urgentes botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo.

CAPÍTULO. VII.

EJERCICIO DE LA MEDICINA EN SUS DIFERENTES RAMOS.

Art. 185. Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte de dentista en todas ó algunas de sus partes, están obligadas á participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.

Art. 186. Un reglamento especial detallará los requisitos á que se sujetarán los dentistas y las parteras para ejercicio de sus respectivas profesiones.

Art. 187. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado serán expedidos por los médicos de comisaría, quienes después de examinar el cádaver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

Art. 188. Todos los médicos legalmente titulados están obligados á expedir al fallecimiento de alguna persona á quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo.

Art. 189. Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando, de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 190. Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados á presentar sus títulos al Consejo, para que éste tome razón de ellos en un libro especial y publique en Enero de cada año en el "Diario Oficial" una lista de los mismos médicos, con indicación de sus domicilios. Con iguales circunstancias se publicará la lista de parteras, veterinarios, farmacéuticos y dentistas titulados.

Art. 191. Los tribunales admitirán como medio de prueba estas listas en todo caso de reclamación judicial por honorarios.

Art. 192. Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por el conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado ó Territorio.

Art. 193. No se podrán practicar las autopsias ni los embalsamamientos de cadá-

Digitized by Google

veres sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción.

Art. 194. En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose solo á las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLACIÓN DE CADÁVERES.

Art. 195. Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 196. Como medida de utilidad pública todo cementerio puede ser clausurado, en cualquier tiempo, á virtud de resolución del Ministerio de Gobernación consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

Art. 197. En todo cementerio habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 198. Todo cementerio aun cuando pertenezca á empresa particular se sujetará á la inmediata inspección del Gobierno del Distrito, y á las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Art. 199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará presisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

Art. 200. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del juzgado del estado civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 201. Ninguna inhumación podrá hacerse antes de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

Art. 202. La traslación de cadáveres á otros puntos de la República solo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo, en cada caso particular.

Art. 203. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas, y terminado este plazo sólo se permitirá la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.

Art. 204. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el artículo 135 del Código de Procedimientos penales, sólo se permitirán previo informe del Consejo.

Art. 205. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.

Art. 206. Las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que observen de cólera asiático confirmado ó sospechoso, de tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina ó de alguna afección diftérica.

Art. 207. La misma prevención se hará extensiva respecto á sarampión ó cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente á juicio del Consejo, por circunstancias especiales.

Art. 208. Los directores de colegios, los de fábricas é industrias, los dueños ó encargados de hoteles, mesones ó cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 209. La misma obligación se extiende á los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Art. 210. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 211. Los enfermos de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y de alguna afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de estas enfermedades señale el reglamento respectivo y, siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina y de varioloides.

Art. 212. El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 213. Cuando dicho aislamiento no sea posible, ni en la casa en que se encuentra el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le transladará á uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido ó el que se establezca en los casos de epidemia.

Art. 214. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles.

Art. 215. En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas ó departamentos especiales.

Art. 216. En los términos que detalle el reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Art. 217. Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo ó fiebre tifoidea, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, á la limpia de los comunes, caños y albañales cuando estuvieren azolvados y á hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se le encuentren.

Art. 218. En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cual-

Digitized by Google

quiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas del caso.

Art. 219. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 220. El coche público ó wagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 221. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 222. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno ó para la preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido y servido por médicos ó veterinarios y estará sujeto á la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 223. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO X.

EPIZOOTIAS. — POLICÍA SANITARIA CON RELACIÓN Á ANIMALES.

Art. 224. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la Inspección de policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La Inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad á fin de que este Cuerpo dicte por conducto de aquella oficina las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 225. Siempre que una enfermedad epizoótica se desarrolle en la capital en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 226. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfetados convenientemente.

Art. 227. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, escrementos, etc.

Art. 228. Si la enfermedad á que se refiere el art. 225 es de las que pueden ser transmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

Art. 229. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 230. No se dejará salir á la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 231. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

Art. 232. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos, se sacrificarán;

Digitized by Google

á menos que los dueños deseen conservarles, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días de la mordedura.

Art. 233. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 234. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 235. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros destinados á contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 236. Se prohiben los criaderos y engordas de cerdos dentro de la capital.

Art. 237. Las zahurdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 238. La descarga de los cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan á la capital por los ferrocarriles, se hará directamente en los rastros ó en sitios separados de las estaciones destinadas á los pasajeros, en las que también podrán establecerse depósitos de esos mismos animales.

Art. 239. En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños ó encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquéllas se sitúen, y de que se recojan las inmundicias ó basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

CAPÍTULO XI.

ESTABLOS.—MATADEROS.—CARNES DE FUERA DE LA CAPITAL.

Art. 240. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estos establecimientos en el art. 95.

Art. 241. Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 242. Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 243. Se declara clandestina toda carne puesta á la venta, que no haya sido examinada por los peritos oficiales del Rastro de Ciudad.

Art. 244. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al Rastro de Ciudad para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego á su destrucción; si resultan buenas se devolverán á sus propietarios, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado ese tiempo se remitirán dichas carnes á la Beneficencia pública.

Art. 245. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta.

Art. 246. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al Rastro de Ciudad, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal. En el caso de introducción de grandes cantidades de carne por los ferrocarriles,

Digitized by Google

el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del establecimiento mencionado.

Art. 247. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo se sufragará por los interesados.

CAPÍTULO XII.

MERCADOS.

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 252. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 253. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan, no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 254. Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas á las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPÍTULO XIII.

BASUREROS.

Art. 255. No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

Art. 256. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

CAPÍTULO XIV.

OBRAS PÚBLICAS QUE AFECTAN Á LA HIGIENE.

Art. 257. En las obras públicas que afecten á la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Ayuntamientos conforme á sus Ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de Cuerpo consultivo.

Digitized by Google

TÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL PERO FUERA DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

Art. 258. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 259. Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título I de este Libro, incumben á los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

Art. 260. Las indicaciones y la visita de que hablan los artículos 52 y 53 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del Prefecto.

Art. 261. La obligación que impone á los propietarios el art. 71, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 262. No es aplicable el precepto del art. 72, pero los pozos guardarán las condiciones prescritas en el art. 73.

Art. 263. En las poblaciones foráneas se procurará hasta donde sea posible la aplicación de los preceptos de los arts. 77 y 78.

Art. 264. En los lugares en donde no haya el perito de que hablan los arts. 162, 163, 164, 168, 170, 174 y 183 las personas que se dediquen al servicio de las boticas, inscribirán su nombre ante la autoridad local á fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad á quien corresponda en los casos de faltas ó delitos. La misma autoridad lo comunicará al Consejo de Salubridad.

Art. 265. Al Prefecto se dará por conducto de las autoridades respectivas el aviso prescrito en los arts. 206 á 210 y en el 224. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba para que éste por su parte cumpla con los deberes de su encargo.

Art. 266. Para dispensar á las poblaciones de lo preceptuado en el art. 241, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo Rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los arts. 242 y 243.

Art. 267. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los Rastros, se substituirá con el práctico que designe la Prefectura.

Art. 268. En cada población habrá cuando menos un tiradero de busura ó muladar.

TÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA LOCAL EN LOS TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 269. En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este Libro con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 270. Las funciones de que habla el art. 259, las ejercerán los Jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subpre-

Digitized by Google

fecturas y Municipios mencionados en los arts. 5º y 6º, conforme á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 271. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las Juntas de Sanidad, y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal, sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios y á él deberán ocurrir ellas ó los Jefes políticos en todo caso de duda y en general siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 272. Conforme á los arts. 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el art. 21 constitucional, aquéllos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

Art. 273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

Art. 274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de $500 de multa ó de un mes de reclusión.

Art. 275. Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

Art. 276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión ó de $500 de multa, será considerada como falta.

Art. 277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de $31, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al art. 122 del Código Penal.

Art. 278. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, á la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente á la Tesorería general de la Federación, las cantidades que hubiese recaudado.

Art. 279. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo y empleo, siempre que no exceda de un mes.

Digitized by Google

Art. 280. Igualmente se equipara á la multa de que habla el art. 21 constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso, de 500 pesos.

CAPÍTULO II.

PENAS EN PARTICULAR.

Art. 281. Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los arts. 3º, 5º, 6º y 13, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos, ó suspensión de sueldo de 1 á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente al Ministerio de Gobernación.

Art. 282. El cónsul mexicano que deje de expedir la patente de que tratan los arts. 13 y 14, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

Art. 283. También se aplicará esa pena al que permita ó ayude de cualquiera manera á que alguna persona ó parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

Art. 284. Igual pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el art. 18; todo capitán de buque mercante que se haga á la mar sin cumplir el art. 20, y el delegado que deje de expedir la patente de salida.

Art. 285. Sufrirá multa de 10 á 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de 50 á 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, ó las cuarentenas terrestres.

Art. 286. El médico que infrinja el art. 38 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Art. 287. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 48 y 49.

Art. 288. Las infracciones á lo prevenido en el cap. 1º, tít. 1º del lib. 2º, se castigarán con multa de 10 á 200 pesos, excepto la infracción relativa á lo mandado en el art. 67, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Art. 289. Las infracciones al cap. II, tít. 1º del lib. 2º, no comprendidas en el artículo 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 10 á 500 pesos.

Art. 290. Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los arts. 97 y 98.

Art. 291. El que infrinja las disposiciones de los capítulos 4º y 5º, tít. 1º, lib. 2º, sufrirá una multa de 3 á 300 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

Art. 292. Sufrirá una multa de 1 á 100 pesos el que infrinja las disposiciones del cap. 6º, tít. 1º, lib. 2º, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845, 1,150, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 293. Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del cap. 7º, tít. 1º, lib. 2º

Art. 294. Las infracciones del cap. 8º, tít. 1º, lib. 2º, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

Art. 295. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente capítulo 9º, salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Digitized by Google

Art. 296. Se castigarán con multas de 5 á 100 pesos las infracciones al cap. 10º, tít. 1º, lib. 2º, distintas de la prevista en el art. 1,149, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 297. Sufrirá una multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos 11, 12 y 13, tít. 1º, lib. 2º

Art. 298. Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 299. Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples, ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión, ó se les intente quitar la vida ó privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 300. Salva disposición expresa en contrario, ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruídos los objetos, útiles, aparatos, ó sustancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

Art. 301. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimieutos ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 302. Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos, con ocasión de los hechos indicados en el Libro 1º de este Código.

Art. 303. Las faltas á que den lugar los mismos hechos, serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3º, 5º y 6º; pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones á instancias del de Gobernación.

Art 304. Para la persecución y castigo de las faltas, se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local, para los efectos de la fracción 1ª de dicho art. 341, y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico, para los efectos del final de la fracción 3ª del repetido art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 305. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de faltas, se concedan á los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 306. Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedido en la fracción 3ª del art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo y éste, en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior jerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado ó su representante, si concurren á la cita que se les haga, y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario,

Digitized by Google

puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque ó modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 307. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo, ó en su caso, del Ministerio de Gobernación, si aquélla fuere corporal, ó si siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se ejecutará la pena, á reserva de hacer la devolución correspondiente, si el castigo fuere modificado ó revocado por el Consejo ó el Ministerio de Gobernación.

Art. 308. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones, para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Art. 309. Para los mismos fines, pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo, conforme al art. 246 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 310. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo ó del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento, de este Código ó de la ley respectiva, que motiven la visita ó la aprehensión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Este Código comenzará á regir el 15 de Octubre del corriente año.

2º Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las prevenciones de los artículos 54, 55, 56 y 57, hasta que por cualquiera causa se reconstruyan las mismas casas.

3º Dentro de cinco años contados desde esta fecha, se observarán en todas las habitaciones los preceptos del capítulo I, título I, libro II, no comprendidos en el artículo anterior.

4º Todo establecimiento que necesite, antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de $ 0.50 á $ 3, que recaudará la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

TABLA DE REFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO SANITARIO DE 1894 Y EL DE 1891.

Esta señal ✣ en la primera columna indica modificación respecto al Código anterior. Como es natural, no hay referencia en los preceptos totalmente nuevos.

Código de 1894.	Código de 1891.
✣1º	2º
✣2º	1º y 5º
✣3º	3º
✣4º	4º
✣5º	4º
✣6º	4º
7º	7º
✣8º	8º
✣9º	9º
✣10	10
✣11	11
✣12	13
✣13	14
✣14	14
✣15	18
16	
✣17	15
✣18	16
19	17
✣20	30
✣21	18
22	
23	
✣24	19
✣25	20 á 27, 29 y 30
✣26	28
27	
28	
29	31
✣30	32 á 35
✣31	36
✣32	37
✣33	38
✣34	39
35	40
36	42
37	43
✣38	44
39	45
✣40	46

Digitized by Google

Código de 1894.		Código de 1891.
41	.....	47
42	.....	48
✣43	.....	49
44	.....	50
✣45	.....	51
46	.....	52
47	.....	53
✣48	.....	54
49	.....	55
50	.....	56
51	.....	57
✣52	.....	58
✣53	.....	58
54	.....	59
55	.....	60
56	.....	61
57	.....	62
✣58	.....	63
59	.....	64
60	.....	65
61	.....	66
✣62	.....	67
63	.....	68
64	.....	69
✣65	.....	70
✣66	.....	71
67	.....	72
68	.....	73
69	.....	74
70	.....	75
✣71	.....	76
72	.....	77
✣73	.....	78
✣74	.....	79
75	.....	80
76	.....	81
77	.....	82
✣78	.....	83
79	.....	84
✣80	.....	85
81	.....	86
82	.....	87
✣83	.....	88
84	.....	89
85	.....	90
86	.....	91
87	.....	92

Digitized by Google

Código de 1894.	Código de 1891.
✣88	93
89	94
90	95
✣91	96
92	97
93	98
✣94	99
95	100
✣96	101
97	102
✣98	103
✣99	106
100	107
101	108
102	109
✣103	110
✣104	111
105	114
106	115
107	116
108	117
109	119
✣110	118
111	120
✣112	121
113	122
114	123
115	124
116	125
117	126
118	127
119	128
120	129
121	130
122	131
123	132
124	133
125	134
126	135
127	136
128	137
129	141
130	142
131	143
132	144
133	145

Digitized by Google

Código de 1894.	Código de 1891.
134	146
135	147
136	148
✣137	149
138	150
139	151
140	152
141	153
142	154
143	155
144	156
145	157
146	159
147	160
148	161
149	162
150	163
151	164
✣152	165
153	182
154	183
155	186
156	187
157	188
158	196
159	197
160	198
161	199
162	201
✣163	205
✣164	202
165	206
166	204
167	207
✣168	208
169	
170	209
171	216
172	
173	
✣174	212
175	213
176	
✣177	214
178	215
179	210

Digitized by Google

Código de 1894.	Código de 1891.
✣180	211
181	217
182	219
183	218
184	203
✣185	220
186	231
187	222
188	223
190	224
✣190	225
191	226
✣192	227
193	228
194	229
195	221
196	232
197	233
✣198	234
✣199	235
200	237
✣201	236
202	238
✣203	239
204	240
✣205	241
✣206	242
✣207	243
208	244
209	245
210	246
✣211	247
212	248
213	249
214	250
215	251
✣216	252
217	253
✣218	254
219	255
220	256
221	257
✣222	258
223	259
✣224	261
225	262

Digitized by Google

Código de 1894.		Código de 1891.
226	.....	263
227	.....	264
✣228	.....	265
229	.....	267
230	.....	268
231	.....	270
✣232	.....	271
✣233	.....	272
234	.....	275
✣235	.....	276
✣236	.....	278
✣237	.....	278
238	.....	
✣239	.....	290
240	.....	280
241	.....	281
242	.....	282
✣243	.....	283
244	.....	
245	.....	
✣246	.....	285
247	.....	287
248	.....	288
249	.....	289
250	.....	290
251	.....	291
252	.....	292
253	.....	293
254	.....	294
255	.....	295
256	.....	298
257	.....	299
✣258	.....	300
259	.....	301
260	.....	302
261	.....	303
262	.....	304
263	.....	305
✣264	.....	306
✣265	.....	308
266	.....	309
✣267	.....	310
268	.....	311
✣269	.....	312
270	.....	313
271	.....	314

Digitized by Google

Código de 1894.	Código de 1891.
272	315
273	316
274	317
275	318
276	319
✣277	320
278	321
279	322
280	323
281	324
282	325
283	
284	326
285	327
286	328
287	329
288	330
✣289	331
290	332
291	333
292	334
293	336
294	337
295	338
296	339
297	340
298	341
299	342
300	343
301	344
302	345
303	346
304	347
305	348
✣306	349
307	350
308	351
309	352
310	353

Digitized by Google

Documento núm. 7.

Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización para reformar el Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la facultad que le concedió la ley de 6 de Diciembre de 1893, para reformar el Código Sanitario y establecer algunos impuestos federales por ciertos servicios del mismo orden.

"*Rosendo Pineda*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Daniel García*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1895.—*G. Cosío.*—Al.....

Documento núm. 8.

Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

CAPÍTULO I.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

Art. 1º Son atribuciones del Consejo Superior de Salubridad:

I. Cumplir en la parte que le corresponde con las prescripciones del Código Sanitario y de los reglamentos que de él emanan, vigilar el exacto cumplimiento de las mismas y de las respectivas del Código Penal vigente, practicando por conducto de sus comisiones, de los agentes sanitarios y de los otros empleados de salubridad, las visitas que fueren necesarias á las habitaciones, á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, expendios de bebidas, comestibles y drogas, teatros, panteones, escuelas, talleres, enfermerías veterinarias, establos, zahurdas, expendios de medicinas, y en general á los establecimientos donde haya aglomeración de personas ó animales.

II. Proponer al Ejecutivo la imposición de cuarentenas marítimas ó terrestres, conforme á los arts. 19 y 32 del Código Sanitario, cuando alguna enfermedad de las no especificadas en esos mismos artículos deba calificarse de alarmante.

III. Indicar al Ejecutivo cuando una epidemia ó epizootia desarrollada en un Estado amenace extenderse al resto de la República, para que dicte las medidas arregladas al Código, ó las especiales que estime oportuno que deban ponerse en práctica para evitarlo.

IV. Señalar al Ejecutivo oportunamente las substancias alimenticias, bebidas ó drogas cuya introducción al país pueda ser nociva á la salud.

V. Resolver las consultas que sobre asuntos de higiene le hicieren la Secretaría de Gobernación, las otras autoridades del Distrito y Territorios, las Juntas de Sanidad de los Estados y las de los puertos y fronteras.

VI. Organizar el servicio sanitario en los Distritos que forman el Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, de acuerdo con las autoridades locales.

VII. Recabar de las Juntas federales de Salubridad y de los agentes sanitarios, todas las noticias que sean necesarias para conocer el estado sanitario del país.

VIII. Determinar los modelos que han de servir para recoger los datos de la Estadística Médica en la República.

IX. Formar y publicar mensualmente la Estadística Médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla, y un resumen de los datos recibidos de las otras poblaciones del Distrito.

X. Indicar al Ejecutivo para los efectos del art. 243 del Código Sanitario, cuando el sarampión, la escarlatina ó cualquiera otra enfermedad revista forma maligna.

XI. Informar á las autoridades, cuando la provisión del agua sea escasa en las poblaciones ó pueda serles perjudicial por su impureza, y señalar á las mismas autoridades las causas de insalubridad que encuentren en los hospitales, cuarteles, cárceles, hospicios, mercados, rastros y otros establecimientos públicos, lo mismo que en los basureros, acequias, atarjeas y canales, indicando las medidas que creyere oportunas para remediar las faltas que hubiere encontrado.

XII. Cuidar de que se propague, conserve y aplique la vacuna y de que se distribuya la linfa vacunal en las poblaciones del Distrito Federal y Territorios que carezcan

Digitized by Google

de ella, sin dejar por eso de auxiliar á los Estados que la necesiten con la cantidad de linfa que fuere posible.

XIII. Conservar el virus de la rabia, apropiarlo á las inoculaciones preventivas y aplicarlo á las personas que lo necesiten.

XIV. Conservar las otras vacunas preventivas conocidas y las que en lo sucesivo se encontraren eficaces para impedir el desarrollo de otras enfermedades, procurando su extensa y perfecta aplicación.

XV. Ponerse en relación con las Juntas de Salubridad del país y con las otras Corporaciones análogas del extranjero.

XVI. Remitir semanariamente á la Secretaría de Gobernación copia de las actas de sus sesiones.

XVII. Revisar las actas relativas á la imposición de penas por faltas contra la salubridad pública, conforme al art. 349 del Código Sanitario y elevar á la Secretaría de Gobernación los expedientes relativos, en el caso á que el mismo artículo se refiere.

XVIII. Iniciar ante el Ejecutivo Federal todas las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la higiene pública en el Distrito Federal, en los Territorios de la Baja California y Tepic y en los puertos y fronteras de la República.

XIX. Proponer á la Secretaría de Gobernación la terna para cubrir las vacantes de los Vocales.

XX. Proponer á la misma Secretaría el nombramiento de funcionarios ó agentes sanitarios y demás empleados del ramo, en los casos de faltas de los propietarios, definitivas ó por más de quince días.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

Art. 2º Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones.

II. Formar las Comisiones permanentes para las que sean electos y cumplir con las obligaciones que como tales les corresponden.

III. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Consejo les encomiende.

Art. 3º Los Vocales del Consejo y demás empleados dependientes del mismo, están imposibilitados de desempeñar el cargo de jurados, por ser empleados de la policía administrativa, conforme al final del art. 2º de la ley de 24 de Junio de 1891.

CAPÍTULO III.

DE LAS COMISIONES.

Art. 4º Habrá en el Consejo las Comisiones permanentes que siguen:

I. De administración y reglamentación del personal sanitario. (Corresponde al Presidente.)

II. De asuntos federales (sanidad marítima, sanidad de las poblaciones fronterizas y sanidad en los Estados).

III. De habitaciones y escuelas.

IV. De alimentos y bebidas.

Digitized by Google

V. De templos, teatros y otros lugares de reunión.

VI. De fábricas é industrias.

VII. De boticas, droguerías y otros establecimientos análogos.

VIII. De ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

IX. De inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres.

X. De epidemología.

XI. De epizootias.

XII. De ordeñas, mataderos, carnes de fuera de la capital y demás asuntos de policía sanitaria con relación á animales.

XIII. De cárceles, hospitales y asilos.

XIV. De mercados.

XV. De basureros.

XVI. De asuntos de higiene militar.

XVII. De vacuna.

XVIII. De inspección sanitaria.

XIX. De estadística.

XX. De bacteriología.

XXI. De obras públicas y otras que afecten á la higiene.

XXII. De asuntos jurídicos.

XXIII. De publicaciones.

Art. 5º Estas Comisiones estarán formadas por uno ó varios miembros, según su importancia á juicio del Consejo, y serán nombradas por el mismo Consejo.

Art. 6º Son obligaciones generales de las Comisiones en sus respectivos ramos:

I. Estudiar los asuntos propios de la Comisión, y los que el Consejo les encomiende, y practicar á los establecimientos, obras y locales de su ramo las visitas que estimen necesarias y las que en cada sesión se les señalen, rindiendo en todo caso sus informes por escrito, los cuales siempre que fuere posible, terminarán con resoluciones que se sujetarán á la aprobación del Consejo.

II. Acordar oportunamente con el Secretario las penas que deban imponerse por faltas de higiene conforme á las prescripciones del Código y sobre los demás asuntos que lo requieran.

III. Promover ante el Consejo las modificaciones que creyeren convenientes para el perfeccionamiento del servicio en cada ramo.

IV. Practicar las visitas de apertura de los establecimientos que las requieran, dentro del tercer día de aquel en que se reciban las solicitudes, dando cuenta al Consejo del resultado, en la sesión más inmediata y debiendo fijar, las mismas Comisiones, las cuotas que se han de cobrar por derechos de visitas de inspección.

V. Dar cuenta al Consejo mensualmente, en sesión ordinaria, de los trabajos ejecutados en sus respectivos servicios.

VI. Rendir anualmente en la última sesión ordinaria de Febrero, un informe de sus trabajos y de las necesidades higiénicas de sus respectivos ramos.

Art. 7º Para la resolución de cualquier asunto no comprendido en las Comisiones que señala el artículo 4º, se nombrará una Comisión especial.

Art. 8º Además de las obligaciones generales, las Comisiones de que hablan los artículos siguientes, tendrán las obligaciones y atribuciones especiales que en ellos se señalan.

Art. 9º La Comisión de habitaciones tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conforme al art. 58 del Código Sanitario, estudiará el plan adoptado por el pro-

Digitized by Google

pietario para la construcción, y le hará las indicaciones relativas á la higiene de la habitación, dentro de los siete días que sigan á la presentación del proyecto.

II. Concluida la construcción, practicará la correspondiente visita, y rendirá al Consejo el informe á que se refiere el artículo citado en la fracción anterior.

Art. 10. La Comisión de epidemología, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Averiguar, inmediatamente que comience á desarrollarse una epidemia, las circunstancias en medio de las que haya aparecido, y en vista de ellas determinar, en cuanto fuere posible, la causa á que deba atribuirse.

II. Seguir la marcha y crecimiento de las epidemias en el Distrito y Territorios, anotar su mortalidad y dar cuenta de sus trabajos al Consejo en cada sesión.

III. Proponer al Consejo, para que éste lo indique al Ejecutivo, la conveniencia de que se haga la declaración de que una epidemia ha comenzado ó ha terminado.

IV. Proponer en todo el curso de la epidemia las medidas profilácticas, y en general las que creyere oportunas, como la creación de asociaciones de caridad, la reglamentación de las existentes y, cuando la epidemia haya terminado, recopilar sus trabajos en una Memoria, que se remitirá á la Secretaría de Gobernación para que se publique.

V. Proponer las medidas profilácticas, cuando se tema que la Capital pueda ser invadida por una epidemia y las conducentes para minorar sus estragos.

Art. 11. Uno de los miembros de la Comisión de epidemología tendrá, bajo su inmediata vigilancia, el servicio de desinfección en la Capital y el que se establezca en los Distritos foráneos.

Art. 12. La Comisión de epizootias y policía sanitaria con relación á animales, tendrá obligaciones análogas, respecto de las epizootias, á las que señala el artículo anterior, y procurará, además, dar la mayor extensión posible á las medidas preventivas, como las inoculaciones de virus atenuados.

Art. 13. La Comisión de inspección sanitaria recabará del jefe de la inspección de sanidad, un cuadro semestral del movimiento habido en esa oficina.

Art. 14. La misma Comisión propondrá al Consejo todas las medidas que juzgue necesarias, para someter al reglamento á las prostitutas clandestinas.

Art. 15. La Comisión de vacuna vigilará el buen servicio del ramo, tendrá á su cargo el Instituto de vacuna animal, tan luego como quede organizado, y cuidará de que la linfa que se reparta se encuentre siempre en las mejores condiciones.

Art. 16. La misma Comisión cuidará de que en un libro especial se anote el movimiento de tubos con linfa vacunal, y hará que cada mes se presente al Consejo una nota con el resumen de ese movimiento.

Art. 17. La propia Comisión recabará los datos sobre las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen, para que con ellos se formen los estados correspondientes.

Art. 18. Las comisiones de substancias alimenticias y de bacteriología, tendrán las obligaciones que les impongan los reglamentos respectivos.

Art. 19. Son obligaciones de la Comisión de estadística:

I. Coleccionar del Registro Civil, de la Dirección de estadística, de los observatorios y demás oficinas, los datos sobre mortalidad, meteorología, hidrografía, geología y otros que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica; así como los correspondientes á los hospitales de la República, ordenándolos convenientemente para su estudio.

II. Presentar en cada semana un resumen de la mortalidad habida en la capital y mensualmente los cuadros estadísticos formados bajo su dirección, con un resumen de las enfermedades reinantes y demás datos que puedan ilustrarlos.

Digitized by Google

III. Presentar en el mes de Enero de cada año un estudio de la estadística de mortalidad en la capital y de la de los Distritos, si para ésta hubiere los datos necesarios, proponiendo en él las medidas que creyere oportunas para mejorar la salubridad pública.

Art. 20. De acuerdo con la autoridad civil y militar y ayudada por los médicos de los cuerpos, la Comisión de asuntos de higiene militar y los delegados del Consejo establecerán la vigilancia de los cuarteles, prisiones y demás establecimientos militares, para proponer en su oportunidad todas las medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos.

Art. 21. La misma Comisión en caso de epidemia general ó cuando se hubiere desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa en la guarnición, propondrá las medidas que crea oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, vigilando por sí ó por los delegados del Consejo, que tanto la desinfección como el aislamiento de los individuos atacados se lleve á cabo con todo rigor. En caso de epidemia, presentará al Consejo la historia detallada de la enfermedad en la parte referente á la clase militar.

Art. 22. La propia Comisión y los delegados en su caso, vigilarán que se lleve á cabo en tiempo oportuno, la vacunación ó revacunación de los individuos del Ejército que la necesiten.

Art. 23. Para las cuestiones de higiene, relativas al Ejército y á la Armada Nacional, así como para cualquiera medida que sea oportuna á fin de llevar á cabo los preceptos del Código Sanitario, relativos á cuarentenas ú otros en que fuere necesario el concurso del mismo Ejército ó de los médicos militares y de la Marina, el Consejo propondrá lo conveniente á la Secretaría de Gobernación para que ésta, si aceptare lo propuesto, se dirija para sus efectos al Departamento respectivo.

Art. 24. Los Vocales militares procurarán por cuantos medios sean compatibles con el servicio militar, aplicar los preceptos del Código Sanitario á la habitación, alimentación y demás condiciones higiénicas del soldado.

Art. 25. Los Vocales militares suministrarán á las demás Comisiones todos los datos que les fueren pedidos, relativos á la salud y demás condiciones higiénicas del Ejército Mexicano.

Art. 26. Dichos Vocales propondrán en su oportunidad la manera con que puede cooperar el Cuerpo Médico Militar á la solución de las diversas cuestiones que se presenten al Consejo, relativas á la salubridad de las poblaciones situadas fuera del Distrito Federal.

Art. 27. Son obligaciones de la Comisión de Publicaciones:

I. Tener bajo su vigilancia la publicación del Boletín del Consejo, á fin de que cada número salga á luz con la puntualidad debida.

II. Cuidar de que se dé la preferencia en la publicación á aquellos asuntos ó dictámenes que sean de mayor importancia.

III. Vigilar que el administrador del Boletín cumpla con exactitud lo referente á revisión de pruebas de imprenta, reparto del Boletín en la Capital, en los Estados y en el Extranjero.

IV. Dar la mayor extensión posible al canje del periódico con las publicaciones científicas de la República y del Extranjero.

V. Pasar al Secretario las publicaciones que reciba como cambio del Boletín.

Art. 28. Son obligaciones especiales del Abogado del Consejo:

I. Asesorar á las Comisiones, verbalmente ó por medio de dictamen escrito, siempre que éstas lo soliciten.

Digitized by Google

II. Dictaminar, verbalmente ó por escrito, sobre cualquier reglamento ó proyecto de ley que el Consejo haya de elevar al Ejecutivo.

III. Representar al Consejo ante las autoridades del orden judicial, sin perjucio de que el Presidente pueda también llevar la correspondencia con ellas, cuando lo estime oportuno, conforme al artículo 30, fracción 5ª

IV. Representar al Consejo ante las autoridades administrativas, cuando éste así lo acuerde.

V. Hacer cuantas gestiones y agencias conduzcan al mejor cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, previa aprobación del Consejo ó de su Presidente en casos de suma urgencia.

VI. Tener la participación de que tratan los artículos 49, 50, 52, 61, 65, 66, 68 y 70, en la imposición de las penas.

CAPÍTULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO.

Art. 29. Habrá en el Consejo un Presidente y un fiscal de Tesorería, cuyos funcionarios serán nombrados de entre los Vocales, por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del mismo Consejo.

Art. 30. El Presidente tiene las atribuciones y obligaciones siguientes.

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Fijar los días en que deba haber sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente ó lo solicitare alguna de las Comisiones del Consejo, y citar á todos los miembros por conducto de la Secretaría.

III. Llevar el orden en las discusiones.

IV. Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones del Consejo.

V. Autorizar con su firma las comunicaciones dirigidas á las autoridades superiores.

VI. Firmar las credenciales de las Comisiones, así permanentes como extraordinarias ó especiales.

VII. Visar las nóminas de los sueldos de los miembros del Consejo y de los demás empleados, y todas las cuentas de la Tesorería.

VIII. Interpelar á las Comisiones cuando lo juzgue conveniente, á fin de regularizar los trabajos.

IX. Concurrir diariamente á la oficina del Consejo á la hora que señale, para hacer el despacho de la correspondencia, dar los trámites de los asuntos urgentes y de obvia resolución, y enviar á las Comisiones los que necesitaren estudio.

X. Visar los recibos de gastos extraordinarios que inicien las Comisiones, sin cuyo requisito no podrá pagarlos el Tesorero.

XI. Autorizar las licencias que no excedan de ocho días.

XII. Hacer al fin de cada año la Memoria de los trabajos del Consejo.

Art. 31. En las faltas accidentales ó temporales del Presidente, le reemplazará el Vocal más antiguo en el ejercicio de su profesión.

Art. 32. Son atribuciones del fiscal de Tesorería:

I. Presentar mensualmente el presupuesto de los gastos ordinarios que tenga que erogar el Consejo.

Digitized by Google

II. Inspeccionar las operaciones de la Tesorería cada vez que lo estime conveniente.

Art. 33. Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

I. Acordar con cada una de las Comisiones los asuntos económicos que á éstas corresponden.

II. Transmitir las tarjetas de avisos de enfermedades infecciosas, las quejas y demás asuntos de inmediata resolución, á las Comisiones del Consejo y á los Inspectores á quienes corresponda conocer de dichos asuntos.

III. Asistir á todas las sesiones del Consejo, formar las actas respectivas, dar cuenta con ellas en las sesiones siguientes, para que después de discutidas y aprobadas, las mande poner en un libro que al efecto se llevará, firmándolas juntamente con el Presidente, y remitir semanariamente copia de las mismas á la Secretaría de Gobernación.

IV. Recibir las votaciones y comunicar sus resultados.

V. Dar cuenta el Presidente todos los días, de la correspondencia oficial que se haya recibido, acordando con él, desde luego, los trámites que deban darse.

VI. Redactar las comunicaciones oficiales y firmar las que no sean dirigidas á las autoridades superiores.

VII. Expedir las boletas para imposición de penas, después de redactar el acta respectiva.

VIII. Expedir los certificados que expresamente acuerde el Consejo.

IX. Mandar citar á los Vocales del Consejo á sesión extraordinaria, cuando lo determine el Presidente.

X. Hacer que se formen expedientes especiales de cada asunto, y cuidar del buen orden del archivo y biblioteca.

XI. Distribuir las labores entre los empleados de la Secretaría, y vigilar que cada uno cumpla exactamente con lo que se le encomendare, á cuyo fin formará el reglamento económico respectivo, que deberá ser aprobado por el Consejo.

XII. Concurrir diariamente á la oficina las horas que sean necesarias para el despacho de los asuntos.

Art. 34. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Suplir en sus faltas temporales al Secretario.

II. Asistir á todas las sesiones del Consejo.

III. Llevar la hoja de asistencia de los empleados de la Secretaría.

IV. Acordar con el Secretario el despacho de los trabajos de la oficina.

V. Formar las minutas de cierta importancia, cuando lo juzgue conveniente ó el Secretario lo acuerde, y revisar las que formaren los demás oficiales.

VI. Repartir las labores entre los demás empleados de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Secretario, y conforme á las prescripciones del reglamento económico á que se refiere la fracción XI del artículo anterior.

VII. Vigilar la conservación y buen orden del archivo, la formación regular de expedientes y el buen orden en la oficina, aun en los asuntos que no le estén personalmente encomendados.

VIII. Llevar los libros relativos á sus labores, y vigilar el buen orden y regularidad en los demás que se lleven en la Secretaría.

IX. Llenar las demás obligaciones que le señale el Reglamento económico antes mencionado.

Art. 35. Todos los empleados de la Secretaría están subalternados al Secretario y se sujetarán para el desempeño de sus obligaciones á lo que prescriba el Reglamento económico de que habla la fracción XI del art. 33.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

DE LAS SESIONES.

Art. 36. Habrá en el Consejo sesiones ordinarias, extraordinarias y secretas.

Art. 37. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces por semana y su duración será de dos horas, pudiendo prolongarse cuando á juicio del Consejo lo requiera la urgencia de los asuntos que se estén tratando.

Art. 38. Las sesiones extraordinarias y las secretas se verificarán siempre que el Presidente lo juzgue conveniente ó lo solicite alguna de las Comisiones.

Art. 39. Para que haya sesión será necesario que concurran cuando menos seis de los Vocales.

Art. 40. Declarada abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la anterior; después de discutida y aprobada, dará cuenta con los trámites que hubiese dado el Presidente á las comunicaciones recibidas; en seguida, con los dictámenes de las Comisiones, y por último, con las proposiciones que presentaren los miembros del Consejo.

Art. 41. Después de la lectura de los dictámenes de las Comisiones, preguntará la Secretaría si se toman en consideración.

Art. 42. En caso afirmativo, se pondrán dichos dictámenes á discusión, y en caso negativo volverán á las Comisiones.

Art. 43. Todo dictamen que haya sido tomado en consideración, se discutirá primero en lo general. Concluída esta discusión, se preguntará si ha lugar á votar, y si el Consejo resuelve afirmativamente, se someterá á votación nominal. Si no se considera con lugar á votar, volverá á la Comisión para que lo modifique en el sentido de la discusión.

Art. 44. Aprobado en lo general un dictamen, se pasará á la discusión en lo particular, de cada una de las proposiciones con que termina, en el orden en que estén formuladas, y se votarán separadamente cada una de ellas, en el mismo orden, después que se hayan declarado suficientemente discutidas.

Art. 45. En el caso de que alguna ó varias de las proposiciones finales de un dictamen sean reprobadas, volverán á la Comisión para que las presente reformadas, si fuere posible en el acto.

Art. 46. Sólo los miembros de las Comisiones cuyos dictámenes estén á discusión, podrán en el curso de ella hacer uso de la palabra más de dos veces. Los demás Vocales podrán hablar cuando más dos veces sobre el mismo asunto, salvo que se trate de rectificación ó de interpelación del Presidente, quien podrá suspender la votación de un dictamen para la sesión inmediata.

Art. 47. Ninguna moción que se presente al Consejo se tomará en consideración si no se hace por escrito y firmada por la Comisión que tenga á su cargo el asunto á que se refiere ó cuando menos por dos Vocales. Si fuere de obvia resolución se discutirá desde luego, y en caso contrario ó no siendo de la Comisión respectiva, se le pasará á ésta.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

DE LA APLICACIÓN DE PENAS.

Art. 48. El Consejo procederá á la imposición de las penas por medio de las Comisiones respectivas.

Art. 49. El Abogado del Consejo está obligado á asesorar á éstas, siempre que lo deseen, para la imposición de una pena.

Art. 50. Cuando la Comisión que imponga la pena no sea unitaria, se necesita del acuerdo unánime de los miembros que forman dicha Comisión; si no llegare á tenerle, se resolverá el caso por mayoría de votos en Junta de la Comisión con el Presidente y el Abogado del Consejo.

Art. 51. En la imposición de las penas por faltas, se aplicarán en lo conducente y en lo posible, las reglas de los artículos 17, 35 á 47, 66, 195 y 196 del Código Penal.

Art. 52. Una vez acordada definitivamente la imposición de una pena, incumbe al Secretario general tomar los puntos para levantar el acta respectiva, la que será firmada por el mismo Secretario, por la Comisión, por el Presidente y por el Abogado del Consejo, cuando cualquiera de ellos ó ambos hubieren intervenido, y por el penado si concurre á la cita que al efecto le librará el Secretario general por conducto de la respectiva Inspección de policía.

Art. 53. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior y tratándose de pena pecuniaria, cuidará el Secretario general de la ejecución de la pena, y al efecto hará llegar al penado por conducto de la Demarcación de policía correspondiente, una boleta de libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

SELLO DEL CONSEJO.

Número.....

"*.....acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber enterado en la Tesorería de este Consejo la cantidad de* $..... *multa impuesta por*..... *á causa de*.....*y con arreglo á*..... *bajo el apercibimiento de procederse, sin perjuicio del cobro, usando de la facultad coactiva, á una reclusión de*..... *días*".

Fecha

Firma del Secretario.

Art. 54. El Secretario general con vista de las respectivas constancias talonarias, pasará diariamente, si fuere necesario, una nota al Tesorero, de las multas pendientes de cobro.

Art. 55. Si el multado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo 53, el Tesorero expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo y dará parte al Secretario de que la multa quedó pagada.

Digitized by Google

MODELO.

Número.....

"He recibido de..... la cantidad de $..... por multa que le impuso el Consejo Superior de Salubridad..... conforme á la boleta número....."

Fecha.

Firma del Tesorero.

Art. 56. Si el multado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Tesorero lo avisará al Secretario general.

Art. 57. Este último inmediatamente librará oficio á la respectiva Inspección de policía para que proceda á la detención del multado.

Art. 58. El Tesorero, también inmediatamente, procederá por sí ó por conducto del agente particular que designe, usando de la facultad coactiva, á embargar al multado; y si logra hacer efectivo el pago de la multa y de los gastos que el cobro ocasionare, lo avisará al Secretario para que cese la reclusión respectiva.

Art. 59. Cuando se trate de pena corporal, terminados los trámites de que habla el art. 52, el Secretario general librará la orden de aprehensión á la correspondiente Demarcación de policía.

Art. 60. Siempre que una comisión del Consejo entienda que es llegado el caso previsto por el art. 324 del Código Sanitario, acordará que el Secretario general dé cuenta al Presidente del Consejo para que se imponga la pena respectiva.

Art. 61. El Presidente, impuesto del caso y sus circunstancias, acordará lo que estime conveniente conforme á los arts. 48 y 49.

Art. 62. Si el Presidente impusiere alguna de las penas señaladas en dicho art. 324 del Código Sanitario, se levantará el acta respectiva con arreglo al art. 52 de este Reglamento.

Art. 63. Si la pena impuesta en los casos del artículo anterior fuere una multa, se procederá conforme al art. 53; pero en el concepto de que el apercibimiento, para el caso de no satisfacerla, no será de reclusión, sino de suspensión de empleo y sueldo.

Art. 64. Si el funcionario ó agente penado no satisface la multa dentro de tres días, el Tesorero tomará nota, para que deje de abonarse la parte de sueldo que corresponda en la quincena corriente, y dará parte al Secretario general para que éste á su vez comunique al penado la suspensión de empleo, y al suplente, que entra á ejercer el cargo respectivo.

Art. 65. Cuando una Comisión del Consejo averigüe algún hecho que implique un delito contra la salubridad pública, levantará el acta respectiva en términos análogos á los prescriptos en el art. 52; pero con intervención del Presidente y el Abogado del Consejo, y la remitirá al Agente del Ministerio público en turno, dejando á disposición de este funcionario, en la respectiva Inspección de policía y en calidad de detenido, al presunto ó presuntos responsables.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 349 del Código Sanitario, el penado ocurrirá por escrito al Secretario general, si se tratare de pena impuesta dentro del Distri-

Digitized by Google

to Federal. El Secretario general dará en el mismo día cuenta al Presidente para que, si se trata de pena corporal convoque al Consejo á sesión extraordinaria, si no la hubiere ordinaria en ese día. Abierta la sesión del Consejo, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta anterior, se concederá la entrada al penado ó su representante, y leído el expediente, se le dará el uso de la palabra. En seguida hablará el abogado del Consejo, al que podrá replicar el penado. Retirado éste, deliberará el Consejo y resolverá acto continuo fallando por mayoría de votos. El fallo se comunicará desde luego por el Secretario general al interesado para que en su caso use del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación.

Art. 67. Si el penado no usa del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación, en el acto de notificarle el fallo ó dentro de los tres días siguientes, se le tendrá por conforme con la resolución del Consejo.

Art. 68. Si se tratare de pena pecuniaria, se observarán los trámites de los artículos anteriores, pero esperando á la sesión ordinaria más próxima.

Art. 69. Siempre que el Presidente del Consejo acuerde consultar al Ministerio de Gobernación la destitución de un funcionario ó agente, el penado puede pedir la revisión al Consejo de esta consulta.

Art. 70. Cuando se ocurra en la revisión de que trata el art. 349 del Código Sanitario por pena impuesta por autoridades sanitarias de fuera del Distrito Federal, la solicitud la hará el interesado ante la misma autoridad que imponga la pena. Dicha autoridad por el correo inmediato y en pliego certificado remitirá el expediente al Consejo, y recibido que sea se seguirán los trámites de los artículos 66 á 69. Al efecto, el recurrente, al pedir la revisión, dirá con quién se entienden los trámites en esta capital, y si nada expresa sobre el particular, solo se oirá al Abogado del Consejo.

Art. 71. El Secretario general para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, fijará á las 3 p. m., un aviso en la puerta de la Secretaría, expresando los expedientes que esa noche va á ver en revisión el Consejo.

Art. 72. Para el uso de la facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificaciones que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Tesorero las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

CAPÍTULO VII.

DE LA TESORERÍA.

Art. 73. Los fondos que deben ingresar á la Tesorería del Consejo, son los siguientes:

I. Las cantidades que el Presupuesto general de egresos asigna para los gastos de la Corporación.

II. El producto de multas impuestas por el Consejo y funcionarios ó agentes, conforme al Código Sanitario.

III. Las cuotas que conforme al art. 7º transitorio, deben pagar los establecimientos por visita de inspección antes de su apertura.

IV. los productos líquidos de las cantidades que por análisis, desinfección, aplicación de la vacuna anti-rábica, etc., en casos de interés particular paguen los mismos interesados, debiendo entenderse por producto líquido lo que quede deducidos los gas-

Digitized by Google

tos de substancias ú otros análogos que demanden dichos servicios, cuando se presten á particulares. También se considerarán como ingresos los sobrantes, si hubiere algunos, de la venta de tubos con la linfa vacunal, de los que puede venderse hasta el 50 por 100 de la cantidad que se coseche, empleándose el otro 50 por 100 en la vacunación y distribución gratuita oficial. Se tendrá como sobrante en dicha venta lo que quede después de cubierto el valor de los tubos en que se coloca la linfa y las gratificaciones que se paguen á las madres ó familias de los vacuníferos. Los tubos de venta y los de reparto oficial se distinguirán por etiquetas que indiquen uno ú otro destino.

DEL TESORERO.

Art. 74. Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

I. Recibir todas las cantidades por productos de ingresos.

II. Hacer con toda puntualidad los asientos de ingresos y egresos en los libros destinados al efecto, que son:

Un libro diario auxiliar llamado de "Ingresos de multas generales," que contendrá las columnas necesarias para especificar con toda claridad, por el asiento de cada multa, quién la impuso, el nombre y domicilio del causante, el origen de ella, el número y fecha de la boleta expedida para el pago por la Secretaría, y la cantidad fijada.

Un libro para asentar los productos líquidos, procedentes de análisis, desinfecciones, vacunas diversas, etc.

Un libro de Caja, en el que asentará diariamente el total del ingreso de cada ramo. En este libro se cortará la cuenta todos los días, así como en los otros auxiliares, en los cuales se sacará la suma á la columna correspondiente para saber el total en fin de mes.

III. Expedir los recibos por multas, tomándoles de libros talonarios, los cuales llevarán numeración progresiva, en el principal y en el talón, que concuerde exactamente con la que corresponda á la boleta en que conste la imposición de la multa. En los recibos y en los talones, se expresará, además de la cantidad y del nombre del causante, quién impuso la multa y el origen de ella.

IV. Hacer el pago de los recibos que se le presenten por gastos del Consejo, previo el Vº Bº del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes, cortes de Caja de primera y segunda operación, en presencia del fiscal de Tesorería, á quien presentará, además de la existencia de fondos, los libros y comprobantes correspondientes, debiendo darle cuantos informes relativos le pidiere: el Fiscal, si estuviere de conformidad, pondrá su Vº Bº y firmará, tanto en los libros como en los Estados cortes de Caja que deben formarse. En el caso de no estar conforme, dará aviso al Presidente del Consejo para que proceda como le parezca más conveniente. De los Estados cortes de Caja se harán tres ejemplares, uno para la Tesorería General de la Federación, otro para el Consejo y el tercero para el archivo de la Tesorería.

Art. 75. El Tesorero del Consejo al presentar en la Tesorería General de la Federación el Estado corte de Caja mensual, hará en la misma oficina la entrega de todos los fondos recaudados por productos de los ramos de ingreso del mismo Consejo.

Art. 76. El Tesorero es única y exclusivamente responsable de los fondos que tenga á su cargo y caucionará su manejo con la cantidad de $ 2,400, llenando los requisitos que para esta clase de fianzas imponen las leyes respectivas.

Digitized by Google

Art. 77. El libro de Caja y los diarios auxiliares de ingresos, serán autorizados por la Tesorería General de la Federación.

Art. 78. Las horas de despacho para el público, en la Tesorería, serán de diez á una del día.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al. . . .

Documento núm. 9.

Reglamento para la venta de substancias medicinales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de los artículos del Capítulo VI, Libro 2º, Título 1º del Código Sanitario, relativo á la venta de substancias medicinales en las boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 1º Todas las substancias y sus preparados que constan en la lista núm. 1, solo podrán venderse en los términos que marca el art. 208 del Código Sanitario.

Art. 2º Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los medicamentos de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan á la vez acción cáustica.

Art. 3º También se despacharán por prescripción de las parteras, cuyos nombres consten en las listas oficiales y teniendo presente lo que previene el Código Sanitario en su art. 212, las substancias que se enumeran en la lista núm. 5.

Art. 4º Para los efectos del art. 208 del Código Sanitario, las listas á que se refiere el art. 225 del mismo Código, se colocarán en el interior del establecimiento, pero en un lugar donde puedan ser perfectamente legibles para el público.

Art. 5º Los animales y plantas medicinales á que se refiere el art. 209 del Código, son los que constan en la lista anexa núm. 2.

Art. 6º Para los efectos del art. 212 del Código Sanitario, son dosis máximas en una toma ó en 24 horas, las que se expresan en la lista núm. 3 para un adulto, teniendo presentes las reducciones á que se refiere la nota relativa, cuando se trata de niños.

Art. 7º Entretanto se expide una farmacopea ó Código Universal para la preparación de los medicamentos ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme lo prescribe la Nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmaceútica de México, en su última edición y sus suplementos anexos, salvo que la petición ó la prescripción facultativa, indiquen otra fórmula y exceptuando también las modificaciones sin

Digitized by Google

importancia, en la proporción de los componentes, que solo tengan por objeto dar consistencia apropiada al medicamento. El Consejo, sin embargo, podrá en el caso en que así lo estime conveniente, dictar ciertas excepciones sobre la práctica de alguuas fórmulas de la Farmacopea, indicando á la vez las que en tales casos deban observarse.

Art. 8º Ningún farmacéutico podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga por una sola vez.

Art. 9º Las boticas estarán provistas de todas las substancias, utensilios y aparatos que se enumeran en la lista adjunta núm. 4.

Art. 10. Queda prohibido despachar las recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas así como las que contengan claves ó signos convencionales que no estén admitidos en las farmacopeas á que se refiere el art. 7º

Art. 11. La prescripción de una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor ó el que la expenda cuando esa especialidad se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y las dosis en que se emplea. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones que la especialidad contiene ó no contiene determinadas substancias, su composición corresponderá con esas indicaciones.

Art. 12. Los medicamentos secretos y las especialidades, se expenderán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas é inconvenientes dichas medicinas, tendrá á salvo sus derechos contra la casa ó persona que las entregó, ó contra el fabricante cuando éste resida en el país.

Art. 13. En las boticas que tengan consultorio anexo, se entregarán siempre á los enfermos las prescripciones, escritas y con la debida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquier otro establecimiento de farmacia.

Art. 14. En ningún caso, salvo el previsto en el art. 214 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta ó prescripción médica que se le haya despachado.

Art. 15. Las listas anexas á este Reglamento podrán ser reformadas por el Consejo Superior de Salubridad cuando lo estime conveniente, en vista de los adelantos de la ciencia ó de la industria.

Art. 16. Para los efectos del art. 120 del Código Sanitario, las boticas se consideran como establecimientos de tercera categoría, acatándose en los casos relativos, las prescripciones de los arts. 130 al 143 del Código Sanitario, así como las referentes á calderas de vapor y á los aparatos á que aluden los arts. 128 y 129 del mismo Código en los establecimientos que los empleen.

Art. 17. Las faltas á este Reglamento se castigarán con multas de uno á cien pesos, como lo previene el art. 335 del Código Sanitario, y en los términos del capítulo VI del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

NUMERO 1.

LISTA de las substancias que aisladamente, ó en cualquiera forma farmacéutica, sólo podrán venderse por prescripción escrita y firmada por médico, ó á petición ó con el sello de la botica, ó del despacho de un facultativo (médico, farmacéutico ó veterinario). Art. 208 del Codigo Sanitario.

Acetanilida ó antifebrina.
Acetyl amido fenol.
Ácido cianhídrico.
Ácido ósmico.
Aconitina.
Acónito.
Adonidina.
Agaricina.
Agua de laurel cerezo.
Anémona pulsatila.
Anemonina.
Anilina (aceite de) *para uso medicinal.*
Antimonio (compuestos solubles de) *para uso medicinal.*
Apiol.
Apomorfina.
Arbutina.
Arsénico, ácido arsenioso, ácido arsénico, arsenitos, arseniatos y demás compuestos arsenicales, *para uso medicinal.*
Atropina.

Beleño.
Belladona.
Berberina.
Brucina.

Canabina.
Cantáridas.
Cantaridina.
Cianuros *para uso medicinal.*
Cicuta.
Cicutina.
Cloroformo *para uso medicinal.*
Cocaina.
Codeina.
Colchicina.
Cólchico.
Coloquíntidas.
Convalaria mayalis.
Crotón (aceite de).
Cuernecillo de centeno.
Curare.
Coniin.
Convalarina.

Delfina.
Digital.
Digitalina.
Duboicina.

Elaterina.
Eleborina.
Eléboro negro.
Emético.
Ergotina.
Ergotinina.
Escila.
Eserina.
Esparteina.
Estramonio.
Estricnina.
Estrofantus.
Exalgina.
Extracto de adormideras.

Fósforo y fosfuros *para uso medicinal.*

Gelsemina.

Habas del Calabar.
Idem de San Ignacio, cabalongas.
Hidrato de amilena.
Hiosciamina.

Digitized by Google

Heleborina.
Hidrastina.
Hipnona.
Homatropina hidrobromada.

Kairina.

Lobelía.

Morfina.
Mercurio (bicloruro de) *para uso medicinal.*
Mercurio (biyoduro de).
Mercurio (todos los compuestos solubles) *para uso medicinal.*

Narceina.
Narcotina.
Nitrito de amilo.
Nuez vómica.

Opio.

Paraldehido.
Pelletierina.
Picrotoxina.
Pilocarpina.
Picrato de amoníaco.

Ruda.

Sabino.
Sulfonal.

Talina.
Trinitrina.
Terpina.

Veratrina.

NOTA.—Quedan comprendidas las combinaciones de los acaloides señalados.

NUMERO 2.

LISTA de las plantas y animales medicinales que los colectores sólo pueden vender á los farmacéuticos y droguistas. Art. 209 del Código Sanitario.

Cabalongas.
Cantáridas.
Codos de fraile.
Colorines.
Cebolleja.
Cicuta.
Cintul.
Beleño.
Belladona falsa.
Estramonio ó toloache.
Marihuana.
Yerba de la Puebla.
Zoapatli.

Digitized by Google

NUMERO 3.

***LISTA** de las dosis máximas de las substancias para las que procede la consulta á que se refiere el art. 212 del Código Sanitario y que pueden despachar los farmacéuticos para un adulto, en una toma ó en veinticuatro horas.*

	En una toma.	Reparto en 24 horas.
Absintina	0.10	0.20
Acetanilida ó antifebrina	0.50	3.00
Acetato de plomo	0.10	1.00
Acetyl amido fenol	0.20	0.50
Ácido cianhydrico medicinal (al 1 %)	0.05	0.50
Ácido fosfórico	1.00	4.00
Ácido oxálico	0.30	1.00
Ácido salicílico	0.50	3.00
Aconitina cristalizada y sus sales	0.00025	0.001
Alcoholatura de acónito	0.50	2.00
Acónito, polvo de hojas	0.20	0.60
Acónito, polvo de raíz	0.20	0.60
Acónito, tintura de hojas	1.00	4.00
Adonidina	0.005	0.02
Agaricina	0.01	0.05
Agua de laurel cerezo	4.00	12.00
Amoníaco líquido	0.50	2.00
Anacardiun occidental	0.005	0.02
Anémona pulsátila, tintura	0.15	0.75
Anemonina	0.02	0.06
Anilina, aceite de	0.10	0.50
Antimonio, (sulfuro de)	0.10	0.50
Antimonio, tártico emético	0.20	0.50
Antipirina	1.00	8.00
Apiol	0.25	1.00
Apomorfina, clorhydrato de	0.01	0.05
Arbutina	1.00	3.00
Arsénico, bromuro de	0.005	0.01
Idem, licor de Fowler	0.50	1.00
Idem, licor de Pearson	2.50	5.00
Idem, yoduro de	0.005	0.02
Arseniato de antimonio	0.005	0.02
Idem de fierro	0.005	0.02
Idem de manganeso	0.005	0.02
Idem de potasa	0.005	0.02
Idem de quinina	0.005	0.02
Idem de sosa	0.005	0.02
Arsenioso ácido	0.005	0.02
Arsenito de antimonio	0.005	0.02

Digitized by Google

	En una toma.	Repartido en 24 horas.
Arsenito de amoníaco	0.005	0.02
Idem de fierro	0.005	0.02
Idem de potasa	0.005	0.02
Idem de sosa	0.005	0.02
Atropina y sus sales	0.001	0.003
Agarico	0.50	2.00
Áloes	1.50	2.00
Aloina	0.02	0.05
Amilo nitrito	0.05	0.20
Ácido esclerotinico	0.05	0.20
Apocodeina	0.01	0.05
Asparagina	0.10	0.30
Bapticia	0.50	2.00
Bapticina	0.02	0.08
Beleño, extracto acuoso	0.10	1.00
Idem, polvo de hojas	0.20	1.00
Idem, idem de raíz	0.30	1.00
Idem, semillas	0.20	1.00
Idem, tintura de	1.00	4.00
Belladona, extracto acuoso	0.05	0.20
Idem, idem alcohólico	0.05	0.15
Idem, polvo de hojas	0.10	0.50
Idem, idem de raíz	0.15	0.60
Idem, idem de semillas	0.10	0.50
Idem, tintura de	0.25	2.00
Benzoato de amoníaco	0.50	2.00
Idem de litina	0.50	2.00
Berberina	0.20	0.70
Biantimoniato de potasa	0.50	5.00
Bisulfito de magnesia	2.00	5.00
Idem de sosa	2.00	5.00
Boldo, tintura	1.00	2.00
Bromal, hidratado	1.00	4.00
Bromuro de alcanfor	0.60	2.00
Brucina y sus sales	0.10	0.20
Bicromato de potasa	0.01	0.10
Biyoduro de mercurio	0.01	0.03
Bromohydrato de hyosciamina	0.001	0.003
Bicloruro de mercurio	0.01	0.05
Cafeina	0.30	1.50
Canabina, tanato de	0.50	1.50
Canabis, extracto alcohólico	0.10	0.50
Idem, tintura	0.15	1.00
Calomel	1.00	2.00
Cantáridas	0.05	0.15

Digitized by Google

	En una toma.	Repartido en 24 horas.
Cantaridina	0.0001	0.0005
Carbonato de litina	0.50	2.00
Cáscara amarga, extracto fluido	1.00	4.00
Cáscara sagrada, extracto fluido	4.00	8.00
Idem, ídem, polvo	4.00	8.00
Cianuro de potasio	0.01	0.05
Idem de zinc	0.02	0.10
Cicuta, alcoholatura	0.50	1.00
Idem, extracto acuoso	0.10	0.20
Idem, ídem alcohólico	0.10	0.20
Idem, polvo de hojas	0.10	1.00
Idem, ídem de semillas	0.10	1.00
Idem, tintura	0.50	1.00
Cicutina y sus sales	0.001	0.005
Cloral alcoholato	0.50	2.00
Idem antipirina	0.50	2.00
Idem hidratado	2.00	8.00
Cloroformo	0.50	4.00
Cocaina y sus sales	0.02	0.20
Codeina y sus sales	0.05	0.20
Colchicina	0.002	0.01
Cólchico, extracto alcohólico	0.15	0.20
Idem, tintura	0.25	1.00
Coloquíntidas, extracto	0.05	0.25
Idem, polvo	0.50	0.50
Idem, tintura	1.00	2.00
Conicina y sus sales	0.001	0.005
Cicuta polvo	0.10	1.00
Convalaria mayalis, extracto	1.00	3.00
Convalamarina	0.05	0.20
Creosota	0.50	3.00
Crotón, aceite de	0.10	0.15
Idem, cloral	1.00	4.00
Cuasina amorfa	0.025	0.10
Idem cristalizada	0.01	0.02
Cuernecillo de centeno, polvo	2.00	6.00
Idem, ídem extracto (Erg. Bongean)	1.00	4.00
Curare	0.002	0.005
Cobre, sulfato	0.50	1.00
Cianuro de mercurio	0.002	0.01
Canabinona	0.10	0.30
Crisarobina	0.005	0.01
Colocyntino	0.01	0.06
Delfina	0.005	0.02
Digital, alcoholatura	0.50	2.00

Digitized by Google

	En una toma.	Repartido en 24 horas.
Digital, extracto acuoso	0.10	0.60
Idem, hojas polvo	0.30	1.00
Idem, tintura alcohólica	0.50	2.00
Digitalina amorfa	0.001	0.005
Idem cristalizada	0.0005	0.001
Diuretina	0.50	6.00
Duboisina	0.001	0.003
Daturina	0.001	0.003
Elaterina	0.003	0.03
Eléboro blanco	0.25	1.00
Eléboro negro	0.25	1.00
Emetina pura	0.005	0.02
Ergotina de Ivon	2.00	6.00
Ergotinina	0.001	0.005
Escila, extracto	0.02	0.20
Idem, tintura	1.00	4.00
Escamonéa, polvo	1.00	2.00
Idem resina	0.80	1.00
Eserina y sus sales	0.001	0.005
Esparteina y sus sales	0.05	0.15
Extramonio, extracto acuoso	0.10	0.40
Idem extracto alcohólico	0.05	0.20
Idem polvo de hojas	0.25	0.60
Idem tintura	0.60	2.00
Estricnina y sus sales	0.01	0.02
Estrofantus, extracto	0.001	0.005
Estrofantus, tintura al $^1/_{20}$	0.40	1.00
Evonimina	0.05	0.20
Extracto ethereo de helecho macho	8.00	8.00
Estrofantina	0.0002	0.0005
Estafisagra (semillas)	0.05	0.15
Fenacetina de Bayer	0.50	2.00
Fósforo	0.001	0.005
Fosfuro de zinc	0.005	0.025
Fuchina	0.005	0.04
Gayacol	0.50	1.00
Gelsemina cristalizada y sus sales	0.001	0.003
Ginocardia ó chalmugra (aceite de)	0.50	2.00
Gomaguta	0.60	0.60
Gotas amargas de Baumé	0.20	0.50
Habas del Calabar, extracto	0.01	0.02
Idem de San Ignacio (cabalongas)	0.10	0.50
Hidrastina y sus sales	0.05	0.20

Digitized by Google

	En una toma.	Repartido en 24 horas.
Hidrato de amilena	3.00	8.00
Hidrocotila asiática	0.50	1.50
Hiosciamina y sus sales	0.001	0.005
Hioscina y sus sales	0.001	0.005
Hipnona	0.20	0.75
Homatropina	0.001	0.005
Hidroquinona	0.50	1.50
Haschich (tintura)	0.50	2.00
Ipecacuana en polvo	4.00	4.00
Iridina	0.25	0.25
Ichtiol	0.50	4.00
Jaborandi	4.00	4.00
Jalapa, polvo	2.00	2.00
Idem resina	0.60	1.00
Idem tintura	15.00	15.00
Kairina	0.50	1.50
Kermes mineral	0.50	3.00
Lupulino	1.00	2.00
Lobelia, tintura	1.00	4.00
Láudano de Sydenhan	1.25	2.50
Idem de Rousseau	0.60	1.50
Mercurio bicloruro	0.02	0.04
Idem biyoduro	0.01	0.03
Idem cianuro	0.002	0.01
Idem protoyoduro	0.05	0.20
Idem peptonato	0.02	0.04
Idem formiato	0.02	0.04
Idem fenato	0.02	0.04
Metilal	2.00	4.00
Morfina y sus sales	0.02	0.20
Naftol B. y A.	1.00	4.00
Narceina y sus sales	0.05	0.20
Nitrito de amilo	0.05	0.20
Nitrato de plata	0.03	0.20
Nuez vómica, extracto alcohólico	0.05	0.15
Idem idem polvo	0.15	0.50
Idem idem tintura	1.00	2.00
Naftalina	1.00	5.00
Nicotina	0.02	0.10
Nitroglicerina, solución al 1 por 100	0.05	0.15
Opio bruto	0.15	0.50

Digitized by Google

	En una toma.	Repartido en 24 horas.
Opio extracto acuoso	0.05	0.25
Idem tintura	1.25	5.00
Idem gotas negras	0.20	0.50
Idem polvos de Dower	1.25	4.00
Oxalato de cerio	0.05	0.10
Osmiato de potasio	0.015	0.05
Oro, cianuro	0.005	0.01
Paraldehydo absoluto	3.00	3.00
Peletierina y sus sales	0.30	0.50
Percloruro de fierro (solución oficinal)	0.25	2.00
Picrato de amoníaco	0.10	0.30
Picrotoxina	0.005	0.006
Pilocarpina y sus sales	0.01	0.03
Podofilina	0.02	0.06
Paulinia	1.50	2.50
Piperacidina	0.25	1.00
Propilamina	0.50	1.50
Partenina	0.20	2.00
Pereirina, clorhydrato	0.50	2.00
Piperina	0.60	1.20
Resorcina	0.50	2.00
Ruda	0.50	1.50
Idem esencia	0.10	0.40
Sabina, polvo	0.50	1.50
Idem tintura	2.00	5.00
Salol	1.00	6.00
Santonina	0.10	0.40
Sulfato de zinc	0.20	0.60
Idem de cobre	0.20	1.00
Sulfonal	2.00	4.00
Sulfuro de carbono	0.05	0.20
Solanina	0.10	0.30
Sulfato de talina	0.30	1.00
Talina y sus sales	0.30	1.00
Terpina	0.30	1.50
Terpinol	0.30	1.50
Tribromuro de alila	0.05	0.20
Tebaina	0.01	0.05
Teine	0.30	2.00
Teobromina	0.30	2.00
Veratrina y sus sales	0.003	0.01
Van-Swieten, licor	20.00	40.00

Digitized by Google

	En una toma.	Repartido en 24 horas.
Yodo, tintura	0.10	1.00
Yodoformo	0.15	1.00
Yodol	0.20	1.00

EN INYECCIONES HIPODÉRMICAS.

Apomorfina	0.01	0.02
Atropina (sulfato de)	0.0005	0.002
Cicutina (bromhidrato de)	0.0005	0.001
Cianuro doble de potasio y oro	0.005	0.02
Cocaina (clorhidrato de)	0.02	0.05
Ergotina (sol. de Ivon)	1.00	5.00
Mercurio bicloruro	0.005	0.01
Mercurio peptonato	0.005	0.01
Morfina clorhidrato	0.02	0.03
Picrotoxina	0.0005	0.001
Pilocarpina	0.01	0.05

NOTAS.

1ª Se tendrá presente que las dosis se refieren al uso interno y que en general salvo excepción, como en los opiados, se calculan para los niños con relación á las que corresponden á los adultos, de la manera siguiente:

Niños de diez años	$\frac{1}{2}$
Idem de cinco años	$\frac{1}{4}$
Idem de dos y medio años	$\frac{1}{8}$

2ª Las dosis señaladas son, como se dice en el encabezado, aquellas para las que procede la consulta á que se refiere el art. 212 del Código Sanitario, á fin de salvar la responsabilidad del farmacéutico, pero no indican que en todos los casos el médico podrá llegar á ellas sin peligro para el enfermo, pues las dosis variarán, como se comprende, en cada uno de los casos que se presenten en la práctica.

NUMERO 4.

LISTA de las substancias, preparaciones, utensilios y aparatos de que deberán estar provistas las boticas. Art. 217 del Código Sanitario.

CUERPOS SIMPLES.

Azufre sublimado y lavado.
Azufre precipitado.
Carbón de álamo lavado.
Carbón animal lavado.
Fierro porfirizado.
Fierro reducido por el hidrógeno.
Fósforo lúcido.
Mercurio puro.
Yodo puro.

Digitized by Google

CUERPOS NEUTROS.

Agua destilada.

ÁCIDOS MINERALES.

Ácido arsenioso.
„ bórico.
„ clorhídrico de 1,170 D.
„ crómico cristalizado.
„ fosfórico de 1,450 D.
„ nítrico de 1,412 D.
Ácido sulfúrico de 1,842. D.
„ sulfúrico medicinal de 1,070 D.
„ sulfocarbónico (sulfuro de corbono).

ÁCIDOS ORGÁNICOS

Ácido acético cristalizable.
„ acético diluído de 1,060 D.
„ benzoico.
„ cantarídico ó cantaridina.
„ cianhídrico medicinal (solución titulada al 1 por 100).
„ cítrico.
„ crisofánico.
„ fénico líquido al 90 por 100.
„ gálico
„ láctico.
Ácido oleico.
„ piroleñoso.
„ pirogálico.
„ oxálico.
„ pícrico.
„ salicílico.
„ tártrico.
„ valeriánico.
Sacarina.
Sozoyodol.

ÁLCALIS Y ÓXIDOS METÁLICOS.

Amoníaco (álcali volátil.)
Cal cáustica.
Óxido de fierro dializado.
„ de magnesia (magnesia calcinada).
„ de manganeso (bi).
„ amarillo de mercurio.
„ rojo de mercurio.
Óxido de zinc.
„ salino de plomo (azarcón).
Potasa cáustica (pastillas ó cilindros).
Protóxido de plomo (litargirio).
Sexquióxido de fierro hidratado.

ÁLCALIS ORGÁNICOS.

Aconitina.
Antipirina.
Atropina.
Brucina.
Cafeina.
Cocaina.
Codeina.
Colchicina.
Ergotinina.
Eserina.
Estricnina.
Hidrastina.
Hidrastinina.
Morfina.
Narceina.
Veratrina.

Digitized by Google

SALES MINERALES.

Alumbre de potasa.
Alumbre calcinado.
Arseniato de antimonio.
„ de fierro.
„ de potasa.
„ de sosa.
Arsenito de potasa (solución titulada, licor de Fowller).
Bicromato de potasa.
Biantimoniato de potasa.
Borato de sosa.
Bromuro de amonio.
„ de estroncio.
„ de potasio.
„ de sodio.
„ de zinc.
Carbonato de amoníaco.
„ de cal precipitado.
„ de cobre.
„ de fierro.
„ de litina.
„ de magnesia.
„ de manganeso.
„ de potasa (proto y bi).
„ de plomo.
„ de sosa (proto y bi).
Cianuro de mercurio.
„ de potasio.
„ de zinc.
Clorato de potasa.
„ de sosa.
Cloruro de amonio.
„ de antimonio (manteca de).
„ de bario.
„ de fierro, per (solución ofic. á 1,160 D).
„ mercúrico (sublimado corrosivo.)
„ mercuroso (precipitado blanco y calomel al vapor).
„ de sodio.
„ de zinc.
Fosfato férrico, citro–amoniacal.
„ de sosa ordinario.
Fosfuro de zinc.
Fosfato de cal (precipitado y crema de).
Hipoclorito de cal.
„ de sosa (solución oficinal á 200°).
Hipofosfito de cal.
„ de sosa.
„ de fierro.
Hiposulfito de magnesia.
„ de sosa.
Kermes mineral.
Nitrato de amoníaco.
„ ácido de mercurio.
„ básico de bismuto (y crema de).
„ de plata en cilindros.
„ de plata cristalizado.
„ de potasa.
Permanganato de potasa.
Pirofosfato de fierro citro–amoniacal.
Sulfato bibásico de alúmina (solución oficinal á 1,260 D).
„ de cadmio.
„ de cobre.
„ de cobre amoniacal
„ de fierro cristalizado.
„ de magnesia.
„ de potasa.
„ de sosa.
„ de zinc.
Sulfuro de antimonio, tri.
„ naranjado de antimonio, penta.
„ de mercurio.
„ de sodio, mono.
„ de potasio, tri.
Sulfovinato de sosa.
Yoduro de amonio.
„ de arsénico.
„ de azufre.
„ de cadmio.
„ ferroso (solución oficinal).
„ mercúrico.
„ mercuroso.
„ de plomo.
„ de potasio.
„ de sodio.
„ de zinc.

Digitized by Google

SALES ORGÁNICAS Y ÓRGANO-METÁLICAS.

Acetato de alúmina.
Acetato de amoníaco (solución oficinal 1,036 D).
Acetato de cobre.
„ neutro de plomo.
„ de plomo básico (solución oficinal á 1,300 D).
Acetato de potasa.
„ de sosa.
„ de zinc.
Benzoato de cal.
„ de sosa.
Citrato de fierro amoniacal.
Jabón amigdalino.
„ amoniacal.
„ de Castilla.
Ferrocianhidrato de quinina.
Lactato de cal.
„ ferroso.
Acetato de morfina.
Bromhidrato de quinina.
Citrato de cafeina.
Clorhidratro de apomorfina.
„ de cocaina.
„ de eserina.
„ de morfina.
„ de narceina.
Nitrato de pilocarpina.
Clorhidrato de pilocarpina.
„ de quinina.
Lactofosfato de cal.
Picrato de amoníaco.
Sacarato de fierro.
Salicilato de bismuto.
„ de litina.
„ de sosa.
Tartrato bórico potásico.
„ de potasa bi (crémor).
„ de potasa y antimonio (emético).
„ de potasa y fierro.
„ de potasa y sosa.
Valerianato de amoníaco.
„ de zinc.
Carmín de índigo (sulfindigotato de potasa).
Nitrato de peletierina.
Salicilato de eserina.
„ de quinina.
Salol (salicilato de fenol).
Sulfato de atropina.
„ de esparteina.
„ de estricnina.
„ de morfina.
„ de quinina oficinal.
Valerianato de atropina.
„ de quinina.

ALCOHOLES.

Alcohol absoluto.
„ á 95°
Alcohol á 85°
Glicerina.

ÉTERES, ALDEIDAS Y DERIVADOS.

Alcoholato de cloral.
Cloroformo.
Cloral hidratado.
Crotón cloral.
Éter acético.
„ amil nitroso.
Éter nítrico.
„ sulfúrico.
Hipnal.
Paraldeida.
Sulfonal.
Trinitrina (solución al $^1/_{100}$).
Yodoformo.

Digitized by Google

AZÚCARES.

Azúcar de caña (candi).
Azúcar de leche.

CELULOSA Y FÉCULAS.

Algodón.
Algodón absorbente.
„ fenicado.
„ salicilado.
Almidón
Arrowroot.
Destrina.
Fécula de yuca.
„ de papa.
Hilas.
Piroxilina.
Sagú.

FENOLES Y DERIVADOS.

Acido fénico.
Acido pícrico.
Acido tímico.
Aristol.
Creolina.
Creosota.
Fenacetina.
Fenol sódico.
Mentol.
Naftol b.
Santonina.
Yodol.

PRODUCTOS PIROGENADOS É HIDROCARBONADOS MINERALES.

Aceite de cade.
Alquitrán.
Benzina.
Gayacol.
Vaselina.
„ líquida.
Ictiol.

GOMAS.

Goma arábiga.
„ de mezquite.
Goma de tragacanto.

GLUCÓSIDAS.

Digitalina de Homolle.
„ de Nativelle.
Tanino.

ALBUMINOIDES.

Diastasa.
Pancreatina.
Pepsina pura.
Pepsina amilácea.
Peptona (polvo).

Digitized by Google

PRODUCTOS ANIMALES.

Almizcle.
Cantáridas.
Carmín núm. 40.
Castóreo.
Cochinilla.
Grenetina.
Esponjas.

PRODUCTOS DIVERSOS.

Agárico blanco.
Azul de metilena.
Cuernecillo de centeno.
Kamala.
Licopodio.
Líquen ó musgo carragen.
„ de Islanda.

BULBOS.

Cebolleja.
De escila marítima.
De cólchico.

RAÍCES Y RIZOMAS.

De altea española.
„ altea del país.
„ ancusa.
„ belladona.
„ colombo.
„ contrayerba.
„ crameria.
„ espárrago.
„ genciana.
„ grama.
„ helecho macho.
De hidrastis canadencis.
„ ipecacuana anillada menor.
„ Jalapa oficial.
„ lirio de Florencia.
„ orozuz.
„ peonía.
„ peritre.
„ polígala.
„ valeriana.
„ zarzaparrilla.

TALLOS, MADERAS Y CORTEZAS.

Anacahuite.
Canela de Ceylán.
Cáscara sagrada.
Cuasia amarga.
Encino.
Guayacán (raspadura).
Quina amarilla de cusco.
Quina calisaya.
Quina gris.
Quina roja.
Ruibarbo de china.
Sasafrás.

HOJAS Y CIMAS FLORIDAS.

De ajenjo.
„ alfilerillo.
„ árnica.
De atlanchana.
„ beleños.
„ belladona.

Digitized by Google

De boldo.
„ buchú.
„ capitaneja.
„ cicuta.
„ coca del Perú.
„ culantrillo.
„ damiana.
„ díctamo real.
„ digital.
„ espinosilla.
„ estramonio.
„ eucaliptus.
„ hipericón.
„ hisopo.
„ jaborandi.
De malvas.
„ mático.
„ naranjo.
„ romero.
„ sabino.
„ salvia de México.
„ salvia de Puebla.
„ sen de Palta.
„ tlanchalagua.
„ toronjil.
„ yerbadulce.
„ yerbamora.
„ yerba del poyo.
„ zoapatli.

FLORES.

De alhucema.
„ amapola.
„ árnica.
„ azafrán.
„ azahar.
„ borraja.
„ cuso.
„ gordolobo.
„ jamaica.
De manzanilla del país.
„ manzanilla romana.
„ naranjo (azahar).
„ romero.
„ santónico.
„ saúco.
„ tilia.
„ violeta del país.
„ yoloxochitl.

FRUTOS Y SEMILLAS.

Alholvas.
Bayas de enebro.
Bellotas de encino.
Cañafístula.
Cápsulas de adormidera.
Cardamomo menor.
Cebadilla.
Cebada perla.
Coloquíntidas.
Cuautecomate.
Cubeba.
Eneldos.
Estafisagria.
Haba del Calabar.
Haba de San Ignacio.
Linaza.
Melón (pepitas de).
Nuez moscada.
Nuez vómica.
Pimienta negra.
Almendras amargas.
Almendras dulces.
Anís verde.
Anís estrellado.
Bálsamo.
Beleño.
Cáñamo.
Cólchico.
Chochos.
Hinojo.
Mostaza.
Tamarindo.
Vainilla.
Zaragatona.

Digitized by Google

JUGOS CONCRETOS.

Lactucario.
Maná común.
Maná en lágrimas.
Opio al 10 por 100.
Paulinia.

TREMENTINAS.

De copaiba.
„ ocote.
De Venecia.

RESINAS.

Almáciga.
Copal.
Pez.
„ de Borgoña.
Podofilina.
Elemi.
Escamonea de Alepo.
Guayacán.
Jalapa.

BÁLSAMOS.

Benjuí.
Perú (bálsamo negro).
Tolú.
Liquidámbar

GOMAS RESINAS

Asafétida.
Escamonea,
Euforbio.
Gálbano.
Amoníaco.
Guta
Mirra.
Incienso.

CUERPOS GRASOSOS.

Aceite de ajonjolí.
„ de almendras dulces.
„ de hígado de bacalao.
„ de laurel (manteca).
„ de nuez.
„ de nuez moscoda (manteca).
Aceite de cacao (manteca).
„ de crotón.
„ de ricino.
Cera blanca.
„ de campeche.
Esperma de ballena.

ACEITES VOLÁTILES Ó ESENCIAS.

De almendras amargas.
„ alhucema.
„ anís.
„ bergamota.
De naranja.
„ nuez moscada.
„ romero.
„ rosa.

Digitized by Google

De canela.
„ cidra.
„ clavo.
„ eucaliptus.
„ limón.
„ linálOe.
„ manzanilla.
„ menta.
„ mostaza.
De ruda.
„ sabino.
„ sándalo.
„ toronjil.
„ trementina.
Alcanfor.
„ monobromado.
Terpina.
Terpinol.

AGUAS DESTILADAS.

De azahar.
„ canela.
„ hinojo.
„ lechuga.
„ menta.
Del Papa.
De laurel cerezo ó de hojas de capulín titulada al 0,5 por mil.
„ rosa.
„ toronjil.

AGUAS Y SOLUCIONES ACUOSAS MEDICINALES.

Agua de cal.
„ gaseosa.
„ sedativa.
„ de Vichy.
Colirio del Dr. Sánchez.
Solución de Vans Wieten.
„ de ergotina de Ivon.
„ de Homolle.

EXTRACTOS.

De acónito.
„ ajenjo.
„ artemisa.
„ beleño.
„ belladona.
„ canabis índica.
„ cáscara sagrada.
Catecú.
De cicuta.
„ colombo.
„ coloquíntidas.
„ convalaria mayalis.
„ cramería.
„ cuernecillo de centeno (ergotina de Bonjean).
„ cuasia amarga.
„ diente de león.
„ digital.
„ dulcamara.
„ estramonio.
De fucus vesiculosus.
„ genciana.
„ guayacán.
„ haba del Calabar.
„ hamamelis virgínica.
„ hidrastis canadencis.
„ ipecacuana.
„ lechuga.
„ lúpulo.
„ monesia.
„ nogal.
„ nuez vómica.
„ opio al 20 por ciento.
„ orozuz.
„ quina calisaya.
„ quina Huánuco.
„ ruibarbo.
„ valeriana.
„ zarzaparrilla.
Áloes del Cabo.

Digitized by Google

JARABES.

Simple.
Jarabe de amapola.
„ de azahar.
„ balsámico.
„ de corteza de naranja amarga.
„ de goma.
„ de ipecacuana.
Jarabe de limón.
„ de maná.
„ de opio.
„ de quina.
„ de ruibarbo.
„ de zarzaparrilla.

MELITOS.

Miel egipciaca.
„ rosada.
Miel virgen.

CONSERVAS.

Conserva de cañafístula.
„ de rosas.
Conserva de tamarindo.

PASTAS.

De goma.
De líquen.

PASTILLAS.

De azufre.
„ cuautecomate.
„ clorato de potasa.
„ ídem ídem comprimidas.
„ menta.
„ orozuz.
De santonina.
„ clorato de potasa y brea.
„ goma.
„ ipecacuana.
„ Tolú.
„ Vichy.

ALCOHOLATURAS.

De acónito.
„ digital.
De limón.

TINTURAS.

De acíbar.
„ acíbar compuesta.
„ alcanfor (aguardiente alcanforado).
„ ajenjo.
„ árnica.
„ asafétida.
„ azafrán.
„ bálsamo de Tolú.
De corteza de naranja compuesta.
„ cuasia.
„ digital.
„ estramonio.
„ genciana.
„ Guayacán.
„ Jalapa.
„ Jalapa compuesta.

Digitized by Google

De bálsamo de Guatemala.
„ beleño.
„ belladona.
„ benjuí.
„ canela.
„ cantáridas.
„ castóreo.
„ cicuta.
„ coca.
„ clavo.
„ cólchico.
„ colombo.
„ ruda.
„ semilla de cólchico.
„ tabaco.
„ tabaco compuesta.

De jabón compuesta (opodeldoc concreto y líquido).
„ lirio de Florencia.
„ mirra.
„ mostaza.
„ nuez moscada.
„ nuez vómica.
„ opio.
„ opio (por fermentación, láudano de Rousseau).
„ opio y jabón alcanforado.
„ quina.
„ valeriana.
„ yodo.
„ bálsamo acético alcanforado.
„ láudano de Sydenham.

SOLUCIONES ETÉREAS.

Colodión.

Colodión elástico.

ALCOHOLATOS.

De cidra compuesto.
„ coclearia compuesto.
„ hinojo compuesto.

De romero compuesto.
„ toronjil compuesto.
„ trementina compuesto.

ELÍXIRES.

De Rabuteau.
„ coca.

De jaborandi.
„ alquitrán.

VINOS.

Aromático.
De coca.
De colombo.
Diurético de Trousseau.

De genciana.
„ Hidalgo Carpio.
„ Jerez.
„ quina.

VINAGRES.

Aromático.
De cólchico.
Destilado.

Común.
Eseilítico.

EMPLASTOS.

De belladona.
„ cicuta.

De gálbano.
„ jabón.

Digitized by Google

De diapalma.
„ diaquilón gomado.
De vejigatorio.
„ vigo con mercurio.

ESPARADRAPOS.

Tafetán inglés.
Tela de cantaridato de sosa.
„ emplástica.
„ revulsiva de Tapsia.
Tela de salud.
„ vexicante de cantáridas.
Sinapismos en hojas.

ACEITES.

Alcanforado.
De belladona.
„ estramonio compuesto.
„ hipericón.
De hipericón compuesto.
De manzanilla.
Rosado.
De sándalo compuesto.
Bálsamo de González.

CERATOS, POMADAS Y UNGÜENTOS.

Pomada alcanforada.
De extracto de belladona.
„ cicuta.
„ hojas de estramonio.
„ yodo.
„ nitrato de mercurio.
Oxigenada.
Ungüento de carbonato de plomo compuesto.
Ungüento de estoraque.
Ungüento de mercurio doble.
Cerato de Bel.
„ de Galeno.
Coldcream.
Ungüento de altea.
„ amarillo.
„ de mercurio simple.
„ nerval.
„ de populión compuesto.

PÍLDORAS, GRAJEAS Y GRÁNULOS.

De Bontius.
„ cinoglosa.
„ Dupuytren.
„ Meglin.
„ pacíficas.
„ Vallet.
Gránulos de ácido arsenioso.
„ de arseniato de antimonio.
„ de arseniato de potasa.
Gránulos de arseniato de sosa.
„ de arseniato de estricnina.
„ de digitalina.
„ de sulfato de estricnina.
Grajeas de protocloruro de fierro de Rabuteau.

PERLAS.

De éter.
„ cloroformo.
De trementina.

Digitized by Google

CÁPSULAS.

De aceite de hígado de bacalao.
„ aceite de ricino.
„ copaiba.
„ esencia de trementina.
De esencia de sándalo.
„ extracto etéreo de helecho macho.
Vacías, gelatinosas, y amiláceas (obleas).

POLVOS COMPUESTOS OFICINALES.

De Dower.
„ Sandoval.
Tomas de Sedlitz.
„ de sosa.

ELECTUARIOS.

De triaca.
De diascordio.

UTENSILIOS Y APARATOS.

Alambiques de cobre estañado con baño de María y refrigerante.
Alcohómetro centesimal.
Aparato de desalojamiento.
Idem de Woulf.
Idem para preparar oxígeno.
Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos.
Balanzas para pesar desde 5 centigramos hasta 10 gramos.
Balanzas de precisión sensibles al ½ miligramo.
Brasero de laboratorio en pieza separada del despacho con tiro y campana para gases.
Caja de reactivos.
Cápsulas evaporatorias de porcelana, de diferentes tamaños, de 100 centímetros cúbicos á un litro de capacidad.
Cedazos y arneros de varios gruesos.
Densímetros.
Embudos de cristal de distintos tamaños, de 5 centímetros cúbicos á un litro.
Estufa para desecaciones.
Matraces de distintos tamaños, de 50 centímetros cúbicos á un litro.
Medidas de cristal graduadas, desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro.
Microscopio de 200 á 300 diámetros de aumento por lo menos.
Morteros de cristal, de porcelana y de metal.
Mortero grande de bronce ó de fierro.
Papel para filtrar.
Peroles ó casos grandes de cobre ó fierro estañado.
Pesas desde un miligramo hasta 5 kilogramos.
Pildorero.
Pipetas graduadas.
Probetas y copas para ensayos.

Digitized by Google

Recipientes (globos) tubulados, de varios tamaños.
Recipiente florentino.
Retortas de cristal de diferentes tamaños.
Sifones.
Bolsas para oxígeno.
Tubos de seguridad.
Tamices finos y medianos.

LIBROS DE ÚLTIMA EDICIÓN.

Farmacopea Mexicana (y suplementos).
Formulario de Bouchardat.
„ de Dorvault. (La Oficina).
„ de Egase.

NUMERO 5.

LISTA de las substancias que pueden venderse con prescripción de las parteras legalmente autorizadas.

Cuernecillo de centeno, sus principios y sus preparados.
Láudano de Sydenham.
Solución de nitrato de plata al 2 por 100.
Acido fénico.
Acido bórico.
Bicloruro de mercurio bajo alguna de las fórmulas y con las indicaciones que á continuación se expresan.

A.—PAQUETES.

Bicloruro de mercurio.....	0.25 centigramos.
Acido tártrico.....	1 gramo.
Solución alcohólica de carmín de índigo seco al 5 por 100.....	1 gota.

Para un litro de agua.— Venenoso.

B.—SOLUCIÓN.

Bicloruro de mercurio.....	0.25 centigramos.
Acido tártrico.....	1 gramo.
Solución alcohólica de carmín de índigo seco al 5 por ciento.....	1 gota.
Agua destilada.....	1 litro.

Lavatorio.— Venenoso.

Son copias que certifico. México, Febrero 29 de 1892.—*M. A. Mercado*, Oficial Mayor.

Digitized by Google

Documento núm. 10.

Reglamento de Médicos Inspectores Sanitarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LOS MÉDICOS INSPECTORES SANITARIOS DE LA CAPITAL.

Art. 1º Para ser Médico inspector sanitario, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento ó naturalización.

II. Ser Médico cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión.

III. Tener en la fecha del nombramiento, por lo menos cuatro años de práctica y de ellos dos en la capital.

IV. Ser de intachable probidad.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas su dedicación especial al estudio de la Higiene.

Art. 2º El nombramiento de esos médicos lo hará la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 3º Son obligaciones y atribuciones de los mismos:

I. Practicar la vacuna en la Inspección de policía de su Cuartel, cada tercer día y á la hora que hubiesen fijado de acuerdo con la Comisión respectiva.

II. Llevar un libro especial en el que anoten las generales de los niños y demás personas que vacunen, así como el resultado obtenido.

III. Vigilar por todos los medios que estén á su alcance, que sean vacunados todos los niños de su Cuartel, dentro de los cuatro primeros meses de su existencia y que los vacuníferos concurran oportunamente á la Inspección respectiva.

IV. Remitir á la oficina Conservadora los vacuníferos que no utilicen en sus servicios.

V. Expedir los certificados de vacunación.

VI. Practicar una visita, tan luego como reciban aviso del Consejo, á las habitaciones en las que haya algún enfermo de las afecciones enumeradas en los artículos 242 y 243 del Código Sanitario, rindiendo el informe respectivo.

VII. Señalar á las familias, conforme á las instrucciones dadas por el Consejo, las medidas que deben practicarse para lograr el mejor aislamiento posible del enfermo y para que pueda después hacerse la desinfección de la pieza ocupada por éste, sin hacer investigación ni indicación alguna sobre el diagnóstico, ni el tratamiento que haya formulado el Médico que asiste al enfermo. En el caso que fuere preciso cambiar al enfermo de pieza ó habitación, indicarán la manera de efectuarlo sin peligro para el mismo, respetando en todo caso las indicaciones del Médico de cabecera.

VIII. Dejar en poder de las respectivas familias al practicar las visitas á los enfermos, un ejemplar de la instrucción aprobada por el Consejo, para precaverse del contagio.

Digitized by Google

IX. Cuando se trate de un caso de tifo ó de fiebre tifoidea ú otra enfermedad que lo justifique, examinar el estado en que se encuentren los comunes, caños y demás conductos desaguadores de la habitación, así como los principales de la casa é informarse en general acerca de las condiciones higiénicas de la misma, para consultar al Consejo las medidas que estime oportunas.

X. En el caso de que el enfermo deba ser transladado al hospital, comunicarlo así inmediatamente al Consejo, para que éste dicte las órdenes conducentes.

XI. Vigilar cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de las medidas que hayan señalado para el aislamiento de los enfermos que hubieren visitado.

XII. Practicar las visitas de reinspeccion á las casas, cuando lo ordenen las Comisiones del Consejo.

XIII. Ayudar á las Comisiones del Consejo en la vigilancia de las escuelas, de las fábricas y establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos y en la de los diferentes expendios de bebidas y comestibles, que estén sujetos á reglamentación especial, en lo relativo á sus condiciones higiénicas.

XIV. Practicar las visitas que les encomendare el Consejo, á las casas sobre las cuales se hubiere recibido alguna queja, dando parte desde luego del resultado de su visita.

XV. Separar del consumo público en los expendios y mercados, los frutos y otros alimentos impropios para dicho consumo; procediendo en los casos que deba imponerse alguna pena, conforme á los artículos 5º, 6º, 7º y 8º

XVI. Tomar los datos necesarios para que se llegue á conocer la topografía médica de su Cuartel, conforme á los modelos que apruebe el Consejo.

XVII. Concurrir á las citas que les hicieren, para asuntos del servicio, el Consejo, las Comisiones Inspectoras del mismo y la Sanitaria.

XVIII. Informar mensualmente al Consejo acerca de sus trabajos.

XIX. Presentar en el curso del mes de Enero un estudio acerca de las condiciones higiénicas de su Cuartel y de las medidas que estimen oportunas para mejorar la salud pública del mismo, señalando los adelantos higiénicos que se hayan realizado en el año anterior.

XX. Auxiliar las labores de Cuartel distinto al en que estén adscritos, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

XXI. Transmitir al Consejo las quejas que recibieren sobre asuntos de salubridad, procediendo á corregir desde luego lo que sea posible dentro de la esfera de sus atribuciones.

XXII. Desempeñar los trabajos que les encomienden las Comisiones del Consejo.

Art. 4º Los Médicos inspectores sanitarios asumen el carácter de funcionarios de Sanidad; y en consecuencia estarán todos provistos de la orden prescrita en el artículo 351 del Código Sanitario.

Art. 5º Los inspectores sanitarios quedan facultados para imponer multas hasta de $ 25 por los actos y omisiones que constituyan alguna falta y que descubran al ejercer las atribuciones directas de que tratan las fracciones XI y XV del artículo 3º y las atribuciones delegadas á que se refiere la fracción I del artículo 1º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 6º Si la falta descubierta por los inspectores sanitarios amerita mayor pena ó fuere cometida en casos distintos de los que indica el artículo anterior, los inspectores sanitarios se limitarán á dar el parte escrito respectivo al Secretario general del Consejo.

Digitized by Google

Art. 7º Para hacer efectivas las multas que, en los casos de su competencia, impongan los inspectores sanitarios, se necesita que el monto de las mismas sea fijado por la Comisión respectiva del Consejo, á la que, en cada caso, darán cuenta dichos inspectores.

Art. 8º Una vez fijada la multa, para lo cual en caso necesario el Abogado del Consejo dará su opinión, los inspectores sanitarios procederán como se dispone en el capítulo VI del Reglamento de aquella Corporación.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al....

Documento núm. 11.

Reglamento de albañales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL ARTICULO 68 DEL CODIGO SANITARIO.

ALBAÑALES Y CONDUCTOS DESAGUADORES.

Art. 1º Para los efectos del artículo 68 del Código Sanitario, se entenderá por *caños y albañales*, los conductos cubiertos que con ligera pendiente se construyen en el piso bajo de las casas; y por *conductos desaguadores* los *tubos de bajada y de descarga* que comunican directa ó indirectamente con los albañales.

Art. 2º Los albañales estarán formados por tubos impermeables y lisos en su interior, y en el caso de que no sean de tubo, el fondo tendrá una sección semicircular y estarán aplanados con cales ó cementos hidráulicos para hacerles impermeables. Cuando se empleen tubos de barro, éstos estarán vitrificados y barnizados con sal.

Art. 3º Los tubos ó conductos de desagüe que formen los albañales, nunca serán de menos de quince centímetros de ancho ni de más de veinte.

Art. 4º Los albañales estarán cubiertos y perfectamente cerrados en toda su longitud y las coladeras que reciban el agua pluvial en los patios, tendrán un obturador hidráulico.

Art. 5º Los cambios de dirección de los albañales se harán con curvas que tengan por lo menos dos metros de radio y los enlaces bajo ángulos de treinta grados cuando más.

Art. 6º Los albañales que se construyan ó reconstruyan en lo sucesivo, tendrán registros adecuados para que por ellos se pueda hacer la limpia en caso de necesidad; esos registros estarán á distancias que no excedan de cuatro metros y tapados con una cubierta que á la vez que se pueda remover con facilidad cierre herméticamente.

Digitized by Google

Art. 7º La inclinación mínima admisible en los albañales es la de uno por ciento, á menos que á juicio del Consejo sea imposible obtenerla.

Art. 8º Los albañales se insertarán por ahora en la parte más alta de las atarjeas de la ciudad, inmediatamente abajo de las tapas. Cuando las atarjeas se reconstruyan, se determinará lo conveniente respecto á la inserción.

Art. 9º En el origen de cada albañal se construirá un tanque lavador de una capacidad de cien litros cuando menos, por cada diez metros de longitud del conducto y provisto de agua suficiente para que se descargue por lo menos cada veinticuatro horas.

Art. 10. Cuando el albañal no comience en algún excusado, se le proveerá en su origen de un tubo de ventilación en las mismas condiciones que previene el artículo 14.

Art. 11. Todo conducto desaguador ó tubo de bajada, que comunique con el albañal, tendrá un sifón hidráulico por separado, y solo se permitirá que un mismo sifón sirva á dos conductos á la vez cuando éstos se unan muy cerca de su origen.

Art. 12. Todos los sifones deberán quedar junto á las aberturas superiores de los tubos que comuniquen con el albañal, pero en el caso que no puedan quedar juntos, la distancia que les separe nunca podrá ser mayor de sesenta centímetros.

Art. 13. Los tubos de bajada de los excusados, serán precisamente de plomo, de diez centímetros de diámetro, con todas sus juntas perfectamente soldadas, nunca se incrustarán en las paredes y se colocarán de manera que puedan ser vigilados.

Art. 14. Los tubos de descarga de los excusados se prolongarán, en tubo de ventilación de diez centímetros de diámetro, hasta tres metros más arriba de las azoteas que estén, respecto del tubo, en un radio de diez metros; pudiendo hacer excepciones el Consejo respecto de la altura, en casos especiales.

Art. 15. Cuando un mismo tubo de descarga sirva para varios comunes colocados á distintas alturas, se ligarán entre sí los sifones por su parte superior, por medio de un tubo, que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto y que no tendrá menos de tres centímetros de diámetro.

Art. 16. En las casas existentes en donde haya comunes superpuestos en distintos pisos, se colocará también el tubo de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los tubos de ventilación pueden ser de lámina de fierro galvanizada, á partir de un metro arriba del punto donde descarga el último desagüe, pero con la condición de que las juntas estén perfectamente soldadas.

Art. 18. En las casas situadas en las calles donde se distribuye el agua potable de la ciudad y en aquellas en que haya pozos artesianos, los propietarios harán las instalaciones necesarias para que los excusados estén provistos de agua en abundancia y con presión.

Art. 19. Los lavabos de las recámaras no se comunicarán con el albañal, ni con otro conducto de desagüe general; pero el Consejo puede hacer excepciones en casos especiales, concediendo licencia por escrito en que consten las condiciones de inserción y las precauciones que deban tomarse.

Art. 20. Los derrames de los baños y lavaderos se conducirán por un tubo especial al tanque lavador, salvo que á juicio del Consejo esto presente graves dificultades; lo mismo se hará con los de los lavabos que no estando en alguna recámara, se provean de un tubo de desagüe: cada abertura de estos derrames estará provista de una cerradura hidráulica.

Art. 21. El desagüe del lavadero de los utensilios de la cocina será independiente de todos los demás y no se comunicará con el albañal por ningún tubo de derrame de ex-

Digitized by Google

cusado: estará formado por un tubo cuyo diámetro sea de cinco á siete y medio centímetros y tendrá una cerradura hidráulica.

Art. 22. La obturación hidráulica en los sifones de los excusados será de cuatro á cinco centímetros; en los lavabos y otros conductos desaguadores será de ocho á doce centímetros.

Art. 23. En las casas de huéspedes, colegios de internado y en general en todos los lugares donde se cocine para muchas personas, se establecerá cerca del lavadero de los utensilios de cocina una caja de grasa en el origen del tubo á que se refiere el artículo 21.

Art. 24. Ningún tubo ó desagüe de fuente, tinaco ú otro receptáculo que contenga agua para beber, comunicará directamente con el albañal ó con algún otro conducto de desagüe, sino que descargará al aire libre, sobre los patios, techos ó tanques lavadores.

Art. 25. Por regla general los tubos conductores del agua pluvial que se precipita en las azoteas y azotehuelas no comunicarán con el albañal, pero el Consejo podrá hacer excepciones prescribiendo en la licencia, que extenderá por escrito, las precauciones que se deberán tomar para evitar los inconvenientes que trae consigo la conexión directa.

Art. 26. Los tubos que reciban el desagüe de los refrigeradores que se usan para conservar sustancias alimenticias, se comunicarán con el refrigerador por medio de un embudo y descargarán siempre al aire libre, sin comunicación directa con ningún conducto de desagüe, ni aun con el tanque lavador.

Art. 27. Excepto en el caso de los mingitorios públicos, no se aceptarán instalaciones que permitan el escurrimiento continuo y lento del agua potable de la ciudad por los albañales ó tubo de desagüe de cualquiera especie que sean.

Art. 28. En los albañales que se construyan ó reconstruyan y una vez llenadas las condiciones prescritas en los arts. 2º, 6º y 7º, se colocará además una cerradura hidráulica conveniente en el punto en que el albañal de la casa sale á la calle, cerca del muro de fachada.

Art. 29. Próximo á la cerradura hidráulica de que habla el artículo anterior, se colocará uno de los registros que se mencionan en el art. 6º

Art. 30. Inmediatamente atrás de la cerradura hidráulica del albañal, se insertará un tubo de plomo de cinco á ocho centímetros de diámetro, que desemboque en la fachada de la casa á una altura de veinte á veinticinco centímetros sobre el piso.

Art. 31. Las infracciones á este Reglamento, se castigarán con una multa de diez á doscientos pesos, según lo previene el art. 330 del Código Sanitario, y con arreglo al capítulo VI del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO TRANSITORIO.

En las casas existentes se cumplirá con lo dispuesto en los arts. 4º, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 24 de este Reglamento, dentro del plazo fijado en el decreto de 16 de Diciembre próximo pasado; sin perjuicio de que, por lo que afecte á dichos artículos y además á los marcados con los núms. 5, 6, 7, 9, 12, 20 y 23, el Consejo Superior de Salubridad use de sus facultades en los casos previstos por los arts. 87, 88 y 253 del Código Sanitario aun antes del término fijado en el 5º de los transitorios del mismo Código.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1892.—*Romero Rubio.*—*Al.....*

Digitized by Google

Documento núm. 12.

Reglamento de expendios de carnes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 1º Se consideran como expendios de carnes, no sólo las carnicerías, tocinerías y casillas mixtas, sino también aquellos en que se venden despojos animales para la alimentación, como cabezas, panzas, tripas, asaduras, etc., y carne tierna de becerros de vientre.

Art. 2º Los expendios, para las licencias respectivas, se dividirán en tres categorías, según la calidad de carne que se deba vender en ellos, y se llamarán de 1ª, de 2ª ó de 3ª clase.

Art. 3º Podrán darse también licencias para expendios mixtos en los que se vendan de dos ó de las tres clases de carnes.

Art. 4º En todos los expendios se anunciará al público la clase ó clases de carnes que se vendan.

Art. 5º En los que se vendan carnes de dos ó tres clases, estarán éstas enteramente separadas unas de otras y en cada casillero se anunciará con letreros bien claros y de manera que pueda verlos el público, la clase de carne que contienen.

Art. 6º Los expendios que se sitúen dentro del cuadro que comprende, por el lado Norte, Avenidas Oriente y Poniente 25; por el lado Oriente, calles Norte y Sur 11; por el lado Sur, Avenidas Oriente y Poniente 12, y por el lado Poniente, calles Norte y Sur 8, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Las puertas serán de rejas de fierro ó tendrán numerosas perforaciones que permitan la fácil renovación del aire.

II. Los mostradores estarán descubiertos en el frente y sus cubiertas que deberán ser de marmol, de pizarra ó forrados de lámina de zinc, estarán sostenidos por columnas de fierro.

III. Los armazones estarán pintados al óleo ó barnizados.

IV. Los pisos serán impermeables.

V. Las paredes, hasta una altura de tres metros, estarán pintadas al óleo ó revestidas de un material impermeable.

VI. Las perchas serán de metal y dispuestas de manera que las carnes colgadas de ellas no toquen las paredes ni los armazones.

VII. No se hará uso de braseros, hornos ó chimeneas en el interior de los expendios.

VIII. No tendrán comunicación con las habitaciones y en ningún caso servirán para dormitorio.

IX. Dispondrán de agua potable para el aseo.

Digitized by Google

X. Los caños ó derrames comunicarán con la atarjea por medio de un obturador hidráulico (sesspool de tubo), convenientemente ventilado.

Art. 7º Los expendios situados fuera del cuadro expresado en el artículo anterior, satisfarán á los requisitos de las fracciones I, VI, VII y VIII del mismo artículo y se mantendrán constantemente en perfecto estado de limpieza.

Art. 8º La venta de panzas, tripas, asaduras y otros despojos animales, ya cocidos, sólo se permitirá en los mercados públicos, donde se les designará un local especial.

Art. 9º Para los efectos de las prevenciones anteriores, las carnes se dividirán en tres clases: 1ª, 2ª y 3ª. La clasificación de ellas la harán los veterinarios inspectores del Rastro de Ciudad, quienes ordenarán que antes de ser trasportadas á los expendios, se marquen en los cuatro cuartos principales, con un sello que diga: "Inspección de carnes. —Carne de 1ª clase, de 2ª ó de 3ª"

Art. 10. Las licencias para apertura de carnicerías, tocinerías y demás expendios de carnes, las expedirá el Gobierno del Distrito, después que los Inspectores sanitarios de Cuartel hayan visitado el establecimiento é informado que satisfacen estas prevenciones.

Art. 11. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas con multa de $5 á $200, en los términos de los arts. 50 á 59, 66 á 68 y 71 del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad, 5º á 8º del de Inspectores sanitarios y 25 á 29 del de la Inspección de bebidas y comestibles.

ARTICULO TRANSITORIO.

Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este Reglamento, todos los expendios de carnes existentes en la capital, se sujetarán á estas prevenciones.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Documento núm. 13.

Reglamento de la Inspección de bebidas y comestibles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DE BEBIDAS Y COMESTIBLES.

Art. 1º Para los efectos del artículo 91 del Código Sanitario y los relativos del penal vigente, la Inspección de Bebidas y Comestibles se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, el Inspector del ramo, los químicos analizadores del Consejo, los agentes del mismo, los inspectores de cuartel, los Médicos inspectores de los Distritos foráneos y los delegados del Consejo en los casos previstos en sus reglamentos respec-

Digitized by Google

tivos, los inspectores de carnes, los de mercados y otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos, así del Distrito Federal, como de los Territorios.

Art. 2º Todo el personal del servicio estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad, quien tendrá además bajo su inmediata vigilancia el cumplimiento de las labores encomendadas al inspector, á los químicos analizadores y á los agentes colectores de muestras.

Art. 3º La inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas á los expendios, como recogiendo muestras de las substancias alimenticias que se encuentren en los mismos, para que sean analizadas en el laboratorio del Consejo. En las casas de matanza ó Rastros, la inspección de las carnes se hará examinando á los animales en pie, siempre que fuere posible, y en todo caso haciendo el examen del animal ya sacrificado y el estudio microscópico de la carne de los cerdos. La inspección de las aves de corral se sujetará á lo prevenido en el reglamento de mercados.

Art. 4º Para ser Inspector de Bebidas y Comestibles se necesita poseer un título legal de profesor en Medicina ó Farmacia, ser de notoria probidad, mayor de treinta años de edad, tener por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en el estudio del análisis química.

Art. 5º Los químicos analizadores deberán poseer un título legal de profesores de Farmacia, ser de notoria honradez, tener por lo menos cinco años en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en la práctica del análisis química.

Art. 6º Los agentes serán de notoria probidad, mayores de veinticinco años de edad, de buena conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

Art. 7º Son obligaciones y atribuciones del Inspector de bebidas y comestibles:

I. Practicar por lo menos diez y seis visitas generales al mes, en la capital, á las fábricas, almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles, que juzgue convenientes ó que le sean señalados por la Secretaría de Gobernación, por el Gobierno del Distrito ó por el Consejo Superior de Salubridad.

II. Visitar, cuando menos, un día en cada mes, el mayor número de establecimientos y expendios en cada uno de los Distritos foráneos del Federal, alternando las visitas en las cabeceras con las de otras poblaciones principales.

III. Señalar diariamente á los agentes de la Inspección los establecimientos de donde han de recoger muestras, indicándoles cuáles han de ser éstas.

IV. Hacer en todos los casos la calificación del género de alteración ó adulteración que se hubiere encontrado por el análisis, respecto de las substancias que el mismo hubiere examinado ó que se hayan examinado en el laboratorio é imponer las multas, en los casos en que éstas no excedan de veinticinco pesos.

V. Cuando la multa deba de exceder de esa cantidad ó que se trate de un delito, lo comunicará á la Comisión respectiva, para que ésta, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena ó haga la consignación respectiva.

VI. Vigilar el exacto cumplimiento de las labores de los empleados del ramo, dependientes del Consejo, dando cuenta á la Comisión en el caso de que observe alguna falta cometida por ellos.

VII. Señalar la hora á que ha de concurrir á la oficina para el despacho del público.

VIII. Rendir mensualmente al Consejo, un resumen de los trabajos practicados por la oficina de su cargo.

IX. Rendir anualmente un informe general, en el que queden consignados los perfeccionamientos, simplificaciones ó descubrimientos que se hubieren hecho, al investigar las adulteraciones ó falsificaciones de las bebidas y substancias alimenticias.

Digitized by Google

Art. 8º Las visitas á que se refiere el artículo anterior las practicará el Inspector en presencia de dos testigos, que podrán serlo los agentes de la Inspección ó los de policía, á quienes llame el Inspector, levantando en todo caso una acta que firmará él, los testigos y el dueño ó encargado del establecimiento. Si éste rehusare firmar, se anotará en el acta su negativa.

Art. 9º Al practicar las visitas, exigirá de los dueños ó encargados de las fábricas, tiendas ó almacenes que les muestren los efectos que designe, para hacer en la porción que crea necesario el reconocimiento ó análisis, si fuere posible en el acto.

Art. 10. Siempre que encuentre algún efecto sospechoso de estar adulterado con substancias nocivas á la salud, dictará las providencias necesarias para que éste quede asegurado, y no pueda substituirse con otro mientras se practica el análisis, el cual deberá terminarse en un plazo que nunca exceda de siete días. Cuando se trate de alimentos en los que no se sospeche la existencia de substancias nocivas á la salud, el Inspector se limitará á tomar dos muestras de esos efectos, una que sirva para el análisis y otra que dejará convenientemente asegurada, para que no pueda cambiarse, en poder del vendedor, á fin de que sirva de comprobante del delito ó falta que hubiere, anotando en el acto la cantidad de esos efectos que existan en el establecimiento.

Art. 11. Las muestras que recoja de efectos sospechosos se analizarán en el laboratorio del Consejo, anotándose en los libros respectivos el resultado de los análisis.

Art. 12. El Inspector distribuirá equitativamente las labores entre los tres químicos, encargando á uno de ellos, con especialidad, del laboratorio y de la preparación de los reactivos que sean necesarios para el examen de los comestibles, así como de aquéllos que necesiten las comisiones del Consejo para el desempeño de las labores que les están encomendadas.

Art. 13. En las faltas del Inspector, que no excedan de quince días, lo suplirá el químico analizador que designe el Consejo.

Art. 14. Son obligaciones y atribuciones de los químicos analizadores:

I. Concurrir diariamente al laboratorio y practicar los análisis de las muestras recogidas con ese objeto, anotando ellos mismos en los libros respectivos y bajo su firma el resultado de los análisis practicados.

II. Señalar, de acuerdo con el Inspector, las horas en que concurrirán al desempeño de sus labores, procurando que en el tiempo útil del día se encuentre siempre alguno de ellos en el laboratorio, y que cada químico esté presente en el laboratorio tres horas cuando menos, salvo el caso en que tengan que practicar visitas en los establecimientos.

III. Concurrir á las citas que les haga el Inspector de bebidas y comestibles, para asuntos del servicio.

IV. Practicar las visitas extraordinarias á los expendios de bebidas y comestibles que expresamente acuerde el Consejo; en cuyo caso llenarán las formalidades prevenidas en el art. 8º., entregando el acta y efectos respectivos al Inspector.

V. Tener bajo su inmediata vigilancia, de acuerdo con el Inspector, el exacto cumplimiento de las labores encomendadas á los agentes, cuidando muy especialmente de que las actas levantadas por éstos llenen los requisitos exigidos; de que las muestras recogidas estén convenientemente cerradas y selladas y que siempre procedan con entera justificación y honradez; practicando para asegurarse de esto las visitas de reinspección que juzguen convenientes.

Art. 15. Los químicos son responsables de los procedimientos analíticos que ellos mismos empleen, quedando obligados á darlos á conocer y á demostrar la exactitud y

Digitized by Google

veracidad del resultado á que hubieren llegado, cuando lo creyere necesario el Inspector, la Comisión de alimentos y bebidas, el Consejo ó las autoridades judiciales.

Art. 16. Para que el Inspector pueda dar cumplimiento á la fracción IX del art. 7º, le comunicarán los perfeccionamientos, simplificaciones ó descubrimientos que hubieren hecho en la investigación de las adulteraciones y falsificaciones de las bebidas y substancias alimenticias, á cuyo efecto los anotarán en un libro especial.

Art. 17. Los agentes de la Inspección tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente al laboratorio del Consejo para que el Inspector les designe los establecimientos de donde han de recoger muestras.

II. Entregar en el mismo día las muestras y las actas que hayan levantado al recoger aquéllas, haciendo los asientos correspondientes en los libros respectivos.

III. Separar dos muestras, en cantidad conveniente, de los efectos que se les haya indicado, anotando en las actas la cantidad que hubiere de los mismos en los establecimientos de donde las tomen. Estas muestras las recogerán en presencia del dueño ó encargado del expendio, envolviéndolas, embotellándolas ó asegurándolas con las prevenciones convenientes para que no puedan ser substituidas por otras, dejando una en poder del dueño ó encargado y llevando la otra al laboratorio.

IV. Las visitas para recoger las muestras las practicarán llenando las formalidades que prescribe el art. 8º

V. Ponerse á las órdenes del Inspector de policía respectivo para que éste proceda á separar del consumo público los efectos alterados ó adulterados conforme al art. 29 de este Reglamento.

Art. 18. Los empleados de la Inspección de bebidas y comestibles serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 19. La Inspección de las carnes en el Rastro y Casas de matanza, se hará con el doble objeto: 1º de impedir que sean entregados al consumo público, los animales ó partes de ellos que por enfermedad sean impropios para alimentación: y 2º de hacer las clasificaciones de las carnes de la especie vacuna en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo atendiendo á su origen, gordura y demás caracteres.

Art. 20. Los veterinarios inspectores se sujetarán para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos, á la lista de afecciones que con ese fin fuere aprobada por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 21. Los inspectores de carnes y otros que dependan de los Ayuntamientos ó del Gobierno del Distrito, darán parte al Consejo de cualquiera falta ó delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que ese Cuerpo imponga las penas ó haga las consignaciones respectivas.

Art. 22. Los veterinarios de los rastros cuidarán de que á las carnes reconocidas como sanas se les ponga inmediamente las marcas respectivas.

Art. 23. El Administrador de Rastro de Ciudad ó jefe de la inspección de carnes, presentará mensualmente al Consejo un resumen de los trabajos ejecutados en su oficina y un informe anual en el que indique las necesidades del servicio.

Art. 24. El Inspector de bebidas y comestibles y los químicos analizadores tienen el carácter de funcionarios y en consecuencia estarán provistos de la orden á que se refiere el art. 351 del Código Sanitario.

Art 25. El Inspector de bebidas y comestibles y la Comisión respectiva del Consejo procederán á la aplicación de penas, con la intervención del Secretario general y en los términos del capítulo 6º del Reglamento de organización del mismo Consejo, con la modificación que expresa el artículo siguiente:

Digitized by Google

Art. 26. En el caso previsto por el art. 349 del Código Sanitario, el Consejo hará que la Comisión respectiva repita el análisis practicado en la Inspección de bebidas y comestibles, dentro de los siete días siguientes á la interposición del recurso. Una vez que el análisis esté practicado, el Secretario general dará cuenta al Presidente del Consejo para los fines del art. 52 del Reglamento últimamente citado.

Art. 27. Cuando conforme á dicho artículo 349 del Código Sanitario se eleve el negocio al Ministerio de Gobernación, quedará á disposición de la Secretaría, en el Consejo, la cantidad suficiente del comestible de que se trate, para que pueda practicarse un tercer análisis por los peritos que el Ministerio designe.

Art. 28. Conforme al art. 353 del Código Sanitario, los agentes de la Inspección de bebidas y comestibles recibirán del Inspector una orden escrita, firmada por el mismo Inspector, en la oportunidad de que trata la fracción I del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 29. Conforme á los artículos 316, 319, 343 y concordantes con el Código Sanitario y del Penal, la Inspección de bebidas y comestibles y el Consejo, en su caso, retirarán del consumo los efectos alterados ó adulterados que dieren motivo á la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán á los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, ó se destruirán si lo hubiere.

Art. 30. Se derogan los artículos 23 á 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al

Documento núm. 14.

Reglamento de establos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ESTABLOS DE ORDEÑAS.

CAPÍTULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO DE ESTABLOS.

Art. 1º No podrán abrirse en la capital, establos de vacas, cabras ú otros animales de ordeña, sin previo permiso del Ayuntamiento. Para obtener este permiso, la solicitud del interesado pasará á informe del Consejo Superior de Salubridad para que opine acerca de las condiciones en que se pretende establecer la negociación.

Art. 2º Los establos se situarán únicamente en los suburbios de la población, se-

Digitized by Google

gún lo previene el art. 280 del Código Sanitario. Los lugares en que se instalen no serán bajos con relación á los circunvecinos, serán espaciosos y no estarán inmediatos á establecimientos insalubres.

Art. 3º El pavimento de los establos estará cubierto de materias impermeables que formen una superficie unida y suficientemente inclinada para dar paso á los líquidos y á la orina proveniente de los animales. Esta prevención no comprende la parte del local destinada para ejercicio del ganado, la cual estará al menos empedrada.

Art. 4º Los techos del establo donde se alimenta el ganado, tendrán una altura mínima de tres metros y la extensión superficial suficiente para proteger con comodidad á los animales, del sol y de la lluvia.

Art. 5º Los establecimientos á que se refiere este Reglamento, dispondrán de un pequeño local especial, en buenas condiciones higiénicas, destinado exclusivamente para animales que exijan el aislamiento riguroso, y de un departamento destinado para depositar y conservar en perfecto estado las substancias alimenticias del ganado y los útiles de la ordeña. Estas dependencias estarán bien ventiladas y sus pisos revestidos de material que evite la humedad y facilite el aseo.

Art. 6º Todo establo estará provisto de agua potable en cantidad suficiente y convenientemente distribuida para las necesidades del establecimiento.

CAPÍTULO II.

DE LA ALIMENTACIÓN DEL GANADO.

Art. 7º La alimentación del ganado de ordeña será sana, prohibiéndose por lo mismo el uso de granos y verduras alteradas, de los residuos de cervecerías, de las aguas pútridas de almidonerías y de las plantas de agua estancada.

Art. 8º Con frecuencia se inspeccionarán los alimentos y el estado sanitario del ganado. Esta inspección será practicada por los veterinarios legalmente autorizados que designe el Ayuntamiento.

Art. 9º Se prohibe la instalación de pozos comunes, en los establos ú ordeñas.

CAPÍTULO III.

DEL ESTADO SANITARIO DEL GANADO.

Art. 10. Diariamente se practicará el aseo de los establos y de los animales, no permitiéndose depósitos de estiércol dentro de estos establecimientos.

Art. 11. Las hembras recién paridas serán excluidas de la ordeña, y no se utilizará su leche para el consumo público, hasta que termine el período del calostro (ocho días).

Art. 12. Todo animal enfermo de afección grave, sospechosa de contagio, será separado de los demás y conducido para su observación al local especial de que habla el art. 5º de este Reglamento.

Art. 13. Si del examen facultativo resultare contagiosa la enfermedad de que se encuentra afectado un animal, el Inspector veterinario avisará desde luego y por escrito, al Consejo Superior de Salubridad.

Art. 14. Los animales que sucumban á consecuencia de enfermedades contagiosas

Digitized by Google

serán quemados, ó se aprovecharán en los establecimientos de utilización de despojos de animales, cuando dichos establecimientos se hallen arreglados á los preceptos de la higiene y en las manipulaciones se evite todo peligro de contagio. Los que mueran de alguna enfermedad carbonosa, serán conducidos á los Rastros para que se proceda con ellos, conforme á lo prevenido en el Reglamento de esos establecimientos.

Art. 15. Los animales que á juicio del facultativo sean incurables de enfermedades que puedan afectar de algún modo el resto del ganado, serán conducidos al Rastro de Ciudad para ser sacrificados, y con sus cadáveres se procederá de la manera indicada en el artículo anterior.

Art. 16. Los gastos que se originen para dar cumplimiento á lo que previenen los arts. 12, 14 y 15 de este Reglamento, serán pagados á la Tosorería del Ayuntamiento por los dueños de los animales.

Art. 17. Los vehículos que se utilicen para la conducción de animales atacados de enfermedades contagiosas ó muertos por esta causa, estarán construidos de manera que no permitan el escurrimiento ó salida de los líquidos. Estos vehículos serán desinfectados inmediatamente después de la descarga.

CAPÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 18. Los propietarios de establos ú ordeñas públicas que ministren al ganado alimentos malsanos, y en particular los especificados en el art. 7º, sufrirán la pena establecida en el art. 340 del Código Sanitario. La reincidencia en esta falta, es causa de clausura del establecimiento.

Art. 19. La misma pena se aplicará por cualquiera otra falta que se cometa contra este Reglamento, salvo lo que dispone el art. 424 del Código Penal, para los casos de adulteración de leche con substancias que no sean nocivas.

Art. 20. Quedan encargados de la aplicación de las penas, el Consejo Superior de Salubridad, el Inspector de bebidas y comestibles y los médicos inspectores sanitarios, conforme á los arts. 50 á 59, 66 á 68, 70 y 71 del Reglamento del mismo Consejo, del 5º al 8º del Reglamento de dichos médicos inspectores, y del 25 al 29 del Reglamento de la Inspección de bebidas y comestibles.

CAPITULO V.

DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS.

Art. 21. Los Inspectores veterinarios de establos de ordeñas, serán nombrados y expensados por el Ayuntamiento de la Ciudad.

Art. 22. Son obligaciones de los Inspectores veterinarios:

I. Visitar diariamente, por lo menos, tres establos de los dedicados á ordeñas públicas.

II. Inspeccionar el estado sanitario del ganado y cuidar de que los alimentos que se ministren á los animales sean de buena calidad y en las proporciones debidas, para que su salud no sufra la menor alteración.

Digitized by Google

III. Informar á la Comisión de policía del Ayuntamiento, acerca del estado sanitario é higiénico de los establos visitados por ellos durante el día.

IV. Presenciar y dirigir la desinfección de los vehículos que hayan servido para la conducción de animales muertos ó enfermos de afecciones contagiosas, y la de los locales que hayan podido ser contaminados por ellos.

V. Dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de las infracciones que importen grave peligro de contagio entre los animales, á fin de que se tomen medidas enérgicas y oportunas.

VI. Informar al fin de cada año acerca del estado sanitario general de los establos ú ordeñas públicas y designar cuál es á su juicio aquel establecimiento que merezca la prima de que habla el capítulo siguiente, atendiendo siempre á la observancia de las prevenciones dictadas en este Reglamento, á la calidad de las substancias empleadas en la alimentación del ganado y al mejoramiento de las razas y calidad de sus productos.

VII. Informar mensualmente al Consejo Superior de Salubridad acerca de sus trabajos.

VIII. Dar parte por escrito al Secretario general del Consejo, de las faltas que observaren y que ameriten la aplicación de una pena.

IX. Vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones mencionadas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI.

DE LA PRIMA.

Art. 23. El Ayuntamiento de la ciudad de México establece una prima anual, de quinientos pesos, para el propietario de establos ú ordeñas públicas que más se distinga en los cuidados materiales é higiénicos del ganado y mejoramiento de la raza.

Art. 24. El Ayuntamiento de la capital hará la adjudicación de esta prima, para cuyo efecto el comisionado del ramo de policía formará al terminar el año un informe en que con fundamento de las noticias que haya recibido durante el año de los inspectores veterinarios, de las visitas que él mismo haya practicado y del juicio emitido por aquellos empleados, designe á qué persona ó personas deberá adjudicarse la prima referida; entendiéndose siempre que esta prima tiene por objeto estimular á los propietarios de establos ú ordeñas públicas, para el mejoramiento de la raza y calidad de sus productos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Quedan derogadas las disposiciones ó acuerdos anteriores que se opongan á cualquiera de los artículos de este Reglamento.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.—*Romero Rubio.—Al.....*

Digitized by Google

Documento núm. 15.

Ley de impuestos sanitarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar la siguiente ley de impuestos sanitarios en los puertos y fronteras:

"Art. 1º Los impuestos sobre sanidad que se causarán en los puertos y fronteras de la República, conforme al Código Sanitario, desde el 1º próximo de Julio, serán los siguientes:

I. Derechos de patente de sanidad.

II. Idem de visita de entrada.

III. Idem cuarentenario.

IV. Idem de desinfección.

"Art. 2º Los derechos de patente comprenderán los de visita y de salida de los buques, y se causarán como sigue:

A. Los buques nacionales y extranjeros cuando se dirijan á un puerto extranjero, pagarán cada uno:

Si es de vapor	$ 5 00
Si es de vela	3 00

B. Los buques extranjeros ó nacionales que se dirijan á puertos mexicanos pagarán:

Si son de vapor	$ 3 00
Si son de vela	2 00

"Art. 3º Por derecho de visita de entrada se pagará:

A. Los buques que vengan del extranjero, pagarán dos centavos por tonelada de arqueo en el primer puerto mexicano que toquen, y un centavo en los demás; pero nunca podrán importar los derechos menos de diez pesos en el primer puerto y cinco en el segundo.

B. Los buques que trafiquen entre puertos nacionales pagarán por tonelada de arqueo un centavo, sin que en ningún caso se cobre menos de tres pesos.

Art. 4º Los derechos de cuarentena se causarán como sigue:

A. Los buques extranjeros ó nacionales, tengan, ó no contrato especial con el Go-

Digitized by Google

bierno mexicano, pagarán tres centavos por tonelada de arqueo por cada día que sufran de cuarentena, sea de observación ó de rigor.

B. Toda persona pagará, en concepto de residencia, una cantidad diaria que fijarán los reglamentos del Consejo de Salubridad, aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 5º La desinfección completa ó parcial de un buque, así como la de las personas, ropas, equipajes, mercancías y efectos de todo género se hará según la Tarifa que expedirá el Consejo de Sulubridad con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

"Art. 6º Quedan exceptuados del pago de los derechos de patente, de visita y de cuarentena:

I. Los buques de guerra, nacionales ó extranjeros.

II. Las embarcaciones de las Aduanas.

III. Las de pescadores, y en general, las que tengan menos de veinte toneladas.

IV. Los buques que entren por arribada forzosa y aun con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

V. Los buques que hagan el tráfico sólo en una extensión de 100 millas como máximum, en las playas mexicanas.

"Art. 7º La recaudación de estos derechos se hará por las Aduanas respectivas, y de conformidad con las prevenciones que expidan las Secretarías de Gobernación y de Hacienda.

"Art. 8º Los buques cuarentenarios costearán separadamente el desembarque de los pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías susceptibles, etc. Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin consentimiento del capitán ó patrón en los casos del buque, y del consignatario en el caso de la carga; igualmente pagarán por separado las desinfecciones que haya que practicar antes de su salida del puerto en caso de haber sufrido cuarentena.

"Art. 9º Toda persona en el Lazareto costeará los gastos que ocasione, puesto que los derechos de residencia sólo comprenden médico, medicinas y la alimentación prevenida en la tarifa del Establecimiento.

"Art. 10º La detención de un buque para hacer la desinfección de equipajes ó mercancías, en los casos en que esta operación se haga como medida precautoria, no se considerará como cuarentena y por lo mismo no se cobrarán los derechos de que habla el art. 4º de esta ley, los que sólo se percibirán cuando las autoridades sanitarias con arreglo á las disposiciones vigentes ó por orden del Consejo Superior de Salubridad, declaren un buque en cuarentena de observación ó de rigor, cobrándose además los derechos de las desinfecciones que se practiquen.

"Art. 11º El cobro de todos estos derechos se hará efectivo á los respectivos consignatarios de los buques.

"Art. 12º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre impuestos sanitarios.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.—*Romero Rubio.*—Al C....

Digitized by Google

Documento núm. 16.

Reglamento de Sanidad Marítima de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA.

CAPITULO I.

DE LOS PUERTOS.

Art. 1º La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los Delegados sanitarios en los puertos, conforme á lo que previene el artículo 3º del Código Sanitario.

Art. 2º Los puertos de la República se dividen en cuatro clases:

A la 1ª clase corresponden los que tienen Lazareto (actualmente Veracruz y Acapulco) y están provistos de estufa de desinfección.

A la 2ª, los demás puertos de altura en donde hay Delegado del Consejo y que tienen estufa de desinfección: son actualmente Progreso, Tampico y Mazatlán.

A la 3ª, los demás de altura que tienen Delegado.

A la 4ª, los de cabotaje que sólo tienen Sección Aduanal.

Art. 3º En cada uno de los puertos de la República, el Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto, designará el lugar de la bahía en donde deban detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar quedará señalado con tres boyas de color amarillo.

En los puertos de 4ª clase, el Capitán del puerto, si lo hay, ó la Sección Aduanal, serán quienes determinen aquel lugar.

Art. 4º En cada puerto, el Delegado del Consejo, de acuerdo con el Capitán del mismo puerto, señalará los lugares destinados para fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos se establecerán tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Art. 5º Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Capitán de puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que el buque esté declarado á libre plática, los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Art. 6º En cada uno de los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase habrá el Delegado á que se refieren los artículos 3º y 8º del Código Sanitario.

Art. 7º En los puertos de 4ª clase no habrá Delegado, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los capitanes de puerto, ó en su defecto los Jefes de la Sección Aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

Art. 8º Todo buque mercante, nacional ó extranjero, que arribe á puerto de 1ª,

Digitized by Google

2ª ó 3ª clase, será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo á lo que previenen los artículos 17, 24 y 25 del Código Sanitario.

Art. 9º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que arribaren á puertos mexicanos en donde no hubiere Delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios á la autoridad federal que represente á ese empleado, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º del Código Sanitario.

Art. 10. Los buques infectados, sospechosos ó procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4ª clase, sino que pasarán á alguno de los de 1ª, 2ª ó 3ª que esté más inmediato en su derrotero, para que el Médico Delegado juzgue á qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.

Sin embargo tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4ª clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos á bordo ni los hayan tenido en la travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan vayan amparadas por un certificado de disinfección hecha en algún otro puerto, y suscrito ese documento por algún Delegado Sanitario.

Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C y D del artículo 24.

CAPITULO II.

DE LAS EMBARCACIONES.

Art. 11. Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1ª *Infectados*, aquéllos que lleguen con enfermos á bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

2ª *Sospechosos*, aquéllos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos siete días de navegación; los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho una travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde á su salida exista esa enfermedad.

3ª *Indemnes*, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran *indemnes*, los que procedentes de puertos en donde exista á su salida la fiebre amarilla, no llevan pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Art. 12. Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las Delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitanía, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de Marina. Para advertir á los Capitanes ó Patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de á bordo, si lo hubiere, y en

Digitized by Google

su defecto al Capitán ó Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

Art. 13. Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el Médico del buque y en su defecto por el Capitán ó Patrón. Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán y se pondrán á disposición de los empleados del buque.

SECCIÓN I.

CÓLERA.

Art. 14. Si del informe á que se refieren los artículos anteriores resultare que el buque está infectado de cólera, es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos siete días de travesía, se observarán las prácticas siguientes.

A.—El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la Isla de Sacrificios en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México. En igualdad de circunstancias, los buques que arriben á los puertos del Pacífico, la purgarán en la Isla de la Roqueta en Acapulco;

B.—Llegados los buques cerca del Lazareto, se desembarcarán los enfermos y se les aislará completamente;

C.—El buque quedará en el fondeadero especial;

D.—Los demás pasajeros permanecerán á bordo, en observación que durará hasta cinco días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad;

E.—Se desinfectará entretanto el buque ó la parte que de él estuviere contaminada y en la estufa del Lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados;

F.—Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba;

G.—Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca y se desinfectará la cala.

Art. 15. Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún nuevo caso de cólera, se le permitirá la libre plática y el buque volverá á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje.

Art. 16. Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, es decir, que ha tenido caso ó casos de cólera en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos siete días de navegación, se sujetará á las prácticas siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes ó pasajeros que se consideren contaminados;

Digitized by Google

C.—Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra, á menos de exigirlo urgentemente el servicio;

E.—Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local, el lugar de su residencia y si en alguno de los cinco días siguientes al desembarco, llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad.

Art. 17. Si el buque pertenece á la clase de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles, se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada y se pondrá á libre plática.

Art. 18. Si el buque está *indemne*, esto es, si llena las condiciones de la fracción 3ª del artículo 11 de este Reglamento, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección;

B.—Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la substitución del agua de la cala;

C.—Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

Art. 19. Si el buque está *indemne*, si hay médico á bordo y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación á libre plática.

Art. 20. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancias susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

SECCIÓN II.

FIEBRE AMARILLA.

Art. 21. Si del informe á que se refieren los arts. 12 y 13, resultare que el buque está *infectado* de fiebre amarilla, es decir, que llega con enfermos á bordo de esa afección, ó que los ha tenido durante los últimos siete días, y el puerto de arribo es de aquéllos en que no es endémica la enfermedad, según declaración hecha por el Ejecutivo á propuesta del Consejo, se observarán las prácticas siguientes:

A.—Se conducirá á los enfermos desde luego, al Lazareto, si lo hubiere, ó al lugar de aislamiento que haya en el puerto;

B.—Se desinfectará el buque ó la parte de él que fuere preciso, porque se considere que ha sido contaminada por los enfermos;

C.—Se practicará la desinfección de las ropas de uso de los pasajeros y la de las mercancías susceptibles;

D.—Terminadas estas operaciones se permitirá el desembarque de los pasajeros sanos, los que deberán transladarse desde luego á un lugar situado á más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, ó quedarán sujetos por un período de siete días á la vigilancia de las autoridades locales, para lo cual el Delegado cuidará de comunicar á las mismas

Digitized by Google

la llegada de esos pasajeros. Quedan exceptuadas de esa vigilancia las personas que justifiquen haber padecido ya la fiebre amarilla;

E.—Se desinfectará la cala del buque, se vaciará el agua que contenga y se renovará el agua potable.

Art. 22. Si el buque solo hace escala en el puerto y llega en las condiciones que expresa el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:

A.—Se conducirán desde luego al Lazareto, ó lugar de aislamiento que hubiere en el puerto, á los enfermos que deban desembarcar allí;

B.—Se dictarán las disposiciones convenientes para que los otros enfermos, si aun quedan algunos, se aislen perfectamente en el mismo buque;

C.—Se practicará la desinfección de los lugares de éste que estuvieren ocupados por los enfermos;

D.—Se desinfectarán las ropas de uso de los pasajeros y las mercancías susceptibles que se desembarquen;

E.—En lo demás se procederá como lo indican las fracciones D y E del artículo anterior.

Art. 23. Cuando el buque esté infectado y en el puerto de llegada ó donde haga escala no hay Lazareto ú otro local donde pueda hacerse el aislamiento de los enfermos que conduzca, se sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Si el Capitán ó Patrón desea desembarcar los enfermos destinados á ese puerto, el buque permanecerá aislado en cuarentena hasta que hayan transcurrido cinco días después de que cesó la enfermedad á bordo, y entonces se practicarán las operaciones de que habla el art. 21.

B.—Si no quiere permanecer en cuarentena, conservará aislados á los enfermos, sujetándose en todo á las prevenciones B, C, D y E del artículo 22;

C.—Si no quiere sujetarse á las prescripciones de las fracciones anteriores, podrá volver al lugar de su procedencia ó á otro puerto donde haya lazareto ó local donde sea posible el aislamiento de los enfermos.

Art. 24. Si de las informaciones que recoja el Delegado, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, porque ha tenido algún caso de fiebre amarilla en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero que no lo ha tenido en los últimos siete días de navegación, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados, así como de las mercancías susceptibles que desembarquen;

C.—Los pasajeros que entren al puerto serán vigilados por las autoridades locales durante cinco días, para lo cual el Delegado les dará aviso de la llegada de esos pasajeros, y éstos tendrán la obligación de presentarse á la autoridad ó se les permitirá que pasen desde luego á lugares que estén á 1,000 ó más metros sobre el nivel del mar. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas que justifiquen que han padecido ya la fiebre amarilla;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino para necesidades urgentes del servicio;

E.—Cumplidas las prescripciones anteriores, se desinfectará la cala, se renovará el agua potable y se pondrá el buque á libre plática.

Art. 25. Si el buque es sospechoso porque procede de un lugar en donde reina la

Digitized by Google

fiebre amarilla, y hecho una travesía de menos de siete días y no tiene enfermos á bordo, ni los ha tenido en los siete días anteriores á su llegada, se sujetará á las prescripciones A, C, D y E del art. 24 y además se desinfectarán las mercancías susceptibles que conduzca.

Art. 26. Si el buque es sospechoso porque procede de lugar en donde existe la fiebre amarilla y conduce mercancías susceptibles, pero no trae pasajeros, se le sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino por necesidad urgente del servicio;

B.—Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen;

C.—Se desinfectará la cala y se renovará el agua potable, si así lo juzga necesario el Delegado.

Art. 27. Si el buque sospechoso sólo hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán á las prescripciones de las fracciones A, B y C del artículo 24, aplicadas á los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

Art. 28. Si el buque está *indemne*, esto es, que viniendo de puerto infectado no tiene ni ha tenido enfermos á bordo, y el tiempo transcurrido después de su salida del puerto es mayor de siete días, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección sanitaria;

B.—Desinfección de ropas sucias, objetos de uso y mercancías susceptibles;

C.—Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección de la cala y la renovación del agua potable;

D.—Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros;

E.—No se permitirá que desembarquen los tripulantes sino por urgencia del servicio.

Art. 29. Si el buque está *indemne*, tiene médico á bordo y estufa de desinfección y si se ha practicado la desinfección de ropas y mercancías susceptibles, se le pondrá desde luego á libre plática.

Art. 30. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté y hubiere transbordado de él enfermos y mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque *infectado* ó *sospechoso*.

Art. 31. Cuando las mercancías y equipajes ó efectos de uso que conduzca un buque vayan amparados con certificados de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde se embarcaron ó en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación, sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que á juicio del Delegado pudieran haberse contaminado en el viaje.

Art. 32. En los puertos en donde sea endémica la fiebre amarilla, se pondrá desde luego á libre plática á los buques procedentes de lugares donde reina esa enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones en que lleguen; excepto cuando esa enfermedad haya cesado de manifestarse por completo en dichos puertos, en cuyo caso se sujetará á los buques á las prescripciones anteriores.

SECCIÓN III.

VIRUELA, SARAMPIÓN, ESCARLATINA, DIFTERIA, TIFO EXANTEMÁTICO Y FIEBRE TIFOIDEA.

Art. 33. Cuando se trate de buques procedentes ó que han hecho escala en puertos donde reina la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático ó fiebre tifoidea, se observarán las prescripciones siguientes:

Digitized by Google

A.—Si el buque está *indemne*, porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá á libre plática;

B.—Si debe considerarse como *sospechoso*, por haber tenido enfermos á bordo, pero que no los tiene ya á su llegada, se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como el buque ó las partes de él que fuere preciso;

C.—Si el buque debe considerarse como *infectado*, por llegar con enfermos á bordo, se practicará la desinfección en los términos del artículo anterior y se dará conocimiento á la autoridad local, de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego el buque á libre plática;

D.—Si se trata de la viruela, las operaciones de desinfección y el translado y tratamiento de los enfermos, se harán por personas que hayan padecido la viruela ó que estén vacunadas.

SECCIÓN IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE LAS EMBARCACIONES.

Art. 34. Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte á bordo ó que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción ó qué enfermedad es la que tiene el pasajero ó tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá á libre plática.

Art. 35. Si un buque no quisiere someterse á las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse á la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará á todas las prevenciones de este Reglamento.

Art. 36. Cuando reine una epidemia en el puerto ó en el distrito territorial de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos á tomar baños y abluciones desinfectantes.

Art. 37. Si un buque no tiene ninguna de las condiciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediamente á libre plática.

Art. 38. En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Art. 39. El Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Art. 40. El Delegado comunicará á esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

DE LA DESINFECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS Y OBJETOS SUSCEPTIBLES.

Art. 41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

Art. 42. No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con subtancias desinfectantes.

Art. 43. Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

Art. 44. No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Art. 45. La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se llevan puestos, (objetos de uso); las ropas que han servido, (esto es, que se hayan llevado puestas), y los equipajes de mano.

Cuando estos efectos sean transportados como equipaje ó por cambio de domicilio, (objeto de instalación), también se someterán á la desinfección, si provienen de persona enferma ó de una que lo estuvo, ó si el Delegado considera que pudieran estar contaminados de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzguen contaminadas los Delegados, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspeccion.

Art. 46. Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de fiebre amarilla.

Art. 47. Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infectados con los que ya sufrieron la desinfección.

Art. 48. Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los Delegados.

Art. 49. En los puertos en donde haya estufa de desinfección habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infectados y el otro los desinfectados.

Art. 50. Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones á solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de Gobernación.

Art. 51. No se desinfectarán las cartas, correspondencia, impresos, libros, periódicos ni papeles de negocios, ni se sujetarán á ninguna restricción.

Art. 52. Los cadáveres de las personas que fallezcan á consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán, de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas

Digitized by Google

de cal viva, en el punto que se señale, á la mayor distancia posible del Lazareto, y en su caso, de las últimas habitaciones.

CAPÍTULO IV.

DE LAS PATENTES.

Art. 53. Conforme al Código Sanitario solo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias y sucias.*

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Reglamento, en el puerto ó en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna ó algunas de las condiciones opuestas.

Art. 54. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán conforme al modelo número 2.

Art. 55. Las patentes que se entreguen á los buques serán desprendidas de un libro talonario.

Art. 56. Las patentes irán firmadas por el Delegado, ó la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 57. El Delegado entregará las patentes de sanidad á los capitanes, médicos ó patrones de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Art. 58. A los buques de guerra extranjeros, se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

Art. 59. A ningún buque que llegue á puerto mexicano se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

CAPÍTULO V.

SALIDA DE BUQUES.

Art. 60. Todo capitán, patrón, agente ó consignatario de buque que intente hacerse á la mar, pedirá por escrito al Delegado del Puerto ó á la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombres del capitán y del médico, si lo hay á bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va á hacer, punto final de su destino y hora precisa de su salida.

Art. 61. El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al Delegado del Consejo tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar, si fuere necesario, cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros, y de todo lo demás que fuere preciso para que un buque que salga de puerto mexicano, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado en los puertos de 4ª clase, prac-

Digitized by Google

ticará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este Cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

Art. 62. Para evitar que se lleven á bordo los gérmenes de la fiebre amarilla de los puertos en donde reina endémicamente esa enfermedad, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres ó animales, ó de la proximidad de los cementerios.

Art. 63. Todos los buques que salgan de los puertos mexicanos, llenarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven, serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcionada al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcionada al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas á dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviere infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar á propósito para aislar á los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las substancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegue á infectarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán á bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles á que se refiere este Reglamento, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección especial del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las substancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

Art. 64. Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Art. 65. Se recomendará á los comerciantes que envíen *mercancías susceptibles* de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PENAS.

Art. 66. Si en un puerto de 4ª clase el respectivo Agente de Sanidad, descubre una infracción á este Reglamento, y en general la comisión de un delito ó falta, se li-

Digitized by Google

mitará á dar parte detallado del caso al Delegado del Consejo en el puerto de 1ª, 2ª ó 3ª clase que esté más próximo.

Art. 67. Es atribución exclusiva de los Delegados del Consejo, la aplicación de las penas administrativas por faltas, y la consignación á la autoridad judicial de los delitos que descubran.

Art. 68. Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los arts. 9, 12, 13, 34 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Juez de Distrito respectivo.

Art. 69. La infraccion por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones ó resistencias á los arts. 10, 14, 16, 18, 39, 41, 45, 63 y concordantes, se castigará con multa de cinco á cien pesos.

Art. 70. La infracción por los particulares y en los términos del artículo anterior, á los arts. 3º, 4º, 21 á 28, 33, 34, 36, 60, 68 y concordantes, se castigará con multa de diez á quinientos pesos.

Art. 71. Las penas Administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los Capitanes ó Patrones.

Art. 72. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad no podrán imponer penas que pasen de veinticinco pesos de multa, sin la aprobación del mismo Consejo.

Art. 73. Acordada definitivamente la imposición de una multa, el Delegado levantará el acta respectiva que irá firmada por él y por el penado, si concurre á la cita que al efecto le librará el Delegado.

Art. 74. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado hará llegar al penado una boleta tomada de libro talonario y redactada conforme al siguiente

MODELO.

Sello de la Delegación.—Núm.....

El Sr.....acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber entregado en esta oficina.....pesos, multa impuesta á causa de.....y con arreglo á.....bajo apercibimiento de procederse al cobro usando de la facultad coactiva.

Fecha y firma del Delegado.

Art. 75. Si el penado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo anterior, el Delegado expedirá un recibo al tenor del siguiente

MODELO.

He recibido de.....la cantidad de..... pesos, por multa que le impuse conforme á la boleta núm.....

Fecha y firma del Delegado.

Digitized by Google

Art. 76. Si el penado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Delegado procederá, por sí ó por conducto del agente particular que designe, á embargar al multado, usando de la facultad coactiva.

Art. 77. Para el uso de esta facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificación que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Delegado las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Romero Rubio.*

ANEXO NUMERO 1.

REPÚBLICA MEXICANA.

Puerto de .....

DELEGACIÓN SANITARIA. ENTRADA DE BUQUES.

Clase del buque y nombre .....
Nacionalidad .....
Su porte en toneladas de arqueo .....
Nombre del Capitán ó Patrón .....
Nombre del Médico .....
Número de tripulantes .....
Número de pasajeros en tránsito .....
Número de pasajeros para este puerto .....
Procedencia del buque .....
A quién viene consignado .....
Procedencia de los pasajeros .....
Días de navegación del primer puerto de salida .....
Escalas que ha hecho .....
.....
.....
Días de navegación del último puerto que tocó .....
Toneladas de carga para este puerto, especificando la clase de mercancías .....
.....
Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías .....
.....
Lugares de procedencia de las mercancías ó cargamento que contenga el buque .....
.....
¿Tiene el buque enfermos á bordo? ..... *¿De qué enfermedad?* .....
.....
.....
¿Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado? .....
¿Cuántos y de qué enfermedad? .....
.....
¿Ha tenido algún muerto durante la travesía? .....

Digitized by Google

¿Qué causa produjo la muerte?.....
Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía.....
.....
Adonde se dirigía éste, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró.....
.....
¿Cuál era el estado sanitario del buque?.....
¿Procedía de puerto infectado ó sospechoso?.....
¿Transbordó alguna persona ó cargamento?.....
Si transbordó cargamento, especifíquese la clase de mercancías y su procedencia.....
.....
¿Vienen en el cargamento del buque trapos viejos?..... *¿hilachas?*
..... *¿cueros?*..... *¿plumas?*..... *¿pieles?*..... *¿cerdos?*
..... *¿restos de animales?*..... *¿lana?*..... *¿objetos confeccionados*
con ella, pero sin venir empacados?.....
Hora de fondeo.....
Todo lo que certifico para constancia en el puerto de.....
á los..... *días del mes de*..... *de 189*....

Digitized by Google

ANEXO NÚM. 2.

TALON.

Patente núm.....

Clase del buque.....
Nacionalidad.....
Nombre.....
Puerto de matrícula.....
Toneladas.....
Nombre del Capitán.....
Nombre del Médico.....
Destino.....
Escalas.....
.....
.....
Número de tripulantes.....
Número de pasajeros.....
Toneladas de mercancías.....
Clase de mercancías.....
.....
.....
.....
Estado higiénico del buque .....
„ „ *de la tripulación*.....
„ „ *de los pasajeros*.....
„ „ *del puerto*.....
„ „ *de la ciudad y alrededores*.....
.....
Puerto de..... *á las* ..... *h.*
..... *m. del día*.....
mes de..... *de*....

Autoridad que la expidió.....

Derechos devengados $.....

REPUBLICA MEXICANA.

Timbre de documentos y libros

REPUBLICA MEXICANA.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD DE MÉXICO.

PATENTE DE SANIDAD NÚM.....

El subscripto, Médico Delegado del Consejo Superior de Salubridad del puerto de.....
.....*certifica: que*.....
.....*de la matrícula de*.....
con el porte de..... *toneladas, su capitán*.....
su médico..... *sale de este puerto con destino á*.....
.....*y escalas en*.....
.....
.....
conduciendo..... *tripulantes,*..... *pasajeros,*..... *toneladas*
de carga.....
.....
Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes y pasajeros
.....
.....
y que el estado higiénico del puerto.....
.....
el de la ciudad y sus alrededores.....
.....
Expedida en..... *á las*..... *h*..... *m. del día*
..... *del mes de*..... *de*....

El Médico Delegado,

Valor $.....

Digitized by Google

Documento núm. 17.

Reglamento de Médicos Delegados en los Puertos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución federal se ha servido aprobar el siguiente.

REGLAMENTO DE LOS MÉDICOS DELEGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Código Sanitario, los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase, como Agentes del Gobierno Federal, son los encargados é inmediatamente responsables del servicio sanitario marítimo.

Art. 2º En todos los puertos en donde haya Delegados del Consejo, se nombrará un Médico adjunto, que suplirá sus faltas accidentales, previo aviso al mismo Consejo, siempre que por cualquier motivo aquél no pueda desempeñar las funciones que le están encomendadas. Ese encargo será honorífico, no podrá renunciarse en los momentos en que el médico deba entrar á suplir al Delegado, y sólo dará derecho á sueldo durante la suplencia. El adjunto no podrá separarse del puerto sino con licencia del superior.

Art. 3º Son obligaciones y atribuciones de los Delegados:

I. Hacer personalmente la visita de entrada y salida de los buques en el puerto de su cargo, conforme al artículo 17 del Código Sanitario.

II. Hacer la visita de inspección sanitaria á los pasajeros y tripulantes de los buques que lleguen al puerto, en los casos en que así lo previene el Reglamento de Sanidad Marítima, y vigilar la desinfección de las ropas sucias y equipajes que la requieran.

III. Dictar las disposiciones conducentes para que los pasajeros y tripulantes no se pongan en contacto con los habitantes del puerto, sino hasta después de que el buque haya sido declarado á libre plática.

IV. Declarar á libre plática las embarcaciones cuando hayan satisfecho las condiciones necesarias.

V. Notificar por escrito al capitán ó patrón de la declaración de que un buque queda sujeto á alguna práctica sanitaria, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución.

VI. Dirigir las operaciones de desinfección en el buque ó la parte de él que la necesite, así como la de las mercancías susceptibles.

VII. Cuidar de que los buques sometidos á cualquiera práctica sanitaria, queden bien aseados y renueven su agua potable, y de que los que salgan de la República llenen los requisitos del art. 63 del Reglamento de Sanidad Marítima.

VIII. Cuidar de que se desinfecten antes de su embarque, las ropas de uso de las personas que tomen pasaje en algún buque, siempre que vivan en el puerto y que reine

Digitized by Google

allí la fiebre amarilla ó que procedan de otro lugar donde exista esa afección. Cuidar asimismo de que se desinfecten los envases susceptibles de las mercancías que se embarquen en esos puertos.

IX. Expedir las patentes de sanidad, especificando en ellas con toda claridad y precisión el estado sanitario del puerto, el de los lugares inmediatos á él, así como el del buque con sus tripulantes y pasajeros, y anotar en las mismas si las mercancías susceptibles y los equipajes han sido ó no desinfectados antes de embarcarlos, cuando reine en el puerto alguna epidemia de las enfermedades enumeradas en el Reglamento de Sanidad Martima. Esta anotación expresará siempre el número y calidad de los bultos desinfectados.

X. Indicar en los puertos en que reina endémicamente la fiebre amarilla, los lugares de la playa de donde no deban tomar lastre los buques.

XI. Tener bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad, las oficinas de desinfección, con sus estufas, aparatos, utensilios y cuantos accesorios les correspondan.

XII. Sujetarse, para la ejecución de las medidas cuarentenarias y de desinfección, á las prescripciones del Código Sanitario, á las que establecen el presente Reglamento y el de Sanidad Marítima, y á las circulares ó instrucciones relativas. Los casos de duda los consultarán al Consejo Superior de Salubridad, haciéndolo por la vía telegráfica cuando fuere de suma urgencia la resolución.

XIII. Recomendar al Capitán del puerto ó á la autoridad á quien corresponda, todas las medidas que juzguen oportunas para la limpieza y condiciones higiénicas del mismo puerto, y en caso de que esas condiciones se refieran á la ciudad é influyan notablemente en la higiene del puerto, ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de Salubridad, y proponerle los medios de evitar cualquier mal para que se procure lograrlo en la forma y por los conductos debidos.

XIV. Ponerse de acuerdo con los Capitanes de puerto y Administradores de Aduana marítima, teniendo en cuenta el servicio fiscal tal como está establecido por las leyes, para que el de los tres ramos, fiscal, de guerra y sanitario, marchen en consonancia.

XV. Coleccionar los interrogatorios de que habla el art. 12 del Reglamento de Sanidad Marítima, con las contestaciones que den los Capitanes ó los médicos de los buques que arriben al puerto.

XVI. Llevar los libros siguientes:

Un talonario de patentes expedidas en el puerto; dos de correspondencia, que contendrán, uno el extracto de la que se despache, y otro el de la que se reciba; los que fueren necesarios de contabilidad para todos los ingresos y egresos de gastos que tuvieren, y un índice de expedientes.

XVII. Enviar en los primeros ocho días de cada mes, al Secretario General del Consejo, y por duplicado, una noticia que manifieste el estado sanitario de los buques que entraron y salieron del puerto en el mes anterior; de las operaciones de desinfección cuando las hubiere, y de todo lo que pudiere importar al estado higiénico del puerto.

XVIII. Imponer las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones de sanidad marítima.

XIX. Cobrar los gastos de desinfección en los casos de enfermedades no exóticas, y de las que se practiquen para particulares ó servicio Municipal, así como las multas que impusieren.

XX. Situar cada tres meses en la capital, á la orden del Consejo Superior de Salubridad para que este Cuerpo ponga á disposición de la Secretaría de Gobernación, el sobrante de dinero que hubiere, después de hechos los gastos.

Digitized by Google

XXI. Remitir en los primeros diez días de cada mes á la Secretaría del Consejo, un estado Corte de Caja de 1ª operación y otro de 2ª, de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior, acompañando al de 2ª operación los documentos que comprueben los egresos. Estos cortes de caja se formarán con arreglo á los modelos que oportunamente circulará la propia Secretaría.

XXII. Formar expedientes especiales para cada asunto y conservar el archivo en el mejor orden.

XXIII. Dirigir la correspondencia para toda clase de asuntos al Consejo Superior de Salubridad, por conducto del Secretario General.

Art. 4º En el caso de que en algún puerto de 3ª clase falte el Delegado, por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro motivo, desempeñará sus funciones el Adjunto, y si no lo hubiere ó por enfermedad no pueda encargarse de ellas, se confiarán al Capitán de Puerto, quien las ejercerá conforme á este Reglamento y al de Sanidad Marítima, consultando siempre que abrigare alguna duda, al Delegado, si fuere posible, ó en caso contrario y por la vía telegráfica, al Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5º Los Delegados en los puertos no deberán ingerirse en los asuntos de policía sanitaria de la ciudad, de la que sólo recabarán las noticias estadísticas de que habla el Código Sanitario y las que deban comunicarles los médicos de la localidad, conforme á lo que previene el art. 38 de dicho Código.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 18.

Reglamento del Servicio de Desinfección en la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DESINFECCION EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Art. 1º Las desinfecciones serán enteramente gratuitas, cuando las familias no puedan, por insolvencia, cubrir los gastos.

A las familias que estén en posibilidad de cubrirlos, se les cobrará con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2º Todo honorario por desinfección se cobrará por medio de un recibo que llevará el sello del Consejo, la firma del Tesorero y el Vº Bº del Vocal encargado de la Comisión del ramo.

Art. 3º Las ropas y otros objetos ya desinfectados que no quieran recibirlos las familias á quienes pertenecieron, se destinarán á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4º Son obligaciones del Jefe de la Oficina de Desinfección:

Digitized by Google

I. Presentarse diariamente en la Oficina de Desinfección, á las siete de la mañana.

II. Pasar lista á los diversos empleados del ramo, á la misma hora; anotando los que hayan faltado, para comunicarlo en el mismo día á la Comisión respectiva del Consejo.

III. Hacer la distribución de los trabajos del día, procurando que cada grupo de los agentes de desinfección tenga que desinfectar habitaciones que queden lo más próximas posible unas á otras.

IV. Revisar diariamente los aparatos pulverizadores á fin de cerciorarse de que funcionan bien, y en caso contrario comunicarlo desde luego á la Comisión del ramo.

V. Vigilar que las operaciones de desinfección en la estufa se practiquen observando todos los preceptos que indica la instrucción que acompaña al aparato.

VI. Entregar las ropas desinfectadas, ya sea á sus respectivos dueños en la Oficina, ó á los mozos encargados de repartirlas á domicilio.

VII. Practicar desde luego las averiguaciones conducentes en caso de pérdida de piezas de ropa ó de cualquier otro objeto que se haya entregado ó recogido para su desinfección, poniendo el caso en conocimiento de la Comisión, para que, si fuere necesario, se haga la consignación respectiva á la autoridad judicial competente.

VIII. Llevar los libros que exijan las labores de la Oficina.

IX. Cuidar de que los empleados encargados de recibir y manipular los objetos infectados, por ningún motivo pasen al departamento donde se recogen los ya desinfectados, y vice–versa.

X. Cuidar de que los empleados cambien siempre sus ropas á la llegada y á la salida del establecimiento, para que nunca trabajen con las que les han de servir para volver á sus casas, y de que antes de retirarse se laven y se desinfecten las manos y cara.

XI. Permanecer en la Oficina hasta las doce del día; no pudiendo separarse sino cuando así lo exijan algunas necesidades urgentes del servicio.

XII. Pasar en las tardes á todas ó la mayor parte de las casas donde se haya practicado la desinfección, para tomar informes acerca de la hora en que se presentaron los mozos, de la manera cómo hicieron la operación y de todos los demás detalles que estime conveniente para juzgar del cumplimiento de esos empleados en sus obligaciones.

XIII. Presentarse todos los días al Consejo á las cinco y media de la tarde para recibir órdenes de la Secretaría y de la Comisión respectiva.

XIV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad las substancias que se deban emplear en las desinfecciones, dando diariamente al capataz de cada grupo las cantidades que fueren necesarias.

XV. Entregar diariamente al Tesorero una noticia de las cantidades que deban cobrarse por las desinfecciones que se hayan practicado, con las condiciones necesarias para su cobranza.

XVI. Presenciar y dirigir las desinfecciones que le señale la Comisión.

XVII. Dar instrucciones prácticas un día de cada semana á los mozos del servicio acerca de la manera cómo deben desinfectarse las habitaciones y objetos diferentes.

Art. 5º Los mozos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Se presentarán diariamente á las siete de la mañana en la Oficina de Desinfección.

II. Cuidarán de asear perfectamente los aparatos y útiles que les estén encomendados, para mantenerlos en buen estado de conservación.

III. Practicarán el mismo día y en el orden en que se los haya indicado el Jefe, la desinfección de las habitaciones que se les hubiere señalado; sujetándose en todas sus

Digitized by Google

partes á las reglas generales que contiene la instrucción adjunta, y á las que reciban de palabra y prácticamente del Jefe.

IV. El capataz de cada grupo fungirá como superior de los otros mozos del mismo y vigilará los trabajos y buen comportamiento en el desempeño de las labores que les estén encomendadas, siendo el inmediatamente responsable en el caso de que las operaciones de desinfección no se ejecuten con la oportunidad y debida precisión.

V. El capataz dará inmediatamente parte al Jefe, de cualquiera falta que observe en los mozos que le están subordinados.

VI. Además de las faltas en el desempeño de las funciones que se encomiendan á los mozos, se considerará como motivo de destitución el que alguna vez se presenten á practicar las desinfecciones en estado de embriaguez, á cualquier grado que ésta sea.

VII. El capataz llevará siempre consigo una libreta en la que alguna persona de la familia donde practique la desinfección, anote la hora á que se presentó el grupo y en la que terminó la desinfección; siempre que fuere posible.

INSTRUCCIONES PARA PRACTICAR LA DESINFECCIÓN DE HABITACIONES.

1ª Inmediatamente que lleguen los mozos á la habitación que vayan á desinfectar, se pondrán las ropas de trabajo antes de entrar á la pieza donde haya estado el enfermo, y los aparatos apropósito para precaverse del contagio por la respiración; siempre que se encuentre un modelo adecuado.

2ª El capataz del grupo arreglará entretanto las soluciones que se deban emplear, conforme á las fórmulas aprobadas por el Consejo.

3ª Una vez que estén en la pieza donde se asistió al enfermo, comenzarán por humedecer el piso de la misma con el líquido desinfectante, y procederán luego á recoger todas las ropas, colchones, cortinas y otros objetos que deban conducirse á la estufa; teniendo especial cuidado de no agitarlos, sino colocarlos luego en sus respectivos sacos numerados, anotando lo que se ponga en cada uno de éstos. Formarán dos listas de los objetos recogidos, de las cuales, una dejarán en poder de la familia y la otra la entregarán al Jefe de la Oficina.

4ª Sacarán de la pieza los sacos con los objetos que contengan; á continuación recogerán por medio de lienzos mojados en la solución desinfectante los polvos depositados en cantidad en las partes superiores de los muebles, en las cornisas, etc., y practicarán la irrigación del techo y las paredes, con la solución desinfectante de bicloruro de mercurio; teniendo cuidado antes, de separar de las paredes los roperos, cuadros, guardarropas, etc., de manera que se pueda lograr que ningún lugar quede sin recibir la pulverización del líquido.

5ª. En seguida se desinfectarán los muebles, camas, etc., y se terminará desinfectando el piso, el cual, siempre que fuere de vigas ó ladrillo, será frotado enérgicamente con cepillos mojados en la solución de bicloruro; lo cual deberá hacerse también con las paredes, cuando estén muy sucias y engrasadas ó manchadas de sangre, de esputos, vómitos, etc.,

6ª Durante la pulverización, cuidarán de cubrir convenientemente las camas de latón y los cuadros finos, cuyos marcos ó pinturas pudieran deteriorarse.

7ª La desinfección de muebles se hará de un modo diferente, según que sean finos ó corrientes. En el primer caso, si el tapiz es de seda, se limitarán á recoger lo mejor posible los polvos, por medio de pequeñas borras de hilaza, que irán arrojando á la solu-

Digitized by Google

ción desinfectante á medida que vaya sirviendo; las partes de madera se desinfectarán por medio de lienzos mojados en la solución y exprimidos, pasándolos en todas direcciones para recoger los polvos, y teniendo cuidado de secar inmediatamente con un lienzo limpio las partes que hayan quedado humedecidas. Las molduras se desinfectarán por medio de brochas humedecidas en la solución desinfectante.

8ª Los muebles corrientes se desinfectarán haciendo una pulverización muy fina en todas sus superficies, y secándolos poco después.

9ª Los catres y objetos metálicos se desinfectarán limpiándolos con lienzos humedecidos con solución de ácido fénico, teniendo cuidado de secarlos luego con otros lienzos secos.

10ª Concluída la desinfección de la pieza donde estuvo el enfermo y de las otras que fuere preciso, porque sea probable que se hayan contaminado, ó lo hayan solicitado los interesados, se desinfectarán los comunes, mingitorios y caños ó albañales, arrojando en ellos una cantidad conveniente de sulfato de cobre ó lechada de cal.

11ª Terminadas todas las operaciones, se quitarán el vestido especial; lo colocarán en su respectivo saco, el cual estará ligeramente humedecido con la solución desinfectante, y se lavarán las manos con la misma solución desinfectante.

12ª Antes de retirarse los desinfectadores, recomendarán á la familia que no se habite la pieza hasta después que se haya secado.

13ª Cuando fuere preciso que la pieza sea ocupada luego, se recomendará que se mantenga lo mejor ventilada posible para que se seque cuanto antes.

TARIFA PARA LA DE-INFECCIÓN.

Ropa exterior de hombre, cada pieza.....$	0 02
Ropa exterior de mujer, corriente, cada pieza.....	0 05
Ropa exterior de mujer, de seda, terciopelo, etc., cada pieza.....	0 08
Ropa interior, exceptuando las piezas chicas, cada pieza.	0 02
Piezas chicas, como calcetines, medias, fundas de almohada, pañuelos, puños, gorros, polainas, toallas servilletas, manteles chicos, etc., la docena.....	0 05
Pabellones de cama, sarapes, sobrecamas corrientes, almohadones y tapetes, la pieza.....	0 05
Doseles y cortinas de seda y sobrecamas finas.....	0 10
Sábanas y manteles grandes, pieza.....	0 02
Alfombra, metro cuadrado.....	0 02
Colchones, cada uno.....	0 25
Otros objetos no mencionados.....	0 03
Piezas de habitación, comprendiendo los muebles indispensables para la asistencia del enfermo.....	0 50
Ajuares de bejuco, la pieza.....	0 01
Ajuares corrientes, pieza.....	0 03
Ajuares de seda, espejos, cuadros, pinturas finas, estatuas y objetos de fantasía, pianos, libros, cada pieza, de $ 0 01 á.....	0 25

Digitized by Google

previo arreglo en la oficina; siendo de advertir que cualquiera que sea la naturaleza y calidad de los objetos que estén en la pieza donde se ha asistido á una persona atacada de enfermedad infecciosa, han de ser sometidos á las prácticas de la desinfección.

NOTA.—Aun cuando la desinfección de los objetos delicados ha de hacerse siempre con el mayor cuidado, la oficina no es responsable del deterioro que accidentalmente puedan sufrir.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al C.....

Documento núm. 19.

Reglamento de la Inspección de Comestibles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, fracción 1ª de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DE COMESTIBLES DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Para los efectos del art. 96 del Código Sanitario y los relativos del Penal vigente, la Inspección de Comestibles, en el Distrito Federal, se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, por los Químicos Inspectores y por los Agentes del ramo, por los Médicos Inspectores de Cuartel, por los Médicos Inspectores de carnes, por los de Mercados, y por los otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos y otras autoridades del mismo Distrito Federal.

Art. 2º Todo el personal del servicio estará bajo la inspección del Consejo, quien tendrá además bajo su inmediata vigilancia el cumplimiento de las labores encomendadas á los Químicos Inspectores y á los otros empleados del ramo dependientes de la Corporación.

Art. 3º La Inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas en los expendios, como recogiendo para su análisis, muestras de los comestibles que se encuentren en los mismos ó sean llevadas por repartidores ó expendedores ambulantes.

En las casas de matanza ó rastros, la inspección de las carnes se hará examinando á los animales en pie, siempre que fuere posible, y, en todo caso, haciendo el examen del animal ya sacrificado. La inspección de la carne de los cerdos irá siempre acompañada del estudio microscópico, y la de las aves de corral se sujetará á lo prevenido en el Reglamento de Mercados.

Art. 4º La dirección inmediata de los trabajos de la Inspección de Comestibles, queda á cargo del Consejo, quien la ejercerá por conducto de su Presidente y del Vocal de la Comisión respectiva, designado por la misma Corporación; debiendo ser éste, el que imponga las penas, dicte las órdenes para que sean separados del consumo los comestibles alterados ó adulterados, y haga las consignaciones á que hubiere lugar, observando las prescripciones legales respectivas.

Digitized by Google

El Consejo nombrará un suplente del mismo Vocal, quien entrará á desempeñar sus funciones cuando por cualquiera causa falte temporalmente el propietario.

Art. 5º El Vocal del Consejo encargado de la Comisión de la Inspección de Comestibles, concurrirá diariamente al Laboratorio, á la hora que él señale, para recibir al público y para despachar los asuntos del ramo.

Art. 6º El mismo Vocal hará una distribución equitativa de los Cuarteles de la Capital y poblaciones del Distrito Federal, entre los Químicos Inspectores, para que cada uno de ellos ejerza una vigilancia inmediata sobre los que le correspondan, en los términos que prescribe el art. 9º de este Reglamento.

Art. 7º Para ser Químico Inspector de Comestibles y Analizador, se necesita poseer un título legal de profesor en medicina ó farmacia; ser de notoria probidad, mayor de treinta años de edad, tener por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en el estudio del análisis químico.

Art. 8º Los Agentes de la Inspección de Comestibles serán de notoria probidad, mayores de edad, de buena conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

Art. 9º Son obligaciones y atribuciones de los Químicos Inspectores:

I. Señalar diariamente á los Agentes de la Inspección, los establecimientos de la Capital ó de los Distritos de donde han de recoger muestras de comestibles, para su análisis; indicándoles cuáles han de ser éstos y dándoles las órdenes respectivas para que puedan desempeñar debidamente su cometido.

II. Llevar un registro de los expendios de comestibles que haya en los Cuarteles de la Ciudad, y en las poblaciones de los Distritos que les fueren encomendados, para que su vigilancia se extienda á todos de la manera más uniforme y conveniente.

III. Analizar á la mayor brevedad posible las muestras recogidas por los Agentes, asentando el resultado en los libros respectivos, así como al margen de las actas, y suministrar á la Comisión todos los datos analíticos que juzguen necesarios para que ésta pueda hacer la calificación del grado de alteración ó adulteración de los productos analizados.

IV. Practicar las visitas de inspección á los expendios de comestibles que les fueren ordenadas por el Consejo de Salubridad y por la Comisión respectiva, así como las que ellos estimaren útiles para la buena marcha de las labores de su cargo.

Las visitas se harán por lo menos en número de ocho cada semana, y serán practicadas por los Químicos Inspectores que designe el Vocal de la Comisión.

Estas visitas se repartirán entre la Capital y las principales poblaciones del Distrito Federal, de manera que cuando menos sea visitada mensualmente una población de cada uno de los Distritos foráneos.

V. Pasar á la Comisión respectiva del Consejo las actas de las visitas que hubieren practicado, así como las relativas á las muestras recogidas por los Agentes, á la vez que el resultado del análisis, para que la misma Comisión, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena ó haga la consignación respectiva, cuando hubiere lugar.

VI. Dar las órdenes conducentes á los Agentes de la Inspección para que procedan á recoger los comestibles, los útiles y demás objetos que por acuerdo de la Comisión deban separarse del comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 849 del Código Penal y en el 300 del Sanitario.

VII. Vigilar cuidadosamente el exacto cumplimiento de las labores encomendadas á los Agentes, ejecutando para ello visitas de reinspección, y poniendo en práctica

Digitized by Google

todas las medidas que juzguen convenientes, á fin de adquirir la plena convicción de que cumplen las órdenes que reciben, con toda pericia y absoluta honradez.

VIII. Analizar las muestras de comestibles remitidas por las Inspecciones de Policía, por los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, por los Ayuntamientos y autoridades de la Capital ó de los Distritos y Territorios, siempre que así lo disponga la Comisión ó les sean remitidas directamente por la Secretaría del Consejo, cuando la urgencia del caso lo reclame.

IX. Rendir cada uno, todos los martes, á la Comisión, y conforme al modelo dado por ésta, un informe de los trabajos que hubieren ejecutado en la semana anterior.

X. Emprender los estudios que creyeren oportunos para perfeccionar la investigación de las adulteraciones y alteraciones de los comestibles, dando cuenta á la Comisión, para conocimiento del Consejo, de los adelantos que adquieran.

XI. Concurrir diariamente al Laboratorio el tiempo que fuere necesario para el buen desempeño de su cometido, distribuyendo las horas de asistencia, de acuerdo con la Comisión, para que ésta lo ponga en conocimiento del Consejo.

Art. 10. En las visitas de inspección que practiquen los Químicos, levantarán una acta, que firmarán también el dueño ó encargado del establecimiento y dos testigos, que podrán serlo los empleados de la Inspección que acompañen al Visitador, ó agentes de policía, si aquéllos no asistieren. Si el dueño del expendio se rehusare á firmar, se anotará esta circunstancia en la misma acta.

Art. 11. Al practicar la visita exigirán de los dueños ó encargados de los establecimientos que les muestren los efectos que designen, para hacer en la porción que crean necesaria el reconocimiento ó análisis, el que, cuando fuere posible, se hará en el acto. Si resultare que el comestible está alterado ó adulterado, dictarán desde luego las disposiciones conducentes para que se separe del consumo público, poniéndolo á disposición del Consejo.

Art. 12. Siempre que encuentren algún comestible sospechoso de estar adulterado con substancias nocivas á la salud, dictarán las providencias necesarias para que éste quede asegurado y no pueda sustituirse con otro mientras se practica el análisis, el cual deberá terminarse á la mayor brevedad posible. De dichas providencias se dejará constancia en el acta.

Art. 13. Cuando se trate de comestibles en los que se sospeche la existencia de substancias inofensivas á la salud y que no puedan analizarse en el acto, se limitarán á tomar dos muestras de esos efectos; una que sirva para el análisis y otra que dejarán siempre, convenientemente asegurada, para que no pueda cambiarse, en poder del vendedor, á fin de que sirva de comprobante del delito ó falta que hubiere, anotando en el acta la cantidad de esos efectos que exista en el establecimiento.

Art. 14. Las muestras colectadas se analizarán precisamente en el Laboratorio del Consejo, anotándose siempre en los libros respectivos el resultado de los análisis.

Art. 15. Los Químicos Inspectores son responsables de los análisis que practiquen, quedando obligados á seguir los procedimientos analíticos que de común acuerdo con el Vocal encargado del ramo, se hayan considerado como más prácticos y seguros en sus resultados. Cuando por tener que investigar la presencia de alguna substancia especial ó por cualquiera otra circunstancia imprevista hubieren seguido otro procedimiento, tendrán la obligación de darlo á conocer y de demostrar su exactitud, siempre que lo creyeren necesario la Comisión de Comestibles, el Consejo ó las autoridades judiciales. En todo caso, esa circunstancia se anotará en el libro, y en los datos del análisis que se agreguen en el acta.

Digitized by Google

Los procedimientos analíticos aceptados en el Laboratorio, se darán á conocer al público por medio del *Diario Oficial* y el *Boletín del Consejo.*

Art. 16. El Vocal de la Comisión respectiva, reunirá semanariamente á los Químicos Inspectores, para resolver, después de oírlos, las dificultades con que hayan tropezado y para hacer las indicaciones convenientes á fin de uniformar los trabajos de la Inspección.

Art. 17. Los Agentes de la Inspección de Comestibles tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente al Laboratorio del Consejo, á la hora indicada por el Químico Inspector respectivo, para que éste les señale las labores que deban desempeñar.

II. Practicar las visitas que se les ordenen, para recoger muestras de comestibles, en los establecimientos en que éstos se expendan, llenando las formalidades que previene el art. 10.

III. En estas visitas, separarán dos muestras, que escogerán libremente en cualquiera parte de los expendios y en cantidad conveniente, de los efectos que se les hayan indicado, anotando en las actas que levanten, la cantidad en peso ó medida que lleven como muestras, y la total que hubiere de los mismos, en los establecimientos donde las tomen. Esas muestras las recogerán en presencia del dueño ó encargado del expendio, envolviéndolas, embotellándolas ó asegurándolas con las precauciones convenientes, para que no puedan ser substituidas por otras; dejarán siempre una en poder del dueño ó encargado, y llevarán la otra al Laboratorio.

IV. Entregar inmediatamente á los Químicos Inspectores, las muestras y las actas que hayan levantado al recoger aquéllas, haciendo los asientos correspondientes en los libros respectivos.

V. Conducir al Laboratorio del Consejo, los comestibles que deban separarse del consumo público, por haberse declarado, previo examen y por quien corresponda, estar alterados ó adulterados; para lo cual recibirán la orden respectiva de la Comisión, orden que en todo caso presentarán al dueño ó encargado del establecimiento. En estas visitas también levantarán una acta, con los mismos requisitos que prescribe el art. 10 de este Reglamento, haciendo constar en ella la naturaleza y cantidad del producto que recojan.

VI. Acompañar al Químico respectivo á las visitas que practique, siempre que éste lo determine.

VII. Recoger la leche de los expendios fijos ó ambulantes, ó de los repartidores, haciéndola conducir al Laboratorio en las vasijas que la contengan, cuando los propietarios ó repartidores no presenten la licencia respectiva del Gobierno del Distrito. En caso de presentarla, procederán como lo previene el art. 10 y la fracción III anterior.

VIII. En las visitas que practiquen los Agentes de la Inspección, están obligados á tratar á los dueños de los establecimientos de comestibles, á los repartidores, etc., con todas las consideraciones debidas.

Art. 18. Cuando los Químicos Inspectores sospechen fundadamente que está adulterada la leche ó cualquiera otro comestible, que expenda un vendedor ambulante, se conducirá á éste con el comestible y los útiles de que haga uso, para los efectos del art. 300 del Código Sanitario, al Laboratorio del Consejo, y si allí se confirma la adulteración, se consignará al culpable á la autoridad competente, ó se le impondrá, en su caso, la pena que corresponda. Si el vendedor ambulante es el responsable, quedará entonces detenido desde luego en la Comisaría mientras paga la multa ó pasa á la cárcel.

Art. 19. En las visitas que practiquen los Químicos Inspectores ó los Agentes de

Digitized by Google

la Inspección, leerán siempre el acta respectiva á los dueños ó encargados de los establecimientos, antes de que se firme.

Art. 20. Los empleados de la Inspección de Comestibles, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 21. La inspección de las carnes en el Rastro y casas de matanza, se hará por los Veterinarios Inspectores, con el doble objeto: primero, de impedir que sean entregados al consumo público los animales ó parte de ellos que por enfermedad sean impropios para la alimentación, y segundo, de hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo, atendiendo á su orígen, gordura y demás caracteres.

Art. 22. Los Veterinarios Inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos, á la lista de afecciones que con ese fin fuere aprobada por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 23. Los Inspectores de carnes y otros que dependan de los Ayuntamientos ó del Gobierno del Distrito, darán parte al Consejo de cualquiera falta ó delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que esa Corporación imponga las penas ó haga las consignaciones respectivas.

Art. 24. Los Veterinarios de los rastros cuidarán de que á las carnes reconocidas como sanas se les pongan inmediatamente las marcas respectivas.

Art. 25. El Administrador del Rastro de Ciudad ó Jefe de la Inspección de carnes, presentará mensualmente al Consejo un resumen de los trabajos ejecutados en su oficina y un informe anual, en el que indique las necesidades del servicio.

Art. 26. Los químicos inspectores de comestibles tienen el carácter de funcionarios, y en consecuencia, estarán provistos de la orden á que se refiere el art. 308 del Código Sanitario.

Art. 27. En el caso previsto por el art. 306 del Código Sanitario, el Consejo hará que la Comisión respectiva repita el análisis practicado por los químicos inspectores, dentro de los siete días siguientes á la interposición del recurso. Una vez hecho el análisis, el Secretario general dará cuenta al Presidente del Consejo, para los fines del artículo relativo del Reglamento de la Corporación.

Art. 28. Cuando, conforme al art. 306 del Código Sanitario, se eleve el negocio al Ministerio de Gobernación, quedará á disposición de esa Secretaría, en el Consejo, la cantidad suficiente del comestible de que se trate, para que pueda practicarse un tercer análisis por los peritos que el Ministerio designe.

Art. 29. Conforme al art. 310 del Código Sanitario, los Agentes de la inspección de comestibles recibirán de la Comisión una orden escrita, en los casos á que se refiere el art. 17 de este Reglamento.

Art. 30. Conforme á los arts. 273, 276, 300 y concordantes del Código Sanitario y del Penal, la Inspección de Comestibles y el Consejo, en su caso, retirarán del consumo los efectos alterados ó adulterados, que dieren motivo á la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán á los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, ó se destruirán si lo hubiere.

Art. 31. En la Secretaría del Consejo habrá siempre un libro á disposición del público, para que la persona que tenga que llamar la atención del mismo Cuerpo acerca de algún comestible que juzgue alterado ó adulterado, exponga su queja, dando todos los datos acerca de la naturaleza del producto y del lugar donde se expenda. La Comisión, en vista de estas quejas, dictará desde luego las disposiciones á que haya lugar.

Digitized by Google

Art. 32. Los informes rendidos por la Comisión sobre el resultado de las visitas practicadas por la Inspección, se publicarán mensualmente en el *Diario Oficial.*

Art. 33. Se deroga el Reglamento de 26 de Marzo de 1892, continuando derogados los artícules 23 á 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, anexo al Código Penal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole la lista á que deben sujetarse los Veterinarios Inspectores de los Rastros, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al..

Consejo Superior de Salubridad.—México.

LISTA á que se sujetarán los Veterinarios Inspectores de los Rastros para declarar impropias, para el consumo, las carnes que provengan de animales enfermos, según lo que previene el art. 22 del Reglamento de la Inspección de Comestibles del Distrito Federal.

Fiebre carbonosa, carbón sintomático, tuberculosis, tifo ó ranilla, fiebre aftosa maligna, septicemias, mal rojo de los cerdos de México, neumonía y pleuroneumonía infecciosas, rabia, viruela, enfermedad causada por el cisticerco de la tenia, triquinosis, meteorismo avanzado, actinomicosis, caquexia acuosa, equinococos, cáncer. Igualmente deberán excluirse del consumo las carnes envenenadas, las ictéricas, las que presenten abscesos múltiples y las que den olor de mantequilla rancia ó urinosa.

Respecto de la tuberculosis, podrá permitirse la venta de las carnes, cuando la enfermedad se encuentre limitada, si los tubérculos están en pequeño número, de muy cortas dimensiones y ninguno reblandecido. Estas carnes se calificarán siempre como de tercera clase, y el órgano enfermo se separará del consumo público.

Es copia que certifico. México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel A. Mercado,* Oficial Mayor.

Documento núm. 20.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución Federal, á consulta del Consejo Superior de Salubridad y oído el parecer del Ayuntamiento de esta capital, se ha servido aprobar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL ART. 241 DEL CODIGO SANITARIO SOBRE RASTROS O MATADEROS PUBLICOS.

CAPÍTULO I.

APROPIACIÓN DEL LOCAL.

Art. 1º Para los efectos del art. 111 del Código Sanitario, los rastros quedan comprendidos entre los establecimientos de 1ª categoría. (Peligrosos, insalubres é incómodos).

Art. 2º Destinados estos establecimientos para la matanza de ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, ó sea de reses vacunas, ganado lanar, de pelo y de cerda, deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Se situarán fuera de las poblaciones, en puntos que el Consejo Superior de Salubridad apruebe, previa consulta del Ayuntamiento respectivo.

II. Estarán provistos de agua en abundancia.

III. Tendrán para los derrames de las aguas de desecho, cuantos caños desaguadores sean necesarios, todos cubiertos, impermeables, de sección semicircular, con una inclinación mínima de 1 por ciento y que lleven las aguas directamente al canal colector ó á alguna zanja inmediata á aquél, de la que pueda disponer el Municipio, y que tenga buena corriente.

Art. 3º Para el buen orden de las operaciones de matanza en estos establecimientos, cuando sean generales, se dividirán en cuatro departamentos, denominados: Rastro de reses vacunas; Rastro de carneros y cabras; Rastro de cerdos y Oficina de Administración Sanitaria y Recaudación.

Art. 4º El Rastro de reses vacunas comprenderá: 1º El número de boyeras ó corrales que sean necesarios, con la suficiente amplitud para encierro del ganado; 2º Local para sacrificar las reses y preparación de las carnes; 3º Local para el mercado ó expendio por mayor de las carnes.

Art. 5º El Rastro de carneros dispondrá, como el anterior, de las corraletas indispensables para el encierro de los animales; del local para sacrificarlos y preparar las carnes, y del local para el expendio por mayor de dichas carnes.

Art. 6º El piso del local donde se practique el degüello de reses vacunas y carneros estará provisto de colectores de sangre convenientemente dispuestos.

Art. 7º Ambos rastros dispondrán de un departamento para la limpia de menudos (panzas, tripas, etc.) y depósito del contenido de éstos.

Art. 8º El Rastro de cerdos deberá estar separado de los anteriores y se subdividirá en departamentos ó pequeños rastros, disponiendo cada uno de un corral ó zahurda para el encierro de los cerdos, del local para el degüello, limpieza de pieles, extracción de entrañas, separación de grasas, preparación de carnes y local para expendio. Dispondrá igualmente de colectores móviles de sangre y de dos pailas, una para la fritura y otra para la saponificación de las carnes y grasas que, siendo impropias para el consumo público, no deben utilizarse en su primer estado.

Art. 9º Cada uno de los rastros mencionados llenará en sus respectivas dependencias los siguientes requisitos:

I. Estarán dispuestos de manera que permitan una amplia ventilación y un escrupuloso aseo.

II. El agua estará convenientemente distribuida para efectuar la limpieza.

Digitized by Google

III. Los pavimentos y las paredes hasta la altura de dos metros estarán cubiertos con material impermeable; los primeros perfectamente unidos y bastante resistentes, tendrán la pendiente necesaria para el escurrimiento de las aguas utilizadas durante la matanza y el aseo general del establecimiento.

IV. Los corrales de encierro de los distintos ganados dispondrán de abrevaderos para los animales.

Art. 10. Toda construcción de madera en estos establecimientos estará pintada al óleo.

Art. 11. En un lugar apropiado se construirá un horno de cremación fumívoro para incinerar las carnes y demás despojos que resulten peligrosos para la salud, y por lo mismo impropios para el consumo.

Art. 12. En la construcción de las Oficinas de Administración Sanitaria y Recaudación se observarán, en lo que corresponda, las prescripciones del Reglamento de Albañales y Conductos desaguadores, expedido el 10 de Marzo de 1892.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO DE MATANZA, PREPARACIÓN DE LAS CARNES Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

Art. 13. El encierro de los ganados en los corrales respectivos se hará, por lo menos, tres horas antes de la matanza.

Art. 14. Las reses vacunas se sacrificarán por herida de la médula alargada (descabello), practicándose inmediatamente después el degüello.

Art. 15. Para evitar todo peligro en la práctica del descabello, éste se hará colocando los animales previamente en toril ó delante de burladeros convenientemente dispuestos, para seguridad del manipulador.

Art. 16. Terminado el degüello y desangradas las reses, se conducirán por vías aéreas al sitio que les corresponda, en donde se procederá á la disección de la piel, extracción de las vísceras, separación de la cabeza y extremidades, preparación de las carnes en canal y examen sanitario.

Art. 17. La práctica de las manipulaciones que se indican en el artículo anterior, se ejecutará estando colgadas las reses.

Art. 18. Las carnes en canal serán conducidas por vías aéreas al mercado respectivo.

Art. 19. El procedimiento de matanza para carneros, cabras y cerdos consistirá en el degüello, procediéndose después á la preparación de las carnes y conducción á su mercado, de la manera que se indica para las carnes de reses vacunas.

Art. 20. Los cerdos deberán someterse después del degüello á la extracción de la cerda y á la limpieza de sus pieles.

Art. 21. No deberán permanecer las carnes en estos establecimientos más de 24 horas en los meses de Marzo á Septiembre, sin ser utilizadas; ni más de 40 horas en los meses de Octubre á Febrero, á menos de que puedan conservarse sin que entren en descomposición, en instalaciones apropiadas, como por ejemplo en bodegas refrigeradoras, tales como las que hoy se usan en los establecimientos de esta clase, las que se construirán bajo la dirección y cuidado del Regidor del ramo.

Art. 22. Queda prohibido en las manipulaciones para la preparación de las carnes todo procedimiento que de alguna manera las haga aparecer de una calidad superior á la que realmente tienen.

Digitized by Google

Art. 23. El transporte de las carnes de estos establecimientos á los mercados de las poblaciones se hará en carros cerrados, pintados al óleo y dispuestos de manera que no permitan escurrimiento de materias líquidas y puedan ser lavados y desinfectados.

Para pasar las carnes de los carros de transporte á las perchas de los expendios, los encargados de hacer esta operación usarán un lienzo bien limpio que les cubra la cabeza y las espaldas, á fin de evitar el contacto inmediato entre sus ropas y las carnes.

Art. 24. Las materias como estiércoles, sangre, cerda y demás despojos, se incinerarán cuando no puedan aprovecharse por las industrias apropiadas, que permitan los Municipios.

Art. 25. Terminada la matanza, se procederá al lavado de los pisos y aseo general del establecimiento, sin permitir en ningún caso que se difiera esta operación para el día siguiente.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCIÓN DE LAS CARNES.

Art. 26. La oficina de Inspección Sanitaria de carnes estará formada por un personal compuesto de un Director, Jefe del establecimiento y del número de Inspectores y ayudantes que designen los Ayuntamientos.

Art. 27. El Director del Rastro y los Inspectores serán médicos veterinarios titulados.

Art. 28. La oficina de inspección estará dotada de los instrumentos y útiles necesarios para investigar el estado sanitario de las carnes.

Art. 29. La inspección de las carnes tiene por objeto:

I. Impedir que sean destinados al consumo público animales ó partes de ellos que por enfermedad sean impropios para la alimentación.

II. Hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna, en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo, atendiendo á su origen, gordura y demás caracteres, conforme á lo que previene el artículo 9º del Reglamento para expendios de carnes, expedido el 12 de Marzo de 1892.

Art. 30. La inspección en los rastros comprenderá el examen de los ganados en pie, hasta donde esto fuere posible, y el de las carnes después de sacrificados aquéllos. Este último será detenido y extensivo á todos los despojos de los animales.

Art. 31. Para que la inspección de los animales en vida pueda hacerse lo mejor posible, los corrales de encierro serán construídos de una manera apropiada, que permita la aproximación á los ganados, sin peligro, para los facultativos encargados de hacerla.

Art. 32. Todo animal que al ser examinado en vida presente signos sospechosos de estar atacado de enfermedad contagiosa, será separado para su observación y no podrá sacrificarse, sino en presencia del Inspector respectivo. No se sacrificarán los animales demasiado flacos.

Art. 33. Terminado el examen pericial de las carnes, se conducirán al mercado, en donde se hará la clasificación de las carnes de reses vacunas, en carnes de primera, segunda y tercera clase, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta ni salir del establecimiento.

Art. 34. La inspección de la carne de cerdo deberá completarse por el examen microscópico, y se hará de la misma manera para las carnes de las otras especies siempre

Digitized by Google

que, por las lesiones anatomo–patológicas existentes, no pueda precisarse la naturaleza de la enfermedad.

Art. 35. El examen sanitario de las carnes y la inspección microscópica de la de cerdo deberá comenzar después de la disección de la piel y extracción de vísceras, á fin de hacerla extensiva á los despojos de los animales, sin cuya práctica previa no podrán pasar al mercado respectivo para su aderezo, compostura final y clasificación, si son de reses vacunas.

Art. 36. Para marcar las carnes y despojos, se podrán usar el fuego ó las tintas, siempre que éstas sean inofensivas para la salud, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 37. No saldrán de estos establecimientos carnes ni otros despojos de animales, sin haber sido previamente inspeccionados y marcados con los sellos de sanidad y clases respectivas.

Art. 38. Los Inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo público las carnes, á la siguiente lista de afecciones que ha sido aprobada por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

ENFERMEDADES DE LOS GANADOS QUE HACEN IMPROPIAS LAS CARNES PARA EL CONSUMO PÚBLICO.

Fiebre carbonosa.
Carbón sintomático.
Fiebre aftosa maligna.
Ranilla (tifo).
Tuberculosis.
Septicemia.
Mal rojo de los cerdos en México y demás afecciones contagiosas semejantes en esta especie.
Viruela.
Rabia.
Enfermedad del cisticerco de la tenia (infección aguda).
Triquinosis.
Neumonía y pleuro–neumonía infecciosas.
Actinomicosis.
Caquexia acuosa.
Cáncer.
Equinococus.

Igualmente deberán excluirse del consumo las carnes envenenadas, las ictéricas, las que presenten focos hemorrágicos, abscesos múltiples; así como las que desprenden olor de manteqnilla rancia ó urinosa.

Art. 39. Las carnes y demás despojos procedentes de animales que padezcan alguna de las afecciones citadas, se incinerarán.

Art. 40. Sólo podrán exceptuarse de incineración las carnes en los casos de tuberculosis, cuando esta enfermedad esté circunscrita y los tubérculos sean en pequeño número y ninguno reblandecido. Estas carnes se clasificarán siempre como de tercera clase y el órgano enfermo se incinerará.

Digitized by Google

Art. 41. Igualmente se exceptuarán de la incineración los cerdos que resulten enfermos, los cuales deberán ser saponificados.

Art. 42. Podrán aprovecharse las pieles de los animales que sean destinados á la incineración, siempre que se desinfecten previamente, operación que en todo caso será dirigida por los Inspectores.

Art. 43. Los introductores de ganados prevendrán á los capitanes de matanza y éstos á su vez á los ayudantes, que en la inspección de las carnes están obligados á presentar á los Inspectores todos los objetos correspondientes á cada res, y que por ningún motivo ocultarán cualquiera de ellas.

Art. 44. Las carnes procedentes de animales maltratados ó heridos por accidente de transporte podrán ser utilizadas para el consumo, siempre que los Inspectores así lo decidan.

Art. 45. Toda carne y demás despojos animales que salgan de los rastros, además de llevar los sellos de que habla el art. 37, estarán amparados de una boleta ó larguillo expedido por los introductores y autorizado con el sello de la Dirección, que llevará la fecha del día.

Art. 46. Los agentes de policía podrán reclamar dicho larguillo á los conductores de carnes, y en caso de no ser presentado ó de no tener la fecha del día, y de que las carnes no lleven los sellos correspondientes, deberán conducirlas al lugar designado por el Ayuntamiento, para que se llene el requisito de inspección y se proceda como corresponda, según el caso.

Art. 47. Toda carne en la que no esté justificada su procedencia de rastros autorizados, con las marcas respectivas y larguillo correspondiente, se considerarán como clandestinas y serán conducidas al lugar que el Ayuntamiento designe para su examen pericial. En el caso en que resulte impropia para el consumo, se mandará destruir, y si, por el contrario, resulta buena se dovolverá á sus dueños, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos municipales; pasado este tiempo, si no hubiere quien la reclame, se remitirá dicha carne á la Beneficencia Pública.

Art. 48. Las carnes y demás despojos de las reses de lidia serán remitidos al lugar de que tratan los dos artículos anteriores, para su inspección, antes de diez y seis horas.

CAPITULO IV.

INSPECCIÓN DE LAS CARNES EN LOS EXPENDIOS.

Art. 49. Las visitas á los expendios tienen por objeto:

I. Asegurarse de la conservación en buen estado de las carnes.

II. De que proceden de rastros autorizados.

III. Si la colocación que tienen en el expendio está de conformidad con lo que previene el Reglamento de expendios de carnes.

Art. 50. Para hacer las visitas de los expendios de carnes, el Director y los Inspectores del Rastro general de Ciudad, tienen el carácter de funcionarios de sanidad, debiendo, por tanto, estar provistos de la orden á que se refiere el artículo 308 del Código Sanitario.

Art. 51. En las visitas de inspección á los expendios, los Inspectores levantarán una acta, según modelo aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, que firmará el dueño ó encargado del establecimiento y dos testigos que podrán ser agentes de policía.

Digitized by Google

En el caso de que el dueño ó encargado del expendio se rehusare firmar, se anotará esta circunstancia en la misma acta.

Art. 52. Al practicar las visitas pedirán á los dueños ó encargados que les muestren las carnes frescas, jamones, longanizas y demás preparados, para su examen, y siempre que encuentren alguna infracción, dictarán las providencias conducentes, darán cuenta al Director del Rastro y al Consejo Superior de Salubridad, al que remitirán el acta levantada, para lo que tenga á bien determinar.

Art. 53. Siempre que encuentren carne clandestina, la remitirán al lugar señalado por el Ayuntamiento para que allí se haga la inspección correspondiente y se proceda conforme á lo que haya lugar.

Art. 54. Diariamente rendirán informe de los trabajos que hubieren ejecutado, al Director del Rastro, para que éste á su vez informe al Ayuntamiento, por conducto de la Comisión respectiva.

CAPITULO V.

INSPECCIÓN DE LAS CARNES PROCEDENTES DE LOS DISTRITOS QUE FORMAN EL FEDERAL, DE LOS ESTADOS Ó DE FUERA DE LA REPÚBLICA.

Art. 55. Las carnes frescas que de los Distritos que forman el Federal se introduzcan á la Capital para el mercado, vendrán al abrigo de toda materia extraña y serán conducidas al lugar destinado por el Ayuntamiento para su inspección y clasificación respectivas.

Art. 56. Toda carne fresca que venga en canal se acompañará de los riñones y pulmones fijos en su sitio.

Art. 57. Las carnes frescas procedentes de los Estados ó de fuera de la República que se introduzcan á la Ciudad vendrán en perfecto estado de conservación y acompañadas de la certificación de sanidad, dada por perito y visada por la autoridad competente del lugar de donde provengan, y en el caso de que procedan de fuera de la República, dicha certificación ha de llenar los requisitos que previenen los artículos 31 y 246 del Código Sanitario.

Art. 58. En el caso de que las carnes que se introduzcan sean en gran cantidad y transportadas por ferrocarril, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga fuera del lugar señalado para ese objeto, por el Inspector ó Inspectores que designe.

Art. 59. La introducción á la Capital de carne seca salada, cecina ó tasajo vendrá igualmente amparada con la certificación de que dicha carne procede de reses sanas, expedida en los términos que señalan los artículos anteriores.

Art. 60. Para los efectos del art. 86 del Código Sanitario, las carnes que se indican en los artículos anteriores, deberán dirigirse al lugar que designe el Ayuntamiento para que sean inspeccionadas por los peritos inspectores, sin cuyo requisito no podrán expenderse.

Art. 61. Las prevenciones contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables en todas sus partes á las Municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios de la Baja California y Tepic.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL RASTRO.

Art. 62. Son atribuciones del Director del Rastro, como Jefe del establecimiento, además de las que le señale el Reglamento municipal respectivo, las siguientes:

I. Cuidar y vigilar el exacto cumplimiento de todos los preceptos de este Reglamento.

II. Distribuir convenientemente todos los días los trabajos á los Inspectores, y arreglar la manera de que se suplan mutuamente en caso de faltas temporales.

III. Reunirlos una vez por semana para examinar los trabajos ejecutados, imponiéndose de las necesidades del servicio para tratar de satisfacerlas; de todo lo cual dará cuenta oportunamente á la Comisión municipal del ramo.

IV. Iniciar los estudios que crea oportunos para perfeccionar el servicio sanitario, informando al Consejo Superior de Salubridad de los adelantos que se adquieran, en el ramo.

V. Remitir mensualmente al Consejo Superior de Salubridad un estado general de los ganados sacrificados, con especificación de la naturaleza de las enfermedades reconocidas que motiven la exclusión de las carnes para el consumo y destino que se les haya dado, procedencia de los animales y observaciones que crea convenientes para el buen servicio.

CAPÍTULO VII.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

Art. 63. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores:

I. Practicar la inspección de las carnes en los rastros, en los expendios, en los mercados y en el lugar designado á ese objeto para las carnes que procedan de fuera de la Capital.

II. Dar parte al Consejo Superior de Salubridad de cualquiera falta ó delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que esa Corporación aplique las penas ó haga las consignaciones respectivas.

III. Informar al fin de cada semestre detalladamente á la Comisión municipal de rastros, por conducto del Director, acerca del estado que guarden los rastros y de la manera cómo han estado funcionando en el semestre.

CAPÍTULO VIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 64. Las Municipalidades del Distrito Federal, de los Territorios de Tepic y la Baja California en las que, conforme al art. 266 del Código Sanitario, debe haber Rastros públicos, podrán quedar exceptuadas de dar cumplimiento á algunas de las disposiciones de este Reglamento, cuando no puedan satisfacer á ellas, á juicio del Gobierno del Distrito ó de las Jefaturas Políticas respectivas, previo informe del Consejo Superior de Salubridad ó del Inspector Sanitario del Territorio.

Digitized by Google

Art. 65. Los Rastros ó casas de matanza de propiedad particular, sólo podrán establecerse con licencia del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, de que satisfacen á todas las condiciones de este Reglamento. La licencia deberá refrendarse cada año.

Art. 66. Dos veces por semana se desinfectarán los pisos de los mataderos, mercados, departamentos de menudo y demás vísceras, corrales y todos aquellos sitios en que escurra sangre ó se depositen substancias excrementicias.

Art. 67. Los capitanes de matanza y sus empleados de servicio en los Rastros, se presentarán diariamente bien aseados y calzados.

Art. 68. Ninguno de estos empleados desempeñará trabajo alguno en los Rastros, si padece de enfermedad contagiosa.

Art. 69. No se permitirá que se asistan en estos establecimientos, á las personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 70. Se impedirá que entren perros á estos mismos establecimientos.

Art. 71. En todo tiempo y por causa de utilidad pública, podrá el Gobierno del Distrito retirar la licencia para que funcionen los Rastros particulares, después de oído el parecer del Ayuntamiento de la Municipalidad ó á petición de éste. A ese fin, al autorizarse la apertura de un Rastro, se hará constar esta prescripción en la concesión respectiva.

Art. 72. Son motivos para suprimir los Rastros particulares:

I. La falta de conservación en perfecto estado de los locales, en su apropiación para el objeto á que están destinados.

II. Las dificultades para que la inspección sanitaria de los ganados y de las carnes, opongan los dueños de estos establecimientos.

III. La falta de observancia de las órdenes dictadas por los Inspectores, respecto al destino que deba darse á la carne y demás despojos declarados impropios para el cosumo.

IV. La inobservancia repetida de las prevenciones relativas al aseo y á la desinfección.

V. La omisión de refrendar la licencia cada año.

Art. 73. Las infracciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco á doscientos pesos, conforme á lo que previene el art. 297 del Código Sanitario, y en los términos del Capítulo VI del Reglamento de 29 de Febrero de 1892.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1896.—*González Cosío.*

MODELO PARA LAS ACTAS DE INSPECCION.

En..... á los..... días del mes de..... de mil ochocientos noventa y..... el subscripto Inspector de carnes practicó una visita al expendio situado en..... ..... calle..... de..... ..... propiedad de..... y á cargo de..... ..... y hace constar por la presente que el resultado de la inspección, es el que sigue:

Hora de la visita.

El expendió está..... del cuadro.

Digitized by Google

¿Tiene licencia?

¿Está apropiado el local, conforme al Reglamento respectivo?

¿El propietario es introductor de ganado?

¿Las carnes del expendio son de res vacuna?

¿Son de carnero?

¿Son de cerdo?

¿Están anunciadas con letras bien claras para el público, las especies animales de que tienen origen?

¿Las carnes proceden directamente del Rastro?

¿Proceden de expendio?

¿Está justificada su procedencia de Rastro autorizado?

¿Presentan los sellos de su inspección sanitaria?

Si son de reses vacunas, ¿tiene los sellos de clasificación de primera, segunda ó terra clase?

¿Están colocadas en el orden de su clasificación?

¿Son carnes clandestinas?

Siendo clandestinas, ¿qué número de arrobas ó libras representan?

¿Están sanas?

¿Están en descomposición pútrida?

¿Proceden de animales enfermos de afección contagiosa ó microbiótica?

¿Cuál es su nombre?

¿En qué grado se encuentra la alteración parasitaria?

¿Qué cantidad de carne está alterada?

¿Se mandó al lugar designado para su destrucción?

¿Se mandó á la paila de saponificación?

¿Hay depósitos de grasas en greña en el expendio?

¿Qué tiempo hace que permanecen en dicho local?

¿Está aseado el expendio?

Leída esta acta al interesado..... firmó.

Firma del Inspector.

Testigo. Testigo.

Documento núm. 21.

Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 85, fracción I de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.

Art. 1º La vacuna profiláctica de la viruela estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad por intermedio de su Presidente y del Vocal encargado de esa Comisión, y bajo la vigilancia del Médico Conservador.

Art. 2º Las vacunaciones se practicarán:

En la Capital por el Médico Conservador de la Vacuna, los Médicos auxiliares y los Médicos Inspectores de Cuartel.

En los Distritos que forman el Federal, por los Médicos Inspectores de los mismos Distritos.

En los Territorios de Tepic y la Baja California, por los Médicos Inspectores á ellos adscritos.

Art. 3º La oficina conservadora de la la vacuna estará á cargo de un médico cirujano, en quien concurrirán los requisitos exigidos á los miembros del Consejo Superior de Salubridad, y será auxiliado en sus labores por un Ayudante y un Agente ó Celador.

Art. 4º Son obligaciones y atribuciones del Médico Conservador de la Vacuna:

I. Practicar la vacuna diariamente en la mañana, de las 11 á las 12, en el local destinado á ese efecto, sujetándose á las prescripciones que se imponen á los demás médicos vacunadores.

II. Hacer la elección de los vacuníferos que deben aprovecharse para la propagación y conservación de la vacuna.

III. Cosechar la linfa vacunal, recogiéndola en tubos capilares, que remitirá al Consejo para su distribución. De los envíos de tubos que haga, recabará el recibo correspondiente de la Tesorería de la Corporación.

IV. Expedir certificaciones de vacuna á las personas que estén ya vacunadas y en quienes encuentre las huellas cicatriciales características de las pústulas vacunales.

V. Proponer al Consejo las reformas que juzgare conducentes para el mejoramiento en el servicio del ramo de vacuna.

VI. Vigilar que todos los empleados que administren la vacuna cumplan con las prescripciones de este Reglamento, dando parte al Consejo de las infracciones que observare.

VII. Presentar al Consejo al fin de cada año, una Memoria de los trabajos llevados á cabo en el servicio de vacuna.

Art. 5º En las faltas accidentales ó temporales del Médico Conservador, lo suplirá el Médico Inspector de Cuartel que designe el Presidente del Consejo, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Son obligaciones del Ayudante de vacuna:

I. Estar presente en la oficina de vacuna antes de la hora designada para la operación.

II. Tener listos oportunamente los útiles que en ella deban emplearse.

III. Hacer la asepsia de los brazos de las personas que se van á vacunar y la de la superficie de las pústulas destinadas á la propagación y conservación de la vacuna.

IV. Desempeñar todos los trabajos relativos al ramo, que le encomiende el Médico Conservador, ayudándole en la práctica de las vacunaciones y principalmente en la cosecha de la linfa vacunal.

Digitized by Google

Art. 7º Las obligaciones del Celador serán las mismas que se asignan á los demás Agentes de vacuna.

Art. 8º Los médicos que administren la vacuna quedan sujetos á las siguientes prescripciones:

I. Reconocerán previamente á los niños que se van á vacunar, con el objeto de anotar en el libro de registro los datos ó aclaraciones que creyeren oportunos, y á fin de no vacunar á los que estén afectados de erisipela.

II. En los casos sospechosos, averiguarán hasta donde sea posible, el estado de salud y antecedentes morbosos de los padres de los vacunados, para anotarlos en el libro respectivo.

III. Harán un examen escrupuloso y concienzudo de los vacuníferos que se presenten, para que, una vez cerciorados de su estado satisfactorio de salud, así como de la legitimidad y buenas condiciones de sus pústulas, elijan entre ellos los mejores tipos para la vacunación.

IV. Los niños que designen para la propagación de la vacuna deberán ser sanos, bien constituídos y no presentarán huellas ni manifestaciones de enfermedad alguna transmisible. Se eligirán pústulas bien desarrolladas, que no hayan pasado á la supuración y cuya aureola no esté muy inflamada, siendo del séptimo al octavo día, la época en que ordinariamente los granos han adquirido las condiciones dichas. Deberán preferirse los granos de siete días en el verano y los de ocho en el invierno. Por ningún motivo vacunarán con linfa que contenga sangre ó pus.

V. La operación de la vacuna será siempre precedida de la asepsia de los brazos de los vacunados, de la superficie de las pústulas que suministren el virus y de las manos del vacunador, así como también de la esterilización del instrumento que se emplee.

VI. Los médicos vacunadores distribuirán entre las madres de los niños á quienes vacunen instrucciones impresas sobre los cuidados que deberán tener con ellos durante la evolución de la vacuna, y les harán, además, verbalmente, las indicaciones que creyeren oportunas respecto á esos mismos cuidados, contestando las consultas que se les hagan relativas á los accidentes que puedan sobrevenir en el curso de la evolución vacunal.

VII. Impedirán el contacto de los niños sanos, con los que pudieran presentarse atacados de enfermedades contagiosas ó en la convalecencia de ellas.

VIII. Harán revacunaciones á las personas que lo soliciten, cuidando de anotar en el libro de registro, la clase de vacuna empleada anteriormente, la fecha y lugar en que se practicó y el resultado obtenido.

IX. Expedirán certificaciones de vacuna, siempre que les conste el resultado satisfactorio de la operación.

X. Llevarán un libro de registro, en el que harán constar las generales de las personas que vacunen, el resultado obtenido y las demás observaciones que se indican en este Reglamento ó que creyeren convenientes.

XI. Cuidarán de que los Agentes cumplan con sus deberes, dando parte al Consejo, de las faltas ú omisiones que cometieren en el servicio.

XII. Remitirán mensualmente al Consejo una noticia, conforme al modelo adoptado, de las vacunaciones que practiquen.

Art. 9º Los médicos vacunadores deberán cuidar de los útiles necesarios para el desempeño de su encargo, y dispondrán de un Agente que les ayude en sus labores, evitando que éste se emplee en otros trabajos, durante las horas de servicio.

Art. 10. Son obligaciones de los Agentes de vacuna:

Digitized by Google

I. Conducir el mayor número posible de niños, para que sean vacunados, tomando todos los datos que deben constar en el libro de registro. Harán su requisición en los lugares públicos más concurridos por el pueblo, pudiendo también penetrar á los patios de las casas de vecindad muy populosas; procurarán usar del convencimiento y de la persuasión y nunca de medios violentos para la conducción de los niños, y sólo en caso de que haya resistencia por parte de los padres, darán aviso á la policía, para que ésta los obligue á llevar á vacunar á sus hijos.

II. Solicitarán el auxilio de los agentes de la autoridad para la conducción de los niños recogidos en puntos lejanos de la oficina de vacuna.

III. No conducirán niños enfermos, ni menores de cuatro meses, cuando los padres de ellos se opongan. Sólo en tiempo de epidemia de viruela, oficialmente declarada, no harán distinción alguna de la edad.

IV. Visitarán oportunamente á los niños vacunados, con domicilio conocido, para elegir, conforme á las instrucciones que reciban de los médicos, á los que puedan utilizarse para la propagación de la vacuna, procurando tener siempre la noticia de un número suficiente de ellos, para que el médico elija á su vez, á los que mejor satisfagan á las condiciones referidas.

V. Estarán presentes en el lugar destinado á la vacuna antes de la hora designada para esa operación, á fin de hacer la asepsia que debe precederla y alistar los útiles que el médico debe emplear.

VI. Auxiliarán al médico vacunador en la cosecha de la linfa vacunal sujetándose estrictamente á las indicaciones que él les haga.

VII. Ejecutarán las órdenes que reciban diretamente del Consejo, del Médico Conservador, y de los vacunadores de quienes dependan.

Art. 11. Está expresamente prohibido á los agentes practicar la operación de la vacuna, tanto en la misma oficina como fuera de ella, así como también expender la linfa cosechada.

Art. 12. Los dos Médicos vacunadores auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

I. Practicar la operación de la vacuna en la siguiente forma:

A. El primero, una vez á la semana, en cada una de las parroquias que siguen: Santa María, Santa Ana, Santa Catarina, Manzanares, la Soledad y Santa Cruz, La Palma y Santa Cruz Acatlán, á las nueve la mañana.

B. El segundo, también una vez á la semana, en las siguientes parroquias: San Pablo, Regina, San José, San Cosme, Martínez de la Torre, Los Angeles y la Santa Veracruz, á la misma hora.

II. Auxiliarán las labores de la oficina central, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

III. Remitirán á la misma oficina á los vacuníferos que no utilicen en sus respectivos servicios, siempre que reunan las condiciones requeridas.

IV. Substituirán en el desempeño de todas sus funciones á los Médicos Inspectores de Cuartel, previa notificación del Consejo, cuando por enfermedad ú otras causas, aquéllos disfruten de licencia.

V. Ejecutarán las órdenes que en lo relativo al ramo de vacuna reciban del Médico Conservador.

Art. 13. Los Médicos Inspectores de Cuartel y los de los Distritos quedan sujetos, en lo referente á vacuna, al presente Reglamento.

Art. 14. Los Médicos Inspectores de Cuartel vacunarán tres veces por semana en

Digitized by Google

las Inspecciones de Policía de sus respectivos Cuarteles, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3º, fracción I del Reglamento de Médicos Inspectores de la Capital, y remitirán á la oficina conservadora los vacuníferos que no utilicen en su servicio, siempre que reunan las condiciones requeridas.

Art. 15. Son obligaciones y atribuciones de los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, en lo relativo á vacuna:

I. Cuidar de la mayor propagación de la vacuna, para lo cual se pondrán de acuerdo con las autoridades municipales, dándoles reglas é instrucciones adecuadas, proporcionándoles la linfa necesaria y sugiriéndoles las formas prácticas que las circunstancias de cada localidad requieran.

II. Practicar la vacuna periódicamente en las principales localidades de los Distritos, en la forma que se indica á continuación:

A. Un Médico Inspector de Distrito vacunará semanariamente y en día fijo, en San Angel, Coyoacán y Tlálpam, y cada dos meses en las demás municipalidades, avisando anticipadamente á las autoridades respectivas.

B. Un Médico Inspector de Distrito vacunará dos veces á la semana en la ciudad de Guadalupe Hidalgo y en Atzcapotzalco.

C. Un médico Inspector de Distrito vacunará semanariamente y en día fijo, en cada una de las municipalidades del Distrito de Tacubaya.

D. Un Médico Inspector de Distrito vacunará cada dos meses en cada una de las municipalidades del Distrito de Xochimilco.

III. Se pondrán de acuerdo con las autoridades respectivas para hacer que concurran á vacunarse los niños de los pueblos cercanos.

IV. Vigilarán la vacuna pública que ellos no practiquen personalmente, en las poblaciones de su Distrito, examinando con el mayor cuidado los caracteres de las pústulas y los resultados de las vacunaciones, y recogiendo los datos respectivos.

V. Harán la cosecha de la linfa vacunal para utilizarla en las necesidades de los Distritos.

Art. 16. El Vocal Inspector de la Vacuna ejercerá la más estricta vigilancia sobre la administración del preservativo, por todos los empleados del ramo, á cuyo efecto mandará practicar al Conservador de la Vacuna las visitas que creyere oportuno que se hagan á los establecimientos de vacuna, dando parte al Consejo de las infracciones al Reglamento, de que tuviere noticia, á fin de que se dicten las medidas conducentes á corregir el mal.

Art. 17. El mismo Vocal se pondrá en relación con las Juntas de Sanidad ó Consejo de Salubridad de los Estados para combinar los medios de hacer más extensa y eficaz la propagación de la vacuna y obtener los datos necesarios para formar una estadística nacional de vacuna.

Art. 18. En los lugares en donde se administre la vacuna se fijará un aviso en que se indiquen los días y la hora en que se practique la operación.

Art. 19. Los médicos Inspectores de los Territorios de Tepic y Baja California se sujetarán, para la práctica de la vacuna, á las prevenciones contenidas en el artículo 8º de este Reglamento.

Art. 20. Al mismo artículo 8º de este Reglamento quedarán sujetos todos los médicos y las personas nombradas por las autoridades locales de los Territorios, para practicar la vacuna.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1899.—*Manuel González Cosío.*—Al

Digitized by Google

Documento núm. 22.

Instrucciones dictadas por el Consejo Superior de Salubridad para impedir la propaganda y el desarrollo de algunas enfermedades.

INSTRUCCIONES PARA ATENDER Á LOS NIÑOS VACUNADOS.

Consejo Superior de Salubridad.

La viruela es una de las enfermedades más mortíferas y contagiosas de las que afligen á la especie humana.

Ataca casi exclusivamente á los individuos no vacunados, y cuando no cause la muerte deja huellas indelebles que no sólo consisten en las cicatrices que desfiguran el rostro, sino también en la pérdida completa, ó en la imperfección de los sentidos de la vista y el oído.

El único medio de librarse de esa enfermedad es la vacuna.

Por estas consideraciones, el Gobierno ha declarado la vacuna obligatoria, imponiendo á los padres ó encargados de los niños el deber de hacerlos vacunar en los primeros meses de la vida, y penando á los infractores con multa ó prisión. En tiempo de epidemia, conviene vacunar á los niños en los primeros días de su existencia.

No tiene fundamento la creencia vulgar de que en tiempo de epidemia la vacuna puede originar la viruela, pues lejos de eso, aun cuando ya existan los primeros síntomas de la invasión de esa enfermedad, la modifica favorablemente.

La operación de la vacuna, tan benéfica en sus resultados, es enteramente inofensiva, y los niños vacunados, debidamente atendidos, no sufren ninguna complicación.

Tratándose de niños de pecho, las madres ó personas que los crían no necesitan sujetarse á un régimen especial; bastará con que se abstengan del uso excesivo, en su alimentación, de substancias irritantes y de bebidas alcohólicas en abundancia.

Durante la evolución de la vacuna, los niños deberán tener cubiertos los brazos; es conveniente el uso de vestidos con mangas bastante amplias, que levantándose fácilmente, permitan observar la marcha de la vacuna.

No deben interrumpirse los cuidados habituales de aseo, tan indispensables en los niños, evitándose solamente los baños generales.

Luego que las pústulas comiencen á aparecer, se procurará evitar, en cuanto sea posible, que los niños las rasquen ó que el frotamiento brusco de la ropa ocasione su ruptura.

Si la aureola rojiza que circunda las pústulas fuere muy extensa y acompañada de hinchazón dolorosa de la piel, se harán lociones con solución bórica (agua hervida gr. 100.00, ácido bórico gr. 4.00), y se cubrirá el brazo después con algodón hidrófilo sostenido por una venda.

La extracción de la linfa, impropiamente llamada pus, puede hacerse del 7º al 8º día. Esta operación, que sólo debe ser hecha por persona inteligente y con instrumento perfectamente limpio, no causa molestia ni dolor al niño, y lejos de perjudicarle, como

Digitized by Google

vulgarmente se cree, lo beneficia disminuyendo, cuando existe, la inflamación y el dolor que á ésta acompaña.

La calentura que suele sobrevenir del 6º al 8º día, no necesita tratamiento alguno, pues espontáneamente desaparece luego que comienza la desecación de las pústulas.

Los niños que reciban el beneficio de la vacuna, deben ser presentados ocho días después, á fin de que se reconozcan las pústulas, y en caso de ser legítimas, se expida el certificado respectivo. El certificado de vacuna es un requisito, sin el cual no son admitidos los niños en ningún establecimiento de Instrucción ó de Beneficencia.

La vacuna se administra, en la Capital, en los lugares y á las horas que en seguida se expresan:

Oficina Conservadora (calle de la Encarnación), todos los días á las 11 a. m.
Casa de Niños Expósitos (calle de la Merced), todos los días á las 9 a. m.
1ª Inspección de Policía, martes, jueves y sábados á las 11 a. m.
2ª Inspección de Policía, martes, jueves y sábados á las 11 a. m.
3ª Inspección de Policía, lunes, miércoles y viernes á las 11 a. m.
4ª Inspección de Policía, lunes, miércoles y viernes á las 11 a. m.
5ª Inspección de Policía, martes, jueves y sábados á las 11 a. m.
6ª Inspección de Policía, lunes, miércoles y viernes á las 11 a. m.
7ª Inspección de Policía, lunes, miércoles y viernes á las 11 a. m.
8ª Inspección de Policía, martes, jueves y sábados á las 11 a. m.

En las parroquias de San Cosme y Santa Catarina, los lunes; en las de San José y San Sebastián, los martes; en las de San Pablo y Santa Ana, los miércoles; en las de Regina y la Palma, los jueves; en las de la Soledad y Corazón de Jesús (Plazuela Martínez de la Torre), los viernes; en las de los Angeles y Santa Cruz Acatlán, los sábados; en las de la Santa Veracruz y Santa María, los domingos. En todas estas parroquias se administra la vacuna á las 10 a. m.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

Siendo muy frecuentes las comunicaciones entre nuestros puertos y otros de la misma República y del extranjero en que suele existir epidémicamente la viruela, esta Secretaría ha consultado en diversas ocasiones la opinsón del Consejo Superior de Salubridad sobre las providencias que debieran adoptarse para precaver el contagio, y siem pre dicha Corporación, fundándose en las opiniones del Congreso Nacional de Higiene, en la práctica de varias naciones civilizadas, en diversas razones científicas, y en fin, en que la circunstancia de que la viruela se presenta con frecuencia en distintos lugares de la República, pero que existe para combatirla el precioso preservativo de la vacuna, ha sido de parecer que no deben adoptase las cuarentenas como medio preventivo contra la invasión, pues perjudican inútilmente al comercio; y ha propuesto otras medidas que, aceptadas por este Departamento en casos particulares, han dado los mejores resultados. Ultimamente con motivo de haberse presentado casos de viruela en la Habana y venir anotadas en ese sentido las patentes respectivas, las Juntas de Sanidad de algunos de

Digitized by Google

nuestros puertos del Golfo han sometido á cuarentena á los buques que hacían escala en aquel punto, y habiéndose quejado de estas medidas las Empresas interesadas, se consultó de nuevo el dictamen del Consejo, que lo ha emitido confirmando plenamente sus opiniones anteriores y proponiendo en el lugar de las cuarentenas, la adopción de las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que llegue á puertos mexicanos un buque procedente de lugares donde reine la viruela, se averiguará por las autoridades respectivas, si trae enfermos de esa afección á bordo, ó si los ha tenido durante la travesía.

2ª Cuando no traiga enfermos ni los haya tenido en el viaje, se le admitirá á libre plática; no permitiéndose en ningún caso la introducción al país de los trapos viejos que conduzca, sino previa su desinfección conveniente.

3ª Si viene con enfermos ó los ha tenido, la descarga del buque se hará por personas que hayan padecido la viruela ó que estén vacunadas.

4ª Los enfermos que lleguen serán transladados inmediatamente al lazareto para su asistencia, y cuando no exista ese establecimiento, á un edificio perfectamente aislado del resto de la población, donde serán atendidos por personas que estén en las condiciones señaladas en la prevención anterior.

5ª Las ropas y equipajes de los enfermos, así como todos los objetos que hubieran podido ser infestados en el buque mismo ó en el lugar de aislamiento, serán desinfectados, ya sea por el vapor de agua á 100 grados centígrados ó por medio del ácido sulfuroso quo se obtenga quemando en una pieza bien cerrada, azufre flor en la proporción de 30 gramos por metro cúbico de capacidad, en cuya pieza se dejarán durante veinticuatro horas, sometidos á la acción del ácido sulfuroso, los objetos y ropas que se trate de desinfectar.

6ª Se desinfectarán también, por el mismo procedimiento, los departamentos del buque en que se haya asistido á los enfermos durante la travesía.

Y habiendo parecido al Presidente de la República muy dignas de consideración las razones en que se apoyan las providencias consultadas por el Consejo, se ha servido aprobarlas, disponiendo que se comuniquen á quienes corresponda, para que sirvan de base á las Juntas de Sanidad y á las autoridades de los puertos mexicanos en todos los casos especificados, que ocurrieren en lo sucesivo, y bajo el concepto de que, siempre que proceda la desinfección, se hará por cuenta de los dueños de los objetos, y en su caso, de las Empresas de los buques que se desinfecten.

En cumplimiento de lo acordado lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1887.—*Romero Rubio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Consejo Superior de Salubridad ha llamado la atención de esta Secretaría sobre la conveniencia de que en las capitales de los Estados, ya que no se pueda en todas las poblaciones importantes de la República, se establezcan oficinas centrales para la administración de la vacuna y la conservación de la linfa vacunal, así como sobre que se extienda el beneficio de ese preservativo en todos los Distritos y Municipalidades de cada Estado; declarándose al efecto obligatoria la vacunación para todos los habitantes, y debiéndose aplicar á cada niño dentro de los cuatro primeros meses de su edad, según lo aconsejó el Congreso Nacional de Higiene que se reunió en esta capital el año de 1883.

Digitized by Google

El Presidente de la República, juzgando de alta importancia para la salubridad pública la realización de lo consultado por el Consejo, ha tenido á bien disponer lo trasmita al Gobierno del digno cargo de vd., encareciéndole la utilidad de que se adopten á la mayor brevedad posible las indicaciones de que he hecho mérito.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1889.—*Romero Rubio.*—C. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido de nuevo á este Departamento manifestando que la cosecha que hace de pus vacuno la Oficina conservadora central, no basta para cubrir las necesidades todas del país, ni para satisfacer á los numerosos y constantes pedidos de las autoridades municipales de diversos puntos de la República; suplicando por tal motivo á esta Secretaría, que repita á los Gobiernos de los Estados la excitativa que se les dirigió por circular de 16 de Marzo del año próximo pasado, sobre vacunación obligatoria y establecimiento de oficinas en las poblaciones principales, para la administración y conservación de la linfa vacunal.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con lo consultado por el Consejo, tengo la honra de comunicarlo á vd. recomendándole se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas para la realización de dicha consulta.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1890.—*Romero Rubio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

Con fecha 26 de Febrero del año pasado, dije á este Gobierno lo que sigue:

"El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido de nuevo á este Departamento manifestando que la cosecha que hace de pus vacuno la Oficina conservadora central, no basta para cubrir las necesidades todas del país, ni para satisfacer á los numerosos y constantes pedidos de las autoridades municipales de diversos puntos de la República; suplicando por tal motivo á esta Secretaría, que repita á los Gobiernos de los Estados la excitativa que se les dirigió por circular de 16 de Marzo del año próximo pasado, sobre vacunación obligatoria y establecimiento de oficinas en las poblaciones principales, para la administración y conservación de la linfa vacunal.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con lo consultado por el Consejo, tengo la honra de comunicarlo á vd. recomendándole se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas para la realización de dicha consulta."

Y á moción del mismo Consejo lo repito á vd., excitándole de nuevo á que se sirva promover, por todos los medios posibles, la amplia propagación y conservación de la vacuna en las poblaciones de ese Estado, á fin de evitar la aparición de epidemias de viruela como la que ha sufrido últimamente Ciudad Porfirio Díaz, y que tan graves males ha causado á sus habitantes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1891.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de.....

Digitized by Google

Instrucciones para conocer el sarampión, para evitar sus complicaciones y disminuir en lo posible, la mortalidad que causa.

El sarampión es una enfermedad muy contagiosa, que ataca de preferencia á los niños. Comienza por catarro de la nariz; los ojos están llorosos; hay tos seca y los niños se ponen roncos; tienen calentura, pierden la gana de comer, están disgustados y en este estado permanecen cuatro ó cinco días. Al cuarto ó quinto día aparecen las manchas en la cara, en el cuello, después en el cuerpo y los brazos y luego en las piernas. Estas manchas son de forma irregular, de color rosado más ó menos oscuro y se van aproximando unas á otras hasta confundirse algunas veces formando placas; pero casi siempre dejan entre sí espacios en los que la piel conserva su color natural. Las manchas permanecen estacionarias durante algunos días y después van palideciendo poco á poco hasta que acaban por borrarse.

Cuando aparecen las manchas la calentura aumenta un poco y después va disminuyendo lentamente hasta desaparecer del todo, si no viene alguna complicación. Entretanto, ha ido minorando lo lloroso de los ojos y la fluencia de la nariz; la tos, más ó menos fuerte, persiste después que se han disminuido los síntomas de que acabamos de hablar; pudiendo en todo este período sobrevenir la diarrea.

En los lugares donde hubo manchas se forman escamitas pequeñas; como el tamo del maíz ó como la caspa de la cabeza; éstas caen y su caída es la que se llama descamación.

El sarampión por sí solo es generalmente benigno, pero con facilidad se complica con otras enfermedades y entonces causa la muerte de muchos niños; las complicaciones son: la bronquitis, que á veces llega á ser capilar, la pulmonía y la diarrea, que aparece sobre todo durante la convalecencia.

El niño atacado de sarampión debe colocarse en una pieza á la que sólo entren las personas que lo asistan, procurando, si es posible, que éstas hayan padecido esa enfermedad; se quitarán de allí las alfombras, las cortinas y todos los muebles que no sean precisos para atender al enfermo; la cama se colocará separada de las paredes y en un lugar al que no pueda llegar una corriente de aire cuando se habra alguna puerta. Se mantendrá al niño bien abrigado y se evitará que se moje para que no sufra algún enfriamiento. Es muy útil cuidar del aseo de la boca, para lo cual el enfermo debe hacer buches dos ó tres veces al día con una solución de ácido bórico (una cucharadita del ácido para una taza de agua), ó si es de muy corta edad, se le puede limpiar la boca con la misma solución, sirviéndose de un hisopo. El aislamiento debe prolongarse hasta que hayan transcurrido tres semanas contadas desde el principio de la enfermedad; pero como sucede á veces que es difícil mantener encerrado al niño, no debe permitírsele, al menos, que durante ese tiempo vaya al colegio, á la iglesia, á la alameda ú otros lugares donde pudiera trasmitir el contagio, motivo por el cual tampoco se le conducirá en los trenes, ni en los coches de alquiler, por que de lo contrario puede ser esto motivo para que otras personas contraigan la enfermedad.

El barrido de la pieza donde se asista al enfermo, se hará muy cuidadoso, procurando levantar el menor polvo posible, y las basuras y polvo que se recogan deberán arrojarse al fuego.

Durante la enfermedad y en la convalecencia, hasta después que haya desaparecido la tos, debe tenerse al niño bien abrigado, evitándole cualquier enfriamiento; por re-

Digitized by Google

gla general no se le debe dar como alimento durante la enfermedad y los primeros días de la convalecencia sino leche, ya sea de la madre ó de la nodriza, si es de pecho ó la de vaca, teniendo entonces cuidado de esterilizarla ó de hervirla poco antes de que la tome. Más tarde se le pueden dar otros alimentos sencillos, como sopas, carnes y huevos tibios, pero no es sino después de veinte días ó algo más, cuando se le podrán dar frutas, frijoles y toda clase de alimentos adecuados á su edad, siempre que no tenga diarrea.

En suma, cuidar á los niños del enfriamiento mientras no se ha terminado la descamación y cuidar escrupulosamente de la alimentación, son dos recursos que están al alcance de las familias, aun de las muy pobres, y que generalmente evitan el desarrollo de la bronquitis, de la pulmonía y de la diarrea, que son la causa de la muerte de muchos niños.

Terminada la convalecencia se debe dar al niño un baño tibio con jabón, y después se cuidará de dar parte al Consejo Superior de Salubridad para que se desinfecte la pieza donde estuvo el enfermo, así como la ropa y colchón que sirvieron para su asistencia, y los juguetes y demás objetos que pudieran haberse contaminado.

Consejo Superior de Salubridad.—México.

Instrucciones acerca de los síntomas de la rabia en el perro y de las medidas tanto de higiene privada como de policía sanitaria, propias para prevenir el desarrollo de esa enfermedad en el hombre.

Tengo la honra de participar á vd., que estando funcionando ya los empleados del laboratorio de bacteriología, conforme á la determinación de esa Secretaría, se ha procedido desde luego á formar la instrucción adjunta, acerca de los principales síntomas de la rabia en el perro y acerca de las medidas de higiene privada y de policía sanitaria propias para prevenir el desarrollo de esa enfermedad en el hombre, cuya instrucción ruego á vd. se sirva mandar circular, si á bien lo tiene, en todos los Estados de la República, por el digno conducto de los Gobernadores y Juntas de Sanidad de cada uno de ellos.

Me tomo también la libertad de suplicar á vd. que juntamente con esa instrucción se remita á los Estados la Memoria que presenté á la Academia de Medicina, relativa á las inoculaciones antirrábicas practicadas en Francia y otras naciones europeas, cuya utilidad se comprueba con los datos estadísticos que constan en la misma Memoria, y que es muy conveniente dar á conocer al público, para infundirle confianza en el método de las vacunaciones. En esa Memoria, de la que tengo el honor de enviar á vd. doscientos ejemplares para el objeto indicado, constan los experimentos hechos en el Consejo, de 17 de Febrero á 12 de Junio del corriente año, para conservar el virus rábico y para preparar la instalación del departamento de las inoculaciones preventivas de la rabia.

Me es honroso enviar á vd. también un aviso de las horas en que se practican las operaciones antirrábicas, suplicándole se digne, si bien le parece, mandarlo publicar en el *Diario Oficial.*

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración distinguida.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1888.—*E. Licéaga.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

AVISO AL PÚBLICO.

Consejo Superior de Salubridad.

Habiendo quedado establecido en este Consejo un laboratorio de bacteriología, se participa al público que todos los días, á las nueve de la mañana y á las cinco de la tarde, se practican gratuitamente en dicho establecimiento (calle de Xicotencatl núm. 3) las inoculaciones preventivas de la rabia, según el método del ilustre sabio Sr. L. Pasteur.

Toda persona que haya sido mordida por perro rabioso ó sospechoso deberá ocurrir, lo más pronto que le sea posible después del accidente, á cualquiera de las horas antes señaladas, para que se le aplique el tratamiento, el cual en México se ha empleado hasta hoy en treinta personas, con éxito, y sin que á ninguna de ellas le haya sobrevenido accidente alguno.

Es conveniente hacer que un médico veterinario examine el perro que haya causado la mordedura, ó el cadáver del mismo animal, si se le ha matado, para adquirir así una constancia de los síntomas y signos que presentó. Tratándose de personas absolutamente pobres, ese examen se practicará gratuitamente en el mismo establecimiento.

México, Octubre de 1888.—*E. Licéaga.*—*Nicolás R. de Arellano*, secretario.

INSTRUCCIÓN acerca de los síntomas de la rabia en el perro, y de las medidas, tanto de higiene privada como de policía sanitaria, propias para prevenir el desarrollo de esa enfermedad en el hombre.

SÍNTOMAS PRINCIPALES DE LA RABIA EN EL PERRO.

La rabia es una enfermedad virulenta que ataca al perro especialmente, y trasmisible al hombre y otras especies de animales, gato, coyote, lobo, caballo, vaca, etc. El principio trasmisible reside esencialmente en la saliva y en el sistema nervioso.

Esta enfermedad se presenta en el perro bajo dos formas: la rabia furiosa y la rabia muda, pudiendo distinguirse en su marcha tres fases distintas.

El perro atacado de rabia exagera en las primeras horas sus sentimientos afectivos, lame con avidez las manos y la cara de las personas, respeta la voz de sus amos y no tiene todavía tendencias á morder. El sentimiento exagerado de cariño cambia después bruscamente, y el perro se vuelve triste, taciturno, busca los sitios solitarios, oscuros, los rincones más cubiertos para ocultarse; abandona estos escondites en seguida y se muestra inquieto, se echa y se levanta alternativamente, sin encontrar sitio ni actitud que le convenga. Esta inquietud es acompañada de gesticulaciones que indican que el perro ve fantasmas, á los que acomete dando mordiscos al aire.

El perro, poco después, tiene ya en su mirada, aunque sea por momentos, algo de ferocidad; roe las maderas de los pisos, de las puertas, de los muebles; mastica substancias que no son alimenticias, como tierra, hilachas, basura, etc. En esta situación está pronto á sufrir accesos de furor, en los que desconoce completamente á sus amos, volviéndose agresivo á todo individuo, animal ú objeto que se le presente en su camino.

El aullido es *sui generis*, es decir, que no se puede confundir con otro ruido; consiste en una mezcla de aullido y ladrido, siendo el primero en tono agudo y durando más

Digitized by Google

tiempo. Este signo, aunque muy importante y característico, no siempre puede escucharse, porque hay perros que tienen rabia y no aullan.

Nada impresiona más á los perros atacados de rabia como la presencia de otro animal de su especie. La comida la toman con voracidad, beben con avidez, aun cuando sucede con frecuencia que no pueden satisfacer su sed, porque se los impide la constricción de la garganta, que sobreviene en esos momentos, y la inflamación de la lengua, lo que ha dado lugar á que se crea que tienen horror al agua, y de ahí también el nombre de *hidrofobia* con que se designa también la rabia.

El perro rabioso, cuando ataca á su víctima, lo hace en general sin ladrar. En los accesos una fuerza irresistible lo obliga á correr sin dirección fija por los patios, calles, campos, y cuando sus fuerzas están ya agotadas cae rendido, dejando ver su lengua hinchada, colgante y de color plomizo, cubierta de diversas materias en medio de una baba abundante y espumosa. La manera de andar, desde este momento, ya no es expedita, los pies traseros están torpes en sus movimientos, quedando después completamente paralizados, y el animal sucumbe á poco á consecuencia del agotamiento y de la asfixia.

En la rabia muda, los primeros períodos son de muy corta duración y la parálisis sobreviene con mucha rapidez; no obstante, esta forma es tan virulenta como la primera.

La rabia se transmite al hombre exclusivamente por inoculación; de manera que para contraerla es necesario que el virus entre al cuerpo por mordedura ó alguna otra herida.

El período de incubación de la rabia es variable; pero generalmente es de dos á tres meses, pudiendo ser mayor, excepcionalmente.

El virus rábico puede conservarse en el cadáver durante muchas semanas, siempre que por medios naturales, como el frío sostenido, ó por medios artificiales, se impida la putrefacción de dicho cadáver.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

Es conveniente que todo perro bravo esté precisamente con cadena ó en lugar apartado, en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado, pudiendo dejarse suelto sólo en las horas avanzadas de la noche, y esto siempre que la casa donde esté no sea de vecindad.

Ningún perro deberá salir á la calle sino es en compañía de su amo, y en este caso saldrá con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

En la noche conviene que no salga ningún perro á la calle, ni aun con bozal.

Es prudente evitar en todo tiempo las caricias de los perros con la lengua, principalmente cuando haya en la piel alguna herida ó escoriación.

Siendo fácil en la actualidad hacer inmunes á los perros contra los ataques de la rabia, sería conveniente que los dueños de perros los sometieran á las inoculaciones preventivas.

Es importante que las autoridades ordenen la matanza de los perros que se encuentren en la calle sin bozal.

Todo perro atacado de rabia ó mordido por otro que la padezca, deberá ser sacrificado donde se encuentre. Los que sean sospechosos deberán, cuando menos, ser secuestrados en un lugar donde puedan observarse sin que haya probabilidad de que causen mal alguno.

Digitized by Google

Inmediatamente después que alguna persona haya sido mordida por un perro atacado de rabia ó sospechoso, se le lavará la herida con mucha agua, se comprimirán con fuerza los bordes de ésta para hacerla sangrar, ó se aplicará una ventosa seca; y si la herida está situada en cualquiera de los miembros, brazos ó piernas, se pondrá arriba una ligadura hecha con un lienzo, lazo ú otro objeto apropiado. En seguida se cauterizará lo más pronto posible con el cauterio de Pakelin, y si no se tiene éste á mano, se hará uso de un fierro candente cualquiera, llave, clavo, etc.

A falta de este primer medio se usará, para la cauterización, de alguna de las substancias siguientes: manteca de antimonio, pasta de Viena, ácido nítrico (agua fuerte), ácido sulfúrico (aceite de vitriolo), potasa cáustica, nitrato ácido de mercurio ó ácido fénico puro.

Una vez hecha la cauterización deberá quitarse la ligadura, si se hizo, y se curarán después las heridas con esencia de trementina (aguarrás), ó con una curación antiséptica de Liester.

Se hayan seguido ó no estas indicaciones, siempre que se tengan vehementes sospechas de que el perro estaba atacado de rabia, los mordidos deberán ocurrir á la capital para ser tratados eficazmente. Para confirmar esas sospechas es muy conveniente que el mismo perro ó su cadáver, si se le ha dado muerte, sea examinado por un médico-veterinario, á quien, en caso de que juzgue que el animal era rabioso, se le pedirá un certificado, que traerán consigo los interesados.

Hasta hace pocos años no había aún remedio alguno contra la rabia. En la actualidad, gracias á los notables descubrimientos del Dr. Pasteur, es posible combatir los efectos del virus rábico en el hombre y en los animales. El tratamiento instituído por este ilustre sabio tiene por objeto impedir, por medio de las inoculaciones antirrábicas, que llegue á desarrollarse la enfermedad en la persona que ha sido mordida.

Las curaciones se practican diariamente por mañana y tarde en el Consejo Superior de Salubridad, y para el buen éxito se recomienda á las personas mordidas que ocurran á recibirlas lo más pronto posible después del accidente.

México, Octubre de 1888.—*E. Licáaga.*—*Nicolás R. de Arellano,* secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

Recibido con sus anexos el oficio de vd., fecha 12 del pasado, en que se sirve comunicar haber quedado establecido en ese Consejo el laboratorio de bacteriología, ya se mandan publicar en el *Diario Oficial* el *aviso* é *instrucción* adjuntos á dicho oficio, ordenándose se haga un sobretiro de dos mil quinientos ejemplares, para circularse en unión de los de la Memoria que tuvo vd. á bien remitir.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1888.—Al presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Digitized by Google

Defensa contra la tuberculosis.

Consejo Superior de Salubridad.—México.

El 15 de Enero de 1895 tuve la honra de someter á la aprobación del Consejo unas instrucciones, para dar á conocer al público el peligro de contagiarse de tuberculosis y los medios más adecuados para defenderse de ese contagio.

La cuestión de la *herencia*, como causa de la tuberculosis, suscitó una viva discusión. Para resolver los puntos á que esta cuestión se refería y acopiar los documentos que habían de ilustrar mi manera de considerarla, se aplazó la discusión. El Consejo tuvo que ocuparse, entretanto, de cuestiones de mucha gravedad y de inmediata resolución, y el estudio de las instrucciones para defenderse de la tuberculosis ha quedado en cartera; pero las circunstancias por las que atravesamos en este momento, me imponen la obligación de traer este asunto al debate, dándole una nueva forma para hacerlo enteramente ejecutable y dejando la cuestión de doctrina para traerlo en el seno de esta misma Corporación ó en el de la Academia de Medicina, pues creo indispensable que todos los médicos nos pongamos de acuerdo sobre esa doctrina que está universalmente aceptada en todos los países civilizados; pues si la cuestión misma de la herencia ha sido motivo de grandes discusiones, éstas han sido originadas—á mi juicio—por no haberse planteado el problema de una manera clara y bien definida.

I.

LA MORTALIDAD EN MÉXICO ES CONSIDERABLE.

El año de 1898, el Consejo Superior de Salubridad ha registrado la cifra enorme de 18,067 defunciones. El deber de esta Corporación es estudiar las causas que han ido aumentando la mortalidad en los últimos años y proponer los medios propios para disminuirla. Las prescripciones del Código Sanitario tienden á remediar las enfermedades evitables, procurando el saneamiento de las habitaciones, vigilando la pureza de los alimentos y bebidas, ordenando el aislamiento de las personas que sufren enfermedades trasmisibles, haciendo la desinfección de las habitaciones que han ocupado y de todos los objetos que han podido contaminar.

Los Congresos Médicos que se han reunido en la Capital desde el año de 1876, el Consejo de Salubridad y las Corporaciones Científicas estuvieron aconsejando á la Administración Pública la canalización del Valle de México, estimulando á que se llevara á cabo la *Obra del Desagüe* y la de canalización y drenaje de la ciudad.

La Administración Pública prestó su atención á estas excitativas; pero hasta que el Señor General Díaz concedió á esta empresa el poderoso contingente de su inteligencia, de su energía y de su constancia, estas obras se emprendieron activamente hasta consumarse la primera y estar en ejecución la segunda.

El Ministerio de Gobernación, el Gobierno del Distrito y la Corporación Municipal, han dedicado preferente atención á la provisión de agua potable, en la abundancia que la necesitan los habitantes de la Capital. Según sabemos, está á punto de realizarse un proyecto que proveerá á la ciudad de agua pura en cantidad suficiente. El agua abundante y pura, es la primera necesidad higiénica de todas las agrupaciones humanas.

Como se ve, la Administración Pública, ni ha desconocido las causas que hacen tan elevada nuestra mortalidad, ni ha dejado de empeñarse con extraordinario celo en

Digitized by Google

remediarlas; pero el tiempo transcurrido desde que se ha emprendido esta tarea, no ha sido bastante para llevarla á cabo, y por eso no podemos palpar todavía el beneficio que de ella se espera. Por fortuna todas las obras emprendidas están en vía de ejecución, y á su conclusión las cifras enseñarán, con su elocuencia irrecusable, cuánta era la necesidad de llevarlas á buen término y cuánto mejorará con ellas la salubridad pública de la Capital.

Entretanto, el Consejo de Salubridad tiene la obligación de seguir mejorando y perfeccionando los medios de que dispone para disminuir las *enfermedades evitables*, y de proponer los nuevos que la ciencia ha sancionado.

II.

LA TUBERCULOSIS ES UNA ENFERMEDAD MORTÍFERA.

"Según las estadísticas contemporáneas admitidas y comprobadas por Grancher, la tuberculosis ataca á la cuarta parte de los individuos que componen una generación, y por lo menos hace sucumbir una sexta parte. Es, pues, la más mortífera de todas las enfermedades epidémicas y contagiosas reunidas." (Chuquet)

Estas proposiciones verdaderas, si se considera el conjunto de las naciones europeas en donde han sido tomados los datos, no resultan exactas si las aplicamos á la Mesa Central de Anáhuac. En efecto, en México es menos mortífera la enfermedad, como lo enseña el cuadro que copio aquí y presenté en el Congreso Internacional de Berlín de 1890.

Años.	Mortalidad general.	Mortalidad por afecciones tuberculosas.	Proporción por 100.
1869	7447	369	4'95
1870	7733	412	5'32
1871	7640	425	5'56
1872	8172	484	5'92
1873	6971	632	9'08
1874	8453	601	7'10
1875	7217	556	6'13
1876	10390	621	5'97
1877	12242	813	6'64
1878	10161	785	7'72
1879	10223	807	7'89
1880	9455	808	8'54
1881	9687	781	8'05
1882	11523	962	8'34
1883	12047	919	7'62
1884	12083	958	7'92
1885	13067	1058	8'09
1886	13102	1158	8'83
1887	13200	1152	8'72
1888	13218	1154	8'73
1889	15426	1224	7'93
8mas	221447	16689	7'53

Digitized by Google

De la lectura de este cuadro, se desprende que la mortalidad en México causada por las afecciones tuberculosas de todo género, era de 7.53 por 100. La de París, en la misma época, era de 17.57 por 100. Esta diferencia, en la proporción, demuestra cuán menos frecuente es la tuberculosis en nuestra Capital que en la de Francia.

Sin embargo, ya sea por el aumento de la población ó por las facilidades del contagio, esta cifra se ha elevado en los años transcurridos entre 1890 y 1898, como lo enseña el siguiente cuadro:

AÑOS.	Mortalidad general.	Mortalidad por afecciones tuberculosas.	Proporción por 100.
1890	16851	1364	8'09
1891	14303	1270	8'87
1892	16320	1505	9'77
1893	19509	1787	9'15
1894	15532	1446	9'30
1895	14050	1338	9'53
1896	15406	1518	9'85
1897	16201	1569	9'68
1898	18067	1531	8'47
Sumas....	146239	13418	9'29

En él se vé que la mortalidad se ha elevado á 9.29 por 100, cifra superior á la de 7.53 por ciento que teníamos en 1890, pero inferior á la de las principales ciudades de Europa y de los Estados Unidos.

En México, el promedio de las defunciones por toda clase de enfermedades tuberculosas es de 1,490, y el mismo promedio por la tuberculosis pulmonar es de 1,072. Estas cifras son las correspondientes á la Capital, pero en nuestro litoral del Pacífico es más alta, y lo es mucho más en el del Golfo. Hay muchos Estados en donde la tuberculosis es especialmente dominante, como en el de Yucatán. Por el contrario, en algunas ciudades de la Mesa Central la cifra de las defunciones por tuberculosis es muy reducida. En Zacatecas, según la opinión del Dr. Breña, la tuberculosis es muy rara, y asegura que no ha visto morir de tuberculosis á ninguno de los nacidos y radicados en esa ciudad, que pertenecían á la clase acomodada. El Dr. Rosalío Torres, que ha residido allí más de 20 años, es de la misma opinión.

En un país en donde la tuberculosis no es frecuente, se concibe la posibilidad de extinguirla; pero refiriéndonos á México, la Capital, la cifra de 1,490 es bastante elevada para que despierte nuestra solicitud por disminuirla.

III.

LA TUBERCULOSIS ES UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

Desde los memorables estudios de Villemin de 1865 á 1869, quedó demostrada esta proposición. Pero en 1882, el célebre Roberto Koch, médico de Berlín, descubre el germen de la tuberculosis, el bacilo que lleva su nombre. Los médicos de todos los países confirman el descubrimiento, y demuestran, á la vez, que la enfermedad reconoce el mismo origen en todos los países y que todas las manifestaciones que antes se atribuían á la tisis y á la escrófula reconocen la misma causa.

Digitized by Google

Una vez que la tuberculosis es engendrada por un microorganismo, las afirmaciones de Villemin quedan sancionadas y las observaciones anteriores á nuestra época y los experimentos multiplicados de todos los observadores de todas partes, enseñan el modo con que se hace la transmisión de la enfermedad y ponen en el camino de la profilaxia.

Las proposiciones que van á seguir han sido confirmadas por la observación y por la experimentación y no vamos á intentar demostrarlas en este momento, pues forman ya la doctrina de la tuberculosis universalmente adoptada:

1ª—El bacillus tuberculoso sale del organismo humano ó del de los animales conducido por las excreciones del aparato respiratorio; menos frecuentemente por las del aparato digestivo; en condiciones excepcionales, pero bien definidas, por la secreción mamaria, y más raras veces por la vía genital.

2ª—El germen tuberculoso penetra en el organismo humano frecuentemente por la vía respiratoria; mucho menos frecuentemente por la vía digestiva; más raras veces por la superficie de las heridas, y excepcionalmente por la vía subcutánea.

3ª—El bacilo de Koch conserva su vitalidad durante mucho tiempo fuera del organismo. La obscuridad y la humedad son favorables á su existencia. La luz del sol lo mata en pocas horas. La luz difusa necesita muchos días para ello. El mejor medio de destruirlo es el fuego. Una temperatura de 65°5 centígrados lo destruye en 10 minutos y una de 100° en 2; por consiguiente, la ebullición prolongada lo mata. Una solución de ácido fénico al 5 por ciento lo destruye. Una solución de un litro de agua con 20 gramos de sal marina y 2 gramos de bicloruro de mercurio, lo destruye también. La desecación, la putrefacción y el frío de la nieve no lo destruye. Se conserva indefinidamente en los esputos secos. La influencia de la luz tenue le permite vivir por meses enteros dentro de un cuarto.

Si pues conocemos las vías por donde el germen sale del organismo, aquellas por donde penetra y las condiciones de vida que son favorables al bacilo de Koch y las que lo aniquilan, tenemos los elementos necesarios para evitar su propagación.

En la tisis pulmonar, que es la más frecuente de las afecciones tuberculosas, la secreción brónquica, el pus ó los detritus del tejido pulmonar ulcerado contienen el bacilo de Koch. Al ser proyectados en el esfuerzo de tos, pueden ir á encontrar á la mucosa bucal ó la nasal de la persona que esté al alcance de la proyeccion. Este es un medio posible de contaminación.

Esos productos pueden quedar y quedan en la boca del tuberculoso, y pueden contaminar al besar en la boca á otra persona.

Estos medios de transmisión son menos frecuentes que el que vamos á examinar.

El esputo que cae en el suelo, en la pared, en las alfombras, en las colgaduras, en los muebles, en las ropas de cama, en los pañuelos, en las ropas de uso ó en cualquiera otro objeto, se seca; seco se reduce á polvo, y los movimientos de la atmósfera producidos al barrer, al sacudir los muebles ó por cualquier otro mecanismo, lo mezclan en esa misma atmósfera. Si una persona predispuesta absorbe esos polvos le producirán la enfermedad.

Las reglas más triviales de urbanidad enseñan que no se debe toser enfrente y á la cara de otra persona; pero se hará indispensable sancionar esta regla, recordando que con infringirla se expone á una persona á contraer la tuberculosis.

El enfermo tuberculoso no debe besar á ninguna persona en la boca.

Admitido el hecho de que los esputos secos contienen vivo el bacilo de Koch y que se pueden mezclar en la atmósfera en donde respiran personas sanas, el ideal de la profilaxia sería el de impedir que los esputos se secaran.

Digitized by Google

Para llevar á la práctica este ideal, se necesitan dos medios: el uno es hacer saber á la persona que padece la tuberculosis pulmonar, que es un foco de contaminación; *pero solamente por los productos de la secreción y de la excreción de las vías respiratorias;* no por el aliento, ni por el sudor, ni por el contacto.

Este no es el momento para discutir la manera de revelar al tuberculoso cúal es su enfermedad y el peligro á que expone á sus semejantes; pero sí lo es para consignar el hecho, y para aconsejar á los médicos que, rodeándose de todos los recursos de su tacto y de su elocuencia é inspirándose en los sentimientos de humanidad, de respeto y de benevolencia hacia sus enfermos y teniendo en cuenta el carácter de cada uno de ellos, les comuniquen con la mayor prudencia y suavidad la situación en que se encuentran: convenciéndoles de que el conocimiento que adquieren de la naturaleza de su enfermedad, no sólo les librará del remordimiento de perjudicar á otra persona, sino que les permitirá colaborar eficazmente con su médico á la curación de su dolencia. Es indispensable que el médico inspire al enfermo la convicción de que su enfermedad es curable si se somete al plan que se le proponga y si tiene la constancia suficiente para seguir un método de tratamiento, que siempre es largo y difícil, pero realizable frecuentemente.

Es imposible en unas cuantas líneas trazar la conducta que el médico debe seguir respecto á su enfermo, en cada caso particular; pero no se puede dejar de pedir á todos los compañeros de profesión su concurso inteligente para realizar esta obra en que tan directamente está interesada la humanidad.

El otro medio que á la vez se debe emplear, es impedir que los esputos lleguen á secarse. Para conseguirlo, es necesario recomendar á los tuberculosos y aun á los que no lo son, es decir, á todo el mundo, que no escupan en el suelo, ni en las paredes, ni en los muebles, ni en los vestidos, ni en las ropas de cama, ni sobre algún otro objeto, etc. Supuesto que el peligro está en los esputos de los tuberculosos, bastaría aconsejar á ellos solos las precauciones de que acabamos de hablar; pero como pueden ellos mismos ignorarlo, como podría lastimarles la distinción hecha á ellos solos, como en una reunión de personas no se podría hacer la recomendación á unos y otros no, y como por último, las recomendaciones no son más que reglas de buena educación, es más práctico aconsejar á todo el mundo que no escupan en el suelo para evitar la posibilidad de que lo hagan los tuberculosos.

Pero como en alguna parte se ha de escupir, se aconsejan los medios siguientes: multiplicar las escupideras en las habitaciones, en las escuelas, en los colegios, en los museos, en los cuarteles, en los teatros, en las iglesias, en las oficinas, en los talleres, en suma, en todos los lugares de reunión. Este consejo, que es un recurso precioso para ese objeto de la higiene, es por otra parte un precepto de urbanidad que es conveniente inculcar en el público.

Para que las escupideras llenen su objeto higiénico, se deberán disponer, de manera, que estén al alcance de las personas, para que el esputo no sea proyectado fuera de ellas; elegirlas de forma tal, que los esputos no queden en su superficie, sino que vayan hasta el fondo, en donde se pondrá un líquido desinfectante; que el material de que estén hechas y su forma permitan lavarlas y desinfectarlas completamente.

Para que el uso de las escupideras alcance el resultado que se propone la higiene, es preciso recomendar que al vaciarlas no se haga esta operación en los corrales, en donde puede haber aves ú otros animales que pudieran infectarse ingiriendo los esputos, animales que á su vez serían medios de contagio; ni depositar esos esputos en la tierra, pues se sabe que esos gérmenes conservan mucho tiempo su vitalidad y pudieran ser llevados á la superficie por medio de ciertos animales, como las lombrices (hecho que está

Digitized by Google

demostrado para otros gérmenes), ó por las remociones del terreno. El medio más perfecto para la destrucción de los esputos, será el de consumirlos por el fuego; pero si esto no se puede, se deberán arrojar directamente en los comunes ó albañales juntamente con los líquidos desinfectantes que han servido para asear las escupideras.

Para acostumbrar al público á servirse siempre de las escupideras, es conveniente multiplicar el número de avisos que contengan esta recomendación.

Pero como no en todas partes puede haber escupideras, como por ejemplo: en los coches, en los carros de ferrocarriles y tranvías y en las vías públicas, se aconseja escupir en los pañuelos; pero á los individuos tuberculosos no se les puede hacer esta recomendación, porque se verían obligados á desinfectar su pañuelo al volver á su casa. Para ellos se recomiendan las escupideras portátiles, de bolsa: las hay de los materiales y formas más variados, que se acomodan á todos los gustos y á todas las fortunas. Serían de recomendarse las del "papel japonés" por su baratura y porque se destruyen por el fuego después de haberlas usado. Si no se encontraran éstas se podría recurrir á los "pañuelos japoneses" impermeables, más baratos y que serán destruídos también por el fuego.

Pero si los esputos de los tísicos no han caído en escupidera, se secan como hemos dicho y esparcen en la atmósfera los bacilos de Koch. Para evitar este peligro, se recomienda no barrer el suelo en donde han caído esos esputos, sino limpiarlo con lienzos húmedos ó regarlo mucho antes de barrerlo y emplear para las alfombras los cepillos húmedos. Podrían recomendarse para este uso los barrenderos americanos que al barrer depositan las basuras y los polvos dentro de una caja. No deben sacudirse los muebles con plumeros, sino que han de limpiarse con lienzos ligeramente humedecidos. Esta es la prescripción para los lugares que habitan los tísicos; pero ¡cuán útil sería introducirla en la práctica del aseo de todas las habitaciones!

Dijimos que los productos tuberculosos pueden salir del cuerpo humano con las excreciones de las vías digestivas. Los tuberculosos pueden tragar sus esputos inconscientemente y encontrarse los gérmenes en las excreciones, así como en el caso en que haya lesiones tuberculosas intestinales. Para esta eventualidad se debe aconsejar recoger estas materias en vasijas que contengan soluciones desinfectantes ó vaciar aquéllas en los excusados inmediatamente después de que han servido.

Dijimos que la secreción mamaria podía llevar el bacilo de Koch. Este es un hecho de observación que hace considerar como peligrosa la leche de las vacas tuberculosas; pero estudios cuidadosísimos han llegado á demostrar que siempre que se encontraban esos gérmenes en la leche, provenían, no de la misma leche, sino de afecciones de naturaleza tuberculosa de las glándulas mamarias. Mas como no siempre es posible descubrir la mamitis en sus principios, se ha aceptado la regla general de no emplear la leche de las vacas tuberculosas. Como en cada caso particular no se puede averiguar si la leche que se consume proviene de un establo en donde haya alguna ó algunas vacas tuberculosas, se recomienda hacer hervir la leche antes de tomarla.

Los higienistas hacen observar que siendo pocos los bacilos que se mezclan á la leche, ésta no es peligrosa sino cuando constituye el único medio de alimentación, como es el caso en el niño ó en el adulto sometido á *dieta láctea*. En estas condiciones es de rigor hacer hervir la leche.

Señalamos antes la posibilidad de infección por la vía genital. Creemos que se debe confiar al médico de cada familia el cuidado de indicar, en los casos particulares, el peligro del contagio, y por este motivo no nos extendemos en este asunto.

Dijimos que la vía de absorción más frecuente del bacilo tuberculoso es la respira-

Digitized by Google

toria. Las reglas dadas para impedir que se seque el esputo tuberculoso y su polvo se disemine en la atmósfera, encuentran de nuevo aquí su lugar y no debemos agregar más que aquellas que se refieren á la habitación del tuberculoso.

Es conveniente que la habitación reciba la luz del sol, pues éste es el mejor microbicida de los gérmenes que hayan podido escapar de los cuidados de limpieza de que antes se habló. Por esta misma razón, el aire del cuarto se deberá renovar fácil y frecuentemente, se evitarán las alfombras, tapices y muebles que no sean necesarios. Estos cuidados no solamente tienen por objeto evitar la propagación de la enfermedad á las personas sanas, sino evitar la reinfección del enfermo mismo, por los gérmenes que ha esparcido en su derredor. Con objeto de conservar la pureza del aire y de impedir que una persona sana permanezca 8 ó 10 horas en la alcoba cerrada de un tuberculoso, se recomienda que en la recámara de un tuberculoso no duerma otra persona.

En este lugar debemos recordar el precepto de que en las salas de estudio y en los obradores ó talleres, no vivan juntos con las demás personas los enfermos tuberculosos, si no se toman las precauciones que se recomiendan en las "Instrucciones para las personas que padecen del pecho y para las que les rodean," que van á expedirse por el Consejo de Salubridad. Las dificultades prácticas para realizar esta prescripción, hasta el momento actual, la dejan reducida al papel de consejo ó advertencia; pero el hecho en que se funda está demostrado por la observación.

Como sería imposible proponer reglas generales para las escuelas, colegios, talleres, fábricas, etc., bastará hacer conocer las que anteceden á los jefes de esas agrupaciones para que tomen precauciones á propósito de cada caso particular. Pero no es posible que se queden sin recordar las consideraciones que hizo Grancher el año pasado ante la Academia de Medicina de París, á propósito de los cuarteles, de la facilidad de contagio entre los soldados y de la posibilidad de evitarlo; no confiando solamente á los médicos de regimiento la vigilancia de las reglas de la higiene, sino instruyendo en ellas á los capitanes que están en contacto inmediato y continuo con los soldados que infringen frecuentemente las disposiciones de higiene más bien meditadas.

Otra vía de introducción del bacilo de Koch en la economía, es la vía digestiva. Prácticamente la infección se hace por una de estas maneras: por la leche, por la carne de los animales de consumo, por los utensilios de mesa que han servido á los enfermos tuberculosos ó por los alimentos que accidentalmente se hayan contaminado con gérmenes de esa enfermedad.

Respecto de la leche, ya dijimos las precauciones que los particulares tienen que tomar. Las otras prescripciones son del resorte de la autoridad administrativa, y felizmente entre nosotros hay disposiciones reglamentarias que ordenan las buenas condiciones higiénicas de los establos y la vigilancia de los ganados, hechas por veterinarios que cuidan de separar las vacas tuberculosas. Será objeto de un estudio especial, la manera de hacer más extenso y perfecto este servicio administrativo.

Los animales que sirven para el consumo pueden hacerse tuberculosos.

Al principio se creía que la carne de los animales llevaba el contagio; pero observaciones precisas y experimentos repetidos han demostrado que el contagio se puede hacer solamente por los ganglios tuberculosos ó por las vísceras: pulmones, hígado, riñón, intestinos, cerebro, etc., pero que la carne muscular, es decir, la que se come ordinariamente, esa no tiene absolutamente el bacilo de Koch, ó lo tiene en tan pequeña cantidad que es inofensivo. Porque es preciso recordar aquí que los gérmenes tuberculosos en muy pequeño número no producen el contagio.

Ya dijimos que las aves de corral pueden infectarse en los basureros ó buscando

Digitized by Google

sus alimentos en los desperdicios de las casas, con las evacuaciones de tuberculosos que hayan tragado sus esputos ó que padezcan de afecciones intestinales de aquella naturaleza. Este medio de infección es mucho más raro, pero debe señalarse.

La Administración pública tiene establecido ya el servicio de inspección de carnes, y los veterinarios encargados de hacerla, separan siempre las vísceras enfermas, y en su caso, la carne muscular que les parece sospechosa.

La posibilidad de contagiarse por intermedio de los utensilios de mesa que sirven al tuberculoso, aun cuando no es frecuente, impone la obligación de separar los utensilios de que se sirve el enfermo de los del resto de la familia ó de la comunidad.

En cuanto á la infección posible de alimentos accidentalmente contaminados por estar descubiertos en una atmósfera cargada de bacilos de Koch, ha inspirado el consejo dado á los que asisten á un enfermo tuberculoso, de no comer en la recámara donde él habita y de lavarse las manos y la boca antes de comenzar á comer.

Las ulceraciones tuberculosas contienen los gérmenes de esa enfermedad, y los líquidos que escurren de ellas, puestos en una herida, pueden determinar la tuberculosis localizada. Las reglas de limpieza que actualmente están en uso en todas partes del mundo para hacer la curación de las heridas, alejan la posibilidad de este modo de contagio; pero en una memoria de la índole de la actual, no debe dejar de recordarse.

Dijimos antes que la inoculación por vía subcutánea es excepcional. Es verdad y se ofrece entre personas de la profesión médica que pueden inocularse haciendo autopsias ú operaciones en órganos tuberculosos. Así se originan los tubérculos anatómicos que merecen propiamente esa denominación. La regla para evitar que la infección se haga general, es extirpar el tubérculo.

IV

LA TUBERCULOSIS ES UNA ENFERMEDAD EVITABLE.

El medio más eficaz de disminuir el número total de defunciones, es, después de considerar cada grupo de enfermedades que causan la muerte aisladamente, procurar disminuir las de ese grupo. En apoyo de este hecho puedo presentar estos datos: la viruela causaba en México numerosas defunciones; pero desde que se ha organizado convenientemente el servicio de vacuna; desde que se ha aumentado el personal que la propaga, compuesto de médicos inteligentes y penetrados de la eficacia de la vacuna bien administrada, la viruela ha disminuido hasta el grado de que en el año que acaba de pasar, ha causado solamente 78 defunciones, sobrevenidas éstas principalmente en personas de fuera de la Capital, adultas ó extranjeras que no habían recibido el beneficio de la vacuna en su país ó que habían recibido una vacuna de las que dan inmunidad limitada. El número de personas salvadas de la muerte por viruela, se debe á que la Administración Pública no economiza gasto alguno para propagar la vacuna. Otro ejemplo: antes de que Pasteur enseñara al mundo su prodigioso invento de las vacunaciones preventivas de la rabia, eran atacados de esa enfermedad, al menos, 12 por 100 de las personas mordidas por perros rabiosos ó sospechosos de serlo, y todas las que eran atacadas de rabia morían. En México, desde que se estableció el servicio de las vacunaciones antirrábicas, hará pronto 11 años, se han presentado á recibir las vacunaciones 2,700 personas y han muerto de rabia 7, lo que da, conforme al cómputo del Dr. Prieto, 0.29 por 100 de mortalidad. Compárese esta cifra con la de 12 por 100 y se comprenderá en cuánto ha disminuido la de defunciones por esta causa.

Digitized by Google

Estas consideraciones deben animarnos á emprender una cruzada contra la tuberculosis, con tanta más razón cuanto que en todos los pueblos civilizados se ha emprendido una campaña activa contra esa enfermedad, y ya en algunas ciudades, como Bruselas y Nueva York, se van palpando los resultados.

Dice Janssens: "En efecto, gracias á las medidas de saneamiento que han trasformado las condiciones higiénicas de nuestra ciudad y al bienestar de que gozan sus habitantes desde hace un cuarto de siglo; gracias también á la organización de su servicio de Salubridad y á la aplicación enérgica de los preceptos de higiene sobre los cuales está basado ahora el tratamiento preventivo y curativo de la tuberculosis; gracias, en fin, á la medicación preventiva que la ciudad ha instituído la primera en 1874 y por lo que se ha beneficiado cerca de 3,000 niños en sus escuelas, la Capital ha tenido la satisfacción de ver disminuir en proporción notable y progresiva las defunciones causadas anualmente por la tisis pulmonar desde hace 20 años.

Los datos estadísticos siguientes prueban esta diminución creciente de la mortalidad por tisis tuberculosa en Bruselas: si se dividen en tres períodos decenales los 30 años, de 1864 á 1893, se encontrará que en el primero hubo 7,746 defunciones, en el segundo 6,914 y en el tercero solamente 5,588. Estas cifras en relación con la población calculada por cada período, dan respectivamente coeficientes anuales de 4'6, de 4 y de 3'1 defunciones causadas por la tisis pulmonar, por mil habitantes."

Estas cifras nos demuestran ya que la tuberculosis es una enfermedad evitable, y que si logramos disminuir el número de defunciones causadas por ella, contribuiremos á disminuir la mortalidad general.

Esto en las condiciones ordinarias; pero si hay circunstancias especiales, como por las que atravesamos en este momento en que la epidemia de influenza, agravando las enfermedades tuberculosas, principalmeute las pulmonares, ha aumentado el número de defunciones por esta causa, nos sentimos obligados á iniciar la campaña contra la tuberculosis. El número de defunciones causadas semanariamente por tuberculosis pulmonar, oscila de ordinario entre 20 y 22; habiéndose comprobado con datos estadísticos que en las 26 semanas comprendidas en los meses de Agosto á Diciembre de 1898 y en las 4 de Enero de 1899, el promedio semanario fué de 22 defunciones; pues bien, en la semana comprendida del 6 al 12 de Febrero se elevó á 36; en la semana del 13 al 19, á 27, y en la del 20 al 26, á 28. Si pues ha habido este aumento; si todas las demás condiciones quedan iguales y solo se introduce el factor nuevo de la influenza, debemos atribuir á ella ese aumento de mortalidad. Por otra parte, la historia de las epidemias de gripa y la experiencia de todos los médicos, enseña que esa enfermedad agrava la tuberculosis pulmonar y precipita su terminación fatal. El pequeño aumento que acabamos de anotar en las defunciones por esta última causa, representa solamente las víctimas ya hechas; pero debemos pensar en que muchos tuberculosos que han sufrido el ataque de influenza morirán á causa de la agravación producida en su enfermedad en semanas ó en meses ulteriores, pues esto es lo que ha sucedido en las pasadas epidemias. Además, en muchos individuos en que la tuberculosis permanecía latente, la gripa pone al organismo en condiciones de que se desarrolle aquella enfermedad.

Estas consideraciones me han decidido á proponer al Consejo una serie de medidas que tiendan á disminuir la propagación de la tuberculosis. Pero ¿será esto posible? Sí lo es, porque la tuberculosis, como se acaba de demostrar, es una enfermedad evitable.

Digitized by Google

***

Es preciso hacer la declaración de que, si hemos entrado en tantos detalles para exponer las vías por donde sale del organismo el germen tuberculoso y los diversos modos de producirse el contagio, no es para alarmar al público y hacerle desconfiar de todo lo que toca ó del aire que respira, sino para instruirlo en asuntos sobre los cuales no tiene ideas precisas y para enseñarle cómo se puede precaver de una enfermedad terrible.

Por fortuna, si son muchas las ocasiones de adquirir el contagio, son muy numerosos y muy eficaces, ordinariamente, los recursos que emplea la Naturaleza para defenderse del contagio de la tuberculosis y ellos son los que defienden todos los días á los hombres sanos, robustos, á los que no tienen predisposición hereditaria, á los que no han debilitado su energía por el exceso del trabajo ó por el abuso de los placeres. Pero las instrucciones que vamos á proponer conservan todo su valor para aquellas personas que han llegado á la miseria fisiológica, así por la herencia como por ciertas enfermedades, la influenza, el sarampión, la viruela.

México, Marzo 11 de 1899.

II

Instrucciones para las personas que padecen del pecho y para las que les rodean

INTRODUCCION

Al hacer públicas estas consideraciones en que hemos entrado anteriormente, esperamos encontrar en la sociedad las resistencias que se han encontrado en todos los demás países al querer vulgarizar en el público el conocimiento de una enfermedad tan temida porque se le supone incurable; enfermedad que ocultan las familias, de ordinario, como vergonzosa, cuando no lo es, como no lo son la escarlatina, el sarampión ó la viruela que son mucho más contagiosas que aquélla. Siempre que se trata de introducir en el público alguna innovación se encuentran resistencias semejantes.

Las medidas que ahora proponemos han sido dictadas después que fueron sancionadas por la práctica en la ciudad de Nueva York, que es la que quizá ha dado más amplitud á sus instrucciones para defenderse de la tuberculosis y que ha elevado á la categoría de leyes muchas recomendaciones, muy útiles, pero que carecían de la sanción legal. Hemos tenido á la vista las instrucciones publicadas por los Consejos de Salubridad de varios Estados de la Unión Americana; las de la Provincia de Quebec; en el Canadá; las que fueron redactadas por Janssens para Bélgica; la interesantísima relación presentada por la Comisión respectiva á la Academia de Medicina de París, redactada por Grancher; las que en Londres acaban de presentar en este mismo año los Inspectores Sanitarios de aquella ciudad; las que se han adoptado en Liverpool, y por último, las contenidas en los libros especiales que tratan de la materia.

Estas instrucciones, redactadas para el enfermo, no solamente van á servirle á él y á los que le rodean inmediatamente, sino que servirán para extender conocimientos útiles entre los ciudadanos. En efecto, la persona que está sana no tendrá que sujetarse á ellas, pero recordará desde luego una regla de urbanidad que puede haber olvidado, la de escupir en las escupideras solamente; les servirá también para defenderse cuando en su presencia un enfermo del pecho escupa en un lugar en donde sus esputos se pueden

Digitized by Google

secar. Si ella misma se enferma ó una de las personas de su familia, pondrá desde luego en práctica las reglas y contribuirá, por su parte, á impedir la propagación de la enfermedad.

El día en que las reglas de higiene privada se divulguen entre las masas, la Administración pública tendrá tantos colaboradores para evitar la transmisión de las enfermedades, cuantos son los ciudadanos que se han instruido en los medios de defenderse de aquéllas. La observación enseña que las enfermedades han disminuido de frecuencia y que la mortalidad se ha reducido en las naciones civilizadas, en proporción con la cultura de sus habitantes. Así ha sucedido en los Estados Unidos, en Inglaterra, en Bélgica y en Alemania.

La frase que se ha empleado comunmente para oponerse á la divulgación de las medidas de defensa contra la tuberculosis, es ésta: "el público no está preparado," ó esta otra: "es preciso esperar á que se extienda la cultura en las masas para proporcionarles ciertos conocimientos técnicos." Yo pienso precisamente, que, mientras más incultas son las masas, hay mayor necesidad de instruirlas y esta es la razón que me ha movido para venir á proponer al Consejo que se sirva adoptar las Instrucciones que propongo para los "enfermos del pecho y las personas que les rodean."

***

LA ENFERMEDAD DEL PECHO Ó TISIS Ó CONSUNCIÓN ES LA TUBERCULOSIS PULMONAR.

Esta enfermedad es originada por un microbio que se llama: "el bacilo de Koch." Este nombre lo debe al célebre médico Roberto Koch que descubrió el bacilo.

Cuando este bacilo penetra por la respiración en personas predispuestas por *herencia* ó por cualquiera otro motivo que haya deteriorado su organismo, se aloja en el pulmón y lo altera formando un pequeño nódulo ó tubérculo que contiene dichos bacilos.

Multiplicándose el microbio en un terreno que le es propicio, se extiende en el pulmón y puede llegar á invadir porciones más ó menos considerables de él. Los esputos de las personas así enfermas van cargados de bacilos de Koch. Si caen en el suelo, en la pared, en los tapices, en las colgaduras, en los muebles, en las ropas de uso, en las de cama ó en los pañuelos, se secan y secos se reducen á polvo, y en este estado el menor movimiento los levanta y los esparce en la atsmósfera.

Si el hombre predispuesto ó un animal respiran en esta atmósfera, absorben el bacilo de Koch *y puede causar* en ellos una enfermedad igual á la de la persona que arrojó el esputo.

De manera que un enfermo del pecho puede contagiar á una persona sana y *predispuesta* si el esputo que arroja se llega á secar y su polvo se difunde en la atmósfera.

Este es el modo ordinario de contagio de la tisis pulmonar; pero el enfermo no es peligroso para los que le rodean, ni por su aliento, ni por su contacto, ni por su sudor, de manera que se puede vivir por años enteros cerca de un enfermo del pecho sin contraer la enfermedad, á condición de recoger sus esputos en una escupidera que contenga un líquido que no les permita secarse é impidiendo que al toser, proyecte su saliva á la cara de una persona sana. Las escupideras se lavarán con agua hirviendo y sus productos se arrojarán en el fuego, ó si esto no se pudiere, se desinfectarán con uno de los líquidos de que se hablará después y se verterán con ellos directamente en el común ó en el albañal, pero nunca en los patios, ó en los corrales (porque puede haber en éstos anima-

Digitized by Google

les domésticos que los coman, que se enfermen y que se transformen á su vez en nuevos focos de enfermedad).

En suma: el enfermo del pecho es peligroso por sus esputos, pero solamente en el caso de que lleguen á secarse y á esparcirse en la atmósfera ó que sean proyectados á la cara de una persona predispuesta.

Si se evita esta desecación y este esparcimiento, deja de haber peligro.

Como se ve, el modo práctico de evitar que la tisis sea contagiosa, es recibir los esputos en escupideras que contengan un líquido.

Las escupideras pueden ser las que se usan comunmente con tal de que estén dispuestas de manera de que los esputos no queden en su superficie porque allí se podrían secar y ser peligrosos. Es conveniente que las escupideras tengan una disposición que permita lavarlas y desinfectarlas completamente.

Es necesario multiplicar su número, lo suficiente, para que el enfermo las encuentre en todos los cuartos de su casa, si puede andar.

Si el enfermo está en la cama, se le recomendará que use una escupidera que se pueda lavar fácilmente, que tenga una tapa que oculte los esputos y que no permita á las moscas que los toquen y cargarse de gérmenes que podrían ir á depositar en otros objetos y hasta en los alimentos.

Una forma de escupidera muy recomendable para los enfermos que están en la cama, es la que ha sido aprobada por el Consejo de Salubridad de Hamburgo,[1] y que consiste en un vaso de vidrio enteramente liso, encerrado en un estuche de fierro esmaltado, provisto de una tapa. El vaso se puede sacar para lavarlo y desinfectarlo. El estuche mismo puede serlo sin que se altere.

Si el enfermo sale de su casa y no encuentra escupideras, es conveniente que lleve una escupidera portátil, de bolsa. Las hay de muchas formas, de materiales diversos y de precios tales, que se pueden acomodar á todas las fortunas, pero las que se recomiendan especialmente, son: la de "Dettweiler," Director del Sanatorio de Falkestein, en Alemania. Es un pequeño vaso de cristal obscuro, de forma aplanada y que está cerrado en su parte superior por una tapa metálica, que se abre y se cierra fácilmente. El esputo cae directamente en un embudo, de manera, que si la escupidera se voltea accidentalmente, su contenido no puede escurrir. Para facilitar el aseo, la escupidera está cerrada en su parte inferior por una pieza de metal que se atornilla sobre el vidrio; su aseo es muy fácil y puede hacerse perfecto.

Otra escupidera muy útil y más barata, es la que se hace con papel del Japón. Esta escupidera, después de usarse, debe ser destruida por el fuego.

Un recurso para no escupir en el suelo, es, por último, el pañuelo de "papel japonés," que también debe ser destruido por el fuego después de haberse usado.

No es de recomendarse á las personas enfermas del pecho que escupan en sus pañuelos, porque pueden secarse en ellos los esputos y su polvo esparcirse en la atmósfera y contagiar á las personas predispuestas. Si el enfermo se viere en la obligación de escupir en su pañuelo, al volver á su casa debe desinfectarlo antes de mandarlo á la lavandería, y voltear hacia afuera y desinfectar la bolsa del vestido que llevó el pañuelo.

Como resumen diremos: el enfermo del pecho no es peligroso para los demás, sino cuando arroja sus esputos en lugares donde puedan secarse.

El principal consejo, consiste, pues, en escupir exclusivamente en las escupideras.

Como se ve, la recomendación que se hace á estos enfermos no es más que una regla de urbanidad y buena educación.

1 La han recomendado igualmente los Dres. Bergman, Fränkel y Brigüh.

Digitized by Google

Para evitar que el enfermo mismo vuelva á infectarse con el polvo de sus esputos, se le recomienda que se lave las manos si han sido ensuciadas por sus esputos. Si usa bigote ó barba, como la experiencia ha probado que el simple lavado no basta para desinfectarlos satisfactoriamente, se le aconseja rasurarse completamente. Si los esputos han caído accidentalmente en las ropas de uso ó de cama, las hará desinfectar inmediatamente con los líquidos de que se hablará después, antes de mandarlas á la lavandería.

Las personas que rodean al enfermo cuidarán de dar aviso al Consejo Superior de Salubridad del día en que el enfermo deje una casa para que otra persona no vaya á ocuparla antes de que se haya hecho la desinfección.

***

La persona que sospeche estar enferma del pecho, debe consultar inmediatamente con su médico para que la examine y examine sus esputos y le diga si realmente padece de la tuberculosis pulmonar.

Es preciso que el enfermo del pecho, sepa que su enfermedad es curable si se atiende prontamente, si sigue los consejos de su médico, si procura evitar todo desorden, si habita en un cuarto sólo, bien ventilado y que reciba la luz directa del sol, y si tiene la energía y la constancia de seguir el tratamiento que le recomienden, pues esta enfermedad es lenta en su curación.

También debe saber que sus esputos secos no solamente son perjudiciales á los demás, sino para él mismo, si continúa respirando en una atmósfera en donde haya esparcidos los bacilos de Koch de los esputos que él mismo arrojó. Si su enfermedad está en todo su desarrollo, se agravará por esta infección; si estaba ya en convalecencia, volverá á enfermarse por aspirar el aire en donde se secaron sus esputos.

Las reglas generales de higiene privada son más recomendables para el enfermo del pecho que para cualquiera otra persona; pero es preciso recordar aquí que las reglas de higiene se confunden con las de aseo y limpieza para este caso.

***

Estos últimos consejos se dan á las personas que tienen elementos suficientes para curarse en su propia casa; pero á las personas muy escasas de recursos, es de recomendarles que soliciten su admisión en un hospital, pues en los que el Gobierno se propone terminar próximamente, se han previsto todas las buenas condiciones posibles para que los enfermos obtengan el alivio de su mal.

Abril de 1889.

Soluciones para desinfectar las escupideras:

1ª—Solución de bicloruro de mercurio.

Agua	1 litro.
Sal común	20 gramos.
Bicloruro de mercurio	2 gramos.
Anilina	1 miligramo.

Esta solución estará colorida con la anilina, y el frasco que la contenga deberá lle-

Digitized by Google

var una etiqueta que diga: "Solución de bicloruro de mercurio para lavar las escupideras." (Venenosa).

2ª—Solución de ácido fénico.

Agua	1 litro.
Acido fénico	50 gramos.

Esta solución se revela por su olor, y el frasco que la contenga deberá llevar una etiqueta que diga: "Solución de ácido fénico para lavar las escupideras." (Venenosa).

III

Instrucciones para impedir su difusión.

El progreso que la Medicina ha realizado en los últimos años, llegando á demostrar la contagiosidad de la tuberculosis y los esfuerzos que especialmente ha hecho la Higiene para evitar la trasmisión de esa enfermedad, resultarían estériles si las diversas personas encargadas del cuidado ó la asistencia de los enfermos, no contribuyeran á divulgar en el público esos conocimientos y si no ayudan á la autoridad pública á evitar la propagación del mal.

Los hospitales públicos, los privados y las casas de salud, cualquiera que sea la denominación que lleven, pueden contribuir eficazmente á impedir la propagación de la tuberculosis. Si esos establecimientos reservan un departamento enteramente aislado para el servicio de los enfermos tuberculosos, realizarán la primera condición que perpetúa la higiene: *el aislamiento de los enfermos contagiosos.* Si ponen en práctica las instrucciones de que nos hemos venido ocupando, evitarán la infección del personal que cuide de esos enfermos; á éstos les evitará la reinfección y los pondrá en condiciones de esperar la curación de su enfermedad.

Esos mismos establecimientos prestarán un verdadero servicio á la Administración pública, si en sus informes mensuales que envíen al Consejo Superior de Salubridad, agregan el nombre, sexo y edad de los enfermos, así como la dirección del domicilio que ocupaban, antes de su ingreso al hospital.

Los jefes de asilos públicos ó privados que observen entre los miembros de su comunidad á una persona sospechosa de tuberculosis, prestarán un gran servicio á las personas sanas que forman esa agrupación, si hacen examinar por un médico á la que se sospecha ser tuberculosa. Si el médico confirma el hecho, se tomarán con el enfermo las precauciones que aconsejan las "Instrucciones" que anteceden á este informe. Los Jefes de esas casas de agrupaciones prestarán igualmente un servicio á la Autoridad administrativa, si envían al Consejo Superior de Salubridad el nombre, sexo y edad de la persona enferma, y si es posible la noticia de que aquella persona se somete á las reglas recomendadas en las citadas "Instrucciones," ó la imposibilidad de hacerlo por las circunstancias especiales de determinada agrupación.

Los dueños de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, pueden impedir la propagación de la tuberculosis si dan aviso al Consejo Superior de Salubridad, de que acaba de desocuparse el cuarto habitado por un enfermo tuberculoso. Los propietarios de esos establecimientos son los más interesados en dar esos avisos para que se haga la desinfección del cuarto que habitó el enfermo, pues sin esa precaución, el pasajero ó pasaje-

Digitized by Google

ros que ocupen ulterior y sucesivamente ese cuarto, podrán contraer la tuberculosis, y conocido el hecho por el público, su establecimiento se desacreditará.

Los encargados de los despachos en que se dan consultas médicas deberían igualmente dar avisos semejantes á los arriba mencionados. En México existe la costumbre de establecer anexo á ciertas boticas un despacho para consultas médicas gratuitas para los pobres. Los dueños de esos establecimientos contribuirían á disminuir la propagación de la tuberculosis si dieran avisos semejantes á los ya mencionados.

Los médicos encargados directamente de la asistencia de los enfermos, pueden prestar el más poderoso contingente en esta lucha contra la tuberculosis. Ellos son los verdaderos instructores de la higiene privada. Su posición en el seno de la familia, les da la autoridad que no pueden tener en ella los consejos de los Cuerpos sanitarios. Los médicos, conocedores al mismo tiempo de la enfermedad y de las condiciones de fortuna de cada familia, son los que pueden aconsejar á las personas acomodadas que se rodeen de todas las condiciones que la terapéutica moderna ha encontrado ser más propicias para la curación de la tuberculosis. Ellos podrán aconsejar al enfermo rico que se atienda en alguno de los sanatorios especiales que existen actualmente; á los que no tengan recursos suficientes para pagar la asistencia en esos establecimientos, pero que puedan vivir en el campo, les recomendarán el mejor lugar de los que rodean á su localidad para que se radiquen en él; á aquellos á quienes sus condiciones de fortuna no les permita abandonar la ciudad en que vivan, les podrán aconsejar tomen habitación en el barrio más sano ó que presente las mejores condiciones higiénicas, recordando que la tisis es tanto menos frecuente cuanto menos densa es la población del cuartel en que viven. Si aun este cambio no es posible, elegirán para su enfermo el cuarto de la casa que reciba la luz directa del sol, que se pueda ventilar mejor y que, hasta donde sea posible, esté aislado de los otros.

Los médicos, por su ciencia, por su autoridad y por el hábito que han adquirido de la persuasión, son, como ya dijimos, los llamados á iniciar al enfermo en el conocimiento de su mal. Ellos elegirán el momento, la oportunidad y la manera de hacerles esta delicada confidencia, y, según las circunstancias, les darán á conocer las "Instrucciones" publicadas por el Consejo ó se las darán de palabra para no alarmarlos con las instrucciones escritas.

Abril de 1899.

Documento núm. 23.

Prescripciones dictadas para impedir la invasión y desarrollo del cólera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

Teniendo en consideración que se han dado casos de cólera en algunos puntos de Europa, de los cuales es posible la comunicación de la epidemia á nuestro país; á fin de evitarla, empleando los medios más convenientes con el menor perjuicio para el comercio, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la Repúbli-

Digitized by Google

ca ha tenido á bien disponer que se observen hasta nueva orden las prescripciones siguientes:

1ª Veracruz es el único puerto del Golfo donde se puede purgar la cuarentena de rigor.

2ª Cada uno de los demás puertos del Golfo señalará el fondeadero que destine para que los buques purguen la cuarentena de observación, en términos de que éstos queden completamente aislados, así de tierra como de los otros buques que estén surtos en el puerto.

3ª En Veracruz el Delegado del Consejo será auxiliado en sus funciones por uno de los médicos de la Junta de Sanidad del puerto.

4ª En los otros puertos de la República en donde hay Delegado del Consejo, la ejecución de estas medidas corresponde al mismo Delegado y á la Junta de Sanidad, nombrada conforme al artículo 8º del Código Sanitario.

5ª En los demás puertos se nombrará provisionalmente el médico que ha de fungir como Delegado del Consejo en cada uno de ellos, conforme al artículo 11 del citado Código.

6ª En cumplimiento del artículo 15 del mismo Código, se visitarán cuantos buques lleguen á los puertos, cesando las excepciones que hayan podido tener los buques que hacen el comercio de cabotaje y cualesquiera otros, en el caso de que deban considerarse como sospechosos por haberse puesto en contacto con buques infestados.

7ª De acuerdo con la disposición dictada por el Ejecutivo con fecha 10 de Enero del presente año, en la falúa de la Capitanía saldrá el Delegado del Consejo, el capitán del puerto y los empleados que estime necesarios á visitar los buques que lleguen. Llevarán izada bandera amarilla para que los capitanes ó patrones sepan que llega la visita de Sanidad. Estando al costado del buque, el Delegado se informará de si existen á bordo enfermos del cólera ó de diarrea colérica, si los ha habido durante la travesía, si los hubo en el momento de la salida, cuántos días ha hecho de navegación el buque, si viene de un puerto infestado, si ha tocado con alguno que lo esté, si en el mar ha comunicado con alguno otro buque que tenga esa procedencia y del cual haya podido recibir pasajeros, cuál sea el número de pasajeros que vienen á bordo, el de tripulantes, y todos los demás informes que creyere convenientes, hasta cerciorarse completamente del estado sanitario del buque.

8ª Si el buque trajere médico á bordo, éste es quien dará por escrito y en forma de certificado los informes que anteceden.

9ª Si de los datos recogidos resultare que hay á bordo enfermos de cólera ó de diarrea colérica, ó que los ha habido en los últimos siete días de navegación, que el buque no tiene estufa propia para hacer la desinfección, ni médico que la dirija convenientemente, el buque irá á Veracruz á purgar la cuarentena al Lazareto de Sacrificios, llevando izada bandera amarilla. Allí se desembarcará á los enfermos para que sean asistidos en el Departamento respectivo. Los pasajeros sanos permanecerán á bordo, haciéndose entretanto la desinfección de la ropa sucia que haya servido para los enfermos, de los equipajes de camarote, de las mercancías susceptibles, del buque ó de la parte de él que se considere especialmente contaminada. Si vinieren hilachas del puerto infestado, no podrán recibirse mientras no haya estufa de desinfección en los puertos.

10. Si pasados cinco días de observación no se desarrolla algún caso de cólera entre los pasajeros, se les permitirá la libre plática, y el buque volverá á su destino si no era Veracruz el punto final de su viaje.

11. Si no hay enfermos á bordo, pero los ha habido durante la travesía, no ha-

Digitized by Google

biéndose presentado algún caso en los últimos siete días de navegación, el buque será enviado al fondeadero especial que señale cada puerto, izará la bandera amarilla y quedará en observación hasta por cinco días.

Si durante este tiempo se desarrollare un nuevo caso de la enfermedad, el buque irá al Lazareto de Sacrificios y será tratado conforme á las prevenciones 9ª y 10ª

Durante el tiempo de la cuarentena de observación se desinfectarán las ropas sucias de los tripulantes y pasajeros, los equipajes de camarotes, los cuartos que ocuparon los últimos enfermos que hubo, y todos los lugares del buque que aquellos hubieren contaminado ó los que se hubieren manchado con sus deyecciones. Se desinfectarán sin desembarcar, sólo las mercancías que sean *susceptibles.*

12. Si el buque se encuentra en las condiciones del artículo anterior, pero tiene á bordo una estufa de desinfección y médico que haya procedido á ejecutarla conforme á las prevenciones de este Reglamento, quedará en observación en el fondeadero especial; pero la duración de la cuarentena podrá ser reducida á tres días, á juicio del Delegado del Consejo.

13. Si el buque procediere de puerto infestado, ó comunicare con otro que lo esté, ó en el mar hubiere tenido comunicación con algún buque infestado, pero sin haber tenido enfermos á bordo, de cólera ó diarrea colérica, será sometido á cuarentena de observación que podrá reducirse á tres ó dos días, á juicio del Delegado, haciéndose, entretanto, la desinfección en los términos indicados en los artículos anteriores.

14. Si el buque se encontrare en las condiciones de que habla el artículo anterior pero trae médico y estufa de desinfección y ésta se ha practicado satisfactoriamente á juicio del Delegado, y el buque va de tránsito, teniendo en cuenta el número de días que le faltan para llegar á su destino, el mismo Delegado podrá permitirle que continúe su camino en cuarentena llevando izada la bandera amarilla.

Si el puerto á que llegó es el final de su destino, la duración de la cuarentena puede reducirse á menos de dos días á juicio del Delegado.

15. Si el buque tiene más de catorce días de navegación después de haber dejado el último puerto infestado; si no ha tenido enfermos; si está en buenas condiciones sanitarias, y si trae médico que certifique estos hechos, el Delegado podrá subir á bordo, examinar la patente, el rol de pasajeros, etc., examinará á éstos si lo cree conveniente y designará el mínimum de la cuarentena de observación, entretanto se practica la desinfección en los términos de los artículos anteriores.

16. Si después de las informaciones tomadas, el Delegado se encuentra que el buque no está comprendido en los casos señalados en las anteriores prevenciones, teniendo además su patente limpia, se le admitirá desde luego á libre plática.

17. Para confrontar las declaraciones de los Capitanes ó Patrones de los buques, nuestros Cónsules en el Extranjero, además de indicar en la patente las condiciones sanitarias del puerto y las del buque mismo, enviarán por telégrafo en los casos de patente sucia, una noticia semejante al Consejo Superior de Salubridad indicando el día de la salida del buque y el puerto de su destino. El Consejo comunicará inmediatamente esta noticia, también por la vía telegráfica, á la Junta de Sanidad respectiva; dando á la vez conocimiento de todo á la Secretaría de Gobernación.

Los Delegados del Consejo en los puertos á donde llegue un buque con patente sucia en cualquiera de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, lo avisarán por telégrafo al Consejo Superior de Salubridad y al Delegado del otro puerto al cual se dirija el buque.

18. Los Capitanes ó Patrones están en la precisa obligación de impedir que atra-

Digitized by Google

que á su barco cualquiera otra clase de embarcación. No bajarán ellos mismos, ni permitirán que baje al puerto ningún individuo de los que se encuentran á bordo, ni que pasen á otro buque de los que estén surtos en el puerto, mientras el suyo no haya sido visitado por la Comisión Sanitaria y puesto á libre plática.

19. Si de la dotación ó pasaje de un buque, antes de que sea reconocido por el Delegado Sanitario, pasare alguno de los de á bordo á otro buque de los que estén surtos en el puerto, ó á la tierra, y en el reconocimiento le resulta al barco motivo por el que deba pasar á cuarentena, se obligará á la persona que se hubiere separado, á regresar á su buque para purgar en ella dicha cuarentena.

20. Si por inadvertencia ó descuido, cualquiera individuo de los de la falúa de Sanidad se pusiese en relación inmediata con los tripulantes ó pasajeros del buque que ha de pasar á cuarentena, quedará á bordo de dicho buque todo el tiempo que durare aquélla.

21. Los cadáveres de los enfermos que sucumban á bordo ó en el lazareto, serán arrojados al mar en la forma acostumbrada.

22. En todos los casos se hará la desinfección del buque por la solución de bicloruro de mercurio al milésimo, ó por la combustión de azufre, aplicando estos recursos conforme á las disposiciones especiales de los diversos departamentos del buque (bodegas, pasillos, gabinetes, camarotes, etc.,) y poniendo particular cuidado en la desinfección de las deyecciones, de las ropas y de los lugares manchados por ellas.

23. El médico del Lazareto en Veracruz vigilará la desinfección de los equipajes, la de la ropa sucia y la de uso de los tripulantes y pasajeros, muy especialmente de la que esté manchada por las deyecciones de los coléricos. En los demás puertos un comisionado especial vigilará esa operación, para que en ningún caso los médicos Delegados puedan ser contaminados y queden en aptitud de seguir desempeñando sus funciones.

24. Se instalará en todos los puertos un pequeño departamento de desinfección para uso de los pasajeros y tripulantes y si es posible uno de baños.

25. No se hará la desinfección de todas las mercancías sino solamente de las que son *susceptibles*. En esta categoría se comprenden las siguientes: equipajes y efectos de uso, trapos viejos, hilachas, cueros, pieles, plumas, cerdas, restos de animales en general, la lana y efectos manufacturados con ella que no vengan empacados.

26. Conforme el art. 28 del Código Sanitario las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, serán destruidas por el fuego; siendo los principales objetos á que se refiere esta prescripción, la paja y el heno que puedan haber sido infectados, sobre todo si han servido de almohadas ó colchones, las hilachas, los zapatos viejos, las piezas de curación y los colchones y ropas de cama muy usados y que á la vez hayan sido manchados por las deyecciones.

27. Aun cuando se hayan cumplido los días de cuarentena impuestos á un buque, no se le admitirá á libre plática sino en el caso de que una visita de reinspección declare que se ha cumplido con las prevenciones relativas contenidas en este reglamento.

28. Los particulares que lo deseen ó los consignatarios del buque, pueden enviar para la asistencia de sus deudos ó amigos, al médico que sea de su agrado, siempre que posea título legal; dicho facultativo permanecerá en el lugar cuarentenario el tiempo que dure la incomunicación.

29. Cuando arribare un barco con enfermos á bordo y el Delegado Sanitario impusiere cuarentena, el Agente vigilará el trasbordo de los enfermos para impedir el daño que pudieran sufrir los pacientes, y cuidar asimismo de evitar que se comuniquen con otra gente que no sea la encargada de su asistencia y cuidado.

30. Cualquiera duda que se ofrezca á las Autoridades Sanitarias para el cumpli-

Digitized by Google

miento de las anteriores disposiciones, se consultará al Consejo Superior de Salubridad por la vía telegráfica.

31. La infracción á estas medidas se castigará conforme á lo prevenido en el art. 327 del Código Sanitario.

32. Todas estas prevenciones se observarán igualmente en los puertos del Pacífico, pero el Lazareto de la Isla de la Roqueta, en Acapulco, será el único que servirá para purgar la cuarentena de rigor.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole á la vez, influya porque desde luego el Ayuntamiento de la localidad erogue los gastos que demande el establecimiento de cuartos apropiados para la desinfección de ropas y equipajes por medio del ácido sulfuroso, y la adquisición de los aparatos y útiles necesarios para las pulverizaciones de bicloruro de mercurio.

Libertad y Constitución. México, 1º de Septiembre de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

El presidente de la República, en uso de sus facultades y de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 16 de Diciembre de 1891, ha tenido á bien acordar, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, que se observen desde hoy y hasta nueva orden, las siguientes prescripciones:

1ª Habiéndose confirmado la noticia de que el cólera apareció en los Estados Unidos del Norte, sólo se permitirá el tránsito de pasajeros y mercancías de ese país al territorio de la República, por los puntos siguientes: Matamoros, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y Tijuana, en cuyas poblaciones se establecerá una "Estación Sanitaria," en la que serán detenidos los pasajeros, por ahora, durante el tiempo necesario para que se practique su inspección sanitaria y la desinfección de sus ropas y equipajes, así como la de las mercancías *susceptibles*. Esta Secretaría, luego que lo estime oportuno y lo consulte el Consejo Superior de Salubridad, comunicará á sus agentes, por la vía telegráfica, que se prolongue por veinticuatro horas la detención de los pasajeros, para que sean observados durante ellas.

2ª La Estación Sanitaria se colocará en un lugar lo más distante posible de las habitaciones, y se compondrá de una tienda para el personal, de una barraca para la desinfección y de las tiendas de campaña ó pequeñas barracas que fueren necesarias para la asistencia de los enfermos.

3ª Si del reconocimiento, que se practicará siempre en la línea fronteriza, resultare que alguno ó varios pasajeros están enfermos de cólera confirmado, de diarrea premonitoria ó de otra sospechosa, no se les permitirá la entrada á nuestro territorio.

4ª A los pasajeros que se encontraren sanos se les extenderá un certificado de haber sufrido la inspección sanitaria, sin cuyo requisito no podrán admitirse en las poblaciones ó en los ferrocarriles que deban conducirles al lugar de su destino. En ese certificado se hará constar también la protesta á que se refiere el artículo siguiente.

5ª Todos los pasajeros á quienes se extienda el certificado de que habla el artículo anterior, protestarán en él que darán noticia de su inmediata llegada á las autoridades del lugar á donde se dirigen, y que avisarán á éstas en el acto si fueren atacados de cólera ó diarrea colérica.

Digitized by Google

6ª Diariamente los Agentes del Consejo en las Estaciones Sanitarias de que habla el art. 1º, comunicarán por telégrafo á las autoridades políticas de los lugares á donde se dirijan los pasajeros, los nombres de éstos, para que puedan ser vigilados convenientemente durante un período de siete días.

7ª Se inspeccionará en esta Capital á todos los pasajeros que lleguen de los Estados Unidos por el ferrocarril. Al efecto, los Médicos Inspectores de Cuartel, quedan encargados de este servicio.

8ª Por regla general no se permitirá la entrada de los ferrocarriles de los Estados Unidos al territorio nacional. En todo caso, los pasajeros, equipajes y mercancías *susceptibles* que conduzcan, después de desinfectar lo que fuere necesario, se transladarán á los ferrocarriles nacionales. Sólo los furgones que contengan mercancías *no susceptibles* podrán, previa desinfección del vehículo, ser agregados á un tren nacional, si así lo prefieren las Compañías respectivas y expensan los gastos de la desinfección del carro.

9ª En cada "Estación Sanitaria" habrá un médico nombrado por el Ejecutivo, en los términos y para los efectos del art. 11 del Código Sanitario, para practicar la inspección de los equipajes, la de los pasajeros, y dirigir las desinfecciones.

10ª La desinfección de las ropas, equipajes y mercancías *susceptibles*, se hará por el ácido sulfuroso, quemando azufre flor, en la cámara de desinfección, con la proporción de 30 gramos por metro cúbico de la capacidad de esta última ó, en los casos en que fuere necesario, por solución de ácido fénico al 5 por ciento ó de bicloruro de mercurio al 1 por mil.

11ª Los enfermos permanecerán en completo aislamiento hasta que termine su convalecencia; sus deyecciones se mezclarán siempre con solución de sulfato de cobre al 20 por ciento ó con lechada de cal, y todas las ropas que se hubieren empleado durante el tratamiento serán destruidas por el fuego.

12ª Los cadáveres de los que sucumban á consecuencia del cólera se inhumarán en un lugar especial del Cementerio, envolviéndoles en una sábana empapada de una solución de ácido fénico al 5 por 100 y llenando después el ataúd con cal viva.

13ª Cualquiera duda que se ofrezca á las Autoridades sanitarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se consultará al Consejo Superior de Salubridad por la vía telegráfica.

14ª La infracción á estas medidas se castigará conforme á lo prevenido en el artículo 327 del Código Sanitario.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, recomendándole por acuerdo del Primer Magistrado de la República que, con la prudencia, energía y actividad que exige la importancia del objeto, contribuya vd. con los elementos del Estado que dignamente gobierna, á la observancia de las prevenciones dictadas ó que más adelante se dictaren para impedir la invasión del cólera, y al establecimiento de cuartos apropiados para la desinfección; excitando á la vez á las autoridades y particulares, principalmente de las poblaciones de la frontera y de los puertos de mar, á que contribuyan todos con la mayor eficacia á la realización de los fines indicados.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 19 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 24.

Medidas dictadas por el Consejo Superior de Salubridad y aprobadas por la Secretaría de Gobernación para impedir la propagación de la fiebre amarilla.

Con motivo de la epidemia de fiebre amarilla que se desarrolló el año pasado en el puerto de Veracruz, y que se acentuó en el presente, así como por haber aparecido la misma epidemia en el puerto de Tampico, la que se propagó hasta la ciudad de Monterrey y á algunas poblaciones del Estado de Tamaulipas, el Consejo Superior de Salubridad fijó toda su atención en estos hechos y formuló diversas medidas sanitarias, unas de carácter provisional y otras que serán permanentes, teniendo todas el objeto de evitar la propagación del vómito y de que reaparezca la epidemia en los lugares en que otras veces ha reinado. Todas esas medidas constan en los dictámenes que se insertan en seguida, los que merecieron ser aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Las resoluciones que contienen esos documentos servirán de norma á los empleados del ramo de salubridad dependientes de la Federación, y podrán ser aprovechadas por las autoridades locales de los Estados, para establecer un buen sistema de defensa contra la aparición y desarrollo de la fiebre amarilla.

Con estos dictámenes y algunos otros que contienen medidas análogas, se formará un folleto especial para hacerlo circular muy principalmeute en los lugares en que es endémico el vómito y en aquéllos que están expuestos á que se desarrolle bajo forma epidémica.

Consejo Superior de Salubridad.—Comisión de asuntos Federales.

La Secretaría de Gobernación, en sus oficios de fechas 5 y 8 del actual, transcribe los de los señores Gobernadores de los Estados de Nuevo León y Coahuila, en los que dichas autoridades, con motivo de la epidemia de fiebre amarilla que reinó en Tampico desde Agosto hasta Octubre del año próximo pasado, y cuya enfermedad se extendió hasta Ciudad Victoria y Monterrey, piden, fundándose en argumentos de que ya tiene conocimiento el Consejo, que si de nuevo estallase en Tampico la epidemia, ya por importación ó porque allí se origine, para lastimar lo menos posible los intereses del Ferrocarril del Golfo, se fije, con acuerdo de esos Gobiernos, el punto hasta donde dicho ferrocarril haya de llegar, sin pasar adelante, desde la estación de Treviño hasta los lugares no infectados de Tamaulipas, trayecto que se irá acortando en su extremo en aquel Estado, á medida que la enfermedad invada hacia ese rumbo.

Los citados oficios se transcribieron á la Corporación para que informara. Al ocuparse la subscrita Comisión del estudio de ellos, se recibió otro en que la Secretaría de Gobernación inserta un telegrama del Gobernador del Estado de Tamaulipas, por el que solicita se le autorice para mandar establecer cuarentena de observación en la estación de "González," en donde se cruzan los trenes del Ferrocarril de Monterrey y el Golfo, exigiéndose de la Empresa que allí se haga el trasborde de pasajeros y carga.

Con fecha de ayer se recibió en el Consejo un telegrama de su Delegado en Tam-

Digitized by Google

pico, participando que el día 10 ocurrió en ese puerto una defunción motivada por la fiebre amarilla, y con fecha de hoy contesta el mismo Delegado al telegrama en que se le dieron instrucciones, informando que el caso se desarrolló espontáneamente en aquella población.

El asunto que se ha sometido á estudio del Consejo es muy grave y de suma trascendencia la resolución que se adopte; pero afortunadamente está ya establecido el criterio de la Corporación acerca de las medidas sanitarias que deben ponerse en práctica en circunstancias análogas ó iguales en este caso, criterio que se apoya en las resoluciones de las Conferencias Internacionales de Venecia, Dresde y París, las cuales han sido sancionadas en la práctica, con motivo de las últimas epidemias de cólera y de la peste. Por lo mismo, y en vista de la urgencia que hay para resolver el asunto sometido á la deliberación del Consejo, omitiremos los fundamentos de las disposiciones que juzgamos oportuno que deban tomarse por las autoridades de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, para evitar que de Tampico se propague la fiebre amarilla, de la que hasta ahora, afortunadamente, sólo se ha observado un caso. Esas disposiciones son las siguientes:

1ª El Gobierno del Estado de Tamaulipas se servirá disponer que sea obligatoria la declaración ante las autoridades locales, por los médicos, jefes de familia, etc., de todos los casos confirmados ó sospechosos de ser fiebre amarilla.

2ª Se hará también obligatorio el aislamiento de los enfermos de fiebre amarilla y de las personas que los asistan, así como la desinfección de las ropas, habitaciones, etc., de acuerdo con las instrucciones que remitió este Consejo el año próximo pasado.

3ª Se establecerá una inspección médica rigurosa de todos los pasajeros que pretendan salir de Tampico por el Ferrocarril del Golfo, cuya inspección deberá hacerse por médicos competentes y que estén dotados de los útiles necesarios para el mejor desempeño de su encargo.

4ª Sólo se permitirá á los pasajeros que lleven en sus equipajes ropas de uso que hayan sido desinfectadas en la estufa, si fuere posible, ó desinfectadas por algún otro medio, á lo menos, ó bien lavadas y aplanchadas.

5ª Se establecerá una estación de observación en la estación "González," del Ferrocarril del Golfo, bajo las órdenes de dos médicos competentes, quienes harán la inspección médica de todos los pasajeros procedentes de Tampico, obligando á los sospechosos á volver á dicho puerto.

6ª En esa estación se hará el transborde de los pasajeros á otros carros, pues no podrán pasar de la estación de "González" los que vengan de Tampico.

7ª En el caso de que la fiebre amarilla se extendiese más al Norte de la estación "González," la estación sanitaria de observación se trasladará á otro punto, y si la fiebre amarilla se desarrollase en Ciudad Victoria, la estación sanitaria se transladará al territorio de Nuevo León, en el lugar que se considere más adecuado. Esta estación estará provista de los aparatos y útiles necesarios para su funcionamiento.

8ª Para mayor precaución, los Gobiernos de los Estados de Tamaulipas y de Nuevo León pueden ordenar la inspección sanitaria de los pasajeros, ya sea que durante el peligro de la invasión de la fiebre amarilla, viajen constantemente médicos inspectores competentes, en los trenes, ó ya sea inspeccionando á aquéllos, en las estaciones donde se juzgue conveniente, pero sobre todo, en Ciudad Victoria y Monterrey. Esta inspección rigurosa debe abarcar también á todos los empleados del ferrocarril, en las mismas estaciones y en todos los trenes que lleguen, sea de carga, de balastre, etc., etc.

Las anteriores disposiciones son de aquellas que pueden dictarse sin pérdida de

Digitized by Google

tiempo; pero debe tenerse presente que una de las principales medidas que deben ejecutarse, es el saneamiento de las poblaciones, comprendiéndose en esto la fácil salida de los desechos, el abastecimiento de agua potable en abundancia y el aseo de las vías públicas y de las habitaciones. Obras son estas que no deben olvidarse para lo porvenir, pues llevadas á cabo es muy fácil evitar la propagación de cualquiera enfermedad infecciosa.

La Comisión juzga que por medio de las medidas que acaba de indicar, puestas en práctica con toda energía, sería muy remoto que la fiebre amarilla se propagara de Tampico á otros lugares por la vía del Ferrocarril del Golfo. Pero si por cualquiera circunstancia las autoridades del Estado de Tamaulipas no se encuentran en la posibilidad de poner en práctica dichas medidas, que han salvado los intereses y la salud de los habitantes de las naciones civilizadas que las han adoptado, entonces se podrá aconsejar que se ponga en vigor la suspensión del tráfico del Ferrocarril del Golfo, en toda la porción de la línea á donde se haya extendido la fiebre amarilla, tal como lo ha consultado el señor Gobernador del Estado de Nuevo León; bien entendido que esta medida, como extrema, sólo se podrá aceptar si el Ejecutivo de la Unión la estima conveniente y juzga que no está en oposición con las leyes federales.

Se expresa así la Comisión, porque como en otras muchas veces lo ha manifestado, la incomunicación de un lugar invadido por una epidemia, de otros indemnes, es imposible que se realice en la práctica por medio de los cordones sanitarios. En efecto, por rigurosa que sea la vigilancia que se observe en esos cordones, como hay intereses personales y comerciales, que con ellos se perjudican, se procura por todos los medios posibles burlar aquella vigilancia, y así ha pasado multitud de veces, con lo que ha quedado demostrada su inutilidad.

Esta medida se ha substituido por otras que la experiencia enseña son enteramente eficaces, á saber: la inspección médica de los pasajeros, el aislamiento de los enfermos sospechosos y la desinfección de sus ropas y equipajes. Medidas son éstas más fáciles de ponerse en práctica y de resultados mucho más satisfactorios que el aislamiento imperfecto de las poblaciones, obtenido por medio de los cordones sanitarios; los que, por otra parte, perjudican notoriamente al comercio sin beneficio real para los habitantes del lugar que se trata de aislar.

No debe olvidarse tampoco que el germen de la fiebre amarilla puede haber quedado latente durante el invierno, en Ciudad Victoria y Monterrey, y que, por lo mismo, pudiera estallar la enfermedad en esos lugares, como acaba de acontecer en Tampico.

Por último, la Comisión consulta que en el caso en que se acepte el establecimiento de una estación sanitaria en "González," se faculte al Consejo para que nombre á los médicos que se encarguen de ella y para ofrecer á las autoridades locales la estufa locomóvil de desinfección que tiene en el puerto de Veracruz, haciéndose, como es natural, todos los gastos por cuenta de las citadas autoridades.

México, Abril 12 de 1899.—E. Licéaga.—L. Elguero.

Consejo Superior de Salubridad.—Comisión de Epidemología.

El Consejo Superior de Salubridad estaba estudiando detenidamente la Memoria del Señor Gobernador del Estado de Nuevo León que la Secretaría de Gobernación pasó para informe, cuando la aparición de un caso de vómito acaecido en el puerto de Tam-

Digitized by Google

pico, vino á introducir una justa alarma en los pueblos y los Gobiernos de los Estados de Tamaulipas y Nuevo León. Con este motivo, y por la vía telegráfica, los Gobernadores de esos Estados consultaron á la Secretaría de Gobernación: el primero, el establecimiento de una estación de cuarentena en la estación "González," del Ferrocarril del Golfo, y el segundo (haciendo la declaración de que ya estaba convencido de que el vómito podía desarrollarse de una manera autóctona en Tampico), que se suprimiera el tráfico del Ferrocarril del Golfo desde el lugar que estuviera invadido por la fiebre amarilla, y que, sucesivamente, se fuera suspendiendo dicho tráfico en los lugares que fueran ulteriormente invadidos.

Como por una parte la Secretaría de Gobernación, y por otra los Señores Gobernadores de los Estados antes citados, pedían al Consejo Superior de Salubridad una resolución pronta, esta Corporación se vió en la necesidad de proponer medidas defensivas contra el vómito, en relación con la inminencia del peligro. Esto es, que se debía pensar en primer lugar en defender á las poblaciones del Estado de Tamaulipas que están en el trayecto de la vía, y después á las de Nuevo León, que desde luego quedaban defendidas por las medidas que se tomaran en el de Tamaulipas.

Estas consideraciones sirvieron de base al Consejo Superior de Salubridad para consultar á la Secretaría de Gobernación la serie de proposiciones que constan en el informe de fecha 12 de Abril último. Las medidas propuestas son las que han aceptado la mayor parte de las naciones en el caso de epidemias análogas á las de fiebre amarilla, y sin interrumpir el tráfico; pero haciendo la salvedad de que si esos medios de defensa, por cualquier circunstancia, no pudieran ser ejecutados por el Gobierno de Tamaulipas, se podría recurrir, como medida extrema, á lo que proponía el Señor Gobernador del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, la iniciativa del Señor Gobernador del Estado últimamente nombrado, necesitaba maduras reflexiones en el seno del Consejo Superior de Salubridad y, además, dependía de consideraciones ajenas á los asuntos de que se ocupa esta Corporación. De esta índole son las dificultades que tuviera el Gobierno General para suspender el tráfico de un ferrocarril, lastimando quizá los intereses de otros Estados diferentes del que hacía la petición, y las trabas que pudiera encontrar en los contratos de concesión. El Consejo, teniendo en cuenta su incompetencia en estos asuntos, declinó delante del Señor Ministro la honra de emprender este estudio.

Posteriormente la Secretaría de Gobernación transcribió al Consejo el acuerdo tomado en Junta de Ministros, según el cual se determinó que no debía suspenderse el tráfico de los ferrocarriles en los casos de invasiones epidémicas, sino que debían tomarse todas las medidas higiénicas que el Consejo Superior de Salubridad y las autoridades sanitarias de los Estados creyeren convenientes.

Este asunto, promovido por el Señor Gobernador del Estado de Nuevo León, debería considerarse como terminado con la resolución anterior; pero como esta Corporación tiene el deber de exponer los fundamentos de sus determinaciones, y esto no pudo hacerse en el citado dictamen de fecha 12 de Abril, y como, por otra parte, no aparecían refutados los razonamientos en que se apoyó el Gobernador de Nuevo León para pedir que se suspendiera el tráfico en el Ferrocarril del Golfo, esta Comisión ha creído conveniente extender el presente dictamen, como fundamento del de fecha 12 de Abril y, como base de las determinaciones que tome en lo de adelante, con motivo de las epidemias de vómito que se presenten en el litoral del Golfo.

El Señor Gobernador de Nuevo León, para formular su iniciativa, nombró tres comisiones de médicos distinguidos de Monterrey, á los cuales dirigió estas preguntas:

Digitized by Google

"1ª ¿Los efectos de la carga procedente de un lugar donde existe la epidemia de la fiebre amarilla, pueden ser vehículo para la transmisión del mal á otros lugares que se hallen á menos de mil metros de altura sobre el nivel del mar?

"2ª ¿Es condición indispensable el que dichos efectos hayan estado en contacto con enfermos del referido mal, para que puedan transmitirlo, ó basta que pasen ó estén en la atmósfera de un lugar donde reine la epidemia?"

Las tres comisiones contestaron por la afirmativa, y en ella fundó su petición el Señor Gobernador, petición que podríamos formular así:

Si las mercancías conducidas por el Ferrocarril del Golfo pueden transportar la fiebre amarilla, se debe suspender el tráfico de las mercancías.

Para contestar este argumento, es preciso entrar en algunas consideraciones. Es un hecho enteramente aceptado en la ciencia que hay ciertas mercancías que transportan los gérmenes de las enfermedades transmisibles, pero que no todas las mercancías son capaces de transportarlos; á las primeras se les llama *efectos susceptibles* y á las segundas *efectos no susceptibles.*

La averiguación de cuáles son los efectos susceptibles es del mayor interés en higiene, porque á ellos solamente se aplican las restricciones y á los otros no. El número de los primeros es bien limitado y el de los segundos está perfectamente definido.

Este estudio es de tal interés, que ha ejercitado la sagacidad de los higienistas y de los hombres de administración. El problema se puede plantear de esta manera: Resguardar los intereses de la salubridad pública, sin perjudicar ó perjudicando lo menos posible los intereses del comercio y la facilidad de las comunicaciones.

Desde hace muchísimos años se está persiguiendo la solución de este problema, y para conseguirlo se han reunido Conferencias sanitarias en las que se han hecho representar las principales naciones de Europa por sus higienistas más distinguidos, que llevaban por misión defender los intereses de la salubridad pública, y por diplomáticos y estadistas muy versados en los asuntos que se refieren á los intereses del comercio y á los de la libre comunicación.

De esos Congresos, el de Venecia, verificado en Enero de 1892, y el de Dresde, que tuvo lugar del 15 de Marzo al 15 de Abril de 1893, son los que han definido más exactamente la conducta que se debe seguir con los pasajeros y las mercancías. El último, sobre todo, con extraordinaria precisión ha definido cuáles son las mercancías que pueden transitar de un lugar infectado á otro que no lo esté; cuáles son las que deben ser destruidas y á las que no se debe permitir la entrada, y por último, cuáles son las que deben ser desinfectadas. Esa misma conferencia estableció que se puede permitir el tráfico de las mercancías y el de pasajeros, con tal de que se establezcan estaciones sanitarias en donde médicos muy experimentados en higiene pública, hagan la inspección de los pasajeros, separen á los sospechosos, aislen á los ya enfermos y desinfecten los equipajes de los que han de pasar.

Esta exposición exacta del asunto, que hasta entonces no se había definido, decidió á la mayor parte de los Gobiernos europeos á firmar la Convención de Dresde, por la cual se obligaban á sujetarse á las prescripciones de su protocolo.

Estas decisiones inspiraron á nuestro Gobierno el Reglamento de Sanidad Marítima que está vigente en la República desde 1894.

Estas mismas decisiones han inspirado al Consejo al proponer al Gobierno la serie de medidas contenidas en la comunicación de fecha 14 de Abril último.

Ellas mismas nos servirán de base para agregar otras prescripciones á las ya formuladas, con el objeto de prevenir que pasajeros ó mercancías lleven de Tampico los gér-

Digitized by Google

menes de la fiebre amarilla en el desgraciado caso de que esta población vuelva á ser invadida por dicha enfermedad.

Por temor de que este informe se haga demasiado extenso, no trascribimos los discursos pronunciados en la Conferencia de Dresde, á propósito del asunto que nos ocupa, discursos encaminados á demostrar la ineficacia de las medidas cuarentenarias y de los cordones sanitarios que interrumpen completamente el tráfico, y la excelencia de la inspección sanitaria de los pasajeros; de la desinfección de sus equipajes, y de las mercancías susceptibles, exclusivamente de ellas.

El texto de la Conferencia de Dresde, en lo que se refiere al asunto que nos ocupa, se remitió como anexo á este informe á la Secretaría de Gobernación, pero no podemos dejar de citar una de las proposiciones que contiene. Dice: "No se debe permitir que las mercancías sean detenidas en cuarentena en las fronteras terrestres. Las únicas medidas que se pueden tomar, son las de desinfección y las de prohibición, pura y simplemente."

Esta última palabra, prohibición, está perfectamente definida en los artículos del Reglamento de Sanidad Marítima que vamos á copiar:

"Art. 41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

"Art. 42. No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de la salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con substancias desinfectantes.

"Art. 43. Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

"Art. 44. No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia."

Lo dicho hasta aquí basta para demostrar que las naciones europeas, en donde el comercio es activísimo y muy frecuentes y fáciles las comunicaciones, no aceptan las cuarentenas en el antiguo sentido de la palabra, porque están convencidas de que siempre que se interrumpe *enteramente* la comunicación entre un lugar infectado y otro que no lo está, el interés particular encuentra siempre la manera de burlar la vigilancia, y entonces el paso del individuo ó de las mercancías se hace clandestinamente y, en ese caso, la autoridad administrativa no puede averiguar si las mercancías introducidas son sospechosas, ni tampoco si están sanos los individuos que entraron al territorio no invadido por la enfermedad.

Mientras que si se dejan pasar las mercancías y los pasajeros, con la única taxativa de someterlos á inspección, se logra más eficazmente el objeto que se trataba de alcanzar con las antiguas cuarentenas ó los cordones sanitarios, esto es: que no penetre un individuo ó una mercancía contaminada al territorio que aún se conserva sano. Además, cuando los pueblos se confían en que las comunicaciones quedan interrumpidas, ya se creen asegurados contra las epidemias, y entonces descuidan todos los otros medios de defensa.

Las prescripciones de la Conferencia de Dresde fueron dictadas especialmente para impedir la transmisión del cólera; pero pueden ser aplicadas á la fiebre amarilla, así

Digitized by Google

como ya lo fueron para la peste, con resultados positivos, al defenderse las autoridades sanitarias de Europa, de la epidemia que viene reinando desde hace dos años, en una grande extensión del Continente asiático.

Los artículos de nuestro Reglamento de Sanidad Marítima, antes citados, están en vigor desde el año de 1894, y desde esa época hasta el momento actual, han sido tan eficaces para impedir la propagación de la fiebre amarilla, que no se registra un solo caso de que esta enfermedad haya sido transportada por la vía marítima á los puertos del Golfo, á pesar de que han estado incesantemente invadidos por esa enfermedad, los puertos de la Isla de Cuba y muchos de los del litoral de los Estados Unidos Americanos. Mientras se observen rigurosamente las prácticas de este Reglamento, podemos asegurar que seguirán siendo en el porvenir tan eficaces, como lo han sido hasta ahora.

Esta confianza en la eficacia de nuestro Reglamento de Sanidad Marítima, es la que ha decidido al Consejo á proponer medidas semejantes para las comunicaciones terrestres; pero la Corporación no se ha fundado solamente en la analogía, sino en la práctica seguida en Francia el año de 1890, cuando trató de defenderse de una epidemia colérica que reinaba entonces en España. Estableció puestos ó estaciones sanitarias en las poblaciones de Cervera, Hendave, Perthus, Baurg-Madame y Pont-du-Roy, para hacer la vigilancia de los pasajeros y de sus equipajes. En la primera de las ciudades mencionadas, le bastó tener estufa de desinfección y un pequeño lazareto de cuatro camas, con espacio suficiente para aumentarlas en caso de necesidad. A cada pasajero que se encontraba sano se le expedía un pasaporte de sanidad, después que había pasado la visita de inspección y que se habían desinfectado sus ropas sucias y equipaje. Así pudieron transitar impunemente 4,600 pasajeros por estas cinco estaciones, en el corto período de un mes.

En esa época no se hablaba de desinfectar las mercancías, porque no existía aún la Convención de Dresde, y éste es el perfeccionamiento que ahora proponemos á la práctica seguida en aquella época por Francia.

Vamos ahora á ocuparnos de las razones en que se funda el Señor Gobernador de Nuevo León para pedir al Ejecutivo de la Unión que suspenda el tráfico del Ferrocarril del Golfo, en el caso de que apareciere de nuevo, en el verano actual, la epidemia de fiebre amarilla en Tampico.

El Consejo Superior de Salubridad está enteramente de acuerdo con los médicos de Monterrey, en que hay ciertas mercancías que pueden transportar el germen de la fiebre amarilla, y de los hechos citados por la segunda de las comisiones nombradas por el Gobernador del Estado de Nuevo León, hay algunos que son indiscutibles y están aceptados por todos los higienistas. A esos efectos que son capaces de transportar el germen de la fiebre amarilla, es á los que se llama *susceptibles*. En el conocimiento de esos hechos está fundada la clasificación adoptada por la Convención de Dresde, y en que hay mercancías capaces de transportar la fiebre amarilla está fundado el Reglamento de Sanidad Marítima cuyos artículos relativos se acaban de insertar.

El Consejo Superior de Salubridad se lamenta de no poder aceptar los hechos en que se funda la comisión de médicos antes aludida, para admitir qué mercancías que no han estado en contacto inmediato ó mediato con los enfermos sean capaces también de transportar la fiebre amarilla.

No pudiendo entrar en la discusión de esos hechos en un documento oficial que va á servir á la Autoridad Administrativa para resolver un asunto de interés público, el Consejo estudiará en otro documento el valor de los hechos observados en Monterrey;

Digitized by Google

mas para establecer sus conclusiones le basta exponer su fundamento en los términos siguientes:

La autoridad sanitaria no puede aconsejar al Gobierno mexicano que adopte una resolución de graves trascendencias, como es la suspensión del tráfico de un ferrocarril, cuando las naciones más adelantadas en higiene pública no admiten, para impedir la propagación de una epidemia, la suspensión del tráfico en los ferrocarriles.

Los hechos aislados y discutibles en su interpretación en que se apoyan los médicos de Monterrey, para contestar por la afirmativa la segunda de las preguntas que les hizo el Señor Gobernador de aquel Estado, están en desacuerdo con la masa enorme de hechos que sirvieron á los Delegados á las Convenciones de Venecia, de Dresde y de París, para negar la proposición á que venimos aludiendo.

Aun suponiendo que la interpretación que dan nuestros compañeros ya citados (cuya honorabilidad é instrucción somos los primeros en reconocer), fuera indiscutible en los casos que ellos observaron, quedarían con el carácter de excepcionales, supuesto que no se han observado por otros higienistas americanos ó europeos, y no podrían servir de base para medidas de carácter general, que son aquéllas que tienen necesidad de aplicar la autoridad sanitaria.

Por estas razones, el Consejo se cree en el deber de sostener los principios en que se fundan las proposiciones de su comunicación de fecha 14 de Abril último, y cuya aplicación práctica ya se amplía en otro dictamen.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión de Asuntos Federales, pide que se apruebe la siguiente proposición:

Única. Transcríbase este dictamen á la Secretaría de Gobernación para que, si tiene á bien aprobarlo, se sirva transmitirlo á los CC. Gobernadores de los Estados de Nuevo León y Coahuila, en respuesta á sus oficios respectivos de 25 de Marzo y 8 y 16 de Abril del presente año.

México Mayo 31 de 1899.—*E. Licéaga.*—*N. R. de Arellano.*

Consejo Superior de Salubridad.—Comisión de Epidemología.

En el informe aprobado por el Consejo, en sesión del día 31 de Mayo último, hemos demostrado que las naciones europeas que firmaron la Convención de Dresde, no aceptan las cuarentenas en el antiguo sentido de esta palabra, es decir, de la suspensión del tráfico, por incomunicación absoluta de las ciudades infestadas, é hicimos algunas aclaraciones con este motivo, acerca de la petición del Señor Gobernador del Estado de Nuevo León, referente á la suspensión del tráfico del Ferrocarril del Golfo, en el caso de que reapareciera la fiebre amarilla en Tampico, peticion que está fundada en la contestación afirmativa dada á las proposiciones que en seguida transcribimos, por tres comisiones de médicos de Monterrey, nombradas para estudiarlas. Dicen así las proposiciones:

"1ª ¿Los efectos de la carga procedentes de un lugar donde existe la fiebre amarilla, pueden ser vehículo para la trasmisión del mal á otros lugares que se hallan á menos de mil metros de altura sobre el nivel del mar?"

"2ª ¿Es condición indispensable el que dichos efectos hayan estado en contacto con enfermos del referido mal, para que puedan trasmitirlo, ó basta que pasen ó estén en la atmósfera de un lugar donde reina la epidemia?"

Digitized by Google

Como lo habíamos prometido, hoy nos proponemos analizar las principales razones aducidas por nuestros compañeros de Monterrey, para fundar su contestación afirmativa á las cuestiones trascritas. Pero antes de continuar, hacemos la declaración de que somos los primeros en reconocer la instrucción y honorabilidad de nuestros compañeros de la Capital de Nuevo León, y que hemos emprendido nuestro estudio de la mejor buena fe (pues estamos tanto más interesados en la aclaración de los hechos referidos por aquellos señores médicos, cuanto que tenemos el encargo de velar por la conservación de la salubridad pública), y deseando que el criterio que nos sirva para resolver las cuestiones prácticas que se refieren á la profilaxia de la fiebre amarilla, se funde en los hechos observados por los higienistas de más reputación en el mundo, y en la conducta seguida por las naciones más civilizadas, en las que los mismos intereses, enteramente respetables, que han movido al señor Gobernador del Estado de Nuevo León á proponer la suspensión del tráfico entre Tampico y Monterrey, son los que se han pulsado antes de adoptar en Europa las resoluciones en el sentido que hemos indicado en nuestro informe de 31 de Mayo, resoluciones que se han considerado, por ahora, como la mejor garantía para salvar los intereses sociales.

Nuestros compañeros de Monterrey transcriben en sus informes los hechos que uno de los suscritos (Licéaga), consigna en una memoria presentada á la Asociación Americana de Salubridad Pública, relativos al desarrollo de una epidemia de fiebre amarilla en Pichucalco, que comenzó en la casa de un español que había recibido unos efectos procedentes de San Juan Bautista, Tabasco, en donde existía aquella enfermedad, la que después se propagó á toda la población de Pichucalco, atacando también á los indios que condujeron en hombros una parte de estas mercancías á la ciudad de San Cristóbal. Igualmente se refieren á la epidemia que se desarrolló en Tampico en 1878, por intermedio de un buque que salió de Nueva Orleans con cargamento de semillas que dejó en ese puerto. Consignan además otro hecho observado por el Dr. Gregorio Mendizábal, en el año de 1877, que consistió en que el vómito se propagó al pueblo de Gutiérrez Zamora, por medio de un cargamento de sal llevado por unos buques procedentes de un puerto de Yucatán en donde reinaba aquella enfermedad, extendiéndose por primera y única vez al pueblo del Espinal. Los primeros casos se observaron en personas que vivían cerca de una bodega en que se depositó aquel cargamento. Por último, citan los hechos observados por ellos personalmente en la epidemia que reinó en Monterrey el año pasado, y son: que en la casa de comercio "La Reinera," fueron atacados de fiebre amarilla dos dependientes que desempacaron unos bultos de mercancías europeas que sólo pasaron de tránsito por Tampico: que en la ferretería de Dresel se enfermaron dos empleados después de haber abierto otros bultos también procedentes de Europa, y como las anteriores, de tránsito por Tampico: que un dependiente de la casa de D. Fortunato Villarreal contrajo la enfermedad al abrir una caja de aceite de pescado, y, por último, que el señor Administrador de correos y dos carteros de los que conducen las valijas procedentes de Tampico, también se enfermaron.

Estamos enteramente de acuerdo con los primeros hechos que acabamos de enumerar, es decir, con los observados por los Dres. Licéaga y Mendizábal, y que sirven de complemento á los que ya se habían observado en las Antillas y en algunos puertos de los Estados Unidos del Norte. Estos casos no han dado lugar á discusión, porque están fundados en este hecho de suma importancia: que en los lugares en que han aparecido, hasta esa fecha no había habido otros casos de fiebre amarilla; en ellos se observa que llega un cargamento de géneros averiados, de semillas ó de sal, y las personas que se ponen en

Digitized by Google

contacto inmediato con esas mercancías, son las primeras que se enferman y las que á su vez sirven para transmitir la enfermedad.

A los hechos referidos por nuestros compañeros de Monterrey, los que tuvieron lugar en aquella ciudad durante la epidemia del año próximo pasado, les falta justamente la declaración de que fueron los primeros casos que se observaron, es decir, que hasta entonces no había ningún enfermo de fiebre amarilla en la ciudad y que sobrevinieron por contagio de las mercancías y sin que ni unos ni otros hubieran tenido entre sí ninguna relación, porque desde el momento en que existen casos de fiebre amarilla en cualquier lugar, nace la duda de si fueron transportados los gérmenes por las mercancías ó comunicados á los que las manejaron, por enfermos ya existentes.

Como ejemplo de lo demostrativo que son los primeros hechos y la manera de producirse la enfermedad en ellos, vamos á transcribir la parte relativa de dos informes que ha dado al Consejo su Agente Sanitario en Córdoba, con motivo de la epidemia que reina actualmente en Veracruz y que se ha propagado por algunos casos en aquella ciudad.

"El joven Heredia, natural de Córdoba, de veinte á veintiún años de edad, de muy buena constitución y de ejercicio comerciante en frutas, que embarcaba semanariamente en la estación del Ferrocarril Mexicano para llevarlas á San Andrés, Puebla ó México, empleaba en esa operación cuando menos un día, y estaba obligado á penetrar en dos ó tres distintos wagones que ya con alguna fruta venían de Veracruz, Soledad y otros puntos.

"No pudo estar en contacto ni directa ni indirectamente con alguno de los enfermos habidos en la ciudad: con el del Sr. Sario "Casa de la Estrella", porque ni eran conocidos ni vino nunca á la casa en que éste se asistió, pues vivía á diez ó doce cuadras de distancia y no tenía negocio alguno en dicha casa.

"No pudo estar en contacto con el enfermo que vino en el tren el día 19, porque á esa fecha ya estaba en la cama, ni tampoco con el que ví en el Hospital el día 19, por la misma razón."

El otro informe del señor Agente Sanitario en Córdoba, es el que sigue:

"Obsequiando debidamente la recomendación que se sirve vd. hacerme en telegrama de hoy (Junio 12 de 1899), debo decirle que de los informes que me he procurado sobre los enfermos que vinieron á esta ciudad procedentes de Veracruz, pero con escala en Motzorongo, resulta lo siguiente:

"Ambos son nativos de Jojutla, en el Estado de Morelos: salieron de allí el 20 de Mayo próximo pasado y llegaron á Veracruz el 28 del mismo; se ocuparon luego en trabajos de las obras del puerto, hasta el 29 que salieron de Veracruz á pie, pernoctando en Tejería; el 30 tomaron el tren de pasajeros y llegaron á esta ciudad, pero no penetraron á ella, sino que permanecieron hasta las cuatro de la tarde, hora en que tomaron el tren de Motzorongo, en la estación de la Agrícola, que dista más de una milla de la ciudad; esa misma noche llegaron á Motzorongo; el 31 permanecieron allí; el 1º del presente salieron á pie de Motzorongo, llegando á esta ciudad á las siete de la noche; el 2, á las 2 a. m. uno, á las 4 a. m. el otro, fueron presa de los primeros síntomas. Trasladados al lazareto, uno murió, salvándose el otro."

Otro caso, perfectamente definido, es el que cita el Sr. Dr. A. Martínez, de Monterrey, en su memoria que remitió á la Academia de Medicina el 13 de Febrero de este año. Dice así:

"Y esta importación bien manifiesta se ha verificado de distintas maneras: la principal ha sido conduciendo pasajeros enfermos, como el Obispo de Tamaulipas, Ilmo. Sr. Fierro, que estando ya atacado de fiebre amarilla, tomó el tren en Victoria para venir á

Digitized by Google

curarse en Durango, su ciudad natal, donde se restableció, después de haber estado en grave peligro de muerte. Pero el mismo carro que trajo á la estación Treviño al Sr. Fierro, fué ocupado á su regreso por el Sr. D. Lázaro Hernández, persona muy apreciable y distinguida de la frontera de Coahuila, quien venía para Monterrey al arreglo de algunos negocios; y apenas llegó á la ciudad cuando se sintió enfermo, confirmándose la fiebre amarilla en su forma más grave y muriendo en muy pocos días, sorprendiendo con el luto y la consternación á las familias distinguidas de Monterrey con quienes estaba emparentado."

En estos tres hechos se ha podido observar: en el primero, que el medio de comunicación de la fiebre amarilla fué por los furgones del ferrocarril ó por su contenido; en otro, que el coche del camino de fierro ocupado por un enfermo fué el medio de comunicación de la fiebre amarilla, y el otro, el de los trabajadores que fueron á Motzorongo, demuestra cómo en una ciudad que ha comenzado á infectarse se ha podido comprobar que en dos enfermos en quienes estalló el vómito en la misma ciudad, no lo contrajeron allí, sino que lo trajeron de Veracruz.

Si los hechos citados en los informes de los señores médicos de Monterrey, observados durante la última epidemia en aquella ciudad, tuvieran la misma precisión que los que acabamos de señalar, demostrarían que las mercancías (lata de aceite, valijas de correspondencia y objetos de mercería procedentes del extranjero), habían servido de vehículo al germen de la enfermedad.

Otros hechos bien observados y que se han repetido en la invasión de todas las epidemias de fiebre amarilla, son los de personas enfermas que han comunicado la afección á las personas sanas que las rodean. De esta naturaleza son el hecho relatado por el Dr. Martínez, y los que refiere el Agente Sanitario en Córdoba en otras comunicaciones diferentes de las ya mencionadas.

De la misma índole son las observaciones numerosísimas de la comunicación de la enfermedad por las ropas sucias de los enfermos. Igual importancia tienen todas las consignadas por uno de los suscritos (Licéaga) en la Memoria que presentó en 1893 á la Asociación Americana de Salubridad Pública: fueron tomadas de la Memoria del Dr. Heinneman, médico distinguido que ejerció muchos años en Veracruz. En todas ellas se puede leer que no existía epidemia en el lugar adonde llegaron las mercancías, y en ella se puede seguir paso á paso el transporte de la enfermedad, de las mercancías á los hombres que las manejaban y de los enfermos á los sanos; pero no tienen este carácter de exactitud las que refieren nuestros compañeros de Monterrey. Ese es el motivo por el cual la Comisión no puede tomarlas como base para las resoluciones que dicte el Consejo, y prefirió atenerse á las numerosas observaciones que han servido á los higienistas europeos para establecer cuáles son las mercancías susceptibles, cuya entrada debe prohibirse (como las hilachas); cuáles se deben desinfectar y cuáles se deben dejar pasar sin restricción alguna (como son las que vienen del extranjero y de lugares no infectados de fiebre amarilla y que pasan de los buques á los furgones del ferrocarril, cuando tienen las condiciones que señalan los artículos del 41 al 45 del Reglamento de Sanidad Marítima). En otros términos, estas observaciones han servido para establecer que hay mercancías susceptibles de transmitir el germen de la fiebre amarilla y que otras no lo son.

En resumen: el Consejo de Salubridad está enteramente de acuerdo con las comisiones nombradas por el Señor Gobernador del Estado de Nuevo León, cuando dicen, contestando á la primera pregunta que se sirvió hacerles, que hay mercancías que pueden transportar la fiebre amarilla de Tampico á un lugar que esté á una altura menor

Digitized by Google

de mil metros sobre el nivel del mar; pero difiere de ellas en que no todas las mercancías pueden hacer ese transporte.

Respecto á la segunda proposición de las que fueron sometidas á estudio de las comisiones de médicos nombrados por el Gobierno del Estado de Nuevo León, debemos decir que esas comisiones la resuelven de una manera afirmativa, pero sin apoyarla en hechos concretos, sino únicamente en consideraciones abstractas. En efecto, en el dictamen de la segunda comisión, en la página 4, se lee lo siguiente:

"..... es de temerse con demasiada justicia que las mercancías ó cualquiera objeto que haya permanecido por algún tiempo, por más que este tiempo sea bien corto, como en el simple paso de las mercancías por una zona infestada de fiebre amarilla, las ponga en condiciones bien capaces de propagar la enfermedad, ya sea por haberse apropiado los gérmenes morbosos que en una atmósfera infestada existen, ó bien por los que pudieran comunicarles las personas que al hacer la carga ó descarga de ellos hayan de algún modo puéstose en contacto mediato ó inmediato con enfermos de fiebre amarilla ó simplemente con objetos contaminados.

"Y como quiera que se puede asegurar con observaciones bien fundadas, que la atmósfera es un vehículo apropiado para la rápida transmisión de gérmenes infecciosos, es de considerarse que todo aquello que haya estado en contacto con una atmósfera contaminada, debe suponérsele sospechoso.

"Así como nosotros, sabiamente lo asegura también el Sr. Dr. Eduardo Licéaga en su Memoria ya citada, en la que, haciendo referencia á los medios de transmisión de la fiebre amarilla, concluye entre otras cosas, que se verifica por las mercancías que, de cualquier modo que sea, se hayan podido contaminar en el lugar donde reina una epidemia."

Concluye el mencionado dictamen, con el siguiente párrafo:

"Terminaremos, pues, manifestando que á nuestro juicio, no es condición indispensable que los efectos ó mercancías hayan estado en contacto con enfermos de fiebre amarilla para que puedan transmitirla, y que basta que pasen ó estén en la atmósfera de un lugar donde reine la epidemia."

Nos lamentamos verdaderamente de no poder aceptar ni la conclusión á que llegan nuestros compañeros de Monterrey, ni las razones en que la fundan. Cuando se desconocían el por qué eran contagiosas las enfermedades, era natural que se atribuyera á la atmósfera el ser el vehículo que transportara el agente contagioso; pero desde que se ha descubierto el germen que engendra determinada enfermedad, se ha podido precisar el modo especial de transmisión de ese germen. El coma bacilo no se transmite de una persona á otra, sino por el contacto de las deyecciones, por el agua en que éstas se han disuelto y por las ropas manchadas con las materias excrementiciales. La fiebre tifoidea se transmite de la misma manera: por las deyecciones ó por los líquidos infectados por ellas. La tuberculosis se transmite por los esputos cargados del bacilo de Koch; pero no se comunica por el aliento, ni por el contacto del enfermo, ni por su sudor; se transmite por la atmósfera, es cierto, pero á una pequeña distancia, y aun para ello, es condición indispensable que el esputo se haya secado ó que la saliva se proyecte sobre otra persona. El bacilo de Lœffler se transmite por las excreciones de la garganta y de la nariz, pero no de otra manera.

En las otras enfermedades infecciosas, como las ya mencionadas, pero cuyo germen no se conoce todavía, la inducción nos obliga á considerar que su transmisión está sometida á las mismas reglas.

Si el descubrimiento de Sanarelli se confirma, se podrá hacer la demostración del

Digitized by Google

hecho y no fundarse sólo en la analogía; pero en el momento actual, ésta es la que nos sirve de criterio.

Una prueba de que en las ciencias de aplicación inmediata, como es la higiene, se pueden y se deben emplear las analogías para la aplicación de las leyes sanitarias, es lo que hizo la Conferencia de París aplicando á la peste, que se podría decir casi desconocida y cuyo germen no se encontraba todavía, las reglas establecidas para defenderse del cólera.

Cuando uno de los subscriptos (Licéaga), dice en el informe que rindió al Comité de la fiebre amarilla, entre otras cosas, "que la transmisión de la fiebre amarilla se verifica por las mercancías que, de cualquier modo que sea, se han podido contaminar en el lugar donde reina una epidemia," no quiso dar á entender que la comunicación se hace libremente por la atmósfera, porque la ciencia no acepta ya la transmisión por el aire, sino á distancias enteramente limitadas, y que la frase "de cualquier modo que sea," se refiere á la comunicación de las mercancías con los enfermos, con sus deyecciones, con sus ropas sucias, con las habitaciones en donde han permanecido, pero de ninguna manera á la atmósfera libre de una ciudad en donde existe una epidemia, porque tal concepto haría inútiles todas las medidas que se proponen para desinfectar los objetos, supuesto que no se puede someter á desinfección la atmósfera entera de una población.

La cuestión general, es decir, los fundamentos en que se basan las medidas sanitarias vigentes, no la tratamos en este informe, por las razones que pasamos á exponer:

Siendo ya obligatorias las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento de Sanidad Marítima, sería ocioso para el caso presente buscar los fundamentos de dichas disposiciones.

Medidas iguales á las recomendadas por el Consejo no son nuevas, pues han sido adoptadas y puestas en práctica en toda Europa, después de haberse aprobado los protocolos de las Convenciones de Venecia, Dresde y París, y estas medidas han reemplazado hace más de diez años á las cuarentenas de otra época y que ahora pretenden poner en vigor las Juntas de Sanidad de Tamaulipas y Nuevo León.

La experiencia adquirida en Inglaterra ha demostrado de una manera perentoria que las medidas cuarentenarias no dan el resultado apetecido, no obstante que teóricamente parecen las más naturales.

La epidemia de cólera y de peste observadas en los últimos años se han combatido por medio de estas medidas, con el resultado conocido por todo el mundo, como sucedió con los casos de cólera observados dentro de la ciudad de Nueva York el año de 1892 y recientemente con la peste en Londres y en Viena.

Pero si nuestros compañeros desean tener á la vista todos los argumentos que sirvieron de base para fundar las medidas sanitarias modernas aceptadas en las Convenciones internacionales, nos permitimos recomendarles la lectura de los protocolos de aquellas Convenciones.

Esperemos que estas consideraciones justificarán ante nuestros compañeros de Monterrey, la firmeza con que el Consejo ha sostenido su convicción científica.

México, Julio 1º de 1899.—*E. Licéaga.—N. R. de Arellano,*

Digitized by Google

Consejo Superior de Salubridad.—Comisión de Epidemología.

La Comisión que subscribe tiene la honra de rendir el informe que le pide la Secretaría de Gobernación en sus oficios números 1,444 y 1,490, de fechas 22 y 28 de Junio último, y que á la vez servirá de contestación al oficio del Señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, fechado en Victoria el 24 del mismo mes de Junio.

El primero de dichos documentos contiene el oficio que dirige á la Secretaría de Gobernación el señor Gobernador antes citado, en el cual transcribe el de la Junta de Sanidad de aquella entidad Federativa, referente á la imposición de cuarentena en la estación de "González," para los pasajeros procedentes de Tampico, y á que se haga allí mismo la desinfección de mercancías. El segundo documento contiene un telegrama del Sr. Mainero, solicitando que se conteste afirmativamente al parecer de la citada Junta, y agregando algunas consideraciones relativas á la escasez de fondos del Estado para establecer la estación sanitaria en la estación "González" y la repugnancia con que los habitantes del Estado recibirían una medida que no satisfaría sus deseos, inspirados en el temor de que las medidas propuestas por el Consejo, fueran ineficaces para impedir la propagación de la fiebre amarilla, en el caso de que esta enfermedad invadiera el puerto de Tampico.

La Junta de Sanidad del Estado de Tamaulipas propone que en la estación "González" no solamente se detenga á los pasajeros enfermos ó sospechosos que vayan de Tampico á Victoria ó Monterrey por el Ferrocarril del Golfo, sino aun á los pasajeros sanos, durante cinco días, y que se desinfecten uno por uno los bultos de mercancías que conduzca el citado ferrocarril. Cree la Junta ya mencionada que sólo estas medidas serían eficaces para impedir la propagación del vómito, en el caso de que reapareciera en Tampico.

La Comisión hace desde luego la declaración de que respeta los conocimientos científicos y la honorabilidad de los médicos que han subscrito el dictamen transcrito por el Señor Gobernador; que está convencida de la elevación de los móviles que han dictado su parecer, y que se lamenta de no haber podido producir en sus honorables compañeros la convicción que ella tiene y de la que participa todo el Consejo, de que las medidas propuestas por esta Corporación y aceptadas por el Gobierno General, son enteramente eficaces, puestas en práctica con todo rigor, para impedir que la fiebre amarilla se comunique de Tampico á las otras poblaciones del Estado de Tamaulipas y á las de Nuevo León. Esa convicción está fundada en la doctrina que pasa á exponer la Comisión y que reina actualmente en la ciencia, á propósito de las medidas de higiene pública destinadas á impedir la transmisión de las enfermedades comunicables por intermedio de los pasajeros, de sus ropas y de las mercancías.

La Comisión va á exponer en todos sus detalles la doctrina que reina actualmente en la ciencia á propósito de las medidas de higiene pública, destinadas á impedir la transmisión de las enfermedades comunicables por intermedio de los pasajeros, de sus ropas y de las mercancías.

El problema de impedir la propagación de las enfermedades transmisibles, ha sido resuelto de diferente manera en el transcurso de los tiempos y de conformidad con el progreso de la higiene. En tiempos pasados, y aun hasta una época muy reciente, se creía que el medio más seguro de detener la propagación de una epidemia, era interrumpir absolutamente la comunicación entre el lugar infectado y aquellos que se trataba de defender. Se realizaba este propósito estableciendo *cordones sanitarios* al rededor de una población invadida por una epidemia y destinados á impedir que persona alguna saliera de

Digitized by Google

la ciudad infectada, ó bien, se establecían lazaretos en donde los pasajeros fueran detenidos en cuarentena antes de penetrar á los lugares no infectados, tantos días cuantos duraba el período de incubación de cada enfermedad. Si los pueblos que temían ser invadidos por la epidemia se inspiraban en el miedo, entonces la duración de la cuarentena era indefinida, y tanto más larga, cuanto mayor era el temor de ver aparecer la enfermedad.

La experiencia vino demostrando que los intereses individuales se sobreponen á los sentimientos de humanidad, y que los individuos enfermos ó sospechosos, ó en apariencia sanos, que llevan el germen de la afección, instigados por su interés particular que les obligaba á salir de la población infectada hacia otra que no lo estaba, burlaban la vigilancia de los cordones sanitarios ó escapaban de la cuarentena é iban á llevar la enfermedad á lugar hasta entonces indemne.

Mas como su entrada en este último lugar era clandestina, no había modo de que la autoridad sanitaria sorprendiera el primer caso de enfermedad y lo aislara convenientemente.

Lo mismo pasaba cuando se impedía la salida de las mercancías de una población infectada ó su entrada á otra que se conservaba aún indemne. Las mercancías salían clandestinamente de la una y entraban á la otra, burlando la vigilancia del fisco y de las autoridades sanitarias, haciendo imposible la averiguación del modo cómo se habían introducido los gérmenes de la enfermedad, hasta que el número de los atacados hacía sospechar la verdad de lo ocurrido.

Como se ve, el recurso de la incomunicación absoluta que á primera vista parece tan seguro para impedir la comunicación de las enfermedades trasmisibles, resulta ineficaz en la práctica y aun compromete los intereses mismos que se trata de salvar. Esta convicción adquirida desde hace muchos años en Inglaterra, unida á la conveniencia de no poner dificultades á su comercio exterior, que tiene tan grande importancia para los intereses de esa nación, le sugirió la idea de suprimir las cuarentenas marítimas y substituirlas por la inspección sanitaria rigorosa de los buques que llegaban á los puertos de la Gran Bretaña; por el aislamiento de los pasajeros que llegaban enfermos y por la desinfección de las embarcaciones que los habían conducido. El sentido práctico del pueblo inglés le hizo comprender que no bastaba impedir la llegada de los gérmenes de las enfermedades, sino que el complemento indispensable de estas medidas, era esterilizar el terreno que había de recibir aquel germen, aquel grano, que llegaba del exterior, y entonces el Gobierno inglés procedió al saneamiento de todas sus ciudades marítimas en mayor escala que lo haya emprendido después ningún pueblo de la Tierra.

El resultado de esas medidas, fué, que Inglaterra no se viera invadida desde esa época por ninguna enfermedad exótica. Desde entonces el Gobierno inglés, con los recursos diplomáticos y por la voz de sus oradores en los Congresos de Higiene, comenzó á influir directamente en el Congreso de Roma, por la supresión de las cuarentenas en las demás naciones. La idea fué ganando terreno rápidamente: los ensayos prácticos que se hicieron en muchos pueblos, pero sobre todo, los descubrimientos de Pasteur de que gérmenes vivos eran los vectores de las enfermedades contagiosas, llevaron la convicción á todos los ánimos y se comprendió que la práctica seguida por Inglaterra, era la mejor. Ya en el Congreso de Venecia los higienistas de primer orden y los diplomáticos, llegaron á un acuerdo sobre esta fórmula: ES PRECISO RESGUARDAR LOS INTERESES DE LA SALUD PÚBLICA, SIN INTERRUMPIR EL TRÁFICO DE LOS PASAJEROS NI EL DE LAS MERCANCÍAS, Y SIN PERJUDICAR LAS COMUNICACIONES, Ó CAUSÁNDOLES EL MENOR PERJUICIO POSIBLE.

Digitized by Google

La Conferencia Sanitaria Internacional de Dresde, llegó á un acuerdo entre las naciones allí representadas, que dió por resultado la Convención que lleva el nombre de esa ciudad. Allí los intereses de la salud pública, fueron representados por los primeros higienistas de Europa: Koch, Brouardel, Maragliano y otros muchos, y los intereses del comercio y de la libre comunicación, fueron representados por diplomáticos de primer orden. En esa Convención se establecieron las reglas para hacer la inspección de los pasajeros, la desinfección de sus ropas de uso, la de los equipajes; en esa Convención se clasificaron las mercancías, señalando aquéllas que viniendo de país infectado, no deben ser admitidas en el que esté indemne; cuáles son las que se deben desinfectar y cuáles, por último, aquéllas que no se han de someter á tratamiento alguno.

La Conferencia de París no hizo en realidad más que aplicar á la peste, las reglas que las dos Conferencias anteriores habían aceptado para el cólera.

Este estudio, esta labor de tantos hombres científicos y de tantos hombres de administración, es la que ha servido de base á nuestro Gobierno para expedir el Reglamento de Sanidad Marítima, actualmente en vigor; la práctica seguida en las fronteras de las naciones comprometidas en la Convención de Dresde, entre pueblos cuyo tráfico comercial y cuyas comunicaciones por ferrocarril, son las más amplias que existen actualmente, y en todo caso, muy superiores á las nuestras, es la que ha inspirado al Consejo de Salubridad de México, las medidas que ha propuesto á nuestro Gobierno, para impedir la propagación de la fiebre amarilla de las poblaciones que sufren esta plaga, á las que permanecen indemnes. La firmeza con que el Consejo ha sostenido la utilidad de estas medidas, se apoya en la convicción profunda que esta Corporación ha adquirido de los fundamentos científicos en que aquéllas se basan. El Consejo, consultando al Gobierno desde la Capital, la conducta que se debe seguir para impedir la propagación de la fiebre amarilla, se encuentra en una atmósfera tranquila y serena, hasta donde no llega la presión que el miedo de los pueblos ejerce sobre las autoridades sanitarias locales, y por intermedio de ellas, sobre la autoridad política, lo que origina medidas extremas, que lastimando profundamente los intereses del comercio y de la libre comunicación, son incapaces de proteger á las ciudades contra la epidemia.

Las autoridades sanitarias de los Gobiernos de Nuevo León y Tamaulipas han declarado que las medidas propuestas por el Consejo de Salubridad son ineficaces, porque según su frase "la elocuente y dolorosa experiencia adquirida el año pasado lo enseña así." Si en efecto la experiencia lo hubiere enseñado así, esas medidas se deberían desechar cualesquiera que fueran los fundamentos científicos que las hubiesen inspirado, por respetables que fueran las autoridades europeas que las hubieran recomendado. Pero felizmente no ha sucedido así y tenemos la necesidad de aclarar este asunto, porque de dejarlo en la obscuridad se correría el peligro de que el público creyera que había desacuerdo fundamental entre las autoridades sanitarias de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas y las de la Capital, y ese desacuerdo fundamental no existe; hay una mala inteligencia que es necesario desvanecer. Vamos á formularla netamente.

Para que la inspección sanitaria sea enteramente eficaz, ha de ser ejecutada por médicos que tengan experiencia en la práctica de la higiene, porque éste es un ramo especial de la medicina, como son especiales la oculística y la ginecología. Es preciso que las personas que dirigen la desinfección tengan experiencia personal para ejecutarla convenientemente. Es indispensable que la estación sanitaria esté instalada conforme á los preceptos de la ciencia; que cuente con estufa de desinfección y sus accesorios; que tenga lugares para el aislamiento de los sospechosos y de los enfermos; instalación de baños para el personal, y que todas las operaciones se hagan con sujeción á los principios

Digitized by Google

científicos. El aislamiento riguroso de los enfermos y de las personas que los asisten, es tan fácil de comprenderse teóricamente como es difícil realizarlo en la práctica.

La epidemia del año pasado sorprendió á todos por lo inesperado y repentino de su aparición; no hubo el tiempo indispensable para establecer una estación sanitaria, ni para educar un personal adecuado. En Monterrey no se creyó que la epidemia que aparecía fuese la fiebre amarilla, porque no se sabía que esta enfermedad pudiera desarrollarse en esa localidad. Este desconocimiento de la enfermedad en su principio, enteramente explicable y excusable, como lo fué el de Mazatlán en 1883, hizo imposible la aveguación de los primeros casos para aislarlos. Una vez que una epidemia se disemina, ya no se puede contener; pero si los primeros casos se reconocen y se aislan severamente, la epidemia no se desarrolla. Tenemos un ejemplo concluyente en lo que está pasando actualmente en Córdoba: sin estación sanitaria, sin estufa de desinfección, recibiendo día á día pasajeros de Veracruz, de donde han salido pocas horas antes, ha tenido que aceptar no solamente enfermos confirmados de vómito, sino moribundos; pero los médicos se han unido formando un solo grupo, se comunican los casos que les parecen sospechosos, consultan sobre cada uno de ellos, y tan pronto como se confirma el diagnóstico, se aisla rigorosamente al enfermo, se hace la desinfección del personal que lo ha conducido, se desinfectan las ropas que le han servido y la habitación en donde estuvo alojado. Gracias á esta oportunidad de intervención la epidemia no se ha desarrollado en Córdoba, ha quedado reducida á casos aislados, no obstante que en esta época, en Veracruz, la epidemia ha adquirido un carácter de gravedad extraordinaria.

Ya en otro informe expusimos la eficacia soberana de las prácticas recomendadas por este Consejo, cuando en el año de 1884 el Gobierno francés se propuso impedir la propagación á Francia de la epidemia de cólera que reinaba entonces en España. Se establecieron estaciones sanitarias en la frontera, y durante un mes pasaron por ellas... 6,000 personas, siendo rigorosamente inspeccionadas y convenientemente desinfectados sus equipajes, y ni un solo caso de cólera se desarrolló en Francia; pero las estaciones sanitarias fueron bien instaladas y el personal que las servía muy bien elegido, y gracias á estas dos condiciones el éxito fué completo.

Desde el año de 1892 uno de los subscritos (Licéaga), en la Asociación Americana de Salubridad Pública, que se reunió en México en ese año, emitió la idea de que no se podrían obtener resultados ventajosos de la desinfección aplicada á la práctica de la higiene mientras no se procediera con el mismo cuidado y con la misma perfección que los cirujanos emplean para desinfectar las heridas ya infectadas ó el campo operatorio cuando se va á practicar una operación. A este propósito recordaremos la historia de la antisepsia en cirugía.

Cuando Lister, inspirándose en los descubrimientos de Pasteur, dió á conocer su técnica en la antisepsia, se comprendió que la cirugía iba á entrar en una nueva faz; los médicos alemanes primero, los austriacos y franceses después, y los ingleses al último, se pusieron á ejecutar los preceptos Listerianos, al principio servilmente y después modificando la técnica de aquel gran cirujano, pero inspirándose siempre en el precepto de destruir los gérmenes que hubiera en la herida y de no dejar llegar hasta ella los que flotaban en la atmósfera. Los cirujanos más notables de Europa se convencieron de que había cambiado la gravedad de las operaciones y que se podían emprender impunemente las que antes eran más mortales. Alentados por el ejemplo de los grandes maestros, muchos cirujanos que no conocían más que en teoría la nueva práctica, se pusieron á la obra; pero, con gran descontento suyo, sus operaciones no eran tan felices como las de Lister, de Billroth, de Bardeleven, de Folkman, etc., etc., y se levantaron

Digitized by Google

diciendo: nos han engañado; el método Listeriano no hace inocentes las operaciones; las hemos hecho siguiendo la técnica que describen los libros y las heridas han supurado, la infección ha sobrevenido y los operados han muerto: el método no es bueno. El tiempo transcurrió, la práctica y no la teoría de la antisepsia se difundió, aprendiéndola de VISU de los grandes maestros, que sabían hacerla, y entonces las operaciones fueron tan felices en manos del cirujano de aldea como en las del mismo inventor del método. Ahora, en un mal éxito operatorio nadie se atrevería á inculpar al método antiséptico que es la mayor gloria de la cirugía en el siglo XIX, sino por el contrario, al operador que no había aprendido á ejecutarlo.

Mientras la higiene, para hacer la desinfección y el aislamiento de los enfermos infectados, no se sujete á reglas tan precisas y practicadas tan exactamente, como las que siguen los cirujanos al hacer sus operaciones, los procedimientos triviales de desinfección serán incapaces de impedir la propagación de las epidemias.

Por todo lo expuesto se vé que no hay desacuerdo fundamental entre las autoridades sanitarias de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas y el Consejo de Salubridad de la Capital, sino mala inteligencia en los términos. Unos y otros convienen en la utilidad de las estaciones sanitarias y de la inspección médica, solamente que nuestros compañeros de aquellos Estados creen que las medidas de defensa que se dictaron el año pasado, fueron bien ejecutadas, y nosotros, los miembros del Consejo, estamos convencidos de que no lo fueron.

Para que en el año actual no suceda lo mismo, el Consejo de Salubridad ha consultado la serie de medidas contenidas en los diversos informes que se han rendido á la Superioridad y que el Ejecutivo de la Unión se ha servido aceptar.

En las últimas notas del señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, este funcionario expresa el temor de que los recursos del Estado sean insuficientes para establecer la estación sanitaria, sobre todo en el caso de que su vecino Estado, el de Nuevo León, no contribuya á los gastos del mencionado puesto de sanidad. Por fortuna esta cuestión económica que podía comprometer el éxito de la defensa, ha sido resuelta satisfactoriamente por el señor Presidente de la República, quien, inspirándose, como siempre, en los grandes intereses de la Nación, ha considerado la cuestión desde un punto de vista más elevado. En efecto, ese alto funcionario piensa que el establecimiento de una estación sanitaria en la estación "González," no solamente va á proteger al resto de los habitantes del Estado de Tamaulipas, sino á los de Nuevo León, y de una manera indirecta á los de San Luis Potosí y á todos aquellos que quedan á una altura menor de 1,000 metros sobre el nivel del mar, y abriga la convicción de que la defensa contra la fiebre amarilla no es un peligro local que un Estado solo puede combatir y que toca á la Federación defender á los demás Estados que puedan estar comprometidos. Inspirado, como decíamos, en estas ideas, está dispuesto á la erección de la estación sanitaria á expensas del Tesoro Federal, dejando solamente á los Estados el cuidado de su sostenimiento y el del personal sanitario, pero esto solamente mientras dure el peligro; pasado éste, la estación sanitaria se transladará al puerto de Tampico para que allí siga sirviendo á los intereses de la Nación.

La última de las proposiciones de que se ocupa el señor Gobernador del Estado de Tamaulipas es la que se refiere á la desinfección de uno por uno de los bultos de mercancías que llegan á la estación "González" y la relativa á la detención de pasajeros en cuarentena que deberá durar cinco días, según el parecer de la Junta de Sanidad en Ciudad Victoria, la que conforme á la última instancia del señor Gobernador podrá reducirse á 48 ó aun á 24 horas.

Digitized by Google

Respecto del primer punto, la Comisión ha expresado netamente su opinión en los informes anteriores, pero la va á repetir aquí en lo substancial:

Hay mercancías que partiendo de lugar infectado no deben ser admitidas bajo ningún pretexto, y en ninguna circunstancia, en los lugares no invadidos por la enfermedad.

Hay mercancías que para ser admitidas han de ser previamente desinfectadas.

Hay, por último, otras, que pueden pasar libremente sin desinfección ninguna.

Esta clasificación, aceptada por la Convención de Dresde, está contenida en el Reglamento de Sanidad Marítima vigente en la República, en los arts. del 41 al 46.

En cuanto al otro punto, ha sido tratado con detenimiento en el transcurso de este dictamen y en los anteriores y lo podemos formular así:

La ciencia no admite actualmente la detención de los pasajeros en cuarentena y establece como precepto que se haga inspección médica de los pasajeros, que se aisle y atienda á los que llegan enfermos; que se aisle y observe á los que se sospecha que lo están y que se deje pasar á los demás pasajeros, dándoles un certificado de que no están enfermos en ese momento, y avisando á la autoridad del lugar de su destino, para que los vigile durante siete días, y si llegan á enfermarse, los aisle convenientemente.

Con lo expuesto creería la Comisión dejar terminado su cometido, si no se viera en la imprescindible necesidad de tocar aquí otro asunto que no ha podido sino ser ligeramente apuntado en los anteriores informes, y es éste:

La defensa *definitiva* de los pueblos contra las enfermedades transmisibles envuelve la solución de este doble problema:

1º: Es necesario impedir la llegada del germen de la enfermedad exótica.

2º: Es preciso que ese germen no encuentre en la localidad elementos para su desarrollo.

Todas las consideraciones en que hemos entrado en los informes anteriores y en el actual tienden á dar la solución científica del primer problema. No lo tocaremos ya.

En cuanto al segundo, no lo habíamos estudiado en los dictámenes anteriores, porque las autoridadas pedían medidas de pronta ejecución para un mal que nos amenazaba de cerca; pero es necesario pensar desde ahora en la defensa para el porvenir y en hacerla eficaz y definitiva.

La cuestión de hacer el suelo impropio para el desarrollo de la fiebre amarilla, tiene en nuestro país dos soluciones diferentes: la una depende de la conformación geográfica de nuestro suelo. En efecto, una observación secular ha demostrado que toda la parte de nuestro terreno que está situada á mil metros arriba del nivel del mar, tiene inmunidad absoluta para la fiebre amarilla.

Desde que hay vómito en Veracruz y desde que existe comunicación con las tierras altas, es decir, desde que apareció esta enfermedad en el Golfo de México, hasta nuestros días, no se ha dado un sólo caso de propagación de fiebre amarilla arriba de la latitud antes mencionada.

Esta inmunidad natural de un suelo, por el sólo hecho de su altitud, es la demostración más perentoria de que hay terrenos impropios para que se desarrolle en ellos el germen de la fiebre amarilla. La experiencia secular enseña también que hay terrenos propicios para el desarrollo de este germen, y á esta categoría pertenecen todos los comprendidos en la zona tórrida y los que se extienden desde el nivel del mar hasta una altitud de mil metros.

Pero en éstos que son propicios hay circunstancias que los hacen fértiles para recibir esta semilla y hacerla fructificar.

Son los que traen consigo la acumulación de los hombres que habitan en casas mal

Digitized by Google

ventiladas, húmedas, obscuras y donde las gentes viven hacinadas, alimentándose mal ó desordenándose en la comida y en las bebidas; en donde los desechos humanos no son expulsados de los lugares habitados, en suma, donde faltan las reglas de la buena higiene. Condiciones semejantes han dado pábulo á las epidemias de todas clases en todas partes del mundo. Ellas son las que hacen tan graves y repetidas las epidemias en los barrios muy sucios de Río Janeiro. Condiciones análogas han sido encontradas por muchos años en barrios semejantes en la Habana; estas son las que han sostenido durante muchos años la fiebre amarilla en Nueva Orleans.

Nuestro puerto de Veracruz es un funesto ejemplo, de lo que pueden las malas condiciones sanitarias para arraigar la fiebre amarilla en una población: excusados mal instalados y peor conservados; sistema imperfectísimo de atarjeas, á lo largo de las cuales corren las cañerías de agua potable; expulsión de los desechos de la población al mar mismo, enfrente de la ciudad; depósito de los desechos de las pescaderías y de los mercados en la playa, y todo esto en una tierra donde falta la vegetación y bajo un sol ardiente en todas las épocas del año. Si se pudiera dudar de la verdad de estos conceptos, bastaría agregar que el desarrollo de la epidemia actual, se debe á las modificaciones locales originadas por las obras del puerto. Estas, que serán tan útiles en el porvenir y que harán de Veracruz un verdadero puerto, por de pronto han cerrado la libre comunicación del mar por el dique del Noreste; han hecho avanzar las tierras más de doscientos metros mar adentro; han permitido que los caños de las calles de Veracruz, vengan á derramar sus inmundicias á flor de tierra, á donde quedan expuestas á la acción del sol.

Tampico había quedado indemne del vómito durante veinte años; pero vienen las lluvias abundantes del año pasado, crecen las lagunas que rodean le población, se inundan los terrenos contiguos, el suelo se hace fértil y propicio y el vómito vuelve á aparecer. Abrigamos la consoladora esperanza de que hubiera sido importado de otros puntos del Golfo; pero inquisiciones muy minuciosas y estudios hechos desapacionadamente, nos han convencido de que el vómito puede nacer de una manera autóctona en el puerto de Tampico. Todos los médicos, todas las personas que dirigen la Administración Pública, todos los habitantes de esa población, están convencidos de que la difícil é imperfecta comunicación de las lagunas con el río y las malas condiciones higiénicas de la ciudad, hicieron del suelo de Tampico, tierra á propósito para que se desarrollara el móvito.

Pero estas funestas condiciones de nuestros principales puertos en el Golfo, desaparecerán bien pronto por fortuna; las obras materiales en Tampico, permiten ya que los buques descarguen frente á la población misma; la fácil comunicación de las lagunas con el río, que no requieren más que la formación de un canal de poco costo, si éste se compara con la grandeza de los resultados; una buena canalización y drenaje de la ciudad y una buena policía, harán de aquel puerto una residencia grata y saludable para sus habitantes, y abrirán sus puertas á los extranjeros que se establecerán allí sin temor á la terrible plaga.

La Comisión espera que el Señor Presidente de la República, inspirándose en la grandeza de miras que influye en todas sus resoluciones, tendrá en consideración que, al hacer el saneamiento del puerto de Tampico, no va á favorecer á una ciudad de un Estado libre é independiente, sino á todo el de Tamaulipas y á los que le rodean, los que por su posición geográfica y por la latitud en que están situados, se hallan expuestos ahora, lo quedarán más en el porvenir, con el aumento de comunicación, á ser invadidos por la fiebre amarilla. El saneamiento del puerto de Tampico no es obra de utilidad local, es una empresa de conveniencia nacional.

No dudamos de que así la estimará el Señor Presidente de la República, porque

Digitized by Google

consideraciones análogas han decidido á la Federación á hacer las obras del puerto de Veracruz y al Ejecutivo á contribuir con el cincuenta por ciento del gasto que origine el saneamiento de la ciudad del mismo nombre.

Podemos asegurar, con toda certidumbre, que el saneamiento de estas poblaciones hará desaparecer el vómito, que no llega ya del exterior desde que está en vigor el Reglamento de Sanidad Marítima, y que no se podrá desarrollar allí, porque el suelo se habrá hecho impropio para dejar fructificar el germen de la fiebre amarilla.

No tenemos temor de hacer este augurio favorable para nuestros dos principales puertos del Golfo, porque están allí para demostrarlo los puertos de Inglaterra. Desde que el Gobierno inglés hizo el saneamiento de sus ciudades marítimas, ve llegar á ellas sin temor, las embarcaciones de todas las naciones de la tierra, sin preocuparse de que lleven el cólera, el vómito ó la peste, porque tiene saneadas sus ciudades y vigilancia sanitaria eficaz en sus puertos.

Con todo lo expuesto anteriormente, cree la Comisión haber rendido el informe á que se refieren las comunicaciones mencionadas al principio de este dictamen, y concluye sometiendo á la aprobación del Consejo las siguientes proposiciones:

1ª En el caso en que se desarrolle la fiebre amarilla en Tampico, no es conveniente que se someta á cuarentena en la Estación "González," á las personas que, procedentes de aquel puerto, se dirijan á otras poblaciones del Estado de Tamaulipas y del de Nuevo León.

2ª Para impedir la propagación de la fiebre amarilla se deben poner en práctica la inspección sanitaria y la desinfección de los equipajes, en una estación sanitaria y en la forma que el Consejo ha tenido la honra de consultar á la Superioridad.

3ª Como el establecimiento de una estación sanitaria en la Estación "González" es en beneficio, no sólo de los habitantes de los Estados de Tamaulipas y Nuevo León, sino de todo el país, suplíquese á la Secretaría de Gobernación que, si lo tiene á bien, se sirva recabar del Señor Presidente de la República, la autorización correspondiente para que el Gobierno General erogue el gasto que demanda la ejecución de la obra, bajo el concepto de que los expresados Estados atenderán al sostenimiento de dicha Estación sanitaria y al del personal de su servicio, mientras haya peligro de que se propague la fiebre amarilla á las poblaciones de esos mismos Estados; pasado el cual se trasladará el edificio al puerto de Tampico para que allí siga sirviendo á los intereses de la Nación.

4ª Estando demostrado que el saneamiento de las poblaciones es el medio más eficaz para impedir que en ellas se desarrolle una epidemia y teniendo en cuenta que si se sanea el puerto de Tampico se ejecutará una obra que no sólo es de utilidad local sino de conveniencia nacional, solicítese también de la Secretaría de Gobernación que el Ejecutivo Federal contribuya con la mitad de la suma que ha de invertirse en hacer el saneamiento de la ciudad de Tampico, como lo ha hecho respecto á Veracruz.

México, Julio 22 de 1899.—*E. Licéaga.—N. R. de Arellano*

Consejo Superior de Salubridad.—Comisión de Epidemología.

El 24 de Agosto próximo pasado, se recibió un telegrama del Gobernador del Estado de Veracruz, participando que la noticia que había tenido anteriormente, de que se había desarrollado la fiebre amarilla en la población de Orizaba, por contagio de los en-

Digitized by Google

fermos que habían llegado de la zona infectada, se había confirmado desgraciadamente, según el informe del Dr. Velasco, quien fué nombrado con objeto de establecer el diagnóstico de los casos que hasta entonces se habían tenido como sospechosos. El Gobernador, al participar esta noticia, pedía al Consejo que ordenara la desinfección de la estación y bodegas del Ferrocarril Mexicano, y que diariamente se practicara igual operación en los trenes de carga y de pasajeros, en el Fortín. Al mismo tiempo, el Presidente del Consejo recibía una carta del Dr. José Alfaro, confirmando el desarrollo de la fiebre amarilla en Orizaba.

Penetrada la Comisión de Epidemología de la importancia del asunto, inmediatamente nombró al citado Dr. José Alfaro, Agente Sanitario Extraordinario del Consejo en Orizaba; envió un grupo de los desinfectadores de la Capital, para que procedieran á la desinfección de las bodegas del Ferrocarril Mexicano, é indicó la manera de hacer la desinfección de las mercancías susceptibles, procedentes de los lugares infectados, suplicando al mismo tiempo al señor Gobernador y á las autoridades política y municipal, que prestaran todo su concurso al representante del Consejo, para que se hicieran efectivas las medidas que se habían aconsejado; y también que se hiciera obligatoria para los médicos de la ciudad, la declaración de los casos de fiebre amarilla de que tuvieran conocimiento en el ejercicio de su profesión. El día 26 de Agosto próximo pasado, en virtud de la autorización que había dado al Consejo la Secretaría de Comunicaciones, éste ordenó á la Empresa del Ferrocarril Mexicano que todos los trenes de pasajeros procedentes de Veracuz y estaciones intermedias entre ese puerto y Córdoba, hicieran el transborde de éstos en la Estación del Fortín; reiteró las órdenes que le había dado con motivo de la epidemia en Córdoba, para la desinfección de todos los carros de pasajeros, y le indicó la obligación que tenía de dejar practicar la desinfección de la carga susceptible destinada á Orizaba, en el interior de los furgones, antes de su descarga. El transborde en el Fortín se aceptó, porque hasta esa fecha el Consejo no tenía plena seguridad de que los primeros casos observados, y cuyo diagnóstico de fiebre amarilla era negado por todos los habitantes y algunos médicos de reputación, dieran lugar á un foco, como el que se formó en unos cuantos días, y por otra parte, era imposible en cuarentena y ocho horas tener noticias exactas de la situación; así es que, como medida precautoria, desde luego se dispuso aquélla, pedida con el carácter de urgente por la Junta de Sanidad.

Todas estas primeras medidas, fueron aprobadas por la Secretaría de Gobernación, así como las otras que vamos á recordar.

Las autoridades se apresuraron á cumplimentar lo que había dispuesto el Consejo, y el Jefe Político inmediatamente ordenó que se practicara la desinfección de todas las habitaciones en donde se habían asistido enfermos de fiebre amarilla, dictando además otras providencias conducentes al objeto. El 29 del mismo mes de Agosto, este Consejo previno al Delegado en Veracruz que hiciera conocer á los comerciantes de esa plaza, la conveniencia de que remitieran desinfectadas sus mercancías susceptibles destinadas á Orizaba y Jalapa, para que no se vieran expuestos á que fueran detenidas aquéllas, entorpeciendo sus negocios. Después, el mismo día 29, en dictamen, la Comisión propuso al señor Gobernador del Estado de Veracruz que se estableciera en la ciudad de Orizaba un lazareto para aislar á todos los enfermos de fiebre amarilla, y una estación sanitaria, en un lugar adecuado, próximo á la estación del Ferrocarril Mexicano, y semejante á la que el Consejo va á erigir en la línea del Ferrocarril del Golfo, la que tendrá por objeto evitar que en lo de adelante el vómito se propague por los pasajeros ó enfermos que circulan por el Ferrocarril Mexicano. En dicho informe se apuntaba la manera de hacer

Digitized by Google

el examen de los pasajeros, la desinfección de sus equipajes, y, en general, el mecanismo del servicio en esta estación y el lazareto. El día 31 de ese mes, el Consejo supo por su Agente, que ya se había improvisado un lazareto para recibir á los enfermos, pero que no se encontraba cerca de la estación.

Al proponer el Consejo que la estación sanitaria se estableciera en Orizaba, era porque había adquirido la convicción plena de que, por desgracia, ya la fiebre amarilla se había desarrollado por contagio en aquella ciudad, y que, por lo mismo, era inútil hacer en el Fortín el trasborde de los pasajeros.

El 9 de Septiembre, el Gobernador de Veracruz trascribió el oficio que le dirigió el Jefe Político del Cantón, manifestándole que, á su juicio, era más conveniente establecer cerca del Fortín la estación sanitaria que el Consejo había propuesto erigir en la ciudad de Orizaba, fundándose en que el Fortín es lugar poco poblado, y hasta últimas fechas se ha considerado como el límite de la zona en que se desarrolla la fiebre amarilla, y además, que de esta manera se alejaría de la ciudad un peligro de contagio y no daría lugar á temores entre los vecinos de Orizaba. Esta Comisión, en su dictamen fecha 27 de Septiembre, estudió la consulta del Jefe Político, y teniendo en consideración lo indicado por el Representante del Ferrocarril Mexicano, respecto á las ventajas que tendría el trasborde de los pasajeros en Orizaba, propuso, y así se aprobó, insistir en que la estación sanitaria se levantara en la citada ciudad de Orizaba, pues á su juicio, habían perdido completamente su valor las objeciones del Jefe Político del Cantón desde el momento en que había quedado plenamente demostrado que pasaban de veintiocho los casos de fiebre amarilla desarrollados en la ciudad; es decir, desde que se demostró que aquella población había adquirido las condiciones apropiadas para poder trasmitir el germen del vómito. En efecto, ¿qué se ganaría con trasbordar á los pasajeros en el Fortín, si habían de penetrar á carros que necesariamente tendrían que salir de Orizaba, lugar ya infectado, y justamente en los alrededores de la estación? También se adujo en el dictamen un argumento que nunca se ha contestado, y es que, existiendo un tráfico constante por los caminos vecinales entre Córdoba y otras poblaciones infectadas, el trasborde en el Fortín sería una precaución mínima para impedir el contagio, puesto que hasta la fecha la autoridad política de Orizaba, al menos que lo sepa el Consejo, no ha tomado ninguna medida para el examen de los pasajeros sospechosos que penetran á la ciudad por esas vías de comunicación. En el oficio de que nos ocupamos se supone que el aislamiento absoluto de un lugar en donde existe un enfermo, es un aislamiento ideal, y deja entender que no podría conseguirse el de la estación sanitaria en Orizaba. Más adelante refutaremos esta opinión, que de admitirse, tendría que venir por tierra todo el sistema de defensa aceptado por todas las naciones para evitarse la propagación de las enfermedades infecciosas. Apoyado en estas consideraciones, el Consejo manifestó al Gobernador de Veracruz, que insistía en que se estableciera la estación sanitaria en Orizaba, en la proximidad de la vía férrea y teniendo como anexo un lazareto.

Sin que fuera contestado el oficio que contenía el dictamen de esta Comisión, el mismo señor Gobernador transcribe, con fecha 2 del actual, otro del Jefe Político de Orizaba, en el que, con motivo de una comunicación que le dirigió el Superintendente del Ferrocarril Mexicano, manifestándole que por un arreglo hecho con el Consejo, en lo de adelante el transborde de pasajeros tendría que verificarse en Orizaba, le contesta que, dada cuenta con ese mensaje á la Junta de Sanidad, ésta acordó, por unanimidad de votos, que el transborde y la desinfección sigan haciéndose en el Fortín, y que las razones que se tuvieron presentes para tomar esta resolución, son las mismas que esa Jefatura expuso en un principio y que, según ella dice, fueron aprobadas por el Conse-

Digitized by Google

jo. Agrega, ya dirigiéndose al Gobernador, que á nadie se le oculta que el transborde y desinfección tienen por objeto impedir el contagio en Orizaba, la que, por su importancia comercial, merece la mayor atención, y que con esas medidas no se trata de poner á salvo los puntos de la línea situados más arriba, sino á aquella ciudad, que está en grave peligro de tener una epidemia desoladora, pues aun cuando hasta hoy son pocas las calles infectadas, sin embargo, parece que la infección va extendiéndose lentamente, y por último, que habiendo sido la barranca de Metlac la que, con las aguas que corren por su fondo, ha puesto el límite hasta ahora á la zona en donde se desarrollaba el vómito, nada más natural es que el transborde y la desinfección sean hechos en el punto que ha indicado la Junta de Sanidad. El oficio termina indicando que si el Consejo desea poner á salvo los otros puntos situados entre esa ciudad y la Capital, puede ordenar á la Empresa lo conducente, pero sin que esto perjudique el transborde y la desinfección en el Fortín. El Gobernador agrega á la transcripción que, á su juicio, son atendibles las razones expuestas por el Jefe Político y la Junta de Sanidad.

Es indudable que el señor Gobernador del Estado de Veracruz no refutó las consideraciones que sirvieron de apoyo al dictamen aprobado en 27 del pasado por el Consejo, porque le parecieron de tal importancia las contenidas en el oficio del Jefe Político del Cantón de Orizaba, que las sancionó y las transmitió al Consejo como contestación al citado dictamen de la Comisión de Epidemología. Pero como en este oficio tampoco se refutan los argumentos de la Comisión, ésta comienza por referirse á dicho dictamen, cuya parte conducente no reproduce, por hallarse ya extractada en la exposición anterior; pero con este motivo, sí se va á permitir imponer al señor Gobernador de las consideraciones que para un caso idéntico ha tenido el Consejo, insistiendo en que las estaciones sanitarias se establezcan en los lugares en donde puedan ser atendidas debidamente, y desvaneciendo la creencia errónea de que constituyen un peligro inminente, el que efectivamente lo es, si la autoridad sanitaria descuida sus obligaciones, como lo es un depósito de dinamita, una caldera de vapor, una maquinaria industrial, siempre que las personas encargadas de su conservación, olvidan las obligaciones que les impone su dirección ó manejo.

Con motivo de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en Monterrey el año próximo pasado, el Gobierno de Nuevo León, apoyado en la opinión de la Junta de Sanidad local, proponía, entre otras medidas, que se estableciera una cuarentena rigorosa contra el puerto de Tampico, suspendiendo en lo absoluto el tráfico por el Ferrocarril del Golfo. En los dictámenes de esta Comisión, de fechas 12 de Abril, 31 de Mayo y 22 de Julio último, están refutados extensamente los argumentos aducidos en pro de la cuarentena, así como desvanecida la idea de los peligros de los lazaretos y estaciones sanitarias para las poblaciones, siempre que aquéllos sean atendidos por personas competentes. La Comisión de Epidemología no niega que el adelanto de nuestro país, no permite establecer con toda la perfección que requiere, el sistema de defensa contra las enfermedades infecciosas, instituido por las Convenciones Sanitarias Internacionales de Venecia y Dresde; pero sí abriga el convencimiento de que en muchas circunstancias es posible llevar á la práctica, con toda perfección, medidas que la experiencia nos ha demostrado que producen resultados seguros. En los puertos de la República, en donde la acción del Consejo es directa y en donde el personal técnico cada día va adquiriendo mayor destreza, se puede aseverar que estas medidas, que están condensadas en el Reglamento de Sanidad Marítima, han dado el resultado satisfactorio que se esperaba, durante los cinco años que llevan de estar en vigor. En otros términos, el Consejo puede asegurar que la inspección de los pasajeros y la desinfección de las substancias susceptibles, son prác-

Digitized by Google

ticas que se pueden implantar en el país, siempre que se cuente con un personal instruido y se tenga la energía suficiente para establecerlas con todo rigor, á pesar de la oposición y la resistencia que siempre se encuentran en la mayoría de las personas que aún no han podido apreciar las ventajas de estas prácticas. Así, pues, el Consejo tiene ya la sanción de la experiencia, de que el aislamiento puede ser efectivo y no ideal como se supone, y por lo tanto, puede afirmar que está en la mano de la autoridad el impedir en muchos casos el desarrollo de las epidemias.

Como la autoridad local de Orizaba no ha establecido la inspección de todos los pasajeros y mercancías susceptibles de llevar el germen de la enfermedad, que penetran por otros caminos distintos del de la vía férrea, no se ganará nada, ni aun suspendiendo por completo el tráfico por el Ferrocarril Mexicano. Así, pues, no se comprende por qué ese temor llevado hasta el grado de alejar la inspección y trasborde hasta Fortín, cuando no se tienen defendidos los otros puntos peligrosos.

Si el Consejo insiste en que esta inspección se verifique en Orizaba, es porque está obligado á vigilar que las enfermedades no se transporten por las vías férreas, y, por tanto, no se extrañará, no obstante la observación del Jefe Político, que la Corporación se preocupe, no sólo de Orizaba, sino también de las otras poblaciones que están situadas á lo largo de la línea del Ferrocarril Mexicano.

La Comisión de Epidemología, al refutar las objeciones del Jefe Político del Cantón de Orizaba al acuerdo del Consejo, cree que también está en su deber manifestar que esta refutación de ninguna manera implica el que desconozca el interés noble que le guía al sostener la conveniencia del trasborde en el Fortín, y desea que aquella autoridad sepa con cuánto interés ha visto el Consejo su actividad y tino para dictar las medidas de higiene á las que indudablemente se debe, en gran parte, el que la epidemia de Orizaba, hasta ahora, por el número de casos, no revista un carácter alarmante.

En resumen, el Consejo juzga que, dadas las condiciones actuales de la epidemia de fiebre amarilla que ha comenzado á desarrollarse este año en Orizaba, ya es de menor importancia la inspección de los pasajeros en la estación de Orizaba, que las medidas que deben tomarse para combatir directamente la enfermedad en el interior de la ciudad. En otros términos: que la ciudad no corre ningún peligro con el establecimiento de la estación sanitaria, y sí lo tiene, y muy grave, si no extirpa por completo los focos que se han desarrollado en donde ha habido enfermos de vómito y si no mejoran las condiciones higiénicas de las habitaciones; si no hace desaparecer los lugares pantanosos; si no quema sus basuras; si no se hace el barrido de las calles; si no desinfectan los caños y depósitos de materias fecales; en una palabra, si no se emprende una campaña sistemática para mejorar las condiciones sanitarias de la ciudad, siendo ayudada la autoridad, en este trabajo, por todos los habitantes, y si no se dictan medidas adecuadas, entre las que, con un carácter de rigor en su ejecución, deben encontrarse: la declaración de todos los enfermos sospechosos como lo previene el Código Sanitario para la Capital de la República, y el aislamiento de los individuos y la desinfección de todos los objetos susceptibles de propagar el contagio, así como la destrucción de todas las barracas y casas que no presten ninguna garantía para la salud de sus habitantes y que puedan convertirse en un foco peligroso de la enfermedad que se trata de extinguir.

Fundada en las consideraciones anteriores, la Comisión de Epidemología somete á la deliberación del Conseje las siguientes proposiciones:

1ª Con inserción de este dictamen, manifiéstese al señor Gobernador del Estado de Veracruz, que el Consejo de Salubridad opina porque la estación sanitaria que debe

Digitized by Google

establecerse en Orizaba no es un peligro para la ciudad si se instala de la manera como se ha indicado y bajo la dirección de un personal técnico competente.

2ª Que el peligro que corre la ciudad de Orizaba por haberse desarrollado allí la fiebre amarilla, es inminente, y que la única manera de alejarlo, consistirá en mejorar sus condiciones higiénicas, para lo cual es indispensable que se emprendan desde luego grandes trabajos para conseguir ese fin, que si á primera vista aparecen muy costosos, compensan, y con mucho, las ventajas que se obtendrán, impidiendo la ruina de la ciudad más próspera del Estado de Veracruz.

México, Octubre 7 de 1899.—E. Licéaga.—N. R. de Arellano.

APÉNDICE.

Siendo consultado el Consejo frecuentemente por las autoridades de la República, acerca de cuál es el sistema que con mejor resultado deben emplear para la desinfección, en los casos de afecciones contagiosas, en seguida constan los diversos métodos que ha experimentado la Corporación con entero éxito, así como las "Instrucciones" generales recomendadas por la misma para aislar á los enfermos infecciosos y procurar, por ese medio, evitar la propagación de las enfermedades transmisibles, é igualmente otros diversos métodos de desinfección adoptados en la ciudad de Nueva York.

Prescripciones relativas al aislamiento y la Desinfección que deberán observarse en las casas donde se asista algún enfermo de afección contagiosa.*

1ª El aislamiento y la desinfección son las dos únicas medidas propias para evitar la propagación de las enfermedades contagiosas; debe procurarse realizarlas en todas las casas, de la mejor manera posible, para prestar así un servicio inapreciable, no sólo á la familia, sino á la sociedad en general, y para quedar á cubierto de las penas respectivas, supuesto que las dos son obligatorias conforme á los preceptos del Código Sanitario vigente, siempre que se trate del tifo, de la fiebre tifoidea, de la viruela, de la escarlatina, del crup y de cualquiera otra enfermedad diftérica.

2ª El aislamiento puede hacerse conduciendo al enfermo al hospital ó dejándolo para su asistencia en su propia casa.

3ª Siempre que la habitación conste de una sola pieza ó que sea muy reducida para el número de personas que vivan en ella, es preferible que el enfermo sea llevado al hospital, donde tendrá mayor número de probabilidades de curarse, como se comprueba bien por los datos estadísticos, en particular tratándose del tifo.

4ª Si no se llegare á optar por esta resolución, por alguna circunstancia, debe hacerse el sacrificio de que se divida la familia, de manera que sólo queden con el enfermo las personas que sean absolutamente precisas para asistirlo, no sólo en bien de las personas sanas, sino del paciente mismo, supuesto que la experiencia enseña que es muy difícil obtener la curación cuando el aire está viciado por la respiración de muchas personas.

5ª Si la casa donde esté el enfermo tiene varias piezas, se elegirá para él la que quede más aislada ó que sea de menos tránsito y que á la vez tenga una amplitud sufi-

* Estas "Prescripciones" se observan en la ciudad de México.

Digitized by Google

ciente y que pueda ventilarse lo mejor posible. Para su elección deberá consultarse con el médico de cabecera, no vacilando en seguir sus consejos por más que para realizarlos haya que vencer algunas dificultades.

6ª A la pieza del enfermo sólo deberán entrar las personas que lo asistan y no se le permitirán visitas, aun cuando no tengan miedo de contraer la enfermedad, porque además de que ésta no es razón para que estén exentas del contagio, podrían en algunos casos llevar en sus ropas el germen de la afección á otras personas.

7ª Para asistir al enfermo deben preferirse las personas que hayan padecido ya la afección de que adolezca el paciente, y en caso de que se trate de la viruela, también las que estén vacunadas.

8ª Cuando el enfermo sea de esta afección, deben vacunarse luego las personas que no lo estén y aquellas cuyas cicatrices de vacuna no sean bien marcadas, separándose en el acto de la casa del paciente. Cuando se trate del crup ó de la difteria, deberá hacerse luego la inyección preventiva antidiftérica á las personas que tengan que quedar expuestas al contagio.

9ª La duración del aislamiento para cada una de las enfermedades contagiosas, debe ser: para la difteria, cuarenta días después de que haya terminado la enfermedad; para el tifo y la fiebre tifoidea, de diez á quince días después de que el enfermo entre en convalecencia, y para las fiebres eruptivas, viruela, varioloides, sarampión y escarlatina, hasta que haya terminado por completo la descamación.

10ª Deberán quitarse de la pieza donde se asista al paciente, desde el principio de la enfermedad, la alfombra y colgaduras que hubiere, así como todos los muebles que no fueren absolutamente indispensables para la asistencia del enfermo.

11ª El barrido de la pieza se hará de preferencia sirviéndose de barrenderas mecánicas ó con escobas, como se hace de ordinario, pero esparciendo antes serrín de madera humedecido con una solución de bicloruro de mercurio, conforme á la fórmula que se indica al fin; teniendo cuidado en uno y otro caso de arrojar luego las basuras á un hornillo del brasero, para que sean consumidas por el fuego.

12ª Todas las piezas de ropa de que se vaya haciendo uso y que sea preciso dar á lavar durante la enfermedad, se sumergirán, antes de sacarlas de la pieza, en una vasija de madera, barro, vidrio ó porcelana, que contenga cantidad bastante de la solución de bicloruro de mercurio, solución que se arrojará á los excusados después de que haya servido para este uso.

13ª En las bacinicas donde orine ó evacue el enfermo se pondrá siempre alguna cantidad de una solución de sulfato de cobre al cinco por ciento.

14ª Las personas encargadas de asistir al enfermo estarán en la misma pieza con una bata ó saco que cubra todas sus ropas y que deberán quitarse para dejarlo allí cuando salgan á otras piezas.

15ª Antes de ir á comer cuidarán de lavarse sus manos primero con solución de ácido bórico al cuatro por ciento ó con la de bicloruro de mercurio, según la fórmula que se indica después, y en seguida con agua y jabón.

16ª Luego que el enfermo termine su convalecencia, deberá bañarse para poder salir de la pieza donde se asistió, á menos que el médico de cabecera juzgue inconveniente esta práctica por alguna circunstancia especial.

17ª Si por cualquier circunstancia se dejaren en la pieza, alfombras ó colgaduras, se quitarán luego que termine la convalecencia y se doblarán, cuidando en todo esto que se levante la menor cantidad de polvo posible. Tanto estos objetos, como los colchones y piezas de ropa que hayan servido durante la enfermedad, se dejarán en la misma pie-

Digitized by Google

za para que de allí los recojan los empleados del Servicio de Desinfección, y se tendrán ya listos tan luego como se dé el parte de que se habla en la prescripción siguiente.

18ª Luego que termine la convalecencia del enfermo es obligatorio dar parte al Consejo, cuyas oficinas están situadas en la Ex-Aduana (Plaza de Santo Domingo), para que los empleados respectivos de este Cuerpo procedan á practicar la desinfección de las piezas y dependencias que fuere necesario; no debiendo, en ningún caso, oponer dificultades para que se practique esa operación de la manera que sea más conveniente.

19ª Deberán entregarse á los mismos empleados, exigiendo de ellos el recibo correspondiente, los colchones y todas las ropas que se hubieren usado durante la enfermedad, porque esos objetos son los que constituyen el mayor peligro para que la afección pueda transmitirse á otras personas, y se comete, por lo mismo, una grave falta dejando sin desinfectar algunos de dichos objetos.

20ª Las soluciones de bicloruro de mercurio, se preparan teniendo papeles conforme á la fórmula siguiente:

Bicloruro de mercurio	1 gramo.
Acido tártrico.....	2 gramos.

Envuélvase en un papel, al que se pondrá una etiqueta sobre la que se escribirá, con tinta roja y con caracteres perfectamente visibles, la palabra VENENO.

21ª Para humedecer el serrín de madera que sirva para barrer las piezas y para obtener la solución en que se han de sumergir las ropas sucias antes de lavarlas, se disolverá un papel de las substancias antes indicadas en una botella de agua de las de á litro, como son las de vermout y algunos otros licores, y así se preparan todas las cantidades de solución que se vayan necesitando.

22ª La solución de sulfato de cobre para las bacinicas se prepara disolviendo tres cucharadas de esta substancia en polvo, en una botella de las de á litro.

23ª Para lavarse las manos, una parte de la solución de bicloruro de mercurio, preparado como queda dicho antes, se mezclará con tres partes de agua, poco más ó menos, ó se disolverá un papel en cuatro botellas de agua.

24ª Como los papeles y soluciones son venenosos, deben tenerse en un lugar separado donde, sobre todo los niños no puedan tomarlos.

25. Los enfermos tuberculosos nunca deben escupir en el suelo, en las paredes ó en pañuelos, sino en escupideras ó en un trasto cualquiera que se destine á ese objeto, y en el que se ponga alguna solución desinfectante. El contenido de las escupideras deberá arrojarse diariamente á los comunes ó, si es posible, se destruirá por el fuego; esta medida es la de mayor importancia y debe extenderse á todo enfermo cuya expectoración lo haga sospechoso de padecer esa afección.

26ª Es muy conveniente que se manden desinfectar las habitaciones antes de ser ocupadas, si se sospecha, y con más razón si se tiene seguridad de que haya habido antes en ellas algún caso de enfermedad infecto-contagiosa.

ADVERTENCIAS.

1ª Cuando se lleve á las familias el recibo de los gastos de desinfección, si no están en condiciones de cubrir sn importe, basta que así lo indiquen para que no se les vuelva á presentar; no siguiéndoseles por este motivo perjuicio alguno.

2ª Teniendo sueldo pagado por el Supremo Gobierno los empleados de Servicio

Digitized by Google

de Desinfección, en ningún caso hay obligación de gratificarlos, y si alguna vez exigieren remuneración, deberá darse parte al Consejo, así como de cualquiera falta que cometan en éste ó en algún otro sentido.

3ª Los procedimientos que emplea el Consejo para la desinfección de las habitaciones y de las piezas de ropa son los que dan mayores garantías para que no se cause en ellas deterioro, y, por lo mismo, cualesquiera que sean los tapices ó la calidad de las ropas, pueden someterse á la desinfección.

El Consejo de Salubridad de México emplea los siguientes procedimientos de desinfección.

EL VAPOR DE AGUA BAJO PRESIÓN.—Por este medio se desinfectan los colchones, almohadas y ropas de cama, alfombras, cortinas, ropas de uso que no sean de seda, sin que esos objetos sufran nunca deterioro alguno. Como las plumas, los objetos de seda y los de cuero sí se alteran ó deterioran, no se les somete nunca á ese procedimiento, sino que se desinfectan por medio de la formaldehida.

EL BICLORURO DE MERCURIO EN SOLUCIÓN ACUOSA AL 1 Ó 2 POR MIL.—Esta substancia se emplea para la desinfección de las habitaciones, regándose con la solución de ella las paredes, techos y pisos de los cuartos, por medio de aparatos pulverizadores. Se usa también para la desinfección de carruajes y carros de ferrocarril, teniendo cuidado de cubrir previamente con una capa de chapopote las cabezas de los tornillos de las puertas y ventanillas, con el objeto de evitar que los ataque el bicloruro de mercurio, y evitando también que la solución llegue á los percheros, lámparas, en una palabra, á todos los objetos de metal que se alteran con su contacto.

En los lugares en donde no hay estufa de desinfección puede usarse de esta solución para desinfectar las ropas interiores, sábanas, fundas, etc., sumergiéndolas por una media hora en una vasija de madera, cristal, barro ó porcelana, que contenga el líquido, y también para desinfectar, *por medio de pulverización*, los envases de algunas mercancías, cuando son de madera ó de fibras vegetales, como yute, ixtle, cáñamo, henequén, y los que se improvisan con ojas de plátano, palma y otras fibras vegetales, exceptuando estos envases cuando contienen semillas, azúcar ó frutas, pues en este caso se usa el procedimiento siguiente.

EL ÁCIDO SULFUROSO.—Se emplea también para la desinfección de las piezas de habitación cuando no se tiene pulverizador ó hay en ellas objetos que sean atacados por el bicloruro de mercurio. La operación se practica en esos casos quemando azufre flor en la proporción de treinta gramos por metro cúbico de capacidad, teniendo cuidado de colocar el hornillo en que se hace la combustión del azufre, sobre un recipiente con agua, á fin de evitar que las partículas incandescentes que se desprenden durante la combustión, quemen el piso ó algunos objetos que estén inmediatos, y de cerrar herméticamente las piezas, pegando con engrudo tiras de papel fuerte en todas las hendeduras.

Este medio puede emplearse cómodamente para la desinfección de algunas mercancías, y especialmente las comprendidas en la circular expedida por la Secretaría de Gobernación con fecha 24 de Junio último, encerrando éstas en una cámara adecuada ó bien en un furgón, los que se cierran herméticamente, como se dice antes. A fin de evitar todo peligro de incendio, es preferible hacer la combustión de azufre fuera del lugar cerrado y hacer llegar al interior el vapor del ácido sulfuroso por medio de una manguera.

Digitized by Google

Las substancias desinfectadas por medio del ácido sulfuroso, permanecerán encerradas por lo menos unas doce horas, y si hay sospechas de que el ácido, por la naturaleza del empaque (como hojas de plátano, etc.), no haya penetrado hasta donde se necesita, se dejarán entonces las mercancías encerradas por veinticuatro horas.

Para la desinfección de los excusados y albañales, se usa el sulfato de cobre ó el sulfato de fierro en solución al cinco por ciento, ó bien lechada de cal, la que también se emplea para blanquear las paredes de los cuartos que no tienen tapiz.

A los pasajeros sólo se les desinfecta, cuando hay la evidencia de que vienen infectados, ya porque hayan asistido á enfermos, ó por haber estado en contacto con substancias indudablemente contaminadas, y en ese caso excepcional, la desinfección sólo consiste en baños en tina ó de regadera, pero con agua tibia y abluciones jabonosas, haciéndose entretanto la desinfección de las ropas sospechosas ó realmente infectadas, por los procedimientos antes descritos.

Desinfectantes y métodos de desinfección, recomendados por el "Healt Departament" de la Ciudad de Nueva York.

DESINFECCIÓN Y DESINFECTANTES.

La luz del sol, el aire puro y la limpieza en general, son siempre agentes de la mayor importancia para conservar la salud y proteger al individuo contra muchas clases de enfermedades; cuando á pesar de todo se hace necesario preservarse de ciertos peligros especiales, tales como inmundicias acumuladas ó bien las enfermedades contagiosas, la desinfección es indispensable. Con el fin de que la desinfección conceda una protección completa, debe ser muy bien dirigida y una limpieza perfecta es mejor, aun en presencia de enfermedades contagiosas, que la misma desinfección.

Toda forma de fermentación, de descomposición y putrefacción, lo mismo que las enfermedades infecciosas y contagiosas, son producidas por pequeños gérmenes vivientes. El objeto de la desinfección es destruir estos gérmenes. La descomposición y la putrefacción, pueden ser evitadas en todo tiempo, por la destrucción inmediata ó por el alejamiento ó por cambio de lugar de las cercanías de las habitaciones, de todos los despojos putrecibles é inútiles. El aire impuro, especialmente cuando procede de alcantarillas y sumideros ó en contacto con otras substancias descompuestas, colocan al hombre en condiciones muy favorables para contraer las enfermededes contagiosas. Con el fin de que el menor número de artículos de uso diario se encuentren expuestos á la infección de los gérmenes que producen las enfermedades contagiosas, es de la mayor importancia que todo objeto que no sea de necesidad inmediata para el uso del enfermo, especialmente cortinajes, alfombras, etc., se quite de la habitación desde el principio de la enfermedad.

***

AGENTES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.

Se hace necesario exponer con gran energía la importancia de la luz del sol, del aire fresco y puro, ambos con relación á la persona y á la habitación, preservando la salud, protegen al individuo contra toda clase de enfermedades. La luz del sol y el aire puro, deben entrar por las ventanas abiertas por completo, y la limpieza personal debe conseguirse con lavados y baños frecuentes de las manos y del cuerpo. La limpieza de las ha-

Digitized by Google

bitaciones y de todos aquellos lugares donde el hombre se encuentra, puede ser conseguida, en circunstancias ordinarias, por el empleo de las tres soluciones siguientes:

1º *Solución de lejía de jabón.*—Se emplea para la limpieza simple ó bien para el lavado, después de usados los desinfectantes químicos, de los cuales se trata más adelante, una onza de carbonato de sosa (Washing soda), en doce litros de la solución jabonosa caliente.

2º *Solución de soda concentrada.*—Es una solución mucho más fuerte y de mayores efectos para la limpieza, se hace disolviendo media libra de carbonato de soda en tres galones de agua caliente. La solución así obtenida debe usarse, frotando con un cepillo duro.

3º *Solución de soda débil.*—Se hace, disolviendo una onza de carbonato de soda común en doce litros de agua caliente.

Cuando se hace necesario detener la putrefacción ó prevenir el desarrollo de las enfermedades contagiosas, destruyendo los gérmenes que las producen, deben emplearse agentes más poderosos que los requeridos para una simple limpieza, y esos se llaman desinfectantes, de éxito más seguro.

4º *El calor.*—El mejor método, tratándose de artículos infectados de poco valor, es la destrucción por el fuego; pero las altas temperaturas continuadas, no de tanta intensidad como las alcanzadas por el fuego, destruyen todas las formas posibles de gérmenes vivientes. Así el agua hirviendo ó el vapor, encerrados en vasijas, conteniendo los objetos infectados, durante media hora, ó bien hirviéndolos en la solución débil de soda, en vasijas descubiertas, el mismo tiempo, mata de un modo completo todo germen de enfermedad.

5º *Solución de ácido fénico.*—Disuélvanse seis onzas de ácido fénico en cuatro litros de agua caliente—que viene á ser aproximadamente al cinco por ciento—la cual, en muchas circunstancias, debe mezclarse con igual cantidad de agua. El ácido fénico comercial, impuro, de color rojizo, no debe emplearse para hacer esta solución. Gran cuidado debe tenerse al preparar esta solución; el ácido es cáustico y hay que evitar su contacto con la piel.

6º *Solución de bicloruro.* (Bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo).—Disuélvanse tres gramos de bicloruro, bien pulverizado, con dos cucharadas de sal común en cuatro litros de agua caliente. Esta solución debe conservarse en vasijas de vidrio, tierra ó madera, nunca en vasijas de metal.

Las soluciones de ácido fénico y de bicloruro son muy *venenosas—si se toman por la boca;—pero absolutamente inofensivas cuando se usan exteriormente.*—

7º *Lechada de cal.*—Se hace agregando á un cuarto de libra de cal seca, recientemente apagada, de cuatro á cinco litros de agua.—La cal se apaga echando una pequeña cantidad de agua á un pedazo de lo que se llama cal viva. (La cal empieza á calentarse, se disgrega y cuando está completamente apagada resulta un polvo blanco. Este polvo es el que se usa para hacer la lechada de cal.)

La cal apagada vieja, no tiene valor como desinfectante.

8º *Cloruro de cal seco.*—Debe ser fresco, conservándose en vasijas cerradas ó en paquetes—podrá conservar el olor fuerte y penetrante del cloro.—

Los desinfectantes, cuyos propietarios los anuncian pomposamente, y cuya composición conservan en secreto, son relativamente más caros, y á menudo inútiles é ineficaces.

Es de importancia recordar que las substancias que destruyen ó disimulan los malos olores, no son necesariamente desinfectantes.

9º *Gas, ácido sulfuroso.*—Es el gas que se obtiene al quemar el azufre; es un ver-

Digitized by Google

dadero germinicida, en ciertas condiciones definidas. Estas condiciones son, en una palabra, que todos los gérmenes, ó mejor dicho, objetos que contengan los gérmenes, deben ser puestos en contacto con el gas, en una habitación *perfectamente* cerrada, á lo menos durante ocho horas, que el aire de la habitación esté húmedo y que la cantidad de gas producida se calcule, cuando menos, en tres libras de azufre por cada mil pies cúbicos de capacidad.

NOTA.—El costo de la solución de ácido fénico es mucho mayor que el de otras soluciones, pero generalmente aquélla es preferida. Cuando el costo es un factor importante, la solución de bicloruro debe substituirse á la fenicada en aquellos casos en los cuales está recomendada, excepto para la desinfección de las excreciones, utensilios de comer, artículos de metal, ropa en general—*su condición de veneno*, excepto para usos externos, nunca debe echarse en olvido.—

***

MÉTODOS DE DESINFECCIÓN APLICADOS Á LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.

Las enfermedades de mayor importancia que deben ser combatidas por la desinfección, son: la escarlatina, el sarampión, la difteria, la tuberculosis (consunción, tísis), la viruela, la fiebre tifoidea, el tifus, la fiebre amarilla, la disentería y el cólera.

1º *Las manos y el cuerpo.*—Empléese la solución fénica disuelta en igual cantidad de agua, ó bien la solución de bicloruro (como está ya preparada.) Las manos sucias por el cuidado dispensado á personas víctimas de enfermedades contagiosas, deben lavarse inmediatamente, á la perfección, con una de estas soluciones y después con agua, cepillo y jabón. Las uñas deben conservarse siempre muy limpias usando cepillos ó limpia-uñas. Antes de comer, las manos se lavarán, primero en una de las soluciones indicadas, frotándolas después fuertemente con cepillo, agua y jabón.

2º *Vestidos, toallas, ropa de cama, etc., etc.*, sucios en el mismo cuarto del enfermo, deben ser inmediatamente sumergidos en agua hirviendo durante media hora ó en la solución fenicada durante doce horas—después, exprimidos, deben hervirse en la solución de lejía de jabón por una hora.—Artículos tales como camas, colchones, etc., que no pueden lavarse en la casa, se enviarán al Departamento de Sanidad, para desinfectarlos ó destruirlos.

3º *Alimentos y bebidas.*—Los alimentos perfectamente cocidos y el agua y otras bebidas bien hervidas, están libres de los gérmenes de enfermedades. Aquéllos, después de cocidos y hervidos, no deben ser ingeridos inmediatamente, colocándolos antes en platos ó vasijas limpios y cubiertos, en un lugar fresco. En presencia de una epidemia de cólera ó de fiebre tifoidea, la leche, el agua para beber, para cocinar, para lavar la loza de uso, debe ser hervida, y si el cólera existe ó prevalece, toda persona debe evitar comer frutas, vegetales frescos y tomar hielo (vulgo nieve.)

4º *Las excreciones de todas clases, de la boca, de la nariz y de los intestinos*, de individuos atacados de enfermedades contagiosas, deben echarse en vasijas de vidrio ó de loza, conteniendo la *solución fenicada* ó la *lechada de cal*, ó deben ser quitadas con pedazos de lienzo, los que se sumergirán de momento en una de esas soluciones. Especial cuidado habrá que tener al desinfectar los vómitos y las diarreas de los individuos víctimas del cólera, porque ellos *solamente* contienen el gérmen de la enfermedad. En la fiebre tifoidea,

Digitized by Google

las excreciones intestinales (diarreas) y en la difteria, el sarampión y la escarlatina, las secreciones del pecho y la nariz, todas llevan la infección y se tratarán del mismo modo.

Con los casos de fiebre amarilla y viruela se tomarán iguales precauciones. La cantidad de la solución fenicada necesaria para desinfectar las diarreas ú otras excreciones debe ser doble que éstas, por lo menos, y empleando la lechada de cal, cuatro ó cinco veces su volumen. Después de permanecer durante una hora, cuando menos, mezclada la diarrea ú otra excreción con el desinfectante, se arrojará todo al inodoro. Toda clase de ropas (vestidos, paños, sábanas, etc., etc.) sucias, se echarán en la solución fenicada, y las manos de los asistentes se desinfectarán como ya se ha indicado. En la convalecencia del sarampión, la escarlatina y la viruela, las películas desprendidas de la piel trasmiten la infección. Para evitar la propagación de esas enfermedades por medio de las películas, la piel se lavará cuidadosamente todos los días con agua templada y jabón. Después de usadas estas aguas se arrojarán al inodoro, lavándose la vasija ó tina con la solución fenicada, nuevamente.

5º *Expectoración de los tuberculosos.* (Tísicos.)—La importancia que requiere el cuidado de la desinfección de los esputos (expectoración) de los individuos tísicos, apenas es conocida. La tísis es una enfermedad contagiosa, y siempre es trasmitida del individuo enfermo al individuo sano, ó bien de los animales al hombre. El esputo contiene el germen que da lugar á la enfermedad, y en un considerable número de casos, éste es el origen de la infección. Después de arrojado de la boca—á menos de no ser convenientemente recogido—se seca, se hace polvo y en tal estado flota en el aire. Este polvo contiene el germen que es la causa común de la enfermedad, penetrando en los pulmones por la respiración. Siempre el esputo debe desinfectarse, tan pronto como haya sido arrojado de la boca. Debe echarse en una escupidera con tapa—conteniendo la solución fenicada ó la lejía de cal.—Los pañuelos sucios se echarán en la solución fenicada, hirviéndolos después. El polvo de las paredes, molduras, pinturas, etc., en las habitaciones que han sido ocupadas por tísicos, contiene los gérmenes y produce la tuberculosis cuando es inoculado á los animales. Por esto las habitaciones deben ser perfectamente desinfectadas antes de ser ocupadas nuevamente.

Las habitaciones donde han vivido los tísicos *nunca se limpiarán* sacudiendo con plumeros, con lienzos secos ó con cepillos, ningún mueble, pero sí con un lienzo humedecido, que después se desinfectará introduciéndolo en la solución fenicada ó hirviéndolo en la solución débil de soda durante media hora. El piso debe ser barrido con una escoba envuelta en un lienzo húmedo, este lienzo se desinfecta después de usado como se ha dicho. Si la expectoración—el esputo—de todo tísico fuese destruida una vez salida de la boca, un número considerable de casos de esa enfermedad se evitaría.

6º *Excusados, inodoros, letrinas, tragantes de cocina y otros.*—Cada vez que se use el inodoro, tratándose de evacuaciones infecciosas, se echará en él medio litro de la solución fenicada, después de vaciado, dejándola allí. Toda diarrea se desinfectará antes de arrojarla al inodoro. Los tragantes deben limpiarse con esmero, haciendo correr bastante agua, lo menos una vez al día.

7º *Platos, cuchillos, tenedores, cucharas, etc.*, destinados al enfermo, se guardarán para su uso exclusivo—no sacándolos de la habitación.—Se lavarán primero en la solución fenicada, luego en la lejía de jabón y por último con agua caliente. Estos líquidos se echarán en el inodoro. Lo que quede de la comida del enfermo debe quemarse ó echarse en una vasija conteniendo la solución fenicada ó la lechada de cal, dejándolo permanecer allí, antes de arrojarlo á la basura, durante una hora.

8º *Habitaciones, muebles, etc.*—Las habitaciones que han sido ocupadas por indi-

Digitized by Google

viduos atacados de enfermedades contagiosas, no se ocuparán nuevamente hasta no haber sufrido una desinfección completa, efectuada por el Departamento de Sanidad. Con este fin se hará una cuidadosa fumigación con el azufre, ó bien esto mismo, combinado con el procedimiento siguiente: las alfombras, cortinas y otros objetos análogos que han sido ensuciados por las excreciones del enfermo y que han permanecido en las habitaciones, serán desinfectadas por el vapor, esto es, por la estufa. Las puertas, el piso, etc., se lavarán esmeradamente con la lejía de jabón y con la solución de bicloruro.

9º *Desechos, ropa y artículos de poco valor* ensuciados por el enfermo, de cualquier modo que sea, se quemarán.

10º *En caso de muerte* el sujeto debe envolverse por completo con un género grueso humedecido en la solución fenicada, ó en la de bicloruro, y colocado en la caja herméticamente cerrada.

Si se da parte al Departamento de Sanidad, éste desinfectará en seguida las habitaciones y su contenido, sin costo alguno para el propietario, después que aquellas hayan sido desocupadas por los convalecientes de alguna de esas enfermedades contagiosas. Debiendo enviarse notificación al Jefe Inspector de las enfermedades contagiosas.

Es importante recordar que *la abundancia del aire puro, la luz del sol y una limpieza absoluta*, no tan sólo sirven de protección á los asistentes contra las enfermedades infecciosas, sino que además contribuyen poderosamente á mejorar el estado del enfermo.

***

MÉTODOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR LAS ENFERMEDADES.

1º *Excusados, inodoros y todo depósito destinado á recibir excreciones humanas.*—Se conservarán limpios de un modo perfecto, lavándolos con gran cantidad de agua frecuentemente, y tan á menudo como se necesite, se empleará la solución fenicada ó la de bicloruro, todo el maderaje y el piso alrededor debe frotarse, también frecuentemente, con la lejía de jabón caliente.

2º *Caños y tragantes de todas clases, piso ó suelo alrededor de ellos.*—Se lavarán á menudo y con cuidado, empleando la lejía de jabón caliente.

3º *Tragantes, caños é inodoros en los Colegios.*—Se lavarán perfectamente, con agua corriente y abundante, por lo menos dos veces al día—y frotándolos muy bien, con cepillos duros, dos ó más veces á la semana; algunos litros de la solución fenicada deben echarse en ellos después de lavados.

4º *Depósitos de aguas sucias y otros.*—Abundante cantidad de lechada de cal ó de cloruro de cal (por lo menos cuatro veces el contenido del depósito), debe echarse en ellos diariamente y su contenido debe vaciarse con frecuencia.

5º *Sótanos y habitaciones en sótanos*, con frecuencia se blanquearán, dándoseles lechada; si es necesario, en el piso se derramará cloruro de cal seco. El patio se fregará con cepillo; si es necesario se empleará la solución de bicloruro. Los otros conductos de desagüe se lavarán convenientemente, esparciendo también cloruro de cal ó lavándolos con la lechada de cal.

6º *Ventiladores.*—Se lavarán perfectamente, blanqueándolos después. Para evitar que las personas que pasen junto á ellos arrojen porquerías, es conveniente cubrirlos con telas de alambre. La parte de asfalto debe ser lavada con la solución de bicloruro y espolvoreada con el cloruro de cal.

Digitized by Google

7º *Depósitos de basuras y otros*, se limpiarán diariamente, echándoseles después polvos de cloruro de cal.

8º *Refrigeradores, ascensores de comida*, se empleará el cepillo para lavarlos y la solución de lejía jabonosa caliente.

9º *Tragantes.*—Se lavarán todos los días con mucha agua, y si se llegasen á obstruir, se limpiarán, haciendo pasar cantidades considerables de la solución jabonosa de soda fuerte; después la solución fenicada.

10. *Urinarios y pisos que los rodean.*—Se lavarán dos veces al día con la lejía de jabón caliente; si dan mal olor se usará la solución fenicada.

11. *Establos—sus pisos.—Depósitos de estiércol y basuras.*—El piso de los establos se conservará limpio, lavándolo á menudo con la lejía de soda ó con la solución fuerte de soda. Se echarán polvos de cloruro de cal seco en los depósitos.

12. *Las habitaciones desocupadas* deben ventilarse con frecuencia.

13. *Mueblaje de las escuelas.*—Se limpiará frotando con cepillos, usando la lejía de soda caliente. Esta operación se hará todas la semanas; lo mismo debe hacerse con los pisos, puertas, llamadores de puertas y todo lo que sea maderaje, al alcance de las manos de los niños.

14. *Las escupideras en los lugares públicos.*—Deben vaciarse diariamente, lavándolas con la solución de soda débil caliente ó con la lejía de soda; después, una pequeña cantidad de la solución fenicada ó de lechada de cal se dejará en ellas, para que desinfecte la expectoración.

15. *Carros, ómnibus, vapores y otros transportes públicos.*—Los pisos, pica-portes, puertas, barandas y todo aquello que sea tocado por las manos de los pasajeros, deben lavarse frecuentemente con la lejía de jabón. Las esteras de los carros se frotarán con un cepillo duro y la lejía de jabón caliente.

EMPLEO DEL BROMO COMO DESODORANTE.

Los mataderos, carnicerías, depósitos para conservar en frío, fosos, excavaciones, pisos de establos, depósitos de basuras, animales muertos, traperías, etc., pueden usar como desodorante la solución débil de bromo, agente de gran valor para ese objeto. La acción de la solución de bromo es solamente temporal y debe usarse repetidamente. Puede aplicarse en pulverizaciones, aunque puede atacar á los metales; por lo demás es inofensivo.

La solución de bromo debe prepararse con mucho cuidado, pues el bromo puro con que se hace, es sumamente peligroso. Es muy cáustico, puesto en contacto con la piel; es volátil y sus vapores son sumamente irritantes si son respirados. Si se quiere preparar esta solución en gran cantidad, se toma una botella que contenga una libra de bromo y se introduce en un barril conteniendo cuarenta ó cincuenta galones de agua, y entonces, bajo el agua, se rompe la botella con una varilla de hierro; la solución se completa removiendo bien el líquido. Para obtener una pequeña cantidad, se pone una onza de bromo en la botella, introducida después en un depósito que contenga tres ó cuatro galones de agua, y allí se rompe con igual cuidado y del mismo modo.

Digitized by Google

CONCLUSIÓN.

Los principios generales de desinfección indicados en esta circular pueden ser aplicados para todos aquellos artículos no señalados especialmente y los cuales son análogos á otros ya mencionados.

Por orden de la Oficina de Sanidad.—*Charles G. Wilson*, Presidente.—*Emmons Clark*, Secretario.

Trabajo presentado por el Sr. Dr. M. Carmona y Valle en el Congreso Higiénico de Buffalo, sobre los medios de impedir la propagación de la fiebre amarilla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

Escuela Nacional de Medicina de México.—Dirección.

Tengo la honra de remitir á vd. la copia del trabajo que presenté en el Congreso higiénico de Buffalo, á la Comisión encargada de proponer los medios adecuados para evitar la extensión y progresos de las epidemias de "fiebre amarilla."

Tuve la satisfacción de ver, que el presidente de esta Comisión, el Dr. Formento, fundara su informe en las razones contenidas en mi trabajo, y que éstas fueron aceptadas por el Congreso.

Libertad en la Constitución. Mexico, Octubre 21 de 1896.—*M. Carmona y Valle.*—Señor Secretario de Gobernación.—Presente.

Hasta hoy nadie ha podido aislar los gérmenes que produce la fiebre amarilla; pero sin embargo, estamos familiarizados con algunas de sus propiedades, y en virtud de este conocimiento, podemos tomar ciertas medidas higiénicas para prevenir el desarrollo de las epidemias y su difusión en localidades que no han sido invadidas.

Sabemos, por ejemplo, que los individuos que están atacados por esta enfermedad, desprenden de sí mismos los gérmenes patogénicos, y éstos se propagan causando la epidemia de casa en casa, y de ciudad en ciudad. Sabemos también que los cadáveres constituyen verdaderos focos de estos gérmenes, y que uno de esos cuerpos ó cadáveres es más que suficiente para producir una epidemia. Se ha demostrado hasta la evidencia que una de las epidemias de Cádiz, al comienzo de esta centuria, fué ocasionada por la inhumación clandestina en esa ciudad del cadáver de un individuo que había fallecido de vómito negro en una de las embarcaciones ancladas en ese puerto; y que las primeras víctimas de la epidemia, fueron las personas que tomaron parte en la inhumación. Es también bastante sabido que la epidemia de fiebre amarilla que se propagó en toda la extensión de nuestra costa del Pacífico, tuvo su origen en Mazatlán, donde el cuerpo de una persona que había muerto de esa enfermedad á bordo de un buque que salió de Panamá para San Francisco, fué enterrado. Vemos, pues, que las personas enfermas y los cadáveres son origen de los gérmenes de estas enfermedades, los cuales son susceptibles de producir y propagar las epidemias, y que por estas razones, los hospitales y ce-

Digitized by Google

menterios son focos inmensos de infección, que contribuyen poderosamente á la propagación y prolongación de las epidemias.

Afortunadamente, todo el mundo sabe que el gérmen de la fiebre amarilla no puede vivir en una atmósfera rarificada ó bajo una fuerte presión atmosférica, y que una vez que llega á encontrarse á cierta elevación ó altura sobre el nivel del mar, el germen es destruído ó á lo menos esterilizado, de tal manera, que ni las personas enfermas ni los cuerpos de aquellas que hayan fallecido de esa enfermedad, son capaces de transmitirlo.

En ciertas localidades, tales como Veracruz y Córdoba, los higienistas pueden sacar partido de este hecho y eliminar los focos de infección de que he hablado, de estas ciudades. Orizaba está situado á una altura de 1,227 metros sobre el nivel del mar, y la fiebre amarilla nunca se ha presentado en esta ciudad aunque innumerables personas han llegado á ella que ya estaban atacadas de la enfermedad; y aun que muchas de ellas han fallecido y han sido enterradas en la localidad, la enfermedad nunca se ha difundido. Hoy, con las facilidades del ferrocarril, es posible ir de Veracruz á Orizaba, en tres horas, y de Córdoba á Orizaba, en menos de una hora.

Permítasenos considerar por un momento las ventajas que Veracruz y Córdoba podrían obtener, y cuán fácil sería evitar los avances de una epidemia, si en vez de conservar las fuentes de infección de que he hablado, dentro de estas ciudades, se cuidara de enviar á los enfermos á hospitales convenientes en las cercanías de Orizaba. Es evidente que todos los gérmenes que en países que se encuentran á poca altura sobre el nivel del mar habrían contribuido al aumento y extensión de la epidemia; pero en Orizaba quedarían totalmente destruídos, ó al menos incapacitados para producir mayor perjuicio. En estos hospitales, situados fuera de la zona de la fiebre amarilla, podría recogerse la orina de los enfermos, con objeto de preparar un preventivo para la inoculación de todas aquellas personas que descienden de la mesa central á Veracruz.

Los pacientes que por motivo de su posición social, no puedan ser enviados fuera de la zona icterogénica, deberán ser aislados dentro de sus casas y no permitírseles tener ninguna comunicación con personas que no estén perfectamente aclimatadas. Todas sus secreciones deberán ser incineradas ó destruídas por medios químicos adecuados, y todo objeto que haya sido dedicado al uso del paciente, debe ser cuidadosamente desinfectado. En caso de muerte, los cuerpos deberán ser inhumados en algún lugar distante de la ciudad situado fuera de los vientos dominantes. Sería también necesario elegir un lugar perfectamente seco, á fin de evitar la difusión causada por la filtración del agua, y las sepulturas deberá procurarse que tuvieran la mayor profundidad posible. En aquellas pobaciones en que no sea dable poner los hospitales fuera de la zona icterogénica, deberán ser construídos fuera de la población en la dirección deseada, y cuidadosamente aislados, en tanto como sea posible, de toda comunicación con personas que no estén aclimatadas.

Resumiendo, lo que yo propongo, á fin de evitar la propagación de la fiebre amarilla, es lo siguiente:

1º Que siempre que sea posible, los hospitales y cementerios deben ser establecidos fuera de la zona icterogénica.

2º Cuando las precauciones antes dichas no puedan ser llevadas á cabo, los hospitales y cementerios deberán ser establecidos á distancia conveniente de los centros de población, en localidad á propósito, y toda comunicación con personas que no estén aclimatadas, deberá evitarse.

Digitized by Google

3º Para el establecimiento de cementerios deberá elegirse terreno seco, y las sepulturas deberán ser cavadas profundamente.

4º Las medidas sanitarias más rígidas deberán tomarse en las poblaciones, y los pacientes que no vayan á los hospitales, deberán ser aislados en tanto cuanto sea posible; todas sus secreciones deberán ser destruídas y todos los objetos que puedan haber estado en contacto con el paciente, cuidadosamente desinfectados.

México, Junio 18 de 1896.—*M. Carmona y Valle.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 2,208.

Para los efectos á que hubiere lugar, remito á vd. un ejemplar del *Diario Oficial* en que se halla publicado el trabajo que presentó el Dr. Carmona y Valle en el Congreso Higiénico de Buffalo sobre la fiebre amarilla y los medios de prevenir el que se extienda fuera de los lugares en donde reina endémicamente dicha enfermedad.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 4 de 1896.—*G. Cosío.*—Al presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 2,209.

En respuesta al oficio de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, le manifiesto que ya se manda traducir y publicar en el *Diario Oficial* la copia que se sirve vd. acompañar, del trabajo que presentó en el Congreso Higiénico de Buffalo, sobre la fiebre amarilla y los medios de prevenir que se extienda fuera de los lugares en donde reina endémicamente dicha enfermedad.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 4 de 1896.—*G. Cosío.*—Al C. Dr. Manuel Carmona y Valle.—Escuela Nacional de Medicina.

Es copia, México, Noviembre 13 de de 1896.—*M. A. Mercado,* Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

En vista de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Sanidad Marítima fecha 14 de Septiembre de 1894, y teniendo en cuenta el incremento que va adquiriendo la fiebre amarilla en el puerto de Veracruz, el Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, se ha servido acordar que se consideren por ahora como susceptibles, por lo que respecta á dicha enfermedad, las siguientes mercancías:

"Toda clase de envases de fibra vegetal, como yute, ixtle, cáñamo, henequén, etc., así como los envases improvisados de hoja de plátano, palma ó de fibras de otros vegetales;

"Pieles sin curtir, café, maíz, piloncillo, tabaco, azúcar y sus envases, caña de azúcar y

Digitized by Google

"Toda clase de mercancías, ya sean procedentes del extranjero ó de lugares del país en donde no exista la fiebre amarilla, siempre que hayan estado en un lugar donde reine esa enfermedad, en contacto por algunos días con otras mercancías susceptibles, ó que durante su permanencia en ese lugar, se haya creado moho en la superficie de sus envases."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1899.—*González Cosío.*—Al C.....

Documento núm. 25.

Circulares aclaratorias, respecto de tonelaje de arqueo y patentes de sanidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

En virtud de consulta hecha á este Ministerio por la Secretaría de Hacienda sobre la inteligencia que deba darse á las palabras "tonelaje de arqueo," á que se refiere el art. 3º de la Ley de Impuestos Sanitarios, y oído el parecer del Consejo Superior de Salubridad y de la Sección respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido hacer la siguiente declaración:

"Para los efectos de los arts. 3º y 4º del decreto de 1º de Junio de 1894, se entiende por toneladas de arqueo, aquellas que constituyen la capacidad interior del buque para cargar, deduciéndose los lugares ocupados por la máquina, caldera y pertrechos navales, que se deben considerar libres de pago."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1895.—*G. Cosío.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Circular.

En virtud de consulta hecha por el Delegado del Consejo Superior de Salubridad en San Blas, y á propuesta del propio Consejo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en uso de sus facultades, con vista de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 25 del Código Sanitario y como aclaración al artículo 16 del mismo Código, que se extienda para lo sucesivo á las patentes de sanidad expedidas en puertos mexicanos, y que deban surtir efectos en otros puertos también de México la disposición de dichos artículos, respecto de patentes obtenidas en el extranjero y conforme á la cual sólo se consideran válidas en puertos de la República, las que se expidieren dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1896.—*G. Cosío*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 26.

Decreto sobre personal del Ramo de Salubridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893; y considerando, que el personal del Ramo de Salubridad debe ser objeto de una ley especial que se adapte á las circunstancias y necesidades del servicio público y no tenga el carácter de permanente como por su naturaleza la tiene el Código Sanitario; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º—El personal del Ramo de Salubridad, dotado con las asignaciones que respectivamente fije el Presupuesto de Egresos, será el siguiente:

SERVICIO GENERAL.

El Consejo Superior de Salubridad, formado de un Presidente y diez vocales que lo serán: cuatro médicos civiles: el Director del Hospital Militar de Instrucción: el Profesor de Higiene de la Escuela Nacional de Medicina: un Abogado: un Ingeniero: un Farmacéutico y un Médico Veterinario.

Un Secretario general del Consejo.

Un Oficial Mayor.

Un Tesorero.

SERVICIO ESPECIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Cuatro Químicos analizadores de la Inspección de bebidas y comestibles.

Ocho Médicos Inspectores de Cuartel.

Cuatro Médicos para los Distritos foráneos.

Un Preparador del Laboratorio de Bacteriología.

Un Conservador de vacuna.

Dos Médicos Vacunadores Auxiliares.

Un Médico, jefe del servicio de desinfección.

SERVICIO ESPECIAL EN LOS TERRITORIOS

Un Médico Inspector en el de Tepic.

Un ídem ídem en el de la Baja California, Delegado en el Puerto de la Paz.

Digitized by Google

SERVICIO ESPECIAL EN LOS PUERTOS.

Un Médico Delegado por cada uno de los puertos de altura de la República.

SERVICIO ESPECIAL EN LA FRONTERA.

Los Inspectores Veterinarios que se juzguen indispensables para las Aduanas fronterizas.

"Art. 2º—Habrá además, así para el despacho de la Secretaría del Consejo, como para el servicio sanitario en el Distrito Federal, en los Territorios y Puertos, los auxiliares, empleados, agentes, maquinistas, mozos, etc., que fueren necesarios, conforme á la planta que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos de Egresos federales.

"Art. 3º—Cuando ocurra una vacante en los miembros del Ramo de Salubridad, el Consejo elevará una terna de las personas que juzgue más idóneas, dando preferencia en igualdad de circunstancias á las que se hayan distinguido en el desempeño de algún cargo de los que se ennumeran en el artículo 1º de este Decreto, para que el Ejecutivo haga el nombramiento conforme al artículo 12 del Código Sanitario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 31 de Octubre de 1894. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1894.—*Romero Rubio.*—Al.....

Documento núm. 27.

Disposiciones relativas á la peste bubónica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar las siguientes

ADICIONES AL CAPITULO 2º DEL REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA EXPEDIDO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

SECCIÓN V.

Art. 1º Si del informe á que se refieren los arts. 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque está infestado de peste; es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

Digitized by Google

A. El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la isla de Sacrificios, en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México, y á la isla de la Roqueta, en Acapulco, si los buques arribaren á los puertos del Pacífico.

B. Llegados los buques cerca del lazareto se desembarcarán los enfermos y se aislará á éstos convenientemente.

C. El buque quedará en el fondeadero especial.

D. Los demás pasajeros permanecerán á bordo en observación que durará hasta diez días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad.

E. Se desinfectará entretanto el buque ó la parte de él que estuviere contaminada, y en la estufa del lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados.

F. Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas mencionadas en la fracción *E*, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba.

G. Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca y se desinfectará también el agua de la cala antes de cambiarla por otra que esté limpia.

H. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará en las boyas especiales que estén señaladas en Veracruz y Acapulco, de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

I. Los tripulantes no bajarán á la tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 2º Pasados los diez días de observación que señala la fracción *D* del artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún caso nuevo de peste, se permitirá el desembarque de pasajeros. El Delegado examinará la carga, y si hubiere algún bulto, agujereado por los ratones, ese bulto será examinado allí por la Aduana. Después de esto el buque podrá ir á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje, pero atracándose la embarcación con las precauciones indicadas en la fracción *H* del artículo anterior.

Art. 3º Si de las informaciones que tome el Delegado respectivo resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso ó casos de peste en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no ha habido enfermo nuevo durante los últimos diez días de navegación, después de terminado el último caso, se sujetará á las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y tripulación.

B. Desinfección de la parte del buque que se considere contaminada.

C. Desinfección de la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados.

D. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola por otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

E. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar en donde residirán los diez días siguientes á su desembarque. Si en ese mismo espacio de tiempo los pasajeros lle-

Digitized by Google

garen á enfermarse, lo avisarán también á la autoridad. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile.

F. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

G. Los tripulantes no bajarán á tierra, ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 4º Si el buque es sospechoso, por encontrarse en las condiciones de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora, por todos los medios que estén á su alcance, de que se han desinfectado las ropas sucias, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles; se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada, y después se sujetará á las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

C. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

D. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia, y si en alguno de los diez días siguientes al de la salida del buque del puerto sospechoso llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile, y respecto de la carga se procederá como lo indica el artículo 2º

E. Los tripulantes no bajarán á tierra, ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 5º Si el buque es sospechoso, por haber salido de un puerto infectado, sin que hayan transcurrido en el momento de la llegada diez días de su travesía, ó porque traiga mercancías susceptibles, queda sujeto á las siguientes prescripciones.

A. Visita médica, para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen.

C. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiera en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

D. Terminadas estas operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los diez días siguientes á la salida del puerto infectado llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile, y respecto de las mercancías se procederá como lo indica el artículo 2º

E. Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 6º Si el buque está indemne, esto es, si ha hecho una navegación que exceda de diez días, y á su llegada no tiene enfermos de peste, ni los ha tenido durante la travesía, se le someterá á las prácticas siguientes:

A. Visita de inspección.

Digitized by Google

B. Se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

C. Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

D. Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

Art. 7º Si el buque está indemne, si hay médico á bordo y si trae estufa de desinfección, en las que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado, y según los informes que recoja, se pondrá á libre plática, procurando antes matar á las ratas y ratones y la embarcación se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

Art. 8º Si el buque hubiera tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

Art. 9º Si del informe á que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque no tiene ni ha tenido enfermos á bordo; si han pasado diez días después de la salida del puerto infectado, pero trae mercancías susceptibles, se procederá con él como lo indica el artículo 2º

Art. 10. Si el buque, viniendo de lugar infectado, no tuviere las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, pero si fuere muy sucio é inspirare temores al Delegado, este funcionario explicará al Consejo, por la vía telegráfica en qué funda sus temores, para que la Corporación resuelva en el acto lo que deba hacerse.

Art. 11. Se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos cualquiera infracción á los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º hecha por los capitanes de buques, por los tripulantes, por los pasajeros ó por cualquiera otra persona del buque ó de tierra.

Art. 12. Se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos á cualquiera persona del buque que se comunique con tierra antes de que se haga la declaración á libre plática. Igual pena se impondrá á cualquiera persona de tierra que se comunique con el buque antes de dicha declaración.

Art. 13. La resistencia por parte de los capitanes, patrones ó consignatarios de buques á ejecutar las medidas que dicte el Consejo Superior de Salubridad, en el caso previsto en el artículo 10, y la falta de ejecución en todo ó parte de dichas medidas, se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 14. Las penas administrativas establecidas en los artículos que anteceden, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los capitanes ó patrones.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1900.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Documento núm. 28.

INSTITUTO ANTIRRÁBICO.

Memoria de los trabajos emprendidos por el Consejo Superior de Salubridad para la instalación de un departamento especial para hacer las inoculaciones preventivas de la rabia.

Consejo Superior de Salubridad. — México.

Señor Ministro:

En 10 de Julio de 1885 el Consejo Superior de Salubridad tuvo la honra de proponer á esa Secretaría el nombramiento de una Comisión que fuera á estudiar en Europa algunos asuntos de interés y de actualidad relativos á la higiene pública. Uno de los objetos de estudio era la manera con que procede M. Pasteur á las inoculaciones del virus de la rabia para evitar la muerte á consecuencia de este grave padecimiento. La Comisión compuesta de tres miembros del Consejo, destinado cada uno de ellos á un estudio particular, no pudo ser enviada.

Cuando en el año próximo pasado el Ejecutivo se sirvió nombrarme en Comisión para que estudiara algunos puntos relativos á la higiene pública, hubiera deseado, para corresponder á la confianza que en mí depositó, abarcar todos los asuntos que debió estudiar la primera Comisión nombrada; pero sobre que no era posible que una sola persona se dedicara con fruto á asuntos tan variados, esa Secretaría se sirvió señalar las cuestiones á que había de contraerse mi estudio, y á ellas se referirá el informe que estoy preparando y de que hice mención en mi comunicación de 14 de Febrero del presente año.

Mientras permanecí en París visité el Instituto de M. Pasteur y comprendí que sin distraerme de mis otras atenciones, podía llegar á adquirir la suma de conocimientos necesarios para traer á México el beneficio que aquel sabio ha proporcionado á los pueblos de Europa. Asistiendo al laboratorio pude convencerme de la realidad de lo que había leído en las publicaciones periódicas á propósito de las inoculaciones contra la rabia. Se hace la experimentación con tanto rigor; se comparan los hechos con tan gran precisión; se deducen las consecuencias con tanta severidad, y se presentan con tanta franqueza los hechos favorables como los adversos al método de M. Pasteur, que las opiniones de los sabios, de muchas Corporaciones científicas y de Comisiones nombradas exprofeso han venido á confirmar poco á poco las de aquel sabio y han llegado á producir convicción tan profunda en los Gobiernos que se han decidido á crear establecimientos antirrábicos en diversas poblaciones de Europa y de los Estados Unidos.

La mejor comprobación de lo que acabo de exponer es el extenso, perfectamente fundado y bien escrito informe rendido en 1886 ante el Consejo del Gobierno local de Inglaterra por la Comisión nombrada para examinar el tratamiento de la rabia por M. Pasteur, cuya Comisión la componían los médicos más ilustrados y prominentes del Reino Británico.

Es bien sabido que hasta la época actual no se conoce ningún remedio eficaz para combatir la rabia confirmada. Las laboriosas y pacientes investigaciones de M. Pasteur

Digitized by Google

le han inducido á proponer un remedio preventivo contra esa terrible enfermedad. Las estadísticas publicadas hasta el momento actual, demuestran que, no obstante las inoculaciones preventivas, algunas personas han sucumbido; pero si por una parte, se reflexiona que este número es muy reducido, y por otra, se piensa en que antes del remedio propuesto por M. Pasteur no se conocía otro, se convendrá en que la adquisición de este recurso es un beneficio que arrancará de una muerte segura á centenares de personas que sin él habrían perecido infaliblemente, como se deduce de la estadística llevada en el Instituto Pasteur, en la que se ve además que no solo de Francia sino también de otras naciones ha acudido un crecido número de personas en busca del alivio. Esto significa que el número de mordidos por perros rabiosos no es tan corto como á primera vista parece, sino que antes del descubrimiento de M. Pasteur nadie se había ocupado de la estadística de la rabia y los casos de esta afección quedaban diseminados. Aquí mismo en México, apenas los periódicos mencionaron que había yo traído el virus rábico cuando se han presentado ya siete personas, de la Capital unas, otras de los Estados de México, Michoacán é Hidalgo en solicitud de las inoculaciones preventivas, y seguramente que si aquella noticia no hubiera circulado no habríamos tenido conocimiento de esos casos sospechosos.

Después de haber estudiado en el Instituto Pasteur la técnica de las inoculaciones de conejo á conejo; la manera de conservar las médulas para hacer el tratamiento preventivo de la rabia, y la práctica de las inoculaciones en el hombre, me proporcioné en el laboratorio el cerebro de un conejo muerto de rabia el 19 de Enero del presente año, y conservado de una manera adecuada lo traje á la República. Con la inteligente cooperación de los miembros del Consejo hice la primera inoculación á dos conejos el día 17 de Febrero; tomando porciones del mismo cerebro repetí las inoculaciones en los días 18 y 20 del mismo mes.

En el conejo inoculado el 18 de Febrero comenzó á aparecer la rabia el día 26 y murió el día 1º de Marzo. Se hizo la autopsia de este animal; se extrajo la médula, se le dividió en tres porciones y con las precauciones debidas se les conservó en frascos apropiados. Con la médula alargada diluída en caldo esterilizado se inocularon por trepanación otros dos conejos que á su vez se enfermaron de rabia paralítica el día 9 del mismo mes. De igual manera se han inoculado las médulas alargadas de los conejos inoculados el 17, el 20 de Febrero, el 1º, el 5, el 13, el 15, el 17 y el 18 del mes actual, y constantemente á la inoculación de esas médulas alargadas ha seguido la aparición de los accidentes rábicos y la muerte en el plazo que ha señalado M. Pasteur.

De la serie de experimentos de que acabo de hablar podemos deducir que poseemos en la actualidad el virus que se debe inocular para prevenir la rabia; mas para hacer la aplicación de este procedimiento en el hombre, M. Pasteur recomienda que se haga la primera inoculación diluyendo en caldo esterilizado la médula desecada de un conejo que haya muerto de rabia 14 días antes; la segunda inoculación con la médula de un conejo que hubiera muerto 13 días antes; la tercera con médula de 12 días y así sucesivamente las inoculaciones siguientes con médulas de 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y hasta 2 y 1.

Para llegar á tener disponibles en un momento dado esta serie de médulas se necesita que muera de rabia por lo menos un conejo cada día, y para conseguirlo inocular diariamente por lo menos un conejo; pero al comenzar nuestras experiencias encontramos que los conejos de México son muy pequeños, comparados con los que se usan en el laboratorio de M. Pasteur. Cuando se hace la experimentación es indispensable repetirla en condiciones enteramente idénticas á aquellas en que se colocó el experimenta-

Digitized by Google

dor anterior, y para obtenerlas en el caso á que hago alusión buscamos conejos que tuvieran de 5 á 6 libras de peso, 45 á 50 centímetros de longitud y 5 á 6 meses de edad, semejantes á los que se usan en el Instituto Pasteur. Once ejemplares de esta especie ha tenido la bondad de proporcionarnos el señor Director de la Escuela Nacional de Agricultura; pero este número es enteramente suficiente para las necesidades de nuestro naciente Instituto, y para el porvenir es absolutamente indispensable establecer una cría que nos proporcione el número de individuos que se necesite. El mismo señor Director de la Escuela de Agricultura, con una deferencia que nunca agradeceremos demasiado, nos permite instalar la conejera en los terrenos de esa Escuela.

Esta instalación exige un gasto de doscientos pesos; se necesita además proveerse de un gran número de jeringas de inyección, las que ordinariamente se inutilizan pronto en este uso. Los instrumentos que se emplean para disecar al animal muerto, para abrir la canal medular, para cortar la médula y el bulbo que se han de inocular necesitan ser caldeados frecuentemente en la flama de un soplete y esta operación los inutiliza muy pronto. Los frascos especiales en que se conservan las médulas deben estar colocados en un cuarto cuya temperatura se ha de mantener entre 20° y 25° centígrados. Otra pieza se ha de destinar á la autopsia y á las operaciones de preparación de las médulas. Un local se ocupará con las jaulas que han de contener los conejos.

Si se establecen las vacunaciones antirrábicas habrá que tener un local con un cuarto destinado á recibir á los enfermos, otro para hacer las curaciones quirúrgicas de los que las necesitan y uno más para hacer las inoculaciones en el hombre.

El local que actualmente ocupa el Consejo es enteramente insuficiente para contener la sala de sesiones, la Secretaría, el archivo y biblioteca, el laboratorio de química y las oficinas de la Vacuna. Para instalar éstas de una manera conveniente y en un local accesible al público, así como para establecer el laboratorio de bacteriología, el Consejo tuvo la honra de elevar á esa superioridad un proyecto y presupuesto para instalar las oficinas de la Vacuna en la calle de Xicotencalt en los bajos del Hospital de San Andrés y para construir un departamento en la parte alta del edificio que ocupa. Esta nueva construcción es más indispensable ahora, si esa Secretaría juzga conveniente establecer el Instituto antirrábico.

Es indispensable adiestrar á una persona en la práctica de la disección de los conejos, en la preparación de las médulas y de los líquidos que han de servir para las inoculaciones en el hombre, y todo esto origina gastos, exige tiempo y atención especiales.

El Consejo ha llegado á adquirir la convicción de que las inoculaciones preventivas de la rabia aplicadas oportuna é inteligentemente son el único medio capaz de impedir en el mayor número de los casos el desarrollo de esta terrible enfermedad.

Cuando volví de Europa trayendo un cerebro de conejo en el que se había inoculado el virus de la rabia, no quise dar aviso oficial á esa Secretaría sino hasta cerciorarme de que la larga travesía no había alterado ni atenuado el virus rábico y hasta que una serie de inoculaciones en los conejos nos hubiera dado la certidumbre de que poseíamos el mismo virus que sirve á M. Pasteur para las inoculaciones en el hombre.

Ahora que todos los miembros del Consejo han adquirido la certidumbre de que poseemos este virus y que cada uno se ha adiestrado en la técnica de las operaciones, esta Corporación ha creído de su deber hacer la presente comunicación para consultar al Ejecutivo la creación de un Instituto destinado á las inoculaciones preventivas de la rabia.

México, Marzo 22 de 1888.—*E. Licéaga.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ANTIRRABICO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del Instituto Antirrábico.

Art. 1º El Instituto antirrábico, tiene por objeto el tratamiento preventivo de la rabia, por medio de inyecciones preparadas según el método de Pasteur.

Art. 2º Dicho tratamiento no podrá ser aplicado con otro objeto, sino con permiso del Consejo.

Art. 3º El Instituto estará bajo la inspección del Consejo, por intermedio del vocal encargado de esta comisión.

Art. 4º El tratamiento será gratuito para las personas que lo necesiten, á juicio del Vocal ó del Jefe, encargado del Instituto.

Art. 5º El tratamiento puede también aplicarse á los animales, cobrándose un peso por cada inyección.

Art. 6º Los interesados deberán ocurrir al Instituto para recibir sus inyecciones, precisamente á las horas anunciadas en la puerta del Establecimiento.

Art. 7º El tratamiento deberá hacerse según los casos, siguiendo el método simple ó el método intenso.

El método simple deberá constar de veinticuatro inyecciones, aplicando dos diarias, una en la mañana y otra en la tarde, en el orden siguiente:

1ª Inyección de un gramo de médula de 9 días, 2ª de 8 días, 3ª de 7 días, 4ª de 6 días, 5ª de 5 días, 6ª de 4 días, 7ª de 3 días, 8ª de 2 días, 9ª de 9 días, 10ª de 8 días, 11ª de 7 días, 12ª de 6 días, 13ª de 5 días, 14ª de 4 días, 15ª de 3 días, 16ª de 2 días, 17ª de 8 días, 18ª de 6 días, 19ª de 4 días, 20ª de 4 días, 21ª de 3 días, 22ª de 3 días, 23ª de 2 días, y 24ª de 2 días.

El método intenso deberá constar de doce inyecciones aplicadas en el orden siguiente:

1ª Emulsión con un gramo de médula de 9 días y uno de 8, 2ª de 7 y de 6, 3ª de 5 y de 4, 4ª de 3 y de 2, 5ª de 9 y de 8, 6ª de 7 y de 6, 7ª de 5 y de 4, 8ª de 3 y de 2, 9ª de 8 y de 6, 10ª de 4 y de 4, 11ª de 3 y de 3, 12ª de 2 y de 2.

El método intenso sólo deberá aplicarse en aquellos casos en que por el tiempo transcurrido desde la mordedura, por el número y situación de las lesiones, etc., etc., sea de temerse, á juicio del Vocal ó Jefe del Instituto, que estalle la enfermedad durante el tratamiento, debiendo por lo mismo apresurarse á terminarlo lo más pronto posible, recurriendo al método intenso.

Art. 8º Los trabajos del Instituto, deberán llevarse á cabo por el Jefe de dicho establecimiento bajo la inspección del Vocal encargado de esta comisión.

Art. 9º El Jefe del instituto tendrá á sus órdenes un mozo que se encargará del aseo del local, y de los útiles, del cuidado de los conejos, etc., etc., debiendo igualmente ayudar en sus labores al Jefe del Establecimiento sin que el referido mozo tome en ningún caso participio alguno en los asuntos técnicos como esterilización de sueros, inoculación de conejos, extracción de médulas, preparación de emulsiones, esterilización de

Digitized by Google

instrumentos, etc., etc., que deberán ser ejecutados personalmente por el encargado del Instituto.

Art. 10º Los empleados del Instituto deberán ser sometidos al tratamiento antirrábico, con objeto de evitar los accidentes que pudieran sobrevenirles á consecuencia de alguna inoculación.

Art. 11º Para la preparación del caldo que deberá usarse en el laboratorio, se cortará en pedazos pequeños cierta cantidad de pulpa de carne y se pondrá á macerar durante doce horas, en un poco más del doble de su peso de agua, en un refrigerador; se pasará en seguida al líquido por expresión á través de un lienzo y se pondrá al fuego suave hasta la ebullición, y después de filtrarlo en un filtro doble de papel humedecido, se neutralizará si fuere necesario con un poco de sosa llevándole de nuevo á la ebullición, se volverá á filtrar recibiéndolo en un matraz y se esterilizará en el Autoclave de Chamberland á 115 grados durante un cuarto de hora; se filtrará de nuevo en papel humedecido distribuyéndolo en frascos de 200 gramos de capacidad, no poniendo en cada uno más que 100 gramos de líquido y tapados cuidadosamente con su tapón de algodón se volverá á esterilizar en el autoclave á 115 grados durante un cuarto de hora. Preparado el caldo de esta manera se guardarán los frascos en el estante de las médulas para ser utilizadas en su oportunidad.

Art. 12º Los frascos que deberán usarse para la conservación de las médulas, serán de los llamados frascos secadores de gases, de 25 centímetros de altura. Las copas para las emulsiones serán de las llamadas de ensaye, de forma cónica, de 20 centímetros cúbicos de capacidad. Los instrumentos para la extracción de médulas, inoculación de conejos, etc., etc., serán los recomendados por Pasteur.

Art. 13º Los objetos de cristal, antes de ser utilizados, deberán lavarse en una solución caliente de sesquicarbonato de sosa al 4 por ciento, enjuagarse en agua destilada y esterilizarse después de secos y tapados con tapones de algodón ó con una cubierta de papel filtro, según que se trate de frascos ó de copas, en la estufa de aire seco, manteniéndolos á 150 grados durante veinte minutos.

Art. 14º La esterilización de los instrumentos así como de los agitadores de cristal para la preparación de las emulsiones deberá hacerse pasándolos varias veces por la llama de una lámpara de alcohol después de haber sido lavados en la solución de sosa caliente y enjuagados.

Debe tenerse especial cuidado, al hacer la esterilización de los instrumentos, de no calentarlos demasiado para no alterar su temple.

Art. 15º Para todas las manipulaciones, el preparador deberá lavarse cuidadosamente las manos con un jabón antiséptico de bicloruro, de cianurio de mercurio, etc., en agua hervida y no usar para secarse sino de fragmentos de algodón ó de tohallas esterilizadas.

Art. 16º El Jefe del Laboratorio llevará los siguientes libros y documentos, cuyos modelos constan al fin de este Reglamento: 1º Libro para el Registro estadístico del tratamiento antirrábico. 2º Libro de las inoculaciones preventivas. 3º Libro de las inoculaciones hechas en los conejos, para conservar la serie de médulas. 4º Libro de las inoculaciones hechas con objeto experimental, y 5º Estadística mensual de las personas asistidas en el Laboratorio.

Art. 17. Cuando muera algún conejo de la serie, se procederá lo más pronto posible á la extracción de la médula y de un fragmento de bulbo. Sujeto el conejo bocabajo por los cuatro miembros en la mesa de disección, procederá el mozo del Laboratorio á cortar la piel á lo largo de la columna vertebral, desde la cabeza hasta el nacimiento de

Digitized by Google

la cola, desprendiendo los músculos de sus inserciones y reclinándolos á uno y otro lado hasta desnudar bien la cara posterior de la columna vertebral. El Jefe del Laboratorio procederá en seguida á la extracción de la médula, sujetando fuertemente al conejo por el hocico con la tenaza de Farabeuf y desprendiendo con la cizalla curva de Listón, la bóveda craneana y las láminas vertebrales de uno y otro lado, desde la perforación practicada por el trépano para la inoculación, hasta cerca del nacimiento de la cola, teniendo especial cuidado al introducir la cizalla de no maltratar la médula, que deberá quedar descubierta en casi toda su extensión. Cortando en seguida con el bisturí la médula en su orígen, se coge por sus envolturas que se tiene cuidado de conservar en la parte superior, con una pinza flameada y se desprende poco á poco de arriba á abajo cortando con el bisturí las adherencias que la detienen en su canaladura. Cuando se ha logrado desprenderla en casi toda su extensión, se corta por su parte inferior y se tiene suspendida en el aire por medio de la pinza. El ayudante colocará la parte media de un hilo de seda esterilizada cerca de la extremidad inferior y haciendo un nudo que apretará sobre ella suficientemente, mantendrá la médula suspendida, sosteniendo un cabo de seda en cada mano. Preparado el frasco destinado á guardarla y ya provisto de fragmentos de potasa cáustica en su compartimiento inferior, se quita el tapón, se introduce la médula de manera que no toque las paredes ni el fondo del frasco, y colocando el tapón en su lugar se anudarán los hilos por la parte superior, quedando ya de esta manera suspendida la médula en el centro del frasco. Para terminar, se provee dicho frasco de una etiqueta donde conste la fecha de extracción de la médula, guardándolo en seguida en el estante especial destinado á las médulas.

Se extrae en seguida un fragmento de bulbo del tamaño de un garbanzo, el cual se coloca en una copa triturándolo y mezclándolo con caldo hasta obtener una emulsión que vá á servir en seguida para inocular á otros conejos.

Art. 18. Con objeto de prevenir las eventualidades que pudieran sobrevenir por accidentes imprevistos en los conejos inoculados, se deberán mantener siempre dos series paralelas, debiendo inocularse por lo mismo diariamente dos conejos.

Para proceder á la inoculación, se sujeta al conejo bocabajo, en la mesa de disecciones y el mozo cortará con una tijera el pelo de la cabeza y limpiará la región, frotándola con un algodón mojado en una solución de cianuro de mercurio al 1 por 1,000. Procederá en seguida á cloroformar bajo la vigilaneia del Jefe, al animal, para lo cual hará uso de un cucurucho de papel grueso en cuyo fondo vertirá una cucharadita de cloroformo, cubriendo en seguida con el aparato la cabeza del conejo y observando cuidadosamente los efectos para retirar el cloroformo inmediatamente que se consiga la anestesia. El Jefe del Laboratorio practicará en seguida, de adelante á atrás, sobre la línea media, una incisión de dos ó tres centímetros, partiendo de un punto situado inmediatamente entre los dos ojos del animal, interesando todo el espesor de los tejidos blandos, incluso el periostio que se desprenderá de uno y otro lado para desnudar el hueso. Separando en seguida los tejidos por medio de los dedos del ayudante, ó lo que sería mejor por un pequeño separador de resorte, practicará en el centro de la herida por medio del trépano una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro, teniendo cuidado de no interesar las meninges y usando de un pequeño tentáculo para desprender la rondela huesosa; cogiendo en seguida una jeringa de inyección esterilizada y provista de una aguja curva, tomará cierta cantidad de la emulsión que se acaba de preparar con el bulbo, é introduciendo cuidadosamente la aguja debajo de las meninges inyectará dos ó tres gotas cerrando en seguida la herida con algunos puntos de sutura. Acabada la inoculación se encerrará en su jaula al conejo colocando una etiqueta que indique la fecha de la inoculación, el peso,

Digitized by Google

la talla y el color del conejo, así como el número del paso que le corresponde á contar desde el primer conejo inoculado.

Art. 19. Las emulsiones inyectables, serán preparadas por el Jefe del Laboratorio, procediendo con las mayores precauciones de asepsia tanto en sus manos como en los materiales y útiles usados. Esta preparación deberá hacerse precisamente en el cuarto de las médulas, el cual para mayor precaución deberá mantenerse siempre cerrado y se evitará hasta donde sea posible, barrerlo, sacudirlo, etc., para no levantar el polvo, debiendo simplemente limpiar de tiempo en tiempo con un lienzo humedecido los lugares donde éste tienda á acumalarse. Colocadas sobre el cristal de la mesa de trabajo el número de copas necesarias, é igual número de agitadores de cristal, se procederá metódicamente á la preparación de las emulsiones, comenzando siempre por las menos virulentas. Se sacará por intermedio del tapón de algodón la médula, de la cual se corta con tijeras un fragmento de un centímetro poco más ó menos, que se deja caer al fondo de la copa; volviendo inmediatamente la médula restante á su lugar. Se triturará en seguida con un agitador de cristal el pequeño fragmento frotándolo contra el fondo y las paredes de la copa; se le irá mezclando con cantidades más y más grandes de caldo, sin dejar de agitarlo hasta hacer un total de 10 á 12 gramos. Cuando se tenga necesidad de mayor cantidad de emulsión, se tomará mayor cantidad de médula calculando un milímetro por cada gramo de aumento. Desde luego que se termine la preparación se tapará la copa con su cubierta de papel escribiendo sobre ella la edad de la médula y el nombre de las personas que con ella se van á inocular. De la misma manera se hará la preparación de las otras emulsiones que se necesiten, transportando cuidadosamente las copas á la pieza donde van á practicarse las inoculaciones.

Art. 20. Todas las médulas que pasen de nueve días, deberán ser desechadas como inertes y los envases en que estaban contenidas deberán esterilizarse como antes se ha dicho.

Art. 21. El Vocal encargado del Instituto y en su defecto el Jefe, practicarán las inyecciones precisamente á las horas indicadas, siguiendo las reglas más estrictas de la asepsia para evitar á los enfermos los peligros y molestias que pudieran sobrevenir por la infección.

Para practicar las inyecciones, se usarán jeringas asépticas, debiendo esterilizarlas antes de cada inyección, siendo de recomendarse las de cristal de Lüer, por llenar su objeto de una manera perfecta. Se colocarán cierto tiempo antes de usarlas en un vaso de metal de diez á doce centímetros de alto, lleno de agua destilada y colocado sobre una lámpara de alcohol para mantenerla en ebullición; el vaso estará cubierto con una lámina de plomo perforada con cuatro ó cinco agujeros del tamaño necesario para dejar pasar las jeringas, las cuales quedarán detenidas en suspensión por la parte ensanchada de su base donde se apoyan los dedos para hacer jugar el émbolo. Colocando dos jeringas de 1 gramo y una de 2 gramos provistas con sus correspondientes agujas, se esterilizarán prontamente, por quedar sumergidas en el agua hirviendo y podrán ser utilizadas alternativamente para las inyecciones.

Art. 22. Las personas que van á recibir las inyecciones serán llamadas por medio de una lista hecha previamente por el encargado del Instituto, siguiendo el orden de la virulencia de las inyecciones, comenzando por las más suaves y teniendo cuidado de no llamar á otra persona hasta que haya salido la anterior.

Art. 23. Las personas que vayan por primera vez á solicitar las inyecciones, no tendrán derecho á ser examinadas sino después que hayan recibido su inyección las que estén ya en tratamiento.

Digitized by Google

Art. 24. Para practicar las inyecciones se frotará con un algodón mojado en una solución de milésima de cianurio de mercurio, el lugar elegido en alguno de los hipocondrios y tomando una de las jeringas se introducirá la aguja por una perforación practicada en la cubierta de papel de la copa, tomando 1 gramo de la emulsión correspondiente; y formando en seguida un pliegue en la piel del paciente con los dedos de la mano izquierda, se introducirá de un golpe la aguja bajo un ángulo de 45 grados hasta el tejido subcutáneo empujando lentamente la inyección para no provocar dolor; se sacará en seguida violentamente la aguja y se colocará otra vez en el vaso la jeringa, hasta que vuelva á necesitarse para otra inyección.

Teniendo dos ó tres jeringas que se van usando alternativamente, la esterilización será más perfecta.

Art. 25. De una manera general se deberá prescribir á los enfermos, que tomen dos ó tres baños tibios por semana, durante el tratamiento.

Art. 26. Después que se acaben las inyecciones, se desarmarán las jeringas para lavarlas en el agua hirviendo y después de secarlas cuidadosamente así como las agujas, con fragmentos de papel secante esterilizado, se guardarán en el estante de las médulas.

Art. 27. Los restos de los conejos muertos de rabia, deberán colocarse en una vasija que contenga solución de sulfato de cobre al 4 por ciento, de donde deberán ser extraídos una ó dos veces por semana, para el lugar de su destino.

Art. 28. El mozo deberá tener especial cuidado de vigilar los conejos inoculados, limpiando las jaulas así como el piso, una ó dos veces por día para que no se perciba nunca mal olor. Será igualmente de su responsabilidad, la alimentación, que consistirá en un puñado de alfalfa que colocará en cada jaula después del aseo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1900. — *González Cosío.* — Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

NÚMERO 1.

Libro para el registro estadístico del tratamiento antirrábico.

NÚMERO DE ORDEN DEL LIBRO.

Datos referentes á la persona mordida.

Nombre y procedencia.....

Edad..... Profesión.....

Domicilio.....

Fecha de la mordedura..... hora.....

Número..... Extensión..... Profundidad.....

Región.....

Sangró.....

Estado actual de las heridas.....

Vestidos.....

TRATAMIENTO..... { Cauterización por el fuego..... / Idem por agentes químicos..... / Epoca de la cauterización.....

Digitized by Google

Datos referentes al perro.

¿A quién pertenece el perro?.....
¿Qué ha sucedido con él?.....
¿Ha mordido á otras personas?.....
¿Ha mordido á otros animales?.....
Síntomas presentados por el perro.....

Cambios de la voz.....
Cambios del carácter.....
Circunstancias en que tuvo lugar la mordedura.....
.....
.....

Datos veterinarios y del laboratorio.

Nombre del Veterinario.....
Domicilio.....
Certificado.....

El perro fué enviado el día.....
Necropsia.....

Inoculaciones.....

NÚMERO DE ORDEN.

Número de orden.	Fecha.	Fecha de la extracción de la médula.	Edad de la médula.	OBSERVACIONES.

Digitized by Google

NÚMERO 2.

LIBRO de las inoculaciones preventivas.

Inyecciones practicadas el día ... de ..... de 19

SERIES.	NOMBRES.	EDAD DE LAS MÉDULAS.	
		Mañana.	Tarde.

NÚMERO 3.

LIBRO de las inoculaciones hechas en los conejos para conservar la serie de médulas.

NÚMERO DE ORDEN.

NÚMERO DEL PASO.

Fecha y hora en que se practicó la inoculación.....

COLOR DEL ANIMAL. TALLA.

PROCEDENCIA. PESO.

Procedencia del bulbo que sirvió para la inoculación. { Número de orden del conejo que dió el bulbo. / Fecha en que fué inoculado. / Fecha en que comenzó á tener la rabia. / Fecha en que murió.

OBSERVACIONES.

NÚMERO 4.

LIBRO de las inoculaciones hechas con objeto experimental.

Número de orden.....fecha de la inoculación.....hora.....
Procedencia de la materia inoculada.....
Vía de la inyección.....
Resultados.....

Digitized by Google

NÚMERO 5.

RELACIÓN de las personas asistidas en el instituto antirrábico del Consejo Superior de Salubridad, durante el mes de.....de 1.....

Personas que comenzaron el tratamiento en el mes de.....
y lo terminaron en el de.....
Personas que comenzaron y terminaron el tratamiento en el mes de.....
Personas que comenzaron el tratamiento en el mes de.....
y lo terminarán en el próximo de.....
De las personas que terminaron su tratamiento en.....
habiéndolo comenzado en.....ó en el mismo mes de.....
fueron inoculadas por:

Animales cuya rabia se comprobó experimentalmente.....
Animales muy probablemente rabiosos.....
Animales sospechosos.....

NOTA.....
.....
.....
.....
.....
.....

México,.....de 19

Digitized by Google

Documento núm. 29.

Cuadro que expresa el número de vacunaciones practicadas en la Capital de México, durante el período de 28 años, comprendido de 1º de Junio de 1872, en que quedó á cargo del Consejo Superior de Salubridad, al 31 de Agosto de 1900.

AÑOS.	VACUNACIONES PRACTICADAS.		SUMAS.
	En la Oficina Conservadora.	En las Sucursales.	
1872 (desde 1º de Junio.)	2795	1335	4130
1873	14538	4761	19299
1874	7784	2722	10506
1875	8663	3266	11929
1876	6300	2559	8859
1877	3372	1505	4877
1878	3130	1381	4511
1879	3011	2651	5662
1880	2835	7533	10368
1881	3469	7615	11084
1882	6777	4190	10964
1883	8230	7221	15451
1884	8973	6346	15319
1885	8785	3196	11981
1886	9434	5337	14771
1887	8672	6050	14722
1888	8966	6421	15387
1889	9807	16589	26396
1890	7106	16287	23393
1891	11203	12499	23702
1892	6441	18968	25409
1893	7408	16060	23468
1894	6423	14513	20936
1895	5649	14112	19761
1896	5785	17377	23162
1897	8848	18141	26989
1898	5482	15348	20830
1899	6331	17271	23602
1900 (hasta 31 de Agosto.)	7173	18360	25533
Sumas	203390	269614	473004

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 30.

RESUMEN del estado que manifiesta las causas de la mortalidad habida en la Ciudad de México durante el año de 1899, clasificadas las defunciones según el sexo, la edad y el estado civil, con expresión de los Cuarteles en que tuvieron lugar y de las defunciones ocurridas en los hospitales.

CAUSAS DE LA MORTALIDAD.	Núm. de casos.	EDADES. De 0 á 1 años.		De 1 á 2 años		De 2 á 5 años.		De 5 á 10 años.		De 10 á 20 años.		De 20 á 30 años.		De 30 á 50 años.		De 50 á 70 años.		De 70 á 90 años ó más.		Estado Civil. Solteros.	Casados.	Viudos.	Ignorado.	Cuarteles de la Ciudad. I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII
		H.	M.	H.	M.	H.	M.	H	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.												
Enfermedades generales.	3437	168	158	97	94	96	103	75	70	151	131	365	287	658	465	215	233	29	42	1403	658	428	87	324	828	853	453	454	295	128	102
Idem del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos	1745	286	230	73	71	102	68	51	44	72	43	110	52	220	122	95	69	16	21	385	203	109	123	180	540	320	211	241	118	85	50
Enfermedades del aparato circulatorio	778	2	3	2	2	7	4	9	7	24	39	53	76	137	144	75	119	20	55	337	182	170	53	61	222	191	107	81	56	39	21
Idem ídem respiratorio	4124	858	705	155	130	87	94	29	31	73	47	245	100	535	300	276	321	51	87	965	495	449	126	482	1217	806	426	529	353	167	144
Idem ídem digestivo	5691	741	608	402	327	210	152	64	54	58	83	286	303	665	789	319	439	65	126	1693	652	693	95	815	1362	1338	497	842	414	255	168
Idem idem génito-urinario y de sus anexos	270	6	6	4	2	10	5	7	4	12	10	14	20	37	42	43	27	14	7	105	60	59	2	37	49	74	49	26	26	5	4
Estado puerperal	127	....	....	....	....	....	....	....	....	....	30	....	62	....	35	....	....	....	....	71	49	2	5	12	30	14	6	15	44	3	3
Enfermedades de la piel y del tejido celular	175	37	47	3	3	3	3	1	2	4	2	6	11	17	13	7	9	4	3	34	21	17	4	20	60	34	18	16	18	4	5
Enfermedades de los órganos de la locomoción	19	1	2	1	....	1	....	....	1	4	1	....	2	1	3	1	1	....	....	9	1	3	....	3	3	1	5	5	1	1	.....
Vicios de conformación	15	7	7	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	6	1	2	2	1	3	.....
Primera infancia	497	271	226	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	58	120	90	59	82	43	28	17
Vejez	33	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	4	7	21	9	7	16	1	1	5	5	4	8	4	1	5
Afecciones producidas por causas exteriores	523	32	29	5	4	9	8	9	5	....	9	127	22	118	22	32	7	7	4	162	93	20	147	11	446	4	20	11	22	7	2
Enfermedades mal definidas	349	71	61	5	2	4	1	3	3	74 5	6	25	22	46	44	21	19	6	5	103	42	35	19	76	134	42	19	32	29	9	4
Sumas	17783	2480	2082	747	635	529	438	248	222	477	401	1231	957	2435	1979	1084	1248	219	371	5276	2463	2001	662	2080	5022	3773	1876	2348	1424	735	525
Censo de 1895	344377	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	44194	69203	69338	46028	43626	38205	21720	12063
Mortalidad por mil	51'63	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	47'6	72'56	54'41	40'75	53'82	37'27	33'83	43'51

Digitized by Google

Digitized by Google

Documento núm. 31

Nacimientos, matrimonios y defunciones registradas en la Capital durante el año de 1899.

MESES.	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.
Enero	1,275	110	1,472
Febrero	1,278	191	1,900
Marzo	1,162	62	1,635
Abril	1,172	85	1,580
Mayo	1,130	112	1,611
Junio	1,217	109	1,405
Julio	1,276	123	1,389
Agosto	1,129	80	1,302
Septiembre	1,047	88	1,281
Octubre	1,243	113	1,403
Noviembre	1,140	103	1,307
Diciembre	1,241	72	1,598
Sumas	14,310	1,159	17,783

MUERTOS EN LOS HOSPITALES.

Hospital "Juárez." Cuartel 2º	1,460
Idem Militar. Cuartel 2º	189
Idem San Andrés. Cuartel 3º	954
Idem "Divino Salvador." Cuartel 3º	44
Idem Homeopático. Cuartel 4º	89
Idem de Jesús. Cuartel 4º	92
Idem "C. Béistegui." Cuartel 4º	76
Idem "Morelos." Cuartel 5º	24
Idem San Hipólito. Cuartel 5º	59
Idem Maternidad é Infancia. Cuartel 6º	94
Sumas	3,072

Mortalidad habida durante los siguientes años, deducidos los abortos y nacidos muertos

Año de 1895	14,510	Censo de 1895: 344,377.
„ „ 1896	15,466	
„ „ 1897	16,687	
„ „ 1898	18,067	
„ „ 1899	17,183	

NOTA.—Según las noticias diarias del Registro Civil, hubo en el año 606 abortos y 844 nacidos muertos, que no están comprendidos en las defunciones.

México, Febrero de 1900.

Digitized by Google

Digitized by Google

DISTRITO FEDERAL.

Capítulo XII.

División política y municipal, organización, gobierno y policía del Distrito Federal.

Documento núm. 1.

Decreto fijando los límites de las Municipalidades del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo en el artículo 6º de la ley de 22 de Diciembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Las Municipalidades que forman el Distrito Federal, quedan circunscritas á los siguientes límites:

MUNICIPALIDAD DE MÉXICO.

I.—La línea de demarcación de los límites de esta Municipalidad, será la siguiente: á partir por el Norte, del puente situado en la Calzada de la Villa de Guadalupe, sobre el río del Consulado, continúa al Oriente por todo este río hasta el punto en que antiguamente se unía al Canal de San Lázaro, para ir de aquí hacia el Sur en línea recta

Digitized by Google

al punto llamado Santa Cruz, y de aquí al llamado Tesoro; de allí hacia el Poniente, por el punto llamado Atlazolpan, hasta encontrar el Canal de la Magdalena, continuando río arriba por el de la Piedad, hasta el punto en que se llega al potrero llamado Trojes de la Condesa: de este punto se traza una línea recta hacia el Noroeste hasta aquél en que, sobre la Calzada de Chapultepec á Tacubaya, desemboca el camino conocido con el nombre de Camino de Madereros, continuando por él hacia el Poniente, hasta llegar al camino que conduce de los Morales á Tacubaya, dejando dentro el rancho de la Hormiga y siguiendo por dicho camino hacia el Norte hasta el río de los Morales, para continuar por éste en sentido de la corriente hasta unirse al del Consulado y seguir por él con sus diversas inflexiones, pasando por la Tlaxpana, hasta llegar al Puente de que se hizo mérito al principio de la descripción de la línea.

DISTRITO DE GUADALUPE HIDALGO.

II.—La Municipalidad de Guadalupe Hidalgo tendrá por linderos los marcados con la línea que, partiendo del Puente en que comenzó la de México y continuando hacia el Oriente por el borde Norte del río del Consulado, corra paralela á la que marca el límite de la Municipalidad de México hasta encontrar el Canal de San Lázaro, continuando por éste hasta tocar el límite con el Estado de México, ó sea la línea recta trazada sobre el lago de Texcoco, entre los puntos conocidos con los nombres de "Tlatel de los Barcos" y "Tecal," continúa por esa línea limítrofe, hasta el punto en que cruza sobre el camino Nacional que conduce de México á Tlalnepantla, por la Calzada de Vallejo, continuando el límite de la Municipalidad desde ese punto por todo el camino indicado hacia el Sureste, hasta el puente de San José, colocado sobre el río del Consulado, para seguir por él hasta el punto de partida.

III.—La Municipalidad de Atzcapotzalco quedará limitada en la forma siguiente: partiendo del punto en que la de Guadalupe Hidalgo abandonó la línea limítrofe del Estado de México sobre el camino de Tlalnepantla, ó sea frente á la Hacienda de la Patera, continúa por toda la línea limítrofe con aquel Estado; de modo que el límite Norte de la Municipalidad lo constituye el límite del Distrito Federal, pasando por la Hacienda de Enmedio, Rancho de San Pablo, límites al Norte de la Hacienda de Careaga, hasta llegar al camino de Puente de Vigas, continuando por el llamado de las Armas, hasta el punto en que se cruza éste con el camino de la Naranja, para continuar por él hacia el Oriente, abandonando la línea limítrofe del Distrito: continúa por el frente de la Hacienda de Clavería, antiguo camino de San Alvaro, hasta Merced de las Huertas, siguiendo por la Calzada de este nombre, del lado de la Escuela de Agricultura, hasta el río del Consulado, para continuar por el borde Occidental de éste, hasta llegar al Puente de San José y seguir hacia el Norte por la cuneta Occidental del camino de Tlalnepantla, que parte de la extinguida garita de Vallejo, hasta el frente de la Hacienda de la Patera, que fué el punto de partida.

DISTRITO DE TACUBAYA.

IV.—La Municipalidad de Tacuba queda deslindada en la forma siguiente: comenzando al Norte, en el punto en que forma crucero el camino de la Naranja con la Calzada para Atzcapotzalco, continúa por dicho camino de la Naranja hacia el Poniente, hasta encontrar la línea limítrofe del Estado de México en el punto en que ese camino

Digitized by Google

toca el de San Miguel, para continuar por dicha línea hacia el Sur hasta encontrar el río de los Morales, para bajar por él hacia el Oriente hasta el punto en que se incorpora el llamado del Consulado sobre la Calzada de la Verónica, y continuar por la margen occidental de ese río hasta el puente de la Tlaxpana, continuando por la calzada de ese nombre hasta Merced de las Huertas, Rancho de Nextitla, camino de San Alvaro, calzada de frente á la Hacienda de Clavería, para llegar al crucero en el camino de la Naranja que fué el punto de partida.

V. La Municipalidad de Tacubaya tiene su límite marcado por los puntos siguientes: al Norte y partiendo del ángulo Sureste del potrero de las Trojes de la Condesa, la línea que forma el límite Sur de la Municipalidad de México hasta llegar al río de los Morales, para continuar de allí por dicho río arriba hasta encontrar la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, en el punto conocido con el nombre cañada de Tecamachalco, para seguir por esa línea limítrofe hasta el punto llamado Mojonera de Santa Ana, de allí, en línea recta, al Molino de Belem, y de éste, en línea recta al Sur, hasta encontrar el río de San Borja, pasando por el punto llamado "Cuernito," situado sobre el antiguo camino real que conduce de México á Toluca; continúa la línea por dicho río en sentido de la corriente hasta llegar al extremo oriental del potrero llamado Troje de la Condesa, que fué el punto de partida.

VI.—La Municipalidad de Mixcoac queda deslindada en la forma siguiente: comenzando por el Norte en el punto en que el río de la Piedad cruza el camino que conduce de México á Tlalpam para continuar hacia el Poniente por dicho río lindando con las Municipalidades de México y Tacubaya, hasta encontrar los límites de Santa Fe, ó sea la recta tirada entre los ríos de San Borja y Churubusco á la altura del Molino de Belem y el "Cuernito;" bajando de allí, por el último de los ríos mencionados hasta encontrar el camino de Tlalpam para continuar por éste hacia el Norte hasta el punto de partida.

VII.—La Municipalidad de Santa Fe queda circunscrita al territorio que fija la siguiente línea: al Norte, Mojonera de Santa Ana, situada sobre la línea limítrofe con el Estado de México, continuando por ésta hacia el Suroeste hasta la cúspide del cerro de "Manzanastitla" para bajar de allí en línea recta al punto llamado "Cruz manca;" pasando por el conocido con el nombre de los "Cedros;" para continuar, cambiando de rumbo, pero también en línea recta hasta la Hacienda de Buenavista y tomar de allí hacia el Suroeste hasta encontrar la cañada que se halla al Norte del pueblo de Santa Rosa y que adelante forma el río de la Castañeda, continuando por esa cañada ó barranca hasta el punto en que encuentra el límite de la Municipalidad de Mixcoac continuando por este límite y el de Tacubaya hacia el Norte hasta la mojonera de Santa Ana que fué el punto de partida.

VIII.—La Municipalidad de Cuajimalpa queda marcada por la línea que comenzando en el punto situado en la cúspide del cerro llamado Manzanastitla continúa hacia el Suroeste por toda la línea limítrofe con el Estado de México pasando por los puntos que marca ésta, hasta la Cruz de Cuaxuxpan, para separarse en este punto de la línea limítrofe y pasar en línea recta al cerro de San Miguel, dejando fuera los manantiales de Cieneguillas, para continuar de ese cerro hasta el Noreste y Noroeste sucesivamente por los límites de las Municipalidades de San Angel y Santa Fe hasta llegar al punto de partida ó sea la cúspide del cerro de Manzanastitla.

Digitized by Google

IX.—La Municipalidad de Coyoacán queda limitada por la línea que partiendo del puente de Churubusco sobre el camino de México á Tlalpam, continúa por el límite Sur de la Municipalidad de Mixcoac, y Sureste de la de San Angel, ó sea el río que baja de Contreras, hasta llegar al camino que conduce del Batancito á Peña Pobre, para continuar de aquí hacia el Oriente por el límite Norte de Tlalpam hasta llegar en línea recta al Norte de la Fábrica de San Fernando, dejando ésta en la Municipalidad de Tlalpam y de aquí, siempre en línea recta hacia el Oriente, hasta encontrar el camino de Tlalpam arriba de Huipulco, continuando por este camino hacia el Oriente hasta encontrar el río de San Juan de Dios y seguir por él en sentido de la corriente hasta su desembocadura sobre el Canal Nacional para seguir por él hacia el Norte hasta el puente que está en la calzada de la Tasqueña, siguiendo de este punto hacia el Poniente de dicha calzada hasta el camino de Tlalpam á México, y por este camino hacia el Norte hasta el puente sobre el río de Churubusco, que fué el punto de partida.

X.—La Municipalidad de Ixtapalapam queda limitada por la línea que partiendo del puente de Mexicalcingo sobre el Canal Nacional baja por éste hacia el Norte hasta las primeras casas del pueblo de Ixtacalco para seguir de allí en línea recta hasta el Arenal y de éste hasta el puente de San Juan para encontrar la línea limítrofe del Estado de México sobre el Potrero llamado Pantitlán, regresando de este punto hacia el Sur. en línea recta hasta encontrar el camino de Ixtapalapam á Hastahuacán y continuar también en línea recta hacia el Suroeste hasta encontraar el camino que conduce á San Nicolás Tezonco para seguir por este camino hasta la altura recta tirada entre la cumbre del cerro de Santa Catarina y Tomatlán para continuar por ésta hacia el Poniente. pasando por el último punto mencionado hasta encontrar el Canal Nacional, siguiendo por éste al Norte hasta el puente de la Tasqueña para seguir por la calzada de este nombre hacia el Poniente hasta encontrar el camino Nacional entre México y Tlalpam, para seguir por él hasta el puente de Churubusco y dar vuelta allí hacia el Oriente, por el camino que conduce á Mexicalcingo hasta llegar al puente que está sobre el Canal Nacional y que fué el punto de partida.

XI.—La Municipalidad de Ixtacalco queda circunscrita al perímetro que fija la línea, que partiendo del mismo puente de Churubusco y continuando hacia el Norte por la cuneta oriental del camino entre México y Tlalpam hasta encontrar el río de la Piedad sigue por ese hacia el Oriente por todo el límite de la Municipalidad de México, hasta llegar al Canal de San Lázaro para seguir por él, lindando en este lugar con la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo hasta encontrar la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México, para volver por esta línea hacia el Sur hasta Pantitlán y continuar al Poniente por los límites Norte y Poniente de Ixtapalapam hasta llegar al puente de Churubusco en donde cierra el perímetro.

XII.—La Municipalidad de Tlalpam queda limitada al Norte por la línea que partiendo del camino de San Nicolás hacia el Poniente constituye el límete Sur de las Municipalidades de Ixtapalapam y Coyoacán, hasta el punto en que ésta término dando vuelta la línea hacia el Suroeste para seguir por todo el límite de la Municipalidad de San Angel, pasando por la cúspide de los cerros llamados Zempoaltepec y Maxtlecatepec para ir de éste en línea recta hacia el Poniente al punto llamado Cruz del Morillo y continuar hacia el Sur por la línea limítrofe del Estado de México hasta el ce-

Digitized by Google

rro de Tuxtepec, continuando desde este punto por la línea limítrofe con el Estado de Morelos hasta la cúspide del Cerro Chichinautzin y bajar de allí hacia el Norte por los Cerros de Ocopiasco, Atexcayo, Cantera hasta el camino que conduce de Tlalpam á Xochimilco, al Poniente del pueblo de Tepepa é ir de allí en línea recta, pasando por el Rancho de Tenorio, hasta el punto de partida sobre el camino que conduce de Ixtapapam á San Nicolás.

XIII.—La Municipalidad de San Angel está limitada del modo siguiente: partiendo del punto en que termina al Poniente el límite Norte de Coyoacán sobre el río de Churubusco, continúa la línea por todo el río arriba hasta la altura del límite Poniente de Mixcoac, dando allí vuelta hacia el Norte por el límite indicado hasta encontrar la cañada del río de la Castañeda ó de Mixcoac, para continuar por éste hacia arriba en todo el límite Sur de Santa Fe hasta encontrar el camino que conduce del pueblo de Santa Rosa al de San Mateo Tlaltenango continuando en línea recta por todo el límite Oriente de Cuajimalpa hasta el cerro de San Miguel y de aquí hasta llegar al punto llamado Cruz de Cuaxuxpan sobre la línea limítrofe con el Estado de México, continuando por ésta hasta el punto llamado Cruz del Morillo, para abandonar allí esta línea limítrofe y continuar por Maxtlecatepec y todo el límite Norte de Tlalpam hasta encontrar el de Coyoacán y seguir de allí por todo el límite Poniente de esta Municipalidad hasta el punto de partida sobre el río de Churubusco.

DISTRITO DE XOCHIMILCO.

XIV.—La Municipalidad de Hastahuacán tendrá por límites la siguiente línea: partiendo del punto Pantitlán en que se unen los límites de las Municipalidades de Ixtacalco é Ixtapalapam sobre la línea limítrofe con el Estado de México, ó sea cerca del puente de San Juan; continuará por todo el límite oriental de Ixtapalapam hasta encontrar la línea recta que partiendo del pueblo de Tomatlán hacia el Oriente pasa por la cúspide del Cerro de Santa Catarina, línea recta que forma el límite Sur de la Municipalidad, y continúa por la línea limítrofe con el Estado de México hacia el Noroeste hasta el punto de partida.

XV.—La de Tlaltenco: será limitada al Norte por la línea tirada entre Tomatlán y Santa Catarina de que se hizo mérito, al Sur por la línea paralela á aquella que partiendo del límite de Tlalpam, frente á Huipulco y hacia el Oriente toca la línea limítrofe con el Estado de México, pasando al Sur de Zapotitlán y Tlaltenco; al Poniente el límite de Tlalpam y al Oriente la línea limítrofe con el Estado de México.

XVI.—La de Xochimilco será limitada: al Norte por la línea que forma el límite Sur de Tlaltenco; al Sur, por la línea curva tirada desde la cúspide del Cerro Atescayo al de Tlamacastongo pasando al Sur del pueblo de San Francisco y continuando esa línea desde el último de los cerros mencionados hasta la parte oriental del pueblo de San Gregorio Atlapulco, para seguir de allí en línea recta á San Nicolás hasta encontrar la línea que se fijó como límite Norte; al Noroeste y Poniente, por el límite oriental de Tlalpam.

XVII.—La de Tláhuac: será limitada al Norte, por la línea que forma el límite Sur de Tlaltenco, desde el punto en que termina el límite de Xochimilco hasta aquel en que se encuentra la línea limítrofe con el Estado de México sobre el lago de Chalco; al Poniente, el límite de Xochimilco hasta el cerro llamado de Tlamacastongo y al Sureste la línea tirada entre la cúspide de dicho cerro y la unión del límite del Norte con la línea limítrofe del Estado de México.

Digitized by Google

XVIII.—La de Tulyehualco: quedará límitada al Noroeste por la línea que sirve de límite Sureste á la Municipalidad de Tláhuac, al Sur, por la línea tirada de la cúspide del cerro Tlamacastongo, pasando por la cúspide del cerro Teutli, hasta encontrar el límite de la Municipalidad de Mixquic, continuando hacia el Norte rumbo á Ixtayopa, hasta el punto intermedio entre este pueblo y el de Tetelco, para dar vuelta de allí al Oriente hasta encontrar la línea limítrofe con el Estado de México, la que forma el límite oriental de la Municipalidad, desde ese punto hasta aquel en que concurren sobre la misma línea, los límites de las Municipalidades de Tláhuac y Tlaltenco.

XIX.—La de Mixquic, quedará circunscrita, al Norte, por el límite Sur de la de Tulyehualco, al Poniente, por la línea que partiendo del punto intermedio entre Tetelco é Ixtayopan, vaya hacia el Sur, pasando por la parte oriental del pueblo de Tepenahuac hasta la altura de la falda Sur del cerro de la Tijera, ó sea el límite de la Hacienda de Tetelco, dando vuelta hacia el Oriente por dicha falda hasta encontrar la línea limítrofe con el Estado de México, línea que forma el límite oriental de la Municipalidad.

XX.—La de Milpa Alta será limitada: al Norte, por la línea tirada del Teutli, hasta el límite de la Municipalidad de Mixquic, ó sea parte del límite Sur de la Municipalidad de Tulyehualco; al Poniente, por la línea que, partiendo del cerro Teutli, pasa por la cúspide del Tlaloc, continuando de aquí hacia el Sur hasta encontrar la línea limítrofe del Estado de Morelos, á dos kilómetros al Poniente de la cúspide del cerro Otlayucan; al Sur, será limitada por dicha línea limítrofe hasta el punto llamado "La Tranca," y al Oriente por la línea límitrofe del Estado de México, desde el mencionado punto "La Tranca," hasta encontrar hacia el Norte la Municipalidad de Mixquic, continuando por el límite Sur y Poniente de ésta hasta encontrar la línea del límite Norte, ó sea el punto de partida.

XXI.—La de San Pedro Atocpam será limitada: al Norte, por la línea tirada entre los cerros Tlamacastongo y Teutli; al Oriente, por Milpa Alta; al Sur, por la línea limítrofe con Morelos, desde el punto en que concluye Milpa Alta hasta la falda oriental del cerro de Quimixtepec, y al Poniente, por la línea que, partiendo de dicho cerro, vaya al rancho de Zoquiac, siguiendo por todo el camino que de este punto conduce á Atocpam, hasta encontrar el que conduce á San Bartolo, continuando antes de llegar á este pueblo, en línea recta al cerro de Tlamacastongo, que fué el punto de partida.

XXII.—La de San Pablo Ostotepec será limitada: al Norte, por la de Xochimilco; al Poniente, por la de Tlalpam; al Sur, por la línea limitrofe de Morelos, entre Chichinautzin y falda oriental de Quimixtepec, y por el Sureste y Noreste, por la de Atocpam.

Art. 2º Cuando la línea divisoria entre dos Municipalidades, divida alguna propiedad rústica, se estimará ésta perteneciente á la Municipalidad donde se encuentre la casa ó finca de esa propiedad.

Art. 3º Los caminos, calzadas, ríos y canales que se mencionan, quedarán comprendidos en el trayecto respectivo y para los servicios municipales, dentro del territorio de la Municipalidad á que primeramente se hayan señalado como límites en este Decreto. Respecto de los Ríos y canales, la Municipalidad á cuya jurisdicción correspondan conforme á este artículo, cuidará de la conservación de ambos bordos.

TRANSITORIOS

Art. 1º Las propiedades raíces, así como los Establecimientos mercantiles que, por razón de este Decreto pasen de una Municipalidad á otra, liquidarán sus adeudos

Digitized by Google

municipales en la Municipalidad á que pertenecían, en la forma siguiente: los impuestos que se causen por bimestres, hasta el primero del actual año fiscal, y los que se causen por meses, hasta el 31 del presente mes de Julio.

Art. 2º Este Decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º del próximo Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despucho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Julio de 1899.—*González Cosío.*—Al....

Documento núm. 2.

Decreto sobre división política del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Para el régimen interior del Distrito Federal, se divide su territorio en la forma siguiente:

I. Municipalidad de México.
II. Prefectura de Guadalupe Hidalgo.
III. Prefectura de Atzcapotzalco.
IV. Prefectura de Tacubaya.
V. Prefectura de Coyoacán.
VI. Prefectura de Tlalpam.
VII. Prefectura de Xochimilco.

Art. 2º Las prefecturas quedan formadas con las siguientes Municipalidades:

GUADALUPE HIDALGO.

Guadalupe Hidalgo, Ixtacalco.

ATZCAPOTZALCO.

Atzcapotzalco de Porfirio Díaz, Tacuba.

Digitized by Google

TACUBAYA.

Tacubaya, Mixcoac, Santa Fe, Cuajimalpa.

COYOACÁN.

Coyoacán, San Angel.

TLALPAM.

Tlalpam, Ixtapalapam.

XOCHIMILCO.

Xochimilco, Hastahuacán, Tlaltenco, Tulyehualco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, Atocpan, Ostotepec.

Art. 3º A cada Municipalidad corresponden los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que, dentro de ellas, estén comprendidos en la forma que determina el decreto de 28 de Julio del corriente año.

Art. 4º Queda derogado el decreto de 6 de Mayo de 1861, por lo que se refiere á la división del Distrito Federal en él establecida.

Art. 5º La planta y sueldos de las dos nuevas Prefecturas, serán las siguientes:

PREFECTURA DE ATZCAPOTZALCO.

Un prefecto	$	6 58	2,401 70
Un secretario		3 02	1,102 30
Un escribiente primero		1 65	602 25
Un escribiente segundo		1 00	365 00
Un celador y mozo de oficio		0 83	302 95
Gastos de oficio, cada mes		12 00	144 00
			$ 4,918 20

PREFECTURA DE COYOACÁN

Un prefecto	$	6 58	2,401 70
Un secretario		3 02	1,102 30
Un escribiente primero		1 65	602 25
Un escribiente segundo		1 00	365 00
Un celador y mozo de oficio		0 83	302 95
Gastos de oficio, cada mes		12 00	144 00
			$ 4,918 20

Art. 6º Este decreto comenzará á surtir sus efectos, el día 1º de Enero del próximo año de 1900.

Digitized by Google

Ignacio M. Escudero, Diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador presidente.—*M. R. Martínez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1899.—*González Cosío.*—Al..

Documento núm. 3.

Ramos que se giran por las Secciones de la Secretaría del Gobierno del Distrito.

SECCIÓN PRIMERA.

Alumbrado, Bomberos, Calles, Ferrocarriles, Hospitales, Hospicio, Limpia, Mercados, Obras Públicas, Préstamos de Banco, Paseos, Rastro, Salubridad, Sanidad y Telégrafos.

SECCIÓN SEGUNDA.

Alojamientos, Beneficencia, Carros, Coches, Elecciones, Empleados del Gobierno y Municipales, Exposiciones, Festividades, Fondos Municipales Foráneos, Fondos generales, Gobierno, Gendarmería á pie, Gendarmería montada, Inspección general de policía, Inspecciones subalternas, Incendios, Prefecturas y Policía civil.

SECCIÓN TERCERA.

Licencias para armas (portación de), Bizcochos y galletas, Corrales, Carnicerías, Casas de huéspedes, Cafés, Depósitos, Diversiones públicas, Dormitorios, Establos, Empeños, Expendios de licores, vinos y cerveza, Fondas y figones, Hornos de ladrillos, Hoteles, Juegos permitidos, Mesones, Neverías, Pulquerías, Pastelerías y Reposterías, Posadas, Tamalerías y Tocinerías.

SECCIÓN CUARTA.

Ayuntamientos, Aguas, Bienes mostrencos, Catastro, Cultos, Desamortización, Desagüe, Diversos, Fiel Contraste, Instrucción pública, Jurados, Límites, Organización del Distrito Federal, Parcialidades, Ruinas, Terrenos y Tesoros.

SECCIÓN QUINTA.

Administración de Justicia Civil y Militar, Aprehensiones, Condenas, Cárceles, Cordilleras, Comparecencias, Calificación, Corrigendos, Extranjeros perniciosos, Exhor-

Digitized by Google

tos, Infracciones, Inspectores de cuartel, Mendigos, Policía preventiva, Pliegos cerrados, Partes diarios, Reos en el Hospital y Reemplazos.

SECCIÓN DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA.

SECCIÓN DEL ESTADO CIVIL.

Documento núm. 4.

Contratos de enganche de Gendarmes.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 6ª—Número 368. —La Inspección General de Policía con fecha de ayer, dice á este Gobierno:

"A fin de normalizar mejor la organización de la policía aprovechando los servicios de los buenos agentes de ella, suplico á vd. se sirva consultar á la Secretaría de Gobernación, el que para lo sucesivo el tiempo de enganche forzoso para los individuos de ambas gendarmerías y Compañía de Bomberos sea por dos años en vez de uno como son actualmente los contratos."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su superior resolución, suplicándole se sirva acordar de conformidad lo solicitado por la Inspección General, en virtud de ser notorio el beneficio que recibirán los Cuerpos de Gendarmes y Compañía de Bomberos, con la innovación que hoy se propone.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1893.—*J. Ceballos.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

C. Secretario:

Consulta la Inspección General de Policía por conducto del Gobierno del Distrito, la conveniencia de que se reformen los contratos que para su enganche celebran los individuos que desean servir en los Cuerpos de ambas gendarmerías y Bomberos, en el sentido de que para lo sucesivo el tiempo de servicio forzoso sea por dos años, en vez de uno como ahora se halla establecido.

Como la medida que se consulta tiende, en efecto, á la mejor organización de los Cuerpos de Policía, la sección es de parecer, salvo el mejor de vd., se apruebe la reforma que se propone; pero á la vez, y con el objeto de evitar para lo sucesivo algunas dificultades originadas por la falta de claridad en la redacción de los contratos, la sección consulta á vd., por si lo juzga aceptable, que se adopte en los expresados contratos la siguiente forma:

"El C.....se ha presentado en esta fecha para servir en clase de Gendarme, y habiéndosele hecho conocer las obligaciones que contrae, manifestó su vo-

Digitized by Google

luntad de servir en esta clase por dos años forzosos, conviniendo en que perderá su depósito de fianza si se separa antes de cumplir el tiempo de su contrato, sin causa justificada ó si por su conducta da motivo á que se le separe antes de dicho plazo."

México, Febrero 23 de 1893.—*M. Botello.*

Febrero 25 de 1893.—Como parece á la Sección.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 432.

Dada cuenta con el Oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirvió trascribir el de la Inspección General de Policía, consultando que para lo sucesivo el tiempo de enganche forzoso para los individuos de ambas Gendarmerías y Compañía de Bomberos, sea por dos años en vez de uno como actualmente se halla establecido; el Presidente tuvo á bien acordar de conformidad con la referida consulta, disponiendo igualmente que en lo de adelante se adopte para los contratos de enganche la siguiente fórmula:

"El C..... se ha presentado en esta fecha para servir en clase de Gendarme, y habiéndosele hecho conocer las obligaciones que contrae manifestó su voluntad de servir en esta clase por dos años forzosos, conviniendo en que perderá su depósito de fianza si se separa antes de cumplir el tiempo de su contrato sin causa justificada ó si por su conducta da motivo á que se le separe antes de dicho plazo."

Libertad y Constitución.—México, Febrero 25 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al C. Gobernador del Distrito.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 6ª—Núm. 627.

Por el oficio de vd., fecha 25 del actual, quedo enterado de que el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad á la consulta que hizo el C. Inspector General de Policía, relativa á que en lo sucesivo el tiempo de enganche forzoso para los individuos de ambas Gendarmerías y Compañía de Bomberos sea por dos años en vez de uno como se halla esteblecido, perdiendo los que fueren baja antes de cumplir dicho tiempo sin causa justificada ó por mala conducta, su depósito de fianza.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en debida respuesta.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 27 de 1893.—*J. Ceballos.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 1,198.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Julio entrante, no se exigirá fianza para ser alta en la Gendarmería de á pie, devolviéndose al personal que forme la corporación en dicha fecha, las fianzas que tengan otorgadas. Solo se descontará á los gendarmes, en la Pagaduría del Cuerpo $20, para garantizar la devolución de las prendas de vestuario y demás útiles que reciban para hacer su servicio.

Digitized by Google

A todo gendarme que tenga depositado en la misma Pagaduría en 30 del actual, conforme á las disposiciones anteriores la cantidad de $25, se le devolverán 5; así como, á los que estén á descuento en la misma fecha, la diferencia que resulte á su favor. El Jefe de gendarmes de á pie y el Pagador de las gendarmerías se pondrán de acuerdo para llevar á cabo ambas devoluciones.

Igualmente desde el citado Julio los contratos de pistolas serán celebrados por la Secretaría de Gobernación y pagados en la pagaduría del Cuerpo, la que, entregará al contratista respectivo, de conformidad con las órdenes que reciba de la propia Secretaría, los descuentos que hará por pistola á los gendarmes desde esa fecha.

Las pistolas serán recibidas directamente por el Pagador, quien las introducirá al depósito de vestuario, para que sean entregadas á los gendarmes al ser alta en el Cuerpo, juntamente con el vestuario y equipo que reciban para su servicio.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1896.—*G. Gosío.*—Al Gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 1,541.

El Presidente de la República se ha servido disponer que las pistolas que reciban desde el presente mes los gendarmes de á pie, se deben considerar en la relación de prendas de vestuario y útiles que reciben para el servicio por ser propiedad de la Nación, de consiguiente no sufrirán más descuento que el expresado en su contrato de enganche.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1896.—*G. Gosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Documento núm. 5.

Reglas á que deben sujetarse los agentes de policía en casos de accidentes en los ferrocarriles. Agresión á la policía.—Fondo de faltistas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª—Circular número 57.

Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de ferrocarriles que de dicha Compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa á la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían á la sociedad y al comercio, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á las autoridades fe-

Digitized by Google

derales el exacto cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 del reglamento de ferrocarriles, de fecha 1º de Julio de 1883, que á la letra dice:

"Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como de los Jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la Empresa, para que ésta, á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó substitución de aquéllos, á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee á su substitución."

El mismo Supremo Magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular á los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones, procuren que las autoridades de su comprensión, den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª —Circular número 60.

Con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean atendidos con la eficacia y prontitud que el estado de su salud reclama, lo cual muchas veces no se verifica con toda oportunidad por la demora consiguiente á la práctica de las diligencias judiciales necesarias, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á vd. que siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración recibida no aparezca persona alguna responsable del referido accidente, los heridos sean puestos desde luego á disposición del superintendente de la División donde el hecho haya ocurrido.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 27 de 1891.—*Baranda.*—C.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección Primera.—Circular número 93.

Ha llamado la atención del Ejecutivo la frecuencia con que son agredidos los Agentes de policía y el rigor con que en muchos casos son castigados por repeler la fuerza con la fuerza en el cumplimiento de sus deberes y defensa de sus personas.

La gravedad de semejantes hechos, y la circunstancia no menos notable de la lentitud con que se ha procedido en algunos de los casos expresados, redundará, á no dudarlo, en desprestigio del principio de autoridad, si no se aplica desde luego un remedio eficaz.

Al efecto, y en la firme creencia de que los males indicados no dimanan de la ley, siempre severa para los reponsables de delitos contra el orden público ó de abuso de auto-

Digitized by Google

ridad y prudentemente benigna para con los funcionarios públicos que causan algún daño en el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: se recomiende á los tribunales del ramo penal y á los Agentes del Ministerio público que, en las diligencias judiciales instruídas contra los Agentes de policía y en las resoluciones respectivas, se ajuste á los términos y disposiciones legales que reglamentan los juicios, procediendo en todo con la prudencia y justificación que exige la importancia de su delicado encargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1896.—*Baranda.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 3,485.

El Presidente de la República en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que de nuevo se ponga en vigor la disposición de Enero 11 de 1881, sobre que ningún gasto con cargo al fondo de faltistas se haga sin previa orden de esta Secretaría.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Pagador de la policía.—Presente.

Documento núm. 6.

REGLAMENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL GENDARME.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Sección 6ª—Número 62.—Señor Ministro de Gobernación:—Tengo el honor de remitir á vd. un pliego que contiene las obligaciones elementales de los gendarmes, formadas por la Comisión encargada de redactar un proyecto de Código de Policía y sus reglamentos anexos.

Después de haber sido honrado con el nombramiento de Vocal de esa Comisión, he tenido también el honor de presidirla desde que me hice cargo del Gobierno del Distrito. He asistido á las labores de ella, seguidas con empeño, y dada la premiosa necesidad de instruir á los Agentes de policía en sus principales y más interesantes obligaciones, de las cuales hasta hoy no están penetrados por carecer de un reglamento que las contenga expresadas de una manera metódica, clara y precisa, la Comisión ha creído conveniente empezar sus trabajos formando el catálogo de las obligaciones del gendarme, es decir, una compilación de todas aquellas disposiciones que es útil y aun necesario que él conozca, pues, muchas de ellas son educativas, y otras sirven directamente para completar su criterio, y para enseñarle los procedimientos que debe seguir en determinados casos.

Digitized by Google

Obtener la educación especial que el gendarme necesita, es, sin duda alguna, elemento importantísimo de un buen servicio de policía y aun cuando con el solo Reglamento escrito no será posible lograr ese fin, la Comisión ha considerado, sin embargo, que hay necesidad urgente de poner en manos del gendarme una colección de prescripciones claras y precisas para que por el solo hecho de la precisión y de la claridad substituyan con ventaja las que actualmente rigen que son varias, confusas y de difícil inteligencia.

La Comisión presenta, pues, una parte del trabajo solamente, á reserva de someter después á la consideración de vd. el resto del Reglamento, es decir, los capítulos que se refieran á las obligaciones de los Oficiales, Comandantes, Comisarios, etc., y todo lo que sea organización de la policía.

Pero, los capítulos que hoy se presentan pueden ponerse en vigor inmediatamente quedando en pie todo el resto del Reglamento actual, pues la Comisión en sus trabajos ha cuidado de no romper la unidad del conjunto.

Por otra parte, la redacción de un Código de Policía, es obra de aliento, que difícilmente podría llevarse á cabo en poco tiempo, y para ella la Comisión se promete poner, en lo sucesivo, todo el esfuerzo necesario.

Para la redacción del trabajo que hoy se presenta, se ha tenido en cuenta todos los Reglamentos de Policía que se han expedido hasta la fecha, los bandos municipales relacionados con la materia, algunos reglamentos extranjeros, tales como los de las ciudades de París, Londres, Nueva York y Bruselas; se han aprovechado todas las fuentes que la Comisión tuvo á su alcance, y ella ha consultado con algunas personas que en asuntos de policía tienen conocimientos especiales por motivo de las funciones que ejercen, pues fueren oídas y se atendieron las indicaciones del Señor Inspector General de Policía, las de los Señores Inspectores Subalternos, y aun las de otros Jefes acreditados por su larga práctica.

No considero innecesario ocuparme en hacer algunas consideraciones muy breves y generales sobre el proyecto adjunto.

Se halla dividido en cinco capítulos, dentro de los cuales se han agrupado las disposiciones con el mayor método posible, escogiendo para que vayan juntas las homogéneas y de la misma índole ó las encaminadas al mismo fin.

El primer capítulo contiene las prevenciones generales, es decir, las que son obligatorias para el gendarme cuando esté y cuando no esté de servicio.

En el artículo veintidós se consigna una disposición que hace constantemente inseparable la personalidad del hombre privado de la del gendarme. La mente de la Comisión ha sido, sin querer recargar excesivamente el trabajo de los Agentes de la policía, como pudiera pensarse, hacerles entender que no ha de limitarse su servicio al que es meramente rutinario y que se les señala previamente, sino que han de intervenir con solicitud en todo aquello en que juzguen útil su intervención.

Se ha considerado necesario consignarlo así terminantemente para prevenir los casos posibles y aun probables de que los gendarmes se desentiendan de ciertas obligaciones eventuales en las horas en que se hallan francos. Sería inconveniente y hasta alarmante que los gendarmes no estuvieran penetrados de su misión, que no supieran que frente á frente de un caso dado y en ausencia del agente á quien directamente incumba el conocimiento de ese caso, están ellos en la más estricta obligación de presentarse y hacer intervenir su autoridad y sus auxilios en lo conducente y para cumplir el objeto de la Policía.

Con excepción de muy pocas, las del capítulo segundo, todas las disposiciones del proyecto son de este carácter, pues, preven casos y hechos que de ser presenciados por un

Digitized by Google

agente cualquiera, reclaman su intervención por más que no esté de servicio, y por más que con mayoría de razón el conocimiento del caso le obligue al gendarme del punto. Aquí probablemente conviene repetir que no es esto, como parece, un recargo excesivo de trabajo para el gendarme, pues, hallándose franco sólo de una manera muy accidental y remota se verá en la necesidad de prestar sus servicios, y aun llegado el caso, no estará obligado á interponer su autoridad sino entretanto se presenta el gendarme del punto.

Pero, por más que todas ó casi todas las disposiciones del proyecto tegan ese carácter, son sin embargo, las que este primer capítulo contiene, en las que está más marcado, y en las que acusa más el sello de la generalidad.

El capítulo segundo, en cambio, contiene las obligaciones que sólo incumben al gendarme que esté de servicio en el punto. Se le marcan sus principales deberes durante su permanencia en el crucero que se le haya señalado, se le encomiendan ciertas ocupaciones que son encaminadas á prevenir los delitos, como las de los artículos 30, 31 y 32, y se consignan algunas disposiciones prohibitivas de actos que son impropios ó indecorosos en el gendarme.

Las disposiciones del capítulo tercero tienen todas por objeto enseñar á los gendarmes á impedir todo aquello que pueda estorbar el libre tránsito en las calles. Casi todo lo que se prescribe en este capítulo es conocido ya de los agentes de la policía y se practica en la actualidad, pero se ha juzgado necesario establecerlo aquí con toda la precisión posible por tratarse como se trata de un asunto importante, y con tanta mayor razón cuanto que notoriamente se aumenta día á día el movimiento de nuestra ciudad.

En el capítulo cuarto se dan disposiciones encaminadas á prevenir en lo posible las faltas y delitos que son más frecuentes en el Distrito, y se le indican al gendarme los procedimientos para ciertos casos de gravedad y delicadeza.

El artículo 46 del proyecto no es otra cosa que el 696 de nuestro Código de Procedimientos Penales, recordado hace poco por una circular de este Gobierno, y que se ha transcrito en lo conducente, para que cuanto antes se penetren los Agentes de Policía de la conducta que deben seguir con los heridos por riña ó accidente.

El artículo 50 contiene todos aquellos casos que ameritan la aprehensión inmediata, pues sus quince incisos preven las infracciones que nuestra ley penal llama faltas.

El capítulo 5º y último se ocupa en las disposiciones municipales y sanitarias. Son concordantes con la de algunos bandos municipales, y con las del Código Sanitario. En cuanto á estas últimas, apenas si unas cuantas se han podido poner aquí para hacerlas obligatorias á los gendarmes, pues, todas ó casi todas las de este género, requieren, aun para ser comprendidas, cierto criterio muy superior al que generalmente aquellos poseen. Ha creído en consecuencia, la Comisión, que será más prudente y de mejor resultado práctico encomendar á los Oficiales todo lo que tenga por objeto vigilar el cumplimiento de las prescripciones del Código Sanitario.

La Comisión no considera como obra buena, la parte del Reglamento que presenta, y, en consecuencia, mucho menos como obra definitiva, sino que, al contrario, si pretende que se ponga en vigor es porque espera obtener de la práctica, á paso y medida que las demás partes del trabajo se terminen y se hagan obligatorias, las indicaciones de los errores en que haya incurrido.

Así, pues, entretanto, y para llenar cuanto antes la deficiencia que al principio se señala, me permito suplicar á vd., señor Ministro, que se sirva imponerse del trabajo que le adjunto, para que, en el caso de que mereciere su aprobación, se digne obtener del señor Presidente de la República, la correspondiente autorización para dictar sus órde-

Digitized by Google

nes encaminadas á poner, desde luego, en vigencia las disposiciones que el referido trabajo contiene.

La Comisión me encarga que al presentar á vd. sus sentimientos de respeto y simpatía, le signifique que se sentirá satisfecha de sus labores, si este primer trabajo se hace acreedor á la aprobación del elevado criterio que dirige la Secretaría del digno cargo de vd.

México, Enero 6 de 1897.—*Rebollar.*—Rúbrica.

Un sello rojo que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 287.—Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 6 del corriente al que se sirvió acompañar los Capítulos del Código de Policía, que contienen las obligaciones elementales de los gendarmes, formados por la Comisión encargada de redactar el expresado Código, el Presidente ha tenido á bien aprobar dichos Capítulos, quedando autorizado ese Gobierno para poner desde luego en vigor las disposiciones en ellos contenidas, como vd. lo propone en su referido oficio.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1897.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Gobernador del Distrito.

RAFAEL REBOLLAR, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que la Secretaría de Gobernación se ha servido aprobar para que desde luego se pongan en vigor las prevenciones que, tomadas del Proyecto de Código de Policía que tiene en estudio la Comisión nombrada al efecto, forman el siguiente

REGLAMENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL GENDARME.

CAPITULO PRIMERO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El gendarme debe su protección y su ayuda al público en todo caso y principalmente cuando esté de servicio. Será atento y cortés, moderado y decente en su lenguaje, preciso y breve en sus respuestas ó indicaciones. No hablará más de lo necesario, ni se dejará distraer con preguntas mal intencionadas ó sospechosas.

Art. 2º Debe ser moderado en sus mandatos, sereno en el peligro y severamente enérgico, frío é impasible, inalterable por la actitud hostil de los infractores ó delicuentes, no haciendo uso de sus armas sino cuando necesariamente haya de imponerse con ellas ó para salvar su vida de alevosas agresiones. En suma, dominará sus pasiones para que logre inspirar el respeto que merece su cargo.

Art. 3º El gendarme debe observar una conducta correcta en el servicio y ser de intachable moralidad en su vida privada, á fin de hacerse digno del respeto de todos y de la consideración de sus superiores. No debe contraer deudas que puedan poner en tela de juicio su conducta ó den lugar á vergonzosas reclamaciones. Evitará toda clase de ligas y amistades que comprometan la independencia de su autoridad ó su prestigio personal.

Digitized by Google

Art. 4º Debe ser aseado, severo en su aspecto, grave y varonil.

Art. 5º Será especialmente afable y comedido con las señoras, ancianos, niños y ciegos ó impedidos, acompañando al pasar las boca-calles á estos últimos y á los que estén privados de la vista, cuidándolos de choques ó caídas, amparándolos con su autoridad, haciéndolos respetar, y llevándolos por escala ó cordillera cuando no conozcan la dirección que deben tomar.

Art. 6º Debe ser esencialmente respetuoso y obediente con sus superiores, absteniéndose de murmuraciones contra ellos, y de manifestar tibieza ó desagrado del servicio.

Art. 7º Cuidará siempre de avisar al Oficial de su escuadra cuando cambie de domicilio.

Art. 8º No sonará el silbato sin motivo, ni alterará los toques, ni se servirá de él para señales que no sean las del servicio.

Art. 9º Sin previo permiso, no prestará á otro miembro de la gendarmería prenda, armas ni útil alguno de los que esté obligado á tener, ni podrá usar lo correspondiente á otro.

Art. 10. Remitirá á la Oficina á los que hagan transporte de muebles y objetos voluminosos, de noche. Se exceptúan los equipajes de los pasajeros.

Art. 11. Cuidará de que los carruajes de alquiler y los particulares lleven encendidos los faroles desde el obscurecer, impidiendo que en los de alquiler vayan rosquetes, que los cocheros se apeen del pescante, que nieguen el carruaje cuando esté desocupado, y que tanto en los coches de alquiler como en los particulares, se introduzcan cadáveres. Cuidará también de remitir á la Oficina á los coches que se hallen en un estado tal de deterioro que se puedan considerar inútiles para el servicio, y á los que vayan tirados por animales muy flacos ó lastimados. Desde las diez de la noche, ó cuando lo juzgue oportuno, puede exigir de los cocheros que conduzcan carruajes de alquiler, la papeleta de velada; si no la mostrasen y el coche fuere ocupado, deberá el gendarme anotar su número para dar parte á sus superiores, pero si fuere desocupado, lo hará conducir á la Oficina.

Art. 12. Se le prohibe estrictamente hacer uso indebido de las armas y jugar con ellas. Nunca tratará de limpiarlas en el punto ni en ningún otro lugar en donde este acto pudiera acarrear consecuencias desgraciadas.

Art. 13. Tiene la obligación indeclinable de mostrar ó decir su número á cualquiera persona que solicite conocerlo.

Art. 14. Hará conducir por escala ó cordillera á la Oficina los animales y objetos que encuentre abandonados, y asegurará para su oportuna devolución el dinero y objetos pertenecientes á los niños extraviados, á los ebrios, heridos, dementes ó accidentados siempre que los hayan dejado caer ó los expongan á perderse.

Art. 15. Atenderá eficazmente los avisos y denuncias que reciba, sea acerca de infracciones de policía, sea con objeto de impedir que se lleven á cabo los delitos que se sabe van á cometerse ó que se consumen los que se están cometiendo. Cuando el gendarme que reciba el aviso ó denuncia no esté de servicio, dará parte inmediatamente al del punto más próximo, y, si es absolutamente necesario, como cuando se trate de un delito infraganti, él mismo atenderá el caso, y dará parte á la Oficina respectiva.

Art. 16. El gendarme llevará precisamente por en medio de la calle á todos aquellos á quienes conduzca en calidad de aprehendidos.

Art. 17. Llevará siempre consigo una *cartera de servicio*, en la que ha de anotar todas las novedades que observe y juzgue importantes, y todo aquello que se le ordena

Digitized by Google

en el presente reglamento, con estricta prohibición de hacer en dicha cartera nota alguna meramente privada ó que no se refiera á las funciones de los Agentes de Policía.

Art. 18. Con el fin de poder rendir los informes que se le pidan sobre dirección de personas, edificios, oficinas, calles, tranvías, comercio, etc., procurará adquirir las noticias necesarias formando con ellas una relación especial para su cartera.

Art. 19. Anotará en su Cartera los nombres, las generales y señas particulares de los reos encargados cuya aprehensión se ordene.

Art. 20. Cuando llegue á su noticia que la policía busca á algún individuo que él conozca, ó sobre el cual tenga en su cartera alguna nota, aun que sea de mucho tiempo atrás, lo avisará al Oficial de su línea y al Inspector de la Demarcación.

Art. 21. Hará conducir á la Oficina por escala á los niños extraviados, haciendo en su cartera la anotación correspondiente de cada caso, con el nombre del niño y demás datos que acerca de él pudiere adquirir. Sólo un Oficial ó cualquiera otro superior, pueden disponer que el niño sea llevado directamente á su casa.

Art. 22. Deberá asentar en su cartera todas las remisiones importantes que haga diariamente á la Oficina, anotando también la falta ó delito que haya cometido la persona á quien remitió.

Art. 23. En los circos, teatros, plazas de toros, centros de reunión, y en general, siempre que desempeñe algún servicio especial, extraordinario ó reservado, se limitará á conservar el orden y á cumplir exacta y eficazmente las prevenciones de sus superiores.

Art. 24. Estando reservado á los actos oficiales el uso del Pabellón Nacional, queda prohibido á los particulares emplearlo en actos que no tengan ese carácter. En consecuencia, el gendarme debe impedir estrictamente el uso que se haga de él contraviniendo á esta disposición. Impedirá también que fuera de los actos oficiales se toque ó se cante el Himno Nacional.

Art. 25. El gendarme debe entender que todos los datos que reuna, como todas las órdenes que reciba, son absolutamente reservados.

Art. 26. Cuando lleguen á su conocimiento por cualquiera circunstancia, y aun cuando sean de procedencia meramente privada, noticias útiles á la policía, el gendarme está autorizado para salvar todos los conductos y llegar hasta el Inspector General de Policía. Muy principalmente se dirigirá á sus superiores cuando pueda revelar circunstancias ó hechos que favorezcan el esclarecimiento de delitos cometidos, ó el descubrimiento de sus autores. Debe el gendarme tener presente que estos servicios espontáneos serán siempre recompensados y se tendrán en cuenta para mejorar su situación.

Art. 27. El gendarme no deja de ser Agente de la Policía, en ningún momento, de tal suerte que si ocasionalmente fueren útiles sus servicios, deberá prestarlos aun cuando se hallare franco.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN EL PUNTO.

Art. 28. Cuando el gendarme esté en el crucero que se le señale, permanecerá de pie, de manera que pueda ver y ser visto á lo largo de las calles que ha de vigilar; recto, con la cabeza levantada, circunspecto, listo para ejecutar cualquier movimiento. Hará cuartos de conversión frecuentemente á fin de ejercer con eficacia la vigilancia de las

Digitized by Google

calles que tenga á su cuidado. Conservará el bastón en la mano todo el tiempo que dure su servicio.

Art. 29. Cada media hora deberá hacer rondas por las calles que le estén confiadas á su vigilancia. Durante la noche, anunciará la ronda por medio del silbato, esperando hasta que los gendarmes inmediatos á su punto contesten el toque. Si no tuviere contestación, avanzará hasta el sitio del gendarme que no contestó, y si está dormido, lo despertará. En caso de no encontrarlo, vigilará también el punto descubierto; pero si la ausencia no fuere motivada por asuntos del servicio, correrá inmediatamente la palabra á su superior.

Art. 30. Al recibir el punto, atenderá cuidadosamente las indicaciones que le haga el gendarme que rinda, para continuar la vigilancia ó las observaciones de éste y juntos harán la primera ronda. De noche, al amanecer ó en horas en que las puertas de las casas ó establecimientos mercantiles se hallan cerradas las examinará una por una, en busca de horadaciones, cerraduras falsas ó rotas, ú otros indicios que puedan hacer presumir que se ha cometido algún delito. Fijará su atención en todo lo que ofrezca algo de extraño como huellas de sangre. Al entregar el servicio del punto, comunicará al que lo reciba las observaciones que haya hecho, y le hará las indicaciones que crea convenientes para que la vigilancia no se interrumpa.

Art. 31. No platicará ni estará acompañado en su punto, ni llevará consigo animales. No hablará con sus compañeros sino para asuntos del servicio, ni visitará el puesto de otro gendarme por pasatiempo.

Art. 32. No entrará sin necesidad á las casas y comercios, ni tomará alimentos, bebidas ó golosinas en horas del servicio.

Art. 33. Durante la noche, deberá impedir que interrumpan la tranquilidad del vecindario, las personas que transiten por las calles ó se sitúen en algún punto de ellas, tocando instrumentos de música ó cantando ó produciendo un ruido cualquiera.

Art. 34. No llevará libros, periódicos ni objetos que lo distraigan.

Art. 35. El gendarme ha de tener siempre presente que durante su servicio en el punto no está como un desocupado; que no debe mirar las cosas que pasan en su derredor con la indiferencia de un curioso, sino como un observador atento á quien se confía la misión de proteger al público y de prevenir las faltas y delitos.

Art. 36. Discretamente se informará de los nombres, profesiones, manera de vivir y demás datos útiles acerca de todos y cada uno de los vecinos de las calles sometidas á su vigilancia, y los anotará en su cartera, cuidando de no estrechar amistades para conservar la independencia de su empleo. Investigará también por medios adecuados y prudentes, la razón del tránsito de aquellas personas que lo verifiquen con notoria frecuencia, haciendo la correspondiente anotación.

Art. 37. Procurará retener en la memoria, haciendo también la anotación respectiva, todos los datos dignos de su atención como agente de policía, que observe en personas de reputación sospechosa ó notoriamente mala, vigilando con cuidado á las que vea entrar ó salir de las casas de empeño y de todos aquellos lugares que se consideren apropósito para ocultaciones. Con lo que haya observado, rendirá parte á sus superiores.

Art. 38. Serán objeto de su especial vigilancia:

I. Los individuos conocidos como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, los rateros conocidos ó señalados, los conocidos como falsificadores, circuladores de monedas falsas ó recortadas, jugadores y casas destinadas para juegos permitidos;

II. Los reos que gocen de libertad preparatoria, anotando en la cartera su nombre, filiación y domicilio;

Digitized by Google

III. Los coches que inspiren sospechas, especialmente de noche y los que sean de alquiler, debiendo el gendarme apuntar el número del coche sospechoso y la hora en que lo vió pasar ó llegar;

IV. Las casas de prostitución y los hoteles, mesones, figones, pulquerías, cantinas, billares, etc.;

V. Las personas que permanezcan en puertas de casas donde no vivan ni tengan costumbre de concurrir y los individuos que vaguen frecuentemente por determinado lugar, haciéndolo con intención que parezca sospechosa;

VI. Las puertas y ventanas bajas, sobre todo durante las noches y días feriados, asegurándose de que estén bien cerradas;

VII. Los conductores de bultos de todas clases, especialmente de noche y al amanecer;

VIII. Las detonaciones producidas en el interior de habitaciones, comercios y edificios;

IX. Cualquier ruido inusitado, especialmente de noche;

X. Las personas, especialmente las mujeres y los niños que, por sus lágrimas ó gritos, ó por cualquiera otra manifestación, revelen que se ha cometido una falta ó delito;

XI. Los papeles y anuncios que se expongan al público, para saber si contienen asuntos inmorales ó subversivos. Los circuladores de esta clase de escritos, deberán ser conducidos á la Oficina;

XII. Todo lo que en las personas, casas y calles inspire sospechas, parezca peligroso ó inconveniente, ó de cualquier modo moleste al público.

CAPÍTULO TERCERO.

DEBERES DEL GENDARME PARA CONSERVAR EXPEDITA LA VÍA PÚBLICA.

Art. 39. El gendarme cuidará de que esté expedita la vía pública, impidiendo que se estacionen los carruajes y demás vehículos en los callejones, cruceros, calles muy estrechas y en cualquier otro sitio en donde estorben el tránsito, debiendo obligar á los cocheros á llevar siempre el carruaje hacia la derecha de su frente y con una velocidad que no exceda de la producida por el trote natural de los animales.

Art. 40. Impedirá que se forme aglomeración de gente, sea cual fuere el incidente que la motive.

Art. 41. En las calles en que el paso de una acera á otra se haga difícil ó peligroso por el número de carruajes, el gendarme deberá detener la marcha de éstos con una señal del bastón, mientras pasan las personas que caminan á pie.

Art. 42. De noche y especialmente á las horas en que en determinadas calles de la ciudad hay mucho movimiento de carruajes, el gendarme conservará la linterna en la mano. Siempre que la deje en el piso, cuidará de que no sea ella un obstáculo para el libre tránsito, levantándola ó cambiándola del lugar cuando fuere necesario.

Art. 43. Deberá impedir que los wagones transiten por las calles con una velocidad mayor, que la que determina el trote natural de las mulas, que se detengan en las bocacalles y que caminen pasajeros en las plataformas delanteras, cuidando de que los cocheros toquen su silbato antes de llegar á cada esquina, y de que se conserve cierta distancia entre uno y otro wagón para no impedir el tráfico y evitar accidentes.

Art. 44. Los conductores de carros sin pescante deberán dirigir las mulas yendo á

Digitized by Google

pie, y en consecuencia, el gendarme impedirá que vayan sobre los mismos carros. Impedirá también que los carros de dos ruedas lleven más de una mula, remitiendo á sus conductores á la Oficina en caso de infracción, y también cuando los carros no lleven número; quedan exceptuados los carros del servicio público. Deberá tener cuidado de que cuando caminen varios carros, los unos tras de los otros, conserven entre ellos la distancia necesaria para no impedir el tránsito.

Art. 45. Impedirá que transiten por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú otros objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el paso ó ensucien ó molesten á los transeuntes, que las mercancías y efectos destinados á las tiendas, almacenes, pulquerías, etc., se aglomeren en la calle, y que en la operación de descarga se emplee un tiempo mayor del que sea absolutamente necesario; que los cargadores y vendedores ambulantes se estacionen en las banquetas ó en cualquier otro punto de la calle, ó retocen y molesten al público; que se pongan en las banquetas estorbos, muebles ú otros objetos que impidan el libre tránsito; que se sacudan tapetes ú otras cosas en las aceras, balcones y azoteas, y que haya macetas, jaulas ú otros objetos que puedan caer y causar algún daño; que las cortinas, letreros, faroles con avisos, muestras de los establecimientos mercantiles, etc., se coloquen á tan poca altura, que molesten á los traseuntes ó impidan el tránsito de carros, wagones, etc.

Art. 46. Evitará que se formen en las puertas de las cantinas, de las tiendas y cerca de los escaparates de las casas de comercio, grupos ó corrillos que impidan el paso, ó estorben ó molesten á los transeuntes.

CAPÍTULO CUARTO.

FALTAS Y DELITOS.

FALTAS Á LA MORAL, DISPUTAS, INJURIAS, HERIDAS Y ACCIDENTES.

Art. 47. El gendarme hará conducir inmediatamente á la Oficina, al que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos ó figuras, pinturas, grabados ó litografías que representen actos indecorosos, y al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando acciones impúdicas aunque sea en un lugar privado, si puede verlas el público.

Art. 48. Advertirá á los que profieran palabras obscenas ó traten de ejecutar actos que ofendan la decencia y el pudor, que se abstengan de ello; á la menor insistencia los remitirá á la Oficina.

Art. 49. Las personas, aun cuando estén decentemente vestidas, que requiebren ú ofendan á las señoras ó de cualquier otro modo molesten á los transeuntes, serán remitidas á la Oficina sin pérdida de tiempo, y sin admitir excusas sobre su influencia ó posición social ni promesa de presentarse después.

Art. 50. Deberá tener cuidado de evitar las disputas que resulten de los abusos de cocheros y vendedores ambulantes, conduciendo á la Oficina al que aparezca culpable.

Art. 51. Siempre que observe que dos ó más personas tienen una disputa que pueda degenerar en riña, interpondrá su autoridad, amonestándolas para que se concilien y separen. En caso de insistencia las obligará á separarse, y si persisten, las remitirá inmediatamente á la Oficina. Cuidará de que sus amonestaciones sean prudentes, teniendo siempre presente que está en la más estricta obligación de impedir con su conducta que las disputas se conviertan en ultrajes ó agresión á la policía.

Digitized by Google

Art. 52. Cuando no hubiere podido evitar una riña, y los contendientes se hubieren golpeado ó herido, los conducirá personalmente á la Oficina. En caso de que las heridas sean de consideración, sin pérdida de tiempo correrá la palabra y aun procurará la asistencia de cualquier médico tomando su nombre y domicilio mientras se presenta uno de la policía.

Art. 53. En todos los casos en que un herido necesite curación pronta, el gendarme solicitará los servicios de cualquier médico para que la practique tomando su nombre y domicilio, mientras se presenta uno de la policía y cuidando de que se ejecuten las disposiciones del médico. Correrá la palabra con prontitud á la Oficina más inmediata, participando el caso, y pidiendo los auxilios necesarios.

Art. 54. Auxiliará á todo el que sea atacado de enfermedad repentina, así como al que hubiere sido víctima de algún accidente, introduciéndolo á lugar seguro, remitiéndolo por escala á su habitación ó á la Oficina y haciendo todo lo posible por procurar al enfermo inmediatamente la asistencia médica.

Art. 55. Permitirá que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean puestos desde luego á disposición del superintendente de la vía férrea donde el hecho haya ocurrido, siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración rendida no aparezca ninguna persona responsable de él. En todo caso, dará aviso inmediatamente á sus superiores.

Art. 56. Recogerá á los dementes si estuvieren furiosos ó en condiciones de sufrir ó de causar daño, ó si fuere solicitado por las personas de quienes aquéllos dependan.

APREHENSIONES INMEDIATAS.

Art. 57. Remitirá inmediatamente á la Oficina:

I. A los ebrios escandalosos que molesten al público y á los que estén expuestos á ocasionar ó sufrir algún mal.

II. A las prostitutas que se sitúen en las calles ó que rodeen por ellas;

III. Al que arroje, ponga ó abandone en vía pública cosas que puedan causar cualquiera molestia ó algún daño;

IV. Al que intencional ó accidentalmente arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla;

V. Al que dispare armas de fuego;

VI. Al que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y al que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga;

VII. Al que rehusare recibir en pago por su valor representativo moneda legítima;

VIII. Al que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad;

IX. Al que por mala dirección ó rapidez excesiva de un animal ó vehículo causare algún daño;

X. Al que cause alarma, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo;

XI. Al que cometa con los animales cualquier acto de crueldad,

XII. Al que fuera de los casos ya enumerados, moleste á una persona ó cause cualquier daño en propiedad ajena;

XIII. A los que conduzcan animales que se sospeche sean robados, por la hora y lugar de la conducción, por el aspecto del conductor ó por cualquiera otra circunstancia;

Digitized by Google

XIV. A los que transiten por las calles corriendo y cuya fisonomía, traje desordenado, etc., hagan suponer que huyen;

XV. A todo aquel de quien se pueda presumir con fundamento que está cometiendo ó acaba de cometer alguna falta ó delito.

Art. 58. Cuando se trate de un accidente, de un robo ratero ó de una falta leve, cuyas consecuencias hubiere sufrido alguna señora, los gendarmes y agentes de policía tendrán especial cuidado de no inferirle molestias, como la de conducirla innecesariamente á la comisaría; le guardarán todo género de consideraciones y la harán respetar, tomando su nombre para dar parte al Oficial.

Art. 59. Cuando un carruaje particular ocupado por señoras ó niños causare algún daño grave ó atropello, el gendarme asegurará al cochero, cuidando de no molestar á la familia; pero si el daño es leve, se limitará á tomar el nombre y dirección del dueño del coche para dar parte á sus superiores.

Art. 60. Cuando un gendarme tomare conocimiento de un delito, y creyere de importancia la declaración de alguno de los presentes para el esclarecimiento de los hechos, lo detendrá hasta que se presente el Oficial de la línea ó algún otro superior.

Art. 61. Cuando un Agente del Ministerio Público ó un Juez del ramo penal tomasen conocimiento de un delito, el gendarme obedecerá sus órdenes pudiendo pedir para su resguardo una constancia por escrito, de la orden recibida.

Art. 62. En los casos de delito infraganti, de persecución de un criminal ó de ser llamado por persona de alguna casa, el gendarme puede penetrar en el interior de las habitaciones ó lugares cerrados; pero si el caso no es bastante claro, se detendrá, limitándose á una estricta vigilancia hasta que llegue su superior.

Art. 63. Nunca penetrará en la casa de un ministro extranjero ó agente diplomático: permanecerá en el exterior del edificio ejerciendo una vigilancia especial, y correrá inmediatamente la palabra á sus superiores.

Asimismo, respetará la inviolabilidad de los ministros extranjeros.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y SANITARIAS.

Art. 64. Cuando el gendarme observare paredes que amenacen ruina, caños descubiertos, cañerías, llaves de agua y albañales reventados ó descompuestos, árboles derrumbados ó cuyas raíces ó ramas estorben á los transeuntes ó perjudiquen á los edificios; canales que derramen en las calles ó cualesquiera otras cosas que puedan considerarse de peligro ó que impliquen infracción de policía, falta ó delito, dará parte inmediatamente á sus superiores.

Art. 65. El gendarme cuidará con el mayor empeño, de que la limpieza de las calles y banquetas se haga todos los días á las seis de la mañana y á las dos de la tarde, y exigirá que primero se riegue con agua limpia sin hacer charcos y después se barra fuertemente sin dejar tierra ni basura.

Art. 66. Tendrá cuidado de hacer que barran y limpien el exterior de las casas en que se descarguen efectos que ensucien las calles.

Art. 67. Cuidará de que se barran las plazas, mercados y lugares en que se sitúen animales, como los sitios de coches, ordeñas en las plazuelas y otros. El gendarme exigirá á los dueños ó encargados de sitios de coches y de ordeñas, que las partes de las calles y plazas que ocupan con su comercio estén siempre aseadas.

Digitized by Google

Art 68. Dará parte inmediatamente á sus superiores cuando se esté construyendo ó reconstruyendo una casa sin licencia de la Obrería Mayor. Cuando los andamios de una obra presenten peligro para el público ó para los trabajadores, el gendarme dará parte al Oficial. Cuando la obra pueda presentar peligro á los transeuntes, el gendarme exigirá que se coloque una señal visible de día y una luz roja de noche para advertir el peligro.

Art. 69. Conducirá inmediatamente á la Oficina al que de cualquiera manera ensucie el agua de las fuentes y pozos públicos ó destruya ó deteriore las llaves y cañerías del agua potable, y al que cause daño en las boquillas, rejas ó dependencias de las atarjeas.

Art. 70. Conducirá también á la Oficina al que cause daño en un paseo, parque, arboleda ó en otro sitio de recreo ó utilidad pública: al que de cualquier modo cause daño ó deterioro en bancas, faroles, estatuas, pinturas, rótulos, monumentos de ornato, puertas, vidrieras, escaparates, fachadas; al que cause algún daño en wagones, rieles y coches; al que rompa ó deteriore el alambre, algún poste ó cualquier aparato de alumbrado, de telégrafo ó de teléfono, al que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos sin la autorización necesaria; y al que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro.

Art. 71. Impedirá que se laven ropa, trastos, barriles ú otras cosas en los caños y zanjas, calles y fuentes públicas; que se laven carruajes en las calles, plazas y plazuelas, así como que se limpien caballos ú otros animales y que se les lleve á beber á las fuentes públicas.

Art. 72. Impedirá también que en las puertas de los comercios se coloquen objetos de tal manera, que puedan molestar á los transeuntes.

Art. 73. Impedirá que los artesanos hagan en la calle alguna operación de su arte, con las lumbradas que usan los carpinteros y hojalateros; que los zapateros, entuladores, etc., se sitúen en las calles y en general que se pongan en la vía pública objetos que estorben el paso.

Art. 74. Tendrá cuidado de impedir que se arrojen á la vía pública basuras, aguas sucias ú otros desperdicios de las habitaciones y comercios.

Art. 75. Cuidará de que los cargadores y en general todos los que lleven fardos, bultos voluminosos, canastos grandes, etc., transiten por el centro de la calle.

Art. 76. Evitará que se fijen anuncios ó papeles en los muros limpios de las casas y en los de aquellas en que el propietario haga constar que no lo permite.

Art. 77. Cuando alguna luz del alumbrado público, se apague, correrá la palabra á la Oficina y anotará en su Cartera el tiempo que permanezca apagada para dar cuenta al Oficial al rendir el turno.

Art. 78. Dará aviso al Oficial de la línea, de todas las diversiones privadas que observe en las calles de su vigilancia.

Art. 79. Impedirá que se eleven globos con fuego, que se quemen cohetes ú otros fuegos artificiales en la vía pública sin el permiso correspondiente, y que se eleven papalotes en las calles ó en las azoteas de las casas.

Art. 80. Cuidará de que los agujeros ó desperfectos que hagan los vendedores en la calle para poner sus puestos, se compongan por sus dueños al abandonar el lugar.

Art. 81. Cuidará de que en las estaciones de los ferrocarriles no se entorpezca el paso con la aglomeración de la gente y aprehenderá á los rateros conocidos ó señalados.

Art. 82. Serán conducidos inmediatamente á la Oficina los que vendan comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó substancias alimenticias en estado de corrupción.

Digitized by Google

Art. 83. Cuando llegue á su conocimiento que en alguna casa se ha retenido un cadáver más de veinticuatro horas, dará aviso inmediatamente á sus superiores.

Art. 84. Cuando llegue á su noticia que es conducido en un coche de sitio algún atacado de enfermedad contagiosa, lo impedirá avisando inmediatamente á sus superiores.

Art. 85. Tanto la carne como la grasa de cerdo que circulen por las calles, y no vayan en carros cerrados, ni lleven el larguillo con la fecha del día y el sello de sanidad deberán ser conducidas por escala á la Oficina, y especialmente la carne que parezca olizcada ó que esté pestilente.

Art. 86. Las carnes, carnes secas, cecina, tasajo, etc., que vengan de fuera de la ciudad serán siempre conducidas por escala al Mercado de Loreto. Los gendarmes deben tener presente que con frecuencia se hacen introducciones de carne á la Ciudad en tercios cerrados, en sacas de carbón, en coches y en canoas cubiertas de verduras.

Por tanto, mando se publique para su debido cumplimiento.

México, 15 de Febrero de 1897. —*Rafael Rebollar.* —*Angel Zimbrón*, Secretario.

Documento núm. 7.

Reglamento para el Cuerpo de Gendarmes Montados.

JOSÉ CEBALLOS, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, ha sido aprobado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE GENDARMES MONTADOS.

CAPITULO I.

CARÁCTER Y OBJETO DE ESTA FUERZA.

Art. 1º El Cuerpo de Gendarmes Montados tiene por objeto, garantizar los intereses sociales cuidando de la conservación del orden, de la paz pública y de la seguridad en las poblaciones, caminos y campos encomendados á su vigilancia.

Art. 2º Los deberes y atribuciones de este Cuerpo son:

I. Prevenir toda infracción, delito ó crimen en las poblaciones, así como en los terrenos adyacentes á aquéllas, y que deben vigilar ya sea en parejas ó en el orden que se les señale.

II. Descubrir ó averiguar los delitos cuando se hubieren cometido, aprehendiendo á los infractores ó delicuentes y poniéndolos á disposición de la autoridad competente.

III. Cuidar eficazmente en los Distritos de la conservación de las líneas telegráficas, vías férreas, carreteras, puentes, calzadas, cercas, acueductos y árboles plantados en los caminos y campos ya sean de propiedad particular ó nacional.

Art. 3º Esta fuerza forma en un todo parte del Cuerpo de Policía, por lo mismo

Digitized by Google

su carácter es meramente civil, pero se procurará tenga la más estricta moralidad y disciplina que debe existir en toda fuerza armada.

CAPITULO II.

PERSONAL, HABERES Y DIVISIÓN DE COMPAÑÍAS.

Organización del Cuerpo.

Art. 4º La Gendarmería Montada se compone del número de fuerza que la ley le designa y depende directamente de la Inspección General de Policía, por conducto de la que recibe las órdenes que para lo relativo al servicio tiene á bien dictar la Superioridad.

Art. 5º El personal y haberes de este Cuerpo son los designados en las leyes del Presupuesto vigente.

Art. 6º Cada Compañía consta de un Comandante, cuatro Oficiales, diez Jefes de Pelotón y noventa Gendarmes, nombrándose al Jefe de Pelotón más apto é instruido para Sargento 1º; está dividida en nueve escuadras de á diez hombres, y cada una de éstas á cargo de un Jefe de Pelotón.

Art. 7º Aunque la ley no señala superioridad ni categoría entre los Gendarmes, para el mejor desempeño del servicio, se establecen cabos de escuadra y Gendarmes de primera asignándole á cada escuadra un cabo y un Gendarme de los referidos, cuyos nombramientos se harán entre los individuos que á ello se hagan acreedores.

CAPITULO III.

NOMBRAMIENTOS.

Art. 8º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo serán nombrados por el C. Presidente de la República á propuesta de la Inspección General de Policía y por conducto de la Secretaría de Gobernación. Los Jefes de Pelotón, Cabos de Escuadra y Gendarmes de primera, serán nombrados por el primer Comandante con aprobación del Inspector General del ramo.

Art. 9º Para obtener empleo en este Cuerpo no es requisito indispensable pertenecer á la clase militar. Sin embargo, para la buena Administración y conservación de la disciplina se procurará conferir los nombramientos de los Jefes del Cuerpo á individuos que, perteneciendo al Ejército, tengan en él respectivamente la categoría de Coronel, Teniente Coronel y Mayor de Caballería. Los empleos de Comandantes de Compañías se harán, siempre que se pueda, en Capitanes, y los de Oficiales en Tenientes del Ejército á fin de que sean llenados más cumplidamente los deberes que les corresponden; sin perjuicio de preferir en estos nombramientos á los individuos que, habiendo servido en ambas Gendarmerías, hayan acreditado su buena conducta civil á satisfacción del Inspector General y Jefes del Cuerpo, por constituir los ascensos un poderoso estímulo en toda Corporación para el mejor desempeño del servicio.

Art. 10. Los individuos que fueren propuestos para Comandantes de Compañía ú Oficiales deberán acreditar que poseen los conocimientos necesarios para desempeñar satisfactoriamente esos empleos, y su conducta quedará sujeta á observación por parte de los

Digitized by Google

Jefes, quienes darán cuenta oportunamente á la Inspección General de la aptitud ó inutilidad de los nombrados.

Art. 11. Los Jefes de Pelotón, Cabos de Escuadra y Gendarmes de primera serán ascendidos por rigurosa escala, y escogidos entre los Gendarmes que se distingan por su aptitud y buena conducta, teniendo presente que estas clases deben poseer los conocimientos necesarios para poder desempeñar los empleos que se les confían.

CAPITULO IV.

ALISTAMIENTO Y TIEMPO DE SERVICIOS.

Art. 12. El alistamiento de este cuerpo será voluntario, pero los individuos que ingresen á él quedarán obligados á prestar sus servicios por tres años.

Art. 13. Para que un individuo pueda ser admitido como Gendarme, debe tener las siguientes condiciones:

I. Ser mayor de veinte años y menor de cincuenta.

II. Tener buena constitución, aptitud y destreza en el manejo del caballo.

III. Acreditar á satisfacción de los Jefes del Cuerpo, honradez, buena conducta y estado perfecto de salud.

IV. Presentar una fianza á satisfacción del Jefe del Cuerpo para el cumplimiento de su contrato. La fianza podrá ser prestada por tres Gendarmes siempre que el acto sea del todo espontáneo por parte de éstos sin que ningún superior pueda ejercer sobre ellos con tal objeto, presión alguna.

V. No haber sido sentenciado por delitos del orden común.

VI. No haber sido expulsado de los Cuerpos del Ejército ó de la Policía.

Art. 14. Deben ser preferidos para ingresar á este Cuerpo los individuos que con anterioridad hayan pertenecido á él ó al de Gendarmes á pie y se hubiesen separado de ambos legalmente; los que á las condiciones del artículo anterior reunan las de saber leer y escribir, y los que, habiendo prestado sus servicios en los Cuerpos del Ejército ó de Rurales, se hayan conducido dignamente y obtenido su separación de una manera legal, lo que justificarán presentando sus licencias absolutas.

Desde que se dé de alta el Gendarme, la Pagaduría le descontará doce centavos diarios hasta el completo de veinticinco pesos que formarán el depósito de fianza, quedando este fondo en la misma Pagaduría y bajo la forma y prescripciones que el del Cuerpo de Gendarmes de á pie.

Art. 15. Para la admisión de un Gendarme se hará un contrato en que conste su filiación que será extendida por la Mayoría del Cuerpo en presencia de dos testigos que la subscribirán lo mismo que el interesado si supiere; será autorizada por el Mayor, visada por el Jefe del Cuerpo, y aprobada por el Inspector General de Policía.

Art. 16. Ningún individuo podrá separarse del servicio antes de cumplir el tiempo de su contrato excepto en caso de enfermedad debidamente justificada que lo imposibilite para el servicio, ó por mala conducta á pedimento del Jefe del cuerpo, previa información del Comandante de la Compañía y Mayoría del mismo.

Art. 17. El individuo que haya cumplido el tiempo de su contrato puede reengancharse por otros tres años si le conviniere, ó solicitar su separación. En el primer caso se sacará copia de su contrato, y con la anotación respectiva de su reenganche se dará cuenta á la Inspección General para su aprobación; y en el segundo dirigirá ocurso al C. Ins-

Digitized by Google

pector General del ramo para que le conceda su baja y le extienda su licencia absoluta que será el justificante de la buena ó mala conducta que haya observado.

CAPÍTULO V.

ARMAMENTO, VESTUARIO, MONTURAS Y EQUIPO.

Art. 18. El armamento, vestuario, monturas y equipo, así como los caballos, se ministrarán á los Gendarmes por la Secretaría de Gobernación y por conducto del Inspector General de Policía, y los Comandantes de Compañía harán el cargo respectivo á cada individuo por los objetos siguientes que sacarán por relación:

Un caballo en buen estado para el servicio.

Una carabina Remington, calibre 50, dos agujas, feminela y desarmador.—10 años de duración.

Un sable americano de Caballería ligera, guarnición amarilla.—10 años de duración.

Una fornitura con cartuchera igual á la de los Regimientos del Ejército.—2 años de duración.

Un uniforme de paño azul, compuesto de dormán con hombreras y costillar de cordón, pantalón y schacot adornado.—1 año de duración.

Un uniforme de paño azul, compuesto de saco de campaña, pantalón cachirulado y kepí.—2 años de duración.

Cuatro camisas calicot en un año.

Cuatro calzoncillos manta en id.

Dos corbatines merino negro en id.

Dos blusas y dos pantalones dril para la limpia y servicio interior del cuartel en un año.

Dos chaquetines y dos pantalones dril en un año.

Un cepillo para la limpia en un año.

Tres mandiles en un año.

Tres bruzas, tres escobetones y tres ayates en un año.

Una media forrajera.—2 años de duración.

Una capa de paño azul.—2 años de duración.

Una manga de hule.—2 años de duración.

Tres pares botines borceguíes en un año.

Un par botas fuertes.—2 años de duración con las remontas.

Una manta de cama.—2 años de duración.

Una manta de silla.—2 años de duración.

Un par acicates con correones.—2 años de duración.

Una montura completa, con mantilla y maletín.—2 años de duración.

Un sudadero de malva en un año.

Una almohaza en un año.

Una maleta lona para el vestuario, en un año.

Una ánfora con funda, plato y porta, dos años de duración.

Una almártaga con cadena, en un año.

Un saco para cebada, en un año.

Art. 19. Cada gendarme estará dotado con 20 cartuchos metálicos para carabina,

Digitized by Google

los que se le ministrarán por cuenta de la Nación, quien proporcionará los que sean necesarios para reposición ó depósito.

Art. 20. El uniforme y equipo de los jefes y oficiales del Cuerpo, será igual al de los gendarmes; pero compuesto de efectos y construcción más finos y costeado de su peculio, y su porte es obligatorio para todos los actos del servicio.

Art. 21. Las divisas que usarán los individuos del Cuerpo, serán las siguientes:

Los jefes, las que corresponden á cada uno, según la categoría que tengan en el Ejército.

Los comandantes y oficiales usarán: los primeros un galón de plata de 5 hilos de ancho, colocado en ambas mangas del dormán ó saco de campaña y á distancia de 2 milímetros, de éste una espiguilla de oro formando marrueca; igual insignia en el kepí; pero sin adornos en el plato ni espiguillas laterales; los segundos usarán solo el galón como el de los comandantes y en igual forma; el ayudante portará uniforme de oficial é igual insignia que éste.

El cordón y borla que usen en la espada será de seda verde.

Los comandantes y oficiales no usarán hombreras como los del Ejército; pero sí llevarán para el servicio ordinario y cuando vistan de gala, unos y otros, hombreras de espiguilla de plata, del ancho de 6^{mm} sextuplicadas en su longitud en que estarán completamente unidas, triplicadas en el extremo superior, rodeando un botón de plata, y duplicadas en el inferior en que tendrán tres vueltas en forma de alamar con un botón igual al anterior colocado en el ángulo que limita éstas por la parte de arriba.

Los vivos de los comandantes y oficiales serán: dos espiguillas de plata en el pantalón á distancia una de otra de 45^{mm}, y cordones de pecho del mismo metal, que sólo usarán cuando vistan de gala.

Los distintivos para las clases serán:

Para los jefes de pelotón que funcionen como 1^{os} de las compañías, tres cintas de seda verde de 10^{mm} de ancho á distancia una de otra de 2^{mm}, colocadas en ambas mangas del dormán ó saco de campaña; en el kepí igual número de cintas del propio ancho y color. Hombreras del color del paño del saco ó dormán rodeadas por un cordón verde de 6^{mm} de diámetro y tres espiguillas de seda del mismo color, colocadas en la forma que se expresa respecto de los 1^{os}.

Los cabos usarán solo una cinta y hombreras iguales á las de los sargentos 2^{os} con una sola espiguilla, siendo ésta y el cordón de lana.

Los gendarmes de 1ª una cinta verde del mismo ancho que las de los cabos colocada diagonalmente en ambas mangas del dormán ó saco de campaña, y hombreras iguales á las de los cabos, sin espiguilla.

Los vivos de los pantalones para todos los individuos de tropa del Cuerpo, cordones de pecho, medias forrajeras, golpes para la banda, pompones, hombreras y chorros, serán de lana é hilo blanco.

Los cordones para los clarines serán de merino verde.

CAPÍTULO VI.

SERVICIO ESPECIAL DEL CUERPO.

Art. 22. El Cuerpo de Gendarmes Montados ejercerá una escrupulosa vigilancia en los actos del servicio, tanto en las poblaciones como en las calzadas y caminos enco-

Digitized by Google

mendados á su cuidado, procurando se evite la comisión de toda infracción de policía, delito ó crimen.

Art. 23. Los gendarmes deberán observar cuidadosamente á las personas que con frecuencia transiten por las calzadas, caminos y campos, que custodian en parejas, procurando informarse de sus nombres, vecindad y otras circunstancias; y si les parecieren sospechosas, comunicarán á sus superiores en los destacamentos los datos que adquiriesen.

Art. 24. La persona ó personas sospechosas ó de malos antecedentes serán vigiladas escrupulosamente por los gendarmes, haciéndoles comprender que son objeto de la atención de éstos y que será indudable el pronto descubrimiento de cualquier delito ó crimen que intentaren cometer.

Art. 25. Todo individuo perteneciente al Cuerpo está obligado á conducirse con urbanidad y circunspección con las personas con quienes tuviere que tratar, y á dar su nombre, número y clase á aquellos que lo soliciten.

Art. 26. El gendarme protegerá á toda persona que en las poblaciones, calzadas, caminos ó campos en que estén de servicio se vea en algún peligro ó desgracia, prestándole el auxilio de la fuerza, é impartiéndole el socorro que estuviere á su alcance. Recogerá á los heridos ó imposibilitados de continuar su marcha, conduciéndolos ante la autoridad. Dará razón de las vías de comunicación á quienes lo soliciten y prestará todos los servicios que fueren necesarios, demostrando siempre con su conducta que la institución de la Policía es esencialmente benéfica y protectora.

Art. 27. Sólo en caŝos de la más estricta necesidad y legítima defensa podrán hacer uso de sus armas los gendarmes, y después de haber procurado por la persuación y todos los medios posibles que los infractores ó delincuentes se sometan á la autoridad.

Art. 28. Los individuos del cuerpo no aceptarán gratificación de ninguna especie de las personas á quienes en cumplimiento de su deber prestasen algún auxilio, teniendo presente que al aceptarla comprometen la dignidad de su empleo, considerándose satisfechos, como deben estarlo, con el sueldo que el Gobierno les tiene asignado.

Art. 29. El Cuerpo de Gendarmes Montados se considerará constantemente en servicio activo, y estará siempre de día y de noche, pronto para acudir á prestar el auxilio que se le pida, ó el servicio extraordinario que le nombre la Superioridad.

Art. 30. La Inspección General de Policía de acuerdo con el Gobierno del Distrito designará los puntos que deben cubrirse con destacamentos en todo el Distrito Federal, y el número de fuerza de que cada uno deba componerse.

Art. 31. Cada destacamento recorrerá constantemente por parejas los trayectos de camino que á juicio de las autoridades locales deban vigilarse; procurando hacer este servicio con la mayor exactitud, así como estar en contacto con los destacamentos inmediatos por cualquiera accidente que ocurra.

Art. 32. Los Jefes del Cuerpo, comandantes de Compañía, oficiales y jefes de pelotón están obligados á prestar á las autoridades los auxilios necesarios para la persecución y aprehensión de malhechores y demás servicios que les sean indicados.

Art. 33. Siempre que la Superioridad comunicare alguna orden para su ejecución, deberá conservarse respecto de ella el más riguroso secreto.

Art. 34. Como esta fuerza por su organización forma Cuerpo, es indispensable que tenga perfecto conocimiento del servicio militar; por lo que los jefes del cuerpo cuidarán de que cuando lo permitan las fatigas del servicio se dé la debida instrucción á los gendarmes, sujetándose á los Reglamentos de maniobras para la Caballería.

Art. 35. Todos los individuos del Cuerpo deben portar constantemente el unifor-

Digitized by Google

me que les está señalado, así como las insignias de su empleo, conservando el mayor aseo en su persona y vestuario.

Art. 36. Previo permiso de la Inspección General del Ramo, los destacamentos serán relevados cada dos meses, y los comandantes de éstos solicitarán mensualmente de la autoridad respectiva les extienda un certificado de la conducta que hubiere observado la fuerza; y la manera como haya sido desempeñado el servicio. Estos documentos serán remitidos directamente á la Mayoría del Cuerpo y se formará con ellos el expediente respectivo.

CAPÍTULO VIII

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN EL CUERPO.

Del primer Comandante.

Art. 37. El primer Comandante tendrá mando inmediato sobre todos y cada uno de los individuos que forman el Cuerpo y administración del mismo. Sabrá las obligaciones de cada uno de sus subalternos y las suyas propias; estará instruido en la Táctica y Ordenanza General del Ejército, y tendrá por lo menos conocimiento práctico en Geografía del país, conociendo asimismo el presente Reglamento y todas las disposiciones relativas al buen servicio de la policía, á fin de vigilar se cumpla lo que en ellas se previene. Hará que en el Cuerpo se observe estrictamente la disciplina; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y sostenida de una á otra clase; que á cada individuo se le conserve en el pleno goce de sus derechos; que el servicio se haga con exactitud; que todos sus subordinados sean útiles y correspondan debidamente á la confianza que en ellos ha depositado el Gobierno; que haya mucha integridad en el manejo de caudales; que la moralidad sea la norma de todos sus subalternos; que en sus propuestas y gobierno del Cuerpo, obre con integridad y justicia, y por último, que su propio ejemplo de prudencia, firmeza, equidad y pundonor sirvan de estímulo á todos sus subordinados.

Art. 38. Será el inmediato responsable de las faltas que se notaren en el Cuerpo, visitará con frecuencia los destacamentos para cerciorarse por sí propio de si los individuos que los forman desempeñan sus deberes con la puntualidad y orden debidos, reprendiéndolos y castigándolos por la inobservancia que notare.

Art. 39. Tendrá especial cuidado en el aseo de la fuerza, buen estado de la caballada, armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, lo mismo que del contento de los gendarmes, procurando que cada uno tenga el buen trato y distinción á que por su buena conducta se haga acreedor.

Art. 40. Prevendrá que siempre que el servicio lo permita se pasen con exactitud las revistas de prendas semanarias que previene la Ordenanza, para estar enterado del estado en que se hallaren y poder remediar oportunamente las faltas que se notaren.

Art. 41. Siempre que el primer Comandante se presente á visitar cualquier destacamento, el Oficial ó Jefe del Pelotón que lo mande lo recibirá con la fuerza formada en ala y armada, á fin de que vea si falta alguno de sus individuos ó hubiese descuido ó desaliños que reprender.

Art. 42. Revisará escrupulosamente los documentos que se expidieren en las Oficinas del Cuerpo, los cuales autorizará con su firma.

Art. 43. Propondrá á la Inspección General todas aquellas medidas que crea convenientes para el mejor servicio del Cuerpo. Asimismo propondrá la baja de los indi-

Digitized by Google

viduos que no considere aptos para el servicio, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos 17 y 195.

Art. 44. Será responsable de la buena calidad del forraje que se dé á los caballos, y de que la cantidad sea suficiente para que en todo tiempo estén útiles para las fatigas del servicio.

Art. 45. Estará al tanto de los precios que guarden las pasturas y vigilará al forrajista para que maneje con legalidad los fondos que se le confíen.

Art. 46. Cuidará con escrupulosidad que los caballos inútiles se desechen oportunamente, previo permiso y autorización que solicitará.

Art. 47. Vigilará bajo su más estrecha responsabilidad que ningún Oficial del Cuerpo quede adeudando cantidad alguna, aunque sea con el carácter de cuenta particular, pero mucho menos bajo el pretexto de ministraciones para haberes ó forrajes.

Art. 48. La Comandancia del Cuerpo llevará los libros que se juzguen necesarios de los señalados á dicha oficina en el art. 686 de la Ordenanza y con total arreglo á formulario.

Art. 49. Todas las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta él, serán despachadas inmediatamente, informándolas con justificación para darles curso.

DEL 2º COMANDANTE.

Art. 50. Siendo el 2º Jefe del Cuerpo substituirá al 1º en sus faltas temporales, debiendo conocer en consecuencia las obligaciones de éste.

Art. 51. Tendrá mando sobre todos los demás individuos del Cuerpo inferiores á él.

Art. 52. Sabrá perfectamente las obligaciones de sus inferiores, debiendo conocer las suyas propias; siendo el único responsable ante el Primer Jefe de cuanto en el Cuerpo se practique, con total arreglo á Ordenanza y á lo dispuesto por la Superioridad para el servicio especial que desempeña la fuerza

Art. 53. Visitará con frecuencia los destacamentos y remediará por sí las faltas que notare en ellos. Vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes que dicte el Primer Jefe, no las variará ni dará nueva determinación en contrario, sino que sostendrá con firmeza su respetabilidad avisándole las faltas que notase; corregirá las murmuraciones ó flojedad de sus subalternos, y no por indulgencia ó culpable disimulo permitirá se relaje la disciplina.

Art. 54. El Mayor y Ayudante le darán parte de las novedades extraordinarias que ocurrieren; de las ordinarias lo recibirá en la mañana y en la lista de la tarde. Reprenderá y castigará cualquiera falta ó abuso que notare.

Art. 55. Si el Mayor faltare, deberá el 2º Comandante tomar á su cargo las funciones de la incumbencia de aquél en lo relativo á las responsabilidades de los Comandantes de Compañía; visitará el cuartel, reconocerá su aseo, asistirá á la lista de la tarde y hará que el Ayudante y Comandante que esté substituyendo al Mayor en su ausencia cumplan estrictamente con su deber, pidiéndole en todos los actos del servicio los correspondientes permisos.

Art. 56. Siempre que estuviere vacante el empleo de Primer Jefe, ó se hallare éste ausente, el 2º Jefe tendrá el mando del Cuerpo en los mismos términos que si fuera en propiedad; con la obligación de dar cuenta de cuanto ocurra al 1º, obedeciendo las órdenes que aquél le comunique y sin innovar las que haya dejado establecidas.

Digitized by Google

Art. 57. Cuidará de que se dé al Cuerpo la instrucción respectiva siempre que el servicio lo permita, siendo responsable para con el Primer Jefe de que la enseñanza se practique conforme á lo prevenido en los Reglamentos.

Art. 58. Procurará que los Oficiales se instruyan convenientemente para que puedan llenar á satisfacción de sus superiores las obligaciones de su empleo en todos sus actos del servicio que se les encomiende, y vigilará las academias de Sargentos y Cabos.

Art. 59. Fijará mucho su atención en el cuidado de los caballos, en la ministración de forrajes, en que las escuadras estén muy aseadas, que los caballos enfermos queden separados de los que no lo estén, y por último, tomará por sí todas las providencias que juzgue convenientes en obsequio del buen servicio, comunicando sus órdenes por conducto del Mayor dando parte de cuanto ocurra y determine á su inmediato superior.

DEL TERCER COMANDANTE Ó JEFE DEL DETALL.

Art. 60. El Jefe del Detall como tercer Jefe del Cuerpo substituirá al 1º y 2º Jefes en sus faltas temporales, debiendo conocer en consecuencia las obligaciones de aquéllos.

Art. 61. Tendrá mando sobre todos los demás individuos del Cuerpo.

Art. 62. Sabrá perfectamente las obligaciones de sus inferiores debiendo conocer las suyas propias, y es el único responsable ante el Primer Jefe de cuanto en el Cuerpo se practique en el ramo del Detall y administración.

Art. 63. La Oficina á cargo de este Jefe, dará á los Jefes 1º y 2º noticias exactas sobre material y personal del Cuerpo cuando las pidan.

Art. 64. Tendrá una exactitud extraordinaria en el desempeño de sus funciones, y para conseguir esto exigirá á los Comandantes de Compañía el cumplimiento de su deber, así como que lleven con perfección y limpieza las libros y documentos que constituyen sus papeleras, haciendo lo mismo con los de su Oficina.

Art. 65. Cuidará de que en las filiaciones de los gendarmes se anoten los ascensos, pases á otras Compañías, castigos que se les impusieron y todo aquello que constituya la historia de ellos, vigilando se observe lo mismo en las Compañías.

Art. 66. El Mayor pedirá á los Comandantes de Compañía, con la oportunidad debida, los borradores de las listas de aquéllas para hacer la confronta respectiva para la revista de Comisario que se tenga que pasar el mes siguiente, y cerciorado de que el Cuerpo de lista esté en regla, exactos los destinos y bien rebatida la alta y baja habida en el mes, pondrá su conformidad en el citado borrador y ordenará el número que deba hacerse de listas así como el día y hora en que le sean entregadas para formar los legajos respectivos.

Art. 67. Una vez pasada la revista de Comisario el Mayor se presentará con la oportunidad debida á la Tesorería General, acompañado del Pagador, para hacer su confronta, llevando al efecto las filiaciones justificantes de destacamentos y demás documentos que se requieren, cuidando de dar parte á su inmediato superior del día en que se presente á aquel acto y de su resultado.

Art. 68. El Mayor cuidará escrupulosamente de que los Comandantes de Compañía ministren diariamente al toque de diana el haber de la fuerza que esté á sus órdenes, cuya distribución presenciarán; previniendo se haga lo mismo en los destacamentos. Exigirá á dichos Comandantes que en los primeros ocho días de cada mes presenten las distribuciones de las cantidades que hubieren recibido y distribuido en el anterior, las cua-

Digitized by Google

les serán leídas á la fuerza por el Oficial de semana, y mediante el certificado de estar conformes los individuos comprendidos en ellas las revisará el Mayor, y con el "Admítase" del Primer Jefe ó del 2º en su caso, serán remitidas á la Pagaduría.

Art. 69. El Mayor pasará al 1º ó 2º Jefe los documentos que periódicamente se señalan y los extraordinarios que se le pidieren, para que sean remitidos á quien corresponda.

Art. 70. Filiará á los gendarmes que ingresen al Cuerpo en los términos que expresan los arts. 13, 14 y 15 del Capítulo IV.

Art. 71. Formará las averiguaciones sumarias, siempre que lo ordene la Superioridad, cuidando de sentar en ellas su parecer á fin de que aquélla pueda determinar lo conveniente.

Art. 72. Cuidará muy eficazmente de que en los valúos que practiquen para el remate de vestuario ó caballos de desecho, se observe la mayor equidad en bien del Cuerpo.

Art. 73. Antes de cada revista de Comisario pasará el Jefe del Cuerpo una relación nominal de los Gendarmes que hayan cumplido el tiempo de su contrato y deseen separarse, así como de los que en su concepto deban ser dados de baja por mala conducta ó inutilidad para el servicio, expresando en el segundo caso la causa de la inutilidad.

Art. 74. El Mayor tendrá facultad para arrestar á los comandantes de Compañía en su alojamiento y á los Oficiales en la Guardia de prevención dando cuenta en el acto al Jefe del Cuerpo, expresándole el motivo en que fundó su providencia, y á los individuos de tropa les impondrá el castigo que crea conveniente, dando igualmente parte al propio Jefe de la falta cometida y castigo impuesto, teniendo entendido que sólo compete al Jefe del Cuerpo poner en libertad al que esté arrestado por un Jefe subalterno.

Art. 75. El Mayor, para el mejor orden de su oficina, llevará los libros y carpetones que crea necesarios, con total arreglo á formulario y á lo prevenido en el art. 607 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 76. Vigilará muy escrupulosamente que los caballos que se adquieran para uso del Cuerpo, tengan las condiciones reglamentarias, así como que estén enteramente sanos, en buena edad y sin lacra ninguna que los imposibilite para el servicio.

Art. 77. El Mayor remitirá mensualmente y por los conductos debidos á la Inspección General del ramo, los documentos relativos á aquel acto, los que se harán con total arreglo á formulario.

Art. 78. En las faltas temporales del Mayor, lo substituirá el Comandante de Compañía más apto para aquel empleo, prefiriéndose al más antiguo en igualdad de circunstancias y con autorización del Jefe del Cuerpo.

Art. 79. El Mayor se hará acreedor á las consideraciones del Gobierno y merecedor de su ascenso, siempre que mantenga al Cuerpo en la más estricta subordinación, cuidando de que el servicio se haga con la mayor exactitud, dando en todo puntual cumplimiento á las órdenes de sus superiores; que el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo se conserven en el mejor estado de uso; que la caballada se cuide con minucioso esmero; que haya buen orden en el régimen interior y que los Oficiales con su aplicación, cumplimiento y conversaciones demuestren la buena escuela y ejemplo de sus Jefes.

Digitized by Google

DEL AYUDANTE.

Art. 80. El Ayudante sabrá las obligaciones del Gendarme al Comandante de Compañía inclusives. Recibirá del Mayor directamente y de los Jefes del Cuerpo las órdenes que tuviere que comunicar, lo que verificará con toda exactitud.

Art. 81. Vigilará por sí mismo todo asunto correspondiente al servicio régimen económico y policía del cuartel; difundirá la moralidad y disciplina en las clases subalternas haciendo que se observen estrictamente las disposiciones de este Reglamento y se cumplan las órdenes que dieren los superiores, á los que les dará cuenta, y en particular al Mayor, de todo lo que pase en el Cuerpo y pueda ser útil y conveniente referirles.

Art. 82. Hará que la banda sepa con propiedad todos los toques de Ordenanza, cuidando de que no se alteren por ningún motivo.

Art. 83. Respecto de los individuos de tropa de Plana Mayor tendrá las mismas obligaciones y facultades que un Comandante en su Compañía.

Art. 84. Atenderá con eficacia las academias de Sargentos y Cabos de Escuadra, según las obligaciones de sus clases y aquellas que demarca el art. 562, título 21, tratado 2º de la Ordenanza.

DEL COMANDANTE DE COMPAÑÍA.

Art. 85. El Comandante de la Compañía es responsable de la instrucción, moralidad, disciplina, buen manejo y espíritu militar de los individuos que la forman.

Art. 86. Sabrá las obligaciones de todos sus subalternos, conocerá las del Capitán 1º de Caballería del Ejército, las del inmediato empleo, las órdenes generales para oficiales, leyes penales y las disposiciones de este Reglamento.

Art. 87. Vigilará que desde el gendarme al Oficial, cada uno sepa y cumpla con sus obligaciones; sostendrá en sus facultades á cada individuo según su empleo; cuidará de que el servicio se haga con puntualidad y orden; que el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, se conserven en buen estado y de que se haga pronta justicia á los subalternos.

Art. 88. Tendrá en su Compañía las mismas facultades y responsabilidades que el primer Jefe tiene en el Cuerpo, y se enterará de la conducta que observen sus subalternos, solicitando fundadamente la separación de los que juzgue perniciosos ó inútiles.

Art. 89. El Comandante de Compañía podrá imponer arrestos á sus Oficiales en su alojamiento, y á los individuos de tropa en la cuadrá ó prevención, dando cuenta inmediatamente al Mayor del Cuerpo manifestándole la causa que motivó la providencia.

Art. 90. Será respetado y obedecido de sus subalternos aunque éstos pertenezcan á otras Compañías, y si por debilidad ú omisión no se hiciese obedecer, será castigado por ello.

Art. 91. El Comandante tomará por sí todas las providencias que crea convenientes para el mejor servicio interior de su Compañía, pero sin contrariar en nada lo prescrito en este Reglamento.

Art. 92. Conocerá por sus nombres á todos los individuos de su Compañía procurando estar al tanto de su conducta y cualidades para utilizarles con ventaja en las comisiones que el servicio requiera.

Art. 93. Evitará que sus inferiores tengan mala voluntad para los de otras Com-

Digitized by Google

pañías y Gendarmes á pie, inculcándoles el sentimiento de una cordial fraternidad con todos los individuos de la Institución.

Art. 94. No permitirá por ningún motivo que algún individuo de su Compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado alguno para la conservación de ellos, así como para la caballada, la que procurará esté siempre en buen estado.

Art. 95. El Comandante, para hacer las propuestas de Jefes de Pelotón, Cabos y Gendarmes de primera, según lo previene el art. 8º, elegirá entre los individuos de la Compañía los que reunan las circunstancias de saber leer y escribir, que más se hayan distinguido en el servicio y que prometan el mejor desempeño en el empleo á que se les promueve.

Art. 96. Visitará con frecuencia y especialmente de noche, los destacamentos que cubra su Compañía para cerciorarse por sí mismo de si el servicio se hace con la puntualidad debida.

Art. 97. El Comandante recibirá personalmente de la Pagaduría los haberes correspondientes de los individuos de su Compañía, y como depositario y fiel administrador de ellos, cuidará de su legítima y equitativa distribución. Si algún Comandante de Compañía emplease los haberes ó parte de ellos en otro objeto que el de su preciso destino, el Mayor dará luego parte de esto al Jefe del Cuerpo, quien mandará quede preso dicho Comandante y dará cuenta á la Inspección General del Ramo.

Art. 98. En los primeros ocho días de cada mes, rendirá la distribución de las cantidades que hubiere recibido para su Compañía en el anterior, la cual será leída á los interesados por un Oficial. Estas distribuciones examinadas por el Mayor y autorizadas por el Jefe del Cuerpo, serán entregadas á la Pagaduría, cuya oficina, después de revisarlas, otorgará al Comandante el resguardo que lo exima de toda responsabilidad.

Art. 99. No hará á la tropa ningún descuento de sus haberes, pues en caso de extravío por prendas de algún gendarme, dará parte por escrito al Mayor, para que éste recabe del Jefe del Cuerpo la orden respectiva de descuento y se repongan las prendas extraviadas.

Art. 100. El Comandante ó encargado del manejo de la Compañía que á los ocho días de pasada la revista de Comisario no hubiere rendido la distribución del mes anterior, como está prevenido, sin que hubiere causa justificada, quedará inmediatamente suspenso del mando de la Compañía, encargándose de ella el Oficial que corresponda, y se le pondrá preso en el lugar que disponga el Jefe del Cuerpo. quien dará parte en el acto por escrito á la Inspección General de Policía.

Art. 101. Recibirá del Mayor, el armamento, vestuario y equipo para su Compañía, formando para esto relaciones nominales de los individuos á quienes se les ministrase, haciendo lo mismo para la introducción ó devolución de prendas, consultando antes con el Mayor en ambos casos, á fin de que éste acuerde la formación de aquellos documentos.

Art. 102. Entretendrá el vestuario de su Compañía, haciendo que se conserve completo en el mejor estado y dure el tiempo que señala el Reglamento, ó más si fuere posible, siendo responsable de cualquier falta que el Mayor notare en objeto tan interesante.

Art. 103. Hará que semanariamente pase su Compañía las revistas que por ordenanza están prevenidas, señalando días para ir á practicarlas á los destacamentos cuando aquélla estuviere fraccionada en los Distritos, lo que efectuará previo permiso del Mayor, á quien remitirá después de este acto los estados y parte respectivos.

Digitized by Google

Art. 104. El Comandante tiene la obligación imprescindible de dar parte diariamente á la Mayoría del Cuerpo, de las novedades que ocurrieren en la Compañía de su mando y destacamentos que aquélla cubra, para lo que ordenará á los Comandantes de aquéllos le rindan los partes con oportunidad, y más aún, siempre que ocurriese alguna novedad extraordinaria.

Art. 105. Para el mejor arreglo de la Compañía, llevará los libros y carpetones que se crea nescesarios, á juicio del Mayor, siendo iguales á los señalados por la Ordenanza al Capitán 1º de Caballería, los que llevará con arreglo á formulario y con el aseo y limpieza necesarios.

Art. 106. Llevará y cuidará que los Oficiales y clases de su Compañía, lleven siempre consigo una lista por antigüedad de los individuos de ella, y otra de armamento, vestuario, etc., que tenga cada gendarme.

Art. 107. El día que lo determine la Mayoría, pasará á hacer la confronta de su borrador para formar las listas de revista de Comisario. También se presentará á confrontar sus libros y demás documentos, el día y á la hora que lo disponga el Mayor, por lo que tiene el imprescindible deber de llevar siempre al corriente su papelera.

Art. 108. Tan luego como ocurra una baja en su Compañía, formará una relación de todas las prendas que hubiese llevado y dejado el que la causó, rindiendo con ésta el parte respectivo á la Mayoría.

Art. 109. Es obligación del Comandante cuidar con esmero del perfecto estado de la caballada de su Compañía, y dar parte al Mayor de las enfermedades é indisposición ó lacra de los caballos, á fin de que se remedie el mal en el acto.

Art. 110. Asistirá diariamente á las horas de la limpia de la caballada y repartición del forraje, y hará que todos sus subalternos estén presentes, encargándoles de vigilar la parte que les corresponde. Si la Compañía estuviere fraccionada en destacamentos, prevendrá á los Comandantes de ellos la mayor exactitud en el servicio.

Art. 111. Cuidará que á los caballos de su Compañía se les ministre el forraje necesario para su manutención y que sea de buena calidad, vigilando que en los destacamentos se cumpla estrictamente con esta prevención.

Art. 112. Las faltas temporales del Comandante, serán suplidas por el Oficial más antiguo ó más apto de la Compañía.

Art. 113. El más grave cargo que puede hacerse al Comandante de Compañía, será el de no dar cumplimiento á las disposiciones de este Reglamento y á todas las órdenes que reciba de sus superiores, faltas que por ningún motivo se disimularán, sino que serán castigadas con severidad.

DE LOS OFICIALES.

Art. 114. El Oficial deberá saber las obligaciones de todos sus subalternos, las de su empleo y las de su inmediato superior, las prescripciones de este Reglamento, los deberes del Teniente de Caballería del Ejército, leyes penales y órdenes generales para Oficiales.

Art. 115. Obedecerá á todos sus superiores, en todo lo que le ordenen en asuntos del servicio, y dará parte diariamente de las novedades que ocurran en la fuerza que reside en la Matriz á su respectivo Comandante, ó en el destacamento que se le hubiere confiado, haciéndolo por escrito en este último caso, participando las providencias que urgentemente y en bien del servicio hubiere tenido que dictar.

Art. 116. Conocerá por sus nombres á los individuos de su Compañía, se instruirá

Digitized by Google

de sus costumbres, aplicación, exactitud, aseo y cualidades de cada uno, procurando haya perfecta unión entre ellos; sabrá el modo con que sean tratados los gendarmes por los Cabos y Sargentos; vigilará que cada uno cumpla con su respectiva obligación, reprenderá y castigará las faltas que se cometieren, teniendo facultad de arrestar á los que delincan, en la Cuadra y aun en la Prevención, según las circunstancias, dando parte inmediatamente al Comandante de la Compañía.

Art. 117. Llevará siempre consigo las listas á que se refiere el art. 106.

Art. 118. Cuando estuviere mandando algún destacamento, tendrá respecto de él las mismas obligaciones y responsabilidad que el Comandante en toda la Compañía.

Art. 119. Como el Cuerpo está considerado en constante servicio, tendrá especial cuidado de que las escuadras ó su destacamento esté listo para moverse á primera orden, vigilando que el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, estén siempre en buen estado, á cuyo efecto revisará personalmente todas las fracciones de fuerza antes que salgan al servicio, practicando igual operación á su regreso, á fin de cerciorarse de si las prendas de cada gendarme vuelven en el mismo estado que salieron.

Art. 120. El Oficial, como Comandante de destacamento, será responsable ante sus superiores de las faltas que cometan los gendarmes en el servicio ó de las que se verifiquen estando aquéllos fuera de él, por lo que siempre ejercerá sobre ellos estricta vigilancia.

Art. 121. Cuidará de que el local en que esté alojado su destacamento esté constantemente aseado, y las armas y objetos pertenecientes á él colocados con orden y regularidad, de manera que en caso de alarma no tengan inconveniente para moverse con la violencia que el caso requiera.

Art. 122. Cuidará con eficacia la caballada de la fuerza que esté á sus órdenes, haciendo que el forraje que le corresponde sea ministrado con exactitud y que aquélla se conserve en perfecto estado y aseo, á fin de que esté útil para todo servicio.

Art. 123. Siempre que una Compañía estuviere reunida en la Matriz para el mejor servicio interior de ella, se nombrará un Oficial de semana, cuyo turno rolará entre los Oficiales de aquélla, siendo nombrado este servicio por el Comandante respectivo. El Oficial de semana, en ausencia de sus superiores, será el Comandante de su Compañía, por consiguiente responsable del orden y cumplimiento de todas las disposiciones que hubiere dictado para la misma. Sabrá siempre los destinos de la tropa, vigilará que ésta se presente en las revistas de monturas, armas y municiones y de ropa, perfectamente aseada y lista. Hará que los Jefes de pelotón y Cabos pasen diariamente revista de policía á sus escuadras. En caso de alarma mandará armar la Compañía, la formará y dividirá en el acto, y puesto á la cabeza de ella, esperará en la Cuadra las órdenes de su superior. No se separará del cuartel sino por urgencia justificada, para lo cual pedirá permiso al Comandante del cuartel.

Art. 124. Como el Oficial tiene que reemplazar al Comandante en sus faltas temporales, deberá estar interiorizado de todos los pormenores de la Compañía, procurando que su buena conducta, aptitud y amor al servicio le hagan acreedor á la consideración de sus superiores y se le tenga presente para sus ascensos, siendo grave falta para él no dar cumplimiento á lo dispuesto en este Reglamento así como á las órdeses que reciba de sus jefes, lo que le hará acreedor á severos castigos.

Digitized by Google

DE LOS JEFES DE PELOTÓN PRIMEROS Y SEGUNDOS.

Art. 125. El jefe de Pelotón que haga las veces de primero en la Compañía será en la clase de tropa quien tenga mayor mando y respetabilidad, y por su condición y atribuciones deberá vigilar directamente á los que funcionen como segundos, Cabos y gendarmes de primera y segunda, haciéndoles ejecutar todas las órdenes del Comandante de la Compañía ya sean dictadas por su conducto ó por el de alguno de los Oficiales de ella.

Art. 126. El primero de la Compañía sabrá las obligaciones del gendarme y las clases siguientes hasta Oficial explicadas en los artículos respectivos, las de las clases subalternas para hacerlas cumplir debidamente, y las del Oficial á fin de que cuando falte alguno de éstos por cualquiera causa pueda reemplazarlo.

Art. 127. No permitirá que haya desórdenes ni conversaciones inconvenientes que puedan originar consecuencias contra la disciplina, subordinación y buen orden de las Compañías, y el que no contuviese ó remediase por sí, pudiendo hacerlo, faltas semejantes, ó dando parte al superior para que él lo verifique, será castigado severamente.

Art. 128. El primero no podrá imponer á sus subalternos otro castigo que el de arresto en la Cuadra ó en la Prevención, cón la obligación de dar parte en el acto á su superior inmediato exponiéndole la causa de su procedimiento, á fin de que impuesto de los hechos dé cuenta al Comandante para que éste determine lo conveniente.

Art. 129. En el trato con sus inferiores será decente y caballeroso, manifestando con ellos dignidad y firmeza, sin que degenere en despotismo, imprimiéndoles por su conducta y finos modales, ejemplo de moralidad y buen proceder, absteniéndose de los vicios del juego y embriaguez y de todos aquellos que lo degraden haciéndolo indigno de la clase con que lo ha honrado el Gobierno.

Art. 130. No impedirá ni pondrá obstáculo alguno en las funciones de los segundos, antes bien, los apoyará en sus determinaciones, y si faltasen ó diesen motivo de reprensión, lo hará sin maltratarlos, pudiendo castigarlos en los términos prescritos en en el art. 128.

Art. 131. El primero tendrá una lista por antigüedad de los individuos de su Compañía, y otra de las prendas de armamento, vestuario, etc., que tuvieren.

Art. 132. Será responsable de las faltas que notare su superior en la Compañía, y no podrá disculparse de ellas con la omisión de sus inferiores.

Art. 133. Ayudará con eficacia al Comandante de su Compañía en las labores del Detall de ella, siendo de su incumbencia dar todos los informes que le pidiesen tanto aquél como los Oficiales de la misma en lo concerniente al referido Detall.

Art. 134. Cuando esté reunida la Compañía, estará al cuidado de ella, presenciando todas las listas, limpia, agua y forraje, para ver que todo se haga ordenadamente. Al pasar revista de aseo ú otra antes de que su superior lo verifique, lo hará con toda escrupulosidad á fin de estar seguro de que todo se halla arreglado que pueda contestar á todas las preguntas que se le hagan; con este mismo objeto acompañará á su Comandante siempre que visite los destacamentos que cubra la Compañía.

Digitized by Google

DEL SEGUNDO DE LA COMPAÑÍA.

Art. 135. El segundo estará subordinado al primero, y á falta de éste hará sus funciones en la Compañía el más antiguo ó apto para ello. Sabrá las obligaciones de sus inferiores, las suyas, y las de su inmediato superior.

Art. 136. No entorpecerá el ejercicio de los Cabos de Escuadra en sus funciones ni los maltratará de palabra ni de otra manera, y sólo podrá arrestarlos en la cuadra cuando cometieren alguna falta, dando en seguida parte á su superior inmediato para que llegue á conocimiento de la Compañía.

Art. 137. El segundo observará con los Cabos de Escuadra y gendarmes un trato digno y afable; no usará familiaridades que relajen la disciplina y subordinación, será exacto en el servicio y siempre se hará obedecer y respetar.

Art. 138. Tendrá una lista nominal de los individuos de su Compañía por antigüedad, y otra de las prendas de armamento, municiones, vestuario, etc., que cada uno tuviere.

Art. 139. El segundo que más se distinga por su aplicación, inteligencia, buena conducta y exactitud en el servicio, será propuesto para primero en la vacante que hubiere.

Art. 140. El segundo que no hiciere observar la más estricta disciplina y moralidad en la fuerza que tuviere á sus órdenes, será castigado severamente como responsable de las faltas que aquélla cometiere, siempre que no justifique haber puesto los medios posibles para evitarlas y castigar á los culpables.

DEL CABO DE ESCUADRA.

Art. 141. El Cabo de Escuadra es el superior más inmediato á los gendarmes, sabrá las obligaciones de ellos, las de su clase y las del segundo á fin de que cuando tenga éste ascenso pueda desempeñarlo debidamente.

Art. 142. Se hará querer y respetar de los gendarmes, no les disimulará ninguna falta, infundirá en los de su Escuadra el amor á la Institución y al servicio, será severo en el mando pero sin altivez ni despotismo, castigará sin cólera, será medido en sus palabras aun cuando reprenda, dará con su conducta ejemplo de aplicación y moralidad y se abstendrá de vicios y de todo aquello que pudiera deshonrarlo.

Art. 143. Cuidará de que cada gendarme de su Escuadra sepa y cumpla sus obligaciones, les enseñará el modo con que deben portar y manejar sus armas, haciéndoles conocer el mecanismo de ellas, cómo deben limpiarlas y conservarlas en buen estado.

Art. 144. Será responsable de la conservación del armamento, vestuario, etc., de los gendarmes de su Escuadra, así como de la subordinación, disciplina y policía de ella, dando parte al segundo de cualquier defecto ó falta que notare.

Art. 145. Revistará su Escuadra diariamente á la hora señalada, y si algún gendarme no se presentase con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado fuese reincidente lo mantendrá todo aquel día arrestado en su cuadra. Después de la limpieza personal hará que cada gendarme en su presencia reconozca y asee sus armas, dando parte en seguida al segundo de estar lista su Escuadra para todo servicio.

Art. 146. Antes de que se tienda el forraje para la caballada de su Escuadra reconocerá el pesebre ó morrales si se diere en éstos, para ver si están limpios, haciendo

Digitized by Google

lo mismo con la paja y grano. Verá si todos los caballos consumen su forraje, y si alguno por su inapetencia y repugnancia no lo hubiere tomado, dará parte al inmediato superior á fin de que sea reconocido y medicinado en el caso de estar enfermo.

Art. 147. A las horas que se tenga prevenido, hará que los gendarmes de su Escuadra tomen y saquen los caballos al lugar señalado para la limpia, y verá que ésta se ejecute con todo cuidado y orden, haciendo que cada gendarme reconozca su caballo para ver si falta algún clavo de la herradura, ó si adolece de alguna enfermedad.

Art. 148. A la hora de dar agua reunirá á los gendarmes de su Escuadra y con ellos marchará al lugar donde la caballada deba tomarla, pero procurando que ésta beba con deshago y comodidad, así como que el agua se conserve siempre limpia.

Art. 149. Cuando su escuadra tome las armas para todo acto del servicio, la formará con anticipación en ala y la revistará á fin de que el superior que deba hacerlo á su vez la encuentra lista y él pueda dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 150. Al terminar su Escuadra cualquier fatiga del servicio para que ha sido nombrada, hará que antes de introducir á la cuadra las armas, monturas y equipo, se limpie todo y quede en perfecto estado de servicio, cuidando igualmente que á los caballos no se les quite la montura sin haberse enfriado bien de la fatiga á que fueron llevados, dejándolos enmantados para después hacer que se limpien perfectamente.

Art. 151. Tendrá una lista nominal de los individuos de su Escuadra por antigüedad con el destino de ellos, y otra de las prendas de armamento, vestuario, etc., que tuvieren.

Art. 152. El Cabo de Escuadra estará subalternado al 2º en todo lo concerniente al servicio.

Art. 153. Tiene facultad para arrestar á los gendarmes de su Escuadra hasta por cuatro horas en su cuadra, debiendo dar parte en el acto á sus superiores para que dispongan lo conveniente.

Art. 154. El Cabo que tolerase en su cuadra faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones irrespetuosas, respecto de sus Oficiales, la Institución ó el Supremo Gobierno, será castigado con severidad.

Art. 155. Tendrá con los gendarmes un tratamiento decente y no los llamará nunca con apodos sino por sus propios nombres, ni usará con ellos de chanzas que afecten el respeto que debe inspirarles.

Art. 156. El Cabo de Escuadra que encontrase fuera del Cuartel á algún gendarme en estado de embriaguez ó cometiendo alguna falta, sea ó no de su Escuadra ó Compañía, lo conducirá preso al Cuartel dando parte á quien corresponda.

Art. 157. El Cabo tiene la obligación de observar el carácter de los gendarmes de su Escuadra y la índole de los caballos, cuidando de que éstos no sean maltratados.

Art. 158. El Cabo tendrá presente que para conferirle el ascenso inmediato, sus superiores tendrán en cuenta su buena conducta, aptitud, aplicación, moralidad y amor al servicio y á la Institución.

DEL GENDARME.

Art. 159. Para admitir en el Cuerpo los servicios de un individuo como gendarme, se tendrá presente lo que sobre el particular previenen los arts. 13, 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Art. 160. Una vez admitido se le impondrá de las obligaciones que va á contraer

Digitized by Google

en el Cuerpo, las penas que se le impondrán si faltase á su compromiso, y las recompensas á que se hará acreedor si cumple con sus deberes. Se le señalará la Compañía y Escuadra á que va destinado, dándole á conocer por su nombre á los Jefes del Cuerpo, así como á sus Oficiales primeros y segundos de Compañía y Cabos de Escuadra para que los respete y obedezca y no pueda alegar ignorancia cuando llegue á cometer alguna falta.

Art. 161. Al ser alta un individuo como gendarme, se le ministrará por el Comandante de la Compañía, las prendas de armamento, municiones, vestuario, montura, equipo y caballo que señale este Reglamento, exigiéndole desde ese acto que cuide todo y lo conserve en perfecto estado para el servicio, procurando quede bien enterado de la fecha en que se contrató y en la que cumplirá.

Art. 162. Luego que un gendarme sea destinado á la Escuadra en que debe servir, se le enseñará por su Cabo á vestir con propiedad y á cuidar sus armas, vestuario, equipo y caballo. Asimismo se le instruirá en el servicio que debe desempeñar y en todo lo relativo al de cuartel, guardias, etc., conforme á la Ordenanza General del Ejército, á la que estará sujeto en este servicio, enterándosele por el mismo Cabo de que la obediencia, subordinación, moralidad y exactitud en todos sus actos le hacen acreedor á las consideraciones de sus superiores.

Art. 163. El gendarme obedecerá y respetará á los Cabos de Escuadra primeros y segundos de Compañía y Oficiales de su Cuerpo, así como á los de gendarmes á pie ó á los del Ejército que en asuntos del servicio le comuniquen alguna orden ó le hicieren algún extrañamiento por la falta de cumplimiento en su obligación.

Art. 164. Obedecerá y guardará todas las consideraciones debidas á toda autoridad, siendo atento y comedido con toda persona á quien tratase, teniendo presente que como empleado de la Institución y encargado por el Gobierno de una comisión honrosa, no debe nunca separarse de los límites de decencia y buena educación que le hagan acreedor á la confianza que en él se deposita.

Art. 165. El gendarme gozará del haber que le señala la ley respectiva, lo recibirá diariamente al toque de diana en presencia de su Comandante, ó por el de su destacamento cuando estuviere en aquel servicio, no se le hará descuento ninguno si no es por los motivos y términos que previene el art. 104.

Art. 166. Como el aseo personal y cuidado del vestuario hace apreciable al individuo y le trae el cariño de sus Jefes, el gendarme se presentará siempre muy aseado, esencialmente en los actos del servicio, no permitiéndosele portar otras prendas que las señaladas en este Reglamento.

Art. 167. En el alojamiento de cada Cuadra se nombrará uno ó más cuarteleros, según se crea conveniente, para mayor seguridad y orden. Este servicio se turnará entre los gendarmes, y los que tuvieren que desempeñarlo harán que su cuadra esté bien aseada, no dejarán sacar arma ó prenda alguna sin orden del Cabo ó Jefe de Pelotón respectivo; cuidarán de que los gendarmes no se entretengan en juegos prohibidos, de que ninguno tome objeto que no le pertenezca, y de que en su Cuadra no se tengan conversaciones que afecten la moral y buen espíritu de la Institución y servicio.

Art. 168. Se prohibe á todo gendarme disparar su arma sin orden del que lo mandare, con excepción de los casos precisos en que estando de centinela ú otro servicio deba hacer uso de ella.

Art. 169. Siempre que el gendarme sea nombrado de servicio, reconocerá sus armas y municiones.

Art. 170. Cuando el Oficial, Jefe de Pelotón ó Cabo diere la voz de *á las armas,*

Digitized by Google

acudirá con prontitud y orden á tomar las suyas, formándose en seguida para ejecutar lo que se le mandare.

Art. 171. Desde que el gendarme entre al servicio, hará que sus armas, vesturio, montura y equipo se conserven en perfecto estado, debiendo conocer con este objeto todas las piezas de su carabina y la manera de armarla y desarmarla, teniendo para ello los útiles necesarios.

Art. 172. Para el servicio de Guardia en Prevención ú otro que esté asimilado al militar, observará lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército. Para el que deba desempeñar como policía, se sujetará á lo dispuesto en este Reglamento en la parte respectiva.

Art. 173. El gendarme que tuviere conversaciones que manifiesten tibiesa ó desagrado en el servicio, que estando de parejas en la Ciudad, en las calzadas, caminos ó poblaciones donde residan los destacamentos, desatienda el cumplimiento de su obligación, se embriagase ó cometa cualquiera otra falta, será castigado severamente, pues debe tener entendido que para merecer el aprecio de sus superiores, de las autoridades y de la sociedad en general, debe observar siempre una conducta digna y cumplir exactamente con sus deberes.

Art. 174. El Gendarme hará por conducto de su respectivo Cabo de Escuadra las solicitudes que tuviere que elevar, pero si en ellas expusiere queja alguna contra sus superiores, podrá hacerlo directamente al inmediato de aquel contra quien tuviese que exponer la queja, pudiendo llegar hasta el C. Gobernador del Distrito si no se le hubiese administrado la debida justicia.

Art. 175. A ningún Gendarme se le retendrá en el servicio siempre que cumpla el tiempo de su contrato y solicite por los conductos debidos su separación.

CAPÍTULO VIII.

DISCIPLINA, INSTRUCCIÓN Y PENAS.

Disciplina.

Art. 176. Siendo la disciplina lo que constituye la fuerza moral de todo Cuerpo colectivo de hombres armados, organizados para defensa de la sociedad, los individuos que forman el de Gendarmes Montados no abusarán jamás de su fuerza material y se sujetará cada uno según su categoría á las reglas fundamentales que sirven de base á la disciplina del Ejército.

Art. 177. Los Jefes del Cuerpo exigirán siempre á sus subalternos y con especialidad á los Comandantes de Compañía, la más absoluta disciplina, debiendo observar todos una conducta ejemplar, conservando siempre aquella actitud de dignidad y firmeza que sin degenerar en despotismo haga que los inferiores guarden en todos sus actos el respeto y obediencia debidos á todos sus superiores según su grado.

Art. 178. Todos los individuos del Cuerpo deberán abstenerse como hombres de honor, de los vergonzosos vicios del juego, embriaguez y demás que lo degraden, cuidando los Jefes y Oficiales de no dar jamás con la práctica de esos vicios un ejemplar desmoralizador á sus subalternos.

Art. 179. Tanto los Jefes como los Oficiales no deberán permitirse ninguna especie de familiaridad con sus inferiores, á los que sin embargo tratarán con la bondad necesaria, atendiendo siempre los primeros con prontitud las quejas fundadas en justicia.

Digitized by Google

Art. 180. Cuando les fuere preciso imponer algún castigo, procurarán hacerlo de manera que sus subalternos comprendan no ser efecto de rencor y animosidad personal, sino la ejecución imparcial y justificada de la pena á que se han hecho acreedores por su conducta.

Art. 181. La disciplina consistirá esencialmente en la estricta observancia de las órdenes que se reciban de los superiores, teniendo presente que éstos son los responsables de ellas, y que si el inferior tuviese algo que observar, lo verificará después de haber obedecido.

Art. 182. Los inferiores en todos sus actos mostrarán un profundo respeto hacia sus superiores, y si alguna vez se creen injustamente tratados y castigados, tienen el derecho de elevar su queja á quien tenga autoridad inmediata sobre éstos á fin de que se les haga pronta justicia.

INSTRUCCIÓN.

Art. 183. Todos los individuos que forman el Cuerpo tienen la obligación de conocer el presente Reglamento, á cuyo efecto conservarán siempre un ejemplar de él. Estudiarán cuidadosamente todos sus preceptos y muy particularmente aquellos que designen las obligaciones del empleo que desempeñan á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Art. 184. Los Jefes del Cuerpo, respecto de los Oficiales y éstos de la tropa serán responsables de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 185. Siempre que el servicio especial que desempeña el Cuerpo lo permita, se instruirá militarmente á la fuerza con arreglo á los Reglamentos respectivos, y principalmente en el ejercicio de guerrillas, teniendo en consideración para ésto, que por el fraccionamiento en que se halla y la Institución á que pertenece, deben utilizarse sus servicios en cualquier evento que surja en terrenos quebrados en que será necesario para el mejor éxito dispersar la fuerza en pelotones, grupos, ó parejas.

Art. 186. Los Comandantes de Compañía al visitar los destacamentos exigirán á los Oficiales ó Jefes de Pelotón encargados de ellos, procuren que los Gendarmes no olviden la instrucción que reciben en el período de tiempo que residen en la Matriz, siendo los primeros responsables de que se atienda debidamente á objeto tan interesante.

Art. 187. Si el servicio ordinario de la Institución lo permite, se darán, en los términos que acuerde el Jefe del Cuerpo, las academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, procurando estén bien enterados de las obligaciones que tienen contraídas como defensores de la Sociedad.

PENAS.

Art. 188. Las faltas contra la disciplina serán severamente castigadas, pues es indispensable, en obsequio de los intereses sociales, se conserve aquélla en el Cuerpo sin que se relaje en lo más mínimo.

Art. 189. Estando considerados en servicio activo los individuos del Cuerpo, consumarán el delito de deserción:

I. En destacamento, faltando sin previo permiso á todas las listas de un día.

II. En la Matriz después de trascurridos tres días siempre que cometan el delito estando francos.

Art. 190. Son causas que ameritan la separación del Cuerpo por indignos de pertenecer á la Corporación, las siguientes:

Digitized by Google

I. Las faltas de subordinación aunque sean leves.

II. La falta de espíritu militar.

III. La embriaguez consuetudinaria.

IV. La negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

V. La incapacidad ó ineptitud para el servicio.

Art. 191. Los Gendarmes expulsados del Cuerpo por las causas que expresa el artículo anterior, no volverán á ser admitidos en él ni en los demás cuerpos de la policía, á los que se remitirá copia de la filiación del expulsado.

Art. 192. A los desertores, además de la pena de no poder servir en lo sucesivo en ninguno de los Cuerpos de Policía, se les impondrá por el Gobierno del Distrito, una pena correccional que no exceda de un mes de arresto según las circunstancias.

Art. 193. Siempre que la deserción cometida por uno ó más Gendarmes, llevándose el armamento, monturas, equipo ó caballos fuere ocasionada por negligencia ó abandono de los Oficiales, serán éstos responsables pecuniariamente de la pérdida de aquellas prendas.

Art. 194. Cuando se haya de castigar correccionalmente á algún Gendarme, no deberá exceder de un mes el castigo que se le imponga, sentenciándolo á la policía del cuartel en los casos que el Jefe del Cuerpo juzgue precisos, obrando en esto con entera justificación; pero si el Gendarme hubiere cometido faltas graves que ameriten un ejemplar castigo, dará parte el citado Jefe á la Inspección General del ramo, para que llegue por ese conducto á conocimiento del C. Gobernador del Distrito y determine lo conveniente.

Art. 195. Siempre que algún individuo del Cuerpo fuere sentenciado por delitos del orden común, en el acto quedará separado de aquél, dándose cuenta por la Comandancia á la Inspección General del ramo.

Art. 196. Los individuos que por mala conducta fueren dados de baja, serán expulsados á la lista de la tarde en presencia de la fuerza que resida en la Matriz manifestando á aquélla el motivo de su separación.

Art. 197. Las faltas simples cometidas por los individuos del Cuerpo, ya sean en actos del servicio ó fuera de él, serán castigadas por los Jefes del mismo con penas correccionales que podrán consistir, según la gravedad de la falta, en reprensión pública, arrestos en el Cuartel, consignación á la policía del mismo, y recargo en el servicio.

PARA LOS OFICIALES.

Art. 198. La infracción del capítulo séptimo de este Reglamento cometida por cualquiera de ellos, será castigada por primera vez con una amonestación hecha por el primer Comandante; por la segunda con amonestación hecha por la Junta de Honor: por la tercera se impondrá al infractor una multa á juicio del Jefe del Cuerpo, la que ingresará al fondo de faltistas, dando parte á la Superioridad, y por la cuarta se consultará inmediatamente su separación como indigno de pertenecer al Cuerpo.

Art. 199. Los arrestos que se impongan en el Cuerpo se graduarán hasta un mes, y se dará cuenta á la Inspección General de Policía con cualquiera castigo que se imponga á los Oficiales del mismo.

Art. 200. Por delitos del orden común serán consignados los que los cometan á la autoridad judicial respectiva.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 201. Para cimentar de una manera estable la moralidad, el Jefe del Cuerpo procurará que siempre esté integrada la Junta de Honor, sujetándose para ello á lo prevenido en el Tratado III, Título 22 de la Ordenanza, y á las demás instrucciones que sobre asunto tan interesante tenga á bien comunicar el C. Inspector General del ramo.

Art. 202. Para que el servicio interior del Cuerpo esté constantemente vigilado y, los jefes en sus ausencias momentáneas del cuartel, tengan un representante contínuo que haga observar las disposiciones que aquellos dictaren, se nombrará diariamente un comandante de cuartel, quien durante veinticuatro horas y desde que se releve la guardia en prevención, permanecerá en él, pidiendo permiso é instrucciones al inmediato superior que estuviere presente tanto al recibirse del cuartel, como al entregarlo al que fuere nombrado.

Sus obligaciones serán:

I. Ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones que se dieren relativas al servicio y conservación del orden en el interior del cuartel.

II. Disponer en caso de alarma, si no estuviere presente alguno de los jefes, que la guardia se ponga sobre las armas, así como las Compañías, haciendo que formen en el interior del cuartel, al pie de sus caballos, y con brida en mano, pues con anticipación y sin toque alguno habrá mandado ensillar, dando parte inmediatamente á sus jefes de cuantas disposiciones tome con motivo de la alarma.

III. Cuidar de que tanto los oficiales, como los jefes de pelotón y gendarmes, nombrados para la fatiga económica del cuartel, cumplan con sus deberes, vigilando á la vez que el servicio en general no sufra retardo por la falta de alguno que deba desempeñarlo, pero sin mezclarse en el manejo interior de las Compañías.

IV. Dar parte á los Jefes, cuantas veces se presenten en el cuartel, de las novedades que hayan ocurrido durante su ausencia, y si acaeciere algo extraordinario, dará parte por escrito al Mayor 2º y primer Comandante, providenciando lo conveniente, mientras el superior dicta las disposiciones que creyere oportunas.

V. Recibir el parte de los oficiales de semana, exigiéndolo al que no lo diere, teniendo facultad de arrestar á éstos por veinticuatro horas en su alojamiento ó en el cuartel, dando cuenta desde luego al Mayor, del motivo que originó el arresto.

VI. Presenciar y disponer la limpia de la caballada, y el reparto del forraje en las dos distribuciones del día, haciendo que los oficiales de semana estén presentes.

VII. Tener especial cuidado de que los gendarmes francos no salgan á la calle sin el aseo y propiedad necesarios.

VIII. No se ausentará del cuartel durante las veinticuatro horas de su servicio, siendo permitido descansar en la cuadra de su Compañía, en su pabellón ó en la guardia en prevención; pero en caso de alarma asistirá con eficacia en el cuarto de estandartes.

Art. 203. El forrajista será nombrado en junta de Comandantes de Compañía, presidida por el Jefe del Cuerpo, é intervenida por el Mayor, asistiendo también á este acto, el 2º Comandante, dándose cuenta á la Inspección General con las actas respectivas para su aprobación, de quién sea el Oficial que haya sido electo.

Art. 204. El oficial forrajista recibirá de quien corresponda las cantidades seña-

Digitized by Google

ladas para la manutención de la caballada, sujetándose á las órdenes del Jefe del Cuerpo para dar los piensos de grano, paja ó verde que cada caballo ó acémila deba consumir diariamente. Procurará que los destacamentos estén siempre provistos de forraje para que la caballada no sufra, pues si los Comandantes de aquéllos dan parte que hay abandono en este asunto tan interesante para el servicio, el Mayor hará una escrupulosa averiguación dando cuenta al 2º ó 1er. Jefe para que si el forrajista resulta responsable por su omisión sea en el acto suspenso en su comisión, dándose cuenta á la Inspección General.

Art. 205. Hará la compra de forrajes diariamente ó en junto según se determine, procurando la mayor economía posible en bien del Cuerpo y dando cuenta todos los días al Jefe de aquél y al Mayor, del precio que guarden las pasturas.

Art. 206. Llevará un registro en que asentará diariamente la entrada y salida de forrajes y existencia que tengan los destacamentos. Este documento será revisado por el Mayor todos los días á la hora que él señale, quedando inutilizado cada mes dicho documento una vez rendido el paradero.

Art. 207. Entregará á las Compañías el grano, paja ó verde para los caballos y acémilas por una papeleta que formará cada uno de los primeros de aquéllas, que firmará el Oficial de semana y visará el Mayor; en ellas se expresarán las altas y bajas de caballos, con distinción de los que salgan de partida, los comprados y los muertos.

Art. 208. Vigilará que los caballos y mulas enfermos, estén separados del común de los demás, á fin de evitar cualquier contagio, y que sean atendidos en sus curaciones, y en las pasturas que se requieran, dando parte diariamente al Mayor, del estado en que se encuentren.

Art. 209. Llevará la cuenta de gastos en un libro debidamente autorizado por la Pagaduría, y la rendirá mensualmente á la Mayoría para que ésta la remita al Pagador y se le expida el resguardo correspondiente.

Art. 210. El Mayor, como superior más inmediato, vigilará constantemente el manejo del oficial forrajista, haciéndolo también el 2º y el 1er. Jefe, cuidando este último de que las cantidades no se distraigan de su objeto, sino que se inviertan en provecho de la caballada del cuartel.

Art. 211. El forrajista vigilará las compras de herraje, medicinas, útiles para la limpieza de las cuadras de caballos, alumbrado de aquéllas, medidas, pesas y trastos de limpia, y cuidará de que las puertas del granero estén perfectamente aseguradas en sus cerraduras.

Art. 212. Los comandantes de destacamento, sean ó no oficiales, rendirán al oficial forrajista dentro de los tres primeros días de cada mes, el paradero respectivo de los forrajes que hubieren recibido. La falta de remisión de dicho documento en el tiempo indicado dará derecho al forrajista para no hacer nuevas remisiones de forrajes, y los omisos serán responsables de los perjuicios que reporte la caballada si llegare á faltarle forraje.

Art. 213. Mientras los Jefes del Cuerpo, ó cualquiera de ellos se hallare en el cuartel, no podrán separarse de él sin previo permiso los Comandantes de Compañía y oficiales: siendo causa de responsabilidad, que se hará efectiva, la infracción de este artículo.

Art. 214. Los comandantes de destacamento cuidarán de que el local que se les señale para alojamiento reuna las condiciones de higiene y comodidad para la fuerza y caballada, dando parte oportuno á la Mayoría por conducto de sus comandantes en caso de no ser útil el local para el objeto. Por ningún motivo permitirán que las mujeres residan en el alojamiento señalado á la fuerza, pues es incompatible esa reunión con las

Digitized by Google

atenciones del servicio, y los comandantes de Compañía vigilarán se cumpla estrictamente esta prohibición.

Art. 215. Los oficiales ó jefes de pelotón cuidarán de que los alojamientos se conserven lo más aseados que sea posible, que la tropa no los destruya, ni en su manejo dé motivo de queja, pues así se harán acreedores á la consideración de las autoridades y vecinos de la localidad en que residan.

Art. 216. Los jefes del Cuerpo podrán conceder licencia á los individuos del mismo, para ocuparse de asuntos particulares, ó no prestar servicio por causa de enfermedad ligera, hasta por ocho días, según lo estimen conveniente y de justicia, extendiendo por escrito los permisos respectivos. Los permisos por mayor tiempo, así como para ir á puntos situados fuera de la capital, sólo podrá otorgarlos el Secretario de Gobernación ó Gobernador del Distrito Federal en su caso, previa solicitud por escrito que se elevará por los conductos respectivos.

TRANSITORIO.

Art. 217. Este Reglamento comenzará á regir desde el 1º de Febrero de 1893.

Y para que tenga su más exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule entre quienes corresponde.

México, Enero 15 de 1893.—*José Ceballos.*—*Nicolás Islas y Bustamante*, Secretario.

Documento núm. 8.

Bases y Reglamento del Banco de Préstamos de la Policía Urbana.

BASES DEL BANCO.

BASE 1ª

El capital del *Banco de Préstamos de la Policía Urbana* se compondrá de las existencias que resulten cada mes en el fondo de faltistas de las Gendarmerías del Distrito Federal, hechos los gastos de Hospital Militar, devolución de medios haberes de gendarmes procesados absueltos, inhumación de los mismos, auxilios á sus familias y los que originare la contabilidad; de los depósitos de fianza que pierdan los gendarmes de á pie, conforme á su contrato de enganche; del importe de los réditos que produzcan las cantidades depositadas en el Banco de Londres, pertenecientes al fondo de fianzas de dichos gendarmes; del producto de multas impuestas por vía de corrección disciplinaria á los empleados de la Inspección General de Policía y Comisarías, y de los intereses que produzcan sus operaciones, deducidos los gastos á que se refieren las bases 13 y 14.

BASE 2ª

Gozarán de los beneficios del Banco expresado, por el origen de la institución, los empleados de las corporaciones siguientes:

Gendarmería de á pie.

Digitized by Google

Gendarmería montada.
Inspección General de Policía y Comisarías.
Policía reservada.
Pagaduría de las Gendarmerías y Bomberos.
Banco de Préstamos de la Policía, y como agregados los empleados de las siguientes oficinas.
Secretaría de Gobernación.
Gobierno del Distrito.
Secretaría del Ayuntamiento de la Capital.
Registro Civil.
Cuerpo de Bomberos de Ciudad.
Inspección de Sanidad.
Administración Principal de coches.
Administración de carros.
Tesorería Municipal.
Tesorería de la Beneficencia Pública.
Hospicio de Pobres.
Escuela Industrial de Huérfanos.
Prefecturas del Distrito Federal y de las oficinas que en lo sucesivo se agregaren, á medida que lo permitan los fondos del Banco, previo informe de su Director.

BASE 3ª

Se harán préstamos ordinarios y extraordinarios á todos los empleados de que habla la Base anterior, con los requisitos prevenidos en el Reglamento respectivo, denominándose ordinarios los que se reintegren en el mismo mes en que se hagan, y extraordinarios los que se reintegrarán en el plazo de un año.

Causarán el uno por ciento de rédito mensual, los préstamos ordinarios, y el medio por ciento los extraordinarios.

El mismo Reglamento fijará la autoridad que ordenará los préstamos, el máximum de su importe, cómo se descontará el rédito, los casos en que se devolverá éste ó se dispensará su pago, en parte ó en totalidad, y la clase de garantía que deba otorgarse. Igualmente señalará la forma especial en que deban hacerse á los gendarmes los préstamos mencionados, fijando los requisitos á que han de sujetarse.

BASE 4ª

Los préstamos que se hicieren, excepto los de gendarmes que se reintegrarán con descuentos diarios, se descontarán en abonos quincenales por los Pagadores que corresponda, los que se sujetarán á las obligaciones que les imponga el reglamento del Banco.

BASE 5ª

Sólo se hará un segundo préstamo estando reintegrado en su totalidad el primero, ó que después de pagada la mitad de lo que importó, el solicitante quisiere pagar la otra mitad, dejando su importe al recibir el del segundo préstamo.

Digitized by Google

BASE 6ª

Llegado el caso de suspensión de préstamos, los empleados agregados á que se refiere la 2ª de estas Bases, serán los que primero carezcan de los auxilios del Banco, en un orden contrario al en que están considerados, es decir, comenzando por los de la última Oficina que se agregue.

BASE 7ª

En general, todos los empleados fiadores en virtud de las mancomunidades de los distintos grupos, que reciban préstamos del Banco, podrán solicitar de la Secretaría de Gobernación que libre sus órdenes para que se descuenten las deudas de sus fiados al ser bajas; pero solamente en el caso de que los deudores ingresen después como empleados de Oficinas del Gobierno establecidas en esta Capital, y con sujeción al Reglamento.

BASE 8ª

Se pagarán veinte pensiones vitalicias: cinco á Oficiales de Gendarmes y quince á éstos, fijando el Reglamento del Banco su importe y las reglas y requisitos que deban llenarse en cada caso.

Igualmente se concederán premios á los gendarmes, conforme al citado Reglamento.

Se pagarán auxilios para gastos de inhumación de los empleados de la Inspección General de Policía y Comisarías, con los requisitos que establezca el mismo Reglamento.

Y por último, se condonarán las deudas al Banco, de los empleados que fallecieren perteneciendo por lo menos con diez años de anterioridad á las Corporaciones que originaron su institución.

BASE 9ª

Se prohibe al Pagador de las Gendarmerías y Bomberos del Distrito Federal, hacer suplementos á título de anticipo de vencimientos, bajo la pena de destitución.

BASE 10.

Los depósitos que voluntariamente hicieren en la Caja del *Banco de Préstamos de la Policía Urbana*, los empleados de las Corporaciones que se sirven de él, ganarán el medio por ciento de rédito mensual, y les serán devueltos previo recibo en el que conste la liquidación correspondiente que firmarán.

BASE 11.

El despacho del Banco estará en lugar especial, pero anexo al local de la Pagaduría de las Gendarmerías y Bomberos del Distrito Federal.

BASE 12.

La Contabilidad del Banco se llevará por partida doble en los libros que manda la ley, remitiendo cada mes á la Secretaría de Gobernación un Corte de Caja de sus fon-

Digitized by Google

dos, y anualmente el Balance respectivo, firmados ambos documentos por el Interventor de la Pagaduría y del Banco que nombre la propia Secretaría.

BASE 13.

Sea cual fuere el capital del *Banco de Préstamos de la Policía Urbana*, existirá siempre en la Caja de la Pagaduría expresada, bajo la responsabilidad y vigilancia del Pagador que la tenga á su cargo, quien dirigirá el Banco, concediéndosele la siguiente planta de empleados, cuyo presupuesto de sueldos y gastos mensuales se pagará con cargo á sus productos, y en caso de no ser éstos suficientes, con arreglo á su reglamento.

Un Contador, con fianza de $2,000	cada	mes	$ 100 00
Dos tenedores de libros, á $90	„	„	180 00
Un Cajero, con fianza de $100	„	„	90 00
Dos Escribientes, á $50	„	„	100 00
Dos meritorios, á $25	„	„	50 00
Un mozo	„	„	25 00
Falto y falso al Cajero	„	„	5 00
Gastos de oficio al Contador	„	„	5 00
SUMA			$ 555 00

BASE 14.

Los gastos de libros y demás extraordinarios que originare el Banco, se harán igualmente de sus utilidades, ó conforme á su Reglamento, previa la orden de la Secretaría de Gobernación.

BASE 15.

Nunca y por ningún motivo podrá darse á los fondos destinados al Banco una inversión ajena á los fines de su institución.

BASE TRANSITORIA.

Se derogan las disposiciones relativas al *Banco de Préstamos de la Policía Urbana*, dictadas anteriormente, declarándose vigentes estas Bases y su Reglamento, desde esta fecha.

México, Julio 1º de 1899.—*Manuel González Cosío.*

REGLAMENTO DEL BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICIA URBANA.

Art. 1º El capital del *Banco de Préstamos de la Policía Urbana* se distribuirá en el servicio del mismo, como sigue:

Cincuenta por ciento para préstamos.

Veinte por ciento, para pago de cinco pensiones vitalicias á ex-Oficiales de Gendarmes del Distrito Federal inutilizados, de conformidad con el art. 7º del presente Reglamento.

Digitized by Google

Catorce por ciento, para pago de premios y pensiones vitalicias á Gendarmes inutilizados del Distrito Federal, conforme al mismo artículo.

Tres por ciento para pago de auxilios para gastos de inhumación de empleados de la Inspección General de Policía y Comisarías, de conformidad con el artículo repetido.

Tres por ciento para condonación de deudas á este Banco, de los empleados que fallecieren perteneciendo por lo menos con diez años de anterioridad á las Corporaciones que originaron su institución; y

Diez por ciento para pago de las diferencias que resulten cada mes, cuando sean insuficientes los productos del Banco para cubrir los gastos de su servicio, aplicándose solamente en ese caso; pues de lo contrario se aplicará todo su importe, ó el sobrante que resultare, al fondo destinado para préstamos.

PRÉSTAMOS.

Art. 2º Los ordinarios, ó sean auxilios de mes, causarán el uno por ciento de rédito mensual, y no pasarán de la mitad del importe del sueldo del interesado en una quincena, ni su reintegro del mes en que se hagan.

Los extraordinarios causarán el medio por ciento de rédito mensual, importando cuando más el valor de dos pagas del sueldo del interesado, y se reintegrarán en el plazo de un año. Sólo los préstamos extraordinarios se harán con orden superior, como sigue:

Del Secretario de Gobernación desde el importe de $ 150, en general, y los concedidos á empleados de la Secretaría de su cargo y de las Corporaciones de Beneficencia Pública expresadas en las Bases adjuntas, sea cual fuere su importe.

Y del Gobernador del Distrito, los menores de la cantidad mencionada y los que conceda á sus empleados y á los de las Corporaciones dependientes del Ayuntamiento de esta Capital, que importen dos pagas.

El rédito se descontará en el momento de hacer los préstamos.

No causarán rédito los préstamos especiales á que se refiere el art. 6º de este Reglamento, ó solamente se descontará el importe de la mitad del que corresponda en los casos que expresa el mismo artículo.

Se devolverá el rédito cobrado cuando el reintegro de un préstamo se hiciere en los primeros diez días de recibido.

La garantía de los préstamos consistirá en la mancomunidad entre los deudores al Banco, ó en la fianza especial que expresa el artículo siguiente.

La entrega de los préstamos se hará mediante el recibo correspondiente, requisitado como previene el art. 9º, y su reintegro en abonos mensuales descontados por quincenas cuando se trate de préstamos extraordinarios, y con su total importe si son ordinarios, descontando al hacerse el primer pago de sueldo del interesado. El de préstamos á gendarmes, con descuentos de veinticinco centavos diarios al ministrarles su haber.

Se harán préstamos extraordinarios, aun cuando el interesado no haya reintegrado todo el importe de su préstamo anterior, si se le ha descontado cuando menos la mitad de su valor, y entera en el Banco al recibir el nuevo préstamo, el saldo que adeude y el rédito íntegro sobre el total importe del recibo correspondiente.

Los Jefes de las Corporaciones cuyos empleados reciban préstamos del Banco, no autorizarán con su firma los recibos correspondientes en cumplimiento del art. 9º de este Reglamento, cuando tengan conocimiento de que probablemente cesarán los interesados en el desempeño de su empleo; siempre que no se afecte el secreto que debe obser-

Digitized by Google

varse en algunos casos de baja, pues de lo contrario asentarán su firma. Dichos Jefes solo firmarán los recibos que á su juicio sean merecidos.

GARANTÍA.

Art. 3º Las mancomunidades para garantizar los préstamos, las subscribirán grupos de empleados de una misma Corporación que ganen igual sueldo y que no baje su número de cinco; pues de lo contrario, el solicitante dará fianza especial de dos empleados de la Corporación á que pertenezca, ó de las agregadas al Banco, que disfruten de un sueldo igual al suyo.

Si á pesar de no llegar á cinco los empleados de igual sueldo en alguna Corporación, prefiriesen mancomunarse con otros de la misma Oficina que los disfruten diversos, podrán hacerlo siempre que la diferencia no pase del importe del sueldo menor, y que en la mancomunidad respectiva se exprese la conformidad con dicha circunstancia.

Provisionalmente cargará el Banco al personal de las mancomunidades correspondientes, el importe de las deudas de los empleados que causen baja, mientras la Superioridad resuelve sobre la solicitud que se menciona en la base 7ª; cargándolo definitivamente á las cuentas que corresponda, si pasado un mes de la fecha del último abono que se recibió por cuenta del préstamo, no llega á su poder la orden superior que le indique la Oficina por conducto de la cual deba seguirlos recibiendo; entendiéndose que, aún recibida, subsistirá como garantía la mancomunidad del cargo provisional, hasta que sea saldada la deuda de la baja; y si alguno de los solicitantes cesare también en su empleo antes de la resolución superior, se le descontará lo que le corresponda pagar como fiador mancomunado, al liquidarle su sueldo; abonándose al capital del Banco lo que por esa circunstancia sobrare, si después, por conducto de alguna Oficina, se salda la deuda que motivó la solicitud. Esta puede ser firmada por cualquiera de los empleados mancomunados del grupo respectivo, no siendo preciso que la subscriban todos los interesados que sufran el cargo provisional; pero sí, que sea elevada por conducto del Banco, que la informará.

Art. 4º Los Pagadores ó Habilitados de los empleados que reciban préstamos del Banco, tendrán la obligación de firmar los recibos correspondientes con el "Descontaré" respectivo, para que tomen nota de lo que deben descontar por quincenas, y enterarlo en el Banco el día último de cada mes. (Se acompañan modelos al fin).

PRÉSTAMOS Á GENDARMES.

Art. 5º Los préstamos que se hicieren á gendarmes importarán, cuando más, un valor igual al de su depósito de fianza, que descontará la Pagaduría respectiva en abonos diarios de veinticinco centavos. No podrán tener dos deudas en el Banco, cualquiera que sea su clasificación.

Los gendarmes que soliciten préstamos, deberán tener su depósito de fianza en la Pagaduría de las Gendarmerías, cumplido su tiempo de servicios, de conformidad con su contrato de enganche, dar dos fiadores de su clase que se encuentren en sus mismas condiciones y que firmen el recibo que previene este Reglamento, de conformidad con el modelo adjunto.

Los gendarmes que no hubiesen cumplido su tiempo de enganche, pero que tuvieren prestados sus servicios en el Cuerpo, cuando menos un año, siempre que además de tener su depósito de fianza sea, á juicio del Jefe del Cuerpo, merecido y necesario el auxi-

Digitized by Google

lio, sólo podrán recibir un préstamo de diez pesos, cuya cantidad no se podrá aumentar. Los fiadores que den, se hallarán en iguales condiciones respecto al depósito de fianza y tiempo de servicios. El uno por ciento que se descontará del auxilio de diez pesos, será considerado como si el reintegro del préstamo quedase hecho en un solo mes, aun cuando pasare al siguiente, por ser los abonos diarios de veinticinco centavos.

En todo caso de deuda al Banco, por baja, etc., etc., se saldará aquélla con cargo al depósito de fianza del interesado.

PRÉSTAMOS ESPECIALES.

Art. 6º Cualquiera clase de préstamo que fuese solicitado por defunción de algún miembro de la familia del empleado solicitante, comprobada con la presentación en el Banco de la boleta del Registro Civil, para que tome nota de su número en el recibo correspondiente, se pagará, sea cual fuere la deuda del interesado y la Corporación á que pertenezca, como sigue:

Si el miembro de la familia fallecido hubiere sido padre, hijo, hermano ó cónyuge, no se descontará ningún rédito; y si el parentesco fuese en otro grado, se reducirá á la mitad el tanto por ciento fijado á los préstamos extraordinarios, es decir, al cuarto por ciento.

AUXILIOS.

Art. 7º En cumplimiento de la base 8ª adjunta, ministrará este Banco, para gastos de inhumación de los empleados de la Inspección General de Policía y Comisarías, un tanto igual al valor del sueldo mensual que recibía el empleado fallecido, mediante recibo visado por el Jefe de la oficina de que se trate, y oficio del mismo que indique la persona que deba recibir el auxilio.

Igualmente, cumpliendo con lo que dispone la base citada, pagará cinco pensiones vitalicias de cincuenta pesos mensuales, á cinco ex-Oficiales de gendarmes que, por ancianidad, enfermedad incurable ó inutilidad para toda clase de trabajo, contraída en el servicio, sean dados de baja en las Gendarmerías de á pie y montada del Distrito Federal, siempre que hayan prestado sus servicios sin interrupción en las mismas durante quince años, y que se reciba en el Banco la orden correspondiente de la Secretaría de Gobernación, ante la cual rendirán los interesados la justificación debida.

De conformidad con lo dispuesto en la misma base, no pagarán los fiadores de los empleados que fallecieren perteneciendo á las Corporaciones fundadoras de este Banco, por lo menos con diez años de anterioridad y sin interrupción alguna, las cantidades que adeudaren al mismo sus fiados al fallecer.

PREMIOS Y PENSIONES DE GENDARMES.

Pagará también premios de cinco á veinte pesos, á los gendarmes de á pie y montados que presten un servicio extraordinario de Policía, sea cual fuere el tiempo que hubieren servido en los Cuerpos, y en vista del informe circunstanciado que rendirán las Comandancias de los mismos á la Secretaría expresada, la cual señalará la cantidad que se deba conceder, sirviendo de mucho que el gendarme premiado haya sido y sea de buena conducta, que se distinga por su protección á los ancianos, inutilizados y niños, y que impida el maltrato á los animales, ya sea con recargo de peso ó fustigado con rigor, considerándose dignos servicios del máximum del premio, los siguientes:

Digitized by Google

Un acto notable de humanidad, ejecutado ó no en el desempeño del servicio.

Evitar que se cometa un delito, también fuera ó no del servicio, y con riesgo de la vida.

Hacer la aprehensión de un reo, que durante algún tiempo no haya podido verificarse por el resto de la Policía.

Haber servido en las Gendarmerías mencionadas sin interrupcion diez años observando buena conducta.

PENSIONES.

Y quince pensiones vitalicias que importe cada una quince pesos al mes, pagándose mensual ó diariamente á los Gendarmes que se hayan inutilizado para toda clase de servicios en los Cuerpos expresados con motivo del propio servicio, y á sus respectivas familias hasta un año después del fallecimiento del Gendarme.

A las de los que fallezcan de una manera violenta con motivo del servicio, se les concederá igual auxilio, durante un año, sin embargo del que reciben del fondo de Faltistas para gastos de inhumación.

Art. 8º Los pagos se deben hacer al mismo interesado, y no á intermediarios de ninguna clase.

RECIBOS.

Art. 9º Todos los recibos de préstamos que se presenten al Banco, se sujetarán á los medelos que se acompañan, llevando las estampillas correspondientes, y serán legalizados con el Vº Bº:

Del Inspector General de Policía, los de su Secretario, Jefes del Detall de los Cuerpos de Gendarmes, Jefe del Cuerpo de Bomberos y Pagador de los Cuerpos citados;

Del Secretario de la misma Inspección, los de los empleados de la Secretaría de su cargo;

De los Comisarios, los de sus empleados;

De los Jefes de Detall de Gendarmes, los de Oficialidad, tropa y Escribientes de los Cuerpos de su mando;

Del Jefe de Bomberos, los del personal del Cuerpo á sus órdenes; y

Del Pagador de Gendarmes y Bomberos, los de sus empleados.

México, Julio 1º de 1899.—*Manuel González Cosío.*

Digitized by Google

CUERPO. CLASE.

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*.....*pesos que ministra como préstamo extraordinario, causando el ½ por ciento de rédito mensual y que reintegraré con abonos de*.....*que se me descontará mensualmente por quincenas desde la*.....*de*.....*del sueldo que disfruto como*.....

México,.....

(Sello de la Oficina que visa.)
Vº Bº

(Modelo de recibo para préstamo extraordinario á Jefes y Oficiales de las Gendarmerías.)

CUERPO. CLASE.

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*.....*pesos que ministra como auxilio, causando el 1 por ciento de rédito mensual, y que reintegraré en la*.....*quincena del presente mes, del sueldo que disfruto como*.....

México,.....

(Sello de la Oficina que visa.)
Vº Bº

(Modelo de recibo para préstamo ordinario, ó sea auxilio de mes á Jefes y Oficiales de las Gendarmerías.)

Digitized by Google

GENDARMERÍA DE Á PIE. GENDARME NÚM.....

.....Compañía

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*.....*pesos que me ministra como préstamo extraordinario, causando el ½ por ciento de rédito mensual, y que reintegraré con abonos diarios de veinticinco centavos que se me descontarán desde el día..... del presente mes del haber que disfruto como gendarme.*

México,.....

(Sello de la Oficina que visa).
Vº Bº

Fiador. Fiador.

(Modelo de recibo de préstamo extraordinario á gednarme)

GENDARMERÍA DE Á PIE. GENDARME NÚM.....

.....Compañía.

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*.....*pesos que me ministra como auxilio, causando el* 1 *por ciento de rédito mensual, y que reintegraré con abonos diarios de veinticinco centavos desde el día.... del presente mes, que se me descontarán del haber que disfruto como gendarme.*

México,.....

(Sello de la Oficina que visa.)
Vº Bº

Fiador. Fiador.

(Modelo de recibo de préstamo ordinario, ó sea auxilio de mes á gendarme.)

Digitized by Google

OFICINA. EMPLEO.

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de.....pesos que me ministra como préstamo extraordinario, causando el ½ por ciento de rédito mensual, y que reintegraré con abonos de..... .....que se me descontarán mensualmente por quincenas desde la.... de..... del sueldo que disfruto como..... .....*

México,.....

"DESCONTARÉ."
(Firma del Habilitado ó Pagador.)

(Modelo de recibo para préstamo extraordinario á empleado de Oficina agregada al Banco.)

OFICINA EMPLEO.

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de.....pesos que me ministra como auxilio, causando el 1 por ciento de rédito mensual, y que reintegraré en la..... quincena del presente mes, del sueldo que disfruto como .....*

México,.....

"DESCONTARÉ."
(Firma del Habilitado ó Pagador.)

(Modelo de recibo para préstamo extraordinario, ó sea auxilio de mes á empleado de Oficina agregada al Banco.)

OFICINA Ó CUERPO. EMPLEO.

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de.....pesos que me ministra como préstamo extraordinario especial, sin rédito, de conformidad con el art. 6º del Reglamento respectivo, y que reintegraré con abonos de.... .....que se me descontarán mensualmente por quincenas desde la.....del.....del sueldo que disfruto como..... .....*

México,.....

(Sello de la Oficina que visa.)
Vº Bº

(Modelo de recibo de préstamo extraordinario sin rédito. Si se trata de Oficina agregada al Banco, llevará el "Descontaré" correspondiente.)

Digitized by Google

GENDARMERÍA DE Á PIE. GENDARME NÚM.....

.....Compañía.

Por s.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*..... *pesos que me ministra como préstamo extraordinario especial, sin rédito, de conformidad con el art. 6º del Reglamento del mismo Banco, y que reintegraré con abonos diarios de veinticinco centavos desde el día*.....*del presente mes, que se me descontará del haber que disfruto como Gendarme.*

México.....

(Sello de la Oficina que visa.)
Vº Bº

Fiador. Fiador.

(Modelo de recibo de préstamo sin rédito á Gendarme.)

GENDARMERÍA DE Á PIE. GENDARME NÚM.....

.....Compañía

Por s.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*.....*pesos que me concedió como premio la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el art. 7º del Reglamento del Banco expresado, y la orden superior correspondiente.*

México.....

(Sello de la Oficina que visa.)
Vº Bº

(Modelo de recibo para premio de Gendarme.)

Por s.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*..... *pesos que me corresponden en el presente mes, por pensión que me concedió la Secretaría de Gobernación, como Gendarme inutilizado en el servicio, de conformidad con el art. 7º del Reglamento del mismo Banco, y la orden superior correspondiente.*

México.....

ex-Gendarme.

El Director del Banco.
Vº Bº

(Modelo de recibo para pensión de Gendarme.)

Digitized by Google

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*..... *pesos importe de la pensión del ex-gendarme número*..... *C*..... *que falleció en*..... *y que debo percibir de conformidad con el art. 7º del Reglamento del Banco expresado, por haber comprobado ser*..... *México*,.....

El Director del Banco.
Vº Bº

(Modelo de recibo para deudo de gendarme pensionado)

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*..... *pesos para gastos de inhumación del cadáver de mi*.....*que fué*..... *de conformidad con el art. 7º del Reglamento del Banco expresado*..... *México*,.....

(Sello de la Oficina que visa.)
El .....
Vº Bº

(Modelo de recibo para gastos de inhumación de empleado de Inspección General de Policía ó Comisaría.)

Por $.....

RECIBÍ del BANCO DE PRÉSTAMOS DE LA POLICÍA URBANA, *la cantidad de*.....*pesos que me corresponde en el presente mes, por la pensión que disfruto como ex-Oficial de gendarmes*.....*inutilizado para el servicio, de conformidad con el art. 7º del Reglamento del Banco expresado, y la orden superior correspondiente*
México.....

El Director del Banco.
Vº Bº

(Modelo de recibo para pensiones de ex-Oficiales de gendarmes de á pie ó montados.)

Digitized by Google

Documento núm. 9.

Presupuesto del Gobierno, Prefecturas y Policía del Distrito Federal para el año fiscal de 1900 á 1901.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Un gobernador.....$	21 92	8,000 80	
Un secretario.....	12 33	4,500 45	
Un oficial mayor.....	8 22	3,000 30	
Un secretario particular.....	4 94	1,803 10	
Un oficial de registro.....	3 29	1,200 85	
Dos ayudantes, á $1,000.10.....	2 74	2,000 20	
Un taquígrafo.....	2 03	740 95	21,246 65

DEPARTAMENTOS.

Seis jefes de sección, á $1,602.35....$	4 39	9,614 10	
Siete oficiales, á $901.55.....	2 47	6,310 85	
Ocho escribientes primeros, á $730....	2 00	5,840 00	
Ocho escribientes segundos, á $481.80.	1 32	3,854 40	
Un sellador.....	1 32	481 80	26,101 15

TELÉFONOS.

Un jefe del departamento.....$	3 29	1,200 85	
Un electricista.....	2 20	803 00	
Cuatro telefonistas, á $602.25.....	1 65	2,409 00	
Un instalador.....	1 32	481 80	
Un sobrestante.....	1 32	481 80	
Seis celadores, á $273.75.....	0 75	1,642 50	7,018 95

SECCIÓN MÉDICA DE LAS COMISARÍAS.

Un visitador.....$	4 39	1,602 35	
Doce médicos, á $1,000.10.....	2 74	12,001 20	
Diez y seis practicantes, á $365.....	1 00	5,840 00	
Ocho aspirantes, á $273.75.....	0 75	2,190 00	
Cuarenta camilleros, á $273.75.....	0 75	10,950 00	
Cuatro cocheros para la ambulancia, á. $365.....	1 00	1,460 00	
Alumbrado para las ocho secciones médicas, á $8 mensuales para cada una.	.....	768 00	34,811 55
Al frente.....$			89,178 30

Digitized by Google

Del frente..... $			89,178 30

SERVICIO.

Un conserje.....$	1 98	722 70	
Cuatro mozos de oficio, á $361.35.....	0 99	1,445 40	
Cinco ordenanzas, á $273.75.....	0 75	1,368 75	3,536 85

GASTOS.

Impresiones y encuadernación.....$	.....	3,000 00	
Para formación del padrón de jurados del ramo penal.....	.....	1,150 00	
Forraje para cuatro caballos, á $0.50 diarios.....	.....	730 00	
Compostura de coches para la ambulancia y reposición de caballos, herraje y curación de los mismos.....	.....	500 00	
Libros, medicinas, vendajes, reposición de camillas, instrumentos y muebles para las secciones médicas.....	.....	3,000 00	
Conservación y reposición de la red telefónica.....	.....	3,000 00	
De oficio.....	.....	1,200 00	
Extraordinarios é imprevistos.....	.....	15,000 00	
Uniformes para cuarenta camilleros, á $22.09 cada uno.....	.....	883 60	
Para concluir la instalación y para conservación de monumentos de límites.	.....	3,000 00	31,463 60
			124,178 75

ESCUELA CORRECCIONAL.

Un director.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	3 62	1,321 30	
Un habilitado.....	3 29	1,200 85	
Un médico.....	1 98	722 70	
Un practicante.....	0 98	357 70	
Un almacenista.....	1 81	660 65	
Un escribiente.....	1 16	423 40	
Un mecánico.....	1 32	481 80	
Un vigilante de salidas.....	1 15	419 75	
Dos vigilantes de primera clase, á..... $602.25.....	1 65	1,204 50	
Cuatro vigilantes de segunda, á..... $540.20.....	1 48	2,160 80	
A la vuelta.....$		11,355 15	

Digitized by Google

De la vuelta.....$		11,355 15	
Cuatro vigilantes de tercera, á $481.80.	1 32	1,927 20	
Cuatro vigilantes de cuarta, á $423.40.	1 16	1,693 60	
Un ecónomo.....	1 00	365 00	
Un regente de imprenta.....	2 64	963 60	
Un director de banda.....	1 65	602 25	
Cinco profesores, á $365.....	I 00	1,825 00	
Un profesor de solfeo.....	1 31	478 15	
Un cocinero.....	0 66	240 90	
Un partidor de carne.....	0 40	146 00	
Catorce mozos, á $91.25.....	0 25	1,277 50	
Alimentación, alumbrado y lavado de 292 plazas, $0.15 una.....	....	15,987 00	
Vestuario: uniformes de cantón americano, camisas, calzoncillos y mandiles.	....	1,326 25	
Para gastos generales.....	....	3,338 00	
Para material y pago de jornales.....	....	8,900 00	50,425 60

Prefecturas del Distrito Federal.

TACUBAYA.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	3 02	1,102 30	
Un escribiente primero.....	1 65	602 25	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Un celador y mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $12.....	....	144 00	4,918 20

GUADALUPE HIDALGO.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secreterio.....	3 02	1,102 30	
Un escribiente primero.....	1 65	602 25	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Un celador y mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $12.....	....	144 00	4,918 20

ATZCAPOTZALCO DE PORFIRIO DÍAZ.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	3 02	1,102 30	
Un escribiente primero.....	1 65	602 25	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Un celador y mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $12.....	.....	144 00	4,918 20
Al frente.....$			65,180 20

Digitized by Google

Del frente.....$			65,180 20

XOCHIMILCO.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	3 02	1,102 30	
Un escribiente primero.....	1 65	602 25	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Un celador y mozo de oficios	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $12.....	.....	144 00	4,918 20

COYOACÁN.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	3 02	1,102 30	
Un escribiente primero.....	1 65	602 25	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Un celador y mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $12.....	.....	144 00	4,918 20

TLÁLPAM.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	3 02	1,102 30	
Un escribiente primero.....	1 65	602 25	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Un celador y mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Un sargento.....	0 75	273 75	
Quince soldados, á $182.50	0 50	2,737 50	
Gastos de oficio, cada mes $12.....	.....	144 00	7,929 45
			32,520 45

Policía del Distrito Federal.

INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA.

Un inspector general.....$	12 33	4,500 45	
Un secretario.....	8 22	3,000 30	
Un abogado, defensor de gendarmes....	3 29	1,200 85	
Cuatro ayudantes, á $901.55.....	2 47	3,606 20	
Un escribiente, intérprete.....	2 20	803 00	
Gastos de oficio, cada mes $75.....	.....	900 00	
Forraje para 7 caballos: 3 del inspector general y 1 de cada uno de los cuatro ayudantes, á $109.50.....	0 30	766 50	14,777 30
A la vuelta.....$			14,777 30

Digitized by Google

De la vuelta.....$			14,777 30

DEPARTAMENTOS.

Un oficial mayor, jefe de sección.....$	4 96	1,810 40	
Un jefe de sección.....	4 29	1,565 85	
Un oficial encargado del archivo.....	2 20	803 00	
Un oficial de partes.....	2 20	803 00	
Dos oficiales de sección, á $803.00....	2 20	1,606 00	
Siete escribientes primeros, á $602 25.	1 65	4,215 75	
Tres escribientes segundos, á $365.00.	1 00	1,095 00	
Un comisario, jefe de la policía reservada.....	6 58	2,401 70	
Un segundo jefe de la misma.....	3 29	1,200 85	
Gastos de oficio al comisario, cada mes $10.....		120 00	15,621 55

SERVICIO.

Un conserje.....$	1 65	602 25	
Dos mozos de oficios, á $365.00.....	1 00	730 00	1,332 25

COMISARÍAS DE POLICÍA.

Ocho comisarios, á $2,401.70.....$	6 58	19,213 60	
Ocho secretarios, á $1,200.85.....	3 29	9,606 80	
Diez y seis oficiales, á $901.55.....	2 47	14,424 80	
Cuarenta y ocho escribientes primeros, á $ 602.25.....	1 65	28,908 00	
Ocho escribientes segundos, á $481.80.	1 32	3,854 40	
Diez y seis cabos de puertas, á $602.25.	1 65	9,636 00	
Gastos de oficio y alumbrado para las ocho comisarías, cada una $60 al mes.		5,760 00	91,403 60

CUERPO DE POLICÍA.

Gendarmes á pie.

DETALL.

Un jefe del detall y de sección.....$	4 96	1,810 40	
Un oficial de sección.....	3 29	1,200 85	
Seis escribientes primeros, á $602.25..	1 65	3,613 50	
Un escribiente segundo.....	1 00	365 00	
Gastos de oficio para el detall, cada mes $20.....		240 00	7,229 75
Al frente.....$			130,364 45

Digitized by Google

Del frente.....$			130,364 45	

FUERZA.

Ocho comandantes de compañía, á..... $1,200.85.....	3	29	9,606 80	
Ocho escribientes para los anteriores, á $547.50.....	1	50	4,380 00	
Un ayudante.....	2	47	901 55	
Setenta y dos oficiales, á $963.60.....	2	64	69,379 20	
Setenta gendarmes de primera, á..... $653.35.....	1	79	45,734 50	
Mil quinientos gendarmes de segunda, á $547.50.....	1	50	821,250 00	
Cincuenta guardas auxiliares, á..... $182.50.....	0	50	9,125 00	
Gastos de oficio á los comandantes, $8 mensuales cada uno.....			768 00	
Reparación de linternas, $50 cada mes, y combustibles para las mismas, á... $300 cada mes.....			4,200 00	
Forraje para 81 caballos: 8 de los comandantes, 1 del ayudante y 72 de los oficiales, á $109.50.....	0	30	8,869 50	974,214 55

GENDARMES MONTADOS.

Detall.

Un jefe de sección, encargado del detall.$	4	96	1,810 40	
Dos escribientes, á $602.25.....	1	65	1,204 50	
Gastos de oficio para el detall, cada mes $10.....			120 00	3,134 90

Fuerza.

Cuatro comandantes de compañía, á... $1,200.85.....$	3	29	4,803 40	
Cuatro escribientes para los anteriores, á $547.50.....	1	50	2,190 00	
Un ayudante.....	2	47	901 65	
Veintiún oficiales, á $963.60.....	2	64	20,235 60	
Cuarenta y un jefes de pelotón, uno de de éstos con las funciones de trompeta mayor, á $456.25.....	1	25	18,706 25	
Trescientos setenta gendarmes, á..... $365.....	1	00	131,400 00	
A la vuelta.....$			178,236 90	1.107,713 90

Digitized by Google

De la vuelta.....$		178,236 90	1.107,713 90
Un mariscal.....	1 65	602 25	
Un talabartero.....	1 65	602 25	
Un armero.....	1 00	365 00	
Un auxiliar del anterior.....	0 75	273 75	
Gastos de oficio á los comandantes, á $8 mensuales cada uno.....		384 00	
Para gasto común de la fuerza, limpieza y alumbrado del cuartel, cada mes $80.....		960 00	
Forraje para 427 caballos: 4 de los comandantes, 1 del ayudante, 21 de los oficiales, 401 de tropa y además 18 acémilas, á $80.30.....	0 22	35,733 50	217,157 55

COMPAÑÍA DE BOMBEROS.

Un primer comandante, jefe de la compañía.....$	4 94	1,803 10	
Un segundo comandante, jefe del detall.	2 64	963 60	
Cinco oficiales, uno de ellos mecánico, á $730.....	2 00	3,650 00	
Seis sargentos, á $456.25.....	1 25	2,737 50	
Setenta bomberos, á $365.....	1 00	25,550 00	
Un albéitar, cada mes $18.....	....	216 00	
Gratificación para un bombero, profesor de gimnasia.	0 66	240 90	
Gastos de oficio, al primer comandante $5 y al segundo $5 cada mes.....	....	120 00	
Alumbrado para los cuarteles, cada mes $30.....		360 00	
Renta para los cuarteles, cada mes $120.	....	1,440 00	
Utiles de aseo y limpieza para los cuarteles, ganado y material rodante, cada mes $15.....	....	180 00	
Forraje para cuatro yeguas americanas, á $182.50, y para diez y seis acémilas, á $109.50.....	....	2,482 00	39,743 10

PAGADURÍA DE LA POLICÍA.

Un pagador.....	9 59	3,500 35	
Un oficial primero.....	4 94	1,803 10	
Un oficial segundo.....	3 29	1,200 85	
Dos oficiales terceros, á $722.70.....	1 98	1,445 40	
Al frente.....$		7,949 70	1.364,614 55

Digitized by Google

Del frente.....		7,949 70	1.364,614 55
Doce distribuidores de haberes, á..... $ 602.25.....	1 65	7,227 00	
Diez escribientes, á $ 602.25.....	1 65	6,022 50	
Un mozo.....	1 00	365 00	
Gastos para tranvías á los distribuidores, á $ 45 mensuales.....	....	540 00	
Abono al pagador por falta y falso, cada mes $ 20.....	....	240 00	22,344 20
			1.386,958 75

GASTOS GENERALES DE LA POLICÍA URBANA.

Compra y reposición de vestuario, equipo, armamento, caballos, monturas, material para incendios y otros gastos de la policía urbana y bomberos.....	100,000 00	
Renta de casa para las oficinas de policía y destacamentos.....	17,000 00	
Pago y gastos imprevistos de la policía reservada, y conducción de reos.....	15,000 00	
Para libros de la Inspección general y demás oficinas de policía.....	4,000 00	
Para reposición del mobiliario de la Inspección general y de las ocho comisarías de policía.....	1,000 00	137,000 00

RESUMEN.

Gobierno del Distrito.....$	124,178 85
Escuela Correccional.....	50,425 50
Prefecturas del Distito Federal.....	32,520 45
Policía del Distrito Federal.....	1.386,958 75
Gastos generales de la policía urbana.	137,000 00
$	1.731,083 55

Digitized by Google

Documento núm. 10.

Personal del Gobierno, Prefecturas y Policía del Distrito Federal.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

(EN EL PALACIO MUNICIPAL).

Gobernador, Sr. Guillermo de Landa y Escandón (interino).....	Puente del Espíritu Santo 3.
Secretario General, Sr. Lic. Angel Zimbrón.....	Atzcapotzalco, D. F.
Oficial Mayor, Sr. Lic. Ricardo Guzmán..	Cocheras 27.
Secretario Particular del Gobernador, Sr. Lic. Manuel Mercado (jr).....	San Ildefonso 7.

AYUDANTES DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Sr. Francisco de P. Olivera.....	Atzcapotzalco, D. F.
Sr. Ignacio Zea.....	Buena Muerte 13.

OFICIAL DE REGISTRO.

Antonio Espejel Cid.....

PRIMERA SECCIÓN.

Jefe, Sr. Joaquín Quijano.....	Plazuela de las Vizcainas 4.
Oficial, Sr. Carlos Allier.....	Callejón de San Antonio 1.
Escribiente, Sr. Roberto Gómez Llata....	3ª de la Mosqueta 25.

SEGUNDA SECCIÓN

Jefe, Sr. Lic. Ramón Pérez Solís.....	Tenexpa 560.
Oficial, Sr. Mariano Sánchez.....	2ª de la Amargura 6.
Escribiente, Sr. Justo Rojo.....	Alegría 2.

TERCERA SECCIÓN.

Jefe, Sr. Francisco Moncada.....	Callejón de las Papas 6.
Oficial, Sr. Joquín Rincón.....	1ª de Guerrero 10½.
Escribiente, Manuel Sosa.....	2ª de Necatitlán 23½.
Escribiente, Enrique Spíndola.....	2ª del Puente Blanco 8½.
Escribiente, Fernando S. Colomo.....	Miguel López 2,710.

VALUADORES.

Sr. David M. Alcalde.....	San Miguel 12.
Sr. Alberto Ross.....	Corchero 1.
Sr. Enrique Romero y Obregón.....	Zuleta 6.

Digitized by Google

Sr. Manuel S. Rodríguez	Moras 11.
Sr. Felipe Buenrostro	Tlalpam.
Sr. Agustín Buenrostro	Ortega 8.
Sr. Octaviano N. Jurado	Arcos de Belem 16½.
Sr. Ricardo R. Echenique	1ª de Buenavista 15½.

INTERVENTORES.

Sr. Emilio Peñasco	Donato Guerra y Bucareli.
Sr. Rafael Pérez de León	Nuevo México 9.
Sr. Carlos Parra	Santa Inés 4.
Sr. Luis G. Lozano	1ª de la Merced 2.
Sr. Pedro I. Nieto	Tacubaya.
Sr. Manuel Quintana	Hospicio de San Nicolás 29.
Sr. Francisco Monsalve	Tacubaya.
Sr. Rafael David	Avenida Morelos 1,249.
Sr. Carlos Tinoco	Puente de la Misericordia 13.

Cuarta sección.

Jefe, Sr. Benjamín Vidal	Mirador de la Alameda 8.
Oficial, Sr. Roberto Agassini	Carmen 5.

Quinta sección.

Jefe, Sr. José Mucio Guerrero	Pulquería de Palacio 3½.
Oficial, Sr. José G. Llata	3ª de San Juan 7.
Escribiente 1º, Arcadio Islas	Gachupines 6.
Escribiente 1º, Alberto Molina	Gachupines 6.
Escribiente 2º, Eugenio G. Lizaldi	San Juan de Dios 3.
Escribiente 2º, Carlos M. Casas	Chavarría 7.
Escribiente 2º, Ricardo Fuentes	7ª del Reloj 6.
Escribiente 2º, Luis G. Pedraza	4ª calle Ancha 17.

Sección de Archivo y Estadística.

Jefe; Sr. Gabriel Rodríguez y Cos	Arsinas 1½.
Oficial, Sr. Gustavo Lalanne	Tacubaya.
Escribiente 2º, Fidel Victoria	1ª de la Merced 22.
Escribiente 2º, Miguel Anda	Guadalupe Hidalgo.
Escribiente 2º, Félix Díaz	Estación de San Lázaro.
Escribiente 2º, Enrique González	2ª de la Paz 1.
Oficial supernumerario, Francisco de P. Cordero	Atzcapotzalco.
Sellador, Sr. Pánfilo Dória	Campo Florido 8.

Sección del Estado Civil.

Jefe, Sr. Aurelio Macías Z	Carrizo 21.
Visitador, Sr. Agustín Cordero	Callejón del Zacate 3.
Interventor del Panteón Español, Sr. J. Palomo Rincón	Puente de Alvarado.

Digitized by Google

Interventor del Panteón Francés, Sr. Benito Juárez	1ª de la Industria 2¾.
Inspector del Panteón Americano, Sr. Eduardo Noguera	2ª de Mesones 26.
Oficial de Estadística, Sr. Ricardo G. Garnica	Guadalupe Hidalgo.
Oficial de correspondencia, Sr. Lorenzo Agoitia	2ª de los Aztecas 8.
Tenedor de libros, Sr. Carlos A. Esparza	Huacalco 4.
Escribiente, Salvador Baz	Machincuepa 8.
Escribiente, Carlos Vélez	Montealegre 8.
Escribiente, Bernardo Borja	Chiconautla 19.
Escribiente, José Delgado	Rinconada del Carrizo 18.
Escribiente, Rafael M. Enciso	Popotla, Bosque 1.
Escribiente, Felipe Arellano	Venero 5.
Escribiente, José del Hoyo	San Pedro y San Pablo 4.
Mozo de oficios, Rafael Piña	Puente de Tecolotes 5.

Oficinas de Registro en la Capital.

EX-MERCADO DEL VOLADOR.

Departamento de Nacimientos, Matrimonios y Tutelas.

Juez, encargado del Departamento, Sr. Wenceslao Briseño	Pulquería de Palacio 1.
Escribiente, Ignacio Rojas	2ª de San Ramón 6.
Escribiente, Severiano Porráz	Calle de Jesús 5.
Escribiente, Manuel Vidal	Mirador de la Alameda 8.
Escribiente, José Guerrero	Arcos de San Agustín 1.
Escribiente, Arturo Enríquez	4ª de Bucareli 1.
Escribiente, Rafael M. Morales	Calle de San Miguel 2.
Escribiente, Melesio M. Morales	Calle de San Miguel 2.
Escribiente, Guillermo Rodríguez	Puesto Nuevo 4 y 5.
Escribiente, Urbano Varela	Alfaro 14.
Escribiente, Ignacio Mendizábal	Nuevo México 10.
Escribiente, Bernardo Aguirre	Roldán 1.
Escribiente, Rafael G. Villegas	Montiel 179.

Departamento de Defunciones.

Juez, encargado del Departamento, Sr. Enrique Valle	4ª del Reloj 4.
Escribiente, Joaquín Grajales	Calzada de San Rafael.
Escribiente, Francisco Betanzos	Puente del Cuervo 10.
Escribiente, Guillermo Valle	4ª del Reloj 4.
Escribiente, Juan B. Tejeda	2ª Calle Ancha 13.
Escribiente, Antonio Ramos Cruz	Andalecio, accesoria A.
Escribiente, Alfonso Puga	2ª del Niño Perdido 28.
Escribiente, Alberto H. Carpio	7ª del Reloj 1.

Digitized by Google

Escribiente, Fernando Villegas.....	Puente de Alvarado 30.
Escribiente, Agustín Rocha.....	Atzcapotzalco.
Escribiente, Delfino Contreras.....	Puente de Monzón 6.
Mozo de oficios.....	

Departamento de Archivo.

Encargado del Departamento, Sr. Federico N. Romero.....	Netzahualcoyotl 29.
Escribiente, Manuel G. Gallegos.....	2ª de la Independencia 8.
Escribiente, Juan B Ceballos.....	3ª Calle Ancha 2.
Escribiente, Carlos L. Cervantes.....	1ª de San Juan 8.
Escribiente, José E. Muycelo.....	2ª Calle Ancha 5.
Escribiente, Javier Fernández.....	Santísima 7.
Escribiente, Everardo J. Gallardo.....	Arsinas 11.
Escribiente, Rafael Enríquez.....	Nahuatlato 3.
Mozo de oficios, Antonio Mejía.....	Necatitlán 3.

Oficialías del Estado Civil.

Oficial del Estado Civil en la 1ª y 3ª Demarcaciones, con residencia en la 3ª, Sr. Juan del Valle.....	4ª de Degollado 16.
Escribiente, Sr. Pedro Mutio.....	Parados 3.
Mozo de oficios, Alejandro G. Conde.....	Cruz Verde 5.
Oficial del Estado Civil en la 2ª y 4ª Demarcaciones, con residencia en la 2ª, Sr. Antonio Espejel Cid.....	Tacubaya.
Escribiente, Sr. Jesús A. Valadéz.....	Necatitlán 25.
Mozo de oficios, Carlos Carrillo.....	Puente de la Leña 3.
Oficial del Estado Civil en la 5ª y 7ª Demarcaciones, con residencia en la 5ª, Sr. Leopoldo Ortega.....	3ª de Zarco 3.
Escribiente, Sr. Agustín de J. Tovar.....	Tenexpa 3½.
Mozo de oficios, Mariano Rivera.....	Callejón de Santa Inés 7.
Oficial del Estado Civil en la 6ª y 8ª Demarcaciones, con residencia en la 8ª, Sr. Camilo Mejía.....	Puente Blanco 4 y 2.
Escribiente, Sr. Gustavo Candiani.....	5ª de Mina.
Mozo de oficios, Enrique Tapia.....	San Antonio Tomatlán 2.

Panteones.

Dolores.— Encargado, Sr. Manuel Ordosgoiti.....	
Segundo encargado, Sr. Benito Hernández.	
Tepeyac.—Encargado, Sr. Juan Ortiz.....	Tepeyac.
Guadalupe Hidalgo y el Pocito.—Encargado, Sr. Manuel Arancegui.....	Guadalupe Hidalgo.
San Fernando.—Encargado, Sr. Sebastián González.....	

Digitized by Google

Campo Florido y San Pablo.—Encargado, Sr. Benigno Trujillo.....	En el Campo Florido.
Los Angeles y Santa Paula.—Encargado, Sr. Manuel Barbarena.....	Plazuela de los Angeles.

Juzgados del Estado Civil, foráneos.

GUADALUPE HIDALGO

Juez, Sr. Jesús Perea.....	Guadalupe Hidalgo, 5ª del Sabino 2.
Escribiente, Sr. Gabriel Ramírez.....	Puente de Balvanera 4.
Escribiente auxiliar, Sr. Antonio Pastor..	Guadalupe Hidalgo.

IXTACALCO.

Encargado de la Oficina del Registro Civil, Sr. José J. Sánchez.....	Ixtacalco.

ATZCAPOTZALCO.

Juez, Sr. Gabriel Ordóñez.....	Atzcapotzalco.
Escribiente, Sr. Juan Osorio.....	Atzcapotzalco.
Celador del Panteón Municipal, Sr. Juan Castillo.....	Atzcapotzalco.

TACUBA.

Juez, Sr. Germán Mier.....	Tacuba.
Escribiente, Sr. Angel Echegaray.....	2ª de San Lorenzo 4.
Encargado del Panteón Municipal, Sr. Manuel Mora de Lira.....	Tacuba, D. F.

TACUBAYA.

Juez, Sr. Coronel Hermenegildo Ayala....	2ª Calle de Juárez, Tacubaya.
Escribiente, Sr. Arturo de la Vega.....	„ „ „ „
Escribiente auxiliar, Sr. Amado Figueroa.	Tacubaya.

SANTA FE.

Encargado de la oficina del Estado Civil, Sr. Félix Reyes.....	Santa Fe.

MIXCOAC.

Encargado de la oficina del Estado Civil, Sr. Juan Aguilar.....	Mixcoac.
Escribiente, Sr. José Ziris.....	Mixcoac.

CUAJIMALPA.

Encargado de la oficina del Estado Civil, Sr. Arturo Montiel.....	Cuajimalpa.

Digitized by Google

TLÁLPAM.

Juez, Sr. Manuel Peralta Castera.....	Tlálpam.
Escribiente, Sr. Guillermo S. Solís.....	Tlálpam.
Escribiente auxiliar, Sr. Miguel Talavera.	Tlálpam.
Encargado del Panteón Municipal, Sr. Narciso García.....	Tlálpam.

IXTAPALAPA.

Juez, Sr. Noé Botello.....	San Ildefonso 4.
Escribiente, José W. Serrano.....	Ixtapalapa.

COYOACÁN.

Juez, Sr. José Pontones y Girol.....	Santa Catarina.
Encargado del Panteón, Sr. Serapio Muñoz.	Coyoacán.

SAN ANGEL.

Encargado de la oficina del Estado Civil, Sr. José Casildo.....	San Angel.
Escribiente, Sr. Vicente Zarco.....	,,
Encargado del Panteón, Sr. Filomeno Pérez.....	,,

XOCHIMILCO.

Juez, Sr. Cristóbal Lara.....	Xochimilco.
Escribiente, Sr. Francisco de P. Escalante.	,,
Escribiente auxiliar, Sr. Rafael Reyes....	,,
Celador, Sr. Francisco Ramírez.....	,,

TLÁHUAC.

Encargado de la oficina del Registro Civil, Sr. Isaac Sierra.....	Tláhuac.

TLALTENCO.

Encargado de la oficina del Registro Civil, Sr. José C. Martínez.....	Tlaltenco.

TULYEHUALCO.

Encargado de la oficina del Registro Civil, Sr. Rafael Alaniz.....	Tulyehualco.

MILPA-ALTA.

Encargado de la oficina del Registro Civil, Sr. José M. Basurto.....	Milpa-Alta.

Digitized by Google

OSTOTEPEC.

Encargado de la oficina del Registro Civil,
Sr. Melquiades Armas..... Ostotepec.

MIXQUIC.

Encargado de la oficina del Registro Civil,
Sr. Gabino Fernández..... Mixquic.

HASTAHUACÁN.

Encargado de la oficina del Registro Civil,
Sr. Fernando Bermejo..... Hastahuacán.

Sección Médica de Comisarías.

Visitador, Sr. Dr. Francisco N. Blázquez.. 1ª de Guerrero 10½, ó Merced de las Huertas s. n.

MÉDICOS.

1ª, Sr. Dr. Filogonio Alcántara..... Cerbatana 20.
2ª, Sr. Dr. Roque Macouzet..... Colegio de Niñas 3.
3ª, Sr. Dr. Octavio Vázquez Legorreta.... 2ª de Santa Catarina 11.
4ª, Sr. Dr. Jesús Tajonar..... Ratas 6.
5ª, Sr. Dr. Salvador Quevedo y Zubieta... Nueva de Humboldt 14.
6ª, Sr. Dr. Emilio Galán..... Nuevo México 11½.
7ª, Sr. Dr. Ramón F. Pacheco..... 5ª de Sor Juana Inés de la Cruz 2.
8ª, Sr. Dr. Joaquín Cosío..... Ortega 22 y 23.

Teléfonos.

(EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO).

Jefe del Departamento, Sr. Miguel A. Cosío.....
Electricista, Oliverio López Araiza..... 2ª de Santa Catarina 4.

TELEFONISTAS.

Sr. Manuel Zúñiga..... Tacuba, D. F., Zaragoza s. n.
Sr. Luis Rosas..... Callejón del Ratón 4.
Sr. Daniel B. Morales..... Tacubaya, D. F.
Sr. Manuel Peñaloza..... 3ª del Ayuntamiento 267.
Instalador, Sr. Mateo Díaz..... Puente de San Antonio Tomatlán 15.
Sebrestante, Sr. Juan Jiménez..... Tacubaya, D. F.

CELADORES.

Sr. Gabriel Salazar..... San Felipe de Jesús 2.
Sr. Roberto Machuca..... D. Toribio 10.

Digitized by Google

Conserjería.

Conserje, Sr. Manuel García Rivero..... Palacio Municipal.

MOZOS DE OFICIOS.

Sr. Agapito Polanco..... Tacubaya.
Sr. Matías Gallardo..... Colonia de la Bolsa.
Sr. Macario Hernández..... Armado 2.

ORDENANZAS.

Sr. Agustín Torres..... Colonia de Santa Julia.
Sr. Fermín Terán..... Colonia de Santa Julia.
Sr. Pedro Guzmán..... Puente de Solano 1.
Sr. Librado Rodríguez..... Cerrada de Necatitlán 7.
Sr. Rafael Piña..... Puente de Tecolotes 5.

Escuela Correccional.

(EDIFICIO DEL EX-CONVENTO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO).

Director, Sr. Capitán de Ingenieros, Rafael M. Vázquez..... En el Establecimiento.
Secretario, Sr. Capitán Antonio Díaz..... En el Establecimiento.
Médico, Sr. Dr. Juan José Ramírez de Arellano..... Callejón de Santa Inés 8.
Practicante, Sr. Ignacio F. Ortiz..... En el Establecimiento.
Habilitado, Sr. Manuel Rodríguez de San Miguel..... Moras 15.
Regente de la Imprenta, Sr. Mariano Zepeda..... Puerta Falsa de la Merced 2.
Almacenista, Sr. José Sanciprián..... Moras 15.
Escribiente, David Franco..... 5ª de Soto 46.
Mecánico, Rodolfo Romero..... Nueva del Carmen 9.
Director de Banda, Sr. Juan F. Dávila... Puente de Santa Ana. 3.
Profesor de dibujo, Sr. Antonio E. Ruiz.. Puente de Amaya 9.
Profesor de moral, Sr. Pascual G. Muñoz. Tepozán 3.
Profesor de lectura, escritura y aritmética, Sr. Ignacio Carrillo..... Escobillería 10.
Profesor de orquesta, Sr. Andrés Herrera. Tacuba, D. F., Javier Mina 5.
Profesor de solfeo, Sr. Eduardo Salvatierra..... 7ª de Soto 13.
Ecónomo, Sra. Enriqueta Guzmán..... En el Establecimiento.
Cocinera, Sra. Vicenta Vega..... Tenexpa 2.
Partidor de carne, Raymundo Rivera..... En el Establecimiento.
Vigilante de salas, Sr. Ireneo Orozco..... Plazuela de San Sebastián 6.
Vigilante de 1ª, Sr. Celso Castañeda..... En el Establecimiento.
Vigilante de 1ª, Sr. Luis P. Sánchez..... 1ª de Hidalgo 11.
Vigilante de 2ª, Sr. Juan Mendoza..... Rinconada de San Sebastián 6.

Digitized by Google

Vigilante de 2ª, Sr. Adalberto Sheridan...	Espalda de la Misericordia 4.
Vigilante de 2ª, Sr. Fernando Aguilar y Pinto.....	1ª de Tezontlale 1.
Vigilante de 2ª, Sr. Anselmo Oliver.....	Inditas 9.
Vigilante de 3ª, Sr. Agustín Gómez.....	Espalda de Teresitas 1.
Vigilante de 3ª, Sr. Pastor López.....	1ª de los Aztecas 17.
Vigilante de 3ª, Sr. Apolonio Méndez.....	En el Establecimiento.
Vigilante de 3ª, Sr. Ignacio Quiroz.....	Puente de San Sebastián 2.
Vigilante de 4ª, Sr. Enrique Pérez.....	Cuervo 10.
Vigilante de 4ª, Sr. Ricardo Montiel.....	Santa Efigenia 3.
Vigilante de 4ª, Sr. Andrés Martínez.....	Puente de San Sebastián 3.
Vigilante de 4ª, Sr. Luis Villanueva.....	1ª de los Aztecas 17.

MOZOS.

Gustavo Miller.....	En el Establecimiento.
Lucas Salgado.....	„ „
Estéban Díaz.....	„ „
Calixto Martínez.....	„ „
Francisco Venegas.....	„ „
Isauro Espinosa.....	„ „
Víctor Castillo.....	„ „
Gregorio Juárez.....	„ „
Alberto Román.....	„ „
Crispín Porráz.....	„ „
Javier Zepeda.....	„ „
Rafael Cabrera.....	„ „
Joaquín Espinosa.....	„ „
Valentín Cubera.....	„ „

PREFECTURAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Tacubaya.

Prefecto Político, Sr. Francisco Martínez.	Tacubaya.
Secretario, Sr. Félix Peñaloza.....	„
Escribiente primero, Sr. Francisco Torres.	„
Escribiente segundo, Sr. José Tirado.....	„
Mozo de oficios, Fermín Moreno.....	„

Coyoacán.

Prefecto Político, Sr. Coronel Fernando Andrade Párraga.....	Coyoacán.
Secretario, Sr. Carlos Castañares.....	„
Escribiente primero, Sr. Ramón Noriega..	„
Escribiente segundo, Sr. Andrés Rivas...	„
Mozo de oficios, Adolfo B. Guzmán.....	„

Atzcapotzalco.

Prefecto Político, Sr. Juan B. Solórzano..	Atzcapotzalco.
Secretario, Sr. Mariano Ugalde Gómez....	„

Digitized by Google

Escribiente primero, Sr. Agustín Martínez Barrera	Atzcapotzalco.
Escribiente segundo, Agustín Rocha	,,
Mozo de oficios, Joaquín Valdéz	,,

Guadalupe Hidalgo.

Prefecto Político, Sr. Florencio Flores	Guadalupe Hidalgo.
Secretario, Sr. Enrique Rivera	Guadalupe Hidalgo.
Escribiente primero, Sr. Juan Palacios	(Con licencia).
Escribiente, Sr. Albino Ramírez	Guadalupe Hidalgo.
Escribiente segundo, Sr. Rafael Enríquez	Guadalupe Hidalgo.
Mozo de oficios, Pascual Cuevas	Guadalupe Hidalgo.

Xochimilco.

Prefecto Político, Manuel M. Migoni	Xochimilco.
Secretario, Sr. Antonio Rodríguez Quiroz	,,
Escribiente primero, Sr. Francisco Sandoval	,,
Escribiente segundo, Sr. Leonardo E. Galicia	,,
Celador y mozo, Jorge A. Martínez	,,
Agente de Administración, Sr. Valentín Solano	,,
Agente de Administración, Sr. Felipe Patiño	,,

Tlalpam.

Prefecto Político, Sr. Rafael García Martínez	Tlalpam.
Secretario, Sr. Pablo Salinas y Delgado	,,
Escribiente primero, Sr. Eleuterio Resendis	,,
Escribiente segundo, Sr. José M. Gómez	,,
Celador y mozo, Antonio Rojas	,,

CELADORES DE LA CÁRCEL.

Sargento, Patricio Arriaga	Tlalpam.
Cabo, Mauricio Vargas	,,

CELADORES.

Camilo Estrada	Tlalpam.
Refugio Ramírez	,,
Julián Hernández	,,
Manuel Rubio	,,
Gerónimo Pineda	,,
Vicente Avila	,,
Antonio Sierra	,,
Vidal Alarcón	,,

Digitized by Google

Fermín Acevedo	Tlálpam.
Paulino Serio	"
Jesús López	"
Secundino López	"
Espiridión Zúñiga	"
Manuel Ruiz	"
Santiago Hernández	"

POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Inspección General.

(EN EL PALACIO MUNICIPAL).

Inspector General, Sr. Coronel Carlos Villegas	Donato Guerra 1,233.
Secretario, Sr. Francisco Ahedo	Coliseo Viejo 9.
Defensor de Gendarmes, Sr. Lic. Manuel L. Bermejo	Puente del Fierro 8.

AYUDANTES.

Sr. Victoriano Torrentera	Calle Verde 8.
Sr. Arturo Ramírez	Cuadrante de Santa Catarina 14.
Sr. Ricardo Z. Gómez	Plazuela del Carmen 2.
Sr. Ricardo Larralde	Nahuatlato 10.

Sección primera.

Jefe, Sr. Alberto Martínez Alva	Alhóndiga 12.
Oficial, Sr. Enrique Gambino	Verdeja 7.
Escribiente, Sr. Francisco Vega	Cerrada de la Misericordia 9.
Escribiente, Sr. Pascual S. Prado	3ª de Zarco 707.
Escribiente, Sr. Ricardo G. Cosío	Aduana Vieja 8.
Escribiente, Sr. Daniel Larrumbide	Mixcoac, D. F.

Sección segunda.

DETALL DE LA GENDARMERÍA DE Á PIE.

Jefe, Sr. Emilio Silva	2ª Monterilla 11.
Ayudante, Sr. Eduardo Ballesteros	1ª de las Moscas 6.
Oficial, Sr. Pedro Peñúñuri	
Escribiente, Sr. Miguel Mejía	Chaneque 1.
Escribiente, Sr. Pedro Lara	Puente de San Pablo 6.
Escribiente, Sr. José L. Ballesteros	1ª de las Moscas 6.
Escribiente, Sr. Mariano Morán	Calle Nueva 8.
Escribiente, Sr. Ignacio Caballero	Puente de Carretones 11.

Digitized by Google

Sección tercera.

DETALL DE LA GENDARMERÍA MONTADA.

Jefe, Sr. Francisco Gutiérrez.....	Puente de Carretones 11.
Escribiente, Sr. Angel Ituarte.....	Venero 4.
Escribiente, Sr. Guillermo Puchi.....	3ª de Matamoros 3.

Cuarta Sección.

Jefe, Sr. Carlos Rocha.....	1ª de Aztecas 17–21.
Oficial, Sr. Víctor Torres.....	Puente de Monzón 4.
Escribiente, Sr. Bernardo de la Orta.....	Sapo 19.
Escribiente, Sr. Eduardo Barrera.....	Colonia Hidalgo s. n.
Escribiente, Sr. Diego Zubieta.....	Lagartija 3.

Archivo.

Oficial archivero, Sr. Isauro Manuel Rocha.	Guadalupe Hidalgo, D. F.
Escribiente, Sr. Javier Salgado.....	2ª del Ayuntamiento 1,414.

Policía reservada.

Comisario, Jefe de la policía reservada, Sr. Francisco Moreno.....	
Oficial 2º, Sr. Domingo Martínez.....	
Escribiente, Sr. José C. Pimentel.....	Arcos de Belem 30.
Escribiente, Sr. Alfonso Reguera.....	3ª de Vanegas 5.
Conserje, Sr. Ambrosio Sánchez.....	Arsinas 9.
Mozo de oficios, Sr. León Casco.....	Plazuela de Tepito 1.

Comisarías de Policía.

PRIMERA DEMARCACIÓN.—PLAZUELA DE LA CONCORDIA NÚM. 4.

Comisario, Sr. Vicente Espinosa de los Monteros.....	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. J. Felipe Fernández.....	Cerbatana 9.
Oficial, Sr. Francisco Mendoza.....	Plazuela de San Sebastián. 6.
Oficial, Sr. Emilio Ortega.....	
Escribiente 1º, Sr. Joaquín Gómez.....	Callejón del Arbol 10.
Escribiente 1º, Sr. Valente Baz.....	Estanco de Hombres 12.
Escribiente 1º, Sr. Emilio Ortega.....	San Juan de Dios 1.
Escribiente 1º, Sr. Telesforo Turcio.....	La Cadena 1.
Escribiente 1º, Sr. Jose R. Calderón.....	Tepozán 16.
Escribiente 1º, Sr. Vicente Cartón.....	Puente Blanco 8½.
Escribiente 2º, Sr. José. E. de los Monteros.	1ª de las Moscas 1.

PRIMERA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Angel Rivera.....	Zaragoza 25.

OFICIALES.

Sr. Rafael R. de Esparza.....	Calle de Vidal Alcocer 2.
Sr. Jesús González.....	5ª de Matamoros 4.

Digitized by Google

Sr. Trinidad Leal	Chiconautla 16½.
Sr. Heriberto Estrada	Plazuela de San Sebastián 2½.
Sr. Victoriano Herrera	Plazuela de la Lagunilla 1, 2, 3, 4 y 5.
Sr. Gonzalo González	Colonia Morelos, casa del Señor Montes de Oca.
Sr. Ventura Tapia	2ª de Necatitlán 4.
Sr. José Suárez	Quemada 10.
Sr. Manuel Balderas	Celaya 18.

GENDARMES DE 1ª

Sr. Modesto Avila	Ignacio Hernández 16.
Sr. Santiago Resendis	Callejón de Vázquez 2.
Sr. Florentino Luna	Colonia Morelos s. n.
Sr. Estéban Arriaga	Calle de la Florida 5.
Sr. Emilio Coria	4ª de Ignacio Hernández 1.
Sr. Federico Echeverría	Colonia Morelos, Avenida Bernardo Reyes.
Sr. Pablo González	Colonia de la Bolsa, Calle del Diamante.
Sr. Crescencio Maraver	12ª de la Violeta, Accesoria O.
Cabo de puertas, Sr. Agustín González	2ª del Puente Blanco 8.
Cabo de puertas, Sr. Alvaro Valadez	Estanquillo 4.
Escribiente de la Comandancia, Sr. Agustín M. Campos	Ignacio Hernández 17.

SEGUNDA DEMARCACIÓN.—PLAZUEZA DE JUAN JOSÉ BAZ MÚM. 9.

Comisario, Sr Felipe González	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Luis Mendizábal	2ª del Salto del Agua 1.
Oficial, Sr. Luis Acevedo	Beas 6.
Oficial, Sr. Valente Baz	
Escribiente 1º, Sr. Manuel Recio	Pulquería de Palacio 3.
Escribiente 1º, Sr. Trinidad Flores	Puente de San Pablo 7.
Escribiente 1º, Sr. Eleazar Mercado	1ª de Vanegas 1.
Escribiente 1º, Sr. Cruz Rodríguez	Montón 1.
Escribiente 1º, Sr. Juan Gutiérrez	3ª de la Mosqueta 21.
Escribiente 1º, Sr. Pablo Campos	Paja 2.
Escribiente 1º, Sr. Agapito Velázquez	Ignacio Hernández 3.
Escribiente 2º, Rafael L. Aguado	Urueña 3.

SEGUNDA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Leonardo Rivera	Callejón de la Higuera 2.

OFICIALES.

Sr. Marcelino Villaseñor	Puente del Molino 4.
Sr. Cipriano García	Calle de Lecumberri, tienda "Estrella del Norte."
Sr. Miguel Araujo	2ª de Manzanares 6.
Sr. Simón Medina	Saneamiento 12.
Sr. Miguel Gómez	1ª de Vanegas 3.
Sr. Manuel Ordóñez	Colonia de la Bolsa.

Digitized by Google

Sr. Epifanio Guerrero	2ª de Santo Tomás 3.
Sr. Longino González	Palomas 2.
Sr. Luis G. Carballeda	3ª Calle Ancha 12.

GENDARMES DE 1ª.

Sr. Vidal Rentería	Trapana 1.
Sr. Juan Martínez	Puente del Rosario 2.
Sr. Vicente García López	Aguilita 13.
Sr. José María Camacho	Rinconada de Santa María 2.
Sr. Vicente Esquivel	Palomas 2.
Sr. Tomás Grimaldo	Soledad de Santa Cruz 5.
Sr. Manuel Campos Ramírez	Colonia de la Bolsa.
Sr. José López Arteaga	Callejón del Horno 5.
Sr. Pedro Magdaleno	Palomas 12.
Sr. Alejandro García Bosque	1ª de Pacheco 12.
Sr. Margarito Cardiel	2ª de Manzanares 7.
Sr. Alberto Ortiz	Trapana 3.
Cabo de puertas, Sr. Patricio Longoria	Rinconada de San Diego 14.
Cabo de puertas, Sr. Lauro E. Bonilla	Cuadrante de San Sebastián 3.
Escribiente de la Comandancia, Sr. José Calzada	Calle Verde 3.

TERCERA DEMARCACIÓN.—PLAZUELA DEL TEQUESQUITE NÚMERO 1,517.

Comisario, Sr. José M. Reyes	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Jesús Schaffino	Golosas 6.
Oficial, Sr. Pedro Mutio	
Oficial, Sr. Dunstano L. Lechón	Puente de Amaya 8.
Escribiente 1º, Sr. Everardo Morán	Callejón del Garrote 7.
Escribiente 1º, Sr. Plutarco Pita	4ª de Bravo 4.
Escribiente 1º, Sr. Adolfo Gochicoa	Plazuela de Montero 21.
Escribiente 1º, Sr. Vicente Vallejo	
Escribiente 1º, Sr. Anastasio Rodríguez	Vizcaynas 1.
Escribiente 1º, Sr. Pompilio Correa	Puente de Amaya 8.
Escribiente 1º, Sr. José Vega Gallardo	Calzada de Santa María 26.
Escribiente 2º, Sr. Ernesto Ventimilla	

TERCERA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Antonio Corona	Calle Chiquita de Regina 4.

OFICIALES.

Sr. Manuel Lechuga	Progreso 1.
Sr. Julio Godefroy	Calle Real de Santa Ana 5.
Sr. Ricardo Rosete	Colonia Valle y Gómez.
Sr. Manuel Saldaña	3ª de Talleres 4.
Sr. Víctor Gallo	Puente de Tecolotes, Accesoria A.
Sr. Ildefonso Velázquez	1ª de Lerdo 5.
Sr. Feliciano Solís	3ª de Allende, letra G.

Digitized by Google

Sr. Simón Rodríguez	3ª del Rastro 2.
Sr. José N. Nancarte	

GENDARMES DE 1ª

Sr. Nicolás Gil	Cuadrante de Santa Catarina núm. 13.
Sr. Jacinto Luna	Florida 6.
Sr. Jesús Arroyo	Colonia Morelos.
Sr. Pedro Romero	Callejón del Recreo 4.
Sr. Gerónimo Roldán	Calle del Carrizo 8.
Sr. Juan Mier y Terán	Calzada de Santa María 26.
Sr. Miguel Zurbarán	Verdeja 14.
Sr. Ireneo E. Torres	Callejón del Recreo 2.
Sr. Juan Ferra	3ª de Allende, Baño de Guadalupe.
Cabo de puertas, Sr. Manuel Quiroz	Estanco de Hombres 10.
Cabo de puertas, Sr. Miguel de León	Ignacio Hernández 6.
Escribiente de la Comandancia, Sr. Francisco Enríquez	3ª de Santa Catarina.

CUARTA DEMARCACIÓN.—CALLE DE VENERO NÚMERO 1.

Comisario, Sr. Alberto G. Muñoz	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Alberto Cervantes	San Camilo 6.
Oficial, Sr. Natalio Bustamante	San Nicolás Otzoloacán 23.
Oficial Sr. Fernando Jiménez	
Escribiente 1º, Sr. Agustín Vergara	San Ildefonso 5.
Escribiente 1º, Sr. Leopoldo Almazán	Plazuela del Risco 11.
Escribiente 1º, Sr. Rómulo Gómez	San Ildefonso 32.
Escribiente 1º, Sr. Enrique Balandrano	Teresitas 1.
Escribiente 1º, Sr. Albino R. Juárez	Celaya 18.
Escribiente 1º, Sr. José H. Lamadrid	4ª de la Mosqueta 49.
Escribiente 2º, Sr. José E. Muicelo	1ª de Necatitlán 6.

CUARTA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Anastasio Bravo	Jesús 16.

OFICIALES.

Sr. Rodolfo Reyes	Callejón del Organo 15–1
Sr. Antonio Piedras	Cerrada de San Miguel 9.
Sr. Roberto Campos	
Sr. Tranquilino Díaz	Arcos de San Agustín 3.
Sr. Luis Dárriba	2ª de Necatitlán 33½–5.
Sr. José Mª Hernández	Calzada de San Antonio Abad 2.
Sr. Sixto Cosío	2ª de la Verónica 2.
Sr. Francisco Cabrera	San Salvador el Seco 2.

GENDARMES DE 1ª

Sr. Inocente Pérez	1ª de Necatitlán 2 y 6.
Sr. Basilio Mireles	Calle de San Miguel 5.

Digitized by Google

Sr. Vicente Sierra	Cerrada de San Miguel, letra B.
Sr. Francisco Bernal	Rinconada de la Coyuya 10-1.
Sr. Estéban Martínez	Puente de la Misericordia 4.
Sr. Bernardo Ramírez	Callejón de Groso.
Sr. Camilio Orozco	1ª de Necatitlán 2.
Sr. Francisco Espinosa	Callejón del Manco 9½-4.
Sr. Pedro Rodríguez	1ª de Necatitlán 11 y 12.
Sr. Francisco Pérez	Rejas de San Gerónimo 2.
Sr. Pascual Tostado	2ª de Necatitlán 7 y 1.
Sr. David Rodríguez	1ª de Necatitlán 4½ y 3.
Cabo de puertas, Sr. Trinidad Santín	Apartado 5.
Cabo de puertas, Sr. Rafael Ponce	San Salvador el Verde.
Escribiente de la Comandancia, Sr. José Higuera	1ª de Ignacio Hernández 1.

QUINTA DEMARCACIÓN.—3ª DE ZARCO NÚM. 15.

Comisario, Sr. Octaviano Licéaga	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Emilio Villarreal	Mixcoac, D. F.
Oficial, Sr. Antonio Montiel	
Oficial, Sr. Miguel Paniagua	Rinconada de la Santísima 2.
Escribiente 1º, Sr. Jesús Ramírez	Rinconada de la Santísima 2.
Escribiente 1º, Sr. Enrique Talavera	6ª de la Magnolia 63.
Escribiente 1º, Sr. Manuel Morante	Perpetua 8.
Escribiente 1º, Cuauhtemoc Paz	
Escribiente 1º, Sr. José del Hoyo	Venero 1.
Escribiente 2º, Federico Altamirano	

QUINTA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Antonio Alvarez	Magnolia 1,203.

OFICIALES.

Sr. Félix Villaseñor	12ª de Zarco 9.
Sr. Patricio Gutiérrez	3ª de Talleres 4.
Sr. Manuel Valenzuela	8ª de Guerrero 102.
Sr. Enrique Rodríguez	Calle de Juárez 80.
Sr. Anselmo Amezcua Herrera	Armado 2½.
Sr. Manuel Sánchez	Miguel López 2,520.
Sr. Juan Urroz	12ª de Zarco 7.
Sr. Miguel Villanueva	Plazuela de los Angeles 12.
Sr. Mariano Lechuga	Callejón de la Reforma 2.

GENDARMES DE 1ª

Sr. Francisco Barrón	D. Toribio 12.
Sr. Jose Mª Jiménez	4ª de la Mosqueta 49.
Sr. Miguel Rodríguez	Callejón del Triunfo 1½.
Sr. Bardomiano Romero	3ª de Soto 4.
Sr. Gervasio Vera	Puente del Zacate 720.

Digitized by Google

Sr. Ignacio Becerra	9ª de la Magnolia 16.
Sr. Carlos Sandoval	12ª de la Violeta 614.
Sr. Aniceto Flores	1ª de las Artes y Penitenciaría.
Cabo de puertas, Sr. Emiliano Arch y Magaña	6ª de la Magnolia 64.
Cabo de puertas, Sr. Juan Polanco	11ª de la Camelia 4.
Escribiente de la Comandancia, Sr. Antonio Islas Bravo	6ª de la Magnolia 61½.

SEXTA DEMARCACIÓN.—2º CALLEJÓN DE LÓPEZ NÚM. 10.

Comisario, Sr. Manuel Jimeno	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Indalecio Gómez Llata	
Oficial, Sr. Adolfo Melet	Cocheras 1.
Oficial, Sr. Francisco Flores Verdad	
Escribiente 1º, Sr. Teodomiro Ortega	2ª de la Industria 1.
Escribiente 1º, Sr. Pedro Alarid	Callejón de la Beata 13.
Escribiente 1º, Agustín Rosete	
Escribiente 1º, Sr. Maximiliano Delgado	2ª de Hidalgo 413.
Escribiente, Sr. Gabriel C. Vargas	Puente de Manzanares 9.
Escribiente 2º, Estéban Gándara	Tepozán 4.

SEXTA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Juan de D. Zea	2ª de la Luna 5.

OFICIALES.

Sr. Dámaso Pacheco	Calzada Chica del Campo Florido 6.
Sr. Francisco Esteves	Calle de Dolores 11.
Sr. José García	Arcos de Belem 15.
Sr. Francisco Vargas	Campo Florido 4.
Sr. Evaristo Heredia	Calzada Chica del Campo Florido 6.
Sr. Luis B. Picazo	Callejón de Groso 5.
Sr. José Mª Franco	Plazuela del Rábano 4.
Sr. Marcelino Díaz	1ª de Pane 2.

GENDARMES DE 1ª

Sr. Mariano Mendoza	Arcos de Belem 10.
Sr. Francisco Meza	3ª de la Mosqueta 1,226.
Sr. Refugio Gordillo	2ª del Pensamiento 2.
Sr. Domingo Landgrave	Sapo 22.
Sr. Cosme Gasca	1ª de Mesones 6.
Sr. Reyes Solís	Pajaritos 13.
Sr. Manuel González	Puente de Curtidores 6.
Sr. Heleodoro Munguía	1ª de Manzanares 5.
Cabo de puertas, Sr. Jesús Luna	3ª de la Mosqueta 21.
Cabo de puertas, Sr. Luis Parra	Puente de Santa Ana 2.
Escribiente de la Comandancia, Genaro Retana	6ª de los Aztecas 6.

Digitized by Google

SÉPTIMA DEMARCACIÓN.—CALLE DE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ NÚM. 7.

Comisario, Sr. Teófilo del Castillo.....	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Herminio Chávez.....	Ignacio Hernández 3.
Oficial, Sr. Manuel P. Martínez.....	Calle Real de Santa Ana 2,717.
Oficial, Sr. Jesús Delgadillo Alemom.....	
Escribiente 1º Sr. Fernando Altamirano..	Calle de la Luna 13.
Escribiente 1º Sr. Adrián Ramos.....	Puente del Molino 4.
Escribiente 1º Sr. Rafael Gómez Pichardo.	Niño Perdido 26.
Escribiente 1º Sr. Máximo Valle.....	2ª del Puente Blanco 3.
Escribiete 2º Sr. José Delgado.....	

SÉPTIMA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Silvestre Granados.....	5ª de la Colonia 4½

OFICIALES.

Sr. Marín Coria.....	3ª del Fresno 1.
Sr. Dámaso P. Villegas.....	
Sr. José de la Luz Blasio.....	3ª del Pino 1.
Sr. Pedro Bernal.....	3ª del Sabino 6.
Sr. David Castro.....	2ª de Degollado 1,223.
Sr. Victoriano Hernández.....	1ª del Naranjo 1,119.
Sr. Ireneo Castillo.....	1ª de Alzate 2–7.
Sr. Teófilo Galindo.....	1ª del Naranjo 3.
Sr. Manuel Mejía.....	Puente de Esquiveles 2-9.

GENDARMES DE 1ª

Sr. Celso Ibarra.....	2ª de Degollado 25-18.
Sr. Francisco Daniel.....	Cerrada de Santa Teresa 3.
Sr. Nicolás Cadena.....	8ª de Zaragoza 2,576.
Sr. Jesús Villeda.....	4ª del Chopo s. n.
Sr. Julián G. Serrano.....	1ª de Degollado 10-9.
Sr. Jorge Sánchez.....	3ª del Alamo 15-16.
Sr. Manuel Pita.....	4ª de Bravo 4.
Cabo de puertas, Sr. Trinidad L. Mendoza.	1ª de Galeana 1,347.
Cabo de puertas, Sr. Manuel Santana.....	2ª de Dolores 2.
Escribiente de la Comandancia, Sr. José Mª Sánchez.....	1ª del Naranjo 3.

OCTAVA DEMARCACIÓN.—3ª CALLE DE LA INDUSTRIA NÚM. 28.

Comisario, Sr. Manuel Palacios.....	En el mismo edificio.
Secretario, Sr. Carlos Rumagnac.....	Cordobanes 3.
Oficial, Sr. Eduardo Barrera.....	
Oficial, Sr. Pedro Guerrero.....	2ª Calle Ancha 7.
Escribiente 1º, Sr. Joaquín Calderón.....	3ª de la Industria 26.
Escribiente 1º, Sr. Primitivo Alarid.....	Calle del Cármen 2.
Escribiente 1º, Sr. Alberto G. Castillo....	2ª del Rastro 3.

Digitized by Google

Escribiente 1º, Sr. Manuel M. Zamacona..	2ª del Ayuntamiento 3.
Escribiente 1º, Sr. José Romo.....	
Escribiente 1º, Sr. Othón Zamora.....	Calle del Olvido 5.
Escribiente 2º, José F. Cornejo.....	Caleras 3.

OCTAVA COMPAÑÍA DE GENDARMES Á PIE.

Comandante, Sr. Antonio Piedras.....

OFICIALES.

Sr. Paciano Iñiguez.....	Calzada de la Piedad. 4.
Sr. Antonio García.....	Prolongación del Ayuntamiento 3.
Sr. Justino Cadena.....	Ascención 10–6.
Sr. Francisco Aguirre.....	7ª de las Artes s. n.
Sr. Bernabé García.....	Tlaxpana 30–14.
Sr. Tirso Mata.....	Calzada de San Rafael s. n.
Sr. Benito Cruz.....	Pueblo de Romita.
Sr. Florentino Díaz de León.....	Tlaxpana 2.
Sr. José David Cuevas.....	Tlaxpana 2.

GENDARMES DE 1ª

Sr. Ignacio Arteaga.....	Colonia de Santa Julia.
Sr. Miguel Valencia.....	7ª de la Camelia 7½.
Sr. Salomé Cruz.....	Puente de San Pablo 6.
Sr. Feliciano Pérez.....	1ª Sur s. n.
Sr. José Nancarte.....	Regina 6–3.
Sr. Alberto García.....	2ª de la Industria 1–19.
Cabo de puertas, Sr. José María Alonso...	Colonia de Santa Julia.
Cabo de puertas, Sr. Luis G. Quesada....	
Escribiente de la Comandancia, Sr. Ricardo Ibarra.....	Olmedo 5.

Compañía de Bomberos.

BETLEMITAS.

Comandante, Sr. Agustín Pérez.....	2ª del Salto del Agua 7.
2º Comandante, Sr. Jesús Blanquel.....	Cerbatana 906.

OFICIALES.

Sr. Jesús Ramos.....	6ª de la Magnolia 16½.
Sr. Antonio Pimentel.....	Callejón de Mugiro 716.
Sr. Jesús Solís.....	Vizcaynas 7.
Sr. Angel Montes de Oca.....	1ª de Ignacio Hernández 3.
Mecánico, Rodolfo Pérez.....	Salto del Agua 7.

SARGENTOS.

Sr. Ismael Guerrero.....	En el cuartel.
Sr. Manuel Gómez.....	San Salvador el Seco s. n.

Digitized by Google

Sr. Edmundo Arriaga.....	Callejón del Triunfo 6.
Sr. José Galicia.....	Plazuela del Rábano 4.
Sr. Eustasio Ayala.....	Indianilla 10.
Sr. Sabino Buso.....	Puente Blanco 124.

PAGADURÍA DE LA POLICÍA.—CALLE DE DONCELES NÚM. 30.

Pagador, Sr. José L. Carbajal.....	Coyoacán, D. F.
Oficial 1º, Sr. Eduardo Tello.....	
Oficial 2º, Sr. José M. Barreda.....	
Oficial 3º, Sr. Juan Pastor.....	
Oficial 3º, Sr. Adolfo B. Weisse.....	
Distribuidor, Sr. Conrado Padilla.....	
Distribuidor, Sr. Joaquín Garfias.....	
Distribuidor, Sr. Vicente Aguilar.....	
Distribuidor, Sr. José Aguilar.....	
Distribuidor, Sr. Julio Ramírez.....	
Distribuidor, Sr. Adolfo M. de los Ríos...	
Distribuidor, Sr. Alberto Jamin.....	
Distribuidor, Sr. Abelardo R. López.....	
Distribuidor, Sr. Mariano Pérez Gallardo..	Atzcapotzalco.
Escribiente, Sr. Francisco Martínez del Villar.....	
Escribiente, Sr. Arnulfo Castro.....	
Escribiente, Sr. Tomás Calvo.....	
Escribiente, Sr. José Macedo.....	
Escribiente, Sr. Rafael Rendón.....	
Escribiente, Sr. Ignacio Alcalde.....	
Escribiente, Sr. Adrián Guichenné.....	
Escribiente, Sr. Guilebaldo Herrera.....	
Escribiente, Sr. Manuel Yarto.....	
Escribiente, Sr. Gabriel Moreno.....	
Mozo, Sr. Antonio Domínguez.....	

Digitized by Google

Digitized by Google

Documento núm. 11.

Noticia de las personas que han ejercido el Gobierno del Distrito Federal y su Secretaría desde que se erigió esta Entidad Federativa por decreto de 18 de Noviembre de 1824 hasta la fecha.

Fecha del nombramiento.	GOBERNADORES.	Secretarios del Gobierno.
Noviembre 25 de 1824.	Sr. Gral. José María Mendivil.	Sr. Luis Lozano.
Octubre 20 de 1826...	„ Francisco Molinos del Campo.....	„
Diciembre 28 de 1826.	„ Juan Manuel Elizalde (interino).....	„
Enero 1º de 1828.....	„ Ignacio Esteva.....	„
Febrero 26 de 1828...	„ General José María Tornel.	„ Ignacio Flores Alatorre.
Enero 30 de 1830.....	„ Agustín Pérez de Lebrija.	„
Febrero 30 de 1830...	„ Miguel Cervantes.....	„
Febrero 18 de 1831...	„ Francisco Fagoaga (interino).....	„
Octubre 14 de 1832...	„ Ignacio Martínez.....	„
Enero 9 de 1833.....	„ José Joaquín Herrera.....	„
Abril 24 de 1833.....	„ Gral. José María Tornel...	„ Francisco Lombardo.
.....	„	„ Joaquín Ramírez España.
.....	„	„ Ignacio Flores Alatorre.
.....	„	„ Francisco Alcántara.
Enero 12 de 1835.....	„ Ramón Rayón.....	„
Octubre 13 de 1835...	„ José Gómez de la Cortina.	„ Antonio Madrid.
.....	„	„ Catalino Barroso.
Octubre 15 de 1836...	„ Manuel Fernández Madrid.	„
Octubre 26 de 1836...	„ Francisco García Conde...	„ Lic. Gabriel Sagaceta.
Marzo 9 de 1837.....	„ Luis Gonzaga Vieyra.....	„ José María Contreras.
Septiembre 13 de 1837.	„ José María Icaza.....	„ Luis Troncoso.
Octubre 17 de 1837...	„ Luis G. Vieyra.....	„ Joaquín Noriega (interino).
Diciembre 30 de 1837.	„ Agustín Vicente Eguía....	„
Agosto 4 de 1838.....	„ Luis G. Vieyra.....	„ Luis Chávarri.
Diciembre 31 de 1838.	„ José Fernández de Peredo.	„ Manuel Flores.
Enero 8 de 1839.....	„ Luis G. Vieyra.....	„ Luis Chávarri.
Enero 11 de 1840.....	„ Miguel González Calderón..	„ José Mariano Carrillo.
Abril 30 de 1840.....	„ Luis G. Vieyra.....	„ Luis Chávarri.
.....	„	„ Luis Flores.
.....	„	„ José María Barrera.
.....	„	„ Manuel Flores.
Septiembre 9 de 1841..	„ Francisco Ortiz de Zárate.	„ José Barrera.
Octubre 9 de 1841....	„ Luis G. Vieyra.....	„ Joaquín Noriega (interino).

Digitized by Google

Fecha del nombramiento.	GOBERNADORES.	Secretarios del Gobierno.
.....	Sr. Luis G. Vieyra.....	Sr. Miguel Zires.
Marzo 10 de 1843.....	„ Valentín Canalizo.....	„ Luis G. Chávarri.
Octubre 3 de 1843....	„ Manuel Rincón.....	„
Diciembre 9 de 1843..	„ Ignacio Inclán.....	„
Febrero 17 de 1845...	„ José Ramón Malo.....	„
Diciembre 7 de 1846..	„ José Guadalupe Covarrubias.....	„
Enero 4 de 1847.....	„ Vicente Romero.....	„ Miguel Buenrostro.
Enero 13 de 1847.....	„ Lic. Juan José Baz.....	„
Marzo 29 de 1847.....	„ Ignacio Trigueros.....	„
Junio 4 de 1847.....	„ José Ignacio Gutiérrez....	„
Septiembre 8 de 1847..	„ Manuel Reyes Veramendi..	„ Manuel Fernández.
.....	„	„ Leandro Estrada.
Enero 18 de 1848.....	„ Francisco Suárez Iriarte..	„
Marzo 6 de 1848.....	„ Juan María Flores y Terán.	„ José María Zaldívar
Noviembre 5 de 1848..	„ José Ramón Malo.....	„ Mariano Guerra.
Mayo 14 de 1849.....	„ Pedro Jorrin.....	„ Mariano Guerra.
Julio 10 de 1849.....	„ Pedro Anaya.....	„
Enero 2 de 1850.....	„ Miguel Azcárate	„
Octubre 21 de 1854...	„ Gral. Antonio Díez de Bonilla.....	„
Diciembre 20 de 1854..	„ General Rómulo Díaz de la Vega.....	„
Diciembre 20 de 1855..	„ Mariano Guerra.....	„
Enero 5 de 1856.....	„ Lic. Juan José Baz.....	„ Lic. José Mª del Castillo Velasco.
Octubre 14 de 1857...	„ Agustín Alcérreca.....	„
Enero 6 de 1861.....	„ Lic. Justino Fernández...	„ Lic. Rafael Dondé.
Febrero 9 de 1861.....	„ Miguel Blanco.....	„ Lic. José Mª del Castillo Velasco.
Junio 25 de 1861.....	„ Lic. Juan José Baz.....	„
Enero 8 de 1862.....	„ Anastasio Parrodi.....	„ Lic. Francisco J. Villalobos.
Abril 27 de 1862.....	„ Angel Trías.....	„ Lic. Juan A. Mateos.
Marzo 25 de 1862.....	„ Anastasio Parrodi.....	„ Lic. Francisco Villalobos.
Mayo 24 de 1862.....	„ José Mª González de Mendoza.....	„
Septiembre 30 de 1862.	„ José S. Aramberri.....	„ Lic. Blas José Gutierrez.
Noviembre 11 de 1862.	„ Manuel Terreros....	„ Lic. Cayetano Gómez Perez.
Enero 23 de 1863.....	„ Ponciano Arriaga.....	„ Lic. Joaquín Alcalde.
.....	„ Juan J. de la Garza	„ Juan A. Mateos.
Julio 15 de 1867.....	„ Lic. Juan José Baz.....	„ Lic. Manuel A. Mercado.
Septiembre 7 de 1869..	„ Gral. Francisco A. Vélez..	„ Lic. Joaquín Othon Pérez.
Enero 27 de 1871.....	„ Gral. Francisco Paz.....	„ Lic. Agustín Arévalo.
.....	„	„ Lic. Nicolás Islas y Bustamante.

Digitized by Google

Fecha del nombramiento.	GOBERNADORES.	Secretarios del Gobierno.
Marzo 17 de 1871.....	Sr. Gabino Bustamante.....	Sr. Dr. Ramón Fernández.
Junio 15 de 1871.....	„ Lic. Alfredo Chavero.....	„ Lic. Agustín Arévalo.
Septiembre 19 de 1871.	„ José Mª Castro	„
Octubre 1º de 1871....	„ Lic. Tiburcio Montiel.....	„
Septiembre 29 de 1873.	„ Lic. Joaquín Othon Pérez.	„ Lic. Manuel A. Mercado.
Noviembre 22 de 1876.	„ Lic. Protasio Tagle.....	
Noviembre 30 de 1876.	„ Agustín del Río.....	„ Jesús Alfaro.
Febrero 7 de 1877.....	„ Juan Crisóstomo Bonilla..	„ Lic. Pablo Macedo.
Febrero 16 de 1877....	„ Lic. Luis C. Curiel.....	„ Lic. Rafael Rebollar.
Diciembre 2 de 1880...	„ Gral. Carlos Pacheco.....	„ Francisco Barroso.
Junio 27 de 1881.....	„ Dr. Ramón Fernández....	„ Lic. Joaquín Díaz.
.....	„	„ Lic. Mariano Botello.
Mayo 5 de 1884.....	„ Lic. Carlos Rivas.....	„ Lic. Nicolás Islas y Bustamante.
Diciembre 3 de 1884...	„ Gral. José Ceballos.....	„
Abril 19 de 1893.....	„ Dr. Manuel Domínguez (interino).....	„
Julio 17 de 1893.....	„ General Pedro Rincón Gallardo.....	„
.....	„ Lic. Nicolás Islas y Bustamante (interino).....	„
Agosto 8 de 1896.....	„ Lic. Rafael Rebollar.....	„ Lic. Angel Zimbrón.
Octubre 16 de 1900...	„ Guillermo Landa y Escandón (interino).....	„

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo XIII.

Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Documento núm. 1.

Decreto autorizando al Ejecutivo para reorganizar los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, reorganice los establecimientos Penales del Distrito Federal, determinando las autoridades que han de tenerlos á su cargo y los fondos con que se ha de atender á sus gastos; para crear y suprimir juzgados comunes del Distrito, fijar el territorio jurisdiccional de los de nueva creación y modificar el de los actuales; y para reformar las disposiciones vigentes sobre prisiones, Juntas de Vigilancia de Cárceles y Protectora de presos y las demás que se relacionen con los objetos expresados.

"Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de la autorización que le concede este decreto.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seite.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1897.—*González Cosío.*—Al

Digitized by Google

Documento núm. 2.

Decreto que organiza los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que por deber inaugurarse próximamente la Penitenciaría de México se hace necesario dar á los Establecimientos penales del Distrito Federal una organización adecuada al sistema que ha de adoptarse como consecuencia de aquella reforma; en vista del estudio que sobre el particular han hecho de común acuerdo las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

I. Una Cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpam;

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlalpam;

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México;

IV. Una Penitenciaría en la misma Ciudad;

V. Una casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

Art. 2º Las Cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones;

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 3º La Cárcel Municipal de Tlalpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley, siempre que éstas residan en la Ciudad de Tlalpam;

II. A la detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozca el Juez de primera Instancia de Tlalpam;

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la Ciudad y Municipalidad de Tlalpam.

Digitized by Google

Art. 4º La Cárcel de Ciudad de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la Capital.

Art. 5º La Cárcel General de México, se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la Ciudad de México;

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la Ciudad de México, y los condenados á reclusión simple.

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar á la Penitenciaría, conforme al artículo siguiente, ó que debiendo ingresar á ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Art. 6º La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente, á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los demás condenados á prisión que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

Art. 7º La Casa de corrección se destinará:

I. A que en el departamento de Educación Correccional reciban educación: *A.*—Los menores varones de catorce años que por haber delinquido sin discernimiento sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código penal.—*B.*—Los menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres ó encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de Corrección penal, extingan sus condenas los menores varones condenados á esa pena.

Art. 8º Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la cárcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos conforme á lo prevenido en el Reglamento General de Establecimientos Penales y en las demás disposiciones relativas.

La Municipalidad de Tlalpam proveerá á los gastos de la Cárcel de esa ciudad, con cargo á sus fondos. La fuerza que custodie esa Cárcel será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se asignará anualmente determinada suma para contribuir á los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

Art. 9º La Penitenciaría y las Cárceles de México dependerán de la Secretaría de Gobernación quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel General serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento de México para los gastos de la Cárcel con la cantidad de ocho centavos diarios por cada preso que hubiere en ella hasta 30 de Junio de 1899; del 1º de Julio de ese año al 30 de Junio de 1900, la contribución del Ayuntamiento será de siete centavos por día y por preso, y del 1º de Julio de 1900 en adelante, será de seis centavos por día y por preso. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas.

Los gastos de la Cárcel de Ciudad serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Art. 10. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio de 1898, sin perjuicio de que las disposiciones relativas á la Penitenciaría se lleven á efecto desde el día en que se inaugure oficialmente ese establecimiento.

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional del Gobierno, en México, á 13 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1897.—*González Cosío.*

Documento núm. 3

Decreto por el que el Congreso de la Unión aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para la reorganización de los Establecimientos Penales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió por decreto de 29 de Mayo del año próximo pasado, para la reorganización de los establecimientos penales en el Distrito Federal.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Domdé*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de Mayo de 1898.—*González Cosío.*—Al....

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Decreto del Congreso sobre la época en que ha de comenzar á regir la Ley de Organización de Establecimientos Penales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 10 del decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado de 1897, en los siguientes términos:

"Art. 10. El Ejecutivo fijará la fecha en que este decreto haya de comenzar á regir, tomando en consideración que para entonces pueda ponerse en servicio la Penitenciaría de México, porque esté concluído el Gran Canal de Desagüe del Valle."

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1898.—*González Cosío.*—Al.....

Documento núm. 5.

Reglamento de Cárceles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien aprobar el siguiente

Digitized by Google

Reglamento general de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

TÍTULO PRELIMINAR.

Número y objeto de los Establec'mientos Penales del I i.trito.

Art. 1º En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

I. Una Cárcel de Detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpam;

II. Una Cárcel Municipal en la Ciudad de Tlalpam;

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México;

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad;

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

Art. 2º Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones;

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 3º La Cárcel Municipal de Tlalpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley, siempre que éstas residan en la Ciudad de Tlalpam;

II. A la detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozca el Juez de 1ª Instancia de Tlalpam;

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la Ciudad y Municipio de Tlalpam.

Art. 4º La Cárcel de Ciudad de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 5º La Cárcel General de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la Ciudad de México;

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la Ciudad de México, y los condenados á reclusión simple;

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar á la Penitenciaría, ó que debiendo ingresar á ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Art. 6º La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas, los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

Digitized by Google

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el Reglamento de la Penitenciaría;

IV. Los condenados á prisión, á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal;

V. Los condenados á prisión que por su mala conducta en la Cárcel General sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito.

Art. 7º La Casa de Corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación Correccional reciban educación:

A.—Los varones menores de catorce años que, por haber delinquido sin discernimiento, sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;

B.—Los varones menores que sean consignados por medida administrativa, dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores;

II. A que en el Departamento de Corrección Penal, extingan sus condenas los varones menores condenados á esa pena.

En el Departamento de Educación Correccional, podrá establecerse una sección especial en que sean recibidos, mediante el pago de una pensión mensual, los jóvenes consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 8º Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en los arts. 376, 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo y se dedicará al trabajo que éste determine, observándose lo dispuesto en los arts. 83 á 91 del citado Código.

Art. 9º Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la Cárcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos, conforme á lo prevenido en el presente Reglamento y en las disposiciones relativas.

La Municipalidad de Tlalpam proveerá á los gastos de la Cárcel de esa ciudad, con cargo á sus fondos. La fuerza que custodie esa Cárcel, será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual también se asignará anualmente determinada suma para contribuir á los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

Art. 10º La Penitenciaría, las Cárceles de México y la Casa de Corrección dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Las Cárceles foráneas dependerán de los respectivos Ayuntamientos.

Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel General, serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento de México con la cantidad de seis centavos diarios por cada preso que hubiere en la Cárcel General. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas.

Los gastos de la Cárcel de Ciudad, serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Digitized by Google

TÍTULO I.

Disposiciones comunes á todos los establecimientos penales del Distrito.

CAPÍTULO I.

DE LA CONDUCCIÓN, ENTRADA, TRANSLACIÓN Y SALIDA DE PRESOS.

Art. 11. Los individuos aprehendidos serán conducidos del lugar de la aprehensión ó de las oficinas de policía correspondientes, según el caso, á la cárcel respectiva, en la forma que dispongan los reglamentos de policía.

Art. 12. En cada una de las cárceles del Distrito se recibirá á todos los individuos aprehendidos conforme á las leyes y reglamentos en la respectiva demarcación, y á los que sean enviados á ellas por las autoridades competentes.

Art. 13. En ninguna cárcel se recibirá á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté criándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando pasen de esa edad, á menos de que el preso designe persona á quien entregarlos, serán enviados á la Casa de niños Expósitos si son menores de seis años, y al Hospicio de Pobres si son mayores de seis años y menores de diez.

Art. 14. La remisión de presos á las cárceles se hará siempre acompañando el parte ó documento con que se haga la consignación del preso ó la orden de la autoridad que haya determinado la aprehensión.

Art. 15. En los partes, documentos y órdenes de que habla el artículo anterior, se hará constar siempre el delito ó falta que haya motivado la aprehensión, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 16. En el momento mismo de recibirse un preso, se anotará su entrada en el libro respectivo, y se le recogerán los objetos de que hablan los artículos 55, 57 y 58.

Art. 17. Al recibir á un preso, los Alcaides darán recibo de él á la persona que lo conduzca, expresando la hora de la entrega.

Art. 18. Sin los requisitos que previenen los artículos 14 y 15 no se recibirá en las cárceles á ningún individuo.

Art. 19. Los presos sólo saldrán del establecimiento penal en que se encuentren:

I. Cuando la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean puestos en libertad. Cuando un preso estuviere al mismo tiempo á disposición de varias autoridades, sólo será puesto en libertad previa orden de todas ellas;

II. Cuando, tratándose de detenidos ó encausados, la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean conducidos á otro establecimiento ó á práctica de diligencias;

III. Cuando, tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean amnistiados, ó indultados, ó se les conceda libertad preparatoria.

Art. 20. Cuando hubiere que transladar á un preso de una prisión á otra, ó á cualquiera otro lugar, la autoridad á cuya disposición esté el preso, dará al alcaide ó jefe orden escrita para que lo entregue al jefe de la escolta ó á la persona que se le designe para la conducción.

Al hacerse la translación, se remitirá al alcaide ó jefe del establecimiento á que sea transladado el preso, ya fuere del mismo Distrito, militar, federal ó de un Estado ó

Digitized by Google

Territorio, copia del asiento de entrada y de las anotaciones posteriores, y si se tratare de individuos que hubieren permanecido en la prisión por más de un mes, también se remitirá un informe sobre su conducta y antecedentes, expresando en todo caso el trabajo á que hayan estado dedicados.

La remisión de dicho informe se hará en el acto con la persona que ha de conducir al preso, ó si esto no fuere posible por falta de tiempo, dentro de cinco días por correo, dejando copia de la comunicación que contenga el informe.

Art. 21. La conducción de los reos condenados á arresto, prisión ó muerte, se hará siempre por fuerza armada y suficiente.

La conducción de individuos no condenados aún definitivamente, podrá hacerse de la manera que disponga la autoridad competente para ordenar la translación del preso, aunque no sea confiándola á escolta armada, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 22. Siempre que no haya infracción de los artículos 20 y 21, los alcaides y demás empleados, en su caso, cumplirán estrictamente y bajo su más estrecha responsabilidad las órdenes que sobre translación de presos se les comuniquen por la autoridad competente.

Art. 23. La persona ó jefe de escolta encargado de conducir á un preso tiene facultad de dictar todas las medidas que estime oportunas para su eficaz custodia; y deberá tener especial cuidado con los individuos que el alcaide ó la autoridad respectiva le designe como peligrosos. La persona ó jefe de escolta encargado de la conducción, es responsable de la fuga del preso, ya sea que dé lugar á ella por actos positivos ó por simple omisión en dictar las medidas prudentes para evitarla.

Caso de fuga podrá emplearse la fuerza de las armas para impedirla ó procurar la inmediata captura del prófugo;

Art. 24. Para la segura translación de los presos se podrá emplear el uso de esposas, correas y demás medios que se limiten á impedir la fuga y asegurar al preso, sin infligirle sufrimiento alguno que pueda comprenderse en la denominación de tormento.

Art. 25. El alcaide, al entregar un preso, á la persona encargada de su conducción, exigirá para su seguridad una constancia de que ha verificado la entrega, en la cual se anotará si el preso ha sido designado como peligroso.

Las constancias á que se refiere este artículo se asentarán en el libro que, destinado al efecto, debe llevarse en cada una de las cárceles.

Art. 26. Los alcaides y demás empleados de las cárceles no se encargarán nunca de la conducción de presos fuera del edificio.

Art. 27. Los presos enfermos se curarán por regla general en la prisión y en el departamento ó local en que se encuentren, procurándose no remitirlos á los hospitales ni á las enfermerías, sino en casos de absoluta necesidad.

Art. 28. Los presos enfermos que no puedan curarse en el local en que se encuentren, serán trasladados á la enfermería. Para dicha traslación se necesita orden del médico ó del practicante de guardia, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Ningún preso permanecerá en la enfermería sino el tiempo que fuere estrictamente necesario, al efecto el médico está obligado á indicar cuándo deba volver á su departamento.

Art. 29. Todos los enfermos que estén en la enfermería permanecerán en sus camas y sólo se les permitirá que salgan á los patios ó corredores de la prisión, previa orden del médico.

Art. 30. Los presos enfermos que estuvieren incomunicados serán asistidos en el departamento destinado á sufrir la incomunicación, y si por absoluta necesidad fueren

Digitized by Google

llevados á la enfermería, se tomará con ellos las precauciones adecuadas para que no se viole la incomunicación.

Art. 31. La traslación de presos á los hospitales se hará:

I. Por orden del juez respectivo, tratándose de detenidos ó encausados.

II. Por orden del Gobierno del Distrito, ó del Prefecto Político de Tlalpam, en su caso, tratándose de reos ya condenados.

En uno y otro evento será condición precisa que el médico de la prisión ó todos, si hubiere varios, certifiquen previamente la necesidad de la traslación.

Art. 32. Tan luego como el médico ó médicos crean necesario que se traslade á algún preso al hospital, darán aviso por escrito al alcaide respectivo, acompañándole el correspondiente certificado. El alcaide dará parte á quien corresponda conforme al artículo anterior, y esperará su resolución sin dictar providencia alguna.

Art. 33. Las autoridades que se mencionan en el art. 31 pueden oír el parecer de cuantos facultativos crean conveniente, procurando que sea siempre á la mayor brevedad posible.

Art. 34. No podrá ordenarse la traslación de un preso al hospital ni á la enfermería sino por causa de enfermedad ó para su observación si á juicio de los médicos del establecimiento hubiere indicios de enajenación mental.

Art. 35. En el acto mismo de salir de una cárcel un preso, se hará la anotación correspondiente, cuidando de que quede nulificada la partida de entrada, si la salida fuere definitiva ó simplemente anotada si el preso hubiere de volver á la prisión.

Art. 36. Al trasladar de una cárcel á otra á un preso, se enviarán al alcaide respectivo, bajo recibo, los objetos á que se refiere el art. 60.

CAPITULO II.

De la disciplina y régimen interior de los establecimientos penales.

DE LAS CONDICIONES DE LOS EDIFICIOS Y DE SU DIVISIÓN EN DEPARTAMENTOS.

Art. 37. Los edificios destinados á establecimientos penales estarán siempre limitados por muros que no tengan ventanas ni otros claros á menos de tres metros de altura sobre la vía pública y nunca tendrán más de una puerta de entrada.

Las comunicaciones que fuere necesario establecer con los juzgados y demás oficinas se harán por medio de ventanas con rejas de hierro fijas y que no puedan abrirse, excepto las que conduzcan á los salones de jurados.

Todos los claros que haya en los muros ó paredes que limiten los establecimientos penales con el exterior, estarán también resguardados con rejas de hierro y malla de alambre.

Art. 38. En cada una de las cárceles del Distrito habrá por lo menos dos departamentos, absolutamente independientes entre sí: uno de hombres y otro de mugeres.

Art. 39. En todas las cárceles destinadas al aseguramiento de detenidos y encausados, en que haya ordinariamente más de veinticinco presos, habrá departamentos de distinción en los cuales serán colocados los individuos que determine por escrito la autoridad á cuya disposición se encuentren.

Art. 40. En los departamentos de condenados no habrá distinciones.

Art. 41. En las paredes de las piezas en que se encuentren establecidas las distinciones, se escribirán con grandes caracteres los arts. 47 y 49.

Digitized by Google

Art. 42. En todas las cárceles habrá baños y estanques con lavaderos, en donde puedan bañarse y lavar sus ropas los presos.

Art. 43. Todas las paredes de las cárceles estarán pintadas de color obscuro y uniforme (sin dibujos) hasta dos metros y medio sobre el nivel del pavimento. Cada seis meses ó antes si fuere necesario se renovarán y pintarán los frisos con objeto de hacer la desinfección y el aseo y evitar que haya en ellos letreros y dibujos.

DE LA ENTRADA DE PERSONAS LIBRES.

Art. 44. Con excepción de los empleados de los establecimientos penales y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, sólo podrán entrar á ellos los funcionarios ó empleados públicos por razón de su encargo, ó las personas á quienes para visitarlos se conceda permiso escrito por las autoridades que se mencionan en el artículo 139.

Art. 45. Nadie podrá penetrar al interior de las prisiones con objeto de visitar á algún empleado.

Respecto de los empleados que habiten en la misma prisión, se procurará que para sus habitaciones tengan entradas especiales, y en todo caso el acceso á tales habitaciones quedará sujeto á los reglamentos particulares que al efecto expedirá la autoridad de quien dependa la prisión.

Art. 46. Las personas que vayan á visitar á algún preso, no podrán pasar más allá del locutorio destinado al efecto.

PROHIBICIÓN DE COBRO DE DERECHOS, DE REGALOS, ETC.

Art. 47. Por ningún motivo ni con pretexto alguno se cobrarán en las cárceles derechos á los presos que se reciban en ellas.

Art. 48. Ningún funcionario ó empleado del ramo de cárceles podrá recibir nada de los presos, ni de sus familias, con el carácter de gratificación, dádiva ó regalo.

Art. 49. La prevención del artículo 47 comprende la distinción, que será enteramente gratuita.

DE LA CORRESPONDENCIA DE LOS PRESOS.

Art. 50. Los presos, ya sean detenidos, encausados ó condenados, podrán tener correspondencia con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que se les remitan, irán abiertas y serán entregadas al alcaide ó jefe del establecimiento, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases ó palabras que crea debido ó detener la carta en caso de que se necesitara testar todas sus palabras para darle curso.

Art. 51. En el caso de la última parte del artículo anterior, el alcaide ó jefe del establecimiento, sin testar palabra alguna, remitirá la carta al juez respectivo si se tratare de detenidos ó encausados, y al Gobierno del Distrito, en la ciudad de México, y fuera, á la autoridad política ó al regidor comisionado de cárceles, si se tratare de reos condenados.

Si sólo se calificare de inconvenientes algunas palabras, por referirse á puntos que atañan á la justicia ó á la seguridad pública, la carta se remitirá original á la autoridad á que corresponda el asunto, para que tome conocimiento de ella.

Art. 52. La correspondencia dirigida á los presos por la estafeta será entregada al jefe del establecimiento, para que éste la haga llegar á poder de los destinatarios, quie-

Digitized by Google

nes la abrirán en presencia de dicho jefe y se la entregarán antes de imponerse de ella, para los efectos del artículo 50.

La correspondencia certificada será recibida por los presos en presencia del jefe del establecimiento é inmediatamente abierta, también á su presencia, se mostrará á éste, para los efectos del citado artículo 50.

Art. 53. Las cartas que los encausados envíen á sus defensores, así como las que de ellos reciban, no serán objeto de examen alguno, y unas y otras podrán ir cerradas; pero siempre por conducto del jefe del establecimiento.

Art. 54. Quedan exceptuados de la disposición del artículo 50, los presos cuya incomunicación se ordene por la autoridad judicial ó por la administrativa en su caso.

Los incomunicados no podrán comunicarse sino con las personas á quienes expresamente lo permita por escrito la autoridad que haya ordenado la incomunicación.

DE LAS COSAS DE INTRODUCCIÓN Y POSESIÓN PROHIBIDAS.

Art. 55. No se permitirá la introducción de los efectos siguientes á los Establecimientos Penales:

I. Armas ó instrumentos y objetos que sirvan como tales;

II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar la evasión por escalamiento, horadación ú otro medio;

III. Bebidas embriagantes, mariguana, opio ó cualquier otro narcótico ó tóxico;

IV. Naipes y demás objetos destinados al juego;

V. Guitarras, bandolones y demás instrumentos de música;

VI. Pólvora y demás materias explosivas y efectos compuestos con ellas;

VII. Dinero y billetes de banco;

VIII. Objetos de valor;

IX. Obras y estampas obscenas ó inmorales;

X. Periódicos políticos y de información;

XI. Los demás efectos que el Gobierno del Distrito acuerde.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que, con acuerdo especial del alcaide ó jefe y sujetándose á las disposiciones que dicte la autoridad de que dependa el establecimiento, se permita la introducción de herramientas y útiles de trabajo, aunque puedan ser usados también como armas, y de substancias medicinales, aunque sean narcóticas ó tóxicas; pero en tal caso se deben tomar las precauciones necesarias para que no se altere el buen orden ni se dé uso indebido á los efectos introducidos.

En casos excepcionales y de necesidad, también se podrá permitir la introducción de otros efectos prohibidos, en la forma y condiciones que determina el inciso anterior, siempre que dichos efectos no estén destinados al uso ó consumo de los presos.

Art. 57. No se permitirá á ningún preso que tenga en la prisión animales domésticos.

Art. 58. A ningún preso se le permitirá que tenga en su poder más de tres trajes completos.

Art. 59. Los alcaides dejarán en poder de los presos todos los objetos que lícitamente puedan poseer en la prisión.

Art. 60. Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme á este Reglamento, les serán recogidos á su entrada, dándoles por el Alcaide ó jefe del estable-

Digitized by Google

cimiento un recibo detallado de ellos. Dichos objetos les serán devueltos á su salida ó antes, si al efecto designaren á alguna persona.

Los recibos á que se refiere este artículo, tendrán cada uno su correspondiente talón, que se conservará en la Alcaidía, y en el cual constará el nombre del preso de quien se recibieron los objetos y la cantidad y la calidad de éstos, con cuanta especificación fuere posible.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo dado por el alcaide, en el cual se anotará por el preso mismo la devolución. Si el preso no entregare el recibo la devolución se hará constar en documento separado.

En caso de fallecimiento del preso, si los objetos no son reclamados por los deudos dentro del término de quince días, serán vendidos y su producto se destinará á la mejora del respectivo establecimiento.

DE LOS ALIMENTOS.

Art. 61. A todos los presos se les ministrarán alimentos.

Art. 62. A los simplemente detenidos ó encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera sin que por esto se deje de ministrarles los de la prisión, si así lo desean.

Art. 63. A los reos condenados á arresto ó prisión, no se les permitirá que tomen ordinariamente otros alimentos que los de la prisión y sólo á los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior hasta tres veces por semana.

Art. 64. A todos los presos, ya sean detenidos, encausados ó condenados, se les ministrarán alimentos de igual calidad y á todos en igual cantidad, salvo las excepciones que este Reglamento establece.

Art. 65. Los alimentos de los presos serán:

Primer alimento: atole y pan; Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan; Tercer alimento: Frijoles y pan.

La cantidad será la que fije el Gobierno del Distrito para la Cárcel de México y los Ayuntamientos respectivos para las cárceles foráneas. En éstas se podrá substituir el pan con tortillas de maíz y suprimir la carne, si fuere difícil ministrarla.

Art. 66. El primer alimento se repartirá á las 7½ de la mañana, el segundo á las 12 del día y el tercero á las 5½ de la tarde.

Art. 67. A ningún preso se ministrará más de la ración reglamentaria de alimentos ni por prestar servicios en la prisión, ni por otro motivo que no sea prescripción médica para los casos de convalecencia.

DE LA LIMPIEZA.

Art. 68. La limpieza de cada uno de los departamentos de los establecimientos penales será hecha por los presos que se encuentran en él, con excepción de los aposentos destinados á detenidos ó á enfermos, los cuales serán aseados por mozos de la prisión ó por otros presos si los hubiere en el mismo aposento.

En la distribución de este trabajo entre los presos se procurará la mayor igualdad posible.

Art. 69. Ningún preso podrá salir del local ó departamento en que se encuentre, con motivo de ir á hacer la limpieza de otro.

Digitized by Google

Art. 70. La parte de los establecimientos penales en que no deban estar los presos, no será aseada por ellos sino por personas libres.

DEL RÉGIMEN.

Art. 71. A ningún preso, aun cuando sea detenido ó encausado, se le permitirá que salga de su departamento, si no es á práctica de diligencias por orden del juez ó autoridad á cuya disposición esté, para ser visitado cuando le corresponda ó para actos necesarios del servicio.

Art. 72. Los presos no podrán tener llaves, cerrojos ó trancas interiores en la puerta de su aposento.

Art. 73. A los departamentos de mujeres no se permitirá la entrada de los presos varones y cuando sea indispensable que entren por razón de reparaciones del edificio ú otro motivo de necesidad, se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán á los departamentos de hombres.

Art. 74. Por ningún motivo se permitirá que en el interior de los establecimientos penales haya comercio de ningún género, aun cuando sea de objetos cuya introducción esté permitida.

Tampoco se permitirá que los presos celebren entre sí, ó con los empleados, contratos de venta, préstamo, prenda ó cualquiera otro.

Art. 75. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará á los infractores á la corrección disciplinaria que este Reglamento señale, y el jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 76. En cuanto sea compatible con este Reglamento y el orden y disciplina de la prisión, á juicio del alcaide ó jefe del establecimiento se permitirá á los detenidos y encausados que usen muebles de su propiedad, que se ocupen en lo mejor que les conviniere, y en general, lo que pueda disminuir las penalidades de su reclusión.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SUS PENAS Y DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL INTERIOR DE LAS CÁRCELES.

Art. 77. Las autoridades á quienes queda encomendada la inspección de las cárceles según el art. 139 y la Junta de Vigilancia de Cárceles podrán imponer á los presos, por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

I. Privación de leer y escribir;

II. Diminución de alimentos;

III. Aumento en las horas de trabajo;

IV. Trabajo fuerte;

V. Incomunicación absoluta con trabajo;

VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;

VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo;

A los mayores de sesenta años no se les impondrá incomunicación absoluta.

Art. 78. De las faltas disciplinarias de los presos conocerán las autoridades á que se refiere el artículo anterior, á prevención y conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos que fijen sus facultades. Una vez dictada alguna resolución por una autoridad será acatada por todas las demás.

Digitized by Google

Art. 79. Los alcaides ó jefes de establecimientos, sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, incomunicación por veinticuatro horas, privación de leer y escribir hasta por ocho días y aumento en las horas de trabajo por el mismo tiempo. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 80. Siempre que en el interior de los establecimientos penales se cometiere algún delito, por leve que sea, el alcaide ó jefe dará parte de él inmediatamente al Ministerio Público ó al juez competente.

Art. 81. Para la imposición de los castigos disciplinarios se tendrán presentes las circunstancias especiales de cada preso, y se observarán las reglas que fijan los artículos siguientes. En los casos no previstos, la autoridad que imponga el castigo lo fijará prudencialmente dentro de los enumerados en el art. 77.

Art. 82. La tentativa de comunicarse con el exterior de la prisión, á fin de procurarse medios de evasión, ó con cualquier otro objeto contrario al orden ó la seguridad, se castigará con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por uno ó dos meses.

Art. 83. En el caso del artículo anterior, si el preso hubiere llegado á hacer uso de objetos prohibidos ó á comunicarse, se duplicará la pena.

Art. 84. La infracción del art. 74 por algún preso, se castigará con la pérdida de los objetos del comercio, á favor del fondo de mejoras de prisiones, y con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por quince á treinta días.

Art. 85. La infracción de los arts. 71 y 72 se castigará con incomunicación con trabajo fuerte por cuatro á ocho días.

Art. 86. El preso que en el interior de la prisión provocare algún tumulto, tomare parte en él, ó diere algún escándalo, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos á cuatro meses.

Art. 87. El preso que intentare fugarse, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos á cuatro meses.

Art. 88. Con los presos que se hubieren fugado y fueren reaprehendidos, se procederá como establece el art. 938 del Código Penal.

Art. 89. Las faltas de respeto y subordinación á los empleados de las prisiones ó á los funcionarios encargados de su inspección, serán castigadas con incomunicación absoluta con trabajo fuerte de ocho días á tres meses.

Art. 90. La violación de la incomunicación hará que ésta pueda prolongarse hasta por ocho días más.

Art. 91. Siempre que un preso sea consignado por un nuevo delito cometido en el interior de la prisión, será desde luego puesto en incomunicación absoluta.

Art. 92. Cuando un preso cometa una falta disciplinaria, valiéndose de las visitas que se le conceden, se le suspenderán éstas por uno á cuatro meses.

Art. 93. El preso que escribiere en las paredes de la prisión, ó que de cualquier otro modo las ensuciare intencionalmente, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo de ocho á quince días.

Art. 94. En caso de primera reincidencia, se agravará la incomunicación con la diminución de alimentos.

Art. 95. En caso de segunda ó posterior reincidencia, la incomunicación absoluta se agravará además con la privación de trabajo; á no ser que el preso sea notoriamente desafecto á él, pues entonces se le impondrá trabajo fuerte.

Art. 96. La privación de leer y escribir sólo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento, y cuando el preso sea persona afecta á la lectura.

Digitized by Google

Art. 97. El aumento en las horas de trabajo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento.

Art. 98. La diminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos del establecimiento, no haya riesgo de que se altere la salud del preso.

Cuando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua y se aplicará por períodos de un mes alternados.

Art. 99. A los incomunicados por vía de corrección disciplinaria, se les sacará de su aposento media hora diaria. á fin de que hagan ejercicio, con todas las precauciones necesarias para que no se comuniquen con nadie.

CAPÍTULO III.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS CÁRCELES.

Art. 100. Los establecimientos penales de la Capital dependientes del Gobierno del Distrito, tendrán los empleados que determinan este Reglamento y los especiales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección. El número y sueldo de los empleados de los establecimientos cuyos gastos son á cargo de la Federación, serán los que anualmente señale el Presupuesto de Egresos.

Cada uno de los Ayuntamientos, con aprobación del Gobierno del Distrito, fijará la planta y dotación de su respectiva Cárcel.

Art. 101. El nombramiento de los alcaides y demás empleados de las cárceles foráneas será hecho por los respectivos Ayuntamientos, previa aprobación del Gobierno del Distrito cuando se trate del nombramiento de alcaides.

El nombramiento de empleados de la Cárcel General y de la Cárcel de Ciudad de México será hecho como se dispone respectivamente en los Títulos II y III de este Reglamento y el de los de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, en los términos que dispongan sus correspondientes reglamentos.

Art. 102. En el régimen interior de las cárceles, la autoridad superior es la del alcaide, director ó jefe del establecimiento; en consecuencia, ninguna orden será cumplida si no es comunicada por su conducto.

Art. 103. Tanto los empleados de las prisiones como los jefes ó comandantes de la fuerza que monta la guardia, quedan bajo las órdenes del alcaide ó jefe del establecimiento.

Art. 104. Los alcaides son responsables de todos los abusos ó faltas que se cometan en las cárceles, á menos que prueben que se han cometido contra su orden expresa y sin culpa ni omisión suya.

Art. 105. Son obligaciones de los alcaides y jefes de establecimiento penal:

I. Cuidar de la seguridad, moralidad, higiene, aseo y buen orden de la prisión, y dar parte de cuantos abusos notaren al Gobierno del Distrito ó al Regidor de cárceles en su caso, y proponer las medidas que estimen oportunas;

II. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observen en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzguen oportunas;

III. Visitar el interior de la prisión, por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones anteriores;

IV. Asistir á la prisión durante todas las horas de despacho, sin perjuicio de presentarse en ella siempre que fuere necesario;

Digitized by Google

V. Cumplir y hacer cumplir á sus empleados subalternos los reglamentos y leyes relativos, en la parte que les corresponda;

VI. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión pertenecientes á ella;

VII. Vivir en la prisión, siempre que en ella se les designe habitación;

VIII. Hacer personalmente la entrega de los presos que deban ser conducidos á otra cárcel ó al hospital;

IX. Cuidar personalmente de los objetos que, conforme al art. 60, se recojan á los presos;

X. Presenciar la distribución de alimentos á los presos. En las cárceles de México podrá el Alcaide confiar al Subalcaide la distribución, que siempre se hará bajo su vigilancia;

XI. Cuidar de la formación de los datos estadísticos;

XII. Cumplir las órdenes que las autoridades superiores le comuniquen en debida forma.

Art. 106. En caso de que el Alcaide ó jefe del establecimiento se niegue á cumplir una orden de autoridad competente para dársela, será destituido, á cuyo efecto se dará parte á la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

Cuando la desobediencia constituyere un delito se le someterá además al juicio á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 107. El Alcaide ó jefe de un establecimiento penal, que sin los requisitos legales recibiere como presa á una persona, ó la conserve en tal estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla, será separado inmediatamente de su encargo por la autoridad administrativa, en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que señala el art. 981 del Código Penal.

Art. 108. Por ningún motivo podrán los alcaides y demás empleados, destinar á su servicio personal á los presos, ni aun consintiendo éstos voluntariamente y mediando retribución.

Tampoco podrán alojar ni recibir en su habitación á ningún preso.

Art. 109. Los alcaides y demás empleados de los establecimientos penales, no podrán tomar para sus familias ni para sí, nada de los efectos destinados á la alimentación de los presos.

Artr 110. La infracción de los artículos 108 y 109 se castigará disciplinariamente con multa de diez al veinticinco por ciento del sueldo mensual del infractor.

Art. 111. Las autoridades bajo cuya inspección y vigilancia quedan los establecimientos penales pueden suspender á los alcaides y demás empleados, en el caso de faltas graves y urgente necesidad, dictando las medidas oportunas para que no se pejudique el servicio y dando cuenta á quien corresponda, para que cubra la vacante.

Art. 112. Los alcaides ó jefes de las cárceles foráneas formarán anualmente el proyecto de Reglamento de empleados de la cárcel de su cargo, especificando detalladamente las obligaciones de cada uno de ellos y todo lo relativo al servicio económico. Dichos proyectos serán enviados para su aprobación antes del 1º de Diciembre, al Gobierno del Distrito, el cual los devolverá con las reformas que estime oportunas, antes del 1º de Enero, fecha en que comenzará á regir.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

DE LOS ARCHIVOS.

Art. 113. En cada establecimiento penal se llevará por lo menos, un libro ó registro en el que se anote la entrada de presos ó detenidos, además del que previene el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 114. A cada preso ó detenido se le abrirá partida y en ella se anotarán:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del preso, y sus sobrenombres ó apodos;

II. Nacionalidad y lugar de nacimiento, especificando el distrito y Estado ó Nación á que corresponda;

III. Su estado civil;

IV. Su oficio, profesión ú ocupación habitual;

V. Su edad exacta ó aproximada;

VI. Su religión;

VII. Su clase social;

VIII. Su raza, si se tratare de mexicanos;

IX. Su grado de instrucción, expresando si no sabe leer, si sólo sabe leer ó leer y escribir, si tiene instrucción primaria completa ó instrucción superior;

X. El delito ó falta que se le impute;

XI. El día y hora de su ingreso;

XII. La autoridad á que haya sido consignado.

Art. 115. Sólo se dará entrada en el libro á los individuos que realmente sean recibidos en el establecimiento como presos ó detenidos, pues los que hayan sido remitidos por los agentes aprehensores directamente al hospital ó á otro lugar, en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras no ingresen de hecho al establecimiento.

Art. 116. Al hacer las anotaciones que previene el artículo 114, se procurará la mayor exactitud y claridad, siguiendo en cuanto fuere posible las reglas que para la consignación de los datos en las noticias estadísticas se fijan en los artículos 120 y 126.

Art. 117. La soltura ó libertad, el pase de los presos al hospital ó á otra cárcel, su fuga ó muerte, y las disposiciones que acerca de ellos dictaren las autoridades y que modifiquen su situación (auto de formal prisión, sentencia, etc.), se anotarán al margen de la partida de entrada.

CAPÍTULO V.

DE LA ESTADÍSTICA CARCELARIA.

Art. 118. Todos los alcaides y jefes de establecimiento penal remitirán al Gobierno del Distrito en los primeros tres días de cada mes noticias pormenorizadas de los ingresos y de la existencia en el establecimiento de su cargo durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

I. De entradas;

II. De calidades personales de los individuos entrados;

III. De existencia.

Art. 119. La noticia de entradas llevará por rúbrica: "Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el mes de.....de 19.... con expresión de las causas que motivaron la entrada," y contendrá las siguientes columnas:

Digitized by Google

Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, Fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calumnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes á la policía, Ultrajes á la moral, Estupro, Rapto, Violación, Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares. Llevará además el número que se considere prudente de columnas en blanco para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

En los esqueletos para las noticias de las cárceles municipales foráneas sólo estarán impresas como causas de entrada: *Robo, Golpes, Lesiones, Homicidio, Embriaguez y Otras faltas de policía.*

Art. 120. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: "Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el mes de.....de 19....con expresión de sus calidades personales," y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana; Días del mes; Sexo*, distinguiendo *Hombres y Mujeres; Edad*, distinguiendo *Menores de 9 años, De 9 á 14 años, De 14 á 18 años, De 18 á 21 años, De 21 á 30 años, De 30 á 40 años, De 40 á 50 años, De 50 á 60 años y Mayores de 60 años; Estado civil*, distinguiendo *Solteros, Casados y Viudos; Nacionalidad*, distinguiendo *Mexicanos del Distrito Federal, Mexicanos de fuera del Distrito Federal y Extranjeros; Oficio, profesión ú ocupación principal*, comprendiendo *Zapateros, Sastres, Albañiles, Carniceros, Carreros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación*, y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; *Grado de instrucción*, distinguiendo: *No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa* y *Tienen instrucción superior; Clase social*, distinguiendo: *Primera clase* (individuos de buena posición que visten de saco ó levita), *Segunda clase* (individuos de condición media que visten de blusa ó chaqueta y pantalón) y *Tercera clase* (individuos de condición inferior que visten ordinariamente de camisa y calzón); *Religión*, distinguiendo *Católicos, Protestantes, Otras religiones* y *Sin religión;* y *Raza de los mexicanos*, distinguiendo *Indígenas, Mestizos, Blancos*, y *Otras razas.*

En la última línea horizontal de esta noticia se expresará el total de cada calidad.

Art. 121. La noticia de existencia, bajo la rúbrica de "Nombre del establecimiento. Número de los individuos existentes en el mes de.....de 19.....con expresión de la entrada y salida," contendrá, con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comenzar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente, distinguiendo los detenidos á disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados á disposición de la autoridad judicial y los condenados, subdividiendo éstos en condenados á arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 122. Las noticias relativas á la Casa de Corrección se dividirán en dos partes, haciendo referencia una al Departamento de Educación Correccional y la otra al Departamento de Corrección Penal, y se sujetarán á las reglas siguientes:

I.—Noticia de Entradas y de Calidades personales de los entrados.—*Departamento de Educación Correccional.*—Comprenderá: *Causa de la entrada*, distinguiendo *Simple mala conducta y Delitos*, con expresión de cuáles sean éstos; *Autoridad que ordenó la entrada*, distinguiendo *Jueces y Gobierno del Distrito*, expresando si el acuerdo de éste fué dictado *de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores; Edad*, distinguiendo *Menores de 9 años, De 9 á 14 años, De 14 á 18 años* y *De 18 á 21 años; Nacionalidad; Oficio, profesión ú ocupación principal; Grado de instrucción; Clase so-*

Digitized by Google

cial; Religión y Raza; haciendo la división y clasificación relativas á estas calidades conforme á lo prevenido en el art. 120.

Departamento de Corrección Penal.—Comprenderá: *Causa de la entrada*, con expresión del delito en que consista: *Edad*, distinguiendo *De 9 á 14 años y De 14 á 18 años*, *Nacionalidad*, *Oficio, profesion, ú ocupación principal*, *Grado de instrucción*, *Clase social*, *Religión y Raza*, haciendo la división y clasificación relativas conforme á lo prevenido en el art. 120.

II.—NOTICIA DE EXISTENCIA.—Comprenderá la existencia que hubiere habido al comenzar el mes, la entrada y la salida durante él y la existencia que quede para el siguiente, clasificando á los reclusos en el Departamento de Educación Correccional en atención á la autoridad que ordenó su entrada y distinguiendo, cuando se trate del Gobierno del Distrito, si el acuerdo fué dictado de oficio ó á petición de los padres, tutores ó encargados, y á los reclusos en el Departamento de Corrección Penal, en condenados *Hasta por un año*, *De uno á 2 años*, *De 2 á 5 años*, *De 5 á 10 años* y *De más de 10 años*.

Art. 123. Los encargados de llevar los libros ó registros de entrada serán por el mismo hecho los encargados de la formación de las noticias de entrada y de calidades personales de los entrados, á menos que los reglamentos especiales del establecimiento encomienden ese trabajo á otros empleados.

Art. 124. La formación de las noticias de existencia estará á cargo de los alcaides ó jefes del establecimiento, á menos que los reglamentos interiores la confíen á otros empleados.

Art. 125. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán y asentarán diariamente al cerrarse el establecimiento penal y los empleados que las tengan á su cargo, no deberán retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 126. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se inscribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo y si fuere necesario se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declaren una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión ú ocupación principal se asentará atendiendo al trabajo que dé á la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida y en consecuencia sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida;

V. En lo que no estuviere previsto en este Reglamento ni en los acuerdos é instrucciones del Gobierno del Distrito, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 127. El Gobierno del Distrito remitirá á los establecimientos penales esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue

Digitized by Google

conveniente dará por medio de acuerdos ó circulares generales las instrucciones necesarias para que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando el Gobierno considere que una noticia está mal formada ó es inexacta, ordenará que se forme de nuevo ó rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros del establecimiento penal por el empleado á quien comisione.

Art. 128. El Gobierno del Distrito podrá acordar que además de los datos prevenidos por este Reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 129. El Gobierno del Distrito concentrará en estados generales todas las noticias estadísticas y publicará anualmente la estadística carcelaria. La publicación se hará antes del 31 de Marzo del año siguiente al que comprenda la estadística.

CAPITULO VI.

DE LOS HOSPITALES EN QUE SE RECIBAN PRESOS.

Art. 130. El Ejecutivo determinará cuáles sean los hospitales en que se puedan recibir presos para su asistencia.

Art. 131. La admisión de los presos en los hospitales se sujetará á las reglas siguientes:

I. Serán recibidos en calidad de detenidos los que sean enviados por los funcionarios ó empleados de policía, quienes por regla general consignarán directamente al hospital á los individuos aprehendidos que necesiten asistencia inmediata y asidua por estar gravemente lesionados;

II. La traslación de los presos de un establecimiento penal al hospital, será ordenada como se dispone en el artículo 31.

Art. 132. La remisión de presos que los funcionarios ó empleados de policía envíen directamente á los hospitales, se hará acompañando el respectivo parte ó boleta en que conste el delito ó falta que haya motivado la aprehensión y la autoridad á la cual se haya hecho la consignación. Cuando dichos presos pasen á una prisión, se observará, al remitirlos, lo prevenido en el art. 20.

Art. 133. En todos los hospitales en que se reciban presos se observarán las disposiciones que respecto de archivos quedan consignadas en el capitulo IV de este Título.

Art. 134. Cuando falleciere ó fuere puesto en libertad un preso que no haya entrado directamente al hospital sino que proceda de una prisión, se comunicará el hecho al alcaide ó jefe de ella para que anote la correspondiente partida.

Art. 135. Los presos durante su permanencia en el hospital, continuarán sujetos al mismo régimen que si estuvieran en un establecimiento penal, y en general á todas las disposiciones de este Reglamento en cuanto les sean aplicables, sin más modificaciones que las necesarias para su tratamiento y curación, á juicio de los médicos y del Director del hospital

En lo relativo á los presos, los administradores ó comisarios de los hospitales tendrán las mismas facultades y obligaciones que á los alcaides ó jefes de establecimientos penales asigna este Reglamento.

Art. 136. En los hospitales en que haya ordinariamente más de diez presos, serán colocados éstos en una sala ó departamento especial, y si fuere posible se establecerá separación entre los condenados y los detenidos y encausados.

Digitized by Google

Art. 137. En los manicomios se observarán las prevenciones de este capítulo en cuanto fuere compatible con la índole de esos establecimientos.

Art. 138. Los administradores ó comisarios de los hospitales remitirán al Gobierno del Distrito las noticias estadísticas que ésté prevenga, y las cuales serán incluidas en la estadística carcelaria.

CAPÍTULO VII.

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUPERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 139. La inspección y vigilancia superior de los establecimientos penales se ejercerá simultáneamente:

I. La de cada establecimiento, por la autoridad de que dependa ó lo tenga á su cargo conforme al art. 10;

II. La de las cárceles foráneas, por los Prefectos del correspondiente Distrito;

III. La de todos los establecimientos penales, por el Gobierno del Distrito.

Las autoridades mencionadas ejercerán su inspección y vigilancia conforme á sus propios reglamentos y á éste; pero en todo caso sin que las facultades de una excluyan las de las otras sino respecto de los acuerdos dictados por una autoridad superior, pues en tales casos será sostenido y respetado por todas las autoridades inferiores el acuerdo dictado.

Cuando dos ó más autoridades tomen conocimiento de un caso, lo resolverá la superior en jerarquía.

Art. 140. En todo lo económico, los establecimientos penales estarán sometidos á las autoridades de que dependen ó los tienen á su cargo conforme al art. 10, limitándose las facultades de las autoridades inspectoras á cuidar de que se cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos, á evitar y corregir los abusos y á ejercer las facultades que expresamente les concede este Reglamento.

Art. 141. El Gobierno del Distrito y los Prefectos, en su caso, podrán visitar los establecimientos penales en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo y practicar las averiguaciones que consideren necesarias; hablar en cualquier día y hora con los presos, que no estuvieren incomunicados por orden judicial, oir sus quejas y dictar las medidas urgentes necesarias para corregir los abusos que encontraren, suspendiendo ó separando desde luego á los empleados, cuando á su juicio fuere indispensable, y dictar toda clase de medidas para la seguridad de los establecimientos.

Cuando tuvieren noticia de alguna infracción á este Reglamento ó á los especiales de cada establecimiento en alguna de las cárceles municipales, lo pondrán en conocimiento del respectivo Ayuntamiento, excitándolo á que á la mayor brevedad se proceda á corregir el mal.

Art. 142. El Gobierno del Distrito puede ejercer sus facultades para visitar los establecimientos penales, practicar averiguaciones y hablar con los presos, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar dando cuenta del resultado de su comisión, sin dictar por sí mismos resolución alguna.

Art. 143. Las facultades de inspección y vigilancia que corresponden á los Ayuntamientos serán ejercidas por sus respectivos Regidores de Cárceles, á menos de disposición expresa en contrario.

Art. 144. La Junta de Vigilancia de Cárceles ejercerá las funciones que le asigne su Reglamento y sujetándose á lo prevenido en éste.

Digitized by Google

Art. 145. Las autoridades judiciales se limitarán en sus visitas á las prisiones á corregir los abusos que observen en lo tocante á la pronta y cumplida administración de justicia. En lo relativo á disciplina y régimen interior, comunicarán sus observaciones á la autoridad de que dependa la prisión, para que ésta dicte las medidas de su resorte.

CAPITULO VIII.

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Art. 146. Cuando en virtud de la facultad que el art. 248 del Código Penal concede á los jueces, el competente designe para la ejecución de la pena de muerte algún lugar que no sea el interior de una prisión, el alcaide ó jefe de aquélla en que se encuentre el reo, se limitará á hacer entrega de él á la persona designada por la autoridad política en los términos de los arts. 21 y 25, con obligación de designar al reo como peligroso.

Art. 147. Cuando la ejecución hubiere de tener verificativo en el interior de una prisión, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que se designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departamentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incomunicado mientras lo ocupe el reo;

II. Desde que el reo sea puesto en capilla hasta que sea extraído su cadáver, no se permitirá que entre al interior de la prisión visita alguna, ni aun cuando esté provista del respectivo permiso, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

III. El reo puede ser visitado en la capilla por las personas de su familia á quienes por escrito se autorice al efecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución; pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución;

IV. El reo podrá ser asistido por uno ó más ministros de su religión si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de la ejecución precisamente sujetas las manos por esposas ú otro medio para impedir tanto las tentativas de fuga como el intento de otros delitos;

VI. El alcaide, los demás empleados de la prisión y las personas que por razón de su cargo presencien la ejecución ó se comuniquen con el reo, se abstendrán de comunicar, antes ó después de la ejecución, noticia alguna relativa á ella ó al reo, bajo pena de multa de igual cantidad á la del sueldo que disfruten en un mes.

Art. 148. Además de las reglas establecidas en este capítulo se observarán puntualmente las sancionadas en los artículos 248 á 251 del Código Penal y 710 á 712 del Código de Procedimientos Penales, siendo considerada como falta disciplinaria grave permitir que presencien las ejecuciones otras personas que las prevenidas en los artículos citados.

CAPÍTULO IX.

REGLAS GENERALES.

Art. 149. De cada uno de los establecimientos penales se formará un plano, ó por lo menos un croquis, que tendrá siempre en su poder el alcaide ó jefe, y en el cual constará la distribución del edificio, con expresión del destino que se dé á cada una de sus partes.

Digitized by Google

Dicha distribución deberá hacerse por el Gobierno del Distrito ó por el Ayuntamiento respectivo, según de quien dependa el establecimiento, á propuesta del alcaide ó jefe.

Ningún cambio se podrá hacer sin que previamente sea aprobado conforme á este artículo y el hecho de variar la distribución sin este requisito será castigado imponiendo al alcaide ó jefe una multa igual á la mitad de su sueldo en un mes.

Art. 150. El Gobierno del Distrito tendrá siempre una colección de los últimos planos ó croquis aprobados de los establecimientos penales y al efecto siempre que los Ayuntamientos aprobaren la distribución de un establecimiento, remitirán al Gobierno copia del plano ó croquis respectivo.

Art. 151. En todos los establecimientos penales se llevará un libro en el que se copiarán todos los acuerdos relativos al servicio, complementarios de este Reglamento ó de observancia permanente.

Art. 152. Siempre que un regidor de Cárceles, un Ayuntamiento ó el Gobierno del Distrito aprueben una medida propuesta por un alcaide ó jefe de establecimiento, tanto la propuesta como la aprobación constarán por escrito. Tratándose de medidas aprobadas por los regidores, la aprobación debe ponerse como acuerdo marginal, debidamente firmado, en el oficio de propuesta.

Los oficios de aprobación se archivarán cuidadosamente en legajos especiales para ese objeto, á fin de que sirvan de resguardo al alcaide ó jefe del establecimiento, y en su caso se copiarán en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 153. Nunca se dará cumplimiento á órdenes verbales. Los alcaides ó jefes exigirán en todo caso que se les comuniquen por escrito. Sin embargo, en los casos de urgencia se podrá transmitir y cumplir órdenes telefónicas, pero el mismo día quedarán confirmadas por escrito.

Art. 154. Cuando ocurra alguna defunción, los jefes de los establecimientos penales obrarán como dispone el artículo 134 del Código Civil.

Art. 155. En ningún establecimiento penal se dará ni permitirá instrucción religiosa ni prácticas oficiales de algún culto.

Los reclusos podrán recibir en los mismos establecimientos en caso de extrema necesidad los auxilios espirituales de la religión que profesen. También podrán recibir conferencias de moral sin referencia á ningún culto y ser visitados por los sacerdotes de su religión, siempre que una ú otra cosa sean compatibles con el orden y disciplina del establecimiento, previo permiso especial de la autoridad de la que éste dependa. Dichos permisos no se concederán nunca por tiempo fijo y serán siempre revocables por la autoridad que los concedió.

Las visitas de los sacerdotes tendrán verificativo en el lugar designado para las demás y no serán visitados varios reos simultáneamente por el mismo sacerdote.

Las conferencias de moral podrán ser recibidas simultáneamente por varios presos, cuando no estén sujetos á incomunicación alguna.

Para los efectos de este artículo se considerará siempre como religión de un recluso la que hubiere declarado á su entrada.

Art. 156. Las disposiciones de este Título serán observadas en todos los establecimientos penales del Distrito. En la Cárcel General, en la Penitenciaría de México y en la Casa de Corrección, se observarán además las disposiciones especiales contenidas en el Título II de este Reglamento para la primera y las que para las segundas sancionen sus respectivos reglamentos.

Art. 157. En cuanto no esté determinado en este Reglamento ni en los especiales

Digitized by Google

de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, las autoridades de que dependan los establecimientos penales podrán reglamentar en lo económico el servicio, así como la distribución de trabajo entre los empleados.

TÍTULO II.

DE LA CARCEL GENERAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 158. La Cárcel General será establecida en el edificio de Belem, dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito.

Art. 159. Esta Cárcel se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

CAPÍTULO II.

DEL DEPARTAMENTO DE HOMBRES.

Art. 160. El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones:

I. De sentenciados;

II. De adultos encausados;

III. De jóvenes;

IV. De detenidos;

V. De separos;

VI. De presos políticos, mientras no se designe otro edificio para ellos.

Art. 161. A las secciones enumeradas en el artículo anterior serán destinados:

I. A la de sentenciados, los reos condenados á prisión ó arresto;

II. A la de adultos encausados, los mayores de 18 años que hayan sido declarados formalmente presos;

III. A la de jóvenes, los menores de 18 años, sean detenidos ó encausados;

IV. A la de detenidos, todos los individuos que ingresen y que no deban pasar á otro departamento, mientras no sean declarados formalmente presos;

V. A la de separos, los presos que hayan de estar incomunicados total ó parcialmente;

VI. A la de presos políticos, todos los que estén detenidos, encausados ó sentenciados exclusivamente por delitos políticos, aunque sean menores de 18 años; á no ser durante el tiempo en que hayan de estar incomunicados, pues entonces permanecerán en el departamento de separos.

Art. 162. Sólo se pasará á la sección de sentenciados á los que lo sean por sentencia irrevocable, esto es, por sentencia contra la que no se haya interpuesto recurso ó no lo conceda la ley.

El recurso de amparo no suspenderá la traslación de los reos á dicha sección, á menos de que se haya decretado la suspensión del acto reclamado.

Art. 163. Los presos que á la vez reunieren las condiciones de condenados y de encausados, estarán en la sección de sentenciados.

Digitized by Google

Art. 164. Los pederastas, cualquiera que sea su edad y ya sean detenidos, encausados ó condenados, quedarán en todo caso sujetos al régimen de incomunicación parcial, esto es, de no comunicarse con los demás presos, y á ese efecto serán consignados á la sección de separos.

Art. 165. Los reos condenados á muerte por sentencia ejecutoria serán destinados á la sección de separos, sujetos al régimen de incomunicación parcial, mientras se ordena su ejecución ó se decide sobre los recursos de indulto ó amparo, si los hubieren interpuesto.

Art. 166. La designación de la sección á que los presos hayan de ser destinados, será hecha por el alcaide y podrá ser revisada por el Gobierno del Distrito, sea á petición del preso ó de oficio.

Art. 167. El hecho de destinar ó conservar á un preso en una sección que no le corresponda será castigado como falta grave, á menos de que por circunstancias especiales hubiere motivo fundado de error.

CAPÍTULO III.

DE LA SECCIÓN DE SENTENCIADOS.

Art. 168. La Sección de Sentenciados se subdividirá en dos: una de condenados á arresto mayor ó menor, y otra de condenados á prisión.

Art. 169. A todos los reos al pasar á la sección de condenados se les recogerán los sombreros y á cada uno se le dará una gorra marcada con su número correspondiente.

Los condenados á prisión usarán gorra roja, y azul los condenados á arresto.

Art. 170. El alcaide recogerá y depositará los sombreros de los condenados, marcándolos con el número que corresponda á los reos, á fin de entregarlos á la persona que designen ó si no tuvieren á quien designar, devolvérselos al ser puestos en libertad.

Art. 171. En lugares de asistencia común de la sección de condenados, se escribirá con grandes caracteres un extracto de los artículos 71, 72, 74, 75, 80, 85, 86, 88, 89, 90, 99, 100 y 287 del Código Penal, ó se distribuirá á los reos hojas sueltas que los contengan.

DEL TRABAJO.

Art. 172. Al pasar un preso á la Sección de sentenciados se le destinará al trabajo que le designe el Alcaide conforme á los artículos 77 á 79 del Código Penal.

Art. 173. Para los reos condenados á prisión ó arresto mayor será obligatorio el trabajo, debiendo procurárselo ellos mismos siempre que la administración no pudiere hacerlo, y al efecto, los reos á quienes no pueda darse trabajo por la prisión, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en los trabajos que éstos les encarguen, con autorización del Alcaide, y siempre con intervención del Administrador.

Art. 174. Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos. A los renuentes sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos.

Art. 175. Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehuse á trabajar, será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aun persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que

Digitized by Google

haga tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiere desempeñarlo en el separo, y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 176. Los reos condenados á arresto menor ó á reclusión simple por delitos políticos, podrán ocuparse si quisieren, en el trabajo que elijan, con autorización del Alcaide é intervención del Administrador. Las disposiciones del Alcaide sobre este particular así como en el caso del artículo anterior, se comunicarán al Gobierno del Distrito, quien podrá revocarlas ó reformarlas.

Art. 177. Los presos trabajarán en sus respectivos aposentos, á no ser que la naturaleza del trabajo á que estén destinados exija que lo practiquen en otro local.

Art. 178. Los útiles y herramientas que puedan emplearse como armas ó como medios para procurar evasión, sea que pertenezcan á la cárcel ó á los reos, se guardarán en cajas cuyas llaves estarán al cuidado del respectivo celador, quien tendrá una lista de dichos útiles y hermientas.

A la hora de comenzar el trabajo, el celador repartirá á los reos los útiles y herramientas y los recogerá al suspenderse en la tarde el trabajo en presencia de su lista.

El reo que no entregare algún útil ó pieza de herramienta, será castigado con incomunicación de ocho días á un mes, además de pagar su valor, si fuere de la cárcel.

Art. 179. Todos los reos condenados por delitos comunes á arresto mayor, ó á prisión, quedan sujetos á que el producto de su trabajo se distribuya conforme á los artículos 85 y 86 del Código Penal.

Art. 180. Para los efectos de los artículos 85 y 88 del Código Penal, el Alcaide, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignado á la familia.

Art. 181. El trabajo sólo se suspenderá los domingos y los días de fiesta nacional.

Art. 182. Todo lo relativo al trabajo de los reos estará á cargo del Administrador.

DE LA INSTRUCCIÓN.

Art. 183. La instrucción que se dé á los reos comprenderá lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Art. 184. Los reos que ignoren las materias que enumera el artículo anterior, al entrar á la sección de condenados, deberán asistir á la escuela.

Art. 185. Los reos que deban concurrir á la escuela, asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el Alcaide.

Dicha asistencia será obligatoria; pero el Alcaide podrá eximir de ella á los que estén imposibilitados por cualquier causa ó no puedan obtener aprovechamiento alguno.

Art. 186. Se procurará que las labores de la escuela terminen á las doce del día y sólo cuando ese tiempo fuere insuficiente para el número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde; pero nunca después de la cinco.

Art. 187. Tan luego como los reos hayan adquirido los conocimientos que enura el art. 183, dejarán de asistir á la escuela.

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

Art. 188. Los presos permanecerán de día y de noche en sus respectivos aposentos, con sujeción al régimen siguiente:

Digitized by Google

I. Se levantarán á las seis de la mañana y de esa hora hasta las ocho se asearán, harán la limpieza de su aposento y tomarán el primer alimento;

II. De ocho de la mañana á 12 del día, se ocuparán en el trabajo que les corresponda;

III. De doce del día á dos de la tarde, comerán y estarán en descanso;

IV. De dos á cinco de la tarde continuarán su trabajo;

V. A las cinco de la tarde recibirán su tercer alimento;

VI. De esa hora á las nueve de la noche estarán en descanso;

VII. Terminadas las horas de descanso, se tocará á silencio, se recogerán los presos y no se permitirá que tengan conversaciones.

Art. 189. Desde la hora en que termine la distribución del tercer alimento hasta la hora de levantarse los reos, los aposentos estarán precisamente cerrados bajo llaves y sólo por motivo de gravedad y urgencia serán abiertos.

Art. 190. Los reos que deban concurrir á la escuela, lo harán en alguna de las horas señaladas al trabajo, según queda determinado en los arts. 185 y 186.

Art. 191. La distribución de tiempo fijada en el art. 188 será interrumpida cuando los reos tengan que salir á visita, baño ú otro acto prevenido por este Reglamento; pero al volver á su aposento continuarán su distribución como queda señalada en dicho artículo.

Art. 192. Durante las horas de trabajo no conversarán los reos entre sí y en el resto del tiempo sólo se les permitirán las conversaciones que no alteren el orden del aposento ni molesten á los que no tomen parte en ellas. Después del toque de silencio no se permitirá conversación alguna.

La infracción de este artículo será castigada con separación correccional de uno á ocho días.

Art. 193. De las diez de la mañana á las cuatro de la tarde se sacará de los aposentos á los reos por grupos de igual número á los patios ó corredores, á fin de que hagan ejercicio. Cada reo permanecerá fuera de su aposento el tiempo que fije el Alcaide y no será menor de una hora ni excederá de dos.

DE LOS MUEBLES, ÚTILES Y DEMÁS OBJETOS DE LOS REOS.

Art. 194. A cada reo se le darán para su uso dos platos, una cuchara y un vaso de metal.

Los que de sus propios fondos quieran proporcionarse otros utensilios, podrán hacerlo por conducto del Administrador, siempre que observaren buena conducta.

Art. 195. A cada reo se le dará un petate para dormir.

Art. 196. Cada semana se dará á los reos el jabón necesario para su aseo personal y el lavado de su ropa.

Art. 197. Cada reo proveerá á su vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan.

Art. 198. Se permitirá á los reos que usen el lecho que ellos mismos se proporcionen, y también que tengan los muebles que á juicio del Alcaide necesiten para su trabajo ó que puedan usar sin perjuicio del buen régimen y seguridad de la prisión.

Art. 199. Se dará á cada reo la gorra de paño que deba usar, conforme al art. 169.

Art. 200. Cuando un reo cometa una falta disciplinaria, se le recogerán los muebles y utensilios de su propiedad cuyo uso se le haya permitido conforme á los arts. 194

Digitized by Google

y 198, y sólo se le devolverán después de haber observado buena conducta, por un tiempo que no baje de una semana. La devolución puede hacerse parcial y gradualmente.

Art. 201. Los reos tendrán marcados con su nombre y apellido todos los objetos de su propiedad, á menos de que no sean susceptibles de marca.

La infracción de este precepto será castigada, recogiendo al reo el objeto no marcado.

Art. 202. Los objetos pertenecientes á la prisión estarán marcados con número, para poder siempre ser identificados, y su pérdida ó destrucción será castigada con la pena que fija la última parte del art. 178.

Art. 203. A los reos que observaren buena conducta por más de seis meses consecutivos, se les permitirá:

I. Que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ó utensilios ú otras comodidades que no prohiba este Reglamento;

II. Que tengan en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida.

DEL ASEO PERSONAL DE LOS REOS.

Art. 204. Los reos tienen obligación de estar aseados en su persona. El desaseo será castigado con separación de cuatro á ocho días.

Art. 205. Una vez por semana, cuando menos, se conducirá á los reos á los estanques del departamento, á fin de que se bañen y laven sus ropas. El baño y el lavado de ropa durarán dos horas á lo sumo.

A este efecto los reos serán divididos en los grupos que sea necesario, y á cada grupo se asignarán los días y horas que les corresponda.

Art. 206. Todos los reos tendrán el pelo cortado á peine y estarán razurados. A este efecto, el barbero de la prisión les hará el pelo y la barba mensualmente, por lo menos.

A los cabos y ayudantes se les permitirá que usen barba.

DE LOS CABOS Y AYUDANTES.

Art. 207. En cada pieza destinada á aposento, se elegirá á un reo de los de mejor conducta para que, bajo el nombre de *cabo*, desempeñe las funciones de jefe del aposento, y sea el encargado inmediato del orden y de la disciplina.

Cuando en el mismo aposento hubiere más de veinte reos se nombrará además un ayudante de cabo por cada veinte ó fracción que pase de diez. Los ayudantes quedan á las órdenes de los cabos.

Art. 208. En las escuelas se nombrarán los ayudantes que fueren necesarios, á razón de uno por cada veinte reos ó fracción que exceda de diez.

Estos ayudantes estarán bajo las órdenes del profesor, y tendrán á su cargo cuidar del orden y auxiliar á aquél en la enseñanza de los reos.

Art. 209. Los cabos y ayudantes serán nombrados por el Alcaide, á propuesta del celador respectivo y con aprobación del Gobierno del Distrito.

El Alcaide tiene facultad de destituirlos en todo tiempo bastando para ello que no considere conveniente su permanencia en el cargo; pero los destituirá necesariamente, siempre que cometan algún delito ó falta disciplinaria grave.

Art. 210. Para ayudantes de las escuelas, se elegirá de preferencia á los reos ilustrados que no tengan oficio y que observen buena conducta.

Digitized by Google

Art. 211. Los cabos llevarán listas en que anoten á todos los presos que tengan á sus órdenes, cuidando de asentar la fecha de ingreso de los que fueren consignados al aposento, así como la de separación de los que salieren.

En dichas listas anotarán diariamente la dedicación al trabajo y la conducta general de cada reo, y bajo la forma de observaciones claras y precisas, todos los actos especiales de los reos que importen buena ó mala conducta y que den á conocer su grado de moralidad.

Estas listas serán revisadas por el celador respectivo, quien hará constar en ellas los puntos en que no estuviere conforme, y agregando la calificación de la conducta y dedicación al trabajo del cabo, las elevará al Alcaide el día último de cada mes.

Art. 212. Los cabos tendrán por única retribución $ 10 al mes y $ 4 los ayudantes.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS REOS.

Art. 213. Mensualmente y en vista de las anotaciones hechas sobre conducta de los reos, se dividirá á éstos en cuatro clases graduales, según la que hubieren observado el mes anterior, poniendo en la primera clase á los de mejor conducta y distribuyendo á los demás en las tres clases restantes, de manera que los de peor conducta queden en la cuarta.

Los reos que ingresen á la sección serán colocados en la cuarta clase.

El ascenso de una á otra clase se hará sucesivamente, sin que pueda pasarse á una de ellas sin haber estado en la inmediata anterior.

Los reos que observaren mala conducta pueden ser retrogradados á cualquiera de las clases inferiores, aunque no fuere la inmediata.

Los reos de la primera clase usarán como distintivo una cinta roja en el brazo derecho, los de la segunda usarán cinta verde y azul los de la tercera. Los de la cuarta clase no usarán distintivo alguno.

Art. 214. A los reos que se distingan por su buena conducta podrá concederles el Alcaide algún premio que sea compatible con la disciplina de la prisión.

DE LAS VISITAS.

Art. 215. A cada reo se le permitirá ser visitado por su familia, ó por personas que se interesen por él una vez cada veinte días.

La visita será recibida precisamente en el locutorio destinado al efecto, durará media hora cuando más y será en presencia de un celador de la prisión.

Las visitas tendrán verificativo de dos á cinco de la tarde.

Art. 216. Para los efectos del artículo anterior, el subalcaide formará listas en que distribuyéndose á los presos en veinte grupos iguales, por riguroso orden alfabético, se designe el día y la hora en que cada reo ha de ser visitado.

Art. 217. Los reos que ingresen á la sección sólo serán considerados para las visitas en el primer turno que comience después de su entrada.

Art. 218. Ningún reo sujeto á incomunicación absoluta recibirá visitas.

Art. 219. A los reos que por causa jnstificada no hubieren podido concurrir al locutorio el día que les correspondiere, podrá el alcaide concederles una visita extraordinaria.

Art. 220. Se procurará que no sean visitados al mismo tiempo varios reos; pero cuando esto no sea posible por haber muchos reos, se consentirá que varios estén simultáneamente en el locutorio, siempre que no excedan de cuatro.

Digitized by Google

Caso de que ni aun así fuere suficiente el tiempo señalado en la parte final del art. 215, se dará aviso al Gobierno del Distrito para que acuerde lo necesario.

Art. 221. Las listas de que habla el art. 216 se fijarán en el exterior de la prisión tres días antes de que comience el turno respectivo.

También se fijarán en cada una de las piezas de la sección, por lo menos en la parte que se refiera á los reos que en ellas se encuentren.

Art. 222. Al volver los reos á la sección, después de la visita, serán registrados por el celador portero para cerciorarse de que no introducen objetos prohibidos.

Art. 223. Los reos podrán comunicarse con sus defensores y con los procuradores para lo relativo á sus solicitudes de indulto, conmutación de pena y libertad preparatoria y al efecto se señalará por el alcaide un día á la semana. Estas visitas se verificarán en el locutorio especial de defensores.

REGLAS GENERALES.

Art. 224. Cuando se comunique al alcaide una sentencia ejecutoria de prisión, el juez, tribunal ó autoridad que la haya pronunciado, en vista de las constancias del proceso, fijará el tratamiento á que haya de sujetarse al reo, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Los reos que hayan delinquido ocasionalmente, bajo el influjo de la exaltación, ó de una pasión, pasarán desde luego al aposento que les corresponda, y vivirán en común con los demás sentenciados del mismo aposento;

II. Los reos que hayan delinquido por hábito, ó que hayan hecho del delito su oficio ó profesión, y los que por las circunstancias de su delito revelen gran perversión, serán puestos en incomunicación con arreglo á los artículos 131, 132 y 134 del Código Penal por uno á seis meses, según sus antecedentes y la gravedad del delito. Al pasar al departamento común, serán destinados precisamente á uno ó más aposentos especiales á que no se destinará nunca reos de los que menciona la fracción I de este artículo.

En las escuelas se formarán con estos reos las secciones que fueren necesarias, se señalarán horas especiales, ó por lo menos se les colocará al fondo de la galera y sin permitirles comunicación con los reos de las otras secciones.

Art. 225. Cuando el juez, tribunal ó autoridad que haya impuesto la condena no haga la designación del tratamiento á que se refiere el artículo anterior al comunicar la sentencia, el alcaide le dirigirá oficio pidiéndole que la haga, y á reserva de proceder conforme á ella, cuando la reciba, incomunicará desde luego al reo sentenciado.

CAPÍTULO IV.

DE LA SECCIÓN DE ENCAUSADOS.

Art. 226. Los encausados no estarán sujetos á régimen determinado, salvo lo dispuesto en este capítulo, y gozarán de las siguientes franquicias:

I. Ocuparse en el trabajo que elijan;

II. Recibir alimentos del exterior;

III. Tener en su aposento los muebles y objetos cuya introducción no esté prohibida, que puedan proporcionarse por sí mismos y que á juicio del Alcaide no presenten inconveniente.

Digitized by Google

Art. 227. Los alimentos destinados á los encausados que se les remitan del exterior, serán recibidos diariamente de once á doce del día, en canastas ó vasijas marcadas con una etiqueta en que conste el nombre del preso. La entrega se hará en presencia de uno de los celadores, quien cuidará del correspondiente registro, para cerciorarse de que no se introducen efectos de los enumerados en el art. 55.

Art. 228. Al mismo tiempo que los alimentos y junto con ellos, se recibirán todos los objetos permitidos que se quiera hacer llegar á los encausados.

Art. 229. A los encausados se les concederá visita semanariamente, según la lista que al efecto llevará el Subalcaide. La primera visita será el día de su ingreso á la prisión, si estuvieren comunicados, y si no, el siguiente al en que se les levantó la incomunicación.

Art. 230. Las visitas serán precisamente en el locutorio destinado al efecto, en presencia de un celador, durarán una hora cuando más y tendrán lugar de 2 á 5 de la tarde.

Art. 231. Habrá una pieza destinada á locutorio especial para los defensores y á la cual tendrán acceso, tanto los de oficio como los defensores particulares que comprueben en la Alcaidía su nombramiento.

A dicho locutorio serán conducidos los encausados, mediante boleta que firmará el respectivo defensor.

Art. 232. Las visitas de los defensores podrán tener verificativo todos los días, aun los feriados, de 8 de la mañana á 6 de la tarde, y no serán presenciadas por empleado alguno. Sin embargo, cuando el Alcaide temiere que con ocasión de ellas se cometan faltas disciplinarias ó se infrinjan las disposiciones de la ley ó de este Reglamento, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la falta ó infracción.

Art. 233. Los procuradores de procesos pueden hablar con los encausados en los mismos términos y condiciones que los defensores.

Art. 234. Sólo serán conducidos á las rejas de los juzgados los presos llamados por los jueces, mediante boleta firmada por ellos ó sus secretarios.

Art. 235. A la entrada de la sección se situará uno ó más voceadores para llamar á los presos. Los voceadores serán elegidos de entre los mismos encausados y tendrán $ 3 mensuales de remuneración.

Art. 236. Habrá dos aposentos especiales destinados:

I. Uno para distinción, en que serán colocados los individuos que ordene por escrito la autoridad á cuya disposición estén;

II. Otro para distinción especial para los agentes de policía ya sea judicial ó administrativa, y para los individuos que hayan desempeñado algún cargo en el ramo penal.

Art. 237. El reparto de alimentos se hará á las mismas horas y en los mismos términos prevenidos para los sentenciados, formando á los presos.

Art. 238. Los presos serán encerrados en sus respectivos aposentos, después de pasar lista, á las 5 de la tarde, en los meses de Octubre á Febrero, y á las 6 en el resto del año. Desde esa hora hasta las 6 de la mañana, los aposentos estarán cerrados con llave.

Art. 239. Los encausados sólo podrán salir de su departamento cuando vayan á práctica de diligencia ó á visita, y no se les permitirá que salgan con sombrero sino cuando tengan que salir del edificio.

Art. 240. En cada aposento destinado á dormitorio habrá un cabo encargado del orden, y si hubiere más de 50 presos en un solo aposento, se aumentará un ayudante por cada 50 presos ó fracción que exceda de 25. Los ayudantes estarán á las órdenes de los cabos.

Digitized by Google

Además habrá un cabo mayor que, como jefe de todos los demás, cuidará del orden general de la sección.

El cabo mayor tendrá $5 de remuneración mensual, $2 los cabos y $1 los ayudantes.

Los cabos y ayudantes serán presos de la misma sección, y regirá respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 209 y 211.

Art. 241. Regirán respecto de los encausados los arts. 194 á 198 y 200 á 202.

Art. 242. El Gobierno del Distrito dictará, por medio de acuerdos que se considerarán complementarios de este Reglamento, las medidas que considere convenientes para el buen orden y seguridad de la sección.

CAPÍTULO V.

DE LA SECCIÓN DE JÓVENES.

Art. 243. Esta sección se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, además de las contenidas en el artículo siguiente.

Art. 244. En esta sección habrá una escuela, á la cual se procurará que concurran todos los jóvenes que no tengan trabajo.

Las labores de la escuela serán de 8 de la mañana á 12 del día y de 2 á 5 de la tarde.

Los jóvenes más instruidos serán empleados como ayudantes del celador profesor.

CAPÍTULO VI.

DE LA SECCIÓN DE DETENIDOS.

Art. 245. La sección de detenidos se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, además de la contenida en el artículo siguiente.

Art. 246. A los detenidos se les concederá visita, siempre que lo pidan, de 8 de la mañana á 5 de la tarde.

CAPÍTULO VII.

DE LA SECCIÓN DE PRESOS POLÍTICOS.

Art. 247. La sección de presos políticos será regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, observándose además todos los preceptos legales conducentes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SECCIÓN DE SEPARADOS.

Art. 248. Los presos de esta sección serán divididos en los grupos siguientes:

I. De inculpados incomunicados por orden judicial;

II. De sentenciados á muerte;

III. De delincuentes habituales ó de extraordinaria perversión á que se refiere la fracción II del art. 223 de este Reglamento, y de aquellos á quienes se imponga judi-

Digitized by Google

cialmente la incomunicación á que se refieren las fracciones VI á VIII del art. 95 del Código Penal;

IV. De pederastas;

V. De castigados correccionalmente;

VI. De presos peligrosos ó que sea necesario separar para la seguridad ó el orden de la prisión, á juicio del Alcaide y con aprobación del Gobierno del Distrito.

En cada uno de dichos grupos se colocará á los individuos que corresponda, conforme á los artículos relativos de este Reglamento.

Art. 249. Los presos que se encuentren en esta sección quedarán sujetos á todas las disposiciones que les correspondan, según que sean detenidos, encausados ó condenados á arresto menor, á arresto mayor, á prisión ó á reclusión simple, sin que su condición se modifique sino en lo relativo á comunicaciones.

Art. 250. Todos los detenidos á disposición de los jueces comunes del Distrito Federal serán puestos en incomunicación por tres días, sin necesidad de orden expresa, y concluido ese tiempo se les levantará la incomunicación, también sin necesidad de orden expresa. Para levantar la incomunicación durante los tres días, así como para prolongarla por mayor tiempo se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide.

Cuando se trate de otra incomunicación diversa de la que, conforme al art. 299 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y por regla general, ha de sufrir el inculpado durante su detención, tanto para imponerla como para levantarla, se requerirá orden expresa del Juez.

La incomunicación de los inculpados se sujetará á lo prevenido en el art. 231 del Código de Procedimientos Penales, y en todo lo relativo á ella se obrará conforme á las órdenes escritas que el juez comunique.

Art. 251. Los sentenciados á muerte estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial, esto es, sólo se les privará de comunicarse con los otros presos; pero en los días y horas que este Reglamento señala para los encausados, se les concederá visita.

Art. 252. Los delincuentes á que se refiere la fracción III del art. 248 quedarán sujetos á incomunicación total ó parcial según lo determine la autoridad que haya pronunciado la condenación.

Art. 253. Los pederastas y los presos á que se refiere la fracción VI del art. 248, estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial descrito en el art. 251; pero si fueren condenados, sólo tendrán visita en los días y horas fijados para esta clase de presos.

Art. 254. Los castigados disciplinariamente estarán sujetos al régimen de incomunicación absoluta, esto es, sólo se les permitirá comunicarse con algún ministro de su culto y con los médicos ó empleados de la prisión. También se les permitirá comunicarse con alguna otra persona, cuando sea absolutamente preciso, á juicio del Alcaide.

Art. 255. Se procurará que las celdas ó separos destinados á cada una de las clases de presos enumerados en el art. 248 estén juntos, de manera que cada sección de separos corresponda á una sola clase de presos.

Art. 256. Cuando el número de presos que hayan de estar separados excediere al de separos que haya en la prisión, se podrá colocar á varios presos en un mismo separo: pero en ningún caso se reunirá á presos incomunicados por orden judicial ni á los pederastas, pues unos y otros estarán siempre aislados, uno en cada separo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

DEL DEPARTAMENTO DE MUJERES.

Art. 257. El departamento general de mujeres se subdividirá en tres secciones:

De detenidas y encausadas, de sentenciadas y de separos.

Art. 258. Cada una de dichas secciones se regirá por lo dispuesto en los capítulos que preceden para las correspondientes subdivisiones del departamento de hombres, con excepción de los arts. 169, 170, 199 y 206.

CAPITULO X.

DEL SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA.

Art. 259. Se tomará la signación antropométrica de todos los presos comprendidos en la siguiente enumeración:

I. Los declarados formalmente presos;

II. Los que sin previa declaración de formal prisión fueren condenados á una pena cuya duración exceda de 20 días;

III. Los inculpados á quienes se conceda libertad provisional.

Art. 260. La signación antropométrica se tomará conforme al sistema Bertillon y comprenderá:

I. Las medidas siguientes: Talla, braza, busto, diámetros longitudinal y transversal de la cabeza, longitud y anchura de la oreja derecha, longitud del pie izquierdo, de los dedos medio y auricular ó meñique de la mano izquierda y del antebrazo izquierdo;

II. El color del iris, expresando el número que le corresponda conforme á la clasificación Bertillon, la forma de la aureola y el color de la periferia;

III. La impresión de la yema de los dedos pulgar, índice, anular y meñique de la mano izquierda.

Art. 261. La signación antropométrica de cada preso se hará constar en una tarjeta especial en que también se anotarán;

I. Notas descriptivas con relación á:

A. Cabeza y parte posterior del cuello;

B. Cara y parte anterior del cuello;

C. Pecho y vientre;

D. Dorso;

E. Miembros superiores;

F. Miembros inferiores;

II. El número de la hoja que corresponda al preso en el Registro General;

III. Las circunstancias que se enumeran en las fracciones I á X del art. 114.

Art. 262. En las tarjetas antropométricas de los presos que hubiesen sido retratados se adherirán copias de sus fotografías.

Art. 263. A los presos que reingresen no se les formará nueva tarjeta, sino en el caso de que por el transcurso del tiempo ó por otro motivo especial hubieren sufrido cambios de consideración que exijan modificaciones en las notas descriptivas que no puedan hacerse en la tarjeta que con anterioridad se les hubiese formado.

Art. 264. Fuera del caso previsto en el artículo anterior los nuevos retratos que

Digitized by Google

se tomen se agregarán á la tarjeta primitiva; pero de manera que no se inutilicen los retratos anteriores.

Art. 265. La signación antropométrica será tomada, por regla general el mismo día ó á más tardar el siguiente á aquél en que el preso haya quedado comprendido en las disposiciones del art. 259, siempre que estuviere en la prisión, pues si estuviese en el hospital, su signación será tomada cuando ingrese á la prisión.

Para los efectos de este artículo, el Alcaide pasará diariamente al encargado del gabinete antropométrico una ó más listas en que consten los presos cuya signación deba tomarse.

El encargado del gabinete deberá tomar esas signaciones el mismo día ó el siguiente, según queda dicho; pero deberá tomar desde luego las que el Alcaide califique de urgentes en sus listas.

Art. 266. Las tarjetas serán clasificadas también por el sistema Bertillon, haciéndose su comparación con las que formen el grupo correspondiente. Si al colocar una tarjeta apareciere que el preso tiene ya otra ú otras anteriores, la nueva se unirá á aquéllas y al comunicarse la signación al Archivo para su inscripción en el Registro General se advertirá el hecho, dándole á conocer los nombres y apellidos inscritos en la tarjeta más antigua. Dicho aviso será comunicado desde luego por el Archivero al Juez á cuya disposición esté el preso.

Art. 267. El servicio de identificación antropométrica tendrá el carácter de reservado y en tal virtud queda prohibido á los empleados dar noticias de las signaciones ó copias de los documentos de su archivo sino por orden judicial ó del Gobierno del Distrito.

La infracción de este artículo será castigada con multa igual al sueldo que disfrute el responsable durante un tiempo que no baje de ocho días ni exceda de un mes.

Art. 268. El gabinete antropométrico estará á cargo del Médico Director, á quien auxiliará como ayudante uno de los médicos de la prisión.

CAPÍTULO XI.

DE LA FOTOGRAFÍA.

Art. 269. Serán retratados todos los presos contra quienes se dicte auto de formal prisión y aquéllos á quienes se conceda libertad provisional.

Art. 270. El servicio fotográfico podrá hacerse por contrata ó por administración; pero en todo caso se sujetará á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 271. De cada individuo se tomarán dos fotografías de busto, una de frente y otra de perfil, y las dimensiones de la hoja que contenga ambos retratos serán de 122^{mm} por 75^{mm}. En el retrato de frente se verán los hombros y en el de perfil se tomará siempre el lado derecho, cuidándose de que la oreja y la frente no sean cubiertas por el pelo.

En ambas posiciones la cabeza ha de estar siempre descubierta, y se evitará que los presos se retraten con sarape, bufanda, mascada, rebozo ó cualquiera otro abrigo ú objeto que los cubra.

Todos los retratos se someterán á la escala de reducción de un séptimo del tamaño natural, y se harán en placas que tengan 13^{mm} por 9^{mm}.

Por ningún motivo se retocarán las negativas, las cuales se conservarán como propiedad de la prisión.

Art. 272. De cada retrato se sacarán desde luego seis ejemplares destinados res-

Digitized by Google

pectivamente al juez ó autoridad que haya decretado la formal prisión ó concedido la libertad, á la Inspección General de Policía, al Gobierno del Distrito, al gabinete antropométrico, al archivo y el último para formar en la fotografía una colección cuyos ejemplares, pegados sobre hojas de cartoncillo, se marcarán por orden numérico que corresponderá al que se lleve en el gabinete antropométrico. Esta colección no saldrá de la fotografía por ningún motivo, siendo responsable de su conservación el fotógrafo.

Art. 273. Las órdenes para hacer los retratos serán comunicadas al fotógrafo por el Alcaide.

Art. 274. Todos los retratos se harán, á más tardar en el término de cuatro días, contados desde la fecha de la orden; pero será obligación del fotógrafo hacer inmediatamente los retratos que el Alcaide califique de urgentes.

Art. 275. El fotógrafo asistirá á la prisión todos los días, con excepción de los de fiesta nacional y los domingos, por lo menos de 11 a. m. á 1 p. m. y de 3 á 4 p. m., para recibir las órdenes y tomar las fotografías.

Art. 276. El fotógrafo llevará un libro en que anotará el número de orden progresivo correspondiente á cada placa, el nombre del preso, la fecha en que tomó la negativa, así como el juzgado que decretó la formal prisión, debiendo quedar impreso en la negativa y en el retrato el nombre del reo, el número de orden y el del juzgado.

Art. 277. El fotógrafo se sujetará en la ejecución de los retratos, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores, á las instrucciones del jefe del gabinete antropométrico.

Art. 278. El servicio de fotografía tiene el carácter de reservado, quedando prohibido al fotógrafo, así como á los empleados, dar noticias ó ejemplares de los retratos sino á las autoridades judiciales ó al Gobierno del Distrito. La infracción de este artículo será castigada con una multa igual al sueldo que corresponda al responsable en un período que no baje de ocho días ni exceda de un mes, si fuere empleado, ó de $25 á $100 si no lo fuere.

CAPÍTULO XII.

DEL ARCHIVO.

Art. 279. En la alcaidía se llevarán los siguientes libros:

I. De entradas;

II. De individuos declarados bien presos;

III. De individuos sentenciados;

IV. De individuos puestos en libertad ó que por cualquiera otra causa salgan de la prisión;

V. Los auxiliares que sean necesarios á juicio del Alcaide y los demás libros que este Reglamento previene.

Art. 280. El libro de entradas se llevará con sujeción al art. 114, anotando además los nombres del padre y de la madre y, en su caso, el establecimiento penal ó la Inspección de Policía de que el reo haya sido remitido.

Art. 281. En los demás libros se harán los asientos que correspondan, teniendo siempre cuidado de anotar tanto el apellido paterno como el materno del individuo á que se refieran.

Art. 282. El archivo general de la prisión se llevará en libros que se llamarán de *Registro General* y en los cuales se destinará una hoja á cada preso, comenzando por la

Digitized by Google

partida de entrada con todas las anotaciones que previene el art. 280 y asentando en seguida por riguroso orden cronológico la declaración de formal prisión, la sentencia, ó la conclusión del juicio, la conducta en la prisión, la extinción de la pena, la libertad y todos los hechos relativos al individuo.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se adherirán á la hoja respectiva y cuando se les tome su signación antropométrica se copiará ésta.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva hoja, sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido destinada y cuando no sea identificado sino después de habérsele abierto una nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos á la hoja primitiva, haciéndose en la otra la correspondiente anotación de clausura.

Art. 283. Diariamente á las tres de la tarde, el Alcaide entregará al archivero los libros de que habla el art. 279 á fin de que haga los asientos relativos al día, los cuales quedarán concluidos precisamente en la tarde, no debiendo retirarse el archivero ni sus escribientes antes de su terminación.

Al mismo tiempo se entregarán al archivero la copia del parte correspondiente al día anterior y en general todos los oficios y documentos que hayan de servir de base á anotaciones que deban inscribirse en el Registro general.

Art. 284. En cada partida de los libros de la Alcaidía, lo mismo que en cada uno de los documentos que para su inscripción se entreguen al archivo, se anotará el número de la hoja en que se haya tomado razón de ellos.

Art. 285. Todas las hojas del Registro general se numerarán progresivamente, continuando la numeración del libro anterior, y se llevará un libro índice en que se anotará el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y número de su hoja.

Art. 286. Además del índice que previene el artículo anterior, se llevará otro en tarjetas que expresen el nombre y apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja. Dichas tarjetas serán colocadas en cajones especialmente apropiados á ese objeto y por riguroso orden alfabético, tomando en consideración primero el apellido paterno, en seguida el materno y después el nombre.

Art. 287. La pérdida de una de las tarjetas á que se refieren los artículos anteriores, será motivo de suspensión del archivero de tres á quince días la primera vez, de doble tiempo la segunda y de destitución la tercera.

Art. 288. El archivero llevará además libros que se llamarán de *Ajustes* en que, por orden cronológico, anote la fecha en que cada reo haya de extinguir su condena ó en que deba darse algún aviso á cualquiera autoridad.

Diariamente se pasará nota á la alcaidía de los asientos de dichos libros que se refieran á excarcelaciones ó avisos que hayan de hacerse ó darse al día siguiente.

Art. 289. Las boletas ú órdenes de formal prisión, libertad y sentencia que se reciban en la alcaidía, serán entregadas diariamente al archivero para su guarda. Este los ordenará por legajos que irá reuniendo por meses y años.

Los demás documentos se expedientarán en la misma alcaidía y serán entregados al archivo luego que dejen de estar en giro.

Art. 290. Los libros que se lleven en la alcaidía serán entregados al archivero luego que se hayan concluido.

Art. 291. El archivero permanecerá en la prisión el tiempo necesario para sus labores. Los escribientes del archivo estarán á las órdenes inmediatas del archivero, y desempeñarán bajo su inspección todas las labores que les encomiende.

Art. 292. El archivero hará todas las anotaciones con la mayor exactitud, y caso

Digitized by Google

de tener duda acerca de alguna de ellas, antes de hacerla, pedirá á la alcaidía, al gabinete antropométrico ó al juez, tribunal ó autoridad que respectivamente corresponda, los datos ó aclaraciones necesarios.

Entretanto recibe dichos datos ó aclaraciones, tomará nota provisionalmente en un auxiliar, que se denominará *Libro de asientos pendientes.*

Art. 293. Al archivo no penetrarán nunca los presos, quienes, en caso necesario, se comunicarán con el archivero á través de una reja.

Art. 294. La puerta del archivo permanecerá siempre cerrada durante el tiempo que el archivero permanezca allí, conservará la llave en su poder y á su salida la entregará personalmente al Alcaide.

Art. 295. Los cajones y estantes en que se guarden los libros de Registro general y sus índices serán de seguridad y tendrán cada uno su cerradura, cuya llave estará constantemente en poder del archivero, sin confiarla á nadie por ningún motivo. Si las cerraduras fuesen de combinación, ésta sólo será conocida del archivero, del Alcaide y del Gobernador del Distrito.

Art. 296. El archivo queda sujeto á lo dispuesto en el artículo 267.

Art. 297. El archivo permanecerá abierto de las ocho de la mañana á la una y media de la tarde y de las tres y media á las seis de la tarde; pero si á esta hora no estuvieren concluidos los trabajos del día, el archivero acordará que se prolonguen hasta la hora necesaria, sin exceder de las ocho de la noche.

CAPÍTULO XIII

DEL SERVICIO MÉDICO.

Art. 298. El servicio médico comprende:

I. La curación de los presos enfermos;

II. La curación de los presos que fueren lesionados en el interior de la prisión;

III. La práctica de los reconocimientos y la expedición de los certificados que previenen las disposiciones legales y este Reglamento;

IV. La vigilancia sobre las condiciones higiénicas de la prisión y especialmente la prevención de las epidemias.

Art. 299. Los presos enfermos ó heridos serán asistidos precisamente por los médicos de la prisión y sólo podrán serlo por médicos extraños á ella previo permiso por escrito del Alcaide y del Director del servicio médico.

Art. 300. El Director y los médicos serán médicos titulados y que tengan por lo menos dos años de ejercicio de su profesión.

Los practicantes deberán ser estudiantes cuando menos de tercer año de medicina.

Art. 301. Los practicantes que hayan sufrido el examen del último curso de medicina, cesarán en su empleo cuando más tarde, á los tres meses de haber sufrido dicho examen y los que el día siguiente á la clausura de las inscripciones para los cursos escolares, no presenten la boleta de inscripción en el curso que les corresponda y acrediten haber sido aprobados en el anterior, serán destituidos.

Art. 302. Habrá, además, dos médicos adjuntos quienes tendrán los requisitos que se exigen á los propietarios, que substituirán á éstos en sus faltas temporales en el orden numérico de su nombramiento, y sólo cuando estén en ejercicio recibirán sueldo.

Digitized by Google

Cuando por cualquier motivo vacare una plaza de propietario, la ocupará el adjunto á quien corresponda por orden de nombramiento.

DEL DIRECTOR.

Art. 303. Al Director estarán subordinados en todo lo relativo al servicio, los médicos, practicantes, encargado del botiquín y enfermeros.

Art. 304. Corresponde al Director:

I. Cuidar de las condiciones higiénicas de la prisión, informando al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las medidas que sean necesarias para corregir los males que observe;

II. Dictar las prevenciones encaminadas á cuidar del estado sanitario, á cuyo efecto vigilará especialmente que se haga la desinfección de los departamentos que fuere conveniente;

III. Vigilar que los alimentos que se ministren á los presos sean de buena calidad, dando aviso de las faltas que notare en este servicio, al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide;

IV. Cuidar de que el servicio se haga correcta y puntualmente y de que los libros estén al día;

V. Visar los pedidos de medicinas que se hagan por el encargado del botiquín, y cuidar de que éstas sean de buena calidad;

VI. Cuidar de que los instrumentos, útiles y medicinas no se destinen al uso de los empleados de la prisión, ni á otro objeto que el de la asistencia de los presos;

VII. Llevar dos inventarios en que consten por orden alfabético, por sus nombres y por los de sus autores, todos los instrumentos y útiles destinados al servicio. Un duplicado de esos inventarios lo conservará el Director en su poder y los originales quedarán en la prisión;

VIII. Visar las noticias que deben dar sus subalternos;

IX. Cubrir el servicio médico en los casos de falta accidental del médico ó practicante de guardia, y cuando éstos no puedan ser suplidos por otro médico ó practicante;

X. Dictar todas las órdenes y medidas que fueren necesarias para el buen servicio;

XI. Dar cuenta al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las novedades que ocurran y afecten el orden del servicio;

XII. Rendir en la primera quincena de Enero un informe estadístico del servicio del año anterior, elevándolo al Gobierno del Distrito por conducto del alcaide.

XIII. Las demás que le impongan este Reglamento ú otras disposiciones legales.

DE LOS MÉDICOS.

Art. 305. Corresponde á los médicos:

I. Pasar todos los días visita de 8 á 10 de la mañana;

II. Hacer sus guardias por riguroso turno. El servicio de guardia impone la obligación además de pasar la visita diaria, de asistir á la prisión de 4 á 5 p. m., acudir á cualquiera hora del día ó de la noche al llamado del alcaide, para los casos que no pueda atender el practicante de guardia, y en general, desempeñar todos los trabajos del servicio médico que fueren necesarios. Los turnos de las guardias podrán cambiarse entre los médicos con aprobación por escrito del Director;

Digitized by Google

III. Dictar á los practicantes las prescripciones médicas para que éstos las asienten en la ordenata y el recetario;

IV. Autorizar los certificados de defunción, lesiones y demás que fueren necesarios;

V. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los practicantes lleven con toda exactitud y limpieza la ordenata, el recetario y libro de certificados relativos á lesiones, autorizando el recetario con su firma el día de su guardia;

VI. Dar oportunamente los informes y dictámenes que les pidan los juzgados ó tribunales, el Gobierno del Distrito, los médicos legistas y el Consejo médico-legal;

VII. Vigilar que los practicantes, encargado del botiquín y enfermeros cumplan exactamente sus obligaciones;

VIII. Asistir á las juntas que convoquen sus compañeros y ayudarlos en las operaciones que ejecuten;

IX. Dar parte por escrito al Director de las faltas que notaren en el servicio, indicando el remedio que crean conducente;

X. Asistir, cuando estén designados, á las ejecuciones de pena de muerte, para dar fe de ellas;

XI. Firmar el libro de asistencia diaria y el de guardia;

XII. Las demás que les impongan este Reglamento ú otras disposiciones legales.

Art. 306. Al expedir los certificados los médicos procederán con la mayor prudencia, determinando con exactitud los detalles del caso, expresando y fundando su opinión científica con la claridad necesaria para que pueda servir de base á ulteriores investigaciones médico-legales. Los médicos se abstendrán de autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes, sin hacer por sí mismos las investigaciones necesarias para formar su convicción, pues en todo caso serán ellos los únicos responsables de sus actos oficiales.

Art. 307. El médico de guardia es personalmente responsable de todo lo que en el servicio médico ocurra y por ningún motivo podrá confiar á otra persona el desempeño de sus obligaciones.

DE LOS PRACTICANTES.

Art. 308. Corresponde á los practicantes:

I. Hacer sus guardias por riguroso turno, las cuales no podrán cambiar sin consentimiento del Director, constando por escrito la conformidad del que lo substituya. Las guardias serán de veinticuatro horas, y se recibirán y entregarán á las ocho de la mañana, no pudiéndose abandonar la guardia hasta que se entregue al que deba recibirla;

II. Firmar el día de guardia la constancia de su asistencia en el libro destinado al efecto;

III. Hacer personalmente á los enfermos las curaciones que exijan conocimientos técnicos, sin encargarlas á los enfermeros.

IV. Escribir con claridad la ordenata, el recetario y los demás documentos que tengan que expedirse. Estos documentos deberán ir con letra clara, sin enmendaturas no salvadas, ni raspaduras, evitando los borrones y con redacción correcta;

V. Acompañar al médico de guardia á la visita, ejecutando cuanto éste les ordene;

VI. Escribir los certificados de clasificación de las heridas, los de defunción, y los de pase al Hospital que les dicten los médicos;

Digitized by Google

VII. Poner en el recetario las fórmulas que los médicos prescriban;

VIII. Cuidar que los enfermeros den las medicinas á los presos que estén curándose en las enfermerías, y si notaren alguna falta darán aviso al médico de guardia;

IX. Disponer al entrar de guardia, un estuche de cirugía con los instrumentos necesarios, en buen estado de uso, así como un termómetro, una jeringa de Pravaz y un par de pinzas de Pean.

Art. 309. El practicante de guardia es responsable de lo que ocurra en el servicio médico, en ausencia del Director y del médico de guardia.

Art. 310. El practicante de guardia no se separará por ningún motivo de la Cárcel, asistirá á cualquier caso que se ofrezca en ésta y hará inmediatamente la primera curación á los heridos en ausencia del médico de guardia.

Art. 311. El practicante avisará por escrito al Alcaide cuando sea necesario llamar al médico de guardia, si el caso fuere grave y superior á sus conocimientos, indicándole con toda precisión de qué se trate.

DEL ENCARGADO DEL BOTIQUÍN.

Art. 312. Son obligaciones del encargado del botiquín:

I. Asistir al botiquín todos las días de las ocho de la mañana á las seis de la tarde;

II. Llevar un inventario por orden alfabético en el que consten los útiles y medicinas que contenga el botiquín, y otro libro en que diariamente anote todas las medicinas que se despachen;

III. Cuidar del aseo y orden de todo lo contenido en el botiquín;

IV. Vigilar que no falte ninguna medicina para las atenciones del servicio, debiendo pedirla con la oportuna anticipación;

V. Hacer y firmar en el libro destinado al efecto, los pedidos de las medicinas que faltaren, presentándolos al Director para que los vise;

VI. Hacer un resumen mensual de las medicinas recibidas y consumidas, y dar al Alcaide para que la remita al Gobierno del Distrito una copia visada por el Director;

VII. Poner en el brevete de cada medicina que despache, el nombre del preso y el uso á que esté destinada;

VIII. No despachar fórmula alguna ó medicina que no sea recetada por los médicos ó por el practicante de guardia;

IX. Cuidar que las medicinas y los útiles permanezcan en el botiquín.

Las medicinas de valor ó peligrosas estarán guardadas bajo de llave y él solo podrá sacarlas cuando se necesite.

En la noche al retirarse entregará la llave al practicante de guardia, siendo este último el responsable del empleo que se haga de las medicinas durante la noche.

Art. 313. Siendo el encargado del botiquín el inmediato responsable de cuanto exista en él, debe reponer cualquier útil que se rompa ó se extravíe por su descuido ó culpa. Estas responsabilidades serán calificadas por el Director.

Art. 314. No se permitirá que personas extrañas al servicio médico manejen los útiles ó tomen medicinas.

Art. 315. El encargado tendrá un ayudante que le estará subalternado y que será designado y nombrado por el Alcaide á propuesta del Director.

El nombramiento de ayudante recaerá sobre alguno de los encausados que observe buena conducta.

Digitized by Google

DE LOS ENFERMEROS.

Art. 316. En cada enfermería habrá un enfermero mayor nombrado por el Alcaide, á propuesta del Director y que será escogido entre los presos de buena conducta.

Art. 317. Para ser enfermero mayor se necesita saber leer y escribir y tener aptitud para el desempeño de su cargo.

Son sus obligaciones:

I. Acompañar al médico de guardia en la visita para recibir las prescripciones referentes á cada uno de los enfermos;

II. Cumplir con todas las órdenes del médico de guardia y con lo prescrito en la ordenata y, caso de duda, consultar al practicante de guardia, para que lo resuelva;

III. Dar personalmente las medicinas á los enfermos que están en asistencia en la enfermería;

IV. Vigilar que los afanadores apliquen las medicinas con la oportunidad debida;

V. Tratar á los enfermos con benevolencia, obsequiando sus deseos hasta donde sea posible;

VI. Vigilar que los afanadores traten de igual manera á los enfermos;

VII. Concluído y firmado el recetario llevarlo inmediatamente, junto con los envases, al botiquín;

VIII. Repartir personalmente las medicinas primero á los enfermos de la enfermería, y después por orden á cada uno de los que acudan á la consulta;

IX. Vigilar constantemente que las camas, ropas, bacinillas, útiles de curación y en general la enfermería estén en perfecto aseo;

X. Ejecutar las órdenes que reciban del médico ó practicante de guardia relativas al servicio y darles cuenta de las novedades que ocurran en su departamento;

XI. No permitir que en las enfermerías entren los presos á platicar y molestar á los enfermos, si no es para algunos asuntos del servicio; pues en las enfermerías sólo deben estar además de los enfermos los que tengan obligaciones en ellas;

XII. Levantarse á cualquiera hora de la noche cuando se necesiten sus servicios;

XIII. Avisar inmediatamente al practicante de guardia cualquiera novedad que ocurra para que éste preste sus servicios médicos;

XIV. Turnarse en la noche con los enfermeros á fin de hacer la guardia para el cuidado de los enfermos;

XV. Vigilar que los afanadores hagan el aseo de las enfermerías cuantas veces sea necesario para conservarlas en perfecto estado de limpieza;

XVI. Cuidar que los afanadores cumplan con sus obligaciones, y no destruyan los útiles y muebles, dando aviso al Director de cualquiera falta que cometan para que éste tome las providencias necesarias;

XVII. Tener un inventario de los útiles y muebles de su departamento y dar cada mes un estado que manifieste la existencia;

XVIII. No prestar ni entregar los objetos que estén á su cargo sin orden escrita del médico ó practicante de guardia;

XIX. Reponer los útiles ó enseres que se extravíen ó deterioren por su culpa, quedando la calificación al juicio del Director.

Art. 318. Habrá para el servicio de cada enfermería, dos enfermeros ó afanadores, designados por el Alcaide á propuesta del Director, los cuales estarán bajo las in-

Digitized by Google

mediatas órdenes del enfermero mayor, y serán escogidos de entre los presos de buena conducta.

Son obligaciones de los afanadores:

I. Hacer el aseo de los útiles de curación y de las enfermerías cuantas veces sea necesario;

II. Tratar á los enfermos con benevolencia. El que contravenga esta disposición será destituido de su cargo y castigado disciplinariamente;

III. Ayudar á los enfermos á que satisfagan sus necesidades cuando se encuentren imposibilitados para hacerlo por sí solos;

IV. Hacer sus guardias en la noche por riguroso turno.

DE LAS ENFERMERÍAS.

Art. 319. Para que un enfermo ingrese á la enfermería, se necesita orden del médico ó practicante, por escrito, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Los incomunicados enfermos serán atendidos en sus separos.

Art. 320. Ningún enfermo permanecerá en la enfermería más tiempo del necesario para su restablecimiento, á juicio del médico de guardia.

Art. 321. Todos los enfermos permanecerán en sus camas y sólo podrán salir al sol por la mañana cuando lo ordene el médico.

Art. 322. Ningún enfermo saldrá á visita ó al juzgado cuando su enfermedad se lo impida, á juicio del médico.

Art. 323. Queda prohibido á los enfermos llevar á la enfermería trastos, muebles, herramientas y trabajos que originen molestia ó estorbo.

CAPÍTULO XIV.

DEL SERVICIO GENERAL Y DE LOS EMPLEADOS.

Art. 324. La planta de empleados de la Cárcel General será la siguiente:

I. Alcaide;

II. Subalcaide;

III. Celadores;

IV. Administrador;

V. Tenedor de libros;

VI. Archivero;

VII. Escribientes;

VIII. Médicos, de los cuales uno será el Director del servicio médico;

IX. Practicantes;

X. Encargado del botiquín;

XI. Profesor de hombres;

XII. Profesora de mujeres;

XIII. Barbero;

XIV. Mozos;

Los sueldos de estos empleados así como su número cuando haya de haber varios, serán los que anualmente fije el Presupuesto de Egresos.

Art. 325. Todos los empleados serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. El Alcaide propondrá á su vez á las personas que

Digitized by Google

considere aptas, cuando se trate de celadores y escribientes, así como el Director del servicio médico á los médicos, practicantes y encargado del botiquín.

Se exceptúa de lo prevenido en este artículo el nombramiento de barbero y mozos, que será hecho por el Alcaide con aprobación del Gobierno.

Art. 326. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover al Alcaide y demás empleados de la Cárcel. El Alcaide puede también separar cuando lo crea conveniente al barbero y á los mozos.

Art. 327. El Gobierno del Distrito y el Alcaide, en caso de faltas graves, pueden suspender desde luego á cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación, para que si lo encuentra fundado, acuerde la destitución del responsable y nombre su substituto.

Art. 328. El Alcaide puede conceder permiso á los empleados para que no concurran á la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un sólo mes.

Art. 329. El Gobierno del Distrito podrá conceder permiso al Alcaide y demás empleados de la prisión para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 330. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso al Alcaide ó al Médico Director, según fuere el caso, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las leyes correspondientes.

Art. 331. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Alcaide ó por el Subalcaide, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Alcaide, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 332. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto el Alcaide pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 333. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará substituto, á menos que la Secretaría de Gobernación lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. El Alcaide y el Subalcaide se suplirán mutuamente;

II. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

III. El Administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;

IV. El Archivero será suplido por uno de los escribientes adscritos al archivo;

V. Los médicos se suplirán mutuamente, lo mismo que los practicantes y uno de éstos suplirá al encargado del botiquín;

VI. La profesora de mujeres será suplida por alguna de las ayudantes de la escuela y el profesor de hombres por un celador.

Art. 334. Los empleados que, procesados por actos ó responsabilidades concernientes al desempeño de su cargo, fueren reducidos á prisión, percibirán medio sueldo duran-

Digitized by Google

te el tiempo de su prisión preventiva, y si fueren absueltos les serán reintegrados los haberes que hayan dejado de recibir.

Si fueren condenados á alguna pena corporal, por ese sólo hecho quedarán separados de sus empleos, sin que en lo sucesivo puedan obtener ningún otro en el ramo de prisiones.

Art. 335. El Alcaide llevará un libro que se llamará de "Hojas de servicios de los empleados," en el que, destinando una hoja á cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan, y en general todo lo que á él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Art. 336. Todos los empleados tienen el deber de desempeñar las funciones que respectivamente les asigna este Reglamento en los Capítulos que preceden y de cumplir además las obligaciones que les imponen los artículos siguientes:

Art. 337. El Alcaide hará constar diariamente en una *Orden del día* la distribución del servicio y vigilancia entre los celadores y escribientes, así como todas las disposiciones que dicte relativas al servicio y las órdenes y acuerdos que haya que ejecutar. Especialmente se expresará los celadores que hayan de cubrir la guardia nocturna y los escribientes que hayan de quedar de guardia al medio día.

Las penas disciplinarias impuestas á los empleados también constarán en la Orden del día, lo mismo que todos los hechos que el Alcaide considere conveniente hacer conocer.

Art. 338. La orden del día se dará á conocer á los empleados la víspera en la tarde y á este efecto se pondrá á la vista en la alcaidía. Los empleados al retirarse firmarán al pie de ella.

Art. 339. El Alcaide rendirá al Gobierno del Distrito todos los días, antes de las 10 de la mañana, un parte en que, con relación al día anterior, especifique pormenorizadamente la existencia, entrada y salida de presos, y en el cual hará constar los acuerdos y disposiciones que hubiere dictado con relación al servicio, las faltas cometidas por los empleados, y en general, todas las novedades que hayan ocurrido en la prisión. La forma de este parte será fijada por el Gobierno del Distrito.

DEL ALCAIDE Y SUBALCAIDE.

Art. 340. Se llevará en la alcaidía un libro copiador, en que á la prensa serán copiados los partes á que se refiere el artículo anterior, y en general, todos los oficios ó comunicaciones que expida el Alcaide.

Art. 341. Corresponde al Alcaide, como jefe superior de la prisión, dictar en el orden económico ó interior, todas las medidas encaminadas á conservar la seguridad y el orden en todo lo que no estuviere prevenido en este Reglamento, en los acuerdos complementarios que dicte el Gobierno del Distrito, ni en otras disposiciones.

Art. 342. El Alcaide permanecerá constantemente en la prisión sin separarse, sino por causa grave y urgente del servicio ó por orden del Gobierno del Distrito ó judicial, ó con permiso del Gobierno.

Art. 343. El Subalcaide será el segundo jefe en la prisión, auxiliará al Alcaide y desempeñará todas las comisiones y labores que éste le confíe delegándole sus facultades.

El Subalcaide suplirá al Alcaide en sus faltas cuando se ausente, se le conceda licencia ó deje de desempeñar su cargo por suspensión de empleo, enfermedad ó cualquier otro motivo, mientras se hace nuevo nombramiento.

Digitized by Google

DE LOS CELADORES.

Art. 344. Los celadores tendrán á su cargo la seguridad y el buen orden de la prisión. El Alcaide, al hacer la distribución de trabajo entre ellos, destinará los que fueren necesarios para cada uno de los departamentos ó secciones y para los servicios de mayor importancia.

La entrada general de la prisión, así como las de las secciones de sentenciados y de encausados y del departamento de mujeres, estarán vigiladas precisamente por celadores.

También habrá celadores que tengan á su cargo la vigilancia de las azoteas, de los locutorios y demás lugares que, á juicio del Alcaide, deban ser objeto de cuidado especial.

Art. 345. Habrá celadores de 1ª, 2ª y 3ª clase. Para ser celador de 1ª, es necesario haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de celador de 2ª clase, por lo menos durante seis meses; así como para ser nombrado de esta clase, es necesario haber sido celador de 3ª, por igual tiempo.

Los servicios más importantes y delicados serán encomendados á los celadores de 1ª y los de menor importancia á los de 3ª, determinando en cada caso el Alcaide la clase de celadores que deban encargarse de un servicio.

Art. 346. Los celadores comerán en la prisión y no podrán separarse del puesto que se les hubiere encomendado, sin ser previamente relevados, á menos de urgente necesidad, pues en tal caso podrán retirarse de su puesto por el tiempo estrictamente necesario, llevando consigo las llaves del departamento que tengan á su cargo y dejando éste asegurado como fuere prudente.

Art. 347. Las celadores permanecerán en la prisión de las seis de la mañana á las siete de la noche. Darán inmediato parte al Alcaide ó Subalcaide de cuantos abusos y faltas notaren ó llegaren á su conocimiento, y al retirarse darán parte por escrito de las novedades que hubieren ocurrido en su servicio.

Art. 348. Los profesores de las escuelas serán considerados como celadores, y además de sus obligaciones generales, tendrán las que les corresponde como encargados de dar instrucción á los presos.

Art. 349. El celador de separos, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes:

I. Conservar en su poder las llaves de los separos;

II. Distribuir el alimento á los separados;

III. Cuidar de que éstos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, sino en los términos permitidos por este Reglamento;

IV. Exigir orden escrita de la autoridad competente, ó del Alcaide, sin la cual no obsequiará mandato alguno, para poner en separo ó en incomunicación á un preso, ó para volverlo á su departamento;

V. Llevar un libro en el que diariamente anote las órdenes de separación ó incomunicación que reciba, así como la salida de los presos del departamento. En el mismo libro, re formará el lunes de cada semana, un resumen ó lista general de todos los presos que se encuentren en el departamento, especificando la fecha de su ingreso á él, y la autoridad que haya ordenado la medida.

Art. 350. Los celadores encargados de vigilar la entrada general á la prisión, á las secciones de sentenciados y encausados y al departamento de mujeres, tendrán además de sus obligaciones generales, las siguientes:

Digitized by Google

I. Anotar la entrada y la salida de cada preso, en el libro que al efecto deben llevar. Cuando un preso que hubiere salido del departamento ó sección, volviere á entrar el mismo día, la anotación de entrada se hará al margen de la salida;

II. No permitir que salga ningún preso, sin orden escrita del Alcaide; ó si se tratare de salir á las rejas de los juzgados ó al locutorio de los defensores, sin la orden del juez ó del secretario, ó sin la boleta firmada por el defensor, en su caso.

Durante las visitas de las autoridades á la prisión se permitirá salir á los presos que quieran presentarse, previa orden de la autoridad que practique la visita.

Art. 351. Todos los celadores á cuyo cuidado esté encomendado un departamento ó sección, tienen obligación de anotar en el libro destinado al efecto, los nombres de todos los presos que tengan bajo su custodia. El lunes de cada semana, se formará en dicho libro, un estado ó lista de los presos existentes.

Art. 352. Todos los celadores tienen la obligación de encargarse por riguroso turno, de la custodia de la prisión, durante la noche; y á este efecto, se dividirán en grupos del número que el Alcaide considere necesario para hacer la guardia nocturna, bajo las órdenes del Alcaide ó del Subalcaide quienes también se turnarán entre sí, para este efecto.

Los celadores que hayan estado de guardia en la noche, saldrán á las 7 de la mañana, y no volverán á entrar al servicio, sino á las 6 de la mañana del día siguiente.

Art. 353. Todos los celadores usarán bastón, y además los que el Gobierno del Distrito acuerde, estarán armados de pistolas, que les serán ministradas por la prisión.

Art. 354. Los celadores y demás empleados son responsables de todo abuso ó falta cometida en su departamento ó sección, si no dan parte oportunamente ó no dictan las medidas conducentes á reprimirlos.

Art. 355. Las faltas de los empleados de la prisión, serán castigadas por el Gobierno del Distrito, con multa ó suspensión de empleo, según la gravedad del caso; y si se tratare de algún delito, se hará la consignación respectiva, á la autoridad competente.

Art. 356. Los domingos y días de fiesta nacional quedará de guardia en la prisión el número de celadores que el Alcaide determine. Este servicio se cubrirá por riguroso turno, y de entre los que hayan hecho el servicio del día, se tomarán los necesarios para la guardia nocturna, también por riguroso turno.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 357. El Administrador tendrá á su cargo el manejo, guarda, distribución y en general todo lo relativo á los fondos y valores de la Cárcel, y en consecuencia le corresponderá entender en todo lo que se refiera á los ramos siguientes:

I. Alimentación de los presos;

II. Trabajo de los presos y talleres;

III. Muebles, útiles, enseres y objetos para servicio de la prisión ó de los empleados ó presos, siempre que la ministración deba ser hecha por la Cárcel;

IV. Gastos de la Cárcel;

V. Pago de sueldos de los empleados;

VI. Reparaciones del edificio y construcción de nuevos departamentos.

Art. 358. Las compras de efectos, materiales y cuanto sea necesario, serán hechas por el Administrador, recabando la previa aprobación del Gobierno del Distrito en los casos siguientes:

Digitized by Google

I. Para contratar el abasto de carne;

II. Para la compra de arroz, frijol, maíz, harina ó granillos y demás efectos necesarios para la alimentación;

III. Para la compra de materiales de construcción, muebles, libros, efectos de escritorio ó cualesquiera otros, siempre que se trate de operaciones cuyo importe ascienda por lo menos á $100 ó de artículos cuyo consumo en el mes llegue á esa cantidad.

Art. 359. La aprobación del Gobierno del Distrito puede recaer sobre las bases del contrato ajustado por el Administrador ó consistir en autorización á éste para proceder á la operación sobre las bases de tiempo, precio, forma de pago y demás que se le fijen.

Art. 360. No se celebrará contrato alguno en virtud del cual se contraiga obligación por más de un año fiscal ó para cumplirla en otro año diverso del en que se celebre el contrato.

Art. 361. La determinación de los jornales que deban pagarse á los presos que trabajen por cuenta de la prisión, así como la de los precios de venta de los artefactos que se fabriquen, será hecha por el Administrador de acuerdo con el Alcaide, cuyo parecer recogerá por escrito.

Art. 362. El Administrador no verificará pago alguno que no esté previamente aprobado por el Gobierno del Distrito y á este efecto el día 25 de cada mes remitirá al Gobierno del Distrito una nota ó presupuesto de los pagos que deba hacer el mes siguiente. El Gobierno devolverá ese presupuesto con su aprobación ó con las modificaciones que estime convenientes, cuando más tarde el día último.

Para los gastos que puedan ofrecerse en el curso del mes y no estén comprendidos en el presupuesto, se recabará aprobación especial del Gobierno.

Art. 363. Cuando se trate de pagos que deban hacerse en virtud de entrega de efectos, no se verificará el pago sin que en la factura ó recibo correspondiente aparezca la constancia de haber sido recibidos los efectos por el empleado ó á quien corresponda.

Art. 364. El Administrador no hará préstamo alguno á los empleados ni á los sirvientes de la prisión, ni les hará adelantos por cuenta de sus haberes.

Art. 365. Los efectos ú objetos destinados al uso de la prisión ó de los presos no serán entregados por el Administrador sino mediante orden escrita del Alcaide y recibo firmado por el mismo Alcaide ó por el empleado que al efecto se designe en la orden. El Administrador será responsable de toda entrega que verifique sin estos requisitos, quedando obligado á reponer los efectos ú objetos de que se trate.

Art. 366. El Administrador hará los cobros de todas las cantidades que por valor de artefactos vendidos ó por cualquier otro motivo deban ingresar á la caja de la Cárcel y será pecuniariamente responsable siempre que por su negligencia dé lugar á que se pierda alguna cantidad.

Art. 367. El Administrador llevará la contabilidad general por partida doble.

Habrá los auxiliares que sean necesarios; pero en todo caso se llevará cuenta especial á cada uno de los reos que trabajen, para anotar en ellas la cantidades que se les abonen, como producto de su trabajo, para su fondo de reserva ó para el pago de su responsabilidad civil.

También se llevará cuenta especial de cada uno de los talleres y de la alimentación, en la forma que sea necesaria para determinar con toda exactitud el resultado de cada taller y el costo medio de la ración alimenticia

Art. 368. Las cantidades que procedan de producto del trabajo de los presos se

Digitized by Google

enterarán quincenalmente en la Tesorería Municipal de Méxice para su guarda. Al hacer el entero el Administrador precisará cuánto corresponda al fondo de reserva de reos, cuánto al de responsabilidades civiles y cuánto al de mejora de prisiones.

Art. 369. Mensualmente se formará balanza de los libros generales de contabilidad y todos los auxiliares. Dichas balanzas serán remitidas al Gobierno del Distrito en los primeros ocho días del mes siguiente.

Con las balanzas se remitirá también al Gobierno del Distrito un resumen ó estado general de las operaciones de la Administración en el mes, haciendo constar todos los datos necesarios para dar idea exacta de su marcha y especialmente los siguientes: Valor de los artefactos fabricados por los presos; Importe de los jornales pagados, de los materiales camprados y de los consumidos y de las ventas de artefactos; Cantidad y valor de cada uno de los artículos consumidos en la alimentación; Costo de cada ración alimenticia; Importe de los sueldos pagados y de los gastos erogados y Costo ó gasto por preso y por mes. La forma y datos de esste estado será acordada por el Gobierno del Distrito.

Art. 370. Además de lo prevenido en este Reglamento, el Administrador se sujetará en todo lo relativo á distribución de fondos, comprobación de pagos, cortes de caja y rendición de cuentas, á las disposiciones vigentes para los empleados públicos que manejan fondos federales y á las órdenes que reciban de la Secretaría de Hacienda ó de la Tesorería General de la Federación.

Art. 371. El Administrador será auxiliado en las labores de la administración por el tenedor de libros y los escribientes que sean necesarios.

Para el servicio de las bodegas, de las cocinas y de los talleres tendrán á sus órdenes los dependientes y gente que sean necesarios, cuyo número y remuneración serán fijados por el Gobierno del Distrito á propuesta del Administrador.

Art. 372. El Administrador como jefe de todo el servicio administrativo, queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para la seguridad y buen manejo de los fondos y valores de la Cárcel, distribuyendo y reglamentando las labores como fuere más conveniente.

Cuando sea necesario, en razón de que sus medidas puedan afectar á otros servicios, se pondrá de acuerdo con el Alcaide, á quien en todo caso tendrá al tanto de la marcha de la Administración y por cuyo conducto elevará todos los documentos que está prevenido que remita al Gobierno del Distrito, así como todas las consultas que estime necesario hacer.

Art. 373. Para la ministración de alimentos, el Alcaide pasará al Administrador diariamente, una boleta que exprese el número de raciones que se necesiten para el día siguiente en vista de la existencia y de la entrada y salida probables.

Para evitar que se pidan más raciones que las necesarias, el Alcaide debe llevar una lista de los encausados que no reciban los alimentos de la prisión y deducir de su pedido ese número de raciones.

Art. 374. El Administrador y el tenedor de libros caucionarán su manejo conforme á las disposiciones de la materia.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 375. Los escribientes serán adscritos á las diversas oficinas de la Cárcel según las necesidades del servicio.

Digitized by Google

Los adscritos al archivo, á la administración y al gabinete antropométrico quedarán á las órdenes de los respectivos jefes y dedicados á las correspondientes labores.

Art. 376. Los escribientes adscritos á la alcaidía harán en los libros los asientos de entrada y salida de presos, declaraciones de formal prisión, sentencias y demás resoluciones que fueren comunicadas al Alcaide y tendrán á su cargo las demás labores de escritura y correspondencia de la oficina. Entrarán á las ocho de la mañana y saldrán á las siete de la noche, pudiendo el Alcaide permitir que se retiren antes de esa hora los que ya no tuvieren trabajo. Para comer saldrán de una á tres de la tarde; pero durante ese tiempo quedará de guardia el escribiente á quien por turno corresponda.

Art. 377. La adscripción de los escribientes será hecha por el Alcaide, oyendo á los jefes á cuyo servicio vaya á ser adscrito cada uno, y podrá ser modificada en todo tiempo, con igual requisito.

Cuando haya recargo de trabajo en algún servicio, el Alcaide ordenará á los escribientes adscritos á los otros servicios que, sin perjuicio de las labores que les estén encomendadas y en las horas que el mismo Alcaide fije, auxilien las labores de la oficina que tuviere el recargo; pues el único objeto de la adscripción será el de imponer un trabajo como preferente; pero no como exclusivo.

DE LOS MOZOS.

Art. 378. De los mozos de la Cárcel se destinará uno para que desempeñe el cargo de portero de la Alcaidía y otro para guardalumbrado.

Todos los mozos estarán á las órdenes del Alcaide y desempeñarán su cargo conforme á las reglas que él establezca.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 379. El lunes de cada semana, y también el jueves, si á juicio del Alcaide fuere necesario, se recibirán los útiles y materiales para el trabajo libre de los presos y los demás objetos que les envíen sus familias.

Todos los objetos y materiales destinados á un preso se llevarán en un solo bulto, que irá marcado con su etiqueta respectiva. Si fueren muy voluminosos, se dividirán en varios bultos.

Los artefactos de los presos y los objetos que éstos remitan al exterior, serán entregados los miércoles y sábados de cada semana.

Art. 380. Todos los días, de ocho á nueve de la mañana se recibirá y entregará la correspondencia para los presos y la que ellos despachen.

Art. 381. La distribución de los alimentos se hará simultáneamente en todos los departamentos y secciones de la prisión.

Art. 382. Los domingos y días festivos nacionales se suspenderán los trabajos en las escuelas y no será obligatorio el trabajo sino para aquellos reos que tengan á su cargo el servicio de alimentos ú otro de la prisión que no deba ser interrumpido.

En las mañanas de esos días puede haber pláticas sobre moral, sin referencia á ningún culto, dadas por las personas á quienes al efecto autorice el Gobierno del Distrito. Estas pláticas podrán tener verificativo en los lugares destinados á escuelas; pero no se permitirá que se reunan presos de diferentes secciones.

Digitized by Google

Art. 383. La hora de levantarse, las de recibir alimentos, comenzar ó suspender el trabajo y la de silencio serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 384. Los útiles y efectos necesarios para la limpieza y servicio de la prisión serán entregados semanariamente por el Administrador á los empleados y en la forma que el Alcaide determine, conforme al artículo 365.

Art. 385. No se emplearán los azotes ni ninguna otra violencia física como castigo. Los celadores, cabos y ayudantes sólo harán uso de su bastón ó de sus armas cuando sean agredidos ó para impedir que se cometa algún delito ó infracción; en cualquier otro caso, para vencer la resistencia á obedecer sus órdenes, emplearán correas, esposas ú otros aparatos ó útiles semejantes que sin maltratar al preso lo pongan en la imposibilidad de causar mal y ejercer violencia.

Art. 386. Salvo lo dispuesto en el artículo 44, á ninguna persona libre se le permitirá que pase más allá de los locutorios ni que penetre á los lugares ocupados por los presos.

El Gobierno del Distrito puede conceder permisos especiales para visitar la prisión y tales visitas tendrán verificativo solamente los jueves de dos á cinco de la tarde, á menos de que el Gobierno señale expresamente en el permiso otro día ú hora. Los visitantes se abstendrán de comunicarse con los presos.

Art. 387. Cuando se hubiere cometido una falta disciplinaria en un local y los presos se nieguen á declarar quién la haya cometido, todos los que se encuentren en el local ó por lo menos aquellos de quienes haya presunción de ser los autores ó de conocer al culpable, serán castigados como autores de la falta.

Art. 388. Los jóvenes condenados á reclusión en establecimiento de corrección penal, extinguirán su condena, conforme al artículo 7º, en la Casa de Corrección, á donde serán remitidos tan luego como se comunique al Alcaide la ejecutoria.

Art. 389. Los reos condenados no saldrán de la Cárcel sino por orden expresa del Gobierno del Distrito, dictada á petición de la autoridad judicial, para que el reo comparezca en un juzgado ó tribunal ó para que con él se practique alguna diligencia reclamada por las necesidades de un proceso y que no pueda tener verificativo en la prisión.

Art. 390. Continuará establecido el taller de cigarros para consumo especial de los presos y no se permitirá que se introduzcan á la Cárcel ni que se consuman en ella cigarros que no sean elaborados en dicho taller.

Art. 391. El Gobierno del Distrito queda facultado para acordar y ordenar todo lo que sea necesario para el buen orden y seguridad de la prisión, en cuanto no estuviere prevenido en el presente Reglamento ni en otra disposición.

TÍTULO III.

DE LA CARCEL DE CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 392. La Cárcel de Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Art. 393. En la Cárcel de Ciudad se observarán las disposiciones del Título I de este Reglamento y además las contenidas en los artículos siguientes.

Digitized by Google

Art. 394. La Cárcel se dividirá en dos departamentos: uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se subdividirá en tres secciones, una de detenidos, otra de condenados y otra de separos, para los presos á quienes se incomunique por pena disciplinaria.

Art. 395. El régimen á que estarán sujetos los presos de esta Cárcel será el que respectivamente establece el presente Reglamento en su Título II para los detenidos y para los condenados á arresto menor que se encuentren en la Cárcel General.

Art. 396. Los alimentos para los presos serán ministrados por la Cárcel General, á la cual pagará quincenalmente el Ayuntamiento su importe á estricto precio de costo.

El Alcaide de la Cárcel de Ciudad pasará al Administrador de la Cárcel General diariamente, antes de las cinco de la tarde, una nota firmada en que conste el número de raciones que se necesite para el día siguiente. En la misma nota se asentará el recibo de las raciones que sean ministradas.

Estas notas se agregarán como comprobantes á la liquidación que quincenalmente se presente al Ayuntamiento para su pago.

Art. 397. Los empleados de la Cárcel de Ciudad tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos á las mismas reglas que los de la Cárcel General en todo lo que se refiera á sus respectivos cargos, sin más modificaciones que las que necesariamente resulten de la diferencia de destino y organización de una y otra Cárcel.

Art. 398. El Alcaide formará mensualmente el presupuesto de los gastos de la Cárcel para el mes siguiente y lo remitirá antes del día 20 al Gobierno del Distrito para que éste, con su aprobación ó con las modificaciones que acuerde, lo comunique al Ayuntamiento, á efecto de que su importe se incluya en el Presupuesto Municipal y se ordene el pago.

Para los gastos imprevistos y urgentes que ocurran durante el mes, el Alcaide se dirigirá al Gobierno del Distrito y si éste considerare fundada la iniciativa, la trasmitirá al Ayuntamiento para que acuerde el pago.

El Alcaide será el encargado del pago de sueldos así como de la distribución é inversión de los gastos y rendirá quincenalmente su cuenta comprobada á la Administración de Rentas Municipales.

Art. 399. La planta de empleados será la siguiente:

	Sueldo mensual.
I. Alcaide	$ 120
II. Subalcaide	100
III. Oficial archivero encargado de los libros	60
IV. Dos escribientes. Cada uno	50
V. Dos celadores de 1ª clase. Cada uno	50
VI. Cuatro celadores de 2ª clase. Cada uno	40
VII. Tres mozos. Cada uno	25

Art. 400. Los nombramientos serán hechos por el Gobierno del Distrito, el cual puede en todo tiempo remover á los empleados. Las licencias por más de tres días serán solicitadas del Gobierno.

Art. 401. Cuando fuere necesario hacer alguna modificación en la planta, sea en cuanto al número de empleados ó en cuanto á los sueldos, el Gobierno del Distrito se dirigirá al Ayuntamiento de México para que éste acuerde la correspondiente reforma y aumento en la asignación destinada á gastos de la Cárcel.

Digitized by Google

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas á establecimientos penales.

Art. 2º Los planos á que se refiere el art. 149 se formarán por primera vez y serán elevados al Gobierno del Distrito dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de este Reglamento. Las obras materiales que sea necesario ejecutar en las Cárceles para dar cumplimiento á lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán terminadas á más tardar para el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 3º Por esta vez la planta y sueldos de los empleados de la Cárcel General será acordada á propuesta del Gobierno del Distrito, por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará quiénes de los empleados de la actual Cárcel Municipal de México deban continuar prestando sus servicios y hará los nombramientos necesarios para integrar la planta que fije.

Art. 4º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal, se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deba dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo prevenido en el art. 172 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*González Cosío.*

Documento núm. 6.

Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y el art. 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional, el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1º La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;

IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;

V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 2º Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los jueces ó tribunales comunes del Distrito Federal, como á los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3º Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la Penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio el Gobierno ordenará la translación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Alcaide que sean consignados á la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4º Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del art. 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide ó haber acordado la translación.

Art. 5º Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella conforme al art. 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el art. 1º y, si hubiere varios comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

Art. 6º En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los

Digitized by Google

comprendidos en el art. 1º, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que, por cualquier motivo legal debiera ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II.

De la entrada de reos.

Art. 7º La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la Cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8º El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del art. 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir á un reo á la Penitenciaría extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III. La pena ó penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ella que ya hubiere extinguido;

IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9º A la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutiva, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la Cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaides extenderá el informe que le corresponda;

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de Cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el juzgado ó tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada frac-

Digitized by Google

ción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al art. 224 del Reglamento General de Establecimientos penales.

Cuando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte del artículo anterior hubiere de ser remitido á la Penitenciaría y no se tuvieren la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá al juzgado ó tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el Director Delegado, el secretario de la Dirección y el médico de la Penitenciaría.

Art. 12. Examinada la orden á que se refiere el art. 8º, así como los documentos anexos que previene el art., 9º, el Director resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. Acordada la admisión del reo y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará desde luego el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el art. 16. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del período penitenciario que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en él y en cada uno de los subsecuentes y del número de *premios* que necesite obtener en cada período;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio, de los días y horas que se le asigen para ser visitado y en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico ó de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. El médico al proceder al examen del reo tendrá á la vista su signación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y el régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si no se hubieren retirado, serán detenidos á disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. En vista del dictamen médico, el Director dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del art. 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

Art. 17. El secretario de la Dirección hará el asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

I. Fecha del ingreso;

Digitized by Google

II. Número que corresponde al reo;

III. Nombre, apellido paterno y materno y sobrenombres ó apodos;

IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;

V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;

VI. Estado civil;

VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;

VIII. Edad exacta ó aproximada;

IX. Religión;

X. Clase social;

XI. Raza, si se tratare de mexicanos;

XII. Grado de instrucción;

XIII. Delito ó delitos porque hubiere sido condenado;

XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;

XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los términos que de ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el Alcaide de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo.

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los arts. 120 y 126 del Reglamento general de Establecimientos penales.

Al pie del asiento se hará constar el resultado del examen médico y todas las determinaciones á que se refiere el art. 13.

Art. 18. Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquéllos que conforme á este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará á la persona que el reo indique ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el Jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del médico. También será rasurado y pelado á peine.

Art. 20. Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por la Dirección.

Art. 21. Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que

Digitized by Google

tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como las castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23. A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPITULO III.

Del régimen.

SECCION I.

APOSENTO.

Art. 24. Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la Dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajo á que estén dedicados, al régimen á que estén sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

Art. 25. El jefe de celadores determinará, sujetándose á las instrucciones que reciba de la Dirección, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el art. 22.

Art. 26. Los reos podrán usar en su cama, colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas á su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

Art. 27. Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28. Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda y los que necesiten para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Digitized by Google

Los enfermos tendrán los muebles que á juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

Art. 29. Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior ó poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30. Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las 7.30 a. m., hora en que se procederá á recoger las basuras.

Art. 31. Los reos deberán cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto ó deterioro, lo avisarán al celador respectivo á fin que se proceda á la correspondiente compostura ó reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 32. El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo á reparar á su costa el daño causado.

Art. 33. Por lo menos una vez á la semana se revisarán las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanaria se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCION II.

ALIMENTOS.

Art. 34. Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan;

Un día á la semana se podrá substituir el arroz ó la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35. La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art. 36. Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37. Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, á quienes se ministrará la ración alimenticia que el médico prevenga;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido de la Dirección permiso para que con cargo á su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria ó algún alimento especial.

Art. 38. A los reos que observen buena conducta podrá permitirles la Dirección que con cargo á la parte disponible de su fondo de reserva y á los precios de la tarifa que

Digitized by Google

apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, ó cualquiera de los siguientes: pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, te, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39. Por regla general no se permitirá á los reos que reciban alimentos del exterior y sólo á los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulce.

Art. 40. El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: A las 7 a. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda;

Segundo alimento: A las 12 m., repartiéndose á los reos del primer período y á los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas y á los de los períodos segundo y tercero á su salida de los talleres para volver á sus celdas;

Tercer alimento: A las 5.30 p. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda. Del 1º de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará á las 5.15 p. m. Cuando el Director Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga á los reos de los períodos segundo y tercero al retirarse á sus celdas, ó que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

Art. 41. El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por la Dirección.

Art. 42. Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar á su taller.

Art. 43. Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias y al que dejare de hacerlo así no se le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos á la cocina y dando parte inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto á pagar el importe del daño que hubiere causado.

El Director Delegado queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por la Dirección.

Digitized by Google

SECCIÓN III.

VESTIDO.

Art. 45. Cada reo proveerá á su propio vestido pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. Ningún reo podrá usar sombrero y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

Art. 47. Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. A los reos que á su ingreso á la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado, una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten, por la administración, cargándoselas á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección por razones de higiene ó de profilaxia.

SECCIÓN IV.

EJERCICIO FÍSICO.

Art. 51. La Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo se procurará que no se reunan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V.

TRABAJO.

Art. 52. Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Director. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

Digitized by Google

Art. 53. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes mientras á juicio del médico no pudieren dedicarse á ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Director.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del Director sean compatibles con su estado y no puedan originales perjuicio.

Art. 54. Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

Art. 55. Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 56. Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. La Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan deben limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer período deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la Penitenciaría puede ser cambiado por la Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente, según acuerde la Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período á otro.

Art. 59. Las horas de trabajo, por regla general, serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m., y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual ó en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Director, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanariamente por el je-

Digitized by Google

fe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

Art. 63. Para los efectos de los arts. 85 y 86 del Código Penal, el Director, cerciorándose de la exactitud de los informes que le dén los reos, determinará cuándo deba considerarse que los reos tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

Art. 64. En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanariamente algunas horas á la enseñanza técnica.

SECCION VI.

INSTRUCCIÓN.

Art. 65. La instrucción escolar que se dé á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

Art. 66. Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine la Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso de la Dirección en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos á la Dirección, ó cuando salgan del segundo período.

Art. 68. Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que haya de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, las reos se dividirán en los grupos que la Dirección determine, á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurran á la escuela.

Art. 69. Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ú otras personas nombradas ó autorizadas por la Dirección.

Estas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reunan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCION VII.

COMUNICACIONES.

Art. 70. Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

Digitized by Google

PRIMER PERIODO.

Art. 71. En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio de la Dirección.

Art. 73. La incomunicación absoluta podrá decretarse, además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por la Dirección, por un término que no baje de veinte días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el art. 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas, ó en otros lugares, según acuerde la Dirección.

Art. 75. También se podrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias, ó con otras personas libres, siempre que á juicio de la Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otros presos.

SEGUNDO Y TERCER PERIODO.

Art. 77. En los períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesaria para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reunan los que trabajen en diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que corresponden á diferentes patios de talleres.

Art. 79. A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por la Dirección por un término que no baje de diez días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del art. 71.

Digitized by Google

Art. 80. Los reos el segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el art 74, y podrán ser visitados por sus familias ú otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75.

Art. 81. Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 74 y 75 y podrán ser visitados una sola vez cada quince días.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. La Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCION VIII.

PRÁCTICAS Y EJERCICIOS RELIGIOSOS.

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan, podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por la Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCION IX.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este Reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará la Dirección los días 15 y último de cada mes ó los siguientes si aquéllos fueren feriados.

En el caso del art. 116, el Director puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. El máximum de premios que pueda otorgarse en en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener: tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el máximum de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el máximum de premios, aunque no trabajen ni concurran á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubiere ejecutado actos de notable moralidad.

Digitized by Google

Art. 91. La Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión ó inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. Las decisiones de la Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por ella misma como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán

I. En el retroceso de un período á alguno de los anteriores, ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período;

II. En la aplicación de alguno de los establecidos en el art. 77 del Reglamento general de Establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período.

Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

Art. 94. El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves y salvo el caso del art. 96, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 95. La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 96. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquél en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 97. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio de la Dirección.

Art. 98. Todo castigo será impuesto mediante acta en que se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCION X.

ENFERMERÍA.

Art. 99. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á los hospitales.

Art. 100. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del médico, los cuales serán remitidos previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 101. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el art. 99 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Digitized by Google

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 102. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asíduo cuidado que necesiten.

Art. 103. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

Art. 104. Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

Art. 105. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCION XI.

DISPOSICIONES VARIAS COMUNES PARA LOS TRES PERÍODOS.

Art. 106. Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, á la enfermería ó á otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos á los patios de ejercicio y á los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 107. Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible á los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten las disposiciones que sobre comunicaciones establece este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

Art. 108. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

Art. 109. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 110. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 111. Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCION XII.

DISPOSICIONES VARIAS ESPECIALES PARA LOS PERÍODOS SEGUNDO Y TERCERO.

Art. 112. Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Digitized by Google

Art. 113. Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera.

Art. 114. El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderán un quinto á la tercera clase y dos quintos á cada una de las clases segunda y primera.

Art. 115. El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1º y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior á su translación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 116. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria solo falten á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Directores puede facultar al Director para que le conceda esos premios, á razón de dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta; pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 117 En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Director, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir sólos en los términos que acuerde el Director. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las 5.30 p. m.

Art. 118. Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese sólo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 119. Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche pero en el día estarán abiertas ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 120. Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de 8 a. m. á 12 y de 1 á 5 p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 121. Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se pueda organizar el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

Salida de los reos.

Art. 122. Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente, por habérsele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habérsele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Director, siendo causa de responsabilidad la retención indebida del reo.

Art. 123. La salida de los reos en libertad se hará de 7 á 9 a. m. del día siguiente á aquél en que hayan cumplido su condena, ó en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 124. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art. 125. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;

II. Cuando deba ser transladado á otra prisión por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser transladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado como inculpado ó como testigo, ó á un tribunal de segunda instancia ó de casación como inculpado, ó por orden especial del Gobierno del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan practicarse en la Penitenciaría.

Art. 126. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Director de la Penitenciaría. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 127. En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el nuevo proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean transladados á otra prisión, y salvo los casos expresados en el art. 125, no se acordará la salida del reo con ocasión del nuevo proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde la Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez ó tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden á la Dirección para que lo permita.

CAPÍTULO V.

De la Dirección general.

Art. 128. La Dirección general de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo formado de tres Directores, nombrados por el Ejecutivo.

Digitized by Google

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, otro será Vicepresidente y el otro tendrá el carácter de Delegado del mismo Consejo.

Al hacerse los nombramientos se designará al Director Presidente, al Vicepresidente y al Director Delegado.

Art. 129. El Director Delegado será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, á él estarán directamente subordinados todos los empleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de todas las funciones encomendadas en este Reglamento al Director, á menos de que por disposición expresa ó por su propia naturaleza deban ser cumplidas por los Directores reunidos en Consejo. En los casos urgentes y que no admita demora, el Director Delegado podrá tomar las medidas y dictar las órdenes necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata.

Art. 130. El Consejo expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores puede visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios, y en general imponerse de todo lo relativo al establecimiento; pero sólo el Director Delegado podrá dar órdenes por sí solo á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

Art. 131. El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 132. De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Art. 133. El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 134. El cargo de Director Presidente, Vicepresidente ó suplente es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal ó local del Distrito. El de Director Delegado es incompatible con cualquier otro cargo.

Art. 135. En ausencia ó enfermedad ú otra falta del Director Delegado, que no exceda de tres días, será snbstituido por el Jefe de celadores, pero éste no se considerará por esa circunstancia, miembro del Consejo.

Art. 136. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Director Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó piezas que acuerde el Consejo.

Art. 137. El Director Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala Sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Director Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 138. Habrá un Director suplente para substituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Con-

Digitized by Google

sejo cuando alguno de los propietarios no puedan concurrir y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

Art. 139. El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concurran los propietarios: pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

Art. 140. El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que deseare, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

Art. 141. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por orden del Presidente ó del Director Delegado.

Art. 142. La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una Memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa Memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI.

De los servicios especiales.

Art. 143. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos.

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1º De alimentos;

2º De trabajos de los reos y talleres,

3º De almacenes;

4º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de archivo.

SECCION I.

SERVICIO DE SEGURIDAD Y DE REGIMEN.

Art. 144. El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto á lo que se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del médico.

Art. 145. El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destina la habitación construida en la parte Norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 146. El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana, en lo relativo á su servicio diurno.

Digitized by Google

Art. 147. Habrá un primer celador que substituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 148. El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola á la aprobación del Director.

Art. 149. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y á este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 150. El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 151. El Jefe de celadores durante su guardia nocturna cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Director siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Director el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 152. Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 153. Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 154. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde la Dirección.

Art. 155. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerde la Dirección.

Art. 156. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las seis p. m., terminará á las seis a. m. y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó á algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá un celador por-

Digitized by Google

tero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Director durante la noche.

SECCION II.

SERVICIO ECONÓMICO.

Art. 157. Este servicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. La Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Director;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al Administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanariamente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras en la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el visto bueno del Director.

La cantidad que, con arreglo al art. 361 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanariamente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará la Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

Art. 158. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que las obras se ejecuten sin demora alguna.

SECCIÓN III.

ARCHIVO.

Art. 159. El Archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones

Digitized by Google

que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV.

SERVICIO MÉDICO.

Art. 160. El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una Memoria que el médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la Memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá tambien en la Memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará á cargo del practicante de guardia, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías sino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII.

De la inspección y vigilancia superior.

Art. 161. La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde á la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la Dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos ó convenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII.

De los empleados.

Art. 162. La planta de empleados de la Penitenciaría, será la siguiente:

I. Dos Directores, con igual sueldo y de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente del Consejo de Dirección;

II. Director, Delegado del Consejo;

Digitized by Google

III. Jefe de Celadores;
IV. Primer celador;
V. Celadores de primera;
VI. Celadores de segunda;
VII. Celadores meritorios, sin sueldo;
VIII. Administrador;
IX. Tenedor de libros;
X. Secretario de la Dirección;
XI. Escribientes;
XII. Telefonistas;
XIII. Médico;
XIV. Practicantes;
XV. Profesor.

Los sueldos de estos empleados, así como su número, cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 163. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros de taller, guardaalmacenes, maquinistas, barberos, enfermeros, mozos y demás personal y servidumbre que la Dirección estime necesario, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que asigne el Presupuesto para gastos de la Penitenciaría.

Art. 164. Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará á los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 165. Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

La Dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de $ 10 ni excedan de $ 20 mensuales.

Art. 166. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como mínimum. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 167. Los Directores serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. El Jefe de celadores, el Primer celador, los celadores de primera y segunda, el Administrador, el Tenedor de libros, el Secretario de la Dirección, el Telefonista, el Profesor y el Médico serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, á propuesta de la Dirección por conducto del Gobierno del Distrito. Las propuestas para Primer celador y celadores de primera y segunda, serán hechas á la Dirección por el Director Delegado.

Art. 168. Los celadores meritorios, los maestros de talleres, los escribientes y los practicantes, serán nombrados por la Dirección.

Los practicantes serán propuestos á la Dirección por el médico.

Art. 169. El barbero, los enfermeros, los mozos y el personal de servidumbre, en general, será nombrado por el Director Delegado.

Digitized by Google

Art. 170. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los Directores y demás empleados enumerados en el artículo 167.

Art. 171. La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados, destituir á los nombrados por ella y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 172. El personal de servidumbre puede ser removido libremente por el Director Delegado.

Art. 173. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

Art. 174. El Director Delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurran á la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 175. La Dirección podrá conceder permiso á los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 176. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso á la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las reglas correspondientes.

Art. 177. Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Director Delegado ó por el Jefe de celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Director, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 178. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 179. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará substituto, á menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos á la Secretaría.

Art. 180. A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrará los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 181. La Dirección y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

Art. 182. Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 183. Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno é imparcial de la ley.

Art. 184. Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar ó abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

Art. 185. La Dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar á su realización.

Además, el Director Delegado dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ella se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

Art. 186. Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

La Dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estos partes.

Art. 187. Los partes á que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados y que entregarán al Jefe de celadores al retirarse después de concluido su servicio.

El Jefe de celadores dará cuenta de los partes al Director y devolverá á los empleados sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados.

Art. 188. Las crujías de celdas *A*, *B* y *C* se destinarán á los reos del primer período, y las crujías *D*, *E*, *F*, y *G* á los del segundo. Sin embargo, queda facultada la Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Digitized by Google

Las dos crujías próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos del tercer período.

Art. 189. La Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados y caso necesario requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 190. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, la Dirección ó el Director Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 á 5 p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 191. Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se opongan á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del Reglamento General de Establecimientos Penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Director Delegado las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el día de la inauguración de la Penitenciaría.

Art. 2º La translación de los reos de la Cárcel de Belén á la Penitenciaría se hará por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que la Dirección lo pida. No se deberá transladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará lo prevenido en el art. 2º transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento.

Art. 4º La Dirección propondrá, dentro del término de un año, las reformas que sea conveniente hacer á este Reglamento, para que se expida el Reglamento definitivo de la Penitenciaría.

Art. 5º Para el año fiscal en curso, la planta y sueldo de los empleados de la Penitenciaría serán acordados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Por esta vez, todos los nombramientos de Directores y empleados serán hechos por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Gobierno del Distrito.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Documento núm. 7.

Decreto reformando algunos artículos del Código penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 29 de Mayo de 1896, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

ARTICULO UNICO.

Se reforman los arts. 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, en los siguientes términos:

Art. 71. La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas en calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 72. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Art. 74. A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el art. 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Art. 77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

Art. 79. Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 85. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Digitized by Google

Un cincuenta por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Art. 86. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento, pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

Art. 88. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión;

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado, en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Art. 130. La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

En el segundo período los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período es el prevenido en el art. 136.

Todo reo al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período; y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período y del segundo al tercero.

Art. 133. Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 136. Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

Digitized by Google

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán por lo menos tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el art. 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Art. 137. Los reos que durante el tiempo de su prisión cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fije el Reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente:

Segunda. En los demás casos, si se trata de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de diez y ocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena;

II. Que durante este término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del art. 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia;

Tercera. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria se les podrá otorgar indulto, á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

Art. 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler como dato ú otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Ejecutivo, teniendo en cuenta el número de reos que actualmente extinguen su pena en la Cárcel Municipal de México, determinará en el Reglamento de la Peni tenciaría cuáles de esos reos deban continuar extinguiéndola en dicho establecimiento

Digitized by Google

ARTÍCULO SEGUNDO.

Los reos que sean transladados á la Penitenciaría serán destinados al período que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal determine, en atención al tiempo que de su condena hayan sufrido y á la conducta que hubieren observado, con sujeción á las siguientes reglas:

I. Todo reo que no haya sufrido aún un sexto de su pena, será consignado al primer período;

II. Todo reo que haya sufrido de su condena un tiempo que exceda de un sexto y sea inferior á la mitad, será consignado al primero ó segundo período, según la conducta que hubiere observado;

III. Los reos que á pesar de haber extinguido la mitad de su condena, no estén en condiciones de obtener libertad preparatoria, serán destinados á cualquiera de los tres períodos, según la conducta que hubieren observado;

IV. Al designar el período á que cada reo deba ser consignado, la Junta de Vigilancia de Cárceles fijará el mínimo de tiempo que el reo deba permanecer en el período designado, y el cual mínimo no excederá del término que corresponda al período, conforme á los artículos 130 y 136, ni será inferior al tiempo que falte al reo, para completar el término que según los artículos citados, corresponda al período que se le designe.

V. La buena conducta positiva y continua será bastante para abonar á los reos todo el tiempo durante el cual la hayan observado, para el efecto de considerar sufridos en todo ó en parte los correspondientes períodos de la pena.

ARTÍCULO TERCERO.

A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los artículos 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor; para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el art. 130 reformado.

ARTÍCULO CUARTO.

El presente decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 5 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1896.—*J. Baranda.*

Digitized by Google

Documento núm. 8.

Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCION.

CAPÍTULO I.

De la libertad preparatoria.

SECCION I.

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA DE LOS REOS QUE EXTINGAN SU CONDENA EN LA PENITENCIARÍA DE MÉXICO.

Art. 1º A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá libertad preparatoria conforme á los artículos 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

Art. 2º La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén á su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes ó recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta subscriba la correspondiente constancia.

Art. 3º La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria; remitiéndole un informe en que conste la condena ó condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes ó recursos para subsistir honradamente ó si ha quedado subscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signación antropométrica del reo.

Digitized by Google

Art. 4º Recibido el informe se pasará al Ministerio público para que pida dentro de tercero día, y en seguida se dará cuenta al Tribunal para que decida si es ó no de concederse la libertad preparatoria.

Art. 5º Si del informe aparece: que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme á la ley; que posee bienes ó recursos para subsistir honradamente y que á falta de éstos ha quedado subscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo 2º, el Tribunal con este único fundamento otorgará la libertad preparatoria sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

Art. 6º El reo comenzará á disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

Art. 7º Si después de remitido al Tribunal el informe que previene el art. 3º, el reo cometiere algún delito ó falta que según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo ó primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al Tribunal para que se suspenda el curso del expediente ó para que se revoque la concesión de la libertad si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

SECCION II.

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA DE LOS REOS QUE EXTINGAN SU CONDENA EN UN ESTABLECIMIENTO DIVERSO DE LA PENITENCIARÍA DE MÉXICO.

Art. 8º Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme á los arts. 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el art. 3º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Art. 9º Para obtenerla presentarán una solicitud á la junta de vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena ó al jefe de la prisión donde no exista junta de vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del art. 99 del Código Penal y se remita el expediente al Tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarles trabajo durante el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

Art. 10. Recibido el expediente, el Tribunal lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro del tercer día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

Art. 11. Con el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, las pruebas rendidas, el Tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

Art. 12. El Tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del art. 99 del Código Penal.

Art. 13. Concedida la libertad preparatoria, se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al Jefe de la respectiva prisión.

Digitized by Google

SECCION III.

Disposiciones generales.

Art. 14. La libertad preparatoria será otorgada:

I. Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno, á los reos condenados por los Tribunales de dicho Distrito y á los del Partido Norte de la Baja California;

II. Por los Tribunales Superiores de los Territorios, á los reos condenados por los Tribunales de sus respectivas demarcaciones;

III. Por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, á los reos federales.

Art. 15. El Tribunal que conceda la libertad preparatoria señalará el lugar, Distrito ó Estado en que deba residir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

Art. 16. Concedida la libertad preparatoria se extenderá al reo un salvoconducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el Magistrado si el Tribunal fuere unitario, ó por el Juez, y además, en todo caso por el Secretario, é impreso conforme al siguiente

MODELO.

Retrato fotográfico de perfil.

Signación antropométrica.

SALVOCONDUCTO DE .....

Considerando que ..... *condenado á* ..... *años* ..... *meses* ..... *días de prisión por* ..... *delito* ..... *de* ..... *contados desde* ..... *de* ..... *de* ..... *y que deben concluir en* ..... *de* ..... *de* ..... *ha extinguido ya la parte de su condena y llenado los requisitos que exige el art.* 99 *del Código Penal, se le otorga libertad preparatoria por todo el tiempo que le falta de dicha condena, quedando entendido de las cinco prevenciones que se insertan al reverso y de que debe residir en* .....

..... *á* ..... *de* ..... *de* .....

Firma del Presidente, Magistrado ó Juez.

Sello del Tribunal.

Firma del Secretario.

REVERSO.

PREVENCIONES Á QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y

Digitized by Google

tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

4ª El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la autoridad que le ha concedido la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que se le ha señalado para su residencia.

5ª Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado lo presentará á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

Art. 17. El salvoconducto se remitirá á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole subscribir previamente un acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y que se obliga á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le haya señalado para su residencia y, en su caso, á presentarse á la autoridad política del lugar adonde fuera á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

Art. 18. La Dirección de la Penitenciaría ó el Jefe de la prisión al poner á un reo en libertad preparatoria, lo comunicará al Tribunal que la hubiere concedido y á la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del artículo 99 del Código Penal. Si el lugar no estuviera en el Distrito ó Territorios federales, el aviso se dará á la Secretaría de Gobernación, á fin de que por su conducto se comunique á la autoridad que corresponda.

Art. 19. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, ó cometiere un nuevo delito, la autoridad política en el primer caso, dará parte al tribunal que concedió la libertad, á fin de que oyendo previamente al reo y al Ministerio público y recibiendo las pruebas que solicitaren decida si aquélla debe ó no revocarse. En el segundo caso, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, á dicho tribunal, quien de plano decretará la revocación.

Art. 20. Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrutaba.

Art. 21. El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará en absoluta libertad y podrá ocurrir al tribunal que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará á la autoridad política y á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la respectiva prisión.

Art. 22. El reo presentará el salvoconducto de libertad preparatoria siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 23. Los reos condenados á varias penas de prisión ordinaria ó extraordinaria, de arresto mayor ó menor, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados para todo lo concerniente á la

Digitized by Google

libertad preparatoria como condenados á una sola pena, formada de la suma de todas las condenas, calculándose sobre dicha suma todos los términos.

Art. 24. Si de las varias condenas que reporte el reo, unas hubieren sido pronunciadas por los tribunales del Distrito ó Territorios y otras por los tribunales federales, se observarán las reglas siguientes:

I. El informe que previene el artículo 3º será remitido por duplicado á ambos tribunales;

II. La solicitud á que se refiere el artículo 9º será presentada también por duplicado á ambos tribunales;

III. Corresponderá hacer la designación del lugar de residencia del reo al tribunal que hubiere impuesto la pena de prisión si ésta fuere una sola, ó al que hubiere pronunciado la última de las condenas de prisión si fueren varias;

IV. Si hubiere varias condenas pronunciadas por tribunales federales, conocerá de lo relativo á la libertad preparatoria, el tribunal que hubiere impuesto la última pena de prisión.

Art. 25. En el caso del artículo anterior, la libertad preparatoria no se tendrá por concedida sino cuando ambos tribunales la hubieren otorgado.

Art. 26. La facultad de permitir á los reos que salgan de la prisión conforme á lo prevenido en el artículo 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

Art. 27. La concesión de la libertad preparatoria así como su revocación se comunicarán en todo caso á la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO III.

De la retención.

Art. 28. Treinta días antes de que un reo haya de extinguir su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Art. 29. Recibido el informe se citará al Ministerio público y al reo á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

Art. 30. El día de la audiencia, se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó á su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquélla. Contra esa resolución no se admitirá ningún recurso.

Art. 31. La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de veinticuatro horas á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 32. Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extingir otra pena, dán-

Digitized by Google

dose aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.

Art. 33. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el art. 23.

Art. 34. Las declaraciones que hagan los tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897.—*J. Baranda.*—C.....

Documento núm. 9.

Decreto sobre facultades de la Junta de Vigilancia de cárceles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución y considerando:

1º Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habría ya regidor de cárceles y la Junta carecería por lo mismo de presidente;

Digitized by Google

2º Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9º del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3º Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar; he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la administración y vigilancia de los establecimientos penales:

Art. 1º La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente. Por esta vez la elección se hará desde luego, y en lo sucesivo, en la primera sesión de cada año.

Art. 2º Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3º La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los establecimientos penales.

Art. 4º Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevarán en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

Art. 5º La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la de Ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

Art. 6º En lo relativo á indulto, libertad preparatoria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*J. Baranda.*—C....

Digitized by Google

Documento núm. 10.

Decreto fijando la fecha de la inauguración de la Penitenciaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del Decreto de 13 de Diciembre de 1897, reformado por el Decreto del Congreso de la Unión de 3 de Junio de 1898, acerca de que el Ejecutivo fije la fecha en que el expresado Decreto de 13 de Diciembre de 1897 haya de comenzar á regir, y considerando conveniente hacer constar de manera auténtica y solemne la fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México, que señalan como época de su vigencia el decreto de 5 Septiembre de 1896, que reformó varios artículos del Código Penal, la Ley reglamentaria de la Libertad preparatoria y de la Retención de 8 de Diciembre de 1897 y los decretos de 14 del corriente, que reglamentan los Establecimientos penales del Distrito Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—El Decreto de 13 de Diciembre de 1897 comenzará á regir el 29 del corriente Septiembre en que será inaugurada la Penitenciaría de México.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1900.—*González Cosío.*—

Documento núm. 11.

Representación de México en el Congreso Penitenciario de Bruselas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Europa y Africa.—Número 549.

México, Marzo 15 de 1900.

El Señor Encargado de los negocios corrientes de la Legación de Bélgica me ha dirigido con fecha de ayer la nota que se traduce en seguida:

"Por nota fecha 23 de Junio de 1898, la Legación de Bélgica tuvo la honra de

Digitized by Google

transmitir á Vuestra Excelencia una invitación dirigida al Gobierno de México, á fin de que sa hiciera representar en el 6º Congreso Internacional Penitenciario que debe reunirse en Bruselas el año de 1900.

Con fecha 13 de Julio de 1898 la Secretaría de Relaciones transmitió á esta Legación copia de un oficio de la Secretaría de Gobernación aceptando esta invitación y anunciando que México se haría representar por un delegado en esta conferencia.

De conformidad con instrucciones que acabo de recibir del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que dicho Congreso internacional penitenciario se abrirá en Bruselas el 6 de Agosto próximo. Ruego, pues, á Vuestra Excelencia dé á conocer en tiempo oportuno al Delegado de los Estados Unidos Mexicanos á este Congreso."

Tengo la honra de trasladarla á esa Secretaría con referencia al oficio que bajo el núm. 2,116 se sirvió dirigirme por conducto de su Sección 2ª con fecha 5 de Julio de 1898, y á la vez reitero á vd. las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 2,088.

En atención al patriotismo, ilustración y demás circunstancias que en vd. concurren, el Presidente de la República se ha servido nombrar á vd. Delegado de México en el 6º Congreso Internacional penitenciario que debe reunirse en esa Capital el día 6 de Agosto próximo.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia esperando se sirva aceptar dicho cargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1900.—Al Sr. Lic. Jesús Zenil, Ministro de México en Bélgica, Bruselas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 2,089.

En contestación al atento oficio de fecha 15 de Marzo último en el que se sirve insertar la nota dirigida á esa Secretaría por el Encargado de Negocios de la Legación de Bélgica relativa á la participación que México debe tomar en el 6º Congreso penitenciario que se reunirá el 6 de Agosto en la Capital de aquel Reino, tengo la honra de manifestarle que con esta fecha se ha nombrado Delegado de la República con dicho objeto al Sr. Lic. Jesús Zenil, cuyo nombramiento, acompaño á vd. esperando se sirva remitirlo á su destino.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1900.—*G. Cosío.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Europa y Africa.—Número 156.

México, 17 de Septiembre de 1900.

El Sr. Lic. D. Jesús Zenil, Ministro de México en Bélgica y Holanda, me ha dirigido la siguiente nota fechada el 22 de Agosto próximo pasado.

"Deseando corresponder debidamente al honor que el Señor Presidente de la República me acordó nombrándome delegado de México al Congreso Penitenciario de Bruselas de 1900, según el oficio que me dirigió la Secretaría de Gobernación fechado el 11 de Junio último, por el digno conducto de vd., que lo incluyó en su despacho número 822, Sección de Europa y Africa, de 22 del propio mes, con vivo interés y atención seguí las sesiones de dicho Congreso, desde la primera de apertura, que tuvo lugar el 6 del actual, hasta la de clausura de los trabajos, que se verificó el día 13, pues su duración fué de ocho días.

Las sesiones del Congreso siguieron con exacta regularidad el orden marcado en el cuestionario ó programa que les sirvió de base, (documento anexo número 1.)

Los anexos del número 2 al 9 con las actas de las sesiones comprendiendo el resumen de las discusiones habidas y de las resoluciones aprobadas en cada caso, concretándose en votos ó buenos deseos, lo cual les dió un carácter de platonismo que sólo perderán cuando se reduzcan á la práctica después de meditado estudio y de seguridad que se tenga de su mérito y alcance. Sin embargo, las ideas emitidas, las doctrinas expuestas y los fundamentos de cada una de ellas exhibidos, forman una semilla que esparcida en el campo de la Ciencia Jurídica, pueden hacerla fecundar los que, por gusto ó por deber, se dedican especialmente al estudio del derecho penal y de cuanto concierne á la administración del régimen penitenciario. Por lo mismo, creo que la lectura y conocimiento de los referidos documentos, así como de las demás publicaciones relativas incluidas en 4 paquetes anexos del número 10 al 163, que certificados tengo el honor de remitir á vd. por el correo de hoy, interesará y mucho á la Sección respectiva de la Secretaría de Gobernación.

Esas publicaciones fueron distribuidas en la primera sección y remitidas por sus autores á la Secretaría del Congreso, como estudios preparatorios, y en efecto sus textos se tuvieron en cuenta según la cuestión de que se ocupaban, en cada una de las cuatro secciones en que se dividieron los trabajos.

En un quinto paquete van anexos, del número 164 al 176, publicaciones importantísimas que acusan estudio meditado y trabajo serio en cada una de ellas, referentes todas al estado actual de su sistema penitenciario respectivamente, con citación de la legislación penal vigente y otros datos de verdadero interés. Esos estudios conciernen á Bélgica, Hungría, Gran Ducado de Bade, Dinamarca, Francia, Japón y Suecia acerca del cual me permito llamar la atención de la Secretaría destinataria así como del intitulado "Les maisons de correction de l'Etat Hongrais." Todas las cuestiones del programa fueron discutidas detenidamente, pero con mayor amplitud las cinco de la primera Sección principalmente la quinta sobre el "chantage" delito que el Código penal del Distrito Federal, en el Título primero, Capítulo VIII art. 446 denomina "Amenazas, amagos ó violencia física." Varios delegados expusieron que dado el mal trascendental que este delito causa, la frecuencia con que se produce y la impunidad de que se pueden cubrir sus autores según la forma en que lo hacen, como sucede por la prensa y por otros medios de publicidad; las penas aplicables deberían ser severas con el objeto de hacer de ellas un correctivo eficaz.

Digitized by Google

La cuarta cuestión de la segunda Sección se marcó también por una discusión agitada, se trataba de la "recédive," "Reincidencia," delito de que se ocupan los arts. 29 y 30 del Código penal del Distrito Federal en el Título primero Capítulo VIII. Yo debo declararlo francamente, me parecieron bien fundadas las razones de los que encontraban de una benignidad injustificada toda legislación penal que no considere la "reincidencia" como una circunstancia agravante en general; bastaría para ello considerar que el que ejecuta el mismo delito una segunda vez, se le puede y debe suponer premeditación y conciencia del hecho.

La extradición de los nacionales fué objeto de exposición de teorías y opiniones diversas que tendían á la pretensión de reformar el derecho de gentes é internacional sobre la materia, olvidando que si esos principios informan la regla general, las naciones entre sí tienen el derecho de pactar la extradición de sus nacionales según sus intereses, circunstancias y condiciones recíprocas.

Con interés casi egoista, porque en los momentos dados sólo pensé en mi país, oí cuanto se dijo en el Congreso acerca de la influencia bienhechora que el sistema penitenciario ha ejercido sobre la criminalidad. En efecto, yo creo que para los criminales de la raza latina en general, pero sobre todo para los de la raza española, el sistema celular penitenciario es el único que puede servir de correctivo eficaz. El aislamiento y completa incomunicación en que se tiene al hombre de carácter comunicativo, de imaginación viva é impetuosa y de inventiva criminal fecunda, es el único medio de impedir el desarrollo de esa condición ó instinto natural del individuo y aun de amortiguarlo por completo. Un pretendido valiente, por ejemplo, que por causa baladí comete un homicidio, más fácilmente llegará al arrepentimiento de su falta entregado á la idea única de su remordimiento que si estando en común con otros criminales se siente elogiado continuamente y admirado de su valor y decisión.

Seguir examinando las discusiones de todo el cuestionario sería reproducir de seguro con menos acierto lo que ya consta en las actas adjuntas de las sesiones, por lo mismo, para dar por terminada mi comisión que he procurado desempeñar cumplidamente, me voy á permitir la manifestación de un voto patriótico y sincero, y es el deseo de que en el nuevo período presidencial al que felizmente vamos á entrar del Ilustre Patricio, el General Díaz, se señale entre otros progresos, con el del establecimiento del sistema penitenciario para bien y honra de la República."

Tengo la honra de transcribirla á vd. para su conocimiento, remitiéndole adjuntos los nuevos documentos que vinieron con dicha nota, y por separado un paquete conteniendo los cinco á que en la misma se refiere el Sr. Zenil.

Reitero á vd. las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor Secretario de Gobernación.

Documento núm. 12.

Representación de México en la Asociación Nacional de Prisiones de los Estados Unidos.

México, Octubre 9 de 1900.

Habiendo sido nombrado por el Señor Presidente de la República para que en representación de México concurriera á las sesiones que debía celebrar la Asociación Na-

Digitized by Google

cional de Prisiones de los Estados Unidos en la ciudad de Cleveland, Ohio, del 22 al 26 del mes próximo pasado, nombramiento que vd. se sirvió comunicarme en su atenta nota núm. 3,673 del 3 de ese mismo mes, me trasladé de la ciudad de Washington á la de Cleveland, con permiso del Embajador Señor Lic. D. Manuel de Azpíroz, jefe de la misión de la cual soy Primer Secretario.

En cumplimiento de dicho honroso nombramiento otorgado por el Señor Presidente, concurrí á las sesiones de la citada Asociación Nacional de Prisiones de los Estados Unidos como representante de nuestro país, y en este informe doy á vd. cuenta de lo más notable que ocurrió durante dichas sesiones, adjuntando los documentos y trabajos de importancia presentados en aquel Congreso que pude obtener, ofreciendo remitir á vd. cuando se publique un ejemplar del informe oficial de las actas que se está preparando bajo la dirección del Secretario de dicha Asociación de Prisiones.

Las sesiones á que me refiero se abrieron el día 22 de Septiembre último, de conformidad con el programa que remito á vd. adjunto como Anexo núm. 1. Notables fueron los discursos pronunciados por el Señor George K. Nask, Gobernador de Ohio, dando la bienvenida á los delegados y por el Presidente de la Asociación Capitán Edward J. Wright; en éste se hizo alusión incidentalmente en términos muy encomiásticos á la Penitenciaría recientemente inaugurada en esa capital. Bajo el número 2 envío á vd. adjunto un ejemplar del discurso del Presidente Wright.

El día siguiente, domingo, lo dedicaron los delegados á escuchar diversos sermones en distintos templos religiosos sobre asuntos relacionados con el mejoramiento de las prisiones y de los reos.

Durante la mañana y tarde del día siguiente, Septiembre 24, los delegados que eran Directores de Prisiones tuvieron una interesante reunión, en la cual se discutieron temas relativos á la disciplina penitenciaria, á los alimentos que deben darse en las prisiones y á los privilegios y horas de descanso que deben otorgarse á los reos, y se presentaron informes referentes á las mismas materias.

En la sesión de la noche el Señor Samuel J. Barrows, que fué Comisionado del Gobierno de los Estados Unidos en el reciente Congreso Internacional Penitenciario que se reunió en la ciudad de Bruselas, Bélgica, leyó un informe muy detallado acerca de los trabajos de dicho Congreso y presentó diversos estudios publicados por el mismo Comisionado americano sobre distintos asuntos; entre los cuales uno de los más importantes es un estudio sobre los sistemas penitenciarios adoptados en algunos Estados de la Unión Americana. De ese estudio tengo la honra de remitir á vd. un ejemplar bajo el número 3.

En seguida el Señor C. V. Collins, Superintendente de las Prisiones del Estado de Nueva York, leyó un notable estudio sobre "La Educación como elemento para reformar á los criminales." Bajo el número 4 remito á vd. un ejemplar de dicho estudio.

Terminó la sesión con la lectura por el Profesor Charles Richman Henderson de la Universidad de Chicago de un erudito informe sobre la conveniencia de ampliar el sistema de identificación de Bertillon.

Al día siguiente en la sesión de la mañana se leyó el informe de la Comisión permanente sobre trabajos para impedir los crímenes y para reformar á los reos, del cual remito á vd. un ejemplar bajo el número 5. También se leyeron los informes de la Comisión sobre reformas en las leyes penales y de otras Comisiones que habían sido designadas con ese objeto en las sesiones del año anterior. Terminó la sesión de la mañana dando lectura el Señor A. Drahms empleado de la Prisión de San Quintín, California,

Digitized by Google

á un laborioso estudio sobre el "Aumento y baja de la criminalidad en los países civilizados."

La tarde de ese día 25 se dedicó á un paseo en coche que hicieron los Delegados á invitación de la comisión local, para visitar el soberbio monumento erigido á la memoria del finado Presidente Garfield y los magníficos parques que circundan la ciudad de Cleveland.

En la sesión de la noche, á solicitud del Presidente y de varios miembros de la Junta Directiva dirigí la palabra en inglés á los delegados, en los términos que se servirá vd. ver por la copia de mi alocución que bajo el número 6 tengo la honra de incluir, adjuntando igualmente bajo el número 7 una traducción al castellano.

El Presidente de la Asociación después hizo uso de la palabra para darme las gracias por haber obsequiado sus indicaciones, y al mismo tiempo me suplicó que en nombre del Congreso expresara al Señor Presidente de la República Mexicana la profunda satisfacción que le causaba el haber sido aceptada la invitación hecha para que concurriera un representante de México á las sesiones del citado Congreso.

Terminó la sesión con la lectura por el Señor Eugene Smith, de Nueva York, de un estudio sobre el "Costo de la Criminalidad."

En las sesiones del día 26 se presentaron y discutieron diversos informes y proyectos referentes á los sistemas penitenciarios que actualmente rigen en los Estados Unidos.

El Congreso clausuró sus sesiones en la tarde del día 26, después de haber elegido la Junta Directiva para el año entrante y de haber sido designada Kansas City como el local donde se reunirá el Congreso de 1901, en fecha que oportunamente será designada.

Al Congreso á que tuve la honra de asistir, concurrieron 170 delegados. Adjunta bajo el número 8 remito á vd. una lista que expresa los nombres y procedencias de las personas que asistieron á dicho Congreso.

Terminaré manifestando que el representante de México fué tratado con suma cortesía por todos los delegados, y que además de expresar oficialmente la complacencia que tenían al ver que México había enviado un representante, también en lo particular varios delegados me hicieron la misma manifestación.

Réstame, Señor Secretario, suplicar á vd. se digne elevar al Señor Presidente de la República las expresiones más sinceras de mi agradecimiento por la honrosa comisión que se sirvió conferirme, y de dar á vd. las más expresivas gracias por la deferencia y bondad que siempre me ha manifestado, reiterándole las seguridades de mi muy distinguida consideración.—*José F. Codoy.*—Señor Secretario de Gobernación.—México.

ANEXO.

Señor Presidente,

Señoras y Señores:

El Presidente de México al aceptar gustoso la atenta invitación que recibió de la Asociación Nacional de Prisiones de los Estados Unidos para que enviara un representante á este notable é interesante Congreso, tuvo á bien conferirme ese honroso cargo. Muy agradecido le estoy por esa inmerecida distinción, no solamente por ser nombra-

Digitized by Google

miento tan honroso, pero también porque me ha permitido entrar en relaciones con personas tan distinguidas y de gran reputación como son las que actualmente concurren á este Congreso.

Obsequiando las indicaciones de los distinguidos señores Presidente y Secretario de esta asociación, os dirigiré la palabra haciendo algunas observaciones acerca de las reformas y trabajos que se han emprendido en México en el ramo de prisiones, y abrigo la esperanza de que os serviréis tener en cuenta que como recibí mi nombramiento hace pocos días, no tengo á la mano los datos é informes estadísticos que podrían presentarse para ilustrar el asunto de que se trata.

México, como era de suponerse, al entrar en el gremio de las naciones independientes, adoptó el método y sistema para el establecimiento de prisiones que existieran durante el período colonial. Los errores y defectos de aquel método y sistema no pudieron corregirse de manera satisfactoria durante nuestras contiendas encaminadas á plantear las instituciones liberales y la unificación de la República. Sin embargo, en cuanto fué posible se llevaron á cabo algunas mejoras en el ramo de instituciones penales.

Luego que el Presidente Díaz logró establecer firmemente un gobierno ilustrado y progresista y dió á México el bienestar consecuente á una paz duradera, se hicieron notar las mejoras que se introdujeron en nuestras prisiones.

Como ya sabeis, México es República federal, y por lo tanto, como sucede en este país, algunas de sus instituciones penales están bajo la dirección de los gobiernos de los Estados y otras están á cargo del Gobierno de la Federación. En los Estados de la Unión mexicana á pesar de que tuvieron que luchar con la falta de suficientes recursos, encontrareis algunas penitenciarías amplias y adecuadas, como las que establecieron los Estados de Jalisco, Puebla, Nuevo León y Guanajuato en las ciudades de Guadalajara, Puebla, Monterrey y Salamanca respectivamente. En otros Estados, como creo sucede en San Luis Potosí, están al terminarse algunos nuevos establecimientos penales de esa clase.

El Presidente Díaz y sus ilustrados consejeros por su parte, consideraron indispensable el que se construyera un edificio modelo en la ciudad de México, capital de la República. Desde la época en que el Sr. Lic. D. Manuel Romero Rubio, Ministro de Gobernación, estuvo al frente de esa Secretaría, se han proseguido con actividad los trabajos en la gran Penitenciaría de la ciudad de México, habiéndose terminado ese grandioso establecimiento bajo la dirección del digno sucesor del Sr. Romoro Rubio, el actual Ministro de Gobernación, Señor General Manuel González Cosío.

No necesito hablar con extensión acerca del mérito y amplitud de esa Penitenciaría, que se inaugurará durante el mes actual y que se utilizará en breves días, porque otras personas de más ilustración y que son autoridades en el ramo de la penelogía, como el Sr. Milligan, ilustrado y activo Secretario de este Congreso, el General Brinkerhoff que ha adquirido una reputación universal por sus escritos sobre prisiones y otros caballeros que se encuentran en esta sesión visitaron dicho establecimiento durante su construcción y lo alaban con entusiasmo.

Pero además de dotar á su país con un establecimiento tan sólido, adecuado y grandioso, el Presidente Díaz expidió recientemente el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, parte del territorio nacional donde está situada la capital de la República, semejante al Distrito de Columbia de este país. Se publicaron dichos reglamentos el 14 de este mes. Examinándolos cuidadosamente es fácil convencerse de que comprenden los métodos más modernos y progresistas para la administración de una prisión, como el sistema Bertillon, de identificación antropométrica y

Digitized by Google

la clasificación de los criminales, y que no solamente tienden al castigo, pero también al mejoramiento del preso, tanto en lo físico como en lo moral.

El mismo día de este mes, esto es el día 14, se aprobó el Reglamento de la Penitenciaría. Prolijo por demás sería discutir los 191 artículos que contiene esa bien redactada medida para la dirección de la gran Penitenciaría de México. Pero después de haber escuchado con la debida atención los interesantes discursos de la sesión de anoche, me parece oportuno manifestar que en ese Reglamento se proveen medios adecuados para desarrollar y fortalecer al criminal en lo físico, intelectual y moral, que se hace obligatoria la vida higiénica, que comprende buenos alimentos, ejercicio físico, baños y ventilación adecuada de los corredores, celdas y talleres de la prisión, disponiéndose además que se dé á los presos trabajo adecuado á sus fuerzas y aptitudes. También contiene el Reglamento un sistema bien ideado de premios y castigos.

Como relacionados con algunos puntos que se han discutido en las sesiones recientes de este Congreso, me permito hacer referencia á dos artículos del expresado Reglamento.

El artículo 181 prescribe que "la Dirección y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período, sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos."

Y en el art. 184 se dispone que "todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente, y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de la vida ó volver á perderla."

Abrigo la esperanza de que la somera referencia que he hecho al Reglamento de nuestra Penitenciaría servirá de aliciente para que algunas de las personas que se encuentran en este recinto hagan un examen y estudio minucioso de sus sabias disposiciones.

Como tengo entendido que se han de presentar otros asuntos de interés en esta sesión, concluiré expresando mi agradecimiento por la benévola atención que habeis dado á estas ligeras observaciones y para manifestaros en nombre de mi Gobierno y del Presidente Díaz, los mejores deseos que tienen porque las útiles labores de este Congreso terminen con el mayor éxito, deseando además que los importantes informes que aquí se han leído y las interesantes discusiones que han tenido lugar en esta bella ciudad, sean beneficiosas, no solamente para la administración de los establecimientos penales de esta grande y progresista República, sino que igualmente sean de utilidad para mi país y para otras naciones en ambos continentes.

Digitized by Google

Documento núm. 13.

Inauguración de la Penitenciaría de México.

RESEÑA HISTÓRICA DE SU CONSTRUCCIÓN. DISCURSO INAUGURAL. ALOCUCIÓN DEL SEÑOR GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL AL HACER ENTREGA DE LA PENITENCIARÍA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN Y ACTA DE LA SOLEMNIDAD.

INVITACIÓN PARA LA SOLEMNIDAD DE ENTREGA É INAUGURACIÓN DE LA PENITENCIARÍA DE MÉXICO, VERIFICADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1900.

PROGRAMA DE LA SOLEMNIDAD.

El Sr. Gobernador del Distrito Federal tiene la honra de invitar á Vd. á la solemne entrega que de la Penitenciaría de México hará al Ejecutivo de la Unión, y á la Inauguración que del mismo Establecimiento se dignará hacer el Señor Presidente de la República, el día 29 del corriente, á las 9 a. m.

México, Septiembre de 1900.

Esta invitación servirá de boleto de entrada. A las 8½ a. m. partirán de la Plaza de la Constitución wagones para conducir á los invitados.

I. Reseña histórica de la construcción de la Penitenciaría, leída por el Sr. Secretario del Gobierno del Distrito, Lic. D. Angel Zimbrón.

II. Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo.

III. Entrega de la Penitenciaría al Ejecutivo de la Unión por el Señor Gobernador del Distrito Federal, Lic. D. Rafael Rebollar.

IV. Declaración de quedar solemnemente inaugurada la Penitenciaría, por el Señor Presidente de la República.

Breve Reseña Histórica acerca de la construcción de la Penitenciaría, leída por el Sr. Lic. D. Angel Zimbrón, Secretario del Gobierno del Distrito Federal.

Antes de que el art. 23 de la Constitución Política promulgada el 5 de Febrero de 1857, encargara al Poder Administrativo de establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario, nuestros más distinguidos escritores publicaron luminosos estudios sobre asunto tan importante, y el Supremo Gobierno, acogiéndolos calurosamente, hizo diversas tentativas para modificar el defectuoso sistema carcelario que hoy desaparece, el cual, como se ha dicho con elocuente exactitud, ha sido más la escuela del vicio y la

Digitized by Google

enseñanza del crimen, que un medio para corregir al delincuente, en bien suyo y de la sociedad. Esas nobles tentativas, desgraciadamente, fueron estériles; la guerra civil que se extendía por todos los ámbitos de la República, la profunda desorganización del poder público en todos los ramos de la administración, y la consiguiente instabilidad de los gobiernos, exigieron que, consagrada exclusivamente su atención á sostenerse, así como á la restauración de la seguridad pública y del imperio de la ley, abandonaran la suspirada idea de implantar el régimen penitenciario.

El expreso mandato del Congreso Constituyente, es prueba irrefragable del empeñoso afán con que se perseguía la mencionada reforma carcelaria: otra prueba, igualmente expresiva, se encuentra en el Código Penal promulgado en 7 de Diciembre de 1871, el cual, según es de verse en su Capítulo IV, Título IV, Libro I, prescribe la aplicación de especial tratamiento penitenciario que, apartándose del sistema de Auburn y del de Filadelfia, entonces en boga, é inspirado en las resoluciones aprobadas por los congresos reunidos en Francfort-sur-le Main, y en Bruselas en 1846 y 1847, y en el que se verificó en Cincinatti en Octubre de 1870, consisten en establecer la separación constante de los presos entre sí, y su comunicación con los empleados de la prisión, los sacerdotes de su culto y otras personas capaces de instruirlos y moralizarlos. No fué dable, empero, cumplir en breve plazo el mandato constitucional, ni hacer prácticos los terminantes preceptos de nuestro Código represivo, á consecuencia de que persistieron por muchos años las causas de perturbación política y social antes señaladas, y al desaparecer éstas, fué preciso que el poder público concentrara todas sus energías en la reconstrucción administrativa, preparando el terreno para edificar con éxito seguro.

Al Sr. Dr. D. Ramón Fernández, Gobernador del Distrito Federal en el período comprendido de 1881 á 1884, pertenece la honra de haber iniciado con vigoroso aliento los estudios previos á la formación de un proyecto de penitenciaría para la ciudad de México, nombrando, al efecto, en 13 de Agosto de 1881, una comisión compuesta de los señores Licenciados D. José M. del Castillo Velasco, D. José Yves Limantour, D. Miguel S. Macedo, D. Luis Malanco y D. Joaquín M. Alcalde; de los señores Generales D. José Ceballos y D. Pedro Rincón Gallardo; del Sr. D. Agustín Rovalo, y de los Ingenieros D. Antonio Torres Torija, D. Remigio Sáyago y D. Francisco Vera, á quienes se comunicó su nombramiento en la expresada fecha, y se les hizo saber que en el desempeño de su encargo habrían de sujetarse á bases determinadas, entre las cuales merecen mencionarse la que impone la adopción del sistema de Auburn, consistente en la incomunicación de los presos durante la noche, y su comunicación en el trabajo durante el día, bajo el imperio de la ley del silencio, y la que aconseja emplear á los condenados en la construcción del edificio, á semejanza de lo practicado en la Penitenciaría Inglesa de Pentonville. La Comisión consideró estrecha la esfera de acción que le señalaran las bases acordadas, pues que ellas la obligaban á aceptar sin discusión el sistema de Auburn que, si bien estuvo en boga durante la primera mitad del siglo que fenece, y dió fama universal á la prisión que lleva su nombre y á la de Singsing, establecidas en el estado de Nueva York, era ya objeto de justificadas objeciones, y se le relegaba para acoger sistemas mejor ideados, más perfectos y más seguramente enderezados á los altos fines que la sociedad persigue en su empeñada lucha contra el delito. Esta circunstancia y la de que el sistema impuesto á la Comisión se separaba radicalmente del establecido por el Código Penal, determinaron, previa consulta de los comisionados, que se les dieran liberales instrucciones en el sentido de elegir el sistema que estuviera á la altura de los más recientes adelantos de la ciencia penitenciaria, y de proyectar el edificio adecuado, así como el régimen correspondiente, sin ceñirse á la legislación establecida,

Digitized by Google

sino solamente á las necesidades sociales, proponiendo, á la par que un proyecto de penitenciaría, las reformas que su adopción exigiera hacer, tanto en el orden legal como en el administrativo.

Los distinguidos miembros de la Junta iniciaron desde luego la árdua tarea que se les confiara, consagrándole sostenida atención, y después de un año y tres meses de labor no interrumpida, tiempo relativamente breve si se atiende á la magnitud de las graves cuestiones sometidas á su dictamen, dieron cima á la formación del proyecto de Penitenciaría, el 30 de Diciembre de 1882, presentándolo al Gobierno del Distrito.

El primer punto que la Comisión hubo de decidir, fué el concerniente á la elección del sistema que, en su concepto, debiera implantarse. Al efecto, después de analizar escrupulosamente el de Auburn, consistente en la comunicación de los presos durante el día, bajo el imperio de la ley del silencio, y su incomunicación durante la noche; el de Filadelfia, que prescribe absoluta y constante incomunicación; el adoptado por el Código Penal vigente, el cual, como antes se dijo, ordena la separación constante de los presos entre sí, y su comunicación con las personas capaces de moralizarlos; y el irlandés, ideado por el Capitán Croffton, cuya característica radica en la división de la pena en cuatro períodos graduales, desde la rigurosa prisión solitaria hasta la libertad preparatoria; hubo de decidirse por proponer la adopción de este último sistema que, lejos de colocar al preso, como los anteriores, en una situación siempre igual, invariable y monótona, le permite aspirar, merced á su buena conducta, á una situación mejor, y contribuir á su enmienda.

Aceptado por la Comisión el sistema Croffton, como queda dicho, proyectó el edificio adecuado, habiendo sido á cargo del señor Ingeniero D. Antonio Torres Torija, exclusivamente, la parte de composición arquitectónica.

***

El señor Presidente de la República, General de División D. Porfirio Díaz, tuvo á bien aprobar el proyecto que formó la Comisión especial, y después de algún estudio para la elección del terreno, se decidió que debían utilizarse los situados al nordeste de la Ciudad, conocidos con el nombre de Cuchilla de San Lázaro, á cuyo efecto, de orden del Ejecutivo, adquirió el Gobierno del Distrito la propiedad de parte de esos terrenos. El propio Gobierno, en obediencia á expresas instrucciones que recibió á fin de proceder desde luego á la construcción del edificio penitenciario, dió las disposiciones conducentes á ello, nombrando ingeniero director al señor General D. Miguel Quintana, con fecha 7 de Mayo de 1885. El 9 del mismo mes comenzaron los trabajos de cimentación, en la parte destinada á Penitenciaría de hombres, limitándose á abrir cepas, entretanto se perforaba un pozo artesiano que proporcionara el agua indispensable para las necesidades de la fábrica y de los operarios.

La cimentación fué por extremo dilatada y costosa, pues en vista de la escasísima resistencia del terreno, formado de arcilla y turba vegetal hasta la profundidad de cuarenta y dos metros cincuenta centímetros, en que se encontró tepetate, fué preciso asentarla, á fin de prevenir posibles hundimientos, sobre emparrillados de madera de cedro, haciéndolos descansar, á su vez, sobre pilotes clavados á golpe por medio de un martinete que, con peso de mil libras y desprendiéndose de una altura de ocho metros, producía fuerza equivalente á cuarenta y una toneladas. Esta parte de la obra, erizada de graves dificultades, hubo de prolongarse por largo tiempo, pues no obstante que se emplearon

Digitized by Google

numerosos obreros y se proporcionaron los indispensables elementos pecuniarios, aun no terminaba el 10 de Septiembre de 1886, según aparece del informe que con esa fecha elevó el Director al Gobierno del Distrito.

Bajo la dirección del señor Gral. Quintana se concluyó la obra de cimentación, el año de 1887, habiéndose empleado en ella diversos materiales que dan un volumen de 51,507 metros cúbicos; se llegó, en el mamposteado, hasta la altura del primer piso; se pusieron las cubiertas de algunos departamentos y se hicieron cinco pozos artesianos que, perforados á la profundidad media de 137 varas, produjeron en conjunto ochocientos litros de agua por minuto, la cual fué reconocida y declarada potable.

Por fallecimiento del Sr. Gral. Quintana, ocurrido el 25 de Febrero de 1892, quedó encargado de la obra el Ingeniero D. Carlos Salinas, quien activó los trabajos, hasta que en 22 de Agosto del mismo año, el Sr. Gobernador Ceballos encomendó la dirección de aquélla al señor Ingeniero civil y Arquitecto D. Antonio M. Anza. Este señor la prosiguió bajo el sistema de administración, para dejar terminado, en su totalidad el primer piso.

El señor Gral. D. Pedro Rincón Gallardo, sucesor del señor Gral. Ceballos en el cargo de Gobernador del Distrito, deseoso de llevar á término, en el menor tiempo posible, la construcción de la Penitenciaría, determinó, á fin de obtener prácticamente la realización de su propósito, contratar con la "Pauly Jail Building Manufacturing Company," de San Luis Missouri, Estados Unidos de América, la obra del segundo piso, en la parte de celdas, y aprobada esa determinación por el señor Presidente de la República, se formalizó la respectiva Escritura ante el Notario D. Gil Mariano León, en 20 de Noviembre de 1893, pactándose que dicha Compañía quedaba obligada á ejecutar con material de acero la obra contratada, en precio de $ 530,000, de conformidad con los planos, especificaciones y memorias formadas por el señor Ingeniero Anza, á quien se encomedó, haciéndolo constar en el instrumento de referencia, la inspección y sobrevigilancia de los trabajos. El Gobierno del Distrito, por su parte, se obligó á pagar la suma convenida, en cincuenta y tres abonos mensuales, veinticuatro por valor de $ 8,000.00, y los subsiguientes por valor de $ 11,655 17. "La Pauly Jail Building Manufacturing Company" en cumplimiento de la obligación que contrajo, entregó concluido el piso segundo del edificio, dentro del plazo estipulado, habiéndolo recibido el señor Ingeniero Anza, en nombre del Gobierno y á su entera satisfacción, el 24 de Enero de 1896.

Durante la primera mitad del año de 1896, bajo la administración del señor Gral. D. Pedro Rincón Gallardo, además de haberse terminado el segundo piso de la Penitenciaría, se contrató, en precio de $ 22,000, la construcción de la torre central, la cual quedó instalada dentro del indicado período. La torre de referencia se eleva á la altura de 124 pies ingleses, está hecha de acero y sostiene tres estanques que, en conjunto, tienen capacidad para contener 180 metros cúbicos de agua. El estanque inferior proporciona agua á los departamentos de la planta baja, el intermedio está destinado á lavar los excusados de las celdas, descargándose automáticamente cada veinte minutos, y el superior tiene por objeto dar agua con presión á cincuenta y dos baños de regadera establecidos en los separos de los patios de ejercicio, así como para el uso doméstico de las habitaciones del Director y del Jefe de celadores. Desde el kiosko construido sobre el estanque superior de esta torre, á la que concurren las tres crujías, de celdas del primer período y las cuatro del segundo, se domina el perímetro del edificio, y puede en consecuencia, ejercerce eficaz vigilancia en todos y cada uno de los departamentos que lo forman.

Se contrató é instaló, igualmente, durante el período, en precio de $ 23,400, la

Digitized by Google

planta de luz eléctrica del edificio. Consta esta planta de un motor sistema Ball, de ochenta caballos indicados; un dinamo Brush para luz de arco, y otro de Westing House para luz incandescente; tres calderas de cincuenta caballos de fuerza, cada una, sistema Babcock y Wilcox; tres inyectores Korting y una bomba de Wortington para la alimentación de los mismos. La planta de que se trata proporciona luz á ocho lámparas de arco y ciento veinte de incandescencia, instaladas en la parte superior de la torre central, las cuales representan una potencia equivalente á 11,520 bujías, así como á cuarenta y dos lámparas de arco de 1,200 bujías cada una y á 400 de 16 bujías, distribuidas en los diversos departamentos del edificio.

Se instaló, por último, antes de que el señor Gral. Rincón Gallardo se separara del Gobierno del Distrito, un bracero americano de sistema Home *confort* para mil personas.

El 11 de Agosto de 1896 se hizo cargo del Gobierno del Distrito el señor Lic. D. Rafael Rebollar, habiéndose concluido en el período de tiempo comprendido entre la fecha de su nombramiento y el 31 de Diciembre del propio año de 1896, el segundo piso de las crujías del tercer período, inmediatas á la fachada, así como la cornisa y ático que coronan ésta; se terminaron los departamentos de talleres; se hizo el enlosado de los patios triangulares; se concluyó la construcción del departamento destinado á habitaciones, situado en la parte saliente del edificio, y por último, se techaron los departamentos destinados á enfermería, haciéndose en ellos pisos de cemento y los tabiques divisorios que determinan el asilamiento de los enfermos, tanto en el departamento destinado al período de prisión solitaria como en el dispuesto para los atacados por enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Durante el año de 1896, iniciado por la administración del señor Gobernador Rincón Gallardo, y concluído bajo la administración del señor Gobernador Rebollar, se invirtió en las obras ejecutadas la suma de $ 268,912.

El año de 1897, entretanto quedaba concluido el Gran Canal del Desagüe del Valle de México, y atenta la altura máxima de las aguas, en la parte correspondiente á la primera curva que afecta su trazo, se procedió á construir la atarjea por medio de la cual serían conducidos al canal de referencia los derrames y desechos de la Penitenciaría fué preciso hacer la extracción de éstos por el empleo de bombas que, elevándolos al acueducto construido al efecto sobre aquel Canal, los arrojara al Canal Nacional.

Por virtud del contrato que el Gobierno celebró en 22 de Abril de 1897, con el electricista D. Luis Adrián Lavíe, éste procedió á la instalación de cinco llamadores eléctricos, á los cuales concurren las llamadas de cincuenta botones esparcidos en diversos puntos del edificio; un servicio telefónico interior de cuatro estaciones, una en la Alcaidía y las tres restantes en el salón principal de las enfermerías, en el puesto del primer vigilante de la torre central y en el despacho del Director, respectivamente; un tubo acústico que pone en comunicación los puestos de los dos vigilantes situados en dicha torre; y, por último, un reloj especial, de carátula movible y mudable, destinada á registrar los toques de nueve botones colocados en los puntos de la azotea que al efecto se designaron, los cuales botones, tocados con llave especial por los vigilantes nocturnos, al transmitir la corriente eléctrica al reloj mencionado, imprimen una señal en su carátula. El precio de estos aparatos y de su instalación, fué de $ 2,293.

Del año de 1897 á la fecha, y estando encargado de los trabajos el señor Ingeniero D. José Serrano, por haberse separado el señor Ingeniero D. Antonio M. Anza, ha sido necesario ejecutar múltiples obras destinadas al aseo y conservación del edificio: dos veces se ha blanqueado y pintado en su totalidad; se han tomado numerosas cuar-

Digitized by Google

teaduras, originadas por el escurrimiento del subsuelo, á causa del desagüe general; se han hecho pavimentaciones y construido albañales; y se han reformado y tapizado las habitaciones destinadas al Director, mejorándose en esta parte el servicio de luz eléctrica, con lo cual debe darse por concluida la construcción de la Penitenciaría, en la que se han empleado las siguientes cantidades de material: 92,223 metros cúbicos de mampostería, en su mayor parte de tezontle, con cadenas de ladrillo; 2,416 metros cúbicos de ladrillo, para tabiques y cubiertas; 1,056 metros cúbicos de cantera labrada; 4,725 metros cúbicos de muros para las celdas, formados de acero y ladrillo, y 1,638 de acero y arena. El peso del acero y fierro empleados en las celdas es de 650 toneladas, y el del fierro empleado en la torre central es de 220 toneladas. Las bóvedas invertidas que fué necesario construir para dar completa solidez al edificio, tienen un volumen de 1,400 metros cúbicos, siendo su material de construcción losa y ladrillo. Se han empleado 17,000 metros cuadrados de lámina acanalada y se pavimentaron las siguientes extensiones superficiales: 13,412 metros, con cemento; 5,629, con losa; 2,454, con madera; 2,859, con tezontle; teniendo la obra material un costo aproximado de $2.000,000.

***

El año de 1896, en previsión de que en breve fuera inaugurada la Penitenciaría, pues el estado de adelanto de los trabajos hacía alentar fundadamente esa esperanza, el señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. D. Joaquín Baranda, propuso y obtuvo la expedición del Decreto promulgado el 5 de Septiembre del citado año, sobre reformas á los artículos del Código Penal vigente, para ponerlo en consonancia con el sistema penitenciario de Croffton, conforme al cual, según queda dicho, fué proyectado y construido el edificio. Un año después, el señor Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Gral. D. Manuel González Cosío, propuso y obtuvo la expedición del Decreto de 13 de Diciembre de 1897, que da á los establecimientos penales del Distrito Federal, la organización adecuada al sistema de referencia; quedando así allanados, en el orden legislativo, los obstáculos que se oponían á su funcionamiento.

Merece especial mención el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo, por la asiduidad, inteligencia y acierto con que ha desempeñado las difíciles labores que se le confiaron: como miembro de la comisión que formó el proyecto, en el estudio y redacción de los Decretos de 5 de Septiembre de 1896 y 13 de Diciembre de 1897, antes citados, y en la formación del Reglamento General de Establecimientos Penales y del especial de la Penitenciaría, ha prestado distinguidos y valiosos servicios que en alto grado le enaltecen.

***

No obstante que la construcción de la Penitenciaría terminó á fines de 1897, hubo de aplazarse su inauguración, muy á pesar del Ejecutivo que con vivo interés la deseaba, á causa de la imposibilidad de conectar la atarjea del edificio con el gran Canal del Desagüe, pues aun no estaba éste en corriente para recibir los derrames y desechos de aquél.

Recientemente concluidas las obras del Desagüe del Valle y conectados ya con el Gran Canal la atarjea y desagües de la Penitenciaría, ha desaparecido la única causa que durante más de dos años impidiera la inauguración de tan importante establecimiento penal. En tal virtud, obedeciendo á superiores instrucciones, el Gobierno del Distrito se ha consagrado á los pocos detalles que aun faltaban, adquiriendo los útiles de cocina in-

Digitized by Google

dispensables, los útiles, enseres y substancias destinados al botiquín de la enfermería; sesenta y tres máquinas de coser, sistema Singer, para el departamento de talleres; una instalación de lavado de ropa, compuesta de secadora de vapor, desinfectadora, lavador, extractor y accesorios; maquinaria moderna para la fabricación de pan, compuesta de una amasadora, un carro destinado al transporte de las masas, una divisora de treinta piezas por golpe, dos mesas de amasijo, dos artesas y un horno doble con todos sus accesorios; los muebles y demás dotaciones que requiere el inmediato funcionamiento del régimen implantado.

Del año de 1897 á la fecha, período de tiempo que corresponde exclusivamente al señor Gobernador Rebollar, se ha invertido la suma de $109,424. Esta cantidad, sumada con la de $268,912 gastada en el año de 1896, da un total de $378,336.

Sin tener en cuenta la cantidad de $530,000, importe del segundo piso de la Penitenciaría contratado con la "Pauly Jail Building and Manufacturin Company," para disponer de la crecida suma que exigía la pronta terminación del edificio, fué preciso negociar dos empréstitos: uno por valor de $300,000, lo obtuvo del Banco de Londres y México el señor Gobernador Rincón Gallardo, previa autorización del Ejecutivo de la Unión, al expirar el año de 1895, y el otro por valor de $50,000 lo obtuvo el señor Gobernador Rebollar, del propio Banco, previa también la superior aprobación, el 5 de Octubre de 1896. Las cantidades de referencia han sido cubiertas en su totalidad, habiendo pagado el señor Rebollar, por cuenta del contrato celebrado con la Compañía Pauly, hasta su saldo, la suma de $166,086.18; $324,791.32 por cuenta del primer empréstito de $300,000, hasta solventarlo; y los $50,000 correspondientes al segundo, más los intereses estipulados.

Las cantidades invertidas en la Penitenciaría de México ascienden á la cifra de $2.396,914.84, incluyendo no solamente el costo del edificio, sino también el de las obras que constantemente ha sido preciso ejecutar en él para su aseo y conservación, y las sumas empleadas en la adquisición de muebles, maquinaria, útiles y las demás dotaciones que se han creído necesarias.

Terminada aun en sus menores detalles, la construcción del edificio: dotado de cuanto necesita para el objeto de su institución: consumadas en el orden legislativo las reformas que exigía el funcionamiento del sistema adoptado: y expedidos, por último, el reglamento general de establecimientos penales del Distrito Federal y el especial de la Penitenciaría de México; inaugúrala hoy el primer Magistrado de la República señor General D. Porfirio Díaz.

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo Director Presidente de la Penitenciaría.

SEÑOR PPESIDENTE:

SEÑORES:

Se organiza un grupo humano, una sociedad, por rudimentaria que sea su estructura, y surge de su seno el delito, cuyos orígenes, si volvemos la vista hacia el pasado, parecen confundirse con los del hombre mismo, como si el hombre y el delito fueran dos séres unidos por la naturaleza con férrea é indestructible cadena.

En el Génesis hebreo, apenas hay una pareja, Eva quebranta el único precepto y

Digitized by Google

condena á todos sus hijos, á toda la especie humana, al mal y á la muerte; apenas hay dos hermanos, el uno tiñe con la sangre del otro el haz de la tierra, nueva y fresca todavía, antes de que haya perdido el perfume divino y la alegría que sobre ella dejaran las manos de su Hacedor.

La ciencia cree haber encontrado y formulado ya las leyes que rigen el delito considerado como mero fenómeno natural, y por la boca de los iniciados en sus misterios, nos anuncia que las tendencias criminales se trasforman, pero no se suprimen (Maury); que en determinado ambiente social, se ha de cometer determinado número de delitos, ni uno más ni uno menos (Ferri); que cada estado social supone cierto numero y cierto orden de delitos, que resultan como consecuencia necesaria de su organización (Quetelet); que la actividad destructora del delito es proporcional á la actividad jurídica, productora y conservadora, unida á la cual constituye todo el contingente de la actividad humana (Poletti).

Ante tal cuadro y tales conclusiones, se siente sobre la conciencia, como una maldición, la eternidad del mal, y de los labios se escapa con angustia suprema el supremo lamento de la humanidad, encerrado en esta fórmula: ¡Será eterno el delito!

Mas no por eso se arredra el hombre. Azuzado sin cesar por la necesidad de su propia conservación, de su defensa, á cada ataque, es decir, á cada delito, contesta con actos represivos cuya evolución comineza en la defensa individual, y pasando por la defensa familiar, de grupo ó de tribu, y más tarde por la venganza social (vindicta pública), se eleva, por último, á represión tranquila y serena, como función del poder público: como justicia. La reacción perdura tanto como el ataque, y el derecho contesta al crimen, "como contestan el eco al grito y el dolor al golpe."

Al lado de la función propiamente punitiva del Estado surge sú función preventiva, más eficaz y poderosa, aunque menos aparente; y así, la lucha contra el delito, sin tregua ni término, como toda lucha contra las fuerzas naturales, continúa por dos senderos distintos, pero convergentes: la represión y la prevención. A las transformaciones del delito, que en general, de violento pasa á artero, y que cambia de rumbo y de forma á cada variación de las condiciones sociales, tiene que corresponder una modificación de las instituciones preventivas y represivas, para que la defensa sea siempre adecuada y proporcional al ataque. Y las variaciones deben ser tan prontas cuanto profundas al pasar el estado social por períodos de rápida evolución, cuando se rompe el equilibrio social y se cambian los usos y costumbres, como acontece hoy en las sociedades modernas, y especialmente con nosotros, que para adoptar las nuevas formas de vida activa y culta, tenemos que romper con apresuramiento los moldes de nuestra vida pasada. Y si para todos los pueblos el problema penal reviste caracteres de suma dificultad, nos lo agrava á los mexicanos la circunstancia de estar compuesta nuestra sociedad de elementos heterogéneos, separados entre sí por un abismo, en cuanto á sus condiciones de cultura intelectual y moral, y á su estado material y ecónomico.

En tales circunstancias se inaugura esta Penitenciaría. ¿Qué es lo que de ella debamos esperar? ¿Será como algunos lo creen, la panacea del delito, la piedra filosofal que en el orden moral trueque en el oro exquisito de la virtud, el cieno corrompido del vicio y del crimen? ¿O será á caso, como piensan los pesimistas, un esfuerzo vano y estéril que en nada alterará las condiciones de la actividad criminal, y permitirá que el delito siga su marcha cruelmente invasora y triunfal, y que continúe la prisión degradando á los hombres, como la cárcel en común y sin régimen? No lo uno, ni lo otro: la experiencia, fría y serenamente interpretada, enseña la impotencia al par que la necesidad de la institución penitenciaria, la cual, si impotente como panacea, es empero elemen-

Digitized by Google

to necesario de combate, del que la sociedad no debe ni puede prescindir en la lucha contra el delicuente.

Esta Penitenciaría no podrá devolver siempre al seno de la sociedad, á sus reclusos convertidos en hombres virtuosos; pero no será un foco de corrupción moral que exalte las maléficas tendencias de los delincuentes, ni un antro de dolor, de miseria, de infamia y de horror que provoque la espantosa inversión moral de atraer sobre la cabeza del criminal el sentimiento de la piedad pública, retirándolo de la cabeza de la víctima: única que la merece ante la justicia. Esa piedad hacia el delincuente, explicada ya que no justificada por los dantescos horrores de todas las prisiones hasta los principios del siglo; de muchas en el curso de él, y de algunas todavía hasta hoy, ha causado males sin cuento, relajando la acción represiva de la sociedad. Pero esta prisión no causará ya tal efecto: aquí se elaborará la corrección del delincuente corregible, y encontrará segregación y sufrimiento sin infamia ni horror, el incorregible; ella será siempre y para todos, fórmula de la suprema ley moral de que el ataque artero ó violento al derecho, produce como consecuencia necesaria el mal que comienza en las suaves sanciones del orden civil, y llega hasta la privación de la libertad y aun de la vida, en las ásperas cimas de la criminalidad.

En la parte material y visible de esta obra, y más aún en el espíritu que ha de verificarla para que sea una institución social, y no solamente un edificio, fructifican los esfuerzos de más de medio siglo, y muchas generaciones le han dado su contingente, aunque no lo veamos aquí material y corpóreo, porque haya quedado esparcido, sea en otros puntos del espacio, sea en proyectos, en iniciativas ó disposiciones legales, que la agitación política impidió realizar. Ella marcará una etapa en la historia de las instituciones penales de nuestro país: aquí por vez primera va implantarse un régimen completo, orientado hacia la corrección moral, y que abarque todas la fases de la vida del hombre á quien la justicia ha declarado delincuente, desde la celda que ha de ocupar y la alimentación que ha de recibir, hasta sus comunicaciones con el mundo exterior. Coincidiendo con esto, se hace hoy el primer ensayo de organización, también sistemática y completa, de todos los establecimientos penales del Distrito, y se integra así la obra de represión carcelaria, que sin eso habría de quedar necesaria é inevitablemente mutilada.

Feliz voz, señor Presidente, bajo cuyos auspicios se implanta tal reforma: bastara ella para haceros merecedor de la gratitud de los pósteros, aunque no tuvierais otros méritos y más altos títulos á la vida inmortal en nuestra historia. También vosotros, señor Ministro de Gobernación y señor Gobernador del Distrito, sois acreedores á una felicitación muy calurosa y nacida de lo más profundo del corazón; por vuestros esfuerzos háse concluído esta obra que fué el sueño encantado por irrealizable, de muchos de vuestros predecesores.

Floración excelsa de los ya fecundados campos de nuestro trabajo y de nuestro ingenio, cuyos frutos comienzan á trascender al orden superior, al orden moral, marca también esta solemnidad un nuevo período en los anales del progreso patrio. A los múltiples adelantamientos obtenidos en el orden material, sucede hoy éste, en cuyo frontispicio podemos grabar las más bellas palabras que Dante puso sobre la puerta de su infierno, las que libran al espíritu del sentimiento de repugnancia y aversión ante los tormentos que castigan la maldad. *Giustizia mosse l' mio alto fattore:—Fecemi.....—La somma sapienza e'l primo amore.* Sí; fué la justicia quien movió el corazón de los que ordenaron la erección de este edificio, torre de combate contra el mal; y cuantos con sus manos ó con su espíritu han colocado aquí una piedra, siquiera sea en los cimientos físicos ó morales que la sustentan, obreros de la justicia han sido; aquéllos á quienes debemos esta

Digitized by Google

obra, movidos fueron por la sabiduría, cuyos destellos alumbraron su espíritu, y sus corazones fueron inflamados por la piedad y el amor supremo, el de las víctimas del delito, el de la humanidad. Que obras informadas en el mismo espíritu, aunque no tengan como ésta una representación tan visible, tan grandiosa, tan imponente, se continúen en no interrumpida serie, para bien de la patria y prez de quienes rigen sus destinos!

Señor Presidente: en las solemnidades inaugurales á que os llaman vuestro deber oficial ó el amor de vuestros conciudadanos, vuestra presencia ha consagrado el nacimiento de centros de actividad productora y fecundante; al extenderse vuestra diestra, han partido las locomotoras para surcar los desiertos de nuestro territorio; habeis llevado siempre y por doquiera la fuerza, el movimiento, la vida.

Hoy no, señor Presidente; aquí todo va á ser silencio, quietud, casi muerte: al poblarse estos recintos, se advertirá apenas que albergan séres vivientes; al perderse el eco de vuestros pasos, comenzará el reinado del silencio y de la soledad.

Pero así como en las tinieblas y el silencio del mundo subterráneo, se elaboran el oro, la plata y el diamante que nos dan la riqueza; el hierro y el carbón, que nos dan el dominio de las fuerzas naturales, y se nutren las raíces de las plantas que nos dan el sustento y la vida; del mismo modo va á elaborarse aquí, también en el silencio y en la obscuridad, un factor de vida social, de progreso, que nos dará la riqueza y el dominio de las fuerzas naturales y el sustento y la vida en el mundo moral: el fundamento más profundo y primero del orden, el que parte de más abajo y se eleva más alto: ¡LA JUSTICIA!

Alocución pronunciada por el Señor Gobernador del Distrito Federal Lic. D. Rafael Rebollar, al hacer entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión.

Señor Presidente:

Es tan extenso el círculo de sombra que proyecta el árbol de la paz, por vos sembrado y con tanto empeño como éxito cultivado, que en cualquier sitio en que, como hoy aquí, nos coloquemos, sentimos que cubre nuestras cabezas la copa de su follaje. Sin la paz, sin duda no estaríamos en estos momentos asistiendo á la inauguración de una obra que, por su doble carácter, como edificio y como institución, es de la más alta y trascendental importancia.

El movimiento iniciado á fines del siglo XVIII por los Howard, los Benthan y los Franklin, agitó á la conciencia humana sobre toda la tierra. Pero México, empeñado, primero en su emancipación, y después en su constitución como pueblo libre, ocupó los tres primeros cuartos del siglo XIX en tentativas y ensayos, que determinaron convulsiones y crisis que apenas le permitieron de tiempo en tiempo, dirigir una mirada á los asuntos que no eran esencialmente políticos.

Sin embargo, antes de mediar el siglo, los gobiernos se preocuparon del estado de las prisiones y se formaron proyectos y aun se expidieron leyes, que tendían á establecer el régimen penitenciario como una conquista, como uno de los más importantes medios reclamados por la seguridad pública.

Por el año de 1841 existía una casa de corrección para jóvenes delincuentes, para la cual se aprobó en 5 de Febrero de 1842, por el Presidente provisional, el reglamento formado por D. Manuel E. Gorostiza. Mas, pronto debe de haber desaparecido, porque no vuelve á hallarse huella que indique su existencia.

Digitized by Google

En 7 de Octubre de 1848, el Congreso expidió una ley que imponía al Gobierno la obligación de construir penitenciarías, destinando diversos fondos para ello y estableciendo una junta directiva de prisiones, compuesta de tres ó más personas,—llegó á determinarse que fueran cinco,—entre cuyas atribuciones estaba la de hacer construir los edificios, proponer la planta de empleados, formar los reglamentos y promover lo conducente para el cumplimiento de esa ley y "perfeccionamiento del régimen penitenciario." Hasta se mandó expedir al día siguiente por el Ministro de Relaciones, y para cumplir la ley anterior, una convocatoria con las condiciones que debía tener la primera penitenciaría en el Distrito Federal: dos pisos; quinientas ó seiscientas celdas con cincuenta y cuatro varas cúbicas de aire cada una, siguiendo las reglas adoptadas en el sistema de Filadelfia; y casi todo lo que ahora, en general, se exige en tales edificios.

Por los años de 1843 á 1845 se formaron los proyectos de Hidalga, Griffon y Bezossi. El de Griffon, aun comenzó á ejecutarse junto al Ejido, asentándose los primeros fundamentos. Ese conato no tuvo otro efecto que el de dar nombre á una de las calles, que aun lo lleva en la actualidad.

Todavía el 31 de Agosto de 1857, el decreto que concedió á D. Antonio Escandón un privilegio para construir el Ferrocarril de Veracruz, proporcionándole diversas ventajas y franquicias, impuso á la Empresa, en el artículo 36, la obligación de construir, en el término de seis años, en la ciudad de México, una Penitenciaría y una Casa de Inválidos, cuyo costo no bajara de un millón de pesos.

Pero por entonces, y dado nuestro estado de constantes agitaciones y perpetua penuria del Erario, todas estas tentativas no pasaron de laudables deseos, sueños fugitivos y deslumbrantes utopias. No de otro modo puede calificarse el hecho de encargar á una empresa ferrocarrilera la construcción de un edificio de esta naturaleza, y el de prevenir á una junta, como la creada en 1848, que promoviera lo conducente á la *perfección* de lo que todavía estaba por nacer. Le era imposible al poder público, en medio de las revueltas frecuentes, y de la guerra exterior y las intestinas; de las hondas preocupaciones por hacer viables las leyes de reforma recién expedidas, y á través de los incesantes cambios de gobierno, formalizar sus planes y proyectos, y menos aún ejecutarlos.

***

Para ello era necesaria la paz, y apenas se consolidó ésta, el Gobierno del Distrito, con la anuencia y los auxilios del Gobierno general, pensó en 1881 en la solución del problema, nombrando una comisión especial compuesta de once miembros, de los que solo sobreviven los Sres. Limantour, Macedo y Torres Torija, que están presentes, y el General D. Pedro Rincón Gallardo que se encuentra en Europa. Dicha junta presentó, al expirar el año de 1882, su proyecto, con el de reformas y adiciones al Código Penal.

En esta vez el éxito ha coronado el esfuerzo.

Los trabajos fueron iniciados en 1885, y ha sido precisa una labor no interrumpida de tres lustros, para que haya podido verificarse esta inauguración. Durante estos quince años se ha luchado en parte con dificultades económicas; en parte con la naturaleza del suelo en que este edificio se ha erigido y que ha hecho necesarias costosísimas obras de consolidación para su estabilidad; y, por último, ha tenido que estar subordinada por su inevitable enlace, á la grande obra del Desagüe, hace apenas unos cuantos meses concluida. Esperamos que no habrá ya motivos para temer un retroceso ó suspensión en su regular funcionamiento.

Digitized by Google

Ejecutada la obra por el Gobierno del Distrito, con los fondos propios cuya recaudación y manejo ha acordado el Ejecutivo que tenga, con exclusión de los federales, no puede decirse que el edificio ha estado en poder del Supremo Gobierno, y de allí la necesidad de venir á hacer una entrega solemne y formal.

Es altamente satisfactorio para cuantos tenemos hoy alguna parte en vuestra administración, haber concluido una obra que marcará época en la evolución de los sistemas represivos en México, y que será factor muy poderoso en la lucha de la sociedad y del poder público contra el delito.

Porque no se trata de un asilo destinado á recibir y á proporcionar las comodidades que fuera de aquí no tiene, á un grupo de séres que ha mostrado carecer de la idoneidad y las condiciones que como mínimum se necesitan para la vida social; sino de un edificio dispuesto para alojar una institución; para dar albergue, juntamente con los individuos á un sistema: al sistema penitenciario reconocido como mejor por la mayor parte de los sabios en todos los congresos internacionales; al sistema nacido en Irlanda y ensayado con éxito por el Capitán Croffton, que, con las convenientes modificaciones aconsejadas por la experiencia y el medio, y teniendo en consideración la raza y los elementos locales, es de esperar que produzca el resultado apetecido: esto es, hacer que dentro del principio de la unidad de la pena se pueda seguir en una buena parte el de su individualización ó aplicación á cada uno, del tratamiento que su modo de ser psíquico y moral exija, ó substituirlo al menos por el de clasificación según los diversos tipos aceptados.

Cierto que es tarea difícil entre un grupo de seiscientos ó setecientos individuos, aplicar un régimen especial, estudiando la psicología de cada uno y las condiciones que lo determinaron á delinquir; pero mucho puede conseguirse si el personal director tiene y adquiere las nociones de biología y antropología criminal, que son indispensables para no hacer fracasar el sistema.

***

No debemos dejarnos inspirar por un pesimismo que nos llevará al fatal convencimiento de que la intuición psicológica, estuvo únicamente vinculada en los De Metz, los Croffton, los Spagliardi y los Cassidy. Tampoco debemos participar del excepticismo que ha conducido á muchos de los que se dedican á estudios de sociología criminal, á negar totalmente los efectos regeneradores de los sistemas penitenciarios. Casi estoy seguro de que, excepto en los casos de los criminales llamados natos y de una parte de los habituales, el sistema aquí adoptado, ha de producir el efecto de devolver hombres útiles á la comunidad. Confiemos en la eficacia del esfuerzo social; confiemos en que podrá hacerse que penetre en el espíritu de los penados la idea de las obligaciones que aquí se les imponen: la temperancia, el silencio, el orden, el trabajo, la limpieza, la moderación, la tranquilidad y la justicia, fuera de aquí son las virtudes que Franklin persiguió á manera de ideal y trabajó por alcanzar, porque dan sosiego y dicha á la vida, como que la llevan á la perfección moral. Si tal efecto se consigue en algunos de los habituales y en el mayor número de los ocasionales y pasionales, ya que los últimos, aun sin el sistema, difícilmente delinquirán de nuevo, ello sería un triunfo bastante para poner en ejecución el intento.

Pero aun cuando esta labor fuese estéril para el grupo de degenerados é incorregibles, é ineficaz como medio reformatorio y de rehabilitación, siempre resultará que el sistema que va á tener aplicación, satisface los votos, lo mismo de los criminalistas de

Digitized by Google

la escuela clásica que los de la escuela positiva; porque la internación en este edificio de los delincuentes que á él deben venir, producirá su segregación del medio en que han desarrollado una actividad anormal y perniciosa. Así quedará constituida la defensa social posible en el estado actual de la ciencia y del derecho.

Sería un agravio á la justicia no consignar esta vez la expresión de un sentimiento de gratitud hacia todos los que, ya como iniciadores, ya como ejecutores ó colaboradores, han contribuido á la realización del suceso que hoy celebramos. Presentes, ausentes ó desaparecidos, ocupan en este instante un lugar en nuestro pensamiento.

Pero es más justo y necesario tributaros á vos, Señor Presidente, un homenaje muy especial, porque sin vuestro patrocinio y ayuda, sin vuestra eficiente voluntad y sin vuestros estímulos y alientos, el problema habría quedado sin resolver, y la idea y el proyecto habrían quedado muertos en la cuna, como aconteció á los de los períodos á que antes hice referencia.

Merecen también honra y alabanza, por haberos secundado con empeñosa diligencia, en la esfera de sus respectivas atribuciones, los Señores Ministros de Gobernación, D. Manuel Romero Rubio y D. Manuel González Cosío; el Señor Ministro de Justicia, D. Joaquín Baranda, y el Señor Ministro de Hacienda, D. José Yves Limantour, que dictaron las providencias oportunas, facilitaron la celebración de contratos del orden económico, y propusieron las leyes y reglamentos necesarios para que esta obra pudiera empezarse, proseguirse y consumarse.

Mañana, cuando las vibraciones del aire, producidas por vuestra palabra al declarar inaugurada esta Penitenciaría, y de nuestras voces, se hayan extinguido, y sepais que reinan aquí el silencio, el aislamiento y el trabajo, debeis sentir la íntima y durable satisfacción de haber fundado lo que no fué concedido á vuestros antecesores.

Si esta Penitenciaría no llega á ser un núcleo de regenerados y redimidos, tampoco será una escuela del crimen; y sí podeis estar seguro, señor, de que, al salir de aquí, dejais á vuestras espaldas la primera estufa de desinfección moral, y un baluarte de defensa para vuestros gobernados de hoy, y para los que han de hacer las etapas del siglo, cuyos albores contemplan ya nuestros ojos fatigados.

SEÑOR PRESIDENTE:

El Gobierno del Distrito hace formal entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión, y pone en vuestras manos los títulos que amparan y fundan su dominio, suplicándoos os sirvais hacer la declaración de que queda oficial y solemnemente inaugurada.

ACTA DE INAUGURACION.

En la Penitenciaría de México, á las 9 a. m. del día 29 de Septiembre de 1900, reunidos el Señor Presidente de la República, GENERAL D. PORFIRIO DIAZ, los Señores Secretarios de Estado y del Despacho y los demás funcionarios y personas cuyas firmas aparecen al pie de esta acta, previa la lectura de una reseña histórica sobre la construcción del edificio, por el SR. LIC. DON ANGEL ZIMBRÓN, Secretario del Gobierno del Distrito Federal, y de un discurso pronunciado por el SR. LIC. DON MIGUEL S. MACEDO, Presidente del Consejo de Dirección de la Penitenciaría, el Señor Gobernador del Dis-

Digitized by Google

trito Federal, Lic. Don Rafael Rebollar, hizo entrega al Ejecutivo de la Unión, de la Penitenciaría, construida con fondos propios del Gobierno del Distrito, al nordeste de la Ciudad de México, con arreglo al proyecto formado en 1882 por los Sres. Lic. Don Jose Mª del Castillo Velasco, Gral. Don José Ceballos, Lic. Don Miguel S. Macedo, Lic. Don Luis Malanco, Ingº Don Antonio Torres Torija, Ingº Don Remigio Sáyago, Ingº Don Francisco de P. Vera, Don Agustín Rovalo, Lic. Don Joaquín M. Alcalde, Gral. Don Pedro Rincón Gallardo y Lic. Don José Y. Limantour, nombrados en comisión para ese efecto por el Gobernador del Distrito Federal Dr. Don Ramón Fernández, y el cual proyecto se comenzó á ejecutar en el año de 1885 por acuerdo del Gobernador del Distrito Federal Gral. Don José Ceballos, bajo la dirección del Gral. Ingº Don Miguel Quintana, y se terminó bajo la dirección del Ingº Don Antonio M. Anza, siendo Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación el Sr. Gral. Don Manuel González Cosío, y Gobernador del Distrito Federal, el Sr. Lic. Don Rafael Rebollar.

En seguida el Sr. Presidente de la República declaró solemnemente inaugurada la PENITENCIARÍA DE MÉXICO. En fe de lo cual se levantó la presente acta. —*Porfirio Díaz.—F. Z. Mena.—Manuel G. Cosío.—J. Y. Limantour.—J. Baranda.—M. Fernández Leal.—Ignacio Mariscal.—B. Reyes.—Ramón Fernández.—Rafael Rebollar.—Miguel S. Macedo.—Antonio Torres Torija.—Francisco Martínez Baca.—Angel Zimbrón. —Lic. Agustín M. Lazo.—Guillermo de Landa y Escandón.—I. Pizarro Suárez.*

Documento núm. 14.

Contestación del Ejecutivo á la Cámara de Diputados sobre que aun no se considera establecido en el Distrito Federal el régimen penitenciario.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México.—Sección 1ª—Núm. 59.

La Cámará de Diputados en sesión de hoy se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

"El Ejecutivo se servirá informar por escrito sobre si en su concepto ha quedado establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal, á fin de que el Congreso pueda cumplir por su parte con la obligación que le impone el art. 23 de la Constitución, declarando abolida la pena de muerte."

Tenemos á honra el transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos; reiterándole con este motivo nuestra atenta consideración.

México, Octubre 11 de 1900.—*A. de la Peña y Reyes*, Diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 4,333.

En contestación al oficio en que se sirve vd. comunicarme el acuerdo de esa H. Cámara de fecha 11 del corriente relativo á que el Ejecutivo informe sobre si en su concepto ha quedado establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal, por acuerdo del Sr. Presidente de la República tengo la honra de manifestar á vd. que la Penitenciaría de México, inaugurada el día 29 del próximo pasado Septiembre, tiene capacidad efectiva para recibir 650 penados, poco más ó menos, pues aunque cuenta con 724 celdas distribuidas entre los varios departamentos destinados á los tres períodos que forman el sistema, habrá necesidad de conservar siempre disponibles algunas celdas en cada departamento, para destinarlas á los reos nuevamente sentenciados que ingresen y á los que pasen de un período á otro, calculándose por ahora en 60 ó 70 el número de esas celdas, mientras la experiencia demuestra cuál deba ser su número exacto.

La total existencia de condenados á prisión que ha habido en la Cárcel de Belén de 1895 á la fecha ha sido de 1,100 en promedio y el día 1º del corriente era de 1,337, de manera que después de concluida la translación de los reos á la Penitenciaría, quedarán todavía 450, poco más ó menos, de los que actualmente existen en la Cárcel General.

Tales circunstancias, conocidas por el Ejecutivo desde que se comenzó á estudiar la reorganización de los Establecimientos penales del Distrito, le impidieron disponer, al expedir el Reglamento de la Penitenciaría de 14 de Septiembre último, que fueran recibidos en ella todos los reos condenados á la pena de prisión, y lo pusieron en la necesidad de prevenir que sólo se reciba á los condenados por tres años ó más, á los reincidentes, á aquellos á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal y á aquellos cuya translación acuerde el Gobierno del Distrito, por incorregible mala conducta en la Cárcel General; y á pesar de estas limitaciones, todavía se consideró necesario dictar en el mismo Reglamento alguna disposición especial para el caso de que no haya celdas disponibles para todos los reos que deban ingresar, los cuales permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser recibidos en la Penitenciaría.

En virtud de estos hechos, el Ejecutivo considera que aun no se ha establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal.

Reitero á vdes. con este motivo, mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1900—*Manuel González Cosío.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Digitized by Google

Digitized by Google

Capítulo XIV.

AYUNTAMIENTOS.

Documento núm. 1.

Autorización al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos locales y municipales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art 1º Se autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios, con las restricciones siguientes:

"I. No se impondrán derechos á la exportación de metales preciosos.

"II. Los efectos extranjeros cuyo depósito se permita sin previo pago de derechos, deberán ser almacenados en depósitos de propiedad de la Federación ó sujetos á su exclusiva custodia.

"III. Queda prohibido contratar la importación libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

"Art. 2º Se faculta igualmente al Ejecutivo para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales, suprimiendo las que considere innecesarias, y debiendo sujetarse á las bases siguientes:

"I. Los gastos que importen las disposiciones que dicte, no podrán exceder de los que relativamente autoriza el Presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Digitized by Google

"II. Conservará vigentes las disposiciones de la ley de 11 de Septiembre de 1857, que prohiben el goce de más de un sueldo, ampliando á favor de los que ejerzan cargos en la Beneficencia pública, la exención que concede á los del ramo de Instrucción Pública.

"Art. 3º Los contratos que se concierten por el Ejecutivo para cualquier ramo del servicio público y que importen gravamen del Erario, no comprendido en el Presupuesto de egresos del año en que se verifique el contrato, se celebrarán con intervención del Secretario de Hacienda, otorgándose por su orden las obligaciones ó escrituras correspondientes, con las formalidades legales, por la Tesorería General de la Federación. Estos contratos, para su validez, requieren la aprobación del Congreso de la Unión.

"Art. 4º Las facultades que se conceden al Ejecutivo en la presente ley, podrán ejercitarse durante el presente año fiscal, y del uso que de ellas se hiciere, dará cuenta el Ejecutivo al Congreso en el mes de Septiembre de 1885.

"*Félix Romero*, Diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1884.—*Dublán.*

Documento núm. 2.

Ley de 17 de Diciembre de 1886, sobre impuestos á las corridas de toros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

"Art. 1º Se deroga el art. 87 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre dotación de fondos municipales del Distrito Federal. Los permisos á que se refiere dicho artículo, serán concedidos en lo sucesivo por los Ayuntamientos de cada localidad.

"Art. 2º Los empresarios pagarán por licencia de cada corrida, el 15 por 100 del importe total de las entradas.

"Art. 3º Los fondos que se recauden en virtud de este impuesto, se destinarán exclusivamente á la obra del desagüe de la Ciudad de México.

"*Francisco Díaz Barroso*, Diputado presidente.—Rúbrica.—*Enrique María Rubio*,

Digitized by Google

Senador presidente.—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—Rúbrica.—*José Peón y Contreras*, Senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1886.—*Romero Rubio.*—Al...

Documento núm. 3.

Ley de 22 de Marzo de 1888, sobre impuestos municipales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los impuestos municipales que establecen las leyes vigentes, se cobrarán íntegros en lo sucesivo en todo el Distrito Federal. Los tesoreros municipales, de acuerdo con la Junta de Hacienda, ejercerán con equidad y sólo en favor de los causantes pobres, la facultad que les concede el artículo 116 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

"Art. 2º Los hornos de ladrillo que actualmente existen ó se establezcan más tarde dentro de poblado, pagarán mensualmente por contribución á sus respectivas municipalidades, los de primera clase $20 y los de segunda $10. Los hornos que existan ó se establecieren fuera de poblado á más de doscientos metros de la última casa de cada población, pagarán de $2 á $4 mensuales, según su clase.

"Art. 3º Los dueños de fincas cuyas azoteas desagüen hacia la vía pública por medio de chiflones ó canales, pagarán $2 mensuales de impuesto por cada canal.

"Art. 4º Queda prohibido para el pago de los impuestos municipales la celebración de igualas ú otros contratos análogos.

"Art. 5º La contribución sobre carros establecida por decreto de 26 de Junio de 1885, se cobrará observando las prevenciones siguientes:

"I. Las cuotas se cobrarán íntegras en todas las municipalidades del Distrito, conforme á lo prevenido en el art. 1º de esta ley; pero sin que respecto de ellas pueda caber por ningún motivo la aplicación de la rebaja á que se refiere la segunda parte de dicho artículo.

"II. Sea cual fuere el tráfico que hicieren los carros, deberán inscribirse y pagar

Digitized by Google

la contribución respectiva en la municipalidad donde hagan pie al concluir su trabajo. El mismo principio servirá de base para la percepción del impuesto sobre coches.

"III. La municipalidad en que esté inscrito y haga su pago algún carro, extenderá al dueño ó encargado de éste, una patente en que constará el número con que esté marcado, el de sus ruedas y animales que lo tiran, su ubicación, municipalidad á que pertenezca y la cuota que ha de pagar conforme á la ley. El conductor ó mayordomo deberá traer consigo dicha patente para presentarla á cualquier agente del orden público, cuando se trate de identificar el carro. Por el solo hecho de no traerla consigo ó no presentarla al ser requerido, incurrirá el encargado del carro en $ 10 de multa.

"IV. Los Ayuntamientos foráneos remitirán cada mes á la Administración de Rentas Municipales de la capital, una noticia de los carros que tengan inscritos, expresando sus números.

"V. Las oficinas de Hacienda municipales, acompañarán como documentos de cargo á la cuenta de carros, las listas de los que mensualmente estén inscritos en cada Municipio.

"VI. El dueño ó encargado de cada carro deberá acreditar tener cubierta en la Municipalidad á que corresponda, cuando menos la contribución del mes anterior, y de no comprobarlo, se le embargará dicho carro, retirándose del servicio público y siguiéndose los trámites que marca la ley sobre la facultad económico-coactiva, hasta cubrir el adeudo.

"VII. Los carros que fueren aprehendidos haciendo el tráfico sin la marca numérica y la patente relativa, serán detenidos y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripción, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que se aclare que comenzó el tráfico, y además una multa igual al importe de dos meses de la contribución debida.

"Art. 6º Los carros que, procedentes de puntos situados fuera del Distrito federal, hicieren, con carácter de ordinario, el tráfico ó comercio de cualquiera municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la municipalidad donde descarguen ó entreguen los efectos que conduzcan.

"Art. 7º Los tesoreros de los Ayuntamientos del Distrito Federal, caucionarán su manejo á satisfacción de los Ayuntamientos respectivos, y remitirán anualmente á la Contaduría Mayor de Hacienda, para su glosa, y dentro de los tres primeros meses, la cuenta del año anterior, incurriendo en responsabilidad si no lo verifican

TRANSITORIO.

"Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Mayo del corriente año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de México, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1888.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Decreto de 28 de Febrero de 1889.

IMPUESTO SOBRE CARROS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, teniendo presente que una de las principales causas que destruyen los adoquinados y empedrados de las vías públicas, es el tránsito de los carros y especialmente el de los carros de dos ruedas, cuando conducen objetos de mucho peso, sobre todo en las calles de esta capital cuyo subsuelo es tan deleznable por su constante humedad; y considerando que es equitativo disminuir la contribución existente sobre esos vehículos para que á los particulares resulte menos gravoso el gasto que tengan que erogar en ponerlos en las condiciones debidas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º La fracción I del art. 1º del decreto de 26 de Junio de 1885, se reforma en los términos siguientes:

"Frac. 1. *A.* Los carros que dentro de los límites de esta capital trasporten materiales ú otros objetos de cualquiera clase, deberán ser de cuatro ruedas y tirados solo por dos animales, ó de dos ruedas y tirados por un sólo animal.

"*B.* Los carros que trafiquen dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital, podrán ser de dos ó de cuatro ruedas y tirados por uno ó más animales.

"*C.* Los carros de cuatro ruedas pagarán la cuota mensual de tres pesos, por bimestres adelantados, en la municipalidad respectiva.

"*D.* Los carros de dos ruedas, pagarán la cuota mensual de cuatro pesos, por bimestres adelantados.

"*E.* Los carros muy ligeros de dos ruedas, tirados por un solo animal, pagarán en la municipalidad respectiva, la cuota mensual de dos pesos, por bimestres adelantados.

"*F.* Los carros cuya caja descanse sobre muelles, pagarán la mitad de las cuotas anteriores.

"*G.* El Gobierno del Distrito queda facultado para conceder permisos especiales para que dentro de esta ciudad puedan ser tirados los carros de cuatro ruedas por más de dos animales, pero sólo cuando se trate de conducir objetos de gran peso que no puedan fraccionarse, como una caldera de vapor ú otros semejantes, conforme al art. 4º del reglamento para carros, de 12 de Noviembre de 1871.

"*H.* Los reglamentos sobre carros, de 12 de Noviembre de 1871 y 12 de Julio de 1878, actualmente en vigor, seguirán rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Digitized by Google

TRANSITORIO.

"La presente reforma, comenzará á estar vigente desde el 1º de Julio del año actual.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1889.—*Romero Rubio.*"

Documento núm. 5.

Decreto de 24 de Junio de 1889, sobre carros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en vista de la petición relativa de varios interesados, y usando de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º El decreto de 28 de Febrero del corriente año, comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Octubre próximo venidero, quedando reformada en este sentido la disposición transitoria de dicho decreto.

"Art. 2º Desde la publicación del presente, queda prohibido el tránsito de carros que no tengan muelles, por las calles de esta ciudad, cuyo pavimento sea de adoquines de madera. La infracción será castigada con multa de diez á veinte pesos, que podrán imponer á prevención el Gobierno del Distrito y el Presidente del Ayuntamiento; haciéndose efectiva en los mismos términos que prescribe la frac. VII, art. 5º del decreto sobre impuestos municipales de 22 de Marzo último, para hacer efectiva la multa á que esa fracción se refiere.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

México, Junio 28 de 1889.—*José Ceballos.*—*Nicolás Islas y Bustamante*, Secretario.

Documento núm. 6.

Ley de 1º de Julio de 1890 de dotación de fondos municipales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que no bastando los recursos de que dispone el Municipio de México para llevar á cabo el saneamiento de la Ciudad, que traerá consigo el desarrollo de la higiene y de la salubridad públicas, y á fin de que pueda dar cumplimiento á los compromisos contraídos para realizar la entubación de las aguas y las obras del desagüe del Valle y conservar el crédito de que ya disfruta en los centros mercantiles de Europa. En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril de este año para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á las leyes de dotación del fondo municipal de México.

AGUAS.

"Art. 1º Todos los propietarios de fincas que estén situadas en calles por donde pase la entubación y que no tengan merced de agua en propiedad, estarán obligados á tomarla con sujeción á las bases que acordare el Ayuntamiento, y pagarán la pensión de cinco pesos mensuales por una merced y dos pesos cincuenta centavos por media merced, aun cuando no quieran hacer uso del agua.

"Art. 2º La cuota de que se habla en el artículo que precede, se aumentará á ocho pesos por merced y á cuatro por media merced, cuando las obras de la entubación que se están practicando hagan subir el agua á los pisos altos de las casas de la ciudad en virtud de su propia presión.

"Art. 3º Se exceptúan de tomar agua en arrendamiento y del pago de la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos y aquellas que produzcan menos de doscientos pesos de renta cada año, á las cuales, lo mismo que á las accesorias, podrá concedérseles el uso de una llave para que se provean de agua, quedando facultado el Ayuntamiento para fijar su precio, que no excederá en ningún caso en las primeras de dos pesos mensuales y de un peso también mensual en las segundas. Se le faculta igualmente para fijar las medidas de las tomas de esas llaves y las de las demás casas, así como para acordar las bases de los contratos que se celebrarán en todo caso con los propietarios.

Digitized by Google

"Art. 4º En los testimonios de las escrituras de enajenación de fincas, se insertará la constancia que expida la Administración de Rentas Municipales de que está pagada la pensión de aguas que disfrute ó haya disfrutado la finca de que se trate. Sin ese requisito el Registro público no inscribirá los testimonios que se le presenten.

"Los notarios cuidarán de recabar la constancia de que se habla en el párrafo anterior, é incurrirán en una multa de $ 10 á $ 100 que les impondrá el Ayuntamiento si no cumplen con lo prevenido en este artículo.

"Art. 5º Los propietarios de fincas que justifiquen tener agua en propiedad, pagarán un peso cada mes por el uso que hagan de las cañerías del Municipio; y en el caso del art. 2º de esta ley, pagarán además tres pesos por merced y un peso cincuenta centavos por media merced.

"Art. 6º A los propietarios de fincas que dentro del plazo que señale el Ayuntamiento no justifiquen tener agua en propiedad, se les cobrará previa la liquidación correspondiente que se hará de conformidad con las leyes y acuerdos de Cabildo respectivos, quedando facultada la Corporación Municipal para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fe.

"Art. 7º Para el cobro de la pensión de aguas y de los adeudos de que se habla en el artículo anterior, el jefe de la oficina recaudadora podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva conforme al art. 33 de esta ley. Esta prevención se insertará en los contratos que celebre el Ayuntamiento con los mercedados, en los cuales se hará constar que los gastos que origine en la vía pública la introducción del agua á las casas y las composturas respectivas, serán por cuenta del Municipio.

APARADORES.

"Art. 8º Por todo aparador que tenga vista á la vía pública se pagarán cada mes según su situación y dimensiones, las cuotas siguientes:

Primer cuadro	1ª categoría	$ 3 00
	2ª idem	2 00
	3ª idem	1 00
Segundo cuadro	1ª categoría	2 00
	2ª idem	1 50
	3ª idem	0 75
Tercer cuadro	1ª categoría	1 50
	2ª idem	0 75
	3ª idem	0 50

"Se clasificarán en la 1ª categoría los aparadores que tengan más de dos metros de ancho, en la 2ª los que tengan de uno á dos metros y en la 3ª los que tengan menos de uno. Para los cuadros se tendrán presentes los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

"Art. 9º Se exceptúan del pago de este impuesto los aparadores que no excedan de ochenta centímetros de ancho, siempre que pertenezcan á establecimientos de poca importancia.

Digitized by Google

CABALLOS.

"Art. 10. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México la contribución mensual de $1.00 que se pagará por todo caballo de silla.

"Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal de las legaciones extranjeras y del ejército en todas sus categorías, y los de la Gendarmería rural y urbana.

CAFÉS.

"Art. 11. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que les corresponda según la clasificación siguiente:

1ª clase	$ 25 00
2ª idem	20 00
3ª idem	10 00
4ª idem	5 00

CARRUAJES DE PARTICULARES.

"Art. 12. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán ocho pesos mensuales.

"Se exceptúan del pago de esta pensión los carruajes que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras y demás miembros de las legaciones, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante Militar.

DERECHO DE CONSUMO.

"Art. 13. Del 5 por 100 sobre el derecho de consumo que pagan los efectos extranjeros en esta capital, percibirá el Municipio de México la mitad, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, y la otra mitad la Federación. La Administración Principal de Rentas del Distrito se abonará, por la recaudación, el 1½ por 100 en lugar del 2 por 100 á que se refiere el art. 24 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

EMPEÑOS.

"Art. 14. Las casas de empeño pagarán en la forma prevenida en los arts. 2º y 3º del decreto de 26 de Junio de 1885, el 2 por 100 del importe de las cantidades desembolsadas por causa de préstamos sobre prendas y por compra ó adjudicación de objetos, y el 5 por 100 del avalúo de prendas cumplidas que en la actualidad pagan conforme al art. 36 del reglamento de 25 de Noviembre de 1886.

FONDAS Y FIGONES.

"Art. 15. Las fondas, ya estén solas ó anexas á otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que en seguida se expresan:

Digitized by Google

1ª categoría	$ 25 00
2ª idem	20 00
3ª idem	10 00
4ª idem	4 00
5ª idem	2 00

"Las fondas de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, se clasificarán según las reglas establecidas respecto de los cafés, en los arts. 36 y 37 de la ley de 28 de Noviembre de 1867. A la 5ª categoría pertenecerán las pequeñas fondas que tengan una ó dos piezas interiores ó exteriores y en que solo se vendan alimentos para las personas pobres.

"Art. 16. Los figones pagarán doce pesos cada mes. Se entiende por figones las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior y en las que solamente se vendan alimentos y determinada cantidad de pulque, con licencia del Gobierno del Distrito, de seis de la tarde á nueve de la noche.

"Art. 17. En las fondas de 5ª clase podrán también vender pulque hasta las nueve de la noche, á juicio del Gobernador del Distrito. En ese caso se pagará por la venta del pulque en la cantidad que se determine, la cuota mensual de diez pesos.

HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, MESONES Y POSADAS.

"Art. 18. Para el pago de la contribución sobre hoteles, casas de huéspedes, mesones y posadas, se observarán las prevenciones siguientes:

"I. Los hoteles pagarán por categorías cada mes las cuotas siguientes:

1ª categoría	$ 200 00
2ª idem	150 00
3ª idem	100 00
4ª idem	70 00
5ª idem	40 00

"II. Las casas de huéspedes pagarán también por categorías cada mes, estas cuotas:

1ª	$ 30 00
2ª	20 00
3ª	15 00
4ª	8 00

"III. Los mesones pagarán igualmente cada mes y por categorías, las cuotas que se expresan en seguida:

1ª	$ 40 00
2ª	25 00
3ª	15 00
4ª	8 00
5ª	5 00

"IV. Las posadas se dividirán en dos clases y pagarán cada mes, las de primera ocho pesos y seis la de segunda clase.

Digitized by Google

JUEGOS PERMITIDOS.

"Art. 19. Los juegos permitidos pagarán las cuotas fijadas en las leyes de 28 de Noviembre de 1867 y 14 de Febrero de 1872, con excepción de las mesas de bolos que pagarán ocho pesos cada mes, y las de billar, por las cuales se pagarán también cada mes, según su situación que tengan conforme á los arts. 89, 90 y 91 de la expresada ley de 28 de Noviembre de 1867: las cuotas siguientes:

1ª clase	$ 15 00
2ª idem	10 00
3ª idem	5 00

LICORES.

"Art. 20. Las cantinas, dulcerías, fondas, figones, tiendas, tendejones, vinaterías, y en general todo establecimiento en que se expendieren vinos ó licores al menudeo, entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán mensualmente, según su categoría y situación que tengan conforme á los arts. 43 á 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas de la siguiente tarifa:

Primer cuadro	1ª categoría	$ 100 00
	2ª idem	80 00
Segundo cuadro	1ª categoría	70 00
	2ª idem	50 00
Tercer cuadro	1ª categoría	30 00
	2ª idem	15 00
	3ª idem	10 00

"Art. 21. Los dueños de los establecimientos referidos, con excepción de los figones, que deseen tenerlos abiertos para vender por más tiempo del fijado en el artículo anterior, lo expresarán así al solicitar la licencia respectiva, y el pago de las horas excedentes se graduará á razón de diez pesos mensuales por hora en el primer cuadro, ocho en el segundo y seis en el tercero.

"Art. 22. Los establecimientos que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, en los cuadros segundo ó tercero y con permiso especial del Gobernador del Distrito, pagarán, además de los derechos de licencia, una cuota que se regulará entre cincuenta centavos como mínimun y cinco pesos como máximun.

MULTAS.

"Art. 23. Las multas que se impongan en la ciudad de México por infracción de las leyes y disposiciones municipales y de policía en todos sus ramos, por las autoridades política y administrativa, pertenecen al fondo del Municipio y se enterarán precisamente en la Administración de Rentas Municipales. Esta oficina no podrá devolverlas ni en todo ni en parte, sino por acuerdo del Gobernador del Distrito ó del Ayuntamiento en su caso.

"La Corporación Municipal dictará ó propondrá á la mayor brevedad posible, las medidas que estime oportunas para que tenga su más exacto cumplimiento lo prevenido en el párrafo anterior.

Digitized by Google

DERECHO DE PATENTE.

"Art. 24. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México, un impuesto adicional de 20 por 100 sobre las cuotas señaladas ó que se señalen á los causantes del derecho de patente que se cobra con arreglo á la ley de 8 de Abril de 1885. Este impuesto se recaudará conforme al art. 29 de la ley de 28 de Noviembre de 1867. En consecuencia, la Dirección de Contribuciones Directas remitirá á la administración de Rentas Municipales el importe de este impuesto adicional, juntamente con la octava parte de lo que produzca el derecho de patente, y que corresponde al Municipio según el art. 35 de la mencionada ley de 8 de Abril, abonándosele el 1½ por 100 por la recaudación.

PESOS Y MEDIDAS.

"Art. 25. Por el reconocimiento que se haga de los pesos y medidas y por las marcas que se les pongan por la oficina de Fiel Contraste, se pagarán los derechos que se señalan en la tarifa siguiente:

Por reconocimiento y marca de cada medida de longitud, de capacidad ó de peso	$ 0 25
Por reconocimiento y marca de cada instrumento para pesar	0 50

"Art. 26. Los pesos y medidas falsas se decomisarán inutilizándolos; y si unos ú otras se encontraren exactos, pero sin la marca de la Municipalidad, se marcarán por la oficina de Fiel Contraste. En ambos casos se impondrá al responsable una multa de cinco á veinticinco pesos, según la categoría del establecimiento, publicándose su nombre.

"Art. 27. Las visitas que se hagan á los establecimientos mercantiles ó industriales para cerciorarse de la exactitud de los pesos y medidas, no causarán derecho alguno.

POSTES.

"Art. 28. Por cada poste que haya en la vía pública se pagará la cuota mensual de cincuenta centavos, á no ser que permanezcan menos de veinticuatro horas. En este caso se pagarán veinticinco centavos si en el pavimento no hubiere empedrado, cincuenta centavos cuando lo haya, y un peso cuando la vía pública estuviere adoquinada, exigiéndose al interesado una fianza á satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, por la reposición del pavimento.

PULQUERÍAS.

"Art. 29. Los expendios de pulque fino ó tlachique, pagarán cada mes, según la situación que tengan, conforme á los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, treinta pesos en el primer cuadro, diez y seis en el segundo y diez pesos fuera de uno y otro.

RASTRO.

"Art. 30. Luego que se ponga al servicio público la casa de matanza á que se refiere el contrato celebrado por el Ayuntamiento en 14 de Marzo último y sea clausurado el actual Rastro, se observarán las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

"I. Las cuotas que deberán pagarse en el nuevo Rastro, se sujetarán á la tarifa siguiente:

Por cada res	$ 1 50
Por cada carnero ó chivo	0 50
Por cada cerdo	2 00

"II. No se permitirá la introducción de carnes frescas á la ciudad, sino en casos extraordinarios y en cajas ó en wagones cerrados y sellados por la autoridad competente.

"III. Esas carnes serán llevadas precisamente al Rastro para su examen y pagarán las cuotas que siguen:

Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de res	$ 1 50
Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de carnero ó chivo	0 50
Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de cerdo	2 00

TABACOS.

"Art. 31. Cada fábrica de labrados de tabaco, pagará la cuota mensual que le corresponda según las clases que se expresan en seguida:

1ª	$ 60 00
2ª	40 00
3ª	30 00
4ª	15 00

Art. 32. Los expendios de tabacos pagarán las cuotas mensuales que les corresponda, según la clasificación que sigue:

1ª	$ 12 00
2ª	6 00
3ª	1 50
4ª	0 75

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 33. Los causantes de contribución del Municipio, por regla general, tendrán obligación de ocurrir á pagarlas en la Administración de Rentas Municipales en los días del 1º al 10 inclusive de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año. Si el pago se hiciere después de vencidos esos diez días pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un 5 por 100 sobre el importe del adeudo. Concluido ese término, el recargo será de un 15 por 100 en lugar del 18¾ por 100 que actualmente se paga, y el adeudo se hará efectivo conforme á los artículos del 88 al 117 del cap. 8º de la ley de 8 de Abril de 1885, con la diferencia de que los jueces del fuero común intervendrán en los negocios á que se refieren los arts. 86, 87 y 92 de la misma ley, substituyendo los síndicos á los promotores fiscales y el Ayuntamiento á la Secretaría de Hacienda en las funciones que en ellos se les confieren. De esa misma facultad hará uso el jefe de la oficina recaudadora para hacer efectivas las multas y rezagos, sean de la clase que fueren, lo mismo que los derechos de licencia anuales.

Digitized by Google

"Art. 34. Del 15 por 100 de recargo de que se habla en el artículo anterior, se aplicará el 5 por 100 al Municipio, y el 10 por 100 á la Recaudación. El jefe de ésta, cuando lo estime justo, podrá dispensar con aprobación de la Comisión de Hacienda ese 5 por 100, lo mismo que los derechos dobles que deban cobrarse conforme á ésta y á las demás leyes de dotación del fondo municipal, por el jefe de la oficina recaudadora.

"Art. 35. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes compruebe el dueño de un giro ó establecimiento, y en general todo causante de impuestos municipales, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, hasta la mitad de la que debiera corresponder, y aun podrá concederse exención absoluta con los requisitos expresados, á los causantes que justifiquen imposibilidad de pagar Fuera de estos casos, no podrán dispensarse los impuestos y derechos municipales, ni aun á título de igualas, que quedan prohibidas para la recaudación de los impuestos del Municipio.

"Art. 36. Los dueños de establecimientos ó ramos que estén afectos al pago de la contribución que debe hacerse por bimestres, así como las casas de empeño, deberán recabar la licencia respectiva del Gobierno del Distrito, pagando por derechos de licencia las cuotas establecidas en el decreto de 13 de Febrero de 1854, y en la resolución de la Secretaría de Gobernación de 19 de Julio de 1885. Se exceptúan de esta obligación los dueños de aparadores, de caballos y de carruajes particulares, para los cuales bastará una manifestación, que deberá hacerse á la Administración de Rentas Municipales en Noviembre de cada año. Quedan exceptuados también los dueños de carruajes de alquiler, postes y vacas de ordeña, y los empresarios de diversiones públicas. Para los dos primeros se exigirá licencia del Ayuntamiento, y para los dos últimos bastará el permiso del Presidente de esa Corporación.

"Art. 37. La oficina recaudadora expedirá á los interesados en lugar de la patente á que se refiere la ley de 28 de Noviembre de 1867 y las de adiciones y reformas publicadas hasta la fecha, una certificación en que se hará constar el registro de las licencias ó de la manifestación de que se ha hablado. Cuando las manifestaciones no se presenten oportunamente, se suplirán por la oficina recaudadora en virtud de los datos que tenga, y si no los tuviere, por medio de inspecciones que mande practicar, procediéndose inmediatamente á la clasificación respectiva en su caso, que se hará por la Administración de Rentas Municipales, y será revisada por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, sea ó no reclamada por los causantes.

"Art. 38. La Dirección de Contribuciones continuará recaudando el dos por ciento sobre productos de las fincas comprendidas en el radio de la Municipalidad de México, abonándose por la recaudación el 1½ por 100 sobre el importe de ese impuesto municipal. Igual honorario percibirá la Administración Principal de Rentas del Distrito, tanto sobre el 40 por 100 del importe del derecho de portazgo que se aplica al Municipio conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1885, como sobre el 10 por 100 adicional á que se refiere el art. 2º del decreto de 19 del mes próximo pasado.

"Art. 39. Los fondos del Municipio de México que no se recauden por la Administración Principal de Rentas del Distrito ó por la Dirección de Contribuciones, se recaudarán por una oficina denominada "Administración de Rentas Municipales," sujeta exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo al Ayuntamiento de esta capital, y en la glosa de sus cuentas á la Contaduría Mayor de Hacienda. Los sueldos de los empleados de esa oficina, serán los que señala la planta que se adjunta al fin de esta ley.

Digitized by Google

"Art. 40. El Administrador de Rentas Municipales y sus agentes, estarán autorizados para exigir á los causantes los datos necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones y de que han recabado la licencia del Gobierno del Distrito en su caso, así como para verificar visitas á todos los establecimientos gravados con la contribución municipal que debe pagarse cada mes ó por bimestres, con objeto de asegurarse de que se cumplen las prescripciones de la ley.

"Art. 41. Se exceptúan del uso de estampillas prevenidas en la ley de 31 de Marzo de 1887, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar á la Administración de Rentas Municipales ó á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para el arreglo de las cuotas que les corresponda pagar ó para acreditar sus excepciones.

"Art. 42. Las rentas y bienes del Municipio de México que no estuvieren aseguradas con prendas ó hipotecas, no podrán embargarse. Cuando el Municipio fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordará el pago y solicitará para hacerlo la autorización respectiva, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados.

"Art. 43. Se derogan para la ciudad de México:

"1º Los arts. 1º y 2º de la ley de 3 de Mayo de 1861.

"2º Los arts. 3º, 7º, 12 á 20, 23 á 28, 31 á 35, 38 á 40, 47, 48, 52, 53, 55 á 63, 66 á 73, 75, 88, 93, en la parte relativa á mesas de billar y de bolos, 94, 95, 99, 102 á 105, 107, 108, 109, 114, 116 y 118 de la ley de 22 de Noviembre de 1867.

"3º El decreto de 28 de Diciembre de 1867.

"4º Los arts. 1º y 2º del decreto de 14 de Febrero de 1872, en lo relativo á mesas de bolos y de billares, cafés y fondas.

"5º El decreto de 28 de Noviembre de 1879, en lo relativo al tiempo en que deba hacerse el pago de la contribución sobre carruajes de alquiler.

"6º La frac. 6ª del art. 1º y los arts. 4º y 6º del decreto de 26 de Junio de 1885.

"7º Los arts. 77, 78 y 79 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1867, y las fracs. 3ª y 7ª del art. 5º del decreto de 22 de Marzo de 1888, en la parte relativa á patente, que será substituida con la licencia del Presidente del Ayuntamiento; y

"8º Todas las demás disposiciones, sea cual fuere su origen, que sean contrarias á esta ley.

TRANSITORIOS.

"1º El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, con excepción del art. 13, que se pondrá en vigor desde luego, y de los arts. 1º y 30, sobre los cuales se observarán las prevenciones siguientes:

"I. Todos los dueños de fincas ubicadas en esta capital, por donde pase la entubación y que no tengan agua, pedirán la que necesiten para su servicio, en los primeros veinte días del mes de Septiembre, presentando solicitud al Ayuntamiento. Los que así lo hicieren, causarán esta contribución desde el momento en que se introduzca el agua en sus casas. Los que no la pidan dentro de dicho plazo, pagarán sin embargo la contribución que corresponde á media merced, sin perjuicio de introducirla en sus casas en ésta ó en mayor cantidad, cuando lo soliciten.

"II. Inmediatamente que el Ayuntamiento reciba la nueva casa de matanza, de

Digitized by Google

que se habla en el art. 30, anunciará por avisos, que se publicarán con anticipación de un mes, el día en que debe quedar al servicio público ese establecimiento. Desde esa fecha comenzarán á ser obligatorias las prevenciones contenidas en dicho artículo.

"2º Los causantes de los impuestos que se mencionan en los artículos 8º, 10, 12 y 28, harán por esta vez la manifestación de que trata el art. 36, antes del 20 del entrante Agosto, bajo la pena de duplicación de la cuota, y de procederse á la cuotización y clasificación respectiva, con los daños que tuviere la Oficina recaudadora.

"3º El Ayuntamiento expedirá dentro de tres meses un reglamento de Fiel Contraste, sujetándose á los artículos 25 á 27 de esta ley y al sistema métrico-decimal, quedando derogado desde la fecha de su publicación el reglamento de ese ramo de 31 de Octubre de 1856, con excepción de sus artículos 1º y 2º

"4º El Ayuntamiento propondrá á la mayor brevedad posible, á la Secretaría de Gobernación, el proyecto de reformas al sistema actual de atarjeas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

PLANTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

		Sueldos anuales.
1	Administrador Tesorero, jefe de la oficina	$ 4,000 00
1	Contador, jefe de revisión y glosa	3,000 00
1	Oficial 1º	2,400 00
1	Oficial 2º	2,000 00
1	Oficial 3º	1,800 00
1	Oficial 4º	1,600 00
1	Oficial 5º	1,400 00
1	Oficial 6º	1,200 00
1	Oficial 7º	1,000 00
1	Oficial 8º	950 00
1	Oficial 9º	900 00
1	Oficial 10º	850 00
1	Oficial de partes y correspondencia	800 00
1	Oficial archivero	900 00
1	Tenedor de libros	2,200 00
1	Tenedor de libros y traductor	2,200 00
1	Cajero	2,300 00
1	Ayudante del cajero	800 00
18	Escribientes, á $ 720	12,960 00
2	Meritorios, á $ 360	720 00
8	Empadronadores, cobradores, á $ 400	3,200 00
1	Conserje	600 00
1	Mozo	360 00
	Suma	$ 48,140 00

Digitized by Google

Documento núm. 7.

Decreto de 26 de Agosto de 1890 sobre impuestos municipales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril último para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"Artículo único. Se derogan los arts. 8º y 9º de la ley de 1º de Julio de este año sobre impuestos municipales, quedando reformados sus arts. 5º y 20 en los términos que se expresan en seguida:

"Art. 5º Los propietarios de fincas que disfruten agua en propiedad, pagarán un peso cada mes por el uso de las cañerías públicas. Esta cuota se duplicará cuando el agua ascienda á los pisos altos de las casas, en virtud de las obras de la entubación que se están practicando.

"Art. 20. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, figones, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías, y en general, de todo establecimiento en que se expendieren vinos ó licores al menudeo entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán según su categoría y la situación que tengan conforme á los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas mensuales que expresa la siguiente tarifa:

PRIMER CUADRO.

1ª categoría	$ 100
2ª idem	80
3ª idem	60
4ª idem	50
5ª idem	40
6ª idem	30

SEGUNDO CUADRO.

1ª categoría	$ 80
2ª idem	70
3ª idem	50
4ª idem	30
5ª idem	20
6ª idem	15

Digitized by Google

TERCER CUADRO.

1ª categoría	$ 60
2ª idem	40
3ª idem	30
4ª idem	20
5ª idem	15
6ª idem	10
7ª idem	5

"La designación de las cuotas la hará en el mes de Noviembre de cada año el jefe de la oficina recaudadora, previo dictamen por escrito de una junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por la Corporación Municipal. La clasificación se sujetará en todo caso al examen y aprobación de la Junta Municipal de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del art. 37 de la citada ley de 1º de Julio.

TRANSITORIO.

"Por esta vez la designación de las cuotas se hará dentro de cinco días, por una comisión de tres comerciantes nombrados por la Cámara de Comercio de esta Capital, que será presidida por el Administrador de Rentas Municipales, quedando sujeta la calificación al examen y aprobación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Documento núm. 8.

Impuesto sobre matanza de reses.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que teniendo en consideración: 1º Que el local destinado actualmente para la matanza de reses y carneros en esta ciudad es inadecuado por su situación, extensión y

Digitized by Google

demás circunstancias, para que las operaciones relativas se practiquen conforme á los preceptos de la higiene. 2º que no es posible remediar estos inconvenientes de una manera radical, si no es con la construcción de un edificio que reuna todos los requisitos que exigen la salubridad y el buen orden administrativo, y que por su forma, dimensiones y materiales de construcción, así como por los útiles, instalaciones, aparatos y máquinas de que esté dotado, corresponda á la importancia de su objeto y á los adelantos que la ciencia moderna ha introducido en este género de establecimientos. 3º Que un aumento moderado en las cuotas que actualmente pagan los introductores, facilitará al Ayuntamiento la realización de aquella mejora en beneficio de la salubridad pública, pues los requisitos de sanidad y limpieza en uno de los principales elementos de la alimentación evitarán multitud de enfermedades, que tienen por origen las malas condiciones de las carnes que se libran al consumo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 9 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á la ley de fondos municipales de la Ciudad de México.

"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 30 de la ley de 1º de Julio de 1890, en los siguientes términos:

"Art. 30. Desde el día 1º de Enero de 1893 las cuotas que deberán pagarse al Ayuntamiento, sea cual fuere el lugar en que se haga la matanza, se sujetarán á la tarifa siguiente:

I.	Por cada res	$ 1 50
	Por cada carnero ó chivo	0 30
	Por cada cerdo	1 50

II. Las carnes frescas que se introduzcan á la ciudad, serán llevadas precisamente al Rastro del Ayuntamiento para su examen, y pagarán las cuotas siguientes:

Por 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de res...	$ 1 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de carnero ó chivo	0 30
Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de cerdo	1 50

"Art. 30 (bis). La matanza de reses, carneros y chivos, se hará precisamente en el Rastro de Ciudad. La de cerdos podrá hacerse, por ahora, en casas de matanzas de particulares, pagando las cuotas que fija el artículo anterior y sujetándose á la inspección sanitaria. Estas casas de matanza deberán estar situadas lejos de los centros poblados, no podrán establecerse sin permiso previo del Ayuntamiento y llenarán las condiciones que fije el Consejo Superior de Salubridad."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 30 de 1892.—*Romero Rubio.*

Digitized by Google

Documento núm. 9.

Decreto sobre introducción de carnes frescas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que deseando evitar los inconvenientes que resultan de la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad, pues la dificultad para decidir en este caso si la muerte fué originada por alguna enfermedad infecciosa, por no poderse practicar la inspección pericial bajo condiciones á propósito, constituye un peligro para la salubridad pública; y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada en vigor por la de 19 del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Queda prohibida la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad, modificándose en el sentido de esta disposición la segunda parte de la Tarifa de la ley de 1º de Julio de 1890 reformada por el decreto de 30 de Noviembre de 1892.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al

Documento núm. 10.

Decreto sobre pozos artesianos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884 declarado en vigor por la ley de 19 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

"Art. 1º La exención á que se refiere el primer inciso del art. 3º de la ley de fondos municipales de 1º de Julio de 1890, se hace extensiva á las fincas que se surten de agua de pozo artesiano situado en casa contigua, siempre que ésta y aquéllas sean y permanezcan del mismo dueño, y bajo la condición de que el caudal de agua de dicho pozo sea suficiente, á juicio de la Dirección del Ramo, para proveer de la cantidad equivalente á media merced del líquido á cada una de las fincas para las que se pretende la exención.

"Art. 2º Esta disposición comenzará á surtir efecto desde la fecha de la publicación de este decreto y en el sentido que ella expresa queda reformado el art. 3º de la citada ley de 1º de Julio de 1890.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1893.—*Romero Rubio.*—Al.

Documento núm. 11.

Decreto sobre impuesto de aguas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 19 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—Se reforman y adicionan los arts. 3º y 7º de la ley de 1º de Julio de 1890 sobre Dotación del Fondo Municipal de México en los términos siguientes:

"Art. 3º Se exceptúan de la obligación de tomar el agua y del pago de la pensión impuesta por esta ley las fincas comprendidas en los casos siguientes:

"I. Las que tengan pozo artesiano cuyo producto sea bastante para proveerlas de la cantidad de agua equivalente por lo menos á media merced.

"II Las que se surtan de agua de pozo artesiano situado en casa contigua, siempre que ésta y aquéllas sean y permanezcan del mismo dueño; bajo la condición de que el caudal de agua de dicho pozo sea suficiente á juicio de la Dirección del Ramo para proveer de la cantidad equivalente á media merced del líquido á cada una de las mencionadas fincas.

"III. Las que produzcan menos de doscientos pesos de renta cada año, á las cuales, lo mismo que á los departamentos conocidos con el nombre de accesorias, podrá concedérseles el uso de una llave para que se provean de agua; quedando el Ayuntamiento

Digitized by Google

facultado para fijar la pensión correspondiente entre cincuenta centavos y dos pesos mensuales.

"Art. 3º (bis). La simple petición que en cumplimiento del art. 1º se formule ante la corporación municipal por el propietario ó poseedor de la finca será bastante, sin necesidad de convenio alguno escrito, para que se pueda introducir á ella el agua; quedando obligado el que la disfruta á obedecer todos los reglamentos que se dicten para la distribución y el buen servicio de las aguas, y sujeta la finca que las reciba á la vigilancia que el Ayuntamiento debe ejercer en todo lo relativo á aquel servicio.

"Serán por cuenta del Municipio los gastos que origine en la vía pública la introducción del agua á las casas así como las composturas respectivas en la misma vía.

"Art. 7º Para el cobro de la pensión de aguas y de los adeudos de que se habla en el art. 6º, el Jefe de la oficina recaudadora podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva conforme al art. 33 de esta ley. Tanto para este procedimiento como para el caso de seguirse la vía judicial estará afecta al pago del impuesto la finca que reciba el agua, y podrá dirigirse la acción para el cobro contra tercero ó más poseedores.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1893.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 12.

Decreto sobre honorarios de los Administradores de Rentas por el cobro de impuestos para el Municipio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada en vigor por la de 19 del mes de Mayo del año que fina, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el día 1º de Enero del próximo año de 1894 se abonará como honorario á la Administración de Rentas del Distrito, en lugar del uno y medio, el uno y cuarto por ciento de las cantidades que por su conducto se recauden para el Municipio de México conforme á las leyes relativas.

"Art. 2º Las receptorías de Tacubaya, San Angel y Guadalupe Hidalgo percibirán por igual título desde la misma fecha, el seis por ciento y las de Xochimilco, Tlalpam y Mexicatlcingo el ocho por ciento de lo que en la recaudación que hicieren dichas oficinas corresponda á los respectivos Municipios.

Digitized by Google

"Art. 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las contenidas en este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 13.

Decreto sobre carros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada en vigor por la de 19 de Mayo de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se modifica la fracción II del art. 5º del decreto de 22 de Marzo de 1888 en estos términos:

"Los carros se inscribirán y pagarán la contribución respectiva en la Municipalidad en que habitualmente trafiquen. Para facilitar la vigilancia que la Administración del ramo debe ejercer sobre este particular, cada carro será marcado y numerado con una señal perceptible é indeleble y la alteración, destrucción ú ocultación de esta marca será castigada con una multa de $ 25 á $ 50, que se impondrá al dueño del carro.

"Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el día 1º del entrante Abril.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—A C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al.....

Digitized by Google

Documento núm. 14.

Impuestos sobre velocípedos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884 declarado en vigor por la ley de 2 de Junio de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se adiciona el art. 12 del Decreto de 1º de Julio de 1890. sobre fondos municipales de la ciudad de México, con las siguientes disposiciones:

"I. Por cada velocípedo, bicicleta, triciclo ó máquina de cualquiera clase de locomoción análoga á las expresadas que se use en las calles de México se pagarán cincuenta centavos mensuales.

"II. Se exceptúan del pago del impuesto las bicicletas y pequeños carruajes destinados exclusivamente para el uso ó recreo de los niños menores de diez años.

"III. Los causantes harán una manifestación por escrito á la Administración de coches tan luego como tengan disponible para su uso alguno ó algunos de aquella clase de vehículos y darán aviso á la misma oficina cuando los retiren del servicio, debiendo en este caso contener la manifestación una constancia ó certificado suscrito por el Inspector de la respectiva demarcación de policía. La Administración de coches participará cada inscripción á la Tesorería municipal para el cobro del impuesto.

"IV. La Administración de coches hará que se fije en cada uno de los expresados aparatos un número de orden claramente visible, y extenderá á favor del dueño una patente en la que se hará constar el número de su inscripción. El interesado portara consigo esta constancia así como el recibo del pago de la contribución, siempre que haga uso de su vehículo, á fin de presentarlos cuando para ello sea requerido por los agentes de la autoridad."

TRANSITORIO.

"Las presentes adiciones comenzarán á tener efecto desde el día 1º del entrante mes de Marzo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1895.—*Romero Rubio.*—Al....

Digitized by Google

Documento núm. 15.

Autorización al Ejecutivo para decretar impuestos en substitución de las alcabalas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que decrete los impuestos que á su juicio convenga establecer en el Distrito Federal y los Territorios de la Baja California y Tepic, con motivo de la abolición de las alcabalas, y para que dicte las demás disposiciones que estime necesarias, inclusas las que tengan por objeto la supresión ó reforma de la planta, sueldos y asignaciones de las oficinas de Hacienda, y la erogación de gastos para el cumplimiento de dichas providencias.

"*Trinidad García*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 6 de 1896.—*Limantour.*—Al.....

Documento núm. 16.

Ley de impuestos municipales de 25 de Junio de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de seis de Mayo del presente año y con motivo de la supresión del derecho de portazgo, del

Digitized by Google

cual los Ayuntamientos recibían una parte, he tenido á bien decretar las siguientes reformas y adiciones á las leyes vigentes de Impuestos Municipales:

AVALÚOS DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º El Ayuntamiento de la capital cobrará el cinco por ciento mensual sobre el valor total de los avalúos de prendas cumplidas que deban venderse en las casas de empeño de la capital. Los interesados se proverán en el Gobierno del Distrito de una boleta en que se haga constar ese importe por el empleado respectivo, y presentarán también para su rectificación el avalúo original autorizado por el Gobierno del Distrito. Una vez obtenida esa boleta, procederán á pagar el impuesto en la Tesorería Municipal.

Art. 2º Por el no cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, incurre el dueño del empeño en una multa de diez á cien pesos que podrá imponer el Ayuntamiento ó el Administrador de Rentas Municipales.

CAFÉS.

Art. 3º Los cafés ya estén sólos ó anexos á otros establecimientos, causarán según su clasificación las cuotas mensuales siguientes que se pagarán por bimestres adelantados:

1ª clase	$	25 00
2ª ídem		20 00
3ª idem		10 00
4ª idem		5 00

CARNICERÍAS.

Art. 4º Los expendios exclusivamente de carne de res, carnero ó chivo, causarán por categorías, según su importancia, por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:

1ª clase	$	12 00
2ª idem		6 00
3ª idem		3 00

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 5º Los dueños de casas de empeño pagarán en los cuatro primeros días de cada mes, el 2 por ciento sobre el importe de las cantidades que hayan prestado en el mes anterior. Ese importe se comprobará con el libro de préstamos, que llevarán conforme al modelo que expida la Administración de Rentas Municipales.

Art. 6º De igual manera y con igual forma de comprobación pagarán el 2 por ciento sobre el valor de las prendas que se adjudiquen, ya por operación privada con el dueño, ya con prenda sobrante después del remate.

Art. 7º También pagarán el 2 por ciento sobre el valor de todo objeto ó prenda que compren, cuyo importe se comprobará con el libro que llevarán debidamente autorizado.

Digitized by Google

Art. 8º Si el pago de esta contribución lo verificasen después de los cuatro primeros días de cada mes, pero antes de los primeros quince, pagarán un recargo de 5 por ciento; pasado este último plazo el recargo será de 15 por ciento.

Art. 9º La ocultación, el fraude ó la falta de exactitud en las manifestaciones, en los libros ó en las boletas respectivas, serán objeto de una multa que podrá imponer la autoridad política ó el Administrador de Rentas Municipales, de diez á cien pesos, sin perjuicio del pago doble del impuesto y de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 10º Los dueños de casas de empeño presentarán á la Administración de Rentas Municipales para su autorización, los libros de que hagan uso, estando obligados á exhibirlos á la misma oficina cuando fueren requeridos, para confrontar ó liquidar alguna partida en la que no hubiere conformidad.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 11. Ninguna diversión ó espectáculo público á que deba concurrirse por paga podrá verificarse sin previa licencia del Presidente del Ayuntamiento, registrada en la Administración de Rentas Municipales.

Art. 12. Cada espectáculo ó diversión pública causará por licencia una cuota igual al valor de diez entradas del precio más elevado.

Art. 13. Por los bailes públicos que se dén, se satisfará una cuota entre veinte y cien pesos á juicio del Administrador de Rentas Municipales.

Art 14. Las corridas de toros causarán el 15 por ciento de la entrada bruta, según lo dispuesto en el decreto de 16 de Diciembre de 1886.

Art. 15. Por los jaripeos y diversiones semejantes se pagará una cuota entre veinte y sesenta pesos á juicio del Administrador de Rentas.

Art. 16. Todo empresario de alguna diversión pública está obligado á presentar á la Administración de Rentas Municipales, dos programas impresos en que consten los pormenores de la diversión y los precios que va á cobrar.

Art. 17. En caso de que haya diferencia entre los precios que designen los programas que presente y los que cobre, se impondrá al empresario por el Presidente del Ayuntamiento, una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio del pago de los derechos que haya dejado de satisfacer.

Art. 18. Por falta de la previa licencia para toda diversión ó espectáculo público, pagará el empresario ó infractor, además de la pensión debida, una multa de diez á cien pesos.

DULCERÍAS.

Art. 19. Causarán, según su importancia, una cuota mensual, bajo la tarifa siguiente:

1ª clase	$	20 00
2ª idem		12 00
3ª idem		6 00
4ª idem		2 00

EXPENDIOS DE CERVEZA.

Art. 20. Los expendios por mayor y menor de cerveza, causarán, por bimestres adelantados, una cuota mensual, según su importancia, como sigue:

Digitized by Google

1ª clase	$	30 00
2ª idem		15 00
3ª idem		5 00
4ª idem		2 00

EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES.

Art. 21. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías y en general de todo establecimiento en que se expendieren vinos ó licores al menudeo, entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán por bimestres adelantados, según la situación é importancia de esos establecimientos, las cuotas mensuales siguientes:

1ª categoría	$	120 00
2ª idem		90 00
3ª idem		60 00
4ª idem		40 00
5ª idem		20 00
6ª idem		15 00

Art. 22. Las clasificaciones se harán cada año, en el mes de Diciembre, por el Administrador de Rentas Municipales, oyendo el parecer de una junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por el Ayuntamiento, y una vez aprobadas por la Comisión de Hacienda del mismo, serán irrevocables durante el año.

Art. 23. La clasificación de las casas que durante el año se abran, será hecha por el Administrador de Rentas Municipales, y sometida á la aprobación de la Comisión de Hacienda.

Art. 24. Los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan vinos y licores, solicitarán licencia del Gobierno del Distrito cuando quieran conservar abiertos sus establecimientos después de las horas que fijan los reglamentos. En el caso de concesión, pagarán por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

1ª categoría, por hora	$	10 00
2ª idem, idem		8 00
3ª idem, idem		6 00
4ª idem, idem		4 00

Art. 25. Las casas de comercio establecidas en la Capital, que vendan toda clase de efectos de tocinería, causarán por único impuesto municipal de giros mercantiles, la cantidad de ($188,000) ciento ochenta y ocho mil pesos anuales, derramada entre todos los dueños de dichos establecimientos, con arreglo á la siguiente tarifa:

Las de 1ª clase á razón de	$	250 00	mensuales
„ „ 2ª „ „		200 00	„
„ „ 3ª „ „		160 00	„
„ „ 4ª „ „		120 00	„
„ „ 5ª „ „		100 00	„
„ „ 6ª „ „		80 00	„

Art. 26. La derrama de la suma de ($188,000) ciento ochenta y ocho mil pesos se

Digitized by Google

hará por los dueños de las tocinerías entre sí, con sujeción á la tarifa que señala el artículo anterior, remitiendo al Ayuntamiento de la capital por duplicado y á más tardar el 30 del corriente, una relación detallada que exprese el nombre de cada causante, la ubicación de cada establecimiento, la categoría que se le hubiere asignado, la cuota que le corresponda y el monto que deba pagar mensualmente cada interesado, quien deberá firmar de conformidad la expresada relación.

Art. 27. Aquellos dueños de tocinería que no hubieren subscripto la relación á que se refiere el artículo anterior, serán cuotizados por el Administrador de Rentas Municipales, quien comunicará á cada interesado la suma mensual que deba satisfacer por su giro de tocinería y recabará por escrito su conformidad.

Art. 28. Los causantes que no estuvieren conformes con la cuotización hecha por el Administrador de Rentas Municipales, se dirigirán á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento exponiendo las causas en que funden su inconformidad para que ella confirme ó modifique la asignación, sujetándose estrictamente á las cuotas de la tarifa que señala el art. 25. En uno ó en otro caso, el causante quedará obligado á pagar la cuota que se le fije, ó de lo contrario clausurará su establecimiento.

Art. 29. La suma que importen las cuotas de todos aquellos dueños de tocinería que deban clausurar sus establecimientos por falta de conformidad en las asignaciones que se les hubiere fijado, se distribuirá por los demás dueños del giro de tocinería que hubieren subscripto la derrama de que habla el art. 26 y por aquellos que estuvieren conformes con las cuotas que les hubiere señalado el Administrador de Rentas, en su caso, ó la Comisión de Hacienda por sus decisiones. Esa distribución la presentarán al Administrador mencionado dentro de ocho días contados desde de aquél en que hayan sido notificados de haber llegado el caso de esa nueva distribución. Si en virtud del aumento que por ella resultare, aparecieren inconformes algunos otros causantes, se eliminarán éstos de la derrama y se hará nueva distribución entre los que queden, en el tiempo y forma anteriormente expresados, procediéndose así en todos los casos hasta alcanzar la expresada suma de ($188,000) ciento ochenta y ocho mil pesos. Todos aquellos causantes que no estén de conformidad con la cuota que resulte en cada distribución parcial que se haga, clausurarán sus expendios.

Art. 30. Cuando se clausure un expendio de tocinería, el importe de la cuota mensual que causaba, será inmediatamente distribuido por el Administrador de Rentas Municipales, entre los dueños de los establecimientos que subsistan con su giro abierto. Igual procedimiento se empleará por los adeudos que no cubran los dueños de tocinerías. En tal caso procederán éstos á clausurar sus giros.

Art. 31. Los dueños de los nuevos expendios de tocinería que se abran desde el 1º de Julio próximo, darán aviso por escrito al Administrador de Rentas Municipales, expresando la ubicación de su expendio y la categoría en que se creyesen comprendidos. Para la calificación de esos nuevos expendios, el referido Administrador de Rentas nombrará tres comerciantes del ramo, presidirá las juntas que se celebren, sin tener en ellas más que voz informativa.

Art. 32. Hecha la calificación que á juicio de la junta corresponda al nuevo establecimiento, se comunicará al interesado la categoría y cuota en que se le considere comprendido, y si no estuviere conforme, ocurrirá á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, exponiendo las razones en que se funde para no aceptar la cuota que se le hubiere señalado. La Comisión confirmará ó modificará la asignación, que se tendrá por definitiva para aplicarla al interesado.

Art. 33. La Administración de Rentas Municipales abrirá un registro de todos los

Digitized by Google

dueños de tocinerías, con cuantos requisitos juzgue necesarios, y comunicará á cada interesado la asignación mensual que definitivamente deba satisfacer, obteniendo su conformidad ó inconformidad por escrito.

Art. 34. El importe á que asciendan las cuotas impuestas á las nuevas tocinerías, no disminuirá la derrama asignada en el art. 25 de esta ley.

Art. 35. Todos los causantes del impuesto que sobre tocinerías fija la presente ley podrán introducir á los Rastros de Ciudad autorizados por el Ayuntamiento, sin limitación alguna, ni pago de derechos, los cerdos que necesiten sacrificar.

Art. 36. Por esta sola vez, las manifestaciones de los interesados, su inconformidad y todos los demás trámites que fija esta ley con relación á los giros de tocinería, quedarán evacuados definitivamente á más tardar el 15 de Julio próximo, para que en dicho día quede cerrado el registro á que se refiere el art. 33 y para lo futuro, el plazo en que deben llenarse todos los requisitos anteriormente expresados, se contará del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre de cada año.

EXPENDIOS DE MANTECA.

Art. 37. Toda casa de comercio que venda exclusivamente manteca ó que entre los diversos artículos que constituyan su giro, se encuentre esa mercancía, causará mensualmente por solo ella, por impuesto municipal correspondiente á giros mercantiles, una cantidad que se fijará según la importancia del expendio, con arreglo á la siguiente tarifa:

1ª clase, al mes,	$ 100 00
2ª idem, idem	85 00
3ª idem, idem	65 00
4ª idem, idem	30 00

EXPENDIOS DE JABÓN CORRIENTE.

Art. 38. Toda clase de comercio que venda exclusivamente jabón corriente ó que entre los diversos artículos que constituyan su giro se encuentre esa mercancía, causará mensualmente por solo ella, por impuesto municipal correspondiente á giros mercantiles, una cantidad que se fijará según la importancia del expendio con arreglo á la siguiente tarifa:

1ª clase, al mes	$ 150 00
2ª idem, idem	100 00
3ª idem, idem	50 00
4ª idem, idem	25 00

Art. 39. Los dueños de las casas de comercio á que se refieren los dos artículos anteriores, presentarán á la Administración de Rentas Municipales, dentro del tercer día de la fecha de esta ley, una manifestación en que expresen la ubicación de su expendio y la categoría en que se creyesen comprendidos. Para la calificación de esos expendios y designación de cuotas que deban pagar, se observarán los mismos trámites que para los nuevos expendios de tocinería detallan los arts. 31, 32 y 33 de esta ley.

Art. 40. Las cuotizaciones que conforme al artículo anterior correspondan á los expendios á que especialmente se refiere, podrán renovarse cada semestre, con arreglo

Digitized by Google

al mismo procedimiento que ese precepto indica, si el Administrador de Rentas lo juzgase necesario.

Art. 41. El pago de este impuesto será adelantado, en los primeros quince días de cada mes, y vencidos éstos sin verificarse el pago, se clausurará el establecimiento.

Art. 42. Los expendios de tocinería, de manteca ó de jabón corriente á que se refiere esta ley, que no estén autorizados para expender esos efectos con la respectiva licencia expedida por el Gobierno del Distrito ó que no estén registrados en la Administración de Rentas Municipales, serán inmediatamente clausurados los primeros, y suspendida la venta de los efectos de manteca y jabón en los últimos, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores sus dueños, por el fraude á las rentas municipales y por la infracción de las demás leyes vigentes aplicables al caso.

FÁBRICAS DE BIZCOCHOS Y GALLETAS.

Art. 43. Por cada fábrica de bizcochos ó galletas se pagará, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:

1ª clase	$ 30 00
2ª idem	15 00
3ª idem	5 00
4ª idem	1 00

FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 44. Todo fabricante de labrados de tabaco, ya por mayor, ya por menor, está obligado á enterar en la Tesorería del Ayuntamiento, por contribución municipal, el 25 por 100 sobre el valor de las estampillas que compre en la oficina del Timbre. Este entero lo hará acompañando una manifestación en papel simple con el visto bueno del Jefe de la oficina del Timbre, que contenga la relación sobre el valor de las estampillas compradas, efectuando el pago precisamente en el mismo día ó á más tardar al siguiente.

Art. 45. Por la falta de cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se incurre en una multa ó recargo de un 10 por 100 si el pago se hiciese dentro de los diez días siguientes al fijado; pasado este plazo el recargo será de un 20 por 100, además del pago de la contribución, que podrá hacer efectiva la oficina recaudadora.

Art. 46. Los expendios de tabacos causarán, según su clasificación, las cuotas mensuales siguientes, que se pagarán por bimestres adelantados:

1ª clase	$ 15 00
2ª idem	8 00
3ª idem	4 00
4ª idem	2 00
5ª idem	0 75

FONDAS.

Art. 47. Las fondas se dividirán en cuatro categorías y causarán las cuotas mensuales siguientes, por bimestres adelantados:

Digitized by Google

1ª categoría	$ 30 00
2ª idem	20 00
3ª idem	10 00
4ª idem	4 00

Art. 48. Cuando en una fonda se explote á la vez el ramo de café, se pagará por ambos con deducción de un 25 por 100.

Art. 49. En las fondas de primera y segunda categoría podrá servirse pulque, pero sólo á los que concurran á comer.

Art. 50. En las de tercera y cuarta categoría se podrá servir y expender pulque, solicitando del Gobierno del Distrito la licencia respectiva. En caso de obtenerse, pagarán además el impuesto que les corresponda como pulquerías, con cuyo carácter se considerarán, no solamente para el efecto del pago del impuesto, sino para el de los reglamentos de policía correpondientes.

Art. 51. En la aplicación de las disposiciones de policía á las fondas asimiladas á las pulquerías, sólo se permitirá que aquéllas tengan comunicación interior con departamentos á los que el público no deba ser admitido. El local destinado á éste deberá componerse de una sola pieza, con frente y vista á la calle, sin que en él haya subdivisiones, canceles, vidrieras, biombos ú otros objetos que impidan ó estorben la vigilancia.

HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES.

Art. 52. Los Hoteles y las casas que se denominan de Huéspedes, causarán, según su importancia, por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:

Los de 1ª categoría	$ 200 00
Los de 2ª idem	150 00
Los de 3ª idem	100 00
Los de 4ª idem	50 00
Los de 5ª idem	25 00
Los de 6ª idem	10 00

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 53. Por cada mesa de billar se pagará, por trimestres adelantados, según la importancia del establecimiento, las cuotas mensuales siguientes:

Las de 1ª categoría	$ 15 00
Idem 2ª idem	10 00
Idem 3ª idem	5 00

Art. 54. Las mesas de bolos causarán cada una, seis pesos al mes, que se enterarán por bimestres adelantados.

Los bolos de tierra ó bochas, causarán cuatro pesos al mes.

Art. 55. Los juegos permitidos de cartas ó ajedrez, causarán sea cual fuere su situación y condiciones, treinta pesos al mes, por bimestres adelantados.

LICENCIAS DE OBRAS.

Art. 56. Los que soliciten licencia para obra exterior, pagarán cincuenta centavos diarios durante el plazo que se les conceda.

Digitized by Google

Art. 57. Si la obra no se concluyese en el tiempo concedido, se podrá pedir el refrendo de la licencia pagando la misma cuota de cincuenta centavos diarios, por sólo el tiempo que á juicio de la Dirección de obras públicas deba emplearse para la conclusión de la obra ó desocupación de la vía pública.

MERCADOS.

Art. 58. Se cobrará por la superficie que ocupa cada puesto en los mercados ó sitios públicos, desde dos centavos hasta veinte al día por metro cuadrado, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores respectivos y con sujeción al reglamento del ramo.

Art. 59. Los expendios de frutas, legumbres y comestibles situados en zaguanes y accesorias, no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas y causarán, según su importancia, de cinco á diez centavos al día.

Art. 60. Los expendios de leche causarán de diez á cincuenta centavos diarios y los de carbón diez centavos.

MESONES Y POSADAS.

Art. 61. Por los mesones y posadas, se pagarán según sus categorías y por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:

1ª categoría	$	30 00
2ª idem		20 00
3ª idem		15 00
4ª idem		10 00
5ª idem		5 00

NEVERÍAS.

Art. 62. Las neverías, ya estén solas ó anexas á otros giros, causarán, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:

1ª clase	$	16 00
2ª idem		8 00
3ª idem		4 00
4ª idem		1 00

PANADERÍAS.

Art. 63. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, causará mensualmente, según su clase, las cuotas siguientes:

1ª clase	$	20 00
2ª idem		15 00
3ª idem		10 00

PASTELERÍAS Y REPOSTERÍAS.

Art. 64. Las pastelerías y reposterías, ya estén solas ó anexas á otros giros, causarán, por bimestres adelantados, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:

Digitized by Google

1ª clase	$	20 00
2ª idem		10 00
3ª idem		5 00
4ª idem		2 00

PRODUCTOS DE LOS DERECHOS DE LICENCIAS.

Art. 65. Estos derechos se causarán por todos los establecimientos que por razones de policía y de higiene, necesiten licencia previa de la autoridad política para abrirse al público.

Art. 66. Los reglamentos designarán los giros sujetos á este requisito y las cuotas que deban pagar, sin que en ningún caso puedan exceder de cinco pesos al año.

Mientras se expidan nuevos reglamentos, estos derechos seguirán causándose como en la actualidad.

PULQUERÍAS.

Art. 67. Los dueños ó encargados de pulquerías podrán solicitar del Gobierno del Distrito licencias para conservar abiertos sus expendios hasta las nueve de la noche, y en caso de obtener ese permiso, pagarán, por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Las del 1er cuadro	$	10 00
Las del 2º y 3er cuadro		5 00

RASTRO É INSPECCIÓN SANITARIA.

Art. 68. El impuesto de matanza é inspección se pagará en la administración del Rastro, desde el momento de la introducción del ganado, con arreglo á la tarifa siguiente:

Ganado vacuno, por cabeza	$	3 50
Ganado lanar, por cabeza		0 60

Art. 69. De acuerdo con el art. 242 del Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894, todos los ganados que se introduzcan á las plazas del Distrito Federal para el consumo de los habitantes, deberán ser sacrificados en el Rastro público, ó en el local ó locales que los Ayuntamientos respectivos hayan designado ó designen en lo futuro para mataderos.

Art. 70. Al ingresar los ganados en el Rastro, los introductores deberán presentar al Administrador de aquel establecimiento la manifestación que previene el art. 92 de la Ley del Timbre, como constancia de que se verificó el pago del impuesto fijado por la fracción 78 de la tarifa de la ley citada.

Art. 71. Las carnes frescas ó preparadas y las grasas de animales sacrificados en mataderos situados fuera del Distrito Federal, causarán en las poblaciones del mismo Distrito, el derecho de inspección sanitaria, de conformidad con las cuotas siguientes:

Carne fresca de res, carnero ó chivo, y seca sin salar, salada ó cesina	$	0 02	kilogramo.
Manteca de cerdo ó res		0 04	,,
Jamones, tocino, longaniza y demás preparaciones del cerdo		0 02	,,

Digitized by Google

Art. 72. No podrán introducirse y ofrecerse al mercado en el Distrito Federal, carnes procedentes de otras partes del país, sino bajo estas condiciones:

I. La carne fresca será remitida por ferrocarril, en carros refrigeradores, ó si su volumen es pequeño, en coches ó carros especiales y refrigeradores. Dichos coches deberán ser registrados en la Administración de Carros de las localidades á que estén destinados, y causarán la contribución de carros.

II. Los coches destinados á la conducción de carnes y grasas de mataderos situados fuera del Distrito Federal ó poblaciones de la jurisdicción de éste, deberán ajustarse en su forma y medidas al modelo que apruebe el Consejo Superior de Salubridad y tener las condiciones que aquél exija

III. Los coches conductores de carnes ó mantecas no podrán entrar en las poblaciones del Distrito sino á las horas que haya fijado, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, la autoridad correspondiente y por la ruta que los mismos interesados hayan designado y manifestado á la Administración del Rastro respectiva, para el cumplimiento de los artículos 245 y 246 del Código Sanitario y 21 del reglamento de 12 de Septiembre de 1895.

IV. Solamente se admitirá al consumo en calidad de comestible, la manteca refinada, la que será conducida en botes completamente cerrados, ya sea que procedan de fuera, ya que se envíe del punto de elaboración á los expendios.

V. El derecho municipal de Inspección que causen las carnes, frescas ó preparadas y las mantecas, se pagará en el rastro al practicarse el reconocimiento de los mismos productos. Este reconocimiento respecto de carnes y grasas, se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 246 del Código Sanitario y los 3º y 21º del Reglamento de 12 de Septiembre de 1895

Art. 73. No se permitirá la venta de carnes frescas ni de despojos de animales, que no procedan del Rastro. Los que vendan carnes en los mercados públicos están sujetos en todo á lo prevenido en esta ley y en los reglamentos respectivos.

Art. 74. El dueño ó encargado de un expendio en que se venda carne que no haya sido presentada al Rastro para su inspección sanitaria, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, que le aplicará la Comisión del Rastro, sin perjuicio de la pena en que incurra, de conformidad con el Código Sanitario, si la carne estuviese descompuesta.

Art. 75. Las multas causadas por infracción á los artículos del ramo de carnes, corresponde por mitad al denunciante y al Tesorero municipal respectivo.

Art. 76. Las aplicaciones de las tarifas contenidas en la presente ley, para los expendios de comercio, se harán por el Administrador de Rentas Municipales con la aprobación de la Comisión de Hacienda y del Ayuntamiento, salvo los casos en que esta ley fija procedimientos especiales. El Administrador de Rentas podrá oir la opinión de peritos, comerciantes en el ramo de que se trate, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 77. Quedan vigentes en la Municipalidad de México, todas las disposiciones anteriores sobre impuestos municipales, cuotas que han de pagarse, giros que deban satisfacerlas, reglamentos y demás prevenciones legales que no se hayan derogado ó modificado por la presente ley.

Art. 78. Quedan igualmente vigentes todas las disposiciones anteriores que corresponden á los demás Municipios del Distrito Federal, sobre impuestos Municipales, cuotas que han de pagarse, giros que deban satisfacerlas, reglamentos y demás prevenciones legales, sin otra excepción que la referente á los derechos de matanza que se regirán por la tarifa siguiente:

Digitized by Google

Por cada cabeza de ganado vacuno.....$	2 50
Por cada cabeza de ganado lanar.....	0 50
Por cada cabeza de ganado porcino.....	1 00

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las cuotas de los expendios de tocinería correspondientes al próximo mes de Julio, se enterarán del 15 al 20 de dicho mes.

Art. 2º El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos desde el primero de Julio del presente año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1896.—*González Cosío.*—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Documento núm. 17.

Ley general de ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor para el presente año fiscal por la de 30 de Mayo próximo pasado y considerando:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas á impuestos municipales desde el año de 1867, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, á la vez que ocasionan dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlos, por lo cual es de notoria conveniencia su refundición en un solo cuerpo; y

2º Que algunas de esas disposiciones exigen ser modificadas en beneficio tanto de los municipios como del comercio y muy particularmente del que constituye los giros de los comerciantes pobres.

En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien decretar la siguiente:

Digitized by Google

Ley general de ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS, IMPUESTOS Y DEMÁS INGRESOS MUNICIPALES.

Art. 1º Los ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, se compondrán de los productos siguientes:

I. Rentas propias:

II. Impuestos Municipales:

III. Asignaciones de impuestos federales:

IV. Subvenciones que el Gobierno general concede á los Ayuntamientos:

V. Ingresos extraordinarios y accidentales.

Art. 2º Bajo la primera denominación quedan comprendidas las rentas ó productos de los ramos siguientes:

I. Aguas:

II. Arrendamientos de terrenos:

III. Arrendamiento de fincas:

IV. Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos y réditos que causan:

V. Mercados:

VI. Panteones municipales:

VII. Rastros.

Art. 3º Bajo la segunda denominación se consideran comprendidos los impuestos sobre lo siguiente:

I. Casas de alojamientos:

1. Casas de huéspedes:
2. Hoteles:
3. Mesones:
4. Posadas:

II. Giros mercantiles é industriales:

1. Cafés:
2. Carnicerías:
3. Casas de empeño:
4. Dulcerías:
5. Establos de vacas:
6. Expendios de efectos de tocinería:
7. Expendios de jabón:
8. Expendios de manteca:
9. Expendios de tabacos:
10. Expendios de vinos, licores y cerveza:
11. Fábricas de bizcochos y galletas:
12. Fábricas de tabacos:
13. Fondas:
14. Hornos de ladrillo:
15. Neverías:
16. Panaderías:

Digitized by Google

17. Pastelerías:
18. Pulquerías:
19. Reposterías.

III. Juegos y diversiones:

1. Juegos:
2. Diversiones públicas.

IV. Legalización de firmas.

V. Legalización de pesas y medidas.

VI. Materiales de construcción.

VII. Obras exteriores é interiores.

VIII. Pavimentos y atarjeas.

IX. Postes.

X. Vehículos.

1. Caballos de silla:
2. Carruajes de alquiler:
3. Carruajes particulares:
4. Carros:
5. Velocípedos de todas clases.

Art. 4º La tercera denominación representa la parte que de las rentas federales se asigne á los Ayuntamientos del Distrito.

Art. 5º Los ingresos extraordinarios y accidentales se formarán de los productos siguientes:

I. Aprovechamientos:
II. Donativos:
III. Indemnizaciones:
IV. Multas.

CAPÍTULO II.

AGUAS.

Art. 6º Todos los propietarios ó poseedores de fincas urbanas ubicadas en calles ó vías públicas de la ciudad de México por las que pase entubación de aguas potables, están obligados á solicitar del Ayuntamiento una toma de un litro ciento cincuenta mililitros por minuto.

Art. 7º Quedan exceptuados de la obligación impuesta en el artículo anterior:

I. Los propietarios que hubieren acreditado poseer agua municipal en propiedad y los que lo acrediten dentro del término que designa la presente ley:

II. Los que posean fincas que tengan pozos artesianos que produzcan una cantidad de agua equivalente, cuando menos, á un litro ciento cincuenta mililitros por minuto, á juicio del Director de aguas:

III. Los propietarios de fincas contiguas á la que tenga pozo artesiano siempre que se surtan de él en la cantidad expresada y pertenezcan al mismo dueño de la finca en donde exista el pozo:

IV. Los propietarios de fincas que produzcan menos de doscientos pesos de renta al año:

V. Los dueños de accesorias independientes de una finca;

VI. Los dueños de terrenos que carezcan totalmente de construcción ó en que sólo haya habitación para los guardas ó cuidadores.

Digitized by Google

Art. 8º Los gastos de instalación y compostura para el servicio de aguas en las fincas á que se refiere el art. 6º de esta ley, se harán por el Ayuntamiento, solamente en lo que corresponda en la vía pública hasta el umbral de la puerta de la finca, y el resto de las obras será hecho por el propietario.

Art. 9º El impuesto de aguas se causa desde el momento en que se da posesión del líquido, sin necesidad de contrato entre el Ayuntamiento y el propietario, quedando en consecuencia sin objeto todos los contratos que se hayan otorgado con el nombre de arrendamiento de merced de aguas.

Art. 10. Por el solo hecho de obtener la posesión del agua de la ciudad, los propietarios de las fincas que disfruten ese servicio quedan sujetos á todas las providencias que dicte el Ayuntamiento ó la Dirección del ramo en todo lo relativo á instalación de las cañerías, colocación de los depósitos, llaves y demás providencias relativas al servicio.

Art. 11. Los propietarios no podrán pretender rebaja del impuesto de aguas, á título de escasez del líquido.

Art. 12. Los propietarios que no den cumplimiento á la obligación que el art. 6º de esta ley les impone, dentro del término de tres meses de instalada una entubación en calles que han carecido del servicio de agua, pagarán el impuesto correspondiente aun cuando no reciban agua, y los que cumplan con dicha obligación, pagarán solamente desde el día en que se les dé posesión del líquido.

Art. 13. Quedarán también obligados al pago del impuesto los propietarios que pidan dentro del término fijado en el artículo anterior, su toma de agua aun cuando no estén en posesión del líquido, si esto depende exclusivamente de ellos, por no haber hecho la instalación correspondiente después de que el Ayuntamiento haya colocado la toma respectiva.

Art. 14. Los propietarios de fincas por cuyos frentes no pasen cañerías públicas, podrán pedir al Ayuntamiento un volumen correspondiente á un litro ciento cincuenta mililitros por minuto ó varias veces esa cantidad de agua, siendo á costa del solicitante los gastos que demande la instalación desde la entubación más próxima y siempre que á juicio de la Dirección de aguas no haya inconveniente para ello.

Art. 15. Cuando uno ó varios propietarios de fincas situadas en vías públicas que no tengan entubación, pongan por su cuenta una cañería principal en las condiciones que fije la Dirección de aguas, para surtirlos, se les abonará su importe con el impuesto de aguas que tengan que satisfacer hasta cubrir el gasto total invertido en la obra.

Art. 16. Para obtener mayor cantidad de agua de la que habla el art. 6º, se requiere un acuerdo expreso del Ayuntamiento, el cual no se dictará sino antecediendo un informe favorable de la Dirección de aguas, dictamen de la respectiva Comisión, y siempre que ese aumento sea múltiplo de un litro, ciento cincuenta mililitros por minuto. Igual acuerdo y los mismos trámites se necesitan para reducir ó suprimir un volumen de agua ya concedido.

Art. 17. La excepción de que gozan los propietarios de fincas comprendidos en el art. 7º, no les priva de la facultad de pedir agua de la ciudad, sujetándose á todos los preceptos de esta ley y siempre que la solicitud no se refiera á un volumen menor de un litro ciento cincuenta mililitros por minuto.

Art. 18. Para cada finca se requiere una instalación especial, quedando prohibido que con una sola toma se abastezcan dos ó más fincas, aun cuando sean de un mismo dueño. Las fincas que actualmente no se encuentren en esa circunstancia, se arregla-

Digitized by Google

rán á esta disposición, ya sea por solicitud de los propietarios ó por orden de la Dirección de aguas.

CAPÍTULO III.

CAPITALES DE LA PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, REDITOS QUE CAUSAN Y ARRENDAMIENTOS DE FINCAS Y TERRENOS.

Art. 19. Cada año, en la primera quincena del mes de Enero, la Administración de Rentas y las Tesorerías Municipales presentarán á los respectivos Ayuntamientos un estado que contenga la relación de todos los capitales que se les adeuden, ya sea por obligación personal, hipotecaria ó por cualquiera otro título, con expresión de los réditos que no hayan sido satisfechos, nombres de los deudores, fincas afectas al pago y obligaciones de plazo cumplido.

Art. 20. Los Ayuntamientos pasarán esa nota al Síndico, con el fin de que proceda á la cobranza judicial de los capitales y réditos que no hayan sido satisfechos.

Art. 21. Los Ayuntamientos pueden encargar el cobro de algunos capitales á abogados particulares, si los Síndicos no pudieren hacerlo. Sin perjuicio de que el abogado perciba del deudor las costas á que hubiese sido condenado, el Ayuntamiento le abonará por todo honorario el 10 por 100 del monto del caudal que perciba, sea por sentencia ó por transacción, la cual no podrá celebrarse sin aprobación previa del Cabildo.

Art. 22. Cada mes informará al Ayuntamiento el abogado á quien se hubiere encomendado algún cobro, sobre la marcha y estado del negocio. Dicho letrado no podrá percibir ninguna suma del deudor, pues todo entero deberá hacerse en la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva.

Art. 23. Cuando los Síndicos sean letrados y se encarguen de la cobranza judicial de los capitales del Municipio percibirán honorarios con arreglo á Arancel.

Art. 24. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Administrador de Rentas ó Tesoreros Municipales con sujeción á las bases generales que establecerá la Comisión de Hacienda del respectivo Ayuntamiento, debiendo obtener su aprobación siempre que el importe de los arrendamientos pase de cien pesos mensuales en la Capital y de diez en las Municipalidades foráneas.

CAPÍTULO IV.

MERCADOS.

Art. 25. El derecho de establecer mercados de cualquiera clase que sean, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos en el Distrito Federal.

Art. 26. Los expendios de fruta, legumbres y comestibles situados en los zaguanes y accesorias, no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas.

Art. 27. Todos los causantes del impuesto sobre mercados públicos, quedan sujetos á la fiel observancia de los Reglamentos respectivos.

Art. 28. Para el pago del impuesto sobre mercados, servirá de base el número de metros cuadrados de superficie que ocupe el causante ó la importancia del expendio ó puesto, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores, con sujeción á las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

Art. 29. El impuesto sobre mercados no perderá su carácter porque el causante

Digitized by Google

pague sus cuotas por día, semana, mes ú otro período determinado, sea que medie ó no contrato escrito con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

PANTEONES MUNICIPALES.

Art. 30. Las personas que posean fosas á perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que para la exhumación del primero señalen las leyes y reglamentos.

Art. 31. Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada una inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por derechos de temporalidad.

Art. 32. Si dentro del primer año, después de hecho un refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe de ésta, la suma enterada por el último refrendo.

Art. 33. Solamente se concederán fosas gratuitas en los panteones municipales para las inhumaciones de los funcionarios y empleados del Municipio, del Gobierno del Distrito y de las esposas, ascendientes ó descendientes de ellos.

Art. 34. Esas concesiones sólo podrán hacerse por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión del ramo, designando en cada caso la clase de fosa que deba concederse.

Art. 35. En casos urgentes, el Presidente del Ayuntamiento, de acuerdo con la Comisión de Panteones podrá otorgar esa gracia por una temporalidad.

Art. 36. No se concederán fosas gratuitas á perpetuidad, sino en casos excepcionales, que determinará el Ayuntamiento.

Art. 37. El producto de los panteones se recaudará con sujeción á la tarifa de la presente ley.

CAPÍTULO VI.

RASTROS.

Art. 38. Todos los ganados que se introduzcan á las plazas del Distrito Federal para el consumo, deberán ser sacrificados en el Rastro público respectivo ó en locales que los Ayuntamientos hayan autorizado ó designado para ese objeto.

Art. 39. Al ingresar los ganados á los rastros los introductores deberán presentar al administrador ó encargado del matadero, la manifestación que previene la Ley del Timbre y otra en que declaren el número de cabezas de cada clase que introduzcan.

Art. 40. El impuesto de matanza é inspección sanitaria, se causará pesando el ganado vacuno en canal, el porcino en vivo y el lanar y de pelo por cabeza, con arreglo á las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

Art. 41. Las carnes frescas, secas, sin salar ó saladas, cecina ó tasajo, mantecas, jamones y demás preparados de carne de cerdo que se introduzcan á la Capital ó á las Municipalidades del Distrito Federal, procedentes del mismo Distrito ó de fuera de él, causarán en el lugar del consumo por su inspección sanitaria, las cuotas que respectivamente á cada clase de carnes les señala la tarifa de la presente ley.

Art. 42. El impuesto de matanza é inspección sanitaria se causará desde el momento de la introducción al Rastro ó lugares destinados al efecto, del ganado lanar y de

Digitized by Google

pelo y de las carnes frescas, secas, sin salar ó saladas, cecina ó tasajo, manteca y demas preparados de carne, y respecto del vacuno y del porcino, al verificarse su peso. En todo caso satisfará el importe en la Administración del Rastro ó en las oficinas autorizadas para recibirlo.

Art. 43. Las reses que sucumban por accidente ó las carnes que procedan de matanza clandestina, serán conducidas al Rastro ó matadero de la Municipalidad correspondiente, para su inspección sanitaria, y en caso de que resulte que la carne es propia para el consumo, el dueño pagará los derechos municipales como si hubiere verificado la introducción de la res en pie, y en caso contrario se mandará incinerar, destruir ó enterrar.

Las carnes que no fueren recogidas por sus dueños en el improrrogable plazo de doce horas, serán destinadas á algún establecimiento de Beneficencia pública.

Art. 44. El dueño ó encargado de un expendio en que se venda carne que no haya sido presentada para su inspección sanitaria, incurrirá en una multa de 5 á 200 pesos, que le aplicará la Comisión del ramo, sin perjuicio de la pena que le corresponda conforme al Código sanitario si la carne no fuese propia para el consumo. En la misma pena incurrirá el que venda carne no presentada para su inspección, aun cuando no tenga expendio fijo.

Art. 45. Toda matanza se verificará forzosamente en los Rastros respectivos ó en los lugares autorizados, y la que se ejecute fuera de ellos, se considerará como clandestina y con intención de defraudar el impuesto. El infractor será castigado con una multa de diez á cincuenta pesos que impondrá la Comisión del ramo.

CAPÍTULO VII.

CASAS DE ALOJAMIENTO.

Art. 46. Los dueños ó encargados de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y posadas, deberán precisar en las respectivas manifestaciones que, conforme á esta ley presenten, el número de cuartos y departamentos que contenga el edificio destinado á casa de alojamiento.

CAPÍTULO VIII.

GIROS MERCANTILES É INDUSTRIALES.

SECCIÓN I.

CAFÉS.

Art. 47. Los dueños ó encargados de cafés harán sus manifestaciones, expresando la ubicación de sus establecimientos, para que se les aplique la cuota que les corresponda con arreglo á la tarifa de esta ley.

Digitized by Google

SECCIÓN II.

CARNICERÍAS.

Art. 48. Los dueños ó encargados de carnicerías darán á conocer la ubicación de su establecimiento, cuando manifiesten la apertura de sus respectivos expendios.

SECCIÓN III.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 49. Los dueños de las casas de empeño deberán presentar á la Administración de Rentas Municipales y á las Tesorerías respectivas, para su autorización, los libros generales ó auxiliares de que hagan uso para su contabilidad, quedando obligados á exhibirlos cada vez que para ello sean requeridos, á efecto de practicar alguna liquidación en la que no hubiere conformidad, ó bien para rectificar y confrontar algún asiento.

Art. 50. El importe de las cantidades prestadas se comprobará con el libro de préstamos, debidamente legalizado, como previene el artículo anterior, el cual deberán llevar los dueños de casas de empeño, conforme al modelo que les expida la Administración de Rentas Municipales ó Tesorería respectiva.

Art. 51. El importe del valor de las prendas que se adjudiquen en pago los dueños de casas de empeño, sea por contrato verificado con el dueño, sea como prenda sobrante después del remate ó bien el de aquellas que compren, se comprobará con los libros respectivos, en los cuales deberán hacerse constar las anotaciones correspondientes.

Art. 52. La ocultación, el fraude ó la falta de exactitud en las manifestaciones, en los libros ó en las boletas respectivas, serán objeto de una multa que impondrá la autoridad política, el Administrador de Rentas ó Tesorería Municipal respectivamente, de diez á trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

La infracción del art. 49 será castigada con clausura del establecimiento, la cual se llevará á efecto en la forma y condiciones que fijen los reglamentos del ramo.

Art. 53. Los dueños de casas de empeño están obligados á presentar oportunamente al Gobierno del Distrito, el avalúo original de las prendas cumplidas que deban venderse cada mes en sus establecimientos, subscripto por el avaluador nombrado al efecto, para que sea autorizado por el empleado respectivo, el cual expedirá una boleta en que conste el importe del impuesto que deba satisfacer el dueño del establecimiento, para que la presente como justificante con el avalúo original al hacer el pago con arreglo á la tarifa de esta ley.

En las Municipalidades foráneas, los avalúos se presentarán á las autoridades que fije el reglamento respectivo.

Art. 54. El propietario de un establecimiento de empeño que no presente en tiempo oportuno el avalúo original y la boleta respectiva á que se refiere el artículo anterior, no podrá ser liquidado, y por el retardo que sufra el pago del impuesto, el causante quedará obligado á pagar los recargos que previene esta ley contra los morosos, y una multa de diez á cien pesos que le impondrá el jefe de la oficina recaudadora.

Art. 55. Los impuestos que corresponden á las casas de empeño con arreglo á la tarifa de esta ley, se pagarán dentro de los cuatro primeros días de cada mes.

Digitized by Google

SECCIÓN IV.

DULCERÍAS.

Art. 56. Los dueños de dulcerías harán constar su ubicación, en las manifestaciones que deban presentar con arreglo á esta ley.

SECCIÓN V.

ESTABLOS DE VACAS.

Art. 57. Los dueños de vacas de ordeña harán su manifestación, declarando el número de vacas que tuvieren y la ubicación del establo. La Administración de Rentas ó las Tesorerías Municipales darán cuenta á la respectiva Comisión de Policía, cuando expidan las *Boletas de Registro* que previene el art. 163.

Art. 58. Los dueños de vacas darán parte á la oficina recaudadora, de las altas y bajas que tuvieren. La ocultación de las altas se castigará con una multa de cinco á diez pesos por cada vaca, que impondrá el jefe de la oficina recaudadora, y la falta de aviso de las bajas, hará que el causante no quede exento del pago del impuesto, sino desde el mes siguiente al en que cumpla con ese requisito.

Art. 59. Toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Art. 60. El impuesto sobre vacas de ordeña se causará sea que ésta se verifique en sitio público, corral, establo ó hacienda.

SECCIÓN VI.

EXPENDIOS DE EFECTOS DE TOCINERÍA.

Art. 61. Los dueños ó encargados de expendios de efectos de tocinería, harán su manifestación correspondiente, para que se les asignen las cuotas que deberán pagar con arreglo á la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN VII.

EXPENDIOS DE JABÓN.

Art. 62. Los expendios de jabón corriente que no estén anexos á establecimientos de tocinería, causarán las cuotas que señala la tarifa de esta ley.

SECCIÓN VIII.

EXPENDIOS DE MANTECA.

Art. 63. Los expendios de manteca que no estén anexos á los de efectos de tocinería, causarán las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

Digitized by Google

SECCIÓN IX.

EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 64. Los expendios de tabacos causarán, según su clasificación, las cuotas que les correspondan.

SECCIÓN X.

EXPENDIOS DE VINOS, LICORES Y CERVEZA.

Art. 65. Quedan sujetos al pago del impuesto sobre vinos, licores y cerveza que señala la tarifa de esta ley, todos los cafés, cantinas, dulcerías, fondas, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías y en general todo establecimiento en que se vendan vinos, licores y cerveza al menudeo, así como también los expendios en que exclusivamente se venda cerveza por menor.

Art. 66. El impuesto se causará por la venta de vinos, licores y cerveza que se verifique entre las horas comprendidas de las 5 de la mañana á las 9 de la noche.

Art. 67. Para conservar abiertos los expendios al menudeo después de la hora fijada en el artículo anterior, se solicitará licencia del Gobierno del Distrito ó Prefectura respectiva, la cual, una vez concedida, será presentada á la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal correspondiente para que se tome razón de ella y se fije la cuota que corresponda por cada hora extraordinaria que se hubiere concedido.

SECCIÓN XI.

FÁBRICAS DE BIZCOCHOS Y GALLETAS.

Art. 68. Las fábricas de bizcochos y galletas pagarán, según su importancia, las cuotas que les corresponda.

SECCIÓN XII.

FÁBRICAS DE TABACOS.

Art. 69. Todo fabricante de labrados de tabaco, causará por contribución el 25 por 100 sobre el valor de las estampillas que compre en la Oficina del Timbre, debiendo hacer el pago en la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal correspondiente, el mismo día ó á más tardar al siguiente de verificada la compra. El entero lo hará acompañando una manifestación en papel simple, con el visto bueno de la Oficina del Timbre, que contenga la relación de las estampillas compradas y su valor.

Art. 70. Por la falta de cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior incurrirá el causante en los recargos de 5 ó 15 por 100 que establece esta ley.

Art. 71. Los Administradores general y principal de la Renta del Timbre, remitirán mensualmente á la Administración de Rentas ó Tesorerías Municipales respectivas, una noticia de las ventas de estampillas que hubieren hecho á los fabricantes de tabacos.

Digitized by Google

SECCIÓN XIII.

FONDAS Y FIGONES.

Art. 72. Las fondas y figones pagarán las cuotas que se les asigne con arreglo á la tarifa de esta ley.

Art. 73. Se entiende por figones, las fondas en donde solamente se guisan y venden alimentos corrientes.

Art. 74. Las horas en que puedan estar abiertas las fondas y figones, así como las condiciones para vender pulque en ellos, serán las que fijen los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XIV.

HORNOS DE LADRILLO.

Art. 75. Los dueños de hornos para fabricar ladrillo, harán constar en la manifestación si dichos hornos están dentro ó fuera de poblado, y en este último caso la distencia á que se encuentran de la última casa de la población más inmediata.

SECCIÓN XV.

NEVERÍAS.

Art. 76. Los establecimientos de nevería causarán la cuota que les corresponda, según su importancia.

SECCIÓN XVI.

PANADERÍAS.

Art. 77. Los dueños de establecimientos de panaderías en que haya amasijo, pagarán el impuesto que les corresponda con arreglo á la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN XVII.

PASTELERÍAS.

Art. 78. Los giros de pastelería causarán, según su clase, la cuota que les corresponda con arreglo á la tarifa.

SECCION XVIII.

PULQUERÍAS.

Art. 79. Las pulquerías causarán el impuesto con arreglo á la tarifa de la presente ley, sea que en ellas se expenda pulque fino ó tlachique. Las horas de expendio serán las que fijen los reglamentos respectivos.

Digitized by Google

SECCION XIX.

REPOSTERÍAS.

Art. 80. Los dueños de establecimientos de repostería, pagarán el impuesto que les corresponda con arreglo á la tarifa de la presente ley.

CAPÍTULO IX.

JUEGOS Y DIVERSIONES.

SECCION I.

JUEGOS.

Art. 81. La persona que quiera establecer un juego permitido por los Reglamentos respectivos, ocurrirá ante la autoridad política del lugar en solicitud de la respectiva licencia.

Art. 82. Queda expresamente prohibido establecer juegos en localidades que estén próximas á los establecimientos de instrucción pública.

Art. 83. Por el hecho de abrirse un establecimiento de juego sin haberse obtenido la licencia respectiva, incurrirá el infractor en una multa de 10 á 150 pesos que le impondrán la autoridad política ó la oficina recaudadora, á prevención.

SECCION II.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 84. Todo empresario de diversiones públicas, al anunciar una función ó una serie de funciones de paga, presentará una manifestación á la Administración de Rentas Municipales ó Tesorería respectiva, acompañando dos ejemplares del programa ó anuncio impreso, en el cual deben constar el local en que haya de verificarse la diversión, la naturaleza de ésta y los precios de entrada.

Art. 85. La primera vez que se haga uso de un local para diversiones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, la manifestación que previene el artículo anterior comprenderá también la especificación de las diversas clases de localidades y del número de espectadores que en cada una de ellas pueda ser admitido, acompañándose, si fuere necesario á juicio de la oficina recaudadora, la planta del local. Lo mismo se observará siempre que se hagan modificaciones respecto de distribución ó capacidad de un local.

Art. 86. Los empresarios ú organizadores de cualquiera diversión pública, sea ó no de paga, darán también aviso al Gobierno del Distrito ó á la autoridad política de los Distritos foráneos, en su caso, á efecto de que tome las medidas de policía que sean necesarias, pudiendo dichas autoridades impedir ó suspender el espectáculo cuando sea contrario á la ley ó á la moral, y en tal caso, se comunicará á la oficina recaudadora para lo que hubiere lugar.

Para los bailes públicos será necesaria licencia previa del Gobierno del Distrito ó de la primera autoridad política en su caso.

Digitized by Google

Art. 87. Para los efectos de esta ley, se reputarán diversiones públicas las representaciones teatrales, los circos, funciones de prestidigitación, carreras de caballos ó de velocípedos, juegos de pelota, exhibiciones de vistas, bailes, y en general todos aquellos espectáculos en que se admite al público con objeto de diversión.

Art. 88. Las manifestaciones que previenen los artículos 84 á 86 se presentarán á más tardar la víspera del día señalado para la función ó espectáculo, á horas hábiles, y la oficina recaudadora comunicará inmediatamente las que reciba, al Gobierno del Distrito ó á la autoridad política respectiva y á la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 89. Al presentar la manifestación que establece el artículo 84 se enterarán las cuotas que determina la tarifa de la presente ley, y en la ciudad de México sin ese requisito, acreditado ante la Inspección de Policía de la respectiva Demarcación, con el correspondiente recibo, no podrá verificarse la función ni abrirse el espectáculo, á cuyo efecto la Inspección, bajo su responsabilidad, dictará todas las medidas necesarias.

Art. 90. Cuando se trate de funciones por tandas, las cuotas que establece esta ley se computarán sobre todas las que se dieren, y si se tratare de exhibiciones de personas, animales ú objetos en que el público no permanezca ordinariamente todo el tiempo del espectáculo ni se renueve totalmente en períodos regulares y fijos, el cómputo se hará calculando que el público se renueva cada hora, estimándose ese tiempo como una tanda. En el primer caso de este artículo, el aviso que ha de darse á la Oficina recaudadora, conforme al artículo 84, expresará también el número de tandas que han de darse cada día, y en el segundo caso, el tiempo que ha de estar abierto el espectáculo.

Art. 91. Las Oficinas recaudadoras tendrán en todo tiempo la facultad de comprobar por medio de inspecciones oculares las manifestaciones que se les presenten sobre distribución de localidades y su capacidad, y cuando se trate de locales en que no haya asientos numerados y separados, computarán prudencialmente el número de espectadores que cómodamente puedan concurrir y gozar de la diversión.

Art. 92. El pago del impuesto puede hacerse por días ó por varias funciones ó días, á elección de los empresarios; pero en todo caso ha de ser previo á la celebración de la función ó espectáculo. La suma pagada por impuesto sólo se devolverá cuando no haya tenido verificativo la función ó cuando se haya suspendido, devolviéndose las entradas.

Art. 93. En las carreras de caballos ó velocípedos, en los juegos de pelota y en cualesquiera otras diversiones en que se admitan apuestas públicas, se causará, además del impuesto sobre diversiones que establece la tarifa respectiva, otro sobre el monto total de las sumas apostadas.

En las apuestas á los partidos en los juegos de pelota, el impuesto sólo se causará sobre las sumas apostadas al partido que hubiere perdido.

Art. 94. Los pagos del impuesto sobre apuestas se harán precisamente al siguiente día útil del en que se haya verificado la función respectiva, previa liquidación formada por la empresa y visada por el Interventor nombrado por la Oficina recaudadora.

Art. 95. Las casas, empresas, oficinas ó agencias de apuestas, aunque fueren independientes de las empresas de diversiones y estuviesen establecidas en locales separados, causarán el impuesto fijado en el artículo anterior.

Dichas casas, empresas, oficinas ó agencias, no podrán establecerse sin previo permiso de la autoridad política y con los requisitos que ella determine, sin que sea obligatorio otorgar ese permiso y siendo revocable en todo tiempo.

Art. 96. Ninguna empresa, casa, oficina ó agencia de apuestas puede establecerse sin hacer á la Administración de Rentas Municipales ó Tesorería respectiva la correspondiente manifestación, previo en su caso el permiso de que habla el artículo an-

Digitized by Google

terior y constituir en la misma oficina un depósito de 500 á 2,000 pesos, á juicio de la referida Administración. Dicho depósito quedará afecto al pago del impuesto y á las responsabilidades en que incurran las empresas, casas, oficinas ó agencias de apuestas por fraude ú otro hecho contrario á la ley ó á los reglamentos.

Art. 97. Para cada local de diversión en que se hicieren apuestas y para cada casa, oficina ó agencia de apuestas, la Oficina recaudadora nombrará un interventor, cuyo sueldo, que será de 2 á 5 pesos por cada día que funcione, deberá ser fijado y pagado por la misma Oficina.

Los interventores estarán bajo las órdenes de la Oficina recaudadora y sus funciones serán las de examinar todas las operaciones relativas á las apuestas, á fin de impedir que se cometan fraudes, sea contra los fondos municipales ó contra el público, revisando los asientos de los libros que al efecto deben llevarse.

Art. 98. Las empresas de diversiones serán solidariamente responsables con las casas, oficinas ó agencias de apuestas por los actos de éstas, siempre que se hallen establecidas ó anunciadas en los mismos locales que las diversiones ó que se anuncien en los programas publicados por la empresa.

Art. 99. Las empresas de diversiones en que se hagan apuestas, así como las casas, oficinas ó agencias de apuestas, quedarán sujetas á los reglamentos que expidan los Ayuntamientos y serán civilmente responsables en todos los casos que los mismos reglamentos determinen.

Art. 100. La diferencia entre los precios de los programas presentados y los cobrados por la empresa, la ocultación respecto de la capacidad del local ó su distribución y cualquiera otro fraude ó infracción de los preceptos sobre diversiones, se castigarán con arreglo al Capítulo XX.

Art. 101. La falta de aviso al Gobierno del Distrito ó autoridad política que previene el art. 86, será castigada con multa de 10 á 100 pesos, que impondrá el Gobernador del Distrito ó la autoridad política, en su caso.

Art. 102. Las corridas de toros continuarán sujetas á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre de 1886, quedando autorizada la Administración de Rentas Municipales de México para dictar en el orden administrativo todas las medidas necesarias para asegurar el cobro del impuesto respectivo.

Art. 103. Las funciones cuyos productos líquidos se destinen íntegramente á objetos de beneficencia, quedan exceptuadas del impuesto á que se refiere este capítulo, pudiendo la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la inversión de los productos.

CAPÍTULO X.

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS.

Art. 104. Por derechos de legalización de firmas se pagarán las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

CAPÍTULO XI.

LEGALIZACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.

Art. 105. Por el reconocimiento y marca de las pesas y medidas del sistema métrico se pagará la cuota correspondiente que señala la tarifa de esta ley.

Digitized by Google

Art. 106. Las pesas y medidas falsas ó alteradas se decomisarán ó inutilizarán, y las pesas y medidas que se encontraren exactas, pero sin la marca de la Municipalidad, se sellarán por la Oficina del Fiel Contraste. En ambos casos se impondrá al responsable, por la Comisión del ramo, una multa de 5 á 25 pesos, publicándose el nombre del infractor.

Art. 107. Las visitas de inspección que se hagan á los establecimientos mercantiles ó industriales, no causarán derecho alguno.

CAPÍTULO XII.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Art. 108. Todo individuo que compre materiales para construir ó reconstruir en todo ó en parte una casa ó cualquiera otra especie de edificio en la capital, está obligado á dar aviso cada semana á la Administración de Rentas, por medio de una manifestación suscrita por él y por el ingeniero ó encargado de la obra, acompañando copias simples de cada una de las facturas de compra de los materiales, y exponiendo:

I. La ubicación de la casa, edificio ó terreno en que se haga la construcción ó reconstrucción;

II. La cantidad y valor total de cada uno de los materiales enumerados en la tarifa de esta ley, que se hubieren comprado para la obra durante la semana anterior á la en que se hace la manifestación.

Art. 109. La Administración de Rentas liquidará el impuesto aplicando el tanto por ciento que señala la tarifa de la presente ley sobre el importe de las facturas de compra.

Art. 110. Si la Administración tuviere sospecha ó denuncia de que un causante oculta el monto de los materiales comprados ó que por algún medio trata de defraudar los derechos municipales, podrá exigir al dueño ó encargado de la obra, la exhibición de las facturas originales y las memorias, cuentas ó notas del ingeniero ó responsable de la referida obra.

Además, cuando lo considere necesario, podrá pedir á la Dirección de Obras públicas, que visite las construcciones y le informe sobre los puntos que desee esclarecer.

Art. 111. En caso de ocultación ó fraude, el dueño de la obra queda obligado a pagar el impuesto que le correspondiere satisfacer sobre los materiales que no hubiere manifestado, y además incurrirá en las penas que establece esta ley en el Capítulo XX.

El ingeniero que hubiere contribuido á la ocultación, sufrirá la pena de 10 á 200 pesos que le impondrá el Administrador de Rentas.

Art. 112. La Dirección de Obras Públicas dará una noticia el lunes de cada semana, al Administrador de Rentas, de las licencias que haya concedido para la ejecución de obras interiores, especificando el nombre del solicitante y la ubicación del lugar ó casa en que se practiquen dichas obras.

CAPITULO XIII.

OBRAS EXTERIORES É INTERIORES.

Art. 113. Ninguna obra exterior ó interior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin la previa licencia de la Dirección de Obras Públicas. A este fin, el

Digitized by Google

interesado solicitará de dicha Dirección la licencia respectiva, fijando el plazo que necesite para la ejecución de la obra, si ésta es exterior.

Art. 114. Es requisito indispensable que la solicitud á que se refiere el artículo anterior sea subscrita por un ingeniero civil, arquitecto ó maestro de obras titulado, conteniendo aquélla, la declaración expresa de que la obra se ejecutará si es exterior, sobre el alineamiento y nivelación que se fije por la Dirección y que se sujetará en todo caso á las disposiciones que se dicten sobre andamiajes y las demás que se estimen conducentes para la seguridad de los operarios y del público.

Art. 115. Quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, las obras interiores de simple reparación ó conservación de los edificios.

Art. 116. Si la obra no se concluyese en el tiempo concedido, podrá pedirse el refrendo de la licencia, y la Dirección de Obras la otorgará por el tiempo que á su juicio deba emplearse para la conclusión, haciéndose constar en dicho refrendo que una vez vencido el plazo se procederá á dejar expedita la vía pública.

Art. 117. La ejecución de la obra á que se refieren los artículos anteriores sin el otorgamiento de la licencia respectiva, se castigará con una multa de 25 á 100 pesos, que impondrá la Dirección del ramo, y que pagarán por mitad el dueño y el director de la obra.

Art. 118. Los propietarios pagarán en la Administración de Rentas Municipales el impuesto que fija la tarifa de la presente ley, por el tiempo que dure la ejecución de obras exteriores.

Los Ayuntamientos podrán por acuerdos generales y por épocas determinadas, dispensar del pago del impuesto de licencia á las obras exteriores que tengan por único objeto el aseo ó pintura de las fachadas.

Art. 119. En las Municipalidades foráneas las licencias para obras se solicitarán de los Presidentes de los respectivos Ayuntamientos.

CAPÍTULO XIV.

PAVIMENTOS Y ATARJEAS.

Art. 120. El impuesto de pavimentos y atarjeas lo causarán los edificios ó construcciones, por el número de metros lineales en que su perímetro esté limitado por vías públicas, que de alguna manera estén pavimentadas y tengan atarjea y banqueta ó simple guarnición en las aceras.

Art. 121. Ninguna finca causará el impuesto por más de dos frentes, que serán, en todo caso, los de mayor longitud.

Art. 122. Los terrenos cercados, los corrales que estén limitados hacia la vía pública sólo por tapias y las construcciones que estuvieren en callejón de menos de seis metros de ancho, causarán la cuota especial que se les asigna en la tarifa de la presente ley.

Art. 123. Los propietarios de fincas que construyeren por su cuenta, previo permiso del Ayuntamiento, pavimento, embanquetado y atarjea en toda la longitud de la calle, ó contribuyeren con el importe total de la obra si ésta se ejecutase por el Municipio, quedarán exceptuados por cinco años del pago de este impuesto.

Art. 124. Cuando deba causarse el impuesto de pavimentos y atarjeas con arreglo á esta ley, los propietarios de fincas harán una manifestación á la Administración

Digitized by Google

de Rentas Municipales, expresando el número de metros lineales que mida cada uno de sus frentes.

CAPÍTULO XV.

POSTES.

Art. 125. Las licencias para la colocación de postes en las vías públicas serán concedidas por los Ayuntamientos, debiendo pagar los causantes las cuotas que señala la presente ley.

Art. 126. Los Ayuntamientos exigirán una fianza á satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, en la Capital, y de la Comisión del ramo en las Municipalidades foráneas, que garantice la reposicion de los pavimentos.

CAPÍTULO XVI.

VEHÍCULOS

SECCIÓN I.

CABALLOS DE SILLA.

Art. 127. Todo propietario de caballos de silla, en la Capital, sea para su uso particular ó para alquiler, lo manifestará á la Administración de Rentas Municipales, fijando el número que posea y el lugar de su domicilio, á fin de que se le expida su respectiva patente.

Art. 128. Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal que señala el art. 152, los del Ejército y los de los agentes de policía.

Art. 129. El dueño de caballos de silla que carezca de la patente que los cubra será multado de $ 5 á $ 10.

SECCIÓN II.

CARROS DE TRANSPORTE.

Art. 130. Los dueños ó poseedores de carros de transporte en el Distrito Federal efectos ó materiales de cualquiera clase, pagarán á los respectivos Ayuntamientos las cuotas que les señala la tarifa de esta ley.

Art. 131. Los dueños ó poseedores de carros harán manifestaciones al Administrador de carros de la Capital ó al Tesorero de la Municipalidad en que los carros hagan pie, declarando el número de los que posean y destinen al tráfico, el de las ruedas de cada uno de ellos y si sus cajas descansan ó no sobre muelles, á fin de que se inscriban y se les expida una patente en que conste el número con que deba marcarse cada carro, el de sus ruedas, lugar en que se depositen en la noche, Municipalidad á que pertenezcan y la cuota que les haya correspondido.

La manifestación se hará inmediatamente que se emprenda giro de carros de transporte en el Distrito Federal.

Art. 132. El conductor ó mayordomo deberá traer consigo dicha patente, para presentarla á cualquier agente del orden público que deba identificar el carro. Por el

Digitized by Google

solo hecho de no presentarla al agente de la autoridad que la exija, pagará el dueño del carro ó su poseedor, una multa de $5 á $10 que le será impuesta por la Comisión del ramo.

Art. 133. Los carros que fueren sorprendidos haciendo el tráfico sin haber obtenido la patente respectiva, ni llevar la marca numérica, serán detenidos y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripción, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que comenzó el tráfico y satisfecho las multas que el Administrador de Rentas ó Tesorero Municipal les impusiera con arreglo al Capítulo XX.

Art. 134. Los carros que procedentes de puntos situados fuera del Distrito Federal, hicieren con carácter de ordinario, el tráfico ó comercio con cualquiera Municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la Municipalidad donde descarguen ó entreguen los efectos que conduzcan.

Art. 135. Los carros que dentro de los límites de la Capital transporten materiales ú otros objetos de cualquiera clase, deberán ser de cuatro ruedas y tirados sólo por dos animales ó de dos ruedas y tirados por un solo animal.

Art. 136. Los carros que trafiquen dentro del Distrito Federal, pero fuera de la Capital, podrán ser de dos ó de cuatro ruedas y tirados por uno ó más animales.

Art. 137. El Gobernador del Distrito podrá conceder permisos especiales para que dentro de la Ciudad de México puedan ser tirados por más de dos animales, cuando se trate de conducir objetos de gran peso que no puedan fraccionarse.

Art. 138. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Los carros que pertenezcan al Gobierno Federal ó á los Ayuntamientos del Distrito:

II. Los carros dedicados exclusivamente al transporte de efectos á largas distancias, que crucen el Distrito Federal siempre que sus dueños acrediten su procedencia y su destino á algún punto situado fuera del mismo Distrito.

III. Los carritos de mano, á no ser que se expendan en ellos efectos ó comestibles en la vía pública, en cuyo caso pagarán el impuesto que les corresponda ó el que deban satisfacer con arreglo á la tarifa de los mercados públicos.

Art. 139. Los propietarios de los carros de transporte destinados al servicio de la Capital que no cumplan lo prevenido en el artículo 135, pagarán una multa de $25 que será impuesta por la Comisión del ramo.

Art. 140. La Administración de Rentas y Tesorerías Municipales acompañarán como comprobante de sus cuentas, las listas de los carros que mensualmente estén inscritos en cada Municipio.

SECCION III.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 141. Los Ayuntamientos podrán otorgar permisos para el establecimiento de sitios de coches á las personas que lo soliciten y en los lugares que lo estimen conveniente, previo dictamen de la Comisión del ramo. Estas concesiones se entenderán hechas en el concepto de que podrán revocarse por los Ayuntamientos cuando lo juzguen necesario.

Art. 142. Los dueños ó encargados de los carruajes de alquiler, sea que se instalen en sitios públicos concedidos por los Ayuntamientos ó en establecimientos ó casas particulares, harán su manifestación al Administrador de Coches, en la Capital, especificando el número de carruajes y el de los asientos que cada uno contenga.

Digitized by Google

Art. 143. Recibida la manifestación, el Administrador de coches expedirá al interesado una boleta en que conste el número que corresponda á cada carruaje manifestado, á fin de que se presente con ella á la Administración de Rentas Municipales para verificar el pago del impuesto con arreglo á la tarifa de la presente ley.

Art. 144. Nadie podrá poner al servicio público un carruaje de alquiler, sin haber presentado la manifestación anterior, haber obtenido su correspondiente número, y haber pagado el impuesto. La infracción de este artículo se castigará por el Administrador de Rentas, con arreglo á los preceptos contenidos en el Capítulo XX de esta ley.

Art. 145. Los dueños ó encargados de carruajes de alquiler, darán aviso á la Administración de Coches cada vez que retiren del servicio público uno ó más carruajes, cambien sus números ó modifiquen sus condiciones, á fin de que se anoten los registros respectivos. La Administración de Coches dará aviso á la de Rentas, cada mes, de todas esas manifestaciones para los efectos del pago del impuesto.

Art. 146. Si se retira del alquiler algún carruaje, sin que dentro de los ocho días siguientes se dé aviso á la Administración de Coches, seguirá causando el impuesto hasta la fecha en que se reciba aquél.

Art. 147. El impuesto sobre carruajes de alquiler, sólo se causará por aquéllos que se acepten en la revista mensual que de ellos haga la Comisión del ramo y por los que, ya registrados, no se hubieren presentado á ella. El Administrador de coches remitirá al Administranor de Rentas, al día siguiente de hecha la revista, una noticia de ella con el visto bueno de la Comisión del ramo para los efectos del impuesto.

Art. 148. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, destinando al servicio público algún carruaje desechado en la revista mensual ó sin dar el debido aviso de cualquiera variación que haya sufrido aquél, ó de cualquiera otra manera, se castigará por el Administrador de Rentas, con arreglo á los preceptos del Capítulo XX de esta ley.

Art. 149. Los dueños de carruajes de alquiler que no presenten éstos á la revista serán castigados por la Comisión del ramo, con una multa de $10 á $50.

SECCIÓN IV.

CARRUAJES PARTICULARES.

Art. 150. Todos los propietarios de carruajes particulares harán su manifestación á la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva, pormenorizando el número de los que posean y el lugar en que se hallen.

Art. 151. Nadie hará uso de su carruaje particular sin haber presentado la manifestación á que se refiere el artículo anterior y haber pagado el impuesto correspondiente.

Art. 152. Quedan exceptuados del pago del impuesto de carruajes los que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, los del personal de las legaciones y consulados, del Comandante Militar, del Gobernador del Distrito, de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 153. La infracción del artículo 150 se castigará por el Jefe de la oficina recaudadora, con las penas que designa el Capítulo XX.

Digitized by Google

SECCIÓN V.

VELOCÍPEDOS DE TODAS CLASES.

Art. 154. Toda persona que tenga biciclo, bicicleta, triciclo ú otra máquina de locomoción análoga á las expresadas, para su uso ó para alquiler, hará su manifestación á la Administración de Coches en la Capital, ó á la Tesorería de la Municipalidad foránea que corresponda, para que dichas oficinas den al interesado la patente respectiva y el número de orden que á cada velocípedo corresponda el cual deberá fijarse en un lugar visible del aparato.

Art. 155. Se exceptúan del pago de este impuesto los velocípedos del uso particular de los funcionarios que se designan en el art. 152 más los que usen los agentes de policía y los niños menores de diez años.

Art. 156. El dueño de velocípedo que no tenga la placa respectiva será multado por el Administrador de Rentas ó Tesorero Municipal con arreglo á las prevenciones del Capítulo XX.

CAPITULO XVII.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIDENTALES.

Art. 157. Las multas que las autoridades políticas y administrativas impongan en el Distrito Federal por infracciones á las leyes y disposiciones municipales y de policía, pertenecerán al Municipio respectivo.

Art. 158. Las multas á que den lugar las infracciones á los preceptos de esta ley por el expendio de carnes clandestinas, ingresarán á la Tesorería Municipal respectiva, siempre que el descubrimiento se deba á la acción de las autoridades municipales ó á un denuncio presentado ante ellas, sin perjuicio de consignar el caso al Consejo Superior de Salubridad si la carne estuviere descompuesta.

Art. 159. Los demás ingresos extraordinarios ó accidentales, comprendidos en el art. 5º de esta ley, quedarán sujetos á las disposiciones, contratos y acuerdos relativos.

CAPITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 160. Toda persona que quisiere abrir un establecimiento mercantil ó industrial de los que se enumeran en el artículo siguiente, presentará al Gobierno del Distrito una manifestación en que solicite la correspondiente licencia, expresando todas las condiciones del establecimiento con las formalidades que se previenen en esta ley para cada ramo.

Art. 161. Los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

1. Cafés;
2. Carnicerías;
3. Casas de empeño;
4. Casas de huéspedes;
5. Dulcerías;

Digitized by Google

6. Establos de vacas;
7. Expendios de efectos de tocinería;
8. Expendios de jabón;
9. Expendios de manteca;
10. Expendios de vinos, licores y cerveza al por menor;
11. Fábricas de bizcochos y galletas;
12. Fondas y figones;
13. Hornos de ladrillos;
14. Hoteles;
15. Juegos;
16. Mesones;
17. Neverías;
18. Panaderías;
19. Pastelerías;
20. Posadas,
21. Pulquerías;
22. Reposterías.

Art. 162. El Gobierno del Distrito, previa la tramitación que fuere del caso, concederá ó negará la licencia; y si la concediere, la anotará en su registro y la remitirá, con el acuerdo original á la Administración de Rentas Municipales.

Art. 163. Recibida la manifestación á que se refieren los artículos anteriores, la Administración de Rentas Municipales procederá á fijar y cobrar la cuota que corresponda por el establecimiento, y expedirá á los causantes una *Boleta de Registro* que justifique haberse cumplido con los preceptos de esta ley y que contenga el número de orden que le corresponda en el registro, la ubicación de la casa de comercio ó establecimiento y demás condiciones que se juzguen necesarias para la identificación de la cosa sobre que ha de recaer el impuesto. Contendrá además en el reverso los artículos de la ley relativos al ramo de que se trate en la parte que concierne á las obligaciones del causante y á las penas en que se incurre por falta de pago ó por infracciones á la ley.

Art. 164. Los causantes de impuestos municipales por establecimientos ú objetos que no necesiten licencia del Gobierno del Distrito, harán sus manifestaciones con los mismos requisitos que exige el art. 160, presentándolas directamente á la Administración de Rentas Municipales, la cual procederá desde luego como se previene en el artículo anterior.

Los dueños de carruajes de alquiler y velocípedos, harán sus manifestaciones ante la Administración de coches y los dueños de carros ante la de este ramo.

Las patentes que esas Administraciones deban expedir á los causantes, se sujetarán en lo conducente á las reglas sobre *Boletas de Registro* que fija el artículo 163, siendo obligación de los causantes llevar consigo dichas patentes y presentarlas cuando sean requeridos para ello.

Art. 165. Para los establecimientos comprendidos en el art. 161, la *Boleta de Registro* será el comprobante de haberse obtenido la licencia respectiva.

Art. 166. Los dueños de establecimientos, giros ó cualquiera otro objeto que sin causar impuesto municipal necesiten licencia, según las disposiciones que dicte el Gobierno del Distrito, ocurrirán directamente á éste, sin que necesiten acudir á la Administración de Rentas para obtener *Boleta de Registro.*

Art. 167. Las licencias no confieren al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán otorgadas bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento ú

Digitized by Google

objeto de la licencia, á los preceptos de las leyes y reglamentos de policía y seguridad, y á las disposiciones que demande el interés público.

Art. 168. En las Municipalidades foráneas, las licencias á que se refieren los artículos anteriores, serán concedidas por los Prefectos en los lugares de su residencia y por los Presidentes de los Ayuntamientos en las demás Municipalidades; en consecuencia, ante dichos funcionarios se presentarán las manifestaciones respectivas, procediendo los tesoreros como previenen los arts. 163 y 164.

Art. 169. Cuando llegue á conocimiento de la Administración de Rentas ó Tesorerías Municipales que algún establecimiento comercial ó industrial haya sido abierto sin llenarse los requisitos que previene esta ley, darán cuenta al Gobierno del Distrito ó autoridad respectiva para que proceda á la clausura inmediata, sin perjuicio de aplicar al responsable una multa de cinco á doscientos pesos y hacer efectivo el impuesto correspondiente por todo el tiempo que hubiere durado la ocultación.

Art. 170. Todo causante de impuesto municipal de los que deben tener *Boleta de Registro* deberá fijar el número de ésta, precedido por lo menos de las iniciales "B. R." en lugar visible de su establecimiento, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa que le impondrá la oficina recaudadora.

Art. 171. En los primeros cinco días de cada mes, la Administración de Rentas Municipales remitirá al Gobierno del Distrito una noticia de los establecimientos sujetos al requisito de licencia que hubiesen sido clausurados en el mes anterior.

El Gobierno del Distrito dará á su vez aviso á la Administración de Rentas Municipales, cuando retire la licencia concedida á algún establecimiento que cause impuesto municipal.

En las Municipalidades foráneas, los Prefectos, Presidentes Municipales y los Tesoreros, se darán mutuamente los avisos á que se refiere este artículo.

Art. 172. Los Inspectores de Policía de la Capital tienen la obligación de informarse, cuando se abra un giro comercial en la zona de su demarcación, de si el dueño ha obtenido su *Boleta de Registro* y de dar aviso al Gobernador y al Administrador de Rentas Municipales cuando no se hayan llenado esos requisitos. También darán aviso cuando los giros comerciales se clausuren.

Art. 173. Todas las cuotas que deban satisfacer los causantes de impuestos municipales con arreglo á la tarifa de la presente ley, serán fijadas por el Administrador de Rentas Municipales en la Capital y por los Tesoreros en las Municipalidades foráneas, en la última quincena de Noviembre de cada año oyendo el parecer de tres ó más comerciantes del giro de que se trate, si los hubiere en la localidad, y que serán nombrados por aquellos empleados. Las cuotizaciones se publicarán en la puerta de las oficinas recaudadoras á más tardar el 5 del mes de Diciembre, á fin de que los causantes que no estén de acuerdo con las que les hubiesen sido designadas, ocurran por escrito hasta el día 10 de Diciembre á las respectivas Comisiones de Hacienda, exponiendo los motivos en que funden su inconformidad. Dichas Comisiones resolverán las solicitudes teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y las cuotas que señalen se considerarán como definitivas é irrevocables durante el año en que deban regir.

Art. 174. Los comerciantes nombrados conforme al artículo anterior, no podrán eximirse del cargo sino por impedimento físico ú otra causa grave certificada por el Presidente del respectivo Ayuntamiento.

Art. 175. Las cuotizaciones que deban hacerse durante el curso del año, se practicarán en la forma prescrita en el artículo anterior, oyendo el Jefe de la oficina recaudadora la opinión de comerciantes del ramo si lo estimase necesario. El causante podrá

Digitized by Google

réclamar contra la cuotización dentro del término de cinco días contados desde aquél en que se le dé á conocer.

Art. 176. Los establecimientos que contengan en un mismo local, dos ó más giros por los cuales se deban pagar los impuestos que fija la presente ley, serán cuotizados por el Jefe de la oficina recaudadora aplicando á cada uno de dichos giros, las cuotas que equitativamente les corresponda, y el importe total de esas cuotas parciales será la cantidad que se imponga y cobre al causante en cada bimestre, justificada con un solo recibo y en una sola cuenta que se donominará "Giros mixtos."

Art. 177. Todo dueño de establecimiento de comercio que después de cuotizado anexe ó cambie algún otro giro de los sujetos al pago de impuestos municipales ó suprima alguno de los que tenía establecidos, lo manifestará á la Administración de Rentas ó Tesorería respectiva para que sea cuotizado por el nuevo giro ó se le deduzca la cuota que tenía asignada el que fué suprimido.

Art. 178. Todos los causantes de impuestos municipales clasificados con cuota bimestral en la tarifa de la presente ley, tendrán la obligación de pagarlos en la Administración de Rentas ó Tesorería respectiva por bimestres adelantados dentro de los primeros diez días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Los causantes de impuestos sobre avalúo de prendas, casas de empeño, diversiones públicas, mercados ó de cualesquiera otro que conforme á esta ley deban pagarse en día señalado, verificarán el entero precisamente en ese día.

Art. 179. Pasado el día ó término dentro del cual debe verificarse el pago, los causantes incurrirán en un recargo del 5 por 100, sobre el importe del adeudo, si verifican el entero dentro de diez días de vencido el término en que debieron hacerlo. Transcurrido este plazo, el recargo será de un 15 por 100.

Art. 180. Del 15 por 100 de recargo, se aplicará el 5 por 100 al Municipio respectivo y el 10 por 100 á los recaudores por gastos de cobranza. El Jefe de la oficina recaudadora podrá dispensar, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, el 5 por 100 que corresponde al Municipio.

Art. 181. Cuando un impuesto comience á causarse en el transcurso de los períodos que establece esta ley para la verificación de los pagos, el primer entero se liquidará por sólo el número de días que falten para la terminación de dicho período.

Art. 182. Luego que cese algún giro ó establecimiento ó que por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso por escrito, certificado por el Inspector de la Demarcación, cuando se trate del Municipio de México. Dicho certificado puede ponerse al pie del mismo aviso. En tal caso la oficina recaudadora procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de la liquidación, considerando debido el impuesto hasta el día en que se presente el aviso.

Art. 183. Todo el que adquiera por traspaso á virtud de compra ú otro contrato algún giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de impuestos municipales dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, quedando responsable y obligado al pago de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 184. Los causantes están obligados á integrar las cantidades que por error de liquidación ú otras causas no hayan cubierto, é igualmente tendrán derecho, para obtener la devolución de las que hayan enterado indebidamente, siempre que formulen su reclamación dentro del año á que corresponda el pago de que se trate ó cuando la devolución sea autorizada por la Glosa de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 185. La Administración de Rentas y Tesorerías Municipales están autorizadas para visitar todos los establecimientos que deban pagar impuesto municipal con

Digitized by Google

objeto de asegurarse del cumplimiento de esta ley y poder hacer las cuotizaciones correspondientes.

Art. 186. Los Inspectores de Policía y sus agentes, los empadronadores y todos los empleados de los Ayuntamientos tienen obligación de dar parte á la Administración de Rentas Municipales, de las infracciones que descubran.

Art. 187. Las autoridades tienen la obligación de expedir gratuitamente y á la mayor brevedad las constancias y certificados que legalmente deban dar á pedimento de los causantes y que éstos necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á los impuestos municipales.

Art. 188. Los funcionarios y agentes de policía tienen obligación de prestar á las oficinas municipales recaudadoras los auxilios necesarios para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 189. Quedan exceptuados de todo impuesto municipal los edificios pertenecientes al Gobierno General, al Gobierno del Distrito Federal, á los Ayuntamientos y á la Beneficencia pública y los templos. Los Ayuntamientos podrán eximir del pago de impuestos municipales de aguas y pavimentos y atarjeas á los edificios destinados á objetos de beneficencia privada.

Art. 190. Quedan exentos de toda contribución federal las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores de su propiedad.

Art. 191. El Administrador de Rentas en la Capital y los Tesoreros en las Municipalidades foráneas quedan facultados para imponer todas las multas que se causen por infracción á esta ley, siempre que esa facultad no esté conferida expresamente á los Presidentes de los Ayuntamientos ó á las Comisiones respectivas.

Art. 192. Es irrevocable toda multa que no sea reclamada dentro del tercero día de haber sido comunicada.

Art. 193. De todas las multas que se hagan efectivas por causa de denuncio, se aplicará un 50 por ciento al denunciante, si no es empleado de la administración municipal ó del Gobierno del Distrito.

Art. 194. Los Ayuntamientos no podrán dispensar el pago de los impuestos municipales, sino en los casos especialmente determinados en esta ley.

Art. 195. Queda prohibido celebrar igualas con los causantes de impuestos municipales.

Art. 196. Toda autoridad que en el ejercicio de sus funciones imponga una multa que deba ingresar á los fondos municipales, está obligada á participarlo á la administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva para los efectos consiguientes.

Art. 197. Los impuestos de aguas, pavimentos y atarjeas, importan un gravamen real, y en consecuencia podrán hacerse efectivos contra cualquier poseedor, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Ninguna escritura de enajenación de fincas podrá otorgarse sin que se inserten en ella los recibos que acrediten haberse satisfecho el bimestre corriente de dichos impuestos ó la constancia de no haberse causado, y sin ese requisito no se inscribirá en el Registro público.

Los notarios, registradores y jueces que infringieren estas disposiciones, incurrirán en las penas que establece el Capítulo XX.

Art. 198. Insertado en la escritura el comprobante de pago á que se refiere el artículo precedente, el adquiriente no está obligado á satisfacer adeudo alguno anterior á la fecha del comprobante.

Art. 199. En los Distritos foráneos las Tesorerías Municipales tendrán por lo re-

Digitized by Google

lativo á sus respectivas demarcaciones, las mismas facultades y obligaciones que la Administración de Rentas Municipales en la Capital.

Art. 200. Las Comisiones de aguas de los Ayuntamientos foráneos desempeñarán las funciones que para la Capital confiere esta ley á la Dirección de ese ramo.

Art. 201. La Administración de Rentas y las Tesorerías Municipales estarán sujetas en lo económico y administrativo á los respectivos Ayuntamientos y sus cuentas serán glosadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, á la cual se remitirán dentro de los tres primeros meses de cada año las cuentas generales del anterior debidamente comprobadas.

Art. 202. La Administración de Rentas y las Tesorerías Municipales ejercerán las facultades de inspectoras y visitadoras de las demás administraciones ú oficinas de los Ayuntamientos que se relacionen directameate con ellas, en lo concerniente á recaudación y distribución de fondos.

CAPÍTULO XIX.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 203. Los jefes de las oficinas recaudadoras de los Municipios del Distrito Federal, quedan investidos de la facultad económico–coactiva para proceder al cobro de los impuestos municipales, multas y rezagos de cualquiera clase, sometiéndose á los procedimientos que detallan los siguientes preceptos.

Art. 204. Las contiendas serán dirimidas por el Juez del fuero común que fuere competente según la cuantía de la reclamación, en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de aquélla.

La sentencia será apelable siempre que el interés del negocio pase de quinientos pesos y contra la que se pronuncie en segunda instancia no habrá ulterior recurso, ni aun el de casación.

Art. 205. La facultad económico–coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales, que solamente conocerán en los casos en que el asunto sea contencioso.

Art. 206. No se considerará contencioso el cobro sólo porque los causantes contradigan ó resistan el pago, sino exclusivamente por las causas siguientes:

I. Por error de liquidación:

II. Por pago acreditado con documento auténtico:

III. Por tercería;

IV. Por no haberse causado el impuesto que se cobra.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que no estén fundadas en algunas de las causas antedichas.

Art. 207. No habrá contención cuando el cobro se verifique en ejecución de sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales ó de resolución dictada por los Ayuntamientos ó por las Comisiones de Hacienda, sea en ejercicio de sus facultades cuando el causante escoja el procediminto administrativo, ó revisando las resoluciones que dicten el Administrador de Rentas ó Tesoreros Municipales, imponiendo las penas pecuniarias á que los autoriza esta ley, y finalmente, cuando el causante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido á ejercitar sus derechos dentro de los términos legales.

Art. 208. Luego que se cumplan los plazos que señala esta ley, para verificar el

Digitized by Google

pago de los impuestos ó multas pertenecientes al tesoro municipal, el Jefe de la Oficina recaudadora mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución, expresando el origen y cuantía del adeudo. El ejecutor que designe procederá á notificar al deudor en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, de que si dentro de tercero día no ocurre á la Oficina á verificar el pago, se procederá á la ejecución. La diligencia de notificación será firmada por la persona con quien se hubiere practicado. Si no hubiere persona á quien hacerla, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación ó establecimiento, haciéndolo constar en el mismo citatorio.

Art. 209. Si pasados tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librará el mandamiento correspondiente y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos.

Art. 210. Corresponde al deudor señalar los bienes en que deba trabarse la ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero ó alhajas;

II. Efectos de la negociación ó bienes muebles;

III. Productos de la negociación;

IV. Rentas;

V. Bienes raíces;

VI. Créditos.

Art. 211. Quedan exceptuados de embargo los bienes que lo están conforme al derecho común.

Art. 212. Si el deudor no señalase ningunos bienes ó lo hiciere sin sujetarse al orden establecido, ó si los designados no fueren bastantes á cubrir el adeudo y gastos á juicio del ejecutor, hará éste el señalamiento de bienes.

Art. 213. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el causante extraiga ú oculte sus bienes y el tesoro municipal pueda quedar insoluto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo en los términos de los anteriores artículos.

Art. 214. Si se interpusiere alguna tercería, se mejorará el embargo; y si no hubiere otros bienes que secuestrar, subsistirá la traba, quedando el tercero obligado á interponer su tercería ante el juez competente conforme al derecho común, para que la dirima, suspendiéndose el procedimiento coactivo si la tercería es de dominio, ó continuando hasta la realización de bienes, si es de preferencia. En este caso, la oficina recaudadora conservará en depósito el valor de los bienes hasta que la tercería sea resuelta.

Art. 215. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación, el recaudador nombrará un interventor que será persona abonada, la cual quedará sujeta á todas las leyes y disposiciones sobre los depositarios. La retribución del interventor será la de un diez por ciento sobre el valor del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 216. Si el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes mubles, la oficina los remitirá bajo inventario al Nacional Monte de Piedad, para su avalúo y remate, conforme á los Estatutos de aquel establecimiento, y expresando, al enviarlos, la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate remitirá el Monte de Piedad á la oficina, el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

Art. 217. Luego que la oficina reciba la cantidad que remita el Monte de Piedad como producto de los objetos rematados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo; pero si la

Digitized by Google

cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y los gastos, se mandará practicar nuevo embargo.

Art. 218. Los remates de fincas y el de los muebles que el Nacional Monte de Piedad no haya recibido para su venta, se harán por la oficina recaudadora, siendo presididos en la Capital por el Administrador de Rentas Municipales, y en las Municipalidades foráneas por sus respectivos Tesoreros ó quienes hagan sus veces, asociados con un Síndico, que resolverá las dudas que ocurran.

Art. 219. Para el remate de las fincas, servirá de base el precio porque consten manifestadas ó valuadas en la oficina de Contribuciones.

Art. 220. Son posturas admisibles las que lleguen á las dos tercias partes del precio fijado y deberán ser abonadas con las condiciones prescriptas en el Código de Procedimientos civiles, ó con el previo depósito en la caja de la Tesorería Municipal de la cantidad bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

El abonador de una postura admitida es responsable para con el Ayuntamiento y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que se trabe ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

Art. 221. El día del remate, á la hora señalada, pasará el empleado que presida, lista de los postores presentados y declarará que va á proceder al remate. Revisará, en seguida, las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles por no estar conformes á la ley.

No podrá verificarse ningún remate sino sobre la base del pago al contado, ó si se tratare de inmuebles á plazos cortos, que en su conjunto no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se causará el rédito legal de 6 por 100 anual á favor del ejecutado ó de quien sus derechos represente.

Art. 222. Si aparecieren varias posturas legales será preferida aquélla que importe mayor cantidad; en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado, y si aparecieren dos absolutamente conformes, eligirá el dueño de la cosa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso, el adeudo municipal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 223. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el empleado que presida interrogará á los demás postores si á su vez mejoran la última, haciendo lo mismo siempre que se formulare una mejora hasta que ninguno de los postores ofrezca más.

Art. 224. El deudor tiene derecho de rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución, pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 225. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiese presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adeudo y gastos, y consignándose el hecho en una acta, de la que se dará copia certificada para constancia.

Art. 226. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por 100 del precio que haya servido de base en la anterior almoneda.

Digitized by Google

Art. 227. Verificado el remate, se remitirá el expediente al Gobernador del Distrito para su examen y aprobación.

Art. 228. Una vez aprobado el remate por el Gobierno del Distrito se exigirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, si se tratare de inmueble se remitirá el expediente al juez común competente que designe el Administrador de Rentas ó Tesorero Municipal respectivo, á fin de que ordene el otorgamiento de la escritura, y ponga al rematante en posesión de la finca.

Art. 229. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el Juez, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 230. Todos los gastos que demanden la ejecución y remate de la cosa embargada, se harán por cuenta del deudor.

Art. 231. Todo embargo de bienes raíces que se practique en ejercicio de la facultad coactiva, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas recaudadoras.

Art. 232. Si el causante intentare controvertir el pago, la contención se iniciará en el acto de la diligencia de embargo, excepto en el caso de tercería, que procederá hasta antes que se verifique el remate si es de dominio, ó el pago si es de preferencia. Al causante que no manifieste su inconformidad en el acto de la diligencia de embargo, se le tendrá por conforme con el adeudo y no podrá controvertirlo en ningún tiempo ante los tribunales.

Art. 233. Fuera del caso de tercería que se substanciará judicialmente al iniciarse una contención, el causante manifestará si opta entre la vía administrativa ó la judicial quedando obligado á pasar por el resultado de la que hubiere preferido y sin derecho á intentar la otra.

En el primer caso, la Comisión de Hacienda tomará en consideración los fundamentos alegados por el causante, y resolverá lo que estime de justicia dentro de quince días de haber tomado conocimiento del asunto, recibiendo, durante ese término, los documentos que el interesado le presente. La resolución se hará saber á la parte promovente y á la oficina recaudadora para su conocimiento. Dicha resolución no admite recurso alguno.

Art. 234. Si el causante elige la vía judicial y la causa de su oposición está comprendida entre las que admite esta ley, se suspenderá inmediatamente el procedimiento coactivo, y después de asegurado el interés municipal, el recaudador remitirá el expediente al Juez del fuero común para que dirima la controversia, en la forma verbal establecida en esta ley. No son recusables los jueces en estos juicios.

Notificada la resolución judicial definitiva, el recaudador procederá inmediatamente á su ejecución.

Art. 235. Las rentas y bienes de los Municipios no son embargables, sino en virtud de acción prendaria ó hipotecaria. Cuando los Municipios fueren condenados al pago de una cantidad, los Ayuntamientos, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordarán el pago, y solicitarán para hacerlo la autorización respectiva, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que no puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos debidos.

Digitized by Google

CAPÍTULO XX.

REGLAS GENERALES SOBRE PENAS Y SU APLICACIÓN.

Art. 236. Las infracciones de esta ley, son de dos clases:

I. Infracciones simples;

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 237. Pertenecen á la primera clase:

I. La falta de presentación oportuna de avisos ó manifestaciones para apertura, translación ó traspaso de algún giro ó negociación comercial, ó para otro objeto que cause impuesto municipal;

II. La inobservancia de los preceptos que esta ley y sus reglamentos impongan á los empleados, notarios, registradores, jueces, peritos, inspectores y agentes de policía.

Art. 238. A la segunda clase pertenecen:

I. La falsedad en las manifestaciones y demás documentos referentes al impuesto, ya se cometa en las fechas, en las cantidades ó de cualquiera otra manera que importe defraudación de los impuestos municipales;

II. La certificación de hechos falsos, con perjuicio de los impuestos.

Art. 239. Las personas comprendidas en la fracción I, del art. 237 de esta ley, serán castigadas con multa de 5 á 25 pesos, segun la gravedad del caso, y las comprendidas en la fracción II del mismo artículo, con multa de 10 á 50 pesos.

Art. 240. Las infracciones comprendidas en el art. 238, se castigarán, sin perjuicio de consignarse el caso á la autoridad competente:

I. Con multa de 10 á 300 pesos si fueren cometidas por particulares;

II. Con multa igual al importe del sueldo de quince días á un mes, si fueren cometidas por funcionarios ó empleados en el desempeño de su cargo.

Art. 241. Las penas anteriormente designadas, tienen por exclusivo objeto castigar la contravención de las leyes municipales en el orden administrativo, y deben entenderse impuestas sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal que entrañen y del pago de los impuestos respectivos.

Art. 242. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones contenidas en este Capítulo y de castigarlas, corresponde al Administrador de Rentas y á los Tesoreros Municipales ó á los empleados que hagan sus veces.

Art. 243. El Administrador de Rentas ó Tesorero practicará una averiguación para cada caso, breve y sumariamente, en el orden administrativo, hasta resolver si ha ó no lugar á la imposición de la pena. La resolución condenatoria se notificará al responsable para que dentro del plazo de tres días manifieste si está ó no conforme con la multa que se le impuso. Caso de inconformidad manifestada en el plazo dicho, el Administrador ó Tesorero elevará el expediente á la resolución de la Comisión de Hacienda para que confirme ó revoque su decisión.

Art. 244. Confirmada la procedencia de la multa, el Administrador ó Tesorero, procederá á cobrarla, haciendo uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 245. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de que habla este Capítulo, siempre que el denunciante precise la infracción, sea solvente á juicio del Administrador de Rentas ó Tesorero y designe su domicilio.

Art. 246. Las disposiciones de este Capítulo se observarán sin perjuicio de la fa-

Digitized by Google

cultad administrativa que tienen los Presidentes y Comisiones de los Ayuntamientos, para aplicar las multas que señala esta ley en los Capítulos correspondientes á los impuestos de todos los ramos municipales ó que establezcan los reglamentos, y respecto de esas multas, en caso de oposición, se recibirán al interesado las defensas ó descargos que presente y, previo el dictamen de la autoridad municipal que impuso la multa, se consultará al Ayuntamiento lo que proceda en justicia á fin de que resuelva definitivamente sobre la subsistencia ó levantamiento de la multa impuesta.

Esto mismo se observará cuando el Administrador ó Tesorero haya impuesto alguna pena con arreglo á facultades concedidas en otras leyes ó reglamentos.

Art. 247. No deberá darse curso alguno á las reclamaciones que formulen las personas que hayan sido multadas, sin que justifiquen haber satisfecho la pena que se les impuso.

Art. 248. Las penas señaladas en este Capítulo sólo se impondrán en los casos que no tengan pena especialmente señalada en otros preceptos de esta ley.

CAPÍTULO XXI.

TARIFA GENERAL.

Art. 249. Todas las rentas é impuestos municipales comprendidos en los artículos 2º á 5º de la presente ley, serán recaudados por la Administración de Rentas Municipales de México y por las Tesorerías Municipales foráneas del Distrito Federal con sujeción á la siguiente:

Digitized by Google

TARIFA GENERAL DE RENTAS É IMPUESTOS MUNICIPALES.

Renta ó impuesto.	Unidad ó base para el cobro del impuesto ó renta.	Periodo por el cual se causa la cuota.	CUOTAS. Mínima.	Máxima.	Fija.
AGUAS.					
En la capital:					
Gorda ó delgada	Litros 1,150 por minuto.	Bimestre.	.... ..	.... ..	$ 8 00
Uso de cañerías públicas cuando se tiene agua gorda ó delgada en propiedad	.....	Idem.	.... ..	.... ..	4 00
En las Municipalidades foráneas:					
Aguas potables entubadas:					
Cuotas conforme á la tarifa que cada Ayuntamiento fije con aprobación del Gobierno del Distrito, dentro de los límites que asigna la presente	Litros 1,150 por minuto.	Idem.	$ 2 00	$ 8 00	
Agua de riego	Según acuerdo de los Ayuntamientos aprobado por el Gobierno del Distrito.				
CAPITALES DE LA PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, RÉDITOS QUE CAUSAN Y ARRENDAMIENTOS DE FINCAS Y TERRENOS	Según contrato.				
CASAS DE ALOJAMIENTO.					
Casas de huéspedes	Una.	Idem.	20 00	400 00	
Hoteles	Uno.	Idem.	20 00	400 00	
Mesones	Uno.	Idem.	4 00	60 00	
Posadas	Una.	Idem.	4 00	60 00	
GIROS MERCANTILES É INDUSTRIALES.					
Cafés:					
En la capital	Uno.	Idem.	10 00	50 00	

Digitized by Google

En las Municipalidades foráneas	Uno.	Idem.	4	00	40	00		
Carnicerías	Una.	Idem.	5	00	20	00		
Casas de empeño	Sobre el importe de las cantidades prestadas	Mensualidad.	....	..	....	..	2%	
Idem idem	Sobre el valor de las prendas que se adjudiquen	Idem.	....	..	....	..	2%	
Idem idem	Sobre el valor de todo objeto ó prenda que compren	Idem.	....	..	....	..	2%	
Casas de empeño	Sobre el importe del avalúo	Mensualidad.	....	..	....	..	5%	
Dulcerías	Una.	Bimestre.	$ 4	00	$ 30	00		
Establos de vacas	Vaca de ordeña.	Idem.	....	..	....	..	0	20
Expendios de efectos de tocinería	Uno.	Idem.	10	00	60	00		
Expendios de jabón corriente	Idem.	Idem.	1	00	10	00		
Expendios de manteca	Idem.	Idem.	4	00	30	00		
Expendios de tabacos	Idem.	Idem.	1	00	30	00		
Expendios de vinos, licores y cerveza al menudeo:								
En la capital:								
Por las horas ordinarias que fija esta ley	Idem.	Idem.	30	00	240	00		
Por cada hora extraordinaria	Idem.	Idem.	6	00	20	00		
En las Municipalidades foráneas:								
Por las horas ordinarias que fija esta ley	Idem.	Idem.	10	00	120	00		
Por cada hora extraordinaria	Idem.	Idem.	6	00	20	00		
Fábricas de bizcochos y galletas	Una.	Idem.	4	00	40	00		
Fábricas de tabacos	Sobre el valor de las estampillas de la Renta Federal del timbre.	Al hacer cada compra de estampillas.	....	..	....	..	25%	
Fondas y figones:								
En la capital:								
Fondas	Una.	Bimestre.	8	00	60	00		
Figones	Uno.	Idem.	4	00	20	00		
Unas y otros, cuando expendan pulque, pagarán como cuota adicional	Idem.	Idem.	4	00	20	00		
En las Municipalidades foráneas:								
Fondas y figones	Idem.	Idem.	2	00	10	00		
Cuando expendan pulque pagarán como cuota adicional	Idem.	Idem.	2	00	10	00		

Digitized by Google

Renta ó impuesto.	Unidad ó base para el cobro del impuesto o renta.	Período por el cual se causa la cuota.	CUOTAS. Mínima.	Máxima.	Fija.
Hornos para fabricar ladrillos	Idem.	Idem.	20 00	40 00	
Neverías	Una.	Idem.	2 00	20 00	
Panaderías	Idem.	Idem.	20 00	40 00	
Pastelerías	Idem.	Idem.	4 00	40 00	
Pulquerías:					
En la capital	Idem.	Idem.	20 00	60 00	
En las Municipalidades foráneas	Idem.	Idem.	8 00	30 00	
Reposterías	Idem.	Idem.	4 00	40 00	
JUEGOS Y DIVERSIONES.					
Juegos:					
Mesa de billar	Idem.	Idem.	10 00	30 00	
Idem de bolos	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	$ 12 00
Bolos de tierra ó bochas	Idem.	Idem.	... ..	.... ..	8 00
Ajedrez ó cartas	Establecimiento.	Bimestre.	.... ..	.... ..	$ 60 00
Tiro al blanco	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	4 00
Diversiones públicas:					
Sobre la tercia parte del importe total de las localidades	Cada espectáculo.	.....	.... ..	.... ..	2%
Jaripeos y diversiones semejantes	Idem.	.....	20 00	60 00	
Bailes públicos	Uno.	.....	20 00	100 00	
Apuestas	Sobre el importe.	.....	.... ..	.... ..	2½%
Corridas de Toros	Sobre la entrada.	Cada corrida.	.... ..	.... ..	15%
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS.					
Por la de exhortos	Una.	.....	.... ..	.... ..	$ 1 00
Por la de cualesquiera otros instrumentos y documentos	Idem.	.....	.... ..	.... ..	2 00
LEGALIZACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.	Cada medida ó peso.	.....	.... ..	.... ..	0 25
	Cada instrumento para pesar.	.....	.... ..	.... ..	0 50

Digitized by Google

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN								
En la capital: Arena, cal, cascajo, ladrillo, madera, mármol, solera, piedra y tepetate.	Sobre el importe de las compras hechas en la semana anterior, sea al contado ó á plazo.	Cada semana.	....	..	....	..	5%	
MERCADOS.								
Expendio ó puesto en mercado público....	Metro cuadrado.	Día.	0	2	2	00		
Expendio ó puesto en zaguán ó accesoria...	Según su importancia.	Idem.	0	5	1	00		
Expendio de carbón y leña al pormenor....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	0	05
Expendio de leche.....	Idem.	Idem.	0	10	0	50		
Expendio fijo ó ambulante en las vías públicas.....	Idem.	Idem.	0	02	0	10		
Localidades arrendadas.....	Según contrato.							
OBRAS EXTERIORES.								
Construcción.....	Una.	Día.	....	..	....	..	0	50
PANTEONES.								
Dolores:								
Para adultos: 1ª clase.....	Fosa de 2 metros por 1	7 años.	....	..	....	..	60	00
2ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	35	00
3ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	15	00
Para adultos: 4ª clase.....	Fosa de 2 metros por 1	7 años.	....	..	....	..	$ 8	00
5ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	3	00
6ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	Gratis.	
Para párvulos y restos: 1ª idem.....	Fosa de 1m20 por 0m80.	Idem.	....	..	....	..	30	00
2ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	20	00
3ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	10	00
4ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	4	00
5ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	2	00
Para párvulos: 6ª idem.....	Idem.	Idem.	....	..	....	..	Gratis.	

Digitized by Google

Renta ó impuesto.	Unidad ó base para el cobro del impuesto ó renta.	Período por el cual se causa la cuota.	CUOTAS. Mínima.	Máxima.	Fija.
Para adultos: 1ª idem	Fosa de 2 metros por 1.	Perpetuidad.	.... ..	.... ..	200 00
2ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	120 00
3ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	75 00
4ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	45 00
5ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	20 00
Para párvulos y restos: 1ª idem	Fosa de 1m20 por 0m80.	Idem.	.... ..	.... ..	120 00
2ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	70 00
3ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	50 00
4ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	30 00
5ª idem	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	15 00
Refrendos para adultos, párvulos y restos: como las temporalidades respectivamente.	Idem.	7 años.			
PAVIMENTOS Y ATARJEAS.					
Edificios, casas ó construcciones	Metro lineal de fachada.	Bimestre.	.... ..	.... ..	$ 0 12
Terrenos cercados y corrales con solo tapia y construcciones en callejones de menos de 6 metros de ancho	Idem.	Idem.	.... ..	.... ..	0 06
POSTES	Uno.	Idem.	.... ..	.... ..	1 00
RASTROS					
Matanza de ganado vacuno	Kilogramo.	.....	.... ..	.... ..	0 02¼
Idem de ganado lanar y de pelo	Cabeza.	.....	.... ..	.... ..	0 60
Idem de ganado porcino	Kilo.	.....	.... ..	.... ..	0 02¼
Introducción de productos de matanza:					
Carne fresca de res	Idem.	.....	.... ..	.... ..	0 02¼
Idem idem de carnero ó chivo	Idem.	.....	.... ..	.... ..	0 04

Digitized by Google

Idem idem de cerdo	Idem.	.....	....	..	....	..	0	02¼
Manteca de cerdo	Idem.	.....	....	..	....	..	0	02¼
Idem idem de res	Idem.	.....	....	..	....	..	0	02¼
Carne seca, de res, carnero ó chivo	Idem.	.....	....	..	....	..	0	01
Carne preparada de cerdo	Idem.	.....	....	..	....	..	0	02¼
VEHÍCULOS.								
Caballos de silla:								
En la capital	Uno.	Bimestre.	....	..	....	..	2	00
Carros:								
De cuatro ruedas	Idem.	Idem.	....	..	....	..	6	00
De dos ruedas	Idem.	Idem.	....	..	....	..	8	00
De dos ruedas ligeras, tirados por un solo animal	Idem.	Idem.	....	..	....	..	4	00
Cuando las cajas de los carros descansen sobre muelles, pagarán la mitad de las cuotas anteriores								
Carruajes de alquiler:								
En la capital:								
Carruajes hasta de cuatro asientos	Idem.	Idem.	....	..	....	..	16	00
Carruajes de más de cuatro asientos	Idem.	Idem.	....	..	....	..	24	00
Carruajes particulares:								
En las Municipalidades de la capital, Tacubaya y Tacuba	Idem.	Idem.	....	..	....	..	16	00
En las Municipalidades no especificadas	Idem.	Idem.	....	..	....	..	4	00
Velocípedos de todas clases	Idem.	Idem.	....	..	....	..	1	00

Digitized by Google

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los propietarios de fincas situadas en calles de la Ciudad de México, por donde se han ido estableciendo las entubaciones públicas desde el 1º de Julio de 1890, hasta la vigencia de esta ley, sin haber solicitado su correspondiente toma de agua dentro de los tres meses de establecida la instalación por el Ayuntamiento, continuarán obligados á pagar la cuota correspondiente á todo el tiempo transcurrido.

El Ayuntamiento podrá en casos especiales condonar parcialmente los adeudos anteriores al 1º del corriente Enero.

Art. 2º A los propietarios que no hayan justificado su propiedad de agua, se les fija hasta el 31 de Marzo próximo, para que presenten sus títulos respectivos, y pasado este término, procederá la Administración de Rentas á liquidar los adeudos y cobrarlos, quedando facultado el Ayuntamiento para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fe.

Art. 3º Entretanto el agua delgada no tenga la presión necesaria para ascender á 12 metros de altura, los causantes pagarán solamente por dicha agua, á razón de $5 bimestrales por cada toma de un litro ciento cincuenta mililitros.

Art. 4º Respecto de licencias, refrendos y *Boletas de Registro* de los establecimientos comprendidos en el artículo 161 por lo relativo al año en curso, se observarán las reglas siguientes:

I. El Gobierno del Distrito y las prefecturas dejarán desde luego de conceder refrendos, remitiendo bajo inventario á la Administración de Rentas y Tesorerías Municipales respectivas, las licencias que se les hubieren presentado, á fin de que esas oficinas expidan en cambio las correspondientes *Boletas de Registro*, y en lo sucesivo, para la concesión de nuevas licencias, el Gobierno del Distrito y las Prefecturas se ajustarán á los preceptos de los artículos 160, 161, 162 y 165, de esta ley.

II. Los causantes que hubieren obtenido ya, licencia ó refrendo para el año en curso, presentarán antes del 31 del corriente, el respectivo justificante á la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal á efecto de que se les expidan en cambio sus *Boletas de Registro.*

III. Los causantes que aun no hubieren obtenido refrendo para el año en curso, ni hubieren concurrido ya al Gobierno ó Prefectura respectiva, presentarán directamente sus licencias antes del día 31 del corriente, á la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal á efecto de que se les expida su *Boleta de Registro.*

IV. Los causantes que teniendo licencia para 1896 ó 1897 no se presentaren conforme á las dos fracciones anteriores, incurrirán en la pena de multa de 10 á 50 pesos.

Art. 5º Las sumas que de 1º de Enero á la fecha se hubieren enterado en la Administración de Rentas y Tesorerías Municipales por derechos de licencia anual ó de refrendo, correspondientes á 1897, serán devueltas á los causantes, mediante la presentación de los respectivos recibos.

Art. 6º Los expendios de efectos de tocinería, los de manteca y los de jabón, continuarán causando hasta el día 31 del corriente, las mismas cuotas que tuvieren asignadas en la actualidad, y desde el día 1º de Febrero quedarán sujetos al pago de las nuevas cuotas que se les señale con arreglo á la tarifa de la presente ley.

Art. 7º Los impuestos que establece por matanza la presente ley, se causarán

Digitized by Google

desde el día 1º de Febrero próximo y hasta esa fecha continuarán aplicándose las cuotas que fijó la ley de 25 de Junio último.

Art. 8º La Administración de Rentas y las Tesorerías Municipales procederán á cuotizar conforme al artículo 173, todos los giros sujetos á pago bimestral. Hechas las cuotizaciones, las publicarán á más tardar el 10 de Febrero próximo á fin de que los interesados que no estén conformes, puedan reclamar contra ellas ante las respectivas Comisiones de Hacienda hasta el día 15 del mismo Febrero. Revisadas las reclamaciones por las Comisiones de Hacienda, éstas procederán á fijar las cuotas definitivas, las cuales se causarán desde el día 1º de Marzo del presente año.

Art. 9º Esta ley, salvas las prevenciones consignadas en los artículos transitorios que anteceden, comenzará á regir desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas las leyes anteriores, relativas á rentas é impuestos municipales en el Distrito Federal, con excepción del decreto de 17 de Diciembre de 1886 que se cita en el art. 102.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*González Cosío.*—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Documento núm. 18.

Adiciones á la ley de ingresos municipales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada vigente para el presente año fiscal por la de 26 de Mayo próximo pasado, y considerando:

1º Que los gastos que demanda la creciente extensión de la ciudad de México y el mejoramiento de los servicios municipales en todos sus ramos, especialmente en lo relativo al saneamiento de la capital, así como los compromisos ya contraidos por el Ayuntamiento de México para la adquisición de aguas potables, el servicio del alumbrado público y de pavimentos y otras mejoras, hacen necesario un aumento en las rentas municipales;

2º Que igualmente exige ese aumento la baja sufrida por la plata, que ha determinado un considerable recargo en el presupuesto del Ayuntamiento de México por lo rela-

Digitized by Google

tivo al servicio del Empréstito Municipal contratado en Londres y cuyos productos se destinaron casi en su totalidad á la ejecución de la obra del desagüe del Valle.

En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Se adiciona la Ley General de Ingresos de las Municipalidades de México y Foráneas del Distrito Federal, de 20 de Enero de 1897, en los siguientes términos:

I. PAVIMENTOS Y ATARJEAS.

"Art. 120. bis. La ciudad de México queda dividida en tres secciones para los efectos de este impuesto, que se causará en cada una de ellas con arreglo á lo dispuesto en la Tarifa general.

"Los edificios ó construcciones ubicados en las vías públicas que limitan la primera sección se reputarán comprendidos en ésta y se considerarán comprendidos en la segunda sección los situados en las vías públicas que separan esta sección de la tercera.

"Los edificios ó construcciones que por estar en esquina ó por otro motivo estén limitados en su perímetro por vías públicas que pertenezcan á diferentes secciones, causarán por cada uno de sus lados la cuota que corresponda á la sección á que ese lado pertenezca.

"Los edificios ó construcciones que tengan á su frente jardines públicos serán considerados, para los efectos del impuesto, como ubicados inmediatamente sobre la calle ó avenida de que los separen los jardines.

"La primera sección de la ciudad de México se formará de las calles y avenidas comprendidas dentro del siguiente perímetro:

Calles Norte 7 y Sur 7 desde la Avenida Oriente 3 hasta la Avenida Oriente 10 (Calles 2 y 1ª del Reloj, Seminario, Palacio Nacional, Flamencos y Bajos de Portacoeli); Avenida Oriente 10 desde la Calle Sur 7 hasta la Calle Sur (Calles de Don Juan Manuel, San Agustín, Tiburcio y Ortega); Calle Sur de la Avenida Oriente 10 á la Avenida Oriente 8 (Calle del Hospital Real); Avenida Poniente 8 desde la Calle Sur hasta la Calle Sur 6 (Calles de los Rebeldes, Nuevo México y Alconedo); Calle Sur 6 de la Avenida Poniente 8 á la Avenida Poniente 4 (1ª Calle de Revillagigedo); Avenida Poniente 4, de la Calle Sur 6 á la Calle Sur 12 comprendiendo la Plazoleta de Carlos IV (Calles del Hospicio y Patoni y Plazoleta de Carlos IV); Calle Sur 12, de la Avenida Poniente 4 á la Avenida Poniente (Calle de Rosales); Avenida Poniente, de la calle Sur 12 á la Calle Norte 1 (Calles de San Fernando, San Hipólito, Portillo de San Diego y San Juan de Dios, Plaza y Calle de la Santa Veracruz y Calles de la Mariscala y San Andrés); Calle Norte 1, de la Avenida Oriente á la Avenida Oriente 3 (Calles 1ª y 2ª del Factor); y Avenida Oriente 3, de la Calle Norte 1 á la Calle Norte 7 (Calles del Aguila, Medinas y Encarnación).

Además, queda comprendida en la primera sección la Avenida Poniente desde la Calle Sur 12 hasta la Calle Sur 18 (Calles del Puente Alvarado y Buenavista hasta la Calle de la Exposición).

La segunda sección se formará de las Calles y Avenidas no comprendidas en la primera y que se hallen dentro del siguiente perímetro.

Calle Norte 13 y Sur 13 desde la Avenida Oriente 1 hasta la Avenida Oriente 14 (Calles 3ª, 2ª y 1ª de Vanegas, Jesús María, Puente de Jesús María, Estampa de la Merced, Puente del Fierro y Ciegos;) Avenida Oriente 14, de la Calle Sur 13 á la calle Sur 11 (Calles de las Gallas y Puesto Nuevo;) Calle Sur 11, de la Avenida Oriente 14

Digitized by Google

á la Avenida Oriente 16 (Calle de los Migueles;) Avenida Oriente 16 desde la Calle Sur 11 hasta la Calle Sur 1 (Calles del Corazón de Jesús y siguientes hasta la Plazuela de Regina;) Calle Sur 1, de la Avenida Oriente 16 á la Avenida Oriente 12 (Calles de la Plazuela de Regina y Ratas;) Avenida Oriente 12 de la Calle Sur 1 á la Calle Sur 12 (Calles del Puente Quebrado y siguientes hasta Bucareli;) Calle Sur 12, de la Avenida Poniente 12 á la Avenida Poniente 10 (Bucareli;) Avenida Poniente 10, de la Calle Sur 12 á la Calle Sur 16 (Calle de Morelos;) Calle Sur 16, de la Avenida Poniente 10 á la Avenida Poniente 8, cruzando el Paseo de la Reforma; Avenida Poniente 8, de la Calle Sur 16 á la Calle Sur 28 (Calles 1ª á 4ª de las Artes;) Calles Sur 28 y Norte 28 de la Avenida Poniente 8 á la Avenida Poniente 11 (Calles 2ª y 1ª de la Industria y 1ª de Santa María de la Ribera;) Avenida Poniente 11, de la Calle Norte 28 á la Calle Norte 22 A (Calles 3ª, 2ª y 1ª de la Colonia;) Calle Norte 22 A, de la Avenida Poniente 11 á la Avenida Poniente 5 (Calle 1ª del Encino;) Avenida Poniente 5, de la Calle Norte 22 á la Calle Norte 16 (Calles 1ª y 2ª de las Estaciones y Plazuela del Ferrocarril de Veracruz;) Calle Norte 16, de la Avenida Poniente 5 á la Avenida Poniente 11 (2ª Calle de Nonoalco;) Avenida Poniente 11, de la Calle Norte 16 á la Calle Norte 6 (Calles 8ª á 12ª de la Violeta;) Calle Norte 6, de la Avenida Poniente 11 á la Avenida Poniente 5 (3ª Calle de Soto;) Avenida Poniente 5, de la Calle Norte 6 á la Calle Norte (Calles de 4ª Mina á Puente de Villamil;) Calle Norte, de la Avenida Oriente 5 á la Avenida Oriente 11 (Calle del Puente del Zacate;) Avenida Oriente 11, de la Calle Norte á la Calle Norte 3 (Calle de la Cerca de San Lorenzo á Espalda de la Misericordia;) Calle Norte 3, de la Avenida Oriente 11 á la Avenida Oriente 29 (Callejón de Gachupines y calles siguientes hasta la del Puente de Tecolotes;) Avenida Oriente 29, de la Calle Norte 3 á la Calle Norte 7 (Avenidas 3ª y 4ª de Matamoros;) Calle Norte 7, desde la Avenida Oriente 29 á la Avenida Oriente 7 (Avenida de la Paz y calles siguientes, hasta la 4ª del Reloj;) Avenida Oriente 7, de la Calle Norte 7 á la Calle Norte 11 (Calle de Chiconautla;) Calle Norte 11, de la Avenida Oriente 7 á la Avenida Oriente 1 (Calles del Puente de San Pedro y San Pablo y San Pedro y San Pablo;) Avenida Oriente 1, de la Calle Norte 11 á la Calle Norte 13 (Calle de Chavarría.)

II. VEHÍCULOS.—VELOCÍPEDOS DE TODAS CLASES.

Art. 156 (bis.) La placa en que conste el número de cada velocípedo será de dimensiones bastantes para que el número pueda ser leído fácilmente.

Los agentes municipales quedan autorizados para detener á las personas que monten velocípedos, con objeto de cerciorarse del número que éstos tengan y en caso de que no estén manifestados ó al corriente en el pago del impuesto, podrán recogerlos y detenerlos mientras no se haya verificado el pago.

Art. 2º Se reforman los secciones de la Tarifa general de la propia ley de 20 de Enero de 1897, que en seguida se expresan:

Digitized by Google

RENTA O IMPUESTO.	Unidad ó base para el cobro del impuesto ó renta.	Período por el cual se causa la cuota.	CUOTAS. Mínima.	Máxima.	Fija.
PAVIMENTOS Y ATARJEAS.					
Edificios, casas y construcciones en la 1ª Sección de la Ciudad de México	Metro lineal de perímetro limitado por vía pública	Bimestre			$ 0 24
Idem idem en la Sección 2ª de la Ciudad de México	Idem idem idem	Idem			0 18
Idem idem en la Sección 3ª de la Ciudad de México y en las poblaciones foráneas	Idem idem idem	Idem			0 12
Los edificios, casas y construcciones situadas en vías públicas, que en todo ó en parte de su anchura estuvieren pavimentadas con asfalto, adoquines de piedra, de madera, de ladrillo vitrificado ó de cualquiera otra materia, ó por otro sistema que en lo de adelante se adopte y cuyo costo exceda de tres pesos por metro cuadrado, causarán además de las cuotas anteriores y como adicional	Idem idem idem	Idem			0 06
Terrenos cercados y corrales con sólo tapia, y edificios, casas y construcciones en callejones, de menos de seis metros de ancho, causarán la mitad de las cuotas que respectivamente les correspondan conforme á su ubicación, segun las reglas anteriores					
RASTROS.					
Matanza de ganado vacuno	Kilogramo				0 02½
Idem de ganado lanar y de pelo	Cabeza				0 60
Idem de ganado porcino	Kilogramo				0 02½
Introducción de productos de matanza.					
Carne fresca de res	Kilogramo				0 02½
Idem idem de carnero ó chivo	Idem				0 04
Idem idem de cerdo	Idem				0 02½
Manteca de cerdo	Idem				0 02½
Idem de res	Idem				0 02½
Carne de res, carnero ó chivo	Idem				0 01
Carne preparada de cerdo	Idem				0 02½
VEHICULOS.					
Velocípedos de todas clases	Uno	Tercio de año			4 00

Digitized by Google

Art. 3º Se deroga la fracción de la Tarifa general de la expresada ley de 20 de Enero de 1897, relativa á caballos de silla, los cuales quedarán libres de impuesto.

Art. 4º Este decreto comenzará á regir el 1º de Enero de 1898.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, á 29 de Diciembre de 1897.—*González Cosío.*

Documento núm. 19.

Adiciones á la ley de ingresos municipales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la ley general de ingresos de las Municipalidades del Distrito Federal de 20 de Enero de 1897, en los términos siguientes:

Art. 5º.....

V. Los productos de construcción, reparación y limpia de albañales."

Art. 159 (bis). Los propietarios de fincas situadas en calles en que haya atarjea, tienen la obligación de construir un albañal que comunique directamente con aquéllas, los comunes y derrames de cada finca; sin respetarse para los efectos de esta disposición, las servidumbres de desagüe constituídas entre predios colindantes. Tendrán igualmente obligación de reconstruir los albañales en conexión con los colectores ó nuevas atarjeas, á medida que se vayan ejecutando las obras del saneamiento.

La reparación y limpia de los albañales de fincas particulares se ejecutarán por pedido del mismo propietario, del inquilino ó del Consejo Superior de Salubridad, ó por disposición de la Comisión de Obras Públicas, y su costo será pagado por los propietarios, á la Tesorería Municipal, fijando el Ayuntamiento por acuerdos generales el precio de dichas obras.

Los trabajos de construcción, reconstrucción y limpia de albañales, en la parte que corresponde á la vía pública, se ejecutarán precisamente por la Dirección de Obras Públicas, ó por la oficina que designen los Ayuntamientos, y en su caso por la Junta de Saneamiento ó contratista de las obras.

Digitized by Google

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1898.—*González Cosío.*—Al..

Documento núm. 20.

Aclaración de la Ley de Ingresos Municipales respecto de los expendios de menor cuantía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 902.

El Prefecto Político de Tlalpam en oficio número 271 fecha 26 de Febrero último, dice á este Gobierno:

"Con fecha de ayer el Ayuntamiento de San Angel me dice lo siguiente:

La Comisión de Hacienda que suscribe, con objeto de vencer las dificultades que son consiguientes á la aplicación de toda nueva ley, y en vista de los numerosos ocursos que ha recibido de los causantes de este municipio, tiene la honra de suplicar á vd. que por conducto del Gobierno del Distrito se sirva consultar á la Secretaría de Gobernación: si los expendios de diversos efectos de los cuotizados en la Ley de Impuestos Municipales de 20 de Enero último, pero que por sus condiciones especiales y capital exiguo no pueden ser considerados propiamente como establecimientos mercantiles de los que la citada ley grava, se pueden considerar comprendidos en la cuotización que para mercados establece la misma ley; lo que permitirá á esta Comisión asignar cuotas equitativas á los comerciantes de modestos recursos tan numerosos en este Municipio."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,085.

Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 1º del actual en el que se sirvió transcribir el del Prefecto Político de Tlalpam quien á su vez inserta el del Ayuntamiento de San Angel consultando si los expendios de diversos efectos de los cuotizados en la ley de impuestos de 20 de Enero último, pero que por sus condiciones especiales y capital exiguo no pueden ser considerados propiamente como establecimientos mercantiles de

Digitized by Google

los que la citada ley grava, se pueden considerar comprendidos en la cuotización que para mercados establece la misma ley, el Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con la referida consulta.

Lo digo á vd. en respuesta á su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1897.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Número 1,086.

El Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes á fin de que se haga extensiva á las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, la resolución dada con esta fecha á la consulta del Ayuntamiento de San Angel relativa á que se consideren comprendidos en la cuotización que para mercados establece la ley de 20 de Enero último, los expendios que por sus condiciones especiales no pueden ser considerados como establecimientos mercantiles.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1897.—*González Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 2ª—Núm. 1,786.

El Prefecto político de Tlalpam en oficio número 433 fecha 10 del actual, dice á este Gobierno:

"El Presidente Municipal de San Angel me dice en oficio núm. 65 lo siguiente: En Cabildo celebrado en 7 del actual se dió cuenta con el oficio de vd. de fecha 31 de Marzo último y número 392 en que se sirve comunicar que el C. Presidente de la República tuvo á bien acordar favorablemente á la consulta que este Ayuntamiento hizo, respecto á que se consideran comprendidos en la cuotización de mercados los pequeños establecimientos mercantiles, conforme á la ley de 20 de Enero último; la Corporación acordó dar las más cumplidas gracias á la Secretaría de Gobernación por haber obtenido del C. Presidente la resolución sobre este asunto, que tan directamente redunda en beneficio de la clase menesterosa.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. en cumplimiento del citado acuerdo, suplicándole que por su muy digno conducto llegue á conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Lo que tengo la honra de trancribir á vd. para que si á bien lo tiene se sirva elevarlo á la superioridad."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, México, Abril 13 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Digitized by Google

Documento núm. 21.

Aclaración del art. 314 de la ley de 20 de Enero de 1899 en lo relativo á responsivas de Ingenieros para construcciones urbanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 3,467.

El Ayuntamiento de esta Capital en oficio fecha 16 del presente, dice á este Gobierno:

"En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen del Síndico 1º

"H. Cabildo. Se han presentado ante la Secretaría de Gobernación los Ingenieros Industriales D. Benito Ortiz y Córdova y D. José de Prida, pidiendo se aclare que el art. 114 de la ley de 20 de Enero del presente año, comprende también á los Ingenieros Industriales á efecto de que puedan suscribir solicitudes para la construcción de edificios en la Ciudad, y aquella respetable Secretaría se ha servido pasar el ocurso á esta Corporación, con el fin de que informe sobre el contenido de esa solicitud. El Síndico que suscribe á quien se ha designado para consultar lo que fuere procedente pasa á cumplir con su encargo. Sabido es que la ley de 20 de Enero adicionó la de 1867, autorizando también á los Ingenieros Civiles para suscribir solicitudes sobre construcción de edificios, con cuya adición quedó deslindada la controversia que promovieron los Arquitectos de la Capital, quienes sostenían que sólo ellos y los Maestros de Obras titulados podían encargarse de las construcciones con responsabilidad profesional. Ahora la cuestión toma otro aspecto: los signatarios del ocurso de que se trata, son Ingenieros Industriales, y sostienen, que habiendo cursado todas las materias que un Ingeniero Civil necesita para dirigir una construcción, creen estar dentro del espíritu de la ley y, por consiguiente, facultados para firmar esas responsivas.

"A fin de hacer más preciso el estudio de esta cuestión, el suscrito Síndico cree de su deber hacer una exposición ligera de las materias y cursos que se requieren para la carrera de Ingeniería en sus diversas divisiones.

"La ley orgánica de instrucción pública en el Distrito Federal de 2 de Diciembre de 1867, consideró como profesiones que exigían título para su ejercicio, la de Ingeniero Civil y la de Arquitectos y de Maestros de Obras, observándose que un grupo de materias es común para ambas profesiones, y otro grupo muy particular para los Arquitectos y Maestros de Obras.

"La mecánica aplicada á las construcciones, el estudio especial de los materiales de construcción, la historia de la arquitectura, etc., pertenecen al primer grupo. El dibujo de la estampa y de ornato, el estudio de la perspectiva, los órdenes clásicos de la Arquitectura, la estética de las Bellas Artes, la historia de la Arquitectura explicada por monumentos, etc., pertenecen al segundo grupo.

"La ley de 15 de Mayo de 1896 estableció en su artículo 33 que para obtener el título de Ingeniero Arquitecto, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los Ingenieros Civiles. Respecto

Digitized by Google

á estudios profesionales, establece también esa ley un grupo de materias comunes á ambas profesiones, cuyos estudios deben hacerse en la Escuela de Ingenieros y son: la Topografía, teoría y práctica del dibujo Topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios y dibujo arquitectónico. El Síndico llama la atención sobre que esta materia es exclusiva al Ingeniero Civil. (art. 31.) Como estudios profesionales del Arquitecto figura solamente en el mencionado artículo 33, la copia de la estampa de los monumentos de los principales estilos, la estética é historia de las Bellas Artes, composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

"Por lo que respecta á los Ingenieros Militares, el Reglamento de 31 de Diciembre de 1891 estableció que la enseñanza de esa profesión comprendiese entre otras materias las siguientes: Dibujo á lápiz, dibujo geométrico, lavado, ídem de alineación, ídem de máquinas, perspectiva, dibujo topográfico, estereotomía, dibujo arquitectónico, caminos de fierro, puentes y calzadas, composición de edificios, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones, construcción práctica.

"El Reglamento del decreto de 15 de Febrero de 1883 que reformó la ley de instrucción pública subdividiendo la carrera de Ingeniero, exigió también á éstos, con excepción del agrónomo, el topógrafo y el geógrafo los mismos conocimientos que las leyes mencionadas ya.

"Del cuadro comparativo de esas disposiciones legales resulta: que el Ingeniero, excepción hecha del agrónomo, el topógrafo y el geógrafo, posee el arte de las construcciones al mismo grado de responsabilidad profesional que un arquitecto, con la única diferencia de que el arquitecto es más artista y posee la estética de la edificación á un grado mayor de perfeccionamiento.

"Cree el subscrito Síndico que muy bien pudo ser la ley de 20 de Enero más franca en el sentido de la libertad profesional, autorizando á los Ingenieros militares que cursaron las materias mencionadas, para encargarse de construcciones en la capital, como de hecho lo han verificado con aquiescencia de esta Corporación.

"Hay razones para creer que la denominación de ingeniero civil no es ya fundamental ó técnica en orden á la clasificación de profesiones. En efecto; desde que se publicó la ley de 15 de Febrero de 1883, reformando la ley de instrucción pública en lo relativo á la enseñanza agrícola y minera, los Ingenieros quedaron divididos en las siguientes categorías: Topógrafo é Hidrógrafo, Industrial, de Caminos, puertos y canales, de minas y metalurgista y geógrafo. Nada dice la ley de los Ingenieros civiles, cuyo lugar ocupan los de puentes y calzadas y obras en los puertos.

"De manera que hay una impropiedad de lenguaje en el artículo 114 de la ley de 20 de Enero y es llegada la oportunidad de repararla, substituyendo en lugar de la clasificación "Ingeniero Civil" la de todos los que en materia de construcción están equiparados por la ley de instrucción pública, de tal suerte que excepción hecha del topógrafo é hidrógrafo, del agrónomo que sólo estudia construcciones rurales y del geógrafo, todos los demás ingenieros mencionados, están en la aptitud conforme á la ley, de ejercer la arquitectura en México, debiéndose agregar los Ingenieros Militares que cursaron las materias antes dichas, pues adonde hay la misma razón legal, debe haber la misma disposición de derecho.

"Todos estos Ingenieros estudian la mecánica analítica y aplicada, estereotomía y

Digitized by Google

carpintería, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica.

"La ley de 20 de Enero dió ya el primer paso en favor de la libertad profesional, abriendo las puertas á los que llamó Ingenieros Civiles y sólo resta amoldar el precepto á las leyes de instrucción pública.

"La Sindicatura cree que el artículo 114 debía reformarse del siguiente modo: "Es requisito indispensable para obtener el permiso de edificar ó reedificar fincas, que la solicitud sea suscrita por un Ingeniero industrial, de caminos, puertos y canales, de minas ó metalurgista, militar, arquitecto, maestro de obras titulado. Los Secretarios respectivos comunicarán al Ayuntamiento noticia de los profesores titulados á que se refieren las clasificaciones anteriores para que sirvan de norma en la Dirección de Obras Públicas al solicitarse las licencias respectivas."

"En virtud de las anteriores observaciones, el suscrito Síndico somete á la aprobación del Cabildo la siguiente proposición.

"Por los respetables conductos debidos transcríbase este dictamen á la Secretaría de Gobernación, como informe que el Ayuntamiento rinde en cumplimiento del acuerdo de Mayo 8 del corriente año."

Tengo la honra de transcribirlo á vd., para su superior conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 3,320.

Dada cuenta con el oficio de vd. de fecha 25 de Junio anterior en el que viene inserto el informe que se pidió al Ayuntamiento de la capital con relación al ocurso presentado por los Ingenieros Industriales CC. Benito Ortiz y Córdova y José de Prida, pidiendo se haga una aclaración respecto del artículo 114 de la ley de 20 de Enero del corriente año, comprendiendo en él á los Ingenieros industriales, á efecto de que puedan otorgar responsivas para construcciones civiles; teniendo además presentes las diversas solicitudes dirigidas á esta Secretaría por varios ingenieros militares, así como la consulta que con anterioridad tiene hecha el mismo Ayuntamiento sobre la interpretación que deba darse al mencionado artículo; y en atención á que la ley de 15 de Febrero de 1883 establece para las carreras de "Ingeniero industrial, de caminos, puertos y canales y de minas y metalurgista," los mismos estudios en materia de construcciones que los que la ley de instrucción pública señala para la de Ingeniero civil y designa actualmente para la de Arquitecto, teniendo asimismo en cuenta que el Reglamento expedido en 31 de Diciembre de 1891 para el Colegio Militar exige para los Ingenieros militares el estudio de aquellas mismas materias; el Presidente se ha servido declarar que en la disposición del artículo 114 de la citada ley de 20 de Enero del corriente año se comprenden también los Ingenieros que conforme á las leyes que rigen sus respectivas carreras hayan cursado las siguientes materias: "Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones, construcción práctica y dibujo arquitectónico."

Y lo participo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo al Ayuntamiento de la Capital para sus efectos y como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 22 de 1897.—*González Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 1ª—Núm. 2,093

El Ayuntamiento de esta Capital en oficio fecha 26 del presente mes, dice á este Gobierno:

En Cabildo de ayer se acordó lo siguiente: El C. Regidor D. Garza presentó al Cabildo con fecha 4 del actual la moción que motiva este expediente y en la cual fija los requisitos que en su concepto deben llenarse para las inscripciones de los Ingenieros Militares en las listas de peritos titulados.

El Regidor Garza cree que la Dirección de Obras públicas debe exigir á esta clase de ingenieros no el documento certificado extendido por el C. Director del Colegio Militar y en que se comprueba que el interesado en inscribirse cursó las materias á que hace referencia la disposición gubernativa de 22 de Septiembre del año próximo pasado, sino únicamente el despacho que ante esa oficina debe acreditarlos como tales Ingenieros Militares.

La Comisión que subscribe opina que por tratarse de la interpretación que debe darse á una disposición dictada por el Ejecutivo, el asunto debe pasar á la Secretaría de Gobernación para que determine lo que á su juicio juzgue oportuno al caso; y por lo mismo sujeta la dicha Comisión á la aprobación del Cabildo la proposición siguiente:

Unica. Por los conductos debidos pase la moción del C. Regidor Garza que motiva este expediente á la Secretaría de Gobernación, á fin de que esa superioridad determine lo conveniente.

La moción á que se hace referencia dice:

1ª Dígase á la Dirección de Obras públicas que para inscribir en las listas de peritos titulados á los Ingenieros Militares, debe exigírseles la presentación del despacho que los acredite como tales, identificando éstos su personalidad si así lo creyere conveniente esa oficina.

2ª Prevéngase á la misma Dirección que en atento oficio pida á la Secretaría de Guerra la lista de los CC. Jefes y Oficiales de Ingenieros á fin de consultar si en esa lista constan los despachos que se le presenten.

Dígase igualmente á la referida oficina pida en atento oficio á la Dirección del Colegio Militar de Chapultepec el plan de estudios de las carreras de Ingenieros que allí se siguen, para que obre ajustándose al espíritu del Oficio de la Secretaría de Gobernación de 22 de Septiembre de 1897 y consultando si en ese plan de estudios están comprendidas las materias que en la citada Comisión se expresan.

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para lo que á bien tenga determinar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1898.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 309.

Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, en que inserta el del Ayuntamiento de la Capital relativo á la moción presentada al Cabildo por el C. Regidor Daniel Garza fijando los requisitos que deden llenar los Ingenieros Militares para que la Dirección de Obras públicas pueda inscribirlos en las listas

Digitized by Google

de peritos titulados, el Presidente se ha servido acordar que es de aprobarse la moción á que la consulta se refiere.

Y lo comunico á vd. en respuesta á su citado oficio y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la corporación Municipal.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1899—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Documento núm. 22.

Aclaración de la Ley de fondos Municipales en lo relativo á expendios de leche.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal—Sección 2ª—Núm. 3,004.

El Presidente del Ayuntamiento de esta capital en oficio número 781 fecha 12 del actual, dice á este Gobierno:

"En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda:

Varios dueños de Establos y Haciendas en que se verifica ordeña de vacas, se quejan de que por los carros en que reparten la leche, se les cobran varias cuotas, considerándolos como expendios ambulantes.

Observan que habiendo pagado el impuesto sobre Establos determinado en la nueva ley, no pueden ser ya gravados con otro impuesto.

El C. Gobernador del Distrito, ante quien los interesados elevaron el respectivo ocurso, se ha servido pedir informe al Ayuntamiento y para obedecer ese acuerdo, la Comisión de Hacienda lo ha pedido á su vez al Señor Comisionado de Mercados.

Dicho funcionario informa que efectivamente se les cobra el impuesto correspondiente á los puestos ambulantes ó de vías públicas por constar en la Administración de Mercados que verifican ventas al menudeo.

Concluye su informe el Señor Regidor indicando que aun cuando algunos de esos carros son simplemente repartidores de leche, siendo difícil distinguirlos de los expendedores, la Administración se atiene á la generalidad del caso y les cobra á todos.

La Comisión de Hacienda ha estudiado el asunto con el detenimiento que merece, y se permite exponer su parecer de la manera siguiente:

Es un hecho, que la ley nueva gravó con un impuesto moderado la vaca de ordeña, sea que ésta se verifique en establo, hacienda ó sitio público (Art. 60 de la ley de 20 de Enero).

Es otro hecho también, que la misma ley gravó con otro impuesto el acto del expendio, sea que se verifique en casa de comercio, zaguán ó vía pública. (Tarifa de Mercados).

De manera que son dos impuestos distintos entre sí, y que cada uno tiene su respectivo caso de aplicación: el primero recae sobre la cabeza del ganado vacuno, sin relación alguna al expendio de la leche, debiendo estimarse como un derecho de registro

Digitized by Google

ó inscripción de las vacas cuya leche se destina al consumo de los habitantes, para los efectos de su inspección sanitaria; y el segundo sobre el acto del expendio.

Como se ve, el error en que incurren los peticionarios consiste en considerar el impuesto sobre cabezas de ganado, como impuesto sobre expendio de leche, y basados en ese error, sostienen que una vez satisfecho el de registro del ganado, ningún otro deben sufragar.

Pero la claridad del contexto de la ley, protesta contra el error de los Señores comerciantes y en tal concepto, los carros que expenden leche al por menor en las vías públicas y casas particulares, cafés ú otros lugares que no sean expendios de leche, deben considerarse ante la ley de impuestos como expendios ambulantes, y por consiguiente sujetos á la cuota de la tarifa respectiva, sin poderse considerar exentos de ello más que los carros que entreguen la leche en los expendios destinados al consumo de este efecto.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda somete á la deliberación del Cabildo las siguientes proposiciones:

"1ª Transcríbase este dictamen al Ciudadano Gobernador del Distrito como informe que rinde la Corporación en el caso que se versa.

2ª Transcríbase este mismo dictamen á la Comisión de Mercados para los efectos de la aplicación de la ley."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para que se sirva resolver lo que estime conveniente; permitiéndose este Gobierno llamar la atención de esa Secretaría de su digno cargo, sobre el hecho de que con la interpretación dada por el Ayuntamiento, puede resultar gravado dos ó más veces un producto en una misma operación, como sucedería si las vacas de un establo, en donde pagan su cuota, son ordeñadas en sitio público y la leche que sobre de esta ordeña se conduce en carro al establo ó á otro expendio. Igualmente merece atención la circunstancia, de que la ley sufriría diversas aplicaciones con relación á un mismo punto, pues los carros que introducen leche de las haciendas para los cafés ú otros lugares de consumo, no pueden estimarse expendios ambulantes ni cuotizarse como tales, no obstante que están en igualdad de condiciones con algunos de los carros que reparten leche de los establos situados dentro de la Ciudad.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,913.

Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 22 del corriente insertando el del Presidente del Ayuntamiento de la Capital, relativo á la queja formulada por varios dueños de Establos y Haciendas en que se verifica ordeña de vacas, sobre que se les cobra doble impuesto uno por el registro de vacas y el otro por los carros en que se reparte la leche, el Presidente en vista de lo que previene la ley de 20 de Enero de este año, se ha servido resolver se comunique al Ayuntamiento de la Capital por conducto de ese Gobierno, que tenga á bien dictar las órdenes correspondientes para que el cobro de la cuota sobre expendios de leche, á que se refiere la Tarifa de Mercados de la citada ley de Fondos Municipales, no se haga á los carros repartidores ó conductores de leche.

Y lo comunico á vd. como resultado de la consulta á que se refiere su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1897.—*González Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Digitized by Google

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 2ª—Núm. 3,345.

Por el oficio de vd. núm. 1,913 fecha 5 del actual, queda enterado este Gobierno de que el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer en vista de lo que previene la Ley de 20 de Enero de este año, que el cobro de la cuota sobre expendios de leche, á que se refiere la Tarifa de Mercados de la citada ley de Fondos Municipales, no se haga á los carros repartidores ó conductores de leche.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestación.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1897.—*Rafael Rebollar.*—Al Secretario de Gobernación.

Documento núm. 23.

Aclaración de la ley de fondos Municipales respecto de la contribución á los expendios de cerveza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 5 de Julio del año anterior, referente á la consulta que con motivo de un ocurso del C. José F. Ituarte, representante de la Compañía Cervecera de Chihuahua, hace el Ayuntamiento de esta Capital, pidiendo se declare si las Agencias establecidas en esta Ciudad para el expendio por barricas ó por cajas de la cerveza que se frabrica en algunos de los Estados causan ó no el impuesto Municipal que para los expendios de licores designa el art. 65, Sección X, de la ley de 20 de Enero de 1897, el Presidente, teniendo en cuenta que el artículo citado sólo grava á los expendios de vinos, licores y cerveza al menudeo, ha tenido á bien resolver que no están comprendidos en el impuesto de que se trata las Agencias ó depósitos de cerveza en los que no se hagan ventas por menos de una caja de 12 botellas ó 24 medias botellas, por ser éste el tipo que la costumbre ha aceptado como unidad de las ventas al por mayor.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1899.—*G. Cosío.*—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

Documento núm. 24.

ESTADO que manifiesta los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías municipales del Distrito Federal durante el año de 1899.

Municipalidades.	Ingresos.	Egresos.
México	$ 3.543,637 59	$ 3.540,116 53
Guadalupe Hidalgo	50,198 00	49,915 88
Al frente	3.593,835 59	3.590,032 41

Digitized by Google

Municipalidades.	Ingresos.	Egresos.
Del frente	3.593,835 59	3.590,032 41
Ixtacalco	8,775 00	8,740 70
Atzcapotzalco	29,774 68	29,774 68
Tacuba	40,780 00	30,298 40
Tacubaya	119,850 00	119,793 95
Mixcoac	28,093 00	27,981 04
Santa Fe	3,039 00	3,039 00
Cuajimalpa	4,123 00	2,546 76
Coyoacán	20,177 94	20,058 80
San Angel	37,648 00	37,618 00
Tlalpam	44,392 15	35,428 03
Ixtapalapa	10,798 43	10,492 64
Xochimilco	9,538 41	4,522 38
Hastahuacán	1,660 00	1,252 80
Tlaltenco	1,949 19	1,771 00
Tulyehualco	950 00	869 57
Mixquic	960 00	840 00
Tláhuac	935 00	666 75
Milpa Alta	3,343 00	1,372 18
Atocpam	1,004 00	453 74
Ostotepec	1,213 00	656 88
Totales	$ 3.962,839 39	$ 3.928,209 71

Documento núm. 25.

Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de México en el primer semestre del presente año.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES.

CORTE DE CAJA de primera operación practicado en esta Oficina, de los Ingresos y Egresos habidos del 1º de Enero al 30 de Junio de 1900.

Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1899	19,393 26	
Ingresos habidos del 1º de Enero al 30 de Junio de 1900	1.934,765 34	
Egresos habidos del 1º de Enero al 30 de Junio de 1900		1.942,725 80
Existencia para el 1º de Julio próximo		11,432 80
Igual	1.954,158 60	1.954,158 60

México, Junio 30 de 1900.—El Contador, *Eduardo Noguera.*—Vº Bº: El Tesorero Municipal, *Antonio Sola.*—Vº Bº: El Presidente del Ayuntamiento, *Guillermo de Landa y Escandón.*—Vº Bº: El Contador Mayor de Hacienda, *J. S. Ponce de León.*

Digitized by Google

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES.

CORTE DE CAJA de segunda operación practicado por esta Oficina, con expresión de los ramos de que proceden los caudales que forman el ingreso de los fondos de su cargo y de la distribución que han tenido de Enero á Junio de 1900.

INGRESOS.

Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1899		19,393 26
Aguas	125,001 55	
Aprovechamientos	2,219 96	
Arrendamientos de terrenos	2,482 50	
Avalúos de prendas cumplidas en casas de empeño	13,471 08	
Cafés	2,654 66	
Capitales que reconocen al Ayuntamiento	4,046 72	
Carruajes de alquiler	55,774 19	
Carruajes de particulares	34,679 49	
Carros	34,932 69	
Carnicerías	7,918 71	
Casas de empeño por préstamos, compras y adjudicaciones de prendas	37,932 53	
Casas de huéspedes	5,407 00	
Contribuciones directas	473,814 08	
Depósitos	75,050 00	
Donativos	6,575 07	
Derechos de licencias y legalización de firmas	3,102 00	
Derechos de importación	767 18	
Diversiones públicas	41,104 25	
Dulcerías	1,116 00	
Establos de vacas de ordeña	1,020 23	
Expendios de vinos, licores y cervezas	105,009 45	
Expendios de efectos de tocinería	11,070 94	
Expendios de jabón	354 47	
Expendios de manteca	523 48	
Expendios de tabacos	9,033 67	
Fábricas de tabacos	73,627 70	
Fábricas de bizcochos y galletas	963 61	
Fiel contraste	7,120 70	
Fincas del Ayuntamiento, cuenta de arrendamientos	31,070 19	
Fondas y figones	19,730 45	
Horas extraordinarias	38,569 09	
Al frente	1.226,143 64	19,393 26

Digitized by Google

Del frente	1.226,143 64	19,393 26
Hornos de ladrillo	2,024 36	
Hoteles	18,468 00	
Indemnizaciones	121 88	
Juegos permitidos	9,104 42	
Licencias de obras exteriores	3,424 82	
Mercados	101,355 25	
Multas	11,932 38	
Mesones	994 67	
Materiales de construcción	14,765 66	
Neverías	576 26	
Obras públicas	1,762 20	
Panaderías	3,767 00	
Pastelerías	1,080 00	
Pavimentos y atarjeas	89,302 65	
Panteón de Dolores	24,325 88	
Posadas	190 00	
Postes	2,054 00	
Pulquerías	76,548 75	
Rastro	313,381 69	
Recargos	2,387 71	
Réditos de capitales que reconocen al Ayuntamiento	359 35	
Reposterías	481 87	
Subvenciones	32,000 00	
Velocípedos	9,083 08	
Albañales	9,208 95	
Administración de mercados	0 48	
Dirección de aguas	1,969 18	
Gastos generales	1,823 34	
Limpia de ciudad	11 37	
Paseos	5,000 00	
Pensionistas	27 50	
Policía	65 00	
Secretaría del Ayuntamiento, sueldos y gastos	14 00	1.934,765 34
Suma el ingreso		1.954,158 60

EGRESOS.

Administración de Carros	3,400 60	
Administración de Coches	2,972 14	
Administración del Fiel Contraste	5,330 18	
Administración de Mercados	15,648 48	
Administración del Rastro	22,484 98	
A la vuelta	49,836 38	

Digitized by Google

De la vuelta	49,836 38
Administración de Rentas Municipales, Sueldos y Gastos	25,993 43
Alumbrado	161,506 32
Avaluadores de prendas cumplidas en casas de empeño	6,000 00
Banco Nacional de México	904,020 54
Beneficencia	3,161 69
Cárcel Municipal	87,037 73
Contribuciones directas: honorarios	4,738 12
Compra de manantiales para uso y aprovechamiento de la ciudad	37,500 00
Depósitos	76,140 00
Dirección de aguas	96,516 00
Diversiones públicas	1,916 36
Empleados jubilados	609 96
Festividades públicas	8,023 50
Gastos generales	7,678 97
Gastos del Empréstito Municipal de 5 por 100	194 65
Indemnizaciones	28,783 43
Interventores de casas de empeño	4,493 59
Limpia de Ciudad	45,710 22
Panteón de Dolores	10,559 39
Paseos	27,419 29
Pensionistas	1,816 50
Policía	6,375 00
Réditos de capitales que reconoce el Ayuntamiento	6,157 46
Relojes públicos	333 42
Saneamiento de la ciudad	98,000 00
Secretaría del Ayuntamiento. Sueldos y gastos	16,730 83
Obras públicas	214,200 96
Aguas	30 00
Carros	63 67
Carruajes de alquiler	230 39
Expendios de vinos, licores y cerveza	353 32
Multas	365 75
Pulquerías	100 84
Velocípedos	51 85
Albañales	9,119 65
Dulcerías	4 20
Horas extraordinarias en venta de licores.	81 53
Recargos	3 92
Arrendamiento de terrenos	8 00
Al frente	1.939,856 86

Digitized by Google

Del frente	1.939,856 86
Carnicerías	13 87
Carruajes particulares	37 60
Pavimentos y atarjeas	2 98
Expendios de efectos de tocinería	49 47
Juegos permitidos	59 00
Fondas y figones	17 26
Hornos de ladrillo	19 33
Fábricas de tabaco	10
Elecciones	650 00
Panaderías	9 33
Suma el egreso	$ 1.942,725 80

COMPARACIÓN

Suma el Ingreso	$ 1.954,158 60
Suma el Egreso	1.942,725 80
Existencia para el 1º de Julio próximo	11,432 80

México, 30 Junio de 1900.—El Contador, *Ed. Noguera.*—Vº Bº: El Administrador de Rentas Municipales, *Antonio Sola.*—Vº Bº: El Presidente del Ayuntamiento, *Guillermo de Landa y Escandón.*—Vº Bº: El Contador Mayor de Hacienda, *J. S. Ponce de León.*

Documento núm. 26.

Exención de contribuciones á las fincas que se construyan á una y otra margen de la calzada de la Reforma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"En atención á que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extranjeros, es el de la calzada de la Reforma, por su belleza natural, situación y demás condiciones que le son peculiares: que si se aprovechan oportunamente esas mismas condiciones, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del Gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; á fin de estimular á los propietarios á que contribuyan á acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorización con-

Digitized by Google

cedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, prorrogada por el artículo único, fracción X de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los edificios que se construyeren hacia una y otra margen de la calzada de la Reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante diez años, contados, para cada edificio, desde que estuviere habitable en todo ó en parte, á juicio de la Dirección de contribuciones, siempre que reuna las condiciones siguientes:

"I. Que los edificios queden concluidos y habitables en todo ó en parte, á juicio de dicha Dirección, en el plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto:

"II. Que tenga cada edificio un jardín de ocho metros de fondo por lo menos y cuyo frente dé precisamente hacia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuya al embellecimiento y salubridad de dicha calzada.

"Art. 2º Por falta de alguno de los dos requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al C....

.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Teniendo presente: que la exención concedida por el decreto de 24 de Junio de 1889 á los propietarios de terrenos situados á uno y otro lado de la calzada de la Reforma, que contribuyesen con sus edificaciones al embellecimiento é higiene de aquel paseo, ha producido satisfactorios resultados, pero que el plazo de tres años señalado en el expresado decreto no ha sido suficiente para la completa realización del fin deseado, pues aún existen sitios eriazos que forman desagradable contraste con las nuevas y elegantes construcciones;

"En uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884 declarado en vigor por la ley de 19 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se concede un nuevo plazo de dos años para que los dueños de edificios que se construyan á uno y otro lado de la calzada de la Reforma, tengan derecho á disfrutar de la exención á que se refiere el decreto de 24 de Junio de 1889.

"Art. 2º Los dueños de los edificios comprendidos en esta exención, gozarán de ella durante diez años contados desde esta fecha, cualquiera que sea el tiempo en que la construcción quede habitable, siempre que en su totalidad quede terminada dentro de los dos años á que se refiere el artículo anterior, llenando las demás condiciones que se fijaron en el decreto primitivo.

Digitized by Google

"Art. 3º Es también requisito para gozar de los beneficios de este decreto presentar el modelo ó dibujo de la fachada de los edificios que en lo sucesivo se construyan, á la Dirección de Obras públicas de la ciudad, para que con su informe sea aprobado el proyecto por la Secretaría de Gobernación.

"Art. 4º Se consideran igualmente comprendidos en la relacionada exención.

"I. Los edificios que hayan sido construidos con anterioridad al decreto de 24 de Junio de 1889 con tal de que con posterioridad se hayan hecho ó se hicieren en ellos dentro del plazo legal, las mejoras necesarias para ponerlos en las condiciones á que alude la fracción II, art. 1º, del mismo decreto.

"II. Los edificios que además de reunir estas condiciones hayan sido terminados en el espacio de tiempo transcurrido desde que expiró el plazo concedido en el decreto primitivo hasta la fecha del presente.

"Art. 5º Las dudas á que dé lugar la aplicación de estas disposiciones, serán resueltas por la Secretaría de Gobernación.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Junio de 1893.—*Romero Rubio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que subsistiendo las razones que motivaron la expedición del decreto de 22 de Junio de 1893, y en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 3 de Junio del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1896, el plazo para la terminación de los edificios que se están construyendo ó se construyan á una y otra margen de la Calzada de la Reforma, á efecto de que sus dueños tengan derecho á la exención del impuesto predial concedida por el decreto de 24 de Junio de 1889 y modificada por el de 22 de Junio de 1893, que seguirá observándose en lo que no se innova por el presente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*González Cosío.*—Al..

Digitized by Google

Documento núm. 27.

Prevenciones á que debe sujetarse el corte de maderas en los montes situados en la jurisdicción de los Municipios pertenecientes al Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

1ª Queda encomendada á cada Ayuntamiento, la inmediata vigilancia de la conservación de los montes que existan en su respectivo Municipio.

2ª No se verificará en lo sucesivo ningún corte de madera en dichos montes, sin permiso expreso y por escrito de los Ayuntamientos á que pertenezcan, cuyas corporaciones, para concederlo, oirán en cada caso á la comisión de que luego se hablará, y pedirán la aprobación correspondiente á la Prefectura de su Distrito.

3ª Los permisos que fueren aprobados por la Prefectura, llevarán al calce del sello de la oficina el Vº Bº del Prefecto, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor.

4ª De todas las licencias, los Prefectos enviarán cada mes una noticia circunstanciada al Gobierno del Distrito para su conocimiento, informando, además, al remitirla, de los que negaren ó que no creyeran conveniente refrendar, porque susciten cuestiones entre los colindantes, hayan motivado algún abuso ú originen diferencias entre los concesionarios.

5ª Los cortes que se concedan á los vecinos, no excederán de lo estrictamente necesario para sus usos meramente domésticos, para la construcción de sus habitaciones ú obra de utilidad pública para sus pueblos.

6ª Para la fabricación de carbón lo mismo que para labrar leña, los vecinos no podrán tomar sino los árboles naturalmente caídos, (llamados leña muerta) ó los desperdicios que dejen los madereros ó leñadores y la escobilla que no cubra renuevos.

7ª No se consentirá que se haga destrozo alguno en los renuevos, que se corten árboles tiernos ó que no estén bien crecidos. A la persona que infrinja esta disposición se le castigará decomizándole la madera que hubiere sacado de ellos; y si solo los hubiese cortado sin haberlos labrado, con una multa de 50 centavos hasta $3.00 ó arresto de uno á tres días por cada árbol que corte.

8ª La misma pena se aplicará al que descortese cualquier árbol ó sangre los árboles resinosos para extraer brea.

9ª Se prohibe absolutamente todo corte en torno de los veneros ó manantiales, hasta una distancia de 500 metros y de 100 á los costados de los acueductos ó corrientes de aguas, así como de los árboles enteramente crecidos en los lugares en que sean escasos y donde no haya renuevos. Los contraventores de esta determinación serán corregidos con la pena señalada en las dos prevenciones precedentes.

10ª Todo individuo á quien se permita la tala de árboles en los montes, quedará obligado á plantar cuatro por cada uno de los que derribe.

11ª Siendo enteramente personales estos permisos, ningún concesionario podrá vender ni ceder á otra persona la licencia que obtenga del Ayuntamiento competente para cortar árboles en los montes situados en sus respectivos Municipios.

12ª Tanto en las Secretarías de las Corporaciones Municipales como en las Pre-

Digitized by Google

fecturas, se llevará un registro de las licencias que se expidieren, con expresión del número de orden, fecha, nombre del interesado, lugar en que ha de verificar el corte, número de árboles, precio en que éstos fueron estimados y objeto á que se destinan.

13ª Los Ayuntamientos nombrarán en el primer cabildo de cada año, una comisión compuesta de un Regidor y el Síndico, á fin de que revisen los bosques cuantas veces sea necesario.

14ª Dicha comisión cuidará de la observancia de estas prevenciones, é informará con la debida oportunidad al Ayuntamiento, de si es ó no conveniente permitir la tala que se solicita, teniéndose presentes estas reglas, así como las demás que en lo de adelante se dicten; y determinará las disposiciones económicas que fueren conducentes para impedir cualquiera infracción.

15ª Pondrá en posesión á los interesados, conforme al permiso que se les haya otorgado, del punto en que se les permita verificar el corte de maderas.

16ª Ningún miembro de la comisión dictará resolución alguna por sí solo. De toda infracción ó queja dará parte al Ayuntamiento inmediatamente, así como de las providencias que hubiere dictado para impedirla; á fin de mes, de todos sus actos y de las novedades ocurridas durante ese período, lo cual elevarán á su vez los Ayuntamientos al conocimiento de la Prefectura de que dependan.

17ª Cualquiera Comisión respecto del cumplimiento de la base anterior, motivará la suspensión del Presidente del Ayuntamiento responsable, si resultase haberla ejecutado maliciosamente.

18ª Las Prefecturas á propuesta de los Ayuntamientos, designarán el guarda-bosque ó guarda-bosques necesarios para el cuidado de los montes y exacto cumplimiento de las presentes prevenciones. Estos no serán parientes de ningún miembro de la Comisión.

19ª Del producto de los montes se pagará el sueldo de los guarda-bosques.

20ª Las Corporaciones Municipales en el término de ocho días designarán las facultades y obligaciones de los guarda-bosques, teniendo como base las siguientes prescripciones.

I. Que no permitan que pasten ganados en el monte que se les haya encomendado ni que atraviesen por lugares en que puedan originar perjuicio á los renuevos; los que como se tiene dispuesto en la prevención 6ª, los guarda-bosques evitarán, bajo su más estricta responsabilidad, el que sean maltrados ó cortados.

II. Que impidan se hagan fogatas en sitios en que pueda ocurrir incendio.

III. Que hagan que los carboneros limpien de toda clase de desechos el derredor del terreno en que sitúen sus hornos, con el objeto de evitar que aquéllos se incendien y que comuniquen el fuego á los árboles ó renuevos.

IV. Que exijan á los interesados la presentación de las licencias que se les hayan concedido, cerciorándose de que contienen las condiciones requeridas, no consintiendo que corten ningún árbol más del número que en ellas se les tenga señalado.

V. Que den parte inmediatamente tanto al Ayuntamiento como á la Prefectura, de las novedades que adviertan.

21ª Al guarda-bosque que no cumpla con estas obligaciones y las demás que oportunamente le sean designadas por el Ayuntamiento á que esté sometido, se le impondrá por la primera vez, una multa de tres días de sueldo; por la segunda ocho; y á la tercera se le destituirá; pero si la falta consistiese en que disimule ó se ponga de acuerdo con los interesados para que éstos talen ocultamente ó corten más árboles de los enu-

Digitized by Google

merados en sus permisos, se le consignará á la autoridad competente para que se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

22ª La inobservancia de lo dispuesto en las fracciones II y III de la prevención 20ª, se corregirá imponiéndose al infractor una multa de $ 0.25 cs. á $ 0.50 cs.; pero cuando por esta desobediencia ó intencionalmente se produjere algún incendio en los bosques, se procurará extinguirlo inmediatamente, para lo cual estarán obligados á prestar el auxilio necesario las autoridades locales, y se procederá á la aprehensión del que lo hubiere causado, consignándose desde luego al Juez competente para las investigaciones del caso y para su castigo.

23ª La persona que sin el permiso de que se ha hecho mérito tale cualquiera parte de un monte ó se posesione de una fracción del mismo, aunque esté desprovista de árboles y renuevos, con el objeto de sembrar ó para cualquier otro uso, será consignada igualmente al Juez respectivo, á efecto de que se le imponga la pena correspondiente.

24ª La madera ó leña que resulte de cada tala clandestina será recogida desde luego y será depositada en el sitio en que aquella se haya hecho, bajo la responsabilidad de la comisión y vigilancia del guarda-bosque para la resolución á que haya lugar.

25ª Cualquier vecino puede denunciar ante las autoridades municipal ó política las infracciones que se cometan para el conveniente remedio del abuso que se descubra y aplicación de la pena que en cada caso merezca el responsable.

26º Las multas que se impongan se enterarán precisamente en la Tesorería del Ayuntamiento á quien corresponda percibirlas, cuyo Tesorero expedirá á los causantes el recibo correspondiente para su comprobación. La falta de este requisito induce responsabilidad para el Tesorero, que se castigará según las circunstancias del caso.

27º Para los efectos de la determinación anterior los Ayuntamientos dispondrán que los Tesoreros se provean de los libros talonarios necesarios, los cuales serán numerados y autorizados en su primera y última foja por la Prefectura de su Distrito.

28º De las sumas que perciban las Tesorerías Municipales conforme á estas bases, llevarán cuenta y razón, y á fin de cada mes remitirán por duplicado un tanto á la Prefectura para su revisión y confronta y á efecto de que hallándolas ésta conformes con los datos que ella tenga, les devuelva un ejemplar anotado de conformidad quedando el otro en la oficina como constancia.

29º Los Ayuntamientos cuidarán de que estas prevenciones tengan la debida publicidad y las harán conocer especialmente á los interesados para su puntual observancia.

México, Junio 9 de 1891.

Documento núm. 28.

AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Ayuntamiento de México en el año de 1900.

PROPIETARIOS.

1º, Sr. Guillermo Landa y Escandón	Puente del Espíritu Santo 3.
2º, Sr. Lic. José Algara	San José el Real 8.

Digitized by Google

3º, Sr. Lic. Alberto Icaza	San Agustín 12.
4º, Sr. Lic. Manuel Escalante	Tiburcio 7.
5º, Sr. Ingeniero Alberto Best	Calle de Viena 1,822.
6º, Sr. Ingeniero Isidro Díaz Lombardo	Cocheras 11.
7º, Sr. Dr. José Ramírez	10ª de la Violeta 21.
8º, Sr. Dr. Juan J. Ramírez de Arellano	Callejón de Santa Inés 8.
9º, Sr. Ingeniero Jesús Galindo y Villa	4ª del Reloj 4.
10º, Sr. Juan de Pérez Gálvez	Arco de San Agustín 4.
11º, Sr. Ingeniero Gilberto Montiel Estrada	Calle del Aguila 20.
12º, Sr. Lic. Agustín M. Lazo	Tlaxpana 29.
13º, Sr. Pedro Ordóñez	Calle de San Andrés 17.
14º, Sr. Joaquín de Trueba	Cadena 11.
15º, Sr. José Ignacio Icaza	Rosales 3.
16º, Sr. Diego Redo	Cadena 22.
17º, Sr. Jorge Braniff	Cadena 19.
18º, Sr. Lic. Luis Riba y Cervantes	Buenavista 17.
19º, Sr. Lic. Ernesto Chavero	Calle de Tlapaleros, "Centro Mercantil."
20º, Sr. Dr. Ricardo Suárez Gamboa	Calle de Tacuba 26.
Síndico primero, Sr. Lic. Luis G. Tornel	Donceles 15.
Síndico segundo, Sr. Lic. Francisco L. de la Barra	Santa Teresa la Antigua 12.

SUPLENTES.

1º, Sr. Lic. José Algara.
2º, Sr. Fernando Pimentel Fagoaga.
3º, Sr. Manuel Necoechea.
4º, Sr. Lic. Pedro Ochoa.
5º, Sr. Miguel A. Cosío.
6º, Sr. Ingeniero Salvador Echagaray.
7º, Sr. Dr. Carlos Tejeda.
8º, Sr. Dr. Reynaldo Deffis.
9º, Sr. Ingeniero Juan Soto Guzmán.
10º, Sr. Lic. Manuel Mercado (jr.)
11º, Sr. Ingeniero Luis Salazar.
12º, Sr. Lic. Salvador Cancino.
13º, Sr. Rafael Aguirre.
14º, Sr. Pedro Zapiain.
15º, Sr. Lauro Gómez.
16º, Sr. Ingeniero Leopoldo Salazar y Salinas
17º, Sr. Notario Manuel Alvarez de la Cadena.
18º, Sr. Dr. Gerardo Carrera.
19º, Sr. Mariano Yáñez.
20º, Sr. Ramiro de Trueba.
Síndico primero, Sr. Lic. Luis Elguero.
Síndico segundo, Sr. Ismael Pizarro Suárez.

Digitized by Google

AYUNTAMIENTOS FORANEOS.

TACUBAYA.

REGIDORES.

1º, Sr. Lic. Tomás Mancera.
2º, Sr. Manuel Palafox.
3º, Sr. Ingeniero Alejandro Prieto.
4º, Sr. Ingeniero Guillermo B. y Puga.
5º, Sr. Dr. Antonio Gómez Lamadrid.
6º, Sr. Francisco Lelo de Larrea.
7º, Sr. Lic. José Mª Garza Ramos.
8º, Sr. Dr. Juán D. Campuzano.
9º, Sr. Lauro Ceballos.
10º, Sr. Carlos Murphy.
11º, Sr. Lic. Manuel Beltrán.
Secretario, Sr. Daniel Arrevillaga.
Tesorero, Sr. Tomás Contreras.

TACUBA.

REGIDORES.

1º, Sr. Joaquín M. Ramos.
2º, Sr. Arcadio García.
3º, Sr. Agustín Prietra Santa.
4º, Sr. Teófilo Fernández.
5º, Sr. Francisco J. Hidalgo.
6º, Sr. Lic. Román Romero.
Secretario, Sr. Félix Peñaloza.
Tesorero, Sr. Luis Lerdo de Tejada.

MIXCOAC.

REGIDORES.

1º, Sr. Patricio León.
2º, Sr. Pedro Pablo Rangel.
3º, Sr. José Cerezo Galván.
4º, Sr. Adán Hernández.
5º, Sr. Román E. Bravo.
6º, Sr. Francisco Lozano Castro.
Síndico, Sr. Lic. Ricardo Nieto.
Secretario, Sr. Juan Aguilar.
Tesorero, Sr. Manuel Martínez.

CUAJIMALPA.

REGIDORES.

1º, Sr. Pedro Segura.
2º, Sr. Manuel Vázquez.
3º, Sr. José Segura.
4º, Sr. Andrés Pérez.
5º, Sr. Candelario Almaráz.
6º, Sr. Jesús Vargas.
Síndico, Sr. Florentino Ortiz.
Secretario, Sr. Arturo Montiel.
Tesorero, Dionisio Almaraz.

SANTA FE.

REGIDORES.

1º, Sr. Albino Villegas.
2º, Sr. Miguel Bezares.
3º, Sr. Casimiro Ledesma.
4º, Sr. Pedro Esqueda.
5º, Sr. Gabriel Esqueda.
Síndico, Sr. Casto Sotelo.
Secretario, Sr. Félix Reyes.
Tesorero, Sr. Julián Castillo.

Digitized by Google

GUADALUPE HIDALGO.

REGIDORES.

1º, Sr. Dr. Fernando Altamirano.
2º, Sr. Lic. Eduardo Escudero.
3º, Sr. Dr. Manuel M. Villada.
4º, Sr. Amador Carpintero.
5º, Sr. Ingeniero Felipe Noriega.
6º, Sr. Eusebio Carbajal.
7º, Sr. Lic. Pedro Ortiz.
8º, Sr. Luis Navarro.
9º, Sr. Juan de la Orta.
10º, Sr. Dr. Leopoldo Flores.
Síndico, Sr. Lic. José de J. Arce.
Secretario, Sr. Agustín Herrera.
Tesorero, Sr. Alberto Ruiz Alvarez.

ATZCAPOTZALCO.

REGIDORES.

1º, Sr. Dr. Adrián Garduño.
2º, Sr. Dr. Octavio L. Velasco.
3º, Sr. Felipe Pérez.
4º, Sr. Juan Cisneros.
5º, Sr. Santiago de la Torre.
6º, Sr. Francisco Rocha.
7º, Sr. Ingeniero Agustín Monsalve.
8º, Sr. Melquiades Vargas.
9º, Sr. Ignacio Ocádiz.
Síndico, Sr. Lic. Manuel Zimbrón.
Secretario, Sr. Gabriel Ordónez.
Tesorero, Sr. Sixto Velázquez.

TLALPAM.

REGIDORES.

1º, Sr. Román S. de Lascurain.
2º, Sr. Leopoldo Hurtado y Espinosa.
3º, Sr. Fernando Camacho.
4º, Sr. Rafael Morán.
5º, Sr. Luis Rovalo.
6º, Sr. Manuel Martínez del Río.
7º, Sr. Antonio Menocal.
8º, Sr. Francisco G. Luna.
9º, Sr. Agustín Martínez Alanís.
Síndico, Sr. Lic. Domingo Barrios Gómez.
Secretario, Sr. Fernando Segovia.
Tesorero, Sr. Julio Hijar y Haro.

SAN ANGEL.

REGIDORES.

1º, Sr. Eusebio Gayoso.
2º, Sr. Manuel Calderón.
3º, Sr. Simón de Yarto.
4º, Sr. Ricardo Quiroz.
5º, Sr. Arturo Ibáñez.
6º, Sr. José H. Elguero.
7º, Sr. Francisco Medina.
8º, Sr. Jesús Gaitán.
9º, Sr. José Téllez.
Síndico, Sr. Lic. José C. I. Bandera.
Secretario, Sr. Manuel G. de la Torre.
Tesorero, Sr. Doroteo del Olmo.

COYOACAN.

REGIDORES.

1º, Sr. Lic. José Francisco Búlman.
2º, Sr. Enrique Quintanilla.
3º, Sr. Gral. Doroteo López.
4º, Sr. Juan B. de los Ríos.
5º, Sr. Luis Mondragón.
6º, Sr. Guillermo Uhink.

Digitized by Google

7º, Sr. Dr. Carlos de Maria Campos.
8º, Sr. Casimiro Izaguirre.
9º, Sr. Domingo Belmont.
10º, Sr. Eduardo Noguera.
Síndico, Sr. Lic. José Ortega y Fonseca.
Secretario, Sr. Manuel Serrano.

IXTAPALAPA.

REGIDORES.

1º, Sr. Vicente Madrid.
2º, Sr. Ambrosio Rodríguez.
3º, Sr. Apolonio Granados.
4º, Sr. Victoriano Rodríguez.
5º, Sr. Victor Contreras.
6º, Sr. Román Cedillo.
7º, Sr. Lino Ramírez.
8º, Sr. Florentino Gil.
9º, Sr. Porfirio Ramírez.
10º, Sr. Ciriaco Rodríguez.
Síndico, Sr. Vicente Cedillo.
Secretario, Sr. Noé Botello.
Tesorero, Sr. Manuel Jiménez.

IXTACALCO.

REGIDORES.

1º, Sr. Luciano V. Vega.
2º, Sr. Hilario Alaníz.
3º, Sr. Bonifacio Ayala.
4º, Sr. Emilio Cortés.
5º, Sr. Concepción Salinas.
6º, Sr. Luis Díaz.
7º, Sr. Tomás Sandoval.
8º, Sr. Miguel Bobadilla.
9º, Sr. Manuel Rivas.
Síndico, Sr. Atilano Palomo.
Secretario, Sr. Mariano Sánchez.
Tesorero, Sr. Pablo A. Pérez.

XOCHIMILCO.

REGIDORES.

1º, Sr. Tomás Morones.
2º, Sr. José L. Tercero.
3º, Sr. Juan G. Lara.
4º, Sr. Nicolás Urrutia.
5º, Sr. Manuel H. Olvera.
6º, Sr. Rafael Campuzano.
7º, Sr. Esteban Sandoval.
8º, Sr. Valentín Contla.
9º, Sr. José A. Torres.
10º, Sr. Domingo Alquicira.
11º, Sr. Antonio Suárez.
12º, Sr. Máximo Benavides.
13º, Sr. Abraham Reyeros.
14º, Sr. Bonifacio Oropesa.
Síndico, Sr. Cruz Eslava.
Secretario, Sr. Francisco P. Rodríguez.
Tesorero, Sr. Manuel A. Espinosa.

MILPA ALTA.

REGIDORES

1º, Sr. Miguel Padilla.
2º, Sr. Remigio Medina.
3º, Sr. Félix Ponciano.
4º, Sr. Abraham Monterola.
5º, Sr. José A. Rosas.
6º, Sr. Herculano Villa.
7º, Sr. Justino Yedra.
8º, Sr. Luis Sevilla.
9º, Sr. Gerónimo R. Galván
10º, Sr. Pedro Meza.
11º, Sr. Feliciano Mata.
Síndico, Sr. Secundino Medina.
Secretario, Sr. José Mª Basurto.
Tesorero, Sr. Librado Miranda.

Digitized by Google

TULYEHUALCO.

REGIDORES.

1º, Sr. Ladislao Sánchez.
2º, Sr. Silverio Jiménez.
3º, Sr. Clemente Tapia.
4º, Sr. Máximo de la Rosa.
5º, Sr. Cruz Reyes.
6º, Sr. Crescencio Xolapa.
7º, Sr. Juan Jiménez.
8º, Sr. Bartolo Argumedo.
9º, Sr. Jesús Mendoza.
Síndico, Sr. Narciso Cruz.
Secretario, Sr. Rafael Alarid.
Tesorero, Sr. Joaquín Jiménez.

HASTAHUACÁN.

REGIDORES.

1º, Sr. Remigio Acevedo.
2º, Sr. Jesús A. Villa.
3º, Sr. Angel Serrano.
4º, Sr. Gabino Medina.
5º, Sr. Pascual Chirinos.
6º, Sr. Rosario Montes.
7º, Sr. Encarnación García.
8º, Sr. José López.
Síndico, Sr. Francisco Chávez.
Secretario, Sr. Fernando Bermejo.
Tesorero, Sr. Longinos Espinosa.

OXTOTEPEC.

REGIDORES.

1º, Sr. Rafael Arellano.
2º, Sr. Basilio Almazán.
3º, Sr. Severiano Alarcón.
4º, Sr. Lino Ramírez.
5º, Sr. José Luvián.
6º, Sr. Atanasio Olivares.
7º, Sr. Pedro Molina.
8º, Sr. Juan Salazar
9º, Sr. Alejandro Molina.
10º, Sr. Antonio Bermudez.
Síndico, Sr. Modesto Miranda.
Secretario, Sr. Melquiades Armas.
Tesorero, Sr. Manuel Rojas.

TLÁHUAC.

REGIDORES.

1º, Sr. Juan de la C. Martínez.
2º, Sr. Joaquín de la Rosa.
3º, Sr. Juan M. Morales.
4º, Sr. Amado Galicia.
5º, Sr. Angel Orozco.
6º, Sr. Pablo Romero.
7º, Sr. Margarito Galicia.
Síndico, Sr. Avelino Palomo.
Secretario, Sr. Ignacio Sierra.
Tesorero, Sr. Margarito Martínez.

TLALTENCO.

REGIDORES.

1º, Sr. Pablo P. Chavarría.
2º, Sr. Hermenegildo Reyes.
3º, Sr. Camilo Chávez.
4º, Sr. Benito Martínez.
5º, Sr. Manuel Mancilla.
6º, Sr. Pedro A. Rioja.
7º, Sr. Rafael Pacheco.
Síndico, Sr. Francisco de P. Arias.
Secretario, Sr. José C. Martínez.
Tesorero, Sr. Pedro Mancilla.

Digitized by Google

ATOCPAN.

REGIDORES.

1º, Sr. Atilano Estrada.
2º, Sr. Felipe Rodríguez.
3º, Sr. José Azcárate.
4º, Sr. Emiliano Bastida.
5º, Sr. Félix Rojas.
6º, Sr. Antonio Romero.
7º, Sr. Antonio Rodríguez.
8º. Sr. Pedro Villanueva.
9º, Sr. Julián Spíndola.
10º, Sr. Cruz Alvarado.
11º, Sr. Toribio Rodríguez.
Síndico, Sr. Joaquín Galván.
Secretario, Sr. Manuel Fuentes.
Tesorero, Sr. Juliáu González.

MIXQUIC.

REGIDORES.

1º, Sr. Bernardo Aguilar.
2º, Sr. Lucio Ramírez.
3º, Sr. Eligio Martínez.
4º, Sr. Ambrosio Pinedo.
5º, Sr. Mariano Galicia.
6º, Sr. Atanasio Alarcón.
7º, Sr. Jesús Sandoval.
Síndico, Sr. Andrés Jurado.
Secretario, Sr. Gabino Fernández.
Tesorero, Sr. Arcadio Lozada.

Digitized by Google

Capítulo XV.

DESAGÜE DEL VALLE.

Documento núm. 1.

Contrato relativo al empréstito para la construcción del túnel de Tequisquiac y el de la ejecución de la obra.

CONTRATO celebrado entre la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México, en virtud de las facultades que le confiere el Reglamento de 12 de Febrero de 1886 de la Secretaría de Gobernación y con aprobación del Ayuntamiento de la Capital y sanción de dicha Secretaría por una parte, y por la otra el Sr. J. Gladwyn Jebb, en representación legítima de la Compañía nombrada "The London Mexican Prospecting and Finance Company Limited" de Londres.

Art. 1º Con objeto de llevar á debido término la ejecución de las obras del túnel de Tequisquiac, contratada en esta fecha con la Compañía "The London Mexican Prospecting & Finance Company, Limited," la Junta Directiva del Desagüe del Valle, á nombre del Ayuntamiento de México, emite un empréstito de £400,000 (cuatrocientas mil libras esterlinas) nominales, que se denominará "Empréstito Municipal para las obras del Desagüe del Valle de México."

Art. 2º El importe nominal de las £400,000, se emitirá en bonos del valor de £20, £50 y 100 nominales cada uno.

Estos bonos serán al portador, impresos en idioma español é inglés, con numeración progresiva; serán firmados por el Presidente de la Junta Directiva del Desagüe y contrafirmados por el Presidente del Ayuntamiento de México. Su texto contendrá las constancias que de común acuerdo se fijan en el modelo, que firmado por ambas partes, se agrega á este Contrato.

Art. 3º El empréstito devengará intereses á razón de 7 por 100 anual, pagaderos por trimestres vencidos.

A este efecto irán provistos los bonos con el correspondiente número de cupones, cuyo texto será el que consta en el modelo antes mencionado.

Art. 4º Los intereses empezarán á causarse desde la fecha de la emisión, ó sea des-

Digitized by Google

de el día en que los certificados provisionales de que habla el art. 13, sean entregados á la Compañía "The London Mexican Prospecting & Finance Company, Limited."

Art. 5º Los cupones que no se presenten al cobro dentro de los diez años que sigan á la fecha de su vencimiento, se entenderán prescritos en favor de las obras del Desagüe, agregándose su importe al fondo de amortización de que habla el artículo siguiente.

Art. 6º El pago de intereses y la amortización del empréstito, se harán mediante la anualidad de un 8 por 100 sobre el valor nominal de este último, á cuyo efecto la Junta Directiva del Desagüe situará cada tres meses en Londres, en el Banco que de común acuerdo se designe, y hasta la completa extinción de la deuda, la suma fija de *ocho mil libras esterlinas*, que corresponde á la cuarta parte de la anualidad expresada de 8 por 100, á fin de que cubiertos que sean los réditos, se aplique el sobrante al fondo de amortización.

Art. 7º El fondo de amortización que resulte al fin de cada trimestre, se invertirá durante el siguiente en la compra de Bonos del Desagüe en el mercado, por conducto del Banco designado conforme al artículo anterior, siempre que el precio de aquéllos no llegue á la par: si el precio fuere igual ó superior á la par, el indicado fondo se invertirá en la amortización á la par de bonos, por sorteo que se verificará en Londres, en el Banco, quince días antes del vencimiento de cada pago trimestral, con intervención del representante ó agente de la Junta Directiva del Desagüe y en presencia de notario público.

La lista de los bonos designados por la suerte, se publicará inmediatamente por cuenta de la Junta en un periódico de Londres, y su reembolso se hará al mismo tiempo que el pago del cupón inmediato.

Los bonos designados en el sorteo y que no se presenten para su reembolso, dejarán de causar intereses desde la fecha en que debieron amortizarse, y prescribirán á los diez años en favor de las obras del Desagüe.

Art. 8º Diez años después de hecha la emisión, la Junta Directiva tendrá derecho de aumentar, á su arbitrio, el fondo de amortización, ó de redimir á la par la parte insoluta del empréstito, dando en este último caso un aviso anticipado de tres meses.

Art. 9º Para garantizar el pago de réditos y principal de este empréstito, el Ayuntamiento de México y la Junta Directiva del Desagüe otorgan en favor de los tenedores de bonos, las siguientes garantías:

I. La consignación especial y como primer gravamen hasta la suma de £ 32,000 del fondo de $ 400,000 (cuatrocientos mil pesos) anuales, creado por la ley de 16 de Diciembre de 1885;

II. La de todas las rentas é ingresos del Ayuntamiento de México, hasta la concurrencia de £ 32,000 anuales;

III. La consignación subsidiaria de la mitad del tres por ciento del producto de todas las aduanas marítimas y fronterizas, con arreglo á la ley de 25 de Mayo de 1887, hasta dicha suma de £ 32,000 anuales.

Art. 10. La Compañía "The London Mexican Prospecting & Finance Company, Limited," subscribe y toma en firme desde luego las £ 400,000 nominales del empréstito, al precio de ochenta y dos y medio por ciento ó sea por la suma efectiva de £330,000, reservándose el derecho de emitir los bonos al público cuando lo estime conveniente.

Art. 11. La Compañía entregará la suma de £ 330,000, producto efectivo del empréstito, al precio antes estipulado, previo recibo de los certificados provisionales de que habla el art. 13, en un plazo que no exceda de dos meses desde la fecha en que reciba

Digitized by Google

del representante de la Junta de Londres, el testimonio de la escritura pública á que debe ser elevado el presente contrato.

Art. 12. La Compañía á su elección exhibirá dicha suma, ya sea toda en efectivo, ó bien, cuando menos, una quinta parte en efectivo y el resto en letras de crédito, á plazos que no excedan de seis meses, y aceptadas por cualquiera de las casas Rothschild, Bäring, Clyn, Mills Curie & Co. Seligman, Matheson Truhling & Goschen, ú otras que sean á entera satisfacción de la Junta Directiva del Desagüe.

Art. 13. Entretanto se concluye la impresión y firma de los bonos definitivos, la Junta Directiva del Desagüe se obliga á entregar por conducto de su representante en Londres, á la Compañía, libres de gastos y tan pronto como ésta esté dispuesta á exhibir el precio del empréstito, certificados provisionales hasta completar la suma de..... £400,000, y divididos en los valores parciales que pida la Compañía.

Estos certificados provisionales llevarán la firma autógrafa del representante de la Junta, y ésta se obliga á efectuar el canje de ellos por los bonos definitivos á la mayor brevedad posible, y á más tardar dentro de los seis meses siguientes.

Art. 14. La Junta Directiva del Desagüe dejará en poder de la Compañía la suma de £ 14,000, importe de los réditos de los dos primeros trimestres, cuya cantidad se deducirá ya del efectivo que entregue la Compañía en el caso de exhibir en dinero la totalidad del precio, ó ya sea del valor de una de las cartas de crédito á seis meses de plazo, que en parte de precio puede entregar la Compañía, conforme al art. 12. En el primer caso, la Compañía abonará á la Junta, á razón de siete por ciento anual, los intereses correspondientes al anticipo de los relacionados cupones.

Art. 15. Al firmarse la escritura á que debe ser elevado el presente contrato, entregará el notario á la Junta el testimonio legalizado que corresponde á la Compañía, á fin de que inmediatamente sea remitido á Londres y sea entregado por el representante de la Junta á la misma Compañía, desde cuya entrega empezará á contarse el término de dos meses señalado por el art. 11.

Art. 16. Los gastos de emisión y circulación del empréstito, serán á cargo de la Compañía. Los gastos de impresión, timbres y los de la escritura á que debe elevarse este contrato, serán de cuenta de la Junta Directiva del Desagüe.

TRANSITORIO.

El presente contrato se elevará á escritura pública, tan pronto como haya sido revestido con la aprobación del Ayuntamiento de la Capital y de la Secretaría de Gobernación.

México, Marzo 31 de 1888.—*Pedro Rincón.*—Una rúbrica.—*Francisco Rivas Góngora.*—Una rúbrica.—*Agustín Cerdán.*—Una rúbrica.—*C del Collado.*—Una rúbrica.—Por poder The London Mexican Prospecting & Finance Company, *J. Gladwyn Jebb.*

Digitized by Google

Documento núm. 2.

Reformas al contrato sobre empréstito municipal.

Un sello que dice: "República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal." Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

En la ciudad de México, á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos el Sr. Lic. D. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación, y el Sr. J. Gladwyn Jebb, en representación de la Compañía nombrada "London Mexican Prospecting & Finance Company," expuso el primero: que al revisarse los contratos celebrados por el Sr. Jebb con la Junta Directiva del Desagüe del Valle en 31 de Marzo y aprobados por el Ayuntamiento de la capital en 1º de Mayo próximo pasado, relativos á la emisión de un empréstito municipal £400,000 nominales para las obras del túnel de Tequisquiac y á la contratación de las mismas obras, el Gobierno ha observado que en el primero de dichos contratos se han omitido algunos de los requisitos que la Secretaría designó como indispensables al iniciarse las negociaciones respectivas. Que el Gobierno no puede admitir la restricción de diez años contenida en el art. 8º para la redención del empréstito, pues á fin de poder lanzar un nuevo empréstito suficiente para cubrir el costo de la totalidad de las obras del Desagüe, necesita quedar en libertad para redimir en cualquier tiempo el empréstito á que se refiere el Contrato y para libertar el fondo de $400,000 anuales del gravamen que sobre él se constituye. Asimismo encuentra el Gobierno innecesaria y onerosa la consignación como garantía subsidiaria de 1½ por 100 del producto de aduanas marítimas y fronterizas, pactada en la parte final del art. 9º del propio Contrato, en atención al pequeño monto del pago anual de £32,000 que se trata de garantizar.

El Sr. Jebb expuso, que estando la Compañía que representa animada de los mayores deseos de evitar rémoras y gravámenes innecesarios para el Gobierno, no tenía inconveniente en procurar alguna solución que conciliara los intereses del mismo Gobierno con los de la Compañía; que la facultad de redimir en cualquier tiempo, deprimiría la alza del empréstito en el mercado y privaría los bonos del carácter de una inversión estable, por cuyas razones era de todo punto necesario que el Gobierno ofreciera á los tenedores de bonos alguna compensación al hacer uso del derecho de redención. Que en lo referente á la garantía de aduanas, la Compañía no tenía inconveniente en renunciar á ella, por estar el pago de las £ 32,000 anuales ampliamente garantizado con la consignación del fondo de $ 400,000 anuales, y con la garantía subsidiaria de todas las rentas é ingresos del Ayuntamiento hasta dicha cantidad de £ 32,000 anuales y en atención á estar las rentas municipales libres de todo gravamen.

Después de una discusión detenida, quedaron aprobadas las siguientes reformas:

En el Contrato de empréstito, el art. 8º queda reformado en los términos siguientes:

Art. 8º La Junta Directiva del Desagüe tendrá en todo tiempo derecho para aumentar á su arbitrio la cuota anual destinada al fondo de amortización, ó para redimir en su totalidad la parte insoluta del empréstito al tipo fijo de 105 por 100 sobre su valor nominal, dando en este caso aviso á los tenedores de bonos con tres meses de anticipación.

Digitized by Google

En el art. 9º del mismo Contrato, queda suprimido el inciso IV relativo á la garantía del 1½ por 100 del producto de aduanas marítimas y fronterizas.

En el Contrato de obras, se agrega al art. 18 "rescindiéndose el presente Contrato." En el mismo se agrega al art. 36: "III, en el caso previsto en el art. 18."

Con las anteriores reformas quedaron definitivamente sancionados ambos contratos en todas sus partes, y acordada la inmediata comunicación al Ayuntamiento de la capital y á la Junta Directiva del Desagüe, á fin de que se proceda desde luego al otorgamiento de la escritura, expidiéndose á la parte del Sr. Jebb copia certificada de la presente acta.—Firmado, *M. Romero Rubio.—J. Gladwyn Jebb*, por poder "Mexican Prospecting & Finance Company."

Es copia que certifico. México, Septiembre 10 de 1888.—*M. A. Mercado*, (rúbrica).—Es copia que certifico. México, Septiembre 11 de 1888.—*N. Islas y Bustamante*, secretario (rúbrica).—Es copia. México, Septiembre 15 de 1888.—*Juan Bribiesca*, secretario.

Documento núm. 3.

Contrato de empréstito de £ 2,400,000 llamado del "5 por 100 de la Ciudad de México.

CONTRATO celebrado para un empréstito mexicano de la Municipalidad de la ciudad de México y la Junta Directiva del Desagüe del Valle, representadas por el Sr. D. Benito Gómez Farias debida y legalmente autorizado por dichas corporaciones y con el consentimiento y autoridad del Gobierno Federal de la República de México, por una parte, y The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited por la otra parte.

Tomando en consideración 1º, que la Municipalidad de la ciudad de México está deseosa de completar ciertas obras públicas de grande importancia para la expresada ciudad, y 2º, que la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México está conforme y conviene en consignar y dar como garantía el total producto de la subvención que percibe anualmente de la Corporación Municipal y del Gobierno Federal para completar las obras del Desagüe del Valle confiadas por ley á su dirección y cuidado.

La Municipalidad y la Junta mencionadas han celebrado por medio de su representante legal el siguiente Contrato.

Art. 1 La Municipalidad de la ciudad y la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México, con aprobación de la Secretaría de Estado del Interior emitirán dos empréstitos al 5 por ciento que juntos no excederán de £ 3.400,000 (tres millones cuatrocientas mil libras esterlinas) por conducto de la Agencia Financiera de México en Londres, bajo las series, números y valores de los Bonos que se mencionarán en seguida con la denominación de *Empréstito del cinco por ciento de la ciudad de México*, y su capital, así como sus intereses estarán siempre exentos de toda contribución é impuesto federal ó municipal.

Art. 2. El valor nominal total de dicho empréstito se dividirá en bonos de £ 1,000, £ 500 y £ 100.

Los referidos bonos al portador se imprimirán en español y en inglés y el cuerpo de cada bono contendrá:

Los hechos referentes á la emisión del empréstito. La obligación de redimirlo y pa-

Digitized by Google

gar sus intereses con arreglo á las condiciones de este contrato. Las garantías otorgadas con esos objetos. La aprobación del Ministerio del Interior y

La declaración de que este empréstito estará siempre exento de toda clase de impuestos.

Los bonos serán firmados por el Tesorero municipal, por el Presidente del Ayuntamiento y por el Presidente de la Junta Directiva del Desagüe y por el Agente Financiero del Gobierno Federal en Londres, conteniendo un extracto de las condiciones estipuladas en los artículos del 1 al 7.

Art. 3. La Municipalidad y la Junta del Desagüe del Valle de México, pagarán sobre el valor nominal del empréstito emitiendo un cinco por ciento de interés anual en oro, y dicho interés será pagado por trimestres el 1º de Enero, 1º de Abril 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, por "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," en sus oficinas en Londres.

Cada bono tendrá 60 cupones de intereses y nuevas hojas de cupones se expedirán por la Agencia Financiera en Londres, cuando se necesitare libre de todo gasto para los tenedores.

Cada cupón expresará el interés que deberá pagarse cada trimestre en moneda inglesa en Londres, según el valor nominal del bono por la Municipalidad y la Junta Directiva del Desagüe.

El primer cupón, que vencerá el 1º de Abril de 1889, llevará el interés correspondiente desde el día de la emisión.

El pago de cada dividendo se anunciará en dos periódicos de Londres, cuando menos quince días antes de su vencimiento por "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited." El costo de estos anuncios se pagará por la Municipalidad y la Junta. La emisión concedida á los contratantes de este empréstito será de un cuarto por ciento sobre el pago de los intereses y amortización de los bonos.

Art. 4. La Municipalidad y la Junta del Desagüe del Valle de México harán pago á "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited" desde 1º de Enero de 1891, de uno por ciento anual, como fondo de amortización para la redención de los bonos sobre el primer préstamo de los dos millones cuatrocientas mil libras esterlinas emitido conforme á este contrato. Este fondo de amortización se aumentara proporcionalmente con uno por ciento hasta tres millones cuatrocientas mil libras, en el caso de que los contratantes declaren la opción al otro millón de que se hablará mas adelante. En consecuencia, se pagará cada tres meses á "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited" la suma de £ 30,000 por el interés al 5 por ciento sobre £ 2.400,000 que se tomarán en firme. Desde el 1º de Enero de 1891 en adelante, los pagos por cada trimestre se aumentarán á £ 36,000 incluyendo el uno por ciento de amortización.

Si se llega á tomar por los contratistas el otro millón opcional de este empréstito, dicho pago se aumentará á £ 51,000 por cada trimestre, hasta que el total valor nominal de los dos empréstitos haya sido totalmente amortizado á la par.

Para efectuar la amortización de los bonos que se emitan, se establecen sorteos, que comenzarán en 1º de Julio de 1891, correspondientes á la suma recibida para ese objeto.

Estos sorteos tendrán lugar en Londres, cada seis meses, desde el día 1º de Julio de 1891, pagándose los bonos sorteados á la par, quince días antes de que se venza el cupón corriente, cuando se hará el pago.

Los bonos sorteados de esta manera, deberán ser presentados para ser pagados, por

Digitized by Google

todo su valor nominal, á "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," con todos sus cupones de interés vencido, hasta la fecha de dicho pago; y si no fueren presentados para ser redimidos, perderán todo derecho para reclamar intereses después de dicha fecha.

Estos sorteos se harán en Londres, con intervención del agente financiero de México, legalizando el acto un Notario Público. Los números de los bonos sorteados se publicarán inmediatamente en dos diarios de Londres, cuando menos, y este gasto será pagado por la Municipalidad á los Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited.

Desde el año de 1900 la Municipalidad y la Junta del Desagüe, tendrán el derecho de aumentar el fondo de amortización ó el de redimir de una vez el total monto de este Empréstito, que entonces se deba, siempre que de ello se dé noticia anticipada, de tres meses, á "The Trustees Executor and Securities Corporation" y á los tenedores de bonos de este empréstito.

Art. 5. Como seguridades para el pago regular de intereses y amortización, la Municipalidad de México y la Junta del Desagüe del Valle, consignan y dedican á ese fin, mientras el total monto de los bonos existentes no se hayan redimido:

1º La suma anual de $400,000, á comenzar desde el 1º de Enero de 1890, concedida por ley federal á la Junta del Desagüe del Valle de México, en 16 de Diciembre de 1885.

2º El total producto de las mercedes de agua que actualmente se colecta ó se colecte en lo futuro por la Municipalidad.

3º El dos por ciento que actualmente se paga ó se pague en lo futuro sobre la renta de la propiedad urbana, el uno al millar del valor de la propiedad rústica de la Municipalidad, y la octava parte del derecho de patente, que actualmente se colecta por la oficina de contribuciones directas del Distrito, y que le corresponden, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 18 y 25 de la ley de 9 de Abril de 1885.

4º El producto total de las rentas colectadas directamente por la Tesorería de la Municipalidad de México, que asciende á más de $2.000,000 anualmente; pero sólo en el caso de que las anteriores garantías mencionadas, no cubran el total monto para pagar el interés y amortización sobre este empréstito.

En el caso de que los contratantes de este empréstito declaren su opción para.... £1.000,000 un millón más de libras esterlinas antes del 1º de Octubre de 1890, se ofrecerán, al efecto, nuevas seguridades ó garantías adecuadas por la Municipalidad y la Junta del Desagüe.

Art. 6. De la cantidad que se pague sobre la emisión de las primeras £2.400,000, tomadas al firme por los Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited, dicha corporación retendrá en su poder la suma necesaria para el pago de los dos primeros dividendos sobre el primer £1.000,000 del valor nominal que vencen el 1º de Abril y 1º de Julio de 1889, es decir, £25,000. Los intereses sobre el segundo £1.000,000 comenzarán solamente desde el 1º de Julio de 1889, quedando la suma de £50,000 en poder de los contratantes para el pago de cuatro cupones sobre £2.000,000, y los intereses sobre las últimas £400,000 comenzarán desde el 1º de Octubre de 1889, cuando otras £10,000 quedarán en poder de los contratantes para el pago de los siguientes dos cupones sobre £400,000.

Si los contratantes declarasen su opción por un millón más antes del 1º de Octubre de 1890, el importe de otros dos dividendos sobre dicho millón, quedará en poder de

Digitized by Google

"The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," para el pago de los dos primeros cupones que les correspondan.

La Municipalidad y la Junta del Desagüe tendrán el derecho de disponer libremente de las rentas asignadas como seguridades de este empréstito, tan luego como las cantidades correspondientes para el pago de los intereses que se vayan venciendo y el fondo de amortización, como se ha especificado antes, hayan sido colectadas por el Banco Nacional de México y remitidas ó recibidas por "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited."

Art. 7º La cantidad anual de $400,000 mencionada en el art. 5º, como primera seguridad, se pagará por mensualidades al Banco Nacional de México, si así se conviniere con "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," á partir del 1º de Enero de 1890.

Los productos de la contribución de aguas se pagarán cada dos meses al mismo Banco y desde igual fecha.

Las contribuciones directas especificadas en la 3ª garantía del art. 5º, se pagarán cada dos meses al Banco de México desde la misma fecha 1º de Enero de 1890.

Si se tomase el millón opcional dentro del plazo expresado en este Contrato, las nuevas garantías que se den para ese objeto, se pagarán también en el Banco Nacional á la orden de los "Trustees Executors and Securities Insurance Corporation."

Art. 8º La Municipalidad de México y la Junta del Desagüe, arreglarán con el Banco Nacional de México, las condiciones para que dicho Banco le preste sus servicios conforme al artículo anterior. En el caso de que la Municipalidad y la Junta no celebren un arreglo al efecto, los pagos antes mencionados se harán al Banco ó casa de Banco que se convenga con los contratantes de este empréstito.

Art. 9º "The Trustees Executor and Securities Insurance Corporation Limited," susbcriben y toman en firme desde luego £2.400,000 de valor nominal en bonos en los términos expresados en los artículos anteriores, como un empréstito al 5 por 100 y quedando con el derecho de opción para tomar un millón más de libras esterlinas dentro del término especificado en los arts. 5º, 6º y 7º, bajo las siguientes condiciones:

I. El precio que deberán pagar "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," al Agente financiero de México en Londres, será de 70 por 100 sobre el valor nominal de los bonos que se emitan;

II. Los £2.400,000 de bonos que se toman desde luego en firme, serán ofrecidas á la subscripción pública por "The Trustees Executors and Securities Limited" cuando les convenga y por su propia cuenta y riesgo, después que este Contrato haya sido firmado;

III. Dicho empréstito de £2.400,000, disfrutará intereses como sigue:

Sobre £1.000,000 desde la fecha en que los contratantes verifiquen el pago de £700,000, menos las deducciones antes referidas, á los agentes en Londres de la Municipalidad y la Junta del Desagüe del Valle de México.

Sobre otro £1.000,000 desde la fecha después del 30 de Junio de 1889, cuando los contratantes estarán prontos á pagar las segundas £700,000 con las deducciones convenidas; y sobre las restantes £400,000, desde la fecha después del 30 de Septiembre de 1889, cuando los contratantes estarán prontos á pagar el saldo líquido debido á la Municipalidad de la ciudad y la Junta del Desagüe del Valle de México, conforme á este Contrato.

IV. Certificados provisionales por dicho empréstito, demostrando que se ha pagado 25 por 100, serán emitidos por el Agente representante de la Municipalidad y la Jun-

Digitized by Google

ta del Desagüe, en cambio del pago de las primeras £700,000, rebajadas las deducciones que más adelante se expresan, y al verificarse el pago á dicho Agente del precio líquido correspondiente al segundo millón el 1º de Julio de 1889 ó después, y del precio líquido correspondiente al saldo de £400,000 en 1º de Octubre de 1889 ó después, se harán constar los recibos sobre dichos certificados.

Del pago sobre el primer millón, se deducirán y dejarán en poder de "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," las siguientes sumas:

A. El importe de intereses sobre dos cupones correspondientes á la fecha en que se entregan los certificados provisionales á cambio de su pago.

B. La suma de £420,000 para redimir el monto total del empréstito al 7 por 100 emitido por "The London Mexican Prospecting and Finance Company Limited," de conformidad con el Contrato firmado con aquella Compañía el 23 de Mayo de 1888, y reformado el 10 de Septiembre del mismo año.

C. La suma de 1½ por 100 á que se refiere el artículo siguiente:

V. El 1º de Julio de 1889, cuando el segundo millón comenzará á causar interés, se harán iguales deducciones del precio del pago, como ya se ha mencionado, con excepción de la letra *B* por la suma de £420,000, dejando en manos de "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," el importe de cuatro cupones de intereses ó sean £50,000 y el 1½ por 100 de comisión.

Art. 10. La Municipalidad y la Junta de Desagüe de la ciudad de México conceden á "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation" 1½ por ciento de comisión sobre el valor nominal de este empréstito, que se deducirá de los pagos especificados en el artículo anterior.

Art. 11. Los certificados necesarios se emitirán y firmarán por el Agente Financiero de la República de México en Londres, y se entregarán por él á "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation," dentro de un mes posterior á la fecha en que este contrato haya sido firmado por las dos partes contratantes. Estos certificados provisionales llevarán adheridos dos cupones para el pago de intereses.

Después que estos dos cupones hayan sido pagados, serán devueltos cancelados á la Agencia Financiera de México en Londres, y los cupones correspondientes en los bonos definitivos se cortarán por la Agencia Financiera antes de su entrega.

Art. 12. Los certificados mencionados en el artículo anterior, así como los bonos definitivos, serán entregados á "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation" libres de todo gasto para los tenedores, y el timbre que requieran ambos títulos será también pagado por la Municipalidad y la Junta del Desagüe.

Art. 13. El derecho de opción á que se refiere el art. 9º podrá ser ejercido por los contratantes solamente con previo aviso oficial, anticipado de tres meses á la Agencia Financiera de México en Londres antes del 1º de Octubre de 1890, es decir, "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," podrán dar ese aviso antes del 1º de Octubre de 1890 á la Agencia Financiera, en caso de que quieran ejercer su derecho opcional por £1.000,000; pero sólo estarán obligados á verificarlo y á tomar ese millón más del empréstito cuando queden satisfechos con las seguridades propuestas al efecto por la Municipalidad y Junta del Desagüe del Valle de México.

Hecho y firmado en Londres por las partes contratantes el día veinticinco del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

For the City Corporation of Mexico and the Board of Drainage of the Valley.—*B. Gómez Farías,* Mexican Financial Agent of Mexico.—Rúbrica.—Un sello rojo sobrepuesto de relieve, que dice: "The Trustees Executors & Securities Insurance Cor-

Digitized by Google

poration Limited,"—The common Seal of the Trustees, Executors and Securities Insurance Corporation Limited was affixed heretó pursuantto an order of the Board of Directors in the presence of.—*Ernest Noel.*—Rúbrica.—*Sudeley.*—Rúbrica.—Directors. —*J. A. Stirling*, Secretary.—El infrascrito, John William Peter Jauralde, notario público, con vecindad y ejercicio en la ciudad de Londres.—Doy fe: Que el contrato que antecede ha sido firmado en el día de hoy, por el Sr. D. Benito Gómez Farías, en representación de la Municipalidad de la ciudad de México, y de la Junta Directiva del Desagüe del Valle, ante mí, el notario. Y también doy fe de que se ha estampado en dicho contrato, el mismo día de hoy, el sello social de la Compañía titulada: "The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Limited," con arreglo al acuerdo del Consejo de Administración de la misma, á presencia del Sr. Ernest Noel y del muy honorable Lord Sudeley, dos Administradores, y el Sr. James Archibald Stirling, Secretario de dicha Compañía, cuyos señores, acto continuo, firmaron respectivamente el dicho Contrato, también en presencia de mí el notario. Y, por último, doy fe que, dicho Contrato está otorgado con las formalidades prevenidas por la ley inglesa.—Y para que conste y obre los efectos que convenga, doy el presente que firmo y sello con el de mi oficio, en Londres, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*J. W. Jauralde*, Notario Público.—Un sello rojo sobrepuesto de relieve, que dice: "Johanes, Gulielmus Petrus Jauralde, Notarius Publicus, Londini."—Una estampilla del timbre inglés, de á un chelín.—Núm. 228.—El infrascrito, Canciller encargado de la Agencia Comercial Privada de México en Londres, certifica que, la firma y sello que anteceden, son los del Notario Público de esta ciudad, Mr. J. W. P. Jauralde, y los mismos que usa en todos sus actos legales.—Londres, 30 de Enero de 1889.—Firmado.—*Román de Olano.*—Un sello que dice: Agencia Comercial Privada de México.—Londres."—Es copia.

Digitized by Google

Capítulo XVI.

Saneamiento de la Ciudad de México.

Documento núm. 1.

Informe de los Ingenieros Manuel M. Contreras, Leandro Fernández y Luis Espinosa, sobre el proyecto de saneamiento de la Ciudad de México.

México, 17 de Diciembre de 1895.—Tenemos el honor de enviar á vd. el informe que, sobre el proyecto de saneamiento de la ciudad, formado por el Sr. Ingeniero D. Roberto Gayol, rendimos al H. Ayuntamiento de esta Capital, en cumplimiento de la comisión con que se sirvió honrarnos en 26 de Marzo del corriente año.

Agradeceremos á vd. se sirva dar cuenta al Cabildo con este informe y le protestamos nuestra particular estimación.—*Manuel M. Contreras.*—Rúbrica.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Luis Espinosa.*—Rúbrica.—Señor Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional.—Presente.

Al margen. Diciembre 17 de 1895.—Recibo, dando las gracias. Publíquese. A las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas.—*Juan Bribiesca.*

Se sirvió disponer esa H. Corporación, al comisionar á los subscriptos en Marzo del corriente año, que estudiáramos las modificaciones convenientes al proyecto de saneamiento de la ciudad formado por el Sr. Ingeniero D. Roberto Gayol: que propusiéramos la mejor forma en que los trabajos deban emprenderse, y por fin, que indicáramos el costo aproximado de las obras.

Desde que aceptamos el honroso encargo que el H. Ayuntamiento nos confió, hemos estado estudiando el asunto, examinando detenidamente el proyecto que en 1891 presentó el Sr. Gayol, las observaciones que hizo á ese proyecto uno de los subscriptos, y los estudios posteriores que el Sr. Gayol ha hecho, llevando en cuenta los nuevos datos adquiridos, sus observaciones propias y las que á su primitivo proyecto se han hecho. Hemos discutido cada uno de los puntos fundamentales, atendiendo tanto á la eficacia de las obras que deban ejecutarse, como al costo de ellas; y hemos convenido, por fin, en aceptar el proyecto del Sr. Gayol con las modificaciones que últimamente ha ideado y propuesto á la Comisión.

Digitized by Google

Respecto de la disposición general de colectores, distribuidores y atarjeas laterales, nada se ha variado, pues aunque se estudió alguna otra disposición y cambio en el número de zonas, nada pareció más aceptable que lo que consta en el proyecto, por aprovecharse mejor con esa disposición la pequeña pendiente que el terreno tiene de Occidente á Oriente, y porque se aumenta con el número de zonas el de extremidades muertas, ó cabezas de atarjea, que por ser de difícil alimentación son puntos peligrosos y causas de insalubridad. Se ha modificado el trazo del colector central para llevarlo por calles abiertas, y se ha acercado su trazo al distribuidor número 2, proyectando un colector afluente de éste, en la parte occidental de la zona central, para acortar las longitudes de las atarjeas laterales y poder aumentar sus pendientes.

Se ha proyectado la construción de atarjeas paralelas á los distribuidores, á fin de recibir los desechos de las casas situadas en esas calles y las aguas pluviales recogidas en ellas. Estas atarjeas serán de pequeño diámetro por tener servicio muy limitado. Con ellas se quita este servicio á los distribuidores, lo que es muy favorable, porque permite construir éstos sin atender al nivel de las superficies por desaguar.

Asunto de alta importancia y de larga discusión fué el que se refiere á las pendientes. Siendo relativamente pequeña la diferencia de nivel entre el desemboque de los colectores y el origen de las atarjeas laterales, su distribución en el trayecto depende del punto de vista en que se coloca quien considera el problema. Si á esto se agrega que debe llevarse en cuenta á la vez el lavado ó limpia del sistema de atarjeas y la cantidad de agua disponible en la actualidad y en futuro relativamente próximo, se comprende la dificultad de llegar á acuerdo alguno entre personas que aprecian de diferente manera estos elementos y la importancia de los inconvenientes y ventajas de cada resolución que admita el problema.

Entre las soluciones extremas de dar al colector la pendiente mínima de cinco diezmilésimos y distribuir el resto de la diferencia de nivel en las atarjeas laterales, á dar á éstas la pendiente mínima indicada y aprovechar el resto de caída para los colectores, se puede colocar gran variedad de soluciones, que tienen sus ventajas y sus inconvenientes. Una de éstas es la que proponemos: dar á los colectores pendientes de siete diezmilésimos, en general, y el resto de la diferencia de nivel aplicarlo á las atarjeas laterales. Con estas pendientes se logra tener colectores que conducirán el agua con velocidades mayores que las de sesenta centímetros, que se consideran como mínimas para el arrastre de desechos, y las pendientes de las atarjeas laterales quedan, sin embargo, con valores tales, que con la cantidad de agua de que se dispone será posible dar golpes de agua diariamente, y si se duplica el volumen de líquido disponible, se podrá mantener corriente constante que alcanzará en los conductos velocidades, por lo menos, de sesenta centímetros.

Como podrá verse, las modificaciones hechas al proyecto de 1891, y aceptadas por esta Comisión, permitirán la limpia de las atarjeas de una manera intermitente haciéndola simultánea en todos los conductos, almacenando el agua de que se disponga, ó lavando solamente parte de cada una de las zonas, pasando de unos conductos á otros dentro del período que se fije para los golpes de agua; pero cabe tambien el lavado continuo: si en lo futuro se estima conveniente, sin que para ello haya necesidad de disponer de enormes volúmenes de agua, como hubiera sucedido si se ejecuta el proyecto de 1891.

Hemos fijado como mínimo para el diámetro de las atarjeas laterales la cantidad de cuarenta centímetros, con el objeto de que no sea muy difícil su inspección: pero en general consideramos sobrada esta dimensión para el curso de las aguas aun en las condiciones más aflictivas.

En el extremo superior de los colectores, y por razón análoga á la que se acaba

Digitized by Google

de exponer, hemos fijado como límite mínimo de diámetro, setenta y cinco centímetros, aunque también será excesivo para los volúmenes de agua que por esos tramos de colector deban circular.

Es imposible calcular con exactitud la sección máxima que deben tener los colectores, sección que depende de la cantidad de líquido que en época de lluvias deben contener, lo que á su vez depende de la intensidad de la lluvia, de su duración, de la superficie que abraza, de todas las pérdidas que por evaporación, filtración, adherencia, depósitos, etc., etc., sufre la precipitación, así como del tiempo en que convenga se realice la expulsión del total de la lluvia: y en vista de esta imposibilidad, y siguiendo el mismo procedimiento que en todas partes y por todos se ha seguido, hemos llegado á la conclusión de que un metro y setenta y cinco centímetros será un límite superior conveniente para la medida del diámetro de los colectores en su extremidad inferior, ó desemboque.

La sección ovoide de los conductos es la que aconseja la teoría cuando por ellos deben pasar gastos máximos y mínimos, que difieran mucho, como sucederá en los colectores y atarjeas, pero si se átiende á que el régimen del gasto mínimo se ha de estar alterando con la introducción de fuertes volúmenes de agua para conseguir una limpia eficaz, y si se considera el aumento de costo en la mayoría de esos conductos por darles la sección ovoide, no se extrañara que aconsejemos que se prescinda de esa sección y que se hagan todos los colectores y atarjeas laterales de sección circular.

En la ejecución de las obras sólo se ha creído conveniente modificar la de los distribuidores, que serán tubos de lámina de acero en lugar de caños de mampostería. Se pueden ejecutar con mayor rapidez, y además, permite esta disposición tener el agua á mayor altura disponible en cada uno de los puntos de trayecto, subir así las cabezas de las atarjeas laterales y con ello aumentar sus pendientes. Estos tubos tendrán sección bastante para poder hacer el lavado intermitente ó continuo.

Creen los subscriptos que se debe comenzar desde luego á ejecutar el proyecto y que se debe dar principio á las obras por el colector general del Sur y la zona marcada en el plano del Sr. Gayol con el núm. 4, limitándola por ahora al Occidente por la línea del antiguo paseo de Bucareli, tomando el agua necesaria del Canal de Derivación en su intersección con la calzada de la Piedad.

Esta zona es la más insalubre de la ciudad y conviene desde luego evitar este mal; es la más cercana de los canales que han de proveer del agua necesaria para el lavado, y por lo mismo, con mayor facilidad, y con aprovechamiento de todo el gasto que se haga, se realizará la mejora. Por otra parte, es indudable que al poner el proyecto en ejecución se han de presentar dificultades imprevistas, que ocasionarán estudios y mejoras en el sistema de construcción, estudios y mejoras que se aprovecharán cuando llegue su turno á las zonas centrales, que servirán población más densa.

Se ha dejado por de pronto la parte de la zona Sur, que queda al Occidente del antiguo Paseo de Bucareli, porque por ahora no está poblada, y el gasto que en ella se hiciera sería casi perdido.

Cree la Comisión que el H. Ayuntamiento debe concentrar en este tramo de la zona núm. 4, todos los recursos y atenciones destinados á este asunto, y que cuando este tramo esté enteramente concluído se deberá pasar por su orden á las siguientes zonas, en las que se podrá aprovechar toda la experiencia obtenida, no sólo en cuanto á la construcción, sino también respecto del lavado, de la frecuencia necesaria de golpes de agua y de la conveniencia, eficacia y costo de la conservación de una corriente continua.

Respecto del costo probable de las obras proyectadas, manifiestan los subscriptos

Digitized by Google

que es bien difícil y aventurado consignar alguna cifra por carecer de datos bastantes para el objeto y porque como resultaría de multiplicar el presupuesto incierto de la unidad de longitud de colector, distribuidor y atarjea por un número grande de unidades (algunos millares de ellas,) un pequeño error en el presupuesto ocasionaría un gran error en el producto obtenido.

Sin embargo, para hacerse cargo del total, se ha formado el presupuesto del costo de las obras que corresponden al tramo oriental de la zona núm. 4, que es la que proponemos para comenzar á desarrollar los trabajos, y éste asciende á $ 550,000.

Es de esperarse que, proporcionalmente, las demás obras que se ejecuten en el resto de la ciudad resulten más económicas, atendiendo á la pericia que adquieran los operarios y á que se mejoren las condiciones de establecimiento, en virtud de la experiencia adquirida; pero si esto no se logra, con las obras que se ejecuten en la zona núm. 4, se adquirirán datos bastantes para formar un presupuesto aproximado de lo que quede por hacer.

Se permite la Comisión recomendar que se destine desde luego una cantidad mensual para comenzar á realizar el proyecto, cantidad que en su concepto no debería ser menor de quince mil pesos en los primeros seis meses y podría aumentarse después; y que en general no convendrá disminuir para no ocasionar paralizaciones en obras tan importantes y que perjudican, mientras se ejecutan, el tráfico de las calles.

Todo lo expuesto en cuanto á las modificaciones hechas al proyecto de 1891 y ejecución de las obras, consta en los documentos y planos adjuntos, entre los cuales van los detalles de la zona núm. 4 desde el antiguo Paseo de Bucareli hasta su desemboque en el colector general del Sur.

Antes de concluir creen de su deber los subscriptos manifestar que los fundamentos que han servido para escoger el sistema general y los detalles del proyecto del Sr. Gayol son el fruto de sus observaciones en varias ciudades de los Estados Unidos, del estudio y de la meditación que en el período de cerca de diez años ha hecho del asunto y de la aplicación de los principios generales del saneamiento de las ciudades, á las circunstancias especiales de esta Capital, en la que ha practicado nivelaciones en todos sentidos y en donde á los datos de la lluvia recogidos por el Observatorio Meteorológico Central desde 1877 ha agregado los que por medio de pluviógrafos situados en diversas regiones ha recogido en los cuatro últimos años; por lo cual, y por todo lo dicho, consideran que el proyecto, tal cual lo envían y lo han aceptado, es bueno, y que la ciudad mejorará seguramente sus condiciones sanitarias cuando se haya llevado á la práctica lo que hoy es solamente un buen proyecto; y esperan que el H. Ayuntamiento encontrará de su aprobación lo que proponen y se puede reducir á lo siguiente: aprobar el proyecto del señor Ingeniero D. Roberto Gayol con las modificaciones indicadas en las descripciones y dibujos que se acompañan y de que se hace mérito en este informe; comenzar los trabajos por la parte oriental de la zona marcada con el núm. 4, comprendida entre el antiguo Paseo de Bucareli y la zanja cuadrada del Oriente, y finalmente, concentrar en esta región todos los recursos y atenciones disponibles para este objeto, destinando desde luego una cantidad mensual, que ya se deja indicada.

México, 17 de Diciembre de 1895.—*M. M. Contreras.—Leandro Fernández.—Luis Espinosa.*—Rúbricas.

Digitized by Google

Documento núm. 2.

Reglamento de la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, aprobado por la Secretaría de Gobernación.

FORMACIÓN DE LA JUNTA.

Art. 1º Se establece una Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, que se compondrá de cinco vocales propietarios y cinco suplentes.

Art. 2º Los vocales propietarios serán substituídos en sus faltas absolutas ó temporales que pasen de un mes, por los suplentes, siendo éstos llamados en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 3º A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia á los vocales propietarios en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4º Los vocales suplentes que no estuvieren en ejercicio, podrán concurrir á la Junta y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

Art. 5º La Junta podrá ejercer todas las funciones que se le hayan encomendado por la simple mayoría de sus miembros.

Art. 6º El regidor de Obras públicas y la Comisión de Higiene del Ayuntamiento de México, concurrirán á las juntas con el carácter de comisionados del Ayuntamiento, tendrán voz en las deliberaciones para establecer las relaciones necesarias entre la Junta del Saneamiento y la Corporación Municipal, ó informarán á ésta mensualmente de la marcha de los trabajos.

OBJETO DE LA JUNTA.

Art. 7º La Junta Directiva del Saneamiento tiene á su cargo la dirección de los trabajos y administración de los fondos que destine el Ayuntamiento para la ejecución de las obras.

Art. 8º Las resoluciones de la Junta Directiva sobre contratas para las obras del saneamiento y que comprendan una zona ó más, no surtirán efecto legal sino después de aprobadas por el Ayuntamiento de la Ciudad y por la Secretaría de Gobernación.

Art. 9º La Junta en sus relaciones oficiales se dirigirá por conducto de la Secretaría de Gobernación á las autoridades y oficinas públicas que no sean el Ayuntamiento; pero en los casos urgentes podrá hacerlo directamente, dando cuenta desde luego al Ministerio en cada caso.

Art. 10. La Junta recibirá, bajo formal inventario, los edificios, materiales, maquinarias, herramientas, planos, proyectos y existencias de toda especie, que estuvieren actualmente destinados al saneamiento de la Ciudad; pero deberá cuidar que con toda regularidad se haga el servicio de bombas en San Lázaro, para que la Ciudad no sufra trastorno alguno por deficiencias en este servicio.

Art. 11. La Junta seguirá en la ejecución de las obras el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de la Ciudad en el cabildo de 31 de Diciembre de 1895, confirmado por el Presidente de la República el 15 de Enero último y por el Gobierno del Distrito el 20 del mismo.

Digitized by Google

Art. 12. Queda ampliamente facultada la misma Junta para determinar la forma y los medios que se estimen convenientes para ejecutar el proyecto referido, pero deberá convenir con los comisionados del Ayuntamiento sobre el plan de trabajos que adopte para que la Ciudad tenga los menores trastornos posibles.

Art. 13. La Junta deberá consultar con los comisionados del Ayuntamiento, cuando lo juzgue necesario, sobre todos los puntos técnicos referentes á la ejecución de las obras conforme al plan señalado por el Ayuntamiento.

Art. 14. Los comisionados del Ayuntamiento, en la Junta del Saneamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que se lleve á cabo el proyecto del Ayuntamiento.

II. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se siga un plan conveniente para que la Ciudad sufra los menores trastornos posibles y la circulación por las calles no se interrumpa sino el tiempo estrictamente necesario.

III. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se tomen las precauciones necesarias para que no sufran daño los edificios de la Ciudad.

IV. Cuidar de que en las especificaciones tanto de materiales como de ejecución de obras, se llenen las condiciones necesarias para garantizar la construcción y buen funcionamiento de las obras.

V. Cuidar de que el servicio de bombas se haga con toda regularidad para que no haya trastorno en las atarjeas actuales.

VI. Informar al Ayuntamiento mensualmente de la marcha de los trabajos.

VII. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se tomen las providencias necesarias para la salubridad de la Ciudad.

Las obligaciones á que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI, serán desempeñadas por el comisionado de Obras Públicas, y la especificada en la fracción VII, por el comisionado de Higiene.

Art. 15. La Junta tratará con dichos comisionados todas las cuestiones que se relacionen con los servicios de la Ciudad.

Art. 16. Los comisionados, en el caso que encuentren algo inconveniente, lo manifestarán á la Junta y solamente que no sean atendidos por ésta y que el mal sea de trascendencia, se dirigirán al Ayuntamiento para que en cada caso dicte las medidas que crea convenientes.

Art. 17. La Junta dará todos los datos que le pidan los comisionados del Ayuntamiento, sin que en ningún caso puedan estos últimos intervenir en los trabajos de dirección y administración, ni dictar órdenes ó instrucciones al personal que se ocupe de las obras.

Art. 18. El Regidor de Obras públicas podrá ocupar á los empleados de este ramo en los trabajos que necesite para desempeñar las funciones que se le encomienden por este Reglamento, y en caso de que éstos no pudieren, por otras atenciones, desempeñar esos trabajos, propondrá al Ayuntamiento la creación de las plazas que se necesiten.

Art. 19. Para los trabajos que se relacionen con el Desagüe del Valle, la Junta Directiva obrará de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones.

ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE FONDOS.

Art. 20. En los primeros quince días de cada mes, la Junta enviará para su glosa á la Administración de Rentas Municipales, la cuenta original debidamente compro-

Digitized by Google

bada, de las cantidades que haya invertido en el mes anterior, remitiendo á la Secretaría de Gobernación una copia, y quedando otra en el archivo de la misma Junta.

Art. 21. La Administración de Rentas Municipales sólo podrá objetar la cuenta por defecto de exactitud ó comprobantes.

Art. 22. Si la contestación que la Junta diere á las observaciones del Administrador de Rentas Municipales, no pareciere á éste satisfactoria, no insistirá, sino que informará desde luego sobre el particular al Presidente del Ayuntamiento, acompañándole los antecedentes para que resuelva.

Art. 23. En la oficina de la Junta se abrirá contabilidad formal sobre la administración de los fondos del Saneamiento. Esta contabilidad estará sujeta á la inspección del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 24. La Junta solicitará del Ayuntamiento la resolución sobre todos los puntos que no estuvieren previstos en este Reglamento, así como la interpretación de los que le parezcan dudosos.

México, Abril 15 de 1896.

Documento núm. 3.

Informe de la Junta del Saneamiento sobre los trabajos emprendidos.

Un sello que dice: Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad.—México.

El 17 de Agosto último, esta Junta tuvo el honor de avisar á la H. Corporación Municipal que había expedido una convocatoria para recibir el 14 de Noviembre próximo pasado, proposiciones para la adquisición de un motor de vapor con todos sus accesorios para bombear mil litros de agua por segundo, del Canal de Derivación, é introducirlos en los tubos distribuidores para el lavado de las atarjeas, con una presión equivalente á la de una columna de agua de doce metros de altura.

Esta convocatoria dió un resultado satisfactorio, pues se recibieron proposiciones de veinticuatro fábricas afamadas, que en pormenor constan en las dos tablas y en el diagrama que, para conocimiento de esa Corporación, se acompaña.

Después del día 14 se recibió otra proposición de una fábrica alemana. La Comisión, compuesta de siete ingenieros que nombró esta Junta, hizo un estudio detenido de las proposiciones, y consultó que eran de aprobarse las de la fábrica de Holly Manufacturing Co., ubicada en Lock-Port, New York, Estados Unidos del Norte, que aun cuando no era la más barata, satisfacía las condiciones de ser de buen tipo, sencilla, fuerte y económica en el consumo de combustible.

Está á punto de celebrarse el respectivo contrato con el representante de la expresada fábrica, la que se compromete á entregar en México las calderas, motor, bombas y accesorios antes de nueve meses; el costo total de esta maquinaria se calcula que no llegará á $ 75,000.

Digitized by Google

Esta Junta considera de su deber aprovechar esta oportunidad para informar al H. Ayuntamiento, aunque sea brevemente, de lo que ha hecho, correspondiendo á la confianza con que ha sido honrada.

Para ejecutar las obras del desagüe interior de la Ciudad, la Junta ha tomado como base de sus operaciones el proyecto formado por el Sr. Ingeniero D. Roberto Gayol, y el informe que sobre dicho proyecto emitieron en Diciembre 17 del año próximo pasado, los Ingenieros Contreras, Espinosa y Fernández.

Las obras principales del proyecto aprobado, son: los dos colectores generales que, partiendo de la garita de San Lázaro, deben dirigirse hacia el Norte y hacia el Sur; el colector central de cada una de las cinco zonas en que se ha dividido la Ciudad; las atarjeas laterales que han de recibir los desechos de las habitaciones; las aguas del lavado y las pluviales para descargar en el colector central de la zona; los tubos de distribución, de acero laminado, para conducir las aguas del canal de derivación á las atarjeas laterales, y el establecimiento de una máquina de vapor para bombear el agua, aspirándola del canal de derivación é impulsándola por los tubos de distribución.

Para la ejecución de esos trabajos, los Ingenieros Contreras, Espinosa y Fernández, en su citado informe, á la letra dicen:

"Creen los subscriptos que se debe comenzar desde luego á ejecutar el proyecto, y que se debe dar principio á las obras por el colector general del Sur y la zona marcada en el plano del Sr. Gayol con el núm. 4, limitándola por ahora al Occidente por la línea del antiguo paseo de Bucareli, tomando el agua necesaria del canal de derivación en su intersección con la calzada de la Piedad."

Esta Junta ha consagrado su atención á todas las partes del proyecto, para lo cual ha encargado á la Comisión de Ingenieros que estudie todos los detalles necesarios para ejecutar el colector general del Sur, las obras de las zonas núms. 2 y 4 y el terreno del paseo de Bucareli y calles de Guerrero, en dónde se ha creído conveniente establecer el ramal central de los tubos distribuidores. Al mismo tiempo la Junta se ocupó de expedir la convocatoria para adquirir el motor para bombear agua del canal de derivación, porque ha considerado de notoria utilidad montar esta maquinaria cuanto antes cerca de la Garita de la Piedad y un tubo distribuidor en el paseo de Bucareli, tanto porque de nada serviría construir un colector y parte de las atarjeas laterales, si no se tiene agua para lavarlas, como porque inmediatamente que funcione el expresado motor podrán obsequiarse las indicaciones que esa Honorable Corporación comunicó á esta Junta en su nota de 25 de Abril último, haciendo circular gran cantidad de agua en las atarjeas actuales para mejorar las condiciones sanitarias de la ciudad antes de que estén concluidas las obras del proyecto del Ingeniero Gayol.

Próximamente se expedirá una convocatoria para tener los tubos de distribución del ramal central y los de una zona, á fin de que estén puestos para cuando funcionen las bombas. Para preparar los trabajos de las atarjeas laterales, esta Junta ha encargado tres partidas enteramente iguales de tubos de barro vidriado, de diversos diámetros, á Estados Unidos, á Londres y á Escocia, para conocer su calidad y comparar los costos.

Con el objeto de dar principio próximamente á la ejecución del colector general al Sur de la Garita de San Lázaro, se han recibido de los Estados Unidos un aparato de Carson para excavar y terraplenar los tajos, que ha dado buenos resultados en Boston, y tornillos de atraque para hacer fácil y económica la fortificación. Se han pedido igualmente á los Estados Unidos dos motores hidráulicos para mover las compuertas de los tubos distribuidores y dos bombas de acción directa con sus calderas, y del Desagüe del Valle se ha recibido una máquina semifija, todo para hacer el desagüe local de las obras,

Digitized by Google

y se está haciendo acopio de ladrillo de buena clase y de otros materiales, habiéndose encargado los aparatos necesarios para probar su resistencia.

Como se ve, esta Junta ha procurado atender simultáneamente las obras preparatorias de las diversas partes del proyecto cuya ejecución tiene á su cargo.

En el proyecto del Sr. Ingeniero Gayol, de 1891, se proponía establecer la Estación de bombas de Chapultepec, prolongándose hasta allá el canal de derivación, colocándose los tubos de distribución desde ese extremo occidental de la Ciudad hasta los colectores generales de Oriente.

En el plano del proyecto modificado en 1895 que el mismo Sr. Gayol ha presentado á esta Junta, la Estación de bombas se ha cambiado á la Garita de la Piedad, y el tubo central para la distribución del agua de lavado debe establecerse en el paseo de Bucareli y calles de Guerrero, para repartirse al Oriente y al Poniente de esta línea, en las atarjeas laterales.

Esta modificación en concepto del Sr. Gayol y de los Ingenieros Contreras, Espinosa y Fernández, tiene grandes ventajas: 1º, porque no es necesario llevar el canal de derivación hasta Chapultepec; 2º, porque siendo más alto el nivel del canal de derivación en la Piedad que en Chapultepec, la potencia del motor para bombear será menor; 3º, porque el gran gasto de tubos de distribución en la parte occidental de la Ciudad no habrá necesidad de hacerlo, sino hasta que se vaya poblando, y 4º, porque entre más cerca del centro de la Ciudad se establezca la introducción del agua á los tubos para el lavado de las atarjeas, menor será la presión necesaria para hacerla circular y menor el consumo de combustible.

Respecto de la zona por la cual deben comenzarse los trabajos, esta Junta está inclinada á modificar lo propuesto por los Ingenieros Contreras, Espinosa y Fernández, principiando por la zona número 2, en razón de que una gran parte del extremo oriental de la zona número 4 todavía no tiene calles, lo cual dificulta el establecimiento del colector de esa zona en terrenos de propiedad particular, y además no pueden ponerse las atarjeas laterales mientras no haya casas.

Por último, conforme á lo propuesto por los Sres. Contreras, Espinosa y Fernández, el agua para el lavado de las atarjeas debe tomarse del canal de derivación en su intersección con la Calzada de la Piedad; pero habiendo habido dificultades para adquirir el terreno necesario para la instalación de bombas en ese punto, la Junta espera que el H. Ayuntamiento se servirá facultarla para que se establezcan las bombas en otra parte, lo más cerca posible del punto mencionado, así como para ejecutar el proyecto de Saneamiento del Sr. Gayol con las modificaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Finalmente, debemos informar que están ya organizados los servicios de Almacén, pudiendo disponer esta Junta para depósito de materiales, de los terrenos de las bombas de San Lázaro y de la Isla de Venegas, que esa H. Corporación ha facilitado temporalmente á esta Junta, así como del edificio de la ex-Garita de Belén que la Secretaría de Hacienda ha cedido para facilitar los trabajos de construcción de las nuevas atarjeas de la Ciudad.

Sírvase vd. aceptar las seguridades de nuestra atenta consideración.

México, Diciembre 23 de 1896.—*Pablo Macedo.*—Rúbrica.—*R. Esparza.*—Rúbrica.—Señor Presidente del H. Ayuntamiento.

Al margen.—Diciembre 25 de 1896.—Recibo.—Publíquese.—A la Comisión de Obras Públicas.—*Juan Bribiesca,* Secretario.—Rúbrica.

Digitized by Google

Documento núm. 4.

Reforma de unos artículos del Reglamento de la Junta del Saneamiento.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉXICO.—La Corporación Municipal, en Cabildo de 26 de Enero último y de 16 del presente, tuvo á bien acordar lo que sigue:

Primera. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, quedan reformados en estos términos:

Art. 1º Se establece una Junta del Saneamiento de la Ciudad de México que se compondrá de diez vocales.

Art. 2º Será Presidente nato de la Junta el primer vocal, quien, en caso de empate en las votaciones, tendrá el voto de calidad.

Art. 3º A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia á los otros vocales en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4º En caso de falta absoluta de alguno de los vocales actuales, ésta será cubierta por persona que al efecto y de la manera acostumbrada, nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5º Las sesiones de la Junta podrán tener verificativo con la concurrencia de tres vocales, por lo menos, y los asuntos se resolverán por el voto de la mayoría de los presentes.

Segunda. Los actuales miembros propietarios y suplentes, constituirán la nueva Junta, conservando los cinco primeros, el orden numérico que actualmente les corresponde, y los cinco suplentes, ya como vocales de número, el sucesivo hasta completar el número diez, en el mismo orden que han tenido en la suplencia, es decir, que el primer suplente será el sexto vocal de la nueva Junta y así sucesivamente.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito en 8 del que rige, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos; en el concepto de que las reformas de que se trata, comenzarán á regir el día siguiente de su publicación.

México, Febrero 22 de 1897.—*Juan Bribiesca*, Secretario.—Rúbrica.

Documento núm. 5.

Contrato aprobado por la Secretaría de Gobernación celebrado por una parte entre la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, en representación del Ayuntamiento Constitucional de la misma Ciudad, y por otra el Sr. Charles Vézin, por su propio derecho y como apoderado jurídico del Sr. Eugéne Letellier, para la ejecución de las obras del Saneamiento de la Ciudad.

Art. 1º Los Sres. Eugéne Letellier y Charles Vézin, á quienes en lo sucesivo se llamará "los contratistas," se obligan á construir el sistema de colectores, atarjeas y tubos de fierro para distribuir las aguas de lavado en la parte poblada de la Ciudad de

Digitized by Google

México, comprendida dentro del perímetro que con tinta azul se indica en el plano adjunto, marcado con la letra *A*. Las obras serán ejecutadas bajo los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, con entera sujeción á las especificaciones y lista de precios que se agregan á él, y las cuales se tendrán como parte integrante del mismo, así como con entera sujeción á los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnicos que contiene la memoria descriptiva de las obras, hecha por el Sr. Ingeniero D. Roberto Gayol en catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, en lo que tales planos, perfiles, dibujos, descripciones y datos no se hayan modificado por las especificaciones anexas al presente contrato.

Art. 2º Los contratistas podrán tomar las instalaciones, edificios, terrenos, máquinas, herramienta, útiles, enseres y materiales que pertenezcan á la Junta y que estén destinados á los trabajos que se están haciendo en la actualidad, siempre que á juicio de los mismos contratistas, puedan ser utilizados. Los materiales que tomaren los contratistas serán pagados por ellos al precio de costo. Las instalaciones, máquinas, herramientas, útiles y enseres, se asentarán en un inventario valorizado por la Junta ó sus Ingenieros, y se entregará á los contratistas dentro del mes siguiente á aquel en que se les entreguen las obras, como adelante se dirá.

Los contratistas, quince días después de haber recibido tal inventario, informarán á la Junta qué maquinarias, útiles, herramientas ó enseres quieren tomar á los precios que tuvieren en el inventario, ó á los que de común acuerdo se fijen, procediéndose á entregarles desde luego los que tomasen, y pudiendo la Junta disponer de los demás como lo juzgue conveniente á sus intereses. El pago de lo que por precio de materiales ú otros conceptos debieren hacer los contratistas, conforme á lo estipulado en el presente artículo, se verificará descontándose tal precio á los contratistas, de las primeras liquidaciones que á su favor se practiquen, conforme á lo establecido en el artículo 19 de este contrato, y en cantidades que no excedan de la mitad de cada liquidación.

Por lo que hace á los edificios y terrenos que la Junta tuviese en la actualidad destinados al servicio de las obras, si fueren de la Ciudad y los contratistas quisieren utilizarlos, se les concederá su uso hasta la conclusión de las obras, sin cobro de renta ni estipendio alguno, sino solamente con la obligación de devolverlos en el mismo estado en que los reciban, y el cual se hará constar en el inventario ó descripciones detalladas que, subscritas por ambas partes, se formalizarán por duplicado.

Cuanto á los edificios y terrenos que no sean de la Ciudad y que la Junta estuviere usando ó hubiere arrendado para las obras, los contratistas podrán pedir que se les substituya en los derechos que la Junta tenga adquiridos, cumpliéndose por los dichos contratistas con las obligaciones que la Junta tuviese en virtud del contrato ó contratos respectivos.

Art. 3º Las obras á que el presente contrato se refiere, son de utilidad pública, y en consecuencia, los contratistas tendrán, en los términos de este contrato, todas las facilidades que tendría la Junta de Saneamiento, si directamente construyera las obras. Los contratistas darán á la Junta noticia de las dificultades que encontraren para que aquélla las allane.

Los contratistas, tendrán, previo acuerdo en cada caso de la autoridad federal ó municipal que fuere competente, el derecho de usar de los terrenos de propiedad nacional ó municipal, necesarios para instalaciones, talleres ó almacenes ú otro uso conexo con las obras, sin costo alguno para dichos contratistas y con derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos la arcilla, arena, cal ó piedra natural que fueren necesarios para las obras. Este derecho de tomar materiales de los terrenos de propiedad nacional ó

Digitized by Google

municipal, en manera alguna comprende las calles, plazas, plazuelas ú otros lugares de uso público ó común.

Art. 4º Si para la ejecución de alguna parte de las obras que son materia de este contrato, se necesitare la apertura de alguna nueva calle ó avenida, ó la ocupación de alguna propiedad particular, los contratistas lo avisarán á la Junta por lo menos con sesenta días de anticipación á la fecha en que se necesite llevar á efecto la apertura u ocupación referidas, para que la Junta ó la autoridad competente proceda á hacer con los propietarios los arreglos necesarios, ó á llevar á efecto la expropiación por causa de utilidad pública, en caso de resistencia, á fin de que no se entorpezcan los trabajos de los contratistas.

Art. 5º Si al hacerse la limpia de las actuales cloacas y canales ó al hacerse las excavaciones, se encontraren objetos artísticos ó preciosos, se adjudicará á los contratistas la mitad de lo encontrado, si fuere divisible fácilmente, ó de su valor, á juicio de peritos, en caso contrario, como premio del descubrimiento y compensación de los cuidados y gastos de la extracción.

Si lo que se encontraren fuesen antigüedades ú objetos arqueológicos que pertenecen á la Nación, los contratistas los entregarán al Museo Nacional, sin más retribucion que el reembolso de los gastos especiales á que hubiere dado origen su extracción, la que se llevará á cabo con el cuidado necesario para no maltratar ni deteriorar dichos objetos.

Los contratistas tendrán el derecho de utilizar en las nuevas obras, sin obligación de pagar su valor, los materiales procedentes de la destrucción de las actuales atarjeas, siempre que dichos materiales reunan las condiciones necesarias para aquel objeto.

Art. 6º Los contratistas comenzarán las obras dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que este contrato se eleve á escritura pública, y las continuarán sin interrupción, de acuerdo con el plan general que someterán á la Junta, dentro de los seis meses siguientes de haberse comenzado las obras, sobre las bases siguientes:

I. Se continuarán, de preferencia, el colector, atarjeas, tubos de lavado y obras accesorias de la zona número 2, que la Junta ha comenzado, debiendo quedar colocados los dos tubos de lavado de esta zona desde Bucareli hasta la calle Sur 7, dentro del año siguiente al principio de las obras.

II. La construcción de los colectores y atarjeas se hará, por regla general, en sentido inverso del desagüe de la Ciudad, es decir, comenzando por los puntos más bajos, á fin de que, á medida que se vayan ejecutando las obras, se pongan al servicio desde luego.

III. Los contratistas se obligan, salvo los casos fortuitos de fuerza mayor ó de paralización, mencionados más adelante, á construir:

En el primer año, los dos décimos de la obra, computados por su valor.

En el segundo año, los tres décimos de la misma.

En el tercer año, otros tres décimos.

En el cuarto año, los últimos dos décimos.

Los años de que se acaba de hacer mención se contarán desde el día en que este contrato se eleve á escritura pública.

Los contratistas tendrán el derecho de construir en cada año una parte mayor de la acabada de designar, y aun concluir la totalidad de las obras en cualquier tiempo, antes de los cuatro años. Si en uno ó más años construyeren una parte mayor de lo que corresponde á ese año ó años, el exceso se les abonará en los años en que construyeren menos.

Digitized by Google

Art. 7º Durante la ejecución de las obras, la Junta podrá, por medio de uno ó más representantes, inspeccionar y pedir todos los datos que necesitare para formar juicio sobre si se cumplen ó no las condiciones del contrato. Cualquiera resistencia de los contratistas dará lugar á que se usen los medios de apremio que sean necesarios para ejercer la más amplia inspección, á fin de que las obras se ejecuten con arreglo á las especificaciones y planos anexos.

Art. 8º La Junta, por medio de sus Ingenieros, fijará las marcas de nivel y dirección con sus acotaciones. Las marcas de nivel así fijadas, servirán de punto de partida para la nivelación, orientación y ejecución de las obras.

La fijación y rectificación de niveles se hará por los Ingenieros de la Junta con la anticipación y prontitud necesarias, para evitar todo retardo en la prosecución de las obras.

Los contratistas no podrán hacer ninguna obra definitiva, sino con estricta sujeción al proyecto; para este fin la Junta tendrá los Inspectores necesarios, á efecto de evitar toda pérdida de tiempo en el examen.

Los contratistas no asumen ni tendrán responsabilidad alguna en caso de que resultaren errores ó defectos en la nivelación, en los cálculos, planos ó en las obras, siempre que hayan construido éstas con arreglo á la memoria descriptiva á que se refiere el art. 1º, y á los planos, perfiles, dibujos, nivelaciones, descripciones y demás datos técnicos, órdenes é instrucciones que les hubieren comunicado la Junta ó sus Ingenieros.

Art. 9º Todas las órdenes é instrucciones relativas á la marcha de los trabajos, serán comunicadas por escrito á los contratistas, sea por la misma Junta, sea por los ingenieros ó personas que aquélla designe: esas órdenes estarán siempre dentro de los límites de las condiciones del contrato. Si los contratistas creen que se les pide ó exige algo que no esté comprendido dentro de las condiciones de su contrato, harán en el término de diez días, por escrito, las observaciones á que haya lugar, á fin de que la cuestión sea examinada por la Junta y arreglada definitivamente entre las partes. La reclamación no suspende la orden ó instrucción, á menos que otra cosa dispongan la Junta ó su ingeniero; pero en caso de ser fundada, da derecho al pago en los términos del artículo siguiente.

Art. 10. La Junta está autorizada para modificar el trazo de las obras, suprimiendo éstas en calles comprendidas dentro del perímetro mencionado en el art. 1º, para que se construyan en calles que no estén dentro de dichos perímetros; pero estas modificaciones no podrán disminuir la extensión de las obras; y además, las nuevamente proyectadas, serán de la misma clase y costo que las suprimidas.

Si durante la ejecución de los trabajos acordare la Junta introducir en el proyecto ó en las condiciones técnicas de su ejecución, modificaciones ó ampliaciones que produzcan aumento ó diminución en el costo de ellas, los contratistas estarán obligados á ejecutarlas, conforme á las nuevas disposiciones, previo convenio especial acerca de las alteraciones en el precio de las obras.

Si los contratistas no convinieren con la Junta en los precios de las obras mencionadas en el inciso anterior, la diferencia será sometida á árbitros, de conformidad con lo que se estipula más adelante, y el fallo del tercero en su caso, será obligatorio para ambas partes.

Si las modificaciones á que se refieren los dos incisos anteriores implicaren aumento de las que son materia de este contrato, su ejecución no estará comprendida dentro de los plazos fijados para la conclusión y entrega de las obras de la contrata, y su importe será pagado de la manera especial que para cada caso se convenga.

Digitized by Google

Art. 11. Los contratistas se obligan á que las obras se concluirán en el término máximo de cuatro años, contados desde que el presente contrato se eleve á escritura pública.

La Junta, dentro de dos meses contados desde la publicación de este contrato, podrá decidir que se conceda á los contratistas una prima de 5 por 100 sobre el costo total de las obras, si éstas son construidas en tres años, de 10 por 100 si lo son en dos años y medio, ó de la parte proporcional entre el 5 y el 10 por 100, si lo son después de dos años y medio y antes de tres. El pago de esta prima se hará á los cinco años de la conclusión de las obras

Art. 12. La Junta recibirá provisionalmente las obras á medida que se construyan, tan pronto como los contratistas le den aviso de estar terminadas; estas recepciones parciales comprenderán siempre tramos de calles completas.

La recepción definitiva de las obras se aplazará hasta la conclusión de todas ellas, excepto en el caso de que se concluyeren los trabajos en una ó más zonas; en este caso; serán recibidas definitivamente la zona ó zonas concluidas, á medida que se concluyan.

Las obras entregadas provisionalmente, y su conservación, quedan bajo la vigilancia y cuidado de las autoridades de la Ciudad, siendo responsables los contratistas solamente de los vicios de construcción.

En caso de haber necesidad en las obras entregadas, de reparaciones que no sean consecuencia de vicios de construcción, los contratistas harán las reparaciones por cuenta de la Junta, con arreglo al precio en que ambas partes convengan.

El desagüe de las obras, en la parte ya entregada, se hará por la Junta de la manera que crea más conveniente y á su costa. El desagüe de tramo ó tramos que los contratistas estén construyendo, será á cargo de éstos.

Art. 13. Para recibir las obras, tanto provisional como definitivamente, se levantarán las actas correspondientes, con asistencia del representante de la Junta, y del de los contratistas, ó en su ausencia, por no haber concurrido á la citación, ante Notario Público. Si las obras no estuvieren concluidas conforme á las condiciones de la contrata, se suspenderá su recepción para cuando se hallen en ese estado.

La responsabilidad de los contratistas por vicio de construcción durará un año, contado desde la recepción definitiva de las obras. Transcurrido este plazo, cesa toda responsabilidad de los contratistas.

Si se hubiere entregado definitivamente alguna zona, conforme á lo pactado en el artículo anterior, el año acabado de mencionar correrá, respecto de la zona entregada, desde la fecha de su recepción definitiva.

Art. 14. Dentro de los primeros quince días de cada mes, se practicará la medida de las obras y trabajos ejecutados en el mes anterior, y se hará ls liquidación de las cantidades á que por dichas obras y trabajos tengan derecho los contratistas. De las cantidades así liquidadas, los contratistas serán acreedores desde la fecha del día último del mes anterior sin que pueda abrirse nueva discusión sobre la liquidación practicada. Si dentro de los quince días mencionados en este artículo, no estuvieren terminadas las obras y trabajos que se deben medir, se aplazará su medida hasta que estén terminados.

Si hubiere alguna desavenencia entre los Ingenieros de la Junta y los contratistas, sobre la calidad de las obras ejecutadas, su medida, calidad de materiales ú otra causa, y no pudiere haber avenimiento entre ellos, la desavenencia será sometida al fallo de los árbitros, conforme á lo que más adelante se estipula en este contrato.

Quedan exceptuados de estas reglas, el pago por construcción de albañales de des-

Digitized by Google

agüe particular, de las casas y edificios de la Ciudad de México, y el de los tubos de fierro que hayan de emplearse para establecer el lavado de las atarjeas, acerca de cuyos puntos se observará lo siguiente:

I. El importe de la referida entubación de fierro, se hará incluyendo en los certificados mensuales de obra, una cuarta parte del precio estipulado, cuando los contratistas comprueben haber celebrado un contrato para la fabricación y entrega de tubos; otra cuarta parte, cuando comprueben que éstos han sido embarcados, y la mitad restante cuando estén concluidos los tubos.

II. Por lo que hace á los albañales de desagüe particular, los contratistas informarán á la Junta de los que hubieren construido hasta el día último del mes anterior, acompañando como comprobante el certificado de uno de los Ingenieros de la Junta, para que pueda procederse á cobrar su importe á los propietarios de los edificios, y dos meses después de la fecha del informe, tendrán derecho á cobrar ese importe en la Administración de Rentas Municipales, á la que la Junta transmitirá los documentos necesarios para que efectúe el cobro de los particulares, y tenga su producto á disposición de los contratistas.

Aunque algún propietario hubiere demorado el pago que le corresponda, al vencerse el indicado plazo de dos meses, los contratistas percibirán el importe de la obra ejecutada, y la Administración de Rentas Municipales se reembolsará del adelanto que haya podido hecer, cuando obtenga el pago del propietario interesado.

Art. 15. Los Ingenieros de la Junta, al practicar las medidas ó al inspeccionar los trabajos y las obras que estén ejecutando los contratistas, tendrán obligación de advertirles por escrito los defectos que notaren en ellas, á fin de que procedan á corregirlos antes de la terminación. Los Ingenieros igualmente notificarán á los contratistas su opinión acerca de los materiales que se estuvieren empleando en las obras, para que si no fueren de buena clase, sean retirados inmediatamente de los trabajos substituidos por otros que reunan las condiciones del contrato.

Art. 16. La Junta, á petición de los contratistas, dictará ú obtendrá que se dicten por quien corresponda, las medidas de orden, de tránsito y circulación de coches y tranvías, así como las demás que se requieran para la expedita ejecución de las obras, á fin de evitar que se presenten estorbos á los trabajos.

A su vez los contratistas se obligan á entorpecer ó embarazar el uso de las vías públicas, sólo en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución de las obras, disponiendo éstas de suerte que se causen á los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

Respecto del pavimento de las calles, vías férreas, tubos de agua, de gas y conductores eléctricos, se observarán las reglas siguientes:

I. El pavimento de las calles, en la parte que sea necesaria para los trabajos, á juicio de los contratistas, será removido por éstos con todo cuidado y á su costa, y repuesto provisionalmente también á su costa, con los mismos materiales que fueren removidos; si algunos de estos materiales hubieren quedado inutilizados al ser removidos, la Administración Municipal entregará al contratista los materiales que fueren indispensables para reemplazar los necesariamente inutilizados.

II. En caso de que sea necesario cambiar la localización de alguna vía férrea, los contratistas harán á su costa este cambio y la reposición á la primitiva localización, si hubiere lugar á ello; la obligación de los contratistas en estos trabajos, está limitada á emplear los mismos durmientes, rieles y demás materiales que estén en la vía férrea, y

Digitized by Google

en consecuencia, no estarán obligados á reemplazar los materiales que estén en mal estado y los inutilizados.

III. Respecto de los tubos de agua, de gas y conductores eléctricos, si hubiere necesidad de removerlos, los contratistas lo harán á su costo; pero no están obligados á reemplazar los objetos defectuosos, ó que á causa de su mal estado se averíen al ser removidos ó puestos de nuevo en su antiguo lugar.

IV. Antes de remover el pavimento, vías férreas, tubos de agua, de gas y conductores eléctricos, los contratistas darán aviso por escrito al Ayuntamiento, persona ó empresa interesada, con una prudente anticipación, según el caso, informándoles del lugar donde se hará la remoción; pero transcurrido el plazo señalado, los contratistas podrán proceder á la remoción, sin esperar contestación ó resolución alguna.

V. En todos los casos en que, conforme á los párrafos anteriores, los contratistas no estén obligados á reemplazar el material actualmente empleado en los pavimentos ó vías férreas, los tubos de agua y gas y los conductores eléctricos, la Administración Municipal ó la persona ó empresa interesada, cada una en su respectivo caso, estará obligada á entregar á los contratistas, en el término de cuarenta y ocho horas después de requerida, los nuevos materiales que se necesiten, enteramente arreglados, para que sean puestos sin necesidad de otra manipulación en lugar de los antiguos. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración, persona ó empresa interesada, releva á los contratistas de cumplir con la suya.

Art. 17. Los contratistas, al ejecutar las obras, tomarán todas las precauciones que indiquen por escrito los Ingenieros de la Junta para evitar inundaciones.

Tendrán también obligación, para evitar daños en los edificios, de poner en las excavaciones el ademe, conforme al modelo que consta en el dibujo que se agrega.

Si en la proximidad de las obras hubiere edificios públicos ó privados que exigieren otras precauciones, además del ademe en las excavaciones, los contratistas tomarán las precauciones que les comuniquen por escrito los Ingenieros de la Junta, pero serán por cuenta de ésta los gastos que exijan estas precauciones especiales.

Si los contratistas observaren estricta y oportunamente las precauciones que hubieren indicado los Ingenieros de la Junta ó empleado en las excavaciones el ademe conforme al modelo antes expresado, no serán responsables de daños y perjuicios originados de inundaciones, ó de accidentes ó daños acontecidos á los edificios, estando obligada la Junta á salir á la defensa de los contratistas y á asumir todas y cualesquiera responsabilidades, si las hubiere, originadas de las mencionadas inundaciones, accidentes ó daños.

Art. 18. La Junta estará obligada á suministrar á los contratistas, en la extensión que sea necesaria, el terreno ó terrenos en que deban depositarse la tierra, materiales y materias que se extraigan de las excavaciones. Esos terrenos estarán situados á inmediaciones de la ciudad, aunque nunca á una distancia que exceda de tres kilómetros del lugar en que se verifique la extracción. Si los contratistas se proporcionaren terrenos particulares en donde hacer el depósito de dichas tierras, materias y materiales, no tendrán obligación de verificarlo en el lugar ó lugares que la Junta señale para ese fin.

Los materiales empleados en las actuales atarjeas y que no se utilicen en las nuevas obras, se pondrán por los contratistas á disposición del Aynntamiento de la ciudad, en un lugar inmediato al de su extracción. El Ayuntamiento hará que dichos materiales sean transportados á otro lugar, tan pronto como sean puestos á su disposición y á medida que lo sean.

Digitized by Google

Art. 19. El precio de las obras, materia de este contrato, se pagará con sujeción á las reglas siguientes:

I. La Junta consagrará á los pagos que tenga que hacer á los contratistas, una mensualidad que será de:

$ 25,000 en el año fiscal de 1898–1899, á partir del día en que los contratistas reciban las obras.

„ 33,333.33 en el año fiscal de 1899–1900.

„ 41,666.66 en el año fiscal de 1900–1901.

„ 50,000.00 en el año fiscal de 1901–1902.

„ 58,333.33 en el año fiscal de 1902–1903.

II. Si en algún mes ó algunos meses, los contratistas no hicieren trabajos equivalentes á las mensualidades que corresponda á dicho mes ó meses, lo que sobrare de ellas se pagará á los contratistas, en los meses en que posteriormente se hicieren trabajos cuyo valor exceda de las mensualidades corrientes, y en cuanto importe el exceso, hasta que dichos sobrantes estén agotados.

III. Las mensualidades se consagrarán primeramente al pago de réditos de los pagarés expedidos el mes ó meses anteriores, conforme al párrafo siguiente, y en seguida al pago parcial de las nuevas obras recibidas.

IV. Por el saldo que hubiere á favor de los contratistas, cada mes se expedirán á favor de éstos y á su orden, pagarés, cada uno de los cuales se vencerá á los cinco años de su fecha y con causa de interés á razón de seis por ciento anual, pagaderos por meses. Para facilitar el pago de los intereses cada pagaré irá provisto de sesenta cupones al portador, y en cada uno de ellos se hará constar la fecha de su vencimiento, el importe de dichos intereses, y que el pago se hará en las oficinas del Banco Nacional de México en esta Capital.

V. Los pagarés serán firmados por el Presidente y dos miembros de la Junta, en representación del Ayuntamiento de la Ciudad; pero su pago, tanto por lo que hace al capital, como por lo relativo á los intereses, está garantizado por el Gobierno de la República, en calidad de deudor principal, y para este objeto los pagarés que se emitan tendrán un visto bueno del Tesorero General de la Nación.

VI. Las mensualidades que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, se entregarán en el Banco Nacional de México, á la orden de la Junta; se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta cláusula, haciéndose los pagos por el Banco Nacional conforme á las instrucciones que le dé la Junta.

VII. Igualmente todas las cantidades que por intereses ó capital se paguen por cuenta de los pagarés antes mencionados, serán pagados por el Banco Nacional, al cual, en consecuencia, se entregarán las cantidades que fueren necesarias para estos objetos.

VIII. Aun cuando la Junta dejare de existir en lo futuro, los pagos á que se refieren los dos párrafos anteriores, continuarán haciéndose por el Banco Nacional. Las comisiones y gastos que exigiere el cumplimiento de éste y de los párrafos anteriores, serán pagados por el Gobierno de la República.

IX. Aunque la obligación de pagar los intereses y el capital que representan los pagarés, debe ser cumplida en la Ciudad de México, los contratistas tendrán el derecho de hacer, por su cuenta y á su riesgo, arreglos con el Banco Nacional de México, para que el referido pago se haga en Europa. En este caso, el Banco Nacional y los contratistas quedan autorizados para que los pagarés y cupones á que se refiere el párrafo cuarto, sean presentados en la casa banquera que designe el Banco Nacional. Si las operaciones á que se refiere este párrafo, exigieren mayores gastos de los que se refieren para

Digitized by Google

hacer el pago en México, directamente por el Banco Nacional, el exceso será por cuenta de los contratistas.

Art. 20. La Junta tendrá el derecho de anticipar en todo ó en parte, las cantidades que estén pendientes de pago, en cuyo caso dejará de causar intereses la cantidad anticipada desde la fecha en que el pago se verifique.

Art. 21. Los contratistas garantizarán el cumplimiento de este contrato con un depósito, por la suma de cien mil pesos, en pesos fuertes del cuño mexicano.

Este depósito se hará al elevarse este contrato á escritura pública.

Los contratistas tendrán los derechos siguientes:

I. De que en todo tiempo se constituya el depósito en todo ó en parte, en lugar de pesos fuertes, en una cantidad equivalente á precios de plaza, en títulos de la Deuda pública consolidada ó amortizable. En este caso se devolverá á los contratistas de la cantidad depositada en dinero, la equivalente á los bonos depositados. Los cupones de estos bonos se entregarán á los contratistas á medida que se venzan.

II. De substituir en todo ó en parte el depósito en dinero ó en bonos con pagarés de los que menciona el párrafo quinto del art. 19. Los intereses sobre los pagarés depositados, serán pagados á los contratistas.

Este depósito no será devuelto sino cuando haya pasado un año, desde la recepción definitiva de las obras; pero si hubiere sido recibida definitivamente alguna zona, se devolverá la quinta parte del depósito, pasado un año desde que dicha zona fué recibida.

Art. 22. Las instalaciones, maquinaria, útiles y accesorios de la misma, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, por lo cual queda prohibido expresamente á éstos, enajenar, hipotecar, dar en prenda ó gravar de alguna manera, sin el previo consentimiento de la Junta, dado por escrito, dichas instalaciones, maquinarias, útiles y accesorios, durante el tiempo de los trabajos, hasta la entrega de éstos á la misma Junta.

La infracción de esta cláusula, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo á que la Junta ejercite las acciones á que haya lugar.

Los contratistas podrán, sin embargo, disponer en cualquier tiempo, durante el período de este contrato, de la maquinaria, herramienta y accesorios que no fueren ya necesarios para la terminación de las obras.

Si hubiere diferencia de opiniones entre los Ingenieros de la Junta y los contratistas acerca de si puede retirarse ó no, parte de las instalaciones, maquinarias ó herramientas, etc., de que se trata, la Junta resolverá la cuestión en favor de los contratistas, si el lote de maquinaria, herramienta, etc., que dejen en el lugar de los trabajos, fuere suficiente para completar las obras dentro del término de este contrato; lo cual se apreciará tomando por base la cantidad de trabajo que se hubiere hecho anteriormente y la que faltare por hacer.

Art. 23. La Junta podrá tomar por el precio de costo, con una reducción equivalente al demérito que hubieren sufrido las herramientas, enseres, maquinaria ó instalaciones que los contratistas retiraren, sea durante las obras, conforme á la cláusula anterior ó al final de ellas, cuando á su juicio fueren utilizables para la conservacion y reposición futura de las obras.

Para los efectos del inciso anterior, antes de retirar los contratistas sus instalaciones, maquinarias, herramientas y existencias de efectos y materiales sobrantes, comunicarán á la Junta un inventario completo, con expresión del valor que se señalará á cada cosa, conforme á lo que se establece al principio del inciso anterior. La Junta

Digitized by Google

dentro del mes siguiente, tendrá el derecho de tomar lo que le conviniere á los precios de inventario; y si la reducción ó reducciones que en él se hubieren hecho no le parecieren suficientes, se ocurrirá al juicio de peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, que aquéllos designarán antes de proceder al desempeño de su encargo.

Los contratistas podrán vender libremente lo que no tomare la Junta, pagando previamente los derechos de importación, conforme á la Ordenanza General de Aduanas, y según las reglas que establece para los efectos ya usados.

Art. 24. Los contratistas tendrán derecho para pedir la rescisión solamente en los casos siguientes:

I. Siempre que con motivo de guerra interior ó extranjera, la Junta disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

II. Por falta de pago de las mensualidades pactadas en el art. 19.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que comenzó la suspensión de la obra, ó en que se faltó al pago de la primera mensualidad, y deberán manifestar á la Junta, por escrito, que hacen uso de ese derecho. No verificándolo dentro de ese plazo, se tiene por renunciado tal derecho, y los contratistas quedan obligados á seguir cumpliendo con todos los compromisos que han contraído; pero se les abonará, en el caso del párrafo primero, el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual; y en el del segundo, el tiempo que duró la suspensión del pago de las mensualidades vencidas y otro tanto igual, no estando obligados los contratistas á continuar sus trabajos durante el período de tiempo en el cual no se hayan hecho los pagos conforme á este contrato.

Art. 25. Llegado el caso de rescisión, conforme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base del avalúo, de toda la parte de obra ya ejecutada, conforme á las especificaciones anexas á este contrato.

Se abonará además á los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar, ó sea los gastos hechos por los contratistas, tales como la construcción de edificios, almacenes, instalaciones de talleres y otros análogos; y los costos de toda clase de maquinaria, enseres, etc., usados en conexión con las obras, y de las cuales no convenga á los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en la obra, existentes y pagados por los contratistas ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos celebrados con anterioridad á la rescisión.

III. Una cantidad á título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el diez por ciento de lo que importen las obras que falten por ejecutar, conforme á la misma especificación.

Art. 26. La suspensión de los trabajos por menos de seis meses, en el caso del párrafo primero del art. 24, no da lugar á la rescisión; pero tanto en este caso como en el de falta de pago de las mensualidades, si el contrato no fuere rescindido, y en el de que por actos de la Administración pública, la duración de las obras se prolongare por mayor número de años, los contratistas tendrán derecho á una indemnización en los términos siguientes:

I. En una suma por concepto de daños y perjuicios que se fijará por convenio de ambas partes, ó que á falta de convenio fijen los árbitros de común acuerdo, ó el tercero en su caso: los árbitros, al fijar esta indemnización, no tomarán en cuenta los perjuicios originados de la prolongación de las obras por más tiempo de los cuatro años fijados para su conclusión, y á los cuales se refiere el párrafo siguiente.

Digitized by Google

II. A una cantidad de diez mil pesos por cada uno de los meses que excedan de los cuatro años fijados para la conclusión de las obras; por el mes no terminado se pagará la parte proporcional al número de días que hubiere de exceso.

Art. 27. La Junta, por su parte, podrá rescindir el convenio cuando los contratistas no cumplan debidamente con sus obligaciones. La rescisión tomará la forma de caducidad notificada por conducto de la Secretaría de Gobernación, en los casos siguientes:

I. Por paralización, á menos de caso fortuito y por más de dos meses, de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstas, á causa de negligencia culpable de los contratistas, en los plazos estipulados en la frac. III del art. 6º, y en el art. 11.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones del art. 37.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos; sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de caducidad.

Art. 28. La declaración de caducidad implica para los contratistas la obligación de pagar, por daños y perjuicios, el diez por ciento de lo que importen las obras que falten por ejecutar; pero la indemnización no podrá hacerse efectiva, si los contratistas han hecho observaciones contra la declaración de caducidad, ó si hubiere entre ambas partes diferencia sobre la cantidad ó el valor de las obras que faltan por ejecutar. En estos casos, será necesario una previa resolución de estos puntos, antes de hacer efectiva la indemización.

La Junta podrá optar en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo anterior, por exigir el cumplimiento del contrato; en este caso sólo tendrá derecho á una indemnización de diez mil pesos por cada uno de los meses que excedan de los cuatro años fijados para la conclusión de las obras; por el mes no terminado se pagará la parte proporcional al número de días que hubiere de exceso.

Art. 29. Tanto la caducidad como la rescisión, obligan á los contratistas á la entrega de las obras y á desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que les pertenezcan, los terrenos y lugares públicos, ó de propiedad del Gobierno ó del Ayuntamiento, en un plazo prudente que al efecto se les fijará, sin que por motivo alguno puedan retener la posesión de dichas obras, lugares y terrenos, quedando la Junta con pleno derecho para ocuparlos administrativamente, si hubiere alguna resistencia, en cuyo caso, la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de un Notario.

Art. 30. Las cantidades que resultaren acreedores ó deudores los contratistas, conforme á los artículos 24 á 28, les serán pagadas, ó serán pagadas por ellos respectivamente, luego que se precise su monto.

Art. 31. Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos ó daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares, y también destrucción y perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones séismicas, ó por efecto de lluvias excepcionales ó inundaciones.

III. Naufragios ó interrupción en las vías de comunicación por mar ó tierra, siem-

Digitized by Google

pre que ella prive á los contratistas de las máquinas ó materiales que hubieren pedido, y que por su cantidad y calidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga ó combinaciones de obreros, de tal modo persistentes, que demoren el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios, ó impidan la terminación de las máquinas que deben importar los contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 32. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará á los contratistas el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados á las obras, ó en su maquinaria y otras propiedades, ó el que hubiere durado los impedimentos que suspendieren su ejecución. En los casos previstos en la fracción II de la referida cláusula anterior, tendrán además los contratistas derecho á que se les abone el importe de las reposiciones, á los precios de este contrato, cuando pudieren aplicarse, y en caso contrario, el costo de las reposiciones, más un diez por ciento sobre dicha cantidad.

Art. 33. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que los contratistas den cuenta por escrito á la Junta de lo ocurrido, dentro del plazo improrrogable de quince días, si el caso fortuito ó la fuerza mayor han tenido lugar en la Ciudad de México, ó de sesenta días si han ocurrido fuera de ella, contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y explicado con la debida claridad.

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos, y el lugar ó día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlos.

III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable ó conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 34. La Junta, en vista del aviso de los contratistas, practicará las diligencias necesarias, instruyendo al efecto un expediente; pedirá á sus ingenieros así como á las autoridades que sobre el particular pudieren instruirla, los informes que fueren del caso, y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el artículo 31; y si decidiere afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse á los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 35. La maquinaria de todo género, instrumentos de precisión, instalaciones, herramientas y útiles de trabajo, cal, cemento, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción; los carros de transporte y sus accesorios, alambres, aparatos telegráficos y telefónicos, y en general, todos los materiales y útiles de construcción de cualquiera nomenclatura, ya sea que se requieran para usos temporales ó permanentes, de procedencia nacional ó extranjera, destinados á las obras, así como abrigos impermeables ó ropa especial para operarios, serán libres de todo derecho de importación.

Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y las disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Gobernación.

Los efectos vendrán consignados á la Secretaría de Gobernación para las Obras del Saneamiento.

Art. 36. El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, exclusivamente empleados en las obras, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación ó Municipales, con excepción de la del Timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia. Mediante los requisitos que determine la Secretaría de Estado correspondiente, los contratistas dis-

Digitized by Google

frutarán de las franquicias y rebaja de flete y transporte á que hubiere lugar en las líneas de vapores y ferrocarriles, docks ó muelles, según las estipulaciones de los contratos y concesiones respectivas.

Art. 37. Los contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia, asociarse, ceder ó traspasar, á Gobierno ni Estado alguno extranjero, los derechos que adquieren y obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 38. Los contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar á otra persona ó compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito de la Junta.

Art. 39. No obstante lo prevenido en la cláusula anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este artículo.

Art. 40. Los contratistas y todas las personas que como empleados ó con cualquier otro carácter tomaren parte en la construcción de las obras, directa ó indirectamente, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione, dentro de la República, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar, con respecto á los intereses ó negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni disfrutar otros recursos más que los establecidos á favor de éstos, quedando en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 41. El domicilio legal de los contratistas para todos los efectos de este contrato, será la ciudad de México, donde tendrán la obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la Junta en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán á los contratistas y los sujetarán á todas las responsabilidades á que se hubieren ligado aquellos.

Art. 42. Los contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al Gobierno ó á las autoridades del país, con motivo de este contrato, sino precisamente por conducto de la Junta. Siempre que se tratare de importación de maquinaria, útiles ó herramientas que deban disfrutar de exención de derechos conforme á este contrato, los contratistas ó su representante deberán dirigirse á dicha Junta, que solicitará el permiso de las autoridades que corresponda.

Art. 43. Toda diferencia, desacuerdo ó controversia que pueda sobrevenir entre la Junta y los contratistas respecto de la interpretación, ejecución, cumplimiento ó efectos del presente contrato, incluyendo la especificación y tarifa de precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre los repetidos contratistas y la Junta, será sometido á arbitramento, ya de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, ó de un árbitro nombrado por cada una, y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 44. Si los árbitros nombrados por ambas partes no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la República.

El fallo de los árbitros, ya sea unitario, colectivo ó del tercero, en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada á los Tribunales de la Ciudad de México.

Art. 45. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito á la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación

Digitized by Google

de la misma persona como árbitro único, ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único, ó del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió, tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 46. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días, contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo, pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento, un tercero; y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia, dentro del plazo de sesenta días á que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 47. Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del Presidente de la República que nombre dichos árbitros. Este, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión, y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe en obras de una naturaleza semejante ó de igual importancia, y que no haya tenido ingerencia en las obras, á no ser que las partes convinieren en que baste que sea ingeniero de reconocida pericia, y que no haya tenido ingerencia en las obras.

Para cualesquiera otras cuestiones que no sean las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera á juicio del Presidente de la República.

Art. 48. El laudo deberá contener siempre la condenación de costas y gastos del juicio, respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 49. El árbitro ó árbitros, en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las informaciones testimoniales, ó posiciones y demás pruebas que estimaren oportuno practicar, inspecciones oculares en los lugares del trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos; y en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer su mejor juicio.

Art. 50. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 51. Las especificaciones de trabajos y obras, así como la lista de precios que quedan incorporadas al presente contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que las cláusulas y estipulaciones de éste: pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 52. Si la Junta ó la Administración Pública resolvieren, dentro del término de cuatro años á que se refiere el art. 11, completar el sistema de colectores y atarjeas de la ciudad, el contratista tendrá el derecho de tomar las obras á los precios y con las condiciones establecidas en este contrato. A este fin, la Junta ó la Administración Pública darán aviso al contratista de su intención de completar las obras, y el contratista, en el término de un mes, deberá resolver si las toma ó no. Transcurrido este término sin contestar, se entenderá que el contratista no las toma.

Digitized by Google

Art. 53. Las estampillas y demás gastos que cause este contrato, serán pagados por la Junta.

Art. 54. Este contrato se celebra por parte de los Sres. Charles Vézin y Eugène Letellier, solidaria y mancomunadamente, sin que en consecuencia pueda ninguno de ellos desconocer la personalidad del otro, ni pedir que entre ellos se dividan las obligaciones que se han impuesto por este contrato.

Art. 55. Este contrato, que se firma en calidad de minuta, se someterá á la aprobación del H. Ayuntamiento de la Ciudad de México y de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación; y una vez obtenida, se elevará desde luego á escritura pública.

Es hecho en la Ciudad de México, á 28 de Junio de 1898.—*J. Y. Limantour.—Santiago Méndez.—Luis G. Lavie.—Leandro Fernández.—Pablo Macedo.—Francisco Rivas Góngora.—C. Vézin.*

ESPECIFICACIONES DE LAS OBRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 1º Las atarjeas y sus accesorios se construirán con los materiales, tamaños y dimensiones, con las conexiones en las líneas, á las profundidades y de la manera que indican los planos adjuntos, designados con los números uno á nueve, y ciento uno á ciento doce, y los que sucesivamente se entreguen á los contratistas, relativamente á los detalles de dichos planos.

Todas las aberturas ó conexiones necesarias para enlazar los albañales y atarjeas laterales con los colectores y atarjeas de tubo, serán contruidas en los puntos que indican los expresados planos.

Todo el trabajo de mampostería, ya sea de ladrillo ó de piedra, será ejecutado con mortero de cemento, fabricado y aplicado como se describe en estas especificaciones.

Los contratistas destruirán las atarjeas situadas en la línea de las obras que se estén ejecutando; las atarjeas ó parte de atarjeas que queden fuera de esa línea, serán destruídas ó rellenadas con tierra de la extraída de las excavaciones, si la Junta lo requiere.

En caso de necesidad, las actuales atarjeas serán enlazadas de un modo temporal con las nuevas atarjeas laterales ó con los colectores, de la manera que la Junta lo indique.

TAJOS.

Art. 2º El terreno será excavado á tajo abierto, en la profundidad y con la anchura que sean necesarias para la construcción de los colectores y atarjeas según los planos, diseños y acotaciones señalados en el plan general de las obras.

No se permite que las atarjeas se construyan en túnel, sino con permiso especial y escrito de la Junta.

Las paredes de la excavación serán ademadas de la manera que indica el dibujo núm. 5, y en todos casos dicho ademe será quitado á medida que el trabajo avance, á menos de que el Ingeniero autorice lo contrario.

Digitized by Google

Se hará siempre un buen cimiento, arreglado en todo punto á los datos de los planos.

Donde el terreno no presente la suficiente solidez para soportar la construcción, los contratistas excavarán el tajo hasta la profundidad que el Ingeniero juzgue necesaria, y lo reforzarán hasta el nivel requerido, en la forma y con el material que el Ingeniero determine.

Cuando las circunstancias lo exijan, los tajos para los albañales á que se refieren los arts. 20 y 22, se ademarán y asegurarán convenientemente.

Art. 3º No se abrirán más de cincuenta metros de tajo adelante de la extremidad de la atarjea ya construida, á menos de que la Junta dé autorización escrita para alargar la longitud de un tajo en caso especial.

Al completar la construcción de cada sección de cincuenta metros, se construirá el pavimento provisional á que están obligados los contratistas, siempre que el estado de humedad del relleno lo permita.

EXTRACCIÓN DEL AGUA.

Art. 4º Los contratistas sacarán, por medio de bombas ó de otro procedimiento, el agua que haya ó que tienda á acumularse en los tajos, y construirán todos los diques, compuertas ú obras que sean necesarias para conservar la excavación seca, durante la ejecución del trabajo.

El producto de las bombas ó de los elementos de desagüe, que los contratistas apliquen, se arrojará dentro de las actuales atarjeas, ó de las zanjas ó canales más próximos, no permitiendo que el agua recorra sin necesidad grandes trayectos.

Si estas aguas, por no tener corriente, causaren algún daño, sea en las obras ó á terceros, los contratistas no serán responsables de él.

Cuando se trabaje en terreno de mala calidad, que pueda producir derrumbes peligrosos, el trabajo se impulsará con todo vigor y se hará de día y de noche, si la Junta lo cree así conveniente.

Art. 5º Los contratistas no podrán interrumpir los desagües de los albañales de las casas durante la ejecución de sus trabajos, excepto durante el tiempo necesario para hacer las conexiones con el desagüe provisional ó con la atarjea concluida.

EXCAVACIONES EN TEPETATE, MAMPOSTERÍA Ó ROCA.

Art. 6º Cuando se excave en tepetate duro, en mampostería ó roca, la excavación en toda su profundidad irá por lo menos seis metros adelante de las mamposterías. El tajo, en el punto donde la atarjea tenga su mayor diámetro externo, será veinte centímetros más ancho de cada lado de la atarjea que se intenta construir, con tal de que el tajo en ningún caso sea menor de un metro cuarenta centímetros.

En todos los casos en que se usen barrenos, éstos serán cuidadosamente cubiertos con maderas gruesas, siguiendo las instrucciones que por escrito dé el Ingeniero.

Se tomarán todas las precauciones para prevenir accidentes ó perjuicios á las construcciones adyacentes; sólo se permitirá el uso de la pólvora negra. En ningún caso se hará un barreno á menos de dos metros de canalizaciones subterráneas.

Donde se encuentre roca al excavar un tajo, será quitada toda la tierra en secciones longitudinales de no menos de quince metros, y se notificará al Ingeniero que la operación está ya hecha, para que él pueda hacer la medida y tomar las secciones transver-

Digitized by Google

sales; no debiendo hacerse ningún barreno antes de que la medida esté ya concluida. El Ingeniero estará obligado á hacer la medida cuando sea requerido, y en caso de no presentarse dentro de seis horas después de recibir la cita, los contratistas proseguirán los trabajos, estando obligada la Junta á aceptar las medidas que hagan aquéllos.

No se tomará en cuenta al hacer la estimación, ninguna roca suave ó descompuesta que pueda ser excavada con picos, ni la piedra suelta que se haya usado como relleno ni la roca que se excave más allá de la línea de los tajos.

RELLENO DE LOS TAJOS.

Art. 7º Después de que ya esté construido el colector ó colocados los tubos de barro ó de fierro, se rellenarán los tajos con el mejor material extraído de la excavación inmediata, el cual material será extendido y apisonado alrededor y arriba de la obra ya concluida.

El apisonado se hará de manera que no se determinen derrumbes en los terrenos adyacentes ni vibraciones en la mampostería de la atarjea concluida ó en construcción.

El relleno se hará extendiendo capas sucesivas de un espesor no mayor de veinte centímetros, y que se pisarán por los peones de la obra para consolidarlo, ó que se apisonarán con pisones de fierro ó madera en los casos en que no haya peligro de derrumbe ó vibraciones.

Si el material estuviere seco, se regará hasta su saturación, antes de apisonarlo.

No se construirán muros de contención al hacer el relleno, ni aun para hacer de ellos un uso temporal.

Art. 8º El relleno, en todos los casos, se hará con el mejor material que se extraiga de la excavación inmediata.

Los contratistas no tendrán la obligación de separar la piedra de la tierra que extraigan, cuando las piedras tengan un volumen menor de un decímetro cúbico: pero al extraer el material, cuidarán de que la tierra existente en la excavación, libre de piedra, no sea mezclada con ésta.

Si en la zona de trabajo no hubiere material de buena clase para hacer el relleno los contratistas transportarán por su cuenta el que hubiere dentro de los cien metros inmediatos á dicha zona, al lugar en donde debe ser empleado; si hubiere necesidad de transportarlo de mayor distancia, el transporte, en lo que exceda de los cien metros, será por cuenta de la Junta. No habiendo á ninguna distancia material bueno procedente de las excavaciones, se usará el mejor que hubiere, á no ser que la Junta suministrare, por su cuenta, otra clase de material.

Donde se coloquen tubos de barro vitrificados, se necesitan precauciones especiales. La tierra será cuidadosamente extendida de manera que no se perturbe la colocación de los tubos; en seguida será humedecida y sólidamente apisonada alrededor de dichos tubos, con herramientas adecuadas. El tajo será rellenado por capas como se ha descrito en el artículo anterior, y las primeras capas, hasta un punto por lo menos veinticinco centímetros arriba de la parte alta del tubo, será cuidadosamente arrojada con pala y no con carretillas ó carros. En caso de que se tenga que asentar los tubos en una excavación practicada en roca, el relleno se hará con tierra de la mejor clase que se extraiga de las excavaciones en el lugar donde se coloquen los tubos, y de la manera que se ha descrito, por lo menos hasta una altura de $0^{m}50$, arriba de la parte alta del tubo.

En caso de que á consecuencia de la colocación de un tubo distribuidor ó de un

Digitized by Google

albañal secundario en el lugar donde esté situado el antiguo albañal, ó por otra causa, la tierra procedente de las excavaciones fuere insuficiente para los objetos que menciona el inciso anterior, los contratistas emplearán el excedente que provenga de las excavaciones vecinas, siempre que ese excedente estuviere á quinientos metros ó menos del lugar donde ha de ser empleado. Si dentro de los referidos quinientos metros no hubiere tierra con las condiciones exigidas en el inciso anterior, sea por haber sido transportada á otro lugar, ó por cualquiera otra causa, la tierra será suministrada por la Junta, y transportada á su costa, al lugar donde ha de ser empleada.

MAMPOSTERÍA DE LADRILLO.

Art. 9º En la construcción de la mampostería de ladrillo, sólo se usará material de la mejor calidad; ladrillos quemados, compactos, que tengan un coeficiente de ruptura, que no sea menos de trescientos kilogramos por centímetro cuadrado, y no absorban más de veinte por ciento de su volumen de agua después de veinticuatro horas de inmersión; el ladrillo será escogido, y á medida que llegue al lugar del trabajo, el ladrillo de mala calidad será inmediatamente removido. La pedacería será usada sólo en los casos en que haya necesidad de usar pedazos de ladrillo.

El ladrillo será completamente mojado por inmersión, inmediatamente antes de que se coloque en su lugar. Cada ladrillo se colocará en un lecho de mortero, resbalándolo sobre ese lecho para que el mortero rebase por todas las juntas. Estas juntas tendrán, cuando más, seis milímetros de espesor.

En ningún caso se permitirá lecheadear las juntas.

Los ladrillos se colocarán exactamente en línea, y la mampostería presentará una superficie perfectamente lisa en el interior.

El aparejo, en todos casos, se hará como indican los dibujos.

Todo el trabajo, á medida que progrese, estará escalonado por hiladas, y no se permitirá dejar engrane de dientes, á menos que lo permita por escrito el Ingeniero.

Todas las cubetas ó las curvas del fondo, serán construidas de acuerdo con los perfiles y cuidadosamente ejecutadas para obtener las dimensiones de las atarjeas, y exactamente de acuerdo con las pendientes que se requieran. Las cubetas reposarán, cuando menos, doce horas antes de que se construya sobre ellas la bóveda.

Las bóvedas se construirán sobre cimbras fuertes, de forma y dimensiones correctas, de acuerdo con las dimensiones y formas requeridas.

La clave será colocada por perpiaños, en un baño completo de mortero. Las cimbras no serán removidas ó aflojadas, sino después de treinta y seis horas y hasta que el trabajo se haya asentado por completo y que el relleno de la tierra haya llegado hasta la línea que esté, por lo menos treinta centímetros arriba de los éxtrados, y las cimbras se quitarán con cuidado para no maltratar ó perjudicar el trabajo.

Todo el trabajo fresco debe estar cuidadosamente protegido de todos los accidentes, y esencialmente de los deslaves producidos por la lluvia. No se permitirá andar sobre las mamposterías frescas.

Art. 10. A medida que avance el trabajo de construcción de los colectores de ladrillo, se irán colocando "slants" de barro vitrificado, y que tengan no menos de quince centímetros de diámetro interior y una longitud suficiente para que proyecten, por lo menos, un decímetro más allá de los éxtrados de la bóveda. Dichos "slants" se colocarán de manera que formen un ángulo de treinta grados con el eje del colector. Se pondrá

Digitized by Google

uno precisamente en el frente del zaguán de cada casa, y además, otros á distancia de diez metros, de la manera que indique el Ingeniero. Ellos estarán colocados de modo que su extremidad inferior enrase exactamente con la superficie interior del colector, y esa extremidad debe estar aplanada y seguir la curvatura de ese colector.

Los "slants" tendrán las condiciones que se especifican en el capítulo tercero.

Ellos estarán colocados á la altura que indique el Ingeniero, y cada tubo estará cerrado exteriormente por una tapa de barro hecha expresamente con ese objeto.

Todos los enlaces para las atarjeas laterales serán igualmente colocados, de acuerdo con los dibujos que, firmados por el Ingeniero en jefe, proporcione la oficina técnica.

Todos los datos é indicaciones á que este artículo se refiere, deberán ser suministrados á los contratistas quince días, al menos, antes de que se comience la construcción del colector ó de la atarjea, en el lugar en donde se ha de proceder conforme á dichos datos é indicaciones.

MORTERO.

Art. 11. Todo el mortero estará compuesto de una parte, determinada por peso, de buen cemento hidráulico, del país ó equivalente, de la mejor calidad, y de tres partes de arena limpia, enteramente libre de barro y calculada igualmente por el peso. Después de estar cuidadosamente mezclado en seco, se le agregará una cantidad suficiente de agua, para darle una consistencia adecuada. El mortero se debe mezclar en una cantidad no mayor que la que se requiera para el trabajo que se está ejecutando. Cualquier exceso que quede más de una noche ó que haya permanecido más de dos horas, debe ser tirado para que no se use en la construcción.

Ningún mortero de mala calidad se usará en el trabajo.

Todo el mortero debe estar mezclado en cajas hechas con ese objeto, y en ningún caso sobre el pavimento ó el terreno.

Siempre, y sin excepción alguna, las cantidades de arena y cemento serán medidas para que el mortero resulte en la proporción adecuada.

CEMENTO.

Art. 12. Todo el cemento que los contratistas empleen en los trabajos, será de la mejor clase que se use en las obras de este género mejor ejecutadas; estará sujeto á la inspección y á la prueba antes de usarse, y deberá satisfacer, cuando menos, las siguientes condiciones:

I. El cemento dejará un residuo que no exceda de seis por ciento de su peso, en el tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado.

II. Pesará, cuando menos, 130 kilogramos por hectolitro.

III. Su peso específico no será menor de 3^{m} 10.

IV. Fraguará en un espacio de tiempo que no será menor de tres horas ni mayor de ocho.

V. Tendrá una resistencia á la tracción, que no será menor de veinticuatro kilogramos por centímetro cuadrado, después de fabricada la briqueta, y estando al aire un día y seis días debajo del agua: la sección de ruptura de la briqueta no será menor de cinco centímetros.

Los contratistas proporcionarán al Ingeniero ó al Inspector todas las facilidades

Digitized by Google

necesarias para tomar las muestras del cemento, y todo el que se encuentre inadecuado para el trabajo, ó de mala calidad, será inmediatamente retirado.

Cuando el cemento se acepte, si no es usado inmediatamente, debe ser protegido de la intemperie y conservado en seco, y en ningún caso se permitirá que se coloque sin poner antes trozos de madera debajo de los barriles ó sacos.

CONCRETO.

Art. 13. Todo el concreto que se use en las obras, estará compuesto de una parte de cemento y tres de arena, mezcladas para formar mortero del que se especifica en el art. 11, aceptando que al mezclar el mortero para el concreto, se usará menor cantidad de agua que cuando se fabrica mortero para mampostería de ladrillo, y se agregarán cinco partes de piedra quebrada ó ripio de tezontle, libre de polvo y tierra, y de dimensiones tales, que pase en todos sentidos al través de un anillo de cinco centímetros de diámetro. Será perfecta y rápidamente mezclado en una caja hecha con ese objeto, y depositado en capas de no menos de un decímetro, ni de más de dos de espesor, y debe ser asentado y apisonado suficientemente, para que el mortero afluya á la superficie. Cuando el concreto esté en su lugar, no se debe andar ó trabajar encima de él, hasta que esté completamente duro, á no ser que se le proteja por medio de entarimados para que no se afecte. Cuando se haga una conexión con una capa que ha endurecido parcial ó totalmente, la cara superior de ella debe ser raspada para formar una junta limpia.

Toda la grava ó piedra quebrada que esté polvorosa ó sucia, será arneada y lavada antes de que se use, y aquellos montones que tengan cualquiera suciedad ó piedras que tengan más del tamaño especificado, serán rechazados cuando se les lleve al trabajo.

MAMPOSTERÍA DE PIEDRA.

Art. 14. La piedra que se use será preferentemente de tezontle, limpia, de buena calidad y de dimensiones adecuadas para el trabajo que se ejecuta; pero si no se obtuviere piedra de esa clase y condiciones, en cantidad suficiente, los contratistas usarán de basalto. La piedra se colocará de tal modo, que todas las juntas y en todos sentidos, queden llenas de mortero como el que se especifica en los artículos 11 y 13

La piedra no se desbastará ni golpeará de ninguna manera, después de que ya esté colocada en su lugar.

Todas las juntas y hendeduras serán perfectamente bien acuñadas.

En caso de que sea necesario construir mampostería de sillares ó de otro género, se sujetará á especificaciones especiales.

CIMIENTOS SOBRE ESTACADOS Y EMPARRILLADO.

Art. 15. En todas partes en donde se necesite cimentar sobre pilotes, éstos serán de madera de pino ó de cedro compacto y sin hendeduras. No tendrán menos de quince centímetros de diámetro en la extremidad inferior, y si es necesario, se les pondrán calzas de fierro de la manera que indique el Ingeniero; serán clavadas con martinetes de no menos de doscientos kilogramos de peso y enterradas hasta que el pilote no entre más de cinco centímetros por cada golpe, ó hasta que el pilote haya alcanzado la pro-

Digitized by Google

fundidad de seis metros. La cabeza de la estaca será aserrada ó cortada de manera que quede horizontal y á la acotación que indiquen los dibujos, y se tendrá cuidado de proteger la cabeza de los pilotes con anillos de fierro; ó de otra manera, si es necesario, á fin de que no se abra ó se raje, y esté en buenas condiciones para recibir los largueros. Los pilotes serán de una sola pieza, pero se podrán usar de contra-estacas para sólo el efecto de conseguir que las extremidades del pilote lleguen á las acotaciones necesarias. Cualquiera estaca que se encuentre demasiado corta para satisfacer á las anteriores condiciones, será sacada y sustituida por otra más larga.

Cuando sea necesario emplear tabla-estacas, y que se tenga intención de que permanezcan en la obra, ellas serán de buena madera de pino ó de cedro, de la longitud, ancho y espesor que exigen los dibujos; serán compactas, libres de hendeduras ó grietas y que no tengan nada absolutamente de madera pasmada, y serán clavadas á la profundidad y á la manera que solicite el Ingeniero.

Cuando sean necesarias las tabla-estacas, serán machihembradas, ya sea porque á las tablas se les haga lengüeta y canal en una máquina, ó ya porque cada tabla-estaca esté formada de tres piezas clavadas, que por su disposición formen la lengüeta y la canal. Las tabla-estacas serán clavadas con ariete y cuidadosamente para que no se abran ó rajen. Cuando las tabla-estacas se usen sólo como ademe temporal para la ejecución de los trabajos, no se tendrán en cuenta para estimar el costo de la obra, y en todos casos serán sacadas á medida que el trabajo progrese, á menos de que ordene otra cosa el Ingeniero, en cuyo caso serán tomadas en cuenta para hacer dicha estimación.

CIMENTACIÓN SOBRE EMPARRILLADO.

Art. 16. Cuando las circunstancias del terreno y de la obra lo exijan, el cimiento se construirá sobre un emparrillado de buena madera de pino ó de cedro, de la manera que lo determine en cada caso el Ingeniero y siguiendo las instrucciones que detallan los planos de la obra. La madera será sana, exenta de fragmentos pasmados, sin grietas y con las escuadrías y dimensiones requeridas en su longitud total. Cuando este emparrillado se coloque sobre pilotes, se clavará con pijas de fierro dulce, de veinticinco milímetros de diámetro y de cuarenta y cincuenta centímetros de longitud. Si el Ingeniero lo dispone, se podrán usar pernos de fierro dulce con la forma y dimensiones que el exija.

Cuando sea necesario, la obra se ejecutará sobre un entarimado de madera de pino ó de cedro, y las tablas que lo formen tendrán la longitud, ancho y espesor exigido por los dibujos, y estarán fijadas con clavijas como se indicó en el inciso anterior, ó con pijas ó pernos como lo detallan los planos.

La obligación de usar pijas ó pernos, mencionada en los dos incisos anteriores, se cumplirá solamente cuando los contratistas hubieren recibido las instrucciones relativas con la anticipación suficiente, para que, si no hubiere este material en el comercio, sea fabricado en la República, si fuere posible, ó en el extranjero. No habiéndose dado este aviso con dicha anticipación, los contratistas no estarán obligados á usar de dicho material.

ATARJEAS DE TUBOS.

Art. 17. Todos los albañales y atarjeas laterales se construirán con tubos de barro vitrificado y barnizados con sal, que satisfarán las condiciones especificadas en el

Digitized by Google

capítulo tercero y que se colocarán en las líneas y en las pendientes indicadas en los planos que la oficina técnica proporcione á los contratistas; pero el sistema de construcción puede variar si las condiciones del terreno así lo exigen á juicio del Ingeniero Director.

Art. 18. Cuando sea necesario se colocarán tubos curvos, y de tal modo que el eje corresponda al arco del radio que se indica en el plano de la obra; ningún tubo tendrá más de noventa centímetros de largo ni menos de sesenta. El Ingeniero fijará los radios de las curvas y el desarollo de éstas, con la anticipación necesaria para que los tubos puedan ser fabricados con la debida oportunidad, no pudiendo exceder de cinco el número de radios diferentes, á no ser que la Junta pagare la diferencia en el precio de la fabricación en lo que excediere de dicho número.

Enfrente del zaguán de cada casa y en todos los puntos que indique el Ingeniero, se colocarán tubos de atarjeas que tengan conexiones de quince centímetros de diámetro, provistos con campanas, y cuando no haya edificios en el lugar donde se construya la atarjea, las conexiones serán tapadas con una cubierta de barro vitrificado, hechas especialmente con ese objeto.

Los albañales de las casas se construirán como lo indica el plano número 6.

Cuando sea necesario, los contratistas proporcionarán piezas curvas, sifones hidráulicos y cualquiera pieza de forma especial que sea necesaria para ejecutar la obra detallada en el plano.

Art. 19. Todos los tubos serán colocados en línea exactamente recta, ó siguiendo las curvas que indiquen los dibujos, á la altura fijada en los perfiles y en las pendientes que éstos señalen. El macho de cada tubo, cuando los tubos sean de ese sistema, quedará perfectamente en contacto con el fondo de la campana del que le sigue inmediatamente abajo, y de tal manera que no haya tropiezos en el interior, sino que se forme una superficie cilíndrica perfectamente unida.

En los lugares en donde sea necesario usar concreto, éste se encajonará con piezas de madera que se colocarán de cada lado del tubo y á la distancia necesaria para obtener todo el ancho que indique el dibujo. El concreto se extenderá en capas, de las que la primera tendrá doce centímetros de espesor en todo el ancho. Cada capa de concreto, después de que haya sido bien apisonada, se le dejará asentar por no menos de veinticuatro horas. Después de que el concreto se haya asentado y antes de que la colocación del tubo comience, se pondrán nuevas tablas para encajonar el concreto y con la altura necesaria para llegar al espesor señalado en el dibujo. Las tablas no se quitarán, sino que se dejarán allí. En ningún caso se extenderá el concreto en el fondo en menos de veinte metros de longitud á la vez, y será apisonado hasta que el mortero enrase á la superficie del concreto, el espacio entre el macho y la campana, será llenado con concreto hecho con pequeñas piedras ó grava arneada y de modo que enrase perfectamente en el interior del tubo. El tubo será entonces encajonado en el concreto, como se indica en el dibujo, y se dejará descubierto durante veinticuatro horas, para que haya tiempo de hacer la inspección antes de cubrirlo.

Cuando la cantidad de agua que hay en el fondo de la excavación sea muy grande, se usará el dren inferior, como se indica en el dibujo.

Las juntas serán cuidadosamente limpiadas interior y exteriormente, y todo el mortero que pueda haber quedado en el interior, será cuidadosamente quitado para que el tubo quede perfectamente liso en el interior. Cuando sea necesario, se usarán unas calzas de pino ó de cedro, colocadas transversalmente al tubo, de uno y otro lado de cada junta, para sostener el tubo.

Digitized by Google

Cuando los tubos estén en su lugar, se arrojará la tierra en el tajo, de la manera que se ha indicado en estas especificaciones.

Antes de que se bajen los tubos al fondo del tajo, se probarán insertando unos en la campana de los otros, para conseguir el mejor ajuste, y que ya no quepa duda acerca de la posición en que se deben colocar cuando se les ponen en el tajo, y no serán ligados unos á otros cerrando las juntas, sino cuando se vea que forman una línea exactamente igual á la descrita en el dibujo y que no presenta inflexión en la línea recta ni garrotes en las curvas.

Todos los remates de tubos, albañales ó conexiones de cualquiera especie que sean, se colocarán con todas las precauciones y detalles que se han descrito arriba.

Después de que el tubo esté ya en su lugar definitivo no se permitirá que se ande encima de él, más de lo que sea estrictamente necesario para llenar el tajo con tierra y apisonarlo, y esto por lo menos hasta que haya setenta y cinco centímetros de tierra sobre él.

El interior del tubo será cuidadosamente limpiado de toda suciedad, cemento ó material superfluo que haya quedado en el interior; para conseguir esto, habrá un disco de madera que tenga exactamente el diámetro del tubo, colocado en el interior de éste y ligado á un mango suficientemente largo para pasar por lo menos dos juntas más allá del último tubo que se coloque, y este disco se sacará y volverá á poner cada vez que se coloque un tubo.

La boca del último tubo que se coloque estará cuidadosamente protegida para impedir que entren á él tierra ó materias extrañas, y las excavaciones en todos casos estarán enteramente acabadas, por lo menos cinco metros adelante de la extremidad del tubo. En todos casos, la boca del tubo estará provista de un tapón de madera que ajuste bien al tubo, para impedir la entrada de los cuerpos extraños.

Siempre que un tajo esté ya convenientemente preparado y antes de colocar los tubos, los contratistas lo avisarán la víspera y por escrito al Inspector, para que esté presente en el momento en que los tubos se coloquen; pero los contratistas no estarán obligados á esperar al Inspector, ni la falta de éste será motivo para suspender el trabajo.

Art. 20. Los contratistas construirán los albañales para el servicio de las casas, con todos los "slants," curvas y piezas accesorias que sean necesarios, y siguiendo el plan general que indica el dibujo núm. 6.

Los tubos se ligarán unos con otros, con mortero de cemento, se colocarán cuidadosamente en línea y en pendiente, y se tomarán todas las precauciones que se han especificado para las atarjeas de tubo.

POZOS DE VISITA Y CAJAS DE DEPÓSITO.

Art. 21. Los contratistas están obligados á construir, en la línea de los colectores que indican los dibujos números 2 y 4 de las atarjeas laterales, como detallan los dibujos que se deberán dar, ó fuera de ella, todos los pozos de visita que la Junta disponga.

Los pozos de visita se construirán hasta el nivel de la calle, exceptuando el caso de que el Ingeniero disponga lo contrario.

Los cimientos para los pozos de visita de las atarjeas de tubo, serán de mampostería de piedra con mortero, de cemento, y que comenzarán no menos de treinta centímetros abajo del fondo de la atarjea en este punto.

Digitized by Google

Todas las aberturas de los pozos de visita se cubrirán con tapas de fierro colado, sin defecto, perfectamente limpias, de fierro gris, de buena calidad, de la forma y dimensiones del modelo adoptado por la Junta. Cada cubierta llevará escrito su peso con pintura de aceite.

Siempre que en el lugar del trabajo se encuentre una cubierta para pozo de visita, que tenga un defecto cualquiera, será inmediatamente retirada.

Un mes después de comenzados los trabajos, los pozos de visita á que se acaba de hacer referencia, serán construidos y completamente acabados, á medida que el trabajo progrese, y no se permitirá que avance la construcción de la atarjea, cincuenta metros más allá de un pozo que haya quedado sin concluir, á no ser que impida su terminación el hecho de que estorba la instalación de alguna bomba de desagüe.

Antes del mes expresado, los contratistas podrán avanzar la construcción en toda la extensión, en que lo crean conveniente, aunque no estén concluidos los pozos de visita.

Art. 22. Las cajas de depósito y albañales para el agua pluvial se construirán como lo indican los dibujos números 7 y 8; ellos estarán colocados en los lugares que indique el Ingeniero, y en los detalles relativos á su construcción y materiales en ella empleados, se aplicarán las reglas establecidas en estas especificaciones. Todas y cada una de las cajas de depósito, tendrán una cubierta de fierro colado, de la mejor calidad, y de la forma y dimensiones del modelo adoptado por la Junta.

La losa que forme el fondo de la caja de depósito será en todos casos del espesor que indica el dibujo, y de una sola pieza.

Art. 23. Las acotaciones de los planos del proyecto se referirán al plano de comparación que está diez metros abajo de la marca establecida en la Torre Oeste de la Catedral, y la Junta mandará colocar en las esquinas los azulejos que servirán como puntos de referencia para comprobar las acotaciones.

En lo concerniente al trazo de las obras, los planos del proyecto indicarán con toda claridad los alineamientos que los contratistas deben seguir al ejecutar la obra, referidos por distancias escritas con números, á las vías de ferrocarril, á las fachadas de las casas, ó á estacas fijadas por los Ingenieros de la Junta, si no hay ni vías ni construcciones.

Es aplicable á las expresadas marcas de nivel lo establecido en el último inciso del art. 8º del contrato.

Los contratistas están obligados á conservar las estacas del trazo, líneas de referencia y marcas de nivel hasta que hayan sido autorizados por el Ingeniero para removerlas, siempre que esa conservación sea practicable y no produzca entorpecimientos ni retardos.

Art. 24. Las presentes especificaciones y los planos que las acompañan, pueden ser modificados de tiempo en tiempo de común acuerdo, de una manera que no afecte materialmente la parte substancial ni aumente el precio de la obra, sino que tienda á completarla y hacerla más perfecta.

Art. 25. Durante la ejecución de las obras, los contratistas pondrán todas las luces y tomarán todas las precauciones que sean necesarias para prevenir accidentes que pudieran ocurrir á las personas ó vehículos que transiten en las calles.

La autoridad pública, por su parte, dará á los contratistas una ayuda eficaz para que la policía coopere á que no se produzcan esos accidentes.

Los contratistas estarán exentos de toda responsabilidad, si la policía no les da la

Digitized by Google

cooperación á que se refiere el inciso anterior, ó si han puesto las luces y tomado las precauciones á que se refiere el primer inciso de este artículo.

CAPITULO SEGUNDO.

TUBOS DE FIERRO.

Art. 26. La Junta nombrará á su costa, uno ó más Inspectores encargados de vigilar la fabricación de los tubos de fierro, de hacer las pruebas que mencionan estas especificaciones y de recibir los tubos.

Los contratistas comunicarán á los Inspectores, cuáles son la fábrica ó fábricas donde se fabriquen los tubos de fierro, y las fechas en que comenzará la fabricación.

La ausencia de los Inspectores no suspenderá la fabricación, ni la falta de las pruebas que por causa de esa ausencia no se hubieren practicado, será motivo para desechar los tubos de fierro.

Art. 27. Los tubos serán de campana y macho: los principales podrán tener $1^{m}08$ á $1^{m}08$ de diámetro, y los secundarios tendrán $0^{m}76$ de diámetro: salvo lo establecido en el inciso 5º del párrafo II, art. 30, los primeros tendrán veinticinco milímetros de espesor, y los de $0^{m}76$, diez y nueve milímetros. Para aquéllos, se admitirá en el diámetro una tolerancia de tres milímetros, y para éstos de dos. Esta última tolerancia será admitida también en los tubos de menos de $0^{m}76$ de diámetro, cuyo empleo resolviere la Junta.

El espesor del metal usado en los tubos y las piezas especiales, será determinado con calibradores, después de que las piezas de fundición estén limpias y desprovistas de toda capa protectora.

La Junta podrá resolver que en casos especiales, á su juicio, se usen tubos de brida; los tubos de esta clase se considerarán como piezas especiales, no impidiendo esta facultad de la Junta, que los contratistas puedan desde luego celebrar sus contratos para la fabricación de los tubos del sistema de macho y campana que requiera la totalidad de las obras.

Art. 28. Cada tubo estará marcado en la parte exterior con letras en relieve, que indiquen las iniciales del fabricante ó de la fundición donde fueron hechos, también el número que indique el orden progresivo de la fundición, con referencia á la fecha. El año, en cifras, estará colocado en cada tubo ó fundición, arriba ó abajo del número ordinal que á cada tubo corresponda y también las letras C. D. M.; cada dimensión de tubo tendrá su numeración propia, y cada cifra ó letra tendrá un relieve de tres milímetros y una longitud de no menos de tres centímetros, con un ancho proporcionado. En caso de que el tubo sea desechado, se borrarán las letras C. D. M., y los contratistas harán esa operación bajo la vigilancia del Inspector nombrado para recibir los tubos.

Art. 29. El metal de que las fundiciones se hagan, será fundido, empleando fierro lingote sin mezcla de fierro carbonoso ó de otro metal de inferior calidad, y será de tal clase, que forme un tubo fuerte, compacto y de grano uniforme, enteramente exento de carbón, libre cuando se le examine con el microscopio y que pueda resistir muy bien el corte con cincel y la perforación.

Art. 30. Todo el fierro fundido que se use será fierro gris de buena calidad, capaz de resistir un esfuerzo de tensión máxima de mil trescientos kilogramos por centímetro cuadrado, y que será sometido á uno de los dos sistemas de pruebas que se mencionan en los párrafos siguientes:

Digitized by Google

I. *Primer sistema.* Una barra de prueba de cinco centímetros de ancho y veinticinco milímetros de grueso, que se coloque horizontalmente sobre dos aristas, separadas sesenta centímetros, sostendrá un peso en el centro, que se aplicará gradualmente y no excederá de novecientos kilogramos, produciendo una deflexión de siete milímetros antes de que se quiebre; la ruptura se debe producir en no menos de dos, ni en más de cinco minutos, después del tiempo de la primera aplicación del primer peso.

Las piezas de prueba para el esfuerzo de tensión, serán de sección cuadrada y de veinticinco centímetros por lado, y las que se destinen al esfuerzo de flexión, serán de cinco centímetros por veinticinco milímetros de sección, y por lo menos de setenta centímetros de largo; las barras serán fundidas, conforme con las dimensiones especificadas, tan próximamente como sea posible, pero el resultado de la prueba será corregido, para que corresponda á las dimensiones exactas de la barra que se ha probado; se proporcionarán al Inspector diariamente cuatro piezas de cada clase, y en el momento que él lo exija, junto con los ejemplares que necesite del fierro lingote que se haya usado.

Siempre que el resultado medio obtenido de las tres barras mejores entre las cuatro que se hayan probado, no esté de acuerdo con las especificaciones de resistencia para el esfuerzo de tensión ó de flexión ó para ambas, la fundición entera será desechada.

II. *Segundo sistema.* Barras que tengan en el medio de su longitud una sección cuadrada de veinte milímetros por lado y terminadas en su extremidad por un ojo formado al hacerse la fundición ó abierto en frío, serán sometidos á la máquina para el ensaye de metales. Las barras deberán resistir, sin romperse, la tensión máxima antes mencionada.

Una barra de veinte centímetros de longitud y de sección cuadrada de cuatro centímetros, colocada horizontalmente sobre cuchillos de acero, puestos uno de otro á diez y seis centímetros de distancia, deberá soportar, sin romperse, el choque de una maza de doce kilogramos, que caiga libremente sobre la barra, de una altura de cuarenta centímetros, en medio del intervalo de los dos puntos de apoyo.

Una barra de sección cuadrada, de cuatro centímetros, sometida por el aparato Monge á un esfuerzo de flexión, deberá soportar, sin romperse, la acción de un peso de ciento sesenta kilogramos que funcione á la extremidad del brazo de una palanca, distando dicha extremidad un metro cincuenta centímetros de punto del apoyo más próximo al peso.

Si las barras de prueba no reunen las condiciones anteriores, todas las piezas que procedan de la fundición correspondiente, serán desechadas sin más examen.

Los tubos que se sujeten al segundo sistema de pruebas mencionadas en este párrafo, no están sujetas á la especificación concerniente al espesor de los tubos á que se refiere el artículo 27.

Art. 31. El tamaño de los tubos será designado por las dimensiones del diámetro interior, y el tamaño de las piezas especiales será designado por el diámetro interior más grande.

Los tubos serán cilíndricos exactamente circulares, en los que las superficies interiores y exteriores serán concéntricas, y de diámetro interior enteramente exacto. La campana y el macho tendrán las dimensiones y la forma exactas, que indican los dibujos. Los tubos tendrán, por lo menos, tres metros cincuenta centímetros de largo, con exclusión de la campana, y serán enteramente rectos en la dirección del eje de los cilindros. Las fundiciones especiales serán, en cada caso, hechas de acuerdo con los dibujos proporcionados y las instrucciones dadas por el Inspector, de tiempo en tiempo.

Art. 32. No se emplearán en la fabricación de los tubos, procedimientos que el

Digitized by Google

Inspector no haya previamente aprobado por escrito y comunicado á la fábrica ó fábricas.

Las fundiciones estarán exentas de escoria, pedazos de fierro frío, agujeros de arena, burbujas de aire, arrugas, rebabas, así como de cualquiera otra imperfeccion causada por cuarteaduras ó quebraduras ú otros defectos que puedan provenir de que los materiales sean malos, ó defectuosa la manipulación.

No se permite que se tapen los agujeros ó burbujas con cemento, tapones ó cualquiera otra cosa, y no se pintará nada hasta que las piezas de fundición hayan sido inspeccionadas por el Inspector.

Art. 33. El asiento de la campana y la extremidad del macho deben ser lisos, de manera que formen una junta perfecta. Se tendrá especial cuidado de hacer la campana y el macho enteramente conforme con los dibujos número 101, y todos los tubos serán inspeccionados con calibradores en esos puntos. No se recibirá ningún tubo en que la exentricidad del macho ó de la campana exceda de tres milímetros.

En caso de ser absolutamente necesario que algunas piezas de fundición sean acepilladas, sus caras serán pintadas inmediatamente con una mixtura de sebo y albayalde, ú otra mixtura aprobada por el Inspector, después de que éste los haya aceptado.

Cada pieza de fundición será limpia completamente y se le quitará la tierra, arena y polvo que se adhiera al fierro de los moldes; para esto se usarán primero, cepillos de alambre y después otros cepillos más suaves para remover el polvo suelto. No se permitirá que haya ningún saliente en la parte exterior de los machos. No se usará ácido u otro líquido para limpiar las piezas de fundición.

Art. 34. Después de que haya sido perfectamente limpiado cada tubo ó pieza especial, serán calentados en un horno, á la temperatura de 120° centígrados, poco más ó menos, y cuando estén á esa temperatura, serán cuidadosamente untados, interior y exteriormente, con una mezcla de alquitrán y aceite. Cada pieza de fundición debe estar enteramente libre de óxido cuando la capa protectora se aplique. Si la pieza de fundición no puede ser calentada y cubierta inmediatamente, después de que haya sido limpiada, la superficie debe ser untada con aceite de linaza, para preservarla hasta que sea posible aplicar la capa protectora. Ninguna pieza de fundición será cubierta con la capa, hasta que haya sido examinada por el Inspector, para que éste se cerciore de que no tiene suciedad ú óxido, y ninguna pieza será pintada cuando ha comenzado á oxidarse.

El alquitrán será natural ó fabricado, destilando el alquitrán del carbón hasta que la nafta haya desaparecido por completo, y el material obtenido se mezclará con un cinco ó seis por ciento de aceite de linaza: en caso de que el alquitrán se endurezca y se vuelva quebradizo cuando se enfríe, esto se tomará como indicación de que no es propio para el objeto.

El alquitrán será cuidadosamente calentado en una vasija á propósito, hasta la temperatura de 120° centígrados, y debe ser mantenido á no menos de esta temperatura durante todo el tiempo que la fundición esté dentro del baño. De cuando en cuando se agregará material fresco, para prevenir que se espese el que ya esté fundido, y de cuando en cuando la vasija será enteramente vaciada de su contenido y llenada con alquitrán nuevo.

El procedimiento completo de aplicar la capa, así como los materiales empleados, estarán bajo la dirección del Inspector.

Las piezas de fundición y el baño, serán calentadas á la temperatura de 120°. La pieza será colocada en el líquido caliente, y allí permanecerá por treinta minutos,

Digitized by Google

poco más ó menos. Cuando el tubo sea sacado, se le colocará en calzas para que se escurra.

Además del procedimiento y materiales que se establecen en este artículo para la capa protectora, podrán usarse otros procedimientos y materiales, siempre que los apruebe el Inspector.

La capa protectora requerida para todos los tubos y las piezas de fundición que se trata de construir, será en todo caso compacta y tenaz cuando esté fría sobre los tubos, sin que se vuelva quebradiza, ni que tenga tendencia á descascararse. Si la capa protectora no llena en algunos puntos los detalles especificados, el tubo será rechazado ó la capa protectora removida y vuelta á poner, hasta que la cubierta satisfaga las condiciones especificadas,

Art. 35. Todos los tubos rectos de mayor diámetro, y las piezas especiales correspondientes, serán sometidas á una prueba de presión hidráulica de diez kilogramos, al menos, por centímetro cuadrado, y todos los de setenta y seis centímetros, igualmente rectos, serán sometidos á una presión de catorce kilogramos, al menos, por centímetro cuadrado. Cada tubo, mientras esté á la presión requerida, será golpeado ligeramente de un extremo á otro, con un martillo de mano, de un peso de kilogramo y medio y un mango de cuarenta centímetros de largo, con el objeto de descubrir si tiene algún defecto que no sea perceptible á la vista.

Cualquier tubo ó pieza especial de fundición que no satisfaga esta prueba, será rechazado. Esta inspección y prueba serán hechas en la fundición, bajo la dirección del Inspector.

Todos los tubos y fundiciones especiales serán pesados en presencia del Inspector, y el peso distintamente marcado sobre ellos, con pintura blanca. Los contratistas proporcionarán en el taller básculas adecuadas para tomar el peso de todas las piezas; el trabajo se hará bajo la vigilancia del Inspector.

Art. 36. La aprobación de una pieza por el Inspector será una aprobación final y definitiva, y en consecuencia, la manufactura y protección de la misma no están sujetas á nuevos exámenes ó inspecciones.

Recibida una pieza por el Inspector, ó en el caso del tercer inciso del artículo 26, los contratistas serán responsables solamente de las roturas ó averías que ella tenga antes de su colocación; de la junta perfecta que deben formar las extremidades de los tubos, conforme al artículo 33, y de la prueba de agua mencionada en el 42.

Art. 37. El trabajo que se debe ejecutar, consiste en colocar los tubos de fierro colado de 1^m06 á 1^m08 de diámetro; y de 0^m75 á 0^m76 de diámetro, á lo largo de las líneas y con la disposición que indica el adjunto plano número 112; se colocarán, además, las compuertas cuya colocación indica el mismo plano.

Cada tubo estará colocado sobre dos calzas y cuatro cuñas de madera de cedro. Las cuñas reposarán sobre las calzas, y el tubo quedará sobre las cuñas. El tubo de 1^m06 á 1^m08, será colocado sobre calzas de 1^m20 de largo, 0^m30 de ancho y 0^m15 de alto, con cuñas de 0^m40 de largo, 0^m15 de ancho y 0^m10 de espesor en un extremo y 0^m03 en el otro. Los tubos de 0^m75 á 0^m76, estarán colocados sobre calzas de 0^m76 de largo, 0^m20 de ancho y 0^m10 de espesor, con cuñas de 0^m25 de largo, 0^m12 de ancho y 0^m08 de espesor en un extremo y 0^m02 en el otro.

En los tubos de macho y campana, el macho del tubo se insertará en la campana en toda la profundidad de ésta, menos 0^m005 y el espacio alrededor del tubo será calibrado de tal modo, que deje una cavidad tan uniforme como sea posible. El espacio entre el tubo y la campana será empacado con estopa limpia y exenta de alquitrán, y

Digitized by Google

que quede bastante profunda para dejar espacio para el plomo. El espacio sobrante será llenado con plomo líquido, que sobresalga fuera de la cara de la campana del tubo. Después de que la junta haya sido llenada con el plomo, éste será recalcado por medio de herramientas adecuadas, de modo que forme una junta impermeable al agua.

En los tubos de bridas, se dejará en su fabricación entre las bridas, un espacio suficiente para recibir una rondela de plomo con una capa de minio en ambos lados. Los pernos destinados á unir las bridas serán hechos y fileteados con el mayor cuidado, se apretarán los tubos, uno con otro, hasta que haya una completa resistencia, y la rondela será recalcada en la juntura con un cincel adecuado.

Art. 38. El plomo usado será de la mejor calidad, suave y puro, que sea enteramente adecuado para el objeto.

En los tubos de 1^{m}06 á 1^{m}08 de diámetro, en algunos casos necesarios, se usará una junta que sea toda de plomo y que será hecha llenando toda la junta con plomo líquido en una sola colada y recalcando la junta, tanto en el interior como en el exterior de los tubos. Cuando no se advierta otra cosa, la profundidad del plomo en los tubos de 1^{m}06 á 1^{m}08 será de 0^{m}09, y en los tubos de 0^{m}75 á 0^{m}76, esa misma profundidad será de 0^{m}08. En ningún caso se usará plomo frío para recalcar ó llenar.

Art. 39. Con el fin de que queden las YY, para colocar las compuertas en el punto preciso, los contratistas podrán hacer fabricar tubos de longitud especial, ó cortarán por su cuenta los tubos en donde sea necesario.

Art. 40. Los tubos para ramales y otras piezas especiales, así como los checks, valves, compuertas, válvulas de aire, etc., serán fijadas y colocadas en su lugar, de la manera que indique el Ingeniero.

Los tubos serán colocados en líneas correctas, con las pendientes que se indiquen en los perfiles, y serán sostenidos por una capa de concreto ó de mampostería en todos los puntos en donde el Ingeniero lo exija, y de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 41. La mampostería de piedra y de ladrillo para las piezas especiales será construida como el Ingeniero lo indique.

Art. 42. Los tubos serán colocados y arreglados, de manera que el conducto resulte á prueba de agua bajo todos conceptos: para asegurar esta condición los contratistas estarán obligados á sujetarlo á una prueba de presión hidráulica, de tres y medio kilogramos por centímetro cuadrado. En caso de que el tubo indique algún escape ó que se perciba alguna imperfección mientras se ejecuta esta prueba, los contratistas repararán la falta á sus expensas, haciendo todo lo que sea necesario, y proporcionando los materiales y la mano de obra: el trabajo que se requiera para ejecutar esta prueba, será enteramente ejecutado bajo la dirección y vigilancia del Ingeniero de la Junta. La excavación se conservará seca mientras se hace esta prueba, y no será llenada hasta que todos los tubos se hayan sujetado y hayan soportado satisfactoriamente la prueba.

Art. 43. La Junta tendrá el derecho de colocar, por medio de sus Ingenieros, los checks, compuertas, retenidas, válvulas de aire y cualquiera otro elemento que la misma Junta proporcione.

Si la Junta prefiere que sean colocados por los contratistas, dichos materiales y aparatos, serán puestos por la Junta en el lugar del tajo donde han de ser colocados, no siendo los contratistas responsables en ningún caso, si dichos materiales ó aparatos no funcionan bien.

Los contratistas proporcionarán á la Junta en sus depósitos un local para que se guarden dichos materiales y aparatos, entretanto se transportan al lugar donde han de ser empleados.

Digitized by Google

Si los contratistas proporcionan dichos materiales y aparatos, ellos tendrán la responsabilidad en caso de no funcionar éstos bien; el transporte se hará por cuenta y riesgo de los contratistas, y se fijará á los referidos materiales y aparatos un precio, conforme á las bases establecidas en el párrafo II del artículo 60 de estas especificaciones.

CAPÍTULO TERCERO.

TUBOS DE BARRO.

Art. 44. Los tubos serán de barro vitrificado y barnizado con sal.

Art. 45. El material será entregado en los depósitos que los contratistas establezcan.

Art. 46. El material será inspeccionado á medida que se ponga en los depósitos. Todas las piezas que no estén conformes con las especificaciones, serán rechazadas y removidas del lugar, á costa de los contratistas.

Art. 47. Los tubos que se han de emplear en las obras del saneamiento de la Ciudad tendrán diámetros interiores de 0^m10, 0^m15, 0^m20, 0^m40, 0^m45, 0^m50, 0^m55 y 0^m60.

Los tubos rectos tendrán de 60 centímetros á 1 metro de longitud, y las piezas que tengan conexión tendrán por lo menos 60 centímetros útiles.

Art. 48. Los tubos serán desechados por las causas siguientes:

I. Porque el barniz tenga grietas y porque el tubo esté mal cocido ó mal vidriado.

II. Porque se desvíe de la línea recta más de seis milímetros.

III. Porque tenga ángulos, depresiones ó partes planas apreciables en algún punto de su circunferencia.

IV. Porque al ponerse en contacto con otro tubo, se forme un tropiezo que sobresalga más de cinco milímetros en el interior.

V. Porque el diámetro medio exceda en más de 3 por 100 al tipo.

VI. Porque el diámetro medio sea más pequeño que 2 por 100 respecto del tipo.

VII. Porque el exceso del diámetro mayor sobre el menor exceda de 5 por 100.

VIII. Porque tenga alguna cuarteadura, que penetrando en todo el espesor del tubo, comience en una extremidad y avance más de siete centímetros, y porque el cuerpo del tubo tenga cuarteaduras de cualquiera especie.

IX. Porque la superficie interior sea áspera, de tal modo, que ofrezca resistencia al paso del agua, ó detenga los cuerpos flotantes.

X. Porque tenga adherencias ó vejigas, de más de cinco centímetros de longitud ó mayores que un cuarto del espesor normal del tubo.

Art. 49. Los tubos tendrán los espesores, profundidad de la campana y espacio anular, que se detallan en la tabla siguiente:

Diámetro interior.	Espesor.	Profundidad de la campana.	Espacio anular.
0.10	0.015	0.06	0.015
0.15	0.016	0.08	0.015
0.20	0.019	0.08	0.015
0.40	0.028	0.10	0.015
0.45	0.032	0.10	0.015
0.50	0.035	0.10	0.015
0.55	0.038	0.10	0.015
0.60	0.041	0.10	0.015

Digitized by Google

Art. 50. Los contratistas proporcionarán muestras de tubos de diversos diámetros que en la oficina de experimentación de la Junta se someterán á prueba de resistencia á la presión exterior, así como á presión hidráulica interior: para tubos de cuarenta centímetros de diámetro interior, por ejemplo, la resistencia á la compresión no debe ser menor de seis mil kilogramos sobre la superficie del tubo de noventa centímetros y la resistencia hidráulica interior no debe ser menor de tres kilogramos por centímetro cuadrado: en los tubos de otras dimensiones la resistencia será proporcional.

CAPÍTULO CUARTO.

LISTA DE PRECIOS.

DIRECCIÓN GENERAL.

Art. 51. La presente lista de precios se refiere á precios á destajo y tiene por base el metro lineal de cada clase de obra, salvo en lo que concierne á trabajos diversos é imprevistos, que serán el objeto de una mención especial.

COLECTOR GENERAL DE 2^m 50.

Art. 52. I. El metro lineal del colector general, comprendiéndose la remoción del pavimento, remoción y reposición de los tranvías, excavaciones, desagüe, ademe, provisión y colocación del dren de 0^m 15, ripio, mampostería de piedra dura con mortero de cemento en la proporción de uno á tres, mampostería de ladrillo con la misma clase de mortero, aplanado exterior de cal hidráulica, enlaces de todas clases y las condiciones cuya especificación consta en el art. 16 del contrato: relleno de los tajos, apisonar el material destinado al relleno, transporte del excedente á los lugares públicos designados para ese fin ó á los lugares particulares, y pavimento provisional con los mismos materiales ..... $ 227 96

II. Aumento de precio por metro lineal del mismo colector, á consecuencia del empleo de mortero de cemento en la proporción de una parte de cemento y dos de arena 22 00

III. Aumento de precio por metro lineal por el empleo de ladrillos vitrificados ó por aplanado de la parte interior de la bóveda 2 04

IV. Aumento de precio por metro lineal, del mismo colector, á consecuencia del empleo de un dren de barro barnizado de 0^m 20, en lugar de 0^m 15. 1 15

COLECTOR DE ZONA DE 1^m 75.

Art. 53. I. El metro lineal de colector de zona, comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas en el párrafo primero del colector general ..... $ 128 20

II. Aumento de precio por metro lineal, del mismo colector, á consecuencia del empleo de mortero de cemento, en la proporción de una parte de cemento y dos de arena 13 00

Digitized by Google

III. Aumento de precio por metro lineal, por el empleo de ladrillo vitrificado, ó por aplanado en la parte interior de la bóveda..... 1 80

IV. Aumento de precio por metro lineal, del mismo colector, á consecuencia del empleo de un dren de barro barnizado, de 0m 20, en lugar de 0m 15. 1 15

COLECTOR DE 1m 50.

Art. 54. I. El metro lineal del colector de 1m 50 comprendiéndose los mismos trabajos, así como las mismas condiciones especificadas en el párrafo primero del colector general.....$ 120 00

II. Aumento de precio por metro lineal, del mismo colector, á consecuencia del empleo de mortero de cemento en la proporción de una parte de cemento y dos de arena..... 13 00

III. Aumento de precio por metro lineal, por el empleo de ladrillo vitrificado, ó por aplanado en la parte interior de la bóveda..... 1 60

IV. Aumento de precio por metro lineal, del mismo colector, á consecuencia del empleo de un dren de barro barnizado, de 0m 20, en lugar de 0m 15. 1 15

TUBOS DE BARRO BARNIZADO.

Art. 55. I. El metro lineal, comprendiéndose la remoción del pavimento, la remoción y reposición de los tranvías, excavación, ademe, desagüe, apisonamiento del fondo, en resumen, las condiciones y enlaces especificados en el párrafo primero del colector general; colocación sobre un lecho de betón ó mampostería, en cada juntura y cuellos de cemento:

Tubos de 0.15 de diámetro, derechos ó curvos, "slants" y etc..$	3 05
Idem de 0.20 idem idem idem.....	4 20
Idem de 0.40 idem idem idem.....	12 32
Idem de 0.45 idem idem idem.....	14 85
Idem de 0.50 idem idem idem.....	16 80
Idem de 0.55 idem idem idem.....	19 50
Idem de 0.60 idem idem idem.....	22 96

II. Aumento de precio por metro lineal, de tubos de 0m15 y 0m20 antes mencionados, colocados en un lecho continuo y uniforme de betón ó concreto, de un espesor medio de 0m30, en lugar de simples lechos de cada juntura:

Tubos de 0.15 el metro lineal de ripio.....$	0 55
Idem de 0.20 idem idem idem.....	0 65
Idem de 0.15 idem idem concreto.....	4 97
Idem de 0.20 idem idem idem.....	5 64

III. Aumento de precio por metro lineal, de tubos de 0m40, 0m45, 0m50, 0m55 y 0m60, antes enunciados, por su colocación.

A. Con dren de 0m10 de diámetro, encajonado en una capa de ripio. (Dibujo núm. 9.)

Cada metro lineal de tubo de 0m40, á 0m60.....$ 2 50

Digitized by Google

B. Con dren de 0m10, encajonado como se acaba de expresar y una capa continua y uniforme de concreto, como lo indica el dibujo número 9.

	Con mortero de 1 de cal grasa y 2 de tezontle.	Con mortero de 1 de cemento y 3 de arena
Tubo de 0.40	$ 6 46	$ 10 18
Idem de 0.45	6 68	10 50
Idem de 0.50	7 03	11 55
Idem de 0.55	8 65	13 10
Idem de 0.60	9 14	41 92

C. Sin dren, pero con la capa continua y uniforme de concreto, como lo indica el dibujo número 9.

Tubo de 0.40	$ 3 96	$ 7 68
Idem de 0.45	4 18	8 00
Idem de 0.50	4 53	9 05
Idem de 0.55	6 15	10 60
Idem de 0.60	6 64	12 62

POZOS DE VISITA ORDINARIOS.

Art. 56. Cada pozo de visita para colector general de 2m50, colector de zona, tubo distribuidor de agua y albañales secundarios, comprendidas las mamposterías de ladrillo ó piedra, con mortero de cemento y con baño de cemento, escalones de fierro galvanizado, cuadro y cubierta de fierro fundido del modelo ya empleado por la junta..... $ 89 60

ALBAÑALES PARA EL AGUA LLOVEDIZA.

Art. 57. Cada albañal, comprendiéndose sólo la remoción del pavimento, remoción y reposición de los tranvías, la excavación, ademe, desagüe, tubos de barro de 0m15, y enlaces de todas clases, relleno del tajo y demás condiciones enumeradas en el art. 16 del contrato..... $ 2 80

ALBAÑALES DE LAS CASAS

Art. 58. El metro lineal de albañal especial para las casas, tal como está descrito y figura en el plano núm. 6 comprendiéndose sólo las condiciones enumeradas en el artículo anterior..... $ 2 80

TUBOS DISTRIBUIDORES DE FIERRO COLADO.

Art. 59. I. El metro lineal de tubos distribuidores de agua, de fierro colado, con un diámetro interior de 1m06 á 1m08, comprendiéndose todos los trabajos y condiciones enunciados en el párrafo primero del colector general, con ó sin tubos de espera, con codos y enlaces, colocado sobre un lecho de be-

Digitized by Google

tón ó mampostería en cada juntura, relleno de los tajos y apisonar el material empleado en el relleno, transporte del excedente á los lugares designados por la autoridad ó pertenecientes á particulares, y pavimento provisional.....$ 112 45

II. Aumento de precio por metro lineal en la colocación de los tubos antes mencionados:

A. Sobre un dren de 0m 15, encajonado en una capa de ripio, como lo indica el dibujo núm. 115..... 4 41

B. Sobre un dren de 0m 20, encajonado en una capa de ripio, según lo indica el mismo dibujo..... 5 56

C. Sobre un lecho continuo y uniforme de concreto, en lugar del lecho en cada juntura..... 23 14

D. Sobre un dren de 0m 15, encajonado en una capa de ripio, y arriba de este último una capa general de concreto, al menos de 0m 40 de espesor..... 27 55

III. El metro lineal de los mismos tubos distribuidores, de fierro colado de 0m 76 de diámetro interior, con los trabajos y sumisiones enunciadas en el párrafo primero de este artículo..... 61 60

IV. Aumento de precio por metro lineal en la colocación de los tubos anteriores:

A. Sobre un dren de 0m 15, encajonado en una capa de ripio, como lo indica el dibujo núm. 112..... 3 86

B. Sobre un dren de 0m 20, encajonado en una capa de ripio, como lo indica el mismo dibujo..... 5 01

C. Sobre un lecho continuo y uniforme de concreto, en lugar del lecho en cada juntura..... 17 36

D. Sobre un dren de 0m 15, encajonado en una capa de ripio y arriba de ésta una capa general de concreto, al menos de 0m40 de espesor.. 22 22

V. El metro lineal de tubos distribuidores de agua, de los ramales de fierro colado de 0m 16 y 0m 20 de diámetro interior, comprendidos los trabajos y sumisiones enunciadas respecto de los tubos de 1m 06 y 0m 76.

A. Tubos de 0m 16.....$ 13 44
B. Tubos de 0m 20..... 17 92

VI. Aumento de precio por metro lineal en la colocación de los tubos anteriores, en un lecho continuo y uniforme de concreto, con 0m 30 de espesor, en lugar del lecho en cada juntura:

A. Tubos de 0m 16.....$ 5 43
B. Tubos de 0m 20..... 5 97

Los tubos de espera no dan lugar á ningún aumento de precio, respecto del precio alzado del metro lineal de los tubos, con los cuales se unen los de espera; pero serán pagados al mismo precio, por metro lineal, que el tubo distribuidor al cual están ligados ó con el cual serán ligados ulteriormente.

TRABAJOS DIVERSOS É IMPREVISTOS.

Art. 60.—I. Los trabajos diversos é imprevistos que no entran en el precio alzado de las mamposterías ó que se refieren á ellas, son los siguientes:

Digitized by Google

1. Excavaciones y desagües suplementarios originados de un suelo insuficientemente resistente para soportar el peso de las obras y demás trabajos que menciona el último inciso del artículo segundo.

2. Pilotes, emparrillados y entarimados para cimientos.

3. Tabla-estacas, ademes y maderas que queden en las obras.

4. Cajas de depósito de los albañales para la lluvia y para el enlace provisional de los nuevos albañales con los antiguos.

5. Las cubiertas de barro vitrificado para las conexiones, mencionadas en el segundo inciso del art. 22.

6. Las piezas de fundición cuyo detalle figura en el plano número 111, relativas á los pozos especiales de visita, compuertas de admisión y de escape, etc., etc.

7. Destrucción completa de los antiguos albañales, que no sean los que se encuentran en la línea de los nuevos trabajos, el relleno que este trabajo exija, la remoción del pavimento y su nueva colocación provisional ó definitiva, remoción y colocación de los tranvías, etc , etc., exigidas por la construcción de dichos albañales.

8. La mampostería de sillares ó de otra clase que sea materia de especificaciones especiales; el mortero de cemento puro sin mezcla de arena.

9. Los escombros de rocas que exijan el empleo de minas.

10. Los pozos especiales de visita.

11. Los sifones interceptadores, los sifones de patio ó de calle con taza para recibir los lodos, los tapones de los "slants," "clappets."

II. Los trabajos diversos é imprevistos que no entran en el precio alzado del metro lineal de los tubos distribuidores de fierro colado, son los siguientes:

1. Los "robinets-vanes" (Llaves-compuertas), las compuertas, "clappets," coladeras, las presas, etc., etc.

2. Las boca-tomas de riego, de incendio, etc., etc.

3. Las cuñas y calzas de madera para fijar los tubos, etc.

III. Todos los trabajos diversos é imprevistos, especificados en los párrafos anteriores de este artículo, ó que por disposición de la Junta sean emprendidos, serán pagados á los contratistas, sea fijando de común acuerdo y previamente una unidad de precio, ó tomando el precio de costo de los materiales y de la mano de obra, aumentando en ambos casos con un veintisiete por ciento. Si no hubiere facturas que sirvan de base para fijar el precio del material ó faltare algún dato para ello, se procederá conforme á lo que previene el inciso tercero del artículo 10 del contrato, debiendo tener los peritos como regla, que el precio del costo será aumentado como se acaba de indicar. Esta regla se aplicará á todas las modificaciones á que se refieren el artículo 10 y estas especificaciones.

PREVENCIONES GENERALES.

1ª Siempre que los contratistas ataquen una obra nueva ó continúen una que estaba suspendida, darán aviso al Ingeniero ó Inspector la víspera del día en que comenzará á continuar ó continuará la obra.

2ª En todos los casos en que por disposición de la Junta deba un Ingeniero ó Inspector de ésta presenciar algún acto, trabajo ú obra de los contratistas, éstos citarán al Ingeniero ó Inspector la víspera del día en que haya de tener lugar el acto, trabajo ú obra: la ausencia del Ingeniero ó Inspector no será motivo para suspender el trabajo y éste continuará como si hubiera estado presente el Ingeniero ó Inspector.

Digitized by Google

3ª En todos aquellos casos en que la prosecución de los trabajos depende solamente de datos ó instrucciones que deben comunicar á los contratistas, la Junta, sus Ingenieros, Inspectores ó empleados, y sin los cuales datos ó instrucciones no es posible continuar un trabajo, el término para la conclusión de las obras no correrá, respecto de aquellas que por la causa acabada de expresar hubieren sido suspendidas y entretanto dure la suspensión: además, los contratistas tendrán derecho á que se les indemnicen los daños y perjuicios de importancia que se originen de la dilación, cuando ésta fuere injustificada. Lo establecido en esta cláusula se observará también en el caso de que para la inspección de materiales hubiere dilaciones injustificadas.

4ª La facultad que se concede á los Ingenieros de la Junta para dar instrucciones, conforme á las cuales se deben ejecutar algunos trabajos, no implica para los contratistas la obligación de someterse á esas instrucciones, incluyendo su ejecución en los precios pactados, si esas instrucciones se refieren á trabajos ú obras, ó á la manera de ejecutar unos ú otras, que no se requieran necesariamente para la seguridad y solidez de las obras ó para su buena ejecución. En estos casos se procederá conforme al artículo 9º del contrato. En consecuencia, y como regla general, los contratistas no estarán obligados á incluir en los precios pactados, el mayor gasto que tengan que hacer para cumplir las instrucciones de los Ingenieros de la Junta, cuando se pueden obtener con un menor gasto los mismos resultados de seguridad, solidez y buena ejecución.

5ª Tampoco tendrán obligación de someterse á esas instrucciones, cuando ellas no estén dentro de los límites del contrato ó sean contrarias á las especificaciones; en estos casos se procederá conforme á los artículos 9º y 10 del contrato.

Los contratistas, en todos los casos en que conforme al contrato ó á estas especificaciones, deban dirigirse al Ingeniero ó Inspectores, podrán hacerlo, sea directamente, sea por medio de la Secretaría de la Junta, sea usando á la vez de ambos medios.

6ª En todos los casos en que se establece un máximum y un mínimum para las dimensiones de los materiales, los contratistas escogerán la dimensión, sin exceder de esos extremos.

7ª Los contratistas se obligan á extraer en carros herméticamente cerrados, las inmundicias y aguas sucias de los albañales y atarjeas y á permitir que el Consejo Superior de Salubridad haga la desinfección de las tierras procedentes de las excavaciones, siempre que lo juzgue necesario.

México, Junio 28 de 1898.—*J. Y. Limantour.—Santiago Méndez.—Luis G. Lavie.—Leandro Fernández.—Pablo Macedo.—Francisco Rivas Góngora.—Ch. Vézin.*

Documento núm. 6.

Reglamento de las obras del Saneamiento.

Comisión de Obras Públicas.

En vista del oficio de la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad, en que inserta las disposiciones aprobadas que faciliten la ejecución de las obras y permitan el avance de éstas por tramos enteramente concluidos, el subscripto consulta:

Digitized by Google

Dígase á la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad, en debida respuesta á su oficio núm. 1,483, que ya tomó nota el Ayuntamiento de las disposiciones aprobadas por dicha Junta para facilitar las obras, permitiendo el avance de ellas por tramos enteramente concluidos y limitando la duración del tiempo en que actualmente se llevan á cabo.

Sala de Comisiones. México, Septiembre 12 de 1899.—*Galindo y Villa.*—Septiembre 12 de 1899.—Aprobado en sesión de hoy.—*Juan Bribiesca*, Secretario.

Se acordó que se inserte en esta acta el Reglamento para las obras del Saneamiento de la Ciudad, á que se refiere el dictamen que acaba de aprobarse.

El Reglamento es el siguiente:

A fin de disminuir en lo posible las molestias que sufre en la actualidad el vecindario de esta Capital, con motivo de la ejecución de las obras del Saneamiento, la Junta comisionó á la Dirección para estudiar, aprovechando la experiencia adquirida, un proyecto de reglamento que tendiese á limitar la duración del tiempo en que actualmente se llevan á cabo dichas obras, por medio de disposiciones que faciliten la ejecución y permitan el avance por tramos enteramente concluidos. La Dirección, en concurso con la Inspección de las obras y del señor Regidor de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento, estudió un proyecto que, discutido y modificado por la Junta Directiva, ha sido definitivamente acordado en los términos siguientes:

Primera.—Las obras, por regla general y salvo determinación expresa de esta Junta, que dará por escrito, se harán en la siguiente forma: Los colectores seguirán construyéndose en sentido inverso del desagüe de la Ciudad, sin interrupciones. Los tubos de fierro para el lavado de las atarjeas se colocarán, comenzando por los que se conecten con los de la máquina de la Piedad, siguiendo por los ramales de las zonas, pudiéndose poner simultáneamente varios tubos lavadores, pero sin interrumpir los de una línea. Para la construcción de las atarjeas laterales, los contratistas procederán por secciones continuas, comenzando por la atarjea que descargue en el colector y siguiendo por las de las calles en línea quebrada ascendente hasta el tubo lavador, pudiendo hacer los contratistas, si así les conviniere, la primera ó las primeras calles de la parte baja de la sección solamente, pero siempre calles completas.

Segunda.—Los contratistas no atacarán la ejecución de un colector, el establecimiento de tubos lavadores ó la construcción de la aterjea de una calle, sino cuando tengan todos los elementos necesarios para dejarla concluida; la construcción de los albañales de las casas y para el agua pluvial, se harán siempre al mismo tiempo que se construya el colector ó la atarjea de una calle.

Tercera.—Los contratistas no emprenderán simultáneamente el trabajo en dos secciones de atarjeas que partan de cruceros consecutivos del colector, sino que se harán las obras en cruceros alternados, para dejar expedita la circulación en calles alternadas; pero podrán atacar simultáneamente secciones de atarjeas que, partiendo de un mismo crucero del colector, sigan dirección opuesta.

Cuarta.—Cuando una sección de atarjeas ocupe más de dos calles, no se comenzarán las obras que den vuelta por la tercera, sino cuando en la primera se haya dejado expedita la circulación, ni por la quinta si no ha dejado expedita la tercera, y por regla general, salvo determinación en contrario de esta Junta, no se permitirá que se trabaje en calles paralelas próximas.

Digitized by Google

Quinta.—Se observará estrictamente la prescripción del contrato, que impone el deber de no adelantar la excavación á más de cincuenta metros del punto donde esté terminada una atarjea, un colector ó la colocación de los tubos lavadores.

Sexta.—En las calles de diez metros de ancho ó menos, la piedra del empedrado se armará en montones del lado del tranvía, donde lo haya, y ocupando con estos montones una parte de la banqueta, dejando la otra parte libre para la circulación, y procurando que dichos montones no queden frente á las casas de comercio y las particulares. Cuando á juicio de la Inspección sea necesario transportar parte de esa piedra á las calles perpendiculares á aquélla en que se esté trabajando, se hará este transporte por la Junta á su costa.

Séptima.—En las calles de más de diez metros de ancho se armará la piedra de empedrar, del lado opuesto al que ocupa el tranvía, donde lo haya, observando la misma prescripción de no obstruir la entrada á las casas y la circulación por la banqueta.

Octava.—El material que provenga de las antiguas atarjeas, se depositará en las dos calles perpendiculares á aquélla en donde se esté trabajando, que no deben ser ocupadas por la continuación del Colector, de la atarjea ó de la colocación de los tubos de fierro, y en las cuales esté expedito el tráfico.

Novena.—Cuando las calles tengan diez metros ó menos de ancho, el relleno sobre la atarjea ya construida se hará con el producto de la excavación que se practica al preparar los nuevos tajos. De la misma manera se hará el relleno sobre los colectores ó sobre los tubos de lavado, sea cual fuere el ancho de la calle.

Décima.—Cuando las circuntancias lo exijan, á juicio de la Inspección, se colocará un tapial por la Junta, ó á su costa, que sirva para impedir que el producto de la excavación invada las banquetas.

Undécima.—Inmediatamente después de colocados los tubos de fierro lavadores en una calle y de haber rellenado la excavación, se procederá á la construcción de la atarjea de la misma calle.

Décimasegunda.—En las obras que hayan de ejecutarse en combinación con la Dirección de Aguas, con la Compañía de los Ferrocarriles del Distrito, con la de Pavimentos de Asfalto ó con las de alumbrado, los contratistas deberán dar por escrito un aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación, poniéndose de acuerdo el Ingeniero de los contratistas con el de la otra parte, para evitar perjuicios hasta donde sea posible. En caso de que no puedan ponerse de acuerdo, se tomarán las medidas que dicte el Inspector de las obras nombrado por esta Junta, á fin de evitar molestias al vecindario, de prevenir perjuicios y de entorpecer el tráfico lo menos posible.

Décimatercera.—Los contratistas dispondrán sus trabajos de modo que no tengan que ejecutar obras en las calles centrales, particularmente en las que estén adoquinadas, sino después de que hayan pasado las festividades del mes de Septiembre próximo.

México, Agosto 30 de 1899.—*Luis G. Lavie.*—*R. Esparza*, Secretario.

Digitized by Google

Documento núm. 7.

Decretos expedidos por el Congreso para auxiliar las Obras del Saneamiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Durante diez años á contar desde el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se consignarán en el Presupuesto de Egresos, correspondiente á cada año fiscal $300,000, con que el Erario federal contribuye para las obras de drenaje y saneamiento de la capital de la República. — *Trinidad García*, diputado presidente. — Rúbrica. — *Rafael Dondé*, senador presidente. — Rúbrica. — *Jose M. Gamboa*, diputado secretario. — Rúbrica. — *José Peón y Contreras*, senador secretario — Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis. — *Porfirio Díaz.* — Rúbrica. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1896. — *González Cosío.* — Al C.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que á nombre del Gobierno pueda obligarse, en los contratos que se celebren para llevar á cabo las obras de saneamiento de la Ciudad, á contribuir al pago de lo que ellas importen, auxiliando al Ayuntamiento en el primer año, con una suma que no excederá de trescientos mil pesos ($ 300,000), en cada uno de los cuatro siguientes se aumentarán cien mil pesos ($ 100,000) á los del año anterior, sin que esta progresión se continúe después del quinto año.

"Art. 2º La subvención que se autoriza por este decreto no podrá extenderse á

Digitized by Google

más de veinte anualidades, y para su pago no podrán expedirse en ningún caso bonos ni documentos que sean pagaderos al portador ni cuotizables en el mercado.

"Art 3º En el sentido de este decreto queda modificado el de 2 de Junio de 1896.

"*F. Mejía*, Diputado presidente.—Rúbrica.—*Ramón Fernández*, Senador presidente.—Rúbrica.—*Daniel García*, Diputado secretario.—Rúbrica.—*M. Castañares*, Senador secretario.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, General Manuel González Cosío.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—*González Cosío.*—Al..

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, en el contrato ó contratos que se celebren para llevar á cabo las obras de saneamiento de la ciudad, obligue al Tesoro Federal á auxiliar al Ayuntamiento de México con los recursos y exenciones siguientes:

I. Consignación especial en el año fiscal de 1898 á 1899, de una anualidad de... $ 300,000, que irá aumentándose progresivamente con $ 100,000 anuales en cada uno de los cuatro posteriores hasta el de 1902 á 1903 en que será de $ 700,000.

II. Obligación de que los saldos mensuales que resulten á favor de los contratistas por el valor de las obras que entreguen, con sus intereses á razón de 6 por 100 anual, se cubrirán por el Tesoro Federal, á los cinco años de la fecha de las obligaciones ó pagarés nominativos que dichos contratistas reciban.

III. Exención de impuestos á los capitales que se inviertan, de impuestos personales á los empleados que los contratistas ocupen en las expresadas obras, y de los derechos de importación que causen las máquinas, materiales, herramientas, útiles y enseres que necesitaren para las mismas obras.

"Art. 2º Quedan modificados en el sentido de este decreto, los de 2 de Junio de 1896 y 16 de Diciembre de 1897.

"*S. Camacho*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*J. W. de Landa y Escandón*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, á 25 de Mayo de 1898.—*González Cosío.*—Al..

Digitized by Google

Documento núm. 8.

Personal de la Junta y Oficinas del Saneamiento de la Ciudad.

(OFICINAS: EN EL EX-MERCADO DEL VOLADOR.)

Presidente, Sr. Lic. D. José Yves Limantour.....	Corpus Christi 8.

VOCALES.

Sr. Gral. Pedro Rincón Gallardo.....	Industria.
Sr. Lic. Pablo Macedo.....	Tiburcio 19.
Sr. Luis G. Lavie.....	2ª del Reloj 2.
Sr. Ingeniero Leandro Fernández.....	Casa de Moneda.
Sr. Ingeniero Manuel M. Contreras.....	Jesús 4.
Sr. Ingeniero Gabriel Mancera.....	Cordobanes 5.
Sr. Ingeniero Santiago Méndez.....	Rosales 9.
Secretario, Sr. Rosendo Esparza.....	3ª de la Magnolia 28.
Director General de las Obras, Sr. Ingeniero Roberto Gayol.....	2ª de Mesones 19.
Inspector General, Sr. Ingeniero Macario Olivares.....	Machincuepa 8.

INSPECTORES.

Sr. Ingeniero Lauro Castro.....	
Sr. Ingeniero Eugenio Almazán.....	

Oficina Técnica.

Jefe, Sr. Ingeniero Gabriel M. Oropesa...	San Ildefonso 1.
Sr. Ingeniero Francisco Machado.....	Quesadas 9.
Sr. Ingeniero Mariano Moreno y Veytia...	
Sr. Ingeniero Carlos Rosas.....	Atzcapotzalco.
Sr. Ingeniero Eugenio Maillefert.....	Alfaro 8.
Sr. Ingeniero Antonio Mancera.....	
Sr. Ingeniero Demetrio Díaz Ordaz.....	

Oficina de Experimentación.

(EN SAN LÁZARO.)

Jefe, Sr. Ingeniero Juan B. Sotodurán....	Maravillas 8.

Almacenes.

(EN SAN LÁZARO.)

Guardalmacén, Sr. Luis G. Esparza.....	3ª de la Magnolia 28.
Pagador, Sr. Luis G. Esparza.....	3ª de la Magnolia 28.

Digitized by Google

Capítulo XVII.

BENEFICENCIA.

Documento núm. 1.

Resumen del proyecto del Hospital General de la Ciudad de México.

El Gobierno Federal se ha propuesto reunir bajo una sola administración y dirección los Hospitales que en cuatro establecimientos diferentes, situados en el centro mismo de la ciudad, están destinados á la asistencia de los enfermos de quienes cuida la Beneficencia Pública, que depende directamente del Ministerio de Gobernación. El número de enfermos que se atenderán en el Hospital será de 800, pudiendo recibir eventualmente hasta 900.

DENOMINACIÓN Y OBJETO.

Se va á llamar *Hospital General*, porque comprenderá servicios de los diversos enfermos, exceptuando solamente á los enajenados y lesionados delincuentes.

Tiene por objeto:

1º La buena asistencia de los enfermos.

2º Contribuir á la enseñanza de la Medicina.

3º y accesoriamente, contribuir á la educación higiénica de los enfermos.

La disposición y distribución de los Pabellones, la disposición de los edificios destinados á los Servicios Generales, las Instalaciones Sanitarias, el mobiliario, etc. etc., se ha procurado que correspondan, en el proyecto que se está realizando, al ideal de la Institución.

SITUACIÓN.

Después de haber estudiado veintidós sitios diferentes en los alrededores de la Ciudad, se eligió uno, situado al S. SO. de la misma, ocupando una extensión de 170,776 metros cuadrados; de esta extensión el Sr. D. Pedro Serrano cedió 115,542. Aun cuan-

Digitized by Google

do el terreno está situado fuera de la Ciudad, se puede llegar fácilmente hasta él en carruaje, á caballo ó aun á pie. A los lados O. y P. del terreno pasan líneas de tranvías de la Ciudad, y ramales especiales de ellas conducirán ulteriormente á la entrada principal y á las diversas puertas accesorias del Establecimiento. Está limitado al P. por la Calzada de la Piedad, que tiene una cuádruple hilera de árboles, y por los otros lados, le limitará la "*Zona Sanitaria*," Calzada provista de una doble hilera de árboles que ha de separar el Hospital de las construcciones que pudieran hacerse en su derredor, en el porvenir, y que servirá para purificar el aire mismo del Hospital.

SERVICIOS QUE HA DE COMPRENDER.

Los servicios que ha de comprender, son los siguientes:

1º De Medicina.
2º De Cirugía con sus diversas divisiones.
3º De enfermedades venéreo-sifilíticas.
4º De enfermedades de niños.
5º De Obstetricia.
6º De Tuberculosis.
7º De Leprosos.
8º De Tifosos.
9º De otras enfermedades infecciosas para niños.
10º De Infecciones puerperales.
11º De Enfermos distinguidos no infecciosos.
12º De Enfermos infecciosos adultos.
13º De partos reservados.

Los enfermos no infecciosos se dividirán en dos grandes grupos: uno para hombres y otro para mujeres, enteramente separados.

Formarán un grupo, tambien separado, las enfermas venéreo-sifilíticas: otro grupo las enfermas embarazadas y las que tienen sus partos fisiológicos, y dentro de este grupo, pero totalmente aisladas, las de infección puerperal. Los tuberculosos, los leprosos, los tifosos, etc., etc., serán alojados en otros tantos departamentos absolutamente aislados entre sí, de manera que el Hospital General es un conjunto de hospitales especiales instalados en un mismo terreno y con una Administración común.

DISTRIBUCIÓN DE LOS ENFERMOS EN LOS DIVERSOS PABELLONES.

Para hacer la distribución de los enfermos se les considera divididos en dos grandes grupos:

I. Los no infecciosos.
II. Los infecciosos.

El primer grupo comprende cuatro grupos secundarios que forman otros tantos departamentos y son los siguientes:

1º Departamento de mujeres.
1º Departamento de hombres.
3º Departamento de infancia.
4º Departamento de maternidad.

Digitized by Google

El segundo grupo comprende todos los enfermos infecciosos en otros tantos departamentos y contendrá:

1º *Departamento de mujeres venéreo-sifilíticas.*—Este departamento estará separado de los demás por un muro de poca elevación, con una puerta para el interior del Establecimiento y otra para la calle destinada á la entrada y salida de esta clase de enfermas. Las considero en este grupo porque quedan enteramente aisladas.

2º *Departamento de infecciones puerperales.*—Dentro del departamento de Maternidad, pero completamente aislado, estará un subdepartamento de infecciosas, con la separación debida entre las simplemente sospechosas y las de infección puerperal confirmada.

3º *Departamento de niños infecciosos.*

4º *Departamento de tuberculosos.*

5º *Departamento de tíficos.*

6º *Departamento de infecciosos adultos (viruela, escarlatina, sarampión, erisipela, etc., etc.)*

7º *Departamento de leprosos.*

A la entrada del Hospital y al comenzar la serie Oriental de los Pabellones, hay uno no comprendido en las divisiones anteriores y destinado á los *enfermos sospechosos* que llegan de la ciudad con una enfermedad febril mal definida. Este pabellón está dividido en dos partes: una destinada á los hombres y otra á las mujeres, y se compone de cuartos aislados en donde permanecerá cada enfermo hasta que se defina la enfermedad que lleva. Una vez hecha la definición, se le trasladará al departamento que le corresponda.

I. GRUPO.

DEPARTAMENTO DE NO INFECCIOSOS.

1º *Departamento de mujeres.*—En él se destina un pabellón á las enfermas de cirugía, tres á las de medicina y uno de reserva para el caso de que aumente eventualmente el número de las enfermas de medicina ó cirugía, ó cuando hubiere necesidad de desocupar el pabellón para desinfectarlo ó hacer reparaciones en él.

2º *Departamento de hombres.*—Se destinarán dos pabellones á los servicios de cirugía, tres á los de medicina, dos á los enfermos venéreo-sifilíticos y uno de reserva que se utilizará en los casos señalados en el párrafo anterior.

3º *Departamento de infancia.*—Un pabellón se destina á los niños no infecciosos, dejando una sala para los del sexo femenino y otra para los del masculino. Habrá una escuela anexa á este departamento.

4º *Departamento de Maternidad.*—Este comprende tres grupos:

El de las mujeres embarazadas y partos fisiológicos. Se destina un pabellón de dos pisos: en el inferior, y con la disposición de que se hablará más adelante, se atenderán los partos y puerperios fisiológicos; en el superior se alojarán las mujeres embarazadas.

Dentro de ese departamento, pero absolutamente aislado, estará el pabellón de enfermas infecciosas puerperales, con la debida separación entre las simplemente sospechosas y las que tienen la fiebre puerperal ya confirmada.

Por último, el departamento de distinguidas y reservadas, en pabellón separado.

Digitized by Google

II. GRUPO.

DEPARTAMENTO DE INFECCIOSOS.

1º *Departamento de mujeres venéreo-sifilíticas.*—Las mujeres que tienen enfermedades venéreo-sifilíticas, deben ser separadas de las demás por su condición moral y por el carácter contagioso de su enfermedad. Este es el motivo porque quedan aisladas en el Hospital, en el cual se les destina ocho pabellones: siete para las enfermas comunes y uno para las distinguidas.

2º *Departamento de niños.*—Un pabellón compuesto de cuartos separados se destina á los niños atacados de las diversas enfermedades infecciosas.

3º *Departamento de tuberculosos.*—Entretanto se construye el "Sanatorio" especial para los enfermos de este grupo, se les asignará en el Hospital General un pabellón de dos pisos, destinado el inferior á los enfermos comunes y el superior á los distinguidos, con la debida separación entre los dos sexos.

4º *Departamento de tifosos.*—El tifo es endémico en la Capital, y en vista de las oscilaciones que se han observado en un largo período de años, se ha juzgado conveniente destinar un sólo pabellón á los tifosos comunes, con la debida separación para los dos sexos, y otro para los distinguidos. Mas como la aparición de las epidemias puede aumentar eventualmente el número de enfermos de esta clase, se construirán dos salas más, que en los casos ordinarios quedarán solamente de reserva.

5º *Departamento destinado á otras enfermedades infecciosas para adultos.*—A los enfermos que contraigan accidentalmente en el Hospital enfermedades infecciosas de las no comprendidas en los grupos anteriores, se les destinará un pabellón formado de 24 cuartos aislados y con la correspondiente separación para los sexos.

6º *Departamento de leprosos.*—Por las razones expuestas anteriormente se les destina un pabellón, en el cual, como en los anteriores, los dos sexos quedarán separados.

DESCRIPCIÓN DE LOS PABELLONES AISLADOS PARA ENFERMOS.

Hay tres tipos diferentes de pabellones:

1º *Pabellones comunes para enfermos no infecciosos..*

2º *Pabellones para enfermos infecciosos que han de quedar enteramente aislados uno de otro.*

3º *Pabellones especiales y para ciertos grupos de enfermos infecciosos.*

1º PABELLONES COMUNES PARA ENFERMOS NO INFECCIOSOS.

Cada pabellón de un sólo piso y levantado 70 centímetros del suelo, consta de dos salas que se miran por uno de sus extremos, separadas entre sí por otra que sirve para independer el aire de los dos despartamentos. El centro de esa pieza intermedia, alumbrado por tragaluces, sirve de comedor para los enfermos que puedan levantarse de la cama. En los cuatro ángulos hay cuatro pequeños cuartos, provistos, dos de ellos, de ventanas que permiten hacer respectivamente la vigilancia de cada sala, destinando uno al médico interino ó practicante de guardia, y el otro á la enfermera, y de los restantes

Digitized by Google

uno se destina á enfermos distinguidos de segunda clase y el otro á cuarto de curaciones.

Cada sala tiene 17m40 de longitud por 8m0 de ancho y 5m50 de altura. No se recibirá más que 16 enfermos. La disposición de las ventanas permite colocar dos camas en los intervalos de ellas. Perpendicular á la dirección del pabellón, y en el centro de la sala de que hemos hablado, se encuentra el anexo para el servicio. Este se compone de seis departamentos pequeños: una tisanería destinada á hacer infusiones, calentar líquidos y á todos los otros pequeños servicios y de urgencia para los que no se pueda ocurrir á la oficina principal; á continuación la ropería para el servicio del departamento; después un cuarto de baño; en frente de éstos y en el mismo orden está el cuarto para los lavabos, en donde harán su aseo personal los enfermos que puedan hacerlo, y en seguida un cuarto destinado á servir para vaciar el agua sucia y todos los demás líquidos que provengan de la sala; á continuación están los excusados y mingitorios con todas las condiciones requeridas por el Código Sanitario. A las mismas prevenciones se sujetarán los desagües que parten de los pabellones y cuya disposición indican los planos. Todos los derrames se hacen por la parte baja y las cañerías pueden ser fácilmente inspeccionadas. Los pabellones están levantados sobre el suelo para conformarse á las prescripciones del Código Sanitario. Un muro con grandes ventilas enverjadas sostiene las paredes, permitiendo de esta manera la fácil y amplia ventilación por la parte inferior.

La comisión [1] ha hecho un estudio detenido de los anexos con la doble mira de facilitar el servicio de los enfermos y de que los lavabos, baños, excusados y conbustible que se empleará en la tisanería no puedan viciar el aire de las salas, y propuso colocarlos en la parte media, en la fachada qua mira al Sur y en el centro de las dos salas. Esta disposición del Pabellón permite además, dar tal independencia al servicio *que se puede considerar cada Pabellón como un Hospital completo para 33 enfermos.*

Los muros son de tabique, del espesor que indican los dibujos; los techos son planos, substituidos los ángulos de las paredes y del techo por superficies curvas, que no permiten que se deposite el polvo en los rincones; revestido todo el interior de la sala de estuco, facilita y hace perfecto su aseo. Las ventanas, dispuestas como lo indican los planos, tienen puertas de madera corredizas y vidrieras que giran alrededor de su eje horizontal, que permite la fácil renovación sin que las corrientes de aire perjudiquen á los enfermos. Las que miran al Norte, tienen postigos de madera más gruesos ó dobles vidrieras. En la parte baja de los muros hay ventilas de forma de pirámide truncada, en que la base más corta mira al exterior y la más amplia al interior, y en el centro del techo amplios tubos de chimenea que permiten la salida del aire ya viciado, los que tienen sus reguladores correspondientes.

Los pisos son de mosaico sobre viguetas de fierro.

Las dimensiones de las salas y el número de enfermos que deben alojar, permiten á cada uno disponer de 8m70 de superficie y un cubo de 47m85 de aire, en el supuesto de que no se renovara este fluido; pero además de los medios lentos de renovación del aire, á través de los muros y de los techos, hay la amplísima aereación que permite el sistema de ventilación de que acabamos de hablar, y las ventanas abiertas durante la mayor parte del día en todas las estaciones. La entrada del aire á las salas del Hospital convenientemente arreglada no es perjudicial á los enfermos, si se cuida de atenuarla en la mañana temprano y á la caída del sol, y se cierran completamente las puertas cuando corren vientos impetuosos ó en el corto tiempo que duran las fuertes lluvias. La

1 La Comisión se compone del Sr. Ingeniero R. Gayol y del subscripto.

Digitized by Google

inocencia de esta amplia aereación la confirma, para la Ciudad de México, la observación hecha en todos los Hospitales por una serie de años muy prolongada. Estas consideraciones han servido á la Comisión de base, para fijar las dimensiones de las salas y el número de enfermos que han de contener.

Este tipo de pabellón es el adoptado para los enfermos de ambos sexos en las divisiones de medicina, cirugía y de enfermedades venéreo-sifilíticas.

***

PABELLONES PARA ENFERMOS INFECCIOSOS
QUE HAN DE QUEDAR ENTERAMENTE AISLADOS UNO DE OTRO.

Estos pabellones no tienen la disposición de los anteriores, pero sí son de un sólo piso, levantados $0^{m}70$ sobre el suelo y formados por una doble serie de doce cuartos independientes, que se tocan por su fondo. Los anexos, siempre perpendiculares al eje del pabellón, quedan separados de él por un espacio libre. El servicio se hace por un corredor exterior, provisto de baranda y cubierto por un techo ligero é inclinado. Cada cuarto sirve para un sólo enfermo.

A este tipo corresponde: el pabellón de sospechosos, que se encuentra cerca de la entrada del Hospital, el de adultos infecciosos, el de niños infecciosos, el de mujeres con infección puerperal, sospechosa ó confirmada y el de enfermos distinguidos, pero este último con esta disposición especial: que es sólo para doce enfermos, en el que cada uno dispone de una alcoba y de un pequeño cuarto de baño, lavabo y excusado.

***

PABELLONES ESPECIALES Y PARA CIERTOS GRUPOS DE ENFERMOS INFECCIOSOS.

Entre éstos, podemos considerar tres tipos diferentes:

A.—Pabellón destinado á los leprosos.—Este será semejante al de los enfermos no infecciosos, destinando una sala á los hombres y otra á las mujeres.

B.—Pabellón destinado á los tifosos.—Este departamento se compone de un largo pabellón dividido en tres secciones: la del centro, con la separación correspondiente para los dos sexos, podrá alojar á ocho tifosos distinguidos, cada uno en departamento independiente; éste se compone de un cuarto para alcoba y uno de toillet. Las secciones de los lados son salas corridas para enfermos, destinada una á los hombres y la otra a las mujeres. Hacia el Sur están dos grupos de anexos separados de estas salas por jardines. Estos anexos, en la planta inferior, se componen de ocho cuartos en dos series de cuatro cada uno, separados entre sí por un pasillo y destinados: uno á la vigilante, el siguiente á tisanería, entre ellos un pasillo que conduce al comedor, el inmediato para la ropería y el cuarto para excusado y mingitorio. En frente del último, el cuarto de baño, el siguiente para ropa sucia y vaciadero, el que sigue se destina á los lavabos y el inmediato al cuarto de curaciones. En el extremo de esta serie, está el espacio destinado á la escalera que conduce al piso superior. En éste hay otra doble serie de tres cuartos para habitación de los empleados de este departamento. En la planta superior del otro anexo, hay otra serie de cuartos destinados á los médicos, á los practicantes y á un pequeño departamento de química, bacteriología y anatomía patológica.

Digitized by Google

Otras dos salas de reserva se destinarán á los enfermos tifosos, cuando su número aumente eventualmente por la exacerbación de la endemia ó en caso de epidemia. Los anexos de estos servicios son los mismos que los antes descritos.

C.—Pabellón destinado á los tuberculosos.—Se compondrá este pabellón de dos pisos: el inferior, semejante á los ya descritos para los enfermos no infecciosos, destinando una sala á los hombres y otra á las mujeres Las ventanas de los otros pabellones en éste, se convertirán en puertas, que se abrirán en un amplio corredor circundado de una baranda, protegido en su parte superior por un techo. Cortinas de sol convenientemente dispuestas, protegerán de la acción directa del sol ó de la del viento, á los enfermos que han de pasar todo el día reclinados en sillas largas. En la cara del pabellón que mira hacia el Norte, en lugar de las cortinas habrá bastidores con cristales, que permitan á los enfermos estar afuera de las salas, aun durante el mal tiempo.

El piso superior del pabellón se divide también en dos partes desiguales, destinada una, la más amplia, á los enfermos tuberculosos distinguidos y constará de un corredor central, á uno y otro lado del cual, habrá una serie de cuartos destinados cada uno á un sólo enfermo. Cada cuarto se dividirá por medio de un tabique, en dos partes desiguales; la más amplia servirá de alcoba, y la más estrecha contendrá una tina, un lavabo y un excusado. Cada cuarto tendrá una puerta para el pasillo de que antes hablamos, y la otra un amplio corredor (que es el techo del de abajo), en donde los enfermos permanecerán todo el día sentados ó reclinados en sillas largas, protegidos de la acción directa del sol ó del viento, por medio de cortinas, y del lado del Norte por grandes bastidores con cristales. El servicio se hará por los corredores, y solamente en la noche ó en caso de mal tiempo, por el pasillo interior de que ya se habló. La parte más pequeña del piso superior, se destinará á habitación de la enfermera y servidumbre de los distinguidos, y á un pequeño cuarto que servirá para laboratorio de bacteriología y de anatomía patológica.

D.—Pabellón de maternidad.—Este pabellón constará de dos pisos; en el inferior una sala entera y la mitad de la otra se destinarán á los puerperios fisiológicos; la otra mitad, limitada por un tabique, se subdividirá á su vez en dos cuartos, uno destinado á la exploración de las enfermas y *al trabajo*, y la otra á las incubadoras, y en el extremo del pabellón habrá un pequeño anfiteatro para las lecciones.

El piso superior estará destinado á las mujeres embarazadas; las salas que ocupan se podrán convertir durante el día en un pequeño taller de costura para la confección de ropa ó para la reparación de ella.

Los anexos tendrán las mismas disposiciones que en los pabellones comunes.

e.—Pabellón para niños atacados de enfermedades no infecciosas.—Este pabellón no se distinguirá de todos los demás sino en que las ventanas estarán rasgadas hasta abajo y que el pabellón estará rodeado de un corredor con baranda y cubierto de un techo ligero, para que en él puedan permanecer la mayor parte del día, al aire libre, los niños que necesiten este recurso.

A poca distancia del pabellón estará la escuela, á donde concurrirán los niños á quienes sus enfermedades se lo permitan.

f.—Pabellón para enfermos distinguidos.—Este se compondrá de cuartos aislados, dividido como el de los tuberculosos de que ya hablamos, en dos partes desiguales, de las cuales servirá la mayor para alcoba, y la menor de cuarto de toillet, con tina, lavabo y excusado. Los anexos estarán á un extremo ó en el centro, pero de todos modos independientes como en el pabellón de sospechosos.

g.—Pabellón para enfermas de infección puerperal.—Se construirá el pabellón del

Digitized by Google

mismo tipo que el ya construido para los enfermos sospechosos (situado como se sabe á la entrada del Hospital.) De los 12 cuartos aislados se destinarán 9 á las enfermas comunes, 1 á las reservadas y 2 á las distinguidas; esto es, en el lado del pabellón que mira al Sur; los tres últimos cuartos mencionados, estarán separados unos de otros por medio de tabiques que interrumpan el corredor, y cada uno de ellos tendrá acceso por una escalera especial para hacer completa su independencia.

Se destinarán los cuartos que miran al Norte á las enfermas sospechosas: nueve de ellos á las enfermas comunes, uno á las reservadas y dos á las distinguidas. Estos tres últimos tendrán la misma disposición que acabamos de señalar en el lado de las que tienen la fiebre puerperal confirmada.

La separación entre las sospechosas y las confirmadas debe ser absoluta.

Para que el personal que atienda á las infecciosas esté enteramente separado del resto, proponemos que se haga á este pabellón un piso superior, destinando una ala á la habitación de la partera, que se consagrará exclusivamente á las infecciosas, del médico interno, del practicante y al laboratorio de bacteriología, al de química y los trabajos de anatomía patológica, pues estos servicios han de quedar absolutamente aislados de los demás similares del Hospital.

En la otra ala estará la servidumbre, que tiene que ser más numerosa cuando por accidente existan enfermas reservadas y distinguidas.

Los anexos quedarán situados en uno de los extremos del pabellón, tanto en el piso alto como en el piso bajo.

Todas las otras disposiciones de este departamento serán iguales á las que se han consultado para el de tifosos.

h.—Pabellón para distinguidas y reservadas no infecciosas.—Este se situará en el espacio triangular que está señalado en el plano general, de manera que se le pueda dar acceso por una puerta especial que dará á la calle.

Se compondrá de dos series de 6 departamentos que se toquen por su fondo y enteramente separados entre sí, para destinar los 6 que miren al Sur á las distinguidas, y los seis que miran al Norte á las reservadas. Cada departamento se aislará de sus vecinos por medio de tabiques, y constará de una escalinata, de un corredor, de una alcoba y de un cuarto de toillet.

El anexo para cada uno de estos dos grupos estará en uno de los extremos del pabellón y constará de un cuarto para la vigilante, otro para las enfermeras, una tisanería, otro para la ropería, uno para vaciadero y otro para excusado.

***

Antes de terminar lo que se refiere á los pabellones para enfermedades infecciosas y especiales, diremos que cada uno de ellos es un departamento enteramente aislado cuyo personal no se ha de comunicar con el resto del Hospital, para lo cual tendrán dormitorio y comedor especial, dispuesto como el señor Ingeniero lo crea más apropiado á las necesidades del servicio. Para más amplios detalles sobre todos estos puntos, se puede ocurrir á la Memoria impresa, que se llama: "PROYECTO DE HOSPITAL GENERAL EN LA CIUDAD DE MEXICO."

Es de hacer notar que cualquiera que sea el tipo del pabellón, éste es un Hospital completo. Tomemos el tipo más común, el de enfermos no infecciosos; contendrá: 32 enfermos repartidos en dos salas, separados por un espacio cuadrado cuyo centro servirá de

Digitized by Google

comedor para los enfermos que puedan abandonar sus lechos y en cuyos cuatro ángulos hay cuatro pequeños cuartos destinados: uno á un enfermo distinguido de segunda clase; otro á una enfermera; el otro á un médico ó practicante de guardia y el último á cuarto de curaciones. Como los anexos contienen una tisanería, una ropería, un cuarto de baño, uno de lavabos, otro de vaciadero y otro más para los excusados y mingitorios, el pabellón, como queda dicho, es un Hospital completo.

ORIENTACION Y DISPOSICION DE LOS PABELLONES.

Los pabellones están orientados al Sur; recibirán habitualmente el aire, el sol y la luz por ese lado. Las ventanas que miran al Norte se abrirán completamente para renovar el aire; pero de ordinario estarán cerradas las vidrieras que serán dobles para atenuar el enfriamento durante el invierno y el excesivo calor durante el verano.

Cada pabellón de los enfermos no infecciosos estará separado del siguiente por un espacio de 15 metros al menos. Este espacio se aumenta en todos aquellos pabellones que han de ser aislados por un muro. El señor Ingeniero vió varios inconvenientes en exagerar las distancias que separan los edificios entre sí, y son los siguientes: primero, aumentar mucho la extensión del terreno que se necesita; segundo, aumentar considerablemente el costo de plantación y conservación de los jardines; y tercero, dificultar el servicio, porque se aumenta el trayecto medio. Estas consideraciones, y la de que son ya tan poderosos los medios de desinfección con que se cuenta en la actualidad, le indujo á reducir la distancia que las instrucciones prescriben para el departamento de enfermos infecciosos; si esta distancia se aumenta, con ella aumentará también considerablemente la superfificie de terreno de que se necesita disponer, aumentará á razón de 400 metros cúbicos próximamente, por cada metro lineal que aquella distancia crezca.

EDIFICIOS COMUNES PARA EL SERVICIO DE TODO EL HOSPITAL.

A los lados de la entrada principal del Hospital, están: á uno, la habitación del portero, y al otro, la Oficina de Admisión.

En el espacio comprendido entre los pabellones destinados á los hombres y los de las mujeres, se extienden los edificios en una línea de Norte á Sur y convenientemente separados entre sí en el orden siguiente:

1º *Edificios de Administración.*—Este es una construcción de dos pisos. En el inferior hay un vestíbulo que conduce por una parte á las oficinas del Administrador y por la otra á las del Comisario, cada una con los cuartos necesarios para las instalaciones correspondientes. A uno y otro lado existen dos grandes salas con asientos dispuestos en forma de anfiteatro y destinadas á las lecciones que han de recibir los alumnos de la Escuela de Medicina. Hay, además, almacenes para la ropa y útiles de reserva de todo el Hospital. En la parte posterior hay un pequeño anexo con lavabos, excusados y mingitorios.

El piso superior contiene la Biblioteca, el Archivo, la Sala de Juntas, la Oficina de Contabilidad, el Arsenal de Instrumentos y Aparatos de reserva, etc., etc. En la parte posterior y correspondiente al del piso inferior, está el anexo con excusados, mingitorios y lavabos.

2º *Salas de Operaciones.*—Este departamento está construido bajo un plan semejante al del Anfiteatro del "Hopital Roosevelt," de New York.

Digitized by Google

Consta: de una gran sala central destinada á las operaciones que se deben ejecutar delante de los alumnos y que tiene para este objeto un grande anfiteatro de forma semicircular. La sala misma tiene una de sus paredes cubierta de cristales y un tragaluz que permite la iluminación zenital. Sus paredes estarán revestidas de mármol ó de opalina hasta dos metros de altura. El piso será de mosaico, ligeramente inclinado para facilitar el escurrimiento de los líquidos. Grandes ventanas colocadas arriba de los asientos que ocuparán los alumnos, completarán la iluminación de este salón. A los dos lados de éste hay dos salas rectangulares que tienen dos de sus paredes cubiertas de cristales y un tragaluz en la parte superior. Los muros y los pisos iguales á los de la sala central. Una de éstas se destinará á las Laparotomías y Craneotomías; la otra á las demás operaciones.

Un pasillo que sigue la parte posterior de las dos salas y que tiene la forma semicircular en la parte que corresponde al anfiteatro, iluminado por el techo, separa las tres salas ya descritas de los anexos del anfiteatro. Componen éstos una serie de cuartos destinados: el 1º á la anestesia, el 2º al arsenal de cirugía, el 3º á vestidor de los médicos y á los lavabos (éste queda á la derecha de la entrada del edificio), el 4º está destinado á depósito de ropa de uso exclusivo del anfiteatro, el 5º contendrá los aparatos destinados á esterilizar los instrumentos, las piezas de curación y el agua que se ha de usar durante las operaciones y el 6º que se destina también á la anestesia, cuando se estén ejecutando operaciones simultáneamente en las tres salas.

En la parte posterior y enteramente separado, está el anexo que contiene el vaciadero, los excusados y mingitorios.

Una entrada especial conduce á los asientos del anfiteatro que han de ocupar los alumnos, entrada que es enteramente independiente de la que correspode á las salas de operaciones.

3º *Habitaciones de los Empleados.*—Este edificio contiene las habitaciones de los empleados superiores del Establecimiento, con todos sus accesorios: Administrador, Comisario y Ecónomo, y además, 15 habitaciones para los médicos internos, compuestas cada una de una sala y una alcoba, y una habitación para el Capellán; un cuarto de aseo con tina, lavabos y excusados completan este departamento.

4º *Servicios generales.*—Es una construcción de dos pisos. El piso bajo, levantado como todos los otros á una altura de $0^m 70$ sobre el nivel del suelo, está formado por la Cocina y sus dependencias, que son las siguientes: un cuarto para el lavado de de las legumbres; otro para la preparación del té, del café y del atole; otro para la batería de cocina, uno diferente para la loza; otro para el fregadero y vaciadero, y por último, otro para depósito de combustible. El resto de este piso está ocupado por el Comedor de los empleados, la Despensa y el cuarto de la vigilante. En un anexo enteramente separado están los excusados y mingitorios.

El piso superior contiene: el depósito de ropa del Comedor y Cocina; la habitación de la vigilante y los dormitorios de los empleados inferiores y de los criados. Un anexo que corresponde al del piso inferior contiene el cuarto de aseo, con baño, lavabo y excusado.

En el piso inferior y junto á la Cocina está el lugar destinado á las plataformas que han de recibir las portaviandas en donde se lleva la comida á los diversos pabellones del Hospital. La plataforma recorrerá la cabecera de todos los pabellones á lo largo de un ferrocarril Decauville.

5º *Panadería.*—El edificio destinado á esta oficina no está proyectado aún, ni el

Digitized by Google

Señor Ingeniero ha indicado todavía el sitio en el que ha de ser colocado, pero lo señalamos aquí para completar lo que se refiere á los Servicios Generales.

6º *Botica.*—Un pabellón pequeño está destinado exclusivamente para esta Oficina y consta, de la Botica propiamente dicha, del Obrador con sus dependencias, de una sala fácilmente accesible y servida por el ferrocarril Decauville, destinada al reparto de las medicinas.

Un dormitorio para el farmacéutico de guardia. En la parte posterior y separado del resto, están los cuartos destinados á lavabo, excusado y vaciadero.

7º *Establecimiento de Hidroterapia.*—El edificio destinado á la Hidroterapia, comprende: los baños de inmersión en un grande estanque revestido de ladrillos de porcelana; los baños de aseo por medio de regaderas, provistas de agua tibia y fría, con la disposición que tienen en los cuarteles del Ejército en Francia; los baños de duchas de todas formas; los baños rusos; los baños turcos; etc., etc., y todos sus accesorios.

8º *Establecimiento de Mecanoterapia.*—Este va á comprender el local destinado al masage, á los aparatos que comprende la "Gimnasia Sueca" y el destinado á los ejercicios que reclame la curación de las enfermedades por medio de movimientos ó actitudes.

9º *Establecimiento de Electroterapia y Radiografía.*—Este edificio que podrá estar anexo al anterior, comprenderá además de los aparatos propios de la electricidad aplicados á la terapéutica, el departamento de radioscopía y radiografía.

10º *Lavandería.*—Este departamento contendrá divisiones parciales para hacer la separación de las ropas que hayan pasado por la estufa de desinfección; otra para colocar las máquinas de lavado, y los estanques para enjuagar las ropas, las centrífugas para exprimirlas, la estufa para secarlas, en casos excepcionales, pues hay afuera un local destinado á tender la ropa para que se seque bajo la acción del sol y del aire libre; otro diferente para la máquina de aplanchar; y por último, un departamento para distribuir la ropa ya limpia, á los diversos pabellones y un cuarto para el vigilante.

11º *Estufa de Desinfección.*—Este departamento constará de tres secciones diferentes, pero unidas entre sí: 1º El cuarto destinado á recibir las ropas que provienen de los diversos departamentos del Hospital, subdividido en dos, de los cuales uno se destinará á recibir las ropas del departamento de infecciosos y el otro á la de los no infecciosos, pero los dos tendrán acceso á la puerta de la estufa que recibe los objetos infectados; pero antes de que entren á la estufa, se les privará de la sangre en estanques especiales. 2º La estufa misma, dispuesta como en todos los establecimientos de esta clase, atraviesa un cancel que pone uno de los extremos de ella en comunicación con los cuartos de que acabamos de hablar, y el otro extremo por donde se sacan los objetos ya desinfectados. 3º El cuarto destinado á los objetos ya desinfectados: éste estará situado cerca del primero de los que hemos descrito en el Departamento de Lavandería.

12º *Casa de Máquinas y Calderas.*—En edificio especial y en lugar convenientemente elegido para que no moleste ni el humo de las chimeneas ni el ruido de las máquinas, está el edificio destinado á contener las calderas, las máquinas de vapor y la instalación para la luz eléctrica, arreglado todo conforme á lo dispuesto en el Código Sanitario. En un anexo está el depósito de combustible.

13º *Depósito de cadáveres.*—En el sitio más retirado del terreno donde se ha levantado el Hospital, hay dos instalaciones: el Depósito Mortuorio y el Anfiteatro de Disección.

El primero es un pequeño pabellón compuesto de dos departamentos enteramente semejantes, pero desiguales en extensión. El más amplio consta de dos cuartos, destinado uno al depósito de cadáveres de los no infecciosos y en comunicación por medio de

Digitized by Google

una puerta con el otro cuarto, que sirve á su vez para encajonar los cadáveres que fueren reclamados por sus deudos. Un pequeño patio anexo servirá para guardar el carro que ha de conducir al Panteón los cadáveres de los no infecciosos. Este patio tendra una puerta que conduce directamente á la calle.

El más pequeño de los departamentos, en todo semejante al anterior, con puerta independiente para el interior del Hospital y para la calle, está destinado á los cadáverres de los infecciosos.

El detalle de todo este departamento consta en el cuaderno que se titula "PROYECTO DE HOSPITAL GENERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO" y nos remitimos á él para su descripción.

14º *Anfiteatro de Disección.*— Consta este edificio de dos partes: el Anfiteatro propiamente dicho y el anexo. El primero es un gran salón de forma octagonal, que tendrá de un ángulo al opuesto, una distancia de 14 metros. Las paredes son de cristales, el piso de mosaico y el techo enteramente liso.

El anexo tiene un vestíbulo que conduce por una parte á un cuarto donde los alumnos que entren al Hospital dejen sus abrigos, bastones ó paraguas, que no han de recoger sino á su salida del Hospital. Del otro lado hay un vestidor en donde tomarán las blusas y zapatos de hule con que han de quedar cubiertos todo el tiempo que permanezcan en el Anfiteatro. Anexo al vestidor estará un cuarto de toillete. Una puerta especial para la calle dará acceso á este departamento.—Los detalles de esta construcción se encuentran en el libro ya citado.

15º *Instituto de Anatomía patológica, Bacteriología, Química biológica y Patología experimental.*—Un Hospital tan vasto como el que se ha proyectado para la ciudad de México y que contendrá servicios para toda clase de enfermedades, destinado como se ha dicho á la buena asistencia de los enfermos y á la enseñanza de la Medicina, no podia dejar de comprender un lugar destinado á los estudios de Química biológica, de Bacteriología, de Anatomía patológica y de Medicina experimental. Para satisfacer esta necesidad se pensó en utilizar un establecimiento de creación recientísima iniciado por el sentido Dr. D. Rafael Lavista, en el Hospital de San Andrés. Tanto para darle la amplitud que necesita, como para hacerlo servir á las necesidades del Hospital y hacer que tome de él el material sin el cual un establecimiento de esta clase no puede existir, se ha adquirido junto á los terrenos que ocupa el Hospital, uno en donde se levantará, con los fondos de la Beneficencia el nuevo edificio.

Es éste una vasta construcción de forma rectángular, que contendrá en el piso principal y en tres de los lados del rectángulo una serie de cuartos destinados á la Microscopía bacteriológica, á la Microfotografía, á la instalación de las estufas, á laboratorio y propiamente dicho de Bacteriología, á laboratorio de la preparación de sueros profilácticos y curativos, á la Microscopía anexa al departamento de Anatomía patológica, á laboratorio de Química biológica y al departamento de Medicina experimental.

En el centro de la construcción, se levanta un anfiteatro, que se destinará á la preparación de las piezas de Anatomía patológica, á la repetición de las operaciones quirúrgicas en el cadáver y los estudios de Medicina legal. Anexos para el Archivo, la Biblioteca, las autopsias, etc., completan el Anfiteatro.

Al derredor del Anfiteatro están los departamentos destinados á los animales grandes y pequeños que han de servir en el Instituto.

Los espacios que quedan libres serán ocupados por pequeños jardines.

Todo el piso superior se destina á Museo de Anatomía patológica, el que cuenta en la actualidad con más de 3,000 piezas.

Digitized by Google

Pequeños anexos están destinados á vestidor y cuarto de aseo.

16º *Caballerizas, Bodegas y Cocheras.*—En el lugar que indica el plano existen las bodegas destinadas á guardar los efectos de consumo; las cocheras para guardar los coches que han de hacer el transporte de determinados enfermos y los carros que han de servir para el servicio hecho por el ferrocarril Decauville. Cerca está un taller para las pequeñas reparaciones de los carruajes, y el depósito de los útiles de labranza que han de servir para el cultivo de los jardines.

Por último, en lugar apropiado se encuentran las caballerizas.

Para el servicio de todo este departamento de que acabamos de hablar, habrá una puerta hacia á la calle y cerca de ella el cuarto del vigilante de los efectos que entren al Hospital.

***

Todas las construcciones de que se acaba de hablar están diseminadas en una superficie de 170,000 metros cuadrados, de los cuales se han reservado 55,000 para los jardines y pasillos. Esta extensa superficie quedará circundada por un muro que haga de todas estas construcciones un solo establecimiento. Al derredor del muro habrá una faja de 15 metros de anchura bordada de árboles, la cual constituirá la "*Zona Sanitaria*" que ha de separar el Hospital de los edificios que puedan fabricarse ulteriormente en las inmediaciones de aquél. El arbolado servirá tanto para aislar estos últimos edificios del Hospital mismo, como para purificar el aire de éste y hacer agradable á la perspectiva.

Un sistema especial de drenaje sanerá toda el terreno del Hospital.

Una red completa de albañales y atarjeas conducirá las materias de desecho del Hospital al colector correspondiente de los que recorren la Ciudad de Poniente á Oriente.

La provisión de agua potable á razón de 166 litros por habitante del Hospital y por día, se tomará de pozos artesianos y del agua de que dispone la ciudad. El agua que ha de servir para el riego de los jardines, el lavado de los pabellones y el aseo de todo el edificio, se tomará del Canal de Derivación que conduce las aguas del lago de Xochimilco. Tinacos dispuestos en los puntos que el Señor Ingeniero designe, servirán para la provisión del agua en todos los departamentos. Uno especial y á la altura conveniente, servirá exclusivamente para la provisión de los Baños.

Para hacer muy rápido el servicio de alimentos y medicinas, para llevar y traer de la estufa de desinfección y de la lavandería las ropas de los diversos pabellones, el Señor Ingeniero ha proyectado un ferrocarril Decauville que no tiene menos de cuatro kilómetros de longitud y que pasa á lo largo de una de las cabeceras de los pabellones. Plataformas especiales conducirán los alimentos en portaviandas cerradas á la cabecera de cada pabellón. Habrá en éste una alacena con puerta de madera cuya llave tiene el empleado que distribuye la comida; la deposita allí y vuelve á cerrar la puerta. En el interior del pabellón la misma alacena tiene una puerta de cristales, de ese lugar toman la comida los empleados del pabellón para hacer la correspondiente distribución y allí vuelven á depositar la vajilla, para que la recoja el empleado que llevó la comida.

El mismo Señor Ingeniero ha ideado colocar plataformas giratorias en donde ha de haber cruzamientos de la red del ferrocarril, con el objeto de facilitar su servicio.

La conducción de las medicinas y de las ropas, se hará en carros especiales y por un mecanismo semejante. Pero las ropas sucias serán recogidas directamente del cuarto respectivo del anexo de cada pabellón.

Digitized by Google

Igualmente ha estudiado ya el Señor Ingeniero la disposición que se debe dar á los cobertizos, que han de proteger de la intemperie á los carros que hacen el servicio interior.

El alumbrado ha de ser eléctrico.

Un servicio telefónico pondrá en comunicación á todos los departamentos del Hospital con la oficina del Administrador y la del Director técnico.

En todos los departamentos del Establecimiento habrá una carátula de reloj cuyas manecillas han de quedar puestas en comunicación por medio de la electricidad, con el reloj de la Administración, para que todas marquen la misma hora.

Los detalles que no estén suficientemente explicados en este resumen, se encontrarán en los planos y dibujos hechos por el Sr. Ingeniero Gayol, y en el folleto titulado "PROYECTO DE HOSPITAL GENERAL" á que nos hemos referido frecuentemente en esta memoria.

OFICINA DE ADMISIÓN, CONSULTORIO (DISPENSARIO) Y CONDUCCIÓN DE ENFERMOS.

El Hospital va á quedar situado en los suburbios de la ciudad, como ya se ha dicho. Los enfermos no podrán ir hasta él á pedir su admisión. Para remediar este inconveniente y por razones que luego se expondrán, se ha pensado establecer la Oficina de Admisión de los enfermos en un lugar céntrico de la Ciudad. Se ha proyectado establecer, para este objeto, una oficina en el que es ahora Hospital de Maternidad é Infancia, lugar ya conocido de los enfermos por estar establecido allí un Consultorio al que concurren hace más de treinta años.

La Oficina de Admisión está destinada á hacer la selección entre los enfermos que deben ir al Hospital y los que pueden ser atendidos en el Consultorio. Aun cuando á éstos, á los verdaderamente necesitados, se les diera la medicina y aparatos de poco valor, como bragueros, sondas, anteojos, muletas, etc., la Beneficencia Pública hace una verdadera economía no recibiendo en el Hospital más que aquellos enfermos á quienes no se puede atender en la consulta. Pero el Consultorio, tal como lo hemos proyectado, tendrá la ventaja de encontrar allí médicos especialistas que no sólo darán consultas á los que lo necesiten, sino que darán la indicación precisa de los enfermos que han de ser atendidos en el Hospital General, y cuando cada uno llegue á sus puertas, llevará la indicación del departamento ó sala en donde ha de ser alojado.

El Consultorio servirá, además, de lugar de socorro para los accidentes, para la asistencia de los que están bajo la influencia de una hemorragia muy abundante, de un choque traumático, para las pobres mujeres que vayan á pedir el auxilio de la Beneficencia en los momentos mismos en que van á abortar un feto ó á tener su parto; en suma, á la asistencia provisional de todos aquellos enfermos á quienes su estado de gravedad no permita conducirlos al Hospital.

La conducción de los enfermos de la Ciudad al Hospital se hará de cuatro modos diferentes:

1º El de los infecciosos, que serán recogidos de sus habitaciones por medio de coches especiales y conducidos en ellos al Hospital, en donde se desinfectarán el carruaje y las ropas inmediatamente después de su llegada.

2º El de los enfermos no infecciosos que tienen que ser transportados de su lecho al Hospital. Este servicio se hará también por medio de un coche especial que conducirá directamente al enfermo.

Digitized by Google

3º El de las enfermas venereo-sifilíticas que remitirá al Hospital la Inspeccion de Sanidad. Estas serán conducidas en ómnibus ó en un coche de tranvías cerrado con persianas.

4º El del resto de los enfermos que van al Consultorio y á quienes los médicos especialistas declaran que deben ser admitidos en el Establecimiento. Estos serán conducidos en un furgón especial habilitado de ambulancia y en el que se utilizarán para el transporte de los enfermos, ó bancos para los que puedan ir sentados, ó camillas suspendidas para los que necesiten ir acostados.

A las horas que marquen los Reglamentos, estos furgones estarán situados en un escape de la vía férrea enfrente del Consultorio.

México, Julio 23 de 1900.—El Director Médico de la Construcción, *E. Licéaga.*

Documento núm. 2.

ESCUELA NACIONAL DE CIEGOS.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO

DEPARTAMENTO DE VARONES.

Clase diaria.

Materias.	Horas.	Profesores.
Solfeo.....	de 6½ á 7½ a. m.....	Sr. Ignacio Quezadas.
Instrucción primaria.....	„ 8 á 11 „ „.....	„ Francisco Silva.
Idem secundaria.....	„ 8 á 10½ „ „.....	„ Angel Salas.
Idiomas.....	„ 10 á 11½ „ „.....	„ Alberto Bracho.
Taller de imprenta.....	„ 2½ á 4½ p. m.....	„
Idem de encuadernación...	„ 2½ á 3½ „ „.....	„ Angel Freyre.
Idem de cartonería.....	„ 2½ á 4½ „ „.....	„ Rafael Paez.
Idem de pasamanería.....	„ 2½ á 4½ „ „.....	„ Eleuterio Valdés.
Idem de bejuco y esteras..	„ 2½ á 4½ „ „.....	„ Luis Juárez.

LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Arpa.....	de 11 á 12 a. m.....	Sra. Guadulupe Vallejo.
Instrumentos de arco.....	„ 4½ á 6½ p. m.....	Sr. Arturo Aguirre.
Estudiantina.....	„ 11 á 12½ a. m.....	„ Ignacio Quezadas.
Piano.....	„ 6 á 8 p. m.....	„ Carlos Quezadas.

MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

Orquesta.....	de 11½ á 12½ a. m.....	Sr. Jesús Toledo.
Flauta.....	„ 4½ á 5½ p. m.....	„ Librado Juárez.

Digitized by Google

Materias.	Horas.	Profesores.
Oboe y fagot.....	„ 4½ á 6½ „ „.....	„ Jesús Desachy.
Salterio.....	„ 4½ á 5½ „ „.....	„ Francisco García Pérez
Bandolón.....	„ 5½ á 6½ „ „.....	„ Juan Cervantes.
Coros.....	„ 6 á 8 „ „.....	„ Julio Peimbert.

DEPARTAMENTO DE NIÑAS.

Clase diaria.

Instrucción primaria superior..... Labores.....	de 8 á 11 a. m.....	Lucinda Baeza.
Piano.....	„ 5 á 6 p. m.....	Josefa Barberí.
Maestra de bejuco.....	de 2½ á 4½ „ „.....	Catalina Hollis.

LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Maestra de engarce.....	de 4 á 5 p. m.....	Delfina Souto.

MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

Arpa.....	de 10½ á 11½ a. m.....	Guadalupe Vallejo.

Documento núm. 3.

Relación del personal de empleados y profesores de la Escuela Nacional de Ciegos.

Director.....	Dr. Juan Ramírez de Arellano.
Administrador.....	Manuel Miranda.
Médico de la Escuela.....	Dr. Ramón N. Prado.
Prefecta de niñas.....	Julia C. de Alfaro.
Vigilante.....	José A. Arcos.
Idem.....	Pedro Argáin.

PROFESORES.

Primaria elemental.....	Francisco Silva.
Idem superior.....	Angel Salas.
Idiomas.....	Alberto Bracho.
Profesora de niñas.....	Lucinda Baeza.
Piano y canto.....	Carlos Quezadas.
Profesora de piano y canto.....	Josefa Barberi.
Latines.....	Jesús Toledo.
Instrumentos de arco.....	Arturo Aguirre.

Digitized by Google

Clarinete	Nabor Vázquez.
Oboe y fagot	Jesús Desachy.
Flauta	Librado Suárez.
Profesora de arpa	Guadalupe G. de García.
Bandolín	Juan Cervantes.
Coros	Julio Peimbert.
Director de orquesta	Ignacio Quezadas.
Idem de estudiantina	Jesús Toledo.
Salterio	Francisco García Pérez.

MAESTROS DE TALLERES.

Maestra de engarce	Delfina Souto.
Imprenta	Ignacio Miranda.
Encuadernación	Angel Freyre.
Pasamanería	Eleuterio Valdés.
Cartonería	Rafael Paez.
Carpintería	Antonio Dávila.
Bejuco, esteras y cepillos	Luis Juárez.
Bejuco para niñas	Catalina Hollis.

Documento núm. 4.

Presupuesto de la Escuela Nacional de Ciegos, correspondiente al año fiscal de 1900 á 1901.

Un director	$ 3 29	1,200	85
Un administrador	2 64	963	60
Un profesor de primaria elemental	2 20	803	00
Un profesor de primaria superior	2 20	803	00
Una profesora para niñas	2 20	803	00
Un profesor de idiomas	1 32	481	80
Una prefecta del departamento de niñas	1 65	602	25
Un médico de la escuela	0 83	302	95
Dos vigilantes de varones, á $ 302.95	0 83	605	90
Un profesor de piano y canto	1 15	419	75
Una profesora de piano y canto, para niñas	0 99	361	35
Un profesor de instrumentos de arco	0 66	240	90
Un profesor de latones	0 66	240	90
Un profesor de clarinete	0 66	240	90
Un profesor de oboe y fagot	0 66	240	90
Un profesor de flauta	0 66	240	90
Una profesora de arpa	0 66	240	90
A la vuelta	$	8,792	85

Digitized by Google

De la vuelta.....$		8,792 85	
Un maestro de coros.....	0 66	240 90	
Un director de orquesta.....	1 15	419 75	
Un director de estudiantina.....	0 66	240 90	
Un profesor de salterio.....	0 50	182 50	
Un profesor de bandolón.....	0 33	120 45	
Un maestro de engarce de cuentas.....	0 50	182 50	
Un maestro de imprenta.....	0 66	240 90	
Un maestro de encuadernación.....	0 66	240 90	
Un maestro de pasamanería.....	0 66	240 90	
Un maestro de cartonería.....	0 66	240 90	
Un maestro de carpintería.....	0 66	240 90	
Un maestro de bejuco y esteras, de varones.....	0 50	182 50	
Gratificación para la alumna encargada de la clase de tejido de bejuco, para niñas.....	0 33	120 45	11,687 30

Servicio.

Un portero.....$	0 50	182 50	
Tres camaristas, á $ 109.50.....	0 30	328 50	
Un mozo de aseo.....	0 30	109 50	
Un jardinero.....	0 33	120 45	
Una cocinera.....	0 53	193 45	
Una galopina.....	0 20	73 00	
Una recamarera.....	0 20	73 00	
Una lavandera.....	1 65	602 25	
Gratificación al despensero.....	0 33	120 45	
Para alimentos, vestuario de los alumnos, mejoras al edificio, alumbrado eléctrico y gastos generales.....		11,800 00	13,603 10
			25,290 40

Documento núm. 5.

Relación del movimiento de la caja de ahorros del fondo particular de los alumnos de la Escuela Nacional de Ciegos.

NOMBRES.	MOVIMIENTO DE SALDOS			
	Debe.	Haber.	Deudor.	Acreedor
1 Aguirre Constanzo.....$	0 64	4 17	.....	3 53
2 Betanzos Francisco.....	1 00	7 48	.....	6 48
3 Cortés Enrique.....	3 64	7 01	.....	3 37
Al frente.....	5 28	18 66	.....	13 38

Digitized by Google

		MOVIMIENTO DE SALDOS.		
	Debe.	Haber.	Deudor.	Acreedor.
Del frente.....	5 28	18 66		13 38
4 Coronel José.....	....	3 18	.....	3 18
5 Cortés Ricardo.....	....	11 95	.....	11 96
6 Cedillo Martín.....	2 64	4 84	.....	2 20
7 Castellanos Braulio.....	0 63	12 83	.....	12 20
8 Chiapa Urbano.....	....	9 63	.....	9 63
9 Dueñas Francisco.....	....	14 47	.....	14 47
10 Díaz Trinidad.....	0 63	15 67	.....	15 04
11 Escalona Gumersindo.....	0 63	13 69	.....	13 06
12 Gómez Gregorio.....	15 63	17 27	.....	1 64
13 Gutiérrez Salvador.....	....	5 09	.....	5 09
14 Hernández Lázaro.....	0 63	17 94	.....	17 31
15 Hernández Adolfo.....	0 63	13 04	.....	12 41
16 Jiménez Angel.....	0 63	2 74	.....	2 11
17 López Manuel.....	1 00	25 68	.....	24 68
18 López Sotero.....	0 63	22 94	.....	22 31
19 León Miguel.....	....	9 52	.....	9 52
20 Martínez Ignacio.....	0 63	2 66	.....	2 03
21 Manrique Alfonso.....	....	1 96	.....	1 96
22 Manrique Luz.....	....	6 19	.....	6 19
23 Morales Clemente.....	....	3 79	.....	3 79
24 Nava Martín.....	....	9 58	.....	9 58
25 Navarro Antonio.....	....	16 58	.....	16 58
26 Nava Alberto.....	1 00	3 78	.....	2 78
27 Osorio Luciano.....	2 38	6 62	.....	4 24
28 Osorno Paulino.....	0 63	13 65	.....	13 02
29 Ortiz Antonio.....	....	12 05	.....	12 05
30 Ortiz Isidro Pascual.....	....	12 71	.....	12 71
31 Quintero Daniel.....	2 63	6 84	.....	4 21
32 Rivera Modesto.....	0 63	14 87	.....	14 24
33 Ruiz Antonio.....	0 63	15 69	.....	15 06
34 Robles Daniel.....	0 34	6 09	.....	5 75
35 Sánchez Mónico.....	....	20 76	.....	20 76
36 Solís José.....	....	9 52	.....	9 52
37 Suárez J. Fernando.....	0 63	8 04	.....	7 41
38 Torres Crescencio.....	....	1 99	.....	1 99
39 Villaseñor Pascual.....	0 50	6 08	.....	5 58
40 Vara Sebastián.....	0 63	8 11	.....	7 48
41 Villegas Macario.....	3 00	12 40	.....	9 40
42 Vallejo Miguel.....	....	4 27	.....	4 27
43 Otla Luis.....	3 00	6 61	.....	3 61
MUJERES.				
1 Aguirre Dolores.....	....	2 10	.....	2 10
2 Belmont Guadalupe.....	4 00	19 21	.....	15 20
A la vuelta.....	49 59	451 29		401 70

Digitized by Google

	HOMBRES.	MOVIMIENTO DE SALDOS. Debe.	Haber.	Deudor.	Acreedor.
	De la vuelta.....	49 59	451 29		401 70
3	Coraza Matilde.....	....	8 64	.....	8 64
4	Camacho Romualda.....	....	9 13	.....	9 13
5	Carrillo Trinidad Rita.....	....	6 63	.....	6 63
6	Cuereño María de Jesús.....	....	6 58	.....	6 58
7	Estébanes María de Jesús.....	4 00	17 80	.....	13 80
8	Escalante María de Jesús.....	....	22 22	.....	22 22
9	Guerrero Cruz.....	....	6 60	.....	6 60
10	Hollis Catalina.....	4 00	27 18	.....	23 18
11	Hernández Concepción.....	....	6 15	.....	6 15
12	Hernández Ignacia.....	....	5 01	.....	5 01
13	Orozco Soledad.....	....	4 08	.....	4 08
14	Piña Sofía.....	2 00	8 14	.....	6 14
15	Rosillo Guadalupe.....	....	9 85	.....	9 85
16	Rodríguez Celsa.....	1 00	3 46	.....	2 46
17	Ramírez María.....	....	5 72	.....	5 72
18	Reyes Rebeca.....	....	10 23	.....	10 23
19	Rocha Angela.....	....	9 06	.....	9 06
20	Segura Isabel.....	2 00	5 44	.....	3 44
21	Seja Natalia.....	....	7 84	.....	7 84
22	Sánchez María.....	....	5 71	.....	5 71
23	Sánchez María de la Luz.....	....	4 01	.....	4 01
24	Vélez María.....	....	7 81	.....	7 81
25	Valdivia Manuela.....	1 66	2 50	.....	0 84
	Sumas.....$	64 25	651 09	.....	586 84

México, Noviembre 15 de 1899.

Documento núm. 6.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Discurso pronunciado por el Director de la Escuela Nacional de Sordo-Mudos Trinidad García, en la distribución de premios á los alumnos de la misma, verificada el 9 de Enero de 1897.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORAS Y SEÑORES:

Nada es más grato para los amantes sinceros y fervorosos de la instrucción pública, que ver reunida una concurrencia tan selecta y numerosa como la que ha asistido hoy á esta humilde y sencilla fiesta escolar. Esta asistencia es tanto más digna de aplauso, cuanto que se trata ahora de uno de los más modestos planteles nacionales, de un

Digitized by Google

asilo–escuela, donde los alumnos no pueden cautivar al auditorio con la solidez y variedad de la instrucción; pues habiéndoles privado la naturaleza de los sentidos más necesarios para la comunicación de las ideas, deben ser, y son efectivamente, muy lentos los progresos alcanzados en su enseñanza.

El Cuerpo docente de esta Escuela espera que los humildes trabajos que han de presentar los alumnos, serán recibidos con agrado por los altos dignatarios de la Nación y las demás personas aquí congregadas, cuya generosidad y benevolencia son generalmente conocidas.

***

El sordo–mudo fué uno de los séres más desdichados del universo en los primeros tiempos de la creación.

Cuando el hombre primitivo vagaba errante por los bosques, buscando un refugio para la familia, un sitio agreste ó una caverna natural, que la amparase contra la voracidad de las fieras y el odio y la rapiña de los demás hombres, debió sacrificar á menudo al infeliz sordo–mudo, cuya miserable existencia era un estorbo para la velocidad de sus correrías y el buen éxito de sus depredaciones, del mismo modo que sacrificaba impasible á los tullidos, á los lisiados y á los ancianos que ya no servían para la guerra.

En esa vida activa y errabunda era natural que el hombre fuese esencialmente egoísta, anteponiendo el amor de sí mismo al tierno y delicado amor de la familia, porque su existencia y seguridad personal dependían de la rapidez y ligereza de sus movimientos y de su agilidad y destreza para la guerra.

***

Congregados después los hombres en pueblos, formando sociedades más ó menos ilustradas, con gobiernos propios y leyes escritas, debieron amparar, favorecer y educar á los sordo-mudos, siquiera para que no fuesen una carga pesada y onerosa para la familia; mas no sucedió así, por desgracia, porque el egoísmo seguía dominando en el hombre á los sentimientos más generosos y humanitarios; y los sordo-mudos, aislados de la sociedad, devoraban en silencio sus crueles amarguras en el rincón más obscuro y apartado de las habitaciones, cuando no vagaban por las calles, con una campanilla al cuello, implorando la caridad pública.

Los historiadores antiguos se han ocupado muy poco de los sordo-mudos; ha sido preciso rasgar la nube densa y sombría que envuelve los primeros siglos del paganismo, para saber que los sordo-mudos fueron objeto en la antigüedad de cierta compasión y algunas contemplaciones, mal definidas, en Persia y en Egipto.

El paganismo no se distinguió nunca por sus sentimientos generosos y caritativos en favor de sus semejantes. Si los paganos ejercieron algunas veces la caridad con los pobres, los enfermos y los impedidos ó inútiles, fué personal ó privadamente, pues no fundaron establecimientos para socorrerlos, educarlos y asistirlos.

Licurgo, el célebre legislador espartano, que durante largo tiempo hizo la gloria de su país, segando sin piedad en sus compatriotas el tierno y delicado amor de la familia para llevar hasta la exaltación en ellos, exuberante y terrible, el sentimiento patriótico, sacrificó sin compasión á los desgraciados sordo-mudos, porque no podían servir para la guerra.

Digitized by Google

El paganismo fué siempre cruel y despiadado con los defectos físicos de los hombres, solamente por fidelidad al sentimeinto estético, ó acaso por consideración y respeto á esta máxima de Platón: "*Sólo se debe amar á Dios en todo lo que es bello, porque Él es la belleza eterna é infinita.*"

En Atenas, durante la época de mayor prosperidad y grandeza de la República Helénica; cuando sus héroes legendarios habían realizado conquistas imponderables, acumulando en su país inmensas riquezas; cuando artistas de fama universal como Apeles, Lisipo y Pirgoteles ejecutaban verdaderas maravillas de arte en los lienzos, los metales, los mármoles y las piedras preciosas, gozaba de gran prestigio entre los griegos la funesta teoría del eminente filósofo Aristóteles, quien aseguraba *que los sordo-mudos eran incapaces de recibir instrucción á causa de la falta lamentable del oído,* por lo cual se les dejaba en el mayor abandono, aun por sus mismas familias.

***

Con el advenimiento del cristianismo cambiaron por completo los sentimientos egoistas de la humanidad, para abrir ancho campo á las asociaciones nobles y generosas, hijas de la filantropía, la abnegación, la confraternidad, la resignación y la caridad, ejercidas amplia y generosamente por los neófitos, consagradas solemnemente en las catacumbas y selladas con sangre inocente, derramada á torrentes en el circo romano por los mártires cristianos, á quienes devoraban por centenares los animales más feroces y sanguinarios, azuzados cruelmente por los sicarios del paganismo.

Aquellos heróicos neófitos, niños, jóvenes ó ancianos, que recibían la muerte sin exhalar una queja, inflamados por la caridad evangélica y unidos estrechamente por la común desgracia, se asociaban con mucha frecuencia para consolar á los afligidos, fortalecer á los condenados al horrible suplicio, asistir á los enfermos, alimentar á los pobres y amparar y socorrer á los impedidos. Entonces fué cuando surgió de las catacumbas, enérgico y poderoso el espíritu de asociación, como una protesta formidable contra el fanatismo idolátrico y como un auxiliar eficacísimo de la democracia, que fué extendiéndose con pasmosa rapidez por chozas miserables y suntuosos palacios, hasta penetrar en las masas populares. Este omnipotente espíritu de asociación ha dado origen á los hospitales, á los asilos, á los hospicios y demás establecimientos públicos de caridad y beneficencia.

***

Fué en el primer siglo de la era cristiana cuando aparecieron entre las últimas brumas del paganismo los primeros límpidos y rutilantes destellos de la aurora que anunciaba la regeneración de los sordo-mudos; pues Quinto Pedio, excelente pintor y sordo-mudo de nacimiento, era una prueba palpitante de la falsedad de la doctrina aristotélica, y sin embargo, tan arraigada estaba en la sociedad romana la idea de la incapacidad de los sordo-mudos para la enseñanza, que Plinio el antiguo, el más sabio de los filósofos paganos de aquella época, sostenía que jamás podrían hablar los sordo-mudos.

En las postrimerías del siglo VII, un sacerdote venerable, el arzobispo de York, enseñó á hablar á un sordo-mudo, que antes vivía de la caridad pública.

Rodolfo Agrícola, profesor de filosofía en la Universidad de Heildelberg en 1440, dice que conoció á un sordo-mudo que había aprendido á leer, á escribir y á expresar,

Digitized by Google

por medio de la escritura, todos sus pensamientos, como si hubiese tenido el uso de la palabra.

Es bien sabido que las letras y las artes desaparecieron de Roma con la caída del Imperio Romano y Carlomagno, para ir á refugiarse en la antigua Bisancio, y que arrojados de allí los artistas por Mahomed II, que sometió el Imperio Griego en 1453, volvieron á establecerse en Italia bajo el amparo y protección de Lorenzo de Médicis el Magnífico, habiéndose verificado entonces el glorioso renacimiento de las artes y las letras, que ha dado su nombre á aquel siglo memorable.

Uno de los artistas que contribuyeron á enaltecer aquella época gloriosa, fué el célebre sordo-mudo Juan Fernández Navarrete, pintor notable á quien se ha llamado el Ticiano español por la brillantez de su colorido. Era una persona ilustrada que recibió honores y distinciones de Felipe II, para quien pintó algunos cuadros que existen en los museos españoles.

El mudo, como le llaman familiarmente todos los grandes artistas, era una protesta viva, palpitante, victoriosa contra la funesta teoría formulada por Aristóteles, sostenida después por Plinio y condenada al fin por los filósofos cristianos.

Fué, pues, el siglo XVI, llamado con razón del Renacimiento, el que abrió de par en par las puertas de la civilización á los sordo-mudos, y un ilustrado y humilde monje benedictino, Pedro Ponce de León, tuvo la gloria de ser el primero que inventó un método especial dactilológico para comunicarse con sus discípulos.

Los notables adelantos alcanzados por este ilustre sacerdote, despertaron la más noble emulación entre los profesores, y la enseñanza de los sordo-mudos se fué difundiendo de una manera plausible por todas las naciones de Europa, bajo el poderoso influjo de maestros particulares y de célebres filántropos, estimulados constantemente por el noble deseo de conseguir la regeneración de los sordo-mudos, devolviéndolos á la sociedad, de la cual fueron secuestrados desde el principio del mundo.

Estos esfuerzos aislados, por más que fueran laudables y meritorios, no daban los resultados plausibles que de ellos debía esperarse, porque la enseñanza no había llegado á ser pública y gratuita. Debióse al cristiano y caritativo celo del ilustre maestro Carlos Miguel, abate de L' Epée, el establecimiento de la primera escuela pública y gratuita en Paris, en 1752. Esta humilde y pequeña escuela fué la primera chispa que ha venido á producir en el presente siglo una conflagración general, un glorioso y universal incendio que ha logrado inflamar el celo caritativo de monarcas, comunidades, asociaciones y particulares de una manera prodigiosa.

Cuando el venerable anciano L' Epée había consumido toda su fortuna y no sabía cómo atender á los gastos de su modesta escuela, se le presentó una dama ilustre, joven y hermosa, que encantada con los adelantos de los alumnos, tomó bajo su amparo y alta protección aquel benéfico plantel y lo sostuvo hasta su muerte, acaecida de una manera muy trágica. Aquella ilustre dama, generosa y caritativa ¡era la reina María Antonieta! Después de su muerte decretó la Convención Nacional una subvención en favor de la escuela del célebre abate L' Epée.

Este ilustre sacerdote, á quien un monarca extranjero ofreció una gran fortuna porque estableciese en su país la enseñanza de los sordo-mudos, contestó que estaba contento con los humildes servicios que prestaba á su patria, y que quería vivir y morir en ella. ¡Modesta á la par que sublime aspiración, que logró ver plenamente satisfecha!

El inteligente maestro, el célebre filántropo, el distinguido patricio, ha alcanzado la esfera de la inmortalidad.

En Versalles le ha erigido una estatua la gratitud nacional, y no hay obra clásica

Digitized by Google

escrita sobre la enseñanza de los sordo-mudos, que no prodigue merecidas alabanzas al ilustre pedagogo.

***

Son verdaderamente maravillosos los adelantos alcanzados en estos últimos tiempos en la enseñanza de los sordo-mudos, especialmente desde que las autoridades han tomado á su cargo las escuelas de esta clase.

En todo el mundo existen ahora planteles de instrucción para los sordo-mudos, como se verá por esta sinópsis tomada de la estadística publicada en el presente año y correspondiente al mes de Diciembre de 1895.

Continentes.	Escuelas.	Profesores	Alumnos.
Africa	5	14	72
Asia	5	11	198
Australia	4	24	160
Europa	357	2,676	21,852
América del Norte	100	1,117	10,127
América del Sur	3	13	74
Totales	474	3,855	32,483

Este siglo afortunado, que se ha hecho tan notable por sus progresos científicos, encaminados al descubrimiento del orígen de las enfermedades y los medios seguros y eficaces para combatirlas, ha puesto de relieve con los adelantos de la estadística, una de las más grandes desdichas de la humanidad, que consiste en el enorme número de sordo-mudos existente en el universo.

He aquí la proporción en que se hallan estos desdichados, por cada 10,000 habitantes, en las naciones siguientes:

Holanda	3.33
Bélgica	4.39
Inglaterra	5.07
Estados Unidos	5.07
Dinamarca	6.02
Francia	6.02
España	6.09
Italia	7.03
Austria	9.06
Alemania	9.06
Nuruega	9.22
Suecia	10.02
Hungría	13.04
Suiza	24.05
Y en la República Argentina, según el censo de 10 de Mayo de 1895	30.00

Es una terrible verdad que esta dolencia lamentable ha alcanzado proporciones muy alarmantes, á medida que aumenta la civilización en los diversos países del globo;

Digitized by Google

esto ha hecho clamar á voz en cuello á los moralistas más elocuentes contra el lujo y el desenfreno de las grandes poblaciones.

Especialistas notables, entre ellos Gognillot, dividen en dos clases las enfermedades del oído que producen la sordo-mudez en los niños, y las llaman congénitas y adquiridas. Entre las primeras figuran la predisposición morbosa de los padres, las uniones consanguíneas y la herencia, y entre las segundas las fiebres eruptivas, el reumatismo y la difteria.

Estas teorías, generalmente adoptadas por los profesores más acreditados, no están todas plenamente confirmadas por los hechos: sin negar la influencia que la predisposición morbosa de los padres ejerce sobre los niños, atenúa mucho su importancia la consideración de que acaso más de la mitad de los niños que pasan por sordo-mudos de nacimiento no lo son, si se tiene en cuenta que pueden haber adquirido la dolencia durante la lactancia, esto es, después de nacidos. Las uniones consanguíneas tampoco son causa de la sordo-mudez, en la gran mayoría de los casos; y la prueba mejor que puede darse en favor de esta afirmación, la han presentado materialmente los naturalistas más idóneos, en el sistema de selección tan recomendado para el mejoramiento de las razas de los animales, sin que haya aparecido en ellos la sordo-mudez: también la exhiben los judíos con sus costumbres seculares en lo que se refiere á los matrimonios. En cuanto á la herencia, ya está demostrada en estos casos su ineficacia, pues los hijos de sordo-mudos son siempre parlantes.

Algunas de las causas que producen la sordo-mudez accidental ó adquirida en los niños, han sido perfectamente comprobadas por las huellas indelebles que dejan en el individuo. Llenas están las obras clásicas modernas de preciosas monografías del oído, en las que se hallan perfectamente delineadas sus diversas afecciones, con caracteres especiales; pero hay también muchos individuos que no presentan en el oído lesión ó señal alguna de su dolencia. Esta circunstancia ha causado siempre el desaliento y la desesperación de clínicos eminentes.

El oído es uno de los órganos más complexos y delicados, por lo cual no ha podido ser examinado en todos sus detalles por los especialistas. Él guarda todavía el secreto más recóndito de la Naturaleza, en lo que se refiere á su genuina y sutil composición. No puede hacerse en vida un examen minucioso y prolijo, porque sería muy peligroso para el paciente, y después de su muerte debe haber cambiado mucho el aspecto físico del órgano y hasta su composición esencial.

Todos los fisiólogos afirman que sólo los nervios auditivos tienen la facultad de percibir el sonido; pero es muy posible que la finura y delicadeza de esta percepción sea debida á algún agente fluído existente en el órgano, y que una vez alterado por influencias climatológicas ó de otra índole, llegue á producir la sordera en los niños. El caracol del oído secreta un líquido que suele modificarse físicamente con el cambio brusco de la temperatura, produciendo en los adultos una sordera de más ó menos duración.

Es bien conocida la propiedad que tienen algunos líquidos, como el agua salada ó ligeramente acidulada, de transmitir el sonido de una manera rápida y acentuada.

Hace algún tiempo que las eminencias médicas auriculares han fijado su atención, de una manera especial, en la circunstancia de que en Suiza existía el mayor número de sordo-mudos, con relación al censo nacional, y han creído explicar el hecho satisfactoriamente, por medio del ilustrado médico aurista Menière, atribuyéndolo á circunstancias especiales puramente higiénicas y sociológicas; pero el censo de la República Argentina, formado en Mayo del año anterior, ha puesto de resalte una verdad aterradora, demostrando que allí existen 30 sordo-mudos por cada 10,000 habitantes, y sabi-

Digitized by Google

do es que la República Argentina no se halla en las mismas condiciones higiénicas y sociológicas que Suiza. Tienen, sin embargo, ambas naciones, una semejanza natural verdaderamente pasmosa en sus cordilleras gigantescas. Los Alpes en Europa y los Andes en América son dos enormes colosos que ven desde su inmensa altura con una sonrisa desdeñosa á todas las demás montañas del universo, y que cuando se enfurecen causan horribles estragos en la humanidad, produciendo dolorosas hecatombes, con avalanchas en Suiza y derrumbes espantosos en la Argentina.

Parece que la altura del suelo de las grandes poblaciones, se halla en relación directa con el número de sordo-mudos existentes en la localidad. En los países bajos, como Holanda, la proporción es casi nula, pues sólo hay 3.33 por cada 10,000 habitantes; mientras que en Suiza existen 24 y 30 en la República Argentina. En los demás países de Europa, también se hallan relacionadas las alturas con el número de sordo-mudos.

Acaso sea tildada de pueril esta observación; pero es un hecho innegable, tangible, que el sonido tiene una influencia avasalladora, imperiosa, sobre los sucesos que se verifican en las grandes alturas. Esto explica la recomendación que hacen los guías suizos á los viajeros para que no produzcan ruido alguno, por temor de que la vibración del aire ocasione la caída de un alud ó avalancha. Al cruzar los Alpes, se quita á las mulas las campanillas y cascabeles por la misma causa, y á veces se tiene la precaución de disparar algunos tiros para que se desprendan las masas de hielo próximas á caer, á fin de que la caravana pase con toda seguridad.

Hay algo en el ambiente de las montañas que produce alguna lesión en el oído, lesión que podría ser pasajera en los adultos, pero que seguramente es perdurable en los niños. El aire puro, embalsamado y fresco de las alturas, tan recomendado por los médicos y glorificado por los poetas, es de tal modo delgado y enrarecido, que ejerce, sin duda alguna, un influjo misterioso y siniestro sobre el oído en los niños.

Que el aire ligero y sutil de las alturas ejerce una influencia perniciosa en el oído, es un hecho bien demostrado por los aeronautas, de los cuales sólo citaré dos celebridades, Tissandier y Flammarión, que han examinado esta circunstancia con todos sus detalles en sus gloriosas ascensiones.

***

En la lucha formidable que el hombre ha sostenido siempre con la naturaleza para arrancarle sus más recónditos secretos, ha alcanzado triunfos gloriosísimos que ha celebrado la humanidad entera con inefable é intima satisfacción.

Un físico admirable, el inmortal Franklin, recogió en su aparato las primeras chispas de la electricidad, de una nube, é hizo del arma terrible que el dios mitológico esgrimía airado contra los mortales, un agente inofensivo que, domesticado por Morse y Bell y educado por Edison, está produciendo verdaderas maravillas en las artes, en la industria y en las ciencias de todos los países cultos.

Un químico ilustre, el célebre Pasteur, ha arrebatado un secreto terrible á la naturaleza, bajo la forma de un animalucho tan infinitamente pequeño, que sólo ha podido ser descubierto con la brillante luz que proyectaban los rayos esplendorosos de aquel genio inmortal, sobre las fauces sombrías, sinuosas y erizadas de un animal iracundo. Y ese pequeño corpúsculo, eficacísimo agente de destrucción, es hoy la panacea con que se curan las dolencias causadas por él mismo. De ese modo se ha realizado el supremo ideal de la homeopatía: *similia, similibus curantur.*

Pero estas victorias que el hombre va alcanzando sobre la naturaleza en beneficio

Digitized by Google

de la humanidad, son por desgracia demasiado tardías en producir sus efectos plausibles ó saludables. El feliz descubrimiento de Franklin, ha necesitado siglo y medio para adquirir un gran desarrollo y aun es susceptible de mayor amplitud.

Los meritorios trabajos del eminente químico Pasteur, van teniendo aplicaciones prácticas maravillosas, que causan el asombro del mundo entero.

De esta gloriosa evolución que con fervor inconcebible se agita ahora en las ciencias físicas, debe esperarse el remedio para los sordo-mudos, especialmente de los químicos, los físicos y los higienistas; de los primeros, porque pueden descubrir el origen de la enfermedad y la manera de combatirla, y de los últimos, porque acaso hallarán los medios de prevenirla ó disminuir el alarmante desarrollo que ha adquirido á la sombra de la civilización actual.

***

Esos alumnos que en su cara llena y animada, en el desarrollo de sus miembros y en su mirada franca y penetrante, están revelando que disfrutan de buena salud y que sienten grata satisfacción en presencia de una sociedad culta, han sido felizmente redimidos de la ignorancia y acaso de la muerte, por medio de la educación. Al penetrar en este sagrado asilo, su salud era demasiado precaria, á causa de su constitución linfática, y su carácter era sombrío, taciturno é irrascible; pero la higiene y la medicina por una parte, la alimentación por la otra, y el trato suave, afable y cariñoso de los maestros, va convirtiendo poco á peco al pequeño rudo y enfermizo, en un ser obediente, atento y amable. Tan plausibles resultados, sólo se obtienen después de grandes trabajos de parte de los educadores. Estos necesitan estar dotados de una paciencia y una constancia admirables, porque el aislamiento en que antes vivían los niños sordos-mudos, les ha hecho desconfiados, huraños y misántropos, y tales defectos persisten en ellos por largo tiempo.

Los profesores tienen la dulce satisfacción de ver recompensados sus afanes con la gratitud de los educandos que han salido del Establecimiento, los cuales nunca dejan de dar de ella señaladas muestras, escribiendo ó visitando á sus maestros.

Aun hay para éstos una satisfacción más grata, íntima, que compensa todos sus desvelos, sus amarguras y sus paternales cuidados, y que consiste en el gozo inefable que sienten después de haber infundido, á semejanza del Creador Supremo, un soplo de moral, un destello de inteligencia al pequeño ser humano, enfermizo é inculto que recibieran bajo su amparo.

Nada puede dar mejor idea de esta satisfacción infinita, que la divina fábula de Pigmaleón, rey de la Isla de Chipre y célebre escultor, que habiendo esculpido con admirable habilidad la estatua de Galatea, quedó prendado de su maravillosa hermosura y suplicó rendidamente á Venus que la reanimase con su aliento divino.

Existe en los Estados Unidos de América un profesor célebre de sordo-mudos, que es también un ilustre sabio electricista, el inventor del teléfono, Alejandro G. Bell, quien tenía entre sus educandos una pobre niña, la cual, merced á los cuidados y atenciones del maestro, se fué perfeccionando física y moralmente, y cuando llegó á la plenitud de su hermosura y alcanzó el uso pleno de la palabra, movida por la gratitud ó acaso por un sentimiento más tierno y delicado, dijo á su maestro, con inmaculado candor é inconcebible sencillez, una frase dulcísima que conmovió profundamente al célebre profesor, que más feliz que Pigmaleón y no necesitando de Venus, porque él mismo había infundido la belleza y la inteligencia á aquella adorable y candorosa niña, se casó con ella y lleva del brazo por el mundo, conquistando los aplausos y prodigando beneficios, porque ese grande hombre es también distinguido filántropo.

Digitized by Google

SEÑOR PRESIDENTE:

El Cuerpo docente de esta Escuela Nacional no puede lisonjearse de haber obtenido en ella grandes adelantos durante el último ejercicio escolar, porque la tarea es acaso superior á sus fuerzas y á su buena voluntad; pero si hay algo en este benéfico Establecimiento que merezca alguna alabanza, se debe al Gobierno ilustrado y generoso, que ha atendido con la mayor solicitud á todas las necesidades de este sagrado asilo, donde han venido á refugiarse los séres más desdichados de la República, sedientos de instrucción y ambiciosos de cariño y de ternura.

Ellos no cesan de elevar al Ser Supremo los votos más sinceros y fervientes por vuestra salud y ventura perdurables.—*Trinidad García.*

Documento núm. 7.

Informe de los Delegados por la Escuela de Sordo-Mudos de México al Congreso Internacional de Sordo-Mudos en París.

Nos es muy satisfactorio rendir á esa ilustrada Dirección el informe relativo á la Comisión que se dignó confiarnos el Señor Presidente de la República, para que representásemos á la Escuela Nacional de Sordo-Mudos, del muy digno cargo de vd. en el Congreso Internacional, que tuvo lugar en París, los días 6, 7 y 8 de Agosto próximo pasado, con el fin de estudiar las cuestiones relativas á la educación y beneficencia de sordo-mudos.

La primera reunión de los Delegados á dicho Congreso, se efectuó el día 5 de Agosto, en la casa del Sr. Dr. Ladreit de Lacharriere, Presidente de la Junta organizadora; pero esta reunión no tuvo más objeto que establecer vínculos amistosos entre los congresistas.

La sesión inaugural del Congreso se verificó en uno de los Salones del Palacio de los Congresos de la Exposición de París, bajo la presidencia de Monsieur Paul Deschanel, Presidente de la Cámara de Diputados, y de la de los respectivos presidentes de las Juntas organizadoras.

Encontrabánse reunidas allí las dos secciones del Congreso, es decir: la sección de oyentes y la de sordo-mudos, compuestas ambas de cuatrocientos seis representantes. La primera se componía de 187 representantes, de los cuales 58 eran extranjeros; pero de éstos sólo 15 tenían el carácter de Delegados y representaban á los siguientes países: Bélgica, República del Ecuador, Estados Unidos, Dinamarca, Hungría, Gran Bretaña, Rumanía, México y Rusia. El resto representaba á diferentes Institutos del Antiguo y Nuevo Mundo.

Abierta la sesión el Dr. Ladriet de Lacharriere dió á conocer el objeto que se perseguía al convocar al Congreso; hizo referencia á las múltiples cuestiones que debían discutirse y al fin principal del Congreso; el cual, según su opinión, debería establecer los límites de la educación de los sordo-mudos por medio de una selección racional, que tuviese por base las aptitudes intelectuales de éstos. Tocante á la palabra manifestó

Digitized by Google

que la selección debería hacerse de modo que los sordo-mudos inferiores fuesen dedicados oportunamente á la agricultura; los sordo-mudos de medianas disposiciones se dedicarían á la práctica de las profesiones comunes y los inteligentes recibirían la instrucción secundaria.

El presidente de la sección de sordo-mudos expuso mímicamente el vulgar argumento "que siendo el lenguaje de acción el idioma natural de los sordo-mudos no debía proscribirse de la enseñanza."

En seguida hablaron varios representantes de las naciones extranjeras y entre ellos el primero de los subscriptos.

Hubiera sido imposible que las dos secciones continuasen reunidas, debido á que lo expresado oralmente por los parlantes era al mismo tiempo manifestado mímicamente á los sordo-mudos; lo que originaba algún desorden, pues estos últimos aplaudían extemporáneamente los pasajes ó frases felices que les eran transcriptos con cierto retardo por el intérprete mímico; así pues, á propuesta de M. Claveau se acordó la separación de las dos secciones. Efectuada ésta y siempre bajo la presidencia del Sr. Dr. Ladreit de la Charriere, éste mismo propuso como miembros activos y honorarios de la mesa del Congreso á los siguientes señores Grambell, Ferreri, Claveau, Gregoire, Gallaudet, Baguer, Martha, Saint Hilaire y al segundo de los subscriptos, todos los cuales fueron admitidos por aclamación; habiéndose excusado el Sr. de Lacharriere de indicar la persona que había de hacer las veces de presidente, uno de los presentes propuso para el desempeño de este cargo al repetido señor, quien lo mismo que los anteriores fué aceptado por aclamación.

El Presidente levantó la sesión para continuar en la tarde; pero el Sr. Gallaudet tomó la palabra para advertir á los miembros del Congreso que en su concepto no deberían tener fuerza de ley ninguno de los acuerdos adoptados en las sesiones una vez que la mayoría de dichos miembros eran franceses, siendo reducidísimo el número de los representantes extranjeros, por lo que se expondría el Congreso á tomar una determinación contraria á la experiencia adquirida en otros países; que debía evitarse la repetición del error cometido por el Congreso de Milán que prefirió el método oral puro, á pesar de que la experiencia ha mostrado que el método mixto es el más conveniente para la educación de los sordo-mudos.

Recibiose mal la proposición del Sr. Gallaudet, por considerarse que ella venía á hacer inútil toda discusión.

El Presidente del Congreso hizo notar al Sr. Gallaudet que en la reunión se encontraban muchas personas competentes capaces de rebatir, cuando fuese oportuno, sus argumentaciones que era muy justo que se les escuchase llegada la ocasión.

Se levantó la sesión para abrirla á las dos de la tarde.

La sesión postmeridiana se abrió á la hora fijada y desde luego se puso á discusión la primera de las cuestiones propuestas al Congreso, á saber: "organización de la enseñanza de los sordo-mudos en los diferentes países. ¿Deben considerarse los establecimientos de educación de los sordo-mudos como establecimientos de instrucción ó de Beneficencia.?"

Encontró mucha oposición esta cuestión, porque diferentes Delegados, extranjeros, á los que nos adherimos nosotros, manifestaron, que en una resolución sobre este punto violentaría las prácticas de sus respetivos países, puesto que dependiendo actualmente estos establecimientos del Ministerio de Gobernaoión, tendría que pasar al de Justicia, dado caso que el Congreso decidiese que debían considerarse como establecimientos de instrucción. Que siendo esta cuestión de orden administrativo ó interno, no debía

Digitized by Google

tratarla un Congreso Internacional. En virtud de la oposición manifestada se acordó que fuese retirada de la orden del día la segunda parte de la primera cuestión.

Las demás cuestiones propuestas á la deliberación del Congreso fueron las siguientes:

"Resultados obtenidos por el método oral. Indíquese con objeto de unificar los métodos, los procedimientos más prácticos para la aplicación del método oral tal cual fué definido por el Congreso de Milán."

"Beneficencia de los sordo-mudos.—Creación de sociedades de patronato y de colocación.—Creación de asilos y hospicios.—Impulso á las asociaciones y á las sociedades cooperativas."

"¿Deben crearse escuelas especiales (escuelas de comercio ú otras), ó simplemente cursos anexos á las escuelas existentes, para los sordo-mudos particularmente bien dotados?"

"¿Deben crearse cursos especiales para los sujetos atrasados en las instituciones de los sordo-mudos."

"¿La organización actual de la escuela de sordo-mudos (administración, inspecciones, programas y sanción de estudios) responde á las necesidades de la época y á los intereses reales de los sordo-mudos?"

"¿De qué manera puede aplicarse el método oral á todos los sordo-mudos?—¿Cuál debe ser el papel de la escritura?"

"Enseñanza profesional dada en las Escuelas de sordo-mudos.—Elección de un oficio que puedan ejercer en su país y, en lo posible, cerca de sus padres."

"Los sordo-mudos antes de su admisión en las escuelas.—Escuelas infantiles.—Educación auricular.—Enseñanza auricular con la voz natural sin la ayuda de las cornetas acústicas. Medio de fijar la voz de los sordos.—¿Cuáles son los mejores procedimientos de articulación?"

"¿Es necesario consagrarse únicamente á la artículación hasta el momento en que todos los elementos del lenguaje sean conocidos ó precisa enseñar las palabras usuales que contengan estos elementos y aún palabras cortas, á medida que los elementos adquiridos lo permitan, á fin de dar al sordo-mudo desde el principio la oportunidad de expresar los pensamientos que son de su uso constante?"

"¿Qué método conviene seguir para desarrollar á la vez las ideas y el lenguaje en las mejores condiciones para dar á los sordo-mudos el gusto y la posibilidad de la lectura, para darles, en una palabra, un conocimiento de la lengua capaz de permitirles leer y comprender las obras que leen y comprenden los oyentes?"

"¿Se ha dado ú organizado la enseñanza profesional de una manera práctica?"

"¿Es de desearse que se establezca una colaboración entre los médicos y los maestros de la escuelas de los sordo-mudos aun más íntima que la que ha existido hasta hoy

Todas estas cuestiones se discutieron en las sesiones subsiguientes, verificadas los días 6, 7 y 8 de Agosto, emitiéndose las opiniones que tenemos el honor de anexar á la presente comunicación, marcadas con los números del 1 al 26.

Los acuerdos aprobados por el Congreso son los que á continuación se expresan:

1º El Congreso decide que no debe conservarse en la orden del día el segundo párrafo de la primera cuestión: "¿los establecimientos de educación de los sordo-mudos, deben considerarse como establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción?"

2º Que se establezcan en las Escuelas existentes cursos superiores para la Ins-

Digitized by Google

trucción secundaria y que se haga una selección para colocar allí á los niños particularmente bien dotados."

3º Considerando la incomparable superioridad de la palabra sobre las señas para devolver el sordo-mudo á la sociedad y para darle un conocimiento más perfecto de la lengua,

Declara: sostener las conclusiones del Congreso de Milán, y emite el voto:

1. Que los institutores y profesores de sordo-mudos dirijan sus esfuerzos á la creación de libros escolares y del material didáctico necesario para la enseñanza de los sordo-mudos.

2º Que los libros y el material así formados en una Escuela puedan adquirirse á precio de costo por las otras.

4º Que los poderes públicos de los diferentes países tomen las medidas necesarias y proporcionen los recursos suficientes para asegurar á todos los sordo-mudos, desde la edad escolar la instrucción primaria y profesional.

5º Que por todos los medios de investigación se compruebe el estado del sordo-mudo (y en particular la sordera psíquica) á su entrada á la institución.

6º Que se den, fuera de los cursos comunes ejercicios especiales á los alumnos que hayan conservado cierto grado de audición.

7º 1—Que se anexen á cada establecimiento talleres de aprendizaje profesional y un patronato para la colocación de los ex-alumnos; 2—que la Beneficencia privada y los poderes públicos impulsen por todos los medios posibles el establecimiento de los talleres profesionales y de los patronatos de colocación destinados á los sordo-mudos.

8º Que la ciencia médica y la pedagogía, los médicos y los institutores, se presten un mutuo apoyo para continuar el estudio de los perfeccionamientos de que puede ser susceptible la educación física, intelectual y profesional de los sordo-mudos.

En nuestro concepto tienen gran importancia los votos emitidos por el Congreso con los números 3, 4 y 7, por las razones que pasamos á exponer.

La mayoría de los pedagogos conocen la superioridad del Método Oral Puro, sobre los demás sistemas conocidos, atendiendo á que es el único capaz de desarrollar debidamente las facultades psicológicas del sordo-mudo siempre que aquél se aplique de un modo conveniente y oportuno; es verdad que no todos los individuos son susceptibles de dicho desarrollo, pues algunos de estos adolecen de lesiones en los órganos centrales del cerebro, que son los que facilitan la percepción, el registro, la metamorfosis y la reproducción de los símbolos, de la palabra, en su doble carácter de hecho psicológico, de lo cual resulta la imposibilidad absoluta para la adquisición de la palabra. Otros individuos tienen intactos los órganos de la percepción, pero lesionados los de la palabra, y debido á esto no podrán emitir claramente la voz; sin embargo, conservando intactas sus facultades intelectuales, el Método Oral será para ellos de grandísima utilidad porque por medio de él podrán ponerse en comunicación con la sociedad aun cuando se suponga muy defectuosa la pronunciación que hayan adquirido. El método mixto propuesto por algunos de los miembros del Congreso, no podría proporcionar ninguna ventaja á los sordo-mudos deficientes, porque su defecto no es accidental sino orgánico y esencial, y para estos individuos son inútiles todos los sistema conocidos; ninguno de ellos deja de presuponer la existencia del lenguaje del que jamás podrán tener una idea exacta los desdichados séres de que nos venimos ocupando.

Si los sordo-mudos inteligentes fuesen capaces de hacer un uso discreto del sistema mixto, quizás seríamos partidarios de éste; desgraciadamente hemos observado en la práctica la inclinación natural y desmedida que ellos profesan á la mímica y á la dacti-

Digitized by Google

logía con abandono completo de la palabra, cuya adquisición les es penosísima, no sólo por la lentitud de sus primeros progresos, sino tambien por las dificultades físicas que se les oponen, pues es necesario hacerles activar sus paredes torácicas, pulmón, sus músculos inspiradores y espiradores, tráquea, cartílagos "thyroide," "cricoide" y "arytenoide," cuerdas vocales, velo del paladar, fosas nasales, en una palabra, todos los órganos de la voz, por medio de ejercicios dolorosos que no les son compensados por la utilidad del lenguaje, una vez que durante un año, á veces más, deben limitarse á la emisión de letras ó sílabas aisladas. Así, pues, son muy naturales la aversión que los niños sordo-mudos profesan á los principios de su educación oral y su inclinación á la dactilología, que adquieren con relativa facilidad sin ningún esfuerzo físico.

No desconocemos que el sistema dactilológico es más rápido y más fácil como medio de comunicación; pero desgraciadamente no está á el alcance de la generalidad de las gentes, y á esto se debe que el sordo-mudo instruido por este sistema quede reducido á limitadísimo círculo de sus compañeros y de sus profesores.

El sordo-mudo inteligente podrá llegar á adquirir algunos conocimientos por medio de la dactilología y la mímica. Más, ¿de qué le servirán estos conocimientos, si al salir de la escuela es incapaz de dar una idea de ellos, por carecer de medios de comunicación con los parlantes? ¿no es preferible, pues, el lenguaje hablado á pesar de que sea defectuoso y poco variado? Indudablemente que sí, porque es el único que abre á los sordo-mudos, al salir del establecimiento, las puertas de la sociedad, salvándoles del ostracismo á que les arrojaban los antiguos sistemas.

En consecuencia, ha obrado cuerdamente el Congreso de Paris, reforzando el acuerdo del Congreso de Milán, con la nueva adopción del método Oral Puro, que prestigiado de este modo se impondrá á los más excépticos, haciéndoles abandonar los otros sistemas, y ya victorioso indudablemente producirá la ansiada regeneración del sordo-mudo.

De incalculable trascendencia es el voto número 4 del Congreso Internacional, porque indefectiblemente vendrá á conmover el indiferentismo con que hasta hoy se ha visto la instrucción de los sordo-mudos en la mayor parte de los países civilizados, exceptuándose Alemania, Dinamarca, Estados Unidos, Suiza é Italia que desde hace tiempo organizaron convenientemente su instrucción. Preciso es confesar que en Italia la iniciativa privada es la que ha logrado éxito completo, contando con institutos modelos como el de "Sordo-mudos Pobres de la Compañía de Milán" y el "Péndola," en Siena, á cuyo frente se encuentran inteligentes pedagogos, descollando entre ellos el insigne Ferreri de fama universal.

Desgraciadamente no ha sucedido lo mismo en los países restantes, según se verá por los datos que transcribimos aquí:

NACIONES.	Población.	Nº de sordo-mudos.	Nº de alumnos.	OBSERVACIONES.
Rusia.....	80.000,000	Ignórase.	619	Tanto proporcional sobre 10,000 h.
Japón.....	36.000,000	„	65	
Brasil.....	10.000,000	„	32	
Austria.....	39.000,000	52,455	1,260	13.45
Francia.....	38.000,000	23,788	3,619	6.26
Inglaterra.....	35.000,000	25,125	2,675	5.75
España.....	16.000,000	10,000	222	6.46

Hay que advertir que estos datos son atrasados y que en la actualidad ha prospera-

Digitized by Google

do ya, en algunos países, la situación de los sordo-mudos; pero aun teniendo en cuenta esta prosperidad, todavía hay que lamentar el abandono con que se ve á estos desdichados séres que deben combatir, no sólo á su natural desgracia, sino también á los efectos de la ignorancia en que se les mantiene.

Mal prevenidos para este combate necesariamente fracasan en él y ya vencidos van á engrosar las filas de los holgazanes, los pordioseros y los prostituidos.

Si el Estado vigilase la instrucción del sordo-mudo con el mismo empeño que la de sus demás hermanos mejor dotados que él y, por ende, menos necesitados de protección, aumentaría considerablemente el número de ciudadanos útiles al país.

No basta que el Estado se preocupe de desmutizar al sordo-mudo y de proporcionarle una educación científica y literaria: precisa que le ponga en situación de poder subvenir á sus necesidades al salir de la Escuela: tal es el fin que se propone el voto número 6 del Congreso Internacional, aconsejando que se establezcan talleres de aprendizaje profesional para los alumnos del establecimiento.

Empero, serían inútiles los conocimientos adquiridos, si carecían de los medios materiales de defensa para luchar por la existencia, y como, además, el sordo-mudo, por sus circunstancias excepcionales se expone á ser explotado por gentes egoístas, de sórdidas ambiciones, precisa seguirlo protegiendo á la salida del instituto, y á eso tiende la creación de patronatos aconsejados por el mismo voto.

De menor significación, pero no de menos utilidad práctica, es la prescripción primera del voto número 3, que establece la creación de libros escolares: éstos vendrán á llenar un vacío, remediando la insuficiencia de que adolecen muchos de los profesores de sordo-mudos y á facilitar su penosísima labor.

Para concluir, nos es muy grato manifestar á vd., que las dos veces que el primero de los subscriptos tomó la palabra en el Congreso, para dar á conocer los resultados satisfactorios obtenidos en la Escuela Nacional de Sordo-Mudos Mexicana, por medio del Método Oral, y para rebatir una de las proposiciones contenidas en el programa del Congreso, fué recibido con manifestaciones de complacencia y aprobación, debidas, más que á otra cosa, á las simpatías que ha logrado conquistar México en el extranjero, y á que los Representantes todos supieron apreciar en su justo valor los esfuerzos constantes que desarrolla nuestra joven República en pro de la beneficencia y de la instrucción, como también de los demás ramos del progreso.

México, Noviembre 12 de 1900.—*Daniel García.*—*Adolfo Hact.*—C. Director de la Escuela Nacional de Sordo-Mudos.—Presente.

Documento núm. 8.

LOTERIA DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

Contrato y Reglamento sobre ampliación de las operaciones de la Lotería de la Beneficencia Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

A fin de proceder á la publicación del contrato celebrado entre esta Secretaría y el C. General Pedro Baranda, el 13 de Febrero del año que fina, del reglamento relati-

Digitized by Google

vo de la misma fecha y de las modificaciones acordadas posteriormente entre esa Empresa y este Departamento, se ha juzgado oportuno en obvio de tiempo y para mayor claridad refundir ambos documentos, haciendo constar en ellos las reformas estipuladas.

Acompaño á vd. copia de dichas refundiciones esperando que, en nombre de la Empresa que representa, se sirva expresar desde luego su conformidad, para que se proceda en seguida á hacer la publicación de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1888.—*Romero Rubio.*—Sr Ulíses Bassetti, Gerente de la Compañía Internacional Mexicana de Mejoras, concesionaria de la Lotería de Beneficencia.—Presente.

Compañía Internacional Mexicana de Mejoras, concesionaria de la Lotería de Beneficencia Pública.

He tenido el honor de recibir la nota de vd., de 31 de Diciembre último, en que se digna adjuntarme los proyectos de refundición del contrato de 13 de Febrero próximo anterior, relativo á la Lotería de Beneficencia Pública y de su reglamento especial, conteniendo ambos las reformas hechas de común acuerdo entre el Ejecutivo Federal y la Compañía concesionaria de la misma Lotería, á fin de que se manifieste la conformidad de esta Empresa, con los términos en que definitivamente quedan concebidos el contrato y reglamento citados, antes de procederse á su publicación.

Tengo la satisfacción de decir á vd. en respuesta, á nombre y por encargo de la Junta Directiva de la referida Compañía, que ésta acepta y está enteramente conforme con dichos términos.

Reitero á vd., con este motivo, las protestas de mi consideración muy respetuosa.

México, Enero 2 de 1889.—*U. Bassetti,* Gerente.—Al Señor Secretario de Gobernación.—Presente.

Los documentos que se mencionan en los oficios anteriores, son los siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el C. General Pedro Baranda, el 13 de Febrero de 1888, para ampliar las operaciones de la Lotería de Beneficencia y reglamento relativo de la misma fecha, constando refundidas en ambos documentos las modificaciones acordadas posteriormente hasta la fecha.

Art. 1º Con objeto de dar mayor amplitud á las operaciones de la Lotería de la Beneficencia establecida por acuerdo del Ejecutivo Federal, de 10 de Enero de 1878, y acrecer por consecuencia en proporción á las necesidades cada día mayores de los hospitales y demás establecimientos de caridad, los recursos con que dicha Lotería contribuye á su sostén, se autoriza al Sr. General Pedro Baranda y éste se obliga á organizar una Compañía anónima, que se hará cargo de aquélla, dirigiéndola y administrándola bajo la inmediata vigilancia de la Secretaría de Gobernación, con las condiciones que en seguida se expresan:

1ª El fondo de la Lotería se aumentará por medio de un capital social, subscripto

Digitized by Google

por acciones, que no bajará de $550,000, *pero que podrá ampliarse de acuerdo entre esta Secretaría y la Empresa concesionaria*, y siempre en relación con el aumento que se haga, ya sea en el número ó en el valor de los premios que se establecen en la 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª de estas bases:

2ª Los productos de la Lotería se limitarán al 15 por 100 del capital que en ella se invierta, conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Diciembre de 1870, y se aplicarán de la manera siguiente:

Durante los tres primeros años se destinarán anualmente á la Beneficencia Pública, pagándosele por mensualidades iguales $42,000.

Desde el fin del cuarto año, se aumentará dicha suma en $1,000 de año en año, hasta llegar á la de $50,000, cuya cantidad percibirá después anualmente la Beneficencia, hasta la expiración del presente contrato.

La Empresa entregará además al Gobierno en cinco cantidades iguales, pagaderas al fin de cada semestre y á contar desde el día en que la Empresa comience sus operaciones, la suma de $600,000, la cual se destinará á mejorar los establecimientos de Beneficencia Pública y al fomento de la obra de la Penitenciaría de esta Capital, en la parte que el Gobierno estime conveniente.

3ª En compensación al servicio de la Lotería y á la expresada suma de $600,000, la Empresa dispondrá libremente del resto del citado 15 por 100 para distribuirlo entre sus accionistas, de conformidad con las reglas establecidas en sus estatutos.

4ª Se celebrarán anualmente doce grandes sorteos, en los días de cada mes que fije el nuevo reglamento especial de la Lotería expedido en esta fecha.

De estos sorteos serán

Dos de á.....	$ 120,000
Dos idem.....	75,000
Cuatro idem.....	60,000
Cuatro idem.....	30,000

La Compañía podrá aumentar ó disminuir el valor de estos premios y el número de sorteos, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

5ª El sistema que se practicará en los grandes sorteos será el siguiente, tomando por base y ejemplar el de $75,000:

El fondo de este sorteo será de $400,000 y el número de billetes que en él se emitan no podrá pasar del valor que representa este fondo. De dicho valor se deducirán, á título de gastos, las cantidades que para este objeto se acordaron á la Beneficencia Pública por el citado acuerdo de 10 de Enero de 1878, y por el de 17 de Mayo de 1886 y, además, el 15 por ciento; invirtiéndose el resto en premios para el público, de la manera siguiente:

Un premio de.....		$ 75,000
Un idem de.....		25,000
Un idem de.....		10,000
Un idem de.....		5,000
Dos premios de.....	$ 2,000	4,000
Un premio de.....	1,000	1,000
Quince premios de.....	500	7,500
Ochenta idem de.....	200	16,000

Digitized by Google

Cien premios de.....	100	10,000
Trescientos setenta y cinco idem de.....	50	18,750
Ochocientos nueve idem de.....	25	20,225
Cincuenta idem aproximados de.....	125	6,250
Cuarenta idem de.....	75	3,000
Treinta idem de.....	50	1,500
Setecientos noventa y nueve terminales, determinados por las dos últimas cifras del premio mayor, de.....	25	19,975
Dos mil trescientos cinco premios con valor total de.....$		223,200

6ª El billete del sorteo de $ 75,000 valdrá como máximum cinco pesos y se emitirá en enteros, mitades, cuartos, décimos y vigésimos de billete, á discreción del Gerente, en la inteligencia de que el mayor número será en vigésimos. El precio del billete entero será de cinco pesos, dos pesos cincuenta centavos el de la mitad, un peso veinticinco centavos el de un cuarto, cincuenta centavos el de un décimo y veinticinco centavos el de un vigésimo. En los sorteos mayores y menores de $ 75,000, tanto el fondo con que se verifiquen como el número y valor correspondiente de los billetes que se emitan y de los respectivos premios, se fijarán en estricta proporción de esa suma.

7ª Se celebrará también una serie de pequeños sorteos con un valor total de premios de 20,000 á 30,000 pesos, verificándose tres sorteos por semana en los días que señale el reglamento especial y pudiéndose aumentar ó disminuir el número de ellos ó el de sus premios, previo acuerdo entre la Secretaría de Gobernación y la Empresa.

El premio mayor de estos sorteos será el de $ 2,600 y habrá en todo 27,814 premios con un valor desde dicha suma hasta diez centavos.

Los precios de los respectivos billetes serán de uno, dos y cuatro reales.

De conformidad con la regla establecida en la base 5ª, se fijará el fondo de estos sorteos, deduciéndose de él la cantidad que sumen el importe de los gastos y el 15 por ciento é invirtiéndose el resto en premios para el público.

8ª Antes de ponerse á la venta los billetes de cada sorteo, se hará constar por un interventor del Gobierno la existencia en numerario del valor total de los correspondientes premios, ya sea en la caja de la Compañía ó en depósito en la de alguno de los más acreditados banqueros de esta Capital, y sin este previo requisito no podrá el interventor autorizar dichos billetes ni se verificará por consiguiente ningún sorteo.

9ª Los premios que recayeren en billetes no vendidos quedarán á beneficio de la Empresa.

10ª Los billetes serán subscritos por el Gerente de la Lotería y por el interventor del Gobierno; tendrán, además, todos los requisitos que previene el reglamento especial y se expenderán tanto en la República como en el extranjero, en aquellos puntos en que la Compañía establezca su venta.

11ª En los sorteos se observarán estrictamente las prevenciones contenidas en el reglamento especial.

12ª El sueldo del interventor será pagado por la Tesorería de la Beneficencia, con cargo á la Compañía, y aun en caso de suspensión de los sorteos, debidamente autorizada, continuará cubriéndose con puntualidad.

13ª El pago de las cantidades destinadas á gastos de la Beneficencia Pública lo

Digitized by Google

mismo que de la suma aplicable á mejorar sus establecimientos y á cubrir el presupuesto de la Penitenciaría, serán forzosos para la Compañía, tenga ó no utilidades.

2º Los estatutos de la Compañía se someterán á la previa aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3º La Compañía se considerará siempre mexicana, cualquiera que sea el número de acciones que se coloquen en mercados extranjeros; estará sujeta en todo á la legislación del país, y tendrá su domicilio principal en esta Capital, sin perjuicio de los demás que le convenga establecer en el exterior. El Gerente de la Lotería será el representante legal y directo de la Compañía tanto ante el Gobierno como ante el público.

Art. 4º En virtud del capital que se ha de subscribir con arreglo al art. 1º, frac. 1ª se consagra al aprovechamiento de la Beneficencia Pública, el fondo de la Lotería, las acciones de la Compañía, sus billetes, edificios y demás pertenencias gozarán por todo el tiempo de la duración de este contrato, de todas las franquicias y exenciones legales que en la actualidad disfrutan los bienes de la misma Beneficencia y especialmente su Lotería á virtud de la ley federal de 31 de Mayo de 1880. La Empresa gozará asimismo de libre franqueo de su correspondencia relativa á todos los asuntos de la Lotería.

Art. 5º La duración de este Contrato será de veinte años á contar desde su fecha.

Art. 6º A los tres meses de la misma fecha la Empresa estará definitivamente organizada; y para mayor afianzamiento de sus obligaciones, fuera de la garantía que en favor del público consigna el art. 1º, frac. 8ª, constituirá en la Tesorería General de la Nación un depósito de $ 50,000 en bonos de la deuda interior consolidada. Este depósito se perderá para la Empresa por falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores estipulaciones, y podrá substituirse en todo tiempo con una hipoteca sobre bienes raíces á satisfacción de la misma Tesorería. La Compañía recogerá para su cobro los cupones de dichos bonos á medida que se venzan.

Art. 7º La Lotería en cuanto á sus gastos, servicio y demás pormenores se regirá únicamente por las estipulaciones del presente Contrato y por el reglamento especial de ella, el cual no podrá modificarse sino de acuerdo entre la Secretaría de Gobernación y la Compañía.

Art. 8º La Secretaría de Gobernación podrá, siempre que lo estime conveniente, cerciorarse del estado financiero de la Empresa.

Art. 9º No podrá establecerse ninguna otra lotería en favor de la Beneficencia Pública ni de ninguno de sus establecimientos en particular, en el Distrito Federal mientras este Contrato subsistiere.

Art. 10º La presente concesión caducará por cualquiera de las siguientes causas:

1ª Por no constituirse el depósito de que habla el art. 5º en el plazo que él señala.

2ª Por transcurrir diez días más de los plazos fijados en el art. 1º, frac. 2ª sin que se hayan verificado los enteros á que la misma fracción se contrae, salvo el caso de fuerza mayor.

3ª Por no acreditarse la existencia en numerario del valor de los premios, conforme á lo estipulado en la frac. 8ª del mismo artículo.

4ª Por suspenderse los sorteos sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, salvo el caso de fuerza mayor.

5ª Por traspasar la Empresa esta concesión á cualquiera otra Compañía ó individuo particular, sin el previo consentimiento del mismo Ejecutivo.

México, Diciembre 31 de 1888.

Digitized by Google

REGLAMENTO DE LA LOTERIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

CAPÍTULO I.

REGLAS PRELIMINARES.

Art. 1º La dirección de la Lotería estará á cargo de un Gerente que será accionista de ésta, y nombrado y removible libremente por la Junta Directiva de la Compañía en los términos que establezcan sus estatutos.

Art. 2º El Gerente será judicial y extrajudicialmente el representante legal de la Compañía, tanto ante el Gobierno respecto de todos los asuntos oficiales relativos á la Lotería, como respecto del público ó de cualquier individuo particular. Esto no obsta para que la Compañía, en caso de tener que entablar ó responder á alguna reclamación que afecte á sus intereses con relación á otras Compañías, corporaciones de cualquier género ó individuos particulares, pueda constituir un apoderado jurídico especial, con las facultades que le conviniere otorgarle.

Art. 3º El Gerente será responsable ante la Compañía, de las sumas recibidas y distribuidas por él, así como de la observancia de todas y cada una de las prevenciones de este reglamento, á cuyo efecto caucionará su manejo en la forma y en las seguridades que establezcan los estatutos; y la Compañía será á su vez responsable, pecuniaria y directamente para con el Gobierno y para con el público, corporaciones ó individuos particulares, de las obligaciones respectivas que le resultaren, así como de cualquier violación del contrato de esta fecha á que ella debe su origen ó de otros que en lo sucesivo celebre con el Gobierno, relativos á la Lotería, y de las infracciones de ley que en lo tocante á su servicio cometieren el Gerente y demás empleados de la empresa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren.

Art. 4º Los empleados y agentes de la Lotería se nombrarán y renovarán en los términos que fijen los estatutos de la Compañía. Tanto los sueldos de estos empleados como los demás gastos de la Lotería, se determinarán libremente por la Junta Directiva; pero no podrán exceder de la cantidad que para gastos se señaló en la cuarta de las bases de la concesión otorgada á la Beneficencia pública en 10 de Enero de 1878.

Art. 5º El Gerente no podrá dar principio al desempeño de sus funciones, antes de que la Compañía dé aviso de su nombramiento á la Secretaría de Gobernación y al público.

Art. 6º La Lotería tendrá un interventor nombrado por la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE.

Art. 7º I.ª El Gerente firmará los billetes de la Lotería, organizará y ejecutará los sorteos con las solemnidades y requisitos que determina el capítulo IV.

II. Administrará los intereses de la Lotería, vigilará en consecuencia su contabilidad y revisará sus cortes de caja y estados semestrales.

III. Reprimirá todo abuso de los empleados y agentes de la Empresa en la República, solicitando al efecto, siempre que sea necesario, la acción de las autoridades.

Digitized by Google

IV. Hará puntualmente en las oficinas ó á las personas que al efecto designe y autorice la Secretaría de Gobernación, el entero de las cantidades que conforme al contrato de concesión debe pagar la Empresa con destino á la Beneficencia pública y á la obra de la Penitenciaría.

CAPÍTULO III.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR.

Art. 8º I. El interventor asistirá á la celebración de los sorteos, cuidando de que en ellos no se cometa fraude alguno.

II. Se cerciorará, antes de que se pongan á la venta los billetes de cada sorteo, de que el fondo en caja de la Lotería sea bastante para cubrir todos y cada uno de los premios correspondientes á él.

III. Cuidará de que se entreguen con toda puntualidad las cantidades á cuyo pago está obligada la empresa en favor de la Beneficencia Pública y de la obra de la Penitenciaría, así como también de que perciba la primera el cincuenta por ciento de que habla el artículo 24.

IV. Informará á la Secretaría de Gobernación mensualmente ó cada vez que ésta lo juzgue oportuno, del resultado de la intervención.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SORTEOS.

Art. 9º Habrá dos clases de sorteos: uno mensual con premios mayores y otro intermedio con premios menores; unos y otros se celebrarán en los días y forma que á continuación se expresan:

I. Los días 5 de Mayo y 15 de Septiembre el premio principal será de ciento veinte mil pesos. Los días 12 de Enero y el de Julio el premio principal será de setenta y cinco mil pesos. Los días 11 de Agosto, 12 de Octubre, 10 de Noviembre y 15 de Diciembre, el premio principal será de sesenta mil pesos. Los días 10 de Febrero, 10 de Marzo, 7 de Abril y 9 de Junio, el premio principal será de treinta mil pesos.

II. El plan para el sorteo de $30,000 es como sigue:

Un premio de	$ 30,000	$ 30,000
Un idem de	10,000	10,000
Un idem de	5,000	5,000
Un idem de	1,000	1,000
Dos premios de	500	1,000
Cinco idem de	300	1,500
Diez premios de	200	2,000
Setenta y cinco idem de	100	7,500
Noventa idem de	40	3,600
Trescientos setenta y cinco idem de	20	7,500
Setecientos ochenta y nueve idem de	10	7,890
Cincuenta idem aproximados de	50	2,500
Cuarenta idem aproximados de	30	1,200

Digitized by Google

Treinta idem aproximados de.....	20	600
Setecientos noventa y nueve terminales, determinados por las dos últimas cifras del premio mayor, de.	10	7,990
Dos mil doscientos sesenta y nueve premios, con valor total de.....		$ 89,280

III. Los días de celebración de los sorteos mensuales podrán variarse de acuerdo entre la Empresa y la Secretaría de Gobernación, y con el mismo previo requisito se podrá aumentar el valor de los premios hasta el máximum de $ 500,000 como premio principal.

IV. Los sorteos intermedios se celebrarán á lo menos con los premios que en seguida se especifican:

Un premio de.....	$ 2,600 00	$ 2,600 00
Un idem de.....	516 00	516 00
Un idem de.....	425 00	425 00
Un idem de.....	255 00	255 00
Un idem de.....	127 50	127 50
Un idem de.....	99 10	99 10
Un idem de.....	46 00	46 00
Cuatro premios de.....	42 50	170 00
Doscientos setenta y cinco idem de.....	8 50	2,337 50
Setenta y cinco premios de.....	4 25	318 75
Setenta y cinco idem de.....	2 12	159 00
Cuatro mil novecientos cuarenta idem de....	0 85	4,199 00
Veintisiete mil cuarenta idem de.....	0 42½	11,492 00
Treinta y dos mil cuatrocientos diez y seis premios con un valor total de.....		$ 22,744 85

V. Los premios en estos sorteos cuyos billetes tendrán cada uno tres números están basados en combinaciones ternarias, poniéndose en la ánfora setenta y ocho números del 1 á 78 inclusive y sacándose trece números.

Cada billete tendrá distinta combinación de números de la de todos los demás.

El billete que tenga por combinación los tres primeros números que se saquen de la ánfora obtendrá el premio principal de.....	$ 2,600 00
El que tenga los números sacados en seguida, esto es, en 4º, 5º y 6º lugar.....	516 00
El que tenga los sacados después, es decir, en 7º, 8º y 9º lugar...	425 00
El que tenga los que salgan á continuación ó sea en 10º, 11º y 12º lugar.....	255 00
El que tenga los salidos en 2º, 3º y 4º lugar.....	127 50
Idem idem idem en 3º, 4º y 5º idem.....	99 10
Idem idem idem en 5º, 6º y 7º idem.....	46 00
Idem idem idem en 6º, 7º y 8º idem.....	42 50
Idem idem idem en 8º, 9º y 10º idem.....	42 50

Digitized by Google

El que tenga los salidos en 9º, 10º y 11º lugar.....	42 50
Idem idem idem en 11º, 12º y 13º idem.....	42 50
Aquellos 275 billetes que tengan tres números cualesquiera de los que hayan salido de la ánfora en las tres combinaciones ternarias expresadas, obtendrán cada uno un premio de.....	8 50
Aquellos 65 billetes que tengan el 1º y 2º número salido en las combinaciones ternarias anteriores, serán premiados con.....	4 25
Aquellos 65 billetes que tengan el 3º y 4º números, con.....	2 12
Aquellos 4,940 billetes que tengan dos de los números premiados en la anterior combinación ternaria, con.....	0 85
Aquellos 27,040 que tengan un solo número de los salidos en dichas combinaciones, con.....	0 42½
Haciendo un total de premios de 32,416 con un valor total de...$	22,744 85

VI. Con los 78 números que entran en estos sorteos, se harán en los billetes todas las combinaciones posibles de tres números á fin de que todos los premios estén al alcance del público.

VII. Con objeto de que cualquier individuo del público pueda adquirir por este nuevo sistema de sorteos cualquiera de las combinaciones ternarias que fuere de su agrado, la Empresa se obliga á que si el interesado no encontrare el número correspondiente á esa combinación entre los billetes impresos y en venta, se le proporcione manuscrito por la oficina principal de la Lotería en esta capital, con los tres números que él designe, con el sello de la misma oficina y las correspondientes firmas.

En este caso los billetes manuscritos tendrán igual derecho á los premios, que los impresos; de manera que si por ejemplo cinco distintas personas adquieren por tal procedimiento la misma combinación numérica, y ésta resulta premiada, cada uno de los cinco recibirá el valor del premio.

VIII. Los sorteos intermedios tendrán lugar los mártes, jueves y sábados de cada semana, pudiendo hacerse variación en los días y aumentarse ó disminuirse los sorteos, previo acuerdo entre la Secretaría de Gobernación y la Empresa, el cual se hará saber al publico con la debida oportunidad.

Todos los sorteos se verificarán precisamente en el día señalado en los billetes, el cual sólo podrá diferirse con permiso de la Secretaría de Gobernación, habiendo para ello causa grave. Comenzado un sorteo, no se podrá interrumpir por ningún motivo.

Todos los sorteos se harán de día, públicamente y en presencia del interventor de la Lotería y de un empleado que al efecto comisione la Tesorería General de la Nación. El Gerente de la Lotería dará aviso por escrito á dicha Tesorería, del día, hora y lugar en que deben celebrarse los sorteos, con dos días por lo menos de anticipación á efecto de que designe el empleado que deba presenciarlos. La Secretaría de Gobernación tendrá también el derecho de nombrar un empleado que presencie los sorteos, cada vez que lo juzgue conveniente.

La misma Tesorería, luego que haga la designación referida, lo comunicará por escrito á la Secretaría de Gobernación, é igual aviso dará al Gerente de la Lotería, remitiéndoselo por conducto del empleado en quien recaiga el nombramiento, para que le sirva á éste de credencial al presentarse á desempeñar su encargo.

El Gerente notificará con la debida anticipación al interventor y al empleado de la Tesorería General, de la hora en que estará listo para contar los 80,000 números que

Digitized by Google

deben imprimirse en papel y también los 80,000 tubos en que deben introducirse. Presenciarán esta operación las personas ya indicadas, y cuando quede terminada, los tubos con los números adentro se meterán en sacos de lona y serán sellados por el interventor y empleado de la Tesorería. Estos sacos permanecerán en un lugar seguro hasta la mañana del sorteo, y entonces el interventor y el empleado de la Tesorería tomarán esos sacos en su poder y los llevarán al lugar en donde deben verificarse los sorteos.

Antes de que principie el sorteo se tendrá que ver si los sellos de estos sacos están intactos y las personas referidas se convencerán de que son los mismos sacos que antes sellaron. Después de hecho ese examen romperán los sellos y echarán todo su contenido en el gran globo ó esfera.

Los 1,350 premios deben igualmente imprimirse en papel de un tamaño más grande; también serán examinados por el interventor y el empleado de la Tesorería, colocándose después en tubos que también serán contados, y cuando esto quede concluido se colocarán en su saco por separado, el cual debe cerrarse con toda seguridad y llevar los sellos del interventor y del empleado de la Tesorería. Este saco se pondrá en lugar seguro con los demás sacos que contengan los números; se llevará en la mañana del día del sorteo al lugar en donde éste deba verificarse, y después de que los dos comisionados hayan examinado los sellos, su contenido se echará en el globo más pequeño.

Se hará un escrupuloso recuento de tubos después de cada veinte sorteos.

Los globos tendrán todas las condiciones necesarias para asegurar la legalidad de los sorteos. Serán revisados al hacerse cada recuento de tubos y estarán provistos de doble cerradura. Concluido cada sorteo, las llaves de estas cerraduras se depositarán en una arca con tres llaves de las cuales una quedará en poder del interventor, otra en el del Gerente de la Lotería y la tercera en el de la Tesorería de la Beneficencia.

Los globos serán movidos lentamente por espacio de uno ó más minutos para la extracción de cada diez tubos.

Los tubos serán sacados uno por uno, de los dos globos, por niños de 10 años de edad, quienes estarán vendados. Los tubos que tengan los números serán entregados al interventor, y los en que estén los premios, al empleado de la Tesorería. Estos deberán entonces sacar de dichos tubos, respectivamente, las tiras de papel y en voz alta anunciar el número y el premio que hubiese obtenido, enseñando ambos al público. Acto contínuo se entregarán á dos empleados de la Empresa que estarán enfrente de la plataforma, los que irán repitiendo en voz alta dicho número y su premio. Las tiras serán entonces entregadas á otro empleado que estará sentado entre los dos últimamente mencionados, dando la espalda al público; éste juntará el número y el premio y los unirá con una tira de goma, colocándolos en una caja para que después el interventor, el empleado de la Tesorería y el Gerente los examinen y vuelvan á marcar. También estarán en la plataforma dos empleados para registrar los premios; éstos asentarán los números según se vayan anunciando con sus premios respectivos, en libros destinados á este objeto, y después esas anotaciones serán confrontadas por el interventor, el empleado de la Tesorería y el Gerente, con los números y premios que se hayan sacado y estén colocados en la caja anteriormente mencionada.

Los serteos, lo mismo que las demás operaciones que deba practicar la comisión, no podrán ejecutarse sino hasta que estén reunidas las personas que la componen. Si alguna de éstas no pudiere concurrir por causa justificada, después de media hora se dará aviso á quien corresponda para que designe al que deba suplir la falta.

Terminado el sorteo se levantará una acta que expresará con toda claridad cuanto hubiere ocurrido y será firmada por la Comisión y por el Gerente y contador de la Lo-

Digitized by Google

tería. Estas mismas personas autorizarán con su firma autógrafa tres ejemplares de las listas de los números premiados, en el orden en que hayan salido. De estas listas, una conservará el interventor, otra se remitirá con el acta á la Secretaría de Gobernación, y la tercera quedará en poder del Gerente de la Lotería.

Las listas ordenadas que se exhibirán al público, irán autorizadas con el nombre de las personas de que habla el artículo anterior, y un ejemplar de ellas se remitirá también á la Secretaría de Gobernación. Si en las listas impresas hubiere algún error, éste será á cargo de la Empresa, aun cuando deba por ello pagar un premio doble.

CAPÍTULO V.

DE LOS BILLETES.

Art. 10. Los billetes de la Lotería serán impresos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, y firmados por el Gerente y por el interventor, pudiendo además autorizarlos los miembros de la Junta Directiva de la Compañía, que ella designe al efecto. Expresarán también el número de billetes y el de tubos que deben jugar, el importe del premio principal, el plazo dentro del cual son exigibles los premios, y sus garantías, de pago establecidas en el artículo 1º, fracción VIII y 6ª del contrato de concesión.

Art. 11. El precio de los billetes del sorteo de $ 75,000 será el de $ 5 como máximum y estará dividido en cinco fracciones de á $ 1 y cada fracción en otras de á 25 centavos cada una.

El precio de los billetes en los demás sorteos mensuales, cuyo premio principal fuere mayor ó menor de $ 75,000, se fijará en estricta proporción de aquellas sumas. Los precios de los billetes de los pequeños sorteos, serán de uno, dos y cuatro reales.

Art. 12. Los billetes se expenderán tanto en la república como en el extranjero, en aquellos puntos en que la Empresa logre establecer su venta.

Art. 13. Si al expirar el término de treinta días no se hubiere presentado para su cobro un billete premiado, la Compañía dará el correspondiente aviso en el "Diario Oficial" y en otros dos ó más periódicos de los de mayor circulación, y si en el plazo de un año á contar desde la fecha del sorteo respectivo, no se presentare aún dicho billete, se tendrá por caduco y se destinará el 50 por ciento del valor del premio, á la Beneficencia pública ingresando el restante al fondo de la Compañía.

CAPÍTULO VI.

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.

Art. 14. Todas las reformas y adiciones que conviniere introducir en este reglamento, se harán de común acuerdo entre la Secretaría de Gobernación y la Empresa.

México, Diciembre 31 de 1888.—Son copias que certifico. México, Enero 3 de 1889.—*M. A. Mercado*, Oficial Mayor.

Digitized by Google

Documento núm. 9.

BENEFICENCIA PRIVADA.—LEYES Y REGLAMENTO.

DECRETO DE AUTORIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses pueda expedir la Ley de Beneficencia privada, sobre las siguientes bases generales:

Concesión de personalidad jurídica á las instituciones del ramo.

Límite de esta personalidad al objeto de su institución.

Protección del Poder público á las instituciones de Beneficencia privada con exención de impuestos y otras franquicias.

Legislación supletoria de la voluntad de los benefactores que establezca la vigilancia de la autoridad en la ejecución de los beneficios y en la administración de las fundaciones.

Garantía respecto de la aplicación de los bienes al objeto á que se hubieren destinado.

Creación de una junta de vigilancia de los establecimientos é instituciones de Beneficencia privada.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que haga de las facultades que con el expresado objeto se le conceden por la presente ley.

"*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Alberto González de León*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1899.—*González Cosío.*—Al....

Digitized by Google

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Distinguidos sociólogos y eminentes publicistas impulsados por una idea filantrópica han puesto en juego medios eficaces para estimular el sentimiento benefactor: ora ocurren á la historia en donde sorprenden los orígenes de la Beneficencia y siguen las evoluciones de que ha sido objeto en las diversas etapas de la vida de los pueblos, demostrando que en todas las razas, y dentro de todos los grados de cultura, el hombre tiene sentimientos generosos que lo deciden á despojarse de una parte ó de la totalidad de sus bienes en favor del desvalido: ora descubren á los ojos de la clase acomodada, los cuadros desoladores de la miseria y con magistral elocuencia presentan como resultado necesario del abandono del infante, de la prostitución de la huérfana y de los rencores del indigente los incendios de la Comuna, los horrores del crimen y los desastres de todas las perturbaciones sociales.

La medida más urgentemente reclamada por las exigencias de actualidad, consiste en la remoción de los obstáculos que se oponen á la práctica de los beneficios y que principalmente proceden de los vacíos de nuestra legislación, vacíos que han dejado sin garantía y sin existencia legal las instituciones creadas con tan laudables fines por el esfuerzo de los particulares.

El desconocimiento de los hechos consumados ha producido y seguirá produciendo todo género de trastornos en la vida social. Haya ó no leyes que reglamenten la Beneficencia privada, siempre existirán personas caritativas que consagren el fruto de sus afanes á la fundación de hospitales, colegios ó casas de asilo que forzosamente han de ejercitar derechos, celebrar contratos, administrar fondos, porque sin la ejecución de tales actos no se concibe la vida de esos establecimientos ni la realización del fin caritativo del benefactor, y, sin embargo, contra la defensa de los derechos, contra la validez de los contratos, cualquier codicioso de la riqueza destinada á tan sagrados fines podrá esgrimir ante los tribunales, con éxito completo, el arma innoble de la falta de personalidad jurídica.

Si esto sucede con los bienes que originariamente posee la institución, ya se comprenderá la magnitud de las dificultades cuando se trate de aumentarlos por adquisiciones posteriores. Para que una donación tenga efecto, es requisito indispensable aceptarla (Art. 2,610 Cod. Civ.) y ¿cómo llenarán ese requisito las asociaciones y fundaciones que no son personas, ni existen ante la ley? ¿cómo aceptarán una herencia ó legado, si para ello es indispensable estar por lo menos concebido al tiempo de la muerte del testador? (Art. 3,289. Cód. Civ.)

He aquí uno de los principales obstáculos que encuentran en su vida de hecho las mencionadas instituciones bajo el dominio de nuestra legislación.

La caridad privada se ha considerado siempre por los economistas, como el medio más eficaz de substituir á la caridad oficial. El Estado no tiene obligación de ser filántropo, de proporcionar á cada individuo los elementos necesarios para conservar la vida; su misión se concreta á procurarle la manera de desarrollar sus facultades. "Si la sociedad, dice Laurent, asegura al hombre su subsistencia ó el trabajo que la procura, ella pondría su previsión y su actividad, en lugar de la previsión y de la actividad de los individuos; esto equivale á decir, que mataría en su gérmen el principio de vida y de progreso."

La caridad pública solo debe intervenir en aquellos infortunios que son inevita-

Digitized by Google

bles y que ninguna previsión humana puede impedir, siempre que los esfuerzos individuales sean impotentes para evitar la desgracia; pero la beneficencia privada acude solícita allí donde hay un huérfano que amparar, un anciano que proteger, un enfermo que curar, y alivia al Estado del enorme peso que reporta en el sostenimiento de las instituciones de beneficencia pública.

Conveniente, es, pues, fomentar, por cuantos medios estén al alcance del Gobierno, los sentimientos generosos y humanitarios de los particulares y hacerlos producir abundantes frutos, bajo el amparo de una legislación prudente y previsora.

I

Durante muchos siglos tuvo la Iglesia el ejercicio casi exclusivo de la beneficencia privada; pues siempre se ha considerado como virtud cristiana la de emplear los bienes temporales en subvenir á las necesidades ajenas. Las corporaciones se formaban y crecían con increible rapidez, bajo la administración de la jerarquía sagrada ó de otras de diferentes órdenes religiosas.

Todavía á mediados del presente siglo, la Iglesia era la intermediaria entre el rico y el pobre; pero en México, como en Francia, en España y en otros países, la ley aniquiló la personalidad jurídica del clero, nacionalizando los bienes que la piedad le confiara y privándolo de capacidad legal para adquirir en lo futuro toda clase de inmuebles y derechos reales.

No obstante los esfuerzos que se hicieron para salvar de la denuncia los bienes destinados al alivio y socorro de las miserias humanas, la verdad es que con excepción de algunos establecimientos sólidamente constituidos, como el Hospital de Jesús y el Colegio de la Paz, los bienes de las demás fundaciones entraron en la corriente abierta por las leyes de Reforma y se confundieron con los que el clero consideraba de su propiedad.

El Gobierno sostuvo desde entonces con las rentas nacionales algunos establecimientos antiguamente administrados por órdenes religiosas, con fondos especialmente consagrados á ese objeto, y convirtió por ese medio en beneficencia pública la que hasta entonces había sido privada.

Entre los principios proclamados por la Reforma está el de la prohibición á las corporaciones de duración perpetua é indefinida de adquirir bienes raíces, principio que constituye una de las instituciones fundamentales que nos rigen.

Tal es la situación de donde han surgido las principales dificultades para el restablecimiento de las fundaciones y la ejecución de obras encaminadas al socorro de las clases menestorosas antes tan frecuentemente realizadas en la forma de disposiciones testamentarias ó de donaciones entre vivos. Desde luego se enumeran esas dificultades para hacer después de cada una de ellas el objeto de un minucioso y detenido examen.

I. Es innata en todo fundador la tendencia á inmortalizar el objeto de la fundación, y la entidad eclesiástica estaba ahí respondiendo á esa aspiración, ya por el carácter de perpetuidad de sus corporaciones, dignidades y funcionarios, ya por sus fines piadosos; pero en la actualidad no encuentra, el que se propone fundar un establecimiento, personas á quienes ocurrir que tengan un carácter privado y una duración indefinida, pues la ley no se ha ocupado en llenar ese vacío, dando personalidad jurídica á las fundaciones y asociaciones de Beneficencia, lo que constituye el más importante de los obstáculos que deben removerse.

Digitized by Google

II. Aun suponiendo la existencia legal de las asociaciones y fundaciones laicas, éstas deberán ser administradas por particulares cuya vida relativamente corta sujeta al patronato á innumerables trasmisiones siempre peligrosas. El fundador escogerá personas de toda su confianza á quienes confiar el manejo de los caudales y la administración de los establecimientos; pero á la muerte de éstas ya no habrá garantía de aptitud y honradez en los sucesores por más que se elijan según las reglas de fundación.

Falta igualmente la seguridad de la ejecución, encomendada en cláusulas testamentarias, de algunas obras de caridad que no dejan rastro alguno del donante ni del beneficio.

III. Ya se dijo que en las operaciones de nacionalización se comprendieron algunos bienes destinados á la Beneficencia, pues á pesar de las precauciones de la ley de 20 de Febrero de 1861 y de otras disposiciones concordantes, la guerra extranjera exigió el sacrificio de dichos bienes, y la suprema resolución de 7 de Mayo de 1862 previno la enajenación de todos ellos. Después una mala interpretación del decreto de 9 de Abril del mismo año y el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869 abrieron la puerta á la denuncia de los mismos bienes y acabaron por extingir la confianza en el ánimo de los particulares acerca de la preexistencia de los establecimientos por ellos fundados en beneficio de la humanidad.

IV. Las leyes de Reforma prohiben á las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirir y administrar bienes raíces, y éste es uno de los principales obstáculos opuestos al fomento de las instituciones de Beneficencia. Los inmuebles adquiridos como un triunfo en la lucha por la vida son objeto de constante preocupación por parte del propietario, quien los conserva con verdadero afecto y procura que después de su muerte queden perpetuamente destinados á un objeto de caridad, porque además de dar con esto satisfacción á sentimientos nobles y generosos, cree llenar uno de los deberes impuestos por la religión que profesa.

Estas son las principales dificultades que se oponen en la actualidad á la práctica de la beneficencia privada, y para cuya remoción se requiere:

I. La personalidad jurídica de las instituciones del ramo.

II. Una legislación supletoria de la voluntad de los benefactores que establezca la vigilancia de la autoridad en la ejecución de los beneficios y en la administración de las fundaciones.

III. Garantía respecto de la aplicación de los bienes al objeto á que se hubieren destinado.

IV. Capacidad legal para que las instituciones de Beneficencia puedan adquirir y administrar bienes raíces.

II.

El art. 38 del Código Civil del Distrito Federal sólo considera como personas morales á la Nación, á los Estados y Municipios, á las asociaciones y corporaciones temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública ó de utilidad pública y particular juntamente y á las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Podría sostenerse que en el texto de la mencionada determinación están comprendidas las asociaciones de beneficencia privada, porque es evidente que las que se constituyen con tal objeto tienen un fin ó un motivo de utilidad pública; pero con toda seguridad el acto de destinar algunos bienes para una obra de beneficencia privada, ó en otros

Digitized by Google

términos, una fundación, está fuera de sus preceptos. Aun la personalidad jurídica de las asociaciones ha sido victoriosamente combatida, porque la ley no ha especificado todavía cuándo y con qué requisitos se consideran legalmente establecidas, cuáles son las permitidas y cuáles las que se prohiben: en una palabra, porque aun no están reglamentadas.

Corrobora lo expuesto el art. 39 del Código Civil al prescribir que ninguna asociación tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida.

La persona en general es el sér capaz de derechos y obligaciones; sólo las personas físicas son susceptibles por su propia naturaleza de una capacidad ilimitada, porque la misión que traen es indefinida y abarca todo el campo necesario para el desenvolvimiento de sus múltiples facultades. Las personas morales no tienen existencia por sí mismas, son ficciones de derecho, séres fantásticos que la ley engendra y reviste de capacidad civil, por motivos de utilidad pública.

Todo establecimiento que tiene una misión social que llenar, y que el Estado juzga útil, es elevado á la categoría *subjectum juris* por el legislador, el cual le concede la personalidad civil para que pueda realizar jurídicamente el fin que se propone.

No cabe duda que las asociaciones y fundaciones, de beneficencia privada, son en general de utilidad pública, y por lo mismo debe reconocérseles como entidades capaces de derechos y obligaciones. León Bequet[1] dice: "Una asociación de beneficencia puede presentar un carácter de utilidad general y estar constituida sobre bases y condiciones que aseguren su existencia y su funcionamiento en el porvenir. Una asociación semejante debe ser reconocida como establecimiento de utilidad pública y adquirir así la personalidad civil." En esta parte el mismo autor expresa que: "Sólo la declaración de utilidad pública da á la institución de caridad la personalidad civil."[2]

"En nuestra opinión, dice Laurent, es vedad que si bien reconocidos á títulos de personas civiles, los establecimieetos siguen siendo incapaces y nunca tienen más que una capacidad relativa y limitada que les otorga la autorización."[3] "A decir verdad, no existen las personas civiles; existen establecimientos encargados de un servicio público; para que cumplan con su misión necesitan bienes, rentas, y la Beneficencia se los da."[4] "Este principio que con tanta frecuencia olvidan los testadores ó donadores, la administración y hasta los mismos tribunales, resulta de la noción misma de la persona civil. Es una ficción que tiene por razón de ser un servicio determinado en cuya virtud se establece. Ahora bien, es necesario en las ficciones el estar circunscriptas dentro de los límites que la ley les traza; los séres ficticios á quienes la ley llama personas civiles, no gozan de existencia legal, sino dentro de los límites del servicio que tienen á su cargo; fuera de ese servicio carecen de existencia."[5]

Con fundamento de lo expuesto, el Gobierno podría establecer tres órdenes de limitaciones á la persona moral de que se trata y que deberían referirse á la constitución, administración y extinción de dicha persona.

El Poder público que da la existencia tiene derecho de fijar las condiciones á que ella debe sujetarse, y al hacer uso de tal derecho no impone su voluntad despótica y arbitraria, sino que obra con un criterio seguro filosófico. Necesita intervenir en la constitución de las fundaciones y asociaciones para cerciorarse de que hay real y positiva-

1 Párrafo 828.
2 Párrafo 815.
3 Párrafo 187.
4 Párrafo 187.
5 Párrafo 197.

Digitized by Google

mente un fin de utilidad pública, condición esencial de la personalidad jurídica; en la administración para asegurar el cumplimiento del mismo fin, y en la extinción para convencerse de que los propósitos del fundador quedaron real y positivamente ejecutados, y para dictar las disposiciones que el caso requiera, ya dando á los bienes sobrantes una inversión análoga á la que fué objeto de su destino, ya encargándose directamente del servicio público que la inciativa privada no pudo llenar.

Dentro de estas limitaciones se ha procurado formar el adjunto proyecto de ley. En párrafos separados se expondrán los motivos en que se funda la prohibición actual de adquirir y administrar bienes raíces y se ampliarán las consideraciones que autorizan la vigilancia en el manejo de los fondos. Por ahora sólo se hará mención de algunas restricciones de menos importancia pero que contribuyen á delinear la persona jurídica de esta clase de establecimientos.

Siguiendo el espíritu de los arts. 3,688 y 3,689 del Código Civil será preciso establecer una graduación respecto á las donaciones, herencias y legados que algunas personas dejen en favor de asociaciones y fundaciones ya constituidas.

Cuando las liberalidades que se hagan consistan en donaciones y legados que no sean onerosos, podrán los donatarios aceptarlos con entera libertad porque toda la causa es lucrativa; pero si dichas liberalidades revisten el carácter de onerosas, ó si se trata de una herencia, parece útil exigir la autorización de la junta de beneficencia privada, porque ésta, con más elementos de acierto, juzgará si á pesar de los gravámenes impuestos al legado ó donación y si á pesar de las cargas que soporta una herencia son benéficas á los establecimientos de caridad.

Más grave es el acto de repudiar una liberalidad y por eso para este caso se propone además del requisito mencionado el de la autorización de la Secretaría de Gobernación, buscando en ello la seguridad de que sólo por motivos poderosos se renuncie á los bienes destinados al fonento de las instituciones de beneficencia privada.

III

En el año de 1885, con motivo de las denuncias de los bienes del Hospital de Jesús y del Colegio de la Paz, se fijó la atención del Gobierno sobre la necesidad de expedir una ley que reglamentara la beneficencia particular, dando la garantía necesaria á los benefactores de que los bienes por ellos cedidos se invertían positiva y exclusivamente en el objeto á que fueron destinados.

Se expidió con ese motivo el acuerdo de 6 de Abril del año citado, en el que obran los siguientes conceptos:

"Siendo muy conveniente á la Sociedad fomentar la acción privada en pro de la Beneficencia, alentando el impulso generoso de los particulares por medio de las seguridades que las leyes les dén, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncio, siempre que su administración no contraríe las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe á la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones, se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno."

La circular de 10 de Septiembre de 1885 fué el resultado de dicho acuerdo; en ella se mencionan los esfuerzos del Gobierno para salvar los caudales destinados á la caridad y á la instrucción de los estragos que necesariamente debió producir la continua y dolorosa lucha que México sostuvo por más de sesenta años para constituirse sobre princi-

Digitized by Google

pios de libertad y de progreso; se alude después á las disposiciones que dieron nueva forma á la administración de los establecimientos del ramo, encargada primero á una junta especial y ejercida posteriormente por esa Secretaría; y concluye por último con los siguientes párrafos que revelan la constante preocupacion del Gobierno respecto de este punto.

"La Beneficencia privada, reconocida en todos los países cultos como el medio más seguro y natural de acudir á los dolores y miserias de la humanidad, se encuentra abatida entre nosotros por el temor que han podido abrigar los benefactores, de que los capitales por ellos destinados á obras de caridad sean objeto de una denuncia, y por la desconfianza de que los ejecutores testamentarios pudieran frustrar con una administración fraudulenta, al cumplimiento de tan sagrados encargos."

"Ya por la Secretaría de Hacienda se expidió la circular de 6 de Abril último, con el objeto de evitar el primero de los indicados males, fijando la interpretación exacta de las leyes relativas; pero si bien tal circular garantiza la existencia de los expresados bienes, no es ni puede ser suficiente para asegurar el puntual cumplimiento de la voluntad de los donantes."

"Para llenar este vacío, en obsequio del deber moral que tiene y reconoce el Gobierno de procurar el medio de alivio y subsistencia á la clase indigente y desvalida, es indispensable completar el sistema, auxiliando á la Beneficencia privada con cierta prudente intervención que, por ningún motivo pueda alterar la forma designada en cada caso por los bienhechores, ni referirse á la administración de los fondos respectivos."

Pero la época no era á propósito para ejercer una vigilancia eficaz; pues entonces no se había consolidado aún el crédito nacional, y las penurias del Erario despertaban la desconfianza de todos los patronos, quienes difícilmente habrían soportado la intervención oficial.

Ahora sucede todo lo contrario: el prestigio de la administración es una sólida base para plantear un sistema de Beneficencia privada, y el que se propone, se informa en las siguientes ideas de carácter general:

I. El Poder público concede personalidad jurídica á las fundaciones y asociaciones de Beneficencia privada, y las protege con la exención de impuestos y con otras franquicias.

II. El mismo Poder conoce la validez de las obras de caridad, encomendadas en disposiciones testamentarias ó en donaciones entre vivos, que no constituyan una fundación, las protege y garantiza su puntual cumplimiento.

III. Las disposiciones de la ley son potestativas en el sentido de que, tanto las instituciones establecidas y que en lo futuro se establezcan, como las obras de caridad que no sean de carácter perpetuo, pueden sujetarse ó no á dichas disposiciones; en este último caso no disfrutarán de franquicia alguna; tendrán una ejecución de hecho, y carecerán en lo absoluto de personalidad jurídica.

IV. Las instituciones que se sujeten á la nueva ley, sólo deben considerar de carácter obligatorio los preceptos que se refieren á la constitución y á la vigilancia; pues en todo lo demás la ley es supletoria de la voluntad de los benefactores.

Ya, al estudiar la personalidad jurídica, se fundaron las disposiciones relativas á la constitución, y ahora se darán algunas explicaciones sobre el sistema de vigilancia, que se ha creído más adecuado á las circunstancias de actualidad

En todas partes la Beneficencia privada fué fecundo manantial de abusos por parte de los ejecutores y administradores que, defraudando la confianza en ellos depositada, usurparon los bienes encomendados á su fidelidad y los distrajeron de su destino en

Digitized by Google

provecho propio, hasta que la autoridad intervino fiscalizando la administración y castigando severamente los fraudes.

Nada más expresivo sobre el particular, que los siguientes conceptos que se encuentran en la Enciclopedia Española:[1] "Frecuente ha sido que al hacer estas fundaciones, hayan los que las han creado, puesto reglas y condiciones bajo las cuales habían de tener inversión y aplicación los recursos con que ellos dotaban á la beneficencia, y que nombraran patronos encargados de que en el transcurso de los siglos venideros tuviera cumplimiento la institución que fundaban. La ley no sólo les permitía sino que les estimulaba á ejecutarlo: se creyó sin duda que ninguno cuidaría mejor del pleno efecto de la disposición del fundador, que el designado por éste para ejecutarla; pero los patronos no correspondían frecuentemente á la confianza que en ellos se había depositado sino que abandonaron del todo el socorro de los pobres; y á su incuria se debe la pérdida y la ocultación de bienes considerables que sólo debieron invertirse en el auxilio de los desgraciados; y muchos han convertido exclusivamente en utilidad propia los recursos de que sólo eran administradores, usurpación tanto más escandalosa y vituperable, cuanto más sagrado era el objeto en que debían invertirse los fondos puestos á su cuidado, cuanto más estrecho es el deber del que ejerce un cargo de confianza de cumplirle bien y lealmente. Pero por triste que sea la historia de estos abusos, no correspondía al legislador, so color de reformarlos, dejar de respetar derechos creados, y dar á las leyes efecto retroactivo: esto sería confundir el uso con el abuso y podría tal vez ser tachado de una usurpación contrapuesta á otra usurpación. Produciría otro inconveniente: acostumbrados los hombres á ver que no era respetada la voluntad de los que hicieron actos que las leyes cubrieron con la egida de su protección, creerían también que lo que ellos efectuaran en favor de la beneficencia, atemperándose á las leyes, vendría á ser destinado mañana por otras razones más ó menos especiosas que las que se alegaran antes contra los patronos, y ésto secaría en sus fuentes la caridad, y acostumbraría á los hombres á ser egoístas, á limitar sus miras al momento presente, á desentenderse en un todo del porvenir; así las generaciones venideras carecerían en gran parte de los auxilios que la piedad de nuestros mayores nos dejó aglomerados para los pobres, y quedarían poco favorecidos los intereses permanentes y morales de la sociedad. Estos principios dominaron de lleno en la real orden de 25 de Marzo de 1846, al disponer que cuando los patronos ó administradores fueran personas particularer designadas en las fundaciones, la acción del Gobierno quedara reducida á la vigilancia é intervención necesaria para que la voluntad del fundador tuviera debido cumplimiento; que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debía ser resuelta por los tribunales ordinarios y que cuando por disposición explícita del fundador quedara el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono á administrador, cesara toda facultad coercitiva de parte del Gobierno."

Con apoyo de los razonamientos expuestos, se aceptarán como bases fundamentales tres principios: libertad de acción de los administradores y ejecutores en la administración de los bienes: vigilancia en ella por parte del Gobierno y prohibición de que éste administre los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Respetar la voluntad de los fundadores, haciéndola efectiva; fiscalizar la conducta de los patronos ó ejecutores para impedir que abusen de su posición adoptando correctivos fuertes y eficaces cuando el ejercicio de su patronato traiga consecuencias fatales á la beneficencia, son los medios que han parecido más eficaces y que adoptaron las legislaciones modernas.

1 Página 53 del tomo 6?

Digitized by Google

Así se salvan todos los intereses, se obsequia la voluntad de los fundadores, se conservan los derechos de los patronos instituidos, se mantienen intactos los bienes y, por último, se castigan los abusos y los fraudes.

El proyecto va más lejos, é inspirándose en ideas libérrimas, prescribe que la vigilancia que sobre la administración se encarga al Gobierno, se ejerza por conducto de la Junta de beneficencia privada, la cual se constituirá de manera que dé entera seguridad y confianza á los benefactores, acerca de la exactitud en el cumplimiento de sus disposiciones.

En efecto, dicha Junta estará compuesta de tres miembros nombrados por el Ejecutivo entre las personas más caracterizadas por sus sentimientos filantrópicos y por su posición social.

Es un principio universalmente reconocido que *ejus est tollere cujus est condere*. Si la ley concede á las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada, capacidad civil, por causa de utilidad pública, tan pronto como ésta desaparece y esas instituciones en lugar de ser útiles son nocivas á la sociedad, cuando son insuficientes ó contrarias al fin que se propuso el fundador ó cesa la razón de su existencia, la misma ley puede quitarles su personalidad así como se las dió en virtud de una ficción.

En el proyecto se adopta ese principio procurando, sin embargo, hasta donde ha sido posible interpretar la intención de los benefactores y así cuando el objeto de la fundación sea incompatible con las nuevas necesidades sociales ó inútil para remediarlas, se cambiará por otro que le sea análogo.

Es de esperarse que la legislación que abarque todos los puntos indicados, dejará satisfechas las exigencias de la época y acabará por infundir una confianza absoluta en el ánimo de los benefactores.

IV.

La circular de 6 de Abril de 1885 tuvo por objeto colocar los bienes destinados á la beneficencia fuera de todo género de ataques fiscales, exigiendo entre otros requisitos para la procedencia de una denuncia, la administracion que de los bienes ocultos habría de tener ó tuviera de hecho una corporación eclesiástica, y aun cuando no puede negarse que tal disposición ha llenado debidamente su objeto, queda sin embargo la duda sobre la vigencia del art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869 que dice textualmente: "Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes.....etc."

En el proyecto adjunto se previene que tales capitales no sean objeto de una subrogación en favor de un particular, sino que se destinen á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que á juicio del Gobierno estén más bien organizadas.

Extinguido el aliciente de los denunciantes, no habrá ya temor de la ocupación indebida de algún legado piadoso, con motivo de las leyes que nacionalizaron los bienes que el clero administraba; pero queda un peligro que es preciso conjurar.

Los herederos no siempre ven con buenos ojos que se destine á un objeto de caridad ó de instrucción la masa de bienes que esperaban disfrutar y siempre que encuentran la falta de algún requisito de forma, ó cualquiera otro pretexto, entablan desde luego la acción de nulidad del testamento ó del legado, á fin de entrar por la puerta de la sucesión legal al goce de los bienes que el testador no quiso transmitirles.

Digitized by Google

En el proyecto se procura evitar esa clase de litigios determinando que las disposiciones testamentarias en favor de la Beneficencia no podrán declararse nulas por defectos de forma ó por infracciones de la ley civil, sino que el Juez que conozca de la sucesión corregirá los defectos que pudieran tener, á fin de que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Todavía más, la ley prevé aún los casos de omisión por parte de las autoridades judiciales, de tramitación lenta, de falta de defensa eficaz en los patronos y ejecutores y obliga á la Junta á poner en juego su influjo y todos sus recursos en pro de la pronta y segura ejecución de las obras encomendadas por los benefactores.

Por último, el Defensor de beneficencia privada por indicación de la Junta y aun sin ella, podrá exigir, judicialmente si fuere necesario, que los albaceas ó ejecutores de alguna de las disposiciones á que la nueva ley debe referirse, comprueben el fiel y exacto desempeño de su encargo, y en caso de resistencia ó de mala inversión promoverá el castigo de los culpables.

Estas determinaciones no exigen explicación alguna, basta enunciarlas para comprenderlas y apreciar desde luego su eficacia.

V

Ya hubo oportunidad de manifestar que entre los estímulos más poderosos de los sentimientos filantrópicos están: el deseo de inmortalizar los bienes adquiridos, conservados y mejorados con tanto trabajo durante la época de actividad y de energía; el afán de establecer algo perpetuo que conserve la memoria del benefactor ó que deje satisfechas sus aspiraciones generosas, y por último y muy principalmente, el cumplimiento de un deber moral y religioso.

La venta precipitada de los bienes raíces, á que es preciso proceder para conformarse con los preceptos legales, es el aniquilamiento de ese resto de la personalidad del testador que queda después del naufragio de su existencia, y es tal la pena producida por esa consideración, que en innumerables casos se dominan los impulsos hacia la caridad para transmitir en especie el patrimonio á individuos particulares que puedan conservarlo, y á quienes muy reservadamente, y bajo la sola garantía de su conciencia, se encarga la ejecución de ciertos beneficios.

Aun prescindiendo de la exactitud en los anteriores conceptos, puede sostenerse que todos están conformes en considerar como un obstáculo al ejercicio de la Beneficencia y principalmente al establecimiento de sus instituciones, la imposibilidad legal de que éstas adquieran y administren bienes raíces; y como todavía no se ha establecido en México la costumbre de explotar la riqueza mueble, ni se da á los bonos hipotecarios, á las acciones de los bancos y de otras empresas sólidamente constituídas, á los títulos de la deuda nacional y á los de la extranjera la importancia que tienen en Europa y en los Estados Unidos, la Beneficencia privada se encuentra detenida ante el obstáculo incontrastable del art. 27 de la Constitución federal.

En todas partes se ha creído necesario dar á la beneficencia capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces. En España, la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el real decreto de 30 de Agosto de 1836, había establecido una prohibición semejante á la del artículo constitucional citado, pero los resultados prácticos hicieron comprender que esa clase de limitaciones no solamente suspende el progreso de la institución, sino que acaba por hacer imposible su existencia, y por ley de 2 de Junio de 1849,

Digitized by Google

se volvió á los establecimientos de Beneficencia el derecho de adquirir los mencionados bienes. [1]

En Inglaterra, Estados Unidos y Alemania, las fundaciones de beneficencia prosperan admirablemente bajo el amparo de una legislación protectora. Entre otras fundaciones importantes, es notable la de Peabody en Londres, quien legó doce millones y medio de francos para construir, en buenas condiciones higiénicas, casas que habitaran los obreros. El producto de los arrendamientos se capitaliza y aumenta incesantemente la riqueza de la fundación.

En México es constitucionalmente imposible dar á las instituciones de que se trata, la capacidad que tienen en el extranjero, y en obsequio á los preceptos fundamentales y á pesar de las consideraciones expuestas, la ley del Distrito, se desenvolverá dentro de la más absoluta prohibición de adquirir bienes raíces.

Sin embargo, se estudia ahora y próximamente se iniciará la reforma del precepto constitucional relacionado, no sólo en pro de las instituciones de beneficencia privada, sino de todas las personas morales de carácter civil, pues seguramente se dió á las palabras con que fué redactado, un alcance mayor del que tuvo la intención de los legisladores.

Por este motivo y en gracia de la importancia del objeto, no estarán de más algunas consideraciones encaminadas á fundar la necesidad de la reforma de la última parte del art. 27 de la Constitución, reforma que, sin comprometer los intereses políticos ni económicos, resolverá las dificultades que ha sembrado el texto constitucional en la administración de los bienes de los Estados y Municipios, y aun de los que pertenecen á la Hacienda pública federal.

La parte conducente del mencionado artículo, dice así: "Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."

El Sr. Mata, al presentar al Congreso constituyente el texto ya transcripto, proponiéndolo como adición al artículo que garantiza la propiedad, se limitó á decir que el pueblo había aceptado ya ese principio en las leyes que decretaron la desamortización de bienes de manos muertas, y como la proposición fué aprobada sin debate, es inútil ocurrir á las crónicas parlamentarias para apreciar todo el alcance de ese precepto constitucional.

Es verdaderamente lamentable la falta de discusión sobre este punto, pues á ella deben atribuirse los defectos que el texto contiene. Según él ninguna corporación civil ó eclesiástica puede adquirir ni administrar bienes raíces, y en la generalidad de la prohibición están comprendidas las sociedades de duración temporal y definida; pues lejos de autorizar la excepción de ellas, sus términos confirman la universalidad de la orden, es decir, que comprenden toda clase de sociedades, *cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto.*

Ahora bien, no es eso lo que el legislador constituyente quiso decir, ni lo que el pueblo había aceptado en la ley de 25 de Junio de 1856, única á que en esa época pudo referirse el iniciador. El precepto constitucional está ciertamente tomado del art. 25 de la citada ley, que dice: "Desde ahora, en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiastica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal pa-

1 Enciclopedia española, pág. 61.

Digitized by Google

ra adquirir en propiedad ó administrar para sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el art. 8º, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución;" pero en esa misma ley se consagró un artículo especial para especificar las corporaciones de que se ocupa; ese artículo es el 3º, y está concebido en los términos siguientes: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida."

Por esta razón el texto constitucional, aunque imperfectamente redactado, se interpretó en el sentido del artículo anterior, en el que están clara y terminantemente comprendidos los establecimientos, fundaciones y asociaciones de beneficencia privada, cuya duración es casi siempre perpetua é indefinida.

Otro de los inconvenientes del art. 27 de la Constitución Federal, consiste en haber exceptuado de la prohibición de adquirir ó administrar bienes raíces, únicamente los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de las respectivas instituciones, lo que produjo la necesidad de una nueva interpretación que se aleja tanto como la anterior de la letra de la ley.

Los Municipios son corporaciones de carácter perpetuo, para cuyas necesidades adquieren y administran plazas, jardines, bosques y calzadas á que no puede referirse la palabra *edificios* de que usó el legislador constituyente.

La Nación, como persona jurídica, está igualmente comprendida en el art. 27 que se estudia y su dominio indispensable para llenar los fines que el derecho público le asigna, no cabe dentro de las estrechas dimensiones de ese precepto fundamental.

"En todas partes los bienes del Estado se clasifican en dos grupos diferentes, dice Leroy Beaulieu: el primero se compone de todos aquellos cuyo uso cede gratuitamente á los particulares y de que él mismo se sirve para las funciones de la administración, y el segundo de los que le producen rentas ó productos; el primero se llama dominio público y el segundo privado."

En México, la zona marítima, las aguas territoriales, las playas, los ríos navegables, los terrenos baldíos, las minas no denunciadas, los bienes nacionalizados, las fortalezas, las vías públicas y otros innumerables bienes pertenecen á la Nación, por exigirlo así la naturaleza de las cosas.

Podría seguirse enumerando las personas civiles á quienes alcanza la prohibición de adquirir bienes raíces, y seguramente se encontraría en cada caso oportunidad de demostrar que no es posible la vida de una institución sin los medios indispensables para realizar sus fines.

La idea del legislador nunca pudo ser lo prohibición absoluta de adquirir inmuebles, sino la de que esa adquisición fuese limitada para extinguir los peligros de amortizarlos nuevamente; el error ha consistido en establecer en términos generales y dentro de un artículo conciso y fundamental, lo que pertenece al dominio de la ley secundaria y es por su naturaleza variable, ya que las limitaciones deben fijarse con relación á las exigencias de cada sociedad, según su carácter y el objeto que se propongan.

Estas ideas están en la conciencia pública y por eso, aun cuando los Ayuntamientos no sólo poseen en la actualidad edificios, sino algunos otros bienes raíces, á nadie se le ocurre protestar contra la infracción constitucional, ni alarmarse por la amortización de esos bienes.

La ley de 25 de Junio de 1856, no fué el resultado de los odios y rencores engendrados por la guerra civil ni se propuso un fin político; buscaba la solución de un pro-

Digitized by Google

blema puramente económico, creando una multitud de pequeñas fortunas con la riqueza que las manos muertas habían hecho infecunda.

El Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, en su circular expositiva de 28 de Junio de 1856, consideró la mencionada ley desde dos puntos de vista: como la resolución encargada de hacer desaparecer una de las causas que más habían contribuido á mantener estacionaria la propiedad raíz y las industrias que de ella dependen, y como la medida indispensable para allanar el principal obstáculo opuesto hasta entonces al establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado á los principios de la ciencia.

Las corporaciones civiles y eclesiásticas entre las que figuraban las cofradías y archicofradías, congregaciones y hermandades, parcialidades de indios, colegios, hospitales y otros mil establecimientos é instituciones, que si no eran propiamente entidades religiosas, estaban por lo menos sujetas al influjo del clero, habían logrado acaparar y tenían definitivamente estancada una masa enorme de bienes raíces, que al fin logró el Gobierno volver á la circulación.

El pensamiento económico está perfectamente realizado, y como ya no será fácil el establecimiento de instituciones de apariencia civil y de carácter verdaderamente religioso, supuesto que para constituirse será preciso llenar los requisitos que las leyes exijan, no podrán comprometerse los intereses sociales con la reforma del art. 27 de la Constitución, en el sentido de los razonamientos indicados.

Las corporaciones civiles existentes en la actualidad y las que en lo futuro se establezcan no acumularán una riqueza considerable, ya porque carecen de los ricos veneros que explotaban las preocupaciones religiosas, y segó para siempre la Reforma, y ya porque la ley fijará en cada caso las limitaciones del derecho de adquirir bienes raíces.

No sucede lo mismo respecto de las corporaciones eclesiásticas, á las cuales una ley de carácter eminentemente político, limitó su existencia legal á los únicos términos compatibles con la paz y el progreso del país.

La tercera de las adiciones decretadas el 25 de Septiembre de 1873, dice: "Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución;" y á pesar de esta insistencia del legislador constituyente cuidadosamente reglamentada por la ley de 14 de Diciembre de 1874, á despecho de la mirada penetrante de la denuncia que vela con el poderoso estímulo del interés privado, existe la creencia general de que el clero adquiere y administra algunos bienes inmuebles.

Todavía en estos últimos años, temeroso el Poder Legislativo de la funesta amortización eclesiástica, no obstante la forma sacramental de las prohibiciones referidas, previno en el art. 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892, lo que sigue:

"Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere por las Corporaciones á que se refiere el art. 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los Tribunales."

Hay, pues, en los principios adoptados por las leyes de Reforma y consagrados por la Constitución, un fin político y un fin económico. Para la realización del primero, es indispensable tener siempre cerrada la puerta á las adquisiciones del clero, y bien estimulada la denuncia de las infracciones que llegue á cometer; pero para la del segundo,

Digitized by Google

basta que la ley que fije y reglamente las funciones de cada una de las instituciones civiles, limite prudentemente el derecho de adquirir bienes inmuebles.

En consecuencia, la reforma que ahora se estudia, en nada altera el fondo del artículo constitucional, cuyo pensamiento queda intacto, y sí legaliza las interpretaciones generalmente adoptadas.

Habría sido preferible y estrictamente lógico iniciar desde luego la reforma mencionada, y después de conquistar el principio expedir las leyes que reglamenten la Beneficencia privada; pero la exigencia social sobre este punto era por todo extremo apremiante y no permitía, á juicio del Ejecutivo, esperar el resultado de las labores legislativas, necesariamente dilatadas por la naturaleza de los trámites á que están sujetas cuando se trata de alterar los preceptos constitucionales.

Por otra parte, la ley de 5 de Junio último fijó el plazo de seis meses dentro del cual debían expedirse esas leyes, término á todas luces insuficiente para realizar una reforma de tanta trascendencia.

Por tal motivo, y á reserva de presentar oportunamente la iniciativa correspondiente sobre el indicado punto, el Ejecutivo dió desde luego cumplimiento al decreto citado, concediendo el plazo de tres años para que las instituciones de Beneficencia enajenen los bienes raíces que no pueden administrar en la actualidad.

VI

Las leyes que ahora se expiden son resultado de las consideraciones anteriores y por lo mismo no implican el cumplimiento de preceptos obligatorios, no perjudican la forma hasta ahora establecida en el ejercicio de la caridad; y sí suministran los elementos necesarios para legalizar las instituciones existentes y las que en lo futuro se establezcan, para revestirlas de la personalidad jurídica indispensable á la defensa y garantía de sus intereses, y para alentar el espíritu benefactor por medio de franquicias y prerrogativas de importancia.

Cree, pues, el Ejecutivo, haber resuelto los problemas que se refieren á tan delicado asunto dentro de las bases fijadas por el Congreso en su decreto de 5 de Junio del presente año.

LEY

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de Junio último, he tenido á bien decretar la siguiente

Digitized by Google

Ley de Beneficencia privada para el Distrito Federal y Territorios.

CAPÍTULO I.

ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA.—FUNDACIONES Y ASOCIACIONES.

Art. 1º Se entiende por actos de beneficencia privada para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten ó deben ejecutarse con fondos particulares y con un fin de caridad ó instrucción.

Art. 2º Los actos de beneficencia privada pueden verificarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. Estos actos son de carácter transitorio ó permanente.

Art. 3º Los actos de carácter transitorio quedarán bajo la vigilancia de la Junta de beneficencia privada, quien podrá exigir judicial ó extrajudicialmente su exacta ejecución, siempre que el benefactor no haya expresado su voluntad en sentido contrario.

Art. 4º Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación ó asociación.

Se entiende por fundación el acto por el cual una ó más personas destinan á perpetuidad algunos bienes para determinado objeto de beneficencia privada, y tienen ese carácter:

1º El establecimiento y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros, agencias de trabajo para obreros y en general todo asilo ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

2º El establecimiento y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción primaria, preparatoria y profesional, para la educación moral ó para la enseñanza de actos útiles.

Art. 5º Se consideran como asociaciones de beneficencia privada, las que se constituyen entre tres ó más socios, sin ninguna idea de especulación en beneficio de los mismos y para alguno de los fines indicados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES.

Art. 6º Tanto las asociaciones como las fundaciones son susceptibles de derechos y obligaciones, y por lo mismo constituyen una persona moral.

Art. 7º La capacidad de estas personas civiles está circunscripta á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Art. 8º Ninguna asociación ó fundación tendrá personalidad jurídica, si no llena los requisitos que previene esta ley.

Art. 9º El representante de una fundación es el fundador durante su vida, el patrono ó patronos nombrados por el fundador ó el patrono nombrado con arreglo á la presente ley.

Art. 10º El representante de una asociación, es el patrono nombrado por los socios, y á falta de éste, el que se nombre conforme á esta ley.

Digitized by Google

Art. 11º El patrono puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente las funciones del patronato.

Art. 12º Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada no pueden adquirir bienes raíces; en consecuencia, cuando los que se destinen á esas obras sean de tal naturaleza, se enajenarán dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años.

Art. 13º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los edificios destinados inmediata y directamente por las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada al servicio y objeto de su institución.

Art. 14º Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones y legados dentro de los límites que señalan los dos artículos anteriores

Art. 15º Para aceptar una donación ó legado onerosos, ó una herencia, necesitan estar autorizados por la Junta de beneficencia privada que establece esta ley.

Art. 16º Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación, se requiere la autorización de la Junta y la de la Secretaría de Estado correspondiente.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES.

Art. 17º Las sociedades ó corporaciones que se constituyan con posterioridad á esta ley, deberán levantar una acta en que conste:

1º Los nombres, apellidos y domicilio de los socios.

2º La denominación de la sociedad.

3º El objeto de la misma.

4º El capital, valores, muebles ó intereses que se destinen al objeto de la institución, pormenorizando la naturaleza de ellos, la forma y términos en que deban exhibirse ó recaudarse y si el capital es fijo ó variable.

5º La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de la persona ó personas que de ellas se encarguen y la manera de substituirlas en sus faltas temporales ó definitivas.

6º El nombre de la persona que deba representar á la sociedad ó corporación y la forma designada para substituirla.

7º Todos los datos que los socios estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Art. 18º Las sociedades que se establezcan en virtud de una disposición testamentaria, insertarán en el acta de constitución las cláusulas relativas al testamento, y los autos del juicio de sucesión que confirmen su validez y legalidad.

Art. 19º El acta á que se refiere el artículo 17 se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán subscritos por todos los fundadores ante un Notario Público. Esta acta no causa el impuesto del timbre.

Art. 20º Uno de los ejemplares del acta se remitirá á la Junta de beneficencia, con un memorial en papel simple, en el que se solicite se haga la declaración de que dicha sociedad está arreglada á derecho.

Art. 21º La declaración que haga la Junta con el otro ejemplar del acta, se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público.

Art. 22º Las sociedades y fundaciones constituidas al promulgarse esta ley, que

Digitized by Google

quieran adquirir existencia legal, solicitarán la declaración respectiva, acreditando haber llenado todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores.

Art. 23º El que pretenda hacer una fundación, se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las sociedades en todo lo que sea conducente.

Art. 24º Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas generales, albacea especial ó el patrono designado por el testador, serán los que deban ocurrir á la Junta de beneficencia, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, para los efectos indicados en los artículos 17º y siguientes.

Art. 25º Aprobada la fundación y hecha la declaración de que está arreglada á derecho, se protocolizarán el acuerdo respectivo, el testamento y las bases acordadas con el donante mismo ó con el representante del testador, haciéndose la inscripción en el Registro Público.

Art. 26º En caso de que los herederos, albaceas ó patronos designados por el testador no cumplan con lo que previene el artículo 24º, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, serán los que den el aviso correspondiente; y pasados dos meses sin que lo hayan dado, cualquier persona podrá denunciar la existencia de dicha disposición testamentaria.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PATRONOS.

Art. 27º Es patrono de una asociación de beneficencia privada:

I. El nombrado por los socios.

II. El que se nombre por la Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 28º Es patrono de una fundación:

I. El fundador durante su vida.

II. El nombrado por el fundador.

III. El nombrado por la junta de beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del designado por el fundador.

Art. 29º El fundador ó los socios pueden nombrar como patronos á personas determinadas ó á los herederos de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el encargo; pueden también designar como patrono, á la persona ó personas que desempeñen determinadas funciones públicas, á institutos oficiales á los que la ley permita esa representación, á los Ayuntamientos y cualquiera otra corporación legalmente constituida; pueden, por último, determinar otro medio para que sea designado el patrono de la fundación ó asociación.

Art. 30º No pueden ser patronos los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas.

Art. 31º La personalidad de los ejecutores de obras de beneficencia privada, sean ó no testamentarios, queda sujeta á las prescripciones de la legislación común en sus relaciones jurídicas con terceras personas. El que no quiera ó no pueda comprobar su carácter de representante, podrá, sin embargo, ejecutar las obras expresadas, quedando obligado personalmente con quienes contrate.

Art. 32º El nombramiento de patrono se considera como un mandato, y por lo mismo no confiere derechos posesorios.

Digitized by Google

Art. 33º En todo caso de controversia los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes debe ejercer el patronato y lo pondrán en posesión de su encargo.

Art. 34º El fundador, los socios ó la Junta en su caso, podrán designar la remuneración del patrono.

CAPÍTULO V.

ADMINISTRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES.

Art. 35º Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador ó por los socios, y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación ó asociación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Art. 36º Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado á formar la historia de la fundación y de todo lo que con ella se relacione.

Art. 37º Cuando sea necesario la modificación de los estatutos, podrán los patronos proceder á ella con la aprobación de la Junta de beneficencia privada.

Art. 38º Los reglamentos económicos adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos.

Art. 39º Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones ó asociaciones; celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos celebrados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 40º También están obligados á remitir anualmente un corte de caja á la Junta de beneficencia privada.

Art. 41º Los patronos salientes ó sus herederos, rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Art. 42º Los patronos son responsables civil y criminalmente de sus actos administrativos.

Art. 43º Todo lo concerniente á la planta de empleados, requisitos de éstos, emolumentos y demás asuntos de régimen interior, serán reglamentados por los estatutos.

Art. 44º Nunca podrá el Gobierno administrar los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Art. 45º La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores ó patronos ó la inejecución de la voluntad del fundador, dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción; pero podrá la Junta, cuando lo estime conveniente, practicar visitas de inspección en los establecimientos, revisar la contabilidad en la caja, en los libros y en los comprobantes.

CAPÍTULO VI.

DERECHOS, OBLIGACIONES Y FRANQUICIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES.

Art. 46º Son derechos de las fundaciones y corporaciones de beneficencia privada:

I. Constituirse en la forma mencionada en esta ley.

Digitized by Google

II. Ser representada por la persona designada en el acta de instalación ó por la que deba substituirla, sin necesidad del poder jurídico.

III. Ejercer como persona moral con entidad jurídica todos los derechos civiles, relativos á los intereses legítimos de su institución.

IV. Obtener las franquicias y prerrogativas consignadas en la presente ley.

Art. 47º Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada que quieran disfrutar de los beneficios de esta ley, deberán:

I. Solicitar de la Junta la declaración de que están arregladas á derecho, dando todas las noticias y pormenores necesarios para el conocimiento perfecto del fin que se proponen y de la forma escogida para obtenerlo.

II. Justificar ante la autoridad correspondiente en los términos que prevenga el reglamento, el cumplimiento exacto del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos.

III. Rendir los informes que se le pidan por la autoridad.

IV. Sujetarse á la inspección y vigilancia en las visitas del establecimiento, en el examen de los libros y documentos y en cualquiera otra de las formas que el reglamento determine.

V. Aceptar las modificaciones que en el ejercicio de la beneficencia determine la autoridad por motivos de higiene, de orden público ó de moral.

Art. 48º Las asociaciones ó fundaciones que se constituyan con arreglo á esta ley estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre.

II. De todo impuesto directo federal establecido ó que se establezca y de la contribución predial y de patente.

III. Del impuesto de herencias y donaciones.

Art. 49º Estas exenciones de impuestos quedan sujetos á los requisitos y limitaciones que establezca el reglamento respectivo.

Art. 50º Se derogan todas las disposiciones legales que contengan exenciones de impuestos en favor de establecimientos de beneficencia privada, pues sólo gozarán de las que ahora se determinan, las que se hayan constituído con arreglo á esta ley.

CAPÍTULO VII.

EXTINCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES.

Art. 51º Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue á ser incompatible con las nuevas necesidades sociales ó inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación ó asociación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo y adaptable á las nuevas circunstancias de la sociedad. Igual aplicación se dará á los bienes de una fundación ó asociación cuando ellos lleguen á ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los socios ó fundadores.

Art. 52º Cuando no se pueda substituir el objeto de la fundación ó asociación por otro análogo, los bienes de ella pasarán á la beneficencia pública.

Art. 53º Cuando la sociedad desaparezca porque el número de sus miembros no llegue á tres, los bienes de la misma pasarán á la beneficencia pública con la salvedad del art. 51.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA.

Art. 54º Se establece una Junta de beneficencia privada, compuesta de tres personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos; los miembros de esa Junta serán nombrados por el Ejecutivo y no disfrutarán remuneración alguna.

Art. 55º Son atribuciones de la Junta de beneficencia privada:

1º Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada.

2º Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno ó varios de sus miembros.

3º Promover la organización de las Juntas de caridad ó de protección, á determinados establecimientos de beneficencia privada.

4º Rendir los informes que le pida el Gobierno y resolver las consultas que le haga.

5º Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, ó los patronos ó los fundadores de las ya establecidas.

6º Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por el fundador ó por los socios, ó en sus faltas temporales ó absolutas.

7º Revisar y aprobar los Estatutos de los establecimientos de beneficencia privada.

8º Vigilar la administración de las fundaciones ó asociaciones, para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución.

9º Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad del fundador ó de los socios.

10º Consignar ante la autoridad competente á los administradores infieles, y exigirles la responsabilidad civil que corresponda.

11º Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente, en el término que fija el artículo 24.

12º Promover ante la Secretaría del ramo la supresión de los establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios, y el destino que á estos recursos debe darse.

13º Promover ante los tribunales, el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia.

14º Las demás que señala el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56º El fundador y los socios, tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propongan con excepción de las que sean contrarias á la moral ó al derecho público.

Art. 57º Esta ley no se refiere á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Digitized by Google

Art. 58º Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. I de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta, estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 59º Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciables y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 60º Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción, pues los defectos de forma y las infracciones que pudiere contener de los preceptos de la ley civil ó de procedimientos, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Art. 61º Los legados á que se refiere el art. 3,035 del Código Civil se invertirán, á falta de disposición expresa del testador, en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determine. El representante de dicho establecimiento que compruebe con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juicio testamentario para reclamar el legado.

Art. 62º Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de corporaciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente, para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 63º Las fundaciones, asociaciones, y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero sólo entrarán bajo la protección de esta ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

"Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1899.—*González Cosío.*

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de Junio último, ha tenido á bien decretar el siguiente:

Digitized by Google

Reglamento de la ley de beneficencia privada.

Art. 1º La Junta de beneficencia privada se compondrá de un Presidente y dos Vocales.

Art. 2º La Junta será auxiliada en sus labores por un Abogado Defensor de la beneficencia privada y por un Secretario, quienes tendrán los deberes y atribuciones que este Reglamento determina.

Art. 3º La Junta puede resolver íntegra ó con dos de sus miembros; en el primer caso decidirá el voto de la mayoría, en el segundo, es indispensable el parecer unánime de los dos concurrentes.

Art. 4º Puede también resolver uno de los miembros de la Junta cuando esté de turno, sobre los puntos de trámite, asuntos de poca importancia ó de suma urgencia.

Las resoluciones relativas al último punto necesitan la ratificación de la Junta para que tengan el carácter de definitivas.

Art. 5º El Reglamento interior de la Junta fijará los días en que deba constituirse y la forma y tramitación en el despacho de los negocios, sujetándose á las bases que establecen los artículos siguientes.

Art. 6º Además de los días que se designen para las sesiones ordinarias, la Junta se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

Art. 7º Los acuerdos de la Junta se firmarán por los concurrentes á ella y por el Secretario, y se comunicarán por este último.

Art. 8º La Junta hará estudiar por el Abogado Defensor, las solicitudes de constitución de las asociaciones y fundaciones para el efecto de acreditar:

I. Si se han llenado en cada caso los requisitos exigidos por la ley de beneficencia privada.

II. Si la asociación ó fundación es contraria á las leyes, á la moral, á las buenas costumbres, á la higiene ó á las disposiciones de policía.

III. Si es de utilidad pública.

Art. 9º Las asociaciones y fundaciones constituidas con anterioridad á la ley, que soliciten sujetarse á ella, además de los requisitos exigidos por la misma ley, deberán ser visitadas, y el acta de visita y el informe del visitador se agregarán á los documentos presentados con el memorial respectivo, para que en vista de todos esos datos la Junta expida ó niegue la declaración que se solicite.

Art. 10º Si la resolución que recaiga en la solicitud, ya sea que se trate de instituciones anteriores ó posteriores á la expedición de la ley, fuere negativa, la Junta comunicará al interesado los motivos en que se funde, para que si estuviere en sus facultades remueva los obstáculos que se le indiquen; si la resolución fuere afirmativa se mandará protocolizar en los términos que previene la ley, se comunicará á la Secretaría de Gobernación y se expedirá al interesado la constancia correspondiente.

Art. 11º Las fundaciones ó asociaciones que hayan obtenido de la Junta la declaración de quedar constituidas conforme á la ley de beneficencia privada, tienen el deber de presentar sus estatutos dentro de un plazo de dos meses para que la expresada Junta los apruebe ó indique las modificaciones que estime convenientes.

Art. 12º Las asociaciones y fundaciones no gozarán de las franquicias y prerrogativas que la ley les concede hasta que obtengan la aprobación de los estatutos, pero sí

Digitized by Google

quedarán sujetas á todas las obligaciones que la misma ley les impone desde la fecha de la declaración.

Art. 13º Los estatutos aprobados no pueden adicionarse ó modificarse sino con autorización de la Junta.

Art. 14º Luego que la Junta tenga noticia de que una institución de beneficencia privada legalmente constituida carece de patrono accidental ó definitivamente, nombrará la persona que deba substituirlo, si en los documentos relativos á la constitución no se designa especial y detalladamente quién debe ser el sucesor. En este último caso proveerá lo conveniente á la substitución en la forma que al efecto se haya designado por los benefactores.

Art. 15º Al hacer la Junta el nombramiento de patrono, fijará la remuneración que éste deba percibir, la cual será proporcionada á la riqueza de la fundación y á la clase de servicios que deban prestarse.

Art. 16º Siempre que haya demora en la presentación del patrono por contienda judicial ó por cualquiera otra causa, la Junta nombrará un administrador provisional para que los bienes de la fundación no queden abandonados, ó suspensa la ejecución de las obras en que consista.

Art. 17º La Junta puede exigir caución á los patronos y administradores nombrados por ella cuando lo estime necesario.

Art. 18º La Junta ordenará la práctica de una visita siempre que tuviere motivo para creer: que hay irregularidad en la administración de los bienes de un establecimiento sujeto á su vigilancia, que no se ha cumplido con los preceptos de la ley de beneficencia privada, que se ha variado el objeto de la institución, que se ha realizado alguno de los casos previstos en los arts. 51 y 53 de la citada ley ó de los mencionados en la fracción II del art. 8º de este Reglamento.

Art. 19º Esta diligencia se verificará por uno de los Vocales, por el Defensor ó por un comisionado especial asistido del Secretario y de un escribiente. El visitador llevará siempre una orden firmada por el Presidente de la Junta que autorice sus procedimientos ante el administrador ó patrono del establecimiento.

Art. 20º En caso de resistencia, el visitador pedirá directamente auxilio á la autoridad política y ésta le impartirá el que fuere necesario á efecto de que se verifique la visita.

Art. 21º Si la institución que debe visitarse, estuviere administrada por el mismo fundador ó por alguno de los socios, no se examinarán los libros ni los documentos que se refieran á la contabilidad; el visitador se limitará á cerciorarse de si hay alguna infracción de ley, si se verifican actos contrarios á la moral, á las disposiciones de higiene y policía, ó si ha perdido el establecimiento su carácter de utilidad pública.

Art. 22º Si la administración estuviese á cargo de un patrono sucesor del fundador ó de los socios, la visita puede extenderse á la contabilidad, en cuyo caso se exigirán los libros á que se refiere el art. 36 de la ley, se practicará un corte de caja comprobando la existencia, se revisarán las operaciones aritméticas y se exigirá la justificación de las partidas asentadas.

Art. 23º La persona responsable de la administración tiene el deber de dar todas las explicaciones necesarias, de presentar los justificantes que se le pidan y de patentizar el estado de la caja: su resistencia al cumplimiento de cualquiera de esos deberes se considerará por las autoridades como presunción de fraude.

Art. 24º Si de la visita que se practique resultan á juicio del visitador sospechas fundadas de la comisión de algún delito de cualquier género que sea, consignará desde

Digitized by Google

luego los presuntos responsables á la autoridad judicial y dictará las órdenes necesarias para evitar provisionalmente la acefalía del establecimiento ó la interrupción de los servicios á que esté destinado.

Art. 25º La Junta fijará las reglas á que deba sujetarse el visitador en sus procedimientos de investigación y le dará las instrucciones que estime oportunas.

Art. 26º De toda visita que se practique se levantará una acta que deben firmar los que á ella estuvieren presentes; y si alguno de ellos no quisiere ó no supiere hacerlo se anotará esa circunstancia con la debida especificación. Esta acta se presentará á la Junta con un informe del visitador y servirá de base á sus resoluciones definitivas.

Art. 27º De todas las actas de visita que ameriten una providencia coercitiva ó represiva se remitirá copia á la Secretaría de Gobernación.

Art. 28º Cuando los bienes destinados á una institución por el fundador, por los socios, por donación entre vivos ó por cláusula testamentaria sean raíces y no estén comprendidos en la excepción del art. 13 de la ley, la Junta exigirá que se rematen dentro de tres años contados desde la fecha de la constitución ó de las escrituras de donación ó partición en su caso.

Art. 29º El remate se verificará en almoneda pública, ante la autoridad judicial correspondiente con las formalidades establecidas por la ley para la enajenación de bienes de menores. En este caso las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por el abogado Defensor de la beneficencia privada.

Art. 30º Si tres meses antes de vencerse el plazo de los tres años, el patrono de la institución no hubiese procedido á la venta de los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, la promoverá judicialmente el Abogado defensor aun sin instrucciones de la Junta.

Art. 31º Luego que la Junta tenga noticia de que se ha realizado alguno de los casos indicados en el artículo 51º de la ley, mandará practicar una visita al establecimiento respectivo, y si de ella resulta comprobado que el objeto de la institución es ya incompatible con las necesidades sociales, inútil para remediarlas, ó que los fondos de que dicha institución dispone son insuficientes para llenar su objeto, hará de ello la declaración correspondiente y la comunicará á la Secretaría de Gobernación con el informe y documentos que la justifiquen.

Art. 32º En el informe se hará mérito de las determinaciones que los socios ó fundadores hayan dictado respecto de la inversión que deba darse á los bienes en los casos mencionados en el artículo anterior. Si no hubiere tales determinaciones, así se hará constar en el Informe.

Art. 33º Aprobada por la superioridad la declaración de la Junta, se comunicará á los patronos ó á los administradores para que manifiesten su conformidad, ó expongan las consideraciones que en su concepto funden la subsistencia del establecimiento.

Art. 34º Si no obstante las alegaciones del patrono se insistiere en extinguir la fundación, dicho patrono puede impugnar ante los tribunales la resolución de la Junta.

Art. 35º Si la sentencia definitiva de la autoridad judicial confirmase la resolución de la Junta y hubiese cláusula especial en las actas constitutivas, ó disposiciones del fundador sobre la nueva forma que deba darse á la institución ó la manera de invertir los bienes, la Junta vigilará el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los benefactores, y hará todas las gestiones judiciales ó extrajudiciales que estime necesarias hasta cerciorarse de que se ha verificado con toda exactitud.

Art. 36º Si no hubiere determinación alguna de los fundadores y el objeto de la institución llegare á ser incompatible con las nuevas exigencias sociales, inútil para sa-

Digitized by Google

tisfacerlas, ó los bienes llegaren á ser insuficientes para su objeto, la Junta fijará un plazo al administrador ó patrono para que dentro de él presente un proyecto de reformas que haga la institución adaptable á las necesidades de la época en la forma y con el fin que sean más análogos á la voluntad del fundador ó fundadores.

Art. 37º La Junta puede aceptar, modificar ó desechar el proyecto, y formar otro que llene las condiciones del artículo anterior.

Art. 38º Aceptado el proyecto definitivo de reformas y previa la aprobación de la Superioridad, recabada por conducto de la Secretaría del ramo, se procederá á su ejecución bajo la vigilancia ó la dirección de la Junta.

Art. 39º En los casos previstos por los artículos 51 y 52 de la ley, si no hubiere disposición alguna relativa de los socios ó fundadores, la Junta dará aviso oportuno á la Secretaría de Gobernación para que recoja los bienes y los invierta en la Beneficencia Pública.

Art. 40º Respecto de los actos de Beneficencia privada que no constituyan una fundación, como las herencias y legados que deban repartirse entre los pobres, la aplicación de determinados bienes á una obra de caridad, de instrucción ó de un establecimiento de Beneficencia privada legalmente constituido, y demás de carácter transitorio á que se refieren los artículos 2º y 61 de la ley, la Junta vigilará la exacta ejecución de la voluntad de los donatarios ó testadores ya directamente, ya por conducto del Abogado Defensor ante la autoridad judicial.

Art. 41º La Junta nombrará los delegados que deban desempeñar sus funciones en los territorios de Tepic y de la Baja California remitiéndoles las instrucciones y reglamentos que estime necesarios.

Art. 42º La Junta rendirá un informe al Ejecutivo el día último de cada año fiscal, pormenorizando el número de instituciones constituidas conforme á la ley, el objeto á que cada una de ellas esté destinada, el estado en que se encuentran, las gestiones que haya hecho para fomentar la Beneficencia privada y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias que á ella se refieran, las juntas de caridad establecidas, las principals resoluciones que haya dictado en el ejercicio de su encargo y todo lo que estime conducente al conocimiento de sus labores en el ejercicio de que se trate.

Art. 43º La Junta podrá dictar medidas coercitivas é imponer penas correccionales, que en ningún caso podrán exceder de cien pesos para hacer efectivas sus determinaciones.

Art. 44º Las atribuciones y deberes del Abogado Defensor de la Beneficencia privada son:

I. Concurrir á las sesiones cuando para ello fuere requerido.

II. Informar de palabra ó por escrito sobre el estado de los negocios de su cargo.

III. Dictaminar en los negocios que la Junta designe.

IV. Visitar los establecimientos é instituciones de la Beneficencia privada en la forma prevenida por este Reglamento.

V. Promover ante los Tribunales todas las gestiones necesarias, á fin de que los albaceas y ejecutores de las disposiciones testamentarias cumplan exactamente las que se refieren á la Beneficencia privada.

VI. Defender la validez de las cláusulas de los testamentos mencionados en el artículo 60 de la ley.

VII. Promover ante las autoridades administrativas cuanto crea conveniente á los intereses de la Beneficencia privada.

Digitized by Google

VIII. Intervenir en los remates de bienes raíces y promoverlos en el caso del artículo 30 de este Reglamento.

IX. Obsequiar las instrucciones que la Junta le comunique.

Art. 45º La personalidad del Abogado Defensor se acreditará con su nombramiento.

Art. 46º Son deberes y atribuciones del Secretario de la Junta:

I. Asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y levantar el acta pormenorizada de cada una de ellas en el libro correspondiente.

II. Cuidar de que las actas queden autorizadas con las firmas de los individuos de la Junta y de la suya propia.

III. Llevar un libro de acuerdos en que se asienten todas las resoluciones de la Junta subscriptas por uno de sus miembros y por él.

IV. Comunicar dichas resoluciones á quien corresponda.

V. Llevar la correspondencia oficial y particular de la Junta.

VI. Formar el archivo de los expedientes y documentos de la beneficencia privada.

VII. Concurrir á las diligencias cuya práctica ordene la Junta y levantar las actas respectivas.

VIII. Exigir los cortes de caja que no remitan los establecimientos de beneficencia privada constituidos conforme á la ley.

Art. 47º El Secretario tendrá además los deberes que la Junta designe en su reglamento interior.

Art. 48º El Secretario formará un expediente relativo á cada asociación ó fundación con el memorial y documentos á que se refieren los arts. 20 y 24 de la ley; á dicho expediente agregará la acta de visita, los cortes de caja y las demás constancias relativas á una institución.

Art. 49º El Ejecutivo nombrará al Abogado Defensor y al Secretario, y fijará la remuneración que les corresponda. Proveerá igualmente á los demás gastos que fueren necesarios para la ejecución de la ley y del Reglamento de la beneficencia privada.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. — *Porfirio Díaz.* — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1899. — *González Cosío.*

DECRETO DE APROBACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México. — Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Digitized by Google

"ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el uso que el Ejecutivo Federal hizo de la facultad que se le concedió por decreto de 5 de Junio del presente año, y en virtud de la cual expidió la ley de Beneficencia privada y su reglamento respectivo.

"*Ignacio M. Escudero*, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1899.—*González Cosío.*

Documento núm. 10.

Iniciativa sobre reforma del artículo 27 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 2,883.

Al expedir las leyes que establecieron y reglamentaron en el Distrito Federal y Territorios la Beneficencia privada, el Ejecutivo manifestó en su exposición de motivos la necesidad de reformar el art. 27 de la Constitución Federal, demostrando que los términos con que fué redactado, no expresan con toda fidelidad el pensamiento de sus iniciadores.

Dicho artículo previno en su última parte, que las corporaciones no podrían adquirir en propiedad ni administrar bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de sus respectivas instituciones.

De allí han surgido dificultades que preocupan constantemente la atención pública, porque se oponen al desempeño de servicios administrativos reclamados por las exigencias de actualidad.

El Congreso Constituyente se propone adicionar el artículo que garantiza la propiedad individual con el principio adoptado por el pueblo en la ley de 25 de Junio de 1856, cuyo artículo 25 dice textualmente:

"Desde ahora, en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar para sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución." La parte final del artículo que se cita, exceptúa de la prohibición legal los egidos y terrenos destinados al servicio de las poblaciones; las circulares y disposiciones posteriores relativas, ampliaron la excepción de los montes y otras propiedades municipales de uso público.

Digitized by Google

Si pues, el espíritu de la ley está claramente manifestada en las determinaciones mencionadas, si como dice la circular expositiva del Sr. Miguel Lerdo de Tejada, sólo se pretendía devolver á la circulación la propiedad de que se había apoderado la mano muerta y establecer un sistema tributario conforme y arreglado á los principios científicos, habría bastado confirmar la prohibición absoluta respecto de la adquisición futura de bienes raíces por parte de las corporaciones eclesiásticas, y dejar á la ley la tarea de fijar, en cada caso, los límites de esa nueva adquisición que fuesen compatibles con la naturaleza de las otras instituciones.

Es verdad que el artículo de la ley de 25 de Junio de 1856, se refiere á las corporaciones civiles y religiosas; pero nadie ha puesto en duda que estas últimas eran las que estaban invadiendo rápidamente la propiedad territorial, y que muchas de las que aquélla menciona, aunque aparentemente civiles como las Congregaciones, Hermandades, Colegios, Hospitales y otros Establecimientos, estaban sujetos al influjo del Clero, á sus prácticas inveteradas, á su patronato y administración.

Consideraciones todavía más importantes de orden político, vinieron después á justificar el principio adoptado, y las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, de 13 de Septiembre de 1873, de 14 de Diciembre de 1874, y otras disposiciones complementarias, privaron para siempre á las corporaciones eclesiásticas de la facultad de adquirir bienes raíces y derechos reales.

Pero las corporaciones exclusivamente civiles, organizadas casi siempre por motivos de utilidad pública, no pueden colocarse en la misma situación que las eclesiásticas, ya porque nunca acumularán una riqueza inmueble exagerada, y ya porque dentro de la reducida esfera de acción que ahora les asigna la facultad constitucional, no quedan en amplitud de realizar sus fines.

La amortización civil dejó de ser perjudicial desde que las leyes de 27 de Septiembre de 1820, y 7 de Agosto de 1823, extinguieron los mayorazgos, capellanías y demás vinculaciones laicas; y dejará de ser peligrosa desde el momento en que las asociaciones y fundaciones deban constituirse conforme á una legislación prudente y previsora.

Se comprende ahora que el alcance de los términos del texto constitucional, es más amplio del que tuvo la intención de los legisladores constituyentes. Dice así: "Ninguna Corporación civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."

Desde luego se encuentra falseado el pensamiento del legislador en la letra del precepto que acaba de transcribirse, puesto que comprende aun las corporaciones que tienen una existencia temporal ó limitada, ya que lejos de autorizar la excepción de ellas, confirma la universalidad de la orden, es decir, que comprende toda clase de sociedades *cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto.*

Los municipios poseen y administran conforme al espíritu de los preceptos políticos, ciertos bienes inmuebles, que no podrían desempeñar sus importantes servicios, sin los predios en que están establecidos ó deben establecerse los bosques, jardines, plazas, calles, calzadas, etc. Estas entidades son corporaciones de carácter perpetuo; están, por lo mismo, comprendidas dentro de la prohibición constitucional, y nunca podrán dejar de poseer y administrar los bienes expresados, porque esto es una condición exigida por la naturaleza de las cosas.

Otras instituciones que contribuyen eficazmente al progreso del país, ahora que

Digitized by Google

la esfera privada empieza á manifestar entre nosotros su vigoroso impulso, tropiezan igualmente con los obstáculos que levanta el precepto constitucional de referencia.

Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada han sido facultadas expresamente en todas partes para adquirir y administrar bienes inmuebles, y en España, Inglaterra, Estados Unidos y Alemania, esas instituciones prosperan admirablemente sin que nadie se preocupe con los peligros de una autorización futura y contingente. Las leyes que acaban de expedirse para reglamentar ese Ramo en el Distrito y Territorios, debieron desenvolverse dentro del precepto fundamental restrictivo, y cuando los sentimientos filantrópicos ó el deseo de dar cumplimiento á un deber moral induzcan á un benefactor á satisfacer generosas aspiraciones, el art. 27 de la Constitución lo obligara por lo menos á la venta precipitada de las fincas que hubiere querido consagrar á la clase indigente y desgraciada.

Sin relacionar los obstáculos que impiden el desarrollo de otras personas morales que surgen á cada instante del movimiento cooperativo á la vida social, basta lo expuesto para demostrar que no pudo estar en el ánimo de los constituyentes, á quienes sin duda alguna no se ocultaron las consideraciones anteriores, la idea de limitar la capacidad de las instituciones civiles hasta dejarlas por todo extremo inhábiles para llenar sus fines.

Lejos ya de todo peligro de una nueva amortización, puesto que las leyes de Reforma han cegado para siempre las fuentes que abrieran las preocupaciones religiosas, y haciendo imposible el establecimiento de instituciones de apariencia civil y de carácter verdaderamente religioso con los reqnisitos que las leyes impongan, juzga el Ejecutivo que no podrán comprometerse los intereses sociales con la reforma de la última parte del art. 27 de la Constitución Federal, reforma que como se ha demostrado, en nada altera el fondo del precepto y sí remueve todas las dificultades que ahora se presentan, permitiendo la realización de las condiciones indispensables á la vida y prosperidad de las instituciones sociales.

No se pretende dar á estas últimas una capacidad ilimitada, porque su personalidad jurídica es creación puramente legal originada por causa de utilidad pública, y es claro que tan pronto como ésta desaparece y esas instituciones en lugar de ser útiles son nocivas á la sociedad, cesa la razón de su existencia y debe extinguirse el sujeto de derecho.

Además, el Poder público que da la existencia, puede fijar las condiciones á que ella deba sujetarse y de hecho las fijará en la ley que se expida; pues no es posible comprender en términos generales y dentro de un artículo conciso y fundamental lo que es esencialmente variable y exige el conocimiento de la naturaleza de cada sociedad, de su importancia y del objeto que se proponga.

Con fundamento de las condiciones expuestas, el Presidente de la República se ha servido disponer que se sujete á la deliberación del Congreso la iniciativa que tengo la honra de remitir á vdes.; y al suplicarles se sirvan dar cuenta de ella á esa R. Cámara, me es grato reiterarles las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1900.—*Manuel González Cosío.* —Rúbrica.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Digitized by Google

Capítulo XVIII.

TERRITORIOS FEDERALES.

Documento núm. 1.

Ley de dotación de fondos municipales, para el Territorio de la Baja California.

BAJA CALIFORNIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES, PARA EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Art. 1º En el Territorio de la baja California se causarán, á favor de los respectivos municipios, las contribuciones que impone la presente ley.

MERCADOS.

Art. 2º El derecho de establecer mercados de cualquier clase, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos.

Art. 3º Cada alacena ó puesto que se establezca en los mercados y sitios públicos pagará, según su clase, desde medio centavo hasta veinticinco centavos al día, por cada metro cuadrado de superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los recaudadores ó agentes respectivos, y conforme á las disposiciones del reglamento de mercados.

Digitized by Google

FIEL CONTRASTE.

Art. 4º Todas las medidas de longitud, peso, granos y líquidos de que se haga uso en los establecimientos mercantiles é industriales, serán presentadas en las oficinas recaudadoras municipales, para que sean reconocidas y selladas; se verificará el resello de ellas en el mes de Enero de cada año, pagando los derechos que expresa la siguiente

TARIFA.

Por metro ó vara	$	0 25
Por romana de cualquier sistema		1 00
Por marco hasta de ocho libras		0 50
Por balanza de cruz de todas clases		0 50
Por una media fanega, almud, medio almud y cuarterón		0 75
Por una media fanega		0 50
Por un juego de almud á cuarterón ó por cualquiera de estas medidas solas		0 25
Por cada medida de litro		0 50
Por cualquiera otra medida de las no especificadas		0 25

Art. 5º A los que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, se les impondrá por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, una multa de cinco á veinticinco pesos.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 6º Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia que expedirán los Presidentes de los Ayuntamientos, pagándose en las oficinas recaudadoras municipales, una cuota diaria de diez á treinta centavos, mientras dure la obra.

Art. 7º La falta de licencia para una obra, se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrán los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 8º Por las obras de particulares que hayan de hacerse en las superficies de las calles, no se cobrará cuota alguna, pero los interesados darán aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejercerá la inspección que crea conveniente.

Art. 9º Las disposiciones relativas á los tres artículos anteriores se pondrán en vigor cuando lo determine el Jefe Político del Distrito respectivo, quien igualmente podrá dispensar su observancia por el tiempo que lo juzgue conveniente en atención á las circunstancias de cada localidad.

POSTES.

Art. 10. Por cada poste que haya en la vía pública se pagará la cuota mensual de veinticinco centavos, á no ser que permanezca menos de 24 horas, en este caso se pagarán doce centavos.

Digitized by Google

AGUAS.

Art. 11. Las cuotas que deban pagar los particulares por merced de agua, para usos domésticos, y las que se paguen por las que se empleen en el riego de huertas, las fijará el Ayuntamiento de cada localidad en el Reglamento respectivo.

DERECHO DE BULTO AL CONSUMO DE FRUTOS Y EFECTOS NACIONALES.

Art. 12. Todos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones del Territorio para el consumo, pagarán por derecho municipal de bulto las cuotas que expresa la siguiente

TARIFA.

Abarrotes del país con excepción de los destinados en esta tarifa, carga	$ 0 50
Aguardiente de caña, barril	1 00
Azúcar de todas clases, bulto hasta de 8 arrobas	0 25
Arroz idem idem, idem idem	0 12
Algodón despepitado del país, idem	0 12
Cacao, idem	1 00
Cera labrada y en marqueta, idem	1 00
Costalera y lazo, idem	0 25
Manufacturas del país de todas clases, exceptuando las que expresa esta tarifa, idem	0 50
Manta, idem	0 25
Panocha, idem	0 12
Sal, tonelada	0 50
Sombreros de palma, bulto hasta de 8 arrobas	0 50
Sudaderos y mantas de hato, idem	0 25
Tabaco en rama y cernido, idem	0 50
Tabaco labrado, idem	1 00
Vino mezcal, barril hasta de 80 litros	1 50
Cascalote ó sean las cortezas de las plantas llamadas "Torote," palo blanco y otras propias para tintas y curtimiento de pieles, quintal	0 12

Art. 13. Los efectos no expresados en la anterior tarifa, pagarán la cuota señalada á los de su clase, quedando exceptuados del pago de la pensión de bulto, los siguientes:

Maderas de todas clases.
Cal y otros materiales de construcción.
Frijol, garbanzo, cebada, lenteja, maíz, café y harina.
Chile y pastos de todas clases.

Art. 14. Los casos de contrabando, se castigarán con la pena de triples derechos.

Art. 15. Los efectos que queden depositados en los almacenes de las oficinas re-

Digitized by Google

caudadoras pueden permanecer en ellos por el término de un mes, como lo prescribe la tarifa de Portazgo; concluído este término se considerarán los efectos como de consumo y quedarán sujetos al pago de la pensión de bultos.

Las disposiciones contenidas en los arts. del 11 al 14 se pondrán en vigor cuando lo juzgue conveniente el Jefe Político de cada uno de los dos Distritos del Territorio según las circunstancias especiales de sus respectivas localidades.

EXPENDIOS AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 16. Las vinaterías, tiendas y tendejones y en general todos los establecimientos ó casas en que se expenden licores al menudeo, causarán la contribución municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

Art. 17. Los dueños de expendios de licores establecidos ó que se establecieren, deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, y registrada en la oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos, las refrendarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 18. Los establecimientos á que se refiere el art. 16 pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	$ 3 00
Segunda	2 00
Tercera	1 00

Art. 19. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por día ó noche.

Art. 20. El dueño de un expendio de licores que carezca de patente ó no la refrende, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y el expendio será cerrado mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

CAFÉS Y FONDAS.

Art. 21. Los cafés, fondas y figones pagarán la cuota mensual que les corresponda, según la siguiente clasificación:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	de $ 2 00 á 3 00
Segunda	„ „ 1 00 á 2 00
Tercera	„ „ 1 00 á 0 50

Art. 22. Los dueños ó empresarios de cafés y fondas deberán tener una licencia expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos y registrada en la oficina recaudadora municipal, en que se exprese su clase. Dichas licencias se refrendarán en el mes de Enero de cada año. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES.

Art. 23. Los hoteles, además de la cuota que les corresponda si tienen anexo el giro de restaurant, pagarán mensualmente la siguiente

Digitized by Google

	Cuota mensual.
Los de primera clase	$ 8 00
Los de segunda idem	5 00

CASAS DE HUÉSPEDES.

Las casas de huéspedes pagarán según su clase las siguientes cuotas:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	$ 3 00
Segunda	2 00

Art. 24. Los dueños ó empresarios de hoteles así como las casas de huéspedes, quedan sujetos á las mismas obligaciones y penas que establece el art. 21.

PANADERÍAS.

Art. 25. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará mensualmente las cuotas siguientes:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	$ 4 00
Segunda	2 00

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 26. Las casas de empeño, pagarán de contribución municipal, por trimestres adelantados, la cuota que les corresponda, según las clases siguientes.

CLASES.	Cuota mensual.
1ª Con capital de más de $ 1,000	$ 16 00
2ª Con capital de más de $ 501 hasta $ 1,000	10 00
3ª Con capital de más de $ 101 hasta $ 500	5 00
4ª Con capital de menos de $ 100	0 00

Art. 27. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados, como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el Jefe de la oficina recaudadora municipal.

Art. 28. Las casas de empeño deben tener una patente en que se exprese el capital que se va á girar, expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos y registrada en las oficinas recaudadoras. No se expedirá la patente, mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 29. Los dueños de casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden, pagarán una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribución, y las casas serán cerradas mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 30. Los dueños de tiendas ó cualquier otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, lo mismo que cualquiera casa de

Digitized by Google

empeño, quedando sujetos á las mismas penas y pagando las cuotas de contribución que les corresponda, por los otros giros.

Los demás prestamistas, que sin tener abierta casa de empeño se dediquen á prestar dinero á interés, pagarán mensualmente 3 por 100 sobre el capital girado en el mes; á cuyo efecto, cada día último del mes, deberán bajo protesta de decir verdad, hacer una manifestacción ante la Tesorería Municipal, del capital que han tenido en giro. Respecto á los meses en que no se haga la manifestación á que se refiere el párrafo anterior, por haber aumentado ó disminuido el giro, se seguirá cobrando la cuota conforme á la última manifestación.

La ocultación en todo ó en parte del capital que han girado, será castigada con una multa de diez á cien pesos.

FÁBRICAS Ó EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 31. Cada fábrica de labrados de tabaco, pagará la cuota mensual que le corresponda, según la clasificación siguiente:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	$ 8 00
Segunda	4 00
Tercera	2 00
Cuarta	1 00

Art. 32. Los expendios de tabacos pagarán la cuota mensual que les corresponda según la clasificación siguiente:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	$ 2 00
Segunda	1 00
Tercera	0 50
Cuarta	0 25

Art. 33. Las casas de comercio ó establecimientos de cualquier clase que tengan anexo el expendio de tabacos, pagarán la cuota que por éste les corresponde, sin perjuicio de la que deban pagar por los otros giros.

Art. 34. Toda fábrica y expendio de tabaco deberá tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora municipal. Dichas patentes se refrendarán anualmente en el mes de Enero. La infracción de este artículo será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución, y se cerrará el expendio ó fábrica mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

ALMACENES, ESCRITORIOS Y AGENCIAS DE NEGOCIOS.

Art. 35. Los almacenes, escritorios y agencias de negocios que no estén comprendidos en la tarifa de la ley de 8 de Abril de 1885, pagarán la cuota mensual que les corresponde, según la siguiente clasificación:

Digitized by Google

CLASES.		Cuota mensual.
Primera	de.	$ 6 00 á 8 00
Segunda	„	3 00 á 4 00
Tercera	„	1 50 á 2 00

CABALLOS.

Art. 36. Se establece á favor de los fondos municipales una contribución mensual hasta de cincuenta centavos que se pagará por todo caballo de silla. Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos pertenecientes á individuos del Ejército en todas sus categorías, los de las gendarmerías rural y urbana y aquéllos de que se haga uso para algún servicio público.

CARRUAJES DE PARTICULARES Y DE ALQUILER.

Art. 37. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagará un peso mensual de contribución.

Art. 38. Los dueños ó poseedores de carruajes particulares deberán registrarlos en la oficina recaudadora, participando á la misma siempre que cambien de dueño ó poseedor, pues de no dar el aviso correspondiente continuarán pagando la contribución señalada hasta que lo den. Por cada carruaje que deje de registrarse, se pagará el doble de la pensión por el tiempo que se haya dejado de hacer el pago.

Art. 39. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben de tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo y se registrará en la oficina recaudadora, expresándose en la patente el número con que esté marcado el carruaje.

Art. 40. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variación en el número del carruaje.

Art. 41. Los carruajes de alquiler que estén en uso, pagarán de contribución municipal las siguientes cuotas mensuales:

	CUOTAS.
Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sea que se estacionen en los sitios públicos ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares	$ 2 00
Los de establecimientos de diligencias que estén en uso	6 00

Art. 42. Si se retira del alquiler algún carruaje sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la oficina recaudadora, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Art. 43. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algún carruaje sin haber obtenido previamente la patente ó ésta no se refrendare, ó no se dé aviso de cualquier variación, á la oficina recaudadora, se pagará doble contribución por todo el tiempo que haya pasado.

Digitized by Google

CARROS.

Art. 44. Los carros que transporten en las poblaciones efectos ó materiales de cualquiera clase, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

	Cuota mensual.
Carros de dos ruedas	$ 1 00
Carros de cuatro ruedas	2 00

Art. 45. Todos los carros deberán presentarse y registrarse en las oficinas recaudadoras municipales y obtener la patente respectiva, que se refrendará en el mes de Enero de cada año. La falta de inscripción ó la de refrendo de la patente, se castigará con una multa igual al impuesto de seis meses de contribución.

Art. 46. La pensión municipal sobre carros será pagada por el poseedor de ellos, sea cual fuere el título con que los posea, en la oficina recaudadora de su residencia.

Art. 47. Respecto de los carros de dos ó más ruedas que trafiquen en varias municipalidades, deberán pagarse las cuotas correspondientes en la oficina recaudadora del lugar en donde resida el dueño ó encargado de dichos vehículos; pero el producto de las cuotas deberá dividirse proporcionalmente entre las oficinas recaudadoras de las municipalidades, ó bien por medio de igualas que al efecto celebren.

MULAS Y BURROS DE CARGA.

Art. 48. Las mulas y burros de carga destinados al tráfico en los caminos, y conducciones de efectos y materiales de cualquier clase, dentro de las poblaciones, pagarán en el municipio de la residencia del dueño ó poseedor, las cuotas mensuales siguientes:

	Cuota mensual.
Mulas, cada una	$ 0 12
Burros, cada uno	0 06

Art. 49. Los dueños ó poseedores de mulas y burros á que se refiere el artículo anterior, deberán tener una patente que les expedirán los Presidentes de los Ayuntamientos, registrándose en la oficina recaudadora municipal. En dichas patentes, que se refrendarán cada año en el mes de Enero, se expresará el número y clase de animales que posean, debiendo los dueños ó poseedores avisar en la expresada oficina las altas y bajas que tuvieren, bajo la pena de no deducir la cuota de la baja, hasta el mes siguiente al en que se dé aviso y de cobrar doble cuota por el tiempo que deje de hacerse la manifestación de la alta.

Art. 50. Las mulas ó burros que se retiren del tráfico sin que los dueños ó poseedores lo manifiesten á la oficina recaudadora, seguirán causando la contribución hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 51. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, destinando al tráfico mayor número de animales que los que expresa la patente, ó ésta no se refrende, se pagará doble contribución por todo el tiempo que haya pasado.

Digitized by Google

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 52. La pensión que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, dentro del fundo legal y egidos de los pueblos, pertenece al fondo municipal y será de seis á doce centavos por cabeza.

Art. 53. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en las oficinas recaudadoras. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse en el mes de Enero de cada año las patentes referidas.

Art. 54. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido ó refrendado la patente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas mientras no se satisfaga esta multa y la pensión.

Art. 55. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora, las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se dejó de avisar á la oficina respecto de las que se ordeñen de nuevo.

Art. 56. Por regla general, toda variación en el número de vacas, será considerada al mes siguiente al en que ocurra.

DERECHO DE PORTAZGO

Art. 57. Corresponde al fondo municipal el veintiocho por ciento de lo que por cuenta de este impuesto recauden las respectivas oficinas federales del Territorio.

DERECHO DE CONSUMO SOBRE EFECTOS NACIONALIZADOS.

Art. 58. Corresponde al fondo municipal la parte de este impuesto que señala la ley federal relativa.

CONTRIBUCIÓN SOBRE FINCAS.

Art. 59. De los productos de las fincas urbanas ocupadas, corresponde al fondo municipal el dos por ciento con arreglo á las disposiciones relativas de la ley de 8 de Abril de 1885.

Art. 60. Conforme á esta misma ley corresponde á los respectivos Ayuntamientos el uno al millar sobre el valor de las fincas rústicas de su demarcación.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 61. Ninguna diversión pública podrá tener lugar sin previa licencia del Presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora municipal. Por la falta de dicha licencia pagará el infractor, además de la pensión debida, una multa que no bajará del doble de la pensión, ni excederá de cincuenta pesos.

Art. 62. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que puede ocurrirse mediante paga.

Digitized by Google

Art. 63. El Presidente del Ayuntamiento dará parte previamente por escrito á la autoridad política, donde la hubiere, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad,

Art. 64. Todo empresario ó contratista de alguna diversión pública, debe remitir á la oficina recaudadora municipal, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publiquen, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cincuenta pesos, á juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 65. Por las diversiones públicas se pagará la pensión municipal, según las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatro ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio de doce entradas ó asientos de los de mayor categoría.

Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de seis entradas ó asientos de los más caros.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de doce lacalidades ó asientos de los más caros, y por los bailes públicos que se den en otros lugares, se pagará una cuota de dos á diez pesos.

Pertenece al fondo municipal, el producto de remates de locales para fiestas públicas.

SERENATAS DE PARTICULARES.

Art. 66. Para serenata de particulares, después de las diez de la noche, se necesita licencia del Presidente del Ayuntamiento, debiendo pagarse por ella dos pesos en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo, será castigada con una multa de cinco á diez pesos al promovente, y con dos ó cuatro pesos á los que lo acompañen.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 67. Por cada mesa de billar se pagarán de contribución municipal, las cuotas mensuales siguientes:

CLASES.	Cuota mensual.
Primera	$ 3 00
Segunda	2 00

Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente cinco pesos.

Por cada mesa de bolos se pagará mensualmente un peso.

Art. 68. No podrá establecerse ningún juego permitido, sin obtener una patente que expedirá el Presidente del Ayuntamiento respectivo; se registrará en la oficina recaudadora municipal y se refrendará anualmente el mes de Enero. Por la falta de patente ó por no refrendarla, se pagará una multa de cinco á ciucuenta pesos y se cerrará el local, mientras se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Digitized by Google

RASTRO.

Art. 69. Por derecho de piso ó inspección ocular, se pagará:

Por cabeza de ganado bovino que se mate.....	$ 2 25
Por cada cerdo que se mate.....	1 00
Por cada carnero.....	0 30

Art. 70. La matanza se hará precisamente en los Rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujeción á los reglamentos respectivos. Donde no hubiere Rastro, la matanza se hará en los lugares designados al efecto.

Art. 71. Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados, pero sin intención de defraudar los derechos, pagarán una multa de dos á cinco pesos, y los que maten clandestinamente, pagarán de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

Art. 72. Quedan facultados los recaudadores municipales para celebrar igualas ó rèmates del ramo de degüello en los pueblos y ranchos de su jurisdicción, sujetos á la aprobación de Ayuntamiento, debiendo comprenderse la matanza que se haga para el consumo local ó para su extracción.

EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 73. Los dueños de expendios deberán tener una patente expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos y registrada en la oficina recaudadora municipal.

Por la falta de dicha patente ó por no refrendarla en el mes de Enero de cado año, pagarán una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del Presidente del Ayuntamiento.

BIENES MOSTRENCOS.

Art. 74. El producto del remate de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresará al tesoro municipal.

REMATES.

Art. 75. Los remates públicos, con excepción de los que se hagan por cuenta de la Hacienda pública, causarán de contribución municipal el dos por ciento sobre el importe del producto de todos los efectos ú objetos rematados, no pudiendo verificarse dichos remates sin previa licencia de los Presidentes de los Ayuntamientos, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, á juicio de las mismas autoridades municipales. Estos remates serán intervenidos por el Tesorero municipal, ó un agente que al efecto se nombre.

RIFAS.

Art. 76. Por la licencia que debe recabarse de la autoridad política local para poder verificar una rifa, se causará el cinco por ciento de la cantidad que ésta importe. La omisión de la licencia será castigada con multa de cinco á diez pesos.

Digitized by Google

Trapiches.

Art. 77. Cada dueño de trapiche en que haya molienda, pagará una contribución de doce centavos por cada carga de panocha que se elabore. Para este efecto tienen los interesados la obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal, antes de comenzar la molienda, del número de cargas que aproximadamente deban obtener, sin perjuicio de pagar el impuesto por el número de cargas que excedieren de las comprendidas en la manifestación. A los infractores de este artículo se les impondrá por el Presidente del Ayuntamiento, una multa de diez á veinticinco pesos.

Pavimentos.

Art. 78. Todos los edificios, casas ó construcciones de propiedad particular en el Territorio, estarán sujetos al pago de un impuesto especial que se graduará por el número de metros lineales de la fachada y sólo se causará cuando la vía esté embanquetada y empedrada.

Art. 79. Cuando las calles ó avenidas estén empedradas y embanquetadas, la contribución será de tres centavos mensuales por metro de fachada.

Art. 80. Los corrales y solares que tengan alguna fachada que consista sólo en una tapia sin más construcción, pagarán la mitad del impuesto por toda longitud correspondiente á dicha tapia.

Art. 81. Los Ayuntamientos podrán dispensar parcial ó totalmente de esta contribución á los propietarios ó poseedores de fincas que construyeren el pavimento y embanquetado, ó conserven los existentes por su cuenta, en buen estado á juicio del Ayuntamiento respectivo.

Art. 82. Los propietarios ó poseedores de fincas, están obligados á presentar en el mes de Enero de cada año, en la oficina recaudadora municipal, una manifestación del número de metros lineales de la fachada de sus fincas respectivas, expresando si desean construir ó conservar por su cuenta, en buen estado, los pavimentos y embanquetados. La falta de esta manifestación se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos sin perjuicio del cobro del impuesto, pues se entenderá que renuncian al derecho de construir ó conservar por su cuenta, en buen estado, el embanquetado y empedrado.

Por esta vez la manifestación á que este artículo se refiere se hará en el mes de Abril del corriente año.

Ladrilleras.

Art. 83. Los dueños ó poseedores de ladrilleras pagarán una pensión municipal de dos pesos mensuales adelantados por cada horno que funcione, para lo cual darán los avisos correspondientes á la oficina recaudadora, tanto de cuando den principio los trabajos ó cuando se suspendan éstos. La falta de manifestación se castigará con la imposición de dobles derechos hasta el día en que aquélla se haga.

Adjudicación de solares.

Art. 84. Ingresará al fondo municipal el precio de los solares ó terrenos eriazos ó abandonados, que se denuncien y adjudiquen conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

Digitized by Google

Registros de fierros.

Art. 85. Por los fierros, marcas y ventas que usen los propietarios para señalar sus semovientes, se pagará por una sola vez, cinco pesos.

Art. 86. Los propietarios tienen la obligación de presentar desde luego, sus fierros, marcas y ventas á la oficina recaudadora municipal, la que llevará un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas y el nombre del propietario. Del entero que se verifique expedirá el empleado respectivo un certificado que servirá de resguardo al causante.

Art. 87. Siempre que dejen de registrarse los fierros y marcas, conforme al artículo anterior, el que no lo haya verificado incurrirá en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles, industriales y talleres.

Art. 88. Se recaudará á favor de los fondos municipales la octava parte de las cuotas designadas por la ley de 8 de Abril de 1885 á los establecimientos que enumera la Tarifa anexa al art. 35 de la misma ley.

Instrumentos públicos.

Art. 89. Por todo testimonio que extiendan los Jueces de primera instancia, en funciones de Notarios ó los Escribanos públicos, se pagará un peso, debiendo insertarse en cada caso, la constancia de estar satisfecho el impuesto en la oficina recaudadora municipal. La infracción se castigará con una multa de cinco á diez pesos.

Legalizaciones de firmas.

Art. 90. Por cada legalización de firmas que extiendan las autoridades políticas, ó los Presidentes municipales en su defecto, se pagarán dos pesos, que ingresarán á la Tesorería del Ayuntamiento, cuya oficina pondrá al calce de la legalización la constancia de entero respectiva.

Ramo de tolerancia.

Art. 91. Se pagarán en la oficina recaudadora municipal, las cuotas que establezca el reglamento respectivo.

Disposiciones generales.

Art. 92. Los Ayuntamientos procederán desde luego á formar los reglamentos correspondientes de los ramos que causen impuestos municipales, para sistemar el cobro, arreglándolo con exactitud, y evitar fraudes, designando las penas relativas. Dichos reglamentos serán aprobados por el Jefe político del Distrito respectivo.

Art. 93. Los causantes de todos los impuestos municipales, están libres de pagar

Digitized by Google

sobre el importe de ellos, la contribución federal establecida por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 94. Los Ayuntamientos usarán de papel común, con sólo el sello de la corporación ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó documentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno General.

Art. 95. Quedan exentas de toda contribución en favor del Erario Nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores del fondo municipal.

Art. 96. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora las multas que fueren impuestas por el Presidente del Ayuntamiento ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse sino después de hecho el pago, y por acuerdo de la Comisión de Hacienda, sobre la reclamación á que crean tener derecho los interesados.

Art. 97. Se aplican á los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias y certificados que expidan las autoridades políticas ó municipales conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y á esta ley. Las licencias se extenderán en papel común, con sólo el sello de la oficina; no se expedirán sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudación municipal, y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 98. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudación municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno General.

Art. 99. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere después de los diez días pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudación para gastos de cobranza.

Art. 100. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen la obligación de ocurrir á pagarlas en las oficinas recaudadoras, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el 25 por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiéndose exigir otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 101. Luego que cese algún giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro del tercero día, con certificación del regidor del ramo, visada por la autoridad política correspondiente.

Art. 102. Todos las dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patente ó licencia, ocurrirán á pedirla ó refrendarla, bajo las penas establecidas en esta ley; y no se expedirá ni refrendará sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 103. Para obtener las patentes ó licencias se hará por los interesados un ocurso en papel común, ante la oficina recaudadora correspondiente, expresando el giro y to-

Digitized by Google

das las circunstancias que correspondan según la clase del impuesto. Los ocursos llevarán el visto bueno de la comisión del ramo para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 104. Si se extraviasen las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán las patentes á la oficina, al dar el aviso prevenido en el art. 103 de esta ley.

Art. 105. Todo el que adquiera por traspaso algún giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribución municipal, dará aviso á la oficina recaudadora correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 106. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligación de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber serán multados por los Presidentes de los Ayuntamientos, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 107. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, con multa de diez á cincuenta pesos, ó con prisión de ocho días á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el Juez competente en caso de cometerse un delito común. El infractor será reducido á prisión por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 108. Las autoridades tienen la obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndolos en papel común, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen la obligación de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera, para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 109. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las patentes respectivas ó se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 110. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el Presidente del Ayuntamiento respectivo, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinte pesos ó la pena de suspensión que podrá imponerse hasta por tres meses.

Art. 111. En todo caso que por notoriedad ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el causante, que sus recursos son tan escasos, que no pueda pagar la cuota designada por la ley, el Ayuntamiento podrá rebajarla prudentemente ó dispensarla con aprobación del Jefe Político del Distrito.

Art. 112. El Jefe de la oficina recaudadora podrá, cuando la estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobación de la autoridad política correspondiente.

Art. 113. Las oficinas recaudadoras harán el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento é intervenidos por la autoridad política correspondiente. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial.

Art. 114. Los Tesoreros municipales procederán desde luego á formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles, ó industriales, objetos y en general de to-

Digitized by Google

do lo que cause impuesto según la presente ley, siendo motivo de grave responsabilidad para dichos empleados, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo.

Art. 115. El Presidente del Ayuntamiento á propuesta del Jefe de la oficina recaudadora y con aprobación de la autoridad política respectiva, fijará la cuota que deba satisfacerse entre el máximum y mínimum marcados por la ley, en los casos de cuota variable ó en los que se designan por clases los giros ó establecimientos para el pago del impuesto, teniendo en cuenta para hacer la calificación, las circunstancias especiales del causante y las de cada municipio.

Art. 116. Excepto en los casos previstos en los artículos 111 y 112, á nadie ni por ningún motivo se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta ley: y si por negligencia, disimulo ó tolerancia de los encargados de imponerlos ó hacerlos efectivos, no se impusieren ó cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple valor de la contribución, que se impondrá por los Presidentes de los Ayuntamientos ó por las autoridades políticas á cuyo conocimiento llegare la infracción.

Art. 117. Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas á dotación de fondos municipales.

TRANSITORIO.

"Esta ley comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Abril del corriente año."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1892.—*Romero Rubio.*

Documento núm. 2.

Ley de dotación de fondos municipales para el Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que en consonancia con las últimas reformas fiscales que han traído como consecuencia la abolición de las alcabalas en todo el país, se hace necesario dictar nuevas disposiciones sobre hacienda municipal, para que los Ayuntamientos puedan desempeñar sus funciones debidamente y atender á los importantes servicios que les están encomendados y que aumentan de día en día, y teniendo en cuenta los intereses legítimos de los contribuyentes, á fin de no hacer demasiado onerosos los impuestos.

Digitized by Google

En uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 30 de Mayo del corriente año, para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES PARA EL TERRITORIO DE TEPIC.

Art. 1º Los Ayuntamientos del Territorio de Tepic, además de sus propios, quedan dotados con los arbitrios que les concede la presente Ley.

MERCADOS.

Art. 2º Se concede á los Ayuntamientos el derecho de establecer mercados de cualquiera clase.

Art. 3º Por cada alacena ó puesto que se establezca en los mercados ó sitios públicos, se pagará, según su clase, desde uno hasta veinticinco centavos al día por cada metro cuadrado de la superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los recaudadores ó agentes respectivos y conforme á las disposiciones del Reglamento de Mercados.

FIEL CONTRASTE.

Art. 4º Todas las medidas de longitud, de capacidad y de peso de que se haga uso en los establecimientos mercantiles é industriales, ó por particulares para cualquiera transacción, serán presentadas en las oficinas correspondientes, á fin de que sean verificadas y selladas. La primera verificación y sello se hará desde luego, y el resello se practicará cada dos años, empezando en el de 1897, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, pagándose los derechos siguientes:

Por verificación y sello de cada medida de longitud, de peso ó de capacidad.....	$ 1 00
Por verificación y sello de cada instrumento para pesar.....	2 00

Art. 5º A los que infrinjan las prevenciones del artículo anterior se les impondrá, por la autoridad política respectiva, una multa de cinco á veinticinco pesos, y se les recogerán para sellarse todas las medidas de longitud, de capacidad y de peso, y los instrumentos que se destinen á pesar ó medir, y si resultasen éstos alterados, se consignará á los culpables á los tribunales competentes.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 6º Ninguna obra exterior para edificar ó mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia, que expedirán las autoridades políticas, pagándose en las Tesorerías Municipales una cuota diaria de diez á treinta centavos mientras dure la obra.

Art. 7º Por las obras de particulares que se hagan en la superficie de la calle, no se cobrará cuota alguna; pero los interesados darán aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejercerá la inspección que crea conveniente.

Art. 8º La contravención á alguno de los artículos anteriores se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos.

Digitized by Google

AGUAS.

Art. 9º Los Ayuntamientos fijarán las cuotas que deben pagar los particulares por mercedes de agua para usos domésticos, en el Reglamento que al efecto se forme.

Art. 10. En las poblaciones en donde los Ayuntamientos entubaren el agua para usos domésticos, ya sea por su cuenta ó por medio de contratos ó concesiones, los propietarios de fincas situadas en calles por donde pase la cañería y que no tengan merced de agua en propiedad, podrán obtenerla pagando las cuotas correspondientes. Los que no hagan uso de mercedes de agua, pagarán una pensión mensual de un tanto por ciento sobre el importe de la renta, y los Ayuntamientos designarán esas pensiones en el Reglamento respectivo.

Art. 11. La introducción del agua al interior de las casas y las reparaciones de la cañería, serán por cuenta de los Ayuntamientos, ó de los contratistas ó concesionarios en su caso, y las composturas que se verifiquen en el interior de las fincas se harán por los propietarios.

Art. 12. El agua sobrante después de satisfechas las necesidades del público, podrá arrendarse para riego de huertas ó cualquiera otro uso, fijándose en el Reglamento las pensiones que deban pagarse.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 13. Las casas de empeño establecidas ó que se establezcan, pagarán las cuotas mensuales que á continuación se expresan y en la proporción que sigue:

Con capital de $ 100 á 299	$ 4 00
Con capital de $ 300 á 499	8 00
Con capital de $ 500 á 999	12 00
Con capital de $ 1,000 á 3,000	16 00
Con capital de $ 3,000 en adelante	25 00

Art. 14. Para establecer una casa de empeño ó hacer préstamos en cualquiera otro establecimiento, se necesitará licencia de la autoridad política, y los interesados presentarán una manifestación por escrito al Presidente del Ayuntamiento respectivo, en la que expresarán el capital que van á poner en giro, para que en la constancia que se les expida, se les fije la cuota que deben pagar.

Art. 15. Los dueños de tiendas ó de cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, quedarán sujetos á pagar las mismas cuotas en proporción al capital que destinen para hacer esas operaciones.

Art. 16. En caso de que la oficina exactora dudare del verdadero monto del capital de que se trate, podrá comprobarlo por medio del examen de la contabilidad que deberán llevar los que se dediquen á esa clase de operaciones.

EXPENDIOS DE LICORES AL MENUDEO.

Art. 17. Las vinaterías, tiendas y tendejones, y en general todos los establecimientos ó casas en que se expendan licores al menudeo, causarán la contribución municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

Digitized by Google

Art. 18. Los dueños de expendios de licores establecidos ó que se establecieren, deben tener una licencia expedida por la autoridad política y registrada en la Tesorería Municipal. Sin tener esa licencia, no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos la refrendarán en los primeros quince días del mes de Julio de cada año.

Art. 19. Los establecimientos mencionados pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

Primera clase	$ 8 00
Segunda clase	4 00
Tercera clase	2 00
Cuarta clase	1 00

Art. 20. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por día ó noche.

Art. 21. El dueño de un expendio de licores que carezca de licencia ó no la refrende, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y el expendio será cerrado mientras no se obtenga ó refrende la licencia ó se pague la multa.

CAFÉS, FONDAS Y FIGONES.

Art. 22. Los cafés, fondas y figones pagarán la cuota mensual que les corresponda, según la siguiente clasificación:

Primera clase	$ 4 00
Segunda clase	2 00
Tercera clase	1 00
Cuarta clase	0 50

Art. 23. Los dueños ó empresarios de cafés, fondas ó figones, deberán tener una licencia expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 24. Por cada fábrica de labrados de tabaco, se pagará la cuota mensual que corresponda, según la clasificación siguiente:

Primera clase	$ 8 00
Segunda clase	4 00
Tercera clase	2 00
Cuarta clase	1 00

Las fábricas de tabaco pagarán además á las Tesorerías Municipales respectivas, un impuerto equivalente á la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabacos satisfagan las fábricas á la Administración del Timbre.

Art. 25. Por los expendios de tabacos se pagará la cuota mensual que corresponda, según la clasificación que sigue:

Digitized by Google

Primera clase	$ 4 00
Segunda clase	3 00
Tercera clase	2 00
Cuarta clase	1 00

Art. 26. En las casas de comercio ó establecimientos de cualquiera clase que tengan anexo el expendio de tabaco, se pagará la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de la que deben pagar por los otros giros.

Art. 27. Toda fábrica ó expendio de tabaco, deberá tener una constancia en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo, será castigada con una multa de dos á cincuenta pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución, y se cerrará el expendio ó frábrica mientras no se obtenga la constancia y se pague la multa.

CARRUAJES DE PARTICULARES Y DE ALQUILER.

Art. 28. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagará dos pesos mensuales de contribución.

Art. 29. Los dueños ó poseedores de carruajes particulares deberán registrarlos en las Tesorerías Municipales, avisando á las mismas siempre que haya cambio de dueño ó poseedor, pues de no dar el aviso correspondiente continuarán pagando la contribución señalada hasta que lo den. Por cada carruaje que deje de registrarse se pagará el doble de la pensión por el tiempo que se haya dejado de hacer el pago.

Art. 30. Los carruajes de alquiler que estén en uso pagarán por contribución las cuotas mensuales siguientes:

I. Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sea que se estacionen en los sitios públicos, hoteles, carrocerías, establecimientos ó en cualquier otro lugar, $3.00

II. Carruajes destinados al transporte de pasajeros, aun cuando conduzcan correspondencia:

De dos ruedas, cada uno	$ 3 00
De cuatro ruedas, cada uno	6 00

III. Los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia, y que además transporten pasajeros, pagarán las mismas cuotas que designa la fracción anterior, según el número de ruedas.

Art. 31. Las Empresas pagarán las contribuciones que les correspondan en cada municipalidad donde tengan agencia establecida.

Art. 32. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler deben tener una constancia de la Tesorería Municipal en que se exprese el número con que está marcado el carruaje. Siempre que ocurra alguna variación en el número de los carruajes, se presentará esa constancia en la Tesorería Municipal respectiva para que se anote la variación.

Art. 33. Si se retira del alquiler algún carruaje sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Digitized by Google

CARROS Y CARRETAS.

Art. 34. Los carros y carretas que transporten en las poblaciones efectos ó materiales de cualquiera clase, y los destinados al flete de mercancías de un punto á otro del Territorio, pagarán las siguientes cuotas mensuales.

De dos ruedas, cada uno	$ 1 00
De cuatro ruedas, cada uno	2 00

Art. 35. La pensión á que se refiere el artículo anterior, será pagada por el poseedor de los carros y carretas, sea cual fuere el título con que los posea.

Art. 36. Todos los carros y carretas deberán ser manifestados para hacer su registro en las Tesorerías Municipales y obtener la constancia respectiva.

Art. 37. Si se retira del alquiler algún carro ó carreta sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

MULAS Y BURROS DE CARGA.

Art. 38. Los dueños ó poseedores de mulas y burros de carga que se destinen al tráfico de alquiler, ó flete, dentro de las poblaciones ó de un punto á otro del Territorio, pagarán las cuotas mensuales siguientes:

Mulas, cada una	$ 0 10
Burros, cada uno	0 05

Art. 39. Los dueños ó poseedores de mulas y burros de carga tendrán una constancia de la Tesorería Municipal, en la que se expresará el número y la clase de animales que poseen, debiendo los dueños ó poseedores avisar en la Tesorería correspondiente las altas y bajas que hubiere, bajo la pena de no deducir la cuota de la baja hasta el mes siguiente al en que se dé el aviso y de pagar doble cuota por el tiempo que deje de hacerse la manifestación de la alta.

Art. 40. Las mulas ó burros de carga que sean retirados del tráfico sin que los dueños ó poseedores lo manifiesten á las Tesorerías Municipales, seguirán causando la contribución hasta la fecha en que se dé el aviso.

EMBARCACIONES.

Art. 41. Las lanchas, pangos, canoas y toda embarcación que se ocupe en el tráfico de mercancías y transporte de pasajeros de un punto á otro, en las lagunas, esteros y ríos, mediante retribución, así como todas las destinadas á la pesca en los mismos lugares, pagarán las cuotas mensuales siguientes:

Canoas de 1ª clase, cada una	$ 2 00
Idem de 2ª clase, cada una	1 00
Lanchas y pangos, cada uno, de $ 3 á	6 00

Art. 42. Las embarcaciones no especificadas en la clasificación anterior pagarán, según su importancia, una cuota mensual que se regulará entre veinticinco centavos y seis pesos.

Digitized by Google

Art. 43. Las embarcaciones que se ocupen en la conducción de pasajeros y carga en los pasos de los ríos, de una margen á otra, mediante retribución, pagarán, cada una, de seis á veinte pesos mensuales, según su importancia.

Art. 44. La contribución sobre embarcaciones será pagada por el poseedor de ellas, cualquiera que sea el título con que las posea.

Art. 45. Todas las embarcaciones destinadas á los usos indicados deberán tener una constancia de la Tesorería Municipal que acredite haber sido registradas.

Art. 46. Si se retira del tráfico alguna embarcación sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 47. Los dueños de vacas de ordeña pagarán una pensión mensual de diez centavos por cabeza en la ciudad de Tepic y de cinco centavos en las demás poblaciones del Territorio. Por las vacas que existan en las fincas de campo nada se pagará.

Art. 48. Los dueños de las vacas de ordeña deberán tener una licencia de la autoridad política y una constancia de la Tesorería Municipal en que se exprese el número de vacas que posean, avisando á la misma oficina las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota por las vacas que dejen de ordeñarse, sino después del mes siguiente al en que se dé el aviso y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina citada, respecto de las vacas que se ordeñen de nuevo.

Art. 49. Por regla general toda variación en el número de vacas de ordeña, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 50. Ninguna diversión pública podrá verificarse sin previa licencia de la autoridad política respectiva, registrada en la Tesorería Municipal. Por falta de dicha licencia pagará el infractor, además de la cuota respectiva, una multa que no bajará del doble de la pensión, ni excederá de cincuenta pesos.

Art. 51. Se entiende por diversiones públicas todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

Art. 52. Todo empresario ó contratista de alguna diversión pública debe remitir á la Tesorería Municipal correspondiente, dos ejemplares de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publiquen, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiese saberse desde luego, la multa será de cinco á cincuenta pesos á juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 53. Por las diversiones públicas se pagará la pensión conforme á las bases siguientes.

Sobre las funciones que se den por abono en teatros ú otras localidades se pagará por cada período de abono una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó localidad más cara. Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas ó asientos de los más caros. Por las funciones que se pongan bajo la protección de determinadas personas, ó se verifiquen con dedicatoria especial, se pagará, además de las cuotas ordinarias, de veinte á cincuenta pesos por función.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al pre-

Digitized by Google

cio de cinco palcos de los más caros y por los bailes públicos que se hagan en otras localidades se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

En las corridas de toros se pagará el diez por ciento sobre el monto de la entrada bruta.

Art. 54. Se autoriza á los Ayuntamientos para celebrar remates de locales destinados á fiestas públicas, ingresando el producto al Tesoro Municipal.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 55. Por cada mesa de billar se pagará de contribución las cuotas mensuales siguientes:

En establecimientos de 1ª clase	$ 4 00
En idem de 2ª idem	2 00
Por cada mesa de bolos	2 00

Por los lugares destinados para los demás juegos permitidos, sean cuales fueren sus condiciones, se pagará diez pesos mensuales.

Art. 56. No podrá establecerse ningún juego permitido sin obtener licencia de la autoridad política y constancia de haber hecho la manifestación correspondiente en la Tesorería Municipal.

RASTRO.

Art. 57. En los lugares en donde hubiere Rastro se cobrará por derecho de piso é inspección ocular tres pesos por cada cabeza de ganado bovino que se mate; y en donde no hubiere Rastro la cuota será de dos pesos cincuenta centavos por cabeza. Cuando se establezca Rastro para matanza de cerdos, ó inspección ocular sobre ese ramo, se cobrará un peso por cada cerdo que se mate.

Art. 58. La matanza se hará precisamente en los Rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujeción á los reglamentos respectivos.

Art. 59. En los lugares en donde no hubiere Rastro, la matanza se hará previa licencia de la autoridad política de la localidad y en el sitio que al efecto designe.

Art. 60. Los que hicieren las matanzas fuera de los lugares señalados, pero sin intención de defraudar los derechos, pagarán una multa de cinco á diez pesos, y los que maten clandestinamente pagarán de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

Art. 61. Se faculta á los Tesoreros Municipales para que celebren anualmente igualas ó remates del ramo de degüello en los pueblos, haciendas y ranchos de sus demarcaciones. Las igualas ó remates serán aprobados por la autoridad política respectiva.

BIENES MOSTRENCOS.

Art. 62. El producto del remate de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos ingresarán al Tesoro Municipal.

PAVIMENTOS.

Art. 63. Todos los edificios, casas ó construcciones de propiedad particular en el Territorio estarán sujetos al pago de un impuesto que se graduará por el número de me-

Digitized by Google

tros lineales de la parte del edificio que tenga vista á la calle, y solo se causará cuando la vía esté embanquetada y empedrada.

Art. 64. Cuando las calles estén empedradas y embanquetadas, la contribución será de cuatro centavos mensuales por metro lineal en todas las poblaciones del Territorio.

Art. 65 Los corrales y solares que no tengan más construcción que la de simples tapias, sólo pagarán la mitad del impuesto por toda la extensión de ellas.

Art. 66. Los Ayuntamientos podrán dispensar esta contribución á los propietarios ó poseedores de fincas que construyan el empedrado y embanquetado ó conserven los existentes por su cuenta en buen estado á juicio del Regidor del Ramo.

Art. 67. Los propietarios, poseedores ó encargados de las fincas que estén afectas al pago del impuesto, presentarán en el mes de Junio de cada año, en las Tesorerías Municipales, una manifestación en que conste el número de metros lineales de la parte de sus fincas que tengan vista á la calle, expresando si desean construir ó conservar por su cuenta en buen estado los empedrados y banquetas.

Art. 68. Los dueños de fincas que deseen quedar exentos del pago del impuesto, harán una manifestación por una sola vez á la Tesorería Municipal, en la que expresarán que se obligan á construir ó conservar en buen estado el empedrado y embanquetado. Dicha manifestación se tendrá por subsistente, mientras los interesados no den aviso á la referida oficina de que cesa el compromiso.

Art. 69. La falta de las manifestaciones á que se refiere el art. 67 se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

LADRILLERAS.

Art. 70. Los dueños ó poseedores de ladrilleras pagarán una pensión de dos pesos mensuales, adelantados, por cada horno que funcione, para lo cual darán los avisos correspondientes á la Tesorería Municipal, tanto cuando den principio á los trabajos como cuando los suspendan. Los que no participen haber comenzado sus trabajos pagarán una multa de dos á diez pesos, y los que no avisen el haberlos suspendido, seguirán causando el impuesto hasta que den el aviso.

GANADO DE CRIA.

Art. 71. Las personas que tengan ganado mayor de cria, que pase de diez cabezas, pagarán cada año según la tarifa siguiente:

De 11 á 20 cabezas	.....	$ 1 00
De 21 á 30 „	.....	2 00
De 31 á 40 „	.....	3 00
De 41 á 50 „	.....	4 00
De 51 á 80 „	.....	5 00
De 81 á 100 „	.....	6 00

De 101 en adelante se pagará, además, un peso por cada cien cabezas ó por fracción que exceda de veinticinco.

Digitized by Google

REGISTRO DE FIERROS.

Art. 72. Por el conjunto del fierro, marca y venta que use cada propietario para señalar sus semovientes, se pagará en la Tesorería de la Municipalidad en que resida el ganado una pensión de cinco pesos cada cinco años, comenzando en el mes de Julio de 1897.

Art. 73. Los propietarios tienen obligación de presentar sus fierros, marcas y ventas en las Tesorerías Municipales, las que llevarán un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas y el nombre del propietario. Del entero que se verifique, expedirán los Tesoreros un certificado que servirá de resguardo al causante.

Art. 74. Siempre que dejen de registrarse los fierros, marcas y ventas, conforme al artículo anterior, el que no lo haya verificado, incurrirá en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

YUNTAS.

Art. 75. Los medieros y tercieros en siembras de cualquiera clase y los arrendatarios de tierras, pagarán una pensión anual de cincuenta centavos por cada yunta de bueyes, calculándose una yunta por cada fanega de sembradura que pusieren. Los Ayuntamientos reglamentarán el cobro de este impuesto.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 76. Por todo testimonio que expidan los Notarios Públicos ó los Jueces de 1ª Instancia autorizados para cartular, se pagará un peso, siempre que el valor de la escritura no exceda de quinientos pesos. Cuando pase de esa suma, se pagará dos pesos hasta llegar á la de un mil pesos, y de ésta en adelante se pagará, además de los dos pesos, veinte centavos por cada cien pesos ó fracción de esa cantidad, debiendo insertarse en cada caso la constancia de estar satisfecho el impuesto en la Tesorería Municipal respectiva. Cuando la cantidad no pueda determinarse, la cuota será de dos pesos.

Art. 77. Para fijar el valor de las escrituras, se estará á lo que sobre el particular disponga la ley del timbre.

Art. 78. Cuando haya un valor determinado y otro que no se pueda fijar, se pagará por el primero conforme á las cuotas anteriores, y además por el segundo la cantidad de dos pesos.

REMATES PÚBLICOS.

Art. 79. Los remates públicos que se verifiquen en el Territorio, sin excepción de ninguna clase, causarán de contribución el uno por ciento sobre el importe total del producto de todos los efectos ú objetos rematados. Cuando se trate de remates verificados por orden de alguna autoridad, pagará la cuota la persona á cuyo favor se finque el remate. En las subastas voluntarias, las personas que las promuevan serán las que satisfagan la contribución.

Art. 80. Para todo remate público, se dará aviso previamente al Presidente del Ayuntamiento respectivo, por la autoridad ó particular que va á verificarlo, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa.

Digitized by Google

CANALES.

Art. 81. Por toda casa que tenga el desagüe á la vía pública por medio de canales que no desciendan embutidas en la pared hasta el nivel del piso de la calle, pagará mensualmente el propietario de la finca, diez centavos por cada canal.

SERENATAS DE PARTICULARES.

Art. 82. Para serenatas de particulares, después de las diez de la noche, se necesita licencia escrita de la autoridad política, y se pargará por ese permiso tres pesos en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo, se castigará con una multa de cinco á diez pesos al promovente y de uno á tres pesos á cada uno de los músicos.

ORGANILLOS Y MÚSICAS AMBULANTES.

Art. 83. Por cada organillo, sea de la especie que fuere, se pagará una cuota diaria de veinte centavos.

Por cualquiera otro instrumento ó compañía de música ambulante, se pagará una cuota diaria de veinte centavos á un peso.

RAMO DE TOLERANCIA.

Art. 84. Se pagarán en las Tesorerías Municipales, las cuotas que establezcan los reglamentos relativos al ramo de tolerancia.

LICENCIAS.

Art. 85. Por la expedición de cualquiera licencia que no estuviere expresamente gravada en esta ley y que deba conceder la autoridad política, los interesados pagarán á la Tesorería Municipal respectiva la suma de dos pesos.

CERTIFICACIONES.

Art. 86. Por cualquiera certificación que expidan las autoridades políticas en uso de sus facultades y que no sea de las comprendidas en el art. 101 de esta ley, los interesados deberán enterar en la Tesorería Municipal correspondiente la cantidad de dos pesos. Las legalizaciones de firmas causarán en cada caso la misma cuota.

DERECHO ADICIONAL DE PATENTE.

Art. 87. Se establece en favor de los Tesoreros Municipales un impuesto adicional de cincuenta por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente que se cobra con arreglo á la ley de 12 del mes pasado. La Administración Principal de Rentas del Territorio y sus subalternas, cobrarán y remitirán á las Tesorerías Municipales el importe de este impuesto adicional, señalándose un honorario de dos por ciento á los empleados que hagan la recaudación de que se trata en dicha Administración Principal y subalternas.

Digitized by Google

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Los Ayuntamientos procederán desde luego ó formar los reglamentos relativos á aquellos ramos que causen impuestos y que requieran disposiciones especiales para sistemar el cobro y evitar fraudes, designando las penas que no consten en esta ley y las que correspondan á la infracción de las disposiciones reglamentarias. Dichos reglamentos serán aprobados por el Jefe Político del Territorio.

Art. 89. Los causantes de todos los impuestos municipales están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal establecida por la ley del timbre y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Art. 90. Los Ayuntamientos usarán el papel común con solo el sello de la Corporación ó de la oficina municipal respectiva en todos los libros y documentos que no sean instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno General.

Art. 91. Quedan exentos de toda contribución en favor del Erario Nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores del Tesoro Municipal.

Art. 92. Las licencias, certificaciones y legalizaciones de que hablan los artículos 85 y 86 de esta Ley causarán, además de los derechos que deben enterarse en las Tesorerías Municipales, las cuotas que impone la Ley del Timbre; y las autoridades políticas sólo podrán extenderlas cuando los interesados comprueben haber hecho el pago en la Tesorería Municipal correspondiente.

Art. 93. Para el cobro de rentas de propios y arbitros del Ayuntamiento corresponde al Tesorero Municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno General.

Art. 94. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los diez primeros días de los plazos fijados por esta Ley. Si se hiciere después de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un diez por ciento. Concluído este término, el recargo será del veinte por ciento, aplicándose el diez á los fondos y el diez restante á los Tesoreros respectivos para gastos de cobranza.

Art. 95. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de que habla esta Ley, tienen obligación de ocurrir á pagarlas á las Tesorerías Municipales, incurriendo si no lo verifican en los recargos que expresa el artículo anterior.

En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el diez por ciento para los fondos y no pudiéndose imponer otro gravamen aun cuando se llegue al remate.

Art. 96. Luego que cese algún giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro del impuesto, el causante dará aviso á la Tesorería Municipal respectiva acreditándolo, dentro del tercer día, con certificación del Regidor del Ramo, visada por la autoridad política correspondiente. Si el contribuyente no diere ese aviso, seguirá causando las contribuciones respectivas hasta que lo dé. Si pasado un mes de haber dejado el causante de hacer el pago que le corresponda, el respectivo Tesorero Municipal no pone el hecho en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento, incurrirá dicho Tesorero en la responsabilidad pecuniaria que señala el art. 111 y pagará además lo que estuviere debiendo el causante.

Digitized by Google

Art. 97. Para dar los avisos de apertura ó clausura de establecimientos y los demás de que habla esta Ley, se hará por los interesados un ocurso en papel común ante la Tesorería Municipal, expresando el giro y su ubicación ó los datos relativos al asunto de que se trate.

Art. 98. Todo el que adquiera por traspaso ó por cualquiera otro motivo algo que esté sujeto al pago de la contribución municipal, dará aviso al Tesorero correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que se estuviere adeudando. Ese aviso se dará dentro del tercer día, bajo pena de dos á veinticinco pesos de multa.

Art. 99. Las oficinas recaudadoras y los visitadores tienen el derecho de exigir á los causantes los datos que necesiten, y ellos la obligación de ministrarlos sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 100. Toda resistencia de palabra ó de obra al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, que no esté penada especialmente, siempre que no constituya alguno de los delitos definidos en el Código Penal, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, ó por las autoridades políticas, con multa de diez á cincuenta pesos ó prisión de ocho días á un mes. Si hubiere lugar á proceder contra el culpable por algún delito común, se consignará el caso al juez competente. El infractor será reducido á prisión por cualquiera autoridad que para ello fuere requerido.

Art. 101. Las autoridades políticas tienen obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndolos en papel común, los documentos que les pidan los causantes por necesitarlos para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo tienen obligación de prestar á las oficinas recaudadoras los auxilios que requieran para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 102. Los visitadores, jefes de policía y agentes á quienes los reglamentos designen, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley para cerciorarse de que se tienen las constancias que la misma ley ó sus reglamentos exijan ó de que se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 103. Todos los agentes de policía, sea cual fuere su carácter, obedecerán las órdenes que les den los Presidentes de los Ayuntamientos relativas á cualquier asunto en que esté interesado el Tesoro Municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos ó la pena de suspensión hasta por tres meses, que les impondrá la autoridad política respectiva.

Art. 104. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes llegue á comprobar el causante de contribuciones impuestas en esta Ley que sus recursos son tan escasos que no puede pagar las cuotas ó recargos designados por la misma Ley, el Presidente del Ayuntamiento rebajará prudentemente esas cuotas ó recargos, previa aprobación de la autoridad política respectiva. Unicamente la Jefatura Política, por razones graves, podrá no sólo rebajar el pago de contribuciones sino dispensarlo por completo.

Art. 105. Los Tesoreros Municipales harán, el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento é intervenidos por la autoridod política respectiva. Los cortes de caja se publicarán en el *Periódico Oficial*.

Art. 106. Los Ayuntamientos nombrarán, en la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Junta de tres vecinos entre los que tengan que pagar impuestos, para que asociados con el Presidente de la Corporación Municipal y el Regidor comisionado de Hacienda, y con asistencia del Tesorero Municipal, procedan á hacer la desig-

Digitized by Google

nación de las cuotas según la categoría que establece esta Ley. Al nombrar esos tres vecinos se les designará tres suplentes y la Junta durará un año en sus funciones.

Art. 107. Los vecinos de que antes se habló, incurrirán, si no concurren á desempenar su encargo, en una multa de cinco á veinte pesos, que les impondrá el Presidente del Ayuntamiento, á no ser que justifiquen el motivo de la falta. Cuando las Juntas no hagan las cuotizaciones dentro del plazo que les señale el Presidente Municipal, harán la clasificación el mismo Presidente, el Regidor de Hacienda y el Tesorero.

Art. 108. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infracciones á esta Ley y á los Reglamentos de Policía, pertenecen al Tesoro Municipal. Una vez comunicadas á las Tesorerías las multas que fueren impuestas, por quienes corresponda, no podrán reformarse sino después de hecho el pago ó asegurado con fianza bastante á juicio del Tesorero, y por acuerdo del Presidente Municipal, previa aprobación de la autoridad política respectiva.

Art. 109. Los dueños ó poseedores de carros, carretas, mulas y burros de carga, destinados al transporte de efectos y materiales de cualquiera clase de un punto á otro del Territorio, y que no tengan residencia fija, pagarán únicamente en alguno de los municipios en que trafiquen, las cuotas que les corresponden.

Art. 110. En las poblaciones foráneas se pagará un cuarenta por ciento menos de las cuotas que señala esta ley para los establecimientos mercantiles é industriales.

Art. 111. Excepto en los casos previstos en el art. 104, á nadie ni por ningún motivo se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta Ley; y si por negligencia, disimulo ó tolerancia de los encargados de imponerlos ó hacerlos efectivos, no se impusieren ó cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple de la contribución que se dejare de cobrar, y que se impondrá por los superiores jerárquicos respectivos ó por las autoridades políticas á cuyo conocimiento llegue la infracción.

Art. 112. La contravención á cualquier artículo de esta Ley que no tenga pena señalada, se castigará con multa de uno á cincuenta pesos.

Art. 113. Cuando las exigencias de los servicios públicos encomendados á los Ayuntamientos, estén satisfechas y hubiere fondos sobrantes, el Jefe Político del Territorio podrá modificar las cuotas señaladas en esta Ley, en el sentido de rebajar ó suprimir por completo las que ya no estime necesarias.

Art. 114. Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas á dotación de fondos municipales.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Ley comenzará á surtir sus efectos el día primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2º. Las Juntas calificadoras de que habla el art. 106 de la presente Ley, serán nombradas, por esta vez, en el mes de Junio corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1896.—*González Cosío.*

Digitized by Google

Documento núm. 3.

Presupuesto de los Territorios de la Baja California y Tepic, para 1900-1901.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

DISTRITO SUR.

Jefatura Política.

Un jefe político	$ 10 96	4,000 40	
Un secretario	6 58	2,401 70	
Un oficial primero	3 29	1,200 85	
Un oficial segundo, encargado de la estadística y de la glosa de las cuentas de las tesorerías	2 74	1,000 10	
Un oficial tercero, intérprete	2 31	843 15	
Un escribiente	2 20	803 00	
Dos escribientes, á $ 602.25	1 65	1,204 50	
Un secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles	0 99	361 35	
Un mozo de oficios	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $ 30		360 00	
Un redactor del periódico y administrador de la imprenta	1 98	722 00	
Gastos para la publicación del periódico oficial, cajistas, etc., cada mes $ 60		720 00	
Un médico adscrito á la Jefatura para el servicio de la policía	0 99	361 35	14,282 05

Subprefectura del Centro.

Un subprefecto	$ 4 94	1,803 10	
Un oficial, escribiente	1 65	602 25	
Un mozo de oficios	0 55	200 75	
Gastos de oficio, cada mes $ 8		96 00	
Renta del local que ocupa la subprefectura, cada mes $ 25		300 00	3,002 10

Subprefectura de San José y Santiago.

Un subprefecto	$ 4 94	1,803 10	
Un oficial, escribiente	1 65	602 25	
Un mozo de oficios	0 55	200 75	
Gastos de oficio, cada $ 8		96 00	
Al frente		2,702 10	17,284 15

Digitized by Google

Del frente.....		2,702 10	17,284 15
Renta del local que ocupa la subprefectura, cada mes $25.....		300 00	3,002 10

JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

La Paz.

Un juez.....$	1 37	500 05	
Gastos de oficio, cada mes $5.....		60 00	560 05

Mulegé.

Un juez.....$	1 37	500 05	
Gastos de oficio, cada mes $5.....		60 00	560 05

Gendarmería.

Un comandante, jefe del detall.....$	3 95	1,441 75	
Dos cabos, á $843.15.....	2 31	1,686 30	
Sesenta gendarmes, á $500.05.....	1 37	30,003 00	
Gratificación de $2 mensuales al jefe y á cada uno de los cabos, para gastos de escritorio.....		72 00	33,203 05

DISTRITO NORTE.

Jefatura Política.

Un jefe político.....$	10 96	4,000 40	
Un secretario.....	6 58	2,401 70	
Un oficial archivero.....	3 29	1,200 85	
Un escribiente, intérprete oficial.....	3 00	1,095 00	
Un escribiente.....	2 20	803 00	
Un mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, imprenta y renta de casa, cada mes $150.....		1,800 00	11,603 90

Subprefectura de Tijuana.

Un subprefecto.....$	3 29	1,200 85	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Gastos de oficio y renta de casa, cada mes $25...		300 00	2,103 10

JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.

Todos Santos.

Un juez.....$	1 37	500 05	
Gastos de oficio, cada mes $5.....		60 00	
Renta de casa, cada mes $15.....		180 00	740 05
A la vuelta.....			69,056 45

Digitized by Google

De la vuelta.....			69,056 45

Gendarmería.

Un primer comandante.....$	3 95	1,441 75	
Un segundo comandante.....	3 00	1,095 00	
Cincuenta gendarmes, á $722.70.....	1 98	36,135 00	
Gratificación para gastos de escritorio, cada mes $3		36 00	38,707 75

Gastos generales.

Imprevistos para ambos Distritos.....			10,000 00
			117,764 20

TERRITORIO DE TEPIC.

Jefatura Política.

Un jefe político.....$	10 96	4,000 40	
Un secretario.....	8 22	3,000 30	
Un oficial primero.....	4 94	1,803 10	
Un oficial segundo, encargado de la redacción del periódico oficial.....	3 29	1,200 85	
Un oficial archivero y habilitado.....	4 11	1,500 15	
Seis escribientes, á $602.25.....	1 65	3,613 50	
Un secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles.....	1 65	602 25	
Un visitador de oficinas.....	2 74	1,000 10	
Un mozo de oficios.....	0 83	302 95	
Gastos de escritorio, cada mes $66.....		792 00	
Renta de casa, cada mes $100.....		1,200 00	19,015 60

PREFECTURAS.

Tepic.

Un prefecto.....$	6 58	2,401 70	
Un secretario.....	2 31	843 15	
Dos escribientes, á $361.35.....	0 99	722 70	
Gastos de oficio, cada mes $10.....		120 00	4,087 55

San Blas.

Un prefecto.....$	4 94	1,803 10	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente.....	0 99	361 35	
Gastos de oficio, cada mes $10.....		120 00	2,886 70
Al frente.....			25,989 85

Digitized by Google

Del frente.....			25,989 85
Santiago.			
Un prefecto.....$	4 94	1,803 10	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente.....	0 99	361 35	
Gastos de oficio, cada mes $10.....		120 00	2,886 70
Acaponeta.			
Un prefecto.....$	4 94	1,803 10	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente.....	0 99	361 35	
Gastos de oficio, cada mes $ 10.....		120 00	2,886 70
Ahuacatlán.			
Un prefecto.....$	4 94	1,803 10	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente	0 99	361 35	
Gastos de oficio, cada mes $ 10.....		120 00	2,886 70
Compostela.			
Un prefecto .....$	4 94	1,803 10	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente.....	0 99	361 35	
Gastos de oficio, cada mes $ 10		120 00	2,886 70
SUBPREFECTURAS.			
Ixtlán.			
Un subprefecto.....$	3 29	1,200 85	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $ 5.....		60 00	2,166 05
Túxpan.			
Un subprefecto.....$	3 29	1,200 85	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Un escribiente.....	0 83	302 95	
Gastos de oficio, cada mes $ 5.....		60 00	2,166 05
Santa María del Oro.			
Un subprefecto.....$	3 29	1,200 85	
Un secretario.....	1 65	602 25	
Gastos de oficio, cada mes $ 5.....		60 00	1,863 10
A la vuelta.....			43,731 85

Digitized by Google

De la vuelta			43,731 85
Rosa Morada.			
Un subprefecto	$ 3 29	1,200 85	
Un secretario	1 65	602 25	
Gastos de oficio, cada mes $ 5		60 00	1,863 10
La Sierra.			
Un subprefecto	$ 3 29	1,200 85	
Un secretario	1 65	602 25	
Gastos de oficio, cada mes $ 5		60 00	1,863 10
La Yesca.			
Un subprefecto	$ 3 29	1,200 85	
Un secretario	1 65	602 25	
Gastos de oficio, cada mes $ 5		60 00	1,863 10
Amatlán de Cañas.			
Un subprefecto	$ 3 29	1,200 85	
Un secretario	1 65	602 25	
Gastos de oficio, cada mes $ 5		60 00	1,863 10
REGISTRO CIVIL.			
Tepic.			
Un juez	$ 2 20	803 00	
Un escribiente primero	1 10	401 50	
Un escribiente segundo	0 83	302 95	1,507 45
Doce jueces para San Blas, Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, Túxpam, Rosa Morada, Santa María del Oro, Ixtlán, La Yesca, Amatlán de Cañas y Jesús María, á $ 500.05	1 37		6,000 60
Gendarmería.			
Un primer comandante	$ 2 31	843 15	
Un segundo comandante	1 98	722 70	
Seis cabos de sección, á $ 452.60	1 24	2,715 60	
Un sargento primero	1 00	365 00	
Seis sargentos segundos, á $ 310.25	0 85	1,861 50	
Dece cabos, á $ 292	0 80	3,504 50	
Cuatro trompetas, á $ 273.75	0 75	1,095 00	
Noventa y seis gendarmes, á $ 273.75	0 75	26,280 00	
Forraje para 119 caballos, á $ 73	0 20	8,687 00	
Reposición de monturas y equipo y reparación del cuartel		1,000 00	
Gratificación para gastos de escritorio y alumbrado del cuartel, cada mes $ 12		144 00	47,217 95
Gastos generales.			
Para la obra de la Penitenciaría, correos extraordinarios, telégrafos, gastos de imprenta y demás imprevistos	$		12,000 00
			117,910 25

Digitized by Google

INDICE.

PARTE EXPOSITIVA.

Páginas.

Introducción..... 3

ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL

CAPÍTULO I.—Secretaría..... 5
CAPÍTULO II.—Observancia de la Constitución..... 7
CAPÍTULO III.—Elecciones generales..... 9
CAPÍTULO IV.—Reformas constitucionales..... 15
CAPÍTULO V.—La paz pública..... 17
Conflicto con Guatemala..... 18
La actitud de México durante la guerra entre España y los Estados Unidos... 19
CAPÍTULO VI.—División territorial y límites con los Estados..... 21
CAPÍTULO VII.—Relaciones con los Estados..... 29
Disturbios en los Estados de Oaxaca y Veracruz..... 31
CAPÍTULO VIII.—Seguridad pública..... 33
Aplicación de la ley sobre suspensión de garantías..... 33
Fuerzas Rurales de la Federación..... 33
CAPÍTULO IX.—Honores á mexicanos distinguidos..... 39
CAPÍTULO X.—Servicio postal y vapores correos..... 41
CAPÍTULO XI.—Salubridad pública..... 51

DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO XII.—División política y municipal, organización, Gobierno y Policía del Distrito..... 63
CAPÍTULO XIII.—Establecimientos penales del Distrito..... 81
Penitenciaría de México..... 84
CAPÍTULO XIV.—Ayuntamientos..... 87
Fondos municipales..... 88

Digitized by Google

Páginas.

Ayuntamiento de México 94
CAPÍTULO XV.—Desagüe del Valle de México 111
CAPÍTULO XVI.—Saneamiento de la Capital 117
CAPITULO XVII.—Beneficencia 125
Establecimientos de Beneficencia Pública.
HOSPITALES 126
Hospital General 128
Proyecto de Manicomio 128
ASILOS 129
Fondos y administración 134
Lotería de la Beneficencia Pública 135
Almacén General 136
Proveeduría 137
Beneficencia privada.
Nacional Monte de Piedad 137
Leyes y Reglamentos relativos á la Beneficencia Privada 139

TERRITORIOS FEDERALES.

CAPÍTULO XVIII.—Territorios 141
LA BAJA CALIFORNIA 141
Historia 141
División política y límites 142
Organización política 143
Régimen municipal 143
Instrucción Pública 144
Gastos y presupuesto 144
TEPIC 145
Su erección 145
Extensión y población 145
División política y municipal 146
Registro Civil 149
Policía 149
Gastos y presupuesto 149
Legislación 149
Fondos municipales 150
Penitenciaría 150
CONCLUSIÓN 151

Digitized by Google

DOCUMENTOS.

CAPÍTULO I.

SECRETARÍA.

Nº del Documento		Páginas.
Núm. 1.	—Ley que distribuyó los ramos de la Administración entre las Secretarías de Estado	3
Núm. 2.	—Nombramiento del actual Ministro de Gobernación y aceptación del cargo	7
Núm. 3.	—Planta de empleados y dotación en el año de 1900	8
Núm. 4.	—Distribución de negocios entre las Secciones de la Secretaría de Gobernación	10
Núm. 5.	—Lista de las personas que han desempeñado la Secretaría de Gobernación, desde su creación en el año de 1837 hasta el presente	11

CAPÍTULO II.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

Núm. 1.	—Circular de 11 de Septiembre de 1889 recomendando la observancia de las leyes de Reforma	13
Núm. 2.	—Circular de 12 de Mayo de 1890, recomendando que los bienes de comunidad se reduzcan á propiedad particular	14
Núm. 3.	—Suspensión de garantías para los salteadores de caminos	15
Núm. 4.	—Reglamento de la misma ley	18
Núm. 5.	—Iniciativa, pidiendo prórroga por un año más de la ley de suspensión de garantías para los salteadores de caminos	21

CAPÍTULO III.

ELECCIONES GENERALES.

Núm. 1.	—Decreto de 5 de Agosto de 1887. Convocatoria para elecciones de Diputados en el 5º Distrito electoral del Estado de Hidalgo	23
Núm. 2.	—Convocatoria para elección de Magistrados de la Corte. 8 de Junio de 1888	24
Núm. 3.	—Declaración de Magistrados de la Corte	24
Núm. 4.	—Decreto declarando haber sido electo el Señor General Porfirio Díaz para Presidente de la República, para el período de 1º de Diciembre de 1888 á 30 de Noviembre de 1892. 19 de Octubre de 1888.	26
Núm. 5.	—Convocatoria para elecciones de Senador suplente por el Estado de Oaxaca. 19 de Diciembre de 1888	27

Digitized by Google

Nº del Documento — Páginas

Núm. 6.—Convocatoria para elección de Diputado al 8º Distrito de Guanajuato. 16 de Marzo de 1889 27
Núm. 7.—Convocatoria para elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Junio 2 de 1890 28
Núm. 8.—Convocatoria para elección de Diputados por el 6º Distrito de Yucatán. 10 de Septiembre de 1890 29
Núm. 9.—Declaración de Magistrados de la Corte. 3 de Octubre de 1890 29
Núm. 10.—Decreto de 1º de Junio de 1892. Convocatoria para elección de Magistrados 30
Núm. 11.—Convocatoria para elección de Senadores por el Estado de San Luis Potosí. Junio 2 de 1892 31
Núm. 12.—Decreto que declara haber sido electo Presidente de la República el Señor General Porfirio Díaz, para el período de 1º Diciembre de 1892 á 30 de Noviembre de 1896. Septiembre 26 de 1892 32
Núm. 13.—Decreto declarando la elección de Magistrados de la Suprema Corte. 28 de Septiembre de 1892 33
Núm. 14.—Convocatoria para elección de Senador por el Estado de Oaxaca. 4 de Marzo de 1893 34
Núm. 15.—Convocatoria para elección de Senadores por el Estado de Durango. 5 de Julio de 1893 34
Núm. 16.—Convocatoria para elección de Magistrados de la Corte. 15 de Mayo de 1894 35
Núm. 17.—Decreto de 28 de Septiembre de 1894, declarando las elecciones de Magistrados de la Corte 36
Núm. 18.—Decreto de 12 de Octubre de 1894 declarando la elección de Magistrados de la Suprema Corte 37
Núm. 19.—Convocatoria para elección de Senador por el Estado de Durango. 4 de Mayo de 1895 38
Núm. 20.—Convocatoria para elección de Senador por el Estado de Sonora. 6 de Mayo de 1895 38
Núm. 21.—Decreto de 27 de Mayo de 1896, convocando á elecciones para Magistrados de la Suprema Corte 39
Núm. 22.—Decreto de 26 de Septiembre de 1896, declarando la elección de Magistrados de la Suprema Corte 40
Núm. 23.—Decreto de 8 de Octubre de 1896, declarando electo Presidente de la República al Sr. Gral. Porfirio Díaz para el período de 1º de Diciembre de 1896 al 30 de Noviembre de 1900 41
Núm. 24.—Convocatoria para elección de Senadores por el Estado de México. 17 de Mayo de 1897 42
Núm. 25.—Convocatoria para elección de Magistrados de la Corte. 12 de Mayo de 1898 42
Núm. 26.—Decreto de 22 de Septiembre de 1898. Declaración de Magistrados de la Corte 43
Núm. 27.—Decreto de 29 de Mayo de 1900 convocando á elecciones de Magistrados de la Suprema Corte 44
Núm. 28.—Declaración de Magistrados electos para la Suprema Corte de Justicia 45

Digitized by Google

Nº del Documento — Páginas.

Núm. 29.—Decreto que declara la elección del Señor General Porfirio Díaz para Presidente de la República, durante el período que comienza el 1º de Diciembre de este año y termina el 30 de Noviembre de 1904.. 46

CAPÍTULO IV.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Núm. 1.—Decreto de 22 de Noviembre de 1886 reformando el art. 124 de la Constitución 47
Núm. 2.—Decreto de 21 de Octubre de 1887 que reforma los arts. 78 y 109 de la Constitución (Reelección del Presidente)..... 49
Núm. 3.—Decreto de 10 de Diciembre de 1900, reformando el art. 78 de la Constitución 51
Núm. 4.—Decreto de 24 de Abril de 1896 reformando los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionando el 72 de la misma..... 54
Núm. 5.—Decreto de 1º de Mayo de 1896, declarando adicionados y reformados los arts. 111 y 124 de la Constitución..... 57
Núm. 6.—Decreto de 10 de Junio de 1898 declarando reformados los arts. 5º, 31 y 35 de la Constitución..... 60
Núm. 7.—Decreto de 22 de Mayo de 1900, declarando reformados los arts. 91 y 96 de la Constitución. (Número de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia)..... 62
Núm. 8.—Ley Orgánica de 6 de Junio de 1896, que reglamenta los arts. 104 y 105 de la Constitución, sobre responsabilidad de altos funcionarios de la Federación..... 64

CAPÍTULO V.

LA PAZ PÚBLICA.

Núm. 1.—Constancias del expediente relativo al conflicto con Guatemala..... 73
Núm. 2.—Constancias del expediente relativo á los sucesos del 16 de Septiembre de 1897..... 109
Núm. 3.—Circular expedida por la Secretaría de Gobernación con fecha 22 de Abril de 1898, relativa á la actitud de rigurosa neutralidad observada por México, durante la guerra entre los Estados Unidos y España..... 148

CAPÍTULO VI.

DIVISIÓN TERRITORIAL.

Núm. 1.—División Política y número de habitantes de la República..... 161
Núm. 2.—División política del Territorio de la Baja California..... 178
Núm. 3.—Límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala. 4 de Junio de 1888. 179

Digitized by Google

Nº del Documento		Páginas.
Núm. 4.	—Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 30 de Octubre de 1889	180
Núm. 5.	—Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 31 de Octubre de 1889	181
Núm. 6.	—Límites entre los Estados de Veracruz y Puebla. 22 de Noviembre de 1890	182
Núm. 7.	—Límites entre los Estados de Veracruz é Hidalgo. 10 de Diciembre de 1890	183
Núm. 8.	—Límites entre los Distritos Sur y Norte de la Baja California	185
Núm. 9.	—Límites entre los Estados de Nuevo León y Coahuila. Diciembre 13 de 1892	186
Núm. 10.	—Límites entre los Estados de Durango y Coahuila. 13 de Diciembre de 1892	188
Núm. 11.	—Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 16 de Diciembre de 1893	190
Núm. 12.	—Límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz. 23 de Mayo de 1894.	191
Núm. 13.	—Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 4 de Diciembre de 1895	192
Núm. 14.	—Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz. 27 de Mayo de 1897.	193
Núm. 15.	—Límites entre los Estados de Jalisco y Michoacán. 17 de Diciembre de 1897	194
Núm. 16.	—Límites entre los Estados de Puebla é Hidalgo. 15 de Diciembre de 1898	197
Núm. 17.	—Límites entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos. 15 de Diciembre de 1898	197
Núm. 18.	—Límites entre el Distrito Federal y el Estado de México. 15 de Diciembre de 1898	199
Núm. 19.	—Límites entre los Estados de Hidalgo y Querétaro. 9 de Diciembre de 1899	202
Núm. 20.	—Límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala. 15 de Diciembre de 1899	203
Núm. 21.	—Actas de entrega de los pueblos que pasaron de uno á otro territorio, en el arreglo de límites entre el Distrito Federal y el Estado de México	207
Núm. 22.	—Límites entre el Estado de Zacatecas y el Territorio de Tepic	212

CAPÍTULO VII.

RELACIONES CON LOS ESTADOS.

Núm 1.	—Constancias relativas á los sucesos ocurridos en el Estado de Tabasco, por los que el Senado de la República expidió el decreto que declaró, que por haber desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo, era necesario nombrar Gobernador provisional	215
Núm. 2.	—Constancia del expediente relativo á las dificultades que surgieron	

Digitized by Google

Nº del Documento — Páginas.

en el Estado de Chihuahua, y por las que la Legislatura solicitó el auxilio federal, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución. 229

Núm. 3.—Constancias del expediente relativo á la sublevación del General Canuto A. Neri, en Guerrero..... 247

Núm. 4.—Comunicaciones cambiadas con el Gobierno de Guanajuato con motivo de los sucesos de Irapuato..... 276

Núm. 5.—Consulta del Gobernador de Nuevo León sobre inteligencia del artículo 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874..... 282

Núm. 6.—Lista de los Ciudadanos que han desempeñado el cargo de Gobernadores de los Estados, de 1877 á 1900..... 283

Núm. 7.—Lista actual de Gobernadores, con la fecha en que comienzan y terminan sus períodos constitucionales..... 287

CAPÍTULO VIII.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Aplicación de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores de caminos

Núm. 1.—Resolución á la consulta que hizo el Gobierno del Estado de Jalisco respecto de la manera de interpretar la Ley de suspensión de garantías..... 289

Núm. 2.—Resolución comunicada al Gobierno del Estado de Veracruz, sobre aplicación de la ley de suspensión de garantías..... 294

Núm. 3.—Proceso instruido por la Prefectura de Irapuato, por robo de un perno de ferrocarril. (Incompetencia de la autoridad política)..... 297

Núm. 4.—Proceso instruido por la Jefatura Política de Rincón de Romos contra el menor de edad Gregorio Rodríguez, por atentado contra los ferrocarriles..... 304

Núm. 5.—Sentencia pronunciada por la Jefatura Política de Camargo, Estado de Chihuahua, contra Teófilo García, Amado Gutiérrez y Felipe Molina como salteadores de camino y resolución de esta Secretaría sobre incompetencia de la autoridad política..... 308

FUERZAS RURALES DE LA FEDERACIÓN.

Núm. 6.—Decreto de 21 de Enero de 1869, disponiendo que las fuerzas rurales pasen á la dependencia de la Secretaría de Gobernación..... 315

Núm. 7.—Decreto de 25 de Noviembre de 1893, sobre que el Cuerpo de Auxiliares de la Federación pase á ser el 10º de Rurales..... 316

Núm. 8.—Reglamento de 10 de Junio de 1898, para la contabilidad de los Cuerpos Rurales..... 317

Núm. 9.—Informe detallado que rinde el Inspector General de las fuerzas rurales acerca del estado del personal, armamento, vestuario, equipo, caballada, fondos, contabilidad y demás servicios de estos Cuerpos. 347

Digitized by Google

CAPITULO IX.

HONORES Á MEXICANOS DISTINGUIDOS

Nº del Documento		Páginas.
Núm. 1.	—Decreto declarando día de luto nacional, el aniversario de la muerte del C. Benito Juárez	389
Núm. 2.	—Translación de Nueva York á esta Capital, del cadáver del Sr. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, para su inhumación en el Panteón de los Hombres Ilustres	390
Núm. 3.	—Translación de Monterrey á esta Capital, de los restos del General León Guzmán, para colocarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres	401
Núm. 4.	—Inhumación de los restos del Diputado Constituyente C. General Lic. Miguel Auza en la Rotonda de los Hombres Ilustres	402
Núm. 5.	—Inhumación de los restos del Sr. D. Manuel Peña y Peña en la Rotonda de los Hombres Ilustres	404
Núm. 6.	—Inhumación del cadáver del Sr. General de División Juan N. Méndez, en la Rotonda de los Hombres Ilustres	405
Núm. 7.	—Decreto declarando día de luto nacional el aniversario del fusilamiento del Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla	405
Núm. 8.	—Inhumación de los Restos del Sr. Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros, en la Rotonda de los Hombres Ilustres	406
Núm. 9.	—Inhumación de los Restos del General Donato Guerra en la Rotonda de los Hombres Ilustres	407
Núm. 10.	—Concesión de un local en la Rotonda de los Hombres Ilustres para erigir un monumento á la memoria del Diputado Constituyente General José María Mata	410
Núm. 11.	—Translación de los restos del Sr. Melchor Ocampo, á la Rotonda de los Hombres Ilustres en el Panteón de Dolores	413
Núm. 12.	—Inhumación del cadáver del Sr. General Sóstenes Rocha en el Panteón de los Hombres Ilustres	422
Núm. 13.	—Concesión de un local en la Rotonda de los Hombres Ilustres para los restos del C. Guillermo Prieto	423
Núm. 14.	—Translación de los restos del Sr. D. Andrés Quintana Roo y los de su esposa Doña Leona Vicario, á la Rotonda de los Mexicanos Ilustres	425
Núm. 15.	—Translación de San Luis Potosí á esta Capital de los restos del Diputado Constituyente Ponciano Arriaga para su inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres	430
Núm. 16.	—Decreto concediendo permiso á los CC. Francisco Girón y Apolonio Romo, para aceptar una condecoración extranjera	437
Núm. 17.	—Decreto concediendo permiso al C. Juan Enríquez para aceptar una condecoración extranjera	438
Núm. 18.	—Decreto concediendo permiso al C. José Manuel Jáuregui para aceptar una condecoración extranjera	439

Digitized by Google

Nº del Documento — Páginas.

Núm. 19.—Decreto concediendo permiso á los CC. Manuel Romero Rubio y Joaquín Baranda, para aceptar una condecoración extranjera..... 439
Núm. 20.—Decreto por el que se creó la patriótica condecoración de la Paz y personas á quienes se ha expedido el diploma correspondiente del año de 1886 á la fecha..... 440

CAPÍTULO X.

SERVICIOS POSTAL Y VAPORES-CORREOS.

Núm. 1.—Noticia de las oficinas postales existentes en el Distrito Federal, Estados y Territorios de la República en el año de 1890..... 443
Núm. 2.—Noticia del movimiento interior de correspondencia habido en las oficinas de correos de la República Mexicana, durante los años fiscales de 1886 á 1890 inclusives..... 444
Núm. 3.—Convención Postal de 4 de Abril de 1887 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América..... 445
Núm. 4.—Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación el 10 de Agosto de 1887, para la ejecución de la Convención Postal celebrada entre México y los Estados Unidos de América, el 4 de Abril de 1887..... 449
Núm. 5.—Reglamento expedido el 11 de Agosto de 1887, para la cuotización y despacho de los objetos procedentes de los Estados Unidos de Norte América..... 452
Núm. 6.—Ampliación al Reglamento expedido en 10 de Agosto próximo pasado por la Secretaría de Gobernación, para la ejecución de la Convención Postal celebrada entre México y los Estados Unidos de América, el 4 de Abril de 1887..... 456
Núm. 7.—Reforma del Reglamento expedido el 11 de Agosto de 1887, para la cuotización y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos de América que se reciban en la República por medio de correo..... 458
Núm. 8.—Convención de 28 de Abril de 1888, sobre paquetes postales entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América.... 461
Núm. 9.—Reglamento definitivo para la ejecución de los Tratados Postales celebrados entre México y los Estados Unidos de América en 4 de Abril de 1887 y 28 de Abril del presente año..... 466
Núm. 10.—Reglamento expedido con fecha 30 de Diciembre de 1888 para el cumplimiento del Tratado Postal entre México y los Estados Unidos de América..... 470
Núm. 11.—Convención Postal entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, fechada el 15 de Febrero de 1889..... 474
Núm. 12.—Reglamento sobre cambio de bultos postales conforme á la Convención con la Gran Bretaña..... 480
Núm. 13.—Reglamento publicado el 16 de Abril de 1890 para el servicio de correos, en cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña..... 483

Digitized by Google

Nº del Documento — Páginas.

Núm. 14.—Contrato con la Compañía de Vapores de la Mala Imperial Alemana para el transporte de correspondencia..... 486
Núm. 15.—Contrato con la Compañía Furmann, sobre viajes de vapores entre Nueva York y Progreso..... 488
Núm. 16.—Contrato con la Empresa de Vapores Alexandre para transporte de correspondencia entre Nueva York y Veracruz..... 491
Núm. 17.—Contrato con D. Joaquín Redo para establecimiento de Vapores entre San Francisco y la Costa Mexicana del Pacífico y Golfo de California..... 492
Núm. 18.—Transporte de correspondencia entre los puertos de Guaymas, Mazatlán, Altata, Agiabampo y la Paz, por medio del vapor "Altata". 496
Núm. 19.—Reforma del art. 2º del Contrato de 12 de Febrero de 1887 con Guillermo Büsing y Comp. Suces. sobre transporte gratuito de correspondencia por los vapores de la Mala Imperial Alemana..... 496
Núm. 20.—Paquetes postales..... 497
Núm. 21.—Adiciones y aclaraciones á algunos puntos del contrato celebrado en 1º de Agosto de 1888, relativo á la línea de vapores entre San Francisco California y puerto de Manzanillo..... 498
Núm 22.—Contrato celebrado entre el Secretario de Gobernación y la Empresa B. Izaguirre y Comp..... 499
Núm. 23.—Autorización al vapor "Campechano" para que practique sus operaciones fuera de la barra de Frontera..... 500
Núm. 24.—Contrato celebrado entre el Secretario de Gobernación y el Sr. Juan B. Frisbie, representante de la Empresa de la Mala del Pacífico.. 500
Núm. 25.—Contrato celebrado entre el Secretario de Gobernación y el Sr. Roberto W. Parsons por sí y en representación de la Compañía de vapores titulada "New York and Cuba Mail steam ship Company." 503
Núm. 26.—Vapores mexicanos entre Nueva York y Progreso y Nueva Orleans y Progreso..... 505
Núm. 27.—Vapor "Campechano." Modificación al art. 1º del contrato de 27 de Septiembre de 1882..... 507
Núm. 28.—Reglamento del servicio postal por ferrocarril..... 507
Núm. 29.—Transporte de bultos postales, por los vapores de la "Compañía Comercial Francesa de Transportes, por vapor"..... 509

CAPÍTULO XI.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

Núm. 1.—Personal sanitario de la Federación..... 511
Núm. 2.—Presupuesto del ramo de Salubridad Pública, para el ejercicio fiscal de 1900 á 1901..... 516
Núm. 3.—Decreto autorizando al Ejecutivo para expedir el Código Sanitario. 523
Núm. 4.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario. 524
Núm. 5.—Decreto prorrogando el plazo para reformar el Código Sanitario.... 525
Núm. 6.—Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos..... 526

Digitized by Google

Nº del documento		Páginas.
Núm. 7.	—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo, de la autorización para reformar el Código Sanitario	561
Núm. 8.	—Reglamento del Consejo Superior de Salubridad	561
Núm. 9.	—Reglamento para la venta de substancias medicinales	574
Núm. 10.	—Reglamento de Médicos Inspectores Sanitarios	598
Núm. 11.	—Reglamento de albañales	600
Núm. 12.	—Reglamento de expendios de carne	603
Núm. 13.	—Reglamento de la Inspección de bebidas y comestibles	604
Núm. 14.	—Reglamento de establos,	608
Núm. 15.	—Ley de impuestos sanitarios	612
Núm. 16.	—Reglamento de Sanidad Marítima de la República Mexicana	614
Núm. 17.	—Reglamento de Médicos Delegados en los Puertos	628
Núm. 18.	—Reglamento del servicio de desinfección en la Ciudad de México	630
Núm. 19.	—Reglamento de la Inspección de Comestibles	634
Núm. 20.	—Reglamento del artículo 241 del Código Sanitario sobre Rastros ó mataderos públicos	639
Núm. 21.	—Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California	648
Núm. 22.	—Instrucciones dictadas por el Consejo Superior de Salubridad para impedir la propaganda y el desarrollo de algunas enfermedades	653
Núm. 23.	—Prescripciones dictadas para impedir la invasión y desarrollo del cólera	676
Núm. 24.	—Medidas dictadas por el Consejo Superior de Salubridad y aprobadas por la Secretaría de Gobernación para impedir la propagación de la fiebre amarilla	682
Núm. 25.	—Circulares aclaratorias, respecto de tonelaje de arqueo y patentes de sanidad	720
Núm. 26.	—Decreto sobre personal del ramo de salubridad	721
Núm. 27.	—Disposiciones relativas á la peste bubónica	722
Núm. 28.	—Instituto antirrábico. Memoria de los trabajos para hacer las inoculaciones preventivas de la rabia	726
Núm. 29.	—Cuadro que expresa el número de vacunaciones practicadas en la Capital de México, durante el período de 28 años, comprendido de 1º de Junio de 1872 al 31 de Agosto de 1900	737
Núm. 30.	—Resumen del Estado que manifiesta las causas de la mortalidad habida en la Ciudad de México durante el año de 1899	739
Núm. 31.	—Nacimientos, matrimonios y defunciones registradas en la Capital durante el año de 1899	741

Digitized by Google

DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO XII.

DIVISIÓN POLÍTICA Y MUNICIPAL, ORGANIZACIÓN, GOBIERNO Y POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

Nº del documento		Páginas.
Núm. 1.	—Decreto fijando los límites de las Municipalidades del Distrito Federal	743
Núm. 2.	—Decreto sobre división política del Distrito Federal	749
Núm. 3.	—Ramos que se giran por las Secciones de la Secretaría del Gobierno del Distrito	751
Núm. 4.	—Contrato de enganche de gendarmes	752
Núm. 5.	—Reglas á que deben sujetarse los agentes de policía en casos de accidentes en los ferrocarriles. Agresión á la policía. Fondo de faltistas	754
Núm. 6.	—Reglamento de las obligaciones del gendarme. Gobierno del Distrito	756
Núm. 7.	—Reglamento para el Cuerpo de gendarmes montados	768
Núm. 8.	—Bases y Reglamento del Banco de Préstamos de la Policía Urbana.	791
Núm. 9.	—Presupuesto del Gobierno, Prefecturas y Policía del Distrito Federal para el año fiscal de 1900 á 1901	804
Núm. 10.	—Personal del Gobierno, Prefecturas y Policía del Distrito Federal.	812
Núm. 11.	—Noticia de las personas que han ejercido el Gobierno del Distrito Federal y su Secretaría desde que se erigió esta Entidad Federativa por Decreto de 18 de Noviembre de 1824 hasta la fecha	833

CAPÍTULO XIII.

ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Núm. 1.	—Decreto autorizando al Ejecutivo para reorganizar los Establecimientos Penales del Distrito Federal	837
Núm. 2.	—Decreto que organiza los Establecimientos Penales del Distrito Federal	838
Núm. 3.	—Decreto por el que el Congreso de la Unión aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para la reorganización de los Establecimientos Penales	840
Núm. 4.	—Decreto del Congreso sobre la época en que ha de comenzar á regir la ley de organización de Establecimientos Penales	841
Núm. 5.	—Reglamento de Cárceles	841
Núm. 6.	—Reglamento de la Penitenciaría de México	890
Núm. 7.	—Decreto reformando algunos artículos del Código Penal	916
Núm. 8.	—Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención	920
Núm. 9.	—Decreto sobre facultades de la Junta de Vigilancia de cárceles.	925

Digitized by Google

Nº del documento		Páginas.
Núm. 10.	—Decreto fijando la fecha de la inauguración de la Penitenciaría	927
Núm. 11.	—Representación de México en el Congreso Penitenciario de Bruselas	927
Núm. 12.	—Representación de México en la Asociación Nacional de prisiones de los Estados Unidos	930
Núm. 13.	—Inauguración de la Penitenciaría de México	935
Núm. 14.	—Contestación del Ejecutivo á la Cámara de Diputados sobre que aun no se considera establecido en el Distrito Federal el régimen penitenciario	948

CAPÍTULO XIV.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1.	—Autorización al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos locales y municipales del Distrito Federal	951
Núm. 2.	—Ley de 17 de Diciembre de 1886, sobre impuestos á las corridas de toros	952
Núm. 3.	—Ley de 22 de Marzo de 1888, sobre impuestos municipales	953
Núm. 4.	—Decreto de 28 de Febrero de 1889. Impuesto sobre carros	955
Núm. 5.	—Decreto de 24 de Junio de 1889, sobre carros	956
Núm. 6.	—Ley de 1º de Julio de 1890 de dotación de fondos municipales	957
Núm. 7.	—Decreto de 26 de Agosto de 1890 sobre impuestos municipales	967
Núm. 8.	—Impuesto sobre matanza de reses	968
Núm. 9.	—Decreto sobre introducción de carnes frescas á la ciudad	970
Núm. 10.	—Decreto sobre pozos artesianos	970
Núm. 11.	—Decreto sobre impuestos de aguas	971
Núm. 12.	—Decreto sobre honorarios de los Administradores de Rentas por el cobro de impuestos para el Municipio	972
Núm. 13.	—Decreto sobre carros	973
Núm. 14.	—Decreto sobre impuesto á velocípedos	974
Núm. 15.	—Decreto autorizando al Ejecutivo para decretar impuestos en substitución de las alcabalas	975
Núm. 16.	—Ley de impuestos municipales de 25 de Junio de 1896	975
Núm. 17.	—Ley general de ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal	986
Núm. 18.	—Adiciones á la Ley de Ingresos Municipales	1,023
Núm. 19.	—Adiciones á la Ley de Ingresos Municipales	1,027
Núm. 20.	—Aclaración á la Ley de Ingresos Municipales respecto de los expendios de menor cuantía	1,028
Núm. 21.	—Aclaración del art. 314 de la Ley de 20 de Enero de 1899 en lo relativo á responsivas de Ingenieros para construcciones urbanas	1,030
Núm. 22.	—Aclaración de la Ley de fondos Municipales en lo relativo á expendios de leche	1,034
Núm. 23.	—Aclaración de la Ley de fondos Municipales respecto de la contribucion á los expendios de cerveza	1,036
Núm. 24.	—Estado que manifiesta los ingresos y egresos habidos en las tesorerías Municipales del Distrito Federal durante el año de 1899	1,036

Digitized by Google

Nº del documento		Página
Núm. 25.	—Ingresos y egresos del Ayuntamiento de México, en el primer semestre del presente año	1,037
Núm. 26.	—Exención de contribuciones á las fincas que se construyan en una y otra margen de la Calzada de la Reforma	1,041
Núm. 27.	—Prevenciones sobre corte de maderas en los montes de las Municipalidades del Distrito	1,044
Núm. 28.	—*Ayuntamientos del Distrito Federal.*—Personal del Ayuntamiento de México en 1900	1,046
	Ayuntamientos foráneos: su personal en 1900	1,048

CAPÍTULO XV.

DESAGUE DEL VALLE.

Núm. 1.	—Contrato relativo al empréstito municipal para la construcción del Túnel de Tequisquiac	1,053
Núm. 2.	—Reformas al contrato sobre empréstito Municipal	1,056
Núm. 3.	—Contrato de empréstito de £2.400,000 llamado del 5 por 100 de la Ciudad de México, para las Obras del Desagüe	1,057

CAPÍTULO XVI.

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Núm. 1.	—Informe de la Comisión de Ingenieros sobre el proyecto de saneamiento formado por el Sr. Ingeniero D. Roberto Gayol	1,063
Núm. 2.	—Reglamento aprobado por la Secretaría de Gobernación, para la Junta Directiva del Saneamiento de la Capital	1067
Núm. 3.	—Informe de la Junta del Saneamiento sobre los trabajos emprendidos	1069
Núm. 4.	—Reforma de algunos artículos del Reglamento de la Junta del Saneamiento	1072
Núm. 5.	—Contrato aprobado por la Secretaría de Gobernación, celebrado entre la Junta Directiva, á nombre del Ayuntamiento, y los Señores Letellier y Vézin, para la ejecución de las Obras del Saneamiento de la Ciudad de México	1072
Núm. 6.	—Reglamento de las Obras del Saneamiento	1107
Núm. 7.	—Decretos expedidos por el Congreso de la Unión, para auxiliar las Obras del Saneamiento	1110
Núm. 8.	—Personal de la Junta y oficinas del Saneamiento de la Ciudad	1112

CAPÍTULO XVII.

BENEFICENCIA.

Núm. 1.	—Resumen del proyecto del Hospital General de la Ciudad de México.	1113
Núm. 2.	—Escuela Nacional de Ciegos. Distribución del tiempo para las clases	1127

Digitized by Google

Nº del documento		Páginas.
Núm. 3.	—Relación del personal de empleados y profesores de la Escuela de Ciegos	1128
Núm. 4.	—Presupuesto de la Escuela Nacional de Ciegos, correspondiente al año fiscal de 1900 á 1901	1129
Núm. 5.	—Relación del movimiento de la Caja de Ahorros del fondo particular de los alumnos de la Escuela Nacional de Ciegos	1130
Núm. 6.	—Escuela de Sordo-Mudos. Discurso pronunciado por el Director de la Escuela Nacional de Sordo-Mudos, Sr. D. Trinidad García, en la distribución de premios á los alumnos de la misma, verificada el 9 de Enero de 1897	1132
Núm. 7.	—Informe de los Delegados por la Escuela de Sordo-Mudos de México al Congreso Internacional de Sordo-Mudos en Paris	1140
Núm. 8.	—Lotería de la Beneficencia Pública. Contrato y reglamento sobre ampliación de las operaciones de la Lotería de la Beneficencia Pública	1143
Núm. 9.	—Beneficencia Privada. Leyes y reglamento	1156
Núm. 10.	—Iniciatiava sobre reforma del art. 27 de la Constitución Federal	1182

CAPÍTULO XVIII.

TERRITORIOS FEDERALES.

Núm. 1.	—Ley de dotación de fondos municipales para el Territorio de la Baja California	1185
Núm. 2.	—Ley de dotación de fondos municipales para el Territorio de Tepic	1200
Núm. 3.	—Presupuestos de los Territorios de la Baja California y Tepic, para 1900-1901	1214

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google